



# SENADO DE PUERTO RICO

## DIARIO DE SESIONES

### PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUINTA SESION ORDINARIA AÑO 2019

**VOL. LXVII San Juan, Puerto Rico**

**Martes, 25 de junio de 2019**

**Núm. 42**

A la una y treinta minutos de la tarde (1:30 p.m.) de este día, martes, 25 de junio de 2019, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

#### ASISTENCIA

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñoz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico inicia sus labores en el día de hoy, martes, 25 de junio, siendo la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.).

Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos dar comienzo con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Invocación estará a cargo del Padre Carlos Pérez.

SR. PRESIDENTE: Nos alegra muchísimo que esté el Padre Carlos con nosotros, es un placer tenerlo aquí, muy grata su presencia para nosotros.

PADRE PÉREZ: Muchas gracias, señor Presidente, por ese cariño especial.

#### INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

El Padre Carlos Pérez procede con la Invocación.

PADRE PÉREZ: En el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo. Amén.

Señor Jesús, vamos a tu presencia, estos hijos e hijas tuyas del Senado, para servir a nuestro país con pasión y amor. Queremos hacer nuestras en este diálogo corto contigo las palabras que San

Francisco de Asís pronunció con un corazón apasionante en tu presencia. Los hijos e hijas del Senado quieren que donde haya odio se lleve amor, donde haya injuria se lleve tu perdón, donde haya duda se lleve fe. Por eso, Señor, los hijos e hijas tuyas del Senado dicen que, ayúdanos a buscar, no es tanto ser consolados, como consolar, ser entendidos, como entender, ser amado, como amar. Y todo esto, Señor, lo ponemos en tu nombre bendito, en el nombre de Jesucristo, nuestro Señor. Amén.

Dios me los bendiga.

-----

SR. PRESIDENTE: Gracias, Padre.

Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se posponga la aprobación del Acta de la sesión anterior.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al lunes, 24 de junio de 2019).

### **PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE**

(Los señores Vargas Vidot, Torres Torres y Martínez Santiago solicitan Turnos Iniciales al Presidente).

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Vargas Vidot, compañero Torres Torres y este servidor. Adelante.

Compañero Vargas Vidot, adelante con su turno.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias, señor Presidente.

Empezando por los accionistas de Cobra demandan porque la empresa les escondió dos contratos ascendentes a mil ochocientos (1,800) millones de dólares con la Autoridad de Energía Eléctrica; el Comisionado de Seguros niega que se vaya a cerrar otra aseguradora; HUD, que ya ha ejecutado cuatrocientas cincuenta (450) hipotecas de viviendas con la posibilidad de que estas ejecuciones lleguen a afectar doscientas cincuenta mil (250,000) unidades adicionales, que implican un enorme desafío humanitario, porque cada vivienda significa potencialmente el impacto a una familia, cada una de esas personas se verá en el infierno de haber perdido su casa. El final de la moratoria de HUD ocurre sin un operativo de contingencia apropiado.

La gente, por otro lado, pacientes, no encuentran puertas abiertas para sus tratamientos y seguimos escuchando las historias de personas que tienen que recurrir a fondos, a Facebook, a las esquinas para poder lograr enfrentar los costos de su tratamiento de cáncer o de enfermedades degenerativas.

Las familias temen perder sus viviendas, muchas mujeres temen perder su vida, los estudiantes temen perder su universidad y en La Fortaleza el baile se ha convertido en llanto, las fuerzas políticas se masacran mutuamente y por primera vez estamos ante un verdadero colapso, el enemigo interno nos mata y nosotros tenemos que reaccionar.

Me parece que es importante para cada uno de nosotros y de nosotras entender que los desafíos sí tienen identificación, que los retos sí están enmarcados en la realidad, que cada uno de ellos no tiene por qué ser una pieza de antagonismo personal de unos hacia otros, ni una forma de polarizar en forma adicional a un país que está ya inmensamente fragmentado. El país necesita unirse, el país necesita alianzas, el país necesita redes, el país necesita recobrar la confianza en la gestión pública, el país necesita que nosotros en este Cuerpo, que hemos tenido la oportunidad de trabajar tantas cosas en forma tan elegante, podamos ser una trinchera que auxilia en los momentos difíciles que todo el mundo está sufriendo. Los que lo sufren porque saben, los que lo sufren porque no saben y los que los sufren por percepción. Porque, en términos generales, el corazón de Puerto Rico ha perdido latidos, ha perdido pasión, ha perdido ilusión y todo lo que se espera es una nueva mala noticia.

Yo creo que debemos todos y todas de alguna manera lograr que nuestra gestión sea la mejor invocación al cielo, que nuestra gestión sea el mejor pedido al cielo y entendamos pertinente que, aun cuando estamos al final de esta gestión, la realidad es que el país clama por una tabla de salvación que reside en la bondad, en el potencial de bondad y de solidaridad de todos nosotros y nosotras. El enemigo interno nos ataca y yo creo que debemos de asumir esa lucha.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero Vargas Vidot.

Senador Torres Torres. ¿No va a consumir turno? Okay. Entonces, vamos continuar con los trabajos.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente. El turno va a ser muy breve.

Recientemente nosotros, como Comisión de Salud y como Senador de Distrito de Arecibo, nos hemos dado a la tarea de visitar varios hogares de cuidado de ancianos, en varios de ellos hemos encontrado que aquellas áreas donde se les provee para habitación tienen colores oscuros, cuando deben ser colores claros, para que estos ancianos, pues, obviamente, tengan quizás mayor exposición y visión a las cosas que realmente están en esa habitación.

Por otro lado, hemos encontrado que el aseo, el mantenimiento de esas estructuras que alberga a los ancianos, señor Presidente, no son de las mejores, cuando uno entra a esos centros lo que recibe es una pescozada de olor a orín, de olor a sus necesidades biológicas, la pestilencia. Y a veces me pregunto dónde estamos parados en cuanto a la fiscalización de estos centros de cuidados de envejecientes. Muchas veces se asignan dineros, se asignan recursos para que nuestros ancianos, que fueron los que levantaron la isla de Puerto Rico, sean bien atendidos y lamentablemente estos centros de cuidado hacen cosas que realmente, humanamente, no son permisibles.

Así que, exhorto a las agencias pertinentes a tomar cartas sobre el asunto y que, de una vez y por todas, se les dé una mejor calidad de vida a nuestros ancianos que fueron los que forjaron el futuro de Puerto Rico.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Próximo asunto.

## **INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Gobierno, cinco informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 1095, 1716 y 2112 y de la R. C. de la C. 143 y 474, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1460, sin enmiendas.

De la Comisiones de Gobierno; y de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 927, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1183, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1088, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud, tres informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 915 y de los P. de la C. 486 y 945, sin enmiendas.

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la aprobación del Sustitutivo a los P. del S. 399 y 1179.

De la Comisión de Seguridad Pública, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 6, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Seguridad Pública, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 682, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Seguridad Pública, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1118, sin enmiendas.

De la Comisión de Turismo y Cultura, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1215, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Turismo y Cultura, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1966, sin enmiendas.

De la Comisión de Asuntos de la Mujer, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1174, sin enmiendas.

De la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1891, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Desarrollo del Oeste, un informe final sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 298.

De la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1201, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para atender las diferencias surgidas en torno al P. del S. 574, un informe, proponiendo su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se reciban los Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se reciben. Próximo asunto

### **INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Negativos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De las Comisiones de Salud; y de Educación y Reforma Universitaria, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. del S. 1136.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se reciban los Informes Negativos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se reciben. Próximo asunto.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Antes de continuar, queremos pedir la autorización para convocar, de parte de la Comisión de Gobierno, una Reunión Ejecutiva sobre varias medidas, en el Salón de Mujeres Ilustres, en estos precisos momentos.

SR. PRESIDENTE: A las dos de la tarde (2:00 p.m.) se convoca la Reunión Ejecutiva para varias medidas de la Comisión de Gobierno.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: De igual forma...

SR. PRESIDENTE: Debidamente notificados todos los integrantes de dicha Comisión.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: De igual forma, señor Presidente, la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales pide autorización para llevar a cabo Reunión Ejecutiva sobre el Proyecto de la Cámara 689 a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Debidamente convocados, Salón de Mujeres Ilustres, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), ambas Comisiones.

### **RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resolución Conjunta, cuya lectura se prescinde a moción del señor Ángel R. Martínez Santiago:

#### **PROYECTOS DE LA CÁMARA**

##### P. de la C. 314

Por la representante Charbonier Laureano:

“Para enmendar los artículos 3, 10 y 22 de la Ley Núm. 197-2002, según enmendada, conocida como “Ley del Proceso de la Transición del Gobierno”, a los fines de ordenarles a todos los secretarios y demás jefes de agencias y de corporaciones públicas, entregar ante la Oficina del Secretario de Estado, en o antes del 31 de julio del año electoral, un primer informe de transición y del inventario de la propiedad

asignada a cada dependencia gubernamental, el cual se hará disponible para el escrutinio de la ciudadanía; hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 465

Por el representante Rivera Ortega:

“Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 35 de 20 de marzo de 1951, según enmendada, comúnmente conocida como “Ley de las Patentes de Invención y Registro”, a los fines de instrumentar los mecanismos necesarios para que los inventores locales puedan crear, producir y mercadear sus inventos o descubrimientos científicos, entre otros, a través del Comité para el Fomento de las Patentes de Invención y Registro de Descubrimientos en Puerto Rico y de la Oficina del Ingeniero de Patentes y Registros de la Compañía de Fomento Industrial; y para otros fines relacionados.”

(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 482

Por el representante Rivera Ortega:

“Para disponer que el Departamento de Recreación y Deportes, así como, los municipios de Puerto Rico, cuenten con técnicos, líderes y/o motivadores especialistas en la programación y desarrollo de actividades para el disfrute del tiempo libre, en las diversas instalaciones recreativas y deportivas en Puerto Rico, durante el horario comprendido entre las 2:00 de la tarde y las 10:00 de la noche, a fin de asegurar el ofrecimiento de los servicios a la ciudadanía en general; y para otros fines relacionados.”

(TURISMO Y CULTURA)

P. de la C. 754

Por el representante Torres González:

“Para enmendar el Artículo 2.7 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los fines de establecer la obligación de la Secretaría del Tribunal de enviar copia de las órdenes de protección, a los familiares y/o personas que la víctima, previa orientación, determine de manera libre y voluntaria que se le notifique; y para otros fines relacionados.”

(ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 788

Por los representantes Franqui Atilés, Lasalle Toro, Pérez Cordero y Quiñones Irizarry:

“Para enmendar la Sección 10.1 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico” a los fines de establecer el procedimiento para acordar un itinerario de trabajo semanal alterno en el empleo público.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 1101

Por el representante Del Valle Colón:

“Para añadir un inciso (c) en el Artículo 9 de la Ley 198-2002, según enmendada, conocida como “Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico”, a los fines de establecer el “Programa de Desarrollo Cooperativo-Empresarial para el Joven”, mediante el cual se podrá proveer un capital de inversión para facilitarles a los jóvenes con potencial cooperativo-empresarial, la transición de estudiantes o empleados a dueños de negocios; adscribir dicho Programa al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP); disponer sobre la reglamentación a promulgarse para asegurar la cabal consecución de los objetivos del programa aquí creado; establecer los requisitos con los que deberán cumplir los participantes; imponerle a FIDECOOP la obligación de informar al final de cada año fiscal a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico sobre el progreso y los logros del Programa; y para otros fines relacionados.”

(BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO)

P. de la C. 1442

Por el representante Banchs Alemán:

“Para establecer que el área que comprende el Centro Urbano de Ponce y el Paseo Tablado La Guancha o “La Guancha”, como se le conoce popularmente, sean declaradas Zonas de Interés Turístico para efectos de lo dispuesto en la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada; ordenar a la Compañía de Turismo en colaboración con la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc., crear e implementar un Plan Estratégico de fomento y promoción turística para estas áreas; y para otros fines relacionados.”

(DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL)

P. de la C. 1452

Por los representantes Banchs Alemán y Del Valle Colón:

“Para enmendar los artículos 8, 13 y 18 de la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico”, a los fines de, principalmente, extender los términos dispuestos para la formación, organización e incorporación de cooperativas juveniles en las escuelas del sistema público de enseñanza, en atención a los eventos atmosféricos que causaron estragos recientemente en Puerto Rico; hacer correcciones técnicas en la Ley, a tono con el estado de derecho vigente debido a la derogación y promulgación de diversas otras leyes; y para otros fines relacionados.”

(BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO)

P. de la C. 1629

Por el representante Alonso Vega:

“Para añadir un nuevo subinciso (24) al inciso (c) del Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el propósito de incluir la Enfermedad de Crohn y Colitis Ulcerosa con trastornos articulares moderados o severos como

condiciones para ser elegibles a un rótulo removible autorizando a estacionar en áreas designadas a personas con impedimentos; y para otros fines relacionados.”

(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 1939

Por el representante Torres González:

“Para declarar el 27 de febrero de cada año como el “Día del Café en Puerto Rico”, con el propósito de crear conciencia sobre el impacto de la industria del café en el desarrollo económico de la isla, así como viabilizar alternativas y soluciones a los escollos que enfrenta dicha industria; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 2012

Por el representante Santiago Guzmán:

“Para enmendar los Artículos 87 y 88 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de establecer la no prescripción del delito de agresión sexual.”

(SEGURIDAD PÚBLICA)

P. de la C. 2027

Por el representante Román López:

“Para enmendar el inciso (b) en el Artículo 2.26 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para disponer que se otorgará un permiso de estacionamiento temporero en forma de rótulo removible a las a mujeres embarazadas en estado de gestación de alto riesgo así diagnosticado por un Ginecólogo-Obstetra licenciado; en un término de treinta (30) días de solicitados y que expirarán treinta (30) días después de la fecha programada de parto; y para otros fines relacionados.”

(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

\*P. de la C. 2034

Por los representantes y las representantes Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez:

“Para adoptar la “Ley para Mejorar la Calidad de Vida de las Personas con Discapacidades”; a los fines de autorizar y viabilizar la creación de programas e iniciativas dirigidas a mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidades; crear el programa de “Deporte Adaptado”; impulsar y adoptar como política pública una serie de iniciativas en el área de salud, transportación, vivienda y empleo para las personas con discapacidades; disponer las Agencias que tendrán la responsabilidad de administrar y trabajar con los diferentes programas e iniciativas establecidas en la presente Ley;

establecer la política pública del Gobierno para con las personas con discapacidades; propiciar alianzas entre las Agencias e Instrumentalidades del Gobierno, Entidades sin Fines de Lucro, Entidades del Tercer Sector y Municipios, entre otros; establecer los deberes y facultades de los distintos jefes de Agencias; establecer que las Agencias e Instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico que vengan obligadas a rendir informes periódicamente al Gobernador o a la Asamblea Legislativa, incluyan en estos, un capítulo sobre la implantación, resultados y efectividad de todos los programas, beneficios, servicios y actividades disponibles en sus correspondientes Agencias e Instrumentalidades para la población de personas con discapacidades; enmendar el Artículo 16 de la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, a los fines de atemperar dicha Ley con la presente, y hacer correcciones técnicas; derogar el Artículo 2, y reenumerar el actual Artículo 3, como 2, en la Ley 84-2003, según enmendada; y para otros fines relacionados.”  
(BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

P. de la C. 2074

Por el representante Torres Zamora:

“Para declarar el mes de marzo como el “Mes de la Concienciación sobre la Esclerosis Múltiple en Puerto Rico”, y el día 30 de mayo de cada año como el “Día de la Concienciación sobre la Esclerosis Múltiple en Puerto Rico”, a los fines de educar a la ciudadanía sobre los síntomas, los focos de incidencia y los factores que podrían contribuir al riesgo de padecer esta enfermedad crónica, así como los mecanismos disponibles para su detección temprana; orientar sobre los tratamientos farmacológicos y rehabilitadores disponibles para mejorar la calidad de vida de los pacientes y evitar la progresión de la enfermedad; generar conciencia social de todo lo que podemos realizar como colectivo para mejorar la calidad de vida y el entorno laboral de quienes padecen de Esclerosis Múltiple; y para otros fines relacionados.”  
(GOBIERNO)

P. de la C. 2094

Por los representantes Meléndez Ortiz, Claudio Rodríguez, Aponte Hernández y Pérez Cordero y por la representante Charbonier Laureano:

“Para enmendar los artículos 2, 3, 4, 5 y 9 de la Ley 229-2003, según enmendada, conocida como “Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos”, con el propósito de disponer para que toda la información o documentación a ser publicada a través de los portales de Internet de las agencias gubernamentales, conforme a las disposiciones de esta Ley, se haga disponible en los idiomas español e inglés; y para otros fines relacionados.”  
(BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

P. de la C. 2095

Por los representantes Meléndez Ortiz, Claudio Rodríguez, Aponte Hernández y Pérez Cordero y por la representante Charbonier Laureano:

“Para enmendar los artículos 2, 3, 4, 5 y 9 de la Ley 229-2003, según enmendada, conocida como “Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos”, con el propósito de disponer para que toda la información o documentación a ser publicada a través de los portales de

Internet de las agencias gubernamentales, conforme a las disposiciones de esta Ley, se haga disponible en los idiomas español e inglés; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 2096

Por los representantes Meléndez Ortiz, Claudio Rodríguez, Aponte Hernández y Pérez Cordero y por la representante Charbonier Laureano:

“Para enmendar los artículos 2, 7, 9 y 10 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Gobierno Electrónico”, con el propósito de disponer para que toda la información a ser publicada a través de los portales de Internet de las agencias gubernamentales, conforme a las disposiciones de esta Ley, se haga disponible en los idiomas español e inglés; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 2134

Por los representantes Méndez Núñez, Miranda Rivera y Aponte Hernández:

“Para añadir un nuevo Artículo 9.09 a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, con el propósito de ordenar al Secretario del Departamento de Educación, que diseñe e integre, en el currículo general del grado duodécimo (12) de las escuelas superiores vocacionales de Puerto Rico, la clase de Historia, incluyendo cursos de Historia de los Estados Unidos, de manera electiva, y un curso electivo relacionado con el Programa de Estudios Sociales-Historia; reenumerar los actuales Artículos 9.09 y 9.10, como Artículos 9.10 y 9.11, respectivamente, de la Ley 85-2018, según enmendada; establecer la facultad de reglamentación; y para otros fines relacionados.”

(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA)

\*P. de la C. 2140

Por los representantes Méndez Núñez, , Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez

“Para enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber”; a los fines de ampliar las circunstancias por las que un miembro de la Policía de Puerto Rico tendrá derecho a recibir una pensión por incapacidad ocupacional; enmendar el Artículo 5-111 de la Ley Núm. 447 de 15 de junio de 1951, según enmendada, conocida como “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; a los fines de permitir que los miembros de la Policía de Puerto Rico puedan solicitar pensión por incapacidad no ocupacional luego de haber agotado en su totalidad el término y los beneficios otorgados bajo el programa de póliza vigente; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 2142

Por los representantes Parés Otero, González Mercado, Torres Zamora, Lassalle Toro, Román López y Bulerín Ramos:

“Para añadir los incisos (v) y (w) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de ampliar las facultades del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico para la contratación de servicios con entes privados; para la retención de los fondos recaudados por concepto de las multas emitidas por el Programa del Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito; y para otros fines relacionados.”  
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

**RESOLUCIÓN CONJUNTA DE LA CÁMARA**

R. C. de la C. 482

Por los representantes Méndez Núñez y Díaz Collazo:

“Para designar con el nombre de Benjamín Rosa Ortiz, la cancha de baloncesto de la Escuela Superior Benjamín Harrison del Municipio Autónomo de Cayey, en reconocimiento a su carrera magisterial de casi treinta (30) años como maestro de educación física; y para otros fines relacionados.”  
(TURISMO Y CULTURA)

\*Administración

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

**MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, veintiún comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 314, 754, 1101, 1442, 1452, 1629, 1939, 2012, 2027, 2094, 2095, 2134 y 2140 y las R. C. de la C. 482, 498, 504, 505, 512, 516, 519 y 520; y solicita igual resolución por parte del Senado.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, la R. C. del S. 312.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado no acepta las enmiendas introducidas por la Cámara a la R. C. del S. 390 y solicita conferencia; y a tales fines ha designado en representación del Senado al señor Rivera Schatz, la señora Padilla Alvelo y los señores Martínez Santiago, Nadal Power y Dalmau Ramírez.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado informando que la Cámara de Representantes ha convenido conferenciar respecto a las diferencias en torno a la R. C. del S. 378 y designa a tales fines, en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Soto Torres, Santiago Guzmán, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado informando que la Cámara de Representantes ha convenido conferenciar respecto a las diferencias en torno a la R. C.

del S. 390 y designa a tales fines, en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Soto Torres, Santiago Guzmán, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado informando que la Cámara de Representantes ha aprobado el informe de conferencia en torno al P. de la C. 1546.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final el P. de la C. 1297 (conf.), que había sido devuelto por el Gobernador a solicitud de la Cámara de Representantes, y la ha aprobado nuevamente en el Calendario de Órdenes Especiales del Día y en Aprobación Final, tomando como base el Texto Enrolado, con las mismas enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final el R. C. de la C. 358, que había sido devuelto por el Gobernador a solicitud de la Cámara de Representantes, y la ha aprobado nuevamente en el Calendario de Órdenes Especiales del Día y en Aprobación Final, tomando como base el Texto Enrolado, con las mismas enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes.

Del Secretario del Senado, cinco comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aceptado las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a los P. del S. 948 y 1236 y las R. C. del S. 183, 380 y 392.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado en torno al P. de la C. 1117.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, remitiendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sean firmados por el Presidente del Senado, el P. de la C. 1691 y la R. C. de la C. 360.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se reciben.

### **PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES**

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

El senador Vargas Vidot ha radicado la siguiente Petición por escrito:

“El Senador que suscribe respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera al Departamento de Salud, a la Administración de Seguros de Salud (ASES), Administración de Seguros Médicos (ASEM), Oficina del Procurador del Paciente, Instituto de Ciencias Forenses, Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) y la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica del Gobierno de Puerto Rico, que sometan la información que aquí se enumera; ello conforme a la Regla 18.2 del “Reglamento del Senado de Puerto Rico” (R. del S. 13), para lo cual se deberá proveer las mencionadas dependencias el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación.

Al momento, en que un paciente decide acudir a tratamiento médico, lo hace con la esperanza y la certeza de que encontrará algo que mejorará su salud; lo hace pensando en que recibirá un beneficio y no en recibir un daño mayor. Es aquí donde el paciente confía en el cuidado médico y en el sistema de salud.

Según una investigación publicada en la revista BMJ dirigida por Martin Makary, un profesor de cirugía de Johns Hopkins University School of Medicine, sugiere que anualmente en Estados Unidos se reportan sobre 250,000 muertes causadas por errores médicos. Este número, coloca la muerte por iatrogenia como la tercera causa de muerte, luego de las enfermedades cardíacas y el cáncer.

Hemos recibido llamadas de pacientes que dependen de un sistema de salud falto de acceso a servicios de cuidados, falto de información, lleno de desigualdades, con un limitado acceso a expedientes y poco o ningún consentimiento en intervenciones médicas, lo que es crucial cuando se depende de escoger entre la vida y la muerte.

Según los medios, el 40% de las muertes en Puerto Rico, ocurren en hospitales y se desconoce cuántos casos son por muerte natural. Muchas de las muertes relacionadas a iatrogenia, son a causa del inadecuado servicio de cuidado que se le brinda al paciente. Estas causas pueden ir desde un mal diagnóstico, problemas de comunicación entre las diferentes áreas de intervención, el brindar un tratamiento obsoleto, un atraso en el tratamiento, la mala administración de un medicamento, entre otros; lo que significa que muchas de estas muertes son prevenibles.

Ante esta situación, respetuosamente solicitamos que las dependencias anteriormente mencionadas, remita de forma diligente la siguiente información:

1. En los últimos cinco años, ¿Cuántos casos por impericia médica se han reportado a Puerto Rico, por región?
2. En los últimos cinco años, ¿Cuántas querellas se han realizado por impericia médica a Puerto Rico, por región?
3. En los últimos cinco años, ¿Cuántas querellas existen por diagnóstico tardío?
4. En los últimos cinco años, ¿Cuántas querellas existen a raíz de un laboratorio o prueba mal realizada?
5. En los últimos cinco años, ¿Cuántas querellas existen en relación al uso de pruebas anticuadas?
6. En los últimos cinco años, ¿Cuántas querellas existen por falta de un adecuado monitoreo en tratamiento?
7. En los últimos cinco años, ¿Cuántas querellas existen por causa de un error en la ejecución de una operación, procedimiento o prueba?
8. En los últimos cinco años, ¿Cuántas querellas existen por error en la administración de un medicamento?
9. En los últimos cinco años, ¿Cuántas querellas existen por un error en la dosis o método de uso de un medicamento?
10. En los últimos cinco años, ¿Cuántos casos existen a causa de un retardo evitable en el tratamiento o en respuesta anormal a una prueba?
11. En los últimos cinco años, ¿Cuántas muertes a causa de impericia médica se han reportado? Favor ser específico en el número de muertes reportadas y el tipo de impericia.
12. En los últimos cinco años, estadísticamente, ¿Cuál es el porcentaje de muertes por impericia médica en Puerto Rico?
13. En los certificados de defunción, ¿Existe una categoría donde se indique que la causa de muerte es por impericia médica?
14. En los últimos cinco años, ¿Cuántos casos o querellas por impericia médica están sin resolver por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica (Junta) del Departamento de Salud?

15. ¿A cuál agencia le corresponde el reporte de los datos estadísticos sobre impericia médica en Puerto Rico?”

El senador Vargas Vidot ha radicado la siguiente Petición por escrito:

“El Senador que suscribe respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera a la Oficina de Administración de los Tribunales de Puerto Rico, que someta la información que aquí se enumera; ello conforme a la Regla 18.2 del “Reglamento del Senado de Puerto Rico” (R. del S. 13), para lo cual se deberá proveer su Director Administrativo el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación.

Según una investigación publicada en la revista BMJ dirigida por Martin Makary, un profesor de cirugía de Johns Hopkins University School of Medicine, sugiere que anualmente en Estados Unidos se reportan sobre 250,000 muertes causadas por errores médicos. Este número, coloca la muerte por iatrogenia como la tercera causa de muerte, luego de las enfermedades cardíacas y el cáncer.

Hemos recibido llamadas de pacientes que dependen de un sistema de salud falto de acceso a servicios de cuidados, falto de información, lleno de desigualdades, con un limitado acceso a expedientes y poco o ningún consentimiento en intervenciones médicas, lo que es crucial cuando se depende de escoger entre la vida y la muerte.

Según los medios, el 40% de las muertes en Puerto Rico, ocurren en hospitales y se desconoce cuántos casos son por muerte natural. Muchas de las muertes relacionadas a iatrogenia, son a causa del inadecuado servicio de cuidado que se le brinda al paciente. Estas causas pueden ir desde un mal diagnóstico, problemas de comunicación entre las diferentes áreas de intervención, el brindar un tratamiento obsoleto, un atraso en el tratamiento, la mala administración de un medicamento, entre otros; lo que significa que muchas de estas muertes son prevenibles.

Ante esta situación, respetuosamente solicitamos que las dependencias anteriormente mencionadas, remita de forma diligente la siguiente información:

1. ¿Cuántas demandas se han presentado por impericia médica en Puerto Rico en los pasados cinco años y cuál ha sido el resultado de las mismas?
2. Favor proveer cualquier estadística relacionada a impericia médica que tenga la Administración.”

**❖ El senador Vargas Vidot ha radicado dos votos explicativos, en torno al P. del S. 681 y el P. de la C. 1976.**

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso a. y b., una petición presentada por el senador Vargas Vidot.

SR. PRESIDENTE: ¿No hay objeción?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Que se autorice la solicitud.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se reciban las demás peticiones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

## MOCIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones Escritas:

El senador Martínez Santiago ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“El Senador que suscribe, solicita a este Alto Cuerpo que se retire de todo trámite legislativo el Proyecto del Senado 1204, radicado por este servidor.”

El senador Martínez Santiago ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“El Senador que suscribe, solicita a este Alto Cuerpo que se retire de todo trámite legislativo el Proyecto del Senado 270, radicado por este servidor.”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se aprueben las Mociones presentadas por el senador, este servidor, Martínez Santiago, donde solicita se retire de todo trámite legislativo el Proyecto del Senado 270 y el Proyecto del Senado 1204.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

## ASUNTOS PENDIENTES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que los Asuntos Pendientes permanezcan en ese estado.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 578 (segundo informe), P. del S. 1062; P. de la C. 429, P. de la C. 951, P. de la C. 1313, P. de la C. 1443, P. de la C. 1698; R. Conc. de la C. 80, R. Conc. de la C. 94).

-----

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, procédase con la lectura del Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

## CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1183**, y se da cuenta del informe de la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1201**, y se da cuenta del informe de la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1222**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1268**, y se da cuenta del segundo informe conjunto de las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 6**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Seguridad Pública, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 486**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Salud, sin enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 945**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Salud, sin enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1966**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Turismo y Cultura, sin enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 143**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1174**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Asuntos de la Mujer, sin enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 311**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1891**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 2009**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 474**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

-----

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos comenzar con la discusión.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, se leyeron dos (2) Calendarios.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Es correcto.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Vamos a comenzar con la discusión de los dos Calendarios.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Es correcto.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1183**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1183 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 1183, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1183, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto del Senado 1183, se aprueban.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1201**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1201 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 1201, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

### **ENMIENDAS EN SALA**

En el Decrétase:

Página 7, entre las líneas 1 y 2,

insertar “Artículo 6.015. Informe de Transición de Comité de Partido Político”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1201, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto del Senado 1201, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1222**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Proyecto del Senado 1222 quede en Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, queda en Asuntos Pendientes.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1268 (segundo informe conjunto)**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1268, en su segundo informe, viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el segundo informe del Proyecto del Senado 1268, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1268, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto del Senado 1268, se aprueban.

Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 6**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado número 6 viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre la Resolución Conjunta del Senado 6, se aprueban.

Senador, señor Vicepresidente, ¿quiere expresarse? Adelante.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Muy buenas tardes. Seré breve.

La Resolución Conjunta del Senado número 6, en primer lugar, agradezco al senador Henry Neumann por atender la medida, este asunto de seguridad pública hay algunos que son tangibles, que los vemos, que los palpamos, que los vivimos diariamente, y hay otros que son intangibles, que no se visualizan. Este es uno de ellos.

La Resolución Conjunta del Senado número 6 obedece a una medida que radiqué hace aproximadamente diez (10) años, fue aprobada en ambos Cuerpos y vetada por el entonces gobernador Luis Fortuño, porque había una asignación de fondos al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico para elaborar un plan sísmico para Puerto Rico.

Ha pasado aproximadamente diez (10) años, hemos estado jugando la ruleta rusa y, gracias a Dios, no hemos tenido consecuencias. Sin embargo, el huracán María en el 2017 creo que dejó claramente y manifiesto las consecuencias y las implicaciones de no prepararnos. Lo que ahora pretendemos, en esta medida, se retiró lo que es la asignación de fondos para el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico en elaborar un plan sísmico y la razón por la cual se había provisto una asignación de fondos es porque hay asuntos técnicos que cuestan dinero, para poder hacer un análisis, una evaluación y un “assess” estructural de mucha de la infraestructura crítica en Puerto Rico.

El Negociado de Manejo de Emergencias logró una asignación de fondos federales y contrató a una firma para establecer lo que se llama el plan de terremotos, pero en el análisis de esa propuesta vemos que no atiende lo que son asuntos técnicos.

¿Y cuál es la importancia de tener un plan de terremotos? Pues, simplemente, el riesgo que tenemos es igual que el de Haití porque estamos localizados en el mismo borde de la placa del Caribe. ¿Por qué es bien importante? Porque hace cien (100) años, un poco más de cien (100) años, no hemos sido víctimas de un terremoto a grandes escalas, así que nos tenemos que preparar.

¿Cuáles fueron las consecuencias en Haití? Aunque en Puerto Rico no tenemos -¿verdad?- los mismos parámetros y criterios de construcción son mayores, en Haití fallecieron un cuarto de millón de personas, doscientas cincuenta mil (250,000) personas.

Y la razón que queremos que el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico asista al Negociado de Manejo de Emergencias es porque mucha de nuestra infraestructura crítica no cumple con los criterios y los parámetros de diseños contra terremotos, el Código de Edificación fue revisado para atender los terremotos en el 1987.

Centro Médico no cumple con los códigos de construcciones. Ustedes imagínense que seamos víctimas de un terremoto a grande escala. El Aeropuerto Luis Muñoz Marín tampoco. La inmensa mayoría de las represas de Puerto Rico no cumplen con los criterios y con los diseños para atender un terremoto de grande escala. Al igual que las plantas de la Autoridad de Energía Eléctrica, que llevan medio siglo construidas. Todas aquellas escuelas construidas previo al 1987 tampoco cumplen con los criterios y los diseños para atender este tipo de evento.

Así que, en el día de hoy podemos una vez más hacer un intento genuino de prepararnos para lo que, Dios quiera, no ocurra, pero la historia de 1918 y la recién historia, tanto en Haití, como en Chile, y temblores que ocurren en Puerto Rico diariamente y que no percibimos, pues nos pueden colocar en el sector de probabilidades.

Así que, les pido a todos los compañeros y compañeras del Senado su voto favorable a la Resolución Conjunta del Senado número 6.

Son mis palabras.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Torres. Perdón, perdón. Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Sí, lo que quiero es añadir dos o tres palabras para subrayar la importancia de este proyecto.

Yo tuve la oportunidad de trabajar durante un año en Haití a partir de ese terremoto y quiero, solo para dramatizar lo que está planteando el senador Seilhamer, en un momento dado la jornada que yo dirigía se dirigió a un lugar que se llama Río Frío -en español- y cuando llegamos allá fuimos a darle servicio a una comunidad en donde había desaparecido toda la niñez, toda la niñez, es decir, el terremoto ocurre cuando estaban todos los niños y las niñas en la escuela que una fundación religiosa de la iglesia católica sostenía. -No, no, católica-.

Entonces, lo interesante de esto, que es doloroso también, es que el hecho dramático de haber visto ese colapso de la estructura, yo no lo noté cuando llegué con mi grupo porque no había otra cosa que no fuera piedra sobre piedra, y cuando veo que los haitianos del lugar pasaban por el lugar y se detenían con reverencia pregunté por qué le reverenciaban la piedra, en realidad lo que estaban reverenciando era que todos los niños y las niñas de intermedia de esas edades, todas las maestras y maestros, todos los empleados del colegio, todos perecieron en treinta y tres (33) segundos. Sin embargo, algo importante, y por eso resalto este relato, es que solo una estructura de la escuela quedó en pie y era una estructura de descanso de sanitarios que estaba en el lateral de la estructura y estaba intacta, todo el edificio colapsó, pero esa estructura estaba intacta, y cuando pregunté por qué había pasado eso me dijeron que esa parte del colegio la había diseñado y construido el Colegio de Ingenieros de Puerto Rico.

Lo que quiere decir es que el esfuerzo que podamos hacer por atemperar a nuestro país con la realidad de que en algún momento podemos sufrir un desastre de esta naturaleza y que tenemos en este momento el imperativo moral de asumirlo, está enmarcado en la experiencia real de países vecinos que comparten precisamente la misma geografía nuestra.

Así que, yo creo que sí es importante darle no solamente un voto, sino también, posterior a eso, debemos de interesarnos mucho más en la posibilidad de que ese junte, el Colegio, y que haya inclusive otras autoridades, se puedan, puedan establecer un marco referencial importante para establecer los códigos necesarios, de forma que no vayamos a caer en el problema que cayó Haití, en Haití la gente murieron, no solamente los muertos, sino doscientos cincuenta y siete mil (257,000) heridos, y todo por los códigos de construcción. O sea, todas las personas que llegaron allí a hacer

estudios sobre el evento, de otros países, la determinación fue esa, los códigos se obviaron y entonces sufrieron las consecuencias.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias al compañero Vargas Vidot.

Senador, señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 6, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta del Senado 6, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 486**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 486 tiene enmiendas en Sala, por lo que proponemos se lean.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Decrétase:

Página 2, línea 1,

después de “235-2008,” eliminar todo su contenido

Página 2, línea 2,

antes de “que” eliminar todo su contenido

Página 3, línea 21,

después de “235-2008,” eliminar todo su contenido

Página 3, línea 22,

antes de “para” eliminar todo su contenido

Página 4, línea 5,

después de “235-2008,” eliminar todo su contenido

Página 4, línea 6,

antes de “como” eliminar todo su contenido

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 486, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala al título.

**ENMIENDAS EN SALA**En el Título:

Página 1, línea 2,

después “235-2008,” eliminar “según enmendada,”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en Sala al título del Proyecto de la Cámara 486.

SR. NEUMANN ZAYAS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador. Perdóneme, no lo vi. Señor senador Neumann Zayas.

SR. NEUMANN ZAYAS: Gracias, señor Presidente. Y muy buenas tardes a todos.

Quiero tomar este muy breve turno para felicitar al representante Rivera Ortega por este Proyecto de tanta importancia en estos momentos históricos para los niños y jóvenes de Puerto Rico. Esto es un tema que me apasiona y que desgraciadamente tenemos uno de los índices más altos en todo el mundo de niños y jóvenes obesos, que da lugar a muchas enfermedades, como es la diabetes infantil y que se agrava cada día más por la proliferación de los juegos tecnológicos que evitan que los niños y jóvenes estén más propensos a hacer actividades físicas y recreativas. En estos momentos hay muy poco de programación para estos niños obesos, en términos de programación del Gobierno de Puerto Rico, en otras épocas había unos programas especializados para los niños, niñas, jóvenes obesos, de parte del Departamento de Recreación y Deportes, y ni hablar de los programas que existían en las escuelas públicas. Desgraciadamente, eso no es lo que se está llevando a cabo en estos momentos. Y este Proyecto del representante Rivera Ortega hace señalamientos para que, tanto el Departamento de Educación, como el Departamento de Recreación y Deportes, le den la importancia que amerita este problema dentro de nuestra juventud.

Así que espero que ambos Secretarios le den la importancia que se merece. Ya tuvimos en vistas públicas en el día de ayer al nuevo Secretario del Departamento de Educación que se comprometió con nosotros a revisar todo lo relacionado con el programa de educación física en las escuelas públicas para darle un énfasis a todo lo que tiene que ver con el entrenamiento físico y recreativo de los niños en las escuelas públicas de Puerto Rico.

Así que, una vez más, le damos las gracias al representante Rivera Ortega por este tan importante Proyecto de Ley.

Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias al distinguido compañero Neumann Zayas.

Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 486, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

----

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, antes de continuar con la discusión del Calendario, se pide autorización para una Reunión Ejecutiva de la Comisión de Bienestar Social sobre varias medidas, en el Salón de Mujeres Ilustres, a las dos y quince (2:15) p.m.

SR. PRESIDENTE: Debidamente convocada la Comisión para las medidas señaladas. Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

### MOCIONES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se descargue la Resolución Conjunta de la Cámara 519.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: De igual forma, la Resolución Conjunta de la Cámara 520.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Que se llamen.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para que se les dé lectura a ambas medidas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Vamos a darle lectura y que se llamen.

### CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 519**, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 520**, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

-----

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llamen ambas medidas.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Adelante.

### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 519**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 519, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Derrotada.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

Antes de seguir, ¿alguien tiene dudas con la votación?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: No.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguien tiene dudas con la votación? Fue derrotada la Resolución Conjunta de la Cámara 519. Muy bien.

Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 520**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 520, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Calendario.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 945**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas, el Proyecto de la Cámara 945.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el...  
Compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, yo quisiera decir unas palabras...

SR. PRESIDENTE: Seguro, compañero, adelante.

SR. VARGAS VIDOT: Primero, obviamente, felicitar al representante Meléndez Ortiz y al doctor Zaragoza Urdaz porque esta es una medida importante, aunque no la entendamos mucho o algunas personas no la entienden mucho, pero en Puerto Rico tenemos la tendencia a comprar el candado después que nos roban. Y, en este caso, esto es una condición que, aunque invisible ante los ojos de mucha gente, es sumamente importante por su severidad en la presentación de sus síntomas.

Es bueno resaltar que en Puerto Rico estamos a la vanguardia con el diagnóstico de esta condición, de manera que la pieza no está amparada en algún librito que alguien leyó, sino más bien en el hecho de que aquí se ha determinado la incidencia de la condición, se ha determinado la prevalencia y se ha determinado elementos epidemiológicos que hablan perfectamente bien para desarrollar una estrategia de abordaje.

¿Por qué es importante? El angioedema hereditario es una condición que puede tener una manifestación tan severa que puede producir la muerte. Es decir, edema de faringe tiende a ocurrir por lo menos en el sesenta y seis por ciento (66%) de los pacientes, con una mortalidad de veinticinco por ciento (25%), esto es grave. Es decir, que cualquier persona que no tiene la posibilidad de que las aseguradoras o de que haya un centro especializado trabaje, primero, con el diagnóstico adecuado, podría entonces ser parte de esa cantidad, de esa cantidad de personas que resultan afectados y que finalmente pagan con la muerte. De hecho, lamentablemente, setenta y cinco por ciento (75%) de los pacientes experimentan por lo menos un ataque al año, si son diagnosticados; sin embargo, cuando no lo son, cuando no son tratados adecuadamente, esos ataques, esa sintomatología puede aparecer dos y tres veces al mes. Es decir, miren la cantidad, lo que podemos lograr médicamente es que de una

aparición de los síntomas mensuales, se puede reducir a una vez al año. Y eso es importante cuando se tienen las herramientas necesarias.

Sin embargo, hay algo que yo creo que hace más importante la medida, y es que se destaca que en una encuesta reciente, sesenta y cinco por ciento (65%) e los individuos con AEH reportaron diagnósticos equivocados de su condición. Y eso es mucho más importante, ¿por qué?, porque la pieza diagnóstica que inicia la entrada hacia el servicio está mala, el diagnóstico.

Así que, esta medida lo que pretende es provocar uniformemente y sin obstáculos económicos que haya detección temprana. Segundo, que elaboran un plan de servicio para la población. Y tercero, que se confirme el diagnóstico, de tal manera que esos pacientes, en vez de estar en manos inadecuadas, vayan al sitio adecuado.

Y se crea, se crea este Plan de Práctica Intramural, pero se crean otras cosas; primero, se crea un registro de la enfermedad, que eso es importante; se crea un perfil del paciente; y se requiere - que es lo más que yo subrayo- a las aseguradoras que brinden los servicios, tanto de atención, de diagnóstico y de tratamiento.

Eso es importante, porque esta pieza está tan bien organizada que faculta, primero, al desarrollo de un buen centro, considera los elementos epidemiológicos, pero también entonces requiere que las aseguradoras, que han sido eternas ausentes del dolor humano, tengan que atender apropiadamente, de tal manera que es aparición de síntomas que puede provocar un veinticinco por ciento (2%) de mortandad, de mortalidad, se disminuya a lo que debe ser común en cualquier país, una vez al año.

Y esto, yo creo que debemos de apoyar un proyecto de esta naturaleza, habla muy bien de nuestros profesionales y yo creo que nos sitúa, nos sigue situando en la vanguardia en relación al resto del mundo.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 945...

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: ...el Proyecto de la Cámara...

...sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ...sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no.

Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1966**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1966 tiene enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **ENMIENDAS EN SALA**

En el Decrétase:

Página 7, líneas 11 y 12,

eliminar todo su contenido

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1966, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 143**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 143 viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene la Resolución Conjunta de la Cámara 143, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 143, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta de la Cámara 143, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título. No, no hay enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Okay, muy bien.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Vamos al segundo Calendario.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Segundo Calendario.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1174**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1174, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1174, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 311**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 311 viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene la Resolución Conjunta del Senado 311, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 311, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, corrección, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Enmiendas en Sala a la Resolución Conjunta 311...

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Es correcto, al informe.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Resuélvese:

Página 3, línea 3,

después de “transferencia” añadir “, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley,”

Página 3, línea 4,

después de “Loíza” eliminar “de” y sustituir por “,”

Página 3, línea 5,

después de “Loíza” eliminar todo su contenido y sustituir por “.”

Página 3, línea 6,

eliminar todo su contenido

Página 3, línea 13,

después de “requeridos” eliminar todo su contenido y sustituir por “.”

Página 3, línea 14 a la 21,

eliminar todo su contenido

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 311, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Del informe al título?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta del Senado 311, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

**ENMIENDAS EN SALA**

En el Título:

Página 1, línea 4,

después de “enmendada,” eliminar todo su contenido

Página 1, línea 5,

antes de “cualquier” eliminar todo su contenido y sustituir por “la transferencia, usufructo o”

Página 1, línea 6,

después de “enmendada,” eliminar todo su contenido y sustituir por “al Municipio de Loíza, las instalaciones”

Página 1, línea 8,

después de “Loíza” eliminar todo su contenido y sustituir por “; y para”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1891**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1891 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto de la Cámara 1891, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1891, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto de la Cámara 1891, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 2009**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 2009 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto de la Cámara 2009, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Decrétase:

Página 4, línea 19,

después de “materia.” eliminar todo su contenido

Página 4, entre la línea 19 y 20,

insertar “(g)...”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2009, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 474.**

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 474 viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 474, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Resuélvese:

Página 3, línea 1,

antes de “Universidad” eliminar todo su contenido y sustituir por “Ley, a la”

Página 3, línea 2,

después de “Aguadilla,” eliminar “la titularidad”

Página 3, línea 12,

después de “Inmuebles” eliminar todo su contenido

Página 3, línea 13,

antes de “deberá” eliminar todo su contenido

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 474, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta de la Cámara 474, se aprueban.”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala al título.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Título:

Página 1, línea 5,

después de “dicha” eliminar todo su contenido y sustituir por “Ley, a la”

Página 1, línea 6,

después de “Aguadilla,” eliminar “la titularidad”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Próximo asunto.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

### **INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta del siguiente Informe Positivo de Comisión Permanente:

De la Comisión de Turismo y Cultura, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1288, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, que se reciba.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se recibe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Y se incluya en el Calendario.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Que se lea.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Que se llame.

### **CALENDARIO DE LECTURA**

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1288**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame el Proyecto del Senado 1288.

SR. PRESIDENTE: Es lo que se acaba de hacer, ya se llamó.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Okay.

### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1288**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1288 tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Proyecto del Senado 1288 se apruebe, según enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1288, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. Proyecto del Senado 1288.

----

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, se ha circulado un tercer Calendario, procedemos a que se le dé lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura del tercer Calendario.

### CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 749**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, sin enmiendas.

----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1095**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llamen.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: ...discusión del Calendario.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 749**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Proyecto de la Cámara 749 sea aprobado sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 749, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1095**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1095 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto de la Cámara 1095, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1095, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

-----

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a regresar al turno de Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

### ASUNTOS PENDIENTES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se saque el Proyecto de la Cámara 1968 y se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Mil seiscientos noventa y ocho (1698)?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Mil seiscientos noventa y ocho (1698).

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

❖ Como primer Asunto Pendiente en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1698 (segundo informe)**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1698 tiene enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, eliminar todo el contenido de la página 5, desde el inciso 1.

SR. PRESIDENTE: Todo el contenido de la página 5, es todo.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Completa.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se enmienda todo el contenido de la página 5.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Decrétase:

Página 5,

eliminar todo su contenido

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1698, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

Senadores y senadoras que estén en los salones aledaños, por favor, al Hemiciclo para votar.

Breve receso de quince (15) minutos en lo que se prepara el Calendario y llegan los senadores y senadoras.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Breve receso.

### **RECESO**

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Vamos a notificarle a los miembros de la Comisión de Hacienda para que a las tres de la tarde (3:00 p.m.) se está convocando la Comisión de Hacienda en el Salón de Mujeres Ilustres para la consideración de varias medidas.

Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

### **MOCIONES**

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se incluya el informe del Proyecto de la Cámara 1605.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: De igual forma, el Proyecto de la Cámara 1935.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: El informe.

Y el informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 510.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para volver al turno de Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: ¿La Resolución Conjunta, usted pidió la 505, compañero, Resolución Conjunta de la Cámara 505?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Quinientos diez (510), Resolución Conjunta de la Cámara 510.

SR. PRESIDENTE: Se va a incluir la Resolución Conjunta de la Cámara 505.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: No hay objeción, señor Presidente. Para que se incluya la Resolución...

SR. PRESIDENTE: Tiene que enmendarlo. Vamos a turno, vamos al turno de Mociones.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se descargue la Resolución Conjunta de la Cámara 505.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se lea.

SR. PRESIDENTE: Adelante. Para que se lea.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Sí.

### CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 505**, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

### ASUNTOS PENDIENTES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se saque de Asuntos Pendientes el segundo informe sobre el Proyecto del Senado 578.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para comenzar con la discusión de las medidas.

SR. PRESIDENTE: Vamos a atender todas las medidas que se han incluido.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Es correcto.

SR. PRESIDENTE: Vamos a comenzar con el Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, Resolución Conjunta de la Cámara 505.

### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Resolución Conjunta de la Cámara 505**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

### ENMIENDAS EN SALA

En el Resuélvese:

Página 175, entre las líneas 12 y 13,

añadir un dos nuevos sub-incisos “ii. Aportación a la salud de lo más vulnerables mediante el pago

de la porción municipal de las primas de Seguro Vital (ASES) por los municipios. \$120,000,000  
iii. Aportación al retiro de los jubilados de los municipios mediante el pago del Pay As You Go municipal \$166,000,000

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Señor Portavoz, ¿enmiendas adicionales?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas adicionales.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

### **ENMIENDAS EN SALA**

En el Resuélvese:

Página 70 a la 121,

eliminar todo su contenido

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: No hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. DALMAU RAMÍREZ: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. DALMAU RAMÍREZ: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Se está enmendando el Presupuesto, la Resolución Conjunta de la Cámara 505, de la página 70 a la 121, ¿no hay objeción? Así se acuerda.

Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 505, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Este Proyecto, según acordamos con los portavoces de las tres Delegaciones, con las cuatro Delegaciones, cuando venga el Comité de Conferencia se discutirá hasta la saciedad, cada senador y cada senadora tendrán oportunidad de expresarse ampliamente sobre esta medida, ese fue el acuerdo al que llegamos las cuatro Delegaciones aquí constituidas. ¿Correcto, señor Portavoz de Partido Popular? ¿Correcto, señor Dalmau Ramírez?

SR. DALMAU RAMÍREZ: Así es, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Correcto, señor Vargas Vidot?

SR. VARGAS VIDOT: Sí, señor.

SR. PRESIDENTE: ¿Correcto, señor Martínez Santiago?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Próximo asunto.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

**ENMIENDAS EN SALA**

En el Título:

Líneas 1 y 2,

sustituir “nueve mil ciento ochenta y ocho millones seiscientos treinta y tres mil (\$9,188,633,000) dólares” por “nueve mil seis cientos veinticuatro y ciento sesenta y cinco (\$9,624,165,000)”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

**ASUNTOS PENDIENTES  
CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA**

❖ Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 578 (segundo informe)**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 578 tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el segundo informe del Proyecto del Senado 578, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

**ENMIENDAS EN SALA**

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 3,

después de “abonado” eliminar “a la legión de animales abandonados “y sustituir por “al abandono de animales”

Página 2, párrafo 1, líneas 9 a la 20,

eliminar todo su contenido.

Página 3, párrafo 1, línea 1,

antes de “Ley “eliminar todo su contenido e insertar “Por otra parte, la”

Página 4, párrafo 1, línea 4,

eliminar “La Oficina Estatal para el Control de Animales “e insertar “El Programa de Tecnología Veterinaria de la Escuela de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas”

En el Decrétase:

Página 5, línea 2,

después de “e.” eliminar todo su contenido e insertar “Departamento – significará el Departamento de Salud de Puerto Rico”

Página 5, líneas 10 a la 15,

eliminar todo su contenido

Página 5, línea 16, Página 5, línea 19, Página 5, entre las líneas 22 y 23,	eliminar “j.” y sustituir por “i.” eliminar “k.” y sustituir por “j.” insertar “k.” Programa de Tecnología Veterinaria de la Escuela de Profesionales de la salud del Recinto de Ciencias Médicas”
Página 6, línea 5,	después de “adscrito” eliminar todo su contenido y sustituir por “el Programa de Tecnología Veterinaria de la Escuela de Profesionales de la Salud del Recinto de Ciencias Médicas.
Página 6, línea 7,	después de “administrado por” eliminar “OECA” y sustituir por “el Programa de Tecnología Veterinaria de la Escuela de Profesionales de la Salud del Recinto de Ciencias Médicas”
Página 6, línea 8,	después de “Directora” eliminar todo su contenido y sustituir por “del Programa de Tecnología Veterinaria, el Secretario de Salud o quien este delegue”
Página 6, línea 9, Página 6, línea 17,	antes de “y” eliminar todo su contenido después de “Directora” eliminar “de la Oficina Estatal para el Control de Animales “y sustituir por “del Programa de Tecnología Veterinaria”
Página 6, línea 23,	después de “Junta.” eliminar todo su contenido e insertar “El de Tecnología Veterinaria”
Página 7, línea 11,	después de “deseen” eliminar todo su contenido y sustituir por “solicitar y cualificar para ser beneficiados por los donativos del Programa”
Página 8, línea 7,	después de “de” eliminar “Asuntos del Consumidor (DACO)” y sustituir por “Salud de Puerto Rico”
Página 9, línea 8,	antes de “creará” eliminar “La OECA” y sustituir por “El Programa de Tecnología Veterinaria”
Página 9, línea 14,	después de “de” eliminar “Asuntos del Consumidor (DACO)” y sustituir por “Salud de Puerto Rico”
Página 9, línea 16,	después de “Programa” eliminar todo su contenido e insertar “.”
Página 9, línea 17, Página 10, línea 9,	antes de “Se” eliminar todo su contenido antes de “Se” eliminar todo su contenido y sustituir por “Artículo 11.-”
Página 11, línea 5,	antes de” Separabilidad” eliminar todo su contenido y sustituir por “Artículo 12.-”
Página 11, línea 13,	antes de “Vigencia” eliminar todo su contenido y sustituir por “Artículo 13.-”

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 578, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala al título del Proyecto del Senado 578.

### ENMIENDAS EN SALA

#### En el Título:

Página 1, línea 2,

después de “adscrito” eliminar todo su contenido e insertar “al Programa de Tecnología Veterinaria del Recinto de Ciencias Médicas”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 510**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 510 viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 510, se aprueban.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, es que solamente para quedar claro, y yo creo que lo habíamos hablado ayer, que algunas de las medidas que están en consideración hoy que, obviamente, como el Presupuesto, la Delegación del Partido Popular va a tener unas objeciones...

SR. PRESIDENTE: Sí.

SR. BHATIA GAUTIER: ...serias que quiere discutir con el país...

SR. PRESIDENTE: Sí.

SR. BHATIA GAUTIER: ...y quiere traerlas a la atención del Senado, pero que se está aprobando si la discusión para propósitos de...

SR. PRESIDENTE: Sí, señor.

SR. BHATIA GAUTIER: Okay.

SR. PRESIDENTE: Para tener tiempo adicional para poder leer con calma lo que nos está llegando de la Cámara, esto acaba de llegar de la Cámara, de modo que cada senador y cada senadora tenga la oportunidad de leer con -¿verdad?- espacio suficiente y cada senador y cada senadora tendrá la oportunidad de objetar, plantear y cuestionar cualquiera de las medidas conforme a lo que planteamos, señor senador.

SR. BHATIA GAUTIER: Cómo no. Era para quedar claros en eso.

SR. PRESIDENTE: No, eso está claro en esa y cualesquiera otras de las medidas.

SR. BHATIA GAUTIER: Que quede claro para el público que...

SR. PRESIDENTE: Sí, no, no,...

SR. BHATIA GAUTIER: ...el que no...

SR. PRESIDENTE: ...ese es el acuerdo.

SR. BHATIA GAUTIER: ...el que no hayamos levantado una objeción no es que no estamos...

SR. PRESIDENTE: No, no. Se levantó la objeción, lo que se ha hecho es que se ha puesto en pausa hasta que venga la consideración final.

SR. BHATIA GAUTIER: Muy bien.

SR. PRESIDENTE: O sea, que no es que no se ha levantado.

SR. BHATIA GAUTIER: Muy bien.

SR. PRESIDENTE: Sí han levantado objeción y se va a discutir en su momento.

SR. BHATIA GAUTIER: Muy bien.

SR. PRESIDENTE: Okay.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas adicionales en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Son las siguientes: página 4 y 5 del Decrétase, eliminar todo su contenido.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 510, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1605**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1605 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1605, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1935**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1935 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1935, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Breve receso.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, Votación Parcial.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Deme un “breakesito”, señor Presidente, a lo que la...

SR. PRESIDENTE: Sí.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se conforme un Calendario de Lectura...

SR. PRESIDENTE: De Votación.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: ...de Votación Parcial donde se incluyan las siguientes medidas: Proyectos del Senado 578, 1174, 1183, 1201, 1268 (segundo informe), 1288; Resoluciones Conjuntas del Senado 6, 311; Proyectos de la Cámara 486, 749, 945, 1095, 1605, 1698, 1891, 1935, 1966, 2009; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 143, 474, 505, 510, 520, para un total de veintitrés (23) medidas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Votación.

¿Algún senador o senadora que quiera abstenerse o emitir un voto explicativo? ¿Senador o senadora que quiera abstenerse o emitir algún voto explicativo? Muy bien, ábrase la Votación.

Los compañeros de Mayoría y compañeras, por favor, cuando termine la Votación nos vemos aquí en el Salón de Mujeres Ilustres, cinco (5) minutos, caucus.

Compañeros y compañeras de la Mayoría, tenemos en breve un caucus en el Salón de Mujeres Ilustres, para que todos los senadores y senadoras se presenten al Salón de Mujeres Ilustres, los de Mayoría.

SR. ROMERO LUGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Romero Lugo.

SR. ROMERO LUGO: Sí, señor Presidente, para que se nos permita la inhibición en el Proyecto de la Cámara 1095.

SR. PRESIDENTE: Sí, no hay problema. Que se le permita al distinguido compañero Romero Lugo.

Compañeros de la Mayoría, vamos a tener un caucus en breve en el Salón de Mujeres Ilustres. Venció el tiempo para votar. Señor Secretario, informe el resultado de la Votación.

## CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

**P. del S. 578 (segundo informe)**

**P. del S. 1174**

**P. del S. 1183**

**P. del S. 1201**

**P. del S. 1268 (segundo informe conjunto)**

**P. del S. 1288**

**R. C. del S. 6**

**R. C. del S. 311**

**P. de la C. 486**

**P. de la C. 749**

**P. de la C. 945**

**P. de la C. 1095**

**P. de la C. 1605**

**P. de la C. 1698 (segundo informe)**

**P. de la C. 1891**

**P. de la C. 1935**

**P. de la C. 1966**

**P. de la C. 2009**

**R. C. de la C. 143**

**R. C. de la C. 474**

**R. C. de la C. 505**

**R. C. de la C. 510****R. C. de la C. 520****VOTACIÓN**  
(Núm. 1)

Los Proyectos del Senado 1174, 1201; las Resolución Conjunta del Senado 6; los Proyectos de la Cámara 486, 945, 1605, 1698, 1935; y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 143 y 474, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

**VOTOS NEGATIVOS**

Total..... 0

**VOTOS ABSTENIDOS**

Total..... 0

Los Proyectos de la Cámara 1891 y 2009, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero

Lugo, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot y Nayda Venegas Brown.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 578 (segundo informe), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1268 (segundo informe conjunto); y la Resolución Conjunta de la Cámara 510, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez y José A. Vargas Vidot.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 311, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez y Zoé Laboy Alvarado.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1288; y el Proyecto de la Cámara 1966, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 749, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1183; y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 505 y 520, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1095, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Miguel Romero Lugo.

Total..... 1

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas fueron aprobadas.

-----

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para decretar un receso hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Vamos a recesar hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.). Todos los distinguidos compañeros y compañeras de la Mayoría, por favor, pasen al Salón de Mujeres Ilustres.

Receso hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.).

## RECESO

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Se ha circulado un tercer Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Es un segundo Orden.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, se ha circulado un segundo Orden de los Asuntos, para que se le dé el curso necesario.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

## SEGUNDO ORDEN DE LOS ASUNTOS

### INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, cuatro informes, proponiendo la aprobación de las R. C. de la C. 498, 504, 512 y 516, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Gobierno, cuatro informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 992, de la R. C. del S. 388, del P. de la C. 1871 y de la R. C. de la S. 286, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2140, sin enmiendas.

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 614, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud, un informe final sobre la investigación requerida en torno a de la R. del S. 907.

De la Comisión de Seguridad Pública, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1392, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Seguridad Pública, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1479, sin enmiendas.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, cuatro informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 1743 y 1838 y de las R. C. de la C. 488 y 493, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, siete informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 749, 1537 y 1622 y de las R. C. de la C. 374, 379, 479 y 487, sin enmiendas.

De la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, un tercer informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 689, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2034, sin enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Municipales, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 696, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay un error de errata en la minuta y queremos hacer la aclaración que en el inciso b., en vez de ser la R.C. de la C. 286, debe leer R.C.S. 286.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Inciso b., en lugar de Resolución Conjunta de la Cámara 286, es Resolución Conjunta del Senado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Correcto, señor Presidente,...

SR. PRESIDENTE: Debidamente corregido. Secretaría, ¿tomó nota? Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

## RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

### PROYECTOS DE LA CÁMARA

#### P. de la C. 1951

Por los representantes Franqui Atilés y Alonso Vega:

“Para prohibir el expendio y utilización utensilios de plásticos de un solo uso en todo establecimiento comercial, de venta y distribución autorizado a realizar negocios conforme a las leyes del Gobierno de Puerto Rico; establecer un término de transición para cumplir con lo dispuesto en esta ley; disponer de un procedimiento de orientación a tales fines; establecer penalidades; y para otros fines relacionados.”

(SALUD AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES; Y DE BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO)

#### P. de la C. 2021

Por el representante Navarro Suárez:

“Para añadir un inciso (ff) al Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, a los fines de proveer un procedimiento administrativo para resolver las controversias relacionadas a las fianzas en los contratos de alquiler residencial; y para otros fines relacionados.”

(ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES)

#### P. de la C. 1795

Por los representantes Aponte Hernández, Alonso Vega, Torres González, las representantes Mas Rodríguez, Lebrón Rodríguez, los representantes Lassalle Toro, Pérez Cordero, Franqui Atilés, Santiago Guzmán, la representante Ramos Rivera, y el representante González Mercado:

“Para enmendar el inciso (g) del Artículo 2; derogar el Artículo 3 y añadir un nuevo Artículo 3; enmendar los incisos (g) y (w) del Artículo 4; enmendar el Artículo 6; derogar el Artículo 7 y añadir un nuevo Artículo 7; enmendar el Artículo 9; derogar los Artículos 10, 11 y 12; y reenumerar los Artículos 13 y 14 como los Artículos 10 y 11 de la Ley 113-2005, según enmendada, conocida como “Ley del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico”, según enmendada; para derogar el inciso (i) del Artículo 4 y enmendar el Artículo 6 de la Ley 182-1996, conocida como “Ley del Promotor de Espectáculos Públicos”, según enmendada; enmendar el inciso (4) del Artículo 4 de la Ley 223-2004, conocida como la “Ley de Nuestra Música Autóctona Puertorriqueña”, según enmendada; a los fines de disponer la colegiación voluntaria de las personas autorizadas a ejercer como productor de espectáculos en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

La Secretaría da cuenta de la tercera Relación e informa que ha sido recibido de la Cámara de Representantes y referido a Comisión por el señor Presidente, el siguiente Proyecto de Ley, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

P. de la C. 2038

Por el representante Alonso Vega:

“Para establecer la “Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico”; a los fines de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno a las apuestas en eventos deportivos, ligas de juegos electrónicos, tales como “eSports” y Concursos de fantasía (“fantasy contests”); autorizar en Puerto Rico las apuestas en este tipo de eventos tanto en locales físicos como por internet; disponer sobre los lugares en que estas apuestas podrán ser efectuadas; disponer salvaguardas para combatir la adicción al juego, el lavado de dinero y la participación de menores de edad; crear la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico; que atenderá los asuntos relacionados a las apuestas en eventos deportivos, juegos de azar y de la industria hípica; transferir las funciones relacionadas a los juegos de azar de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y las facultades y deberes de la Junta Hípica y la Administración para la Industria del Deporte Hípico a la nueva Comisión de Juegos; disponer para la transferencia de empleados; enmendar las Secciones 2, 2-A, 2-B, 3, 4, 5, 7, 7-A, 7-B, 8, 9, 9-A, 9-B, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Núm. 221 del 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Máquinas Tragamonedas en los Casinos”; enmendar las Secciones 3, 4, 5-A, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26, 30, 32 y 33 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”; enmendar los Artículos 2 y 3, derogar los Artículos 4, 5, 7, 8, 9, 10, y 11, enmendar el reenumerado Artículo 4, enmendar el reenumerado Artículo 5, reenumerar los Artículos 13, 14, 15 y 16 como Artículos 6, 7, 8 y 9 respectivamente, reenumerar y enmendar los Artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 como Artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 respectivamente, derogar el Artículo 23, reenumerar el Artículo 24 como Artículo 16, y reenumerar y enmendar los Artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 como Artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 respectivamente de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados”

(TURISMO Y CULTURA; Y DE HACIENDA)

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir a Mensajes y Comunicaciones.  
SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, diez comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 465, 482, 788, 1101, 1795, 1951, 2021, 2034, 2038, 2074, 2096 y 2142; y solicita igual resolución por parte del Senado.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que dicho Cuerpo Legislativo reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final el P. de la C. 1298 y previo el consentimiento solicitado y obtenido del Senado para su reconsideración, lo aprobó nuevamente en el Calendario de Órdenes Especiales del Día y en el de Votación Final, tomando como base el texto enrolado, con las siguientes enmiendas:

En la Exposición de Motivos:

Página 1, tercer párrafo,

Página 1, cuarto párrafo, línea 1,

eliminar todo su contenido

eliminar “esta” y sustituir por “Por todo lo anterior, la”

En el Decrétase:

Página 2, líneas 8 a la 11,

eliminar “Se crea de la Junta Ejecutiva para el Desarrollo Turístico de Porta Caribe. La Junta Ejecutiva, en adelante La Junta que contará con un Comité de Educación, Desarrollo, Mercadeo y un Comité de Infraestructura, Transportación y Ambiental. Ambos Comités estarán adscritos a la Junta Ejecutiva para el Desarrollo de Porta Caribe.” y sustituir por “Se ordena a la Junta Ejecutiva creada al amparo de la Ley 125-2016, conocida como la “Ley de Regionalización Turística de Puerto Rico”, a establecer un Plan de Trabajo a seguir para el Destino Porta Caribe. Dicha Junta tendrá la responsabilidad de delimitar las estrategias y tomar todas las acciones necesarias para convertir el destino Porta Caribe en uno de clase mundial. Igualmente, la Junta Ejecutiva creará aquellos comités de trabajo que estime necesarios para la consecución de dicha meta. Entre estos Comités estarán, pero no se limitarán a, los siguientes: Educación, Desarrollo, Mercadeo, Infraestructura, Transportación y Ambiental. La Junta Ejecutiva podrá crear y suprimir cualquier

Página 2, líneas 12 a la 26,

Comité de trabajo incluyendo los creados en este Artículo.”

eliminar todo su contenido y sustituir por “Artículo 5.- Composición de la Junta Ejecutiva y creación del sub-comité de trabajo para el Destino Porta Caribe.

La Junta Ejecutiva estará compuesta por los miembros indicados en la Ley 125-2016., o sus representantes autorizados. A su vez, se crea un sub-comité de trabajo para el Destino Porta Caribe. Este sub-comité estará compuesto por el Director Ejecutivo del Comité del Sur de la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico; un miembro nombrado por la Asociación de Dueños de Paradores cuyo Parador ubique dentro del Destino Turístico conocido como Porta Caribe; un miembro de la Federación de Alcaldes y un miembro de la Asociación de Alcaldes cuyos Municipios ubiquen dentro del Destino de Porta Caribe; un miembro de la Cámara de Representantes y un miembro del Senado de Puerto Rico a ser nombrado por los Presidentes de sus respectivos cuerpos o sus representantes autorizados. Durante el primer año de haberse creado el referido sub-comité, el Presidente de la Junta del mismo será el alcalde o alcaldesa del municipio de Ponce por ser el municipio de mayor extensión territorial y mayor peso poblacional del Destino Turístico conocido como Porta Caribe. Luego de ese primer año, el puesto de Presidente será ocupado por el alcalde que resulte electo mediante votación entre sus pares de los municipios que compongan el Destino Porta Caribe. El alcalde que resulte electo ocupará el puesto de Presidente por el término de dos (2) años.

El sub-comité de trabajo para el Destino Porta Caribe podrá crear los reglamentos que estime necesarios siempre y cuando no conflijan con lo dispuesto en la presente Ley ni en la Ley 125-2016 *supra*.”

Página 2, líneas 28 a la 31,

eliminar todo su contenido y sustituir por “La Junta Ejecutiva para el Desarrollo de del Destino Porta Caribe establecerá un Plan de Trabajo a seguir. Tendrá la responsabilidad de delimitar las estrategias y tomar todas las acciones necesarias

Página 3 a la 8,

para convertir el dicho destino en uno de clase mundial. La Junta Ejecutiva contará con el consejo y las recomendaciones del sub-comité de trabajo para el Destino Porta Caribe.”

eliminar todo su contenido y sustituir por “Artículo 7.-Plan Estratégico.

Se ordena a la Compañía de Turismo preparar un Plan Estratégico de desarrollo turístico y mercadeo para el Destino denominado como Porta Caribe. Dicho Plan será uno de las varias herramientas de trabajo para la Junta, así como para los Comités que puedan crearse por virtud de esta Ley. En adición, la Compañía de Turismo deberá tomar en consideración las recomendaciones y estrategias que a bien pueda brindar la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc. creada por virtud de lo dispuesto en la Ley 17-2017, mejor conocida como la “Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino”

Artículo 8.-Oficina para la Junta.

La Compañía de Turismo de Puerto Rico tendrá la responsabilidad de establecer por lo menos una Oficina para la Junta para el Desarrollo de Porta Caribe. La Oficina deberá ubicarse en uno de los Municipios del Destino Turístico Porta Caribe. Además, la Compañía de Turismo tendrá la obligación de tener personal que brinde apoyo a la Junta como a los Comités que puedan ser creados por virtud de esta Ley.

Artículo 9.-Coordinación con autoridades municipales.

Se ordena a los Municipios expuestos en el Artículo 3 de esta Ley someter a la Junta Ejecutiva para el Desarrollo de Porta Caribe un inventario de las atracciones turísticas actuales y potenciales de los mismos, así como las necesidades de infraestructura de cada Municipio. También, someterán un listado de los artesanos y de las fiestas populares y culturales que ubican y se celebran en los Municipios. Dicho inventario deberá ser sometido en o antes de sesenta (60) días luego de la aprobación de esta Ley.

Artículo 10.-Coordinación con corporaciones públicas e instrumentalidades del Estado.

Se ordena a las administraciones municipales de Arroyo, Coamo, Guayama, Guayanilla, Juana Díaz, Patillas, Peñuelas, Ponce, Salinas, Santa Isabel, Villalba y Yauco, efectuar un estudio de necesidades a ser sometido a la Junta de Planificación y a la Junta para el Desarrollo de Porta Caribe. El mismo, deberá contener un análisis de la infraestructura necesaria y será referido, según aplique a la Autoridad de Energía Eléctrica, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Autoridad de Carreteras, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Autoridad de los Puertos, quienes determinarán los planes de trabajo a seguir, sujeto a la identificación y disponibilidad de fondos estatales y/ o federales. Este estudio deberá ser sometido en o antes de sesenta (60) días luego de la aprobación de esta Ley.

Artículo 11.-Coordinación con el Instituto de Cultura.

Se ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña realizar un estudio abarcador de los elementos culturales distintivos, historia, leyendas, tradiciones y monumentos históricos del Destino Porta Caribe. Este estudio deberá ser sometido a la Junta de Porta Caribe en o antes de sesenta (60) días luego de la aprobación de esta Ley.

Artículo 12.-Cordinación sobre los recursos ambientales.

Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Compañía de Parques Nacionales, someter a la Junta de Planificación y a la Junta para el Desarrollo de Porta Caribe un inventario de las reservas y/o recursos naturales y de las facilidades recreativas existentes en el Destino denominado Porta Caribe. También, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales revisará su Reglamento de concesiones para aquellas personas o empresas que soliciten concesionarios en los predios que la agencia administra.

Artículo. 13. Sustitución de miembros.

Cada miembro, podrá designar un representante autorizado que le sustituya de forma oficial en los trabajos de la Junta Ejecutiva y del sub-comité para el Desarrollo de del Destino Porta Caribe o

de los Comités que puedan crearse por virtud de esta Ley.

#### Artículo 14. Término.

Los miembros del sector público, ocuparán sus cargos durante el tiempo que duren sus nombramientos como Secretarios o Directores de las Agencias señaladas y serán reemplazados por sus sustitutos en caso de que no continúen en sus funciones. En el caso de los Representantes de la Asamblea Legislativa o los Alcaldes su nombramiento será hasta que dure su término.

Los miembros del sector privado ocuparán sus cargos durante el término que dure su nombramiento como presidentes de la Asociación u Organización privada. En el caso del representante del sector privado que no sea Presidente de la Asociación u Organización cuyo término será de seis (6) años.

Los representantes autorizados de los miembros de la Junta Ejecutiva, del sub-comité o de los Comités que puedan crearse por virtud de esta ley, deberán ser los mismos para garantizar la continuidad de los trabajos.

La organización del sub-comité y de los Comités que puedan crearse por virtud de esta Ley, se hará en un período no mayor de treinta (30) días, después de aprobada esta Ley la misma. El Presidente de la Junta tendrá la obligación de convocar a todos los miembros que componen la misma. Por otro lado, el sub-comité para el Desarrollo de Porta Caribe reunirá, organizará y establecerá su estructura y a su vez creará un plan de trabajo interno para su administración.

#### Artículo 15.- Reuniones.

La Junta así como los Comités y el sub-comité se reunirán por lo menos una vez al mes, pero sin limitarse, a reuniones especiales convocadas por la mayoría de los miembros en los casos que sea necesario.

Ningún miembro recibirá paga alguna por sus labores en el Comité y sub-comité, ni cobrará dietas por su asistencia a las reuniones y actividades.

#### Artículo 16.-Rotulación.

Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y

Transportación proveer la asesoría técnica necesaria para rotular el área y carreteras del Destino Turístico denominado “Porta Caribe”. El Departamento dará prioridad a las áreas y carreteras que delimite la Junta Ejecutiva.

Cualquier rotulación a ser instalada deberá contar con el endoso del Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación.

Artículo 17.-Exclusión.

Se excluye el destino denominado Porta Caribe de la aplicabilidad del inciso 8 del Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada conocida como la “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”. No podrá existir ningún comité regional o municipio que no sean los establecidos por virtud de esta Ley que tengan como finalidad las funciones delegadas a la junta ejecutiva o a sus comités creados en esta Ley, la Compañía de Turismo dará cumplimiento específico a lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 18.-Cualquiera de los municipios que comprenden el Destino Turístico de “Porta Caribe” podrá, previo autorización de la Legislatura Municipal, solicitar su exclusión de esta Ley.

Artículo 19.-Se enmiendan los Artículos 2 y 3 de la Ley 125-2016, mejor conocida como, “Ley de Regionalización Turística de Puerto Rico” para se lean como sigue:

“Artículo 2.-Creación de las Regiones Turísticas. Se crean las Regiones Turísticas de: Porta Atlántico, Porta del Este y la Región Metropolitana.

Artículo 3.-Delimitaciones de las Regiones Turísticas

La Región Turística de Porta Atlántico comprenderá los municipios de: Arecibo, Barceloneta, Camuy, Dorado, Florida, Hatillo, Manatí, Toa Alta, Toa Baja, Vega Alta y Vega Baja.

La Región Turística de Porta del Este comprenderá los municipios de: Canóvanas, Ceiba, Culebra, Fajardo, Humacao, Juncos, Las

Piedras, Loíza, Luquillo, Maunabo, Naguabo, Río Grande, San Lorenzo, Vieques y Yabucoa. La Región Turística Metropolitana comprenderá los municipios de: Aguas Buenas, Bayamón, Caguas, Carolina, Cataño, Guaynabo, Gurabo, San Juan y Trujillo Alto.

La Región Turística Porta Cordillera comprenderá los municipios de: Utuado, Adjuntas, Jayuya, Ciales, Morovis, Orocovis, Corozal, Barranquitas, Naranjito, Comerío, Cidra, Aibonito y Cayey.

Artículo 20.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la orden a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha orden quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 21.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

En el Título:

Página 1, líneas 3 a la 6,

eliminar “la Junta Ejecutiva para el Desarrollo de Porta Caribe; crear el Comité de Infraestructura, Transportación y Ambiental; crear el Comité de Educación, Promoción, Desarrollo y Mercadeo” y sustituir por “un sub-comité de trabajo para el Destino Porta Caribe”

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que dicho Cuerpo Legislativo reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final la R. C. de la C. 422 y previo el consentimiento solicitado y obtenido del Senado para su reconsideración, lo aprobó nuevamente en el Calendario de Órdenes Especiales del Día y en el de Votación Final, tomando como base el texto enrolado, con las siguientes enmiendas:

En el Decrétase:

Página 1, línea 1,

después de “la” eliminar “Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias” y

Página 1, línea 4,

sustituir por “Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes,” eliminar “Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias” y sustituir por “Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes,” después de “la” eliminar “Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias” y sustituir por “Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes,”

Página 2, línea 4,

En el Título:

Línea 1,

eliminar “Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias” y sustituir por “Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes,”.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que dicho Cuerpo Legislativo reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final la R. C. de la C. 496 y previo el consentimiento solicitado y obtenido del Senado para su reconsideración, lo aprobó nuevamente en el Calendario de Órdenes Especiales del Día y en el de Votación Final, tomando como base el texto enrolado, con las siguientes enmiendas:

En el Decrétase:

Página 1, líneas 1 y 2,

eliminar “Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), División de Infraestructura” y sustituir por “Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes,”

Página 1, líneas 14 y 15,

después de” autoriza a la” eliminar” Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA)” y sustituir por “Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes,”

En el Título:

Líneas 1 y 2,

eliminar “Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), División de infraestructura” y sustituir por “Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes”

Del Secretario del Senado, tres comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. del S. 304, 867 y 901, debidamente enrolados y ha dispuesto que se remitan a dicho Cuerpo Legislativo, a los fines de que sean firmados por su Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

### **PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES**

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la senadora Venegas Brown, una comunicación, solicitando se le excuse de todo trabajo legislativo del 4 a 26 de julio de 2019, por estar fuera del país.

El senador Vargas Vidot ha radicado la siguiente Petición por escrito:

“El Senador que suscribe respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera al Departamento de Educación de Puerto Rico, que someta la información que aquí se enumera; ello conforme a la Regla 18.2 del “Reglamento del Senado de Puerto Rico” (R. del S. 13), para lo cual deberá proveer a su Secretario en el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación.

Hemos recibido de diversas fuentes, información relacionada a varias situaciones que imperan en las escuelas públicas del país, las cuales afectan directamente a los estudiantes del Programa de Educación Especial y alertan a posibles violaciones de los derechos de los niños.

Según los medios, padres de alumnos de estudiantes que pertenecen al programa de Educación Especial, recibieron planes de servicios y cartas que les informan que sus terapias aún estaban al pendiente de ser aprobadas o indicándoles que no estarán disponibles. Además, la falta del establecer un plan anual de tratamiento individualizado para sus hijos. Asimismo, las limitaciones que se encuentran en las diferentes áreas que se identifican para ofrecer terapias a los menores; áreas como: covachas, glorietas, comedor escolar, bibliotecas en uso por otros niños, entre otros lugares no aptos y con barreras arquitectónicas.

Nuestro deber como país en velar por nuestros menores, y constantemente los violentamos de diversas formas. En esta ocasión, limitando acceso a lo que es un derecho constitucional, el Derecho a la Educación: “Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”...”Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez”.

Ante esta situación, respetuosamente solicitamos que la dependencia anteriormente mencionada, remita de forma diligente la siguiente información:

1. ¿Cuántos niños hay adscritos al programa de educación especial, por región?
2. ¿Cuántos maestros son nombrados para el programa de educación especial, por región?
3. ¿Cuántos menores recibieron servicios terapéuticos en las escuelas receptoras?
4. ¿Cuántos menores reciben servicios por remedio provisional?
5. ¿Cuántas corporaciones subcontratadas por el Departamento brindan servicios de terapia y cómo se confirma que las mismas están brindando el servicio?
6. ¿Quién determina el lugar donde se ofrecerá la terapia al menor?
7. ¿Existe algún reglamento que estipule requisitos con los que deba cumplir el área donde el menor recibirá terapias?

8. ¿Cuántas corporaciones ha subcontratado el Departamento de Educación por región para ofrecer terapias a estudiantes bajo el programa de educación especial?
9. ¿Cómo se determina el proceso de referido de casos a las corporaciones subcontratadas por el Departamento?
10. ¿Cómo se determina el proceso de referido de casos grupales a las corporaciones subcontratadas?
11. ¿Quién audita el pago de las corporaciones a los especialistas?
12. ¿Cómo y quién determina el alta a un menor que participa del programa de educación especial?
13. ¿El Departamento, cuenta con los debidos materiales para los niños que pertenecen al programa de educación especial?
14. ¿Cuántos maestros están disponibles para realizar los procesos conocidos como Compu, por región?
15. Los padres de menores con diversidad funcional, ¿tienen la obligación de acudir a la escuela en hora de almuerzo para que cuiden a sus hijos? ¿Existe algún protocolo donde se indique quien cuidará del menor en hora de almuerzo?
16. Favor de indicar fondos asignados y partidas a servicios directos para el estudiantado de educación especial.
17. ¿Las escuelas cuentan con servicios de transportación para los estudiantes del programa de diversidad funcional?
18. ¿Existen fondos asignados para transportación para menores con diversidad funcional?”

❖ **El senador Tirado Rivera, junto a los senadores Bhatia Gautier, Nadal Power, Pereira Castillo y Torres Torres y la senadora López León, han radicado un voto explicativo en torno a la R. C. del S. 392.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

### ASUNTOS PENDIENTES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, los Asuntos Pendientes que permanezcan en ese estado.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 1062, P. de la C. 429, P. de la C. 951, P. de la C. 1313, P. de la C. 1443, R. Conc. de la C. 80, R. Conc. de la C. 94, P. del S. 1122).

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

Señor Presidente, para que se le dé curso a la lectura del Calendario de Órdenes Especiales del Día -¿al cuarto, verdad?-, cuarto Calendario.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, adelante con la lectura.

## CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 915**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Salud, sin enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1215**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1392**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Seguridad Pública, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1622**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, sin enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 379**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, sin enmiendas.

-----

SR. PRESIDENTE: Tenemos un quinto Calendario, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se le dé lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante con el quinto Calendario para lectura. Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 992**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 286**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 388**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1438**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Seguridad Pública, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1460**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1525**, y se da cuenta del tercer informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1716**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1871**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 2034**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, sin enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 2112**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 374**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, sin enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 479**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, sin enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 487**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, sin enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 488**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 493**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 498**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 504**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 512**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 516**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 2140**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se le dé lectura al sexto Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura del sexto Calendario, si no hay objeción.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, se leyó el sexto Calendario, es una medida nada más.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para comenzar con la discusión del cuarto Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

## CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 915**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 915 viene acompañado con enmiendas del informe, perdón, es sin enmiendas,...

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: ...pero tiene enmiendas en Sala.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Vamos con las enmiendas en Sala.

### ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 3, línea 11,

luego de “extensivo a las”

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cuando terminemos las enmiendas.

SR. BHATIA GAUTIER: Sí, pero que las lea más lentas para uno poder...

SR. PRESIDENTE: Denle una copia escrita al compañero. ¿Están en la pantalla? ¿No? No. Denle la copia al compañero.

Adelante con las enmiendas.

### ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 3, línea 11,

luego de “extensivo a las” eliminar “iglesias” y sustituir por “instituciones sin fines de lucro que reciben fondos del Gobierno de Puerto Rico”

Página 2, párrafo 4, línea 3,

luego de “tanto las” eliminar “iglesias” y sustituir por “instituciones sin fines de lucro que reciben fondos del Gobierno de Puerto Rico”

Página 4, párrafo 2, líneas 1 a la 8,

eliminar todo su contenido

Página 5, párrafo 1, línea 1,

antes “de Puerto Rico” eliminar “iglesias” y sustituir por “instituciones sin fines de lucro que reciben fondos del Gobierno”

En el Decrétase:

Página 6, línea 3,

antes de “, Organizaciones” eliminar “iglesias” y sustituir por “instituciones sin fines de lucro que reciben fondos del Gobierno de Puerto Rico”

Página 6, línea 18,

luego de “privadas,” eliminar “iglesias” y sustituir por “instituciones sin fines de lucro que reciben fondos del Gobierno de Puerto Rico”

Página 7, línea 7,

luego de “Privadas,” eliminar “iglesias” y sustituir por “instituciones sin fines de lucro que reciben fondos del Gobierno de Puerto Rico”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí, señor Presidente, brevemente. Al escuchar las enmiendas, veo que se atiende una preocupación que yo iba a plantear, y era la preocupación de que se expusiera una obligación a la iglesia de adoptar unos protocolos del Estado que violentaba lo que es el principio de separación. Atendido ese asunto, eliminándose iglesia, sustituido por organizaciones sin fines de lucro que reciben fondos del Estado, me parece que está atendida mi preocupación. Habré de votar a favor de la medida.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Yo lo único que quiero decir es, para añadir a lo que dice el compañero, es que, que quede meridianamente claro que el Proyecto del Senado 915 en forma alguna obliga a una entidad religiosa a llevar a cabo absolutamente nada por parte del Gobierno.

SR. PRESIDENTE: Así es.

SR. BHATIA GAUTIER: Muy bien.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 915 según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 915, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, próximo asunto.

Señor Presidente, perdone.

SR. PRESIDENTE: Senador.

SR. RÍOS SANTIAGO: En el Proyecto del Senado 915 hay enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Okay. Adelante con las enmiendas al título.

## **ENMIENDAS EN SALA**

### En el Título:

Página 1, línea 3,

luego de “requerir a las” eliminar “iglesias” y sustituir por “instituciones sin fines de lucro que reciben fondos del Gobierno de Puerto Rico”

Página 1, línea 7,

luego de “cumplimiento de las” eliminar “iglesias” y sustituir por “instituciones sin fines de lucro que reciben fondos del Gobierno de Puerto Rico”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1215**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1215 trae enmiendas del informe, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 1215, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1215.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1215, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tiene enmiendas en el título.

SR. PRESIDENTE: Adelante con... ¿Enmiendas del informe?

SR. RÍOS SANTIAGO: Al informe, en el título, sí.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto del Senado 1215, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1392**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1392 tiene enmiendas en el informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto de la Cámara 1392, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1392.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1392, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1622**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1622 viene sin enmiendas, solicitamos que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1622, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 379**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene acompañada... sin enmiendas, solicitamos que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 379, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de ir al, vamos a alterar el Orden de los Asuntos ya que nos faltan dos (2) copias del quinto Calendario para poder distribuir, que brinquemos al sexto Calendario, que es de una medida.

SR. PRESIDENTE: Vamos a sexto Calendario.

SR. RÍOS SANTIAGO: Y después, cuando tengamos las copias, regresamos al quinto.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 2140**.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Sí.

SR. RÍOS SANTIAGO: El Proyecto de la Cámara 2140 viene sin enmiendas, solicitamos que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2140, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

## MOCIONES

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se reconsidere el Proyecto del Senado 853.

SR. PRESIDENTE: ¿Está secundándolo el compañero Nazario Quiñones y el compañero Laureano Correa?

SR. NAZARIO QUIÑONES: Es correcto.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 853 (rec.)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala en la reconsideración del Proyecto del Senado 853.

#### ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 2, línea 2,

Página 2, línea 6,

Página 2, línea 7,

Página 2, líneas 22 a la 34,

eliminar “1)”

después de “trabajadoras” eliminar “en” y añadir “del sector público y privado de”; después de “Rico,” añadir “según corresponda”; después de “fin de” añadir “orientar y”

después de “ley” eliminar “y” y añadir “para” después de “postnatal;” eliminar todo su contenido y sustituir por “en el caso de las empleadas del Gobierno de Puerto Rico en estado grávido, estas tendrán derecho a un periodo de descanso de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas después. Disponiéndose que podrá disfrutar consecutivamente de cuatro (4) semanas adicionales para la atención y el cuidado del menor. La empleada podrá optar por tomar hasta solo una (1) semana de descanso prenatal y extender hasta siete (7) las semanas de descanso postpartum al que tiene derecho o hasta once (11) semanas, de incluirse las cuatro (4) semanas adicionales para el cuidado y atención del menor. Cuando adopte un menor de edad preescolar, entiéndase un menor de cinco (5) años o menos que no esté matriculado en una institución escolar, tendrá derecho a los mismos beneficios de la licencia de maternidad que goza la empleada que tiene un alumbramiento; en el caso que adopte a un menor de seis (6) años en adelante, tendrá derecho a la licencia de

Página 2, líneas 35 a la 39,	maternidad a sueldo completo por el término de quince (15) días;” eliminar todo su contenido y sustituir por “(f) cuando adopte un menor de edad preescolar, entiéndase un menor de cinco (5) años o menos que no esté matriculado en una institución escolar, tendrá derecho a los mismos beneficios de la licencia de maternidad que goza la empleada que da a luz;”
Página 3, línea 10,	después de “materna” añadir “en un lugar habilitado a esos efectos”; eliminar “área” y sustituir por “taller”
Página 3, línea 18,	después de “materna” añadir “por cada periodo de cuatro (4) horas consecutivas de trabajo;” después de “jornada” añadir: “diaria”
Página 3, línea 18,	después de “parcial” añadir: “y exceda las cuatro (4) horas”
Página 3, línea 22,	después de “intimidante” añadir: “relacionado a alguna causal de discrimen”
Página 4, líneas 4 a la 11,	eliminar todo su contenido y sustituir por “La Oficina de la Procuradora de las Mujeres podrá adoptar reglamentación con el propósito de implementar el contenido de la presente Ley. Además, diseñará los formatos de la información que estarán obligadas a exhibir todas las oficinas, agencias gubernamentales, corporaciones públicas, municipios y patronos privados, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4. Los formatos diseñados pueden variar según su aplicabilidad al sector público, privado o municipal, y estarán disponibles en la página electrónica de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto colaborarán con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres para el desarrollo del formato de la información y brindarán el asesoramiento necesario, según corresponda bajo su jurisdicción. En el desarrollo de la información, estas agencias podrán incluir derechos adicionales a los enumerados en el Artículo 3 o modificar su redacción utilizando su pericia. Además, podrán actualizar el listado conforme se

Página 4, líneas 18 a la 25,

enmiende la legislación pertinente o se aprueben nuevos derechos que beneficien a las mujeres. En sus gestiones ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, los patronos del sector privado deberán certificar que cumplen cabalmente con las disposiciones de la presente Ley. A esos fines, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos podrá emitir aquellas directrices dirigidas a habilitar el cabal cumplimiento con esta disposición.”

eliminar todo su contenido y sustituir por “Artículo 7.- Disposiciones Generales Esta Ley no limitará los derechos adquiridos mediante cualquier otra disposición estatutaria o reglamentaria. El contenido de la Carta de Derechos de la Mujer Trabajadora tiene un propósito informativo y no crea derechos sustantivos exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, adicionales a los concedidos por la legislación protectora del trabajo. Además, los derechos enumerados estarán sujetos a la aplicabilidad y excepciones del estatuto laboral correspondiente. Artículo 8.- Separabilidad Si cualquier palabra, frase, oración, sección, inciso o parte de esta Ley fuere por cualquier razón impugnada ante el tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal declaración de inconstitucionalidad o nulidad no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Es un Sustitutivo?

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí. ... enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que apruebe el Proyecto del Senado 853 según ha sido extensamente enmendado, en su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la reconsideración del Proyecto del Senado 853, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tiene enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Si hay algún otro proyecto con esa cantidad de enmiendas se quedó para agosto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, me acaban de corregir, no tiene enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Ah, muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien. Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a pedir la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1054, secundado por el compañero Abel y el compañero...

SR. PRESIDENTE: Está secundando el compañero Martínez Santiago y el compañero Cruz Santiago.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien.

Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1054 (rec.)**.

SR. PRESIDENTE: Sí, vamos adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame.

SR. PRESIDENTE: Que se llame. ¿Se llamó? Okay, se llamó la medida, ¿qué vamos a hacer con el Proyecto de la Cámara 1054? ¿Enmiendas?

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Proyecto de la Cámara 1054 se apruebe con las mismas enmiendas que vino de la Cámara de Representantes.

SR. PRESIDENTE: ¿Que se acepten las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes?

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 422.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, que se llame la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Estamos pidiendo reconsideración.

SR. PRESIDENTE: Está debidamente secundada por la compañera Laboy Alvarado y por el compañero Muñiz Cortés. Adelante con la reconsideración.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, que se llame.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 422 (rec.)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que la Resolución Conjunta de la Cámara 422 se apruebe con las mismas enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, ante la consideración del Cuerpo la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 422, según fue aprobada por la Cámara, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, me informan que tiene enmiendas al título, que se apruebe con las mismas enmiendas al título presentadas introducidas por la Cámara de Representantes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a llamar la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 496.

SR. PRESIDENTE: Debidamente secundado por la compañera Venegas Brown y el compañero Pérez Rosa.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 496 (rec.)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que la Resolución Conjunta de la Cámara 496 sea aprobada con las mismas enmiendas introducidas y aprobadas por la Cámara de Representantes.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 496, según fue aprobada por la Cámara, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, de igual forma, tiene enmiendas al título, vamos a proponer que se aprueben las mismas enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a pedir la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 428, en su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: Está siendo secundado por la compañera Vázquez Nieves y por el compañero Nazario Quiñones. Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente., para que se llame la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 428 (rec.)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 428 con las mismas enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes y aprobadas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tiene de igual forma enmiendas al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda, tal como fue aprobado por la Cámara.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto. Vamos al quinto Calendario.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos al quinto Calendario.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 992**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 992 viene con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el Proyecto del Senado 992, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto tiene enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a retirar las enmiendas en Sala. Vamos a proponer que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 992, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tiene enmiendas en informe al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto del Senado 992, se aprueban.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 286**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 286 viene con enmiendas del informe, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre la Resolución Conjunta del Senado 286, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 286, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tiene enmiendas en el informe al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta del Senado 286, se aprueban. Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 388**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 388 viene con enmiendas en informe, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta del Senado 388, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 388, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tiene enmiendas del informe al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe al título sobre la Resolución Conjunta del Senado 388, se aprueban.

Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1438**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico. Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame el Proyecto de la Cámara 1438.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1438**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1438 viene con enmiendas del informe, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto de la Cámara 1438, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tiene enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, las enmiendas en Sala, página 4, en el Decrétase, eliminar todo su contenido.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1438, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1460**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1460 se presentó sin enmiendas, sin embargo, tiene enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que en la página 10 y 11, en el Decrétase, se elimine todo su contenido.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1460, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1525 (tercer informe)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1525 viene con enmiendas del informe, su tercer informe, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto de la Cámara 1525, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1525, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tiene enmiendas en el título el informe, para que se...

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto de la Cámara 1525, se aprueban.

Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1716**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1716 viene con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto de la Cámara 1716, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tiene enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en el Decrétase, página 8 y 9, eliminar todo su contenido.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1716, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1871**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1871 tiene enmiendas en el informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto de la Cámara 1871, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1871, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 2034**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 2034 viene sin enmiendas, solicitamos su aprobación.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2034, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 2112**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 2112 viene con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto de la Cámara 2112, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tiene enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, página 95 y 96, en el Decrétase, eliminar todo su contenido.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

No, hay que aprobar la medida.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto.

SR. PRESIDENTE: Okay.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2112, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 374**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 374 viene sin enmiendas, solicitamos su aprobación.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 374, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 479**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 479 viene sin enmiendas, solicitamos su aprobación.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 479, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 487**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 487 viene sin enmiendas, solicitamos su aprobación.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 487, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 488**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 488 viene con enmiendas del informe, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 488, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 488, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 493**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 493 viene con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 493, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 493, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 498**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 498 contiene enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 498, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 498, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tiene enmiendas en el informe al título, proponemos...

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta de la Cámara 498, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 504.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 504 contiene enmiendas en el informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 504, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 504, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, contiene enmiendas en el informe al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta de la Cámara 504, se aprueban.

Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 512.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 512 viene con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 512, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 512, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, contiene enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta de la Cámara 512, se aprueban.

Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 516**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 516 viene con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 516, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, las enmiendas en Sala son las siguientes: Página 4, en el Decrétase, eliminar todo su contenido.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 516, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, contiene enmiendas del informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta de la Cámara 516, se aprueban.

Señor Portavoz, sexto Calendario.

SR. RÍOS SANTIAGO: No, ya lo atendimos.

SR. PRESIDENTE: Ya lo atendimos. Muy bien. Vamos a concluir las medidas, adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tenemos que ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

## MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya el informe sobre el Proyecto del Senado 1164.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: De igual forma, señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya el Proyecto de la Cámara 1534.

SR. PRESIDENTE: Adelante. ¿Cuál es el otro?

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tenemos también la solicitud para que se incluya el Proyecto de la Cámara 1743.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Y de igual manera, señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya el Proyecto de la Cámara 720.

SR. PRESIDENTE: ¿Algún otro? ¿Algún otro? ¿Algún otro proyecto? ¿Algún otro proyecto? Okay. No habiendo objeción para que se incluyan estas medidas, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue.

SR. PRESIDENTE: Okay. Un momento. Okay. Necesito que, por favor, me dejen al Portavoz atender los asuntos que está atendiendo con la Presidencia. Gracias.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue del Proyecto de la Cámara 2038.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, veinte (20) segundos de receso.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

## RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue del Proyecto del Senado 1275.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Mil doscientos setenta y cinco (1275), sí.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se les dé lectura a los proyectos.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Que se les dé lectura a los proyectos que se han incluido y se ha solicitado descargue.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

## CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1164**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Asuntos de la Mujer, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1534**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Asuntos del Veterano, sin enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1743**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 720**, y se da cuenta del informe conjunto de las Comisiones de Asuntos del Veterano; y de Hacienda, sin enmiendas.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 2038**, el cual fue descargado de las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Hacienda.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1275**, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno.

-----

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue adicional del Proyecto de la Cámara 1153.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se lea.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1153**, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno.

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue del Proyecto de la Cámara 1668.

Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se le dé lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se le el **Proyecto de la Cámara 1668**, el cual fue descargado de la Comisión de Turismo y Cultura.

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir al turno de Lectura de Proyectos Radicados.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

## RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la cuarta Relación e informa que ha sido recibida de la Cámara de Representantes y referida a Comisión por el señor Presidente, la siguiente Resolución Conjunta, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

### RESOLUCIÓN CONJUNTA DE LA CÁMARA

#### R. C. de la C. 514

Por el representante Soto Torres:

“Para asignar la cantidad de veinte millones de dólares (\$20,000,000), los cuales procederán de la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales del Fondo General 2019-2020, para proveer asignaciones a entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas y bienestar social, de la salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; los beneficiarios de los fondos aquí asignados, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 20-2015 de la Comisión de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA)

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar otro descargue, Resolución Conjunta de la Cámara 514.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

## CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 514**, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se comience con la discusión...

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. RÍOS SANTIAGO: ...de las medidas.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, vamos a llamar en primer orden la Resolución Conjunta de la Cámara 514.

SR. RÍOS SANTIAGO: Tenemos aquí.

SR. PRESIDENTE: Y posterior a eso vamos a llamar el Proyecto de la Cámara 2038.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos entonces que se llame la Resolución Conjunta de la Cámara 514.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Mejor conocido como Donativo Legislativo.

SR. PRESIDENTE: Sí, señor.

## CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 514**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 514 tiene enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala a la Resolución Conjunta de la Cámara 514.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en la página 2, Sección 2,...

SR. PRESIDENTE: ¿Eliminar todo su contenido en la página 2?

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 514 según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 514, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. Próximo asunto.

----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 2038**.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, quisiera presentar unas enmiendas en Sala sobre esta medida, y es la...

SR. RÍOS SANTIAGO: No, no, yo voy a eliminar todo su contenido, un montón de cosas.

SR. DALMAU SANTIAGO: Pero tengo una enmienda en Sala que quisiera alertar a todos los compañeros, creo que van a estar de acuerdo conmigo.

SR. PRESIDENTE: Tal vez, no.

SR. DALMAU SANTIAGO: El Proyecto... Yo estoy seguro que sí, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: Este es el Proyecto de la Cámara 2038, este es el Proyecto que anunció el Gobernador como el Proyecto para establecer el sistema de juegos deportivos y de apuestas, con una reglamentación extensa, pero hay ciertas áreas del Proyecto que me preocupan, y aunque lo van a llevar a conferencia, en la página decimotercera, en la línea número 1, después de "internet" quisiera someter como enmienda lo siguiente.

SR. PRESIDENTE: Anjá.

SR. DALMAU SANTIAGO: "Bajo este concepto no quedan autorizadas las apuestas en eventos deportivos donde las ligas deportivas estén diseñadas para jugadores menores de dieciocho (18) años, tampoco serán autorizadas aquellas apuestas sobre eventos deportivos de instituciones

educativas de nivel primario, intermedio o secundario ni sobre eventos de deportes colegial o universitario celebradas en Puerto Rico”.

Señor Presidente, y quiero un breve turno sobre la misma.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, no tenemos objeción con las enmiendas del compañero.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Tenemos otras enmiendas en Sala adicionales.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Lo que hemos dicho, compañero, porque yo sé que usted tiene interés en el tema, es que cuando hagamos el Comité de Conferencia las vamos a discutir. Así que, en ese momento, señor senador,...

SR. DALMAU SANTIAGO: Agradezco que...

SR. PRESIDENTE: Hemos aprobado las enmiendas que usted...

SR. DALMAU SANTIAGO: Le agradezco que, porque los Comités de Conferencia por lo general no...

SR. PRESIDENTE: Pero acordamos con los portavoces que la medida que requiera discusión lo vamos a hacer y esta será una de ellas.

SR. DALMAU SANTIAGO: Okay. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Hemos acogido sus enmiendas ya. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas del compañero Dalmau Santiago y entonces el compañero portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Tenemos enmiendas adicionales.

SR. PRESIDENTE: Enmiendas adicionales. Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, señor Presidente, tenemos enmiendas adicionales en Sala que estoy seguro que el compañero va a estar de acuerdo. De la página 100 a la 173, eliminar todo su contenido.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2038, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1164**.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1164 contiene enmiendas del informe, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 1164, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tenemos información de que usted tiene enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Las tienen, se las van a proveer.

SR. RÍOS SANTIAGO: ¿Ah, la compañera Laboy?

SR. PRESIDENTE: No, se las van a proveer.

SR. RÍOS SANTIAGO: Las tengo aquí, muy bien.

Señor Presidente, en el Decrétase, página 2, línea 3, después de “tribunal” eliminar “vendrá obligado; línea 4, después de “público” sustituir “a imponer” por “impondrá”; en la página 3, línea 6, después de “familia” añadir “solo si mediara alguna circunstancia extraordinaria en cuanto a la capacidad del peticionario a juicio del tribunal podrá eximirse de este taller al peticionado”.

Esas son las enmiendas en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada. Las enmiendas en Sala, perdón.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿La compañera tiene unas enmiendas? ¿Usted las tiene, senadora? ¿Están aquí?

Hay enmiendas adicionales en Sala. Adelante con las enmiendas adicionales.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Ya las tenemos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien.

## ENMIENDAS EN SALA

### En el Decrétase:

Página 3, línea 20,

después de “obligatoria” añadir “{”

Página 3, líneas 21 a la 22,

eliminar todo su contenido e insertar “el tribunal...”

Página 4, líneas 1 y 2,

eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala adicionales.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1164, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas al título en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿En Sala? Muy bien. Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, línea 3, después “de” eliminar todo su contenido. En el título, línea 3, después “de” eliminar todo su contenido.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Línea 4, eliminar “que sea mandatorio el”.

Esas son las enmiendas al título.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

Señor Presidente. Para que se llame el Proyecto de la Cámara 1869.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: El Proyecto de la Cámara 1869.

### CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1869**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, sin enmiendas.

### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1869**.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1869 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1869, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar la autorización de la Presidencia para que la Comisión de Educación pueda celebrar una Reunión Ejecutiva en el Salón de Mujeres Ilustres sobre el Proyecto del Senado 1124.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1153**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1153 contiene...

SR. PRESIDENTE: Mil setecientos cuarenta y tres (1743).

SR. RÍOS SANTIAGO: No, no, 1153 es el que tengo aquí, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Okay, sí, lo tenemos.

Adelante con el Proyecto de la Cámara 1153.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1153 contiene enmiendas en Sala.

¿Se llamó, verdad? Sí.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Adelante con las enmiendas en Sala.

**ENMIENDAS EN SALA**

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 6, línea 4,

luego de “dentro de” eliminar “un (1) año” e insertar “cuatro (4) años”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Después del senador Bhatia Gautier.

SR. RÍOS SANTIAGO: Okay.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo veo, yo veo lo que está detrás de esta medida, yo le voy a votar en contra aun pensando que hay que eliminar la corrupción y hacer todas las cosas que..., pero es absurda esta medida. Y lo que quiero ese quedar para récord de que hacer una determinación como esta, aunque se ha enmendado, se le ha puesto todos los elementos, que creo que es absurda.

Eso es todo, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Señor Portavoz. Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1153 según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1153, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

**ENMIENDAS EN SALA**

En el Título:

Página 1, línea 1,

luego de “establecer que” eliminar “el” e insertar “la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa y la Rama Judicial del”

Página 1, línea 2,

luego de “públicas,” insertar “instrumentalidades, dependencias y/o municipios,”; antes de “otorga” eliminar “podrá”, y sustituir por “podrán”

Página 1, línea 4,

luego de “termino de” eliminar “un (1) año” e insertar “cuatro (4) años”

Página 1, línea 5,

luego de “cargo” insertar “u otorgar contactos o emplearse, bajo ningún concepto o servicio, a cónyuges o parejas consensuales de senadores o representantes de la Asamblea Legislativa,

jueces, Gobernador, alcaldes, jefes de agencias, instrumentalidades, dependencias o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, mientras estos se encuentren en funciones o hasta un (1) año de haber culminado su término o sus funciones”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.  
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

### MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue del Proyecto de la Cámara 1906 y el descargue del Proyecto de la Cámara 2087.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se le dé lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1906**, el cual fue descargado de las Comisiones de Gobierno; y de Salud.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 2087**, el cual fue descargado de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura.

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llamen ambas medidas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1906**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1906 contiene enmiendas en Sala, página 11, eliminar todo su contenido.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1906 según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1906, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 2087**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2087 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2087, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado el Proyecto de la Cámara 2087.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1534**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1534 contiene enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Así que, está solicitando la aprobación de la medida.

SR. RÍOS SANTIAGO: No, no, enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Ah, ¿tiene enmiendas en Sala?

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

En el Decrétase, página 4, eliminar todo su contenido.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1534, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1534, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 720**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación del Proyecto de la Cámara 720, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 720, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

-----

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1668**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1668 contiene enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, página 13, eliminar todo su contenido.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1668 según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1668, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1275**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1275 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1275, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, señor Presidente, para aclarar récord, el que acabamos de aprobar ahora es el Proyecto del Senado 1275.

SR. PRESIDENTE: Quedó claro en el récord que es el Proyecto del Senado 1275, aprobado sin enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Correcto.

Señor Presidente, vamos a solicitar la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 505.

SR. PRESIDENTE: Está siendo secundada la solicitud del portavoz por la compañera Peña Ramírez y por el compañero Berdiel Rivera. Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 505 (rec.)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se aprueben las enmiendas del informe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, me informan que hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

**ENMIENDAS EN SALA**

En el Resuélvese:

Página 58, entre las líneas 4 y 5,

añadir un dos nuevos sub-incisos “ii. Aportación a la salud de lo más vulnerables mediante el pago de la porción municipal de las primas de Seguro Vital (ASES) por los municipios. \$120,000,000”  
iii. Aportación al retiro de los jubilados de los municipios mediante al pago del Pay As You Go municipal. \$166,000,000”

Página 70 a la 101,

eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, queremos aclarar que se llamó como un informe y es un descargue.

SR. PRESIDENTE: Aclarado el récord. Si no hay objeción, queda aclarado el récord.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas al título.

SR. PRESIDENTE: Okay. Vamos a aprobar primero las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien. Pues, señor Presidente, usted está correcto, es que estoy recibiendo información por acá.

SR. PRESIDENTE: Sí, muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí. Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 505, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas al título.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas al título.

**ENMIENDAS EN SALA**

En el Título:

Líneas 1 y 2,

sustituir “nueve mil ciento ochenta y ocho millones seiscientos treinta y tres mil (\$9,188,633,000) dólares” por “nueve mil seis cientos veinticuatro y ciento sesenta y cinco (\$9,624,165,000)”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya en las Órdenes Especiales del Día el Proyecto de la Cámara 1743.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se incluye el Proyecto de la Cámara 1743.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se lea.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz. Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico. Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1743 se incluyó, lo que no está es aprobado, Secretaría, necesito que Secretaría me certifique si se aprobó o no, hay una duda. Fue aprobado, lo que está es para votación, A viva voz. Muy bien.

SR. PRESIDENTE: Entonces va a la Votación Final.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Entonces queda, usted está solicitando que quede sin efecto las últimas peticiones sobre ese proyecto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Desde aquí lo ayudamos, señor Portavoz, no se preocupe.

SR. RÍOS SANTIAGO: No se preocupe, somos un equipo.

SR. PRESIDENTE: Estamos para servirle.

SR. RÍOS SANTIAGO: Estamos en buenas manos.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ya lo tenemos aquí. Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que salga de Asuntos Pendientes el Proyecto del Senado 1222.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a darle lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante. Bueno, no, es que está..., se le dio lectura.

SR. RÍOS SANTIAGO: Estaba en Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Sí, se le dio lectura, por eso.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, señor Presidente.

### ASUNTOS PENDIENTES CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1222**.

El Proyecto del Senado 1222 viene con enmiendas del informe, vamos a proponer que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Proyecto del Senado 1222, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado...

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1222, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

¿Algún otro asunto, señor Portavoz?

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tenemos un asunto pendiente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Déjeme consultar algo con Secretaría, señor Presidente, brevemente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Receso.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Voy a pedirle a todos los senadores y senadoras que, por favor, ocupen sus bancas.

Señor Secretario, voy a solicitarle que haga un Pase de Lista.

### PASE DE LISTA

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

(Se hace constar que después del Pase de Lista entró a la Sala de Sesiones la senadora Rossana López León).

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a invocar la Regla, estamos dejando sin efecto y dejar sin efecto la Regla 22.2 para considerar cualquier medida pasadas las seis de la tarde (6:00 p.m.). Vamos a ir al turno de Mociones.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Okay, un momento.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Me está pidiendo...

SR. RÍOS SANTIAGO: ...la lectura, compañero.

SR. BHATIA GAUTIER: Sí, pero...

SR. PRESIDENTE: Okay, pero podemos aclarar el récord, pues vamos a aclarar el récord. Compañero Portavoz, acláreme el récord.

SR. RÍOS SANTIAGO: Es que me trajeron una regla que...

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. RÍOS SANTIAGO: ...

SR. PRESIDENTE: Vamos a aclarar el récord. Señor Portavoz, aclare el récord.

SR. RÍOS SANTIAGO: Si no aplica la de las seis (6:00), señor Presidente.

Señor Presidente, hay una comunicación de parte del Gobernador de Puerto Rico donde se ha impartido un veto expreso para el Proyecto del Senado 632, el cual fue aprobado por la Asamblea Legislativa a los siguientes fines: “Para enmendar el Artículo 2.04, Sección 1, inciso a, de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, a los fines de incluir el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico y a los empleados que integran el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales dentro de las agencias excluidas de las disposiciones de este Artículo; y para otros fines relacionados”.

Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: El Proyecto que hacemos referencia, que es el Proyecto del Senado 632, se había sacado de Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Okay.

SR. RÍOS SANTIAGO: Y estamos solicitando revertir dicha solicitud y que sea incluido en la Votación Final, es la intención del Senado de Puerto Rico ir sobre el veto del Gobernador.

SR. PRESIDENTE: Vamos a votar sobre ese Proyecto ahora.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, y voy a solicitar entonces, si esa es su decisión, y nosotros la avalamos,...

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: ...el Pase de Lista.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Señor Secretario, el señor Portavoz ha expresado y ha solicitado que se vaya sobre el veto del Proyecto del Senado 632, se votará sobre ese asunto en este momento mediante Pase de Lista.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que esté aún más claro, un voto a favor sería un voto para ir por encima del veto del Gobernador.

SR. PRESIDENTE: Queda completamente claro.

**VOTACIÓN**  
(Núm. 2)

El Proyecto del Senado 632, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:  
Margarita Nolasco Santiago.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:  
Nelson V. Cruz Santiago

Total..... 1

SR. PRESIDENTE: Aprobado ir por encima del veto del Gobernador en cuanto al Proyecto del Senado 632. Procédase de conformidad.  
Próximo asunto.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.  
SR. PRESIDENTE: Señor Presidente.  
SR. RÍOS SANTIAGO: Un breve receso en Sala en lo que conformamos...  
SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.  
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz. Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.  
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hemos consultado con Secretaría referente al Proyecto de la Cámara 1743 y el Proyecto de la Cámara 1743 fue llamado, no fue votado.  
SR. PRESIDENTE: Muy bien.  
SR. RÍOS SANTIAGO: Por lo tanto, vamos a solicitar que...  
SR. PRESIDENTE: La reconsideración.  
SR. RÍOS SANTIAGO: No, nunca se aprobó. Así que, señor Presidente,...  
SR. PRESIDENTE: Que se apruebe.  
SR. RÍOS SANTIAGO: ...le vamos a solicitar que se llame al Proyecto de la Cámara 1743.  
SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1743.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1743 viene con enmiendas del informe, vamos a proponer que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el Proyecto de la Cámara 1743? Se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración...

SR. RÍOS SANTIAGO: Hay enmiendas en Sala, señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Página 30, en el Decrétase, eliminar todo su contenido.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1743, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tiene enmiendas en informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto de la Cámara 1743, se aprueban.

-----

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso en lo que conformamos un Calendario de Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Receso.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz. Señor Portavoz.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Vamos al Calendario de Votación Final.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para conformar un Calendario de Votación Final donde se incluyan las siguientes medidas: Proyecto del Senado 853, en su concurrencia; Proyectos del Senado 915, 992, 1164, 1215, 1222, 1275; Resoluciones Conjuntas del Senado 286, 388; Proyectos de la Cámara 720; Proyecto de la Cámara 1054, en su reconsideración, Comité de Conferencia; Proyectos de la Cámara 1153, 1392, 1438, 1460; Proyecto de la Cámara 1525, en su tercer informe; Proyectos de la Cámara 1534, 1622, 1668, 1716, 1743, 1869, 1871, 1906, 2034, 2038, 2087, 2112, 2140; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 374, 379; 422 (rec.), 428 (rec.), 479, 487, 488, 493; 496 (rec.), 498, 504; 505 (rec.), 512, 514, 516, para un total de cuarenta y cuatro (44) medidas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Votación.

¿Algún senador o senadora que quiera abstenerse o emitir un voto explicativo?

Senador Neumann Zayas.

SR. NEUMANN ZAYAS: Señor Presidente, me gustaría abstenerme del Proyecto de la Cámara número 720.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.  
SR. NEUMANN ZAYAS: Por conflicto de interés.  
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.  
Senador Pereira.  
SR. PEREIRA CASTILLO: Muchas gracias, señor Presidente. Para solicitar mi abstención en los Proyectos de la Cámara 1534 y 720.  
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.  
SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.  
SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.  
SR. VARGAS VIDOT: Para abstenerme de la Resolución Conjunta de la Cámara 514.  
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.  
SRA. LABOY ALVARADO: Señor Presidente.  
SR. PRESIDENTE: Senadora Laboy Alvarado.  
SRA. LABOY ALVARADO: Para someter un voto explicativo en el P. del S. 992.  
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.  
SRA. PEÑA RAMÍREZ: Señor Presidente.  
SR. PRESIDENTE: Senadora Peña Ramírez.  
SRA. PEÑA RAMÍREZ: Para solicitar abstención en el Proyecto de la Cámara 2038.  
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.  
SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.  
SR. PRESIDENTE: ¿Algún otro compañero?  
SR. NAZARIO QUIÑONES: Señor Presidente.  
SR. PRESIDENTE: Senador Nazario Quiñones.  
SR. NAZARIO QUIÑONES: Sí, para mi abstención en el Proyecto de la Cámara 2038.  
SR. PRESIDENTE: Cómo no.  
Senadora Padilla Alvelo.  
SRA. PADILLA ALVELO: Sí, para que conste mi abstención en el Proyecto de la Cámara 2038.  
SR. PRESIDENTE: Muy bien.  
SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente.  
SR. PRESIDENTE: Senadora Venegas Brown.  
SRA. VENEGAS BROWN: Para abstenerme del Proyecto de la Cámara 238. Veinte treinta y ocho (2038).  
SR. PRESIDENTE: Veinte treinta y ocho (2038). Muy bien.  
SRA. VENEGAS BROWN: Gracias.  
SR. PRESIDENTE: Ábrase la Votación.  
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final para todos los fines legales pertinentes.  
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.  
SR. ROMERO LUGO: Señor Presidente.  
SR. PRESIDENTE: Senador Romero Lugo.  
SR. ROMERO LUGO: Sí, señor Presidente, para que se nos permita abstenernos en el Proyecto de la Cámara 2038 y en la Resolución Conjunta de la Cámara 514.  
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.  
SR. ROMERO LUGO: Señor Presidente.  
SR. PRESIDENTE: Senador Romero.

SR. ROMERO LUGO: Sí, para que se nos permita la abstención en el Proyecto de la Cámara 1668.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

Todos los senadores y senadoras presentes votaron, señor Secretario, informe el resultado de la Votación.

## **CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

### **P. del S. 853 (rec./conc.)**

**P. del S. 915**

**P. del S. 992**

**P. del S. 1164**

**P. del S. 1215**

**P. del S. 1222**

**P. del S. 1275**

**R. C. del S. 286**

**R. C. del S. 388**

**P. de la C. 720**

### **P. de la C. 1054 (conf./rec.)**

**P. de la C. 1153**

**P. de la C. 1392**

**P. de la C. 1438**

**P. de la C. 1460**

### **P. de la C. 1525 (tercer informe)**

**P. de la C. 1534**

**P. de la C. 1622**

**P. de la C. 1668**

**P. de la C. 1716**

**P. de la C. 1743**

**P. de la C. 1869**

**P. de la C. 1871**

**P. de la C. 1906**

**P. de la C. 2034**

**P. de la C. 2038**

**P. de la C. 2087**

**P. de la C. 2112**

**P. de la C. 2140**

**R. C. de la C. 374**

**R. C. de la C. 379**

**R. C. de la C. 422 (rec.)**

**R. C. de la C. 428 (rec.)**

**R. C. de la C. 479**

**R. C. de la C. 487**

**R. C. de la C. 488**

**R. C. de la C. 493**

**R. C. de la C. 496 (rec.)**

**R. C. de la C. 498**

**R. C. de la C. 504**

**R. C. de la C. 505 (rec.)**

**R. C. de la C. 512**

**R. C. de la C. 514**

**R. C. de la C. 516**

**VOTACIÓN**  
(Núm. 3)

Los Proyectos del Senado 853 (rec./conc.); 915, 1215, 1222, 1275; las Resoluciones Conjuntas del Senado 286; los Proyecto de la Cámara 1054 (conf./rec.); 1392, 1460, 1525 (tercer informe); 1716, 1906, 2034, 2140; y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 374, 379, 479, 487, 488, 493 y 516, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 30

**VOTOS NEGATIVOS**

Total..... 0

**VOTOS ABSTENIDOS**

Total..... 0

El Proyecto del Senado 992, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León,

Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 29

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

Zoé Laboy Alvarado.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1164; la Resolución Conjunta del Senado 388; los Proyectos de la Cámara 1438, 2087; y la Resolución Conjunta de la Cámara 428 (rec.), son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schütz, Presidente.

Total..... 29

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Juan M. Dama Ramírez.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1534, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Verdial Rivera, Eduardo Batía Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dama Ramírez, José L. Dama Santiago, Zoo Labor Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Poder, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Arvelo, Itamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Sellarme Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres, José A. Vargas Bidet, Evelyn Vázquez Nieves, Nada Venegas Brown y Thomas Rivera Schütz, Presidente.

Total..... 29

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Miguel A. Pereira Castillo.

Total..... 1

El Proyecto de la Cámara 1668, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Verdial Rivera, Eduardo Batía Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dama Ramírez, José L. Dama Santiago, Zoo Labor Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Poder, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Arvelo, Itamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Sellarme Rodríguez, Cirilo Tirado

Rivera, Aníbal J. Torres, José A. Vargas Bidet, Evelyn Vázquez Nieves, Nada Venegas Brown y Thomas Rivera Schütz, Presidente.

Total..... 29

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Miguel Romero Lugo.

Total..... 1

El Proyecto de la Cámara 1743, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Verdial Rivera, Eduardo Batía Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dama Santiago, Zoo Labor Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Poder, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Arvelo, Itamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Sellarme Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nada Venegas Brown y Thomas Rivera Schütz, Presidente.

Total..... 28

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dama Ramírez y José A. Vargas Bidet.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 720, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Verdial Rivera, Eduardo Batía Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dama Santiago, Zoo Labor Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Poder, Abel Nazario Quiñones, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Arvelo, Itamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Sellarme Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres, José A. Vargas Bidet, Evelyn Vázquez Nieves, Nada Venegas Brown y Thomas Rivera Schütz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Juan M. Dama Ramírez.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Henry E. Neumann Zayas y Miguel A. Pereira Castillo.

Total..... 2

La Resolución Conjunta de la Cámara 514, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Verdial Rivera, Eduardo Batía Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dama Santiago, Zoo Labor Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Poder, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Arvelo, Itamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Sellarme Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Juan M. Dalmau Ramírez.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Miguel Romero Lugo y José A. Vargas Vidot.

Total..... 2

El Proyecto de la Cámara 1153, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 496 (rec.), es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 422 (rec.); 498, 504 y 512, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1871, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 505 (rec.), es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos de la Cámara 1622, 1869 y 2112, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2038, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y José A. Vargas Vidot.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Abel Nazario Quiñones, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel Romero Lugo y Nayda Venegas Brown.

Total..... 5

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas fueron aprobadas.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir al turno de Lectura de Proyectos Radicados.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

## RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la quinta Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

### PROYECTOS DE LA CÁMARA

#### P. de la C. 432

Por el representante del Valle Colón:

“Para añadir unos nuevos incisos (t) y (u) al Artículo 8 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico”, a los fines de disponer para que la antes mencionada corporación pública, fomente el establecimiento de conglomerados (“clusters”) emergentes y de alto impacto económico, tomando en cuenta las necesidades socioeconómicas de las regiones donde se ubiquen; otorgarle la discreción de arrendar de forma parcial o segmentada, espacios de las edificaciones industriales que sean susceptibles a ser segregadas, a micro, pequeñas y medianas empresas (PyMEs); y para otros fines relacionados.”  
(REVITALIZACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA)

#### P. de la C. 484

Por el representante Rivera Ortega:

“Para enmendar el Artículo 6 del Plan de Reorganización 4-1994, según enmendado, comúnmente conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 1994”, a los fines de disponer para la creación de una unidad especializada en capacitación, desarrollo y formación de entidades sin fines de lucro; autorizar al mencionado Departamento a externalizar las funciones de la Unidad, para que tales servicios puedan ser provistos con mayor eficiencia por, inclusive, otras organizaciones sin fines de lucro, municipios, dependencias gubernamentales u otras entidades del sector privado; y para otros fines relacionados.”  
(DESARROLLO DE INICIATIVAS COMUNITARIAS)

#### P. de la C. 1665

Por el representante Méndez Núñez:

“Para enmendar la Sección 3020.08 y derogar la Sección 3030.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.”  
(HACIENDA)

P. de la C. 2043

Por el representante Méndez Núñez:

“Para enmendar el subinciso a, del inciso 2 del Artículo 19.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada y mejor conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de eximir a las Organizaciones de Servicios de Salud del requisito de tener que inscribir ante el Comisionado, las tarifas a ser utilizadas con cualquier plan de cuidado de salud para grupos grandes; y para otros fines relacionados.”

(SALUD)

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **MOCIONES**

#### Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de mociones de felicitación, reconocimiento, júbilo, tristeza o pésame:

Moción Núm. 592

Por el señor Ríos Santiago:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a \_\_\_\_\_, por motivo de la celebración del Mes de la Juventud en Puerto Rico. “

Moción Núm. 593

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento al señor Héctor Coriano De Jesús y su señora esposa Edna Rodríguez Lozada, con motivo de su cuadragésimo primer aniversario de unión matrimonial.”

Moción Núm. 594

Por la señora Laboy Alvarado:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y apoyo a la Alianza para un Puerto Rico sin Drogas como parte de la conmemoración del Día de la Lucha contra el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas a celebrarse el 26 de junio de 2019.”

Moción Núm. 595

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los puertorriqueños Fernando Morales, Milton Vega Rivera,

Miguel A. Duprey Castro, Víctor Carrión, Angel M. Morales Maldonado, Teodoro Ortiz Meléndez, Herminio González, José Beltrán, Badel Hernández Guzmán, Ángel Segarra Irizarry, José A. Pagán Vélez, Marcos A. Morales Rivera, Aníbal Olan, Anselmo Ramírez Dávila y Juan Camacho Bonano, por su participación en el Conflicto Bélico de Corea.”

Moción Núm. 596

Por el señor Rivera Schatz:

“Para que el Senado de Puerto Rico exprese la más sincera felicitación y reconocimiento a Edwin Torres Acevedo, por motivo de su designación como Profesional de Reclamaciones del Año 2019, en la Asamblea Anual de la Asociación de Profesionales de Seguros de Puerto Rico, Inc., a celebrarse el 29 de junio de 2019.”

Moción Núm. 597

Por el señor Rivera Schatz:

“Para que el Senado de Puerto Rico exprese la más sincera felicitación y reconocimiento a Carmen Vázquez Hernández, por motivo de su designación como Profesional del Año 2019, en la Asamblea Anual de la Asociación de Profesionales de Seguros de Puerto Rico, Inc., a celebrarse el 29 de junio de 2019.”

Moción Núm. 598

Por el señor Rivera Schatz:

“Para que el Senado de Puerto Rico exprese la más sincera felicitación y reconocimiento a Jennifer M. Negrón Sabo, por motivo de su designación como Evaluador de Riesgos del Año 2019, en la Asamblea Anual de la Asociación de Profesionales de Seguros de Puerto Rico, Inc., a celebrarse el 29 de junio de 2019.”

Moción Núm. 599

Por el señor Rivera Schatz:

“Para que el Senado de Puerto Rico exprese la más sincera felicitación y reconocimiento a Niaris Rabell Rosa, por motivo de su designación como Novata del Año 2019, en la Asamblea Anual de la Asociación de Profesionales de Seguros de Puerto Rico, Inc., a celebrarse el 29 de junio de 2019.”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se aprueben las Mociones de la 592 a la 599.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que el Senado de Puerto Rico recese los trabajos hasta el viernes 28, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Veintiocho (28) de junio.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

Como ustedes habrán notado, se habrá de convocar varios Comités de Conferencia, así que, aunque la sesión comience a las tres de la tarde (3:00 p.m.), es importante que los senadores y senadoras estén temprano el viernes atendiendo todos los asuntos que corresponde atender.

Así es que, si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus labores en el día de hoy martes, 25 de junio, a las ocho y treinta y nueve de la noche (8:39 p.m.), hasta el próximo viernes, 28 de junio, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).



**Se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

**INDICE DE MEDIDAS  
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA  
25 DE JUNIO DE 2019**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
P. del S. 1183 .....	11318
P. del S. 1201 .....	11318 – 11319
P. del S. 1222 .....	11319
P. del S. 1268 (segundo informe conjunto).....	11319 – 11320
R. C. del S. 6 .....	11320 – 11322
P. de la C. 486.....	11322 – 11323
R. C. de la C. 519.....	11324 – 11325
R. C. de la C. 520.....	11325
P. de la C. 945.....	11325 – 11326
P. de la C. 1966.....	11326 – 11327
R. C. de la C. 143.....	11327
P. del S. 1174 .....	11327
R. C. del S. 311 .....	11327 – 11329
P. de la C. 1891 .....	11329
P. de la C. 2009.....	11329 – 11330
R. C. de la C. 474.....	11330 – 11331
P. del S. 1288 .....	11332
P. de la C. 749.....	11332 – 11333
P. de la C. 1095 .....	11333
P. de la C. 1698 (segundo informe) .....	11333 – 11334
R. C. de la C. 505.....	11335 – 11337
P. del S. 578 (segundo informe).....	11337 - 11339
R. C. de la C. 510.....	11339 – 11340
P. de la C. 1605.....	11340
P. de la C. 1935.....	11341

**MEDIDAS****PAGINA**

P. del S. 915 .....	11365 – 11366
P. del S. 1215 .....	11367
P. de la C. 1392.....	11367
P. de la C. 1622.....	11367
R. C. de la C. 379.....	11368
P. de la C. 2140.....	11368
P. del S. 853 (rec.).....	11369 – 11372
P. de la C. 1054 (rec.) .....	11372
R. C. de la C. 422 (rec.) .....	11372 – 11373
R. C. de la C. 496 (rec.) .....	11373
R. C. de la C. 428 (rec.) .....	11373 – 11374
P. del S. 992 .....	11374
R. C. del S. 286.....	11374
R. C. del S. 388.....	11374 – 11375
P. de la C. 1438.....	11375
P. de la C. 1438.....	11375 – 11376
P. de la C. 1460.....	11376
P. de la C. 1525 (tercer informe).....	11376
P. de la C. 1716.....	11376 – 11377
P. de la C. 1871 .....	11377
P. de la C. 2034.....	11377
P. de la C. 2112.....	11378
R. C. de la C. 374.....	11378
R. C. de la C. 479.....	11378
R. C. de la C. 487.....	11378 – 11379
R. C. de la C. 488.....	11379
R. C. de la C. 493.....	11379
R. C. de la C. 498.....	11379 – 11380
R. C. de la C. 504.....	11380

**MEDIDAS**

**PAGINA**

R. C. de la C. 512.....11380  
R. C. de la C. 516.....11381  
R. C. de la C. 514.....11385  
P. de la C. 2038.....11385 – 11386  
P. del S. 1164 .....11386 – 11387  
P. de la C. 1869.....11388  
P. de la C. 1153 .....11388 – 11390  
P. de la C. 1906.....11390 – 11391  
P. de la C. 2087 .....11391  
P. de la C. 1534.....11391  
P. de la C. 720.....11391  
P. de la C. 1668.....11392  
P. del S. 1275 .....11392  
R. C. de la C. 505 (rec.) .....11392 – 11393  
P. del S. 1222 .....11394 – 11395  
P. de la C. 1743 .....11397 – 11398

# ANEJOS

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### VOTO EXPLICATIVO

#### P. del S. 681

25 de junio de 2019

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

En la Sesión celebrada el 17 de junio de 2019, emití un voto A FAVOR con Voto Explicativo al Proyecto del Senado 681.

El Proyecto del Senado 681 tiene el propósito de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico, para que toda corporación pública del Estado tenga la obligación de brindar a la mujer igual participación en las juntas de gobierno. Así, el objetivo primordial debe ser la búsqueda de equidad.

Aun cuando la medida originalmente no era perfecta, este servidor reconoce que la intención y el propósito de la medida es loable. Sin embargo, al final la medida culminó siendo meramente aspiracional, por razones que esbozaré en este voto explicativo.

La forma en que ha sido redactada la medida, es ambigua y carece de especificidad. Durante la sesión se llevaron a cabo enmiendas en sala, que, a mi parecer, no satisfacen la intención de la medida, pues no brindan una respuesta clara ni precisa.

La medida inicialmente cuando fue presentada incluía un sistema de cuotas o porcentajes de participación mínima femenina. En un principio, exigía un mínimo de 30% de mujeres como requisito de su composición total en las juntas de gobierno de las corporaciones públicas. Pero en las enmiendas realizadas a la medida, dichos porcentajes fueron eliminados.

La versión final aprobada en el Senado de Puerto Rico meramente promueve la participación femenina en las corporaciones. Esto realmente no plasma una obligación que requiera equidad en la participación de la mujer en la política pública o en los procesos de administración. En lo que se puede concluir, que se queda en aspiraciones futuras. Las enmiendas que fueron introducidas en sala cambiaron la intención original

de la medida, razón por la cual levanto la preocupación de que tales deseos o aspiraciones resulten en letra muerta.

Habiendo expresado mi preocupación, dejo claro que estoy a favor del establecimiento de políticas públicas que promuevan la equidad de género y la participación activa de la mujer. Por esta razón, reafirmo mi voto a favor del Proyecto del Senado 681 con este voto explicativo en las determinaciones de política pública.

Respetuosamente sometido,

José Vargas Vidot  
Senador Independiente



# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### VOTO EXPLICATIVO

## P. de la C. 1976

~~24~~ de junio de 2019  
25

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

En la Sesión celebrada el 24 de junio de 2019, emitimos un VOTO EN CONTRA al P. de la C. 1976.

El PC 1976 aparenta haber sido escrito por representantes de la industria de telecomunicaciones. Básicamente propone que las empresas de teléfonos móviles coloquen antenas para transmitir a través de la tecnología 5G (quinta generación) donde quieran.

La mitad de las disposiciones de este proyecto tienen el propósito de eliminar restricciones (reales y potenciales) de parte de los administradores de las servidumbres de paso para que las empresas puedan poner sus antenas a lo largo de estas.

La tecnología 5G transmite a una frecuencia y largo de onda mayor que la 4G, que es la tecnología actualmente vigente. La frecuencia mayor no permite enviar la señal lejos, por lo que hay que poner muchas más antenas para operar. Por ejemplo, el P. de la C. 1976 dispone que en las servidumbres, los postes nuevos que pongan las empresas no pueden estar más cerca de 300 pies entre ellos. Actualmente, las tecnologías existentes (tanto la 3G como la 4G y 4G mejorada) funcionan con antenas a miles de pies de separación entre ellas.

Ahora bien, según el proyecto, esta distancia de separación de 300 pies entre antenas puede ser menor si se colocan las antenas en edificios, postes o cables existentes.

Esta ubicación de mayor cantidad de antenas expone a los ciudadanos a una mayor cantidad de radiación electromagnética, particularmente a una frecuencia y largo de onda que no se ha utilizado anteriormente en las zonas urbanas en esta magnitud (el largo de onda en milímetros, que es la novedad de la 5G, básicamente solo se usa en radares)

Si bien no hay estudios que demuestren fuera de toda duda razonable, que este tipo de onda y su frecuencia causan daños a la salud humana, tampoco hay evidencia de que no causa daño. Por lo que soy de la opinión que se debía tener un acercamiento de mayor precaución ante esta propuesta.

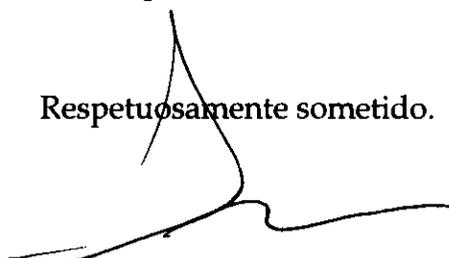
El PC 1976 no advierte absolutamente nada sobre la salud y la radiación, sino todo lo contrario, señalan que la política del gobierno de los Estados Unidos es que no se debe obstaculizar esta tecnología, cueste lo que cueste.

Las ciudades de Bruselas, en Bélgica y Ginebra, en Suiza, han detenido las pruebas con 5G debido a que expondrían a los ciudadanos a un nivel de radiación que excede los límites permitidos por ley.

Lo mínimo que el Gobierno de Puerto Rico debe hacer, antes de aprobar medidas diseñadas por y para la industria de telecomunicaciones, es comisionar a la Universidad de Puerto Rico un estudio base que mida la cantidad de radiación que va a estar expuesto un ciudadano una vez tengamos estas antenas por miles en toda la isla. Este estudio cobra urgencia sobre todo, por la abundancia de otras fuentes de radiación electromagnética a las que estamos expuestos. Este estudio, en cualquier país civilizado, estaría acompañado por la opinión pericial de nuestros físicos, especialistas en salud e ingenieros en cuanto al efecto potencial de los niveles de radiación sobre la salud humana.

Por todo lo expuesto, reafirmamos nuestro voto en contra del P. de la C. 1976, con este voto explicativo.

Respetuosamente sometido.



José Vargas Vidot  
Senador Independiente

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1183**

Informe Positivo

24 de junio de 2019

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1183, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 1183 propone crear la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico", a los fines de atemperar el ordenamiento jurídico vigente a las disposiciones de dicho plan; enmendar los Artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10, derogar los Artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22 y reenumerar los siguientes artículos de conformidad, enmendar el reenumerado Artículo 13 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses"; enmendar los Artículos 2, 3, 4 y 5, derogar los Artículos 6, 7, 14 y 16 y reenumerar los siguientes artículos de conformidad, enmendar los reenumerados Artículos 6, 7, 10 y 11 de la Ley 1-2000, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio; enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 33 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito"; derogar la Ley 132-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico; derogar la Ley Núm. 16 de 8 de octubre de 1980, conocida como "Ley de la Junta Asesora sobre Transportación de Puerto Rico"; derogar el Artículo 3 del Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, según enmendado, y reenumerar los siguientes artículos de conformidad; y para otros fines relacionados.

*a*

El Plan para Puerto Rico propuso implementar una nueva estructura de gobierno que reduzca significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. A tenor con ello, esta Administración está comprometida con reformular el actual modelo burocrático, eliminando la redundancia, facilitando la transferencia de empleados y fusionando algunas dependencias, descentralizando servicios, utilizando la tecnología para simplificar procesos e interconectar todas las agencias y corporaciones públicas. En ese sentido, es vital que la nueva estructura gubernamental se implemente sin tener que despedir empleados públicos. Además, se persigue que el servicio público esté fundamentado en la integridad, excelencia, responsabilidad y rendición de cuentas.

Como muy bien señala la exposición de motivos del P. del S. 1183, encaminar a Puerto Rico hacia la ruta correcta requiere un cambio de paradigma, como el que propone esta Administración a través del Modelo para la Transformación Socioeconómica de Puerto Rico, expuesto en el Plan para Puerto Rico. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, externalizados o delegados al sector privado, o eliminados porque ya no son necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de éstos acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos. Del mismo modo, es importante reformar el aparato gubernamental a los fines de eliminar estructuras obsoletas, ineficientes o redundantes para lograr transparencia y eficiencia.

Desde el 2 de enero de 2017, hemos trabajado incansablemente para implementar un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental. Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa han cambiado el rumbo del Gobierno de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal, pero aún falta mucho por hacer. Juntos seguimos a paso acelerado cumpliendo nuestros compromisos y moviendo a Puerto Rico adelante en la ruta hacia la estabilidad para lograr la igualdad.

En virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8 de la Constitución de Puerto Rico, ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico se hace necesaria la aprobación de la presente Ley. Ejercemos este poder de razón de Estado para tomar las medidas necesarias para colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica. Cumplir con la reestructuración aquí propuesta constituye un interés apremiante del Estado para mantener sus

operaciones, brindar mayores y mejores servicios y proteger a los más vulnerables.

Cónsono con lo anterior, el 18 de diciembre de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, firmó la "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico" convirtiéndola en la Ley 122-2017. Al amparo de la citada Ley, el Gobernador sometió a esta Asamblea Legislativa un plan de reorganización mediante el cual se dispuso consolidar en el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP) a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST), la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico (ATI), la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) y la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio (ATM), a los fines de integrar bajo una misma estructura administrativa y funcional, a las entidades que planifican, gestionan, operan, promueven, coordinan e implementan la actividad gubernamental en el campo de la transportación en Puerto Rico. Los objetivos que persiguen esta consolidación son: lograr eficiencias; reducir costos; eliminar la redundancia y duplicidad de funciones; y brindarle mejores servicios y medios de transportación a la ciudadanía. Además, se busca fortalecer el andamiaje administrativo encargado de la solicitud, monitoreo e implementación de los fondos federales, con el fin de lograr maximizar la utilización de éstos mediante el cumplimiento con las exigencias federales estatutarias y reglamentarias.

Durante la pasada Administración se aprobó la Ley 123-2014, según enmendada, la cual creó la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico (ATI) con el fin de integrar los servicios de transporte colectivo de Puerto Rico bajo una misma estructura. Dicha ley dispuso la creación de un cuerpo corporativo adscrito al Departamento de Transportación y Obras Públicas que pretendía fusionar a la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) y a la Autoridad de Transporte Marítimo (ATM) con el propósito de mejorar la transportación en Puerto Rico. Sin embargo, dicha fusión nunca se logró concretar debido a la falta de diligencia y voluntad de la pasada administración. Así pues, la Ley 123-2014 básicamente se convirtió en letra muerta, lo que provoca que al presente existan tres (3) entidades corporativas inconexas, sin una gerencia integrada, con gastos independientes y falta de coordinación en la prestación de servicios. Precisamente, esta medida busca corregir, en parte, ese esfuerzo malogrado al viabilizar la implementación del Plan de Reorganización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019 para integrar cabal y eficientemente los servicios de transporte en Puerto Rico en beneficio para nuestro pueblo.

Habiendo esta Asamblea Legislativa aprobado el Plan de Reorganización sometido por el Gobernador, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, se promulga esta Ley para derogar y/o atemperar aquellas leyes o partes de leyes afectadas por el referido Plan de Reorganización.



Es necesario usar un nuevo modelo de administración que permita la mejor utilización del capital humano y los recursos fiscales. El DTOP estará dotado con la capacidad y los poderes necesarios para dar cumplimiento a esta Ley y a su Plan de Reorganización. Esta Ley permite que se integren las actividades gubernamentales de los servicios públicos esenciales en una sola entidad, cuya misión principal será la de reglamentar, supervisar y administrar de manera más eficiente las entidades que forman parte del componente.

Esta Ley y el Plan persiguen una reformulación del Departamento de Transportación y Obras Públicas, implementar un cambio de paradigma enfocado en el uso de datos e indicadores de desempeño y proveer el andamiaje apropiado para realizar la gerencia efectiva de proyectos bajo alianzas público privadas en el área de transporte colectivo intermodal. Persigue también eliminar la redundancia de funciones y servicios administrativos para promover el mejor uso de los recursos humanos y activos de los componentes existentes. La existencia de estructuras independientes que llevan a cabo las mismas tareas, resulta en gastos adicionales, por lo que con esta medida se centralizan dichas funciones propulsando los ahorros necesarios para garantizar el desempeño de los programas de servicios al ciudadano y el mantenimiento de carreteras y transporte.

Para lograr una estructura que responda a las realidades y necesidades de un Puerto Rico insertado en la economía global, esta medida persigue lo siguiente: 1) implementar una estructura de servicios compartidos (finanzas, recursos humanos, legal, presupuesto, informática, entre otros); 2) fomentar la innovación en las funciones públicas a través de la externalización de servicios; 3) fomentar el uso y la implementación de herramientas tecnológicas y el acceso de servicios a la ciudadanía mediante éstas; 4) establecer un mecanismo uniforme para manejar las finanzas con mayor visibilidad al gobierno central, celeridad en el pago a proveedores de bienes y servicios y cumplimiento con los programas federales que subvencionan los programas del Departamento. Al reorganizar el DTOP, sus corporaciones públicas y comisiones adscritas, buscamos renovar su capital humano mediante empoderamiento, establecer las mejores prácticas en la industria y construir los cimientos de una organización ágil, económicamente viable y fiscalmente transparente.

Finalmente, tal y como se expuso en el Plan de Reorganización aprobado, esta Ley no pretende cambiar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre este tema. Su intención principal es atemperar la nueva estructura organizacional y administrativa al ordenamiento jurídico vigente.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Como parte de la evaluación del P. del S. 1183, la Comisión celebró una vista pública el pasado 2 de abril de 2019 y contó con la comparecencia de las



siguientes entidades: (1) DTOP; (2) el Departamento de Justicia; (3) el Departamento de Hacienda; (4) la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal; (5) la Oficina de Gerencia y Presupuesto; (6) la Autoridad de Transporte Integrado; (7) la Autoridad Metropolitana de Autobuses; (8) la Autoridad de Transporte Marítimo; (9) la Comisión de Seguridad en el Tránsito; (10) la Autoridad de los Puertos; (11) los Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y Ramas Anexas; (12) la Hermandad de Empleados, Oficina, Comercio & Ramas Anexas; y (13) la Unión de Empleados de Transporte de Cataño.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)** endosó la aprobación de la medida sin reservas. Señaló DTOP que la reestructuración propuesta tiene como meta unificar y mejorar los servicios de transportación que se ofrecen por las diferentes agencias consolidadas. En ese sentido, consideró que esta legislación ofrece la oportunidad de cerrar una entidad independiente con diferentes programas, con la capacidad de mejorar sus servicios y centrarse en aquellas necesidades que enfrenta al momento.

Finalmente, señaló que con esta medida se alcanza por primera vez la integración efectiva y la comunicación directa entre las entidades encargadas de los medios de transportación a nivel Isla.

Por su parte, el **Departamento de Justicia (Justicia)** no presentó objeción legal para la aprobación de la medida. En ese sentido, indicó que la medida contiene las salvaguardas para garantizar que las disposiciones de ésta no contravengan los derechos adquiridos por los empleados. Del mismo modo, entendió que la aprobación de la medida no pone en peligro el recibo de asignaciones de fondos federales.

Por último, Justicia señaló que las disposiciones del P. del S. 1183 son cónsonas con las facultades que la Sección 16 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico le reconoce a la Asamblea Legislativa.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** recomendó la aprobación de la medida. En su ponencia, OGP indicó que la medida cumple con los requisitos de la Ley 122-2017, toda vez que revisa el número de agencias, promueve la mejor ejecución de las leyes y reduce el gasto público del gobierno. En fin, visto como un todo, crea un gobierno más ágil y eficiente, manteniendo la prestación de servicios públicos, eliminando la duplicidad de funciones y garantizando la continuidad en el acceso a fondos federales. Por lo tanto, cumple con el Plan Fiscal para Puerto Rico.

El **Departamento de Hacienda (Hacienda)** señaló que endosa la medida en tanto la misma busca lograr controlar el gasto gubernamental y aumentar la eficiencia de sus ejecutorias dentro de un marco legal responsable y que garantiza

la continuidad de los servicios a la ciudadanía. Añadió, que la medida promueve una reorganización ordenada, cuyo resultado será uno en que los gastos objeto de las distintas actividades del DTOP se den dentro de un marco de utilidad y austeridad.

La **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)** endosó la medida. Sobre la misma, resaltó que es parte de un conjunto de medidas administrativas encaminadas a reducir el gasto gubernamental entre los años 2019 al 2023. La meta es lograr un ahorro acumulado durante esos cinco (5) años por la suma de \$5,500,000,000.

Sobre la reorganización que propone el P. del S. 1183, señaló que el Plan Fiscal tiene como objetivo lograr ahorros para este próximo año fiscal de \$13,000,000 y de aproximadamente \$142,600,000 hasta el año 2023. Los ahorros se lograrían principalmente en los renglones de pago de utilidades, contratos de arrendamiento, pago por estacionamiento, servicios administrativos, contratos de servicios profesionales y publicitarios, materiales, suministros, inversiones en mejoras permanentes, jubilaciones, movilidad de empleados, entre otros.

Finalmente, resaltó que el Plan de Reorganización producirá los ahorros, sin que ello conlleve el despido de empleados públicos.

La **Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA)** respaldó la aprobación del P. del S. 1183. Expresó que con esta medida se fomenta eliminar la redundancia de funciones y servicios administrativos para promover un uso eficiente de los recursos humanos y de los activos existentes. De igual forma, destacó que en este proceso de consolidación es de vital importancia analizar las posiciones que han quedado y que pueden quedar vacantes de aprobarse el Retiro Voluntario de la Ley 211-2015.

La **Autoridad de Transporte Marítimo (ATM)** avaló la aprobación del P. del S. 1183. Indicó que esta reestructuración provocaría cambios significativos en el presupuesto de la agencia y que fomentaría un manejo más eficiente de los fondos federales y estatales destinados a los diferentes programas. Por otro lado, la ATM expresó que uno de los retos que enfrentará esta consolidación es el impacto económico debido a las distintas cubiertas de planes médicos, en las diferentes entidades. Por lo tanto, la ATM advirtió que para lograr una reducción en los gastos como se pretende con esta reestructuración, es menester negociar precios más competitivos sin afectar los beneficios de los empleados. La ATM concluyó que esta medida persigue una reestructuración necesaria que es cónsona con la política pública de la presente Administración y con su Plan de Gobierno a la vez que permite lograr una integración efectiva y comunicación directa entre las entidades encargadas de los medios de transportación a nivel Isla.

Tanto la **AMA** como la **ATM** expresaron que esta medida dispone las salvaguardas necesarias para proteger las asignaciones de los fondos federales que actualmente ambas instrumentalidades reciben.

La **Autoridad de Transporte Integrado (ATI)** indicó que al presente no existe coordinación en la prestación de servicios de transportación entre las tres (3) entidades corporativas que operan los sistemas de transporte, por lo que entendió que es necesaria la integración de ATI dentro del DTOP. En ese sentido, entienden que dicha consolidación hará posible establecer mejores y más eficientes prácticas relacionadas a la transportación. Por eso, avaló sin reservas la aprobación del P. del S. 1183.

La **Comisión de Seguridad en el Tránsito (CST)** resaltó que al convertirse en una Secretaría Auxiliar del DTOP, la CST tendría las mismas funciones y poderes que contempla su ley habilitadora, por lo que este Plan de Reorganización no cambia ni modifica la política pública existente. Por ello entendió que las funciones de la agencia continuarán llevándose a cabo dentro de una estructura funcional y operacional enfocada en maximizar los recursos, optimizar la gestión administrativa y consolidar los servicios que permitirán lograr mayores eficiencias y economías, sin afectar el acceso a los fondos federales.

Los **Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y Ramas Anexas (TUAMA)** no endosaron la medida. A juicio de este grupo, no queda claro cómo se manejará el asunto de las uniones una vez consolidadas las corporaciones con el DTOP.

Por otro lado, señalaron que en lugar de consolidar la AMA con DTOP, existen una serie de medidas que se pueden implementar por la vía administrativa para mejorar la eficiencia de la corporación y aumentar sus ingresos, tales como: prestar servicios de excursiones, servicio de transporte a citas médicas, venta de rótulos en los autobuses, proveer servicios de mecánica a la empresa privada, entre otros.

Por su parte, la **Hermandad de Empleados, Oficina, Comercio & Ramas Anexas (Hermandad)** solicitó a la Comisión que procure que el lenguaje de la medida garantice el empleo de los servidores públicos en las corporaciones consolidadas, su salario y beneficios adquiridos. Sin embargo, señaló que no tienen razones ni motivos para oponerse a la medida.

Finalmente, la **Unión de Empleados de Transporte de Cataño (UETC)** rechazó la aprobación de la medida. En primer lugar, entendió que el cambio de aplicación de la Ley Núm. 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, a la Ley 45-1998, según enmendada, tiene vicios de inconstitucionalidad. Por otro lado, les preocupó la pérdida de fondos federales, si las autoridades federales no convierten

a DTOP en "grantee" para fines de los fondos que recibe ATM actualmente. Señaló que en el pasado las solicitudes de DTOP a esos fines fueron rechazadas.

Por otro lado, señaló que las consolidaciones, más allá de lograr los ahorros y eficiencias que se proponen, preparan el camino para la privatización de los servicios.

Sobre las preocupaciones antes señaladas, la medida fue enmendada para atender las mismas.

### CONCLUSIÓN

El P. del S. 1183 es un paso adicional de esta Administración para lograr un gobierno ágil y eficiente. Con la aprobación de esta medida se viabiliza la ejecución del Plan de Reorganización del DTOP, aprobado según las disposiciones de la Ley 122, *supra*. En fin, tenemos una responsabilidad y compromiso con el Pueblo de Puerto Rico de mejorar la calidad de los servicios que se les ofrece y propiciar que los recursos del Estado se maximicen y esta medida nos encamina en esa dirección.

**Por todo lo antes expuesto**, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1183, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
**Thomas Rivera Schatz**  
Presidente  
Comisión sobre Relaciones Federales,  
Políticas y Económicas

(Entirillado Electrónico)

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup>. Asamblea  
Legislativa5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 1183

31 de enero de 2019

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Martínez Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera, Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa, Muñiz Cortés, Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa, Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

*Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas*

## LEY

Para crear la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico"; a los fines de atemperar el ordenamiento jurídico vigente a las disposiciones de dicho plan; enmendar los Artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10, derogar los Artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22 y reenumerar los siguientes artículos de conformidad, enmendar el reenumerado Artículo 13 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses"; enmendar los Artículos 2, 3, 4 y 5, derogar los Artículos 6, 7, 14 y 16 y reenumerar los siguientes artículos de conformidad, enmendar los reenumerados Artículos 6, 7, 10 y 11 de la Ley 1-2000, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio; enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 33 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito"; derogar la Ley ~~132~~ 123 -2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico; derogar la Ley Núm. 16 de 8 de octubre de 1980, conocida como "Ley de la Junta Asesora sobre Transportación de Puerto



Rico"; derogar el Artículo 3 del Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, según enmendado, y reenumerar los siguientes artículos de conformidad; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Encaminar a Puerto Rico hacia la ruta correcta requiere un cambio de paradigma, como el que propone esta Administración a través del Modelo para la Transformación Socioeconómica de Puerto Rico, expuesto en el Plan para Puerto Rico. El Plan para Puerto Rico propone implementar una nueva estructura de gobierno que reduzca significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, externalizados o delegados al sector privado, o eliminados porque ya no son necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de éstos acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos. Del mismo modo, es importante reformar el aparato gubernamental a los fines de eliminar estructuras obsoletas, ineficientes o redundantes para lograr transparencia y eficiencia.

Desde el 2 de enero de 2017 hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental. Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa han cambiado el rumbo del Gobierno de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal pero aún falta mucho por hacer. Juntos seguimos a paso acelerado cumpliendo nuestros compromisos y moviendo a Puerto Rico adelante en la ruta hacia la estabilidad para lograr la igualdad.

En atención a lo anterior, en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8 de la Constitución de Puerto Rico, ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico se hace necesaria la aprobación de la presente

α

Ley. Ejercemos este poder de razón de Estado para tomar las medidas necesarias para colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica. Cumplir con la reestructuración aquí propuesta constituye un interés apremiante del Estado para mantener sus operaciones, brindar mayores y mejores servicios y proteger a los más vulnerables.

Cónsono con lo anterior, el pasado 18 de diciembre de 2017 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, firmó la "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico" convirtiéndola en la Ley 122-2017. Al amparo de la citada Ley 122-2017, el Gobernador sometió a esta Asamblea legislativa un plan de reorganización mediante el cual se dispuso consolidar en el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP) a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico, la Autoridad Metropolitana de Autobuses y la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio, a los fines de integrar bajo una misma estructura administrativa y funcional, a las entidades que planifican, gestionan, operan, promueven, coordinan e implementan la actividad gubernamental en el campo de la transportación en Puerto Rico con el objetivo de lograr eficiencias, reducir costos, eliminar la redundancia y duplicidad de funciones y brindarle mejores servicios y medios de transportación a la ciudadanía. Además, se busca fortalecer el andamiaje administrativo encargado de la solicitud, monitoreo e implementación de los fondos federales, con el fin de lograr maximizar la utilización de estos mediante el cumplimiento con las exigencias federales estatutarias y reglamentarias.

Durante la pasada Administración se aprobó la Ley 123-2014, según enmendada, la cual creó la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico (ATI) con el fin de integrar los servicios de transporte colectivo de Puerto Rico bajo una misma estructura. Dicha ley dispuso la creación de un cuerpo corporativo adscrito al Departamento de Transportación y Obras Públicas que pretendía fusionar a la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) y a la Autoridad de Transporte Marítimo (ATM) con el propósito de mejorar la transportación en Puerto Rico. Sin embargo, dicha fusión nunca se logró



concretar debido a la falta de diligencia y voluntad de la pasada administración. Así pues, la Ley 123-2014 básicamente se convirtió en letra muerta, lo que provoca que al presente existan tres entidades corporativas inconexas, sin una gerencia integrada, con gastos independientes y falta de coordinación en la prestación de servicios. Precisamente, esta medida busca corregir, en parte, ese esfuerzo malogrado al viabilizar la implementación del Plan de Reorganización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019 para integrar cabal y eficientemente los servicios de transporte en Puerto Rico en beneficio a nuestro pueblo.

Habiendo esta Asamblea Legislativa aprobado el Plan de Reorganización sometido por el Gobernador, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, se promulga esta Ley para derogar y/o atemperar aquellas leyes o partes de leyes afectadas por el referido Plan de Reorganización.

Es necesario usar un nuevo modelo de administración que permita la mejor utilización del capital humano y los recursos fiscales. El DTOP estará dotado con la capacidad y los poderes necesarios para dar cumplimiento a esta Ley y el Plan de Reorganización. Esta Ley permite que se integren las actividades gubernamentales de los servicios públicos esenciales en una sola entidad, cuya misión principal será la de reglamentar, supervisar y administrar de manera más eficiente las entidades que forman parte del componente.

Esta Ley y el Plan persiguen una reformulación del Departamento de Transportación y Obras Públicas, implementar un cambio de paradigma enfocado en el uso de datos e indicadores de desempeño y proveer el andamiaje apropiado para realizar la gerencia efectiva de proyectos bajo alianzas público privadas en el área de transporte colectivo intermodal. Persigue también eliminar la redundancia de funciones y servicios administrativos para promover el mejor uso de los recursos humanos y activos de los componentes existentes. La existencia de estructuras independientes que llevan a cabo las mismas tareas, resulta en gastos adicionales, por lo que con esta medida se centralizan dichas funciones propulsando los ahorros necesarios



para garantizar el desempeño de los programas de servicios al ciudadano, mantenimiento de carreteras y transporte.

Para lograr una estructura que responda a las realidades y necesidades de un Puerto Rico insertado en la economía global esta medida persigue lo siguiente: 1) implementar una estructura de servicios compartidos (finanzas, recursos humanos, legal, presupuesto, informática, entre otros); 2) fomentar la innovación en las funciones públicas a través de la externalización de servicios; 3) fomentar el uso y la implementación de herramientas tecnológicas y el acceso de servicios a la ciudadanía mediante estas; 4) establecer un mecanismo uniforme para manejar las finanzas con mayor visibilidad al gobierno central, celeridad en el pago a proveedores de bienes y servicios y cumplimiento con los programas federales que subvencionan los programas del Departamento. Al reorganizar el DTOP, sus corporaciones públicas y comisiones adscritas, buscamos renovar su capital humano mediante empoderamiento, establecer las mejores prácticas en la industria y construir los cimientos de una organización ágil, económicamente viable y fiscalmente transparente.

Finalmente, tal y como se expuso en el Plan de Reorganización aprobado, esta Ley no pretende cambiar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre este tema. Su intención principal es atemperar la nueva estructura organizacional y administrativa al ordenamiento jurídico vigente.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 **CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

2 **Sección 1.- Título.**

3 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización  
4 del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019”.

5 **Sección 2.- Propósito y Alcance.**

*α*

1 Esta Ley tiene el propósito de ejecutar y dar cumplimiento al Plan de  
2 Reorganización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto  
3 Rico de 2019, adoptado y aprobado por la Asamblea Legislativa al amparo de la Ley  
4 122-2017, conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico" (en adelante,  
5 "Plan" o "Plan de Reorganización"). La implementación del Plan de Reorganización  
6 deberá cumplir con los principios generales y propósitos de la Ley 122-2017.

7 Sección 3.- Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

8 Mediante esta ley se faculta al Secretario del Departamento de Transportación  
9 y Obras Públicas, además de las facultades enumeradas en el Artículo 2.03 de la Ley  
10 122-2017, a llevar a cabo todas las acciones necesarias para implementar el Plan de  
11 Reorganización y las enmiendas aquí contenidas.

12 Sección 4.- Política Pública.

13 Esta Ley no cambia, modifica ni altera la política pública establecida por la  
14 Asamblea Legislativa en las leyes que se enmiendan. Cualquier cambio a la política  
15 pública establecida mediante ley requerirá un proyecto de ley.

16 Sección 5.- Cumplimiento con la Ley 122-2017.

17 La implementación del Plan de Reorganización del Departamento de  
18 Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019 deberá cumplir con las  
19 directrices y los principios generales establecidos en la Ley 122-2017.

20 Sección 6.- Definiciones.

21 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a  
22 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:



1 (a) "Plan"- Significa el Plan de Reorganización del Departamento de  
2 Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019.

3 (b) "Secretario" - Significa el Secretario del Departamento de  
4 Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

5 ~~CAPÍTULO II: PROGRAMA METROPOLITANO~~ DIVISIÓN METROPOLITANA DE  
6 AUTOBUSES DEL DTOP

7 Sección 7. - Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959,  
8 según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses", para  
9 que lea como sigue:

10 "Artículo 1. Título Corto.

11 Esta Ley podrá citarse con el nombre de la "División Metropolitana de Autobuses."

12 Sección 7 §. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de  
13 1959, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad Metropolitana de  
14 Autobuses", para que lea como sigue:

15 "Artículo 2. Definiciones.

16 Los siguientes términos, dondequiera que aparezcan usados o aludidos en  
17 este capítulo, tendrán los significados que a continuación se indican, excepto donde  
18 el contexto indique otra cosa:

19 (a) *Agencia federal.* - Significará los Estados Unidos de América, el Presidente, o  
20 cualquiera de sus departamentos, o cualquier corporación, agencia o instrumentalidad, creada  
21 o que pueda crearse, designarse o establecerse por el Gobierno de los Estados Unidos de  
22 América.

1           **[(a)](b) Autoridad.** – Significará **[la Autoridad Metropolitana de Autobuses**  
2 **que se crea por esta Ley, y la cual para efectos constitucionales funcionará como**  
3 **una empresa o negocio privado]***el Departamento de Transportación y Obras Públicas de*  
4 *Puerto Rico, de conformidad con el Plan de Reorganización del Departamento de*  
5 *Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019, el cual para efectos constitucionales*  
6 *funcionará como una agencia del Gobierno de Puerto Rico.*

7           **[(b) Junta.** – Significará **la Junta de Directores de la Autoridad.**

8           **(c) Bonos.** – Significará **los bonos, bonos temporeros, bonos convertibles,**  
9 **obligaciones, pagarés, bonos provisionales o interinos, recibos, certificados u otros**  
10 **comprobantes de deudas u obligaciones, que la Autoridad está facultada para**  
11 **emitir de acuerdo con esta Ley; pero no incluirá las deudas o cuentas en que se**  
12 **incurra en el curso ordinario de los negocios para gastos de la Autoridad.]**

13           **(c) DTOP** – Significará *el Departamento de Transportación y Obras Públicas de*  
14 *Puerto Rico, según reorganizado en virtud del Plan de Reorganización del Departamento de*  
15 *Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019.*

16           **[(d)](d) Empresa.** – Significará **cualesquiera propiedad o propiedades, o**  
17 **combinación de las mismas, ya sea inmueble, mueble o mixta, que [la Autoridad]***el*  
18 *DTOP* **posea, explote, administre, controle o use, o que se destine para su posesión,**  
19 **explotación, administración, control o uso, relacionada con cualquiera de sus**  
20 **actividades, incluyendo, pero sin limitarse a, cualesquiera y todo sistema o sistemas,**  
21 **estaciones terminales y edificios con oficinas y locales comerciales para su propio uso**  
22 **o para su arrendamiento a otras entidades o personas, oficinas, equipo, materiales,**



1 combustible, energía, servicios, facilidades, estructuras, garajes o sitios para  
2 estacionamiento de vehículos, dedíquense o no dichos sitios para el estacionamiento  
3 de sus propios vehículos, plantas, vehículos y material rodante, y todas sus partes y  
4 pertenencias, que se usen o puedan usarse, y que sean útiles o convenientes para  
5 conducir u operar cualquiera de las actividades o servicios, que comúnmente  
6 realizan los portadores públicos de personas o propiedad, o actividades o servicios  
7 auxiliares o complementarios de los mismos.

8 **[(e) Agencia federal. – Significará los Estados Unidos de América, el**  
9 **Presidente, o cualquiera de sus departamentos, o cualquier corporación, agencia o**  
10 **instrumentalidad, creada o que pueda crearse, designarse o establecerse por el**  
11 **Gobierno de los Estados Unidos de América.**

12 **(f) Tenedor de bonos o bonista. – O cualquier otro término similar,**  
13 **significará cualquier persona que sea portadora de cualquier bono o bonos en**  
14 **circulación, inscrito o no a su nombre, o el dueño, según el registro, de cualquier**  
15 **bono o bonos en circulación, que a la fecha estén inscritos a nombre de otras**  
16 **personas que no sea el portador.**

17 **(g) Las palabras usadas en el número singular incluirán el número plural y**  
18 **viceversa; el género masculino se entenderá que incluye al femenino y viceversa; y**  
19 **las palabras que se refieran a personas incluirán firmas, sociedades de todas**  
20 **clases, corporaciones, o cualquier otra persona jurídica.]**

21 **(e) ~~Programa~~ División. – Significará el ~~Programa~~ Metropolitano la División**  
22 **Metropolitana de Autobuses del DTOP.**

1 (f) *Secretario.* – Significará el Secretario del Departamento de Transportación y Obras  
2 *Públicas.*

3 **[(h)](g)** ...

4 *Las palabras usadas en el número singular incluirán el número plural y viceversa; el*  
5 *género masculino se entenderá que incluye al femenino y viceversa; y las palabras que se*  
6 *refieran a personas incluirán firmas, sociedades de todas clases, corporaciones, o cualquier*  
7 *otra persona jurídica."*

8 Sección 8 9. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de  
9 1959, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad Metropolitana de  
10 Autobuses", para que lea como sigue:

11 "Artículo 3. – Creación **[de la Autoridad]**~~del Programa Metropolitano de la~~  
12 División Metropolitana de Autobuses.

13 **[(a)]** Por la presente se crea ~~un~~ una **[organismo corporativo y**  
14 **político]**~~Programa División~~ **[que constituirá un cuerpo público e instrumentalidad**  
15 **gubernamental del Estado Libre Asociado]**~~dentro del Departamento de Transportación~~  
16 ~~y Obras Públicas de Puerto Rico~~ **[para actuar, por autoridad del mismo,]** bajo el  
17 nombre de **["Autoridad Metropolitana de Autobuses"]**~~"Programa Metropolitano~~  
18 División Metropolitana de Autobuses" **[(en lo sucesivo en esta Ley denominada "la**  
19 **Autoridad")]**~~sujeto al control del Secretario.~~ **[y que será una corporación pública con**  
20 **existencia y personalidad legales separadas y aparte de las del Gobierno y de**  
21 **cualquiera de los funcionarios del mismo.**

22 (b) Las deudas, obligaciones, contratos, bonos, notas, pagarés, recibos,

1 gastos, cuentas, fondos, empresas y propiedades de la Autoridad, sus funcionarios,  
 2 agentes o empleados, debe entenderse que son de la mencionada corporación  
 3 gubernamentalmente controlada y no del Gobierno Estatal ni de ningunas  
 4 oficinas, negociados, departamentos, comisiones, dependencias, municipios,  
 5 ramas, agentes, funcionarios o empleados del mismo.]”

6 Sección 9 10. – Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de  
 7 1959, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad Metropolitana de  
 8 Autobuses”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 6. – Poderes **[de la Autoridad]***del DTOP para Implementar el*  
 10 *~~Programa Metropolitano~~ la División Metropolitana de Autobuses.*

11 Los propósitos **[de la Autoridad]***del Programa de la División* serán desarrollar y  
 12 mejorar, poseer, funcionar y administrar cualesquiera tipos de facilidades de  
 13 transporte terrestre de pasajeros y servicio en y por el territorio que comprenda la  
 14 capital de Puerto Rico y el área metropolitana según ha sido definida por la Junta de  
 15 Planificación de Puerto Rico, incluyendo la ciudad de Bayamón; Disponiéndose, que  
 16 en cuanto a Bayamón la jurisdicción operacional no será de carácter exclusivo. **[La**  
 17 **Comisión de Servicio Público]***El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos*  
 18 queda **[facultada]***facultado* para extender franquicias y establecer tarifas para la  
 19 operación de vehículos de cabida intermedia (minibuses) dentro del Área  
 20 Metropolitana así como decretar las tarifas aplicables para la prestación de estos  
 21 servicios. Disponiéndose, que dichas franquicias se concederán para aquellas rutas y  
 22 áreas en las que no haya transportación pública adecuada y siempre que

1 no conflijan con las rutas servidas por **[la Autoridad Metropolitana de Autobuses]**~~el~~  
2 ~~Programa~~ la División. Disponiéndose, asimismo, que las franquicias para operar  
3 vehículos de cabida intermedia (minibuses) deberán concederse preferiblemente a  
4 cooperativas de trabajo.

5 **[La Autoridad]**El DTOP podrá servir el resto de la Isla en viajes fletados que  
6 no sean de itinerarios, y brindarle a los habitantes de Puerto Rico, en la forma  
7 económica más amplia, los beneficios consiguientes y así impulsar y promover el  
8 bienestar general de la comunidad y aumentar el comercio y la prosperidad; y **[a la**  
9 **Autoridad]**al DTOP se le confiere, y **[ésta]**éste tendrá y podrá ejercer, todos los  
10 derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo los  
11 propósitos mencionados, incluyendo, pero sin limitar la generalidad de lo anterior,  
12 los siguientes:

13 **[(a) Tener sucesión perpetua como corporación;**

14 **(b) adoptar, alterar y usar un sello corporativo, del cual se tomará**  
15 **conocimiento judicial;]**

16 **[(c)](a)** formular, adoptar, enmendar y derogar reglamentos para regir las  
17 normas **[de sus negocios en general y de ejercitar]** y desempeñar los poderes y  
18 deberes que por ley se le confieren e imponen;

19 **[(d)](b) ...**

20 **[(e) demandar y ser demandada;]**

21 **[(f)](c) ...**

22 **[(g)](d)...**



1           **[(h)](e)**...

2           **[(i)](f)** adquirir en cualquier forma legal, producir, desarrollar, manufacturar,  
3 poseer, conservar, usar, distribuir, entregar, permutar, vender, arrendar y disponer  
4 de cualquier otro modo de cualquier o todo equipo, material, servicio, efecto, y de  
5 aquellos otros bienes muebles e inmuebles que **[la Autoridad]***el DTOP* estime  
6 necesarios, propios, incidentales o convenientes en conexión con **[sus actividades]***los*  
7 *propósitos del Programa de la División;*

8           **[(j)](g)** adquirir en cualquier forma legal y poseer, y usar cualesquiera bienes  
9 raíces, personales o mixtos, corpóreos o incorpóreos, o cualquier interés sobre los  
10 mismos, que considere necesarios o convenientes para realizar los fines **[de la**  
11 **Autoridad]***del Programa de la División*, y (con sujeción a las limitaciones contenidas en  
12 esta Ley) arrendar en carácter de arrendadora o permutar cualquiera propiedad o  
13 interés sobre la misma adquiridos por ésta en cualquier tiempo;

14           **[(k)](h)** construir, reconstruir y operar cualquier empresa o parte o partes de  
15 ésta, y cualesquiera adiciones, mejoras y ampliaciones a cualquier empresa **[de la**  
16 **Autoridad]***del DTOP*, mediante contrato o contratos, o bajo la dirección de sus  
17 propios funcionarios, agentes y empleados, o por conducto o mediación de los  
18 mismos;

19           **[(l)](i)** determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, derechos,  
20 rentas y otros cargos por el uso de las facilidades o servicios **[de la Autoridad]***del*  
21 *DTOP* u otros artículos vendidos, prestados o suministrados por **[la Autoridad]***éste*,  
22 que sean suficientes para cubrir los gastos incurridos por **[la Autoridad]***éste* en la



1 preservación, desarrollo, mejora, extensión, reparación, conservación y  
2 funcionamiento de sus instalaciones y propiedades; **[para el pago de principal e**  
3 **intereses sobre sus bonos; y para cumplir con los términos y disposiciones de los**  
4 **convenios que se hicieren con o a beneficio de los compradores o tenedores de**  
5 **cualesquiera bonos de la Autoridad;]** Disponiéndose, que al fijar tarifas, derechos,  
6 rentas y otros cargos, **[la Autoridad]**el DTOP tendrá en cuenta aquellos factores que  
7 conduzcan a fomentar el uso de sus facilidades en la forma más amplia y variada  
8 que sea económicamente posible; y que antes de hacer cambios en la estructura  
9 general de las tarifas para el servicio de transportación, se celebrará una vista pública  
10 de carácter informativo, cuasi legislativa, respecto a tales cambios, **[ante la Junta de**  
11 **Directores o]** ante cualquier funcionario o funcionarios que para ese fin **[la Junta de**  
12 **Directores]**el Secretario del DTOP pueda designar, y de acuerdo con los poderes,  
13 deberes y obligaciones que en esta Ley se le confieren, **[la Junta de Directores]**el  
14 Secretario del DTOP, una vez celebrada dicha vista, podrá alterar dichos cambios  
15 teniendo en cuenta la evidencia producida en dicha vista;

16 **[(m)](j)** nombrar y *trasladar a* aquellos funcionarios, agentes y empleados y  
17 conferirles aquellas facultades, imponerles aquellos deberes, y fijarles,  
18 **[cambiarles]***reclasificarles* y pagarles aquella compensación por sus servicios **[que la**  
19 **Autoridad determine]***de conformidad con las disposiciones de la Ley 8 - 2017, según*  
20 *enmendada y su normativa vigente aplicable;*

21 **[(n)** tomar dinero a préstamo, hacer y emitir bonos de la Autoridad para  
22 cualquiera de sus fines corporativos o para el propósito de financiar, refinanciar,



1 pagar o redimir cualesquiera de sus bonos u obligaciones en circulación o  
2 asumidas, y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualesquiera de sus otras  
3 obligaciones, mediante pignoración o hipoteca o cualquier otro gravamen sobre  
4 todos o cualesquiera de sus contratos, rentas, ingresos o propiedad;

5 (o) hacer y emitir bonos con el propósito de consolidar, reembolsar,  
6 comprar, pagar o redimir cualesquiera bonos u obligaciones, emitidos o  
7 subrogados por ella, que estén en circulación, o cualesquiera bonos u obligaciones  
8 cuyo principal o intereses sean pagaderos en total o en parte de sus rentas;]

9 [(p)](k) aceptar donaciones de personas y entidades privadas; y aceptar  
10 donaciones de, y hacer contratos, arrendamientos, convenios u otras transacciones  
11 con cualquier agencia federal, el [Estado Libre Asociado]Gobierno de Puerto Rico o  
12 subdivisiones políticas de éste; pudiendo utilizar el producto de cualesquiera de  
13 dichas donaciones para sus fines [corporativos];

14 [(q)](l) preparar y someter [a la Comisión de Servicio Público]al Negociado de  
15 Transporte y otros Servicios Públicos una propuesta de los sectores y rutas  
16 del Área Metropolitana en las que la operación de vehículos de cabida intermedia  
17 (minibuses) no conflagrará con el servicio prestado por [la Autoridad] el Programa  
18 DTOP. Dicha propuesta deberá someterse en un término de dos (2) meses de la  
19 vigencia de esta ley y enmendarse posteriormente según fuera necesario.

20 [(r)](m) ...

21 [(s) adquirir, poseer y disponer de acciones, preferencias en su emisión,  
22 contratos, bonos u otros intereses en otras corporaciones y ejercitar cualesquiera y



1 todos los poderes o derechos en relación con los mismos, y obtener la organización  
2 de acuerdo con la ley y ejercitar dominio parcial o total sobre corporaciones  
3 subsidiarias, afiliadas o asociadas, siempre que, a juicio de la Junta de Directores,  
4 tal arreglo sea necesario, apropiado y conveniente para efectuar los fines de la  
5 Autoridad o el ejercicio de sus poderes; y vender, arrendar, donar o de otro modo  
6 conceder cualquiera propiedad de la Autoridad, o delegar o traspasar cualquiera  
7 de sus derechos, poderes, funciones o deberes a cualquiera de dichas  
8 corporaciones que esté sujeta a su dominio. La facultad de delegar o traspasar  
9 antes mencionada no será extensiva al derecho de expropiación o de fijación de  
10 tarifas, las cuales deberán ejercitarse directamente por la Autoridad.]

11 [(t)](n)...

12 [(u)](o) Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a efecto  
13 los poderes que se le confieren por esta Ley o por cualquier otra ley de la Asamblea  
14 Legislativa de Puerto Rico o del Congreso de los Estados Unidos[; Disponiéndose,  
15 sin embargo, que la Autoridad no tendrá facultad alguna en ningún tiempo ni en  
16 ninguna forma para empeñar el crédito o el poder de imponer tributos del Estado  
17 Libre Asociado de Puerto Rico o de cualesquiera de sus subdivisiones políticas; ni  
18 será el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni ninguna de sus subdivisiones  
19 políticas responsables del pago de principal de cualesquiera bonos emitidos por la  
20 Autoridad o de los intereses sobre los mismos].”

21 Sección 40 11. - Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de  
22 1959, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad Metropolitana de



1 Autobuses”, para que lea como sigue:

2 “Artículo 7. – Funcionarios y Empleados.

3 (a) Nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, cesantías, reposiciones,  
4 suspensiones, licencias, cambios de categoría, remuneración o título de los  
5 funcionarios y empleados [**de la Autoridad**]~~del Programa de la División~~ se harán de  
6 acuerdo con lo [**que dispongan**]*dispuesto en la Ley 8-2017, según enmendada*, y las  
7 normas y los reglamentos que apruebe [**la Junta de Directores**]*la Oficina de*  
8 *Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico*  
9 *(OATRH)*. [**en consulta con el Jefe de Personal o el funcionario ejecutivo de la**  
10 **Oficina de Personal de Puerto Rico, conducente a un plan general análogo, en**  
11 **tanto la Junta de Directores lo estime compatible con los más altos intereses de la**  
12 **Autoridad, de sus empleados y de sus servicios al público, al que pueda estar en**  
13 **vigor para los empleados del Gobierno Estatal al amparo de las leyes de personal**  
14 **de Puerto Rico. A los efectos de la Ley de Personal los funcionarios y empleados**  
15 **de la Autoridad estarán comprendidos en el Servicio Exento. La Junta de**  
16 **Directores y los**]*Los funcionarios y empleados [de la Autoridad] tendrán derecho al*  
17 *reembolso de los gastos necesarios de viaje, o en su lugar a las dietas*  
18 *correspondientes que sean autorizadas o aprobadas de acuerdo con los reglamentos*  
19 [**de la Junta de Directores**]*establecidos por el Secretario del Departamento de Hacienda.*

20 [**Los funcionarios o empleados de cualquier junta, comisión, agencia o**  
21 **departamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que sean nombrados para**  
22 **ocupar puestos en la Autoridad y que, con anterioridad al nombramiento, fueren**

1 beneficiarios de cualquier sistema o sistemas existentes de pensiones, retiro o  
2 fondo de ahorro y préstamos, continuarán teniendo, después de dicho  
3 nombramiento, los derechos, beneficios, obligaciones o status respecto a los  
4 mismos, que la ley permite para los funcionarios y empleados que ocupan  
5 posiciones similares en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; a menos que, en  
6 el término de seis (6) meses después de entrar en vigor esta ley, o de seis (6) meses  
7 después de tal nombramiento, de los dos el que ocurra más tarde, dichos  
8 funcionarios o empleados, o cualquiera de ellos, renuncien por escrito a dichos  
9 beneficios, obligaciones o status. Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación  
10 a aquellos obreros o empleados que estén cubiertos por un convenio colectivo  
11 o unionados dentro de una unidad certificada por la Junta de Relaciones del  
12 Trabajo.]

13 (b) No podrá desempeñar el cargo de director, funcionario, empleado o  
14 agente [de la Autoridad]del DTOP ninguna persona que tenga interés económico  
15 directo o indirecto en alguna empresa privada dedicada al negocio de transporte  
16 terrestre o a cualquier negocio cuyas actividades primordiales sean auxiliares del  
17 mismo.

18 [(c) A los efectos de la Ley Núm. 447 aprobada en 15 de mayo de 1951 (3  
19 L.P.R.A. § 761 a 788), creando el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno  
20 Estatal de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, los empleados de la Autoridad de  
21 los Puertos que pasaron a ser empleados de la Compañía Metropolitana de  
22 Autobuses, Inc., seguirán siendo beneficiarios y gozarán de todos los derechos,



1 **beneficios, obligaciones y status del plan de retiro establecido por la Autoridad de**  
2 **los Puertos y de los cuales fueran miembros. Esta disposición será retroactiva a la**  
3 **fecha en que dichos empleados fueron transferidos a la Compañía.**

4 **(d) No obstante las disposiciones de la Sección 1-110 de la Ley Núm. 447 de**  
5 **1951 (3 L.P.R.A. § 782), serán beneficiarios de dicho sistema únicamente aquellos**  
6 **empleados que determine la Junta de Directores de la Autoridad con la aprobación**  
7 **de la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno**  
8 **Estadual y sus Instrumentalidades.]”**

9 Sección ~~11~~ 12. - Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de  
10 1959, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad Metropolitana de  
11 Autobuses”, para que lea como sigue:

12 “ Artículo 8. – Dinero y Cuentas [**de la Autoridad**]del DTOP para el Programa  
13 ~~Metropolitano~~ la División Metropolitana de Autobuses.

14 **[(a)]** Todos los dineros [**de la Autoridad**]del DTOP designados para el Programa  
15 ~~Metropolitano~~ la División Metropolitana de Autobuses se depositarán en el Tesoro Estatal o  
16 en la cuenta que el Secretario del Departamento de Hacienda determine de conformidad con la  
17 Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley Contabilidad  
18 del Gobierno de Puerto Rico” y la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de  
19 Cumplimiento con el Plan Fiscal”. **[en depositarios reconocidos para los fondos del**  
20 **Gobierno de Puerto Rico; pero se mantendrán en cuenta o cuentas separadas,**  
21 **inscritas a nombre de la Autoridad. Los desembolsos de sus fondos se harán de**  
22 **acuerdo con los reglamentos y presupuestos que apruebe la Junta de Directores.**

1 El Presidente y Gerente General, mediante consulta con el Secretario de  
2 Hacienda y con la aprobación de éste, establecerá el sistema de contabilidad que  
3 se requiera para el adecuado control y registro estadístico de todos los gastos e  
4 ingresos pertenecientes a o administrados o controlados por la Autoridad. El  
5 citado Secretario de Hacienda requerirá que las cuentas de la Autoridad se lleven  
6 en tal forma que apropiadamente puedan segregarse hasta donde sea aconsejable,  
7 las cuentas en relación con las diferentes clases de operaciones, proyectos,  
8 empresas y actividades de la Autoridad. El Contralor de Puerto Rico o su  
9 representante examinará de tiempo en tiempo las cuentas y los libros de la  
10 Autoridad, incluyendo sus ingresos, desembolsos, contratos, arrendamientos,  
11 fondos en acumulación, inversiones y cualesquiera otras materias que se  
12 relacionen con su situación económica e informará respecto a las mismas a la Junta  
13 de Directores, al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa.]”

14 Sección ~~12~~ 13.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de  
15 1959, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad Metropolitana de  
16 Autobuses”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 9. - Reglamentos.

18 Los reglamentos [~~de la Autoridad~~]del DTOP que se adopten para el ~~Programa~~ la  
19 División regirán el funcionamiento interno de [~~la misma~~]éste y determinarán el  
20 comportamiento de sus usuarios, además de las atribuciones, deberes y  
21 responsabilidades de sus oficiales o funcionarios, así como los procedimientos que  
22 gobernarán las compras y contratos de suministros, servicios y construcción de

1 obras. Los reglamentos serán aprobados por **[la Junta de Directores]***el Secretario* y  
2 podrán ser enmendados por **[ésta]***éste.*"

3 Sección ~~13~~ 14.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de  
4 1959, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad Metropolitana de  
5 Autobuses", para que lea como sigue:

6 "Artículo 10. - Adquisición de Propiedades por el **[Estado Libre**  
7 **Asociado]***Gobierno* de Puerto Rico para **[la Autoridad]***los fines del Programa*  
8 *Metropolitano* la División Metropolitana de Autobuses.

9 A solicitud **[de la Autoridad]***del DTOP*, el Gobernador de Puerto Rico podrá  
10 adquirir, mediante el ejercicio del poder de expropiación forzosa, a nombre y en  
11 representación del **[Estado Libre Asociado]***Gobierno* de Puerto Rico, cualquier título  
12 de propiedad o interés sobre la misma, que **[la Junta de Directores]***el Secretario*  
13 estime necesaria o conveniente para los fines **[de la Autoridad]***del Programa*  
14 *Metropolitano* de la División Metropolitana de Autobuses. **[La Autoridad]***El DTOP*  
15 pondrá anticipadamente a disposición de dicho funcionario aquellos fondos que  
16 puedan necesitarse para pagar dicha propiedad y, una vez adquirida la misma,  
17 deberá reembolsar al Gobierno Estadual cualquier cantidad pagada que no hubiera  
18 sido previamente entregada. Al hacerse dicho reembolso al Gobierno Estadual (o en  
19 un tiempo razonable si el coste o precio total ha sido anticipado por **[la Autoridad]***el*  
20 *DTOP*, según lo determinare el Gobernador) el título de dicha propiedad así  
21 adquirida pasará **[a la Autoridad]***al DTOP*. La facultad, que por la presente se  
22 confiere, no limitará ni restringirá en forma alguna la facultad **[de la Autoridad]***del*



1 *DTOP* para adquirir propiedades. El título de cualquier propiedad del **[Estado Libre**  
2 **Asociado]***Gobierno* de Puerto Rico, adquirida antes de ahora o que pueda serlo en el  
3 futuro, que se considere necesaria o conveniente para los fines **[de la Autoridad]**~~del~~  
4 *Programa de la División*, podrá ser transferido **[a ésta]***al DTOP* por el funcionario  
5 encargado de dicha propiedad, o que la tenga bajo su custodia, mediante términos y  
6 condiciones que serán fijados por el Gobernador de Puerto Rico.”

7           Sección 14 15.- Se derogan los Artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22 de la Ley  
8 Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, conocida como “Ley de la  
9 Autoridad Metropolitana de Autobuses” y se reenumeran los siguientes artículos de  
10 conformidad.

11           Sección 15 16.- Se enmienda el reenumerado Artículo 13 de la Ley Núm. 5 de 11  
12 de mayo de 1959, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad  
13 Metropolitana de Autobuses”, para que lea como sigue:

14           Artículo **[19]**13. - Exención de Contribuciones.

15           (a)...

16           (b)...

17           **[(c) Con el propósito de facilitar a la Autoridad la gestión de fondos que le**  
18 **permita realizar sus fines corporativos, los bonos emitidos por la Autoridad y las**  
19 **rentas que de ellos se devenguen, estarán y permanecerán en todo tiempo exentos**  
20 **de contribuciones sobre ingresos.**

21           **(d) Por la presente se resuelve y declara que los fines para los cuales se creó**  
22 **la Compañía Metropolitana de Autobuses, Inc., fueron promover el bienestar**



1 general y el fomento del comercio y la prosperidad, siendo todos ellos fines  
 2 públicos para el beneficio del pueblo de Puerto Rico y que por lo tanto la  
 3 Compañía Metropolitana de Autobuses, Inc., no será requerida para pagar  
 4 ninguna contribución sobre ninguna de sus propiedades o ingresos y que los  
 5 bonos u otras obligaciones emitidas por la Compañía Metropolitana de  
 6 Autobuses, Inc., y el ingreso que devenguen estarán y permanecerán en todo  
 7 tiempo exentos de contribución sobre ingresos. Esta exención es una confirmación  
 8 de la exención contributiva concedida a la Compañía Metropolitana de Autobuses,  
 9 Inc., de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la Autoridad de los Puertos de  
 10 Puerto Rico (23 L.P.R.A. § 331 a 352), y será retroactiva al 1ro de noviembre de 1957,  
 11 fecha en que fuera creada dicha Compañía.]

12 [(e)](c)...”

13 CAPÍTULO III: ~~PROGRAMA~~ DIVISIÓN DE TRANSPORTE MARÍTIMO DEL DTOP

14 Sección 17.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 1-2000, según enmendada, conocida  
 15 como “Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipios”,  
 16 para que lea como sigue:

17 “Artículo 1. - Título de la Ley.

18 Esta Ley se conocerá como “Ley de la División de Transporte Marítimo de Puerto  
 19 Rico y las Islas Municipios”.

20 Sección ~~16~~ 18.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 1-2000, según enmendada,  
 21 conocida como “Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las  
 22 Islas Municipio”, para que lea como sigue:

1 "Artículo 2. - Definiciones.

2 Las siguientes palabras y términos tendrán los significados que a continuación  
3 se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

4 (a) ...

5 (b) "Autoridad" significa **[la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto**  
6 **Rico y las Islas Municipio]***el Departamento de Transportación y Obras Públicas de*  
7 *Puerto Rico o DTOP, de conformidad con el Plan de Reorganización del Departamento de*  
8 *Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019, el cual para efectos constitucionales*  
9 *funcionará como una agencia del Gobierno de Puerto Rico.*

10 (c) ...

11 (d) "Departamento o DTOP" significa Departamento de Transportación y  
12 Obras Públicas *de Puerto Rico.*

13 (e) "División" significa División de Transporte Marítimo del DTOP.

14 ~~(e)~~ (f)...

15 (1) ...

16 (2) ...

17 (3) ...

18 (4) ...

19 ~~(f)~~ (g) ...

20 ~~(g)~~ (h) "Plan de Transportación" significa el documento que presenta la  
21 política pública de transportación, preparado por el Secretario], **en consulta con la**

1 **Junta Asesora, sobre Transportación de Puerto Rico]** y aprobado por el Gobernador  
2 de Puerto Rico.

3 ~~(h) "Programa" significa el Programa de Transporte Marítimo del DTOP.~~

4 **[(h)](i) "Secretario"** significa el Secretario de Transportación y Obras Públicas.

5 **[(i)](j) "Transportación Marítima"** significa el servicio de transportación por  
6 lancha que actualmente presta **[la Autoridad de los Puertos y que se transfiere a]** la  
7 ~~Autoridad~~ División **[a tenor con el Artículo 14 de esta Ley]** y aquellos otros que en  
8 un futuro se incluyan como parte de los servicios que brinda la ~~Autoridad~~ División  
9 dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

10 **[(j) "Autoridad de Transportación Área Metropolitana"** significa el servicio  
11 que se presta entre Cataño-San Juan y el servicio de Acuaexpreso.

12 **(k) "Autoridad de Transportación Nivel Isla"** significa el servicio que se  
13 presta en otras facilidades fuera de la zona metropolitana, el cual incluye el  
14 servicio Fajardo-Vieques-Culebra.]"

15 Sección ~~17~~ 19.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 1-2000, según enmendada,  
16 conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las  
17 Islas Municipio", para que lea como sigue:

18 "Artículo 3. - Creación **[de la Autoridad]**~~del Programa~~ de la División de  
19 Transporte Marítimo.

20 Se crea **[un cuerpo corporativo y político en forma de corporación pública e**  
21 **instrumentalidad gubernamental del Gobierno del Estado Libre Asociado de**  
22 **Puerto Rico, adscrito al]**~~un programa~~ una división dentro del Departamento, que se

1 conocerá como [la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas  
2 Municipio] *Programa División de Transporte Marítimo del DTOP*, sujeta al control del  
3 Secretario], con existencia legal y personalidad separada del Gobierno del Estado  
4 Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones  
5 políticas].

6 [Se establecerá la división de los servicios que presta la agencia en dos  
7 unidades que concentrarán sus esfuerzos en dos partes fundamentales: nivel isla y  
8 zona metropolitana. La zona metropolitana comprenderá los servicios que se  
9 ofrecen en el servicio de lanchas Cataño-San Juan y el Acuaexpreso, los cuales  
10 serán integrados al sistema de transportación colectiva de la zona metropolitana,  
11 adscrita a la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico. El servicio de nivel isla se  
12 concentrará, pero no se limitará, en el servicio de lanchas Fajardo-Vieques-  
13 Culebra, con el fin de concentrar esfuerzos en maximizar las operaciones en dicha  
14 zona.] *El Programa La División de Transporte Marítimo del DTOP proveerá servicios en el*  
15 *área metropolitana y a nivel isla. El servicio en el área metropolitana comprenderá aquellos*  
16 *que determine el Secretario, incluyendo los que se ofrecen en lanchas Cataño-San Juan y el*  
17 *Acuaexpreso, y el servicio de nivel isla se concentrará, pero no se limitará, en el servicio de*  
18 *lanchas Ceiba-Vieques-Culebra, con el fin de concentrar esfuerzos en maximizar las*  
19 *operaciones en dicha zona.*

20 [Las deudas, obligaciones, contratos, pagarés, recibos, gastos, cuentas,  
21 fondos, promesas y propiedades de la Autoridad, sus funcionarios, agentes o  
22 empleados serán consideradas como pertenecientes a dicha Autoridad y no como



1 del Gobierno de Puerto Rico o de ninguna oficina, negociado, departamento,  
2 instrumentalidad, agencia o subdivisión política, municipio, agente, funcionario o  
3 empleado del mismo.]

4 [La Autoridad]El DTOP ejercerá sus deberes y poderes y cumplirá sus  
5 obligaciones bajo esta Ley[, en coordinación con el Departamento. La ejecución por  
6 parte de la Autoridad de los poderes y facultades que le confiere esta Ley en  
7 ningún momento tendrán el efecto de investir a la Autoridad con el carácter de  
8 empresa privada.]o cualquier otra ley que así lo establezca."

9 Sección 18 20.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 1-2000, según enmendada,  
10 conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las  
11 Islas Municipio", para que lea como sigue:

12 "Artículo 4. - Deberes, Poderes y Facultades.

13 (a) Poderes del Secretario. Los poderes y deberes [de la Autoridad]del DTOP  
14 para implementar el ~~Programa~~ la División de Transporte Marítimo los ejercerá el  
15 Secretario pero éste no tendrá derecho a devengar compensación por dichos  
16 servicios. El Secretario podrá llevar a cabo cualquier acto que sea conveniente o  
17 necesario para lograr los objetivos de esta Ley incluyendo, pero sin que se entienda  
18 como una limitación, los siguientes deberes, poderes y facultades:

19 (1) Organizar [la Autoridad]el ~~Programa~~ la División.

20 (2) Establecer la política general [de la Autoridad]del ~~Programa~~ de la  
21 División para cumplir con los objetivos de esta Ley en consonancia con el Plan  
22 de Transportación.

1 (3) ...

2 (4) ...

3 (5) Adoptar y aprobar los reglamentos que gobiernen las operaciones  
4 internas **[de la Autoridad]**~~del Programa~~ de la División, así como los que sean  
5 necesarios para ejercer lo dispuesto en esta Ley conforme a las disposiciones  
6 de la Ley [Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida  
7 como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre  
8 Asociado de Puerto Rico"]<sup>38-2017</sup>, según enmendada, conocida como "Ley de  
9 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

10 (6) Tendrá autoridad para establecer mediante reglamento tarifas  
11 especiales, inclusive libre de costo, para usuarios del sistema de  
12 transportación ofrecidos por **[la Autoridad]**~~el Programa~~ la División que sean  
13 residentes de Vieques y Culebra y en condiciones meritorias.

14 (7) ...

15 (8) ...

16 (b) **[Poderes de la Autoridad]***Poderes del DTOP para implementar el*~~Programa~~ la  
17 División de Transporte Marítimo. **[La Autoridad tendrá]***Tendrá* poder para desarrollar  
18 y mejorar, poseer, operar y manejar todo tipo de facilidades de tránsito marítimo y  
19 servicios de transportación marítima entre cualesquiera puntos dentro de la  
20 jurisdicción de Puerto Rico, excepto según se dispone en el Artículo 15 de esta Ley.  
21 **[La Autoridad podrá]***Podrá* ejercer todos los poderes necesarios o inherentes para  
22 llevar a cabo sus propósitos corporativos, incluyendo, pero sin limitarse a:



1           **[(1) Tener sucesión perpetua como corporación.]**

2           **[(2)](1) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglamentos para**  
3 **ejercer sus poderes.**

4           **[(3) Adoptar, alterar y usar un sello corporativo según desee.]**

5           **[(4)](2) ...**

6           **[(5)](3) ...**

7           **[(6) Demandar y ser demandada bajo su propio nombre, querellarse y**  
8 **defenderse en todos los tribunales de justicia y cuerpos administrativos,**  
9 **entablar cualquier acción judicial para proteger o poner en vigor cualquier**  
10 **derecho que le confiera una ley, contrato u otro acuerdo.]**

11           **[(7)](4) Recibir o aceptar y administrar cualesquiera regalos, subsidios,**  
12 **préstamos o donaciones de cualesquiera propiedades o dineros de, y**  
13 **contratar, arrendar, acordar o llevar a cabo cualquier otra transacción con**  
14 **cualquier agencia federal, cualquier estado, el Gobierno de Puerto Rico, o**  
15 **cualquier subdivisión política, municipio, instrumentalidad, agencia o**  
16 **departamento de éstos, gastar los recaudos de los mismos para cualquiera de**  
17 **sus fines [corporativos,] y para cumplir con todas las condiciones y requisitos**  
18 **con respecto a éstos.**

19           **[(8)](5) Nombrar y/o contratar funcionarios, agentes y empleados y**  
20 **fijar sus poderes y deberes según [la Autoridad]el Secretario determine y**  
21 **delegar las funciones y poderes que se otorgan en esta Ley en aquellas**  
22 **personas que la [Autoridad]el Secretario designe, y fijar y pagar la**

1 remuneración que corresponda. {Disponiéndose, sin embargo, que [la  
2 **Autoridad]**el DTOP asumirá todas las obligaciones de la Autoridad de los  
3 Puertos bajo los acuerdos de negociación colectiva vigentes entre dicha  
4 Autoridad de los Puertos y las uniones que representan a los empleados o  
5 trabajadores cubiertos por esta Ley. A esos efectos se dispone expresamente  
6 que será de aplicabilidad en toda negociación colectiva lo dispuesto en la Ley  
7 **[Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de**  
8 **Relaciones del Trabajo de Puerto Rico"]**45-1998, *según enmendada, conocida*  
9 *como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"*. Los  
10 directores, oficiales y empleados **[de la Autoridad]**~~del Programa de la División~~  
11 *de Transporte Marítimo del DTOP* estarán sujetos a las disposiciones de la Ley  
12 **[Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de**  
13 **Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"]**1-2012,  
14 *según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética*  
15 *Gubernamental de Puerto Rico"*.

16 [(9)](6) Adquirir de cualquier manera legal, incluyendo, pero sin  
17 limitarse a, compra, arrendamiento, donación, permuta u otra forma legal,  
18 propiedad mueble e inmueble, mejorada o sin mejorar, gravada o sin gravar, y  
19 derechos propietarios sobre tierras, según sea necesario o conveniente para  
20 ejercer los poderes y funciones conferidos **[a la Autoridad]**al DTOP por esta  
21 Ley.

22 [(10)](7) ...



1           **[(11) Invertir sus fondos de acuerdo a la política establecida por el**  
 2           **Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para la inversión de**  
 3           **fondos públicos.]**

4           **[(12)](8) Fijar, imponer y cobrar rentas, derechos, tarifas y otros cargos,**  
 5           en adelante "cargos", para el uso de cualesquiera de sus facilidades de  
 6           tránsito marítimo u otras propiedades, y por sus servicios. Estos cargos, junto  
 7           con otros fondos legalmente disponibles para **[la Autoridad]**~~el Programa~~ la  
 8           División de Transporte Marítimo del DTOP y aquellas asignaciones periódicas  
 9           que haga la Asamblea Legislativa, serán suficientes para al menos cubrir los  
 10          gastos incurridos por **[la Autoridad]**~~el DTOP~~ para el desarrollo,  
 11          mejoramiento, extensión, reparación, mantenimiento y operación de sus  
 12          facilidades de tránsito marítimo y servicios y fomentar el uso más extenso que  
 13          sea económicamente viable de las mismas. Disponiéndose, que el Secretario  
 14          podrá hacer cualesquiera cambios a la estructura general de tarifas **[de la**  
 15          **Autoridad]**~~del Programa~~ la División, y si éste determinare necesario, que tales  
 16          cambios sean efectivos inmediatamente y en el caso de aumentos temporeros  
 17          o de emergencia, éste presentará los reglamentos de tarifas conforme a lo  
 18          dispuesto en la Ley **[Núm. 170, antes citada]**38-2017, *según enmendada, conocida*  
 19          *como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".*

20           **[(13)](9)...**

21           **[(14)](10)...**

22           **[(15)](11)...**



1 [(16)](12)...

2 [(17)](13)

3 [(18)](14) Se [autorizará a la Autoridad de Transporte  
4 **Marítimo]***autoriza al DTOP* a realizar convenios con el Cuerpo de  
5 Emergencias Médicas para que se proceda a realizar los correspondientes  
6 adiestramientos especializados para atender los fines de esta Ley.”

7 Sección 19 21.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 1-2000, según enmendada,  
8 conocida como “Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las  
9 Islas Municipio”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 5. - Fondos y Cuentas de la Autoridad.

11 El dinero **[de la Autoridad]***del DTOP para el ~~Programa~~ la División de Transporte*  
12 *Marítimo* será depositado **[con depositarios cualificados para recibir fondos del**  
13 **Gobierno de Puerto Rico, pero se mantendrán en una cuenta o en cuentas**  
14 **separadas a nombre de la Autoridad. La Autoridad hará los desembolsos de**  
15 **dichos, conforme a los reglamentos y presupuestos aprobados por ella.]** *en el Tesoro*  
16 *Estatul o en la cuenta bancaria que el Secretario del Departamento de Hacienda determine de*  
17 *conformidad con la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como*  
18 *“Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico” y la Ley 26-2017, según enmendada,*  
19 *conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”.* **[La Autoridad establecerá, de**  
20 **acuerdo a los principios generalmente aceptados de contabilidad pública, el**  
21 **sistema de contabilidad requerido para el control y registro estadístico apropiado**  
22 **de todo gasto e ingreso perteneciente, manejado, o controlado por la Autoridad. La**

1 contabilidad de la Autoridad deberá mantenerse de manera tal que identifique y  
2 mantenga separadas apropiadamente, según sea aconsejable, las cuentas en cuanto  
3 a las distintas clases de empresas y actividades de la Autoridad.]”

4 Sección ~~20~~ 22.- Se derogan los Artículos 6, 7, 14 y 16 y de la Ley 1-2000, según  
5 enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto  
6 Rico y las Islas Municipio” y se renumeran los siguientes artículos de conformidad.

7 Sección ~~21~~ 23.- Se enmienda el renumerado Artículo 6 de la Ley 1-2000, según  
8 enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto  
9 Rico y las Islas Municipio”, para que lea como sigue:

10 “Artículo [8]6. – Informe a la Asamblea Legislativa y al Gobernador.

11 [La Autoridad]El DTOP rendirá a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de  
12 Puerto Rico un informe anual ~~sobre el Programa~~ la División que incluirá: (a) un [estado  
13 financiero e] informe completo de los negocios [de la Autoridad] por el año fiscal  
14 anterior; (b) una relación completa y detallada de todos sus contratos y transacciones  
15 *de naturaleza fiscal* para el año fiscal a que corresponda el informe; [y]e (c)  
16 información completa de la situación y progreso de todas sus actividades desde la  
17 fecha de su último informe.”

18 Sección ~~22~~ 24.- Se enmienda el renumerado Artículo 7 de la Ley 1-2000, según  
19 enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto  
20 Rico y las Islas Municipio”, para que lea como sigue:



1 "Artículo [9](7). - Adquisición de Propiedades por el Gobierno para [la  
2 **Autoridad]***el DTOP para Uso y Beneficio del Programa de la División de Transporte*  
3 *Marítimo.*

4 [A solicitud de la Autoridad, el]El Gobernador de Puerto Rico o el Secretario  
5 podrán adquirir por compra, expropiación forzosa, o por cualquier otro medio legal,  
6 a nombre y en representación del Gobierno de Puerto Rico, y para uso y beneficio  
7 [de la Autoridad]~~del Programa de la División de Transporte Marítimo~~, en la forma que  
8 [prevee]provee esta Ley y las leyes de Puerto Rico sobre expropiación forzosa, el  
9 título de cualquier propiedad o interés sobre la misma que [la Autoridad]el DTOP  
10 estime necesaria o conveniente para [sus]los fines ~~del Programa de la División~~,  
11 incluyendo sus necesidades futuras."

12 Sección 23 25.- Se enmienda el reenumerado Artículo 10 de la Ley 1-2000,  
13 según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de  
14 Puerto Rico y las Islas Municipio", para que lea como sigue:

15 "Artículo [12]10. - Exención Contributiva.

16 [La Autoridad]El DTOP estará [exenta]exento del pago de todas las  
17 contribuciones, patentes, cargos o licencias impuestas por el Gobierno de Puerto Rico  
18 o sus municipios y sobre aquéllas bajo la jurisdicción, potestad, control, dominio,  
19 posesión o supervisión ~~de la Autoridad del DTOP~~ y sobre los ingresos obtenidos de  
20 cualesquiera de las empresas o actividades [de la Autoridad]~~del Programa de la~~  
21 División. No obstante, [la Autoridad]el DTOP pagará arbitrios sobre artículos de uso  
22 y consumo, sujeto a lo dispuesto en la [Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994,



1 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de  
2 1994"]Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto  
3 Rico de 2011". [La Autoridad]El DTOP estará también ~~exenta~~ exento del pago de todo  
4 tipo de cargos, sellos y comprobantes de rentas internas, aranceles, contribuciones o  
5 impuestos de toda naturaleza requeridos por ley para la tramitación de  
6 procedimientos judiciales, la producción de certificados en toda oficina o  
7 dependencia del Gobierno de Puerto Rico, y el otorgamiento de documentos  
8 públicos y su inscripción en cualquier registro público del Gobierno de Puerto Rico."

9 Sección 24 26.- Se enmienda el renumerado Artículo 11 de la Ley 1-2000,  
10 según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de  
11 Puerto Rico y las Islas Municipio", para que lea como sigue:

12 "Artículo [13]11. – Declaración de Utilidad Pública.

13 Los fines para los cuales se crea [la Autoridad]~~el Programa~~ la División y para  
14 los cuales *el DTOP* ejercerá sus poderes son propósitos públicos para el beneficio del  
15 Pueblo de Puerto Rico, y el ejercicio de los poderes conferidos por esta Ley  
16 constituye el cumplimiento de funciones gubernamentales esenciales. Toda obra,  
17 proyecto, empresa y propiedad y sus accesorios, que [la Autoridad]*el DTOP* estime  
18 necesario o conveniente utilizar para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, quedan  
19 por la presente declarados de utilidad pública."

## 20 CAPÍTULO IV. AUTORIDAD DE TRANSPORTE INTEGRADO DE PUERTO RICO

21 Sección ~~25~~ 27.- Consolidación.

22 La Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico (ATI), se consolida

1 dentro del DTOP con el propósito de procurar la operación, funcionamiento,  
2 mejoramiento y desarrollo efectivo de todo tipo de facilidades de transportación  
3 colectiva y marítima. Los poderes y facultades de ATI serán ejercidos por el DTOP, a  
4 través de los poderes y facultades fijados por Ley para el ~~Programa~~ la División de  
5 Transporte Marítimo y el ~~Programa Metropolitano~~ la División Metropolitana de  
6 Autobuses.

## 7 CAPÍTULO V: COMISIÓN PARA LA SEGURIDAD EN EL TRÁNSITO

8 Sección 26 28.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 33 de 25 de mayo de  
9 1972, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión para la Seguridad en el  
10 Tránsito", para que lea como sigue:

11 "Artículo 1.- Programa de Prevención de Accidentes de Tránsito.

12 (1) Autoridad del Gobernador [~~del E. L. A.~~] para establecer un programa sobre  
13 prevención de accidentes de tránsito.

14 [**En adición a**] *Además de* los poderes y facultades que le confieren la Constitución y  
15 las leyes [**del Estado Libre Asociado**] de Puerto Rico, el Gobernador queda por la  
16 presente facultado, *directamente o mediante delegación expresa a un representante*  
17 *autorizado*, para concertar y tramitar los convenios necesarios a los fines de que [**el**  
18 **Estado Libre Asociado de**] Puerto Rico pueda recibir todos los fondos y beneficios  
19 que le correspondan, y que en el futuro se provean, bajo las disposiciones de la  
20 vigente Ley Pública del Congreso núm. 89-564 de 1966, conocida como  
21 Highway Safety Act of 1966, y bajo cualquier otra ley federal enmendatoria o  
22 suplementaria de ésta.



1 (2) Responsabilidad del Gobernador de administrar el programa de prevención de  
2 accidentes de tránsito.

3 El Gobernador [**del Estado Libre Asociado**] de Puerto Rico será responsable de  
4 [**administrar el**]*la administración del* Programa de Prevención de Accidentes de  
5 Tránsito que se lleva a cabo de acuerdo con esta Ley. A tales efectos hará los  
6 contactos necesarios con el gobierno federal y trabajará en coordinación con éste en  
7 el desarrollo de programas y actividades que se realicen de acuerdo con la Ley  
8 Pública del Congreso Núm. 89-564 de 1966, y las leyes enmendatorias y  
9 suplementarias de ésta. A esos fines el Gobernador deberá coordinar las actividades  
10 relacionadas con la prevención de los accidentes de tránsito que lleven a cabo las  
11 agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios [**del Estado Libre**  
12 **Asociado**] de Puerto Rico. El Gobernador podrá delegar todos los poderes y deberes  
13 que se le confieren en [**esta sección**]*este artículo en [la Comisión]el Departamento de*  
14 *Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP), el cual desempeñará los poderes y*  
15 *deberes delegados a través de la Secretaría Auxiliar para la Seguridad en el Tránsito;*  
16 Disponiéndose, sin embargo, que el Gobernador será siempre responsable de la  
17 administración del programa."

18 Sección ~~27~~ 29.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 33 de 25 de mayo de  
19 1972, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión para la Seguridad en el  
20 Tránsito", para que lea como sigue:

21 "Artículo 2. — [**Comisión**]*Secretaría Auxiliar* para la Seguridad  
22 en el Tránsito.



1 (1) Creación [de la Comisión]de la *Secretaría Auxiliar*. Por la presente se crea [un  
2 comité de coordinación que se conocerá como la "Comisión de Seguridad en el  
3 Tránsito", al cual se hará referencia de aquí en adelante como la "Comisión"]la  
4 *Secretaría Auxiliar para la Seguridad en el Tránsito (en adelante, Secretaría Auxiliar)*, la  
5 cual formará parte del *Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico*.  
6 [Esta Comisión]La *Secretaría Auxiliar* será [presidida]dirigida por [el Gobernador o]  
7 la persona en quien [él]el *Secretario del DTOP*, con el consentimiento del *Gobernador*  
8 delegue, cuyo puesto se llamará *Secretario/a Auxiliar*.

9 [(2) **Miembros de la Comisión.**

10 (a) La Comisión estará integrada por los siguientes funcionarios o aquellos  
11 representantes a quienes dichos funcionarios públicos designen, quienes deben  
12 tener la capacidad, conocimientos y poder decisonal para representar de forma  
13 efectiva al funcionario ejecutivo que sustituyen. Los designados deberán  
14 responder directamente al Jefe de la Agencia, quien a su vez, será responsable de  
15 las determinaciones que se tomen en la Comisión.

16 1. El Gobernador

17 2. El Secretario de Transportación y Obras Públicas

18 3. El Secretario de Educación

19 4. El Secretario de Salud

20 5. El Superintendente de la Policía

21 6. El Director Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras

22 7. El Director Administrativo de los Tribunales

1 8. El Director Ejecutivo de la Administración de Compensaciones por Accidentes  
2 de Automóviles

3 9. El Secretario de Justicia

4 10. El Secretario del Departamento de Servicios contra la Adicción

5 11. El Presidente de la Comisión de Servicio Público

6 12. Un representante del interés público quien será nombrado por el Gobernador  
7 por un término de dos (2) años

8 13. Un representante de la juventud, quien también será nombrado por el  
9 Gobernador por un término de tres (3) años. El representante de la juventud será  
10 un joven mayor de dieciocho (18) años y menor de treinta (30) años.]

11 ([3]2) Funciones y poderes. [La Comisión] *La Secretaría Auxiliar* actuará como la  
12 [agencia] *unidad* central coordinadora en la planificación, administración y ejecución  
13 de los programas de prevención de accidentes de tránsito. [La Comisión] *La Secretaría*  
14 *Auxiliar* no está, sin embargo, facultada para ejercer la autoridad ni los poderes y  
15 deberes conferidos a otras agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas u  
16 otras subdivisiones políticas de nuestra estructura gubernamental.

17 1. A los fines de conseguir los propósitos de esta Ley y los mayores beneficios de  
18 los fondos federales que se asignen al Programa de Prevención de Accidentes de  
19 Tránsito, [la Comisión] *el DTOP, a través de la Secretaría Auxiliar y por delegación del*  
20 *Gobernador*, tendrá las siguientes funciones:

21 (a)...

22 (b)...

1 (c)...

2 (d) Preparar, desarrollar y coordinar, en cooperación con las diferentes  
3 agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios que por  
4 ley tienen la responsabilidad de llevar a cabo alguna fase relacionada con el  
5 tránsito, un estudio anual sobre el efecto en la seguridad en el tránsito en las  
6 carreteras del **[Estado Libre Asociado]**Gobierno de Puerto Rico del uso de  
7 teléfonos portátiles con y sin el sistema de "manos libres " mientras se  
8 maneja.

9 2. Para llevar a cabo estas funciones, **[la Comisión]**el DTOP, a través de la Secretaría

10 *Auxiliar y por delegación del Gobernador, tendrá los siguientes poderes y obligaciones:*

11 (a) ~~Nombrar~~ Coordinar con el un Comité de Trabajo, el cual estará integrado  
12 por un representante de cada una de las agencias y corporaciones públicas  
13 que forman parte de la Comisión,] creado en virtud de este artículo, las gestiones  
14 que sean necesarias, a fin de que realice estudios y someta recomendaciones [a  
15 la Comisión]a la Secretaría Auxiliar sobre diferentes aspectos de la seguridad  
16 en el tránsito. El Comité estará compuesto por las siguientes personas o sus  
17 representantes: el Secretario del Departamento de Educación, el Secretario del  
18 Departamento de Salud, el Comisionado del Negociado de la Policía, el Director de la  
19 Autoridad de Carreteras, el Director Administrativo de los Tribunales, el Director  
20 Ejecutivo de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, el  
21 Secretario del Departamento de Justicia, el Administrador de la Administración de  
22 Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y el Presidente del Negociado de

1 *Transporte y otros Servicios Públicos. Este Comité deberá reunirse al menos una vez*  
2 *al año para compartir informes y recomendaciones.*

3 (b)...

4 (c) Utilizar recursos disponibles dentro de las agencias y corporaciones  
5 públicas que **[la integran]***forman parte del Comité de Trabajo*, tales como el uso  
6 de oficinas, personal, equipo, material y otras facilidades, quedando dichas  
7 agencias y corporaciones, particularmente la Administración de  
8 Compensaciones por Accidentes de Automóviles (A.C.A.A.), autorizadas por  
9 esta Ley a poner dichas oficinas, personal, equipo, material y demás  
10 facilidades a la disposición **[de la Comisión]***de la Secretaría Auxiliar cuando sea*  
11 *necesario.*

12 (d) Nombrar un **[Director Ejecutivo]***Secretario Auxiliar* y todo el personal  
13 necesario para la administración y ejecución del programa, conferirle aquellos  
14 poderes y obligaciones que estime conveniente y pagarle por sus servicios la  
15 compensación que **[la Comisión]** determine. El personal **[de la Comisión]***de la*  
16 *Secretaría Auxiliar* se regirá por las disposiciones de la Ley **[Núm. 184 de 3 de**  
17 **agosto de 2004]***8-2017*, según enmendada, conocida como "[Ley para la  
18 **Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado**  
19 **Libre Asociado de Puerto Rico]***Ley para la Administración y Transformación de*  
20 *los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico". Se faculta [a la Comisión]**al*  
21 *DTOP* para que, en los casos en que lo estime necesario, incluya a uno o más  
22 de **[sus]***los funcionarios de la Secretaría Auxiliar* en el Servicio de Confianza.



1 (e) Recibir a nombre del **[Estado Libre Asociado]***Gobierno* de Puerto Rico los  
2 fondos y beneficios que asigne el Gobierno Estatal de acuerdo con la Ley  
3 Pública del Congreso Núm. 89-564 de 1966 y las leyes enmendatorias y  
4 suplementarias de ésta, y disponer de dichos fondos para el desarrollo de  
5 proyectos y actividades relacionados con la prevención de los accidentes de  
6 tránsito.

7 (f) Asignar o transferir a las agencias, departamentos, instrumentalidades,  
8 corporaciones públicas y municipios, aquellos fondos estatales o federales o  
9 parte de ellos que **[la Comisión]***la Secretaría Auxiliar* tenga a su disposición  
10 para que dichos organismos puedan desarrollar cualquier proyecto específico  
11 de seguridad de tránsito que previamente hubiere sido aprobado por **[la**  
12 **Comisión]***la Secretaría Auxiliar*.

13 (g)...

14 (h)...

15 (i)...

16 (j)...

17 **([4]3) [Funcionamiento]***Informes a la Asamblea Legislativa.*

18 **[1. Reuniones.** La Comisión se reunirá no menos de cuatro (4) veces al año,  
19 previa convocatoria al efecto hecha por el presidente. Siete (7) de sus miembros  
20 constituirán quórum y los acuerdos se tomarán por la mayoría de los miembros  
21 presentes. El Director Ejecutivo será responsable de preparar las minutas de las



1 reuniones, acuerdos, informes anuales y periódicos, según sea necesario, y circular  
2 éstos entre los demás miembros de la Comisión.

3 Cada miembro que pueda designar un representante notificará a la Comisión la  
4 persona designada para representarlo en las reuniones de la Comisión. El Director  
5 Ejecutivo de la Comisión será responsable de preparar las minutas de las  
6 reuniones, acuerdos, informes anuales y periódicos, según sea necesario, y circular  
7 éstos entre los demás miembros de la Comisión.]

8 [2. Informes a la Asamblea Legislativa La Comisión]El DTOP, a través de la  
9 Secretaría Auxiliar, preparará un Informe Anual resumiendo la labor realizada, los  
10 objetivos logrados, los programas futuros y las recomendaciones de legislación  
11 necesarias para llevar a cabo dichos programas. Dicho informe será sometido a la  
12 Asamblea Legislativa al comienzo de cada sesión ordinaria.”

13 Sección 28 30.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 25 de mayo de  
14 1972, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión para la Seguridad en el  
15 Tránsito”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 3. – Asignación y Disposición de Fondos.

17 (1) Asignación de fondos. La Administración de Compensaciones por Accidentes de  
18 Automóviles (A.C.A.A.) asignará y proveerá [a la Comisión]al DTOP los fondos  
19 necesarios para [su funcionamiento]el funcionamiento de la Secretaría Auxiliar,  
20 quedando también autorizada a solicitar y aceptar la cooperación financiera, a esos  
21 fines, de cualquier otro programa o institución interesada.

1 (2) Disposición de fondos por [la Comisión]la Secretaría Auxiliar. [La Comisión]El  
 2 DTOP, a través de la Secretaría Auxiliar, preparará anualmente un presupuesto que  
 3 presentará a la A.C.A.A. para su aprobación. Los fondos que la A.C.A.A. asigne [a la  
 4 Comisión]al DTOP para el funcionamiento de la Secretaría Auxiliar, así como los fondos  
 5 que aporte el gobierno federal, permanecerán bajo la custodia [de la A.C.A.A. en una  
 6 partida independiente creada para ese propósito]del Departamento de Hacienda y se  
 7 manejarán de conformidad con esta Ley, la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según  
 8 enmendada, mejor conocida como la "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico" y la  
 9 normativa vigente y cualquier otra ley aplicable. Los desembolsos los efectuará [la  
 10 A.C.A.A.]el Departamento de Hacienda, previa [la] certificación [de la Comisión]del  
 11 DTOP mediante la Secretaría Auxiliar y con cargo a la partida de [ésta]éste."

12 Sección 29 31.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 33 de 25 de mayo de  
 13 1972, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión para la Seguridad en el  
 14 Tránsito", para que lea como sigue:

15 "Artículo 4. – Transferencia de Fondos.

16 Por la presente se transfiere a la Administración de Compensaciones por  
 17 Accidentes de Automóviles el remanente no gastado de los fondos asignados  
 18 previamente para el funcionamiento [de la Comisión]de la Secretaría Auxiliar del  
 19 DTOP. [La Comisión]El DTOP permanecerá como un organismo independiente de  
 20 la A.C.A.A., sujeta a las disposiciones de esta Ley."

21 **CAPÍTULO IV VI: DISPOSICIONES FINALES**

22 Sección 30 32.- Se deroga la Ley ~~132~~ 123-2014, según enmendada, conocida

1 como "Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico.

2           Sección ~~31~~ 33.- Se deroga la Ley Núm. 16 de 8 de octubre de 1980, conocida  
3 como "Ley de la Junta Asesora sobre Transportación de Puerto Rico".

4           Sección ~~32~~ 34.- Se deroga el Artículo 3 del Plan de Reorganización Núm. 6 de  
5 1971, según enmendado, y se reenumeran los siguientes artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de  
6 conformidad.

7           Sección ~~33~~ 35. Personalidad Jurídica.

8           A la fecha de vigencia de esta Ley, luego de que la persona o comité  
9 nombrada por el Gobernador, de conformidad con esta Ley para llevar a cabo la  
10 transición, presente una certificación ante el Gobernador y la Asamblea Legislativa a  
11 los fines de que se han realizado todos los trámites para la efectiva consolidación de  
12 las entidades comprendidas en el Plan y esta Ley, cesará la personalidad jurídica  
13 independiente y corporativa de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, la  
14 Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio, y la  
15 Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico, y estas funcionarán y operarán  
16 de conformidad con lo establecido en el Plan de Reorganización del Departamento  
17 de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019 y esta Ley.

18           Sección ~~34~~ 36.- Funcionamiento y Organización Interna.

19           Las estructuras y procesos internos necesarios para la implementación del  
20 Plan de Reorganización del DTOP y esta Ley, si alguno, serán creados mediante  
21 reglamentación interna adoptada de conformidad con la Ley Núm. 147 de 18 de



1 junio de 1980, según enmendada, la Ley 8-2017, según enmendada, la Ley 26-2017,  
2 según enmendada, la Ley 122-2017 y a la normativa vigente.

3           Sección ~~35~~ 37.- Presupuesto y otros Fondos.

4           El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)  
5 preparará, administrará, solicitará, gestionará, recibirá, formulará y ejecutará el  
6 control del presupuesto del DTOP, según reorganizado por el Plan, tomando en  
7 consideración a las entidades consolidadas. En ese sentido, el Secretario ejercerá  
8 control sobre los presupuestos actuales de la Autoridad Metropolitana de  
9 Autobuses, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, la Autoridad de Transporte  
10 Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio y la Autoridad de Transporte  
11 Integrado de Puerto Rico, ~~los cuales se incluirá como programas en el presupuesto~~  
12 ~~del DTOP~~ conformando un solo presupuesto. Para los próximos años fiscales, el  
13 Secretario someterá el presupuesto del DTOP, según reorganizado, a la Oficina de  
14 Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea Legislativa para la inclusión y aprobación  
15 de sus correspondientes asignaciones presupuestarias.

16           La Oficina de Gerencia y Presupuesto, en coordinación con el Departamento  
17 de Hacienda, determinará la estructura presupuestaria necesaria para el DTOP,  
18 considerando los nuevos organismos consolidados en éste, de forma tal que el  
19 Departamento de Hacienda pueda crear las cifras de cuenta que sean necesarias.

20           Sección ~~36~~ 38.- Equivalencia de Conceptos.

21           Toda ley, reglamento, orden o documento oficial que se refiera a la Autoridad  
22 Metropolitana de Autobuses o AMA, Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto



1 Rico y las Islas Municipio o ATM, a la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto  
2 Rico o ATI o, a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, se entenderá que se  
3 refiere al DTOP, según reorganizado en virtud del Plan de Reorganización del  
4 Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019 y las  
5 disposiciones de esta Ley.

6 Sección ~~37~~ 39.- Reglamentos adoptados bajo leyes previas.

7 Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás  
8 documentos administrativos de las entidades que por el Plan de Reorganización del  
9 Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019 se  
10 consolidan en el DTOP, siempre que sean cónsonos con esta Ley, se mantendrán  
11 vigentes hasta que éstos sean expresamente enmendados, suplementados, derogados  
12 o dejadas sin efecto por el Secretario o el Gobernador.

13 Sección ~~38~~ 40.- Contabilidad.

14 Al momento de implementar el “Plan de Reorganización del Departamento  
15 de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019” y esta Ley, el  
16 Departamento de Hacienda se asegurará que las operaciones y transacciones de  
17 naturaleza fiscal del DTOP se realicen conforme con la Ley Núm. 230 de 23 de julio  
18 de 1974, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Contabilidad del  
19 Gobierno de Puerto Rico” y la normativa vigente.

20 Tanto el DTOP como cada una de las ~~agencias~~ entidades que se consolidan en  
21 dicho organismo proveerán al Departamento de Hacienda toda la información que  
22 sea necesaria para que en cumplimiento con la normativa federal y estatal vigente se



1 realice una identificación y contabilidad adecuada de los fondos provenientes de  
2 cada una de las subvenciones y programas federales. Asimismo, seguirán todas las  
3 directrices del Departamento de Hacienda para asegurar la transferencia y  
4 contabilidad correcta de los fondos de todos los orígenes de recursos, el pago de las  
5 obligaciones y los desembolsos que se encuentren en proceso a la fecha de  
6 aprobación de la medida, así como cualquier transacción fiscal que estuviere  
7 pendiente a completarse.

8           Sección ~~39~~ 41.- Programas Federales.

9           Al momento de implementar el “Plan de Reorganización del Departamento  
10 de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019” y esta Ley se deberán  
11 salvaguardar los fondos recibidos a través de los diversos programas y subvenciones  
12 federales. Ambas medidas legislativas persiguen fortalecer las estructuras internas  
13 de monitoreo y supervisión de cumplimiento para garantizar la continuidad en el  
14 acceso a fondos federales y maximizar su utilización. Sin embargo, se dispone que  
15 cualquier cambio a ~~un~~ una ~~programa o agencia~~ entidad conforme a esta Ley, se dejará  
16 sin efecto si el cambio tiene como resultado la pérdida de fondos federales recibido a  
17 través de un programa o subvención federal, no sin antes, realizar los esfuerzos  
18 necesarios para implementar todas las medidas correctivas posibles y aceptables  
19 para lograr el cumplimiento con las agencias federales correspondientes.

20           Sección ~~40~~ 42.-Transferencia.

21           Los poderes, deberes y facultades que eran ejercidos por las entidades  
22 públicas consolidadas en el DTOP en virtud del Plan de Reorganización, recaerán



1 exclusivamente sobre la figura del Secretario a partir de la aprobación de esta Ley.  
2 De igual forma, todos los servicios que antes eran realizados por las entidades  
3 consolidadas en el DTOP en virtud del Plan, serán brindados por este último.

4 Una vez entre en vigor esta Ley, se transferirán al DTOP todos los puestos,  
5 bienes muebles e inmuebles, documentos, expedientes, materiales, equipo, fondos,  
6 derechos, facultades, poderes, deberes y activos previamente asignados a la  
7 Comisión para la Seguridad en el Tránsito, la Autoridad de Transporte Integrado de  
8 Puerto Rico, la Autoridad Metropolitana de Autobuses y la Autoridad de Transporte  
9 Marítimo de Puerto Rico. También se transfieren al DTOP todas las obligaciones,  
10 litigios, deudas y pasivos de las entidades consolidadas por este Plan.

11 En lo concerniente a la transferencia de los fondos federales se hará con el aval  
12 de las entidades gubernamentales que los supervisan y en cumplimiento con las  
13 disposiciones legales y normativas aplicables al programa para evitar cualquier  
14 señalamiento y /o pérdida futura de fondos.

15 Todo bien adquirido mediante fondos federales será utilizado únicamente  
16 para los fines contemplados en la ley o reglamentación federal en virtud de la cual se  
17 concedieron los mismos.

18 El Secretario también habrá de determinar el uso y control de equipo,  
19 materiales y toda propiedad transferida al DTOP producto de la consolidación  
20 establecida en el Plan. No obstante, en lo concerniente a la propiedad adquirida con  
21 fondos federales, se mantendrá el uso y se cumplirá con la normativa federal  
22 aplicable.



1 Sección 41 43.- Disposiciones sobre Empleados.

2 Las disposiciones del Plan y de esta Ley no podrán ser utilizadas como  
3 fundamento para el despido de ningún empleado con un puesto regular. El personal  
4 que compone al DTOP a través de las entidades consolidadas en el Plan, será  
5 asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos y normas administrativas  
6 aplicables a los mismos. De igual forma, todo reglamento y transacción de personal  
7 deberá cumplir con lo establecido en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida  
8 como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el  
9 Gobierno de Puerto Rico".

10 Los empleados que como resultado de la reorganización de una entidad  
11 consolidada bajo el Plan y esta Ley sean transferidos, bajo el concepto de movilidad a  
12 otra entidad gubernamental o pasen a ser empleados del o los Contratantes de las  
13 Transacciones como parte de la implementación de esta Ley, conservarán todos los derechos  
14 adquiridos conforme a las leyes, normas, convenios colectivos y reglamentos que les sean  
15 aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema  
16 existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales  
17 estuvieren acogidos antes de la aprobación de esta Ley y que sean compatibles con lo dispuesto  
18 en la Ley 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". Ningún  
19 empleado regular de la AMA o la Autoridad de Transporte Marítimo quedará sin empleo, ni  
20 perderá beneficios, como resultado de las Transacciones, aplicación o ejecución del Plan de  
21 Reorganización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de  
22 2019 o esta Ley. ~~conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes,~~



1 ~~normas, convenios colectivos y reglamentos que les sean aplicables, así como los~~  
2 ~~privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión,~~  
3 ~~retiro o fondo de ahorro y préstamo establecido por ley, a los cuales estuvieren~~  
4 ~~acogidos antes de la aprobación del Plan y esta Ley y que sean compatibles con lo~~  
5 ~~dispuesto en la Ley 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan~~  
6 ~~Fiscal", la Ley 106-2017, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros~~  
7 ~~Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los~~  
8 ~~Servidores Públicos" y la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como "Ley para~~  
9 ~~Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el~~  
10 ~~Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico".~~

11       Sección ~~42~~ 44.-Disposiciones Transitorias.

12       El Gobernador queda autorizado para adoptar las medidas de transición que  
13 fueran necesarias a los fines de que se implanten las disposiciones del Plan de  
14 Reorganización sin que se interrumpan los servicios públicos y demás procesos  
15 administrativos de los organismos que formarán parte del DTOP y sus componentes.

16       Entre las acciones necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los  
17 propósitos del Plan de Reorganización del Departamento de Transportación y Obras  
18 Públicas de 2019 se encuentran, pero sin limitarse: la revisión de reglamentos,  
19 establecimiento de su estructura interna, programática y presupuestaria, así como la  
20 estructura de cuentas requerida para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos y  
21 reubicación de oficinas.

1            Los sistemas financieros y contables de las corporaciones públicas  
2 consolidadas en el DTOP se mantendrán activos hasta tanto no se cumplan con todos  
3 los procedimientos gubernamentales necesarios y requeridos por el Departamento  
4 de Hacienda para realizar la transferencia de fondos depositados en instituciones  
5 bancarias privadas al Tesoro Estatal, así como la transferencia a los sistemas  
6 contables del Departamento de Hacienda. Dichos procesos se realizarán de forma  
7 ordenada, por lo que previo a ello, el DTOP deberá cumplir con diversos  
8 procedimientos gubernamentales tales como: el cierre de operaciones contables,  
9 notificaciones a suplidores y radicaciones de estados financieros auditados hasta el  
10 año fiscal en que concluya el cierre de las operaciones, entre otros.

11           El Gobernador deberá nombrar a la persona o comité para realizar la  
12 transición en un periodo de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales  
13 después de aprobada esta Ley. La persona o comité designado por el Gobernador  
14 para realizar la transición, tendrá hasta ciento veinte (120) días a partir de su  
15 nombramiento, para realizar, culminar y certificar el cumplimiento del proceso de  
16 transición. Sin embargo, a petición de la persona o comité a cargo de la transición,  
17 dicho término podrá ser prorrogado hasta un máximo de noventa (90) días  
18 adicionales para culminar y certificar el cumplimiento del proceso de transición.

19           Mientras tanto, las funciones actuales de las entidades consolidadas podrán ser  
20 ejercidas por los funcionarios y estructuras existentes hasta que se certifique que la  
21 transición ha terminado. Los reglamentos y procesos vigentes seguirán vigentes  
22 hasta que la persona o comité designado por el Gobernador para la transición los



1 modifique de conformidad con la Ley y podrá aplicarlos independientemente se  
2 refieran a la estructura administrativa previa al Plan de Reorganización y esta Ley.

3 Disponiéndose además, que el/la actual Director/a Ejecutivo/a de la Comisión  
4 para la Seguridad en el Tránsito pasará a ser el Secretario/a Auxiliar de la Secretaría  
5 Auxiliar para la Seguridad en el Tránsito y ejercerá los poderes, deberes y facultades  
6 de conformidad con esta Ley, por delegación del Secretario y con el consentimiento  
7 del Gobernador.

8 La Secretaría Auxiliar para la Seguridad en el Tránsito continuará utilizando los  
9 sistemas contables y realizará las transacciones de desembolsos de fondos a través de  
10 A.C.A.A., de la misma forma en que lo hacía previo a la vigencia de esta Ley, hasta  
11 que el Departamento de Hacienda certifique al Gobernador que se han completado  
12 los procesos necesarios y correspondientes de modo que le permita custodiar,  
13 contabilizar, obligar y desembolsar los fondos asignados al DTOP sin poner en  
14 riesgo el acceso, la disponibilidad y uso de los fondos federales u otros orígenes de  
15 recursos.

16 Sección ~~43~~ 45.- Disposiciones especiales.

17 Ninguna disposición de esta Ley modificará, alterará o invalidará cualquier  
18 acuerdo, convenio o contrato debidamente otorgado por entidades o  
19 instrumentalidades que por el Plan del Departamento de Transportación y Obras  
20 Públicas de Puerto Rico de 2019 se consolidan y que estén vigentes al entrar en vigor  
21 esta Ley.

22 Sección ~~44~~ 46.- Disposición sobre Leyes en conflicto.



1 En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto, o sean  
2 inconsistentes con las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las  
3 disposiciones de esta Ley.

4 Sección ~~45~~ 47.- Injunction.

5 No se expedirá *injunction* alguno para impedir la aplicación de esta ley o  
6 cualquier parte de esta.

7 Sección ~~46~~ 48.- Separabilidad.

8 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
9 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta  
10 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a  
11 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El  
12 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,  
13 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,  
14 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada  
15 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
16 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección,  
17 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada  
18 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada  
19 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas  
20 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e  
21 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
22 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje



1 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus  
2 partes, o, que, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su  
3 aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera  
4 aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal  
5 pueda hacer.

6        ~~Sección 47.- Vigencia.~~

7        ~~Esta Ley comenzará a regir inmediatamente desde su aprobación. La vigencia~~  
8 ~~de esta Ley estará suspendida hasta que la persona o comité nombrada por el~~  
9 ~~Gobernador, de conformidad con esta Ley, para llevar a cabo la transición, presente~~  
10 ~~una certificación ante el Gobernador y la Asamblea Legislativa a los fines de que se~~  
11 ~~han realizado todos los trámites para la efectiva consolidación de las entidades~~  
12 ~~comprendidas en el Plan y esta Ley. Sin embargo, la Secretaría Auxiliar para la~~  
13 ~~Seguridad en el Tránsito continuará utilizando los sistemas contables y realizará las~~  
14 ~~transacciones de desembolsos de fondos a través de A.C.A.A., de la misma forma en~~  
15 ~~que lo hacía previo a la vigencia de esta Ley, hasta que el Secretario de Hacienda~~  
16 ~~certifique al Gobernador que cuenta con un sistema contable apropiado que le~~  
17 ~~permita custodiar y desembolsar los fondos sin poner en riesgo el acceso, la~~  
18 ~~disponibilidad y utilización de los fondos federales.~~



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1201

Informe Positivo

24 de mayo de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1201, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1201 propuesto por la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico luego de su estudio y evaluación tiene el fin de enmendar los Artículos 1.001, 5.006, 5.012, 5.013, 6.011, 6.015 y 8.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", a los fines de sustituir el término "cuenta bancaria" por el término "cuentas de depósito"; aclarar que la definición de "institución financiera" que podrá fungir como depositario exclusivo de campaña, incluye a las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a operar en Puerto Rico; y para disponer que la Oficina del Contralor Electoral y mediante solicitud previa a la institución financiera correspondiente, tendrá acceso electrónico para examinar las transacciones en las cuentas de depósito de los comités políticos en que se depositen fondos para el financiamiento de campañas políticas o a recibir copia de los estados de cuenta periódicos de dichas cuentas, en el caso de que el acceso electrónico no esté disponible.

Según surge de la propia exposición de motivos el objetivo de la Ley es clarificar lo ya provisto, autorizando la participación de las cooperativas y proveyendo herramientas adicionales a la Oficina del Contralor Electoral para ejercer de manera más eficiente las funciones delegadas.

La Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico analizó el Proyecto del Senado 1201 y entiende que el mismo recoge importantes enmiendas a la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico que permiten continuar la importante labor que está llevando a cabo la Oficina del Contralor Electoral.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para la redacción del presente informe, la Comisión Especial del Senado para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico tuvo a su bien examinar los memoriales sometidos por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y por la Oficina del Contralor Electoral, así como la Ponencia presentada por la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y los comentarios de la Asociación de Bancos de Puerto Rico.

#### **OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS**

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras avala la aprobación de la medida y a esos fines expresa:

“La OCIF coincide con el fin loable de esta pieza legislativa de fortalecer los mecanismos para que la Oficina del Contralor Electoral continúe ejerciendo su función fiscalizadora eficazmente, cónsono con la intención legislativa que motivó la adopción de la Ley 222.”

#### **OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL**

La Oficina del Contralor Electoral avala la aprobación de la medida, pero sugiere dos enmiendas principales, la primera, que no se limite el poder de solicitud de información a los candidatos que tienen una investigación en curso, si no por el contrario que se autorice a la Oficina del Contralor Electoral a llevar a cabo solicitudes a las instituciones financieras de cualquier candidato que este inscrito como tal o como Comité en la OCE. Señala también que la sección 1.001 que es la tabla de contenido, debe ser enmendada completa, ya que debido a las múltiples enmiendas de las que ha sido objeto la Ley 222-2011 han hecho que dicha tabla de contenido carezca de utilidad.

#### **CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO**

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico también avala a la aprobación de la medida en cuanto propende a incluir a este sector financiero dentro de las instituciones autorizadas a recibir

depósitos de comités de campaña. A esos efectos, indica que: "Ciertamente, la propuesta enmienda persigue facilitar y lograr la integración del movimiento cooperativo mediante la aclaración de que las cooperativas de ahorro y crédito forman parte de las instituciones financieras autorizadas para ser depositarios exclusivos de campañas, de conformidad a la intención legislativa de la Ley 222."

## ASOCIACIÓN DE BANCOS DE PUERTO RICO

La Asociación de Bancos no tiene reparos a que se apruebe la medida, mas solicita que se enmiende a los efectos de que si bien las instituciones financieras vienen obligadas a proveer la información a la Oficina del Contralor Electoral sin costo alguno para esta, que sea opcional de la institución financiera si esta puede facturarle un cargo al comité de campaña conforme a los parámetros de la institución financiera (i.e. la mayoría de los bancos cobran cerca de \$4 por hoja de estado bancario a sus clientes).

## CONCLUSIÓN

Como surge de los diversos memoriales y ponencias que se recibieron y fueron objeto de estudio y análisis, los distintos sectores afectados por la legislación propuesta coinciden en que la misma atiende la intención legislativa de la ley 222-2011 mediante la aclaración de que las Cooperativas de Ahorro y Crédito son instituciones financieras que pueden ser depositarios exclusivos de los comités de campaña, así como facilita y fortalece el acceso de la Oficina del Contralor Electoral a la información financiera de los comités de campaña, lo que redundará en procesos más eficientes.



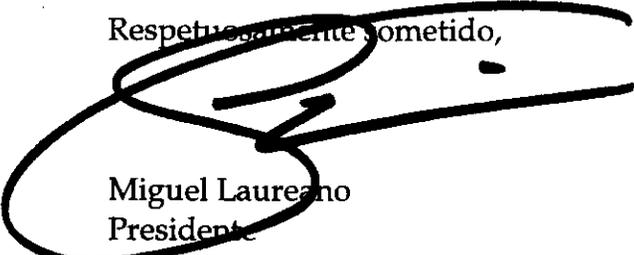
Los donativos y gastos con fines electorales componen una parte esencial del complejo aparato electoral. Estos conceptos operan en una zona constitucionalmente sensitiva de principios y derechos fundamentales de expresión y de asociación. Coinciden con esos derechos el interés gubernamental de carácter apremiante, de proteger la integridad del proceso electoral. A través de los años, este balance ha sido objeto de evaluación legislativa, lo que ha resultado en medidas diseñadas para mantener un sistema electoral íntegro y responsivo a las necesidades institucionales del Pueblo, de forma consistente con los imperativos constitucionales que le guían y sirven de referencia.

La ciudadanía tiene un interés particular en conocer quién contribuye a las campañas electorales, y el Estado tiene un interés apremiante en asegurarse que dicha libertad de expresión sea debidamente reconocida, respetada, canalizada y protegida. De esta manera, se alerta y previene contra la corrupción e ilegalidades que en algunos momentos han flagelado al sistema electoral, promoviendo decisiones informadas para el beneficio de presentes y futuras generaciones.

Considerando los beneficios que provee para Puerto Rico que exista transparencia en los procesos de campaña y que los ciudadanos tengan confianza en los procesos electorales y las instituciones que regulan los mismos, reconocemos la importancia de la presente medida para flexibilizar el acceso de los candidatos y comités a servicios financieros así como asegurar que la Oficina del Contralor Electoral cuente con las herramientas necesarias para realizar su función de velar por el fiel cumplimiento de las leyes que regulan la recaudación de fondos para campañas políticas.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1201 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Miguel Laureano  
Presidente

Comisión Especial para la Evaluación  
del Sistema Electoral de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1201**

20 de febrero de 2019

Presentado por el *señor Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral*

**LEY**



Para enmendar los Artículos 1.001, 5.006, 5.012, 5.013, 6.011, ~~6.016~~ 6.015 y 8.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", a los fines de sustituir el término "cuenta bancaria" por el término "cuentas de depósito"; aclarar que la definición de "institución financiera" que podrá fungir como depositario exclusivo de campaña, incluye a las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a operar en Puerto Rico; y para disponer que la Oficina del Contralor Electoral, ~~en caso de haber alguna investigación en curso y~~ mediante solicitud previa a la institución financiera correspondiente, tendrá acceso electrónico para examinar las transacciones en las cuentas de depósito de los comités políticos en que se depositen fondos para el financiamiento de campañas políticas o a recibir copia de los estados de cuenta periódicos de dichas cuentas, en el caso de que el acceso electrónico no esté disponible; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico" (en adelante "Ley 222"), establece el marco legal que regula los fondos que se manejan en el financiamiento de campañas políticas por parte de aspirantes, candidatos, partidos políticos y comités de acción política, entre otros. A su vez, la Ley 222 delega en la Oficina del Contralor Electoral (en adelante "OCE") el deber y la responsabilidad de procurar que el

financiamiento de las campañas electorales en Puerto Rico transcurra de manera transparente, función que ha sido ejecutada con éxito desde que la OCE comenzó sus funciones.

La Ley 222, establece las normas relativas a la apertura y manejo de cuentas donde se depositan los fondos provenientes de donativos y aportaciones monetarias destinadas a financiar campañas políticas. A esos efectos, la Ley 222, requiere a todo comité de acción política, comité de campaña y comité autorizado designe un banco autorizado para hacer negocios en Puerto Rico, como su depositario exclusivo de campaña. Sin embargo, la Ley 222 no estableció una definición del término "banco", pese a que su intención fue incluir bajo dicho término a los bancos comerciales y a las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico.

Además, y a los fines de proveerle a la OCE las herramientas necesarias para asegurar la transparencia en el financiamiento de las campañas políticas, es necesario enmendar el Artículo 6.011, el cual dispone el mecanismo de notificación de depósitos mayores de diez mil dólares (\$10,000.00), por una autorización expresa para que la OCE tenga acceso electrónico a las cuentas de depósitos de los comités políticos que estén bajo alguna investigación de la OCE y que éstos puedan examinar las transacciones efectuadas en dichas cuentas. Si la cuenta se establece en una institución financiera que no provea el servicio de banca electrónica, la OCE quedará facultada a recibir copia de los estados de cuenta enviados por la institución financiera al titular registrado de la cuenta.

De esta manera, estaremos fortaleciendo los mecanismos para que la OCE continúe ejerciendo su función fiscalizadora eficazmente, cónsono con la intención legislativa que motivó la adopción de la Ley 222.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.001 de la Ley 222-2011, según enmendada,
- 2 para que lea como sigue:

1 ~~“Artículo 1.001.— Tabla de contenido.~~

2 ~~CAPÍTULO I. ...~~

3 ~~Artículo 6.011.— Depositarios Exclusivos de Campaña; Cuentas [Bancarias] de~~  
4 ~~Depósito~~

5 ~~...”~~

6 “CAPÍTULO I. – TABLA DE CONTENIDO

7 Artículo 1.001. – Tabla de contenido.

8 CAPÍTULO I. -

9 Artículo 1.001.- Tabla de contenido.-

10 CAPÍTULO II DISPOSICIONES PRELIMINARES

11 Artículo 2.000.- Título abreviado

12 Artículo 2.001.- Declaración de política pública

13 Artículo 2.002.- Alcance

14 Artículo 2.003.- Norma de interpretación

15 Artículo 2.004.- Definiciones

16 Artículo 2.005.- Términos utilizados

17 CAPÍTULO III LA OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

18 Artículo 3.000.- Creación de la Oficina del Contralor Electoral

19 Artículo 3.001.- Nombramiento

20 Artículo 3.002.- Destitución y Vacante del Cargo de Contralor Electoral

21 Artículo 3.003.- Facultades, deberes y funciones de la Junta Fiscalizadora de

22 Donativos y Gastos

1 Artículo 3.003A.-Facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral

2 Artículo 3.003B.- Funciones, deberes y responsabilidades de los Contralores

3 ElectORAles Auxiliares

4 Artículo 3.003C.- Reuniones de la Junta de Contralores ElectORAles

5 Artículo 3.004.- Divisiones o componentes operacionales mínimos

6 Artículo 3.005.- Facultades y Deberes del Secretario de la Oficina del Contralor

7 ElectORal.

8 Artículo 3.006.- Sistemas de información

9 Artículo 3.007.- Reglamentación

10 Artículo 3.008.- Presupuesto

11 Artículo 3.009.- Compras y suministros

12 Artículo 3.010.- Estudios o investigaciones

13 Artículo 3.011.- Informe anual

14 Artículo 3.012.- Personal

15 Artículo 3.013.- Transferencia de propiedad

16 Artículo 3.014.- Transferencia de obligaciones

17 Artículo 3.015.- Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral

18 Artículo 3.016.- Citaciones

19 CAPÍTULO IV OFICINA DEL AUDITOR DE DONATIVO Y GASTOS

20 Artículo 4.000.- Creación de la División de Auditoría de Donativos y Gastos

21 Artículo 4.001.- Facultades, deberes y funciones del Director de Auditoría a

22 cargo de la División de Auditoría de Donativos y Gastos

1 Artículo 4.002.- Componentes operacionales mínimos

2 Artículo 4.003.- Fiscalización de cumplimiento

3 CAPÍTULO V DONATIVOS

4 Artículo 5.000.- Donaciones

5 Artículo 5.001.- Personas Naturales

6 Artículo 5.002.- Titularidad de Donaciones

7 Artículo 5.003.- Donativos Anónimos

8 Artículo 5.004.- Devolución

9 Artículo 5.005.- Cónyuges y menores

10 Artículo 5.006.- Personas Jurídicas

11 Artículo 5.007.- Límites para Comités Segregados y Comités de Acción

12 Política

13 Artículo 5.008.- Gastos Independientes

14 Artículo 5.009.- Acceso de Partidos, Aspirantes, Candidatos y Comités a

15 Servicios Públicos

16 Artículo 5.010.- Donativos por Empleados Públicos

17 Artículo 5.011.- Coacción

18 Artículo 5.012.- Uso de Propiedad Mueble o Inmueble del Gobierno del

19 Estado Libre Asociado de Puerto Rico

20 Artículo 5.013.- Arrendamiento de Bienes de Transporte

21 Artículo 5.014.- Restricciones a Bienes Arrendados

22 Artículo 5.015.- Reglamento para Arrendamiento

1 Artículo 5.016.- Otorgación de crédito por parte de comerciantes no  
2 incorporados

3 Artículo 5.017.- Otorgación de crédito por parte del comerciante que realice  
4 negocios como persona jurídica

5 CAPÍTULO VI ORGANIZACIÓN DE LOS COMITÉS DE ACCIÓN POLÍTICA Y

6 OTROS

7 Artículo 6.000.- Presentación de la Declaración de Organización

8 Artículo 6.001.- Contenido de la Declaración de Organización de los Comités

9 Artículo 6.002.- Fondos segregados o Fondos para gastos independientes

10 Artículo 6.003.- Cambios en la información en la Declaración

11 Artículo 6.004.- Designación de Comités de Campaña y Autorización y  
12 Participación en otros Comités

13 Artículo 6.005.- Oficiales de los Comités de Campaña

14 Artículo 6.006.- Vacantes en el Cargo de Tesorero de Comités de Campaña

15 Artículo 6.007.- Tesorero de otros Comités: vacantes; autorizaciones

16 Artículo 6.008.- Réconds

17 Artículo 6.009.- Deberes adicionales de los tesoreros

18 Artículo 6.010.- Conservación de Réconds

19 Artículo 6.011.- Depositarios Exclusivos de Campaña; Cuentas Bancarias de  
20 Depósito

21 Artículo 6.012.- Terminación de Comités

22 Artículo 6.013.- Deudas de los Partidos

1 Artículo 6.014.- Comités de Acción Política

2 CAPITULO VII INFORMES

3 Artículo 7.000.- Contabilidad e informes de otros ingresos y gastos

4 Artículo 7.001.- Informes de Donativos Tardíos

5 Artículo 7.002.- Informes de Gastos Independientes

6 Artículo 7.003.- Contratos de Difusión, Costos de Producción e Informes

7 Artículo 7.004.- Control de gastos en medios de difusión

8 Artículo 7.005.- Uso de medios de difusión

9 Artículo 7.006.- Divulgación de Comunicaciones Electorales

10 Artículo 7.007.- Publicación y Distribución de Comunicaciones; Prohibición de

11 Discrimen por la Prensa Escrita

12 Artículo 7.008.- Especificaciones

13 Artículo 7.009.- Comunicaciones hechas por los candidatos o personas

14 autorizadas

15 Artículo 7.010.- Programas Computadorizados para la Presentación de

16 Informes

17 Artículo 7.011.- Requisitos Formales de los Informes; Presentación Electrónica

18 Artículo 7.012.- Informes de Recaudos y/o Evaluaciones de Gastos pendientes

19 de trámite

20 CAPÍTULO VIII GASTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS PARTIDOS

21 Artículo 8.000.- Propiedad Adquirida con el Fondo Electoral para Gastos

22 Administrativos

1 Artículo 8.001.- Contabilidad de Gastos

2 Artículo 8.002.- Asignación Especial para Gastos Administrativos Durante

3 Año Electoral.

4 CAPITULO IX FONDO ESPECIAL PARA EL FINANCIAMIENTO DE

5 CAMPAÑAS ELECTORALES

6 Artículo 9.000.- Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas

7 Electorales

8 Artículo 9.001.- Límites en Gastos de Campaña

9 Artículo 9.002.- Elegibilidad y Procedimiento

10 Artículo 9.003.- Responsabilidad por el Fondo Especial para Gastos de

11 Campaña

12 Artículo 9.004.- Recursos para el Fondo Especial para Gastos de Campaña

13 Artículo 9.005.- Operación del Fondo Especial para Gastos de Campaña

14 Artículo 9.006.- Disponibilidad de Fondos

15 Artículo 9.007.- Gastos de Campaña Pendientes de Pago

16 Artículo 9.008.- Multas a Partidos y Candidatos

17 Artículo 9.009.- Contabilidad de Gastos

18 CAPÍTULO X FISCALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO

19 Artículo 10.000.- Fiscalización

20 Artículo 10.001.- Trámite de Notificación

21 Artículo 10.002.- Querellas

22 Artículo 10.003.- Recibo de Recomendaciones

1 Artículo 10.004.- Auditorías

2 Artículo 10.005.- Designación de jueces y juezas en casos electorales

3 CAPÍTULO XI REVISIÓN JUDICIAL

4 Artículo 11.000.- Revisión Judicial

5 Artículo 11.001.- Tribunal de Apelaciones

6 Artículo 11.002.- Certiorari

7 Artículo 11.003.- Criterio de Revisión

8 CAPÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

9 Artículo 12.000.- Casos pendientes ante la consideración de la Comisión

10 Estatal de Elecciones y/o Tribunal General de Justicia

11 Artículo 12.001.- Órdenes administrativas, cartas circulares, memorandos

12 Artículo 12.002.- Recopilación de información y creación de bases de datos

13 Artículo 12.003.- Cooperación y acceso a información y bases de datos

14 Artículo 12.004.- Exención de la Ley de Procedimiento Administrativo

15 Uniforme

16 Artículo 12.005.- Revisión general de reglamentos

17 Artículo 12.006.- Responsabilidad

18 CAPÍTULO XIII PROHIBICIONES Y DELITOS ELECTORALES

19 Artículo 13.000.- Uso Indebido de Fondos Públicos

20 Artículo 13.001.- Donativos Prohibidos por Personas Jurídicas

21 Artículo 13.002.- Ejecutivos de Personas Jurídicas

1 Artículo 13.003.- Prohibiciones a Personas en Proceso de Concesión de  
2 Permisos o Franquicias; o con Poder Adjudicativo en el Proceso de Concesión  
3 de Permisos o Franquicias

4 Artículo 13.004.- Dejar de Rendir Informes

5 Artículo 13.005.- Informes Falsos

6 Artículo 13.006.- Faltas Administrativas y Multas

7 CAPITULO XIV DEROGACIONES; FECHA DE VIGENCIA

8 Artículo 14.000.- Cláusula de Salvedad

9 Artículo 14.001.- Interpretación en caso de otras leyes y reglamentos  
10 conflictivos

11 Artículo 14.002.- Vigencia y Transición”

12 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5.006 de la Ley 222-2011, según enmendada,  
13 para que lea como sigue:

14 “Artículo. 5.006. – Personas jurídicas.

15 Ninguna persona jurídica podrá hacer donativos de sus propios fondos en o  
16 fuera de Puerto Rico a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de  
17 campaña, o a agentes, representantes o comités autorizados de cualquiera de los  
18 anteriores, o a comités de acción política sujetos a [esa] esta Ley que hagan  
19 donaciones o coordinen gastos entre sí. No obstante, podrá establecer, organizar y  
20 administrar un comité que se conocerá como comité de fondos segregados, que para  
21 el fin de donación y gastos se tratará como un comité de acción política que deberá  
22 registrarse en la Oficina del Contralor Electoral, rendir informes y cumplir con todos

1 los requisitos impuestos por esta Ley. Entonces, sus miembros, empleados y sus  
 2 parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad podrán hacer  
 3 aportaciones que se depositarán en la cuenta [bancaria] de depósito establecida y  
 4 registrada en la Oficina del Contralor Electoral para estos efectos. De dicha cuenta  
 5 [bancaria] de depósito, el comité de fondos segregados podrá ~~hacerle~~ hacerles  
 6 donativos a partidos políticos, aspirantes, candidatos, y comités de campaña y  
 7 comités autorizados, así como a comités de acción política que hagan donaciones a  
 8 cualquiera de éstos."

9 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 5.012 de la Ley 222-2011, según enmendada, para  
 10 que lea como sigue:

11 "Artículo 5.012. – Uso de propiedad mueble o inmueble del Gobierno del  
 12 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

13 Se prohíbe el uso de cualquier vehículo de motor, naves o aeronaves, bien mueble  
 14 o inmueble propiedad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus  
 15 municipios, a los fines de hacer campaña política a favor o en contra de cualquier  
 16 partido político, aspirante o candidato. Lo anterior no aplicará a los vehículos de  
 17 motor asignados al Gobernador, Comisionado Residente de Puerto Rico en  
 18 Washington, a los Legisladores Estatales, Alcaldes y Comisionados Electorales por  
 19 razón de sus funciones ni de funcionarios asignados al mismo, más en ningún caso  
 20 se permitirá el uso de más de un vehículo oficial por cada cargo para estos fines."

21 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5.013 de la Ley 222-2011, según enmendada, para  
 22 que lea como sigue:

1 “Artículo 5.013. — Arrendamiento de bienes de transporte.

2 Se podrán usar para fines electorales vehículos de motor, naves, o aeronaves  
3 propiedad de las instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de  
4 Puerto Rico o sus municipios, que estén disponibles para flete o alquiler sujeto a una  
5 tarifa uniforme de mercado en igualdad de condiciones para todo cliente. Los  
6 contratos de alquiler que se otorguen a esos fines deberán estar disponibles para ser  
7 inspeccionados, reproducidos o fotocopiados por el público en la agencia de  
8 gobierno otorgante y en la Oficina del Contralor Electoral.”

9 Sección 3 5.- Se enmiendan los incisos (a), (d) y (e) del Artículo 6.011 de la Ley  
10 222-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

11 “Artículo 6.011.- Depositarios Exclusivos de Campaña; Cuentas [bancarias] de  
12 Depósito.

13 (a) Todo comité político autorizado por la Oficina del Contralor Electoral, [de acción  
14 política, comité de campaña y comité autorizado] designará a [un banco  
15 autorizado] una institución financiera autorizada para hacer negocios en Puerto Rico  
16 como su depositario exclusivo de campaña. Ninguna institución financiera le podrá  
17 denegar a un comité establecido bajo las disposiciones de esta Ley la apertura o  
18 mantenimiento de una cuenta [bancaria] de depósito, siempre que la misma cumpla  
19 con las disposiciones locales y federales para establecer la misma. No se podrá  
20 discriminar contra ningún comité en la obtención de una cuenta [bancaria] de  
21 depósito ni condicionar la obtención de la cuenta a que el comité se organice como persona  
22 jurídica. [Las instituciones financieras estarán obligadas a notificar a la Oficina del

1 **Contralor Electoral dentro de los diez (10) días de ocurrida la transacción de**  
2 **cualquier depósito en alguna cuenta bancaria de un aspirante, candidato, partido**  
3 **político o comité cuando en un mismo día se deposite en una cuenta, en**  
4 **cualquiera de sus sucursales, mediante una o más transacciones, una cantidad**  
5 **mayor de diez mil dólares (\$10,000) utilizando uno o más de los siguientes medios:**  
6 **transferencia electrónica, efectivo, giro, cheque de gerente, cheque certificado o**  
7 **cheque de viajero. De ocurrir tales transacciones, la institución financiera deberá**  
8 **verificar y mantener el nombre y dirección de la persona que realiza la**  
9 **transacción, la identidad del aspirante, candidato, partido o comité a nombre o a**  
10 **favor de quien se hace la transacción y su número de cuenta.]** *La institución*  
11 *financiera designada como depositario exclusivo de campaña está expresamente autorizada a*  
12 *otorgar, libre de costo, acceso electrónico a la Oficina del Contralor Electoral para que*  
13 *examine las transacciones en la cuenta de depósitos de los comités políticos, ~~que estén bajo~~*  
14 *~~alguna investigación de la propia Oficina,~~ en la misma medida en que dicha información se*  
15 *hace disponible para el titular registrado de la cuenta, mientras la misma se encuentre abierta.*  
16 *El acceso deberá ser solicitado por la Oficina del Contralor Electoral a la institución*  
17 *financiera correspondiente. El titular registrado de la cuenta tendrá la obligación de*  
18 *completar y entregar cualquier documento o autorización que la institución financiera le*  
19 *requiera a tales fines. Si la institución financiera donde se establezca la cuenta de depósito no*  
20 *provee servicio de banca electrónica, ésta deberá enviar, ~~libre de costo,~~ a la Oficina del*  
21 *Contralor Electoral, libre de costo para ése, copia de los estados de cuenta enviados al titular*  
22 *registrado de la cuenta de depósito, mientras la misma se encuentre abierta. El envío de los*

1 *estados de cuenta a la Oficina del Contralor Electoral deberá realizarse con la misma*  
2 *frecuencia que se le envían los mismos al titular de la cuenta. La institución financiera gozará*  
3 *de inmunidad frente a acciones civiles que puedan ser presentadas por el titular registrado de*  
4 *la cuenta, por razón del cumplimiento de la institución financiera con lo dispuesto en este*  
5 *Artículo. Para fines de esta Ley, el término "institución financiera" incluirá los bancos*  
6 *comerciales organizados o autorizados a operar en Puerto Rico en virtud de la Ley Núm. 55*  
7 *de 12 de mayo de 1933, según enmendada; las cooperativas de ahorro y crédito organizadas en*  
8 *virtud de la Ley 255-2002, según enmendada; y las cooperativas de ahorro y crédito federales*  
9 *autorizadas a operar en Puerto Rico.*

10 (b) ...

11 (d) Todo desembolso hecho por un comité se hará mediante cheque girado contra  
12 la cuenta de campaña, transferencia electrónica o a través de una tarjeta de débito de  
13 la cuenta **[bancaria]** *de depósito*, excepto cuando se trate de un desembolso de "petty  
14 cash".

15 (e) El comité podrá mantener un fondo de efectivo en caja "petty cash" girando  
16 un cheque o haciendo retiros de la cuenta **[bancaria]** *de depósito* para efectuar  
17 desembolsos menores de doscientos cincuenta dólares (\$250), pero mantendrá  
18 **[records]** *récorde*s de dichos desembolsos, según requerido por los Artículos 6.008 y  
19 6.010 de esta Ley."

20 Sección 4 6.- Se enmienda el Artículo 6.015 de la Ley 222-2011, según enmendada,  
21 para que lea como sigue:

22 "Artículo 6.015. — Informe de Transición de Comité de Partido Político.

1 Treinta (30) días consecutivos previo a una elección en ocasión de primarias o  
2 elección interna de presidentes de comités a nivel central, de comités municipales y  
3 de precinto, la persona que ocupe la posición de presidente tendrá la  
4 responsabilidad de preparar un Informe de Transición que deberá presentar ante la  
5 Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral y en la secretaría de la colectividad  
6 que lo representa. En su Informe de Transición, el presidente o en su defecto el  
7 tesorero deberá informar sobre:

8 1. ...

9 5. Últimos seis estados de la cuenta [**bancaria**] *de depósito* del Comité;

10 ..."

11 Sección 5 7.- Se enmienda el Artículo 8.001 de la Ley 222-2011, según enmendada,  
12 para que lea como sigue:

13 "Artículo 8.001. – Contabilidad de Gastos.

14 Todo partido que gire contra cualquier cuenta [**bancaria**] *de depósito* o fondo para  
15 gastos administrativos deberá llevar una contabilidad completa y detallada de todo  
16 gasto incurrido e incluirá como anejo al informe de ingresos y gastos requerido por  
17 el Artículo 7.000, un detalle de los gastos con la fecha de los mismos, el nombre  
18 completo y dirección de la persona a favor de la cual se efectuará el pago, así como el  
19 concepto por el que se hace para efectos del Contralor Electoral."

20 Sección 6 8.- Vigencia.

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

**ORIGINAL**

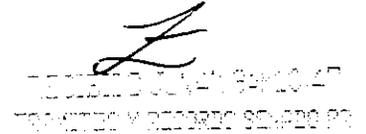
5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1222**

Informe Positivo

4 de junio de 2019



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1222 (P. del S. 1222), con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 1222 propone enmendar los Artículos 1, 3 y 6 de la Ley 206-2003, según enmendada, a los fines de aclarar la intención legislativa de las disposiciones enmendadas bajo la Ley 131-2016; facultar a la Fundación Luis Muñoz Marín para adquirir los terrenos del Bosque Urbano Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Ley 206-2003, según enmendada, designa muchas áreas a protegerse en la zona de Río Piedras, Cupey, y las áreas donde ubican las fincas nombradas como Bosque Urbano Doña Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín. Entre sus artículos el Artículo 5 de la Ley expresa que *"se prohíbe que los terrenos del Corredor Ecológico de San Juan puedan transferirse y enajenarse para fines otros que no sean los indicados en esta Ley."*

Más adelante en la misma Ley se torna más específica en cuanto a los autorizados a comparecer en cualquier transacción relacionada con la titularidad de las fincas en el área protegida. Primero se faculta al Departamento de Recursos Naturales y Ambiente de Puerto Rico para expropiar los terrenos, hacer permutas, constitución de gra

CRM

entre otras cosas (Artículo 6). Igualmente, en el Artículo 6, inciso (c), se faculta solamente al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, como único ente que pudiera recibir propiedades del área protegida.

Los autores y coautores de la medida presentan el P. del S. 1222 para facultar también a la Fundación Luis Muñoz Marín para adquirir los terrenos del Bosque Urbano Inés María Mendoza Rivera debido a que el propósito de la Fundación es cónsono con el mismo espíritu de la Ley 206-2003, según enmendada, que es proteger los descritos terrenos de todo tipo de desarrollo garantizando así el futuro de los ecosistemas que albergan.

De la Exposición de Motivos de la medida ante la consideración de la Comisión, surge que “la Ley 206-2003, según enmendada, que designa el Corredor Ecológico de San Juan, tiene el propósito de mitigar y revertir hasta donde sea posible, el desarrollo desenfrenado en la Ciudad Capital, y a su vez, promover la preservación de los recursos naturales y ambientales en la zona metropolitana. En este caso, se designó un área verde de aproximadamente mil (1,000) cuerdas de terreno con bosques que constituyen zonas naturales de amortiguamiento para el desarrollo urbano, y que representan refugio y fuente de alimento para la vida silvestre, así como para la estabilización de la erosión y de los niveles de agua de ríos y quebradas. Específicamente, procura de forma categórica, la protección de la cuenca del río Piedras.

Señala además que “el estatuto prohíbe que los terrenos en cuestión puedan transferirse o enajenarse para fines distintos a los consignados en la legislación. Dispone, además, que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico obtenga el control de los terrenos comprendidos en la zona designada como Corredor Ecológico mediante la utilización de varios mecanismos disponibles. La Ley también autoriza que tanto la Universidad de Puerto Rico como el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico puedan ser titulares dentro del área designada como Corredor Ecológico y ordena al Departamento, la confección e implantación de un Plan de Conservación y Manejo, trabajando estrechamente con una Comisión Especial establecida para ese fin.

En apoyo a la función ministerial del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Décimo-Séptima Asamblea Legislativa aprobó la Ley 131-2016 con el fin de enmendar la Ley 206-2003, *supra*, autorizando al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico a ser comprador y titular de las propiedades en las que se encuentra el Antiguo Acueducto de San Juan en el río Piedras, localizado en el Jardín Botánico de Puerto Rico que maneja la Universidad de Puerto Rico. Dicha acción ha viabilizado la restauración de una instalación de gran valor histórico, y la conservación de su entorno natural, al tiempo que contribuye de forma efectiva y responsable con la conservación y manejo del área protegida del Corredor Ecológico.”

“Por otro lado, el 18 de diciembre de 2000, la Fundación Luis Muñoz Marín, una corporación sin fines de lucro, inscrita en el Departamento de Estado de Puerto Rico con el número de registro 11301, recibió del Municipio Autónomo de San Juan en calidad de

CRM

usufructo, un terreno localizado en el barrio Sabana Llana Sur, con una cabida total de 12.1317 cuerdas, para el desarrollo del Bosque Urbano Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín. Dicho usufructo se concedió a un término de treinta (30) años, con el propósito de que la Fundación Luis Muñoz Marín administrara la propiedad y le brindara el mantenimiento adecuado, conservándola como parque pasivo y desarrollando un centro para la preservación, protección, reproducción y exhibición de especies endémicas de Puerto Rico y de la región caribeña.

Los logros alcanzados por este centro desde su lanzamiento formal en el 1997 han sido objeto de reconocimientos locales e internacionales. Este parque arbolado, concebido por el destacado botánico Alberto Areces-Mallea, impulsado por la Junta de Directores de la Fundación Luis Muñoz Marín y respaldado por las comunidades vecinas, se convertiría rápidamente en el ambiente perfecto para llevar a cabo diferentes programas de conservación y educación ambiental. Con la aprobación de la Ley 206-2003, *supra*, se reconoció esta iniciativa y se integró este santuario natural al Corredor Ecológico de San Juan.", expresó el autor en el Proyecto.

La Comisión de Gobierno solicitó la opinión de varias agencias y entidades para tomar en consideración sus comentarios en relación a esta medida, entre estos, la Junta de Planificación, El Departamento de Transportación y Obras Públicas, Fundación Luis Muñoz Marín, Fideicomiso de Conservación, Municipio de San Juan, Departamento de Recursos Naturales y el Departamento de Desarrollo Económico.

Solamente la Junta de Planificación y el Departamento de Transportación y Obras Públicas enviaron sus comentarios. La Comisión tiene además en su poder copia de los documentos que presentó la Fundación Luis Muñoz Marín en la Legislatura Municipal de San Juan en torno a la aprobación de la Ordenanza Núm. 12, Serie 2018-19, para autorizar la venta del terreno conocido como Arboretum Parque Doña Inés.

La Junta de Planificación por voz de su Presidenta, María del C. Gordillo Pérez, expresó que la intención legislativa de preservación de los recursos naturales y ambientales de la zona metropolitana y señaló los beneficios del Corredor Ecológico. Expreso sobre la medida que "el rol de la JP se circunscribe a velar que la clasificación y calificación de los suelos esté acorde con el propósito de la creación del Corredor Ecológico de San Juan. Recomendó solicitar comentarios al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación sobre aquellos proyectos incluidos en el Plan Vial vigente del Área Metropolitana de San Juan.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas se expresó por medio de su Secretario, Hon. Carlos Contreras Aponte. En su ponencia escrita el Secretario señaló que "en lo pertinente a nuestra agencia, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas es el custodio de las propiedades del Estado y el texto actual de la Ley 206, *supra*, dispone la transferencia de todos los terrenos que son bienes patrimoniales o de dominio público comprendidos en las zonas designadas como Corredor Ecológico al Departamento de Recursos naturales y Ambientales. La ley también autoriza que tanto la Universidad de Puerto Rico como el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico

CRM

pueden ser titulares dentro del área designada y ordena al DRNA la confección e implantación de un Plan de Conservación y Manejo.

Expresó el Secretario, que, las enmiendas que introduce la medida van dirigidas a aclarar la facultad extendida al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico para adquirir terrenos dentro de la delimitación del Corredor Ecológico de San Juan. También a facultar a la Fundación Luis Muñoz Marín para que, al igual que el Fideicomiso, pueda adquirir propiedades localizadas dentro del área designada como Corredor Ecológico. Específicamente, esta medida autoriza la transferencia a la Fundación, del Bosque Urbano Inés María Mendoza Rivera de Muñoz, propiedad que actualmente administra en calidad de usufructuario y que pertenece al Municipio de San Juan.

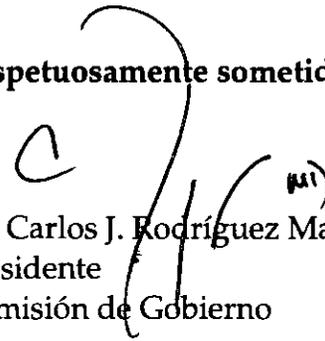
El Secretario indica, "Por nuestra parte no tenemos objeciones para que se continúe con el trámite legislativo de esta medida según ha sido redactada.

### CONCLUSIÓN

Esta Comisión concuerda con los autores que la presente medida es un paso firme y en la dirección correcta para promover la conservación ambiental, la preservación y buen manejo de los recursos naturales en la Ciudad Capital. Además, es una muestra de la forma en que las instituciones privadas y el gobierno pueden cooperar entre ellas para el mejoramiento y protección del ambiente y los recursos naturales, en especial en las zonas metropolitanas de nuestra isla.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto del Senado 1222**.

CRM  
Respetuosamente sometido,

  
Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 1222

14 de marzo de 2019

Presentado por el señor *Bhatia Gautier*; la señora *López León*; y los señores *Romero Lugo* y *Torres Torres* y *Neumann Zayas*

*Co-autores el señor Vargas Vidot y la señora Laboy Alvarado*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

### LEY

Para enmendar los Artículos 1, 3 y 6 de la Ley 206-2003, según enmendada, a los fines de aclarar la intención legislativa de las disposiciones enmendadas bajo la Ley 131-2016; facultar a la Fundación Luis Muñoz Marín para adquirir los terrenos del Bosque Urbano Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CRM

Con una visión vanguardista, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo VI, Sección 19, dispone que "*será política pública de Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad*". Del mismo modo, se dispone para "*la conservación y mantenimiento de los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico*". Ante este mandato constitucional se ha adoptado como política pública la protección y manejo de nuestros recursos naturales y ambientales en armonía con un desarrollo ecológico sostenible.

La Ley 206-2003, según enmendada, que designa el Corredor Ecológico de San Juan, tiene el propósito de mitigar y revertir hasta donde sea posible, el desarrollo

desenfrenado en la Ciudad Capital, y a su vez, promover la preservación de los recursos naturales y ambientales en la zona metropolitana. En este caso, se designó un área verde de aproximadamente mil (1,000) cuerdas de terreno con bosques que constituyen zonas naturales de amortiguamiento para el desarrollo urbano, y que representan refugio y fuente de alimento para la vida silvestre, así como para la estabilización de la erosión y de los niveles de agua de ríos y quebradas. Específicamente, procura de forma categórica, la protección de la cuenca del río Piedras.

El estatuto prohíbe que los terrenos en cuestión puedan transferirse o enajenarse para fines distintos a los consignados en la legislación. Dispone además, que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico obtenga el control de los terrenos comprendidos en la zona designada como Corredor Ecológico mediante la utilización de varios mecanismos disponibles. La Ley también autoriza que tanto la Universidad de Puerto Rico como el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico puedan ser titulares dentro del área designada como Corredor Ecológico y ordena al Departamento, la confección e implantación de un Plan de Conservación y Manejo, trabajando estrechamente con una Comisión Especial establecida para ese fin.

CRM En apoyo a la función ministerial del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Décimo-Séptima Asamblea Legislativa aprobó la Ley 131-2016 con el fin de enmendar la Ley 206-2003, *supra*, autorizando al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico a ser comprador y titular de las propiedades en las que se encuentra el Antiguo Acueducto de San Juan en el río Piedras, localizado en el Jardín Botánico de Puerto Rico que maneja la Universidad de Puerto Rico. Dicha acción ha viabilizado la restauración de una instalación de gran valor histórico, y la conservación de su entorno natural, al tiempo que contribuye de forma efectiva y responsable con la conservación y manejo del área protegida del Corredor Ecológico.

Por otro lado, el 18 de diciembre de 2000, la Fundación Luis Muñoz Marín, una corporación sin fines de lucro, inscrita en el Departamento de Estado de Puerto Rico con el número de registro 11301, recibió del Municipio Autónomo de San Juan en calidad de

usufructo, un terreno localizado en el barrio Sabana Llana Sur, con una cabida total de 12.1317 cuerdas, para el desarrollo del Bosque Urbano Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín. Dicho usufructo se concedió a un término de treinta (30) años, con el propósito de que la Fundación Luis Muñoz Marín administrara la propiedad y le brindara el mantenimiento adecuado, conservándola como parque pasivo y desarrollando un centro para la preservación, protección, reproducción y exhibición de especies endémicas de Puerto Rico y de la región caribeña.

Los logros alcanzados por este centro desde su lanzamiento formal en el 1997 han sido objeto de reconocimientos locales e internacionales. Este parque arbolado, concebido por el destacado botánico Alberto Areces-Mallea, impulsado por la Junta de Directores de la Fundación Luis Muñoz Marín y respaldado por las comunidades vecinas, se convertiría rápidamente en el ambiente perfecto para llevar a cabo diferentes programas de conservación y educación ambiental. Con la aprobación de la Ley 206-2003, *supra*, se reconoció esta iniciativa y se integró este santuario natural al Corredor Ecologico de San Juan.

*CRM* En consideración a todo lo que implica una obra de esta transcendencia, el Municipio Autónomo de San Juan y la Fundación Luis Muñoz Marín han iniciado las acciones necesarias para que la Fundación pueda adquirir la titularidad de los terrenos del Bosque Urbano Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín. Tal y como en el caso del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, la Fundación como titular podría recabar los fondos necesarios para el mejoramiento de sus esfuerzos de preservación, reproducción, exhibición de nuestra biodiversidad y de otras actividades relacionadas, mediante el acceso a fuentes de financiamiento puntuales.

Por tanto, se enmienda la Ley 206-2003, *supra*, para aclarar la facultad extendida al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico para adquirir terrenos dentro de la delimitación del Corredor Ecológico de San Juan, así como para facultar a la Fundación Luis Muñoz Marín para adquirir los terrenos del Bosque Urbano Inés María Mendoza

Rivera de Muñoz Marín, ambos sujetos a la disposiciones contenidas en la Ley que hoy se enmienda.

El pasado 10 de enero de 2019, los puertorriqueños celebramos el 111° Aniversario del Natalicio de Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín. Doña Inés, maestra de maestros y ~~primera dama~~ Primera Dama de Puerto Rico desde 1949 a 1965, dedicó mucho esfuerzo a rescatar y preservar el legado cultural isleño, y promover la educación. Fue un ser inspirador para muchos puertorriqueños, en verbo y acción. En el año 1974, al aceptar un nombramiento en la Junta de Síndicos del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, donde sirvió por siete años, aconsejó al pueblo puertorriqueño lo siguiente:

*“El trabajo de conservar se está atrasando mucho, se nos está haciendo tarde para los santuarios: guardar la vida en los jardines botánicos, en el aire puro, en las playas limpias, abiertas, con arenas sueltas, por las cumbres cubiertas guardando retenidas las aguas por raíces hondas, en los manantiales limpios. El primer santuario será el corazón del niño al que se le abran los sentidos a la maravilla de la naturaleza. Si logramos hacerlo en hogares y escuelas, en periódico, televisión, cine y sobre todo en ejemplos vivos en la acción de nuestros líderes y maestros podríamos aun salvarnos. No hay sabios en ecología ni técnicos en ciencias, ni gobiernos tan poderosos que salven, así de un golpe, del mortal desdén a la tierra de la isla del que la mira y no la ve, del machete loco, de la aplanadora de montes y colinas, del aire podrido, de cemento y asfalto que matan el suelo vivo, de mares ahogados en aceite. Y todo lo que es cuidar, amar y entender les toca a madres, padres, maestros, líderes. No es mucho y es tanto.”*

La presente medida es un paso firme y en la dirección correcta para promover la conservación ambiental, la preservación y buen manejo de los recursos naturales en nuestra Ciudad Capital. De este modo, se procura alcanzar una mejor calidad de vida para las generaciones presentes, al tiempo que conservamos las opciones para el desarrollo y bienestar de las generaciones futuras.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 206-2003, según enmendada, para  
2 que lea como sigue:

3 "Artículo 1.- Designación del Corredor Ecológico de San Juan.

4 Con el fin de implantar la política pública de conservación y manejo y protección de  
5 los recursos naturales en la zona metropolitana de San Juan, la Asamblea Legislativa de  
6 Puerto Rico reconoce que los bosques son un recurso natural y único, por su capacidad  
7 para conservar y restaurar el balance ecológico del medio ambiente y, por tanto,  
8 designa las fincas mencionadas en el Artículo 7 de esta Ley, como "Corredor Ecológico  
9 de San Juan", área que incluye las siguientes: Bosque Estatal del Nuevo Milenio; Bosque  
10 Urbano Doña Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín; y las fincas adjuntas que  
11 conforman el área conocida como el "Parque del Este", según descrito en el Plan  
12 Especial Territorial 4.2 del Plan de Ordenación Territorial del Municipio de San Juan; el  
13 <sup>CRM</sup> conector de área verde que une elementos lineales de ríos, quebradas y estas áreas  
14 verdes entre sí y el Estuario de la Bahía de San Juan; el Complejo Universitario de la  
15 Universidad de Puerto Rico, conocido comúnmente como el Jardín Botánico Norte y el  
16 Jardín Botánico Sur, en Río Piedras, que comprende las propiedades administradas por  
17 la Administración Central de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina del Presidente  
18 de la Universidad de Puerto Rico, la Estación Experimental Agrícola (RUM), el Servicio  
19 de Extensión Agrícola (RUM), los terrenos anteriormente administrados por la  
20 Administración de los Colegios Regionales de la UPR, el nuevo Centro de Cuidado  
21 Diurno, la Residencia Oficial del Presidente de la UPR, el Jardín Botánico Norte, el

1 Jardín Botánico Sur, los terrenos de la Universidad de Puerto Rico arrendados al  
2 Servicio Forestal Federal (Instituto Internacional de Dasonomía Tropical); y los terrenos  
3 de la Universidad de Puerto Rico arrendados al Fideicomiso de Conservación de Puerto  
4 Rico, [y la propiedad de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) que  
5 comprenden los terrenos que anteriormente pertenecían a la Central San José. Estos  
6 terrenos del Complejo Universitario] y las propiedades del Fideicomiso de Conservación de  
7 Puerto Rico que anteriormente pertenecían a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados  
8 (AAA). Los terrenos de la Universidad de Puerto Rico dentro del Complejo Universitario aquí  
9 descrito, pasarán a conformar parte del Corredor Ecológico de San Juan, pero la  
10 Universidad de Puerto Rico continuará con la titularidad de los mismos, a menos que se  
11 disponga otra cosa mediante enmienda a esta Ley.

12 Se incluye en el "Corredor Ecológico de San Juan", el área que comprende el  
13 llamado "Arboretum de Cupey", el cual, tomando como punto de partida el límite SUR  
14 OESTE del Jardín Botánico SUR y comenzando en las áreas verdes de la Avenida Ana  
15 G. Méndez (PR-176), transcurre hacia el SUR desde el puente sobre el Río Piedras, entre  
16 el Kilómetro 0.9 y el Kilómetro 1.0 hacia las áreas verdes de los terrenos de la Avenida  
17 Víctor M. Labiosa, más adelante que comienza en el Kilómetro 1.6, incluyéndose las  
18 áreas verdes de la servidumbre legal y reglamentaria de dichas vías públicas así como  
19 la totalidad de las tierras adyacentes pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto  
20 Rico, entiéndase, tierras pertenecientes a las agencias, instrumentalidades, municipios,  
21 corporaciones públicas y toda otra dependencia del Gobierno, e incluyendo las áreas  
22 verdes de los terrenos que comprenden los márgenes de la Quebrada Ausubo a lo largo

CRM

1 de la Avenida Víctor M. Labiosa hasta la intersección con la Avenida Las Cumbres  
2 (PR199) al SUR.

3 Se incluyen los márgenes del Río Piedras desde que éste penetra en el Jardín  
4 Botánico Sur y en la colindancia con éste cerca del kilómetro 0.9-1.0 de la Avenida Ana  
5 G. Méndez, transcurriendo aguas arriba hacia el SUR, cruzando los puentes de las  
6 Avenidas Lomas Verdes (PR-177) y Las Cumbres (PR-199) hasta su nacimiento en la  
7 intersección de las Quebradas Las Curías y Los Guanos. Además, se incluyen los  
8 márgenes de la Quebrada Las Curías y la Quebrada Los Guanos”

9 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 206-2003, según enmendada, para  
10 que lea como sigue:

11 “Artículo 3.- Prohibición al otorgamiento de permisos de construcción.

12 Se ordena a la Junta de Planificación, a la Oficina de Gerencia de Permisos y a  
13 cualquier otra entidad o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,  
14 estatal o municipal con injerencia en este asunto, a no emitir los correspondientes  
15 permisos que no sean cónsonos con la política pública establecida por esta Ley y con la  
16 calificación y la clasificación establecida por el Plan de Ordenación Territorial de San  
17 Juan. Aquellos proyectos incluidos en el Plan Vial vigente del Área Metropolitana de  
18 San Juan del Departamento de Transportación y Obras Públicas, continuarán siempre y  
19 cuando los mismos se adapten y armonicen el espíritu y fin del Corredor Ecológico,  
20 además de la reconstrucción del Puente Histórico Número 3, sobre el Río Piedras  
21 canalizado en la intersección de las Carreteras PR-8839 y PR-1 y el Proyecto AC-002131  
22 que incluye mejoras a las Carreteras PR-1, PR-838, PR-21 y la Estación del Tren en Villa

CRM

1 Nevárez en Cupey, así como, el Plan Interagencial para el Estudio, Implantación y  
2 Manejo de la Nueva Puerta de Cupey, según dispuesto en la Resolución Conjunta  
3 Número 792 de 29 de agosto de 2002, el cual se coordinará con la Comisión Especial que  
4 se establece en esta Ley. Se consideran cónsonos con la política pública establecida por  
5 esta Ley aquellos permisos relacionados con la restauración y recuperación del Antiguo  
6 Acueducto del Río Piedras, incluyendo la construcción de nuevos edificios accesorios  
7 para la operación y mantenimiento del distrito histórico y centro de visitantes asociado  
8 con las facilidades restauradas. Previo a la radicación de la solicitud de los permisos  
9 necesarios, el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, o su unidad administrativa  
10 Para la Naturaleza, deberá solicitar y obtener el endoso del Departamento de Recursos  
11 Naturales y Ambientales, para salvaguardar que las obras propuestas cumplen con los  
12 propósitos de esta Ley, con el Plan de Conservación y Manejo del Corredor Ecológico  
13 de San Juan.

CRM  
14 *Igual trato recibirá cualquier solicitud que someta la Fundación Luis Muñoz Marín para*  
15 *mejoras y obras permanentes en lo que se conoce como el Bosque Urbano Doña Inés María*  
16 *Mendoza Rivera de Muñoz Marín que comprende 12.1317 cuerdas de terreno en la colindancia*  
17 *norte de la Fundación, en el barrio Sabana Llana Sur del Municipio Autónomo de San Juan."*

18 Sección 3.- Se enmiendan los incisos "B" y "C" y se añaden los incisos "D" y "E" al  
19 Artículo 6 de la Ley 206-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

20 "Artículo 6.- Autorización para la expropiación y adquisición de terrenos.

21 A. ...

1 B. Por la presente se transfieren a la administración del Departamento todos los  
2 terrenos que son los bienes patrimoniales o de dominio público comprendidos en  
3 la zona designada como Corredor Ecológico *de San Juan* que al presente son  
4 propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y administrados por otras  
5 agencias, salvo los terrenos cuyo titular sea la Administración de Terrenos, los  
6 cuales se registrarán conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 de esta Ley. Las  
7 propiedades, *dentro de la designación del Corredor Ecológico de San Juan,*  
8 *pertenecientes a la Universidad de Puerto Rico, al Fideicomiso de Conservación de*  
9 *Puerto Rico, y los terrenos propiedad del Municipio Autónomo de San Juan que*  
10 *podrían ser transferidos a la Fundación Luis Muñoz Marín, específicamente las 12.1317*  
11 *cuerdas en la que radica el Bosque Urbano Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín,*  
12 se registrarán según lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley.

13 Con relación a **[estos últimos,]** *las propiedades de la Universidad de Puerto Rico,* el  
14 Departamento implantará la política pública establecida en esta Ley en  
15 coordinación con **[la Universidad de Puerto Rico]** *dicha institución,* según lo  
16 dispuesto en la Ley **[Núm.] 235-1996 [de 17 de septiembre de 1996].** En lo que  
17 respecta al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico *y a la Fundación Luis*  
18 *Muñoz Marín,* el Departamento coordinará la implantación de la política pública  
19 de conformidad con lo establecido en **[el inciso]** *los incisos "C" y "D"*  
20 *respectivamente* de este Artículo. *Quedan sujetos a lo dispuesto en el inciso "E" de este*  
21 *Artículo: la Universidad de Puerto Rico, el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y*  
22 *la Fundación Luis Muñoz Marín.*

CRM

1 C. Se faculta al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, *una entidad no*  
2 *gubernamental sin fines de lucro creada por virtud de la Escritura Pública Núm. 5*  
3 *otorgada el 23 de enero de 1970, a adquirir fincas en el Corredor Ecológico de San*  
4 *Juan, específicamente el predio donde ubica el Antiguo Acueducto del Río*  
5 **Piedras, [y sus instalaciones aledañas, mediante la adquisición voluntaria a**  
6 **título gratuito u oneroso, el arrendamiento, la constitución de servidumbres de**  
7 **conservación y cualquier otro modo de adquisición legal de dominio o de un**  
8 **derecho real. Una vez acordado los términos de la adquisición, la Universidad**  
9 **de Puerto Rico deberá traspasarle al Fideicomiso de Conservación de Puerto**  
10 **Rico los terrenos contemplados dentro del proyecto del Antiguo Acueducto del**  
11 **Río Piedras] así como otras propiedades aledañas que pudieran ser necesarias para la**  
12 *ejecución de su proyecto de restauración, preservación histórica y rescate del entorno*  
13 *natural, mediante la adquisición voluntaria a título gratuito u oneroso, el arrendamiento,*  
14 *la constitución de servidumbres de conservación y cualquier otro modo de adquisición*  
15 *legal de dominio o de un derecho real. Una vez acordado los términos de la adquisición,*  
16 *tanto la Universidad de Puerto Rico como la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*  
17 *deberán traspasarle al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico los terrenos*  
18 *contemplados para los usos aquí descritos.*

19 En dichos terrenos el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico deberá  
20 desarrollar actividades dirigidas a rehabilitar las estructuras históricas y  
21 construir facilidades accesorias necesarias así como convertir el lugar en un  
22 espacio para la investigación científica y ecológica, la recreación y la educación

CRM

1 en relación al recurso del agua. [El Fideicomiso de Conservación de Puerto  
2 Rico es una entidad no gubernamental sin fines de lucro creada por virtud de  
3 la Escritura Pública Núm. 5 otorgada el 23 de enero de 1970, constituyéndose  
4 así como un fideicomiso a perpetuidad organizado bajo las leyes del Estado  
5 Libre Asociado de Puerto Rico.] Los terrenos adquiridos por el Fideicomiso de  
6 Conservación de Puerto Rico no podrán transferirse o enajenarse para otros fines  
7 que no sean los indicados en esta Ley. A tales efectos y previo a la adquisición  
8 de las fincas o terrenos, tanto el Fideicomiso de Conservación como el  
9 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, acordarán los términos  
10 para el co-manejo de los terrenos en cumplimiento con los fines de esta Ley, y  
11 con el Plan de Conservación y Manejo del Corredor Ecológico.

12 D. *Se faculta a la Fundación Luis Muñoz Marín, una corporación sin fines de lucro, inscrita*  
13 *en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el número de*  
14 *registro 11301, a adquirir fincas dentro de la designación del Corredor Ecológico de San*  
15 *Juan, específicamente aquellas parcelas del Municipio Autónomo de San Juan que*  
16 *conforman el Bosque Urbano Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín y que*  
17 *totalizan 12.1317 cuerdas de terreno. Una vez acordado los términos de la adquisición, el*  
18 *Municipio Autónomo de San Juan podrá traspasarle a la Fundación Luis Muñoz Marín*  
19 *los terrenos que se describen a continuación, y los cuales al presente dicha institución*  
20 *posee en calidad de usufructo: (1) Parcela de terreno con una cabida superficial de 6.0805*  
21 *cuerdas equivalentes a 23,898.8629 metros cuadrados. La finca 12219 consta inscrita al*  
22 *folio 204 del tomo 284 de Sabana Llana Sur, Registro de la Propiedad de San Juan, Secc.*

CEM

1 *IV a favor del Municipio de San Juan. (2) Parcela de terreno con una cabida superficial*  
2 *de 6.0512 cuerdas equivalentes a 23,783.4572 metros cuadrados. La finca 12220 consta*  
3 *inscrita al folio 210 del tomo 284 de Sabana Llana Sur, Registro de la Propiedad de San*  
4 *Juan, Sección Cuarta a favor del Municipio de San Juan.*

5 *En dichos terrenos la Fundación Luis Muñoz Marín deberá continuar la labor de*  
6 *desarrollar un espacio para la protección y exhibición de especies nativas y endémicas de*  
7 *Puerto Rico y de la región caribeña, en un espacio para la investigación científica y*  
8 *ecológica, la recreación y la educación de la ciudadanía, así como servir de base para*  
9 *armonizar la presencia de los seres humanos con la naturaleza. Los terrenos adquiridos*  
10 *por la Fundación Luis Muñoz Marín no podrán transferirse o enajenarse para otros fines*  
11 *que no sean los indicados en esta Ley. A tales efectos y previo a la adquisición de las*  
12 *fincas o terrenos, tanto la Fundación como el Departamento de Recursos Naturales y*  
13 *Ambientales, acordarán los términos para el co-manejo de los terrenos en cumplimiento*  
14 *con los fines de esta Ley, y con el Plan de Conservación y Manejo del Corredor Ecológico.*

CRM  
15 *E. La Universidad de Puerto Rico, el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y la*  
16 *Fundación Luis Muñoz Marín deberán identificar sus respectivas propiedades dentro de*  
17 *la designación de Corredor Ecológico de San Juan, con rotulación apropiada, colocada en*  
18 *un lugar prominente en la entrada principal de sus respectivas instalaciones. La*  
19 *rotulación deberá contener la siguiente información en el orden aquí utilizado: (1)*  
20 *nombre oficial de la instalación; (2) seguido por "Corredor Ecológico de San Juan"; (3) la*  
21 *referencia legal: "Ley 206-2003, según enmendada"; (4) en igual tamaño: el logo del*  
22 *Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el logo de la institución titular de la*

- 1 *propiedad y el logo de la instalación. Las instituciones aquí mencionadas deberán*
- 2 *cumplir con esta disposición no más tarde de seis meses de aprobada esta Ley."*
- 3 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

CRM

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

## ORIGINAL

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

*24* de junio de 2019

Segundo Informe Positivo sobre

el P. del S. 1268

  
SECRETARÍA DE ESTADO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO  
SAN JUAN, PUERTO RICO

### AL SENADO DE PUERTO RICO

*ee*  
Las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1268, recomiendan a este Alto Honorable Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Segundo Informe Positivo.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

*ee*  
El P. del S. 1268, según enmendado, persigue crear la "Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor", a los fines de establecer un sistema de seguro y compensación por accidentes de tránsito mediante una prima obligatoria para todo vehículo de motor autorizado, para proveer una cubierta de servicios de salud a toda persona que sufra daños corporales, enfermedad o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito; reconocer la existencia, continuidad y personalidad jurídica de la corporación pública conocida como la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)"; derogar la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles"; y para otros fines.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Establece la Exposición de Motivos del P. del S. 1268 que, para la década del 60 del pasado siglo, surgió una gran preocupación debido a la gran cantidad de lesionados que quedaban en total desamparo económico como resultado de los accidentes de automóviles.

Estos lesionados no recibían ningún servicio o compensación, ya que los dueños de vehículos no estaban protegidos por pólizas de seguro que cubrieran tales eventualidades. Esta situación, según se desprende de la citada Exposición de Motivos, provocó que para el 27 de junio de 1964 se diera paso a la Resolución Conjunta del Senado Número 105 que dio paso a la realización de un estudio sobre la conveniencia de establecer en Puerto Rico un plan de compensaciones por accidentes de automóviles. Dicho informe fue revelado en febrero de 1966, cuando, finalmente, se recomendó la aprobación de legislación que garantizara a todos los lesionados de accidentes de automóviles una indemnización por las pérdidas sufridas.

Esto llevó a que el 9 de enero de 1968, se presentara el Proyecto de la Cámara 874, con el propósito de establecer un sistema de seguro y compensación por accidentes de tránsito, proponiendo la creación de una cubierta básica de beneficios a las víctimas de accidentes de tránsito. Esa medida se convirtió en la Ley Núm. 138 del 26 de junio de 1968, mejor conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles". El estatuto no solo dio paso a la creación del seguro, sino que además dispuso la creación de una corporación pública que se denominó Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, identificada por sus siglas "ACAA".

La Ley Núm. 138 del 26 de junio de 1968 fue un paso de avanzada en aquel entonces, se consideró una forma de hacer justicia y establecer solidaridad social. Con ella se establecía servicios médicos hospitalarios y apoyo económico a los lesionados de accidentes de tránsito y sus familiares dependientes.

Durante las pasadas décadas y con la intención de atemperar el estatuto a los tiempos modernos la Ley Núm. 138 del 26 de junio de 1968 ha sufrido 23 enmiendas. Durante este periodo de tiempo no solo ha aumentado la cantidad de vehículos que están en las calles de Puerto Rico, sino la cantidad de lesionados atendidos y las cifras millonarias de beneficios pagados.

Así mismo, se manifiesta en la Exposición de Motivos del P. del S. 1268, que han surgido situaciones nuevas e imprevistas que han obligado a la ACAA a promulgar cartas circulares, reglamentos, políticas y procedimientos para atender los mismos, pero que se entiende que deben estar contemplados en una nueva ley orgánica. Además, durante medio siglo de existencia de la ACAA, se han experimentado adelantos en la ciencia y servicios de salud que requieren ser comprendidos en una nueva legislación para continuar ofreciendo mejores servicios y beneficios a sus asegurados. Asimismo, las enmiendas a diversas leyes que inciden sobre la administración del seguro ofrecido por la ACAA y otras de nueva creación, hacen necesario que ley orgánica de la ACAA sea atemperada a los tiempos vigentes. Por otra parte, han surgido innumerables decisiones judiciales que han provisto nuevas interpretaciones no contempladas en la ley inicial de la ACAA que ameritan la aprobación de una nueva ley.

Establece la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración que no se debe ni puede pasar por alto, la crisis fiscal y económica que afecta a Puerto Rico, la cual hace necesario que se trabaje nueva legislación para mantener la solidez financiera y autosuficiencia de la ACAA sin tener que recurrir al fondo general del Gobierno de Puerto Rico para continuar proveyendo servicios de calidad y beneficios adecuados a los lesionados y sus dependientes.

Por todo lo antes expuesto, se entiende necesario derogar la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", y adoptar una nueva ley para que la ACAA pueda adaptarse a las necesidades actuales, sin abandonar su propósito fundamental de reducir los trágicos efectos sociales y económicos producidos por los accidentes de tránsito sobre los lesionados, su familia y demás dependientes.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la pieza legislativa ante nuestra consideración, los cambios fundamentales incluidos en la nueva ley propuesta son los siguientes:

1. Adopta y modifica definiciones para ponerlas al día a tono con las realidades actuales.
2. Precisa las funciones y deberes de la Junta de Directores y del Director Ejecutivo.
3. Específica y delimita las exclusiones de la ley.
4. Dispone las circunstancias particulares en las cuales la ACAA será indemnizada por todos los gastos en que incurra en proveer servicios y beneficios a los lesionados en un accidente, incluyendo la indemnización de las compañías de seguros que hayan expedido una póliza de seguro de responsabilidad pública a la persona responsable del accidente.
5. Establece la acción de subrogación de la ACAA en los derechos de un lesionado o sus beneficiarios a entablar una reclamación judicial por daños y perjuicios contra terceros responsables del accidente tal como se le concede a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.
6. Dispone para que la ACAA pueda utilizar el análisis obtenido de una prueba químico-toxicológica de un conductor lesionado que reclame servicios médico-hospitalarios para determinar elegibilidad de cubierta en los casos en que medie su consentimiento, o que la prueba se haya realizado por criterio médico y en el curso del tratamiento médico o por orden judicial o realizada por un agente del orden público.
7. Requiere que los proveedores de servicios médicos-hospitalarios y el Departamento de Salud remitan copia a la ACAA del análisis de la prueba químico-toxicológica realizada a un conductor lesionado en los casos particulares mencionados anteriormente.

con'

lur

8. Fija una penalidad cuando una persona a sabiendas preste declaraciones falsas a la ACAA, presente información falsa en una reclamación, presente una reclamación fraudulenta o presente más de una reclamación.
9. Acelera el monto de pago por concepto de beneficios por desmembramiento de cincuenta dólares (\$50.00) semanales a mil dólares (\$1,000.00) mensuales y por beneficios por muerte de cincuenta dólares (\$50.00) semanal por unidad familiar a dos mil dólares (\$2,000.00) mensuales, sin aumentar la totalidad de beneficios que se proveen en la Ley vigente.

Establece la citada Exposición de Motivos del P. del S. 1268 que con esta medida se persigue adoptar una nueva ley que fomente y propicie una institución ágil, moderna y dinámica, con un eficaz control de gastos para mantener las operaciones costo eficiente, que faciliten servicios de calidad y excelencia dirigidos a satisfacer las necesidades de los lesionados y a promover la prevención de accidentes de vehículos de motor. Además, se mantiene el principio de protección social contraído hace 50 años, de proveer un seguro obligatorio, universal, uniforme y con beneficios y servicios para todos los asegurados, sin que represente un aumento en la prima que se le cobra actualmente a los asegurados.

*car*  
En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de estas Comisiones, se solicitaron memoriales explicativos. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

*car*  
La **Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles** (en adelante "ACAA") en ponencia firmada por el Director Ejecutivo Interino, licenciado Efraín García Rodríguez favorece lo dispuesto por el P. del S. 1268.

Manifiesta la ACAA que lo propuesto por la pieza legislativa ante nuestra consideración sustituye la ley vigente de la corporación pública por una nueva ley que mantiene los preceptos fundamentales de la ley vigente, Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", e incorpora cambios para fomentar y propiciar una agencia más ágil, moderna y dinámica, con un control de gastos eficaz para mantener sus operaciones costo eficiente y evitar un aumento en la prima existente.

Destaca la ACAA los principales cambios impulsados por el P. del S. 1268 que:

- (1) define como "lesionado" y no "víctima" a aquella "persona natural que sufra daño corporal, enfermedad o muerte como consecuencia de un accidente, o durante un mantenimiento de emergencia o uso por sí mismo o por otra persona de un vehículo de motor como tal vehículo."
- (2) requiere que antes de presentar una reclamación en la ACAA se agoten los remedios administrativos en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado

o el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en los casos que el accidente informado pueda constituir un accidente del trabajo.

- (3) Concede facultad plena a la Junta de Directores de la ACAA en sus determinaciones tras eliminarse el requisito de aprobación del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, toda vez que el Comisionado es miembro permanente en la Junta.
- (4) Releva al lesionado de cualquier pago u obligación en los casos que reciba servicios médico-hospitalarios de emergencia o de otro tipo de parte de proveedores no participantes de la red de proveedores, tras disponerse que los costos incurridos serán facturados directamente a la ACAA. A tales fines, se prohíbe al proveedor de servicios cobrar directamente al lesionado por los servicios prestados siempre que dicho lesionado sea elegible a la cubierta que provee la Ley.
- (5) Acelera los montos del pago del beneficio por desmembramiento de cincuenta dólares (\$50) semanales a mil dólares (\$1,000) mensuales y del pago de los beneficios por muerte de cincuenta dólares (\$50) semanales a dos mil dólares (\$2,000) mensuales por unidad familiar. Esto sin aumentar la totalidad del beneficio a la cual tiene derecho el lesionado.

Con el propósito de comprender mejor los cambios propuestos por el P. del S. 1268, la ACAA incluyó en el Anejo 2 de su ponencia una tabla de contra referencia, que reproducimos a continuación, en la que detallan las enmiendas más sustanciales en comparación con la Ley actual.

En las primeras dos columnas se detalla la sección y el título que recibe en la actual Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", en la tercera columna se indica en que Artículo del P. del S. 1268 está contenido y en la cuarta columna se detalla los cambios hechos al mismo, así como comentarios adicionales sobre lo propuesto por la medida.

Sección Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968	Título Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968	Artículo en que está contenido en el PS 1268	Comentarios PS 1268 vs. Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968
1	Título Breve	Artículo 1 denominado	Denomina la Ley como "Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor".

		<p>"Título, propósito y creación del ente corporativo"</p>	<p>Añade como propósito de la Ley, el establecer una prima obligatoria para los vehículos de motor autorizados a transitar por "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" para proveer una cubierta de servicios de salud a toda persona que sufra daños corporales, así como la enfermedad o muerte resultante de éstos como consecuencia de un accidente de un vehículo de motor.</p> <p>Petición de enmienda adicional como sigue:</p> <p>"Artículo 1.-Título, propósito y <del>creación</del> ente corporativo</p> <p>Para cumplir los propósitos de esta Ley, se <del>crea una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico para actuar por autoridad de éste, bajo el nombre del</del> <u>reconoce la existencia, continuidad y personalidad jurídica de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles ("ACAA"), según creada en la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, para actuar por autoridad del Gobierno de Puerto Rico. sujeta al ordenamiento y disposiciones de esta Ley."</u></p>
2	Definiciones	<p>Artículo 2 denominado "Definiciones"</p>	<p>Añade la definición de Accidente, Agravación, Comité de Evaluación Médica, Desmembramiento, Deudor Beneficiario, Fortuito, y Fuerza Mayor.</p>

En.  
Ar

			Sustituye la definición de Dependencia por Dependiente y Víctima por Lesionado.
3	Aplicabilidad; Beneficios	Artículo, 4 denominado "Beneficios"	La Aplicabilidad de la Ley fue incluida como inciso A del Artículo 4 del proyecto denominado "Beneficios".
4	Beneficiarios Añadida como Sección 4 a la ley vigente	Artículo 3 denominado "Beneficiarios"	<p>Elimina el inciso 5 el cual reconoce como beneficiario a "toda otra persona que dependa de la víctima y que sea incapaz de su sostenimiento sin la ayuda de ésta."</p> <p>Elimina "el gasto funeral a ser adjudicado a aquel que pueda probar haber incurrido en el mismo".</p>
5	Beneficios	Artículo 4 denominado "Beneficios"	<p>Incluye como beneficio la "pérdida de ingresos por incapacidad".</p> <p>Añade la "Administración no aceptará ninguna reclamación por razón de que el accidente informado pueda constituir un accidente del trabajo, a menos que se agoten los remedios administrativos en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado o el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, según corresponda."</p> <p>Elimina el requisito de aprobación del Comisionado de Seguros de Puerto Rico en las determinaciones de la Junta sobre aumento de beneficios toda vez que desde el 2013 el Comisionado de Seguros es miembro</p>

per  
hr

			<p>ex officio de la Junta con carácter permanente.</p> <p>Permite extender hasta un máximo de seis (6) meses los servicios de la cubierta básica exclusivamente para culminar los servicios médico-hospitalarios previamente autorizados.</p> <p>Dispone que en los casos que el lesionado reciba servicios médico-hospitalarios de emergencia o de otro tipo de parte de proveedores no participantes de la red de proveedores, los costos incurridos serán facturados directamente a la Administración, relevando así al lesionado de cualquier pago u obligación. Prohíbe al proveedor de servicios cobrar directamente al lesionado por los servicios prestados siempre que dicho lesionado sea elegible a fa cubierta que provee la Ley. Además, se establecen sanciones económicas de mediar el incumplimiento de lo anteriormente dispuesto.</p>
6	Pago de Beneficios	Artículo 5 denominado "Pago de Beneficios"	Acelera los montos de pago por desmembramiento de cincuenta dólares (\$50) semanales a mil dólares (\$1,000) mensuales y del pago de los beneficios por muerte de cincuenta dólares (\$50) semanales a dos mil dólares (\$2,000) mensuales por unidad familiar. Esto sin aumentar la

en  
 hu

			totalidad de beneficios que se proveen en la ley vigente.
		PS 1268 añade un nuevo Artículo 6 denominado "Exclusiones"	<p>Añade a las exclusiones dispuestas en la Ley vigente, las personas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aquellas que al momento del accidente estuvieran participando en un vehículo de motor en festivales o carnavales.</li> <li>2. Aquellas que al momento del accidente se encontraban en un vehículo de motor en uso para la celebración de fiestas rodantes.</li> <li>3. Aquellas que, a pesar de haber recibido los beneficios de servicios médicos hospitalarios, abandonen su tratamiento médico por noventa (90) días calendario o más sin justificación médica del facultativo que atiende el servicio que recibe o solicita.</li> <li>4. Aquellas que provean información falsa en los formularios de la Administración o en declaraciones prestadas ante la Administración.</li> <li>5. Aquellas que resulten ser deudor beneficiario.</li> <li>6. Aquellas cuyas lesiones ocurran en un accidente provocado por causas fortuitas o fuerza mayor, excepto derrumbes.</li> </ol>

ser.  
 ser

7	Derechos de la Administración a Indemnización	Artículo 7 denominado "Derechos de la Administración a Indemnización"	<p>Dispone que la Administración tendrá derecho a ser indemnizada solidariamente por la persona responsable del accidente o por el titular registral del vehículo de motor conducido por el responsable del accidente por todos los gastos en que incurra la Administración en relación con dicho accidente si los daños fueron causados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ por una persona que sin ser conductor o lesionado provoca un accidente;</li> <li>✓ por un conductor involucrado en un accidente que no se detiene inmediatamente y abandona el lugar del accidente;</li> <li>✓ por el desprendimiento de objetos cargados en aditamentos o accesorios instalados en el vehículo de motor, o por el desprendimiento de aditamentos o accesorios agregados al vehículo de motor que no sean de fábrica, tales como, sin que se considere una limitación, canastas de carga o portabicicletas, portamaletas o porta kayaks.</li> </ul> <p>Dispone que la Administración tendrá derecho a ser indemnizada por la compañía de seguros que haya expedido una póliza de seguro de responsabilidad pública a la persona responsable del accidente o al titular registral del vehículo de motor</p>
---	---	---	---

*ser,*

*lv*

			<p>conducido por el responsable del accidente, por todos los gastos que incurra la Administración en atender a su asegurado y demás lesionados en dicho accidente. Por otro lado, en los casos en que el asegurado no es responsable del accidente, la compañía de seguros habrá de indemnizar a la Administración por todos los gastos que ésta incurra en relación con dicho asegurado.</p> <p>Faculta a la Administración a subrogarse los derechos que tuviere un lesionado o sus beneficiarios de presentar una reclamación judicial por daños y perjuicios contra terceros en los casos en que la Administración, de acuerdo con los términos de esta Ley, estuviere obligado de compensar a éstos en cualquier forma.</p> <p>Reconoce el derecho de la Administración a ser indemnizada por la persona que provea información falsa en sus formularios o en declaraciones prestadas ante la Administración,</p>
8	Reclamaciones	Artículo 8 denominado "Reclamaciones"	No se incluyeron enmiendas a este Artículo. Se mantiene el lenguaje de la Ley vigente.
9	Negligencia "Tort" y Acciones Relacionadas		Sección no incluida en el P. del S. 1268. Sus disposiciones están comprendidas en el Artículo 7 sobre "Derechos de la Administración a Indemnización" del P. del S. 1268.

en  
lu

10	Examen, Tratamiento y Rehabilitación de Lesiones; Determinación de Hechos	Artículo 9 denominado "Examen, Análisis, Tratamiento y Rehabilitación de Lesiones; Determinación de Hechos"	Dispone el derecho de la Administración a obtener copia de una prueba químico-toxicológica que por criterio médico y en el curso del tratamiento médico, haya sido realizada por un proveedor de servicios médico-hospitalarios, así como aquellas realizadas por el Departamento de Salud al amparo de la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", Ley 22-2000.
11	Procedimientos para facilitar la Investigación y Adjudicación de Reclamaciones	Artículo 10 denominado "Procedimientos para facilitar la investigación y adjudicación de reclamaciones"	No se incluyeron enmiendas a este Se mantiene el lenguaje de la Ley vigente.
12	La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles	Artículo 12 denominado "Junta de Directores"	<p>Elimina la prohibición de "empleado jubilado" como miembro de Junta, sujeto a lo que dispone la Ley de Ética Gubernamental.</p> <p>Establece por dos (2) años la prohibición como miembro de la Junta a persona que haya sido miembro de un organismo directivo a nivel central o local de un partido político inscrito en Puerto Rico.</p> <p>Faculta a la Junta a fijar la prima que deberá pagar cada vehículo de motor al momento de registrar el mismo en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y a establecer primas distintas para</p>

*es.*

*lv*

			vehículos comerciales, motocicletas y para cualquier otro vehículo de motor. También la faculta a conceder cualquier amnistía de deuda o pago en finiquito.
13	Procedimiento de Adjudicación de Reclamaciones; Apelaciones	Artículo 11 denominado "Procedimiento de adjudicación de reclamaciones; apelaciones"	No se incluyeron enmiendas a este Artículo. Se mantiene el lenguaje de la Ley vigente.
14	Otras Facultades y Deberes del Director Ejecutivo	Artículo 14 denominado "Director Ejecutivo - Otras facultades y deberes"	<p>Establece que los Directores Regionales serán de confianza y de libre remoción.</p> <p>Elimina la mención que tiene ley vigente de que los "funcionarios y empleados de la Administración pertenecerán al Servicio Exento de la Ley de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" debido a que esa ley fue derogada y aplican a la ACAA otras leyes especiales ex proprio vigore como Ley 66-2013, conocida como Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno de Puerto Rico; Ley 3-2017, conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico"; Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; Ley 26-2017, conocida como</p>

*es*

*er*

			"Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".
15	Otros Poderes y Facultades de la Administración	Artículo 13 denominado "Poderes y Facultades de la Administración"	Elimina el requisito de aprobación del Comisionado de Seguros de Puerto Rico separado de la Junta en la determinación de la prima anual fijada por la Administración que deberá pagar cada vehículo de motor toda vez que desde el 2013 el Comisionado de Seguros es miembro ex officio de la Junta con carácter permanente.
16	Financiamiento	Artículo 15 denominado "Financiamiento"	Elimina el requisito de aprobación del Comisionado de Seguros de Puerto Rico separado de la Junta en la determinación de la prima anual fijada por la Administración toda vez que desde el 2013 el Comisionado de Seguros es miembro ex officio de la Junta con carácter permanente, Excluye a la Administración de la Ley 233-2003 y dispone que ninguna agencia gubernamental retendrá o cobrará de la prima pagada cantidad alguna por concepto de cuota o cargo por servicio a la Administración.
15	Asignación		Sección no incluida en el P. del S. 1268 debido a que la asignación de fondos fue para el momento que se creó la ACAA en 1968.
		PS 1268 añade un nuevo Artículo 16 denominado "Penalidades"	Dispone que incurrirá en delito grave cualquier persona que, a sabiendas presente información falsa en una reclamación servicios y beneficios provistos por esta Ley, o presente, ayude o hiciere presentar una

ser  
 lu

			<p>reclamación fraudulenta para el pago de un servicio o beneficio provistos por esta Ley, o presente más de una reclamación por un daño o pérdida ante la Administración, o preste declaraciones falsas ante la Administración.</p> <p>Establece que de resultar la persona convicta será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, pena de multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000), o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años o de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida la pena hasta un mínimo de dos (2) años.</p>
		<p>PS 1268 añade un nuevo Artículo 17 denominado "Separabilidad"</p>	<p><i>Petición de enmienda adicional: Añadir como nuevo Artículo. 17:</i></p> <p><i>"Artículo 17. - Disposiciones Transitorias</i></p> <p><i>Al momento de entrar en vigor la presente ley, los empleados de carrera y regulares de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles ("ACAA") continuarán siendo empleados de dicha corporación pública del Gobierno de Puerto Rico al amparo de esta Ley.</i></p>

er  
an

		<p><i>Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular o de carrera ni podrán interpretarse como un requerimiento o fundamento para la reducción o aumento del sueldo y beneficios marginales que están recibiendo los empleados de la AC". Todos los convenios colectivos vigentes al momento de ser aprobada esta Ley permanecerán vigentes hasta tanto los mismos sean expresamente alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos, sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley 3-2017, conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico", Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; Ley 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; o por cualquier ley sucesora o subsiguientes a estas.</i></p> <p><i>De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley, todos los bienes muebles e inmuebles, documentos, expedientes, registros, materiales, cuentas, puestos, equipo y fondos asignados a la ACAA se mantienen en dicha corporación pública. De igual forma, se mantienen y asumen bajo esta Ley todas las obligaciones, litigios, deudas y pasivos de dicha entidad.</i></p>
--	--	--

*er,*  
*lv*

			<i>Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos que gobiernan la operación de la ACAA que estén vigentes a la fecha de aprobación de esta Ley, siempre que sean cónsonos con lo aquí dispuesto, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean expresamente alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos.</i>
			Petición de enmienda adicional: Añadir un nuevo Artículo. 18 "Artículo 18. - Derogación Se deroga la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada."
18	Derogaciones y Salvedades		Sección no incluida en el P. del S. 1268 debido a que las Derogaciones y Salvedades a que se refiere a la legislación previa a la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968.
19	Vigencia	Artículo. 18 denominado "Vigencia"	Dispone que esta ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.  De ser acogida favorablemente la petición para incluir los nuevos Artículo 17 y 18, el Artículo denominado "Vigencia" deberá reenumerarse como Artículo 20.

En resumen, la ACAA recomienda las siguientes enmiendas al P. del S. 1268:

(1) En la Exposición de Motivos

a. penúltimo párrafo

- i. eliminar "Aumenta" y sustituir por "Acelera"
- ii. añadir al final "sin aumentar la totalidad de beneficios que se proveen en la Ley vigente."

## (2) En el Decrétase

## a. Artículo 1

- i. Eliminar "creación de" del título del Artículo
- ii. Eliminar del tercer párrafo "crea una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico para actuar por autoridad de éste, bajo el nombre de" y sustituir por "reconoce la existencia, continuidad y personalidad jurídica de la"
- iii. Añadir al final del párrafo "según creada en la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, para actuar por autoridad del Gobierno de Puerto Rico, sujeta al ordenamiento y disposiciones de esta Ley."

Explica la ACAA que el fin de esta enmienda es que no se trastoque la implantación del propósito que persigue el P. del S. 1268, por lo que entienden es necesario mantener la existencia, continuidad y personalidad jurídica de la corporación pública conocida como la ACAA.

b. Artículo 4, inciso G, sub-inciso 3, segundo párrafo para que lea como sigue:

- i. "Los servicios médico-hospitalarios que no sean de emergencia y no estén contemplados en el manual de tarifa vigente se autorizarán mediante carta de excepción por el director médico de la Administración o su representante autorizado. En aquellos casos en que un proveedor no participante de la red de proveedores de la Administración preste servicios de emergencia que no estén contemplados en el manual de tarifa vigente, serán evaluados y adjudicados por la Administración según se disponga por Reglamento."

Esta enmienda tiene el propósito de establecer una redacción clara y precisa sobre las distintas circunstancias que pueden ocurrir con los proveedores de servicios médico-hospitalarios que no se encuentran en la red de proveedores de la ACAA y que los servicios prestados no están contemplados en el manual de tarifa de la Administración. Si se trata de la compensación será evaluada y adjudicada mediante procedimiento que se adopte por reglamento. Si se trata de servicios que no son de emergencia, la compensación será aquella que autorice por carta de excepción el director médico o su representante autorizado.

- c. Añadir un nuevo Artículo 17, denominado "Transición" y reenumerar el actual como 19
- d. Añadir un nuevo Artículo 18, denominado "Derogación" y reenumerar el actual como 20

ACAA explica que para atender la transición entre la ley vigente y la ley que le sustituye por medio del P. del S. 1268, así como derogar la Ley Núm. 138, supra, es necesario incorporar estos dos nuevos artículos.

(3) En el Título:

- a. Eliminar "autorizar la creación de una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico bajo el nombre de" y sustituir por "reconocer la existencia, continuidad y personalidad jurídica de la corporación pública conocida como".

Analizadas las enmiendas propuestas estas Honorables Comisiones determinaron acoger las mismas e incluirlas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

*cop.*  
*lu*  
La **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico** (en adelante "AAFAF") en ponencia firmada por su director ejecutivo, Christian Sobrino manifiestan que *"en principio la AAFAF no se opone al P. del S. 1268, siempre y cuando el mismo no tenga un efecto fiscal adverso sobre los resultados financieros de la ACAA ni tampoco sobre los ahorros y/o eficiencias contemplados en el Plan de Implementación de la ACAA para alcanzar la(s) meta(s) esbozadas en el Plan Fiscal del Gobierno. En cuanto a los efectos financieros que el P. del S. 1268 pudiera tener, el 10 de mayo de 2019 la ACAA emitió un comunicado a la Oficina de Gerencia y Presupuesto en donde certifican que el mismo no tiene impacto fiscal sobre la ACAA."*

En el documento anejado a la ponencia de AAFAF y firmado por Carlos Negrón Pabón Director del Departamento de Finanzas, Planificación y Presupuesto de ACAA se indica lo siguiente:

*"El P. del S. 1268 no tiene ningún impacto fiscal sobre la ACAA. Al contrario, permite que la ACAA pueda controlar sus gastos al establecer específicamente las 12 circunstancias en las cuales habrá exclusión de cubierta por lo cual no se incurrirá en gastos por la ACAA, o de haberse incurrido, permitirá a la ACAA presentar una reclamación judicial para que se devuelva o reembolse el gasto incurrido."*

*Además, el proyecto permite que la ACAA sea indemnizada por las compañías de seguros que hayan expedido pólizas de seguro de responsabilidad pública a las personas responsables del accidente por los gastos incurridos por la ACAA en proveer servicios y beneficios a todos los lesionados en un accidente."*

*Asimismo, esta medida establece la acción de subrogación de la ACAA en los derechos de un lesionado y sus beneficiarios mediante una reclamación judicial incoada por la ACAA por daños y perjuicios contra los terceros responsables de un accidente."*

*La medida también dispone para que la ACAA reciba copia de los análisis de las pruebas químico-toxicológicas que se le practiquen a los conductores lesionados con el propósito de determinar si son elegibles o no por razón de conducir bajo los efectos de alcohol, sustancias controladas, cannabis medicinal y uso de medicamentos que limiten la habilidad de una persona a conducir u operar un vehículo de motor. Para asegurar que se cumpla con esta disposición, se requiere que los proveedores de servicios médico-hospitalarios y el Departamento de Salud remitan copia a la ACAA del análisis de la prueba químico-toxicológica treinta (30) días calendario a partir de la solicitud de la agencia. Esto permitirá determinar si el conductor lesionado es inelegible por lo que representará ahorros para la ACAA al no tener que incurrir en sufragar los gastos por servicios médicos y beneficios. Asimismo, si la ACAA hubiera incurrido en gastos estaría autorizado a presentar una reclamación judicial en contra de dicho conductor no elegible para que devuelva o reembolse a ACAA por todos los gastos incurridos.*

*Estas disposiciones incluidas en el P. del S. 1268 contribuirán para mantener la solidez financiera y autosuficiencia de la ACAA sin tener que recurrir al fondo general del Gobierno de Puerto Rico para continuar proveyendo servicios de calidad y beneficios adecuados a los lesionados por accidentes de vehículos de motor y sus dependientes."*

*en:*  
*er*  
Finalmente, los comentarios de la AAFAF hacen referencia a que en los Artículos 4 y 5 del P. del S. 1268 sobre Beneficios y Pago de Beneficios aumentan los montos que los asegurados podrían recibir bajo la cubierta de seguro ofrecida por la ACAA, y también establecen los parámetros bajos los cuales se efectuarían dichos pagos. Sin embargo, es importante establecer que, aunque la medida ante nuestra consideración aumenta la cantidad mínima que recibiría un beneficiario de forma mensual, la cantidad de el monto de pago por concepto de beneficios en los casos de desmembramiento o muerte no se altera de ninguna forma. Es decir, la cantidad a recibirse como indemnización es la misma, solo se altera la cantidad limite a ser recibida de forma mensual para atemperarla a las realidades económicas que viven en la actualidad las familias puertorriqueñas.

**El Departamento de Transportación y Obras Públicas** (en adelante "DTOP"), indica en ponencia firmada por el secretario Carlos M. Contreras Aponte que avalan la aprobación de esta legislación, por considerar que responde a los cambios y las necesidades que han surgido desde la creación del seguro de la ACAA en 1968.

El DTOP menciona lo siguiente sobre lo dispuesto en el P. del S. 1268:

A. Definiciones – *"no hay cambios sustanciales, en lo concerniente a nuestra Agencia, no obstante, sugerimos que la definición de vehículos de motor sea atemperada a la definición contenida en el Artículo 1.101 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"."*

B. Exclusiones de la ley - *“el Artículo 6 dispone un análisis exhaustivo de cuándo la cubierta del seguro no operaría. Entre estas exclusiones, destacamos las personas que al momento del accidente estuvieren conduciendo un vehículo de motor sin una licencia de conducir válida y vigente para la conducción de ese vehículo de motor en particular, o cuyo vehículo no tuviere una licencia de vehículo de motor y tablilla válida y vigente para esa fecha. Otra de las exclusiones enumeradas, se refiere a cuando ocurre el accidente en una actividad ilegal de "regateo" o competencia ilegal de carreras de auto en las vías públicas, lo cual es cónsono con la Ley 22, supra.”*

C. Gravámenes - *“La medida dispone que en todos aquellos casos en que haya derecho a un recobro, se creará un gravamen sobre la licencia de conducir de la persona responsable de indemnizar a la ACAA y cualquier tablilla de vehículo de motor que dicha persona posea. A esos fines la ACAA presentará en el DTOP un gravamen por la cantidad de dinero que se le adeuda. Dicha anotación constituirá un gravamen real sobre la tablilla de la persona responsable de indemnizar a la ACAA y una prohibición para traspasar dicho vehículo de motor o para expedir o renovar cualquier tipo de licencia del vehículo de motor identificado con dicha tablilla o licencia de conducir hasta que la deuda sea satisfecha, anulada o hasta que se llegue a un acuerdo de pago. El título del vehículo de motor que tenga gravamen anotado solo podrá ser transferido si la imposición del gravamen es posterior a la fecha en que cambia de dueño el vehículo; es decir, la fecha del traspaso formalizado al dorso de la licencia del vehículo de motor o arrastre, o mediante documento fehaciente. El procedimiento antes descrito actualmente está contemplado en el Reglamento 8645 para la imposición y cancelación de gravámenes bajo la Ley 22 de Vehículos y Tránsito aprobado por el DTOP el 15 de septiembre de 2015, por lo que su aprobación no supone cambios en las operaciones de nuestra Agencia.”*

D. Junta de Directores - *“La redacción del proyecto de ley, va dirigida a ser más específico en cuanto a los poderes de la Junta. También debemos resaltar que la medida establece expresamente que el Comisionado de Seguros y el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas serán miembros ex officio de la Junta.”*

Finalmente, manifiesta el DTOP que en varios artículos de la medida por error o inadvertencia se cita incorrectamente la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, como Ley 22-2001, por lo que solicitan se enmiende la pieza legislativa para corregirlo.

Evaluada las recomendaciones del DTOP se enmendó el P. del S. 1268 para corregir la cita de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, además se enmendó la definición de “vehículos de motor” para hacerla similar a la contenida en la Ley 22-2000, supra.

La **Comisión para la Seguridad en el Tránsito** (en adelante “CST”) en ponencia firmada por su directora ejecutiva, Lcda. Darelis López Rosario manifiesta que la propuesta *“nueva ley habilitadora, está a fin con la política pública establecida del Gobierno de Puerto Rico al mantener el principio rector de prevención de choques de vehículos de motor y*

*protección social. Por las razones esbozadas, endosamos el presente Proyecto para beneficio de todos los puertorriqueños."*

Indica la CST que avala la nueva ley propuesta en cuanto a que mantiene en común la misión de la agencia, la cual es de prevenir y reducir muertos, heridos y daños a la propiedad, causados por los choques de tránsito.

La **Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico** (en adelante "OCS"), en ponencia firmada por el Comisionado, Javier Rivera Ríos avala la medida. No obstante, sobre los cambios propuestos en el Artículo 4 denominado "Beneficios", la OCS entiende que debe mantenerse en la nueva ley la disposición del estatuto actual a los fines de que cualquier aumento en beneficios o cambio en la fijación de la prima uniforme tenga que recibir aprobación por parte del Comisionado de Seguros.

Sobre la indemnización por el asegurador y derecho a reembolso, la OCS favorece lo dispuesto por el P. del S. 1268, pues consideran que esto *"procura mantener la solidez financiera y autosuficiencia de la ACAA, sin tener que recurrir al fondo general del Gobierno de Puerto Rico para continuar proveyendo servicios de calidad y beneficios adecuados a los lesionados y sus dependientes."*

Finalmente, señala la OCS que, *"el Artículo 3 del Proyecto no incluye a las personas que dependa de la víctima y que sea incapaz de su sostenimiento sin la ayuda de ésta, entre los beneficiarios del pago por muerte, según cobijados en la actual ley orgánica de ACAA. [...] La OCS respetuosamente sugiere que se enmiende el referido Artículo 3 para incluir a las personas que dependa de la víctima y que sea incapaz de su sostenimiento sin la ayuda de ésta."*

Estas Honorables Comisiones evaluaron los comentarios y recomendaciones presentados por la OCS y determinaron acoger la enmienda sugerida en torno al Artículo 3, incluyendo en los beneficiarios, así como en los beneficios por muerte a cualquier persona dependiente del lesionado que no pueda valerse por sí misma, esto en ausencia de que haya otro familiar que pueda asumir la responsabilidad.

Sobre la enmienda al Artículo 4 para incluir la aprobación del Comisionado de Seguros a cualquier aumento en beneficios o cambio en la fijación de la prima uniforme, no se acoge la misma, toda vez que el Comisionado de Seguros es miembro con voz y voto de la Junta, que es la que estaría estableciendo cualquier aumento o cambio, por lo que se entiende que ya tiene participación directa y que estaría fiscalizando el proceso.

Cuando se promulgó la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968 se incluyó la facultad de aprobación para el Comisionado de Seguros, toda vez que el funcionario no era parte de la Junta de Directores. Sin embargo, posteriormente Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968 sufrió una enmienda que hizo al Comisionado de Seguros miembro permanente de la Junta, garantizando su participación con voz y voto para determinar el aumento de

beneficios y la fijación de la prima. Esa facultad como miembro de la Junta, permanece en la nueva Ley que se propone para la ACAA a través del P. del S. 1268, por lo que se entiende innecesario establecer la aprobación posterior por el Comisionado de Seguros.

### IMPACTO FINANCIERO

Las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, determinan que lo propuesto por el P. del S. 1268 no tiene impacto fiscal sobre las finanzas del gobierno central, sus dependencias o corporaciones.

### CONCLUSIÓN

El P. del S. 1268 persigue sustituir la ley vigente de la ACAA, Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, aprobada hace cincuenta (50) años por una nueva ley que mantiene los preceptos fundamentales de la ley vigente, pero incorpora cambios para fomentar y propiciar una agencia más ágil, moderna y dinámica con un eficaz control de gastos para mantener las operaciones costo eficiente y evitar un aumento en primas.

Las disposiciones incluidas en el P. del S. 1268 contribuirán para mantener la solidez financiera y autosuficiencia de la ACAA sin tener que recurrir al fondo general del Gobierno de Puerto Rico para continuar proveyendo servicios de calidad y beneficios adecuados a los lesionados por accidentes de vehículos de motor y sus dependientes.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1268, **recomiendan** a este Alto Honorable Cuerpo la **aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que acompaña este Segundo Informe Positivo.**

Respetuosamente sometido,



**Hon. Eric Correa Rivera**  
 Presidente  
 Comisión de Banca, Comercio  
 y Cooperativismo  
 Senado de Puerto Rico



**Hon. Evelyn Vázquez Nieves**  
 Presidenta  
 Comisión de Asuntos del Consumidor  
 y Servicios Públicos Esenciales  
 Senado de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea  
Legislativa

5 ta. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1268

6 de mayo de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

*Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo; y a Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales*

LEY

*esp.*  
*lur*  
Para crear la "Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor", a los fines de establecer un sistema de seguro y compensación por accidentes de tránsito mediante una prima obligatoria para todo vehículo de motor autorizado, para proveer una cubierta de servicios de salud a toda persona que sufra daños corporales, enfermedad o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito; ~~autorizar la creación de una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico bajo el nombre de~~ reconocer la existencia, continuidad y personalidad jurídica de la corporación pública conocida como "Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)"; derogar la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la década del 60 del pasado siglo, nuestra sociedad confrontó un grave problema con el aumento de lesionados que quedaban en total desamparo económico como resultado de los accidentes de automóviles. Estos lesionados no recibían ningún servicio o compensación, ya que los dueños de vehículos no estaban protegidos por pólizas de seguro que cubrieran tales eventualidades.

Ante esta problemática social, se aprobó la Resolución Conjunta del Senado Número 105 del 27 de junio de 1964, la cual dispuso la realización de un estudio acerca de la

conveniencia de establecer en Puerto Rico un plan de compensaciones por accidentes de automóviles. En febrero de 1966, se presentó un informe que recomendó la aprobación de legislación que garantizara a todos los lesionados de accidentes de automóviles una indemnización por las pérdidas sufridas.

A esos fines, el 9 de enero de 1968, se presentó el Proyecto de la Cámara 874, con el propósito de establecer un sistema de seguro y compensación por accidentes de tránsito, proponiendo la creación de una cubierta básica de beneficios a las víctimas de accidentes de tránsito. Luego del trámite legislativo correspondiente, el 26 de junio de 1968, el proyecto se convirtió en la Ley Núm. 138, conocida como la "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles". Además, para administrar el seguro, esta Ley dispuso la creación de una corporación pública que se denominó Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, identificada por sus siglas "ACAA". Esta legislación de avanzada para su época y de profundo sentido de justicia y solidaridad social, vino a proveer servicios médicos hospitalarios y apoyo económico a los lesionados de accidentes de tránsito y sus familiares dependientes.

Durante los 50 años transcurridos desde la aprobación de la Ley Núm. 138, han surgido muchos cambios en nuestra sociedad lo que ha provocado la aprobación de 23 enmiendas a dicha Ley, y la presentación de cerca de 100 medidas legislativas adicionales para enmendar o investigar la Ley de la ACAA. Además, la cantidad de vehículos de motor ha aumentado considerablemente. Durante el 1969, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) informó que se encuentran registrados 614,202 vehículos de motor. Transcurridos 50 años, DTOP informa que para el 2018 la cantidad de vehículos registrados es de 3.3 millones. Asimismo, en el año fiscal 1969-1970, la ACAA pagó en reclamaciones para servicios y beneficios la cantidad de 8.4 millones de dólares, mientras que en el año fiscal 2016-2017, el desembolso fue de 34.6 millones de dólares.

Del mismo modo, desde la creación de la ACAA han surgido situaciones nuevas e imprevistas que han obligado a esta corporación pública a promulgar cartas circulares,

reglamentos, políticas y procedimientos para atender estos asuntos, pero que deben estar contemplados en una nueva ley orgánica. Además, durante medio siglo de existencia de la ACAA, se han experimentado adelantos en la ciencia y servicios de salud que requieren ser comprendidos en una nueva legislación para continuar ofreciendo mejores servicios y beneficios a sus asegurados. Asimismo, las enmiendas a diversas leyes que inciden sobre la administración del seguro ofrecido por la ACAA y otras de nueva creación, hacen necesario que ley orgánica de la ACAA sea atemperada a los tiempos vigentes. Por otra parte, han surgido innumerables decisiones judiciales que han provisto nuevas interpretaciones no contempladas en la ley inicial de la ACAA que ameritan la aprobación de una nueva ley. Además, no se puede pasar por alto la crisis fiscal y económica que afecta a Puerto Rico, lo cual hace necesario nueva legislación para mantener la solidez financiera y autosuficiencia de la ACAA sin tener que recurrir al fondo general del Gobierno de Puerto Rico para continuar proveyendo servicios de calidad y beneficios adecuados a los lesionados y sus dependientes.

Es por ello que, esta Asamblea Legislativa entiende necesario derogar la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", y adoptar una nueva ley para que la ACAA pueda adaptarse a las necesidades actuales, sin abandonar su propósito fundamental de reducir los trágicos efectos sociales y económicos producidos por los accidentes de tránsito sobre los lesionados, su familia y demás dependientes. Los cambios fundamentales incluidos en la nueva ley propuesta son los siguientes:

- Adopta y modifica definiciones para ponerlas al día a tono con las realidades actuales.
- Precisa las funciones y deberes de la Junta de Directores y del Director Ejecutivo.
- Específica y delimita las exclusiones de la ley.
- Dispone las circunstancias particulares en las cuales la ACAA será indemnizada por todos los gastos en que incurra en proveer servicios y beneficios a los lesionados

en un accidente, incluyendo la indemnización de las compañías de seguros que hayan expedido una póliza de seguro de responsabilidad pública a la persona responsable del accidente.

- Establece la acción de subrogación de la ACAA en los derechos de un lesionado o sus beneficiarios a entablar una reclamación judicial por daños y perjuicios contra terceros responsables del accidente tal como se le concede a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

- Dispone para que la ACAA pueda utilizar el análisis obtenido de una prueba químico-toxicológica de un conductor lesionado que reclame servicios médico-hospitalarios para determinar elegibilidad de cubierta en los casos en que medie su consentimiento, o que la prueba se haya realizado por criterio médico y en el curso del tratamiento médico o por orden judicial o realizada por un agente del orden público.

*en*  
*en* - Requiere que los proveedores de servicios médicos-hospitalarios y el Departamento de Salud remitan copia a la ACAA del análisis de la prueba químico-toxicológica realizada a un conductor lesionado en los casos particulares mencionados anteriormente.

- Fija una penalidad cuando una persona a sabiendas preste declaraciones falsas a la ACAA, presente información falsa en una reclamación, presente una reclamación fraudulenta o presente más de una reclamación.

- ~~Aumenta~~ Acelera el monto de pago por concepto de beneficios por desmembramiento de cincuenta dólares (\$50.00) semanales a mil dólares (\$1,000.00) mensuales y por beneficios por muerte de cincuenta dólares (\$50.00) semanal por unidad familiar a dos mil dólares (\$2,000.00) mensuales, sin aumentar la totalidad de beneficios que se proveen en la Ley vigente.

El objetivo de esta medida es adoptar una nueva ley que fomente y propicie una institución ágil, moderna y dinámica, con un eficaz control de gastos para mantener las

operaciones costo eficiente, que faciliten servicios de calidad y excelencia dirigidos a satisfacer las necesidades de los lesionados y a promover la prevención de accidentes de vehículos de motor. Además, se mantiene el principio de protección social contraído hace 50 años, de proveer un seguro obligatorio, universal, uniforme y con beneficios y servicios para todos los asegurados, sin que represente un aumento en la prima que se le cobra actualmente a los asegurados.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.-Título, propósito y ~~creación~~ del ente corporativo.

2 Esta Ley se conocerá como "Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos  
3 de Motor".

4 Esta Ley tiene como propósito fundamental establecer una prima obligatoria para  
5 los vehículos de motor que transiten por las vías públicas de Puerto Rico autorizados  
6 por la Ley ~~22-2001~~ 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y  
7 Tránsito de Puerto Rico", o por cualquier ley sucesora o subsiguiente sobre el mismo  
8 asunto. La prima proveerá una cubierta de servicios de salud a toda persona que  
9 sufra daños corporales, así como la enfermedad o muerte resultante de éstos como  
10 consecuencia de un accidente de un vehículo de motor como tal vehículo.

11 Para cumplir los propósitos de esta Ley, se ~~crea una corporación pública del~~  
12 ~~Gobierno de Puerto Rico para actuar por autoridad de éste, bajo el nombre de~~  
13 reconoce la existencia, continuidad y personalidad jurídica de la Administración de  
14 Compensaciones por Accidentes de Automóviles ("ACAA"), según creada en la Ley  
15 Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, para actuar por autoridad del Gobierno  
16 de Puerto Rico, sujeta al ordenamiento y disposiciones de esta Ley.

1 Artículo 2.-Definiciones.

2 Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

3 A. Accidente - significa un suceso atribuido directa o indirectamente al uso  
4 normal y corriente de un vehículo de motor como tal vehículo en el que se  
5 lesiona una o varias personas.

6 B. Administración - significa la Administración de Compensaciones por  
7 Accidentes de Automóviles, identificada por sus siglas "ACAA".

8 C. Agravación - significa la intensificación de una condición médica preexistente  
9 por razón de un accidente.

10 D. Ama o amo de casa - significa una persona, independientemente de su estado  
11 civil, cuya ocupación principal es la de administrar, mantener y controlar un  
12 hogar, y que no se dedica a una ocupación regular retribuida o no comparece  
13 regularmente a un empleo fuera de su residencia.

14 E. Comité de Evaluación Médica - significa grupo de médicos seleccionados por  
15 la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles para la  
16 toma de decisiones clínicas.

17 F. Dependiente - significa aquella persona que recibe más de la mitad del  
18 sustento del lesionado o fallecido.

19 G. Desmembramiento - significa separar, cortar o amputar enteramente del  
20 cuerpo humano un miembro o porción de este.

21 H. Deudor Beneficiario - significa una persona dependiente del lesionado  
22 fallecido, y quien a su vez es titular registral del vehículo responsable, que

1 tiene derecho a los beneficios que provee esta Ley, pero quien al mismo  
2 tiempo está obligado a indemnizar a la ACAA por los beneficios provistos por  
3 ésta.

4 I. Director Ejecutivo - significa el Director Ejecutivo de la Administración de  
5 Compensaciones por Accidentes de Automóviles.

6 J. Empleo - significa cualquier servicio, trabajo, oficio u ocupación que estuviere  
7 realizando el lesionado al momento de sufrir la incapacidad a cambio de un  
8 salario, comisión o cualquier otro tipo de remuneración.

9 K. Esposa o Esposo - significa el cónyuge legal o la persona que a la muerte del  
10 lesionado y durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la lesión  
11 conviva con este como casados o unidos en el matrimonio, aun cuando no  
12 estuvieren casados legalmente.

13 L. Fortuito - significa un suceso imprevisible que una persona puede evitar y  
14 que causa un accidente que no esté relacionado al uso del vehículo de motor  
15 como tal vehículo en el cual se lesiona una o varias personas.

16 M. Fuerza mayor - significa un evento imprevisible que una persona no puede  
17 evitar que causa un accidente en el cual se lesiona una o varias personas.

18 N. Hijos - incluye hijos, hijastros, hijos por adopción e hijos de crianza,  
19 entendiéndose por estos últimos aquellas personas que sin ser hijos, hijastros  
20 o hijos por adopción hayan sido criados por otras como si se tratara de hijos  
21 propios, durante un término no menor de tres (3) años inmediata y

1 consecutivamente anterior a la fecha del accidente que origine una  
2 reclamación bajo las disposiciones de esta Ley.

3 O. Incapacidad - significa la inhabilidad física o mental causada por las lesiones  
4 de un accidente de tal naturaleza que impida al lesionado en forma total o  
5 continua dedicarse a cualquier empleo u ocupación para el cual esté  
6 capacitado por educación, experiencia o entrenamiento.

7 P. Junta - significa la Junta de Directores de la Administración de  
8 Compensaciones por Accidentes de Automóviles.

9 Q. Lesionado - significa persona natural que sufra daño corporal, enfermedad o  
10 muerte como consecuencia de un accidente, o durante un mantenimiento de  
11 emergencia o uso por sí mismo o por otra persona de un vehículo de motor  
12 como tal vehículo.

*en*  
*ar*  
13 R. Mantenimiento de emergencia - significa todo aquel arreglo o servicio  
14 esencial, súbito o inesperado, que requiera un vehículo de motor para  
15 continuar la marcha legalmente y con seguridad por las vías públicas. Excluye  
16 mantenimiento del vehículo en el hogar, actividades de limpieza y ornato del  
17 vehículo, las actividades relacionadas con el negocio de hojalatería, pintura o  
18 mecánica y reparaciones en componentes del vehículo que no estén adheridos  
19 al mismo al momento del accidente.

20 S. Padres - incluye padre, madre, padres por adopción o padres de crianza,  
21 entendiéndose por estos últimos aquellas personas que, sin ser padres,  
22 madres o padres por adopción de otras, hayan criado a éstas como si se tratara

1 de hijos propios, proveyendo más de la mitad de sus sustentos, durante un  
2 término no menor de tres (3) años, inmediata y consecutivamente anterior a la  
3 fecha del accidente que origine una reclamación bajo las disposiciones de esta  
4 Ley.

5 T. Patrono - significa toda persona o entidad privada que emplee uno o más  
6 obreros o empleados para la prestación de cualquier servicio. Igualmente, se  
7 considerará como "patrono" al Gobierno de Puerto Rico, los diversos  
8 gobiernos municipales, juntas, comisiones, autoridades, instrumentalidades,  
9 corporaciones públicas y agencias del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a los  
10 obreros, empleados y funcionarios que empleen.

*est*  
11 U. Persona - significa cualquier persona natural.

*lun*  
12 V. Persona no responsable del accidente - significa toda persona que sufre un  
13 accidente sin mediar imprudencia o negligencia de su parte.

14 W. Persona responsable del accidente - significa toda persona que ocasione un  
15 accidente de forma imprudente o negligente.

16 X. Uso de un vehículo de motor como tal vehículo - significa la utilización de un  
17 vehículo de motor en movimiento con el propósito de una persona trasladarse  
18 a sí misma o a otras a un lugar distinto, o llevar animales, plantas u objetos.  
19 Además, incluye montarse, bajarse, entrar o salir del vehículo durante su  
20 movimiento, así como aquellas reparaciones, servicio y mantenimiento de  
21 emergencia del vehículo por desperfectos surgidos durante el viaje para que  
22 el mismo pueda continuar la marcha.

1 Y. Vehículos de Motor - significa cualquier vehículo diseñado para operar en las  
2 vías públicas impulsado por energía que no sea de tipo muscular, cuyo tipo  
3 de vehículo sea autorizado a discurrir por las vías públicas por el  
4 Departamento de Transportación y Obras Públicas mediante la expedición de  
5 una licencia de vehículo de motor. Esto incluye los arrastres diseñados para  
6 transportar animales, plantas u objetos que, aunque carentes de energía, están  
7 autorizados a discurrir por las vías públicas mediante una licencia expedida  
8 por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. No incluye máquinas  
9 de tracción, rodillos de carretera, tractores utilizados para fines agrícolas  
10 exclusivamente siempre que no transiten por la vía pública, palas mecánicas de  
11 tracción, equipo para construcción o mantenimiento de las carreteras, máquinas para  
12 la perforación de pozos, vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas,  
13 almacenes y estaciones de ferrocarriles, vehículos que se muevan sobre vías férreas, por  
14 mar o por aire, vehículos operados en propiedad privada, y vehículos diseñados por el  
15 manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la vía pública."

16 Z. Artículo 3.-Beneficiarios.

17 Se considerarán beneficiarios, con los derechos y limitaciones que más adelante  
18 en esta Ley se establecen, las siguientes personas:

19 A. Los hijos del lesionado menores de dieciocho (18) años a la fecha del  
20 accidente.

21 B. Los hijos del lesionado entre las edades de dieciocho (18) y veintiún (21) años

1 que dependieran del lesionado y estuvieran estudiando al momento del  
2 accidente.

3 C. El esposo o esposa del lesionado.

4 D. Los padres del lesionado, cuando dependían de éste para su sostenimiento  
5 por

6 ser incapaces de procurárselo y no tengan otros medios de subsistencia.

7 E. Toda persona dependiente del lesionado en ausencia de los beneficiarios antes  
8 mencionados.

9 Si en los casos de beneficiarios dispuestos en el inciso (C.) de este Artículo  
10 concurrieren cónyuges legales y personas viviendo en estado de concubinato, el  
11 beneficio se pagará a aquel que demuestre ser dependiente del lesionado.

12 Artículo 4.-Beneficios.

13 A. Aplicabilidad.

14 Tendrá derecho a los beneficios que dispone esta Ley todo lesionado y  
15 dependiente

16 que sea elegible conforme la cubierta que provee esta Ley.

17 B. General.

18 1. Beneficios. - Los beneficios que provee esta Ley, incluye pagos por  
19 incapacidad, por pérdida de ingresos por incapacidad, servicios  
20 médico-hospitalarios, servicios quiroprácticos, desmembramiento,  
21 muerte y gastos funerales.

- 1           2. Beneficios pagaderos y servicios disponibles. - Los beneficios  
2           pagaderos serán aquellos que se estipulan más adelante, después de  
3           deducir de los mismos cualesquiera otros beneficios de otros  
4           programas de seguros para los cuales sean elegibles el lesionado o sus  
5           beneficiarios y para cuya deducción se provea bajo la presente Ley.
- 6           3. Si el lesionado recibe de la Administración servicios para los cuales es  
7           elegible bajo otros programas de seguros, y para cuya deducción se  
8           provea en esta Ley, sin que se haga la deducción indicada en los casos  
9           en que ésta aplique, el importe de la deducción correspondiente se  
10          restará de los beneficios a que tenga derecho el lesionado de acuerdo  
11          con dichos programas y se pagará por la agencia a cargo de la  
12          administración de dichos programas, directamente a la  
13          Administración, hasta el límite de la cubierta de los programas de  
14          seguros.
- 15          4. Si un lesionado elegible a los beneficios de compensación por lesiones  
16          corporales hubiere recibido de la Corporación del Fondo del Seguro del  
17          Estado o del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos pagos de  
18          beneficios por motivo del mismo accidente y el Administrador de la  
19          Corporación del Fondo o el Secretario del Trabajo y Recursos  
20          Humanos, según corresponda, decidiere que la lesión del lesionado es  
21          una de carácter no ocupacional o no está cubierto por el seguro  
22          choferil, dichos pagos serán deducidos de los beneficios de la

en.

zur

1           compensación a que tenga derecho bajo esta Ley. Esta deducción  
2           nunca se hará por una cantidad que exceda del beneficio de  
3           compensación a que tenga derecho el lesionado. La cantidad así  
4           deducida será reembolsada por la Administración a la Corporación del  
5           Fondo del Seguro del Estado o al Departamento de Trabajo y Recursos  
6           Humanos, según corresponda, previa presentación de una factura  
7           certificada conteniendo la liquidación de los pagos hechos al lesionado.

8           5. La Administración no aceptará ninguna reclamación por razón de que  
9           el accidente informado pueda constituir un accidente del trabajo, a  
10          menos que se agoten los remedios administrativos en la Corporación  
11          del Fondo del Seguro del Estado o el Departamento del Trabajo y  
12          Recursos Humanos, según corresponda.

13          6. Beneficios Deducibles. - Todos los beneficios que el lesionado o sus  
14          beneficiarios reciban o tengan derecho a recibir de otras fuentes en  
15          virtud de las lesiones sufridas, se deducirán de los beneficios que les  
16          correspondan bajo esta Ley, excepto cuando aquí se disponga otra cosa.  
17          Siempre que el lesionado utilice los servicios que provee esta Ley, los  
18          pagos que éste o sus beneficiarios reciban o tengan derecho a recibir de  
19          otros programas de seguros por concepto de dichos servicios, se  
20          pagarán a la Administración, hasta una cantidad que no excederá del  
21          monto gastado por la Administración por prestar dicho servicio.

- 1           7. Beneficios No-Deducibles. - Los siguientes beneficios se considerarán  
2           beneficios no-deducibles y no disminuirán lo que se ha de cobrar o  
3           recibir de la Administración, ni serán pagaderos a la Administración en  
4           caso de que se utilicen los servicios que ésta provee: (1) beneficios por  
5           concepto de la obligación de sostenimiento de la familia; (2) bienes  
6           recibidos por herencia; (3) seguros de vida; (4) donaciones; (5)  
7           beneficios del seguro social. No obstante, en los casos de aquellos  
8           lesionados que al momento del accidente estén recibiendo beneficios  
9           del seguro social por incapacidad, estarán excluidos del beneficio por  
10          incapacidad otorgados por la Administración. No se considerarán  
11          como donación los pagos hechos por el patrono a sus empleados.
- 12          8. La Junta podrá aumentar los beneficios que provee esta ley, incluyendo  
13          pagos por incapacidad, pagos por pérdida de ingresos por incapacidad,  
14          servicios médico-hospitalarios y quiroprácticos, desmembramiento,  
15          muerte y gastos funerales.

16          C. Beneficios de compensación por desmembramiento.

- 17           1. La Administración pagará la cantidad provista por desmembramiento  
18           si tales pérdidas ocurren dentro de las cincuenta y dos (52) semanas  
19           siguientes a la fecha del accidente.
- 20           2. Los siguientes beneficios por desmembramiento se pagarán por la  
21           Administración en caso de que ocurran las pérdidas indicadas:

1 Pérdida de la vista por ambos ojos -----

2 \$10,000

3 Pérdida de ambos pies desde o sobre el tobillo -----

4 \$10,000

5 Pérdida de ambos brazos desde o sobre la muñeca -----

6 \$10,000

7 Pérdida de un brazo y una pierna -----

8 \$10,000

9 Pérdida de un brazo sobre la muñeca -----

10 \$7,500

11 Pérdida de una pierna desde o sobre el tobillo-----

12 \$7,500

13 Pérdida de una mano o un pie -----

14 \$5,000

15 Pérdida total de la vista por un ojo -----

16 \$5,000

17 Pérdida de por lo menos tres dedos de la mano o del pie -----

18 \$1,250

19 En caso de que una persona sufra más de una de las pérdidas indicadas  
20 anteriormente, la cantidad máxima por todas las incapacidades será de diez  
21 mil dólares (\$10,000).

*Gen.  
Am*

1 D. Beneficio de compensación por pérdida de ingreso por incapacidad y  
2 compensación por incapacidad; reinstalación.

3 1. Beneficio de compensación.

4 a. Si dentro de los veinte (20) días calendario, contados a  
5 partir de la fecha del accidente, las lesiones recibidas  
6 incapacitan a un lesionado que no sea una ama o amo de  
7 casa, la Administración pagará a éste un beneficio por  
8 pérdida de ingreso por incapacidad. Dicho beneficio será  
9 equivalente al cincuenta por ciento (50%) del ingreso  
10 semanal dejado de percibir por el lesionado sujeto a un  
11 máximo de cien dólares (\$100) semanales mientras  
12 persista una incapacidad en forma total y continua que le  
13 impida llevar a cabo su empleo, ocupación, profesión,  
14 negocio propio u otra actividad que produzca ingresos  
15 durante las primeras cincuenta y dos (52) semanas a  
16 contar desde la fecha del accidente, y al cincuenta por  
17 ciento (50%) del ingreso semanal dejado de percibir por el  
18 lesionado sujeto a un máximo de cincuenta dólares (\$50)  
19 semanales mientras esté incapacitado, durante las  
20 cincuenta y dos (52) semanas subsiguientes.

21 b. Para poder acogerse al beneficio de compensación  
22 semanal se requerirá que al momento del accidente o

*Qes'*  
*aw*

1 durante cualquiera seis (6) de los doce (12) meses  
2 precedentes al mismo, el lesionado estuviera ocupando  
3 un empleo retribuido, o realizando una actividad que  
4 produzca ingresos para la cual estuviera capacitado por  
5 educación, experiencia o adiestramiento, o dedicándose a  
6 una profesión o negocio propio que le produzca ingresos.

7 c. El beneficio regular de incapacidad que provee este inciso  
8 (D) no se pagará durante los primeros quince (15) días  
9 siguientes a la fecha en que comience la incapacidad.

10 d. A los fines del cálculo de las compensaciones  
11 contempladas por esta Ley, se entenderá que la semana  
12 consiste en cinco (5) días laborables, y el día laborable en  
13 ocho (8) horas; excepto que de los hechos investigados se  
14 desprenda que el lesionado trabajaba regularmente más  
15 de cuarenta (40) horas semanales.

16 e. La pérdida de ingreso se determinará tomando como base  
17 los ingresos devengados por el lesionado al momento del  
18 accidente. Si el lesionado no estuviera ocupando un  
19 empleo retribuido, o realizando una actividad que  
20 produzca ingresos para la cual estuviera capacitado por  
21 educación, experiencia o adiestramiento, o dedicándose a  
22 una profesión o negocio propio que le produzca ingresos,

es,

Am

1 entonces la pérdida de ingreso se calculará a base del  
2 equivalente del ingreso semanal promedio devengado  
3 por este durante los últimos seis (6) meses de los últimos  
4 doce (12) meses inmediatamente anteriores al accidente,  
5 en los cuales ocupó un empleo retribuido o realizó una  
6 actividad que le producía ingresos o se dedicó a una  
7 profesión o negocio propio que le producía ingresos.

8 f. La Administración establecerá mediante reglamento,  
9 criterios que faciliten la determinación de la pérdida de  
10 ingresos de los lesionados.

11 g. Cuando el lesionado que se incapacite fuera una ama o  
12 amo de casa, la Administración pagará a esta persona un  
13 beneficio de compensación por incapacidad de  
14 veinticinco dólares (\$25) semanales sujeto a un máximo  
15 de dieciséis (16) semanas.

16 h. El requisito de sufrir pérdida de ingresos para tener  
17 derecho al cobro de compensación semanal por  
18 incapacidad total y continua se considerará establecido,  
19 aunque el reclamante continúe recibiendo su salario  
20 regular del pago de sus vacaciones regulares acumuladas,  
21 considerándose que en tal caso hay una pérdida real de  
22 ingresos. Sin embargo, no habrá pérdida de ingresos

ser  
ur

1 mientras se continúe recibiendo el salario regular a base  
2 de licencia por enfermedad acumulada; en tal caso la  
3 pérdida de ingresos se establecerá únicamente si el  
4 lesionado hubiese tenido derecho a liquidar, cobrando en  
5 efectivo, la licencia por enfermedad acumulada y no  
6 reclamó dicho derecho en algún momento dentro del  
7 término de un (1) año a partir de la fecha del accidente, en  
8 cuyo caso se contará como acumulado todo el tiempo que  
9 el lesionado falte a su trabajo con motivo de las lesiones  
10 sufridas en el accidente y entonces se determinará la  
11 pérdida de ingresos a tenor con lo efectivamente  
12 devengado o dejado de devengar.

13 2. Reinstalación.

14 En los casos de incapacidad cubiertos por esta Ley, cuando el lesionado  
15 estuviera empleado, el patrono vendrá obligado a reservar el empleo que  
16 desempeña el trabajador al momento de comenzar la incapacidad y a  
17 reinstalarlo en el mismo, sujeto a las siguientes condiciones:

- 18 a. que el trabajador requiera al patrono que lo reponga en  
19 su empleo dentro del término de quince (15) días  
20 calendario, contados a partir de la fecha que fuere dado  
21 de alta, siempre y cuando dicho requerimiento no se haga

1                   después de transcurrido seis (6) meses desde la fecha de  
2                   comienzo de la incapacidad;

3                   b. que el trabajador esté mental y físicamente capacitado  
4                   para ocupar dicho empleo en el momento en que solicite  
5                   del patrono dicha reposición; y

6                   c. que dicho empleo subsista al momento en que el  
7                   trabajador solicite su reposición. Se entenderá que el  
8                   empleo subsiste cuando el mismo esté vacante o lo ocupe  
9                   otro trabajador. Se presumirá que el empleo estaba  
10                  vacante cuando el mismo fuere cubierto por otro  
11                  trabajador dentro de los treinta (30) días calendario,  
12                  contados a partir de la fecha en que se hizo el  
13                  requerimiento de reposición.

14                Si el patrono no cumpliera con las disposiciones de este inciso, vendrá  
15                obligado a pagar al trabajador o a sus beneficiarios los salarios que dicho  
16                trabajador hubiere devengado de haber sido reinstalado. Además, le  
17                responderá de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado. El  
18                trabajador o sus beneficiarios podrán instar y tramitar la correspondiente  
19                reclamación de reinstalación y daños en el Tribunal de Primera Instancia por  
20                acción ordinaria o mediante el procedimiento para reclamación de salarios  
21                establecidos en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada,  
22                conocida como "Ley de Procedimientos Sumarios de Reclamaciones

1 Laborables", o por cualquier ley sucesora o subsiguiente sobre el mismo  
2 asunto.

3 E. Beneficios por muerte.

4 1. El beneficio por muerte se pagará siempre que el lesionado muera  
5 como consecuencia de las lesiones sufridas dentro de las cincuenta y  
6 dos (52) semanas siguientes a la fecha del accidente.

7 2. Se pagarán, además, los siguientes beneficios por muerte siguiendo las  
8 clasificaciones establecidas en el Artículo 3 de esta Ley y sujetos a las  
9 condiciones que se indican:

10 Diez mil dólares (\$10,000) a la esposa o esposo, según definidos en esta  
11 Ley, del lesionado fallecido.

12 a. Los beneficios a los hijos de la víctima serán los  
13 siguientes:

14 i. cinco mil dólares (\$5,000) por cada hijo  
15 discapacitado independientemente de su edad.

16 ii. cinco mil dólares (\$5,000) por cada hijo de cuatro  
17 (4) años o menos.

18 iii. cuatro mil dólares (\$4,000) por cada hijo mayor de  
19 cuatro (4) años, pero menor de diez (10) años.

20 iv. tres mil dólares (\$3,000) por cada hijo de diez (10)  
21 años o más, pero menor de quince (15) años.

1 v. dos mil dólares (\$2,000) por cada hijo de quince  
2 (15) años o más pero menor de dieciocho (18)  
3 años; también tendrán derecho a este beneficio  
4 aquellos hijos, entre las edades de dieciocho  
5 (18) a veintiún (21) años que dependieren del  
6 lesionado y estuvieren estudiando al momento  
7 del accidente. En estos casos, el hijo  
8 dependiente tendrá que presentar ante la  
9 Administración una certificación de que se  
10 encuentra matriculado en una institución  
11 educativa debidamente acreditada por el  
12 organismo correspondiente del Gobierno de  
13 Puerto Rico con por lo menos seis (6) créditos  
14 por el período académico o seis (6) horas de  
15 estudio semanal.

16 b. Si el beneficio para los hijos, computado de acuerdo con  
17 la distribución anterior, excediera de diez mil dólares  
18 (\$10,000), el beneficio de cada uno se ajustará  
19 multiplicando diez mil dólares (\$10,000) por la razón que  
20 exista entre el beneficio que corresponda a cada hijo de  
21 acuerdo con la distribución anterior y la suma total de los

*See  
law*

1 beneficios que correspondan a todos los hijos según dicha  
2 distribución.

3 c. En ausencia de esposo, esposa e hijos, según definidos en  
4 esta Ley, se distribuirá entre los padres dependientes del  
5 lesionado fallecido en partes iguales hasta un máximo de  
6 cinco mil dólares (\$5,000).

7 d. En ausencia de esposo, esposa, hijos y padres dependientes del  
8 lesionado fallecido, se distribuirá en partes iguales entre  
9 cualquier persona dependiente del lesionado fallecido hasta un  
10 máximo de cinco mil dólares (\$5,000).

11 3. Cuando los beneficiarios en casos de muerte, ocurrida a consecuencia  
12 de un accidente en que esté involucrado un vehículo de motor, sean  
13 menores de edad o discapacitados, la compensación se hará efectiva  
14 por conducto del padre, madre o tutor. Sin embargo, no se harán tales  
15 pagos por conducto del padre o madre que a la fecha de la muerte del  
16 lesionado hubiese abandonado o descuidado sus obligaciones para su  
17 hijo, y en ese caso, los pagos se harán por conducto de la persona que  
18 hubiere tenido al menor beneficiario bajo su cuidado y atención a la  
19 fecha de ocurrir la muerte del lesionado.

20 4. La Administración podrá entender administrativamente en la  
21 tramitación y resolución de expedientes de declaraciones de  
22 incapacidad y designaciones de tutores especiales en casos de adultos

1 alegadamente incapacitados para administrar sus bienes o cuidar de  
2 sus personas y menores de edad, en los casos pertinentes,  
3 exclusivamente a los efectos del pago de las compensaciones otorgadas  
4 bajo las disposiciones de esta Ley. El procedimiento que adopte la  
5 Administración proveerá para la celebración de una vista  
6 administrativa, previa a una debida notificación a las partes  
7 concernidas, así como para el cumplimiento de otros elementos  
8 procesales que protejan debidamente los derechos de las partes  
9 concernidas. Podrá, además, cuando fuere necesario, determinar los  
10 herederos de un lesionado fallecido, llevar a cabo por conducto de sus  
11 abogados diligencias procedentes ante la sala correspondiente del  
12 Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico hasta obtener la  
13 declaratoria de herederos del lesionado fallecido de acuerdo con las  
14 disposiciones de esta Ley. Esta clase de expedientes serán tramitados  
15 con toda urgencia. Además, no se cobrará por el tribunal ni por sus  
16 funcionarios, costas ni derechos algunos por la tramitación y  
17 aprobación de tales expedientes, ni por las certificaciones que se libren  
18 para el uso de la Administración.

19 Los funcionarios del Registro Demográfico del Gobierno de Puerto  
20 Rico expedirán sin costo alguno las certificaciones que fueren  
21 necesarias a los propósitos indicados. En el caso de que fuere necesario,  
22 a los efectos de adjudicar una compensación a los beneficiarios del

1 lesionado fallecido, la Administración podrá presentar una acción de  
2 filiación la cual se tramitará en la misma forma que anteriormente se  
3 expone y sin que se devenguen derechos de clase alguna.

4 El Director Ejecutivo tendrá la facultad para adoptar reglas y tomar las  
5 medidas necesarias para el debido cumplimiento de este inciso.

6 F. Beneficios por gastos funerales.

7 Se pagará un beneficio por muerte, de hasta un máximo de mil dólares  
8 (\$1,000), para gastos funerales. Este beneficio podrá pagarse a la esposa o  
9 esposo, padres o dependiente del lesionado, según definidos en esta Ley, que  
10 presente a la Administración evidencia aceptable de haber incurrido en los  
11 gastos funerales del lesionado. Cualquier remanente se pagará a los  
12 beneficiarios del lesionado.

13 G. Beneficios médico-hospitalarios y quiroprácticos.

14 1. Cubierta básica.

15 Es la cubierta disponible para todos los lesionados de accidentes  
16 elegibles y con derecho a recibir los beneficios y servicios que provee  
17 esta Ley. El lesionado tendrá derecho a recibir los servicios médicos,  
18 servicios quiroprácticos, de hospitalización, casas de convalecencia,  
19 rehabilitación, equipos médicos y medicinas que su condición  
20 razonablemente requiera durante el término de dos (2) años desde la  
21 fecha del accidente y que estén disponibles en Puerto Rico. No  
22 obstante, el Director Ejecutivo o el funcionario en quien éste delegue,

1           está autorizado a extender provisionalmente los servicios de la cubierta  
2           básica por un período mayor a los dos (2) años, con el único propósito  
3           de culminar los servicios médico-hospitalarios previamente  
4           autorizados hasta un máximo de seis (6) meses, conforme las políticas  
5           médicas o reglamentos aprobadas por la Administración.

6           2. Cubierta extendida.

7           Es la cubierta disponible en los casos de parapléjicos, cuadripléjicos y  
8           en

9           los casos de trauma severo o fracturas múltiples con complicaciones de  
10          tal naturaleza que requieran atención médica extendida por un término  
11          mayor a dos (2) años a partir de la fecha del accidente, si así lo  
12          determina el Comité de Evaluación Médica creado por la  
13          Administración.

14          3. La Administración proveerá los servicios médico-hospitalarios y  
15          quiropáticos mediante una red de proveedores debidamente  
16          contratados conforme a los límites, criterios y modalidades de  
17          prestación de servicios que, mediante reglamentación al efecto,  
18          establezca.

19          Si el lesionado recibe servicios médico-hospitalarios de emergencia o  
20          de otro tipo de parte de proveedores no participantes de la red de  
21          proveedores de la Administración, siempre que dicho lesionado sea  
22          elegible a la cubierta que provee esta Ley, los proveedores no

1 participantes prestarán el servicio y la Administración les compensará  
2 por el costo de los servicios prestados a base del manual de tarifa  
3 vigente al momento de prestarse los servicios de salud. Los servicios  
4 médico-hospitalarios que no sean de emergencia y no estén contemplados  
5 en el manual de tarifa vigente ~~solamente~~ se autorizarán mediante carta  
6 de excepción por el director médico de la Administración ~~con el~~  
7 ~~propósito de preservar la vida y salud del lesionado en cada una de las~~  
8 ~~etapas de evaluación, diagnóstico y tratamiento~~ o su representante  
9 autorizado. En aquellos casos en que un proveedor no participante de la red de  
10 proveedores de la Administración preste servicios de emergencia que no estén  
11 contemplados en el manual de tarifa vigente, serán evaluados y adjudicados  
12 por la Administración según se disponga por Reglamento.

13 Los costos incurridos, conforme a lo descrito en el párrafo anterior,  
14 serán facturados directamente a la Administración, relevando al  
15 lesionado de cualquier pago u obligación. El proveedor de servicios no  
16 podrá cobrar directamente al lesionado por los servicios prestados en  
17 ninguna circunstancia, siempre que dicho lesionado sea elegible a la  
18 cubierta que provee esta Ley. Todo proveedor de servicios médico-  
19 hospitalarios de emergencia, sea o no sea parte de la red de  
20 proveedores de la Administración, deberá instalar y exhibir, en un  
21 lugar visible al público, un cartel aprobado por la Administración, que  
22 advierta al público que no podrá cobrar o facturar directamente a un

1 lesionado como consecuencia de un accidente de tránsito por los  
2 servicios prestados de emergencia, siempre que dicho lesionado sea  
3 elegible a la cubierta que provee esta ley. La Administración dispondrá  
4 mediante reglamento el diseño, tamaño y contenido de dicho cartel.

5 El proveedor de servicios médico-hospitalarios de emergencia que no  
6 cumpla con las obligaciones dispuestas en este subinciso, incurrirá en  
7 una falta administrativa y será sancionado con multa de cinco mil  
8 dólares (\$5,000). Asimismo, será sancionado con multa de veinticinco  
9 mil dólares (\$25,000) si al cabo de noventa (90) días calendario de  
10 imponerse la primera multa no hubiere cumplido con su obligación.

*con*  
11 Las facturas por reclamaciones de servicios de salud prestados deberán  
12 radicarse no más tarde de los ciento veinte (120) días calendario,  
*con*  
13 contados a partir de la fecha en que se prestaron los servicios.

14 Toda reclamación con respecto a la devolución de facturas o al pago  
15 hecho por la Administración por facturas de servicios de salud, deberá  
16 radicarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario, a partir de  
17 la fecha de notificación de la Administración o de la fecha del  
18 matasellos, la que fuera posterior.

19 Siempre que el último día para radicar las facturas por reclamaciones a  
20 tiempo sea sábado, domingo, día feriado o no laborable en la  
21 Administración, dichas facturas se considerarán radicadas a tiempo,  
22 siempre y cuando sean radicadas en el próximo día laborable.

1 Los términos y condiciones establecidos en este subinciso serán de  
2 cumplimiento estricto. Se faculta al Director Ejecutivo, con la  
3 aprobación de la Junta, establecer mediante reglamento las excepciones  
4 en el trámite de pagos.

5 Artículo 5.-Pago de Beneficios.

6 A. La Administración establecerá, mediante reglamento, las normas que habrán  
7 de regir para el pago de todos los beneficios que provee esta Ley, tanto a los  
8 lesionados de accidentes como a sus beneficiarios, disponiéndose que:

- 9 1. Cuando proceda el pago de un beneficio por desmembramiento, el  
10 mismo se liquidará sistemáticamente de manera que los beneficios que  
11 reciba el lesionado de la Administración no excedan del equivalente de  
12 mil dólares (\$1,000.00) mensuales.
- 13 2. Los beneficios por muerte se pagarán a razón del equivalente de dos  
14 mil dólares (\$2,000.00) mensuales por unidad familiar. La  
15 Administración determinará mediante reglamento que es una unidad  
16 familiar y cómo se pagará el beneficio cuando no exista ésta.
- 17 3. En los casos de beneficios por desmembramiento o muerte, la  
18 Administración podrá autorizar pagos mensuales mayores a los  
19 dispuestos anteriormente o la liquidación del beneficio en una sola  
20 suma global si el lesionado o sus beneficiarios fueren a utilizar dicho  
21 beneficio para la compra de una propiedad inmueble, o para adquirir  
22 un negocio productivo o hacer alguna otra inversión lucrativa, o para

1           realizar o completar estudios académicos, tecnológicos o vocacionales,  
2           o para adquirir un vehículo que facilite su movilidad.

3       B. Los beneficios pagaderos bajo esta Ley no podrán cederse, venderse, ni  
4       transferirse y cualquier contrato al efecto será nulo. Dichos beneficios no  
5       podrán ser embargados ni confiscados, ni podrá privarse al lesionado ni a sus  
6       beneficiarios, mediante acción judicial, de la posesión de éstos.

7       C. Los beneficios que provee esta Ley no podrán utilizarse para el pago de  
8       honorarios por servicios legales prestados al lesionado en virtud de una  
9       solicitud de beneficios o acción civil radicada al amparo de esta Ley, excepto  
10      en la forma que la Administración por reglamento disponga.

*ser.*  
*in*  
11      D. Los beneficios de esta Ley se pagarán solamente por lesiones ocurridas en  
12      Puerto Rico. Asimismo, los servicios médico-hospitalarios y quiroprácticos se  
13      prestarán solamente en Puerto Rico.

14      Artículo 6.-Exclusiones.

15      Las siguientes personas estarán excluidas de la cubierta o beneficios o ambas que  
16      provee esta Ley:

17      A. Aquellas cuyas lesiones fueron provocadas por un acto u omisión de su parte  
18      realizado con el propósito de causar daño a su propia persona.

19      B. Aquellas que al momento del accidente estuvieren conduciendo un vehículo  
20      de motor sin una licencia de conducir válida y vigente para la conducción de  
21      ese vehículo de motor en particular, o cuyo vehículo no tuviere una licencia  
22      de vehículo de motor y tablilla válida y vigente para esa fecha. A los efectos

1 de esta disposición, una licencia de aprendizaje es autorización suficiente para  
2 conducir cualquier vehículo de motor siempre que se cumpla con los  
3 requisitos que para tal licencia exige la Ley 22-2001 22-2000, según  
4 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", o  
5 por cualquier ley sucesora o subsiguiente sobre el mismo asunto.

6 C. Aquellas que al momento del accidente estuvieran participando en  
7 competencias de carreras o regateo de vehículos de motor o en concursos de  
8 velocidad o de aceleración en áreas reservadas para tales actividades ya fuera  
9 como conductor, pasajero, espectador o como funcionario o empleado.

10 D. Aquellas que al momento del accidente estuvieran participando en  
11 competencias de carreras o regateo de vehículos de motor o en concursos de  
12 velocidad o de aceleración, ya fuera como conductor o pasajero en cualquier  
13 carretera estatal o municipal de Puerto Rico.

14 E. Aquellas cuyas lesiones ocurran mientras el lesionado comete o participa en  
15 un acto criminal que no sea una violación a las leyes de tránsito.

16 F. Aquellas que al momento del accidente conducían su vehículo de motor bajo  
17 los efectos de bebidas embriagantes o bajo el efecto de drogas ilegales,  
18 cannabis medicinal o cualquier otro medicamento o sustancia, aunque sea  
19 legal o recetado, que limiten la habilidad de una persona a conducir u operar  
20 un vehículo de motor.

21 G. Aquellas que al momento del accidente estuvieran participando en un  
22 vehículo de motor en festivales o carnavales.

1 H. Aquellas que al momento del accidente se encontraban en un vehículo de  
2 motor en uso para la celebración de fiestas rodantes, conforme se dispone en  
3 la Ley 244-2012, según enmendada, conocida como "Ley Especial de las  
4 Fiestas Rodantes en Puerto Rico", o por cualquier ley sucesora o subsiguiente  
5 sobre el mismo asunto, quienes estarán protegidas por el seguro privado que  
6 exige dicha ley.

7 I. Aquellas que, a pesar de haber recibido los beneficios de servicios médicos  
8 hospitalarios, abandonen su tratamiento médico por noventa (90) días  
9 calendario o más sin justificación médica del facultativo que atiende el  
10 servicio que recibe o solicita.

11 J. Aquellas que provean información falsa en los formularios de la  
12 Administración o en declaraciones prestadas ante la Administración.

13 K. Aquellas que resulten ser deudor beneficiario, según definido en esta Ley, no  
14 tendrán derecho a recibir los beneficios provistas por ésta.

15 L. Aquellas cuyas lesiones ocurran en un accidente provocado por causas  
16 fortuitas o fuerza mayor, excepto derrumbes.

17 Las personas excluidas en este Artículo podrán tramitar sus reclamaciones a  
18 través de seguros privados o públicos que sean requeridos o provistos por  
19 cualquier otra ley, o adquiridos voluntariamente.

20 Artículo 7.-Derechos de la Administración a Indemnización.

21 A. Límites de responsabilidad.

22 1. Persona responsable del accidente.

1 La Administración tendrá derecho a ser indemnizada solidariamente  
2 por la persona responsable del accidente o por el titular registral del  
3 vehículo de motor conducido por el responsable del accidente por  
4 todos los gastos en que incurra la Administración en relación con dicho  
5 accidente si los daños fueron causados:

6 a. intencionalmente;

7 b. por una persona que sin ser conductor o lesionado provoca un  
8 accidente;

9 c. por un conductor involucrado en un accidente que no se detiene  
10 inmediatamente y abandona el lugar del accidente;

11 d. por el desprendimiento de objetos cargados en aditamentos o  
12 accesorios instalados en el vehículo de motor, o por el  
13 desprendimiento de aditamentos o accesorios agregados al  
14 vehículo de motor que no sean de fábrica, tales como, y sin que  
15 se considere una limitación, canastas de carga o portabicicletas,  
16 portamaletas o porta kayaks; o

17 e. en todos los casos contemplados en el Artículo 6 de exclusiones  
18 de cubierta.

19 2. Persona no responsable del accidente.

20 En los casos contemplados en la Artículo 6 de exclusiones de cubierta, la  
21 Administración tendrá derecho a ser indemnizada por la persona no

1 responsable del accidente, por todos los gastos que incurra la  
2 Administración con relación a su persona.

3 3. Compañía de seguros.

4 La Administración tendrá derecho a ser indemnizada por la compañía  
5 de seguros que haya expedido una póliza de seguro de responsabilidad  
6 pública a la persona responsable del accidente o al titular registral del  
7 vehículo de motor conducido por el responsable del accidente, por  
8 todos los gastos que incurra la Administración en atender a su  
9 asegurado y demás lesionados en dicho accidente. Por otro lado, en los  
10 casos en que el asegurado no es responsable del accidente, la compañía  
11 de seguros habrá de indemnizar a la Administración por todos los  
12 gastos que ésta incurra en relación con dicho asegurado.

13 En el caso que concurren dos o más compañías de seguros,  
14 cualesquiera de éstas habrá de indemnizar solidariamente a la  
15 Administración conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior de este  
16 subinciso.

17 4. Acción de subrogación.

18 La Administración tendrá la facultad de subrogarse los derechos que  
19 tuviere un lesionado o sus beneficiarios de presentar una reclamación  
20 judicial por daños y perjuicios contra terceros en los casos en que la  
21 Administración, de acuerdo con los términos de esta Ley, estuviere  
22 obligado de compensar a éstos en cualquier forma. En estos casos, la

1 Administración vendrá obligada a notificar la presentación de la  
2 demanda al lesionado o sus beneficiarios dirigida a la última dirección  
3 conocida.

4 5. Otras entidades.

5 Si el lesionado recibe pagos de otras entidades por servicios prestados  
6 por la Administración, ésta podrá recobrar del lesionado o sus  
7 beneficiarios, hasta una cantidad igual al valor de los servicios  
8 prestados, sujeto a lo dispuesto en esta Ley.

9 6. Información falsa.

10 La Administración tendrá derecho a ser indemnizada por la persona  
11 que provea información falsa en los formularios de la Administración o  
12 en declaraciones prestadas ante la Administración.

13 B. Acción Legal.

14 1. Cuando el lesionado o cualquier parte con interés presente una acción  
15 legal contra el conductor, titular registral o compañía de seguros del  
16 vehículo de motor involucrado en el accidente en los casos aquí  
17 previstos y el tribunal otorgue a dicho lesionado o parte con interés  
18 una indemnización al amparo del principio de responsabilidad a base  
19 de negligencia, el demandado, así como el demandante, antes de  
20 satisfacerse el pago de la sentencia, deberán obtener una certificación  
21 de la Administración de que no existe deuda con relación a los  
22 servicios prestados por ésta. Si la Administración tuviera derecho a un

1 reembolso como resultado de una indemnización obtenida por un  
2 lesionado o parte con interés, excepto compensaciones por concepto de  
3 seguro de vida, el pago deberá expedirse por separado a favor de la  
4 Administración y del lesionado o parte con interés reclamante por la  
5 cantidad que respectivamente les corresponda.

6 En tales casos, si el demandado o la persona obligada a satisfacer el  
7 pago de la sentencia satisface el pago de esta sin tener en cuenta los  
8 intereses de la Administración, ésta tendrá derecho a que el  
9 demandante, demandado o parte con interés, le indemnice por la  
10 pérdida así sufrida.

- for*  
*lu*
- 11 2. Cuando el lesionado radique una reclamación extrajudicial contra el  
12 conductor o su aseguradora, o contra el titular registral del vehículo de  
13 motor involucrado en el accidente o su aseguradora, o la persona con  
14 interés o su aseguradora y estos otorguen a dicho lesionado una  
15 indemnización por los daños corporales o enfermedad resultante de  
16 éstas como consecuencia de un accidente, en su carácter personal o al  
17 amparo del contrato de seguro, excepto seguro de vida, el reclamante y  
18 su aseguradora vendrán obligados a notificar por escrito a la  
19 Administración, antes de pagar la indemnización. La Administración  
20 investigará si le asiste el derecho a reembolso por algunos o todos los  
21 beneficios pagados por ésta al lesionado o lesionados del accidente. La  
22 persona obligada a satisfacer la reclamación extrajudicial o su

1           aseguradora estarán impedidos de pagar al lesionado o lesionados  
2           indemnización alguna hasta tanto la Administración les remita una  
3           certificación de que no existe deuda. Si la Administración tuviera  
4           derecho a tal reembolso, el pago deberá expedirse por separado a favor  
5           de la Administración por la cantidad que le corresponda. En tales  
6           casos, si el reclamante o su aseguradora satisfacen el pago de la  
7           reclamación, sin obtener la certificación previa de la Administración,  
8           será nulo cualquier acuerdo transaccional extrajudicial habida entre las  
9           partes. Además, la Administración podrá acudir al Tribunal de Primera  
10          Instancia para impugnar el pago efectuado por la persona o la  
11          aseguradora y, de así hacerlo, tendrá derecho a recibir una  
12          compensación igual al doble de la cantidad de los beneficios pagados  
13          por la Administración al lesionado o lesionados del accidente.

14          3. En los casos que se le requiera a la Administración producir una  
15          certificación de deuda, según dispuestos en los dos párrafos anteriores,  
16          la Administración establecerá por reglamento los términos y  
17          condiciones para la expedición de dicho documento.

18          4. La Administración tendrá derecho a intervenir ante el Tribunal de  
19          Primera Instancia competente en todo caso en que se solicite ante los  
20          tribunales indemnización a base de la aplicación del principio de  
21          negligencia, por razón de daños o lesiones por los cuales se proveyeron  
22          beneficios bajo esta Ley. El lesionado o sus sucesores en derecho serán

1            requeridos por el tribunal correspondiente para que, previa la  
2            continuación de los procedimientos en el caso, la parte demandante  
3            notifique a la Administración con copia de la demanda radicada, la  
4            cual incluirá en su epígrafe o en una de sus alegaciones el número de  
5            caso de su reclamación en la Administración. El incumplimiento de lo  
6            dispuesto en este subinciso será causa suficiente para que se desestime,  
7            sin perjuicio, la acción legal correspondiente, previo a que el Tribunal  
8            otorgue un término discrecional para el cumplimiento de lo aquí  
9            dispuesto, el que nunca será menor de treinta (30) días calendario.

10           5. La Administración tendrá derecho a ser indemnizada por el titular del  
11           vehículo de motor conforme resulte del registro correspondiente en el  
12           Departamento de Transportación y Obras Públicas, o por el conductor,  
13           quienes serán responsables solidariamente por los gastos incurridos  
14           por la Administración por los servicios prestados a los lesionados,  
15           salvo que demostraren que el vehículo fue hurtado.

16           6. En toda circunstancia bajo este Artículo en la que la Administración  
17           tenga derecho a indemnización, ésta podrá ejercitar la acción  
18           correspondiente dentro de los quince (15) años a partir de la fecha del  
19           accidente. La radicación de una acción ante el tribunal, la reclamación  
20           extrajudicial fehaciente o cualquier acto de reconocimiento de deuda  
21           por el deudor interrumpirá dicho término prescriptivo. En todo caso  
22           donde aplique el término de quince (15) años, una vez transcurrido el

1 término y las gestiones de cobro razonables conforme al Reglamento  
2 que se le autoriza aprobar, la Administración procederá a eliminar la  
3 cuenta de sus libros, acreditando las gestiones de cobro efectuadas.

4 7. En todo caso en que se le notifique a la Administración, según  
5 dispuesto en este Artículo, ésta comparecerá al pleito a ejercitar sus  
6 derechos. De no comparecer la Administración en el término de tres (3)  
7 años, su causa de acción se entenderá desistida con perjuicio y el  
8 Tribunal dictará sentencia a esos efectos.

9 C. Gravamen.

10 En todos aquellos casos en que haya derecho a un recobro, de acuerdo con este  
11 Artículo, se creará un gravamen sobre la licencia de conducir de la persona  
12 responsable de indemnizar a la Administración y cualquier tablilla de vehículo  
13 de motor que dicha persona posea. La Administración presentará en el  
14 Departamento de Transportación y Obras Públicas un gravamen por la cantidad  
15 de dinero que se le adeuda. Tan pronto la Administración presente dicho  
16 gravamen, se procederá a notificar a la persona afectada del gravamen para que  
17 comparezca ante la Administración en un término no mayor de treinta (30) días  
18 calendario y aclare cualquier asunto con relación al gravamen y de no  
19 comparecer o no pagar lo adeudado, se procederá a aplicar lo dispuesto en este  
20 inciso. Dicha anotación constituirá un gravamen real sobre la tablilla de la  
21 persona responsable de indemnizar a la Administración y una prohibición para  
22 traspasar dicho vehículo de motor o para expedir o renovar cualquier tipo de

1 licencia del vehículo de motor identificado con dicha tablilla o licencia de  
2 conducir hasta que la deuda sea satisfecha, anulada o hasta que se llegue a un  
3 acuerdo de pago con la Administración. La Administración, mediante  
4 reglamento, establecerá el procedimiento para los acuerdos de pago.

5 No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el título del vehículo de motor  
6 que tenga gravamen anotado podrá ser transferido si la imposición del gravamen  
7 es posterior a la fecha en que cambia de dueño el vehículo; es decir, la fecha del  
8 traspaso formalizado al dorso de la licencia del vehículo de motor o arrastre, o  
9 mediante documento fehaciente.

10 Si la persona responsable de indemnizar a la Administración afectado por la  
11 anotación del gravamen administrativo considera que la Administración no tiene  
12 derecho a recobrar o que la cantidad impuesta como recobro no es correcta,  
13 podrá solicitar un recurso de revisión administrativo en la Oficina Regional de la  
14 Administración correspondiente a su domicilio, mediante la presentación de un  
15 recurso de revisión instado dentro de los treinta (30) días calendario de notificado  
16 la anotación de gravamen. En estos casos, la Administración dispondrá mediante  
17 reglamento el procedimiento de revisión administrativa.

18 Luego de presentada la solicitud de revisión administrativa, si el promovente  
19 deseara que la solicitud de anotación de gravamen o la anotación sea cancelada  
20 de inmediato, deberá efectuar el pago de lo adeudado en las Oficinas Regionales  
21 de la Administración o en la Oficina Central de la Administración o en cualquier  
22 otro lugar dispuesto por la Administración. El pago por la cantidad total del

1 recobro o por la cantidad que corresponda al plan de pago acordado, se realizará  
2 mediante cheque certificado o giro postal a nombre de la "Administración de  
3 Compensaciones por Accidentes de Automóviles" o "ACAA", o mediante  
4 cualquier otra forma de pago, según sea dispuesto por reglamento. Una vez  
5 recibido el pago, la Administración autorizará el levantamiento del gravamen  
6 sujeto al resultado del proceso de revisión administrativa.

7 La decisión del recurso de revisión administrativa será final y firme, a menos que  
8 la persona afectada por la anotación del gravamen o el Director Ejecutivo solicite  
9 revisión judicial presentando una petición en el Tribunal de Apelaciones a partir  
10 de los treinta (30) días calendario de haberse notificado por correo ordinario o  
11 personalmente a las partes y a sus respectivos abogados la decisión del recurso  
12 de revisión administrativa.

13 La persona afectada por la decisión del recurso de revisión administrativa, podrá  
14 solicitar la reconsideración dentro de un término de veinte (20) días calendario,  
15 contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la  
16 resolución. La reconsideración se tramitará a tenor con lo dispuesto por la Ley 38-  
17 2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento  
18 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" o por cualquier ley  
19 sucesora o subsiguiente sobre el mismo asunto.

20 Todos los términos establecidos en este Artículo son de carácter jurisdiccional y el  
21 incumplimiento de estos priva de autoridad a la Administración o al Tribunal de  
22 Apelaciones para entender en el recurso presentado. La fecha de presentación de

1 la solicitud de revisión administrativa ante el Director Ejecutivo o de  
2 reconsideración de la decisión del recurso de revisión administrativa será la fecha  
3 de recibo en la Administración cuando la solicitud se presente personalmente o la  
4 del matasellos cuando la misma se presente por correo ordinario o lo que sea  
5 posterior.

6 Se autoriza al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y  
7 a la Administración a establecer por reglamento, aquellas otras disposiciones que  
8 sean necesarias para instrumentar el sistema de gravámenes que en este artículo  
9 se establece.

10 Artículo 8.- Reclamaciones.

11 *con'* A. Todo accidente que dé lugar a una reclamación de servicios y beneficios bajo  
12 esta Ley, deberá ser notificado al Negociado de la Policía de Puerto Rico.

13 *u* B. Toda persona con derecho a reclamar un servicio y beneficio bajo esta Ley,  
14 deberá radicar su reclamación ante la Administración dentro de los quince  
15 (15) días calendario, contados a partir de la fecha del accidente incluyendo el  
16 número de querrela del accidente provisto por el Negociado de la Policía de  
17 Puerto Rico.

18 C. Las personas con derecho a beneficio por muerte deberán radicar su  
19 reclamación por beneficio de muerte dentro de ~~los~~ ciento veinte (120) días  
20 calendario, contados a partir de la fecha de muerte del lesionado, pero en todo  
21 caso el accidente deberá haber sido notificado a la Administración dentro de  
22 los quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha del accidente.

1 Asimismo, toda persona con derecho a beneficio de muerte tendrá que  
2 acompañar con su reclamación el certificado de defunción o muerte del  
3 lesionado fallecido, emitido por la institución hospitalaria o por la autoridad  
4 gubernamental que corresponda por ley.

5 D. Toda persona con derecho a reclamar un servicio y beneficio bajo esta Ley  
6 será responsable de someter a la Administración, dentro de los sesenta (60)  
7 días calendario, contados a partir de la fecha de la reclamación, toda la  
8 evidencia que sea razonablemente posible obtener en relación con las  
9 circunstancias del accidente, incluyendo copia certificada del Informe de  
10 Accidente de Tránsito expedido por el Negociado de la Policía de Puerto Rico.

*en'*  
11 Además, presentará a la Administración toda la evidencia que sea  
12 razonablemente posible obtener con relación a la pérdida sufrida y cualquier  
*bu*  
13 otro dato o evidencia incluyendo información sobre planes, contratos o  
14 pólizas que cubran o puedan cubrir los beneficios provistos por esta ley, así  
15 como cualquier otra evidencia adicional que se le requiera.

16 E. El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes, podrá ser causa  
17 suficiente para que la Administración deniegue los servicios y beneficios  
18 provistos por esta Ley, a menos que el reclamante demuestre justa causa por  
19 el incumplimiento con los términos aquí dispuestos.

20 Artículo 9.- Examen, Análisis, Tratamiento y Rehabilitación de Lesiones;  
21 Determinación de Hechos.

- 1 A. Siempre que la condición física o mental de una persona sea pertinente a una  
2 reclamación que se ha radicado o habrá de radicarse para el pago de servicios  
3 y beneficios pasados o futuros, la Administración podrá ordenar a dicha  
4 persona que se someta a los exámenes médicos que determine sean  
5 necesarios. La Administración no podrá ordenar que una persona se someta a  
6 una prueba químico-toxicológica, pero tendrá derecho a obtener copia de  
7 dicha prueba que por criterio médico y en el curso del tratamiento médico,  
8 haya sido realizada por un proveedor de servicios médico-hospitalarios.  
9 Asimismo, la Administración tendrá derecho de obtener copia de las pruebas  
10 químico-toxicológica realizadas por el Departamento de Salud mediante  
11 órdenes judiciales gestionadas por agentes del orden público y aquellas que se  
12 lleven a cabo según las disposiciones de la Ley ~~22-2001~~ 22-2000, según  
13 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", o  
14 por cualquier ley sucesora o subsiguiente sobre el mismo asunto.
- 15 B. Si la persona se niega a someterse a un examen médico, o a cumplir cualquier  
16 orden por parte de la Administración de conformidad al subinciso anterior, la  
17 Administración no hará pago alguno a tal persona, ni a sus beneficiarios.
- 18 C. La Administración podrá ordenarle a cualquier lesionado que se someta a  
19 tratamiento de rehabilitación o adiestramiento que sean razonables y  
20 justificados. El negarse a cumplir con estas órdenes, podrá conllevar la  
21 pérdida de servicios y beneficios que se proveen bajo esta Ley.

Per'

2

1 D. Todo conductor que reclame servicios y beneficios bajo esta Ley y haya  
2 prestado su consentimiento a que se realice una prueba químico-toxicológica,  
3 o que por criterio médico y en el curso del tratamiento médico o por orden  
4 judicial o realizada por un agente del orden público, un proveedor de  
5 servicios médico-hospitalarios o el Departamento de Salud haya realizado, la  
6 Administración podrá utilizar como parte del expediente administrativo  
7 cualquier análisis de dicha prueba para los fines de determinar elegibilidad de  
8 cubierta, conforme se dispone en esta Ley y en el reglamento que a esos fines  
9 establezca la Administración. La Administración tendrá derecho a que se le  
10 remita y entregue copia fehaciente de estos análisis para su debida  
11 incorporación y uso en su expediente administrativo.

12 E. Todo médico, hospital, clínica o institución de servicios médicos públicos o  
13 privados que provea cualesquiera servicios relacionados con una lesión por la  
14 cual se reclamen servicios y beneficios bajo esta Ley o que hayan atendido al  
15 lesionado anteriormente con relación a cualquier lesión o condición previa  
16 que puede estar relacionado en alguna forma con la lesión por la cual se hace  
17 la reclamación, suministrará a solicitud de la Administración, toda la  
18 información o copia fehaciente de sus récords o de su memoria, incluyendo  
19 un informe escrito del historial, condición, tratamiento, fechas y costos del  
20 tratamiento y demás servicios prestados a la persona lesionada y producirá y  
21 permitirá la inspección de todos los récords relacionados con dichos  
22 historiales médicos, la condición, su tratamiento, y las fechas y costos del

1 mismo y cualquiera otra información que se considere necesaria. El término  
2 de cumplimiento de esta disposición será de treinta (30) días calendario,  
3 contados a partir de la solicitud de la Administración. El incumplimiento  
4 constituirá causa suficiente para la rescisión de cualquier relación contractual  
5 de la Administración con los proveedores de servicios médico-hospitalarios.

6 F. Todo patrono estará obligado a permitir examinar, copiar y suministrar a la  
7 Administración a solicitud de ésta, expediente de personal, nóminas, récords  
8 de trabajo y declaraciones juradas indicando los salarios devengados por el  
9 lesionado, así como cualquier otro documento pertinente a una reclamación  
10 ante la Administración, con posterioridad a la fecha de las lesiones y durante  
11 el período de un (1) año anterior a la fecha del accidente.

12 G. Todo patrono, médico, hospital, clínica o cualquier persona o institución que  
13 suministre información solicitada bajo los términos de este Artículo, podrá ser  
14 reembolsado por el costo de suministrar tal información, de acuerdo con las  
15 tarifas que establezca la Administración a esos efectos.

16 H. La información obtenida por la Administración o por sus empleados  
17 debidamente autorizados, en el curso de las investigaciones practicadas en el  
18 ejercicio de las facultades concedidas en esta Ley, será de carácter privilegiada  
19 y confidencial y solo podrá ser divulgada mediante la autorización del  
20 Director Ejecutivo, o la de un tribunal competente cuando la condición física o  
21 el tratamiento médico de un lesionado reclamante de la Administración sea  
22 un hecho en controversia en un procedimiento judicial. En este último caso, la

1 autorización del tribunal se entenderá aplicable, únicamente, a la información  
2 relacionada con la condición física o el tratamiento del reclamante.

3 Artículo 10.-Procedimientos para facilitar la investigación y adjudicación de  
4 reclamaciones.

5 Cuando se requiera la comparecencia de personas, sus declaraciones o la  
6 presentación de cualquier documento o prueba pertinente a cualquier  
7 procedimiento o investigación bajo esta Ley regirán las disposiciones siguientes:

8 A. Toda citación, requerimiento o certificación expedida por el Director Ejecutivo  
9 o sus representantes autorizados, por la Junta, o por cualquiera de sus  
10 miembros o por el Secretario, deberá llevar el sello de Administración o de la  
11 Junta, según sea el caso, y podrá ser notificada en cualquier lugar de Puerto  
12 Rico.

13 B. Cuando una persona citada o requerida de acuerdo con las presentes  
14 disposiciones no comparezca a testificar o no produzca o permita copiar los  
15 libros, registros, nóminas, récords o documentos, según haya sido requerido,  
16 o cuando cualquier persona así citada rehusare contestar cualquier pregunta  
17 con relación a cualquier asunto o investigación que esté bajo la consideración  
18 de la Administración, ésta podrá solicitar el auxilio del Tribunal de Primera  
19 Instancia de Puerto Rico para requerir la comparecencia y la declaración de la  
20 persona, y la producción y la entrega de los libros, registros, nóminas, récords  
21 o documentos solicitados en el asunto que esté bajo su consideración.

1 C. Radicada la petición ante el Tribunal de Primera Instancia, dicho Tribunal  
2 expedirá una citación requiriendo y ordenando a la persona para que  
3 comparezca y declare o para que produzca la evidencia solicitada, o para  
4 ambas cosas. Cualquier desobediencia a la orden dictada por el Tribunal, será  
5 castigada como desacato y se le impondrá a la persona el pago de las costas y  
6 honorarios de abogado.

7 D. Toda persona, con excepción de los empleados del Gobierno de Puerto Rico,  
8 que sea citada y comparezca ante la Junta o la Administración como testigo  
9 recibirá por cada día de comparecencia una cantidad igual a la que reciben los  
10 testigos que comparecen ante los tribunales de justicia.

11 Artículo 11.-Procedimiento de adjudicación de reclamaciones; apelaciones.

12 A. El Director Ejecutivo o su representante autorizado, investigará y resolverá las  
13 reclamaciones que se hagan a la Administración utilizando para ellos los  
14 procedimientos que considere convenientes, siempre que en ellos se garantice  
15 el derecho de las partes.

16 En caso de que un reclamante no estuviere conforme con la determinación  
17 que haga el Director Ejecutivo o su representante autorizado, podrá solicitar  
18 la reconsideración de ésta, dentro de treinta (30) días calendario, contados a  
19 partir de la fecha de la notificación de la determinación o de la fecha del  
20 matasello, si presentare dicho matasello, la que fuere posterior. En esta etapa  
21 el reclamante podrá estar representado por abogado, hacer los planteamientos  
22 y presentar la evidencia que entienda conveniente. Si no estuviere de acuerdo

1 con el resultado de la reconsideración podrá, dentro de treinta (30) días  
2 calendario, contados a partir de la fecha de la notificación de la determinación  
3 en reconsideración o de la fecha del matasellos, si presentare dicho matasellos,  
4 la que fuere posterior, solicitar una audiencia pública ante el Director  
5 Ejecutivo o un examinador designado por éste. El reclamante no podrá  
6 someter a la consideración del Director Ejecutivo en dicha audiencia pública  
7 aquella prueba que este no tuvo ante sí al hacer la determinación, a menos que  
8 se demuestre, a satisfacción del Director Ejecutivo, la imposibilidad de  
9 obtenerla anteriormente.

10 El reclamante podrá comparecer por sí o representado por abogado y se  
11 llevará un récord de los procedimientos y de todo lo declarado en la  
12 audiencia, pero lo declarado no tendrá que ser transcrito, a menos que se  
13 establezca una apelación subsiguiente.

14 En caso de que se interponga más de una reclamación relacionada con el  
15 mismo lesionado y la prueba sometida sea igual o sustancialmente de igual  
16 naturaleza, el tomar un solo récord de los procedimientos y aquella prueba  
17 que se produzca con respecto a un procedimiento podrá considerarse como  
18 presentada en cuanto a los demás, siempre y cuando ninguno de los  
19 reclamantes se perjudique por ello.

20 Las reglas de evidencia que prevalece en un tribunal de justicia no serán  
21 obligatorias en ningún procedimiento ante el Director Ejecutivo o su  
22 representante autorizado, o la Junta.

1 Una vez que se haya celebrado la audiencia, el Director Ejecutivo o su  
2 representante autorizado, hará sus determinaciones y conclusiones y  
3 suministrará a cada parte copia de su decisión y de las determinaciones y  
4 conclusiones que hayan servido de base a la misma. Esta decisión será final a  
5 menos que se inicie un recurso de apelación ante la Junta.

6 B. La apelación se formalizará presentando una solicitud de apelación ante el  
7 Secretario de la Junta dentro de los treinta (30) días calendario, contados a  
8 partir de la fecha de la notificación de la decisión del Director Ejecutivo o su  
9 representante autorizado, o de la fecha del matasellos, si presentare dicho  
10 matasellos, la que fuere posterior.

11 El reclamante tendrá derecho a comparecer por derecho propio o asistido de  
12 abogado.

13 El Director Ejecutivo hará que se eleve a la Junta copia certificada del récord  
14 del caso y una transcripción de la prueba oral. Las partes podrán estipular que  
15 el récord se limite a parte de los autos o de la parte de la transcripción de la  
16 prueba oral.

17 La Junta resolverá a base del récord ante sí y de cualquier escrito que las  
18 partes deseen presentar.

19 La Junta podrá, a su discreción, conceder audiencias para escuchar los  
20 argumentos de las partes antes de decidir. Su decisión podrá ser sosteniendo,  
21 modificando o revocando la decisión del Director Ejecutivo o podrá devolver

1 el caso a éste, con las instrucciones pertinentes, incluyendo una orden para  
2 considerar evidencia adicional.

3 En los casos en que la Junta celebre audiencias, éstas podrán ser presididas  
4 por un solo miembro de la Junta designado por su Presidente o por uno o más  
5 examinadores designados por la Junta.

6 La Junta y cada uno de los miembros, los examinadores y el Director Ejecutivo  
7 o su representante autorizado, estarán facultados para tomar juramentos.

8 C. La decisión de la Junta será final, a menos que el reclamante o el Director  
9 Ejecutivo solicite su revisión judicial radicando una petición al efecto en el  
10 Tribunal de Apelaciones, dentro de treinta (30) días calendario, contados a  
11 partir de la notificación por vía postal o personalmente a las partes y a sus  
12 respectivos abogados de la decisión de la Junta.

13 D. Todos los términos establecidos en este Artículo son de carácter jurisdiccional  
14 y el incumplimiento de éstos priva a la Administración o al tribunal de  
15 autoridad para entender en la solicitud radicada. Para efectos de la  
16 Administración la fecha de radicación de una solicitud de reconsideración, de  
17 audiencia ante el Director Ejecutivo o de su representante autorizado, o de  
18 apelación ante la Junta, será la fecha de recibo en la Administración, cuando la  
19 solicitud se radique personalmente, o la de matasellos cuando la misma se  
20 envíe por correo.

21 Artículo 12.- Junta de Directores.

1 A. Los poderes corporativos de la Administración serán ejercidos por una Junta  
2 de Directores que será responsable de la administración de ésta y de velar  
3 porque se ponga en vigor las disposiciones de esta Ley. La Junta estará  
4 integrada por cinco miembros, de los cuales dos serán miembros ex officio;  
5 uno será un abogado o abogada con al menos siete años de experiencia en el  
6 ejercicio de la profesión en Puerto Rico; uno será un doctor en medicina; y uno  
7 será un profesional con conocimiento y amplia experiencia en finanzas  
8 corporativas, o con un grado de maestría en economía, o un grado en maestría  
9 en administración pública. Los dos miembros ex officio serán el Comisionado  
10 de Seguros y, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras  
11 Públicas.

12 Con excepción de los dos miembros ex officio, los demás miembros de la  
13 Junta serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento  
14 del Senado. El término del nombramiento o elección de los cinco miembros  
15 será de cuatro (4) años o hasta que sus sucesores tomen posesión del cargo.

16 B. No podrá ser miembro de la Junta persona alguna que:

17 1. sea empleado o tenga interés económico sustancial, directo o indirecto,  
18 en alguna empresa privada con la cual la Administración otorgue  
19 contratos o haga transacciones de cualquier índole;

20 2. en los dos (2) años anteriores a su cargo, haya tenido una relación o  
21 interés comercial en alguna empresa privada con la cual la

1 Administración otorgue contratos o haga transacciones de cualquier  
2 índole;

3 3. haya sido miembro de un organismo directivo a nivel central o local de  
4 un partido político inscrito en Puerto Rico durante los dos (2) años  
5 previos a la fecha de su designación;

6 4. sea empleado, miembro, asesor o contratista de los sindicatos de  
7 trabajadores de la Administración; o

8 5. no haya provisto la certificación de radicación de planillas  
9 correspondientes a los últimos cinco (5) años contributivos, la  
10 certificación negativa de deuda emitidas por el Departamento de  
11 Hacienda, el Certificado de Antecedentes Penales de la Policía de  
12 Puerto Rico, así como las certificaciones negativas de deuda de la  
13 Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y del Centro de  
14 Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM).

15 Tres miembros de la Junta constituirán quórum. Las vacantes que ocurran en  
16 la Junta se cubrirán, con nombramientos por el período que falte para la  
17 expiración del término original de cuatro (4) años.

18 El Gobernador podrá destituir cualquier miembro de la Junta por  
19 incompetencia en el desempeño de sus deberes o cualquiera otra causa  
20 justificada.

21 La Junta elegirá uno de sus miembros para actuar como Presidente y a otro  
22 para actuar como Secretario. La Administración reembolsará a los miembros

ver  
en

1 de la Junta aquellos gastos extraordinarios y necesarios en que incurrieren en  
2 el desempeño de sus funciones.

3 La Junta fijará la prima que deberá pagar cada vehículo de motor al momento  
4 de registrar el mismo en el Departamento de Transportación y Obras Públicas  
5 de acuerdo con su clasificación, uso, riesgo de accidentes y con la experiencia  
6 o el estudio actuarial correspondiente. La Junta estará autorizada a establecer  
7 primas distintas para vehículos comerciales, motocicletas y para cualquier  
8 otro vehículo de motor que por experiencia represente un alto riesgo en la  
9 seguridad del tránsito, sin que esta relación se considere una limitación a la  
10 facultad de incluir otros.

11 La Junta nombrará un Director Ejecutivo, quien será responsable de la  
12 administración directa de la corporación, de acuerdo con las normas y  
13 condiciones que establezca la Junta.

14 C. La Junta adoptará reglas para su organización y funcionamiento interno, y  
15 aprobará y hará que se promulguen los reglamentos necesarios para poner en  
16 vigor las disposiciones de esta Ley, de conformidad con las disposiciones de  
17 la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento  
18 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", o por cualquier ley  
19 sucesora o subsiguiente sobre el mismo asunto.

20 Además de los deberes que surjan de esta Ley, la Junta tendrá las siguientes  
21 facultades y obligaciones:

- 1        1. Realizar una reunión ordinaria cada tres (3) meses y aquellas sesiones  
2            extraordinarias que se estimen necesarias. La Junta llevará actas completas  
3            de todos sus procedimientos.
- 4        2. Considerar y tomar acuerdos sobre asuntos que le refiera el Director  
5            Ejecutivo.
- 6        3. Aprobar las inversiones de los recursos de la Administración que  
7            proponga el Director Ejecutivo.
- 8        4. Investigar y resolver en apelación, a solicitud de parte, controversias  
9            surgidas entre reclamantes de la Administración y el Director Ejecutivo.
- 10       5. Evaluar y aprobar un informe operacional anual preparado por el Director  
11           Ejecutivo que comprenda el período desde el primero de julio al 30 de  
12           junio de cada año fiscal, no más tarde del primero de noviembre de cada  
13           año que contenga, entre otras cosas, un balance de situación económica; un  
14           estado de ingresos y desembolsos para el año; estados detallados acerca de  
15           la experiencia de las reclamaciones de servicios y beneficios para el año,  
16           inversiones de capital; y otros datos estadísticos y financieros que se  
17           consideren necesarios para una adecuada interpretación de la situación de  
18           la Administración y del resultado de sus operaciones. Este informe será  
19           sometido al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico  
20           inmediatamente después de su aprobación.
- 21       6. Conceder cualquier amnistía de deuda o pago en finiquito.

22       Artículo 13.-Poderes y Facultades de la Administración.

1 La Administración tendrá los siguientes poderes y funciones, además de las  
2 establecidas en otros artículos de esta Ley.

3 A. Tendrá existencia perpetua y podrá demandar y ser demandada, y en toda  
4 acción que intervenga estará exenta del pago de costas, gastos y honorarios de  
5 abogados impuestos por el tribunal.

6 B. Investigar todas las fases del problema de accidentes de vehículos de motor  
7 incluyendo la responsabilidad financiera y de prevención de accidentes y  
8 hacer las recomendaciones pertinentes al Gobernador y a la Asamblea  
9 Legislativa.

*esp'*  
*lu*  
10 C. Contratar con médicos, quiroprácticos, hospitales, clínicas, laboratorios, y  
11 otros proveedores de servicios de salud, para llevar a cabo los propósitos de  
12 esta Ley. Podrá también concertar convenios con la Corporación del Fondo  
13 del Seguro del Estado, establecido bajo la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935,  
14 según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes  
15 del Trabajo", para usar sus facilidades médico-hospitalarias y con el Secretario  
16 de Salud para el uso de las facilidades médico-hospitalarias del Gobierno de  
17 Puerto Rico.

18 D. Fijar la prima que deberá pagar cada vehículo de motor, según determine la  
19 Junta.

20 E. Adquirir bienes para sus fines corporativos por compra o donación, concesión  
21 o legado; poseer y ejercer todos los derechos de propiedad sobre los mismos y  
22 disponer de ellos de acuerdo con los términos y condiciones que la Junta

1 determine; así como tomar dinero a préstamo o utilizar cualquier otro método  
2 o modo de financiamiento para la adquisición de los bienes que estime  
3 necesario en la forma y manera que la Junta estime conveniente.

4 F. Adquirir toda clase de bienes en pago total o parcial de deudas previamente  
5 contraídas con la Administración, cuando tal adquisición sea necesaria para  
6 disminuir o evitar unas pérdidas en conexión con las mismas, para retener  
7 tales bienes por el tiempo que estime conveniente, ejercer sobre ellos todo  
8 derecho de propiedad y disponer de los mismos de acuerdo con los términos  
9 y condiciones que la Junta determine.

10 G. Ejercer todos aquellos poderes incidentales que fueran necesarios o  
11 convenientes para los fines de realizar sus negocios o propósitos, incluyendo  
12 imposición de multas, acciones de cobro por pagos indebidos, autorizaciones  
13 de pago a los lesionados o proveedores de servicios y requerimiento de  
14 documentos a lesionados, dependientes, compañías de seguro o a cualquier  
15 otra parte con interés.

16 H. Ejercer todos aquellos poderes corporativos no incompatibles con los aquí  
17 expresados, que por las leyes de Puerto Rico se confieren a las corporaciones y  
18 ejercer todos esos poderes, dentro y fuera de Puerto Rico, en la misma  
19 extensión que lo haría o podría hacer como persona natural.

20 I. Poseer un sello oficial y alterar el mismo cuando lo estime conveniente.

21 Artículo 14.-Director Ejecutivo - Otras facultades y deberes.

en.  
in

1 El Director Ejecutivo dirigirá y supervisará toda actividad técnica y  
2 administrativa de la Administración y nombrará o contratará con la aprobación de la  
3 Junta el personal administrativo y técnico necesario para llevar a cabo las funciones  
4 de la Administración y pagar por tales servicios aquella compensación que la Junta  
5 determine de conformidad al plan de clasificación y retribución aprobado por la  
6 Junta. Asimismo, el Director Ejecutivo nombrará a los Directores Regionales en las  
7 regiones establecidas por la Junta quienes serán de confianza y de libre remoción.

8 El Director Ejecutivo tendrá, además, las siguientes facultades y obligaciones:

9 A. Establecer una oficina para la Administración, y disponer lo necesario para la  
10 instalación de un sistema completo y adecuado de contabilidad, registros y  
11 ajuste de reclamaciones.

12 B. Adoptar los procedimientos necesarios para compilar y mantener los datos  
13 estadísticos que fueren necesarios para hacer, periódicamente, análisis de los  
14 costos de operación de la Administración y estudios actuariales de sus  
15 operaciones.

16 C. Asistir a todas las reuniones de la Junta y ejecutar todos los acuerdos que les  
17 sean encomendados por esta.

18 D. Certificar todos los pagos necesarios según dispuesto en esta Ley.

19 E. Remesar o depositar a nombre de la Administración, y rendir cuentas de  
20 acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor, de todos los dineros recibidos  
21 pertenecientes a la Administración.

22 F. Preparar reglamentos para la aprobación de la Junta.

1 G. Hacer recomendaciones a la Junta para la inversión de los recursos de la  
2 Administración.

3 H. Preparar el informe anual y someterlo a la Junta para su revisión y  
4 aprobación.

5 I. Rendir a la Junta cualquier informe que ésta solicite.

6 J. Personalmente o mediante las personas en que delegue, tomar juramentos,  
7 declaraciones, testimonios o afirmaciones a cualquier persona bajo pena de  
8 incurrir en el delito grave de perjurio, requerir la comparecencia de personas  
9 y la presentación de cualesquiera documentos o pruebas pertinentes a  
10 cualquier procedimiento o investigación autorizada por esta Ley.

11 *es* Artículo 15.-Financiamiento.

12 A. El costo de este seguro se distribuirá entre todos los dueños de vehículos de  
13 *mu* motor mediante una aportación anual que se pagará al momento de registrar  
14 el vehículo en el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

15 B. Todo vehículo de motor, al momento de registrarse en el Departamento de  
16 Transportación y Obras Públicas, pagará la prima anual que fije la  
17 Administración. Dicha prima se renovará en la misma fecha que deba  
18 renovarse la licencia y tablilla del vehículo de motor o arrastre.

19 Los vehículos de arrastres de furgones dedicados a la transportación marítima  
20 para traer carga del exterior a Puerto Rico y que entran a Puerto Rico de forma  
21 transitoria podrán optar por acogerse al pago de una prima especial, en vez  
22 de la prima anual anteriormente expresada, por su breve estadía en la Isla,

1 independientemente de que se registren o no, o de la forma de dicho registro.  
2 Esta prima especial la fijará la Junta, conforme lo dispuesto anteriormente y a  
3 base de aquellos criterios que estime adecuados y necesarios para cumplir los  
4 propósitos de esta Ley. El método de pago para estas primas especiales habrá  
5 de disponerse mediante un procedimiento que para tales fines establecerá la  
6 Administración.

7 C. La Administración estará excluida de la Ley 233-2003, o por cualquier Ley  
8 sucesora o subsiguiente sobre el mismo asunto. Ninguna agencia  
9 gubernamental retendrá o cobrará de la prima pagada cantidad alguna por  
10 concepto de cuota o cargo a la Administración.

*es'*  
11 D. Cualesquiera ingresos no requeridos para el pago de reclamaciones y gastos,  
12 se destinarán a un fondo de reserva, que se utilizará, exclusivamente para el  
*se*  
13 pago de reclamaciones en años subsiguientes, en caso de que las  
14 reclamaciones incurridas en cualquiera de dichos años excedan las  
15 reclamaciones anticipadas al determinarse el tipo de aportación.

16 E. Si en cualquier año los ingresos y las reservas acumuladas no fueren  
17 suficientes para cubrir las pérdidas incurridas y los gastos, el Secretario de  
18 Hacienda proveerá a la Administración, de cualesquiera fondos disponibles  
19 en el fondo general del Gobierno de Puerto Rico en calidad de anticipo las  
20 cantidades requeridas para cubrir la deficiencia.

21 Artículo 16.-Penalidades.

22 Incurrirá en delito grave cualquier persona que, a sabiendas:

- 1 A. presente información falsa en una reclamación servicios y beneficios provistos  
2 por esta Ley, o
- 3 B. presente, ayude o hiciere presentar una reclamación fraudulenta para el pago  
4 de un servicio o beneficio provistos por esta Ley, o
- 5 C. presente más de una reclamación por un daño o pérdida ante la  
6 Administración, o
- 7 D. preste declaraciones falsas ante la Administración.

8 La persona convicta por cualquiera de las violaciones antes mencionadas será  
9 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, pena de  
10 multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayor de diez mil dólares  
11 (\$10,000), o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias  
12 agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de  
13 cinco (5) años o de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida la pena  
14 hasta un mínimo de dos (2) años.

15 "Artículo 17. Transición

16 Al momento de entrar en vigor la presente ley, los empleados de carrera y regulares de la  
17 Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles ("ACAA")  
18 continuarán siendo empleados de dicha corporación pública del Gobierno de Puerto Rico  
19 al amparo de esta Ley.

20 Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido  
21 de ningún empleado o empleada con un puesto regular o de carrera ni podrán  
22 interpretarse como un requerimiento o fundamento para la reducción o aumento del

1 suelo y beneficios marginales que están recibiendo los empleados de la ACAA Todos los  
2 vigentes hasta tanto los mismos sean expresamente alterados, modificados, enmendados,  
3 derogados o sustituidos, sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley 3-2017, conocida  
4 como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el  
5 Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico"; Ley 8-2017, conocida como "Ley para la  
6 Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto  
7 Rico"; Ley 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; o por  
8 cualquier ley sucesora o subsiguientes a estas.

9 De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley, todos los bienes muebles e  
10 Inmuebles, documentos, expedientes, registros, materiales, cuentas, puestos, equipo y  
11 fondos asignados a la ACAA se mantienen en dicha corporación pública. De igual forma,  
12 se mantienen y asumen bajo esta Ley todas las obligaciones, litigios, deudas y pasivos de  
13 dicha entidad.

14 Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos  
15 administrativos que gobiernan la operación de la ACAA que estén vigentes a la fecha de  
16 aprobación de esta Ley, siempre que sean cónsonos con lo aquí dispuesto, continuarán  
17 vigentes hasta tanto los mismos sean expresamente alterados, modificados, enmendados,  
18 derogados o sustituidos."

19 Artículo 18. – Derogación

20 "Se deroga la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como  
21 "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles"."

22 Artículo 17 19.-Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere  
2 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto  
3 dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha  
4 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte  
5 de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional.

6 Artículo ~~18~~ 20.-Vigencia.

7 Esta ley comenzará a regir ~~a los~~ noventa (90) días después de su aprobación.

er!

er

**ORIGINAL**

RECIBIDO JUN24 19PM 11:10

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

  
5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 6**

**INFORME POSITIVO**

29 de junio de 2019

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 6.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*HEW*  
La R. C. del S. 6 perseguía en su origen ordenar al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres a asistir y colaborar con el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico en la preparación y desarrollo del Plan Sísmico para Puerto Rico; y para otros fines relacionados. La medida fue enmendada para reflejar los trabajos que actualmente realiza el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres en la elaboración del Plan de Terremotos para Puerto Rico.

**INTRODUCCIÓN**

Como es sabido, el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres es la agencia que tiene la responsabilidad de coordinar todos los recursos gubernamentales y los del sector privado, para proveer de forma rápida y efectiva los

servicios antes, durante y después de situaciones de emergencia. Ello con el fin de asegurar la protección de la vida y propiedad de los ciudadanos.

Explica la Exposición de Motivos de la medida, que la ubicación de Puerto Rico en el borde del encuentro de las placas tectónicas de Norte América y el Caribe convierte a la Isla en potencial escenario de un sismo de gran magnitud e imposible de predecir. Por esa razón, a diario ocurren temblores en nuestra región que en su mayoría son imperceptibles. Entre el año 1670 y el presente en Puerto Rico han ocurrido cuatro (4) terremotos de gran intensidad.

La frecuencia de estos eventos ha experimentado un aumento considerable. A manera de ejemplo, la Exposición de Motivos menciona el terremoto ocurrido en el 2010 en Haití, con una magnitud de 7.0 grados y el sismo ocurrido poco tiempo después en la costa de Chile, cuya magnitud alcanzó los 8.8 grados. Los efectos de ambos sismos han sido devastadores. Ese mismo año, en Puerto Rico se registró un sismo de 5.8 grados, el más fuerte ocurrido en tierra desde que se recopila esta data.

La medida destaca que la infraestructura existente en Puerto Rico no está preparada para resistir un sismo de gran magnitud. Señala la pieza legislativa en su parte pertinente:

La gran cantidad de viviendas y edificaciones construidas informalmente en la Isla, en zancos y fuera de los reglamentos pertinentes, representan un riesgo considerable para la ciudadanía, ya que tienen una alta probabilidad de colapsar ante las aceleraciones sísmicas. A esto se unen la gran cantidad de escuelas y facilidades hospitalarias construidas previo a la adopción del Reglamento de Edificación adoptado por la Administración de Reglamentos y Permisos del año 1987, los cuales tendrían un alto riesgo de sufrir daños significativos.

Esto coloca a Puerto Rico en una posición altamente vulnerable ante un terremoto de gran intensidad. Los hospitales no podrían utilizarse para operar continuamente y atender los potenciales pacientes luego de un sismo. Por otro lado, las escuelas no podrían servir como refugio, lo que dejaría a miles de personas y familias sin un lugar seguro para albergarse durante la emergencia. Ello implica la necesidad de desarrollar estrategias dirigidas a la prevención y una planificación operativa que posibilite la

new

mitigación de daños y la actuación coordinada en caso de que ocurra en la Isla un movimiento telúrico de grandes proporciones.

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico se encuentra elaborando un plan de trabajo conocido como "Plan Sísmico para Puerto Rico", a fin de promover la seguridad y el bienestar de la ciudadanía. El documento habrá de establecer recomendaciones, planes de acción, seminarios y adiestramientos, criterios y parámetros que ayuden a prevenir daños significativos en nuestra infraestructura.

El Gobierno no debe escatimar en la aportación de recursos para enfrentar un terremoto de gran magnitud. Ciertamente, las facilidades de salud y escuelas, así como la infraestructura de las utilidades públicas, entre otras, deben ser objeto de una rigurosa evaluación y de ser necesario deben reforzarse para adaptarlos a las realidades de nuestra condición geográfica.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública evaluó los memoriales del Departamento de Seguridad Pública, la Red Sísmica de Puerto Rico, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, el Departamento de la Vivienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Compañía de Turismo,

*NEW* El Departamento de Seguridad Pública analizó el alcance de la medida conforme a lo deberes que emanan de la Ley 20-2017, respecto a las responsabilidades del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y avaló su aprobación. Manifiesta la agencia, que resulta adecuada y de gran importancia, debido a que responde a planes de emergencia ante la ocurrencia de un sismo. El Departamento recomienda se detalle en qué será invertido el dinero asignado al Negociado, que se incluya a la Red Sísmica de Puerto Rico y se consulte con la OGP la disponibilidad de los fondos asignados por las implicaciones que conllevaría.

La Red Sísmica de Puerto Rico aportó información relevante sobre los terremotos que han afectado a la Isla y el Caribe. Informa la entidad que cinco

terremotos de magnitud mayor a 7 han afectado a Puerto Rico en los últimos 500 años. Destaca el sismo ocurrido el 11 de octubre de 1918 con epicentro en el Cañón de la Monta y magnitud 7.3 que destruyó edificios en la parte oeste de la Isla y produjo un maremoto destructivo que alcanzó los 20 pies de altura en Aguadilla. Cerca de 116 personas murieron y la pérdida material se estimó en \$4,000,000 (presupuesto de la Isla para ese momento). Manifiesta la entidad que debido a que el entorno de Puerto Rico se encuentra activo existe la posibilidad de que un terremoto fuerte ocurra en cualquier momento con el agravante de que pudiese generar un tsunami.

El terremoto de Haití en el 2010 recalca este riesgo sísmico para el norte del Caribe. Se estima que sobre 250,000 personas murieron y la ciudad de Puerto Príncipe está todavía recuperándose de sus efectos. Haití y Puerto Rico están localizados en el mismo borde de la Placa del Caribe, por lo que es preocupante la posibilidad real de que un evento de esta intensidad afecte a la Isla. Aunque los sismos y tsunamis no se pueden evitar, si se pueden reducir las consecuencias mediante planes de educación, reforzando la infraestructura, desarrollando planes de contingencia y preparando a la Isla para lo que pueda ocurrir.

Explica la Red Sísmica de Puerto Rico que prepararse para sobrevivir y reducir los efectos de un terremoto o tsunami requiere décadas de trabajo y preparación. Ejemplo de esto, es la cultura de Chile y Japón, que a pesar de sufrir efectos catastróficos muy superiores al ocurrido en Haití, lograron salvar la vida de miles de personas. Esto, debido a su reglamentación en cuanto a la construcción, los planes educativos, los planes de recuperación, y un sistema de comunicación y alerta en las agencias. La entidad hizo recomendaciones a la pieza legislativa que fueron acogidas y manifestó la necesidad de que Puerto Rico tenga un plan de acción ante los terremotos.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio reconoce que la Isla se vio afectada por el peor fenómeno atmosférico en sobre 80 años y reconocen la importancia de la planificación adecuada ante una emergencia catastrófica. Reconoce que resulta necesario establecer un plan sísmico en aras de mitigar daños y asegurar que los puertorriqueños estén preparados, cuenten con un lugar seguro para refugiarse

NEW

y reciban las ayudas de emergencia necesarias. Señalan que es imperativo que el Gobierno participe en la elaboración del Plan y así estar en posición de suministrar la información necesaria al pueblo. El DDEC solicita que se consideren los comentarios del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

La **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal** reconoce que la medida es de gran importancia para lograr una preparación adecuada ante la posibilidad de un terremoto de gran magnitud en Puerto Rico. Resulta necesario que el Departamento de Seguridad Pública y la OGP se expresen con relación a su implementación debido a los fondos asignados en la pieza legislativa. Por tanto, la agencia brinda deferencia a los comentarios del Departamento de Seguridad Pública y a la OGP.

El **Departamento de la Vivienda** trae a la consideración de la Comisión las expresiones de la entonces Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y el CIAPR contenidas en el Informe Positivo de la R. C. del S. 520 en el 2010, la cual es similar a la R.C. del S. 6 que nos ocupa. El Departamento de la Vivienda se encuentra revisando su Plan de Emergencia en consulta con el Negociado para eliminar discrepancias, mejorar eficiencias y adoptar medidas que resulten en una respuesta pronta y adecuada ante cualquier situación de emergencia. La agencia endosa la medida y coincide en la intención de la medida sobre la necesidad de desarrollar estrategias dirigidas a la prevención y mitigación de daños y a la planificación operativa para lograr una respuesta coordinada ante una emergencia.

74EN La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** señala, en cuanto a los fondos que se indican en la medida, que se deberán identificar los recursos para sufragarla de otra fuente que no sea el Fondo General, ya que en el presupuesto de 2017-2018 no refleja dichos dineros. Sugieren auscultar con el Departamento de Seguridad Pública y el Negociado, ya que de no poderse realizar lo propuesto dentro del presupuesto certificado que les fue asignado no estarían en posición de favorecer la pieza legislativa.

Por su parte, la **Compañía de Turismo** manifiesta haber trabajado en conjunto con el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres un protocolo de emergencia para los visitantes y detalló en su memorial las medidas de

seguridad a seguir en la eventualidad de que ocurra un terremoto de gran magnitud y una alerta de tsunami. Además de haber establecido un protocolo para nuestros visitantes también cuentan con un protocolo para los empleados de la Compañía de Turismo.

La Compañía de Turismo apoya la iniciativa de preparar y desarrollar un Plan Sísmico para Puerto Rico elaborado por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores y se pone a la disposición del Colegio para colaborar y aportar en un plan estructurado para el movimiento de turistas y visitantes en la Isla en caso de un terremoto.

El **Departamento de Seguridad Pública** analizó el alcance de la medida conforme a lo deberes que emanan de la Ley 20-2017, respecto a las responsabilidades del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y avaló su aprobación. Manifiesta la agencia, que resulta adecuada y de gran importancia, debido a que responde a planes de emergencia ante la ocurrencia de un sismo. El Departamento recomienda se detalle en qué será invertido el dinero asignado al Negociado, que se incluya a la Red Sísmica de Puerto Rico y se consulte con la OGP la disponibilidad de los fondos asignados por las implicaciones que conllevaría.

La **Red Sísmica de Puerto Rico** aportó información relevante sobre los terremotos que han afectado a la Isla y el Caribe. Informa la entidad que cinco terremotos de magnitud mayor a 7 han afectado a Puerto Rico en los últimos 500 años. Destaca el sismo ocurrido el 11 de octubre de 1918 con epicentro en el Cañón de la Monta y magnitud 7.3 que destruyó edificios en la parte oeste de la Isla y produjo un maremoto destructivo que alcanzó los 20 pies de altura en Aguadilla. Cerca de 116 personas murieron y la pérdida material se estimó en \$4,000,000 (presupuesto de la Isla para ese momento). Manifiesta la entidad que debido a que el entorno de Puerto Rico se encuentra activo existe la posibilidad de que un terremoto fuerte ocurra en cualquier momento con el agravante de que pudiese generar un tsunami.

El terremoto de Haití en el 2010 recalca este riesgo sísmico para el norte del Caribe. Se estima que sobre 250,000 personas murieron y la ciudad de Puerto Príncipe está todavía recuperándose de sus efectos. Haití y Puerto Rico están localizados en el

HEN

mismo borde de la Placa del Caribe, por lo que es preocupante la posibilidad real de que un evento de esta intensidad afecte a la Isla. Aunque los sismos y tsunamis no se pueden evitar, si se pueden reducir las consecuencias mediante planes de educación, reforzando la infraestructura, desarrollando planes de contingencia y preparando a la Isla para lo que pueda ocurrir.

Explica la Red Sísmica de Puerto Rico que prepararse para sobrevivir y reducir los efectos de un terremoto o tsunami requiere décadas de trabajo y preparación. Ejemplo de esto, es la cultura de Chile y Japón, que a pesar de sufrir efectos catastróficos muy superiores al ocurrido en Haití, lograron salvar la vida de miles de personas. Esto, debido a su reglamentación en cuanto a la construcción, los planes educativos, los planes de recuperación, y un sistema de comunicación y alerta en las agencias. La entidad hizo recomendaciones a la pieza legislativa que fueron acogidas y manifestó la necesidad de que Puerto Rico tenga un plan de acción ante los terremotos.

El **Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico** solicitó tiempo adicional para expresarse sobre la medida. No obstante, a la fecha de la redacción de este informe no se habían recibido sus comentarios.

HEN

Cabe mencionar que la R. C. del S. 6 es similar a la R. C. del S. 520 presentada en la Decimosexta Asamblea Legislativa. En aquella ocasión la medida tuvo el aval de las entidades concernidas, entre estas: el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, la entonces Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, la Autoridad de Edificios Públicos, el Departamento de la Vivienda, la Compañía de Turismo, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Energía Eléctrica, entre otros. La legislación fue aprobada por unanimidad en ambos Cuerpos Legislativos, pero fue vetada debido a la asignación de fondos que contenía la pieza legislativa.

De la información recopilada durante el trámite legislativo de la R.C. del S. 520 en el 2010 se obtuvo data importante que sustenta la necesidad de contar con un plan sísmico. En aquel entonces el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico produjo información reveladora y explicó que Puerto Rico está localizado en el borde

del encuentro de dos placas tectónicas, la placa de Norteamérica y la placa del Caribe. Por tanto, la Isla está en constante riesgo de sufrir un sismo de grandes proporciones. Como cuestión de hecho, la peligrosidad sísmica en Puerto Rico es una de las más altas en el Caribe. No obstante, explicó el Colegio que *“los riesgos que los terremotos representan para la sociedad, incluyendo la muerte, lesiones y pérdidas económicas, pueden reducirse en gran medida por las prácticas de mitigación, una mejor planificación y una construcción adecuada, antes que los terremotos ocurran, y proporcionando información oportuna y crítica para mejorar la respuesta después de que se produzcan.”*

Es sabido que existe infraestructura crítica que resulta indispensable para la ciudadanía. Los hospitales representan un gran riesgo de sufrir daños, incluyendo colapso, lo que imposibilita que posterior al evento puedan ser utilizados, además, no están diseñados como facilidades esenciales para operar luego de un terremoto.

Las escuelas construidas previo al Reglamento de Edificación adoptado en el año 1987 representan un alto riesgo. El problema más significativo de las escuelas estriba en la fractura repentina de la columna corta en los pasillos, los primeros pisos abiertos que soportan salones en los segundos pisos mediante columnas y la falta de requisitos de ductilidad en los pórticos y paredes estructurales de hormigón armado, los cuales fueron incorporados en el Reglamento. En cuanto a las escuelas, es importante destacar que éstas tienen un uso secundario al ser utilizadas como refugios en casos de emergencia. Por tanto, el daño estructural dejaría a miles de personas sin resguardo adecuado.

Por otra parte, las facilidades portuarias existentes varían, según el tiempo de construidas. Aquellas construidas por la Marina del Ejército de Estados Unidos deben resistir un terremoto. En la Bahía de San Juan se han reemplazado varios muelles desde el final de la década de los 80. En cuanto al Puerto de Las Américas, mencionaron que aunque podría resistir un sismo, los sistemas requeridos para su operación, tales como grúas y oficinas, podrían colapsar según se observó en varios terremotos en otros lugares, lo que dejaría al Puerto inoperable.

nen

Expusieron, además, que las pistas en los aeropuertos no deberían afectarse mientras no existan problemas de licuación de las arenas bajo las pistas, que se comportarían como líquido al ser afectados por las ondas de un terremoto intenso. En el Aeropuerto Luis Muñoz Marín existe el riesgo antes mencionado. Las edificaciones que albergan las facilidades también deben ser rehabilitadas sísmicamente para evitar un colapso de las operaciones, toda vez que fueron construidas previo al Reglamento antes mencionado. Destacó el Colegio, que el Aeropuerto en la Base Ramey en Aguadilla es el único construido sobre suelos competentes.

Por otro lado, de ocurrir un evento sísmico mayor, la población se quedaría sin el servicio de agua potable. Las represas principales, excepto la de Ponce y Río Blanco, fueron construidas hace casi medio siglo y de 30 a 35 represas fueron construidas antes de la década del año 70, por lo que no se consideraron aspectos sísmicos en su construcción. Además, las plantas de tratamientos son muy antiguas y su colapso causará la rotura del sistema de distribución interna que contaminará los abastos de agua potable, ríos y mar. El sistema de generación y distribución de energía también puede colapsar, lo que se ha demostrado durante el paso de fenómenos atmosféricos.

71EN  
Por otra parte, en el 2010 la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, además de endosar la aprobación de la medida, en aquel entonces solicitó que, como parte de las facilidades a ser evaluadas, se incluyan las cuatro (4) represas, a saber: Carraízo, La Plata, Toa Vaca, Lago Regulador de Isabela y Las Curfías. Como cuestión de hecho, la represa de Guajataca sufrió daños estructurales tras el paso del huracán María en el 2017. Además, solicitó se incluyeran los sistemas de agua potable y alcantarillados que suplen a miles de clientes.

La Autoridad de Energía Eléctrica manifestó en el 2010 que *"es fundamental que Puerto Rico cuente con un plan de emergencias que incluya consideraciones sobre los impactos de un terremoto."* Explicó, además, que el desarrollo de planes de mitigación y recuperación, incluyendo el progreso en el monitoreo e investigación sobre terremotos ha avanzado. Por tanto, consideró la corporación pública, que los trabajos realizados en

Puerto Rico deben compararse con los del resto de la nación americana, a fin de identificar las necesidades de la Isla para enfrentar y sobreponerse a un terremoto.

Puerto Rico se encuentra localizado en un área sísmica muy activa, ya que está rodeado de gran cantidad de fallas geológicas. La historia sísmica de la región revela numerosos eventos locales y regionales con magnitudes mayores a 7.0 Mw, los cuales han ocasionado daños severos. Esta peligrosidad, combinado con una gran población e infraestructura que no ha experimentado un sismo fuerte en época reciente, resulta en gran vulnerabilidad al peligro de terremotos en Puerto Rico, y compromete la seguridad pública de toda la Isla.

Es conocido en la comunidad científica, que un terremoto de gran magnitud, superior a 7.0, puede ocurrir en Puerto Rico en cualquier momento. Por tanto, es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa de aprobar aquellas medidas necesarias para asegurar que las instalaciones de servicios indispensables resistan un terremoto y puedan asistir ininterrumpidamente a la ciudadanía en este momento crítico.

## CONCLUSIÓN

Recientemente, el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres encomendó la elaboración de un Plan de Terremotos para Puerto Rico, el cual deberá estar listo en un año. Tras conseguir una subvención del programa *Emergency Management Performance Grant*, del Departamento de Seguridad Nacional, el Negociado realizó una subasta para el Plan de Terremotos, que fue ganada por la firma *Industrial Security Products*. El Plan incluirá una parte científica, en la que se hará un análisis de riesgo, vulnerabilidad e impacto en los 78 municipios y se cuantificará infraestructura crítica en 16 áreas o sectores, entre estos, transportación, energía, agua y edificios altos.

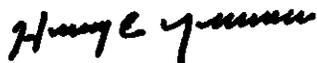
La R. C. del S. 6 fue enmendada para reflejar los esfuerzos que realiza el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres para atender la eventual ocurrencia de un terremoto fuerte en Puerto Rico. Se ordena al Negociado a

7121

que en la preparación del Plan de Terremotos cuente con la participación del Colegio de Ingenieros y Agrimensores y se nutra del peritaje del trabajo que realiza la entidad en este tema. Es necesario y meritorio contar con todos los recursos disponibles que ayuden a tomar las mejores decisiones antes, durante y después de un terremoto.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN de la Resolución Conjunta del Senado 6, con las **enmiendas** incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Henry Neumann Zayas  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública

(ENTRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

## R. C. del S. 6

2 de enero de 2017

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*  
*Referida a la Comisión de Seguridad Pública*

### RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar ~~a la Agencia Estatal~~ al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres a ~~asistir y colaborar con el~~ contar con la participación del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico en la preparación y desarrollo del Plan ~~Sismico~~ de Terremotos para Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~La Agencia Estatal~~ El Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres tiene la responsabilidad de coordinar todos los recursos gubernamentales, así como los del sector privado, para proveer de forma rápida y efectiva los servicios antes, durante y después de situaciones de emergencia, para asegurar la protección de la vida y propiedad de los ciudadanos. La Agencia es el organismo gubernamental preparado en el manejo de emergencias y que atiende las mismas en cuatro fases, a saber: preparación, mitigación, respuesta y recuperación.

Es altamente conocido que la ubicación de Puerto Rico lo convierte en potencial escenario de un sismo de gran magnitud e imposible de predecir, debido a que está situado en el borde del encuentro de las placas tectónicas de Norte América y el Caribe. Es por esto, que a diario ocurren temblores en nuestra región que en su mayoría son imperceptibles. En la Isla han ocurrido, entre el año 1670 y el presente, cuatro terremotos de gran intensidad.

A esto se añade, que la frecuencia de estos eventos ha experimentado un aumento considerable. A inicios del año 2010 un terremoto con una magnitud de 7.0 ~~grados en la escala Richter~~ Mw se registró en Puerto Príncipe, Haití. Los efectos del sismo fueron devastadores y se

VEN

estima que sobre un millón de personas quedaron sin hogar. Poco tiempo después, un fuerte terremoto de 8.8 grados sacudió la costa de Chile. ~~Según expertos, el movimiento telúrico fue 50 veces más potente que el que devastó a Haití.~~ En el año 2010, en Puerto Rico se registraron dos temblores moderados de 5.7 y 5.4 grados ~~en la escala Richter~~, los cuales fueron sentidos ampliamente en toda la Isla debido a que sus epicentros ubicaron dentro de la Isla.

En la madrugada del 13 de enero de 2014 ocurrió un sismo de 6.4 grados en la escala de Richter, que se sintió moderadamente en la mayor parte de Puerto Rico e incluso en la vecina República Dominicana. ~~El Servicio Geológico de Estados Unidos (USGS)~~ La Red Sísmica de Puerto Rico ubicó el movimiento a una profundidad de 28.5 kilómetros, a unos 56 kilómetros al norte de Hatillo y cerca del límite de la parte norte de la placa del Caribe, la misma que causó el temblor de Haití.

La gran cantidad de viviendas y edificaciones construidas informalmente en la Isla, en zancos y fuera de los reglamentos pertinentes, representan un riesgo considerable para la ciudadanía, ya que tienen una alta probabilidad de colapsar ante las aceleraciones sísmicas. A esto se unen la gran cantidad de escuelas y facilidades hospitalarias construidas previo a la adopción del Reglamento de Edificación adoptado por la Administración de Reglamentos y Permisos del año 1987, los cuales tendrían un alto riesgo de sufrir daños significativos.

Esto coloca a Puerto Rico en una posición altamente vulnerable ante un terremoto de gran intensidad. Los hospitales no podrían utilizarse para operar continuamente y atender los potenciales pacientes luego de un sismo. Por otro lado, las escuelas no podrían servir como refugio, lo que dejaría a miles de personas y familias sin un lugar seguro para albergarse durante la emergencia. Ello implica la necesidad de desarrollar estrategias dirigidas a la prevención y una planificación operativa que posibilite la mitigación de daños y la actuación coordinada en caso de que ocurra en la Isla un movimiento telúrico de grandes proporciones.

Ante esta realidad, la Comisión de Terremotos del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico se encuentra elaborando un plan de trabajo conocido como "Plan Sísmico para Puerto Rico", a fin de promover la seguridad y el bienestar de la ciudadanía. Dicho documento, preparado por expertos, habrá de establecer recomendaciones, planes de acción, seminarios y adiestramientos, criterios y parámetros que ayuden a prevenir daños significativos en nuestra infraestructura de ocurrir un sismo de gran magnitud.

HEN

El Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres encomendó la elaboración de un Plan de Terremotos para Puerto Rico, el cual deberá estar listo en un año. El Negociado ya realizó una subasta para el Plan de Terremotos tras conseguir una subvención del programa Emergency Management Performance Grant, del Departamento de Seguridad Nacional. El Plan incluirá una parte científica, en la que se hará un análisis de riesgo, vulnerabilidad e impacto en los 78 municipios y se cuantificará infraestructura crítica en 16 áreas o sectores, entre estos, transportación, energía, agua y edificios altos. Es meritorio que en estos esfuerzos el Negociado se nutra de la contribución que el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico lleva realizando por muchos años en este tema.

Ciertamente, la adecuada preparación para enfrentar un terremoto es vital para Puerto Rico, por lo que el Gobierno no debe escatimar en la aportación de recursos para dichos fines. Nuestras facilidades de salud, escuelas, vías de rodaje, puentes, puertos, aeropuertos y la infraestructura de las utilidades públicas, entre otras, deben ser objeto de una rigurosa evaluación y de ser necesario, deben reforzarse para adaptarlos a las realidades de nuestra condición geográfica. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio ordenar ~~a la Agencia Estatal~~ al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres a ~~asistir y colaborar con el~~ contar con la participación del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico en la preparación y desarrollo del Plan ~~Sísmico~~ de Terremotos para Puerto Rico.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se ordena ~~a la Agencia Estatal~~ al Negociado para el Manejo de Emergencias  
 2 y Administración de Desastres a ~~asistir y colaborar con el~~ contar con la participación del  
 3 Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico en la preparación y desarrollo del Plan  
 4 ~~Sísmico~~ de Terremotos para Puerto Rico. La asistencia y colaboración del Colegio de Ingenieros  
 5 y Agrimensores de Puerto Rico consistirá, principalmente, de recomendaciones sobre planes de  
 6 acción, seminarios, adiestramientos, criterios y parámetros que ayuden a prevenir daños  
 7 significativos en instalaciones de servicios indispensables tales como instalaciones de salud,  
 8 estaciones de policía y fuerzas armadas, estaciones de bomberos, oficinas de manejo de

1 emergencias, refugios para manejo de emergencias, prisiones, puertos, aeropuertos,  
2 instalaciones utilizadas para proveer servicios de telecomunicaciones, instalaciones para el  
3 suministro y tratamiento de agua y tratamiento de aguas residuales, instalaciones educativas y  
4 cualquier otra instalación que el Negociado designe como una Instalación de Servicios  
5 Indispensables.

6 Sección 2.- Se autoriza ~~a la Agencia Estatal~~ al Negociado para el Manejo de Emergencias y  
7 Administración de Desastres de Puerto Rico a solicitar la cooperación en este esfuerzo de agencias  
8 y entidades públicas y privadas, que incidan en el manejo de emergencias y/o desastres en Puerto  
9 Rico.

10 ~~Sección 3.- La Oficina de Gerencia y Presupuesto consignará en el Presupuesto Funcional~~  
11 ~~de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres para el Año~~  
12 ~~Fiscal 2017-2018 la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para cumplir con los~~  
13 ~~propósitos de esta Resolución Conjunta.~~

14 Sección 4 3.- La Agencia Estatal El Negociado para el Manejo de Emergencias y  
15 Administración de Desastres remitirá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, por ~~medios~~ medio  
16 de sus Secretarías, copia del Plan de Terremotos para Puerto Rico en un periodo no mayor de  
17 treinta (30) días, contados a partir de la elaboración del Plan. un informe detallado sobre la puesta  
18 en vigor de lo ordenado en esta Resolución Conjunta.

19 Sección 5 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su  
20 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. de la C. 486**

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado, previo estudio y consideración del P. de la C. 486, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **sin enmiendas**.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 486, propone añadir un nuevo Artículo 4, y reenumerar el actual Artículo 4, como 5, en la Ley 235-2008, según enmendada, la cual crea y establece el denominado "Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso", a los fines de ordenar a los Secretarios de Educación, Recreación y Deportes y Salud establecer un "Plan Interagencial para la Prevención y Combate de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios en las Escuelas Públicas".

Reza la Exposición de Motivos, que la Ley Núm. 235-2008, reconoce que en Puerto Rico nos enfrentamos a un serio problema de obesidad que afecta la salud y la calidad de vida de nuestros ciudadanos. Estudios realizados evidencian que Puerto Rico ocupa el segundo lugar en América con los por cientos más elevados de sobrepeso y obesidad. El sesenta y dos (62%) por ciento de los puertorriqueños se encuentra sobrepeso u obeso. El perfil del sedentarismo, así como los pobres hábitos alimenticios se muestran como responsables principales del deteriorado estado de salud que presenta la mayoría de la población puertorriqueña en general.

También, de dicha Ley se desprende que entre el treinta y dos (32%) por ciento y el treinta y cinco (35%) por ciento de los niños puertorriqueños están obesos a causa de falta de ejercicios y dietas inadecuadas, entre otros factores. Esto significa que casi cuatro (4) de cada diez (10) niños pesan más de lo debido.

A base de lo anterior, se estableció el denominado "Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso". Sin embargo, entendemos se puede lograr aún más.

Por otra parte, la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico, conforme lo dispone la Ley Núm. 10-1999, es un organismo asesor de política pública sobre alimentación y nutrición que, al mismo tiempo, realiza trabajos de coordinación con las distintas agencias públicas y entidades privadas que trabajan o prestan servicios en el campo alimentario y nutricional para conseguir el mejoramiento del estado nutricional, la salud y consecuentemente, la calidad de vida de la población puertorriqueña. Esta Comisión de Alimentación y Nutrición por su conocimiento, experiencia y las facultades concedidas en la Ley Núm. 10-1999, facilitará la formulación y adopción de un plan para prevenir la obesidad, el sobrepeso y los trastornos alimentarios dentro del sistema de educación pública de Puerto Rico.

Por consiguiente, esta Ley tiene el propósito de ordenar a los Secretarios de Educación, Recreación y Deportes y Salud en coordinación con la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico adscrita al Departamento de Salud, establecer un "Plan Interagencial para la Prevención de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios en las Escuelas Públicas". Con este plan, se pretende dar mayores garras a la Ley 235 para combatir la obesidad en nuestros niños.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. de la C. 486 solicitó memorial explicativo al **Departamento de Salud, la Oficina del Procurador del Paciente, Colegio de Médicos Cirujanos, Colegio de Nutricionistas y Dietistas, Comisión de Alimentación, Programa WIC, Departamento de Educación, Departamento de la Familia (Programa Asistencia Nutricional), Alianza para la Prevención de la Obesidad Pediátrica de Puerto Rico (APOP), Departamento de Recreación y Deportes y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).**

El **Departamento de Salud** sometió sus comentarios en torno a esta medida informando que la obesidad tiene causas multifactoriales que contribuyen a que la cantidad de calorías consumidas, excedan la cantidad de energía utilizada y, por ende, termine en almacenamiento y acumulación de energía en el cuerpo en forma de grasa. Señalan que los factores metabólicos que contribuyen a este desbalance, son disminución de actividad física e ingesta alta de calorías.

Explican que estos dos factores han sido alterados por los cambios en estilos de vida que nuestra sociedad ha adoptado y las limitaciones impuestas por estos cambios. Lo que las familias permiten por apreciar esto como normal, sin tener conocimiento de las consecuencias para la salud y bienestar del niño. La criminalidad, condiciones de

ANUS

aceras, tránsito, falta de facilidades recreativas y de áreas seguras en vecindarios, sin algunos de los factores que afectan la decisión de los padres de permitir que los hijos jueguen o hagan algún tipo de actividad física fuera del hogar.

De otro lado, sostienen que los hábitos alimentarios han cambiado, influenciados por la proliferación de negocios de comidas rápidas, acceso a alimentos de alto contenido calórico y poco valor nutritivo, y la sustitución de comidas hechas en la casa por comidas pre cocidas. Entienden que no es suficiente ofrecer a nuestros niños una buena alimentación y sistema de apoyo a nivel personal y social. Para contribuir a la prevención de obesidad, consideran que los padres necesitaran, no sólo educación nutricional, sino también cambios estructurales en su comunidad, no solo en las escuelas. Indican que el cernimiento de obesidad es responsabilidad del médico primario en sus encuentros clínicos.

*ALUS*  
Sobre las instituciones educativas, manifiestan que los expedientes requieren ser graduados bajo llave y los datos deben ser protegidos para evitar robo de identidad. Añaden que es importante que se guarde confidencialidad en la evaluación y en los expedientes de todos los niños. Explican que los niños obesos frecuentemente tienen una autoestima baja y tienden a ser objeto de "bullying".

Señalan que no tiene los recursos fiscales ni el personal para proveer los servicios a los niños que no tengan plan médico, por lo que esos casos son manejados a través del Plan de Salud del Gobierno (PSG). Así las cosas, consideran que el plan propuesto podrá servir como herramienta para atender el problema de la obesidad infantil en Puerto Rico. Concluyen endosando la aprobación del P. de la C. 486.

La **Oficina del Procurador del Paciente (OPP)** explica que según estudios realizados Puerto Rico ocupa el segundo lugar en América con los por cientos más elevados de sobrepeso y obesidad. El 62% de los puertorriqueños se encuentra sobrepeso u obeso. Añaden que el perfil del sedentarismo, así como los pobres hábitos alimenticios se muestran como responsables principales del deteriorado estado de salud que presenta la mayoría de la población puertorriqueña en general.

Explican que no podemos perder de perspectiva que, el problema de la obesidad ha sido catalogado como una emergencia de salud pública. Sostienen que la Organización Mundial de la Salud (OMS) publicó en el 2004 un estudio abarcador titulado "Estrategia mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud". Este mismo se concluyó que, "dos de los principales factores de riesgo de las enfermedades no transmisibles, a saber, el régimen alimentario y las actividades físicas, además de complementar la labor que la OMS y los países han emprendido o realizan desde largo tiempo en esferas relacionadas con la nutrición, como la desnutrición, las carencias de micronutrientes y la alimentación del lactante y del niño pequeño.

ALLS

La medida objeto de análisis, requeriría que los Secretarios de Educación, Recreación y Deportes y Salud establezcan un Plan Interagencial para la Prevención y Combate de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios en las Escuelas Públicas, por lo que en la creación del referido Plan Interagencial, las agencias concernidas podrán establecer un acuerdo colaborativo en el que desglosen sus compromisos en cumplimiento con este Plan Interagencial. Sugieren que se les requiera a las agencias concernidas que cometan el referido Plan a la Legislatura, tal y como se someten otros documentos en cumplimiento con disposiciones legales que así lo requieren. Ello con el fin de que se pueda poner en práctica a la brevedad posible este esfuerzo. Por otra parte, recomiendan que la propuesta medida requiera la intervención en el pretendido esfuerzo del Departamento de la Familia, pues esta dependencia administra el Programa de Asistencia Nutricional (PAN), así como otra serie de programas dirigidos a la niñez, por lo que entendemos debe ser un esfuerzo conjunto. Así también, se recomienda que se enmiende el título del Plan para que lea "Plan Interagencial para la Prevención de la Obesidad, Sobrepeso y Trastorno Alimenticio en las Escuelas Públicas". Este cambio sería para eliminar el termino Combate, ya que el mismo lo define la Real Academia Española es como una lucha o batalla interior del ánimo, entendemos que este término puede ser ofensivo para la población con esta condición.

**El Programa WIC del Departamento de Salud** presenta su posición ante el P. de la C. 486:

La Lcda. Jeanette Canino Santos, Directora Ejecutiva del Programa WIC de Puerto Rico indica que actualmente se encuentra dirigiendo el Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres, Infantes y Niños, (WIC). El objetivo principal del Programa WIC es promover una mejor nutrición y cuidado de salud, desde la concepción hasta los cinco años de edad por ser un periodo crítico de crecimiento y desarrollo de todo niño. El programa está adscrito al Departamento de Salud. Es importante mencionar que Puerto Rico WIC redujo la tasa de obesidad de un 20.3% a un 13.9% en sus participantes entre las edades de 2 a 4 años, según un estudio dirigido a identificar los cambios en la prevalencia de obesidad infantil entre los 56 Programas WIC de la nación americana, DC y sus territorios, llevando cabo por los CDCs en la colaboración con el Departamento de Agricultura Federal (USDA). *Trends in Obesity Among Participants Aged 2 to 4 Years in the Special Supplemental Nutrition Program for Women, Infants, and Children in United States, 2000 - 2014, Morbidity and Mortality Weekly Report, November 18, 2016, US Department of Health and Human Services/Centers for Disease Control and Prevention.*

A tenor con lo anterior, entienden que solamente pueden comentar de forma limitada este Proyecto ya que el mismo va dirigido al establecimiento de un plan interagencial para la prevención de obesidad, sobrepeso y trastornos alimentarios en las escuelas públicas. Sin embargo, sugieren lo siguiente:

- A través de todo el Proyecto se hace referencia a trastornos/hábitos alimenticios. El termino correcto es **alimentario**; por ende, sugerimos cambiar los mismos a **trastornos/hábitos alimentarios**.

- En el **Artículo 4, línea 6 inciso (a)** recomiendan que: el programa que se formule para prevención de la obesidad, sobrepeso y trastornos alimentarios en las escuelas públicas sea diseñado por un equipo compuesto por al menos un pediatra, un psicólogo, un fisiólogo del ejercicio y un licenciado en nutrición y dietética, entre otros.

- En el **Artículo 4, línea 11, inciso (c)** recomiendan que: la promoción y adopción, amplia y permanentemente, de hábitos alimentarios y nutricionales correctos en los estudiantes del sistema público debe estar liderado por licenciados en nutrición y dietética. Estos profesionales de la nutrición serán los encargados de orientar a los niños, padres, maestros y/o encargado sobre la importancia de mantener una buena nutrición y las secuelas que traen los malos hábitos alimentarios, particularmente, en especial en la niñez.

- En el **Artículo 4, línea 17, inciso (e)** recomiendan que: en adición a garantizar el conocimiento, difusión y acceso a la información de los estudiantes, en materia de prevención de la obesidad, sobrepeso y trastornos alimentarios; se haga cumplir la prohibición de ventas de meriendas de poco valor nutricional tanto en las escuelas como en comercios cercanos a las mismas. De igual forma, recomendamos ofrecer al menos una hora de actividad física diaria a los niños en todas las escuelas.

**La Comisión de Alimentación y Nutrición** presentó los siguientes comentarios:

Es la posición de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR) reconocer la intención del proyecto y endosar dicha medida como estrategia fundamental para combatir la epidemia del sobrepeso y la obesidad que se registra en Puerto Rico, y más alarmante aun entre los niños y adolescentes. La consideración favorable del P. de la C. 486 es vinculante y cónsono con la urgente necesidad de establecer planes interagenciales y sistemas de vigilancia, necesarios para la formulación de políticas públicas efectivas que justifiquen el establecimiento de las principales líneas de acción estratégica con intervenciones articuladas de salud pública.

La obesidad en la niñez y la adolescencia ha alcanzado proporciones epidémicas en la región de las Américas. La Organización Mundial de la Salud (OMS) reconoce que la obesidad pediátrica es un determinante para la obesidad en la adultez y el desarrollo de condiciones crónicas de salud. En Puerto Rico, los datos epidemiológicos relacionados al sobrepeso y la obesidad pediátrica son escasos, por lo que no son representativos de toda la población pediátrica del país. De acuerdo a los datos disponibles en el Departamento de Salud, se estima que la prevalencia de sobrepeso y obesidad en niños y adolescentes fluctúa entre 25% y 43%.

ANEXOS

Otro dato altamente preocupante es el acelerado envejecimiento registrado en la población en Puerto Rico, lo que justifica la urgencia de prevenir y manejar el problema de la obesidad y las causas multifactoriales que afectan la calidad de vida en la población.

Por ultimo CANPR presentó las siguientes recomendaciones:

- Actualizar los datos estadísticos incluidos en la Exposición de Motivos del P. de la C. 486.
- Armonizar los artículos 2 y 3 de la Ley 235-2008 con la Ley 172-2016.
- Adoptar como modelo el Plan de Acción para la Prevención de la Obesidad en Puerto Rico como modelo para el desarrollo del Plan Interagencial para la Prevención de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimentarios en las Escuelas Públicas.

### CONCLUSIÓN

Luego de evaluar la medida objeto de estudio, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, consideran que es necesario establecer un "Plan Interagencial para la Prevención de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios en las Escuelas Públicas", en coordinación con la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico adscrita al Departamento de Salud.

La prevención y el tratamiento de la obesidad en nuestros niños exigen un esfuerzo donde participen las agencias que puedan aportar a ello. Así las cosas, reiteramos la importancia de proveer mayores herramientas a la Ley 235-2008 para combatir la obesidad en nuestros niños.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 486, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido.

Hon. Ángel "Chayanne" Martínez Santiago  
 Presidente  
 Comisión de Salud

# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(29 DE MAYO DE 2019)

---

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### P. de la C. 486

10 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Rivera Ortega*

Referido a la Comisión de Salud

### LEY

Para añadir un nuevo Artículo 4, un nuevo Artículo 5 y reenumerar el actual Artículo 4, como 6, en la Ley Núm. 235-2008, según enmendada, la cual crea y establece el denominado "Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso", a los fines de ordenar a los Secretarios de Educación, Recreación y Deportes y Salud en coordinación con la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico adscrita al Departamento de Salud, establecer un "Plan Interagencial para la Prevención de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios en las Escuelas Públicas".

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 235-2008, reconoce que en Puerto Rico nos enfrentamos a un serio problema de obesidad que afecta la salud y la calidad de vida de nuestros ciudadanos. Estudios realizados evidencian que Puerto Rico ocupa el segundo lugar en América con los por cientos más elevados de sobrepeso y obesidad. El sesenta y dos (62%) por ciento de los puertorriqueños se encuentra sobrepeso u obeso. El perfil del sedentarismo, así como los pobres hábitos alimenticios se muestran como responsables principales del deteriorado estado de salud que presenta la mayoría de la población puertorriqueña en general.

También, de dicha Ley se desprende que entre el treinta y dos (32%) por ciento y el treinta y cinco (35%) por ciento de los niños puertorriqueños están obesos a causa de falta de ejercicios y dietas inadecuadas, entre otros factores. Esto significa que casi cuatro (4) de cada diez (10) niños pesan más de lo debido.

A base de lo anterior, se estableció el denominado "Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso". Sin embargo, entendemos se puede lograr aún más.

Por otra parte, la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico, conforme lo dispone la Ley Núm. 10-1999, es un organismo asesor de política pública sobre alimentación y nutrición que, al mismo tiempo, realiza trabajos de coordinación con las distintas agencias públicas y entidades privadas que trabajan o prestan servicios en el campo alimentario y nutricional para conseguir el mejoramiento del estado nutricional, la salud y consecuentemente, la calidad de vida de la población puertorriqueña. Esta Comisión de Alimentación y Nutrición por su conocimiento, experiencia y las facultades concedidas en la Ley Núm. 10-1999, facilitará la formulación y adopción de un plan para prevenir la obesidad, el sobrepeso y los trastornos alimentarios dentro del sistema de educación pública de Puerto Rico.

Por consiguiente, esta Ley tiene el propósito de ordenar a los Secretarios de Educación, Recreación y Deportes y Salud en coordinación con la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico adscrita al Departamento de Salud, establecer un "Plan Interagencial para la Prevención de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios en las Escuelas Públicas". Con este plan, se pretende dar mayores garras a la Ley 235 para combatir la obesidad en nuestros niños.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 4 a la Ley Núm. 235-2008, según  
2 enmendada, que leerá como sigue:

3           "Artículo 4.-Plan Interagencial para la Prevención de la Obesidad,  
4           Sobrepeso y Trastornos Alimenticios en las Escuelas Públicas.

5           Además de las facultades conferidas por esta Ley a los Secretarios de los  
6           Departamentos de Educación, Recreación y Deportes y Salud, estos funcionarios  
7           vendrán obligados a establecer un Plan Interagencial para la Prevención de la

ANAS

1 Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios en las Escuelas Públicas. Este  
2 plan será en coordinación con la Comisión de Alimentación y Nutrición de  
3 Puerto Rico, según establecida por la Ley Núm. 10-1999.

4 Por virtud de dicho Plan, los Secretarios aquí señalados, en coordinación  
5 con la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico llevarán a cabo las  
6 siguientes tareas:

- 7 (a) Formular un programa para la prevención de la obesidad, sobrepeso y  
8 trastornos alimenticios en las escuelas públicas.
- 9 (b) Orientar sobre la disponibilidad de servicios de salud para la prevención  
10 de la obesidad, sobrepeso y trastornos alimenticios a los estudiantes de las  
11 escuelas públicas.
- 12 (c) Promover, amplia y permanentemente, la adopción de hábitos  
13 alimenticios y nutricionales correctos en los estudiantes del sistema  
14 público.
- 15 (d) Motivar y apoyar la participación social, pública y privada en la  
16 prevención de la obesidad, sobrepeso y trastornos alimenticios en  
17 nuestros niños.
- 18 (e) Garantizar el conocimiento, difusión y acceso a la información de los  
19 estudiantes, en materia de prevención de la obesidad, sobrepeso y  
20 trastornos alimenticios."

21 Sección 2.-Se añade un nuevo Artículo 5 a la Ley Núm. 235-2008, según  
22 enmendada, para que se lea como sigue:

1 "Artículo 5- Comunicación con la Asamblea Legislativa

2 El plan establecido deberá ser adoptado dentro del término de ciento ochenta  
3 (180) días contados a partir de la aprobación de esta medida y tendrá que enviarse a la  
4 Asamblea Legislativa para su conocimiento. "

5 Sección 3.-Se renumera el actual Artículo 4 de la Ley Núm. 235-2008, según  
6 enmendada, como Artículo 6.

7 Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ANUS

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

TRANSACCIONES Y REGISTROS GENÉRICOS 70  
RECIBIDO LA CÁMARA DE LA...  
*Jmc*  
5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 945**

**INFORME POSITIVO**

*24* de junio de 2019

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

*ANEX*  
La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 945, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **P. de la C. 945** tiene como propósito establecer, adscrito al "Plan de Práctica Médica Intramural" de la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, una clínica de servicios ambulatorios permanente para la atención, diagnóstico y tratamiento de personas con angioedema hereditario (AEH); disponer cual será la política pública que regirá la aplicación de esta Ley; crear un registro de personas diagnosticadas con AEH, con el fin de llevar estadísticas oficiales y crear un perfil de los casos que existen en Puerto Rico con esta condición; requerir a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud instituidos conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", y en virtud de la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico, así como a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, y a cualquier entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", que incluyan, como parte de sus cubiertas, los servicios de atención, diagnóstico y tratamiento a personas con AEH, y que sean médicamente necesarios para el manejo adecuado de la condición; y para otros fines relacionados.

Surge de la exposición de motivos que el sistema de complemento fue descubierto por primera vez a fines de siglo 19, como una actividad en el suero de pacientes que complementaba la acción de los anticuerpos en la destrucción de bacterias en infecciones. Durante los siguientes 100 años, hemos tenido una creciente apreciación por las funciones del sistema de complemento que no solo juega un papel importante en las defensas del ser humano contra infecciones, pero en generar inflamación, limpiar inmuno-complejos y células moribundas del sistema y en la producción normal del sistema humoral (sistema que produce anticuerpos protectores). Las deficiencias del sistema de complemento pueden ser genéticamente determinadas, secundarias a otras condiciones o por inmadurez del sistema.

Los pacientes con deficiencias del sistema de complemento pueden tener una variedad de presentaciones clínicas, incluyendo un aumento en susceptibilidad a infecciones, desordenes autoinmunes sistémicos, síndrome urémico hemolítico y Angioedema. Angioedema Hereditario (AEH) es una deficiencia de complemento heredada como un rasgo autosomal dominante de deficiencia de la enzima C1 inhibidor de esterasa (C1E INH). Sus síntomas clínicos son el resultado de edema del tejido submucoso o subcutáneo. Las 3 áreas más afectadas son la piel, el tracto respiratorio alto y el tracto gastrointestinal. Los ataques que envuelven el tejido subcutáneo pueden envolver una extremidad, la cara o los genitales.

Edema de faringe tiende a ocurrir por lo menos una vez en 66% de los pacientes, con una mortalidad de 25%. Inicialmente, el paciente puede experimentar presión en la garganta, hinchazón de lengua, seguido de hinchazón de la mucosa oral y orofaríngea. A veces, el edema laríngeo es acompañado de ronquera y estridor, progresando a obstrucción respiratoria; esto es una emergencia extrema de vida o muerte. De hecho, traqueotomías han sido realizadas en 1 de cada 6 pacientes con AEH. Los síntomas gastrointestinales están asociados a edema de la pared de los intestinos y pueden incluir anorexia, dolor abdominal, vómitos, y algunas ocasiones dolor abdominal espasmódico. Los síntomas abdominales son prominentes en la niñez. Aunque el inicio de síntomas ocurre antes de la adolescencia en más de la mitad de los pacientes, en algunos sus primeros síntomas no ocurren hasta que son adultos.

Una vez reconocido, el paciente inmunodeficiente de C1E INH se debe investigar con todas las herramientas diagnósticas inmunológicas disponibles para definir completamente el defecto subyacente y permitir la selección de los tratamientos más eficaces. El alergista / inmunólogo debe esforzarse para determinar el defecto clínico y genético en pacientes con estas condiciones con el fin de ofrecer consejería genética a ellos y sus familias. Lamentablemente, el 75% de los pacientes experimentan por lo menos 1 ataque al año. En promedio, pacientes no tratados experimentan de 1 a 3 ataques por mes. Los ataques pueden resultar en un total de 20 a 100 días de incapacidad al año. Cabe señalar que la variabilidad fenotípica (variabilidad en expresión de la enfermedad) existe, aun en la misma mutación genética.

De otra parte, es importante destacar que, en una encuesta reciente, 65% de los individuos con AEH reportaron diagnósticos equivocados de su condición. Otro estudio indico un promedio de 10 años desde el inicio de síntomas hasta el diagnóstico correcto de AEH, mayormente debido al reconocimiento tardío de su condición. 19-24% de los pacientes pueden tener procedimientos quirúrgicos innecesarios luego de diagnósticos equivocados. Asimismo, los diagnósticos equivocados comunes de AEH incluyen: alergia, apendicitis y enfermedades psicosomáticas. En consonancia con lo anterior, la detección temprana es de suma importancia y crítica en el manejo de estos pacientes con Angioedema Hereditario (AEH) ya que la intervención, consejería, orientación y el tratamiento temprano apropiado hacen toda la diferencia en la estabilización de estos.

*ANUS*

Igualmente, es importante expandir los servicios provistos a esta población, para que una vez reconocido, al paciente se le pueda confirmar su diagnóstico con todas las pruebas tecnológicas y métodos genéticos actualmente disponibles para definir completamente el defecto subyacente lo antes posible y permitir la selección temprana de los tratamientos más eficaces. Los esfuerzos de detección temprana deben enfocarse en definir el defecto en pacientes con estas condiciones con el fin de ofrecer consejería genética a ellos y sus familias y así disminuir la prevalencia de estas enfermedades en la isla.

Ahora bien, es meritorio mencionar que en lo que a Puerto Rico respecta, estamos a la vanguardia con el diagnóstico de esta condición con una incidencia de 35-40 casos nuevos por año en los últimos 2 años y medio; y una prevalencia actual de 80 casos en una población estimada de 400 casos. También, en los últimos dos (2) años, se organizó a un grupo de pacientes y médicos puertorriqueños para formar parte de la membresía de Estados Unidos de la Asociación de Angioedema Hereditario. Además, empezamos 2 estudios clínicos de compañías internacionales: para la evaluación de eficacia y seguridad de nuevos tratamientos de rescate de ataques en AEH en la población pediátrica y la evaluación de eficacia y seguridad de nuevos tratamientos biológicos de mantenimiento para AEH en la población adulta.

Concluye la pieza expositiva que es de suma importancia concienciar los profesionales de la salud de esta condición para el diagnóstico y referido temprano. Así, como es de suma importancia concienciar los planes médicos de esta condición para eliminar las barreras en cubierta y manejo consistente de estas condiciones hereditarias. Por tanto, es el principio general que rige la presente legislación, el expandir los servicios dirigidos a esta población, para que una vez reconocido, el paciente inmunodeficiente se le pueda confirmar su diagnóstico con todas las herramientas inmunológicas diagnósticas actualmente disponibles y los métodos genéticos en desarrollo para definir completamente el defecto subyacente y permitir la selección de los tratamientos más eficaces.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. de la C. 945, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales explicativos al Departamento de Salud, el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, la Administración de Seguros de Salud (ASES), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), el Colegio de Médicos Cirujanos y la Asociación Puertorriqueña de Médicos Alergistas.

El Departamento de Salud consultó la medida con el Programa de Asistencia Médica (Medicaid) y la División de Niños con Necesidades Médicas Especiales, por lo que endosaría la medida si se asignaran los fondos necesarios y recurrentes para sustentar este tratamiento.

*AUS* Reconocen el loable interés que guía al legislador al proponer que se establezca mediante esta medida, un sistema de servicios para aquellas personas que presentan la condición de angioedema hereditario (AEH). Señalan que el sistema estaría centrado en una clínica adscrita al Recinto de Ciencias Médicas (RCM) de la Universidad de Puerto Rico. Dicha clínica se sustentaría de los recaudos que ingresen por los servicios prestados, la facturación al seguro de salud provisto a través del Gobierno de Puerto Rico y a las aseguradoras, organizaciones de servicios de salud constituidas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico.

Explican que el AEH es una condición huérfana de la cual todavía personas fallecen teniendo desde hace unos años opciones de medicamentos que le pueden salvar la vida. El RCM ya opera una clínica de alergia e inmunología donde se atienden las personas con AEH. Según información provista por la Dra. Cristina Ramos-Romey, especialista en asma, alergia e inmunología, se estima que en Puerto Rico hay aproximadamente 100 personas con esta condición. Estos pacientes tienen seguimiento con médicos tanto en la práctica privada como en el Recinto, a su mejor entender no tienen limitaciones en cuanto a acceso a médicos.

Sostienen que los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico tienen acceso a través de la clínica del RCM por lo que tienen que viajar a San Juan, pero eso no cambiaría con este proyecto. Los laboratorios están cubiertos por los planes de salud en el 99% de los casos, excepto las pruebas genéticas. Por otra parte, entiende que si hay retos para el acceso a los medicamentos.

Recomienda que se refuerce la clínica de alergia e inmunología del RCM existente, en lugar de crear una clínica exclusiva para personas con AEH. Por otra parte, se endosan las secciones del proyecto dirigidas a asegurar el acceso a las pruebas

diagnósticas, incluyendo las pruebas genéticas y a los medicamentos necesarios para el tratamiento del AEH. Con relación a la creación del Registro, recomiendan que el mismo esté adscrito al RCM para facilitar la documentación de la historia natural de la enfermedad, incluyendo sus características, manejo y resultados con o sin tratamiento.

Detallan que esta condición ya se encuentra cubierta por el Plan de Salud del Gobierno (PSG) de Puerto Rico, por lo que aquellas personas que presenten la misma, y cumplen con los requisitos correspondientes para suscribirse a ese plan, pueden recibir servicios al amparo de este.

Resaltan que, en cuanto al Artículo 12, no se asignan fondos adicionales para el pago a las aseguradoras contratadas por la ASES por la inclusión de los tratamientos de esta enfermedad. Tampoco se asignan fondos para el establecimiento del registro. A tenor con ello, señalan que en este momento no puede recomendar añadir beneficios adicionales a la cubierta del PSG, pues los fondos que se reciben actualmente del gobierno federal no son suficientes, al tiempo que el gobierno estatal ha manifestado no contar con fondos suficientes para continuar con el plan tal y como está al presente.

Explican el financiamiento de servicios a beneficiarios mediante fondos federales y estatales, por lo que si mediante esta medida, se quiere cubrir a los Beneficiarios Federales, entonces el Programa Medicaid del Departamento de Salud tiene que someter una enmienda al "State Plan" o Plan Estatal que tiene con "Centers for Medicare and Medicaid Services" (CMS). Esa enmienda tendría que contar con la aprobación de CMS para poder cubrir ese servicio con fondos federales. El "State Plan" es el acuerdo entre el Gobierno Federal y Puerto Rico, que nos permite participar y recibir los fondos federales por los gastos de servicios de salud de la población elegible a Medicaid y CHIP. Este acuerdo y la reglamentación federal aplicable es el documento que define los beneficios.

Mencionan que de contar con la aprobación de CMS, para cubrir el servicio a beneficiarios federales Medicaid/CHIP; los fondos ACA (Obamacare) habrán de agotarse antes de lo proyectado. Si por el contrario, el CMS no aprobara la enmienda, y el Gobierno de Puerto Rico quiere cubrir el servicio para la población federal, éste tendría que ser pagado con los fondos estatales que se le asignan a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES). Esto requeriría que, ante la delicada crisis fiscal que vive el Gobierno, se enmiende el proyecto y asigne fondos suficientes y recurrentes para poder cumplir con su implementación. Del mismo modo, entienden que procedería una asignación de fondos al RCM y al Departamento de Salud para establecer el registro de pacientes.

Por último, ASES es quien define el alcance o el detalle de los beneficios para estos pacientes y quien puede indicar el impacto económico en los fondos federales y

estatales, por lo que recomiendan que estos expresen su posición y recomendaciones al proyecto de referencia.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** entiende y reconoce el problema real de las personas diagnosticadas con angioedema hereditario. Consideran que crear un registro de personas que sufran esta condición, redundará en beneficio para los pacientes del angioedema hereditario, si se utiliza el adecuadamente.

Indican que la medida en su origen crea una clínica para atender exclusivamente a pacientes que sufren una enfermedad. Entienden que continuar segregando poblaciones por condición no es una manera eficiente de atender los problemas que enfrenta nuestra sociedad. Puntualizan que se requiere una erogación de fondos y una creación de una estructura organizacional, por lo que consideran que se requiere un estudio ponderado sobre cuántas personas padecen de esta enfermedad, ya que, de otra manera, no se justificaría una clínica si el número de pacientes es bajo.

Sostienen que se debe estudiar cuántos pacientes de AEH viven en el área metropolitana y cómo se garantizará el acceso de aquellos pacientes que residen fuera del área metropolitana. Inclusive, se debe ponderar si esta clínica es costo-efectiva para el número limitado de personas que atendería.

Señalan que el Artículo 11 dispone que los fondos para establecer y operar la clínica deberán provenir de los recaudos que ingresen por los servicios prestados, la facturación al Plan de Salud de Gobierno y a las aseguradoras. Sobre el particular, destacan que el establecimiento de la clínica requiere, inevitablemente, ciertos gastos que no se van a recibir hasta tanto no comience la operación de la clínica y, por ende, se comience a facturar a los planes médicos. Indican que debe estudiarse el monto que potencialmente se recibiría por la facturación de servicios para conocer si ello será suficiente para costear la operación que requiere la clínica propuesta.

En cuanto al Artículo 12, entienden que es importante ser prudentes a la hora de legislar beneficios mandatorios en los planes de seguro de salud, pues estos tienden a encarecer el costo de las primas de todos los asegurados o beneficiarios, aun cuando no necesiten el mismo. Señalan que en la medida en que las primas se encarecen, menos posibilidades de acceso tendrá la población a un plan de seguro de salud, lo que sigue siendo una prioridad en términos de política pública. Consideran necesario consultar y dar deferencia a la opinión que a bien tenga por someter ASES.

Considera que lo propuesto en este proyecto resulta sumamente amplio. Indican que en la medida en que no se especifiquen los beneficios, se reduce significativamente la posibilidad de su cumplimiento. Entienden que es de gran preocupación que, por lo amplio del lenguaje, se tendrían que entender incluidos servicios y fármacos que

puedan servir para tratar el angioedema hereditario, lo cual podría ser considerablemente costoso.

Recomiendan que siempre y cuando el plan provea una cobertura básica que trate adecuadamente la condición de angioedema hereditario, los medicamentos deben aprobarse mediante el mecanismo de excepción, luego de la debida justificación. De otro modo, habrá un impacto negativo en las primas y copagos de los pacientes y, en el caso de la ASES, será necesario identificar una fuente de fondos adicionales para cubrir estos requerimientos. Sugieren que a través del Plan Intramural del Recinto de Ciencias Médicas se pueden tratar a estos pacientes.

Concluyen que, en vista de todas las anteriores interrogantes, no está en posición de endosar la aprobación del P. de la C. 945.

*ASES*  
La **Administración de Seguros de Salud** reconoce la necesidad de poder diagnosticar, intervenir y tratar a la población que padece de AEH oportunamente. Ello redundará en un manejo adecuado de su condición, así como en ataques menores y menos frecuentes, así como en una mejor calidad de vida para estos pacientes.

No tienen objeción a la creación de un registro de personas diagnosticadas con AEH. Ello permitiría llevar estadísticas oficiales y crear un perfil de los casos que existen en Puerto Rico con esta condición. Además, permitiría la coordinación de los múltiples servicios de salud necesarios para atender la condición.

ASES se opone al alcance que se pretende dar en el proyecto a la cubierta de los servicios para la población con AEH. Incluir todo tipo de servicio de atención, diagnóstico, prevención y tratamiento de personas con angioedema hereditario (AEH), sin exclusión alguna, es excesivamente amplio y podría resultar en la prestación de servicios no sustentados en la necesidad médica del paciente.

Consideran que un lenguaje tan amplio puede redundar en unos costos excesivos para el PSG, los cuales no pueden absorberse dentro del presupuesto actual de la agencia. Señalan que es requisito federal que la cubierta del Plan de Salud de Gobierno cumpla con los parámetros establecidos en el Plan Estatal autorizado por la agencia federal *Center for Medicare and Medicaid Services*. Por las razones antes expuestas, la ASES favorece la aprobación de la medida, siempre y cuando se enmiende el proyecto acogiendo sus recomendaciones.

La **Oficina del Comisionado de Seguros**, entienden que el acceso adecuado de nuestros ciudadanos a servicios de salud de calidad es un asunto revestido del más alto interés público. Están conscientes de que la toma de decisiones relativas a la salud representa uno de los aspectos más importantes en la vida de todo ser humano y en ese sentido, resulta de suma importancia que el paciente conozca bien su condición de

salud. Reconoce y apoya la intención loable de esta Asamblea Legislativa en crear un organismo central enfocado en definir el AEH en pacientes con estas condiciones, ofrecer consejería genética a ellos y sus familias, y desarrollar protocolos y guías de evaluación y tratamiento, para así disminuir la prevalencia de estas enfermedades en la Isla.

Piden cautela, habida cuenta de que las cubiertas obligatorias en los seguros de salud o planes de cuidado de salud pudieran tener un efecto adverso al momento de realizar el computo de la prima, lo que podría conllevar aumentos en los costos de dichos seguros y planes de salud. Según el Proyecto originalmente radicado, su efecto era una imposición de cubierta mandatoria sobre las pólizas de salud de todos los asegurados en Puerto Rico, indistintamente de la necesidad de tales servicios.

Explican que el AEH es una enfermedad genética rara que, según ha estimado el *US Hereditary Angioedema Association*, afecta entre una (1) de cada diez mil (10,000) y una (1) de cada cincuenta mil (50,000) personas, representando solo el dos por ciento (2%) de la totalidad de casos clínicos de angioedema. Añaden que Puerto Rico está a la vanguardia en los avances de diagnósticos de esta condición, por razón de su baja prevalencia, los diagnósticos apropiados y terapias adecuadas, a menudo, son experimentales y no hay un panorama certero para determinar el mejor curso de tratamiento. Mencionan que el enfoque del tratamiento y pronóstico de esta condición es diferente en cada paciente.

Les parece conveniente que se vislumbre la posibilidad de que la inclusión en la cubierta de los servicios y tratamiento contra el AEH sea a opción del asegurado, en lugar de imponer una cubierta mandatoria sobre el universo de las pólizas de todos los asegurados. Mencionan que su recomendación es con el mejor interés de que se pueda propiciar un mayor acceso a servicios de salud, sin tornar inasequible por su alto costo la adquisición de planes médicos. De ser acogida su recomendación, están en posición de favorecer la presente medida.

En lo que respecta a los demás asuntos contenidos en el Proyecto, le confiere deferencia a la opinión del Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

**El Recinto de Ciencias Médicas de Puerto Rico** entienden que el propósito de la medida es uno loable y meritorio, por lo que merece un análisis sosegado y ponderado de su contenido y finalidad. Mencionan que se debe auscultar y cuantificar la prevalencia de la condición y el impacto que la misma ha tenido sobre los pacientes y sobre la prestación de servicios de salud. Indican que resulta importante evaluar las funciones asignadas a la clínica propuesta, corresponde en primera instancia y entra en la responsabilidad o jurisdicción primaria del Departamento de Salud.

En cuanto al establecimiento de una clínica especializada para atender esta condición, debe evaluarse el impacto fiscal de lo propuesto en consulta con la institución, la Administración Central y la Junta de Gobierno de la UPR. Recomiendan que se provean los servicios y tratamientos a través de la clínica del Plan de Práctica Médica Intramural que la Escuela de Medicina opera en beneficio de miles de pacientes a través de su red de especialistas y subespecialistas en la más amplia gama de disciplinas y campos de la medicina.

Les parece válida la disposición de hacer registro de los diagnósticos de la condición. Sin embargo, debe evaluarse si ello se puede lograr integrando esta condición dentro de los registros de condiciones médicas ya desarrollados por el Departamento de Salud, de manera que se minimice el impacto fiscal de lo propuesto. Por tanto, se endosa la cubierta de seguro médico para los pacientes de esta condición.

*AMS*  
En lo que respecta a la creación de la clínica, creen que el Recinto puede ejercer un rol de liderato en este asunto poniendo al servicio del País los servicios de alta calidad de sus médicos y su personal en todo lo que pueda colaborar, para fortalecer el diagnóstico, evaluación y tratamiento de esta condición. Sin embargo, el rol de liderato puede armonizarse con la prestación de servicios de otras entidades públicas o privadas en lo que concierne a esta condición.

Sostienen que debe establecerse lenguaje claro que ponga al servicio de la población la labor del Recinto y la colocación de una política de preferencia hacia la contratación de servicios a la institución en lo que respecta a servicios contratados por el Gobierno, pero siempre dando paso a la participación de otros entes privados en la prestación de servicios para esta población.

Recomiendan hacer un diálogo entre el Departamento de Salud, el RCM y otros profesionales y entidades con información relevante para identificar formas específicas en que se puede atemperar el proyecto a la realidad fiscal imperante. Finalmente, reconocen los méritos y aspectos positivos de la medida.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**, reconoce el propósito de la medida bajo evaluación, toda vez que busca expandir los servicios provistos a los pacientes con AEH, ayudando así a la detección temprana y manejo adecuado de esta enfermedad. En términos de impacto presupuestario, señalan que lo propuesto implicaría un impacto económico, el cual no pueden determinar.

Mencionan que la medida no contempla una asignación presupuestaria particular para cumplir con lo propuesto; aunque, se expresa que los fondos necesarios para establecer y operar la clínica deberán provenir de los recaudos que ingresen por los servicios prestados, y la facturación al Plan de Salud del Gobierno y a las aseguradoras.

Explican que los recaudos no se recibirán hasta tanto comience a operar la referida clínica, lo cual a su vez implica que será necesario realizar una inversión inicial de fondos públicos. En cuanto al Registro, les informa el Departamento de Salud, que la creación del mismo tendría un costo aproximado inicial de \$150,000 para el primer año, y un costo recurrente anual de \$80,000. Indican que este impacto no está contemplado en el presupuesto vigente para la Universidad de Puerto Rico, el Departamento de Salud o ASES; aprobado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para el presente año fiscal 2018-2019. Por tal razón, advierten que, de aprobarse la medida, las entidades tendrían que considerar y asumir los costos de su implementación. Recomiendan se consulte con éstas agencias sobre este posible impacto.

Sobre los aspectos y disposiciones sustantivas planteadas en la medida, consideran que el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Salud, así como ASES y el Comisionado de Seguros, son los organismos con mayor conocimiento y en mejor posición de ilustrarnos.

### CONCLUSIÓN

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Reconocemos que es de suma importancia concienciar los profesionales de la salud sobre el angioedema hereditario (AEH), para su diagnóstico y referido temprano. Además, debemos promover la intervención, consejería, orientación y el tratamiento apropiado.

Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 945, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

  
**Hon. Ángel Martínez Santiago**  
**Presidente**  
**Comisión de Salud**

**(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)**

**(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(7 DE NOVIEMBRE DE 2018)**

---

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 945**

18 DE ABRIL DE 2017

Presentado por el representante *Meléndez Ortiz*  
(*Por petición de R. H. Zaragoza Urdaz, MD, PhD*)

Referido a la Comisión de Salud

**LEY**

Para establecer, adscrito al "Plan de Práctica Médica Intramural" de la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, una clínica de servicios ambulatorios permanente para la atención, diagnóstico y tratamiento de personas con angioedema hereditario (AEH); disponer cual será la política pública que regirá la aplicación de esta Ley; crear un registro de personas diagnosticadas con AEH, con el fin de llevar estadísticas oficiales y crear un perfil de los casos que existen en Puerto Rico con esta condición; requerir a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud instituidos conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", y en virtud de la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico, así como a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, y a cualquier entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", que incluyan, como parte de sus cubiertas, los servicios de atención, diagnóstico y tratamiento a personas con AEH, y que sean

ANK

médicamente necesarios para el manejo adecuado de la condición; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de complemento fue descubierto por primera vez a fines de siglo 19, como una actividad en el suero de pacientes que complementaba la acción de los anticuerpos en la destrucción de bacterias en infecciones. Durante los siguientes 100 años, hemos tenido una creciente apreciación por las funciones del sistema de complemento que no solo juega un papel importante en las defensas del ser humano contra infecciones, pero en generar inflamación, limpiar inmuno-complejos y células moribundas del sistema y en la producción normal del sistema humoral (sistema que produce anticuerpos protectores). Las deficiencias del sistema de complemento pueden ser genéticamente determinadas, secundarias a otras condiciones o por inmadurez del sistema.

Los pacientes con deficiencias del sistema de complemento pueden tener una variedad de presentaciones clínicas, incluyendo un aumento en susceptibilidad a infecciones, desordenes autoinmunes sistémicos, síndrome urémico hemolítico y Angioedema. Angioedema Hereditario (AEH) es una deficiencia de complemento heredada como un rasgo autosomal dominante de deficiencia de la enzima C1 inhibidor de esterasa (C1E INH).

Sus síntomas clínicos son el resultado de edema del tejido submucoso o subcutáneo. Las 3 áreas más afectadas son la piel, el tracto respiratorio alto y el tracto gastrointestinal. Los ataques que envuelven el tejido subcutáneo pueden envolver una extremidad, la cara o los genitales.

Edema de faringe tiende a ocurrir por lo menos una vez en 66% de los pacientes, con una mortalidad de 25%. Inicialmente, el paciente puede experimentar presión en la garganta, hinchazón de lengua, seguido de hinchazón de la mucosa oral y orofaríngea. A veces, el edema laríngeo es acompañado de ronquera y estridor, progresando a obstrucción respiratoria; esto es una emergencia extrema de vida o muerte. De hecho, traqueotomías han sido realizadas en 1 de cada 6 pacientes con AEH.

Los síntomas gastrointestinales están asociados a edema de la pared de los intestinos y pueden incluir anorexia, dolor abdominal, vómitos, y algunas ocasiones dolor abdominal espasmódico. Los síntomas abdominales son prominentes en la niñez. Aunque el inicio de síntomas ocurre antes de la adolescencia en más de la mitad de los pacientes, en algunos sus primeros síntomas no ocurren hasta que son adultos.

Una vez reconocido, el paciente inmunodeficiente de C1E INH se debe investigar con todas las herramientas diagnósticas inmunológicas disponibles para definir completamente el defecto subyacente y permitir la selección de los tratamientos más

eficaces. El alergista / inmunólogo debe esforzarse para determinar el defecto clínico y genético en pacientes con estas condiciones con el fin de ofrecer consejería genética a ellos y sus familias.

Lamentablemente, el 75% de los pacientes experimentan por lo menos 1 ataque al año. En promedio, pacientes no tratados experimentan de 1 a 3 ataques por mes. Los ataques pueden resultar en un total de 20 a 100 días de incapacidad al año. Cabe señalar que la variabilidad fenotípica (variabilidad en expresión de la enfermedad) existe, aun en la misma mutación genética.

De otra parte, es importante destacar que, en una encuesta reciente, 65% de los individuos con AEH reportaron diagnósticos equivocados de su condición. Otro estudio indico un promedio de 10 años desde el inicio de síntomas hasta el diagnóstico correcto de AEH, mayormente debido al reconocimiento tardío de su condición. 19-24% de los pacientes pueden tener procedimientos quirúrgicos innecesarios luego de diagnósticos equivocados. Asimismo, los diagnósticos equivocados comunes de AEH incluyen: alergia, apendicitis y enfermedades psicosomáticas.

En consonancia con lo anterior, la detección temprana es de suma importancia y crítica en el manejo de estos pacientes con Angioedema Hereditario (AEH) ya que la intervención, consejería, orientación y el tratamiento temprano apropiado hacen toda la diferencia en la estabilización de estos.

Igualmente, es importante expandir los servicios provistos a esta población, para que una vez reconocido, al paciente se le pueda confirmar su diagnóstico con todas las pruebas tecnológicas y métodos genéticos actualmente disponibles para definir completamente el defecto subyacente lo antes posible y permitir la selección temprana de los tratamientos más eficaces. Los esfuerzos de detección temprana deben enfocarse en definir el defecto en pacientes con estas condiciones con el fin de ofrecer consejería genética a ellos y sus familias y así disminuir la prevalencia de estas enfermedades en la isla.

Ahora bien, es meritorio mencionar que en lo que a Puerto Rico respecta, estamos a la vanguardia con el diagnóstico de esta condición con una incidencia de 35-40 casos nuevos por año en los últimos 2 años y medio; y una prevalencia actual de 80 casos en una población estimada de 400 casos. También, en los últimos dos (2) años, se organizó a un grupo de pacientes y médicos puertorriqueños para formar parte de la membresía de Estados Unidos de la Asociación de Angioedema Hereditario. Además, empezamos 2 estudios clínicos de compañías internacionales: para la evaluación de eficacia y seguridad de nuevos tratamientos de rescate de ataques en AEH en la población pediátrica y la evaluación de eficacia y seguridad de nuevos tratamientos biológicos de mantenimiento para AEH en la población adulta.

No obstante, es de suma importancia concienciar los profesionales de la salud de esta condición para el diagnóstico y referido temprano. Así, como es de suma importancia concienciar los planes médicos de esta condición para eliminar las barreras en cubierta y manejo consistente de estas condiciones hereditarias.

Por tanto, es el principio general que rige la presente legislación, el expandir los servicios dirigidos a esta población, para que una vez reconocido, el paciente inmunodeficiente se le pueda confirmar su diagnóstico con todas las herramientas inmunológicas diagnósticas actualmente disponibles y los métodos genéticos en desarrollo para definir completamente el defecto subyacente y permitir la selección de los tratamientos más eficaces.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se establece, adscrito al "Plan de Práctica Médica Intramural" de la  
2           Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico,  
3           una clínica de servicios ambulatorios permanente para la atención, diagnóstico y  
4           tratamiento de personas con angioedema hereditario (AEH).

5           Artículo 2.-Política pública

6           El AEH es una enfermedad genética rara que, según ha estimado el U.S.  
7           Hereditary Angioedema Association, afecta entre una (1) de cada diez mil (10,000) y  
8           una (1) de cada cincuenta mil (50,000) personas, representando solo el dos por ciento  
9           (2%) de la totalidad de casos clínicos de angioedema. Aunque Puerto Rico está a la  
10          vanguardia en los avances de diagnósticos de esta condición, por razón de su baja  
11          prevalencia, los diagnósticos apropiados y terapias adecuadas, a menudo, son  
12          experimentales y no hay un panorama certero para determinar el mejor curso de  
13          tratamiento. El enfoque del tratamiento y prognosis de esta condición es diferente en  
14          cada paciente.

1 Por tanto, es política pública del Gobierno de Puerto Rico expandir los servicios  
2 provistos a esta población, para que una vez reconocido, al paciente se le pueda  
3 confirmar su diagnóstico con todas las pruebas tecnológicas y métodos genéticos  
4 actualmente disponibles para definir completamente el defecto subyacente, lo antes  
5 posible, y permitir la selección temprana de los tratamientos más eficaces. Los esfuerzos  
6 de detección temprana deben enfocarse en definir el defecto en pacientes con estas  
7 condiciones con el fin de ofrecer consejería genética a esta población.

8 Artículo 3.-Se ordena al Departamento de Salud y al Recinto de Ciencias Médicas  
9 de la Universidad de Puerto Rico a crear, mantener y manejar un registro de personas  
10 diagnosticadas con AEH, con el fin de llevar estadísticas oficiales y crear un perfil de los  
11 casos que existen en Puerto Rico con esta condición. Anualmente, el Departamento de  
12 Salud y el Recinto de Ciencias Médicas le someterán un informe al Instituto de  
13 Estadísticas de Puerto Rico para su análisis estadístico y publicación correspondiente.

14 Artículo 4.-Los fondos necesarios para establecer y operar la clínica deberán  
15 provenir de los recaudos que ingresen por los servicios prestados, la facturación al  
16 seguro de salud provisto a través del Gobierno de Puerto Rico por virtud de la Ley  
17 Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros  
18 de Salud de Puerto Rico (ASES)" y a las aseguradoras, organizaciones de servicios de  
19 salud constituidas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que  
20 suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico.

21 Artículo 5.-Se requiere a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud  
22 establecidos conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,

1 conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", y en virtud de la Ley Núm. 194-  
2 2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico",  
3 planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad  
4 contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico, así como a la  
5 Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, y a cualquier entidad contratada  
6 para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través de la Ley  
7 Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros  
8 de Salud de Puerto Rico", que incluyan, como parte de sus cubiertas, los servicios de  
9 atención, diagnóstico y tratamiento a personas con angioedema hereditario (AEH), y  
10 que sean médicamente necesarios para el manejo adecuado de la condición.

11 Artículo 6.-Se autoriza al Recinto de Ciencias Médicas a firmar acuerdos  
12 colaborativos con otras agencias gubernamentales, municipios o entidades privadas  
13 para ofrecer los servicios contemplados en esta Ley. Asimismo, queda autorizada a  
14 solicitar, recibir y aceptar fondos, donaciones federales, estatales, privadas o de  
15 cualquiera otra índole, para llevar a cabo los objetivos de esta Ley.

16 Artículo 7.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea  
17 incompatible con ésta.

18 Artículo 8.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra  
19 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

20 Artículo 9.-Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta  
21 ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto  
22 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha

ALCS

1 sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la  
2 misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

3 Artículo 10.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su  
4 aprobación. No obstante, se conceden ciento ochenta (180) días hábiles al Recinto de  
5 Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico para que pueda poner en función, la  
6 clínica aquí creada. En el caso de las disposiciones relacionadas con las cubiertas del  
7 Plan de Salud Gubernamental y las cubiertas de planes privados, estas serán de  
8 aplicación a cada plan de salud cuando los mismos se vendan y/o una vez se renueven  
9 sus cubiertas.

**ORIGINAL**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRÁMINES Y REGISTRO SENADO PR

RECIBIDO JUN 24 1966



18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 1966**

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2019

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1966**, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

 El Proyecto de la Cámara 1966, tiene como propósito declarar y reconocer el género del bolero y el concepto de música de trío, a voces y guitarras, como valores culturales de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación del **Proyecto de la Cámara 1966**, solicitó memoriales explicativos al **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, el **Departamento de Estado**, la **Corporación para la Difusión Pública (WIPR)**, al **Conservatorio de Música de Puerto Rico** y al **Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré**. De igual manera, nuestra Comisión realizó una Vista Pública el jueves, 23 de mayo de 2019, con el propósito de atender la medida.

El Instituto de Cultura Puertorriqueña, en adelante ICP, explicó en su memorial que la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, creó su agencia como la entidad oficial, corporativa y autónoma, con el propósito de conservar, promover, enriquecer y divulgar, los valores culturales puertorriqueños y lograr el más amplio y profundo conocimiento y aprecio de los mismos. Indica que como parte de las funciones, deberes y poderes expuestos en la Sección 4 de la Ley Núm. 89, se establece lo siguiente:

(1) Conservar, custodiar, restaurar y estudiar los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporeales de valor para el mejor conocimiento del patrimonio histórico cultural del pueblo de Puerto Rico, y poner este conocimiento al alcance del público, a través de distintos medios de divulgación.

(2) Estimular y auspiciar el estudio y conocimiento de la vida y obra de los puertorriqueños ilustres del pasado.

 (3) Atender a la pública divulgación de todas las manifestaciones sobresalientes de la cultura puertorriqueña a través de exposiciones, conferencias, conciertos, recitales, representaciones teatrales y de ballet, películas, documentales, grabaciones, libros y otras publicaciones, emisión de medallas conmemorativas, ferias, certámenes y festivales, así como la creación y administración de museos y salas de exposiciones; Disponiéndose, que el ICP podrá distribuir gratuitamente sus publicaciones, grabaciones y medallas conmemorativas a bibliotecas, museos, instituciones de enseñanza, organismos de cultura, intelectuales, investigadores, artistas, maestros, estudiantes y personas o entidades representativas del país o del exterior, de acuerdo con las normas, que al efecto autorice, la Junta de Directores del Instituto.

(4) Recoger, estudiar y estimular la conservación de todas las manifestaciones del folklore puertorriqueño.

(5 ...)

(19) Promover la participación de personas y entidades privadas, encaminadas al desarrollo de las letras, **de la música**, de las artes plásticas y de las artes escénico-musicales, incluyendo teatro, ballet y ópera. Asignarles fondos y proveerles asesoramiento según las normas y criterios que establezca la Junta de Directores del Instituto. **[Énfasis suplido]**

(20) ...

Por otra parte, reconoce la aportación de los compositores puertorriqueños de boleros y la modalidad de la música de trío. Solicita a su vez que se reconozca además la aportación de los compositores e intérpretes puertorriqueños a la canción criolla, que suele confundirse con el bolero. Menciona, que, como parte de la labor de su agencia, el ICP concede ayudas económicas a proyectos de entidades o individuos, cuya labor aporta significativamente, con obras de calidad, al bienestar de la cultura musical de Puerto Rico y el exterior.

 Este entiende, es necesario el impulsar una mayor difusión de nuestra cultura musical por toda la Isla, promoviendo que la música sea una pieza esencial en la industria turística de nuestro país; desarrollando nuevos escenarios, abriendo nuevas fuentes de ingreso y oportunidades de empleo, para nuestros músicos puertorriqueños. Concluye indicando que los fondos que posee la División de Música para realizar esta gran labor, son extremadamente limitados. A su vez menciona que Puerto Rico cuenta con una considerable cantidad de leyes relacionadas a la música.

Por su parte, el **Departamento de Estado** expresó en su memorial, que reconoce que la música, en la historia de Puerto Rico, ha tenido un papel de gran significado como medio de expresión cultural. Menciona, que, a través de los siglos, la música folclórica puertorriqueña, ha sido embajadora del patrimonio histórico cultural puertorriqueño, preservado a través de la tradición oral, de generación en generación, y posteriormente por la documentación investigativa.

Señala, que la historia reconoce que nuestro Rafael Hernández, después de Agustín Lara, es el músico que más composiciones dejó al mundo latinoamericano del bolero, con un estilo lleno de sencillez, el cual expresaba lo que habitualmente debía ser complejo para un poeta. Indica que sus principales boleros son: Enamorado de ti, No me quieras tanto, Tu no comprendes, Amigo, Despecho, Silencio, Celos malditos celos, Canción del dolor, Ahora seremos felices, Perfume de gardenias, Ausencia, Lo siento por ti, Preciosa y Lamento Borincano.

En cuanto a los tríos puertorriqueños resaltan a Los Tres Reyes, integrado por el ex miembro de Los Panchos Hernando Avilés, el Trío San Juan, integrado por Jhony Albino. Concluye mencionando que acoge con beneplácito el encomiable y plausible propósito legislativo de declarar y reconocer el género del bolero y el concepto de música de trío, a voces y guitarras como valores culturales del pueblo puertorriqueño.

*JWR*  
La **Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública**, en adelante WIPR, indicó en su memorial, que esta reconoce la importancia de la divulgación y promoción del género del bolero y la música de trío. Es por ello que su programación apoya la inclusión de la música del bolero dando oportunidad a diversos artistas de exponer el género dentro de la misma. Ejemplo de esto son los programas Pentagrama, el Show de Chucho Avellanet, Caravana de Recuerdos, Harry Fraticelli y sus Amigos, entre otros espacios dentro de su programación.

De igual manera, programaciones especiales, tales como Amor y Bohemia y Las Caras del Amor, ponen de manifiesto el interés de la Corporación en mantener a sus televidentes interesados en tan prestigioso género y difundirlo. Por tal motivo, y por su amplio compromiso con todo esfuerzo en dar a conocer la música del bolero y la música de trío, a través de su programación, esta se expresa en favor de la medida.

Por otra parte, el **Conservatorio de Música de Puerto Rico**, expresó en su memorial que resulta innegable que la música como medio de expresión y comunicación, tiene un rol fundamental en la construcción y devenir de la identidad de

todos los pueblos. Señala que, a través de su historia, el pueblo de Puerto Rico ha ido forjando géneros musicales que se han integrado a nuestro patrimonio cultural como lo son la danza, la bomba y la plena; sin embargo, hay otros que han sido adoptados con arraigo por el pueblo de Puerto Rico y han trascendido al más alto nivel de nuestro acervo cultural; tal es el caso del bolero y la música de tríos.

Concluye expresando que reconoce sin reservas, la importancia capital que tiene la preservación del género del bolero y la configuración de la música de trío (a voces y guitarras) como parte del acervo cultural de Puerto Rico y concurre con la intención de la presente medida, de apoyar y proteger el aludido género.

De igual manera, la **Corporación del Centro de Bellas Artes de Puerto Rico** indicó en su ponencia que favorece la presente medida, ya que esta siempre ha enriquecido la cultura popular. Esta entiende que el bolero gusta, porque es un género musical que reúne ciertas características armónicas y melódicas que desde niños hemos escuchado, y con las que nos hemos deleitado.

A su vez, expresa, que, como herramienta cultural para la construcción de sentido, los tríos ofrecieron a las generaciones pasadas y actuales, bellos y nostálgicos mensajes, en los que la gente puede identificar aspectos de la vida cotidiana, el trabajo, el amor, y el concepto de la mujer, entre otros. Por tal motivo avala la aprobación de la medida y destaca la importancia de estos géneros musicales en el desarrollo de la cultura.

De otro lado, recibimos una ponencia de la Sra. Iris Yolanda Cintrón Báez, quien es autora del Blog "De Mi Carpeta al Corazón", dedicado a promover el género del bolero y la música de trío en Puerto Rico. Esta expresa, que el que se esté considerando la presente medida, es motivo de alegría para los artistas, compositores, músicos y seguidores del género y la música de trío. Indica que el género del bolero fue importante en nuestro desarrollo cultural, ya que transmitía, y hasta cierto modo,

aliviaba la vida socio-emocional del puertorriqueño, principalmente en las décadas que la Isla enfrentó retos difíciles.

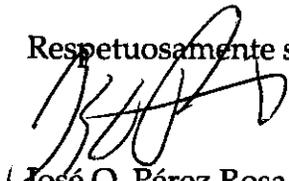
A su vez, señala que Puerto Rico cuenta con cientos de tríos, y expertos señalan que somos el país con más tríos, tomando en cuenta la extensión territorial de la Isla. De igual manera nuestra Isla ha sido cuna de grandes boleristas, tríos y reconocidos compositores, como Rafael Hernández, quien ha sido considerado como uno de los autores que más composiciones de boleros ha dejado al mundo hispano.

Concluye mencionando que con la aprobación de la medida quedará reconocido el género del bolero y los tríos, y su aportación a nuestra cultura, por lo que está a favor de la aprobación de la medida.

### CONCLUSIÓN

Luego de considerar el **Proyecto de la Cámara 1966**, analizar y estudiar los memoriales explicativos y las ponencias recibidas por nuestra Comisión; la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo, la aprobación de la presente medida, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



José O. Pérez Rosa  
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(14 DE MARZO DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1966**

11 DE FEBRERO DE 2019

Presentado por el representante *Miranda Rivera*  
(*Por Petición de Iris Yolanda Cintrón Báez*)

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

**LEY**

 Para declarar y reconocer el género del bolero y el concepto de música de trío, a voces y guitarras, como valores culturales de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta Asamblea Legislativa ha tomado pasos definitivos y concretos en pro de nuestra cultura y la música que nos caracteriza. A esos fines, se ha adoptado legislación para: "reafirmar el valor de la música de trío y su aportación al acervo cultural de Puerto Rico", conmemorar durante febrero el "Mes de la Música de Trío", así como propiciar en las diversas generaciones de ciudadanos en Puerto Rico el disfrute y el constante respaldo a los profesionales de esta forma de expresión musical". Del mismo modo, fue aprobada y puesta en vigor con carácter inmediato la Ley 47-1996, para declarar y conmemorar durante el mes de febrero de cada año el "Mes de la Música de Trío" en Puerto Rico.

En cuanto al género de bolero, existe un vacío legislativo que promueva o reconozca su valor y aportación a la cultura puertorriqueña y que de ese mismo modo propicie que futuras generaciones de ciudadanos respalden a los exponentes del género del bolero. Obedeciendo a este vacío, se nos hace necesario evaluar el impacto artístico y musical que el género del bolero y la música de tríos ha tenido en Puerto Rico y hacer

justicia estableciendo un mecanismo que perpetúe y reconozca el valor cultural que ambos, tanto el género del bolero como la música de trío, han aportado a nuestra cultura. Asimismo, la importancia y reconocimiento mundial que han tenido nuestros compositores, exponentes y músicos, colocando a Puerto Rico en un sitial relevante y como pilar de exposición en este ámbito musical del bolero y los tríos a voces y guitarras.

Anteriormente, se ha resaltado el patrimonio histórico musical puertorriqueño, que se manifiesta a través de la música de tríos y hace referencia al ensayo histórico-musical, *A Tres Voces y Guitarras, los Tríos en Puerto Rico*, del historiador, coleccionista y estudioso Pablo Marcial Ortiz Ramos, mencionando una serie de tríos que merecen reconocimiento. Entre ellos, destacaron los siguientes: Borinquén de Rafael Hernández, Aurora, Estrellas Boricuas, Antillano, Los Gauchos, Kofresí, Marcano, Ruiseñores Criollos, Armando Vega, Vegabajeño, Los Universitarios, Johnny Rodríguez, Renares, Los Tres Romanceros, Los Murcianos, Los Antares de Felipe Rodríguez, Las Damiselas de Sylvia Rexach, Los Borincanos de Miguelito Alcaide (Four Amigos), Los Hispanos, Los Primos y Tríos de Julito Rodríguez Reyes, San Juan con Johnny Albino, Santurce, Los Condes, Los Caciques con Julín Reyes, Borinquén con Papo Valle, Los Tres Grandes, Voces de Puerto Rico con Rafael Scharrón, Rey Arroyo, Los Kintos con Freddie Matos, Los Cancioneros con Ricardo Feliú, Los Tres Nombres de Moncho Rosario y los Ases del Recuerdo con el joven Josean López.

Como dato histórico relevante, debemos destacar que el Trío Vegabajeño fue conocido como nuestro trío nacional y, como embajadores, lograron gloria y fama, poniendo el nombre de Puerto Rico en alto. Inclusive, fueron los primeros en instituir la modalidad de cantar a tres voces, participaron en películas e interpretaron canciones que marcaron importantes acontecimientos verídicos que impactaron nuestra Isla. Ejemplo de ello, fue el duelo nacional que vivió Puerto Rico cuando un avión de la aerolínea *Pan American World Airways*, con destino a Nueva York, cayó en la Bahía de San Juan y que inspiró la canción "Tragedia de Viernes Santo" y grabada por el Trío Vegabajeño. De la misma manera, este trío fue el primero en grabar una de las canciones más queridas y cantadas por los puertorriqueños de todas las edades, "En mi Viejo San Juan", de Noel Estrada, por encargo de su hermano menor Eloy. Este joven estaba sirviendo en el Ejército de los Estados Unidos (durante la segunda guerra mundial) y le pidió que compusiera algo a la nostalgia del boricua fuera de la Isla. Entonces, reconociendo que los tríos de Puerto Rico han sido vehículos y parte fundamental de nuestra historia, cuando sus interpretaciones calaban en lo profundo del sentimiento y realidad del puertorriqueño que encontraba abrigo y resignación en voces de nuestros tríos.

De ese mismo modo, refiriéndonos a la aportación puertorriqueña en el catálogo musical del género del bolero, debemos sentirnos orgullosos de nuestros grandes compositores. Entre ellos, resaltamos a la gran Mirta Silva, Bobby Capó, Sylvia Rexach,

Tite Curet, Felipe Rosario Goyco, Edmundo Disdier, Tito Henríquez y Pedro Flores, entre otros. Pero de manera especial, debemos resaltar a Rafael Hernández, considerado como uno de los autores que más composiciones de boleros ha dejado al género en el mundo hispano. Esto, definitivamente, merece reconocimiento y salvaguarda para que se perpetúe a la posteridad su legado y se den a conocer tan importantes datos.

No solo hemos sido punta de lanza en la formación del género del bolero, sino que hemos contado con grandes exponentes que han colocado el nombre de la clase artística y de nuestro Puerto Rico en un lugar de reconocimiento mundial. En nuestra historia pasada y presente, contamos con grandes boleristas como Bobby Capó, Carmen Delia Dipiní, Virginia López, Tito Rodríguez, Chucho Avellanet, José Feliciano, Héctor Lavoe, Pellín Rodríguez, Danny Rivera, Odilio González, entre otros. Lo mismo sucede con importantes tríos de trayectoria y reputación probada; que se convierten en embajadores de la Isla, dando a conocer las excelentísimas composiciones de nuestros talentos puertorriqueños. De hecho, a Puerto Rico se le puede atribuir algunas de las variaciones del bolero, como lo es el llamado Bolero Jíbaro que interpretaba Ramito, y hasta se habla del Bolero Salsa, gracias a artistas como Gilberto Santa Rosa.

Se ha resaltado además la gesta de otras generaciones artísticas en Puerto Rico en su reinterpretación y revitalización del repertorio musical de los tríos, como indiscutiblemente constituye la trascendencia del trabajo de artistas puertorriqueños como Danny Rivera, Lucecita Benítez, Julio Ángel Acevedo, Felito Félix, Carmita Jiménez, José Nogueras, Ismael Miranda y Chucho Avellanet, quienes a su vez han resaltado de igual manera el género del "bolero" con igual grandeza en ejecución. De algún modo vemos la importancia que ambos, el género del bolero y la música de trío, han tenido a través de la historia y que en dicho caminar siempre han ido tomados de la mano.

Si decidiéramos destacar datos que resaltan nuestro sitio e importancia de nuestros tríos, nos veríamos en la obligación de mencionar que desde antes de la fundación del legendario Trío Los Panchos en 1944, (cantando al estilo de tres voces y tres guitarras) nuestro "Cumbanchero", ya sobresalía en el mundo musical con el Trío Borínquen desde 1925. Por ende, no es descabellado concluir que Puerto Rico fue de los primeros lugares en desarrollar el concepto de cantar a trío. De igual manera, queda para la historia una invaluable representación puertorriqueña en el ámbito de los tríos a nivel mundial, cuando nuestro Hernando Avilés fue integrante original del primer y más famoso trío de la historia, Trío Los Panchos, interpretando inolvidables boleros junto a esta magistral agrupación a la que se unieron posteriormente otros boricuas como Julito Rodríguez y Johnny Albino. Asimismo, del 1958 al 1966, Hernando Avilés fue integrante de otro trío importante de la historia, Los Tres Reyes.

Resulta interesante mencionar que José Ruíz Elcoro, pianista y musicólogo cubano considerado un especialista en música cubana e iberoamericana, señala que durante el periodo de oro de la creación del bolero "viejo" cubano; la canción "La Tarde" de Sindo Garay (atribuida al 1906), es el primer gran bolero del siglo XX cubano. Para orgullo de los boricuas, es importante saber que en esta pieza musical hay una quintilla de la puertorriqueña Lola Rodríguez de Tió; lo que nos debe llenar de orgullo y marca la relevancia del talento de Puerto Rico, impactando el desarrollo del género del bolero en países hermanos.

Hoy por hoy, Puerto Rico es la jurisdicción con mayor número de tríos musicales a voces y guitarras y, siendo el bolero protagonista del repertorio de estos grupos; podemos decir que es el lugar donde más se disfruta del bolero. Sin embargo, está en nosotros que continúe así para el deleite y orgullo de futuras generaciones. El género del bolero y la música de trío se han mantenido activos por décadas en la Isla desde el 1920; por lo que es innegable, que es del gusto popular de la ciudadanía como consecuencia directa de que creció con nosotros en momentos de desarrollo y en situaciones de índole social, económica, política y cultural. Por ejemplo, enmarcados en la depresión de los años 30 y las situaciones de conflictos laborales, surgieron composiciones inspiradas en la realidad de la época como es el caso de "Mi patria tiembla" y "Pobre Borinquen", en la voz del Trío Borinquen de Rafael Hernández. Asimismo, el aún afamado bolero "Lamento Borincano", y cuyo autor es Rafael Hernández. Enmarcado en tiempos de guerra nacieron múltiples canciones, entre ellas "La Despedida" de Pedro Flores y popularizada en la voz de Daniel Santos. Un bolero que causó impacto en los puertorriqueños que fueron enviados a la segunda guerra mundial y los que estaban próximos a salir.

Volviendo al desarrollo en la década de los 20, con la llegada de la radio en el 1922, sabemos que se insertaron nuevas experiencias y conocimientos que impactaron poco a poco el quehacer diario (en diferentes ámbitos) en nuestra sociedad puertorriqueña. La música no fue la excepción y desde finales de los años 20, los boricuas tuvieron gran contacto musical con los tríos a través del innovador medio de comunicación, por lo que se fue haciendo parte de sus vidas al adentrarse en sus hogares. De hecho, de allí surgieron muchos de nuestros más grandes tríos y por esto sigue siendo un estilo musical de tanta aceptación, ya que forma parte importante en el marco referencial de las memorias del puertorriqueño. Y no es menos cierto, que el bolero también obtuvo su fama, teniendo en cuenta que Johnny Rodríguez en sus inicios, cantando el bolero "Marta", a través de la radio, institucionalizó el bolero y hasta le llamaban "el Rey del Bolero Sentimental". Posteriormente, con la llegada de la televisión, sucedió lo mismo en momentos en que una nueva generación de tríos locales surgió y fueron despuntando en y fuera de la Isla.

Como cuestión de hecho, varios países de habla hispana están luchando para que se reconozca el género del bolero como patrimonio en sus respectivos países, incluso ante la *United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization*, conocida por sus siglas como UNESCO. Recientemente, México lo reconoció como Patrimonio Cultural Inmaterial de México y ahora, exponentes del bolero en suelo azteca, piden que sea inscrito en la lista correspondiente de la UNESCO. Actualmente, España está llevando a cabo la misma gestión. En ese punto debemos reflexionar y pensar el por qué si Puerto Rico ha sido figura clave en el desarrollo del bolero (local y mundialmente) y, en adición, nos acompañó en varias etapas de nuestro crecimiento como sociedad a lo largo de la historia, no ha sido reconocido, mediante legislación, su valor cultural en la vida de los puertorriqueños.

El bolero y los tríos cuentan con miles de seguidores en la Isla que, ávidamente, se mantienen asistiendo a las actividades, conciertos, festivales y plazas, demostrando su lealtad y gusto hacia estos. Tal respaldo ha hecho que se mantenga vivo en nuestro pentagrama musical, a diferencia de otros géneros que están casi extintos. El género del bolero y la música de trío pueden ser un eslabón importante en la cadena de esfuerzos para dar a conocer la cultura musical de nuestra Isla a nivel internacional y que, con ello, se aumente el deseo de la comunidad internacional en conocer lo que aquí se hace. Al declararlos valor cultural, lograremos que su posicionamiento esté reforzado y se convertirá en un mayor atractivo para la realización de espectáculos de mayor envergadura, abriendo las puertas a la producción de actividades con invitados internacionales, lo que redundaría en una mayor exposición mediática de la Isla.

 El apoyo y protección de este género musical y el concepto de música de trío, a voces y guitarras, trae consigo una serie de beneficios. Por solo mencionar uno muy importante, se destaca que ayuda a la preservación y mantenimiento del trabajo del cual viven muchos artesanos que se dedican a la construcción de instrumentos de cuerdas, resaltando entre estos los instrumentos principales de la música de trío, como lo son la guitarra y el requinto.

En innumerables procesos y momentos históricos del Puerto Rico de ayer, el bolero y la música de trío fueron el aliciente de muchos hermanos en tiempos de guerra, éxodo, depresión económica, transiciones políticas y otros sucesos importantes. Por ende, se le debe hacer justicia a su valor y relevancia en nuestro desarrollo sociocultural como pueblo, reconociéndolos y resaltando mediante ley su aportación a la cultura puertorriqueña.

Aunque ya no nos acompañan en vida grandes exponentes de la música de trío, quedan para la posteridad sus grabaciones. Las mismas canciones que al día de hoy siguen siendo las favoritas, como La Última Copa, Querube, Brujería, Cuando Estoy Contigo, entre otras. Pero para fortuna de todos, aún quedan tríos de trayectoria internacional, entre ellos, Ramoncito Rodríguez y Los Andinos, Lily y su Gran Trío, el

Súper Trío, Julín Reyes y Los Caciques, Los Cancioneros, entre otros. Hay que destacar, que de forma constante, se han mantenido formándose nuevos tríos y, llamando especialmente la atención, el que varios de estos tríos cuentan con jóvenes que han aceptado la encomienda de seguir los pasos de los grandes artistas y músicos que le precedieron. Por ejemplo, el Trío Remembranza y el Trío Los Muchachos.

Procede, por tanto, que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de conformidad con la presente Ley, declare y reconozca el género del bolero y el concepto de música de trío, a voces y guitarras, como valores culturales del pueblo puertorriqueño.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se declara y se reconoce el género del bolero y el concepto de la  
2 música de trío a voces y guitarras, como valores culturales de Puerto Rico, con el  
3 propósito de conmemorar las aportaciones musicales de los tríos y del género del bolero  
4 en beneficio del desarrollo musical y artístico, hecho que redundará en la búsqueda de la  
5 formación y creación de la sensibilidad de las diversas generaciones de ciudadanos en  
6 Puerto Rico.

7           Artículo 2.-El Gobernador del Gobierno de Puerto Rico, exhortará anualmente al  
8 pueblo puertorriqueño a que manifieste su agradecimiento, respaldo y rinda merecido  
9 homenaje a los tríos y exponentes del bolero en Puerto Rico, mediante la organización y  
10 el patrocinio de las actividades en reconocimiento a la aportación artística y cultural de  
11 estos exponentes musicales, haciendo énfasis en que ambos géneros han sido  
12 reconocidos como valores culturales de nuestra sociedad.

13           Artículo 3.-El Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Corporación de Puerto Rico  
14 para la Difusión Pública, el Conservatorio de Música de Puerto Rico, el Centro de Bellas  
15 Artes Luis A. Ferré, así como los organismos y las entidades públicas e igualmente los  
16 municipios en Puerto Rico, adoptarán las medidas que sean necesarias para la

1 consecución de los objetivos de esta Ley, mediante la organización y celebración de  
2 actividades que preserven y den seguimiento todo el año para que de este modo se  
3 promueva la participación de los ciudadanos y entidades privadas en estas actividades  
4 que redundaran en beneficio de nuestro pueblo.

5 Artículo 4.-Se promoverá, por parte de las entidades gubernamentales y se  
6 alentará la participación de la empresa privada, en la promoción y creación de  
7 actividades que promuevan estos géneros, para que de este modo se siga escalando  
8 peldaños internacionales dentro de la exposición musical y que de algún modo preserve  
9 así, todo lo que directa e indirectamente se relacione a estos géneros y los medios que  
10 faciliten la exposición de estos.

11 Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
12 aprobación.

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

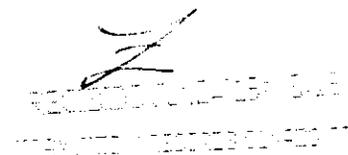
18 va. Asamblea  
Legislativa

## ORIGINAL

5 ta. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. C. del C. 143



RECIBIDO EN EL SENADO DE PUERTO RICO  
EL 24 DE JUNIO DE 2019

#### INFORME POSITIVO

24 de junio de 2019

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del Resolución de la Cámara 143 (R. C. del C. 143), con enmiendas

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 143 busca ordenar ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia, libre de costo al Municipio de Ceiba, de la antigua Armería de la Guardia Nacional, así como la finca número 704 en la cual se encuentra enclavada, ubicada en el Barrio Chupacallos en el Municipio de Ceiba, con el fin de construir un Centro Comunitario Multidisciplinario y un Centro de Entrenamiento de Tenis de Mesa; para establecer condiciones relacionadas a la transacción; y para otros fines relacionados.

CRM

#### ANALISIS DE LA MEDIDA

En la Exposición de Motivos la Resolución Conjunta de la Cámara 143., se expresa los motivos que le llevan a presentar esta legislación.

Es importante tener presente que la situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico es la más crítica de su historia. Ello ha repercutido en todo el espectro de nuestra infraestructura, incluyendo la propiedad inmueble. Debido a esto es un compromiso programático tomar las acciones necesarias para cumplir con la obligación de proteger la salud, la seguridad, y el bienestar de la ciudadanía y a los más vulnerables; así como de

proveer los mecanismos necesarios para fortalecer el mercado de bienes raíces y proveerle más recursos al Estado en aras de afrontar la crisis y cumplir con el Plan Fiscal certificado. Esto, siguiendo siempre el norte de establecer un Gobierno responsable en sus finanzas y comprometidos en restaurar la credibilidad de la Isla.

Ante tales retos, es necesario cumplir a cabalidad las normas de austeridad y control fiscal que se han establecido y lograr con ello el pleno cumplimiento del Plan Fiscal certificado. Como parte de estas medidas, el 29 de abril de 2017, se aprobó la Ley 26-2017, conocida como "Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal" la cual, entre otros asuntos, establece un marco jurídico implantando una política coherente y uniforme que fomenta la venta eficiente, eficaz y coordinada de los bienes inmuebles del estado. A tales fines, *"declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no estén utilizando por el Estado, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general."* Para ello, se crea al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles.

CEM  
Es preciso traer a la atención que, según el Artículo 1.02 de la Ley 26, supra, las disposiciones de la misma, dejan sin efecto toda ley orgánica, ley general o especial, artículo o secciones de ley, acuerdos, acuerdos suplementarios, órdenes administrativas, políticas, cartas circulares, reglamentos, reglas, cartas normativas, que vaya en contra de las disposiciones establecidas (El ordenamiento jurídico previo a la aprobación de la Ley 26, supra, dispone en el Artículo 133 del Código Político de 1902, enmendado por la Ley Núm. 18 de 2 de julio de 1981, que dispone que "el Secretario de Transportación y Obras Publicas vigilará todas las obras publicas estaduales, y tendrá a su cargo todas las propiedades estaduales, incluyendo los edificios, caminos, puentes públicos, las fuerzas hidráulicas, los ríos no navegables y sus cruces, las aguas subterráneas, minas, minerales debajo de la superficie de terrenos particulares, los terrenos públicos y las tierras públicas, los registros públicos y terrenos saneados; excepto todas las propiedades adjudicadas al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cobro de contribuciones en o antes de la fecha de efectividad de esta ley, que no se utilicen para fines públicos; Disponiéndose que el Secretario de hacienda en consulta con el de Justicia, tendrá a cargo la administración y disposición de los bienes inmuebles así adjudicados, de los cuales podrán dispones mediante arrendamiento o venta en pública subasta, conforme al reglamento aprobado por ellos, cuyo producto ingresará al Fondo General.").

Nótese que, las disposiciones antes mencionadas facultan al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles llevar a cabo un procedimiento, eficiente y efectivo para la disposición y transferencia de los bienes inmuebles. Por lo tanto, es necesario referir a dicho Comité la medida legislativa para que evalúe e identifique

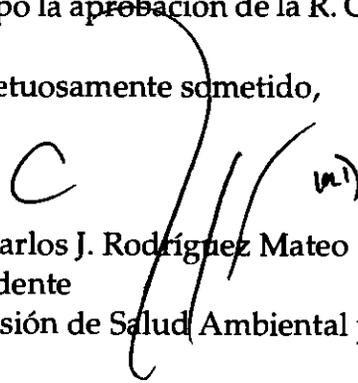
aquellos bienes inmuebles a los cuales se les deba establecer un procedimiento uniforme para su disposición y transferencia conforme a la Ley 26-2017 y el Plan certificado.

Por tal razón, la Comisión de Gobierno enmienda la pieza legislativa para cumplir con el marco jurídico establecido.

### CONCLUSIÓN

Concluida la evaluación de la Comisión, y en el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en el bienestar del pueblo, vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. de la C. 143, con enmiendas en el Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,

  
Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo  
Presidente  
Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

CRM

(Entirillado Electrónico)  
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(18 DE OCTUBRE DE 2018)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**R. C. de la C. 143**

30 DE MARZO DE 2017

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Gobierno

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

CRM  
Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley, ~~libre de costo~~ al Municipio de Ceiba, de la antigua Armería de la Guardia Nacional, así como la finca número 704 en la cual se encuentra enclavada, ubicada en el Barrio Chupacallos en el Municipio de Ceiba, con el fin de construir un Centro Comunitario Multidisciplinario y un Centro de Entrenamiento de Tenis de Mesa; para establecer condiciones relacionadas a la transacción; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace varias décadas, Puerto Rico atraviesa un periodo difícil en el cual una ola criminal arropa nuestras calles, atentando en contra de la seguridad y estabilidad de nuestros jóvenes y niños. Es responsabilidad de las esferas gubernamentales proveer las herramientas necesarias para que nuestros ciudadanos tengan opciones reales y puedan mantenerse alejados de los embates de las empresas criminales. El deporte ha

demostrado ser una de esas opciones, pues permite mantener un balance emocional y físico en los seres humanos, y un estilo de vida saludable, valores que promueven personas con un alto sentido de responsabilidad social.

No obstante, el Municipio de Ceiba, consciente de que no está exento de la crisis social existente se ha propuesto establecer proyectos y programas que le provean a los residentes oportunidades de crecimiento personal, profesional y comunitario. Es por ello que identificaron terrenos en la Comunidad Chupacallos para el desarrollo de un Centro de Entrenamiento de Tenis de Mesa y de un Centro Comunitario Multidisciplinario.

Es el deber y la obligación constitucional de esta Asamblea Legislativa viabilizar el desarrollo de los municipios de nuestra Isla, así como fomentar el buen uso de los recursos estatales. Además tenemos que velar por el mejor uso de los recursos del Gobierno, teniendo presente que las estructuras y demás propiedades de nuestro pueblo puedan variar en su uso, dependiendo de las necesidades de nuestra población.

Por todo lo anterior, entendemos necesaria la transferencia por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas de la antigua Armería de la Guardia Nacional y la finca 704 en la cual se encuentra enclavada, al Municipio de Ceiba. Esta transferencia representa una oportunidad para el desarrollo económico de esa comunidad y de dicho municipio, así como una aportación a la seguridad pública, la paz y la salud de todos los ceibeños.

CRM Sin embargo, la situación fiscal y la realidad histórica de Puerto Rico han hecho que esta Asamblea Legislativa, por medio de la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", adopte una política pública destinada a la disposición de bienes inmuebles con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario público. En ella se establece que: "se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general". Es de gran relevancia hacer valer la política pública que esta Asamblea Legislativa ha propiciado. En el balance de intereses, se puede lograr cumplir con ambas políticas públicas al referir la evaluación del asunto del que trata esta medida al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017.

*RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades
- 2 Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de

1 Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el  
2 reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha  
3 ley, libre de costo al Municipio de Ceiba, de la antigua Armería de la Guardia Nacional,  
4 así como la finca número 704 en la cual se encuentra enclavada, ubicada en el Barrio  
5 Chupacallos en el Municipio de Ceiba, con el fin de construir un Centro Comunitario  
6 Multidisciplinario y un Centro de Entrenamiento de Tenis de Mesa; y para otros fines  
7 relacionados.

8 Sección 2.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al  
9 amparo de la Ley 26-2017, aprueba la cesión, el Departamento de Transportación y Obras  
10 Públicas, será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento  
11 a la determinación del Comité.

12 Sección 3.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al  
13 amparo de la Ley 26-2017 aprueba la cesión, el Secretario del Departamento de  
14 Transportación y Obras Públicas con las entidades públicas necesarias, transferirá los  
15 terrenos y la estructura descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta al Municipio  
16 de Ceiba.

17 Sección 4.- De aprobarse la cesión, el Departamento de Transportación y Obras  
18 Públicas podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que  
19 las propiedades descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sean utilizadas  
20 únicamente para el desarrollo y construcción de un Centro Comunitario  
21 Multidisciplinario y un Centro de Entrenamiento de Tenis de Mesa, con la consecuencia

CRM

1 de que no utilizarse para éstos propósitos, el título de propiedad revertirá de inmediato  
2 al Gobierno de Puerto Rico.

3 Sección 5.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al  
4 amparo de la Ley 26-2017 deberá evaluar la transferencia propuesta en un término  
5 improrrogable de noventa (90) días laborables. Si al transcurso de dicho término el  
6 Comité no ha emitido una determinación final se entenderá aprobada la transferencia  
7 propuesta por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos  
8 para la cesión.

9 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
10 de su aprobación, ~~salvo lo dispuesto en la sección anterior.~~

CRM

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18va Asamblea  
Legislativa

5ta Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1174**

**INFORME POSITIVO**

25 de junio de 2019

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas del Proyecto del senado 1174.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para crear un Programa de Educación y Adiestramiento para la Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para todos los Policías Municipales, adscrito a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, y para otros fines.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Una sola vida que se pierda como consecuencia de la Violencia Doméstica en Puerto Rico es inaceptable. Por los pasados años, se han presentado múltiples legislaciones, dirigidas a trabajar en la prevención de la Violencia Doméstica en Puerto Rico. Son muchos los esfuerzos dirigidos a la prevención e intervención con tan grave problema social, pero un examen de las estadísticas de la Policía de Puerto Rico para el 2018 sobre el particular, nos envía un mensaje a gritos, de que este Ilustre Cuerpo, tiene la obligación de seguir profundizando en el tema.

Se reconoce la importancia de la creación de los planes de trabajo de las distintas agencias y organizaciones no gubernamentales para la erradicación de la violencia doméstica en Puerto Rico, no obstante, urge que todo el personal a cargo de la intervención de posibles situaciones de violencia doméstica, estén debidamente capacitados y educados, para identificar de forma sensible y

eficiente, los casos de violencia doméstica, que por la naturaleza de sus funciones deberá atender cada día.

De la misma forma que nuestros estudiantes estarán siendo capacitados y educados de forma continua para la prevención de la violencia doméstica, es vital que en los 78 municipios los Policías Municipales y su personal de apoyo, tengan las herramientas necesarias de forma continua, para entender la complejidad de la violencia doméstica, sus matices, como evitar que la víctima sea doblemente castigada por el sistema, como fortalecer la en ocasiones debilitada autoestima de las víctimas, apoyar a la víctima de violencia doméstica para que pueda conservar la custodia de sus hijos, entre muchos otros aspectos. A medida que vayamos educando a nuestros funcionarios públicos, estos serán herramientas útiles en cada rincón de nuestro país para ser agentes de prevención, salvando las vidas de nuestras víctimas y por ende la estabilidad emocional de cientos de familias.

La antes mencionada situación es una de vital importancia y requiere atención expedita de esta asamblea legislativa, para lograr el Puerto Rico libre de violencia doméstica que todos anhelamos.

La Comisión de Asuntos de la Mujer celebró una Vista Pública el día 19 de febrero de 2019, a las 10:30 de la mañana en el salón Luis Negrón.



Comparecieron la licenciada Mariamelia Sueiro Álvarez y la profesora Liz Sepúlveda Arroyo, en representación de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM). La Presidenta de la Comisión de Asuntos de la Mujer solicitó a la OPM que sometiera dentro del término de tres (3) días, información sobre los fondos que recibe la Oficina provenientes de las multas emitidas y el destino de dichos fondos de los últimos cinco (5) años.

Además, se le solicitó a la Asociación de Alcaldes y al Presidente de la Federación de Alcaldes, que sometiera dentro de los próximos cinco (5) días sus comentarios respecto a la medida objeto del presente informe.

La Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, solicitó memoriales explicativos a diferentes municipios, así como a la Federación y Asociación de Alcaldes. Se le solicitó, además, a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres; Departamento de Seguridad Pública; y al Departamento de Justicia.

Al momento de la preparación del presente informe, la Comisión recibió memoriales explicativos de la **Asociación de Alcaldes, Federación de Alcaldes, los Municipios de Ponce, Ciales, Barranquitas, Canóvanas, Aguada y Naguabo.**

Además, se recibió de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres un memorial.

## RESUMEN DE LAS PONENCIAS

**La Asociación de Alcaldes** indicó en su memorial explicativo que luego de evaluar la medida objeto del presente informe apoyaba la misma.

**La Federación de Alcaldes** expuso que endosa tan importante medida, por entender que la misma es una necesaria y urgente; y viene a llenar una gran necesidad convirtiéndose en una herramienta extraordinaria para combatir la violencia doméstica.

Entienden, además, que un policía con las herramientas del conocimiento será un instrumento vital en la lucha contra la violencia doméstica.

**El Municipio Autónomo de Ponce**, expuso que desde el 2012 el Programa Esperanza para la Familia (PEPF) adscrito al Departamento de Salud y Bienestar del Municipio de Ponce ha estado ofreciendo anualmente, cincuenta y dos (52) horas contacto en temas relacionados a la violencia intrafamiliar, a profesionales de la conducta y población general. Como parte de estos adiestramientos se incluye a la Policía Municipal de Ponce quienes se certifican oficialmente tomando una prueba una vez terminados los talleres.



Adicional a esto, desde el 2017 el Municipio comenzó un proceso cuasi-terapéutico con la Policía Municipal de Ponce donde se ofrecen intervenciones psicoeducativas tanto a los policías municipales como a los supervisores de todos los rangos. Al momento se han adiestrado a casi cien (100) oficiales en conjunto con la división de Adiestramientos de la Policía Municipal y el Municipio se propone continuar el mismo indefinidamente, tomando en consideración que los procesos sociales y conductuales experimentan cambios continuamente transformándose sutil o dramáticamente a través del tiempo.

Entiende el Municipio que esta ley sin duda traerá consigo beneficios a toda la comunidad, pero recomienda que se pudiera dejar en manos del personal local el modelo a implementar, debido a que ya los Municipios están trabajando estos aspectos. El modelo actual del Departamento de Salud y Bienestar toma en consideración las necesidades y experiencias particulares de la zona de Ponce, además, está centrada en la atención a los conflictos psicosociales de la sociedad y de los servidores públicos. No se limita a cultivar el conocimiento, si no que centra su atención en el manejo de las emociones y las relaciones interpersonales funcionales.

En el caso particular de la Policía Municipal las intervenciones no se limitan a ofrecer adiestramientos, si no que ofrecen al Policía un espacio de descompresión emocional que le permite ventilar emociones, sentimientos y frustraciones, de modo que puedan balancear los estresores personales con la carga emocional y física propia de su trabajo. Han cultivado y fortalecido vínculos, reconociendo

las dificultades y riesgos a las que se exponen diariamente, añadiendo valoración y empatía ante sus funciones. Sería para el Municipio de gran beneficio que la aprobación de esta ley tome en consideración los modelos vigentes ya implementados con éxito.

**El municipio de Ciales** expuso en su memorial explicativo que la violencia doméstica es un comportamiento antisocial que constituye un serio problema para la familia puertorriqueña. Se trata del maltrato físico y emocional que sufre una persona a manos de su cónyuge o ex-cónyuge, o a manos de una persona con quien sostiene o ha sostenido una relación íntima, A pesar de que tanto los hombres como las mujeres son usualmente las víctimas de la conducta agresiva y violenta que denominamos maltrato conyugal. Los investigadores estiman que en Puerto Rico un sesenta por ciento (60%) de las mujeres casadas son víctimas de maltrato conyugal.

La violencia doméstica es uno de los actos delictivos más complejos que enfrenta nuestra sociedad. A lo largo de estos años se han estudiado diversos informes, estadísticas, casos verídicos, evaluaciones psicológicas de personas afectadas por la violencia doméstica y las recomendaciones de profesionales, que han orientado al Municipio a la adopción de una legislación de tipo integral que comprenda también aspectos de prevención por vía de la educación, orientación y la protección.



Los investigadores sostienen que los niños que sufren de violencia doméstica o que provienen de hogares donde ocurren incidentes de violencia doméstica llevan consigo por toda la vida la huella y los patrones de la violencia. Tolerar la violencia doméstica hoy, contribuye a la desintegración de la familia, a fomentar la criminalidad y al debilitamiento de los valores de la convivencia humana.

No hay duda de que para confrontar este problema efectivamente, se requiere la voluntad de unir esfuerzos y propósitos entre el sector público, el sector privado, la policía, los tribunales, los profesionales de ayuda y la comunidad en general.

El municipio de Ciales no tiene oposición a la aprobación del Proyecto del Senado 1174, tratándose de una medida legislativa dirigida a la prevención e intervención con tan grave problema social como la violencia doméstica, siempre y cuando se identifiquen los fondos necesarios para su implementación.

**El Municipio de Barranquitas** expuso en su memorial explicativo que está de acuerdo en cuanto a la creación del Programa de Educación y Adiestramiento para la Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para todos los Policías Municipales y su personal civil, así como a todo el personal de

las Oficinas para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, e incluir también al personal de confianza de todos los Municipios. Asimismo, indicó que el Municipio de Barranquitas se encuentra trabajando este asunto y solicitando los adiestramientos correspondientes.

**El Municipio de Canóvanas** indicó que la violencia doméstica es un delito reprochable y uno que afecta desde el tronco de la formación de nuestros ciudadanos en la temprana edad directamente el entorno familiar, creando una malgama de consecuencias no tan solo entre la víctima directa, sino que alcanza a todo el entorno familiar y de la comunidad cercana. Esto es un problema que afecta la seguridad pública en gran manera. El Municipio entiende que la iniciativa es una conveniente y necesaria.

Añadido a los esfuerzos de procesamiento criminal de casos de violencia doméstica y utilizando como ejemplo el Municipio de Canóvanas, existen programas que centran su atención en ayudas a víctimas de este crimen en el área psicológica y en el área legal. El Municipio de Canóvanas cuenta con el Programa "Creciendo Juntas" que se esfuerza en el apoyo a las víctimas y la prevención de este delito. Además, es parte de un acuerdo colaborativo con la Oficina de Administración de Tribunales poniendo a la disposición a su policía municipal y a personal de apoyo adscrito a la Oficina de la Primera Dama. No obstante, estos esfuerzos no son suficientes por la cantidad de casos y la probabilidad de víctimas que nacen de un círculo vicioso que se crea con la desinformación o falta de enseñanza desde las edades formativas de nuestros jóvenes.

**El Municipio de Aguada** expuso que cree firmemente en que la situación que confronta la mujer en Puerto Rico debe ser atendida en diferentes ángulos, de modo que la política institucional del Estado posea puntos de convergencia específicos. Esto para evitar que los extravíos de algún procedimiento tengan consecuencias sobre el principio de protección que persiga cualquier pieza legislativa que a los efectos se apruebe.

Si bien es cierto que la Policía, entiéndase Estatal y Municipal, tiene la responsabilidad primaria de atender las situaciones que suelen aparecer en un escenario rodeado de diversas circunstancias que de alguna forma promueven la hostilidad y la violencia extrema contra la mujer, no es menos cierto que otras agencias del Gobierno juegan un rol determinante en la reducción de esas circunstancias antes de que se conviertan en una querrela que requiera un nivel de intervención procesal por parte de las agencias de seguridad pública.

La Ley 107 del 29 de julio de 2010, en su Artículo #2, Inciso (n), le concedió al Policía Municipal la facultad para realizar investigaciones en los casos de violencia Domestica, Artículo 404 de Drogas, casos de Robo, Escalamiento, Apropiación Ilegal. Bajo estas facultades de la ley, el Policía Municipal es tan

capaz de intervenir con el infractor, como lo haría cualquier Agente de la Policía Estatal. Solo que requiere readiestrarse para cumplir libre de riesgos previsibles, la encomienda legislada.

Ante la necesidad apremiante de atender esta incipiente relación de eventos trágicos, es preciso reaccionar con sensatez, con enfoque, con dirección, tomando como horizonte la erradicación del problema, no con la presentación de soluciones a corto plazo, que eventualmente tendrán recurrencias negativas sobre lo que se pretende corregir.

El contenido de la Ley que se apruebe debe tener suficientes garantías de mejoramiento profesional y de integración de los Policías Municipales a la prevención y encausamiento del problema de la Violencia Doméstica. Esta situación es crítica y amerita la intervención efectiva de todo el aparato gubernamental para evitar que las generaciones futuras tengan que reconstruir el espacio funcional de la familia tradicional debido a que nuestra generación dejó pasar la oportunidad de corregir este problema y optó por subestimarlo.



**El Departamento de Justicia** expuso en su memorial explicativo que es inevitable reconocer que la violencia en Puerto Rico se ha convertido en un mal que trasciende y afecta todos los sectores de nuestra sociedad. Las aterradoras estadísticas de actos violentos evidencian la deseabilidad de innovar para atender el problema desde múltiples perspectivas que propicien la sana convivencia social y familiar.

La Exposición de Motivos de la medida subraya la necesidad de instaurar un programa de enseñanza a los agentes del orden público municipales de modo que éstos cuenten con las herramientas necesarias para el manejo de situaciones de violencia doméstica. Para atender lo anterior, el P. del S. Núm. 1174 pretende establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico, la creación de un programa de educación y adiestramientos para los policías municipales y el personal administrativo que labora en los cuarteles municipales de Puerto Rico.

En síntesis, la medida evaluada propone la creación de la "Ley para la Educación, Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para los Municipios de Puerto Rico", un programa de adiestramientos para el personal adscrito a los cuarteles municipales sobre el manejo adecuado de los casos de violencia doméstica. A estos fines, la medida ordena a la Procuradora de las Mujeres realizar todo trámite legal necesario y conveniente para establecer un programa sobre el manejo y atención de los casos de violencia doméstica, que estaría dirigido a los agentes de orden público municipales y personal administrativo ubicado en los cuarteles municipales. El currículo, como mínimo comprenderá un periodo de ocho (8) horas anuales de capacitación, las cuales comprenderán diversos temas tales como, intervención, prevención y manejo de casos. Por

último, el Artículo 6 establece que las disposiciones contenidas en el P. del S. Núm. 1174, tendrán una vigencia inmediata después de su aprobación.

Sabido es que la tarea legislativa conlleva el ejercicio previo de disertar, discernir y configurar la política pública que la Legislatura estime conveniente hacer formar parte de nuestro estado de derecho en determinado momento. Política pública que se promueve estrictamente conforme a la discreción que le otorga nuestro sistema republicano de gobierno a la Asamblea Legislativa, la cual se estima que formula en respuesta a los cambios sociales y la necesidad de atender una realidad imperante. La determinación legislativa de instaurar un programa educativo para los policías municipales indudablemente constituye un ejercicio legítimo de esta amplia autoridad otorgada a la Asamblea Legislativa por nuestros constituyentes.



La política pública declarada en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, constituye un rechazo a cualquier manifestación de violencia doméstica, "por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general". Dicha política pública ha sido reafirmada por nuestro Tribunal Supremo al reconocer que la violencia doméstica es un mal que aqueja a la sociedad contemporánea. Recientemente, en Marisol Rivera Vázquez v. Burgos Ortiz, el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, enfatizó dicha política pública y explicó que nuestra jurisdicción cuenta con una diversidad de remedios y estrategias, a fin de prevenir, proteger y ayudar a las víctimas de violencia doméstica de manera eficaz, así como para rehabilitar al agresor.

Por su parte, destacamos que la Ley Núm. 20-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres", creó la Oficina de la Procuradora de las Mujeres como medida para implantar la política pública gubernamental de garantizar el pleno desarrollo y respeto a los derechos humanos de las mujeres, y el ejercicio y disfrute de sus libertades fundamentales. La Procuraduría de las Mujeres está dotada de funciones educativas, investigativas, fiscalizadoras, de reglamentación y cuasi judiciales, con el propósito de que se investiguen y se provean los remedios y las actuaciones correctivas que sean necesarias ante las acciones u omisiones que lesionen los derechos de las mujeres. Además, podrá velar por los derechos de las mujeres y asegurar que las agencias públicas cumplan y adopten programas de acción afirmativa o correctiva, promover que las entidades privadas las incorporen, así como evaluar los programas existentes, a fin de eliminar el discrimen y la desigualdad y propiciar la más plena participación de las mujeres.

Así, cónsono con lo anterior la legislación vigente establece medidas para la intervención de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, a fin de promover y desarrollar programas educativos mediante alianzas con sectores privados para

la prevención de la violencia doméstica; establecer y fomentar el establecimiento de redes de intercambio de información y de trabajo con "entidades privadas y organizaciones no gubernamentales de mujeres del país y del exterior, y con las agencias estatales, municipales y federales, dedicadas al desarrollo y la promoción de los derechos de las mujeres"; ofrecer apoyo y consejería a las víctimas de maltrato y proveer profesionales de ayuda sobre tratamiento y consejería a personas víctimas de maltrato, entre otros. Estas normas tienen el propósito de ejecutar la política pública de combatir la violencia doméstica y brindar alternativas a las personas que son víctimas de ésta.

Por otro lado, la Ley Núm. 88-2005, según enmendada, se promulgó a los fines de requerir la implantación de un Protocolo de Intervención con Víctimas/Sobrevivientes de Violencia Doméstica; exigir que este protocolo sea implantado cabalmente por las agencias de la Rama Ejecutiva que intervienen con las víctimas y sobrevivientes de violencia doméstica; y disponer que la Oficina de la Procuradora de las Mujeres tendrá la potestad y la responsabilidad legal de velar por el fiel cumplimiento de este Protocolo. Cabe señalar que, la Ley Núm. 217-2006 requiere la implantación de un Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en lugares de trabajo incluyendo el sector público y privado, a fin de fortalecer los esfuerzos de prevención e intervención en casos de violencia doméstica.



Relacionado a lo aquí propuesto, la Ley Núm. 254-2011, añadió un nuevo inciso (j) al Artículo 6.001 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", para facultar a cada municipio a crear una Oficina Municipal de Asuntos de la Mujer como parte de su estructura organizativa. El citado inciso, decreta: La Oficina Municipal de Asuntos de la Mujer deberá servir de enlace con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y con las agencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, a fin de proveer, de manera coordinada, aquellos servicios y ayudas para la mujer que ofrezca el municipio y dichas agencias. Podrá, sin que se entienda una limitación, proveer los servicios a la mujer en conjunto con otros servicios de ayuda ciudadana que provea el municipio, tales como ayuda al veterano, al joven, a personas de edad avanzada, a personas con discapacidad u otras, siempre que cumpla con los propósitos de política pública aquí enunciados.

Recientemente la Oficina de la Procuradora de la Mujer manifestó la deseabilidad de que las Oficinas Municipales de Asuntos de la Mujer colaboren con organizaciones sin fines de lucro, para brindar apoyo emocional, vivienda, y otros servicios esenciales a las mujeres víctimas de violencia doméstica. Más aun, sobre la colaboración entre la Oficina de la Procuradora de la Mujer y los municipios de Puerto Rico, adelanto que dicha oficina ofrecerá "talleres y charlas sobre el cumplimiento con los protocolos de violencia doméstica en el trabajo, guías de hostigamiento sexual en el trabajo y otros requerimientos de ley establecidos que atienden las necesidades de la mujer.

El Departamento reconoce la importancia de reforzar la educación sobre el tema de la violencia doméstica entre los funcionarios públicos que intervienen con situaciones de violencia doméstica en los municipios. Sin duda, los policías municipales atienden asuntos de seguridad de diversa índole, lo que los ubica en una posición privilegiada para detectar los indicadores de la violencia doméstica e intra-familiar y atender de primera mano las ramificaciones de esta problemática social. Por ende, la educación sobre el tema entre esos profesionales puede constituir un instrumento efectivo para prevenir y atender correctamente situaciones de violencia doméstica, así como para minimizar las consecuencias de estas situaciones. En vista de ello, y tomando en consideración que el desarrollo de programas de adiestramientos permanentes resulta consistente con las funciones delegadas a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, el Departamento de Justicia, no tiene reparo que oponer en cuanto a la iniciativa plasmada en el P, del S, Núm. 1174.



**El Municipio de Orocovis** expuso que está consciente de la situación que atraviesa Puerto Rico respecto a la violencia doméstica. Así mismo, el Municipio de Orocovis no tiene objeción o reparos a que se adiestre al personal que tiene la responsabilidad de atender las quejas o querellas relacionadas a esta problemática. No obstante, les preocupa los costos que estos cursos representarán para el Municipio puesto que habrá que adiestrar, con un mínimo de ocho (8) horas anuales, por cada miembro de la Policía Municipal, ya sea policía o personal administrativo. Así mismo, los miembros de la Policía Municipal vienen obligados a tomar diferentes cursos durante el año; lo que representa ocho (8) horas adicionales (básicamente un día laborable) que los aleja de brindar la seguridad y protección a nuestra ciudadanía. El Municipio sugiere que se incorpore el Programa de Educación y Adiestramiento en el currículo de los cursos que los Policías Municipales deben tomar en la Academia.

**El Municipio de Naguabo** expresó en el memorial explicativo que es de interés proveer todas las herramientas necesarias y que estén al alcance del Municipio para que los Policías Municipales puedan combatir este mal social. La implementación de toda iniciativa que redunde en beneficio para el personal Municipal contará con el apoyo del Municipio de Naguabo.

**La Oficina de la Procuradora de las Mujeres** en el memorial explicativo expresó que respalda la iniciativa y las gestiones realizadas por esta Honorable Asamblea Legislativa para mejorar el manejo en los casos de violencia doméstica por parte de la Policía Municipal de Puerto Rico. Indicó además, estar en la mejor disposición de apoyar con asistencia técnica la creación del currículo y los procesos de evaluación a ser implementados en el caso particular de los Policías Municipales y el personal de los Cuarteles Municipales.

## CONCLUSIÓN

Reconociendo que la violencia doméstica es uno de los actos delictivos más complejos que enfrenta nuestra sociedad, la Asamblea Legislativa ha aprobado distintas iniciativas de legislación para atender este problema y buscar alternativas viables para erradicar esta conducta. En el año 1989 se aprobó la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica". Mediante la aprobación de dicha ley, así como de las enmiendas que posteriormente se le han hecho, se recogen distintas medidas dirigidas a erradicar tan terrible mal.

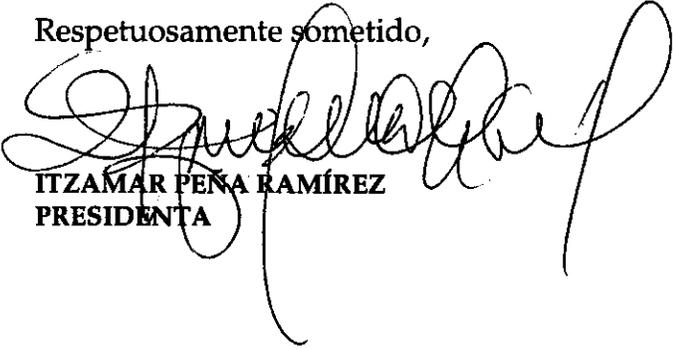
Sin embargo, la violencia doméstica no ha podido ser erradicada. Se reconoce que para confrontar este problema efectivamente, se requiere la voluntad de unir esfuerzos y propósitos entre el sector público, el sector privado, la policía, los tribunales, los profesionales de ayuda y la comunidad en general.

Es por tal razón, que es necesario que los policías estén debidamente entrenados para poder enfrentar y atender casos y situaciones de violencia doméstica. Con el presente proyecto, se busca que la Oficina de la Procuradora de las Mujeres le ofrezca entrenamientos a la Policía Municipal, sobre cómo manejar y atender estos casos y situaciones.

El cuerpo de la Policía Municipal al igual que la Policía Estatal debe ser provisto de las herramientas necesarias para lidiar correctamente, prevenir y manejar los casos de violencia doméstica. Reconocemos las graves consecuencias y repercusiones de este tipo de violencia no sólo en la víctima inmediata, sino también a las víctimas secundarias quienes por lo general son los menores cercanos, miembros del núcleo familiar. Es por esto, que se requiere sensibilidad, empatía y sobretodo, conocimiento pleno del trabajo adecuado y específico para poder prevenir y manejar casos de violencia doméstica.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración; y cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del informe positivo del Proyecto del Senado 1174 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



ITZAMAR PEÑA RAMÍREZ  
PRESIDENTA

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 1174

22 de enero de 2019

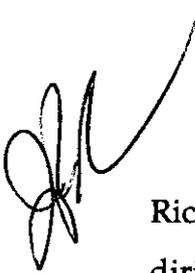
Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

*Referido a las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Seguridad Pública*

### LEY

Para crear un Programa de Educación y Adiestramiento para la Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para todos los Policías Municipales, adscrito a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, y para otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

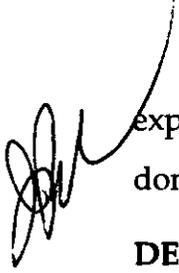


Una sola vida que se pierda como consecuencia de la Violencia Doméstica en Puerto Rico es inaceptable. Por los pasados años, se han presentado múltiples legislaciones, dirigidas a trabajar en la prevención de la Violencia Doméstica en Puerto Rico. Son muchos los esfuerzos dirigidos a la prevención e intervención con tan grave problema social, pero un examen de las estadísticas de la Policía de Puerto Rico para el 2018 sobre el particular, nos envía un mensaje a gritos, de que este Ilustre Cuerpo, tiene la obligación de seguir profundizando en el tema.

Varios expertos han descrito la violencia doméstica en nuestro país como una "epidemia", otros hacen un llamado para que se declare un estado de emergencia sobre el particular. Reconocemos la importancia de la creación de los planes de trabajo de las distintas agencias y organizaciones no gubernamentales para la erradicación de la violencia doméstica en Puerto Rico, no obstante, urge que todo el personal a cargo de la intervención de posibles situaciones de violencia doméstica, estén debidamente

capacitados y educados, para identificar de forma sensible y eficiente, los casos de violencia doméstica, que por la naturaleza de sus funciones deberá atender cada día.

De la misma forma que nuestros estudiantes estarán siendo capacitados y educados de forma continua para la prevención de la violencia doméstica, es vital que en los 78 municipios los Policías Municipales y su personal de apoyo, tengan las herramientas necesarias de forma continua, para entender la complejidad de la violencia doméstica, sus matices, como evitar que la víctima sea doblemente castigada por el sistema, como fortalecer la en ocasiones debilitada autoestima de las víctimas, apoyar a la víctima de violencia doméstica para que pueda conservar la custodia de sus hijos, entre muchos otros aspectos. A medida que vayamos educando a nuestros funcionarios públicos, estos serán herramientas útiles en cada rincón de nuestro país para ser agentes de prevención, salvando las vidas de nuestras víctimas y por ende la estabilidad emocional de cientos de familias.



La antes mencionada situación es una de vital importancia y requiere atención expedita de esta asamblea legislativa, para lograr el Puerto Rico libre de violencia doméstica que todos anhelamos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Declaración de Política Pública.

2           Se declara Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, la creación un  
3           Programa de Educación y Adiestramiento para la Prevención y Manejo de la  
4           Violencia Doméstica para todos los Policías Municipales y personal que labora en  
5           los cuarteles municipales, adscrito a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

6           Artículo 2.- Título

1 Esta Ley se conocerá como “Ley para la Educación, Prevención y Manejo de la  
2 Violencia Doméstica para los Municipios de Puerto Rico”.

3 Artículo 3.- Aplicabilidad

4 Se faculta y ordena a la Procuradora de la Mujer, para que realice todo  
5 trámite legal necesario y/o conveniente para el establecimiento de un programa  
6 de educación y adiestramiento, dirigido a la educación, prevención y manejo de la  
7 violencia doméstica para los Municipios de Puerto Rico, incluyendo, pero sin  
8 limitarse, el establecimiento contratos; acuerdos; alianzas público-privadas;  
9 convenios con organizaciones no gubernamentales y gubernamentales;  
10 identificación de fondos federales, para cumplir con la presente ley. Este  
11 programa deberá beneficiar a todos los Policías Municipales de Puerto Rico.  
12 Además del adiestramiento al personal antes mencionado, se deberá incluir en el  
13 currículo académico de un mínimo de ocho (8) horas anuales, dirigidas para que  
14 se instruya a todos los policías municipales y personal administrativo adscrito a  
15 los cuarteles municipales, sobre todos los aspectos relativos a la intervención,  
16 prevención y manejo de casos de violencia doméstica y/o violencia de género.  
17 Esta legislación será de aplicación a todos los municipios de Puerto Rico.

18 (c) Artículo 4.- Facultades de la Procuradora de las Mujeres

19 Se instruye a la Procuradora de las Mujeres, a comenzar de forma inmediata  
20 todas las acciones necesarias y convenientes, para la implementación rápida y  
21 eficiente de esta Ley. Deberá además reglamentar para que las instituciones de

1 enseñanza privada que operan en el Gobierno de Puerto Rico cumplan  
2 cabalmente con los objetivos de esta ley.

3 Artículo 5.- Cualquier Ley, Orden, Resolución, Resolución Conjunta o  
4 Resolución Concurrente, que en todo o en parte adviniere incompatible con la  
5 presente, queda por ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

6 Artículo 6.- Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 311**

**INFORME POSITIVO**

29 de mayo de 2019

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Resolución Conjunta del Senado 311 (R. C. del S. 311), con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta del Senado 311 busca ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a evaluar conforme a las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, la transferencia al Municipio de Loíza de las instalaciones de la Escuela Superior Carlos Escobar López localizada en la Calle C Final Urb. Santiago en la zona urbana de Loíza, por el valor nominal de un (\$1.00) dólar; y para otros fines relacionados.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

En la Exposición de Motivos de la Resolución Conjunta del Senado 311, se expresa los motivos que llevan a presentar esta legislación.

Es importante tener presente que la situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico es la más crítica de su historia. Ello ha repercutido en todo el espectro de nuestra infraestructura, incluyendo la propiedad inmueble. Debido a esto es un compromiso programático tomar las acciones necesarias para cumplir con la obligación de proteger la salud, la seguridad, y el bienestar de la ciudadanía y a los más vulnerables; así como de

CRM

proveer los mecanismos necesarios para fortalecer el mercado de bienes raíces y proveerle más recursos al Estado en aras de afrontar la crisis y cumplir con el Plan Fiscal certificado. Esto, siguiendo siempre el norte de establecer un Gobierno responsable en sus finanzas y comprometidos en restaurar la credibilidad de la Isla.

Ante tales retos, es necesario cumplir a cabalidad las normas de austeridad y control fiscal que se han establecido y lograr con ello el pleno cumplimiento del Plan Fiscal certificado. Como parte de estas medidas, el 29 de abril de 2017, se aprobó la Ley 26-2017, conocida como "Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal" la cual, entre otros asuntos, establece un marco jurídico implantando una política coherente y uniforme que fomenta la venta eficiente, eficaz y coordinada de los bienes inmuebles del estado. A tales fines, *"declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no estén utilizando por el Estado, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general."* Para ello, se crea al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles.

Es preciso traer a la atención que, según el Artículo 1.02 de la Ley 26, supra, las disposiciones de la misma, dejan sin efecto toda ley orgánica, ley general o especial, artículo o secciones de ley, acuerdos, acuerdos suplementarios, órdenes administrativas, políticas, cartas circulares, reglamentos, reglas, cartas normativas, que vaya en contra de las disposiciones establecidas (El ordenamiento jurídico previo a la aprobación de la Ley 26, supra, dispone en el Artículo 133 del Código Político de 1902, enmendado por la Ley Núm. 18 de 2 de julio de 1981, que dispone que "el Secretario de Transportación y Obras Publicas vigilará todas las obras publicas estadauales, y tendrá a su cargo todas las propiedades estadauales, incluyendo los edificios, caminos, puentes públicos, las fuerzas hidráulicas, los ríos no navegables y sus cruces, las aguas subterráneas, minas, minerales debajo de la superficie de terrenos particulares, los terrenos públicos y las tierras públicas, los registros públicos y terrenos saneados; excepto todas las propiedades adjudicadas al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cobro de contribuciones en o antes de la fecha de efectividad de esta ley, que no se utilicen para fines públicos; Disponiéndose que el Secretario de hacienda en consulta con el de Justicia, tendrá a cargo la administración y disposición de los bienes inmuebles así adjudicados, de los cuales podrán dispones mediante arrendamiento o venta en pública subasta, conforme al reglamento aprobado por ellos, cuyo producto ingresará al Fondo General.").

Nótese que, las disposiciones antes mencionadas facultan al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles llevar a cabo un procedimiento, eficiente y efectivo para la disposición y transferencia de los bienes inmuebles. Por lo tanto, es necesario referir a dicho Comité la medida legislativa para que evalúe e identifique

CRM

(Entirillado Electrónico)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup>. Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 311

16 de octubre de 2018

Presentada por la senadora *Venegas Brown*

*Referida a la Comisión de Gobierno*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, a evaluar conforme a las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, la transacción propuesta para que se transfiera, venda, arriende, conceda el usufructo o se lleve a cabo cualquier otro negocio jurídico contemplado en la Ley 26-2017, según enmendada, evaluar la transferencia al Municipio de Loíza de las instalaciones de la Escuela Superior Carlos Escobar López localizada en la Calle C Final Urb. Santiago en la zona urbana de Loíza, por el valor nominal de un (\$1.00) dólar; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a la Ley 26-2017, según enmendada conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal” en su Capítulo 5 se establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a las agencias, corporaciones e instrumentalidades. El objetivo de esta disposición es “establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos”.

CRM

Habiéndose establecido la política pública sobre las propiedades en desuso, los municipios, entidades sin fines de lucro, entre otras pueden ser consideradas para hacer uso de las instalaciones para propósitos sociales conforme lo dispone la Ley 26-2017, según enmendada.

Mediante la presente Resolución Conjunta se hace constar el interés del municipio de Loíza en adquirir por el valor nominal de un (\$1.00) dólares las instalaciones de la Escuela Superior Carlos Escobar López localizadas en el área urbana del mencionado municipio con la finalidad de establecer diversas iniciativas para beneficio de la ciudadanía. La mencionada escuela fue cerrada en mayo de 2018 como parte del Plan de Cierre de Escuelas del Departamento de Educación.

En primera instancia, se desea establecer allí el Centro de Seguridad Integral y Comunitaria. Una iniciativa que responde a la necesidad de habilitar un refugio para escenarios de emergencia y ubicar permanentemente algunas de las dependencias municipales tales como el Cuartel de la Policía Municipal, la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, la Junta de Inscripción Permanente, el Museo Comunitario, entre otros, cuya infraestructura actual fue seriamente afectada producto de los huracanes Irma y María.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, según enmendada, y en el interés de colaborar con el fortalecimiento y desarrollo de los municipios en su responsabilidad como ente local más cercano a la prestación de servicios, las instalaciones en desuso de la Escuela Superior Carlos Escobar López serán de mayor utilidad y beneficio mediante la transferencia de la propiedad objeto de esta Resolución Conjunta al municipio de Loíza para que el mismo sea utilizado en beneficio de toda la ciudadanía.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

CRM

1           Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes  
2 Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como  
3 "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar la transferencia al Municipio de  
4 Loíza de las instalaciones de la Escuela Superior Carlos Escobar López localizada en  
5 la Calle C Final Urb. Santiago en la zona urbana de Loíza, por el valor nominal de un  
6 (\$1.00) dólar.

7           Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles  
8 deberá evaluar la transferencia propuesta en un término improrrogable de sesenta  
9 (60) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

10          Sección 3.- Si al transcurso del término de sesenta (60) días laborables el  
11 Comité no ha emitido una determinación final se entenderá aprobada la  
12 transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los  
13 procedimientos requeridos con sujeción a las siguientes condiciones:

- CRM
- 14       a. La propiedad será traspasada en las mismas condiciones en que se encuentre  
15       al momento de la cesión, sin que exista obligación realizarle ningún tipo de  
16       reparación o modificación con anterioridad a su traspaso.
  - 17       b. El título de dicha propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma  
18       alguna a otra entidad, que no sea el Municipio de Loíza.
  - 19       c. En caso de que el adquiriente no cumpla con el propósito de la transferencia  
20       propuesta o variara la utilización de la propiedad, el título de propiedad  
21       revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto Rico.

1 Sección 4. - Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla  
2 válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la  
3 Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo,  
4 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,  
5 acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la  
6 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el  
7 remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula,  
8 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
9 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada  
10 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula,  
11 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
12 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada  
13 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
14 invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias  
15 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea  
16 Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta  
17 Resolución en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique  
18 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare  
19 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

20 Sección 4 5.– Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego  
21 de su aprobación.

CRM

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**  
**P de la C 1891**

Informe Positivo

25 de junio de 2019

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda** la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1891, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 1578, propone enmendar el Artículo 31 de la Ley Núm. 10-1994, según enmendada, conocida como "Ley para para Reglamentar los Negocios de Bienes Raíces y Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces", a los fines de añadir la prohibición a toda persona sujeta a esta Ley de continuar anunciando un inmueble para la venta o arrendamiento, cuando el mismo no se encuentre disponible para realizar cualquier transacción legal por haberse vendido o rentado; y para otros fines relacionados.

En la Exposición de Motivos se menciona que en Puerto Rico, la práctica del negocio de bienes raíces está regulada por la Ley Núm. 10-1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar los Negocios de Bienes Raíces y Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces". Dentro de sus disposiciones y guías para una práctica adecuada y responsable, se encuentra el proceso de denegación, suspensión o revocación de licencia, proscrito por el Artículo 19. El referido Artículo 19, en su inciso (f), dispone como causal para denegar, suspender o revocar una licencia a todo aquel que: "haya incurrido en cualesquiera de las conductas proscritas en esta Ley."

Recientemente, en Puerto Rico se ha adoptado la práctica, por algunos corredores de bienes raíces, de mantener un inventario para la venta de ciertas propiedades. Al momento en el que alguna persona interesada se comunica para obtener información de

esa propiedad en particular, objeto de algún anuncio o promoción, el propio corredor de bienes raíces le indica que dicha propiedad no está disponible por haber sido vendida. Acto seguido, ese mismo corredor le indica a la persona que tiene unidades similares disponibles. Evidentemente, esta acción constituye una falta ética por parte de dicho corredor que, a sabiendas que la propiedad por la cual lo contactan no está vacante, decide voluntariamente mantenerla en el registro de propiedades disponibles para la venta o arrendamiento, con la única finalidad de poder dar acceso a otras propiedades de su cartera y poder finiquitar algún otro negocio jurídico con ellas. Esto a su vez, constituye un engaño para el cliente que, de buena fe, entabla una comunicación para obtener información de un inmueble en particular.

Por tanto, y con el fin de poder proteger a esos potenciales clientes de bienes raíces interesados en comprar o arrendar inmuebles en Puerto Rico y en aras de prohibirle a todos los corredores de bienes raíces realizar actuaciones contrarias a los mejores intereses de la profesión y de la industria inmobiliaria de Puerto Rico, es menester de esta Asamblea Legislativa prohibir la práctica a todo corredor de seguros de ofrecer o continuar ofreciendo una propiedad a la venta o en arrendamiento, cuando la misma no se encuentre disponible, *so color* de obtener negocios sobre otras propiedades vacantes para realizar algún negocio jurídico. Con esta medida se fortalece la credibilidad en nuestro mercado inmobiliario, tan necesario para el desarrollo económico de cualquier sociedad y se envía un mensaje a los corredores de seguros que este tipo de acción proscrita por esta Ley, atenta seriamente contra la integridad y la buena práctica de la profesión en Puerto Rico.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el debido análisis de la medida se solicitaron los memoriales previamente remitidos a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes. Los cuales constan de la opinión del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y de la *Puerto Rico Association of REALTORS*.

El **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)** a través de su secretario, Michael Pierluisi Rojo indica que desde mediados de 2018, fue de su atención la práctica de algunos corredores de bienes raíces de ofrecer propiedades que ya están a la venta bajo acuerdos exclusivos con otros corredores, mostrar fotos de propiedades que no corresponden a la propiedad en venta u ofrecer propiedades que realmente no están disponibles para la ventas.

Ante ello, llevaron la preocupación al *Caguas Board of Realtors* y a la Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces. Indica que, a niveles internos, se tomaron medidas para atender el asunto. A esos fines, se hicieron disponibles para investigar esta situación y atender cualquier querrela sobre el particular que les fuera

referida. Al momento han impuesto multas y un (1) referido al Departamento de Justicia.

Añade que según su Ley Orgánica y la Ley de Bienes Raíces, el Departamento ya posee el poder de investigar a los corredores, vendedores y empresas de bienes raíces. Debido a que estos últimos son comerciantes, les aplica el Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos (en adelante, el " Reglamento") que administra el Departamento. Esto incluye que, en ocasiones, se utilice la práctica de la camada o el ofrecimiento de un determinado bien o servicio como camada. Precisamente, ofrecer una propiedad, mediante la publicación de un anuncio, a sabiendas de que la misma no está disponible, constituye una violación al Reglamento. Según el ordenamiento vigente, se requiere que los mismos contengan la siguiente información: (1) nombre del corredor o empresa de que se trate; (2) número de teléfono; (3) dirección; y (4) número de licencia para operar.

No obstante lo anterior, y referente al Proyecto aquí en discusión, no tienen reparo alguno en que el mismo sea aprobado. Por el contrario, apoyan su aprobación ya que fortalece aún más la gestión fiscalizadora al ser elevada la prohibición encuestión a rango de ley.

Por otra parte, la **Association of Realtors of Puerto Rico**, a través de su presidenta Mari Paz Catalá expuso que es importante conocer y reconocer el modo de promoción, mercadeo, exposición y tipo de contrato el cual firma un vendedor (inversionista, banco, fondo, dueño de propiedad, etc.). Cuando se refieren a lo antes mencionado, destacan como ejemplo el acuerdo de venta exclusivo, el cual en dicho caso un solo corredor en representación del que lo contrata (dueño) mantiene el control prácticamente pleno de la exposición de dicho inmueble.

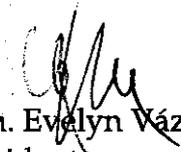
Considerando lo antes mencionado y aunque la medida legislativa busca una mayor protección al consumidor, lo cual están en total acuerdo, no pueden pasar desapercibida la práctica inmobiliaria en Puerto Rico, la cual está abierta a diferentes tipos de contrato de corretaje, que se presta para este tipo de controversia en referencia a los anuncios.

Tomando como buenas las salvedades antes mencionadas, endosan la aprobación de la presente medida.

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Por todos los fundamentos antes expuestos, la **Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales** previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1891**, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las **enmiendas contenidas** en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

**Respetuosamente sometido,**



Hon. Evelyn Vázquez Nieves  
Presidenta

Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(6 DE JUNIO DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1891**

13 DE NOVIEMBRE DE 2018

Presentado por los representantes *Pérez Cordero* y *Miranda Rivera*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros

**LEY**

Para enmendar el Artículo 31 de la Ley Núm. 10-1994, según enmendada, conocida como "Ley ~~Para~~ *para* Reglamentar los Negocios de Bienes Raíces y Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces", a los fines de añadir un sub inciso (23) a los fines de prohibir la prohibición a toda persona sujeta a esta Ley de continuar anunciando un inmueble para la venta o arrendamiento, cuando el mismo no se encuentre disponible ~~para realizar cualquier transacción legal~~ por haberse vendido o rentado; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En Puerto Rico, la práctica del negocio de bienes raíces está regulada por la Ley Núm. 10-1994, según enmendada, conocida como "Ley ~~Para~~ *para* Reglamentar los Negocios de Bienes Raíces y Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces". Dentro de sus disposiciones y guías para una práctica adecuada y responsable, se encuentra el proceso de denegación, suspensión o revocación de licencia, proscrito por el Artículo 19. El referido Artículo 19, en su inciso (f), dispone como causal para denegar, suspender o revocar una licencia a todo aquel que: "Haya incurrido en cualesquiera de las conductas proscritas en esta Ley."

Recientemente, en Puerto Rico se ha adoptado la práctica, por algunos corredores de bienes raíces, de mantener un inventario para la venta de ciertas propiedades. Al momento en el que alguna persona interesada se comunica para obtener información de esa propiedad en particular, objeto de algún anuncio o promoción, el propio corredor de bienes raíces le indica que dicha propiedad no está disponible por haber sido vendida. Acto seguido, ese mismo corredor le indica a la persona que tiene unidades similares disponibles. Evidentemente, esta acción constituye una falta ética por parte de dicho corredor que, a sabiendas que la propiedad por la cual lo contactan no está vacante, decide voluntariamente mantenerla en el registro de propiedades disponibles para la venta o arrendamiento, con la única finalidad de poder dar acceso a otras propiedades de su cartera y poder finiquitar algún otro negocio jurídico con ellas. Esto a su vez, constituye un engaño para el cliente que, de buena fe, entabla una comunicación para obtener información de un inmueble en particular.

Por tanto, y con el fin de poder proteger a esos potenciales clientes de bienes raíces interesados en comprar o arrendar inmuebles en Puerto Rico y en aras de prohibirle a todos los corredores de bienes raíces realizar actuaciones contrarias a los mejores intereses de la profesión y de la industria inmobiliaria de Puerto Rico, es menester de esta Asamblea Legislativa prohibir la práctica a todo corredor de seguros de ofrecer o continuar ofreciendo una propiedad a la venta o en arrendamiento, cuando la misma no se encuentre disponible, *so color* de obtener negocios sobre otras propiedades vacantes para realizar algún negocio jurídico. Con esta medida se fortalece la credibilidad en nuestro mercado inmobiliario, tan necesario para el desarrollo económico de cualquier sociedad y se envía un mensaje a los corredores de seguros que este tipo de acción proscrita por esta Ley, atenta seriamente contra la integridad y la buena práctica de la profesión en Puerto Rico.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            Sección 1.-Se enmienda el ~~Artículo~~ Artículo 31 de la Ley Núm. 10-1994, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3            “Artículo 31. Actos o Prácticas Proscritas.-

4            Por la presente se proscriben los siguientes actos o prácticas específicas:

5            Se prohíbe a toda persona sujeta a las disposiciones de esta Ley incurrir, o  
6 inducir a otra persona a incurrir, en cualquiera de los actos o prácticas que se  
7 enumeran a continuación:

1 (1) ...  
2 (23) Ofrecer o continuar ofreciendo una propiedad a la venta, o en  
3 arrendamiento, cuando la misma no se encuentre ya disponible, *so color* de  
4 obtener negocios sobre otras propiedades disponibles para realizar algún  
5 negocio jurídico. A tales fines, cuando sea final la transacción de compra o  
6 de arrendamiento de la propiedad, el corredor tendrá un término máximo  
7 de setenta y dos (72) horas para excluir dicha propiedad de cualquier  
8 listado de propiedades disponibles o para informar que la misma ya ha  
9 sido vendida y/o arrendada.”

10 Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

5/11

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

ORIGINAL

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 2009

Informe Positivo

11  
19 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación con enmiendas del **P. de la C. 2009**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 2009** tiene el propósito de enmendar el inciso (f) del Artículo 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de añadir los parques de aventuras aéreas, circuitos de cuerdas y rides (Big Zip Rides), como prácticas recreativas de alto riesgo o que al menos impliquen cierto grado de exigencia física que deben ser reglamentadas en lo concerniente a la operación e instalación de equipos; ordenar al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a adoptar las medidas administrativas necesarias para cumplir con lo dispuesto mediante esta Ley; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De acuerdo con la Exposición de Motivos del **Proyecto de la Cámara 2009**, el pasado 30 de enero de 2018, se aprueba la Ley 65, la cual enmendó la Ley 8-2004, según enmendada, a los fines de concederle al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes la facultad de adoptar las reglas y reglamentos necesarios para autorizar la operación e instalación de equipos para prácticas recreativas de alto riesgo o que al

menos impliquen cierto grado de exigencia física, tales como: ziplines, tirolesa, tirolina, dosel, canopy o canopi, entre otros. En ese momento no se añadió los parques de aventuras aéreas, circuitos de cuerdas y rides (Big Zip Rides), como prácticas recreativas de alto riesgo o que al menos impliquen cierto grado de exigencia física.

A estos fines, el **Departamento de Recreación y Deportes**, a través de su Secretaria expresa, que es la agencia gubernamental responsable de, entre otras cosas, formular e implantar la política deportiva y recreativa del Gobierno de Puerto Rico, así como las actividades e instalaciones recreativas. Por lo que la Comisión de Seguridad, creada en virtud del Artículo 13 de la Ley 4-2018, tiene el deber de determinar las distintas categorías de la recreación y el deporte de alto riesgo y proponer las normas para la expedición de licencias y la operación de dichas actividades, entre otras.

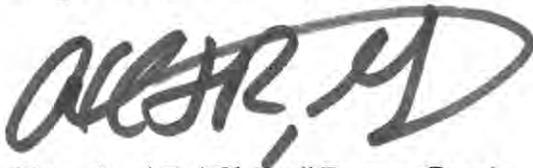
El Departamento reconoce que las actividades recreativas extremas son de prioridad para salvaguardar la seguridad y vida de los participantes. Como consecuencia de las enmiendas incorporadas por la Ley 65-2018, supra, a la Ley orgánica del DRD, la Comisión de Seguridad del DRD ha estado trabajando para completar la reglamentación necesaria de estas prácticas. Como consecuencia de esta reglamentación, la Comisión de Seguridad, ya ha reconocido los parques de aventuras aéreas, circuitos de cuerdas y los "Big Zip Rides" como prácticas recreativas de alto riesgo.

Por lo cual, el DRD entiende apropiado y conveniente aprobar el **P. de la C. 2009**.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 2009**, recomienda la aprobación de esta pieza legislativa con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia

Presidente

Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(23 DE MAYO DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2009

11 DE MARZO DE 2019

Presentado por los representantes *Pérez Cordero y Hernández Alvarado*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para enmendar el inciso (f) del Artículo 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de añadir los parques de aventuras aéreas, circuitos de cuerdas y rides (Big Zip Rides), como prácticas recreativas de alto riesgo o que al menos impliquen cierto grado de exigencia física que deben ser reglamentadas en lo concerniente a la operación e instalación de equipos; ordenar al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a adoptar las medidas administrativas necesarias para cumplir con lo dispuesto mediante esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Recientemente, esta Asamblea Legislativa, mediante la Ley 65-2018, la cual enmendó la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, concedió al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes la facultad de adoptar las reglas y reglamentos necesarios para autorizar la operación e instalación de equipos para prácticas recreativas de alto riesgo o que al menos impliquen cierto grado de exigencia física, tales ~~eéme~~ como: ziplines, tirolesa, tirolina, dosel, canopy o canopi, entre otros.

En aquel entonces se definieron los deportes extremos como todos aquellos deportes o actividades de ocio, o profesional, con algún componente deportivo que

comportan una real o aparente peligrosidad por las condiciones difíciles o extremas en las que se practican. A esos efectos, se agruparon deportes que implicaban cierto grado de exigencia física y, sobre todo, mental. Por tal razón, se incluyeron deportes más exigentes dentro del excursionismo, como escalada en hielo, escalada en roca, etc., y otros de reciente creación como puenting, snowboarding, canopy, entre otros.

El propósito de la presente Ley es añadir los parques de aventuras aéreas, circuitos de cuerdas y rides (Big Zip Rides), como prácticas recreativas de alto riesgo o que al menos impliquen cierto grado de exigencia física. En su consecuencia, el Departamento de Recreación y Deportes podrá reglamentar lo concerniente a la operación e instalación de equipos en este tipo de actividad. Además, implementar los estándares más recientes de la *Association for Challenge Course Technology* (ACCT), para garantizar el bienestar de los participantes.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el inciso (f) del Artículo 13 de la Ley 8-2004, según  
2 enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes",  
3 para que lea como sigue:

4           "Artículo 13.-Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte.

5           Se establece la Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte, en  
6 adelante "la Comisión de Seguridad", adscrita a la Oficina del Secretario, con el  
7 propósito de atender las actividades recreativas y deportivas de alto riesgo, que  
8 será dirigida por un Comisionado designado por el Secretario y tendrá los  
9 siguientes deberes y responsabilidades:

10                               (a) ...

11                               ...

12           Se dispone, además, que:

13                               (a) ...

14                               ...

1 (f) La Comisión de Seguridad adoptará reglas y reglamentos  
2 para autorizar la operación e instalación de equipos para  
3 prácticas recreativas de alto riesgo o que al menos impliquen  
4 cierto grado de exigencia física (ziplines, tirolesa, tirolina,  
5 dosel, canopy o canopi, entre otros). Además, será una  
6 práctica recreativa de alto riesgo o que al menos implica cierto  
7 grado de exigencia física los parques de aventuras aéreas,  
8 circuitos de cuerdas y rides (Big Zip Rides). Dicho  
9 reglamento exigirá que: (a) el diseño de las estructuras y  
10 equipo, su administración y el mantenimiento estén en  
11 cumplimiento con los más recientes estándares aprobados  
12 por la *Association for Challenge Course Technology* (ACCT) o por  
13 la *Professional Rope Course Association* (PRCA) o por cualquier  
14 otra que reconozca el *American National Standard Institute*  
15 (ANSI); (b) el personal de la empresa debe estar certificado  
16 por entidad o individuo en cumplimiento con estándares de  
17 ACCT; (c) se lleve una bitácora de cada excursión en la que se  
18 especifica si se requiere mantenimiento de equipo y las  
19 condiciones de la ruta; (d) se establezca un plan de inspección  
20 periódico, de por lo menos trimestralmente, de las rutas,  
21 estructuras, equipos, por un ingeniero mecánico acreditado y  
22 autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico; u otra

1 persona con experiencia dentro de la industria del deporte de  
2 alto riesgo y sujeto a los requisitos que el Departamento le  
3 imponga por reglamento; que deberá tener un seguro de  
4 responsabilidad pública vigente, sin perjuicio de cualquier  
5 otro seguro que se le requiera por alguna otra ley o  
6 reglamento; y (e) el personal cuenta con certificaciones de  
7 rescate y salvamento, manejo de equipo, conocimiento en  
8 técnicas verticales y montañismo. Igualmente, deberán  
9 cumplir con este requisito cualesquiera otras personas que  
10 puedan ser responsabilizadas por la instalación,  
11 mantenimiento, funcionamiento e inspección de dichos  
12 equipos. Toda persona, sea empleada del Departamento o  
13 independiente, responsable de inspeccionar estos equipos  
14 deberá estar certificado por la ACCT o por la PRCA y  
15 certificará cada dos (2) años que cumple con los requisitos  
16 establecidos por alguna de estas organizaciones. El  
17 reglamento promulgado de conformidad con los propósitos  
18 de esta Ley prevalecerá sobre cualquier otro reglamento sobre  
19 la misma materia.”

20 Sección 2.-El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes adoptará las  
21 medidas administrativas necesarias para cumplir con lo dispuesto en esta Ley.

22 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 25 10 54 AM 2019  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del C. 474

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del Resolución de la Cámara 474 (R. C. del C. 474), con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 474 busca ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento; la transferencia libre de costo por parte del Departamento de Educación, a la Universidad de Puerto Rico en Aguadilla, la titularidad de las instalaciones que alberga la antigua Escuela de la Comunidad Centro de Adiestramiento y Bellas Artes (CABA), ubicada en los terrenos de la Base Ramey del Municipio de Aguadilla; y para otros fines relacionados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

En la Exposición de Motivos la Resolución Conjunta de la Cámara 474, se expresa los motivos que le llevan a presentar esta legislación.

Es importante tener presente que la situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico es la más crítica de su historia. Ello ha repercutido en todo el espectro de nuestra infraestructura, incluyendo la propiedad inmueble. Debido a esto es un compromiso programático tomar las acciones necesarias para cumplir con la obligación de proteger la

CLM

salud, la seguridad, y el bienestar de la ciudadanía y a los más vulnerables; así como de proveer los mecanismos necesarios para fortalecer el mercado de bienes raíces y proveerle más recursos al Estado en aras de afrontar la crisis y cumplir con el Plan Fiscal certificado. Esto, siguiendo siempre el norte de establecer un Gobierno responsable en sus finanzas y comprometidos en restaurar la credibilidad de la Isla.

Ante tales retos, es necesario cumplir a cabalidad las normas de austeridad y control fiscal que se han establecido y lograr con ello el pleno cumplimiento del Plan Fiscal certificado. Como parte de estas medidas, el 29 de abril de 2017, se aprobó la Ley 26-2017, conocida como "Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal" la cual, entre otros asuntos, establece un marco jurídico implantando una política coherente y uniforme que fomenta la venta eficiente, eficaz y coordinada de los bienes inmuebles del estado. A tales fines, *"declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no estén utilizando por el Estado, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general."* Para ello, se crea al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles.

*CEN* Es preciso traer a la atención que, según el Artículo 1.02 de la Ley 26, supra, las disposiciones de la misma, dejan sin efecto toda ley orgánica, ley general o especial, artículo o secciones de ley, acuerdos, acuerdos suplementarios, órdenes administrativas, políticas, cartas circulares, reglamentos, reglas, cartas normativas, que vaya en contra de las disposiciones establecidas (El ordenamiento jurídico previo a la aprobación de la Ley 26, supra, dispone en el Artículo 133 del Código Político de 1902, enmendado por la Ley Núm. 18 de 2 de julio de 1981, que dispone que "el Secretario de Transportación y Obras Publicas vigilará todas las obras publicas estaduales, y tendrá a su cargo todas las propiedades estaduales, incluyendo los edificios, caminos, puentes públicos, las fuerzas hidráulicas, los ríos no navegables y sus cruces, las aguas subterráneas, minas, minerales debajo de la superficie de terrenos particulares, los terrenos públicos y las tierras públicas, los registros públicos y terrenos saneados; excepto todas las propiedades adjudicadas al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cobro de contribuciones en o antes de la fecha de efectividad de esta ley, que no se utilicen para fines públicos; Disponiéndose que el Secretario de hacienda en consulta con el de Justicia, tendrá a cargo la administración y disposición de los bienes inmuebles así adjudicados, de los cuales podrán dispones mediante arrendamiento o venta en pública subasta, conforme al reglamento aprobado por ellos, cuyo producto ingresará al Fondo General.").

Nótese que, las disposiciones antes mencionadas facultan al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles llevar a cabo un procedimiento, eficiente y efectivo para la disposición y transferencia de los bienes inmuebles. Por lo tanto, es necesario referir a dicho Comité la medida legislativa para que evalúe e identifique

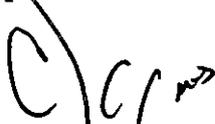
aquellos bienes inmuebles a los cuales se les deba establecer un procedimiento uniforme para su disposición y transferencia conforme a la Ley 26-2017 y el Plan Certificado.

Por tal razón, la Comisión de Gobierno enmienda la pieza legislativa para cumplir con el marco jurídico establecido.

### CONCLUSIÓN

Concluida la evaluación de la Comisión, y en el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en el bienestar del pueblo, vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. de la C. 474, con enmiendas en el Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,



Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

(Entirillado Electrónico)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(29 DE MAYO DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**R. C. de la C. 474**

25 DE MARZO DE 2019

Presentada por el representante *Román López*

Referida a la Comisión de Gobierno

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

CRM  
Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento; la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley, ~~libre de costo~~ por parte del Departamento de Educación, a la Universidad de Puerto Rico en Aguadilla, la titularidad de las instalaciones que alberga la antigua Escuela de la Comunidad Centro de Adiestramiento y Bellas Artes (CABA), ubicada en los terrenos de la Base Ramey del Municipio de Aguadilla; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico se ha impuesto como meta la reestructuración y reorganización del sistema escolar. Con la finalidad de cumplir con estos objetivos, se han clausurado, reubicado y consolidado escuelas en todo Puerto Rico. Una de las escuelas reubicadas lo fue la Escuela de la Comunidad Centro de Adiestramiento y Bellas Artes (CABA). Las operaciones de esta fueron transferidas a la Escuela Eladio J. Vega, en el Municipio de Aguadilla.

Las instalaciones que albergaba esta escuela tienen un gran valor para desarrollo socioeconómico de la zona. Su cercanía al Aeropuerto Internacional Rafael Hernández y su proximidad a la propia universidad, la dotan de una posición susceptible de desarrollo y explotación económica. La comunidad universitaria de la Universidad de Puerto Rico en Aguadilla (UPRAG), ha expresado el deseo de rehabilitar la antigua escuela para poder ampliar sus ofrecimientos académicos y continuar desarrollando su programa de Tecnología Aeronáutica y Aeroespacial.

La Universidad de Puerto Rico en Aguadilla (UPRAG) es una institución pública de educación postsecundaria, que forma parte del sistema universitario de la Universidad de Puerto Rico (UPR). Al presente, esta institución cuenta con las acreditaciones de la *Middle States Commission on Higher Education* y el Consejo de Educación del Gobierno de Puerto Rico. Sus programas académicos ostentan acreditaciones de alto prestigio profesional; el programa de Bachillerato en el Departamento de Administración de Empresas está acreditado por la *Association of Collegiate Business Schools and Programs* (ACBSP). Por otro lado, el programa de Bachillerato en Ciencias en Tecnología Electrónica del Departamento de Electrónica de la UPRAG, se encuentra acreditado por la *Accreditation Board for Engineering and Technology* (ABET).

En los últimos años, la Universidad de Puerto Rico ha sido objeto de severos recortes presupuestarios por parte de la Junta de Supervisión Fiscal Federal; estos han tenido el efecto de menguar la capacidad de expansión e inversión en la construcción de nuevas edificaciones para la Universidad. Los recortes dan "al traste" con una comunidad universitaria floreciente y en constante expansión.

CRM Recientemente, el noroeste de Puerto Rico ha tenido un crecimiento tecno industrial vertiginoso. Las nuevas empresas requieren de una mano de obra entrenada y especializada. Para poder mantener las industrias de la zona es impostergable mantener y fortalecer la Universidad de Puerto Rico en Aguadilla (UPRAG). Cónsono con este objetivo común, es un paso en la dirección correcta la transferencia libre de costo de la antigua Escuela de la Comunidad Centro de Adiestramiento y Bellas Artes (CABA) a la Universidad de Puerto Rico en Aguadilla (UPRAG).

#### RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades
- 2 Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de
- 3 Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el
- 4 reglamento; la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha

1 ~~ley, libre de costo~~ por parte del Departamento de Educación, a la Universidad de Puerto  
2 Rico en Aguadilla, la titularidad de las instalaciones que albergaban la antigua Escuela  
3 de la Comunidad Centro de Adiestramiento y Bellas Artes (CABA), ubicada en los  
4 terrenos de la Base Ramey del Municipio de Aguadilla.

5 Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Universidad  
6 de Puerto Rico en Aguadilla, así como cualquier otra agencia o instrumentalidad del  
7 Gobierno de Puerto Rico, realizarán las gestiones necesarias, para cumplir lo dispuesto  
8 con esta Resolución Conjunta.

9 Sección 3.-De aprobarse la transferencia de las propiedades, la misma será  
10 traspasada, en las mismas condiciones en que se encuentran al momento de aprobarse la  
11 presente Resolución Conjunta.

12 Sección 4.-El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, así  
13 como cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, deberá  
14 <sup>IRM</sup> cumplir con lo dispuesto con esta Resolución Conjunta en un término, improrrogable,  
15 no mayor de noventa (90) días laborables contados a partir de la aprobación de esta  
16 Resolución Conjunta. Si al transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una  
17 determinación final se entenderá aprobada la transferencia propuesta por lo que deberán iniciarse  
18 inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión.

19 ~~Sección 5.-El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al~~  
20 ~~amparo de la Ley 26 2017 deberá evaluar la transferencia propuesta en un término~~  
21 ~~improrrogable de sesenta (60) días laborables. Si al transcurso de dicho término el~~  
22 ~~Comité no ha emitido una determinación final se entenderá aprobada la transferencia~~

1 ~~propuesta por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos~~  
2 ~~para la cesión.~~

3           Sección 6 5.-Vigencia

4           Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su  
5 aprobación.

CRM

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(24 DE JUNIO DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 519**

24 DE JUNIO DE 2019

Presentada por el representante *Soto Torres*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para autorizar el uso de doscientos ochenta y seis millones dólares (\$286,000,000) de los Ingresos del Fondo General para el año fiscal 2019-20, según provistos por el Departamento de Hacienda y certificado en el Plan Fiscal de la Junta de Supervisión Fiscal del 9 de mayo de 2019 (\$10,405,000,000) para cumplir con la Ley 29-2019 a los fines de reducir la carga administrativa de los municipios en los cargos que pagan al plan de salud del gobierno y el sistema *Pay as you Go* durante el año fiscal que termina el 30 de junio de 2020; y para otros fines relacionados.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-No obstante cualquier otra disposición legal en contrario, por la
- 2 presente se autoriza el uso de doscientos ochenta y seis millones de dólares (\$286,000,000)
- 3 de los Ingresos del Fondo General para el año fiscal 2019-20, según provisto por el
- 4 Departamento de Hacienda y certificado en el Plan Fiscal de la Junta de Supervisión Fiscal
- 5 del 9 de mayo de 2019 (\$10,405,000,000), para cubrir la aportación a la salud de los más

1 vulnerables mediante el pago de la porción municipal de las primas del Seguro Vital  
2 (ASES) por los municipios (\$120,000,000) y la aportación al retiro de los jubilados de los  
3 municipios mediante el pago del *Pay as you Go* municipal (\$166,000,000) durante el año  
4 fiscal que termina el 30 de junio de 2020.

5 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta ha sido promulgada de acuerdo a y de  
6 conformidad con el poder de razón de Estado del Gobierno de Puerto Rico. En caso de  
7 que las disposiciones de esta Resolución Conjunta estén en conflicto con las disposiciones  
8 de cualquier otra ley estatal o resolución conjunta, las disposiciones de esta Resolución  
9 Conjunta prevalecerán.

10 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir a partir del 1 de julio de  
11 2019.

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(24 DE JUNIO DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**R. C. de la C. 520**

24 DE JUNIO DE 2019

Presentada por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para fijar el Presupuesto de Gastos de las Dependencias, Divisiones y Subdivisiones del Gobierno de Puerto Rico no cubiertas en la Resolución Conjunta del Presupuesto del Fondo General y Asignaciones Especiales para el Año Fiscal 2019-2020; y para autorizar al Secretario de Hacienda a pagar de los Fondos Especiales correspondientes.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-Se fija el Presupuesto de Gastos Especiales correspondiente a las
- 2 entidades gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico, más adelante identificadas,
- 3 correspondiente al Año Fiscal 2019-2020.

1 Sección 2.-Se autoriza al Secretario de Hacienda a pagar de los Fondos Especiales  
 2 las cantidades que se detallan a continuación:

3 1. Comisión Industrial

4 a. Para cubrir Gastos de Funcionamiento,  
 5 Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935,  
 6 según enmendada. \$17,896,000  
 7 Subtotal \$17,896,000

8 2. Negociado de la Lotería de Puerto Rico del  
 9 Departamento de Hacienda

10 a. Para cubrir Gastos de Funcionamiento  
 11 de la Lotería de Puerto Rico, Ley  
 12 Núm. 465 de 15 de 14 mayo de 1935,  
 13 según enmendada. \$17,582,000  
 14 b. Para cubrir Gastos de Funcionamiento de  
 15 la Lotería Adicional, Ley Núm. 10 de 24  
 16 de mayo de 1989, según enmendada. \$3,210,000  
 17 Subtotal \$20,792,000  
 18 Total \$38,688,000

19 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta se conocerá como "Resolución Conjunta  
 20 Especial de Presupuesto del Año Fiscal 2019-2020".

21 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1 de julio de 2019.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 25 10:51 AM '19  
TRAYECTOS Y REDDITOS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1288**

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1288**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1288, tiene como propósito reconocer y declarar el lechón asado puertorriqueño, como Patrimonio Cultural Gastronómico de Puerto Rico, a los fines de conservar, valorizar y promover sus aportes a la gastronomía, cultura, tradiciones e identidad boricua; establecer el Registro de Patrimonio Cultural Gastronómico de Puerto Rico y de esta manera convertirlo en un atractivo turístico de gran interés, para turistas locales e internacionales; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación del **Proyecto del Senado 1288**, solicitó memoriales

explicativos a la **Compañía de Turismo de Puerto Rico**, el **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**, la **Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc.**, el **Departamento de Agricultura**, el **Instituto de Cultura Puertorriqueña** y la **Cooperativa de Porcicultores de Puerto Rico y el Caribe**. Al momento de la redacción del presente informe la Compañía de Turismo no había remitido su memorial explicativo, aunque se nos hizo entrega copia de una carta de endoso que le cursaron a la Cooperativa de Porcicultores de Puerto Rico, en donde se expresan a favor de la medida. Enviaron memoriales la **Asociación de Agricultores de Puerto Rico**; el **Dr. Cruz M. Ortiz**, Historiador de la Gastronomía Puertorriqueña, Miembro de la Academia Puertorriqueña de la Historia y la **Asociación de Hoteles y Turismo**.

 El **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)**, en adelante DDEC, expresa en su memorial que su agencia es la entidad encargada de implementar y supervisar la ejecución de la política pública en cuanto al desarrollo económico de Puerto Rico. Esto incluye todo lo relacionado a los sectores de la industria, el comercio, el turismo, el cine, los servicios, el cooperativismo, entre otros sectores de la economía. De igual manera el DDEC está a cargo de la publicación, promoción, organización y coordinación, de manera integrada, de la actividad gubernamental relacionada a estos sectores, así como propiciar el desarrollo económico estable, auto sostenido y con una visión hacia el futuro.

Menciona, que el turismo gastronómico ha sido eje central de la promoción del turismo en Puerto Rico. Indica, que hace treinta (30) años se fundó el Programa de Mesones Gastronómicos, iniciativa que constituye una marca exclusiva de la Compañía de Turismo. Para el reconocimiento en este programa es necesario cumplir con varios requisitos, dentro de los cuales se pueden destacar los siguientes: el negocio interesado debe estar fuera del área metropolitana, su menú debe ofrecer platos de comida típica puertorriqueña y cumplir con las normas de calidad contenidas en el Reglamento Núm. 5208, mejor conocido como el "Reglamento de Mesones Gastronómicos". En la actualidad

la Isla cuenta con 16 mesones gastronómicos endosados por la Compañía, de los cuales 14 están operando.

En cuanto a la medida presentada, reconoce que el cerdo es un plato icónico de la comida puertorriqueña; particularmente en los "chinchorros" por las lechonerías de la Isla y en las fiestas navideñas. Entiende que el propósito de la medida es meritorio, sin embargo, indica que implementar la medida sería demasiado oneroso para la Compañía de Turismo. Menciona, que cuando la Compañía promociona las distintas atracciones y lugares de interés de Puerto Rico, lo hace tomando en consideración un sin número de factores como la gastronomía. Concluye indicando que los esfuerzos e inversión que requiere una promoción buena y eficiente, requiere que la Compañía realice esfuerzos promocionales particulares en cuanto a un producto, lo que limitará sus recursos.

 Cabe señalar que el DDEC parte de la premisa de que es la Compañía de Turismo la que tendrá que incurrir en gastos de promoción, sin tomar en cuenta el que se pueden realizar acuerdos colaborativos con la industria privada, a tales fines.

Por su parte, **la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc.**, expresa que no tienen objeción a que se reconozca el lechón asado puertorriqueño como Patrimonio Cultural Gastronómico de Puerto Rico y que se establezca el Registro de Patrimonio Cultural Gastronómico de Puerto Rico. Menciona, que la gastronomía es un elemento clave en las estrategias de promoción de su Corporación.

Señala, que en años recientes el turismo gastronómico ha crecido y gracias a los ingredientes únicos y talentos extraordinarios de Puerto Rico, se ha convertido en una ventaja competitiva para nuestra industria turística. Actualmente su Corporación incluye la gastronomía como punto central en sus estrategias promocionales, contenido y publicidad. Razón por la cual su agencia le dará la importancia al lechón asado puertorriqueño como Patrimonio Cultural Gastronómico de Puerto Rico en sus estrategias de gastronomía. No obstante, indica que su Corporación no adopta reglamentos, por lo que la medida debe ser enmendada a tal efecto.

Por su parte, el **Departamento de Agricultura** expresó en su memorial que la industria porcina en Puerto Rico es una de las principales empresas agropecuarias del país, siendo la carne de cerdo frecuentemente parte principal en la mesa del puertorriqueño. En la actualidad se consumen 190 millones de libras de carne de cerdo en Puerto Rico, de la cual menos del 10% es producida localmente.

Menciona que el Fondo para el Fomento de la Industria de la Carne de Cerdo de Puerto Rico (FFICC) representa a todos los productores locales y la producción de carne de cerdo fresca que se consume en el país. Por tal motivo, los esfuerzos del Departamento de Agricultura van dirigidos a fomentar el crecimiento de esta, y para ello participan activamente en los procesos que puedan afectar o fomentar de alguna manera la producción local.

JAP  
Entiende que esta medida permitiría el apoyo y crecimiento de la industria porcina local. De igual manera señala, que tanto el FFICC, como su Junta Administrativa y los productores, endosan la aprobación de este proyecto. A su vez recomienda, que la reglamentación que se promulgue a los fines de esta medida, incluya especificaciones en torno al producto local. Esto debido a que en muchos lugares en que se mercadea el cerdo asado, el producto que se consume es congelado. Por tal motivo expresa que se debe crear una sección donde se discutan las medidas a ser consideradas para determinar la procedencia del cerdo que se utiliza, y que permita fomentar que las lechonerías utilicen cerdo 100% de Puerto Rico.

Concluye mencionando que la aprobación de esta medida será de gran beneficio para la producción de la Industria Porcina de Puerto Rico. De igual manera su agencia se pone en la mejor disposición de aportar en la Reglamentación que se adopte para cumplir con el objetivo de la medida.

Por otro lado, el **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, en adelante ICP, expresa en su memorial que la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, establece que su agencia es la entidad oficial, corporativa y autónoma, cuyo propósito es conservar, promover,

enriquecer y divulgar los valores culturales puertorriqueños y lograr el más amplio y profundo conocimiento y aprecio de los mismos. Su entidad es el organismo gubernamental responsable de ejecutar la política pública en relación con el desarrollo de las artes, las humanidades y la cultura en Puerto Rico, de acuerdo a la Sección 4 de la referida ley orgánica, que establece los propósitos, funciones y poderes del Instituto.

No obstante, señala, que dentro de sus poderes en Ley no tienen jurisdicción ni peritaje en el área gastronómica para poder dar recomendaciones o tomar determinaciones para clasificar los asuntos gastronómicos como uno de categoría cultural. Pese a lo antes mencionado, reconocen que la antropología estudia la evolución alimentaria de los pueblos y por consiguiente la sociología, la forma en la que dichas manifestaciones gastronómicas tienen un impacto social, en el sistema de conductas y creencias de la sociedad.



Aclara, que, dentro de los renglones artesanales cobijados por Artes Populares de su agencia para rescatar, preservar, promover y divulgar su existencia y conocimiento, no se contempla la gastronomía popular como artesanía. Entienden que la confusión sobre si el Programa de Artes Populares es quien debe atender la gastronomía popular se genera, por el cada vez más frecuente uso del concepto "artesanal" en la nomenclatura de productos que, aunque en su confección lo son, el resultado final como objeto no es una "artesanía", dentro de la reglamentación aplicable. De igual manera, mencionan que en muchas ocasiones los pequeños empresarios, añaden el concepto artesanal en su nomenclatura, práctica que ha llevado a que surjan distintos productos como mieles, piques, jaleas artesanales, entre otros.

En adición expresan que, en cuanto al lechón asado puertorriqueño, a tenor con los reglamentos vigentes, estos no poseen jurisdicción, ni peritaje, por lo que recomiendan se ordene al Departamento de Agricultura a crear y administras el Registro de Patrimonio Cultural Gastronómico de Puerto Rico y se exima de esa responsabilidad a su agencia.

Por su parte, la **Cooperativa de Porcicultores de Puerto Rico y el Caribe** expresa su total apoyo y respaldo a la medida. Entienden que la medida abre una ventana de oportunidades para que nuestra comida culturalmente tradicional se convierta en activo de gran potencial económico para el turismo gastronómico de Puerto Rico. Señalan que valorizar los alimentos culturalmente tradicionales de un pueblo se ha convertido en tendencia mundial que añade valor histórico y comercial agregado a las comidas tradicionales de un pueblo. Elevándolas así al grado de manjar gastronómico de calibre mundial e interés para los turistas.

Expresan que el lechón asado puertorriqueño es nuestro alimento culturalmente tradicional de mayor bagaje histórico documentado, por lo que recomiendan el no perder la oportunidad para mediante esta medida, reconocer y validar de manera categórica la antigüedad y continuidad histórica del lechón asado como comida tradicional puertorriqueña que ha influenciado nuestras costumbres, tradiciones e identidad boricua.

Por tal motivo, apoyan la aprobación de la presente medida, y a su vez solicitan que se incluya en la Exposición de Motivos, la siguiente oración: "Mediante esta medida el gobierno de Puerto Rico valida y reconoce la antigüedad y continuidad histórica del lechón asado puertorriqueño como comida tradicional puertorriqueña, y su gran influencia en nuestras costumbres, tradiciones e identidad boricua."

Cabe señalar que, como anejos a su memorial, la Cooperativa de Porcicultores, nos remitió varias cartas de endoso a la medida. Entre estas una carta de la Oficina de Planificación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en la que indica que, al momento, la Compañía se encuentra trabajando en un proyecto de turismo gastronómico que incluye la designación de Patrimonio Gastronómico. De igual manera expresa, que los criterios para lograr estas designaciones se encuentran en una etapa muy avanzada y que el objetivo de dicho proceso es que el proceso de designación de Patrimonio Gastronómico se realice en coordinación entre la Compañía, el ICP, y el Departamento

de Agricultura. Por tal motivo, apoyan la medida, por entender que es cónsona con la visión de turismo gastronómico de la Compañía, y porque podría aportar significativamente al desarrollo cultural y económico de Puerto Rico.

Otro de los anejos, es una carta de la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico, en la que indican que dado a que defender el patrimonio cultural y gastronómico es una herramienta de desarrollo económico para los porcicultores, en adición a que la medida apoya el desarrollo de la región de la montaña, la Asociación ve con buenos ojos promocionar el consumo de cerdo 100% local y exponer la mayor cantidad de turistas a su delicia. Por tal motivo apoyan la aprobación de la medida.

Por su parte el **Dr. Cruz M Ortiz Cuadra**, Historiador de la Gastronomía Puertorriqueña y Miembro de la Academia Puertorriqueña de la Historia, expreso que las referencias históricas al cerdo y a la confección del Lechón Asado Puertorriqueño que aparecen en distintas fuentes desde fines del siglo XV hasta el 1961. En lo que respecta a los términos de la cultura alimentaria puertorriqueña, la confección del lechón asado de la forma tradicional (condimentación con pimienta sal orégano y a veces ajo, y la técnica de asado en vara y a fuego abierto), ya se había convertido en 1961; incluso desde mucho antes de esta fecha; en la forma tradicional establecida en la cultura culinaria de Puerto Rico. Por tal motivo, endosa la medida.

## CONCLUSIÓN

Luego de considerar el **Proyecto del Senado 1288**, analizar y estudiar los memoriales explicativos y los anejos remitidos a nuestra Comisión; la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este honorable cuerpo legislativo, la aprobación de la presente medida, con enmiendas.

Esta honorable Comisión considera imperativo señalar, que de la misma manera que la UNESCO, países europeos y latinoamericanos buscan revalorizar la gastronomía

local y promocionarla a escala internacional, esta medida garantiza y salvaguarda la diversidad de productos, conocimientos, técnicas y recetas que constituyen parte fundamental del patrimonio cultural puertorriqueño.

Respetuosamente sometido,



José O. Pérez Rosa  
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1288**

16 de mayo de 2019

Presentado por el señor *Pérez Rosa* (Por Petición)

*Referido a la Comisión de Turismo y Cultura*

**LEY**

 Para reconocer y declarar el lechón asado puertorriqueño, como Patrimonio Cultural Gastronómico de Puerto Rico, a los fines de conservar, valorizar y promover sus aportes a la gastronomía, cultura, tradiciones e identidad boricua; establecer el Registro de Patrimonio Cultural Gastronómico de Puerto Rico y de esta manera convertirlo en un atractivo turístico de gran interés, para turistas locales e internacionales; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Por décadas, los alimentos tradicionales de las naciones del mundo, han estado acompañados de valorizaciones socio-económicas y culturales, capaces de potenciar el desarrollo de mercados locales, con miras al fortalecimiento económico, de aquella nación que valoriza sus alimentos. Este proceso se ha convertido en un discurso global, que evoca posibilidades de desarrollo ~~socio-económico~~ socioeconómico para las comunidades marginadas y flora el sentimiento de orgullo patrio, que posee cada nación por la calidad y sabor de sus alimentos culturalmente tradicionales.

Para los puertorriqueños, el lechón asado es el alimento culturalmente tradicional de mayor relevancia histórica, e identidad colectiva; que aflora el orgullo patrio. El cerdo puertorriqueño, principal ingrediente para este tradicional plato lechón

asado, llega a Puerto Rico durante el periodo de la colonización española; y tanto su sabor como las técnicas culinarias para su preparación (condimentado con sal, pimienta, yerbas aromáticas y asado en la vara), continúan vigentes en la actualidad, con gran arraigo en nuestra cultura y tradiciones.

Su antigüedad se evidencia, en las palabras del Agrónomo Fernando López Tuero, primer Director de la Primera Estación Experimental Agrícola de Puerto Rico, durante periodos de la colonización española, quien dijera:

“A lo que hay en Puerto Rico mucha afición es a comer los cochinitos asados; no se concibe una gira campestre, una merienda o comida de carácter jovial, sin que se presente como plato de principal interés, y a veces único, un lechón asado; pero no es el cochinito de seis o siete días y que pesa kilo y medio que se come en la península, sino un cerdo que tiene bastantes meses... y que dicho sea de paso, lo condimentan con mucho sabor y gracia las jíbaras puertorriqueñas” (La Reforma Agrícola, Pág. 133, Imprenta Boletín Mercantil, 1891).

Como en el pasado, el lechón asado puertorriqueño continúa presente en nuestras vidas. El mismo está presente en bodas, cumpleaños, festivales, chinchorros por las lechoneras de Puerto Rico; y como si fuera poco, en nuestras tradicionales fiestas de navidad. Su incomparable sabor, calidad y frescura, le han permitido trascender de generación en generación, hasta insertarse en nuestra cultura puertorriqueña, convirtiéndose en Patrimonio Cultural Gastronómico Puertorriqueño.

Cabe destacar, que el lechón asado puertorriqueño, ha sido fuerte propulsor de la economía de la montaña, y el protagonista de rutas gastronómicas que potencian la crianza de cerdos y el turismo gastronómico en la Isla. Por otro lado, el cerdo es el más fuerte y continuo representante de la identidad nacional en la diáspora, no sólo como objeto culinario; sino como producto del que se derivan otras comidas típicas como lo son: la morcilla, gandinga, cuajito, chicharrones, carne frita, patitas, entre otras. Comidas que unifican nuestra identidad boricua y desatan la memoria culinaria de nuestra cultura puertorriqueña en la diáspora.

El lechón asado ha sido fuente de inspiración para autores, pintores, compositores y un sin número de artistas, que, mediante sus expresiones artísticas y culturales, demuestran y resaltan, el gran apego y arraigo que tiene el lechón asado puertorriqueño, a la cultura y tradiciones puertorriqueñas. No cabe duda, el lechón asado puertorriqueño, cuenta con todos los méritos para ser designado; Patrimonio Cultural Gastronómico de Puerto Rico.

Esta acción convertirá nuestro lechón asado, en atractivo turístico gastronómico de interés, para turistas internacionales, locales y de la diáspora. Potenciando así, el turismo gastronómico, actividades económicas emergentes como el Chinchorro; y propulsado, el desarrollo económico de rutas y zonas gastronómicas, que el Gobierno de Puerto Rico promueve a través de la Compañía de Turismo. De igual manera, promoverá el desarrollo de la industria porcina puertorriqueña. Sin dejar de lado, que con la aprobación de esta medida estaremos validando y reconociendo la antigüedad y continuidad histórica del lechón asado puertorriqueño, como comida tradicional puertorriqueña, y su gran influencia en nuestras costumbres, tradiciones e identidad boricua.

*JSP*  
Cabe señalar, que esta designación marcará el comienzo de una nueva era, en la que nuestras comidas y bebidas culturalmente tradicionales (alcapurrias, piña colada, ente otras) tendrán la oportunidad de aspirar, al más alto reconocimiento gastronómico, otorgado por el Estado: "Patrimonio Cultural Gastronómico de Puerto Rico". Esto abrirá una ventana de oportunidades, para que nuestras comidas culturalmente tradicionales se conviertan en activo de gran potencial para el desarrollo del turismo gastronómico, y nos permitirá, hacer de Puerto Rico un destino gastronómico de calibre mundial.

Por todo lo antes expuesto, esta honorable Asamblea Legislativa reconoce la importancia de nuestra tradición gastronómica reconociéndolo como patrimonio cultural.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se reconoce y declara el lechón asado puertorriqueño, como  
2 Patrimonio Cultural Gastronómico de Puerto Rico, a los fines de conservar, valorizar y  
3 promover sus aportes a la gastronomía, cultura, tradiciones e identidad boricua; y de  
4 esta manera convertirlo en un atractivo turístico de gran interés, para turistas locales e  
5 internacionales.

6 Artículo 2.- Se ordena al ~~Instituto de Cultura Puertorriqueña~~ Departamento de  
7 Agricultura de Puerto Rico, en colaboración con la Compañía de Turismo de Puerto Rico, a  
8 crear un Registro de Patrimonio Cultural Gastronómico de Puerto Rico, en el cual, se  
9 designará el lechón asado puertorriqueño, como alimento cultural puertorriqueño.

10 Artículo 3.- La Compañía de Turismo de Puerto Rico, el ~~Instituto de Cultura~~  
11 ~~Puertorriqueña~~, la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como destino (DMO),  
12 el Secretario de Agricultura de Puerto Rico, el Departamento de Desarrollo Económico  
13 y Comercio; así como cualquier entidad pública y/o Municipio relacionada, deberán  
14 adoptar y promulgar, en los casos que aplique; la reglamentación necesaria a los fines de  
15 divulgar y promover el lechón asado puertorriqueño, como Patrimonio Cultural  
16 Gastronómico de Puerto Rico; dando a conocer, tanto a los turistas locales como  
17 internacionales, como al público en general, la importancia del plato del lechón asado  
18 en la cultura, tradiciones, gastronomía, economía e identidad puertorriqueña.

19 Artículo 4.- A fin de lograr la promoción y/o divulgación del lechón asado  
20 puertorriqueño, como Patrimonio Cultural Gastronómico de Puerto Rico, se autoriza al  
21 Departamento de Agricultura, y a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, a peticionar, aceptar,  
22 recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes

1 públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales,  
2 municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente,  
3 público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta promoción.

4 Artículo-4 5.- La Compañía de Turismo de Puerto Rico incorporará a su oferta  
5 de Zonas y Rutas Gastronómicas, Mesones, entre otros; las lechoneras que utilicen cerdo  
6 cien por ciento (100%) de Puerto Rico; entiéndase, nacidos y criados en la Isla, para la  
7 confección del lechón asado puertorriqueño, fungiendo como facilitador y enlace entre  
8 estos y la Compañía, a los fines de que dichas lechoneras puedan formar parte de los  
9 distintos programas de la Compañía.

10 Artículo 5 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
11 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN 25 19 PM 1:04  
TRAMITES Y REGORIS SENADO PR

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. de la C. 749

Informe Positivo

25 de junio de 2019

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 749, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 749 tiene el fin de crear la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS), a fin de establecer y promover la política pública sobre la elaboración, manejo, desarrollo, coordinación e integración interagencial efectiva de la innovación y de la infraestructura tecnológica e informática del Gobierno de Puerto Rico, así como desarrollar de forma ordenada e integrada los proyectos tecnológicos puntuales necesarios para promover la integración efectiva de la tecnología a la gestión gubernamental; definir las funciones y las facultades del Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno de Puerto Rico y el Principal Oficial de Tecnología del Gobierno de Puerto Rico; enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico"; derogar el inciso (b) (5) del Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto"; enmendar los Artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley 148-2006, según enmendada, conocida como la "Ley de Transacciones Electrónicas"; enmendar los Artículos 2, 5, 6, 7 y 9 de la Ley 229-2003, conocida como la "Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos".

Para promover el uso adecuado de los servicios tecnológicos y la eficiencia gubernamental, es necesario dotar a la PRITS de los recursos y las facultades

necesarias para que establezca una estructura administrativa integrada y permanente, para fomentar y promover la innovación, la utilización de las tecnologías de información y comunicación en todas las entidades gubernamentales, de forma tal, que se puedan utilizar dichos recursos eficientemente para medir el rendimiento de forma adecuada, y diseminar efectivamente los esfuerzos y programas del gobierno. En adición, las iniciativas a implantarse fomentarán la confianza de la ciudadanía en las instituciones gubernamentales, lo cual es parte de la visión y la misión de esta Asamblea Legislativa.

Por todo lo anterior, este cuerpo entiende meritorio crear, mediante legislación, la *Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)*, a los fines de crear la estructura necesaria para que puedan operar eficazmente.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para la redacción del presente informe, la Comisión de Innovación, Urbanismos, Telecomunicaciones e Infraestructura del Senado de Puerto Rico tuvo a su bien examinar las ponencias presentadas por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones; la Oficina de Gerencia y Presupuesto; y la Puerto Rico Innovation and Technology Service, a la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes.



### **JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES**

En el memorial explicativo sometido por la junta estos expresan que:

“A estos efectos el estatuto propuesto busca crear a PRITS por mandato de la Asamblea Legislativa, a fin de establecer y promover la política pública sobre la elaboración, manejo, desarrollo, coordinación e integración interagencial efectiva de la infraestructura tecnológica e informática del Gobierno de Puerto Rico, así como desarrollar de forma ordenada e integrada, los proyectos tecnológicos puntuales necesarios para promover la integración efectiva de la tecnología a la gestión gubernamental; definir las funciones y las facultades del principal ejecutivo de información e innovación tecnológica del Gobierno de Puerto Rico, y enmendar las leyes necesarias para lograrlo.

Elogiamos la política pública que se busca implementar con el P. de la c. 749 y ponemos nuestra pericia a la disposición del primer ejecutivo de información e innovación tecnológica del gobierno de Puerto Rico y de PRITS, de manera que la innovación e

informática logre eficiencias administrativas y fiscales para Puerto RICO.”

## OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto reconoce la loable intención de la pieza legislativa ante nuestra consideración. Pero aprovechan la oportunidad para dejar claro que la medida podría significar la erogación de fondos para poder implementar los propósitos de la misma, advierten que no es cónsona con las proyecciones económicas y que requeriría la transferencia de fondos de una agencia a otra. A estos efectos expresan que:

“La OGP recomienda que no se cree una nueva agencia, menos aún con facultades de investigación y fiscalización. Exponen que la política pública actual del Gobierno de Puerto Rico gira en torno a la disciplina, y ajuste de gastos en las agencias, instrumentalidades, departamentos y corporaciones públicas. Además, que busca maximizar los recursos y personal de la Rama Ejecutiva mediante la transferencia, consolidación y reorganización de agencias, entre otras iniciativas.



También opinan que la medida tendría potencialmente un impacto gerencial significativo, ya que crearía una nueva entidad gubernamental. Agregan que pudiera crear una duplicidad en cuanto a política pública y esfuerzos existentes en el campo de la tecnología.

Exponen que, en la alternativa, consideran que el concepto del PRITS podría ser incorporado a la estructura actual del Gobierno, utilizando el andamiaje ya establecido en las mencionadas órdenes Ejecutivas OE-2017- 014 y OE-2017-15. Agregan que no debe quedar constituido como entidad nominadora para efectos de nombrar personal, y ni que se le otorguen facultades de contratación fuera de los parámetros establecidos en tales órdenes. Además, opinan que tampoco deben asignársele poderes de fiscalización o investigación, pues es preciso evitar cualquier conflicto de funciones con otra entidad, o incidir en la competencia o jurisdicción de otras agencias que ya ostentan este tipo de poderes para los asuntos que aborda la medida.”

## PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE (PRITS)

Por su parte, la PRITS avala la medida, siempre y cuando se recojan las enmiendas sugeridas. Hacemos constar que las mismas fueron acogidas en el

cuerpo hermano y se hacen formar parte del texto aprobado que recibió la comisión. Sobre el particular expresaron que:

“Reconocemos el valor de esta importante pieza legislativa al atender un asunto novel, en desarrollo y crucial para el desarrollo de la Isla. Así las cosas, endosamos la medida con algunas recomendaciones.”

PRITS sugiere que:

“consonó con las Órdenes Ejecutivas antes mencionadas, consideremos mantener la estructura de su Oficina como parte de la Oficina del Gobernador, con los respectivos acuerdos que existen con la OGP y sin crear un andamiaje o facultades adicionales a las ya identificadas en las OE 2017-14 y la OE 2017-15 y de esta forma maximizan los recursos disponibles.

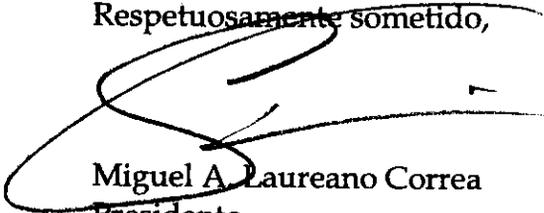
## CONCLUSIÓN

El P. de la C. 749 es una medida loable que persigue contribuir a crear una estructura gubernamental ágil, efectiva y transparente basada en avances tecnológicos, y eliminar la redundancia y duplicación de costos en las operaciones, proyectos y esfuerzos del Gobierno. Por tales razones, consideramos que la aprobación del mismo es necesaria.

Reconocemos como indispensable que el PEI esté a cargo de desarrollar e implementar una agenda integrada de gobierno electrónico que redunde en el mejoramiento de la prestación de servicios gubernamentales y facilitación del acceso e integración de los ciudadanos con el Gobierno. Con esto, perseguimos cumplir con el objetivo de unificar todos los sistemas de tecnología en el Gobierno.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Innovación, Urbanismo, Telecomunicaciones e Infraestructura recomienda la aprobación del P. de la C. 749, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Laureano Correa  
Presidente

Comisión Innovación, Urbanismo,  
Telecomunicaciones e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(20 DE JUNIO DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 749

7 DE FEBRERO DE 2017

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Gobierno

### LEY



Para crear la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS), a fin de establecer y promover la política pública sobre la elaboración, manejo, desarrollo, coordinación e integración interagencial efectiva de la innovación y de la infraestructura tecnológica e informática del Gobierno de Puerto Rico, así como desarrollar de forma ordenada e integrada los proyectos tecnológicos puntuales necesarios para promover la integración efectiva de la tecnología a la gestión gubernamental; definir las funciones y las facultades del Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno de Puerto Rico y el Principal Oficial de Tecnología del Gobierno de Puerto Rico; enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico"; derogar el inciso (b) (5) del Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto"; enmendar los Artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley 148-2006, según enmendada, conocida como la "Ley de Transacciones Electrónicas"; enmendar los Artículos 2, 5, 6, 7 y 9 de la Ley 229-2003, conocida como la "Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos"; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública de esta Administración crear un nuevo andamiaje de gobierno innovador, atemperado a las exigencias del siglo XXI y capaz de valerse de la tecnología avanzada, para cumplir con las expectativas de la ciudadanía y con los estándares modernos

de gobernanza efectiva. Esto responde a que está probado que la innovación en los desarrollos tecnológicos y en la programación informática promueve la eficiencia gubernamental y un manejo más apropiado de los recursos humanos y físicos, lo que se traduce en un desarrollo económico de Puerto Rico positivo.

Así, este gobierno ha reconocido que la innovación es un pilar del desarrollo económico y que su estructura tiene que mantenerse en evolución en el desarrollo de la tecnología y utilizarla para lograr eficiencias en la administración del aparato gubernamental, incrementando la rapidez y la calidad del servicio. Con el fin de adelantar la unificación de los sistemas de tecnología del gobierno, la actual administración del Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo A. Rosselló Nevares, creó mediante Orden Ejecutiva (OE-2017-015), según enmendada, la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS), adscrita a la Oficina del Gobernador. La PRITS se creó para desarrollar de forma ordenada e integrada los proyectos tecnológicos puntuales necesarios, para promover la integración efectiva de la tecnología a la gestión gubernamental, de forma que el Gobierno no sólo sea más ágil y eficiente, sino ahorre dinero y recursos. Sin embargo, en la actualidad, la PRITS no cuenta con un esquema estatutario para que el mismo aporte a lograr la encomienda de forma efectiva y sostenida.

Para promover el uso adecuado de los servicios tecnológicos y la eficiencia gubernamental, es necesario dotar a la PRITS de los recursos y las facultades necesarias para que establezca una estructura administrativa integrada y permanente, para fomentar y promover la innovación, la utilización de las tecnologías de información y comunicación en todas las entidades gubernamentales, de forma tal, que se puedan utilizar dichos recursos eficientemente para medir el rendimiento de forma adecuada, y diseminar efectivamente los esfuerzos y programas del gobierno. En adición, las iniciativas a implantarse fomentarán la confianza de la ciudadanía en las instituciones gubernamentales, lo cual es parte de la visión y la misión de esta Asamblea Legislativa. Por todo lo anterior, se crea mediante legislación la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS).

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título.

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology  
3 Service".

4 Artículo 2.-Declaración de Política Pública

5 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico que las tecnologías de información  
6 y comunicación sean administradas de forma tal, que se alcance un nivel óptimo de

1 eficiencia, se solucione el problema de integración entre las tecnologías de información y  
2 comunicación de las agencias gubernamentales, y se facilite así el intercambio de  
3 información, se fomente la transparencia en la información y la ejecución del Gobierno,  
4 se expanda la disponibilidad y el acceso a los servicios gubernamentales, se promueva la  
5 interacción de nuestros habitantes con las tecnologías de información y comunicación, y  
6 se fomenten las iniciativas públicas y privadas que propendan a eliminar la brecha digital  
7 en nuestra sociedad. La política pública que se adopta y promulga es cónsona con el  
8 objetivo de lograr que la tecnología y el uso de ésta se inserte más en la cotidianidad de  
9 la vida de nuestros ciudadanos. Además, es de vital importancia que se fomente el  
10 desenvolvimiento de la industria de las tecnologías de información como un ente de  
11 desarrollo y crecimiento económico en el Gobierno de Puerto Rico. De tal forma, esta Ley  
12 crea un nuevo andamiaje de gobierno innovador, atemperando las exigencias del siglo  
13 XXI y capaz de valerse de la tecnología para cumplir con las expectativas de la ciudadanía  
14 y con los estándares modernos de gobernanza.

### 15 Artículo 3.-Definiciones

16 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que  
17 se dispone a continuación:

- 18 (a) Agencia.-Significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, comisión,  
19 corporación pública, oficina, división, administración, negociado,  
20 departamento, autoridad, funcionario, empleado, persona, entidad o  
21 cualquier instrumentalidad de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto  
22 Rico.

1 (b) Equipo.-Significa cualquier bien mueble de naturaleza tangible y  
2 perdurable relevante o relacionado con las tecnologías de información y  
3 comunicación, que sea útil para llevar a cabo las funciones de  
4 comunicaciones o el manejo de información de una agencia.

5 (c) Innovación.-Significa un proceso colaborativo, creativo y aplicado de  
6 discusión y análisis de ideas y soluciones a retos. La innovación presume la  
7 creación de algo nuevo o mejorado a través de servicios, procesos,  
8 tecnologías, productos o modelos. La participación ciudadana y de diversos  
9 sectores representan una mayor diversidad de experiencias que permite  
10 conectar de manera diferente las ideas para producir soluciones  
11 innovadoras. La innovación produce resultados de impacto directo a los  
12 ciudadanos, transforma y apodera a las comunidades, promueve la  
13 creación de nuevo conocimiento, optimiza el desarrollo del capital humano  
14 e impulsa el crecimiento económico de Puerto Rico. La tecnología es el  
15 habilitador principal de la innovación, pero no se limita a innovación de  
16 índole tecnológica.

17 (d) Gobernador.-Significa el Gobernador de Puerto Rico.

18 (e) Gobierno.-Significa el Gobierno de Puerto Rico.

19 (f) Municipio.-Significa los municipios del Gobierno de Puerto Rico.

20 (g) PEIIT.-Significa el Principal Ejecutivo de Innovación e Información del  
21 Gobierno de Puerto Rico. Este término es equivalente al *Chief Innovation and*  
22 *Information Officer* (CIO, por sus siglas en inglés).

- 1 (h) POT.-Significa el Principal Oficial de Tecnología quien será el Sub-Director  
2 de la PRITS. Este término es equivalente al *Chief Technology Officer*.
- 3 (i) Plan Estratégico.-Significa el "Plan Estratégico de Innovación y Tecnología  
4 para el Gobierno de Puerto Rico", que establecerá la *Puerto Rico Innovation  
5 and Technology Service*.
- 6 (j) (PRITS).-Significa la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*.
- 7 (k) TIC.-Significa las tecnologías de información y comunicación.

8 **Artículo 4.-Creación.**

9 Se crea la oficina *Puerto Rico Innovation and Technology Service* del Gobierno de Puerto  
10 Rico (PRITS), adscrita a la Oficina del Gobernador.

11 **Artículo 5.-Nombramiento y Administración.**

12 La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* estará bajo la dirección y  
13 supervisión del Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno (PEII),  
14 quien será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. El  
15 Sub-Director de la PRITS será el Principal Oficial de Tecnología (POT) y será designado  
16 por el PEII. El Principal Ejecutivo de Innovación e Información (PEII) y el Principal  
17 Oficial de Tecnología del Gobierno (POT) deberán ser de reconocida capacidad  
18 profesional. El Principal Ejecutivo de Innovación e Información (PEII) podrá delegar en  
19 el Principal Oficial de Tecnología (POT) aquellas facultades necesarias para el efectivo  
20 cumplimiento con las funciones, deberes y responsabilidades delegadas en esta Ley.

1 La remuneración del Principal Ejecutivo de Innovación e Información (PEII) del  
2 Gobierno la fijará el Gobernador, tomando en consideración la remuneración establecida  
3 para los(as) Secretarios(as) de los Departamentos Ejecutivos.

4 Artículo 6.-Funciones, facultades y deberes de la *Puerto Rico Innovation and*  
5 *Technology Service* y del Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno  
6 (PEII).

- 
- 7 a) Ser la Oficina de la Rama Ejecutiva encargada de implantar, desarrollar y  
8 coordinar la política pública del Gobierno sobre la innovación, información  
9 y tecnología;
- 10 b) Ofrecer servicios a los departamentos, agencias, corporaciones públicas,  
11 municipios y cualquier otra dependencia o instrumentalidad pública del  
12 Gobierno en relación a la integración de la tecnología a la gestión  
13 gubernamental y a la presentación de servicios a la ciudadanía;
- 14 c) Promover el desarrollo de proyectos financiados junto al sector privado, la  
15 academia y el gobierno, para que estudiantes, profesores y profesionales  
16 del campo tecnológico desarrollen tecnología de avanzada;
- 17 d) Crear una plataforma digital para que los distintos componentes del  
18 Gobierno se puedan comunicar entre sí y compartir información de los  
19 programas y servicios de asistencia económica a los ciudadanos. A mediano  
20 plazo, esta plataforma se debe integrar con los Centros de Servicios  
21 Integrados y las diversas plataformas de bienestar social para que cualquier  
22 empleado que sea adiestrado pueda determinar la elegibilidad del

1 solicitante y adjudicar las solicitudes prontamente. A largo plazo, se debe  
2 implementar una interface para establecer el perfil del ciudadano, donde se  
3 determinará cuántos y cuáles son los servicios para los que la persona es  
4 elegible y se dirigirá electrónicamente al ciudadano a donde puede solicitar  
5 el beneficio o actualizar su información;

- 
- 6 e) Establecer y dirigir el proyecto *Upgrade pr.gov*, a través del cual se mejore  
7 drásticamente el portal principal del Gobierno de modo que resulte  
8 accesible e integrado tanto para la ciudadanía como para el mismo  
9 gobierno. Como parte de este proyecto, se deberán hacer disponibles la  
10 mayor cantidad de servicios vía Internet de una forma segura, ágil y fácil;
- 11 f) Implementar sistemas de rendición de cuentas que propicien el  
12 mejoramiento continuo y la innovación mediante la alineación de la  
13 organización a las expectativas y metas. Estos sistemas, a su vez, deben  
14 contribuir a la utilización más eficiente de los recursos gubernamentales y  
15 a la transparencia en la gestión gubernamental;
- 16 g) Desarrollar e implantar cualquier otro proyecto tecnológico puntual que le  
17 sea encomendado por el Gobernador o su representante;
- 18 h) Actuar como representante del Gobernador en todo asunto relacionado a  
19 innovación, informática y tecnología;
- 20 i) Liderar la estrategia y el proceso de innovación y transformación de Puerto  
21 Rico;

- 1 j) Asesorar al Gobernador de Puerto Rico en asuntos de innovación,  
2 informática y tecnología;
- 3 k) Recomendar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, la formulación de  
4 política pública sobre innovación y temas relacionados;
- 5 l) Implementará metodologías modernas y colaborativas para la presentación  
6 de ideas y evaluación de soluciones basadas en datos;
- 7 m) Asegurar una perspectiva holística de estrategias de transformación;
- 8 n) Facilitar y mantener alianzas mundiales, incluyendo el sector público, el  
9 sector privado, la academia y organizaciones sin fines de lucro y  
10 comunitarias con pericia en diferentes materias;
- 11 o) Liderar la ejecución de iniciativas de innovación y transformación  
12 asignadas por el Gobernador;
- 13 p) Solicitar y administrar fondos federales, estatales o privados en conjunto,  
14 solo o en lugar de agencias gubernamentales;
- 15 q) Suscribir acuerdos colaborativos, memorandos de entendimiento y/o  
16 acuerdos interagenciales con cualquier entidad pública o privada;
- 17 r) Suscribir y/o peticionar contratos de servicios profesionales y consultivos  
18 y/o relacionados con la agenda de innovación, informática y tecnología del  
19 Gobierno de Puerto Rico;
- 20 s) Trabajar en coordinación con las agencias del Gobierno de Puerto Rico, los  
21 gobiernos municipales, el gobierno federal y el sector privado para

1 desarrollar iniciativas que promueva la agenda de innovación, informática  
2 y tecnología;

3 t) Se encargará de la transformación digital de Puerto Rico y de la creación de  
4 una cultura orientada en datos, rendición de cuentas, transparencia y toma  
5 de decisiones proactivas;

6 u) Evaluar y recomendar acuerdos de servicio, y otros tipos de acuerdo de  
7 tecnologías de información y comunicación (TIC), para el Gobierno y todas  
8 sus instrumentalidades que garanticen la prestación de servicios a tiempo  
9 y de manera costo-efectiva;

10 v) Realizar un inventario general de las TIC existentes en el Gobierno; los  
11 procesos, planes y proyectos estratégicos del TIC del Gobierno y agencias  
12 para desarrollar un plan exhaustivo de cómo utilizar y unificar las TIC  
13 gubernamentales existentes y disponibles como herramientas  
14 administrativas para medir, dar seguimiento y monitorear la ejecución y la  
15 satisfacción de los servicios directos provistos por el Gobierno;

16 w) Establecer e implementar los planes estratégicos las políticas, estándares y  
17 la arquitectura integrada de las TIC del Gobierno;

18 x) Establecer e implantar las políticas y aplicaciones de seguridad del  
19 Gobierno para el uso del internet y de la red interagencial;

20 y) Dirigir los esfuerzos de reingeniería de los procesos gubernamentales y de  
21 las TIC para conseguir las eficiencias necesarias en el servicio al ciudadano;

- 1 z) Funcionar como promotor de la implementación de disciplina en las  
2 mejores prácticas en el manejo de proyectos y publicar guías y directrices a  
3 tales efectos;
- 4 aa) Alcanzar madurez y capacidad organizacional en la administración de las  
5 TIC;
- 6 bb) Establecer una administración basada en la productividad y asegurar que  
7 los servicios sean efectivos y eficientes;
- 8 cc) Reducir redundancia y duplicación de costos de las operaciones, proyectos  
9 y esfuerzos de las TIC del Gobierno;
- 10 dd) Coordinará y dirigirá los esfuerzos con los directores de informática de las  
11 entidades gubernamentales y el PEII del Gobierno para alcanzar los  
12 propósitos de integración y economías de recursos en las agencias;
- 13 ee) Evaluar y emitir recomendación final en los nombramientos de los  
14 Principales Oficiales de Informática de las Agencias;
- 15 ff) Revisar, evaluar y aprobar cualquier proyecto de creación, implantación,  
16 modificación, migración y actualización de las bases de datos, innovación,  
17 información y tecnología a ser adoptadas por las agencias.

18 Artículo 7.-Facultades y deberes adicionales del Principal Ejecutivo de Innovación  
19 e Información del Gobierno (PEII).

20 El Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno (PEII) tendrá,  
21 además, los siguientes deberes y facultades:

- 1) El PEII estará facultado para establecer la estructura organizacional de la Oficina que estime necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.
- 2) El PEEI seleccionará y nombrará al personal profesional, técnico, secretarial y de oficina que estime necesarios para el cumplimiento de los fines de esta Ley; y determinará sus cualificaciones, requisitos, funciones y deberes conforme a las disposiciones de la referida "Ley de Personal del Servicio Público". El PEII podrá contratar los servicios de firmas y de profesionales, técnicos, consultores, y otros que estime necesarios para cumplir con sus funciones y realizar aquellos estudios, investigaciones y análisis que considere necesarios o le sean encomendados o solicitados por el Gobernador o la Asamblea Legislativa.
- (3) Emitir órdenes administrativas y opiniones ante consultas sobre el cumplimiento de esta Ley, cualquier otra ley de la cual el Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno (PEII) esté a cargo de su implementación, y de los reglamentos adoptados al amparo de esta Ley. El Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno (PEII), podrá emitir opiniones y cartas circulares a petición de parte o *motu proprio* cuando lo estime necesario.
- (4) Adoptar un plan de clasificación y retribución de puestos. El plan de clasificación y el plan de retribución de la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* serán desarrollados de modo independiente a los de la Oficina del Gobernador, en consideración a las particularidades de la *Puerto*

1 *Rico Innovation and Technology Service.*

2 (5) Aceptar y recibir cualesquiera donaciones o fondos por concepto de  
3 asignaciones, anticipos o cualquier otro tipo de ayuda o beneficio cuando  
4 éstos provengan de organismos gubernamentales o instituciones sin fines  
5 de lucro, sujeto a las disposiciones de la Ley 1-2012, conocida como la "Ley  
6 de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011", su reglamentación y otras  
7 leyes aplicables, según las circunstancias particulares.

8 (6) Investigar posibles violaciones a las disposiciones de esta Ley y los  
9 reglamentos que se adopten y promulguen al amparo de ésta.

10 **Artículo 8.-Reglamentación.**

11 De modo que pueda descargar los deberes y las facultades que esta Ley le impone,  
12 la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* está facultada para, a tenor con las  
13 disposiciones relativas al procedimiento de reglamentación establecido Ley 38-2017,  
14 según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del  
15 Gobierno de Puerto Rico" adoptar, enmendar y derogar reglamentos para la  
16 estructuración y el funcionamiento de la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, de  
17 conformidad con las disposiciones de esta Ley y cualquier otra ley aplicable.

18 **Artículo 9.-Plan Estratégico de Innovación y Tecnología para el Gobierno de**  
19 **Puerto Rico.**

20 La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* creará un Plan Estratégico que  
21 articule una visión exhaustiva, congruente, abarcadora y duradera sobre la utilización de  
22 las tecnologías de información y comunicación del Gobierno. El Plan Estratégico incluirá

1 un mecanismo efectivo de integración de los múltiples sistemas de las tecnologías de  
2 información y comunicación utilizadas por las diferentes agencias; se nutrirá de las  
3 mejores prácticas identificadas en las agencias estatales, y federales e internacionales, así  
4 como en el sector privado; y establecerá prioridades para los proyectos tecnológicos  
5 actuales y futuros.

6 A su vez, la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* evaluará y analizará  
7 anualmente los planes de trabajo en todas las agencias, relativo a la administración, el  
8 uso, el análisis, el despliegue y la inversión de las tecnologías de información y  
9 comunicación del Gobierno. Además, la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, en  
10 colaboración con las agencias, creará e implementará un plan estratégico de recuperación  
11 tecnológica en situaciones de desastres o emergencias.

12 **Artículo 10.-Estudios e investigaciones**

13 La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* podrá llevar a cabo estudios e  
14 investigaciones sobre asuntos que le afecten y, a tales fines, podrá requerir de las  
15 Agencias la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales  
16 propósitos y aprobar aquellas reglas y reglamentos necesarios. Asimismo, podrá  
17 establecer acuerdos de colaboración con cualquier Estado de los Estados Unidos de  
18 América y con los centros de investigación de las principales universidades de Puerto  
19 Rico o los Estados Unidos.

20 **Artículo 11.-Informes.**

21 La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* preparará y rendirá un informe  
22 anual, no más tarde de noventa (90) días luego de concluido cada año fiscal, al

1 Gobernador y a la Asamblea Legislativa. Este informe incluirá, sin que constituya una  
2 limitación, el estatus y los resultados relativos a los propósitos de esta Ley, y la  
3 identificación de obstáculos y recomendaciones para aumentar la eficiencia en la  
4 implementación del Plan Estratégico. El informe incluirá, además, las operaciones y la  
5 situación fiscal de la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, junto con las  
6 recomendaciones que se estimen necesarias para su eficaz funcionamiento. Luego del  
7 primer informe anual, el Principal Ejecutivo de Innovación e Información Tecnológica del  
8 Gobierno (PEII) incluirá, en los subsiguientes informes anuales, un resumen de las  
9 recomendaciones que ha hecho en informes anteriores y una descripción de la acción  
10 tomada sobre dichas recomendaciones.

11 Artículo 12.-Deberes y Responsabilidades de las Agencias.

12 Para cumplir cabalmente con los objetivos y la política pública establecida en esta  
13 Ley, las agencias tendrán que cumplir con los siguientes deberes y responsabilidades:

- 14 (a) Establecer una coordinación efectiva y prioritaria con la *Puerto Rico*  
15 *Innovation and Technology Service* para maximizar los recursos tecnológicos  
16 del Gobierno y para atender el campo de la innovación en el Gobierno.
- 17 (b) Proveer y divulgar a la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, en el  
18 tiempo requerido, aquella información, datos, documentos y servicios  
19 necesarios y esenciales que les sean requeridos por la *Puerto Rico Innovation*  
20 *and Technology Service*, salvo que la divulgación requerida esté  
21 expresamente prohibida por ley o reglamento.

- 1 (c) Preparar y presentar a la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* los  
2 planes estratégicos de las agencias y el presupuesto de éstas relativo,  
3 únicamente, a las tecnologías de información y comunicación, dentro del  
4 término establecido por la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*.
- 5 (d) Cumplir con lo dispuesto en la presente Ley, las políticas de manejo de  
6 información y los estándares tecnológicos relativos a las tecnologías de  
7 información y comunicación que adopte y promulgue la *Puerto Rico*  
8 *Innovation and Technology Service*.
- 9 (e) Velar que el conjunto de páginas web y los demás servicios telemáticos, sea  
10 limitado y centralizado. La *Puerto Rico Innovation and Technology Service*  
11 establecerá mediante reglamento cómo las agencias contribuirán a la  
12 consecución de este objetivo.
- 13 (f) Considerar el impacto del desarrollo de servicios electrónicos en personas  
14 que no tienen acceso a Internet y llevar a cabo los esfuerzos necesarios,  
15 mediante programas y alianzas con el sector privado y con organizaciones  
16 sin fines de lucro, para asegurar que todos los sectores de la sociedad logren  
17 acceso a los servicios del Gobierno por canales telemáticos.
- 18 (g) Asegurar que sus bases de datos cumplan y respondan a las políticas de  
19 apertura y acceso, según éstas se establezcan y definan mediante  
20 reglamentación que la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* adopte  
21 a tales efectos.

1 (h) Desarrollar y emitir todas aquellas medidas que sean necesarias para  
2 asegurar el cumplimiento fiel y estricto con esta Ley. Asimismo, las políticas  
3 gerenciales de manejo de información y las guías sobre el uso y el  
4 mantenimiento de las tecnologías de información y comunicación que  
5 emita la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* deberán ser  
6 comunicadas por los jefes de agencia de manera rápida y efectiva al  
7 personal correspondiente.

8 (i) Identificar un enlace para cada proyecto de innovación en la Agencia que  
9 deberá proveer asistencia y responder tanto al Jefe de la Agencia como al  
10 PEII para la ejecución de estos proyectos.

11 (j) Notificar todo nombramiento de Principales Oficiales de Informática al  
12 PEII para su evaluación y recomendación final.

13 (k) Proveer la asistencia operacional a la PRITS para cumplir con los fines de  
14 esta Ley, según le sea requerido por la PRITS.

15 Artículo 13.-Oficial Principal de Informática de las agencias.

16 Para cumplir cabalmente con los objetivos y la política pública establecida en esta  
17 Ley, el Oficial Principal de Informática de cada agencia, o en su defecto, el director o  
18 directores de información y tecnología de toda agencia, tendrán que cumplir con las  
19 políticas, protocolos, guías operacionales dispuestas por el PEII y los siguientes deberes  
20 y responsabilidades:

21 (a) Establecer un plan estratégico y funcional para el desarrollo, la  
22 implantación y el mantenimiento del sistema de información de la agencia.

- 1 (b) Crear el concepto y los objetivos a largo plazo con respecto a las tecnologías  
2 de información y comunicación, acorde con esta Ley y la reglamentación  
3 que se adopte para cumplir los propósitos de la misma.
- 4 (c) Identificar las maneras en que las tecnologías de información y  
5 comunicación pueden reducir los costos para el Gobierno y mejorar el  
6 servicio a la ciudadanía.
- 7 (d) Evaluar anualmente el desarrollo y la implantación del plan estratégico que  
8 se adopte sobre las tecnologías de información y comunicación, así como  
9 establecer los mecanismos y procesos para la revisión y modificación de  
10 este plan, de resultar necesario.
- 11 (e) Desarrollar las políticas, las guías, la reglamentación y los procesos que  
12 regirán los esfuerzos de la agencia en el uso y la implantación de su sistema  
13 de información.
- 14 (f) Asesorar y ofrecer apoyo tecnológico y procesal al jefe de la agencia en sus  
15 esfuerzos por viabilizar y cumplir con las metas y los objetivos establecidos  
16 en el plan estratégico de las tecnologías de información y comunicación que  
17 adopte la agencia.
- 18 (g) Desarrollar, mantener y facilitar la implantación de una estructura segura e  
19 integrada de las tecnologías de información y comunicación.
- 20 (h) Promover el diseño y la operación eficiente y efectiva de los sistemas de  
21 información, incluyendo mejoras a éstos.

- 1 (i) Dar seguimiento al funcionamiento de los programas y al desarrollo de los  
2 proyectos de las tecnologías de información y comunicación de las  
3 agencias; así como evaluar las ejecutorias de éstos, conforme a los  
4 estándares que se establezcan y proveer asesoría o recomendaciones sobre  
5 la continuación, el progreso, la modificación o la cancelación de los  
6 programas adoptados.
- 7 (j) Evaluar todo contrato de servicios relativo a las tecnologías de información  
8 y comunicación a ser suscrito por la agencia, en lo relacionado al  
9 cumplimiento con las disposiciones y los propósitos de esta Ley, así como  
10 con la reglamentación que se adopte. Este proceso de evaluación deberá  
11 realizarse previo a que se le remita el contrato en cuestión a la *Puerto Rico*  
12 *Innovation and Technology Service* para su consecuente revisión y análisis. El  
13 Oficial Principal de Informática de toda agencia, o en su defecto, el director  
14 o directores de información y tecnología de toda agencia, tendrá la  
15 responsabilidad de comunicar a la *Puerto Rico Innovation and Technology*  
16 *Service* cualquier asunto de interés que haya identificado al evaluar un  
17 contrato relativo a las tecnologías de información y comunicación, lo cual  
18 incluye pero no se limita, a irregularidades o disposiciones que van o  
19 podrían ir en contravención con esta Ley y su reglamentación.
- 20 (k) Servir de enlace entre la agencia y la *Puerto Rico Innovation and Technology*  
21 *Service*, proveer asistencia operacional a la PRITS y proveer toda la  
22 información confiable, completa, consistente y de forma oportuna, sobre los

1 sistemas de información electrónicos y las tecnologías de información y  
2 comunicación, según sea requerida por la *Puerto Rico Innovation and*  
3 *Technology Service*.

4 Artículo 14.-Colaboración con la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

5 La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* asistirá a la Oficina de Gerencia y  
6 Presupuesto con el desarrollo y la aprobación de los presupuestos de las tecnologías de  
7 información y comunicación para las agencias. La *Puerto Rico Innovation and Technology*  
8 *Service* y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en conjunto, revisarán y recomendarán  
9 para que se les otorguen fondos, sólo a aquellas propuestas de desarrollo de las  
10 tecnologías de información y comunicación que sean cónsonas con los propósitos de esta  
11 Ley, con el Plan Estratégico, y que provean una rentabilidad y utilidad razonable.

12 De acuerdo con esta gestión de integración de la PRITS, todos los jefes de agencias  
13 someterán sus planes de desarrollo de las tecnologías de información y comunicación a  
14 la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, para que esta oficina evalúe los planes y  
15 emita las recomendaciones que estime pertinentes. Ninguna propuesta de desarrollo de  
16 las tecnologías de información y comunicación o contrato para la prestación de servicios  
17 de las tecnologías de información y comunicación por cualquier Agencias será otorgada  
18 sin la revisión y los comentarios previos de la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*.

19 Artículo 15.-Proyectos de base de datos, innovación, información y tecnología de  
20 las agencias.

21 La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* tendrá la facultad de revisar,  
22 evaluar y aprobar cualquier proyecto de creación, implantación, modificación, migración

1 y actualización de las bases de datos, innovación, información y tecnología a ser  
2 adoptadas por las agencias. La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* emitirá por  
3 escrito las recomendaciones y los estándares que correspondan, según sea el caso, para  
4 que los proyectos de bases de datos, innovación, información y tecnología de las agencias  
5 cumplan con los propósitos de esta Ley y remitirá dicha comunicación al jefe de agencia  
6 y al Oficial Principal de Informática de ésta. Las agencias tendrán que diseñar,  
7 desarrollar, adoptar e implantar sus proyectos de base de datos, innovación, información  
8 y tecnología a tenor con los parámetros y las especificaciones que establezca la *Puerto Rico*  
9 *Innovation and Technology Service*. Asimismo, dicha Oficina deberá evaluar y aprobar  
10 cualquier contratación de servicios o compra de equipo por parte de las agencias a ser  
11 utilizado o destinado para un proyecto de base de datos, innovación, información y  
12 tecnología.

13 La PRITS y el Instituto de Cultura Puertorriqueña trabajaran en conjunto,  
14 mediante acuerdo interagencial, para disponer el protocolo del proceso de digitalización  
15 en todo lo concerniente a la obligación del Instituto de Cultura Puertorriqueña  
16 identificada en la Ley Núm. 5 de diciembre 1955, según enmendada, conocida como la  
17 "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico".

18 Artículo 16.-Presupuesto.

19 La asignación de fondos para gastos de funcionamiento de la PRITS se consignarán  
20 anualmente en el presupuesto anual que se somete a la Asamblea Legislativa. El  
21 Presupuesto del año corriente asignado Oficina de Gerencia y Presupuesto para los  
22 propósitos de la oficina de la PRITS creada mediante Orden Ejecutiva pasará a la oficina

1 de la PRITS creada mediante esta Ley. El presupuesto asignado a la Oficina de Gerencia  
2 y Presupuesto asignado para las funciones que mediante esta Ley se transfieren a la  
3 oficina de la PRITS pasará a la PRITS.

4 Artículo 17.-Transferencia.

5 Se faculta al Gobernador de Puerto Rico a, transferir a la *Puerto Rico Innovation and*  
6 *Technology Service* el personal, los fondos, las cuentas, las asignaciones y los remanentes  
7 presupuestarios, los documentos, los expedientes, el equipo, los materiales y los archivos  
8 del Área de Tecnologías de Información Central de la Oficina de Gerencia y Presupuesto  
9 o de cualquier otra área operacional de alguna agencia, para que se utilicen en los fines y  
10 propósitos de esta Ley. La transferencia, incluye pero no se limita, a las licencias y otras  
11 autorizaciones legalmente requeridas para el manejo adecuado de las tecnologías de  
12 información y comunicación en el Gobierno, según hayan sido administradas por la  
13 Oficina de Gerencia y Presupuesto o la agencia concerniente hasta el presente, al amparo  
14 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico",  
15 y cualquier otra ley aplicable.

16 Una vez aprobada esta Ley, el Principal Ejecutivo de Innovación e Información del  
17 Gobierno (PEII), se constituirá en una entidad nominadora, con el poder de contratación,  
18 y las responsabilidades presupuestarias inherentes a su cargo. Para lograr una transición  
19 ordenada y expedita, la Oficina de Gerencia y Presupuesto coordinará todos los esfuerzos  
20 que sean necesarios con la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*. La Oficina de  
21 Gerencia y Presupuesto brindará apoyo administrativo a la *Puerto Rico Innovation and*  
22 *Technology Service* por un término de ciento veinte (120) días desde la aprobación de esta

1 Ley. Luego de dicho termino, la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* tendrá que  
2 asumir a plenitud sus facultades administrativas y operacionales. El Principal Ejecutivo  
3 de Innovación e Información del Gobierno (PEII) y el Director de la Oficina de Gerencia  
4 y Presupuesto adoptarán aquellas medidas y gestiones que sean necesarias para asegurar  
5 el cumplimiento con todo lo dispuesto en esta Ley.

6 Artículo 18.-Otras medidas transitorias.

7 El Gobernador queda autorizado para adoptar aquellas medidas transitorias y  
8 tomar las determinaciones que fueren necesarias para que se efectúen las transferencias  
9 decretadas en esta Ley, sin que se interrumpan los procesos administrativos y las  
10 funciones de las Agencias.

11 Artículo 19.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 151-2004, según enmendada,  
12 conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico", para que lea como sigue:

13 "La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* será la responsable de, a  
14 tenor con la política pública establecida en esta Ley, administrar los sistemas de  
15 información e implantar las normas y los procedimientos relativos al uso de las  
16 tecnologías de la información a nivel gubernamental, además, asesorará a las  
17 agencias, actualizará y desarrollará las transacciones gubernamentales  
18 electrónicas, y se asegurará del funcionamiento correcto de las mismas."

19 Artículo 20.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 151-2004, según enmendada,  
20 conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico", para que lea como sigue:

21 "La *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, a tenor con esta Ley,  
22 tendrá las siguientes funciones:

- 1 (a) Lograr, mediante la aplicación de los nuevos métodos de trabajo que  
2 ofrecen las tecnologías de la información, un gobierno más accesible,  
3 efectivo y transparente al ciudadano.
- 4 (b) Promover un acercamiento coordinado a las cuestiones que plantean las  
5 nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 6 (c) Dirigir y administrar el Programa del Gobierno Electrónico y establecer el  
7 plan estratégico del mismo.
- 8 (d) Desarrollar medidas de ejecución susceptibles de medir cómo el gobierno  
9 electrónico y los diferentes componentes de servicio que adelantan los  
10 objetivos propuestos.
- 11 (e) Considerar el impacto del desarrollo del uso de las tecnologías de la  
12 información a nivel gubernamental y del gobierno electrónico en diferentes  
13 legislaciones vigentes y procurar su armonización.
- 14 (f) Estimular el desarrollo de soluciones innovadoras que conduzcan a la  
15 optimización de los servicios y procedimientos del gobierno electrónico y  
16 al uso de las tecnologías de la información a nivel gubernamental.
- 17 (g) Desarrollar y mantener, directamente o mediante contrato, una  
18 infraestructura capaz de suplir las necesidades tecnológicas del Gobierno y  
19 que permita el ofrecimiento adecuado de servicios e información al  
20 ciudadano.

- 1 (h) Incorporar a las operaciones gubernamentales las mejores prácticas del  
2 sector tecnológico, por medio de licenciamientos y adiestramientos globales  
3 u otros esquemas ventajosos a nivel gubernamental.
- 4 (i) Desarrollar un andamiaje que garantice controles efectivos con relación a la  
5 seguridad de los sistemas de información que sustentan las operaciones y  
6 los activos gubernamentales.
- 7 (j) Facilitar la comunicación entre la diversidad de tecnologías existentes en  
8 las instituciones del Gobierno, de manera que se logre la cooperación y  
9 coordinación necesaria para asegurar el éxito del gobierno electrónico.
- 10 (k) Desarrollar, promover, colaborar, gestionar y dirigir proyectos de  
11 tecnología a nivel interagencial que propendan a un mejor funcionamiento  
12 gubernamental y a la ampliación de servicios al ciudadano y al empresario.
- 13 (l) Proveer servicios de apoyo técnico, de almacenamiento de datos y de acceso  
14 a Internet a las agencias gubernamentales.
- 15 (m) Proyectar la utilidad de las tecnologías de la información para prevenir  
16 accidentes y preparar planes de contingencia que permitan al gobierno  
17 reaccionar adecuadamente en caso de crisis para el restablecimiento de  
18 sistemas y datos en caso de desastre en el menor tiempo posible.
- 19 (n) Evaluar y asesorar, de acuerdo a los criterios previamente adoptados, los  
20 sistemas de procesamiento electrónico e interconexión del Gobierno de  
21 manera que los mismos propicien, faciliten y agilicen los procesos  
22 interagenciales.”

1 Artículo 21.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 151-2004, según enmendada,  
2 conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico", para que lea como sigue:

3 "La *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, a tenor con esta Ley, tendrá  
4 las siguientes facultades:

- 5 (a) Podrá requerir la información y los documentos que entienda  
6 necesarios para la incorporación de los procesos y servicios  
7 gubernamentales al gobierno electrónico.
- 8 (b) Podrá realizar las gestiones necesarias para anunciar y promover  
9 entre los ciudadanos los servicios disponibles a través del gobierno  
10 electrónico, las ventajas que conllevan y la manera de utilizarlos. Así  
11 también, podrá patrocinar actividades para implicar al público en el  
12 desarrollo e implantación de las tecnologías de la información.
- 13 (c) Podrá contratar servicios, programas y equipos necesarios para  
14 cumplir con la política pública establecida mediante esta Ley y en la  
15 gestión del gobierno electrónico, incluyendo programas globales de  
16 licenciamiento y adiestramiento.
- 17 (d) Podrá requerir la participación administrativa de las agencias del  
18 Gobierno en el desarrollo de proyectos de colaboración.
- 19 (e) Podrá establecer políticas de seguridad a nivel gubernamental sobre  
20 el acceso, el uso, la clasificación y la custodia de los sistemas de  
21 información.

- 1 (f) Podrá establecer políticas dirigidas a garantizar la privacidad y  
2 protección de la información personal con relación al uso de Internet.
- 3 (g) Podrá realizar las gestiones necesarias relacionadas con el desarrollo  
4 y la actualización del portal gubernamental central y de la  
5 infraestructura de comunicaciones e información.
- 6 (h) Podrá servir de ente coordinador de las correspondientes áreas de  
7 sistemas de información de las diferentes agencias e  
8 instrumentalidades de manera que se puedan incorporar  
9 efectivamente las mejores prácticas del sector tecnológico.
- 10 (i) Podrá agenciar proyectos de tecnología con impacto interagencial.
- 11 (j) Podrá encaminar el desarrollo de carreras de empleados de  
12 Gobierno en el área de informática.
- 13 (k) Podrá administrar y contratar aquellos servicios necesarios para  
14 adelantar el gobierno electrónico, que incluyen pero no se limitan a,  
15 servicios de Internet, el centro de apoyo técnico y el banco de datos  
16 a nivel gubernamental.
- 17 (l) Con relación a los sistemas de procesamiento electrónico e  
18 interconexión del Gobierno, podrá realizar las siguientes funciones:
- 19 i. Instrumentar la política pública a seguir y las guías que  
20 regirán la adquisición e implantación de los sistemas, equipos  
21 y programas de información tecnológica para los organismos  
22 gubernamentales con el objetivo primordial de lograr la

1 interconexión de los organismos para facilitar y agilizar los  
2 servicios al pueblo.

- 3 ii. Encomendar la realización de los estudios necesarios que  
4 identifiquen los parámetros y la dirección estratégica para  
5 adoptar la política pública en el desarrollo de los sistemas de  
6 información del Gobierno.
- 7 iii. Establecer y emitir por medio de políticas las guías o  
8 parámetros indicados en el apartado (1) de este Artículo.

9 No obstante lo aquí dispuesto, la *Puerto Rico Innovation and Technology*  
10 *Service* velará y supervisará que las agencias cumplan debidamente con las  
11 disposiciones de esta Ley y que la documentación e información cuya publicación  
12 electrónica en Internet se ordena estén disponibles para la inspección y  
13 fiscalización del público en general, incluyendo la prensa y de cualquier persona  
14 que pueda estar interesada en los procesos de subastas y de contratación de las  
15 agencias gubernamentales.”

16 Artículo 22.-Se enmiendan los incisos (g), (h), (i) y (k) del Artículo 7 de la Ley 151-  
17 2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Gobierno Electrónico”, para que lea  
18 como sigue:

19 “ ...

- 20 (g) Cumplir con lo dispuesto en esta Ley, las políticas de manejo de  
21 información y los estándares tecnológicos relativos a la informática  
22 emitidos por la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*.

1 (h) Impartir las instrucciones necesarias para asegurar el cumplimiento de esta  
2 Ley y las normas que se emitan de conformidad con la misma,  
3 asegurándose de que las políticas gerenciales de manejo de información y  
4 las guías que bajo esta Ley emita la *Puerto Rico Innovation and Technology*  
5 *Service* sean comunicadas de manera rápida y efectiva al personal  
6 correspondiente.

7 (i) Estructurar las respectivas áreas de sistemas de información de cada  
8 agencia de manera que sean las encargadas de implantar las políticas de  
9 manejo de información y las guías al respecto que emita la *Puerto Rico*  
10 *Innovation and Technology Service*.

11 (j) ...

12 (k) La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* tendrá la responsabilidad  
13 de publicar, bajo una sola página electrónica de Internet, todos los  
14 documentos relacionados con los procesos de publicación, celebración y  
15 adjudicación de subastas de toda obra pública y adquisición de bienes y  
16 servicios de todas las agencias gubernamentales. Dicha página electrónica  
17 se conocerá como el Registro Único de Subastas del Gobierno e incluirá, sin  
18 que se entienda como una limitación, los avisos de subastas, una  
19 descripción de éstas, los licitadores participantes, las fechas de adjudicación  
20 o cancelación de las subastas, los licitadores agraciados y cualquiera otra  
21 información que la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* estime  
22 necesaria y conveniente. Todas las agencias de la Rama Ejecutiva y

1 corporaciones públicas tendrán que remitir electrónicamente a la *Puerto*  
2 *Rico Innovation and Technology Service* toda la información de los procesos  
3 de publicación, celebración y adjudicación de subastas de toda obra pública  
4 y adquisición de bienes y servicios. Toda agencia de la Rama Ejecutiva y  
5 corporación pública utilizará dicho registro como medio oficial de  
6 divulgación de dicha información y para fines de todo cómputo legal se  
7 tomará en cuenta la fecha de publicación en el mismo, independientemente  
8 de cualquier otra página de Internet que se utilice para los mismos fines. A  
9 los fines de este Artículo, queda prohibida la erogación de fondos públicos  
10 para la publicación en medios de comunicación de los documentos  
11 requeridos por esta Ley, salvo aquellas autorizadas y justificadas por el  
12 Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno (PEII) de la  
13 *Puerto Rico Innovation and Technology Service.*"

14 Artículo 23.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 151-2004, según enmendada,  
15 conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico", para que lea como sigue:

16 "La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* estará obligada a  
17 desarrollar campañas de orientación a través de los distintos medios, mediante las  
18 cuales le informará a la ciudadanía sobre los servicios disponibles a través del  
19 gobierno electrónico, las ventajas que conllevan y la manera en que pueden  
20 utilizarlos."

21 Artículo 24.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 151-2004, según enmendada,  
22 conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico", para que lea como sigue:

1           “La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* deberá rendir un informe  
2           anual sobre las acciones concretas en la consecución de la política pública  
3           establecida mediante esta Ley y el progreso de gobierno electrónico a la Asamblea  
4           Legislativa y al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este informe  
5           deberá incluir, además, un análisis del impacto del Programa de Gobierno  
6           Electrónico en la administración de los recursos humanos. Dicho informe deberá  
7           estar disponible al público a través de un portal del Gobierno.”

8           Artículo 25.-Se deroga el inciso (b) (5) del Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de  
9           junio de 1980, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de  
10           Gerencia y Presupuesto”, denominado como “Facultades relacionadas con los sistemas  
11           de procesamiento electrónico e interconexión del Gobierno”.

12           Artículo 26.-Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 148-2006, según enmendada,  
13           conocida como la “Ley de Transacciones Electrónicas”, para que lea como sigue:

14           “La *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, aprobará la  
15           reglamentación necesaria para evaluar la capacidad de las agencias y sus  
16           funciones para participar de transacciones de forma electrónica. De igual forma,  
17           promulgará reglamentación a los fines de organizar y coordinar con las agencias  
18           el acceso de los ciudadanos a los servicios que ofrece el Gobierno mediante  
19           transacciones electrónicas, así como el uso de firmas electrónicas, garantizando la  
20           seguridad de las transacciones. Además, elaborará la reglamentación necesaria  
21           para establecer los requisitos de elegibilidad para ofrecer el servicio que brindarán  
22           las Autoridades Certificadoras y las Autoridades de Registro.”

1 Artículo 27.-Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 148-2006, según enmendada,  
2 conocida como la "Ley de Transacciones Electrónicas", para que lea como sigue:

3 "La *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, determinará los estándares  
4 necesarios que serán utilizados por cada agencia gubernamental para crear y  
5 conservar expedientes electrónicos y convertir expedientes escritos a expedientes  
6 electrónicos."

7 Artículo 28.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 148-2006, según enmendada,  
8 conocida como la "Ley de Transacciones Electrónicas", para que lea como sigue:

9 (a) Salvo que otra cosa se disponga en la Sección 11 (f) de esta Ley, la *Puerto*  
10 *Rico Innovation and Technology Service*, determinará las condiciones o  
11 limitaciones bajo las cuales una agencia gubernamental podrá enviar y  
12 aceptar expedientes electrónicos y firmas electrónicas a y de otras personas,  
13 así como para crear, generar, comunicarse, almacenar, procesar, utilizar y  
14 confiar en expedientes electrónicos y firmas electrónicas.

15 (b) La *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, dentro de los parámetros  
16 dispuestos en cumplimiento con el subinciso (a) de este Artículo y  
17 prestando especial consideración a la seguridad, podrá especificar:

18 (1) la manera y el formato en que los expedientes electrónicos deben ser  
19 creados, generados, enviados, comunicados, recibidos, y  
20 almacenados, así como los sistemas establecidos para esos  
21 propósitos;

22 (2) si los expedientes electrónicos deben ser firmados por medios

1                    electrónicos, la manera y el formato en que la firma electrónica se  
2                    debe adherir al expediente electrónico y la identidad de, o los  
3                    criterios que deben ser cumplidos por, cualquier tercero utilizado  
4                    por una persona que archive un documento para facilitar el proceso;

5                    (3) los procesos y procedimientos de control apropiados para asegurar  
6                    la preservación, disposición, integridad, seguridad,  
7                    confidencialidad, y la verificación adecuada de los expedientes  
8                    electrónicos; y

9                    (4) cualesquiera otros atributos requeridos para los expedientes  
10                    electrónicos, los cuales se especificarán para los expedientes no  
11                    electrónicos correspondientes o que son razonablemente necesarios  
12                    bajo las circunstancias.

13                    (c) Esta Ley no hace obligatorio el que una agencia gubernamental utilice o  
14                    permita el uso de expedientes electrónicos o de firmas electrónicas."

15                    Artículo 29.-Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 148-2006, según enmendada,  
16                    conocida como la "Ley de Transacciones Electrónicas", para que lea como sigue:

17                    *"La Puerto Rico Innovation and Technology Service* establecerá los estándares  
18                    para el uso de expedientes electrónicos o firmas electrónicas por parte de las  
19                    agencias; y promoverá la consistencia e interoperabilidad con requisitos similares  
20                    a los adoptados por el Gobierno Federal y organismos especializados reconocidos  
21                    en otras jurisdicciones americanas o internacionalmente.

1           La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* vendrá obligada a establecer  
 2           estrictos requerimientos de cumplimiento, métricas e informes semestrales al  
 3           Gobernador y a la Asamblea Legislativa que permitan medir la eficacia en la  
 4           implementación de esta medida.”

5           Artículo 30.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 229-2003, conocida como la “Ley  
 6           para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos”, para que  
 7           lea como sigue:

8           “Artículo 2.-Definiciones.

9           Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que  
 10          les acompaña:

11          (A) ...

12          ...

13          (F) Guías de Accesibilidad. – documento creado por la *Puerto Rico Innovation*  
 14          *and Technology Service* y en conjunto con el Programa de Asistencia  
 15          Tecnológica de Puerto Rico para establecer los requisitos necesarios y los  
 16          métodos aplicables para que las páginas electrónicas de las entidades  
 17          públicas sean accesibles a las personas con impedimento.

18          ...

19          (H) Logo. – es el símbolo utilizado para identificar aquellas páginas que  
 20          cumplen con los requisitos de accesibilidad establecidos por el Programa  
 21          de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico (PRATP) y la *Puerto Rico*  
 22          *Innovation and Technology Service*.

1 ...”.

2 Artículo 31.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 229-2003, conocida como la “Ley  
3 para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos”, para que  
4 lea como sigue:

5 “Artículo 5.-Adaptación de las Páginas Webs de las Entidades del Gobierno  
6 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

7 ...

8 Se dispone que toda entidad pública que tenga un sitio web o que su página  
9 electrónica esté en vías de diseño, creación, implantación, modificación o  
10 actualización, tendrá la obligación de utilizar las Guías de Accesibilidad descritas  
11 en el Artículo 6 de esta Ley; y las Plantillas o Formatos de Manejo de Contenido  
12 preparadas por el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto y la *Puerto Rico*  
13 *Innovation and Technology Service*. Ello, como fuente de referencia pericial para el  
14 cumplimiento con los requisitos mínimos necesarios de accesibilidad, requeridos  
15 para las personas con impedimentos.

16 Disponiéndose que toda entidad pública que contrate una entidad privada  
17 o externa para la construcción, mantenimiento y actualización de sus páginas web,  
18 establecerá como requisito para la contratación de tales servicios, una cláusula de  
19 cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

20 En aquellos casos en que una entidad pública no pueda utilizar las Plantillas  
21 o Formato de Manejo de Contenido preparadas por la *Puerto Rico Innovation and*  
22 *Technology Service*, deberá asegurarse de que su página cumpla con esta Ley, y con

1 las guías de accesibilidad desarrolladas por el Programa de Asistencia Tecnológica  
2 de Puerto Rico y la oficina del *Puerto Rico Innovation and Technology Service*.

3 ...”.

4 Artículo 32.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 229-2003, conocida como la “Ley  
5 para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos”, para que  
6 lea como sigue:

7 “Artículo 6.-Guías de Accesibilidad para las Personas con Impedimento,  
8 logo de validación y publicación de información en la página electrónica de la  
9 *Puerto Rico Innovation and Technology Service*.

10 (A) La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* en coordinación con el  
11 Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, desarrollarán y  
12 revisarán anualmente las guías de accesibilidad, para que las páginas  
13 electrónicas de las entidades públicas sean accesibles a las personas con  
14 impedimento, según se dispone en esta Ley y en la Ley 151-2004, según  
15 enmendada, conocida como “Ley de Gobierno Electrónico”.

16 (B) La *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, tendrá la responsabilidad  
17 de otorgar un logo de validación del cumplimiento de la agencia con las  
18 guías de accesibilidad y con las disposiciones de esta Ley y la  
19 reglamentación aplicable.

20 (C) ...

1 (D) La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* establecerá en su página  
 2 electrónica una sección donde centralizará la información sobre esta Ley, y  
 3 en la que publicará como mínimo lo siguiente:

- 4 1. ...
- 5 2. las Guías de Accesibilidad desarrolladas por el Programa de  
 6 Asistencia Tecnológica de Puerto Rico;
- 7 3. los enlaces a las herramientas de validación de la accesibilidad de las  
 8 páginas web que servirán como referencia al personal denominado  
 9 Webmaster Agencial de cada entidad pública;
- 10 4. los enlaces que faciliten el obtener el acceso a las Plantillas o  
 11 Formatos de Manejo de Contenido desarrollados por la *Puerto Rico*  
 12 *Innovation and Technology Service*; y

13 ...".

14 Artículo 33.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 229-2003, conocida como la "Ley  
 15 para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos", para que  
 16 lea como sigue:

17 "Artículo 7.-Actividades de Capacitación

18 El Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico tendrá la  
 19 responsabilidad de ofrecer actividades de capacitación al personal de la *Puerto Rico*  
 20 *Innovation and Technology Service* y de la Defensoría de las Personas con  
 21 Impedimentos del Gobierno de Puerto Rico, relacionadas a la accesibilidad para  
 22 las personas con impedimento de las páginas web. Ello a fin, de que los

1 funcionarios de estas oficinas puedan llevar a cabo sus responsabilidades,  
2 conforme a las disposiciones de esta Ley.

3 La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* y la Defensoría de las  
4 Personas con Impedimentos del Gobierno de Puerto Rico tendrán la  
5 responsabilidad de facilitar los procesos para que el personal de cada una de estas  
6 agencias pueda beneficiarse de las actividades de capacitación ofrecidas por el  
7 Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico.”

8 Artículo 34.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 229-2003, conocida como la “Ley  
9 para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos”, para que  
10 lea como sigue:

11 “Artículo 9.-Formas y Reglamentos.

12 Se faculta a la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* del Gobierno de  
13 Puerto Rico, para que en coordinación y consulta con el Programa de Asistencia  
14 Tecnológica de Puerto Rico, establezca un reglamento uniforme y un  
15 procedimiento operacional para la adaptación de las páginas electrónicas de las  
16 entidades públicas del Gobierno de Puerto Rico conforme a las disposiciones de  
17 esta Ley. Disponiéndose que, dicho reglamento y procedimiento deberán ser  
18 actualizados anualmente, a tenor con los avances tecnológicos que se produzcan  
19 en este campo. Además, creará todos aquellos formularios para ser utilizados de  
20 forma uniforme por todas las entidades y los municipios que sean necesarios para  
21 su implantación, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación  
22 de esta Ley.”

1 Artículo 35.-Cláusula Derogatoria.

2 Cualquier disposición de ley o reglamentación que sea incompatible con las  
3 disposiciones de esta Ley queda por la presente derogada hasta donde existiere tal  
4 incompatibilidad.

5 Artículo 36.-Separabilidad.

6 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
7 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
8 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
9 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha  
10 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,  
11 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de  
12 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una  
13 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,  
14 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,  
15 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,  
16 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del  
17 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar  
18 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
19 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida  
20 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional  
21 alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su

1 aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado  
2 esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

3 Artículo 37.-Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'B' or a similar symbol, located on the left side of the page.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

RECIBIDO JUN 24 19 PM 11:27  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1095

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación con enmiendas del P. de la C. 1095.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1095, propone adoptar la "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública", a los fines de establecer una política pública de acceso a la información pública; ordenar, organizar y pautar mecanismos procesales sencillos, ágiles y económicos de acceso real a los documentos e información pública; consignar principios e instrumentos de garantía al acceso; ordenar la designación de Oficiales de Información en cada entidad gubernamental; y para otros fines relacionados.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Conforme expresa la Exposición de Motivos de la Medida, en Puerto Rico el derecho del ciudadano a la información es de estirpe constitucional como parte del derecho de libertad de expresión. A diferencia del gobierno federal, el Gobierno de Puerto Rico no cuenta con una reglamentación estatal que establezca un procedimiento uniforme para obtener la información pública que se genera o custodia en las entidades gubernamentales. Ello, a pesar de que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido reiteradamente el derecho de acceso a información pública como corolario necesario de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación, que explícitamente promulga el Art. II § 4 de la Constitución de Puerto Rico y la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. La premisa que subyace la relación entre el acceso a la información pública y el derecho a la libertad de expresión es que, si el ciudadano no está debidamente informado sobre la forma en que se conduce la gestión pública, se verá coartada su libertad de expresar, por medio del voto o de otra forma, su satisfacción o insatisfacción con las personas, reglas y procesos que le gobiernan. Ortiz v. Bauermeister, 152 D.P.R. 161 (2000).

Según se desprende de su propia exposición, en Puerto Rico, la ciudadanía y los medios de prensa cuando solicitan información pública están sujetos a procesos

discrecionales en los tribunales que son costosos y pueden tardar meses. A pesar de que el derecho está en la Constitución, al no existir un mecanismo procesal para ejercerlo, la violación del mismo ocurre en muchas ocasiones. La regulación mediante ley de los derechos consagrados en la Constitución es algo normal que muchas veces es imperativo. Por ejemplo, la Constitución de Puerto Rico reconoce un derecho a la sindicalización en el sector privado y corporaciones públicas y varias leyes estatales son las que regulan dicho derecho para que los trabajadores puedan ejercitarlo evitando la discreción del patrono. Igualmente ocurre con otros derechos como la educación pública gratuita, la justa compensación, el juicio rápido, la fianza, entre otros.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que “para poder reconocer el derecho de acceso a la información pública, es necesario que lo solicitado pueda clasificarse como un documento público”. Acevedo Hernández, Ex parte, 191 DPR 410 (2014). Una vez un documento se ubica dentro de una de las categorías citadas en la definición, se considera de carácter público, por lo que cualquier ciudadano tiene derecho de acceso al mismo. No obstante, el Tribunal Supremo ha establecido que tal derecho no es absoluto y debe ceder en casos de imperativo interés público.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha reconocido que el recurso de *mandamus* resulta el vehículo actual para requerir del Tribunal que ordene la divulgación, inspección y reproducción de documentos públicos. El *mandamus* ha sido el recurso apropiado para compeler al cumplimiento de un deber, como ocurre cuando se solicita acceso a información pública. Dávila v. Superintendente de Elecciones, 82 D.P.R. 264 (1960). No obstante, este recurso ha resultado ser costoso y largo. Esto, aun con el derecho de acudir al Tribunal directamente para la vindicación del derecho. Véase, Ortiz v. Panel sobre el FEI, 155 D.P.R. 219 (2001).

Asimismo, expresa la exposición de motivos de la medida que desde principios de la década de los años ochenta, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido inequívocamente que el derecho de acceso a la información pública es uno fundamental de rango constitucional. Este derecho se sostiene en el principio democrático de que los ciudadanos deben conocer, fiscalizar y pasar juicio sobre las gestiones del Estado. En otras palabras, el derecho de acceso a la información es el derecho que faculta a la ciudadanía a exigirle al gobierno que rinda cuentas sobre su gestión, lo que resulta esencial para lograr una mayor transparencia gubernamental.

Según se desprende de la exposición de motivos, a través del Plan para Puerto Rico la actual administración se comprometió a garantizar y promover la transparencia en la gestión gubernamental y a regular el derecho fundamental de acceso a la información pública en el Gobierno de Puerto Rico. Por lo que esta medida tiene como objetivo dar cumplimiento al referido compromiso, fomentar una cultura inequívoca de apertura sobre las gestiones del Gobierno, establecer una política proactiva sobre rendición de cuentas a la ciudadanía, desalentar los actos de corrupción o antiéticos, promover la participación ciudadana e instituir normas y principios claros, ágiles y

económicos para el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública. A su vez, pretende que al implementar esta normativa se logre la uniformidad necesaria en todas las entidades gubernamentales, lo cual incluye la Rama Legislativa, la Rama Judicial y la Rama Ejecutiva, así como a todas las entidades gubernamentales, corporaciones públicas y municipios.

Continúa la exposición de motivos expresando que han sido muchos los gobiernos que han prometido transparencia, pero nunca se han obligado a ello. Por ello, para esta administración es de suma importancia establecer como política pública y con la fuerza de una ley, el proceso para garantizar el ejercicio adecuado del derecho constitucional de acceso a la información, de modo que todos los funcionarios públicos comprendan que constituye obligación del gobierno informar y educar sobre el principio y la práctica de la transparencia gubernamental. A los fines de implementar la mencionada política pública, todas las entidades gubernamentales deberán designar de entre sus empleados funcionarios como Oficiales de Información, quienes se encargarán de producir la información pública solicitada de manera expedita para ser inspeccionada, reproducida o ambas, según se solicite. Estos Oficiales de Información deberán ser adiestrados sobre el alcance de esta Ley y sobre la jurisprudencia establecida por nuestro Tribunal Supremo en el área de acceso a la información pública. De igual forma, sostiene que los procesos para solicitar la información serán rígidos para su cumplimiento. La información pública tiene que entregarse en el menor tiempo posible y de inmediato si existe. Denegar este derecho amerita una explicación legal y un proceso expedito y gratis ante un tribunal para cuestionar la actuación gubernamental.

Atendiendo nuestra responsabilidad constitucional y con el propósito de llevar a cabo una evaluación exhaustiva de esta iniciativa legislativa, esta Comisión solicitó a la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes los memoriales explicativos sobre la medida objeto de investigación. A continuación, un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades concernidas.

**La Organización "Red de Transparencia"** expuso que, aunque el P. de la C. 1095 es un paso de avance, no incluye aspectos sustantivos del derecho a la información pública, que son esenciales para cambiar de la cultura actual de opacidad y secretividad en la administración pública a una cultura de apertura, transparencia y rendición de cuentas. Como resultado, las recomendaciones puntuales de la Red son las siguientes:

1. El proyecto debe contener una definición clara y específica de qué es información o documento público. Decir solo que es información que "produce" el gobierno excluye documentos que en efecto son públicos. La legislación no debe, de forma alguna, limitar o restringir el alcance del derecho sustantivo vigente al acceso a la información pública, y entendemos que esa no es la intención de esta Administración.

CEM

2. El proyecto debe especificar las excepciones bajo las cuales las entidades públicas podrán dejar de divulgar información pública solicitada. Estas excepciones deben estar redactadas de forma clara y específica, de suerte que una persona promedio pueda entenderlas.
3. El proyecto debe disponer para la publicación proactiva y continua de la información. Esto reduciría las cantidades de solicitudes de información que las entidades públicas deberán procesar y atender a tenor con los procedimientos que se establezcan en la ley.

Sin embargo, aclararon que no se comprometen a apoyar la aprobación de la medida, independientemente de que se acojan todas o parte de las sugerencias expuestas en el memorial explicativo, hasta tanto los integrantes de la Red tengan la oportunidad de examinar la medida en toda su extensión

*CCM*  
La Organización Sin Fines de Lucro "Espacios Abiertos" expresaron en su memorial explicativo que en la coyuntura crítica que vive Puerto Rico, una ley de transparencia y acceso a la información pública, no solo es conveniente para la ciudadanía, sino que también favorece al gobierno en términos económicos, sociales y políticos. Sostienen además que es necesario promover una gestión de gobierno que sea transparente y no de apariencia de transparencia. Eso significa que el pueblo entienda claramente los planteamientos y que perciba que se le está hablando con la verdad y, de ese modo, elevar los niveles de confianza en la gestión gubernamental que hoy alcanza sus más bajos niveles. Esto es así, ya que, ante la crisis, no sólo financiera, sino de confianza, que existe actualmente por parte de la ciudadanía y la comunidad internacional hacia el sistema de gobierno actual, la transparencia gubernamental es el primer paso necesario para recobrar la confianza de los ciudadanos y ganar credibilidad ante el Congreso y el resto del mundo. Una ley de transparencia y acceso a la información podría ayudar a restablecerla.

Además, opinaron que el carácter constitucional del derecho al acceso a la información pública no ha sido suficiente para hacer efectivo este derecho. Tienen que construirse garantías, tanto normativas como institucionales, que permitan el disfrute efectivo de este derecho. Insisten en que se debe revisar toda la normativa de confidencialidad, que ha servido como justificación para negar información de carácter público, educar e incentivar a los funcionarios públicos para que cumplan con su deber de informar, desarrollar una cultura de transparencia y rendición de cuentas en Puerto Rico, de manera que se garantice el derecho de acceso a la información de toda la población sin discrimen de tipo alguno.

Por último, entienden que el P. de la C. 1095 no cumple con los principios básicos de acceso a la información, por lo que exhortan a que se consideren las recomendaciones expuestas en su memorial explicativo. Dichas recomendaciones, en esencia, son idénticas a las recomendaciones de la Organización "Red de Transparencia" expuestas anteriormente.

**La Oficina de Ética Gubernamental** endosa el propósito que persigue el P. de la C. 1095. Sostienen que una medida tan loable puede ser muy beneficiosa para la cultura de una administración pública democrática y transparente. Asimismo, reconocen la necesidad de que se logre apertura y que se acerque el Pueblo a su Gobierno.

No obstante, entienden que una medida como la propuesta necesita el respaldo económico que se merece, para que sus disposiciones puedan operar de forma eficiente y al máximo de sus expectativas. Además, sugieren revisar la vigencia de la medida ya que entienden que, por ser un andamiaje complejo, que involucra a todo el Gobierno, difícilmente pueda ser ejecutado de forma inmediata.

Por su parte, el **Departamento de Justicia** comenzó su memorial explicativo exponiendo la normativa vigente en nuestro Ordenamiento Jurídico sobre el "Derecho a la libertad de información". En cuanto al Proyecto objeto de evaluación, expresaron que este elevaría a rango de ley, la política pública de la presente administración sobre transparencia y accesibilidad a la información pública en el Gobierno de Puerto Rico y cada una de sus entidades gubernamentales. Ello en cumplimiento de las normas constitucionales y el ordenamiento jurídico vigente.

Asimismo, se expresaron sobre la disposición que propone un término específico de diez 10 días para regir la entrega o disponibilidad de la información pública. La medida dispone además que dicho término solo será prorrogable por un término adicional único de cinco 5 días laborables. Entienden que dicho termino de cinco 5 días, es un término muy corto y podría tornar la medida en inoperante. Recomiendan que dicho termino se aumente a diez 10 días, el cual es uno más razonable. Luego de analizar la recomendación del Departamento de Justicia, esta Comisión decidió acoger la enmienda propuesta.

Continúa el memorial explicativo apoyando el que la redacción del Proyecto solo se centre en el aspecto procesal y no en el aspecto sustantivo del Derecho. Por tal razón no hay necesidad de incluir definiciones o excepciones en el mismo. Añaden que es necesario poder contar con un marco legal procesal, pues consideran que, según se indica en la medida, "actualmente no contamos con una reglamentación estatal que establezca un procedimiento uniforme para obtener la información pública que se genera o custodia en las entidades gubernamentales". Comentan que cuando se solicita información pública el proceso está sujeto a cuestiones discrecionales e incluso es distinto en cada una de las dependencias gubernamentales, ya que no existe un mecanismo procesal uniforme para ejercer el derecho de acceso de información pública.

Por ultimo concluye el el Departamento de Justicia expresando que favorece la continuación del trámite legislativo del P. de la C. 1095, en vista de que dicha medida viene a llenar un vacío legislativo en nuestra jurisdicción.

CRH

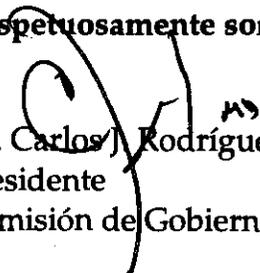
## CONCLUSIÓN

Conforme indicáramos anteriormente, el “derecho a la libertad de información” ha sido reconocido como un derecho fundamental por nuestro Tribunal Supremo. Sin embargo, a diferencia del gobierno federal, en Puerto Rico no existe legislación especial que establezca las normas procesales que gobiernen la divulgación de información en poder del Estado.

Esta Comisión considera que la presente medida busca preservar y salvaguardar el interés público, toda vez que pretende establecer normas y procedimientos claros, económicos, sencillos y expeditos para acceder a la información pública. Estamos convencidos de que el derecho de acceso a la información es el derecho que faculta a la ciudadanía a exigirle al gobierno que rinda cuentas sobre su gestión, lo que resulta esencial para lograr una mayor transparencia gubernamental. Por tal motivo, es indispensable que llenemos el vacío procesal que existe.

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1095, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(23 DE JUNIO DE 2018)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1095

25 DE MAYO DE 2017

Presentado por los representantes y las representantes Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Charbonier Laureano, del Valle Colón, Franqui Atilas, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para adoptar la "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública", a los fines de establecer una política pública de acceso a la información pública; ordenar, organizar y pautar mecanismos procesales sencillos, ágiles y económicos de acceso real a los documentos e información pública; consignar principios e instrumentos de garantía al acceso; ordenar la designación de Oficiales de Información en cada entidad gubernamental; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el contexto de las agencias federales, el *Freedom of Information Act (FOIA)*, 5 United States Code § 552, reconoce el derecho del ciudadano a la información y establece los términos que posee el Gobierno para responder a una solicitud de información pública. Sin embargo, en Puerto Rico dicho derecho es de estirpe constitucional como parte del derecho de libertad de expresión. Actualmente, no

contamos con una reglamentación estatal que establezca un procedimiento uniforme para obtener la información pública que se genera o custodia en las entidades gubernamentales. Ello, a pesar de que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido reiteradamente el derecho de acceso a información pública como corolario necesario de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación, que explícitamente promulga el Art. II § 4 de la Constitución de Puerto Rico y la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América. La premisa que subyace la relación entre el acceso a la información pública y el derecho a la libertad de expresión es que, si el ciudadano no está debidamente informado sobre la forma en que se conduce la gestión pública, se verá coartada su libertad de expresar, por medio del voto o de otra forma, su satisfacción o insatisfacción con las personas, reglas y procesos que le gobiernan. Ortiz v. Bauermeister, 152 D.P.R. 161 (2000). "Ello conlleva intrínsecamente asegurar y facilitar a todos los ciudadanos de nuestro país el derecho a examinar el contenido de los expedientes, informes y documentos que se recopilan en la gestión de gobierno y que constan en las agencias del Estado". Íd, pág. 175.

CDM  
 En Puerto Rico, la ciudadanía y los medios de prensa cuando solicitan información pública están sujetos a procesos discrecionales en los tribunales que son costosos y pueden tardar meses. A pesar de que el derecho está en la Constitución, al no existir un mecanismo procesal para ejercerlo, la violación del mismo ocurre en muchas ocasiones. La regulación mediante ley de los derechos consagrados en la Constitución es algo normal que muchas veces es imperativo. Por ejemplo, la Constitución de Puerto Rico reconoce un derecho a la sindicalización en el sector privado y corporaciones públicas y varias leyes estatales son las que regulan dicho derecho para que los trabajadores puedan ejercitarlo evitando la discreción del patrono. Igualmente ocurre con otros derechos como la educación pública gratuita, la justa compensación, el juicio rápido, la fianza, entre otros. En relación al acceso de información pública, es vital entender que la ausencia de un mecanismo que quite la excesiva discreción que tiene hoy el Gobierno y los jueces no fomentará la transparencia de la gestión pública.

Conforme a lo anterior, no cabe duda que en Puerto Rico existe un derecho de acceso a información pública como corolario del derecho a la libertad de expresión. Ese derecho de acceso a información pública, sin embargo, depende de que lo que se solicite sea verdaderamente público. A esos efectos, el Art. 1(b) de la Ley de Documentos Públicos de Puerto Rico, dispone que será público:

"[t]odo documento que se origine, conserve, o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sección 1002 de éste título se haga conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos."

Precisamente, el Tribunal Supremo resolvió que “para poder reconocer el derecho de acceso a la información pública, es necesario que lo solicitado pueda clasificarse como un documento público”. Acevedo Hernández, Ex parte, 191 DPR 410 (2014). Una vez un documento se ubica dentro de una de las categorías citadas en la definición, se considera de carácter público, por lo que cualquier ciudadano tiene derecho de acceso al mismo. No obstante, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que tal derecho no es absoluto y debe ceder en casos de imperativo interés público. López Vives v. Policía de Puerto Rico, 118 D.P.R. 219 (1987); Soto v. Secretario de Justicia, 112 D.P.R. 477 (1982). A tono con ello, el Tribunal Supremo ha reconocido supuestos en los que el estado puede -válidamente- reclamar la confidencialidad de documentos o información, a saber: “(1) cuando una ley así lo declara; (2) cuando la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios; (3) cuando revelar la información pueda lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) cuando se trate de la identidad de un confidente, Regla 32 de Evidencia y; (5) cuando se trate de información oficial” conforme la Regla 514 de Evidencia. Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc., 117 DPR 153 (1986); Angueira Navarro v. Junta de Libertad Bajo Palabra, 150 DPR 10 (2000).

CDM  
 Ahora bien, cuando no estamos ante una de las circunstancias excepcionales mencionadas, el Estado no puede negarse caprichosamente a permitir acceso a información en manos del Gobierno. Ortiz v. Bauemeister, supra; Silva Iglesia v. Panel sobre el FEI, 137 D.P.R. 821 (1995); López Vives v. Policía de Puerto Rico, supra. “Por tanto, dicha negativa debe estar fundamentada y justificada. De darse estas circunstancias, el Estado estaría legitimado para restringir el acceso de los ciudadanos a documentos de carácter público”. Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 D.P.R. 582 (2007).

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el recurso de *mandamus* resulta el vehículo actual para requerir del Tribunal que ordene la divulgación, inspección y reproducción de documentos públicos. El *mandamus* ha sido el recurso apropiado para compeler al cumplimiento de un deber, como ocurre cuando se solicita acceso a información pública. Dávila v. Superintendente de Elecciones, 82 D.P.R. 264 (1960). No obstante, este recurso ha resultado ser costoso y largo. Esto, aun con el derecho de acudir al Tribunal directamente para la vindicación del derecho. Véase, Ortiz v. Panel sobre el FEI, 155 D.P.R. 219 (2001). Entre los factores determinantes para la expedición del recurso, se encuentran los siguientes: 1) el posible impacto que el recurso pueda tener sobre los intereses públicos que puedan estar involucrados; 2) evitar intromisiones indebidas en los procedimientos del Poder Ejecutivo; y 3) que el acto no se preste a confusión o perjuicio de los derechos de terceras personas. Véase, Noriega v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406 (1994).

Resulta claro entonces que desde principios de la década de los años ochenta, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido inequívocamente que el derecho de acceso a la información pública es uno fundamental de rango constitucional. Este

derecho se sostiene en el principio democrático de que los ciudadanos deben conocer, fiscalizar y pasar juicio sobre las gestiones del Estado. En otras palabras, el derecho de acceso a la información es el derecho que faculta a la ciudadanía a exigirle al gobierno que rinda cuentas sobre su gestión, lo que resulta esencial para lograr una mayor transparencia gubernamental. Para que la ciudadanía pueda ejercer este derecho a plenitud, es obligación del Gobierno de Puerto Rico establecer normas y procedimientos claros, económicos, sencillos y expeditos para acceder a la información pública. Además, es de suma importancia que las normas sobre información pública estén fundamentadas en el principio de transparencia en la gestión gubernamental.

CEM

A través del Plan para Puerto Rico nos comprometimos a garantizar y promover la transparencia en la gestión gubernamental y a regular el derecho fundamental de acceso a la información pública en el Gobierno de Puerto Rico. Esta Ley tiene como objetivo dar cumplimiento al referido compromiso, fomentar una cultura inequívoca de apertura sobre las gestiones del Gobierno, establecer una política proactiva sobre rendición de cuentas a la ciudadanía, desalentar los actos de corrupción o antiéticos, promover la participación ciudadana e instituir normas y principios claros, ágiles y económicos para el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública. A su vez, pretendemos que al implementar esta normativa se logre la uniformidad necesaria en todas las entidades gubernamentales, lo cual incluye la Rama Legislativa, la Rama Judicial y la Rama Ejecutiva, así como a todas las entidades gubernamentales, corporaciones públicas y municipios. Los ciudadanos necesitan recuperar nuevamente la confianza y merecen un gobierno transparente, responsable y fiscalizador. El pueblo de Puerto Rico necesita recibir información clara, confiable y estar al tanto de las decisiones que se toman, pues las mismas afectan el desarrollo de las comunidades y el futuro de las familias puertorriqueñas.

Han sido muchos los gobiernos que han prometido transparencia pero nunca se han obligado a ello. Esto es uno de los factores que han contribuido al deterioro de la confianza del pueblo hacia su gobierno, pues el mismo se ha convertido en una estructura compleja, burocrática y poco transparente en sus decisiones. Por ello, para esta administración es de suma importancia establecer como política pública y con la fuerza de una ley, el proceso para garantizar el ejercicio adecuado del derecho constitucional de acceso a la información, de modo que todos los funcionarios públicos comprendan que constituye obligación del gobierno informar y educar sobre el principio y la práctica de la transparencia gubernamental. A los fines de implementar la mencionada política pública, todas las entidades gubernamentales deberán designar de entre sus empleados funcionarios como Oficiales de Información, quienes se encargarán de producir la información pública solicitada de manera expedita para ser inspeccionada, reproducida o ambas, según se solicite. Estos Oficiales de Información deberán ser adiestrados sobre el alcance de esta Ley y sobre la jurisprudencia establecida por nuestro Tribunal Supremo en el área de acceso a la información pública.

De igual forma, los procesos para solicitar la información serán rígidos para su cumplimiento. La información pública tiene que entregarse en el menor tiempo posible y de inmediato si existe. Denegar este derecho amerita una explicación legal y un proceso expedito y gratis ante un tribunal para cuestionar la actuación gubernamental. Los tribunales también deben resolver estas controversias de forma expedita.

Nuestro Gobierno aspira a que exista un acceso a la información pública caracterizado por procedimientos sencillos, ágiles, económicos y rápidos, que propicien la transparencia. Con ello promovemos la rendición de cuentas, la participación ciudadana y el control en la gestión gubernamental. Es importante que entre el gobierno y la ciudadanía exista un ambiente de respeto, transparencia y comunicación efectiva. Mantener el orden es importante y la transparencia de un gobierno aún más; la ciudadanía tiene el derecho de saber cómo se manejan los fondos públicos y cómo se toman las decisiones que afectarán el futuro de Puerto Rico y de sus habitantes.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.-Nombre

2 Esta Ley se conocerá como "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito  
3 para el Acceso a la Información Pública".

4 Artículo 2.-Aplicabilidad

5 Las disposiciones de esta Ley son aplicables al Gobierno de Puerto Rico,  
6 entiéndase la Rama Legislativa, Rama Judicial y Rama Ejecutiva, incluyendo en esta a  
7 todas las entidades gubernamentales, corporaciones públicas y los municipios. De igual  
8 forma aplica a terceros custodios de información o documentos públicos.

9 Artículo 3.-Política Pública

10 Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico lo siguiente:

11 1) La información y documentación que produce el gobierno se presume  
12 pública y accesible a todas las personas por igual.

- 1           2)    La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios,  
2                    transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o  
3                    delegada, son patrimonio y memoria del Pueblo de Puerto Rico.
- 4           3)    El derecho constitucional de acceso a la información requiere la  
5                    transparencia gubernamental.
- 6           4)    Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en  
7                    cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia  
8                    de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la  
9                    prensa.
- 10          5)    El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y  
11                    un derecho humano fundamental.
- 12          6)    El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil,  
13                    económico y expedito.
- 14          7)    Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación  
15                    pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.
- 16          8)    El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de  
17                    apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad  
18                    de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de  
19                    los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de  
20                    forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y  
21                    disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros.

22           Artículo 4.-Divulgación rutinaria de la información

1 En el Gobierno de Puerto Rico se facilitará el acceso a la información pública y se  
2 divulgará rutinariamente a través de sus páginas electrónicas oficiales y mediante otros  
3 medios de comunicación la información sobre su funcionamiento, acciones y los  
4 resultados de su gestión. La entidad gubernamental tiene el deber de divulgar en su  
5 página electrónica oficial, de forma periódica, proactiva y actualizada, la información  
6 sobre su funcionamiento, la ejecución y control de las funciones delegadas, así como  
7 toda documentación pública que sea realizada por la entidad de forma rutinaria. No  
8 serán información pública los expedientes de personal o cualquier información de esta  
9 índole.

10 Además, establecerá mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad,  
11 calidad y reutilización de la información publicada electrónicamente, así como su  
12 identificación y localización.

#### 13 Artículo 5.-Oficiales de Información

14 Cada una de las ~~ramas constitucionales~~ agencias o entidades gubernamentales que  
15 componen el Gobierno de Puerto Rico deberá, salvo justa causa, identificar al menos  
16 tres (3) servidores públicos entre los empleados existentes, de los cuales dos (2) serán de  
17 carrera. Los empleados identificados serán los designados y certificados como Oficiales  
18 de Información en cada una de las entidades gubernamentales. Cuando la estructura  
19 organizativa, complejidad funcional o tamaño de la entidad requiera un número mayor  
20 o menor de Oficiales de Información, se deberá justificar por escrito y notificar a la  
21 Oficina del Secretario de Asuntos Públicos de la Oficina del Gobernador u oficina  
22 análoga, quien determinará si procede o no la solicitud En cuanto a la Rama Legislativa y

1 la Rama Judicial las mismas deberán asignar el personal que entiendan pertinente como Oficiales  
2 de Información y establecer el proceso interno que entiendan pertinente para evaluar la cantidad  
3 de Oficiales a designarse.

4 Los Oficiales de Información deberán ser adiestrados sobre el contenido de esta  
5 Ley, la reglamentación, los procedimientos aplicables y sus obligaciones jurídicas como  
6 responsables del cumplimiento de esta Ley. A su vez, deberán recibir adiestramientos  
7 sobre la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en materia de acceso a la  
8 información pública. Compartirán la responsabilidad de velar por el cumplimiento de  
9 esta Ley con el funcionario a cargo de la entidad gubernamental.

10 Los Oficiales de Información tendrán la obligación de recibir las solicitudes de  
11 información, tramitar las mismas y facilitar el acceso a los documentos en el formato  
12 solicitado, dentro de los términos establecidos en esta Ley. Los Oficiales de Información  
13 registrarán las solicitudes de información en el orden en el que son recibidas y serán  
14 numeradas, siendo este número el elemento de referencia en cualquier trámite o  
15 proceso de revisión de la solicitud. De igual forma, los Oficiales deberán proveer la ayuda  
16 necesaria a cualquier ciudadano que desee realizar una solicitud de información.

17 Los Oficiales de Información serán además el contacto central en la entidad  
18 gubernamental para la recepción de solicitudes de información y para la asistencia a los  
19 individuos que solicitan información. Lo anterior no limitará de forma alguna la opción  
20 de los ciudadanos y de la prensa para solicitar información a otros funcionarios de la  
21 dependencia, incluyendo al Oficial de Prensa de la entidad gubernamental. Los  
22 nombres e información de contacto de los Oficiales de Información estarán disponibles

1 en las páginas cibernéticas oficiales de cada una de las entidades gubernamentales  
2 correspondientes, de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y de La Fortaleza, de  
3 igual forma deberán estar disponibles en documento impreso en los centros de servicios  
4 integrados distribuidos en Puerto Rico.

5 Los Oficiales de Información deberán rendir informes mensuales sobre el  
6 número de solicitudes recibidas, sobre el tipo de información que se solicitaba y sobre el  
7 estatus de la solicitud. No se podrá revelar la información personal del solicitante. Los  
8 informes deberán hacerse públicos en la página web de cada entidad gubernamental.

#### 9 Artículo 6.-Solicitudes

10 Cualquier persona podrá solicitar información pública mediante ~~consultas~~  
11 ~~verbales~~, solicitud escrita o por vía electrónica, sin necesidad de acreditar algún interés  
12 particular o jurídico. ~~Cualquier solicitud que sea realizada verbalmente deberá ser~~  
13 ~~documentada por el Oficial de Información para asegurar que reciba el mismo trámite y~~  
14 ~~seguimiento que las solicitudes radicadas por escrito o electrónicamente.~~ El Oficial de  
15 Información tendrá la responsabilidad de notificar, por email, fax o correo regular, a  
16 todo peticionario de información o documentación pública que su solicitud fue recibida  
17 y el número de identificación de la misma.

18 La solicitud de información deberá incluir al menos una dirección o correo  
19 electrónico para recibir notificaciones, el formato en que desea recibir la información y  
20 una descripción de la información que solicita.

21 Artículo 7.-Término para hacer entrega o disponible la información pública

1           Sujeto a las disposiciones de esta Ley, los Oficiales de Información de una  
2 entidad gubernamental deberán producir cualquier información pública para su  
3 inspección, reproducción o ambos, a petición de cualquier solicitante, en un término no  
4 mayor de diez (10) días laborales. En el caso de la Rama Ejecutiva, la Oficina a nivel central  
5 de la agencia o entidad gubernamental, deberá cumplir con el termino antes indicado. No  
6 obstante, si la solicitud se hace directamente a nivel de una Oficina regional de la agencia o  
7 entidad gubernamental el termino para entregar la información no podrá ser mayor de quince  
8 (15) días laborales. En el caso anterior, el Oficial de Información a nivel regional deberá de forma  
9 diligente en un periodo de no mayor de cuarenta y ocho (48) horas informar mediante correo  
10 electrónico a nivel central la solicitud recibida para así determinar el trámite a seguir, según  
11 corresponda. El término para entregar la información comenzará a decursar a partir de la  
12 fecha en que el solicitante haya enviado su solicitud de información a la entidad  
13 gubernamental, según conste en el correo electrónico, el matasellos del correo postal o  
14 el recibo del facsímil. ~~De haberla hecho verbalmente, desde la fecha en que el solicitante~~  
15 ~~haya hecho la referida solicitud.~~ Si la entidad gubernamental no contesta dentro del  
16 término establecido, se entenderá que ha denegado la solicitud y el solicitante podrá  
17 recurrir al Tribunal. Este término es prorrogable por un término único de diez (10) días  
18 laborables, si el Oficial de Información notifica la solicitud de prórroga al solicitante  
19 dentro del término inicial ~~de diez (10) días~~ establecido y expone en la solicitud la razón  
20 por la cual requiere contar con tiempo adicional para entregar la información o  
21 documentación solicitada.

1 ~~No obstante lo anterior, si la información pública es de fácil acceso, no requiere~~  
2 ~~que la entidad tenga que realizar investigaciones o solicitar información a otras~~  
3 ~~dependencias, ni tampoco la producción de informes extensos, ésta deberá ser~~  
4 ~~entregada de inmediato y no aplicará el término de diez (10) laborales.~~

5 Toda decisión de denegar la divulgación de información pública tiene que  
6 especificar por escrito los fundamentos jurídicos en los que se basa la denegatoria o  
7 negativa de entregarla en el término establecido.

8 Los Oficiales de Información cumplen con los parámetros de esta Ley si, según  
9 las preferencias del solicitante, realizan una de estas acciones:

- 10 a) Hacen la información disponible al solicitante en las oficinas de la entidad  
11 gubernamental para su inspección y reproducción;
- 12 b) Envían información al solicitante por correo electrónico;
- 13 *JEM* c) Envían copia de la información por correo federal (*First Class*), siempre y  
14 cuando, el solicitante esté dispuesto a pagar por sello y otros costos  
15 asociados; o
- 16 d) Proveen al solicitante una dirección de internet (URL) de una página web  
17 con instrucciones para acceder a la información solicitada.

#### 18 Artículo 8.-Cobro de cargos

19 Como regla general, el derecho de acceso o de inspección de un documento  
20 público será permanente y gratuito. La expedición de copias simples o certificadas,  
21 grabaciones y reproducciones estará sujeta al pago de derechos y cargos razonables.  
22 Los cargos correspondientes se establecerán por reglamento u orden administrativa. Se

1 entenderá razonable el pago de los costos directos de reproducción, el costo de envío  
2 por correo regular y los derechos expresamente autorizados en ley. No obstante lo  
3 anterior, toda persona que demuestre indigencia según se regule por reglamento u  
4 orden administrativa, será eximida del pago de derechos o cargos por la solicitud de  
5 información. En la Rama Ejecutiva, La la Oficina del Secretario de Asuntos Públicos u  
6 oficina análoga establecerá unas guías uniformes para estas regulaciones  
7 administrativas que exijan el cumplimiento fiel de lo establecido en esta Ley, de igual  
8 forma podrá establecer el Código de conducta que regirá a los Oficiales de Información en el  
9 cumplimiento de sus funciones. En cuanto a la Rama Judicial y la Rama Legislativa, las mismas  
10 determinarán internamente como crearán las guías uniformes y el Código de conducta antes  
11 indicado.

12 La información pública solicitada se entregará en el formato solicitado y por el  
13 medio que el solicitante haya señalado, siempre que ello no suponga un costo mayor  
14 que la entrega en papel o en el formato que usualmente utiliza la entidad  
15 gubernamental, ni suponga un riesgo para la integridad del documento. Si la entrega  
16 de la información requerida implica un gasto extraordinario, la entidad gubernamental  
17 divulgará la misma en el formato disponible o de menor costo. La entidad  
18 gubernamental establecerá la forma de acreditar la entrega efectiva de la información  
19 solicitada.

20 Artículo 9.-Recurso Especial de Revisión Judicial ante el Tribunal de Primera  
21 Instancia

1           Cualquier persona a la cual una entidad gubernamental le haya notificado su  
2   determinación de no entregar la información solicitada o que no haya hecho entrega de  
3   la información dentro del término establecido o su prórroga, tendrá derecho a  
4   presentar, por derecho propio o a través de su representación legal, ante la sala del  
5   Tribunal de Primera Instancia de la Región Judicial de San Juan, un Recurso Especial de  
6   Acceso a Información Pública.

7           Para la radicación del recurso, la Rama Judicial deberá crear y tener disponible al  
8   público un formato simple para cumplimentar. La radicación del recurso no conllevará  
9   la cancelación de sellos ni aranceles. De igual forma, salvo circunstancias  
10  extraordinarias específicamente fundamentadas no se le requerirá a ningún ciudadano  
11  la contratación de un abogado para poder radicar el recurso y no se le podrá impedir  
12  tramitar su caso por derecho propio. Se le recomienda al Tribunal Supremo establecer  
13  un proceso aleatorio para seleccionar los jueces que atenderán estos casos.

JEM  
14           La notificación del recurso a la entidad gubernamental deberá ser realizada por  
15  el propio Tribunal sin costo alguno. Para esto, el Secretario del Tribunal de Primera  
16  Instancia en que se haya presentado el recurso, emitirá una notificación a la entidad  
17  gubernamental que haya notificado al solicitante su determinación de no entregar la  
18  información o que no haya hecho entrega de la información dentro del término  
19  establecido para que esta comparezca por escrito, apercibiéndole que si así no lo hiciera,  
20  se estaría allanando a las alegaciones de la demanda y se procedería a expedir el  
21  remedio solicitado que proceda conforme a esta Ley, sin más citarle ni oírle.

1 El recurso en cuestión deberá presentarse dentro del término de cumplimiento  
2 estricto de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la entidad  
3 gubernamental haya notificado su determinación de no entregar la información  
4 solicitada o de la fecha en que venció el término disponible para ello si no hubo  
5 contestación.

6 La entidad gubernamental notificada con un recurso bajo esta Ley, vendrá  
7 obligada a comparecer por medio de su escrito, en un término de ~~cinco (5)~~ diez (10) días  
8 laborables, salvo justa causa en cuyo caso no podrá ser un término menor a cinco (5) días  
9 laborables, contados a partir de la fecha de la notificación emitida a tales efectos por el  
10 Secretario del Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal ostentará discreción para  
11 acortar el término de ~~cinco (5)~~ diez (10) días establecido siempre que entienda que existe  
12 *JDH* justa causa para así hacerlo en protección de los intereses del solicitante.

13 El Tribunal tendrá que celebrar una vista dentro del término de tres (3) días  
14 laborables de recibir la contestación de la entidad gubernamental de entender que las  
15 circunstancias particulares del caso y de la información solicitada así lo requieren.

16 El Tribunal deberá resolver por escrito la controversia, mediante resolución  
17 fundamentada en derecho declarando con o sin lugar la solicitud de producción de  
18 información pública en un término de diez (10) días contados desde que la entidad  
19 gubernamental emitió su contestación al tribunal o desde que se celebró la vista, de  
20 haberse celebrado la misma.

21 ~~Artículo 10. Sanciones Administrativas~~

1 ~~Cuando medie obstrucción, negligencia, mala fe, temeridad o negativa~~  
2 ~~caprichosa en el trámite de una solicitud de información, el Tribunal podrá imponer al~~  
3 ~~servidor público responsable, previa oportunidad de ser oído, una multa de doscientos~~  
4  ~~cincuenta (\$250) dólares. Esta imposición será satisfecha con el propio peculio del~~  
5  ~~Oficial de Información designado, no del presupuesto del ente gubernativo.~~

6 Artículo ~~11~~10.-Protección contra represalias

7 Toda persona que informare de cualquier violación o tentativa de evasión al  
8 cumplimiento de las obligaciones que se establezcan por esta Ley, o que testifique en un  
9 procedimiento administrativo, legislativo o judicial, disfrutará de la más amplia  
10 protección en el empleo y contra represalias en el caso de que fuere objeto de  
11 persecución u hostigamiento gubernamental o laboral de cualquier índole. Lo  
12 dispuesto en este artículo complementa cualquier otra disposición protectora para los  
13 *DM* informantes y confidentes vigente en nuestro ordenamiento y no menoscabará su  
14 ejercicio.

15 Toda persona que tome represalias de cualquier índole ya sea mediante  
16 persecución u hostigamiento gubernamental o laboral contra un informante o testigo a  
17 tenor con lo establecido en este Artículo, incurrirá en delito grave y convicta que fuere  
18 será sancionada con pena de multa de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión por  
19 un término fijo de tres (3) años, o ambas penas a discreción del tribunal. Este delito no  
20 prescribirá.

21 Artículo ~~12~~11.-Reglamentación

1 Toda entidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico deberá enmendar o  
2 aprobar cualquier reglamentación, orden administrativa, o carta circular para dar fiel  
3 cumplimiento a esta Ley.

4 Artículo ~~13~~12.-Cláusula de Interpretación

5 La enumeración de derechos que antecede no se entenderá de forma restrictiva,  
6 ni supone la exclusión de otros derechos y procedimientos pertenecientes a las personas  
7 solicitantes de información pública y no mencionados específicamente como lo es el  
8 recurso de *mandamus* tradicional.

9 Esta Ley deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para la  
10 persona solicitante de información pública. En caso de conflicto entre las disposiciones  
11 de esta Ley y la de cualquier otra legislación, prevalecerá aquella que resulte más  
12 favorable para la persona solicitante de información y documentación pública.

13 *CDM*  
14 Artículo 13.- Cláusula de Transición

15 El proceso que existe actualmente para que los ciudadanos soliciten información en las  
16 Ramas de Gobierno permanecerá vigente hasta tanto las diferentes Ramas de Gobierno realicen  
17 las acciones pertinentes para implementar los procesos que aquí se establecen. Las Ramas de  
18 Gobierno tendrán un periodo de seis (6) meses para finalizar todos los trámites necesarios para  
19 cumplir con lo establecido en esta Ley.

20 Artículo 14.-Cláusula de Separabilidad

21 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
22 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal

1 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
2 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
3 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
4 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
5 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
6 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
7 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
8 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
9 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
10 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
11 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
12 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
13 *JP* perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,  
14 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta  
15 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
16 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

17 Artículo 15.-Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir de forma inmediata luego de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 21 19:21:25  
TRAMITES Y REGISTROS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

  
5ta Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1698

INFORME POSITIVO

*Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública*

21 de mayo de 2019

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al Proyecto de la Cámara 1698, recomendando su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara de Representantes 1698, según presentado y aprobado por dicho Cuerpo el 22 de octubre de 2018, tiene como objetivo enmendar el Artículo 4.20 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de aclarar la facultad del Negociado de Ciencias Forenses de disponer de los cadáveres que, a pesar de haber sido identificados, no son reclamados luego de expirado el término de diez (10) días desde la autopsia e investigación; y para otros fines relacionados.

Hen

## INTRODUCCIÓN

Según surge de la Exposición de Motivos del Proyecto en Puerto Rico, en virtud de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", se creó un nuevo sistema integrado por todos los componentes que administran la seguridad pública en Puerto Rico, entiéndase, el Negociado de la Policía de Puerto Rico; el Negociado de Ciencias Forenses de Puerto Rico; el Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1; el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico; y el Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico, con el fin de promover un sistema de seguridad más efectivo, eficiente, funcional y que trabaje de forma integrada entre sus componentes y con otras agencias del Gobierno de Puerto Rico.

En específico, el Negociado de Ciencias Forenses tiene, entre otras cosas, el deber y obligación de realizar investigaciones científicas y tecnológicas con el objeto de determinar la causa, la manera y las circunstancias de la muerte de cualquier persona cuyo deceso no sea atribuido a causas naturales, así como cualesquiera otras investigaciones científicas y tecnológicas necesarias para apoyar a los otros negociados en el esclarecimiento y procesamiento de eventos delictivos. Por años ha estado presente en la discusión pública los distintos problemas que enfrenta el, ahora llamado, Negociado de Ciencias Forenses.

Como es por todos conocido, el paso del huracán María resultó ser un evento sin precedentes, que afectó prácticamente todos los aspectos del diario vivir de los puertorriqueños. Además, dejó al descubierto múltiples necesidades y deficiencias existentes en el funcionamiento de las agencias del Gobierno de Puerto Rico. Esto resultó evidente en el Negociado de Ciencias Forenses, quien fue eje de varias denuncias por el alto volumen de casos sin atender, las múltiples investigaciones en

WEN

curso sin culminar, así como por emanaciones de olores objetables de los vagones que se encuentran en sus facilidades.

Según reportes del propio Negociado de Ciencias Forenses, para el 13 de junio 2018, contaban con un total de doscientos noventa y siete (297) cadáveres en sus facilidades, de los cuales sesenta y uno (61) ya fueron previamente identificados por familiares, pero no reclamados, mientras que cincuenta y siete (57) fueron identificados en la escena, pero no en el Negociado. Esta situación eleva, innecesariamente, el número de inventario de cadáveres que mantiene el Negociado de Ciencias Forenses en sus facilidades. Incluso, ha provocado que se tenga que mantener muchos cadáveres en contenedores en las afueras de las facilidades de la agencia, los cuales provocaron quejas de ciertos vecinos y que ha sido reseñado por la prensa. En lo concerniente a la disposición de cadáveres, la Ley 20-2017 provee facultad al Negociado para disponer, mediante enterramiento, cremación o destinarlo para estudios científicos, todo cadáver no reclamado que permanezca en sus facilidades luego de expirado el término de diez (10) días de culminada la autopsia e investigación.

Reconociendo la situación anteriormente descrita, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio aclarar en la Ley 20-2017, según enmendada, que el Negociado de Ciencias Forenses tiene la potestad para disponer de los cadáveres que, a pesar de haber sido identificados, no han sido reclamados luego de expirado el término de diez (10) días de haber culminado la autopsia e investigación. De esta forma, podrá reducirse el inventario de los cadáveres cuyo proceso de autopsia e investigación ya haya culminado en el Negociado, liberar espacio en la morgue y facilitar un mejor manejo del almacenamiento de cadáveres.

### ALCANCE DEL INFORME

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de la medida ante nuestra consideración, la Comisión de Seguridad Pública solicitó memoriales explicativos al Departamento de Seguridad Pública, la Asociación de

HEN

Funerarios de Puerto Rico, la Cámara de Dueños de Funerarias de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, el Departamento de Salud, el Colegio Médicos-Cirujanos y la Asociación de Hospitales.

Asimismo, la Comisión de Seguridad Pública convocó a vistas públicas, en las cuales se citaron a las personas con responsabilidad y conocimiento en los planteamientos vertidos en el P. de la C. 1698. Las vistas públicas fueron celebradas los días; 12 de marzo de 2019 y 29 de marzo de 2019. Los funcionarios que asistieron a las vistas públicas fueron los siguientes:

1. Departamento de Justicia, el Lcdo. Daniel Vélez, la Lcda. Perla Rivera y la Fiscal Ileana Espada.
2. Departamento de Salud, Lcda. Vickmary Sepúlveda.
3. Negociado de Ciencias Forenses (Departamento de Seguridad Pública) - el Lcdo. Manuel Martínez, Lcdo. Danny L. López Rivera y Lcda. Betsy Matos.
4. Asociación de Funerarios de Puerto Rico- Eduardo Cardona y Lcda. Agnes Martínez.
5. Asociación de Hospitales de Puerto Rico- Heidi L. Rodríguez.
6. Colegio de Médicos- Dr. Víctor Ramos Otero

A continuación, presentaremos los argumentos y comentarios emitidos por las diferentes entidades consultadas durante el proceso de análisis de la medida de referencia. Para la evaluación de esta medida se analizaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión de las siguientes entidades.

## DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública remitió su memorial el día 30 de enero de 2019 y el día 11 de marzo de 2019 brindaron otro adicional en el cual favorecieron la legislación propuesta. En el mismo expresaron que la norma colocada en el Artículo 4.20, de la Ley 20-2017, antes citada, no se le ha estado aplicando a los casos de cadáveres identificados por algún familiar o persona con prioridad, sin embargo, no han sido reclamados para sepultura o cremación según su preferencia. En tales circunstancias, el personal del Negociado de Ciencias Forenses ha mantenido esos cuerpos y no ha dispuesto de ellos, para evitar que los familiares fueran a reclamar posteriormente el cuerpo previamente identificado y que el mismo no estuviese disponible. Sin embargo, reconocen esta práctica ha causado un problema que debe atenderse con urgencia.

No obstante, recomendó el Departamento que se añada en la última oración del Artículo 4.20, un texto en el que se exponga lo siguiente: "Este Artículo aplica igualmente a los cadáveres que, a pesar de haber sido identificados, no han sido reclamados". Entiende el Departamento que la incorporación de esta enmienda, disiparía cualquier duda sobre la cantidad de días a esperar en el NCF para disponer de un cuerpo, luego de haberse completado su proceso de evaluación, investigación y autopsia.

7EN Por último, el Departamento sugirió enmendar el primer párrafo para que se incluya al Negociado de la Policía de Puerto Rico en la Exposición de Motivos, el cual discute la creación del DSP.

## ASOCIACIÓN DE FUNERARIOS DE PUERTO RICO

La Asociación de Funerarios de Puerto Rico remitió su memorial el día 8 de noviembre de 2018 con sus comentarios en torno al Proyecto de la Cámara de Representantes 1698. En el cual expresó que, el Artículo 11 apartado 16, de la Ley 13-1985, según enmendado, fue eliminado por la Ley 200-2009, y al presente, los hospitales continúan enviando los cadáveres de sus instituciones hospitalarias al Negociado, si el

paciente lleva menos de 24 horas, cuando en ocasiones son pacientes con condiciones clínicas preexistentes. Por lo que, nos informó que es imperativo que se oriente a los hospitales de aquellos casos a referir al Negociado y se faculte a esta dependencia a emitir sanciones por referidos que no proceden en ley. Además, que se requiera a los hospitales contar con neveras con mayor capacidad de cadáveres. Actualmente, un número significativo de hospitales tiene neveras en su morgue con cabida para solo dos (2) cadáveres y algunos no tienen neveras, según señalaron.

Por otro lado, destacaron que impacta la funcionalidad del Negociado el requerimiento contenido en la Ley 258-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico" en su Artículo 3.0.1. Dicho artículo dispone, la obligación de embalsamar un cadáver cuando hayan transcurrido más de 24 horas desde su fallecimiento salvo que sea trasladado en un ataúd sellado. Entiende la Asociación que esta disposición es de aplicabilidad general y es extensiva a aquellos cadáveres almacenados en el Negociado.

Por ende, la Asociación nos recomienda:

- 1- En los casos de cadáveres identificados, recomiendan que el Negociado publique, en un periódico de circulación general y antes de disponer del mismo, un listado de estos cadáveres no reclamados. Igualmente, que se imponga en ley y aplicable a los herederos del fallecido una responsabilidad de reclamar y disponer del cuerpo de su ser querido.
- 2- Que el Negociado tenga la facultad para disponer de los cadáveres que no puedan ser utilizados por la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos, o bajo los preceptos de la Ley 296.
- 3- En los requisitos para que una entidad pueda reclamar un cadáver requerir que dicha organización o entidad esté debidamente registrada en el Departamento de Estado y certifique dicho hecho. Igualmente, en el inciso (c)

VEN

definir que se considerará para efectos de la ley "algún vínculo con el interfecto".

- 4- En los casos de cadáveres de muerte natural en residencia y donde no haya un médico de cabecera, recomiendan que el Negociado posea unos médicos por contrato para que puedan certificar la muerte por causas naturales. De esta forma, se minimiza el costo asociado al referido y posterior almacenamiento del cadáver en el Negociado.
- 5- Además, recomiendan que se enmiende la Ley 258-2012, Artículo 3.01 para eliminar el contenido del inciso que requiere de que transcurridas 24 horas del fallecimiento el cadáver para ser trasladado tiene que ser embalsamado o trasladado en un ataúd sellado. Estos requisitos se circunscriben solamente a: cadáveres que vayan a ser trasladado fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

### **CÁMARA DUEÑOS DE FUNERARIAS DE PUERTO RICO**

La Cámara Dueños de Funerarias de Puerto Rico remitió su memorial explicativo enmendado el día 15 de noviembre de 2018. Nos informó que respecto a la Ley 20-2017 del Artículo 4.20 se debe enmendar el término de 10 días por 30 días para la disposición de cadáveres no reclamados desde la autopsia o investigación. Así, que se le ordene al NCF publicar un listado de cadáveres no reclamando en los medios de comunicación a un costo mínimo como en el portal cibernético del NCF o en otro medio que sea conveniente. De esta manera, cualquier persona interesada pudiera enterarse y realizar el trámite requerido para su reclamación. Además, que se autorice al NCF a reclamar o embargar cualquier cuenta o activo que bien hubiese dejado por algún fallecido debidamente identificado. De esta forma, el NCF pudiera recobrar los gastos incurridos el costo de la disposición final de estos casos.

HEN

## DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia nos remitió su memorial el día de la vista pública, 12 de marzo de 2019, y no avaló la medida. En el cual nos informó que debe de establecerse un mecanismo de notificación, mediante el cual el Negociado certifique o acredite, que, tras la identificación y autopsia, realizó las diligencias razonables y adecuadas para notificar a los familiares cercanos del interfecto sobre su fallecimiento. Sin tal disposición en el proyecto, el Departamento no la avala, aun cuando existe la iniciativa de atender el problema de la acumulación de cadáveres en el NCF.

## DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud nos remitió el día 12 de marzo de 2019 su memorial en el que entiende que atendería de forma proactiva el propósito de reducir el hacinamiento de cadáveres en el Negociado de Ciencias Forenses, y a su vez, se estaría previniendo situaciones en el ámbito de salud pública. Sin embargo, nos informó que el tema de la medida le corresponde al Departamento de Seguridad Pública.

## COLEGIO DE MÉDICOS-CIRUJANOS DE PUERTO RICO

El Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico nos remitió su memorial, firmado por Víctor Ramos Otero, Presidente, en el que nos informa que no tiene reparos que se apruebe como consta redactado, porque no existe razón que el Negociado de Ciencias Forenses siga reteniendo un cadáver identificado y no reclamado, luego de que se le hubiese realizado la autopsia y la investigación necesaria.

## ASOCIACIÓN DE HOSPITALES

La Asociación de Hospitales nos remitió su memorial firmado por Jaime Plá Cortés, Presidente, en el que nos informa que avalan el Proyecto, ya que podrá reducirse el inventario de los cadáveres cuyo proceso de autopsia e investigación haya culminado. Sin embargo, recomienda que sea enmendado para añadir que, en casos de emergencia declarada por el Gobernador, como fue la emergencia de los huracanes

HEN

Irma y María, el Negociado de Ciencias Forenses pueda emitir órdenes especiales para los procesos de manejo de cadáveres en casos de emergencias, con el propósito de evitar el alto inventario de cadáveres en dichas situaciones.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como mencionamos, el Proyecto según presentado y aprobado por dicho Cuerpo el 22 de octubre de 2018, tiene como objetivo enmendar el Artículo 4.20 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de aclarar la facultad del Negociado de Ciencias Forenses de disponer de los cadáveres que, a pesar de haber sido identificados, no son reclamados luego de expirado el término de diez (10) días desde la autopsia e investigación; y para otros fines relacionados.

Por lo tanto, el acoger las recomendaciones de las distintas agencias y organizaciones, sería eficaz para el Negociado de Ciencias Forenses ya que podría tomar acción sobre el cuerpo y disiparía cualquier duda sobre la ley. Por lo cual, quedarían liberados de alguna responsabilidad legal que algún familiar o ciudadano quisiera realizar en los tribunales de Puerto Rico. Sin embargo, es necesario que se publique en un periódico de circulación general y en el portal de Internet del Negociado de Ciencias Forenses, para que los familiares reclamen el cuerpo durante un término de 45 días consecutivos desde que culmine la autopsia o investigación.

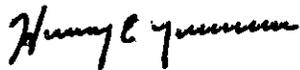
**WEN** De otra parte, sobre este Proyecto se realizaron dos vistas públicas en el cual fueron durante las fechas de los días 12 de marzo de 2019 y 29 de marzo de 2019. No obstante, estas vistas públicas fueron realizadas en conjunto con el PC1699. En lo pertinente a esta medida, la Asociación de Funerarios expresó sería letra muerta porque tienen que embalsamarlo para poder disponer de los cuerpos. Además de que necesitan tiempo para certificar la muerte y proveerles inmunidad para evitar demandas.

No obstante, esta Comisión recomienda avalar la medida para evitar el hacinamiento que ya existe en el Negociado de Ciencias Forenses y así evitar problemas de salubridad y mejores condiciones laborales para nuestros servidores públicos.

### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Seguridad Pública del Senado **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara de Representantes 1698, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Henry E. Neumann Zayas  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(22 DE OCTUBRE DE 2018)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1698**

10 DE AGOSTO DE 2018

Presentado por los representantes *Morales Rodríguez, Lassalle Toro, Pérez Cordero, Santiago Guzmán y Alonso Vega*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Seguridad Pública

**LEY**

Para enmendar el Artículo 4.20 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de aclarar la facultad del Negociado de Ciencias Forenses de disponer de los cadáveres que, a pesar de haber sido identificados, no son reclamados luego de expirado el término de ~~diez (10)~~ veinte (20) días consecutivos desde la autopsia e investigación y la publicación de un edicto por el Negociado de Ciencias Forenses en un periódico de circulación general y en su portal de Internet; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En virtud de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", se creó un nuevo sistema integrado por todos los componentes que administran la seguridad pública en Puerto Rico, entiéndase, el Negociado de la Policía de Puerto Rico; el Negociado de Ciencias Forenses de Puerto Rico; el Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1; el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico; y el Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico, con el fin de promover un sistema de seguridad más efectivo, eficiente, funcional y que trabaje de forma integrada entre sus componentes y con otras agencias del Gobierno de Puerto Rico.

HCN

En específico, el Negociado de Ciencias Forenses tiene, entre otras cosas, el deber y obligación de realizar investigaciones científicas y tecnológicas con el objeto de determinar la causa, la manera y las circunstancias de la muerte de cualquier persona cuyo deceso no sea atribuido a causas naturales, así como cualesquiera otras investigaciones científicas y tecnológicas necesarias para apoyar a los otros negociados en el esclarecimiento y procesamiento de eventos delictivos.

Por años ha estado presente en la discusión pública los distintos problemas que enfrenta el, ahora llamado, Negociado de Ciencias Forenses.

Como es por todos conocido, el paso del huracán María resultó ser un evento sin precedentes, que afectó prácticamente todos los aspectos del diario vivir de los puertorriqueños. Además, dejó al descubierto múltiples necesidades y deficiencias existentes en el funcionamiento de las agencias del Gobierno de Puerto Rico. Esto resultó evidente en el Negociado de Ciencias Forenses, quien fue eje de varias denuncias por el alto volumen de casos sin atender, las múltiples investigaciones en curso sin culminar, así como por emanaciones de olores objetables de los vagones que se encuentran en sus facilidades.

Según reportes del propio Negociado de Ciencias Forenses, para el 13 de junio 2018, contaban con un total de doscientos noventa y siete (297) cadáveres en sus facilidades, de los cuales sesenta y uno (61) ya fueron previamente identificados por familiares, pero no reclamados, mientras que cincuenta y siete (57) fueron identificados en la escena, pero no en el Negociado. Esta situación eleva, innecesariamente, el número de inventario de cadáveres que mantiene el Negociado de Ciencias Forenses en sus facilidades. Incluso, ha provocado que se tenga que mantener muchos cadáveres en contenedores en las afueras de las facilidades de la agencia, los cuales provocaron quejas de ciertos vecinos y que ha sido reseñado por la prensa.

*HCN* En lo concerniente a la disposición de cadáveres, la Ley 20-2017 provee facultad al Negociado para disponer, mediante enterramiento, cremación o destinarlo para estudios científicos, todo cadáver no reclamado que permanezca en sus facilidades luego de expirado el término de diez (10) días de culminada la autopsia e investigación.

Reconociendo la situación anteriormente descrita, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio aclarar en la Ley 20-2017, según enmendada, que el Negociado de Ciencias Forenses tiene la potestad para disponer de los cadáveres que a pesar de haber sido identificados, no han sido reclamados luego de expirado el término de diez (10) días de haber culminado la autopsia e investigación. De esta forma, podrá reducirse el inventario de los cadáveres cuyo proceso de autopsia e investigación ya haya culminado en el Negociado, liberar espacio en la morgue y facilitar un mejor manejo del almacenamiento de cadáveres.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4.20 de la Ley 20-2017, según enmendada,  
2 conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para que  
3 lea como sigue:

4 "Artículo 4.20.-Disposición del cadáver a persona particular.

5 Una vez transcurrido el término de seis (6) días desde la autopsia e  
6 investigación y no se reclamare el cadáver, de acuerdo, a lo establecido en el  
7 Artículo 14 de la Ley 296-2002, según enmendada, cualquier persona o entidad  
8 podrá reclamar el mismo para su sepultura o cremación, siempre y cuando cumpla  
9 con los siguientes requisitos:

- 10 (a) La persona que reclamare el interfecto deberá ser mayor de edad.
- 11 (b) La persona que reclamare el interfecto deberá proveer al Negociado  
12 un certificado de antecedentes penales negativo.
- 13 (c) La persona o entidad que reclama el cadáver debe haber tenido  
14 algún vínculo con el interfecto o que el interfecto haya pertenecido a  
15 *hen* la entidad que lo reclamare.
- 16 (d) Si el reclamante pertenece a alguna entidad cívica o religiosa deberá  
17 proveer una solicitud formal de dicha organización para reclamar al  
18 cadáver y acreditar que el interfecto pertenecía a dicha entidad.
- 19 (e) La persona o entidad debe acreditar mediante declaración jurada:
- 20 1. Los motivos que tiene para reclamar el interfecto.

- 1                                   2.    Vínculo con el interfecto.
- 2                                   3.    Describir las acciones que realizó para conseguir a los
- 3    familiares del interfecto o acreditar que desconoce el paradero
- 4    de los mismos.
- 5                                   4.    Nombre de la institución donde sepultará o cremará al
- 6    interfecto.
- 7                                   5.    El reclamante deberá suministrar al Negociado información o
- 8    documentos que acrediten la información contenida en la
- 9    declaración jurada.

10            Pasado el término para reclamar el cadáver según dispuesto en esta Ley, ni el  
 11    Departamento de Seguridad Pública ni el Negociado de Ciencias Forenses incurrirá en  
 12    responsabilidad civil cuando haga entrega de un cadáver de conformidad con lo aquí  
 13    dispuesto, en ausencia de una reclamación oportuna de una persona con prioridad dentro  
 14    del término dispuesto en ley.

15            Todo cadáver no reclamado que permanezca en el Negociado de Ciencias Forenses  
 16    luego de expirado el término de ~~diez (10)~~ veinte (20) días consecutivos desde la autopsia e  
 17    investigación, estará disponible para disposición por parte del Negociado de Ciencias  
 18    Forenses mediante enterramiento o cremación según los recursos disponibles. El  
 19    Negociado de Ciencias Forenses deberá realizar la publicación de un edicto en un periódico de  
 20    circulación general y en su portal de Internet. Luego de esto, procederá la disposición del cadáver  
 21    conforme a lo establecido en este Artículo. Dicho término de veinte (20) días consecutivos  
 22    comenzará a partir de la publicación en un periódico de circulación general y en su portal de

1 Internet. Todo cadáver no reclamado se podrá destinar para estudios científicos según  
2 requerido por los mejores intereses del Gobierno y la sociedad en general. Este Artículo  
3 aplica igualmente a los cadáveres que, a pesar de haber sido identificados, no han sido reclamados.

4 Este Artículo aplica igualmente a los cadáveres que, a pesar de haber sido  
5 identificados, no han sido reclamados.”

6 Artículo 2.-Vigencia

4EN 7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE JUNIO DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 505**

11 DE JUNIO DE 2019

Presentada por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinae, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico "PROMESA"

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para asignar la cantidad de nueve mil ciento ochenta y ocho millones seiscientos treinta y tres mil dólares (\$9,188,633,000), con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para los desembolsos que de ordinario se necesitan para el funcionamiento de los programas y agencias que componen la Rama Ejecutiva y los programas que componen la Rama Judicial y la Rama Legislativa durante el año fiscal que concluye el 30 de junio de 2020, las siguientes cantidades o la porción de las mismas que fuesen necesarias; para el desarrollo de programas o actividades de carácter especial, permanente o transitorio para el Año Fiscal 2019-2020; para autorizar la transferencia de fondos entre las agencias; disponer para la presentación de un informe trimestral de transferencias realizadas; proveer que las asignaciones incluidas en el Presupuesto serán las únicas vigentes y que no se generará deuda alguna por omisión total o parcial; autorizar la contratación; autorizar los donativos; ordenar que las entidades sin fines de lucro radiquen un informe semestral sobre el uso de los fondos asignados; autorizar la retención de

pagos de varios conceptos; autorizar la creación de mecanismos de control para dar cumplimiento a la reserva en las compras del Gobierno; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando asumimos la gobernación el 2 de enero de 2017, recibimos el gobierno con menos de \$300 millones en caja. Esto significaba que no había dinero suficiente para cumplir con la nómina y los gastos administrativos del gobierno. De inmediato comenzamos a tomar acciones contundentes de responsabilidad fiscal, dirigidas a reducir esa crisis. Por conducto de varias medidas de austeridad fiscal, logramos reducir en un 20% los gastos de nómina y en alrededor de 23,000 empleados públicos, sin despedir a nadie. Esto se logró con medidas de austeridad y de responsabilidad fiscal.

Hoy en día, contamos con sobre \$6,000 millones en caja, y aun si estuviésemos pagando la deuda que se tiene congelada mediante el litigio del Título III de PROMESA, tendríamos sobre \$4,000 millones en el Tesoro Estatal.

Desde el 1977, la deuda pública en Puerto Rico ha mantenido un ritmo de aumento. Luego de tomadas acciones fiscales responsables, esta administración ha reducido la deuda pública en un 10%. De igual forma, por primera vez en 13 años, los indicadores y estadísticas oficiales demuestran que la actividad económica se encuentra en crecimiento.

Por otro lado, recibimos un sistema de retiro descapitalizado, y había un grave riesgo de que las pensiones de nuestros jubilados no pudieran ser pagadas. Mediante la Ley 106-2017, conocida como “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para Servidores Públicos”, el Gobierno Central asumió el pago de las pensiones, con la implementación del sistema *pay-go*. Esto, tuvo el efecto de salvar el pago de las pensiones a todos nuestros retirados, que ofrecieron los mejores años de su vida al servicio público.

Otro ejemplo de responsabilidad fiscal es el hecho de que esta administración ha reducido en 11% los gastos discrecionales del gobierno, en comparación con el año pasado. También hemos reducido en un 19% el gasto gubernamental promedio por ciudadano. En comparación, los 50 estados de la Nación han aumentado el gasto gubernamental promedio por ciudadano en un 26%.

El camino no ha sido fácil, y se ha tornado aún más difícil, al contar con una Junta de Supervisión, que, sin estar facultada en ley, ha insistido en tratar de implementar decisiones de política pública correspondientes a aquellos funcionarios electos por el pueblo de Puerto Rico. Una Junta que ha propuesto despidos masivos,

recortes en servicios de salud, reducciones de jornada, eliminación del bono de navidad y recortes en las pensiones. De igual forma, han demostrado su patente desconocimiento sobre el funcionamiento del Gobierno, lo que los ha llevado a actuar de forma errática. Esto lo evidencia la certificación de 6 planes fiscales en 2 años y medio, y recortes en los presupuestos anteriores que han puesto al filo del riesgo el buen funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico, además de todos los desaciertos públicos que hemos podido observar y que son de conocimiento público.

Nuestra administración a través de su trabajo ha evidenciado, que, a diferencia de la Junta, sí conocemos el funcionamiento del Gobierno y que nuestras proyecciones han sido certeras. Todas las proyecciones que esta administración ha presentado se han cumplido, así como se han superado las expectativas de recaudo. Lo anterior, sin acatar ni implementar las injustificadas y erradas medidas que pretendía tomar la Junta en contra del pueblo de Puerto Rico.

A eso le añadimos que aún Puerto Rico se encuentra en recuperación, tras el devastador paso de los huracanes Irma y María. A pesar de lo anterior, se ha podido observar una tendencia positiva en la economía y las finanzas de Puerto Rico.

A base de lo anterior, esta administración tiene el objetivo de elaborar el presupuesto de una manera más transparente, inteligente y asignando recursos a proyectos más eficaces, contando con un análisis histórico de las asignaciones previas y con mayor rendición de cuentas. Con esta transparencia, el pueblo sabrá con una precisión más detallada en que se utiliza el dinero público.

Por primera vez en la historia se adopta una metodología de presupuesto basado en desempeño. Este es un presupuesto que incluye: (1) un análisis de cuánto dinero se ha asignado por programa por los pasados 10 años; (2) cuanto se asignará en este presupuesto en virtud de la política pública; y (3) una proyección de lo que se necesitará por los próximos años fiscales.

Esta es la primera vez que en Puerto Rico se establece un modelo con una relación directa entre las proyecciones de Política Pública y el dinero que se asigna a ello. Este es el tipo de transparencia que el pueblo espera de su gobierno. Este es un presupuesto responsable, que garantiza el buen funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico y a su vez, el bienestar de nuestra ciudadanía.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-Se asigna la cantidad de nueve mil ciento ochenta y ocho millones
- 2 seiscientos treinta y tres mil dólares (\$9,188,633,000), con cargo al Fondo General del

1 Tesoro Estatal, para los desembolsos que de ordinario se necesitan para el  
 2 funcionamiento de los programas y agencias que componen la Rama Ejecutiva y los  
 3 programas que componen la Rama Judicial y la Rama Legislativa durante el año fiscal  
 4 que concluye el 30 de junio de 2020, las siguientes cantidades o la porción de las mismas  
 5 que fuese necesaria; y para el desarrollo de programas o actividades de carácter  
 6 especial, permanente o transitorio, para los propósitos que se detallan a continuación:

7 Departamento Seguridad Pública

8 1. Negociado de la Policía de Puerto Rico

9 A. Nómina

10 i. Salario

11	a.	Salario General	\$475,098,000
12	b.	Para aumento Sueldo de Policías	\$71,212,000
13	c.	Para Operativos de Control de	
14		Narcotráfico, Incluyendo	
15		nóminas, materiales y costos	
16		relacionados	\$1,800,000
17	d.	Tiempo Extra (Overtime)	\$20,800,000
18	e.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$45,334,000
19	f.	Total de Beneficios de Jubilación	
20		Anticipada	\$33,456,000
21	g.	Otros Gastos de Nómina	\$173,000

1	h.	Seguro Social para empleados	
2		recién Cubiertos	\$33,691,000
3	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$193,889,000
4	C.	Facilidades	
5	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$7,002,000
6	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$3,493,000
7	iii.	Para Pago de AEP	\$12,772,000
8	iv.	Otros costos de facilidades	\$5,000
9	D.	Servicios Comprados	
10	i.	Pagos para PRIMAS	\$4,434,000
11	ii.	Arrendamientos	\$2,410,000
12	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$1,546,000
13	iv.	Otros servicios comprados	\$11,409,000
14	E.	Transportación	\$1,165,000
15	F.	Servicios Profesionales	\$365,000
16	G.	Otros Gastos Operacionales	
17	i.	Para gastos relacionados con la Reforma	
18		de Policía y los procesos de reingeniería	
19		incidentales a esta, incluyendo	
20		conceptos de compra, servicios	
21		profesionales, tecnología, consultoría y	

1		cualquier otro gasto que se estime útil y	
2		pertinente	\$20,000,000
3	H.	Para sufragar otros gastos necesarios para la	
4		operación	\$1,526,000
5	I.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	
6	a.	<i>Bearcats</i> , furgonetas, camiones y otros	
7		Vehículos	\$27,934,000
8	b.	Chalecos antibalas, radios y otros	
9		equipos	\$10,746,000
10	c.	Hardware/software	\$1,065,000
11	J.	Materiales y Suministros	\$9,515,000
12	K.	Compra de Equipo	\$2,660,000
13	L.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$6,000
14	M.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	\$557,000
15	N.	Acumulación Modificada (Modified Accrual)	
16	O.	Pago de horas extras de años anteriores <i>Pay</i>	
17		<i>Out</i>	\$122,000,000
18		Total Negociado de la Policía de Puerto Rico	\$1,116,063,000
19	2.	Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico	
20	A.	Nómina	
21	i.	Salario	
22	a.	Salarios en General	\$38,004,000

1	b.	Aumento de Sueldos Bomberos	\$890,000
2	c.	Aumento Sueldo Sistema de	
3		Rango	\$235,000
4	d.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$5,146,000
5	e.	Total de Beneficios de Jubilación	
6		Anticipada	\$5,113,000
7	f.	Otros Gastos de Nómina	\$2,797,000
8	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$13,790,000
9	C.	Facilidades	
10	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$697,000
11	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$540,000
12	iii.	Para Pago de AEP	\$354,000
13	D.	Servicios Comprados	
14	i.	Pagos para PRIMAS	\$1,293,000
15	ii.	Otros servicios comprados	\$27,000
16	E.	Transportación	\$2,000
17	F.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$13,717,000
18	G.	Materiales y Suministros	\$25,000
19	H.	Compra de Equipo	\$23,000
20	I.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$10,000
21	J.	Acumulación Modificada (Modified Accrual)	\$63,000
22	K.	Otros Gastos	901,000

1	Total Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto	
2	Rico	\$83,627,000
3	3. Negociado de Ciencias Forenses	
4	A. Nómina	
5	i. Salario	\$10,652,000
6	ii. Tiempo Extra (Overtime)	\$62,000
7	iii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$1,053,000
8	iv. Total de Beneficios de Jubilación	
9	Anticipada	\$925,000
10	v. Otros Gastos de Nómina	\$749,000
11	B. <i>Pay As You Go</i>	\$1,723,000
12	C. Facilidades	
13	i. Para Pago de Servicios AEE	\$1,000,000
14	ii. Para Pago de Servicios AAA	\$69,000
15	D. Servicios Comprados	
16	i. Pagos para PRIMAS	\$260,000
17	ii. Arrendamientos	\$65,000
18	iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$419,000
19	iv. Otros servicios comprados	\$718,000
20	E. Transportación	\$25,000
21	F. Servicios Profesionales	
22	i. Otros gastos de servicios Profesionales	\$417,000

1	G.	Otros Gastos Operacionales	\$11,000
2	H.	Materiales y Suministros	\$768,000
3	I.	Compra de Equipo	\$106,000
4	J.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$65,000
5		Total Negociado de Ciencias Forenses	\$19,087,000
6	4.	Departamento Seguridad Pública - Negociado del	
7		Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico	
8	A.	Nómina	
9		i. Salario	\$17,999,000
10		ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$1,164,000
11		iii. Otros Gastos de Nómina	\$728,000
12	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$2,886,000
13	C.	Facilidades	
14		i. Para Pago de AEP	\$94,000
15	D.	Servicios Comprados	
16		i. Pagos para PRIMAS	\$451,000
17	E.	Materiales y Suministros	\$234,000
18		Total Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas	
19		de Puerto Rico	\$23,556,000
20	5.	Departamento Seguridad Pública - Negociado de	
21		Manejo de Emergencias y Administración de	
22		Desastres	

1	A.	Nómina	
2		i. Salario	\$2,334,000
3		ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$249,000
4		iii. Total de Beneficios de Jubilación	
5		Anticipada	\$762,000
6		iv. Otros Gastos de Nómina	\$168,000
7	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$1,057,000
8	C.	Facilidades	
9		i. Para Pago de Servicios AEE	\$306,000
10		ii. Para Pago de Servicios AAA	\$74,000
11		iii. Para Pago de AEP	\$35,000
12	D.	Servicios Comprados	
13		i. Pagos para PRIMAS	\$127,000
14		ii. Arrendamientos	\$516,000
15		iii. Otros servicios comprados	\$1,214,000
16	E.	Transportación	\$10,000
17	F.	Servicios Profesionales	
18		i. Gastos Legales	\$43,000
19		ii. Otros gastos de servicios profesionales	\$2,000
20	G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$1,931,000
21	H.	Materiales y Suministros	\$41,000
22	I.	Compra de Equipo	\$2,000

1	J.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$35,000
2	K.	Acumulación Modificada (Modified Accrual)	\$585,000
3		Total Negociado de Manejo de Emergencias y	
4		Administración de Desastres	\$9,491,000
5	6.	Departamento Seguridad Pública - Negociado de	
6		Investigaciones Especiales	
7	A.	Nómina	
8		i. Salario	\$4,291,000
9		ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$213,000
10		iii. Total de Beneficios de Jubilación	
11		Anticipada	\$871,000
12		iv. Otros Gastos de Nómina	\$313,000
13	B.	Facilidades	
14		i. Para Pago de Servicios AEE	\$130,000
15		ii. Para Pago de Servicios AAA	\$69,000
16	C.	Servicios Comprados	
17		i. Pagos para PRIMAS	\$55,000
18		ii. Arrendamientos	\$286,000
19		iii. Otros servicios comprados	\$121,000
20	D.	Transportación	\$19,000
21	E.	Servicios Profesionales	
22		i. Otros gastos de servicios profesionales	\$34,000

1	F.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$81,000
2	G.	Materiales y Suministros	\$53,000
3	H.	Compra de Equipo	\$1,000
4	I.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
5	i.	Para pago de recompensas y	
6		compensación en la captura de	
7		criminales	\$35,000
8		Total Negociado de Investigaciones Especiales	\$6,572,000
9	7.	Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico	
10	A.	Nómina	
11	i.	Salario	\$5,134,000
12	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$732,000
13	iii.	Otros Beneficios del Empleado	\$501,000
14	iv.	Total de Beneficios de Jubilación	
15		Anticipada	\$295,000
16	v.	Otros Gastos de Nómina	\$1,000
17	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$109,000
18	C.	Facilidades	
19	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$35,000
20	ii.	Otros costos de facilidades	\$5,000
21	D.	Servicios Comprados	
22	i.	Pagos para PRIMAS	\$27,000

1	ii.	Arrendamientos	\$27,000
2	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$22,000
3	iv.	Otros servicios comprados	\$66,000
4	v.	Primas del Seguro Vital (ASES)	\$901,194,000
5	E.	Transportación	\$16,000
6	F.	Servicios Profesionales	\$14,000
7	G.	Otros Gastos Operacionales	\$9,095,000
8	H.	Materiales y Suministros	\$16,000
9	I.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$3,000
10		Total Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico	
11			\$917,292,000
12	8.	Departamento de Salud	
13	A.	Nómina	
14	i.	Salario	\$59,729,000
15	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$7,853,000
16	iii.	Otros Beneficios del Empleado	\$2,000
17	iv.	Total de Beneficios de Jubilación	
18		Anticipada	\$2,367,000
19	v.	Otros Gastos de Nómina	\$5,348,000
20	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$73,942,000
21	C.	Facilidades	
22	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$9,977,000

1	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$5,326,000
2	iii.	Para Pago de AEP	\$1,378,000
3	iv.	Otros costos de facilidades	\$319,000
4	D.	Servicios Comprados	
5	i.	Pagos para PRIMAS	\$3,457,000
6	ii.	Arrendamientos	\$687,000
7	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$1,320,000
8	iv.	Otros servicios comprados	\$51,653,000
9	E.	Transportación	\$597,000
10	F.	Servicios Profesionales	
11	i.	Tecnologías de Información (IT)	\$257,000
12	ii.	Otros gastos de servicios profesionales	\$5,451,000
13	G.	Otros Gastos Operacionales	\$2,515,000
14	H.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$455,000
15	I.	Materiales y Suministros	\$336,000
16	J.	Compra de Equipo	\$84,000
17	K.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$403,000
18	L.	Asignación Pareo de Fondos Federales	
19	i.	Para Otros Gastos Pareo de Fondos	\$4,909,000
20	M.	Donativos, Subsidios y Otras Distribuciones	
21	i.	Para Otros gastos de Donativos	\$1,662,000
22	N.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	

1	i.	Para pago de becas y vales	\$7,837,000
2	ii.	Para Otros gastos entidades no	
3		gubernamentales	\$832,000
4	O.	Otros gastos detalles	
5	i.	Para sufragar gastos de funcionamiento	
6		del Programa para la Prevención y	
7		Vigilancia de Emergencias Médicas de	
8		Niños, según lo dispuesto en la Ley 259-	
9		2000	\$60,000
10	ii.	Para el desarrollo de la Política Pública	
11		del Gobierno de Puerto Rico relacionada	
12		con la población que padece la	
13		Condición de Autismo, Ley 318-2003	\$250,000
14	iii.	Para llevar a cabo el Día Nacional para	
15		realizarse la prueba de Hepatitis C,	
16		según lo dispuesto en la Ley 42-2003	\$150,000
17	iv.	Para regular la práctica de fumar en	
18		determinados lugares públicos y	
19		privados, según lo dispuesto en la Ley	
20		40-1993, según enmendada	\$12,000
21	v.	Para gastos de funcionamiento para el	
22		Registro de Casos de la Enfermedad de	

1		Alzheimer, según lo dispuesto en la Ley	
2		237-1999	\$25,000
3	vi.	Para el Consejo Renal de Puerto Rico,	
4		según lo dispuesto en la RC 204-2006	\$250,000
5	vii.	Para el Hospital Oncológico de Ponce	\$600,000
6	viii.	Para el Programa de Bienestar e	
7		Integración y Desarrollo de Personas	
8		con Autismo (Ley BIDA)	\$500,000
9	ix.	Para gastos de seguridad y servicios de	
10		vigilancia	\$2,500,000
11	x.	Para programas de servicios de salud,	
12		educación y bienestar de la población de	
13		niñez temprana. Programas nuevos y	
14		existentes para el diagnóstico y	
15		tratamiento a menores con deficiencias	
16		en el desarrollo, programas para	
17		mejorar la calidad de servicios de	
18		capacitación de personal de los Centros	
19		de Cuidado y Desarrollo Infantil	\$750,000
20	xi.	Para el Hospital Pediátrico, para la	
21		compra de equipo y materiales para la	
22		atención del servicio directo al paciente	\$700,000

1	xii.	Para gastos de funcionamiento de la	
2		Comisión de Alimentación y Nutrición,	
3		según lo dispuesto en la Ley 10-1999	\$60,000
4	xiii.	Para la Comisión para la Implantación	
5		de la Política Pública en la Prevención	
6		del Suicidio, según dispuesto en la Ley	
7		227-1999, según enmendada	\$30,000
8	xiv.	Para gastos de funcionamiento de los	
9		Centros de Servicios Integrados a	
10		Menores Víctimas de Agresión Sexual,	
11		Ley 158-2013	\$1,000,000
12	xv.	Para gastos de funcionamiento de la	
13		Sociedad Americana contra el Cáncer,	
14		según lo dispuesto en la Ley 135-2010	\$200,000
15	xvi.	Para el pago de los servicios brindados a	
16		través de los Centros 330, para cumplir	
17		con la orden del Tribunal Federal	\$30,000,000
18	xvii.	Para ser transferidos a la Fundación	
19		Mercedes Rubí, para la adquisición de	
20		materiales medico quirúrgicos y equipos	
21		radiológicos y neuroquirúrgicos; ofrecer	
22		mantenimiento al equipo; y ofrecer	

1		adiestramientos al personal del Centro	
2		de Cirugía Neurovascular de Puerto	
3		Rico y el Caribe, según lo dispuesto en	
4		la RC 164-2005	\$125,000
5	xviii.	Para la Fundación CAP-Fundación, Pro-	
6		Departamento de Pediatría Oncológica	
7		del Hospital Pediátrico Universitario Dr.	
8		Antonio Ortiz	\$200,000
9	xix.	Para gastos de funcionamiento de la	
10		Fundación Modesto Gotay, según lo	
11		dispuesto en la RC 336-2000	\$125,000
12	xx.	Para el Centro de Adiestramiento e	
13		información a Padres de Niños con	
14		Impedimentos de Puerto Rico (APNI)	\$225,000
15	xxi.	Para nutrir el Fondo contra	
16		Enfermedades Catastróficas, según lo	
17		dispuesto en la Ley 150-1996, según	
18		enmendada	\$8,200,000
19	xxii.	Para gastos de funcionamiento de las	
20		Salas de Emergencia de los CDT's	\$7,550,000
21	xxiii.	Para ser transferidos a la Sociedad de	
22		Educación y Rehabilitación de Puerto	

1		Rico (SER), para sufragar gastos de	
2		funcionamiento	\$1,050,000
3	xxiv.	Para gastos de funcionamiento de la	
4		Cruz Roja Americana	\$200,000
5	xxv.	Para la subvención aérea del Municipio	
6		de Vieques, según lo dispuesto en la Ley	
7		Núm. 44 de 17 de mayo de 1955	\$345,000
8	xxvi.	Para la Liga Puertorriqueña Contra el	
9		Cáncer, según lo dispuesto en la RC 68-	
10		2010	\$70,000
11	xxvii.	Para gastos de funcionamiento del	
12		Hospital Oncológico	\$7,500,000
13	xxviii.	Para establecer el Banco Público de	
14		Sangre de Cordón Umbilical de Puerto	
15		Rico en el Centro Comprensivo del	
16		Cáncer en colaboración y consulta con el	
17		Recinto de Ciencias Médicas	\$210,000
18	xxix.	Para gastos de funcionamiento Hospital	
19		Pediátrico, para el tratamiento del	
20		cáncer Pediátrico	\$2,860,000
21	xxx.	Para cumplir con el pareo para el	
22		Programa Avanzando Juntos	\$2,100,000

1	xxxi.	Pareo fondos federales Programa	
2		Medicaid	\$6,724,000
3		Total Departamento de Salud	\$323,267,000
4	9.	Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico	
5	A.	Nómina	
6	i.	Salario	\$32,308,000
7	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$2,170,000
8	iii.	Otros Gastos de Nómina	\$5,119,000
9	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$22,115,000
10	C.	Materiales y Suministros	\$10,198,000
11		Total Administración de Servicios Médicos de Puerto	
12		Rico	\$71,910,000
13	10.	Administración de Servicios de Salud Mental y	
14		Contra la Adicción	
15	A.	Nómina	
16	i.	Salario	\$16,821,000
17	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$1,983,000
18	iii.	Total de Beneficios de Jubilación	
19	iv.	Anticipada	\$1,569,000
20	v.	Otros Gastos de Nómina	\$1,227,000
21	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$24,831,000
22	C.	Facilidades	

1	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$2,534,000
2	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$2,581,000
3	iii.	Otros costos de facilidades	\$6,000
4	D.	Servicios Comprados	
5	i.	Pagos para PRIMAS	\$552,000
6	ii.	Arrendamientos	\$333,000
7	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$297,000
8	iv.	Otros servicios comprados	\$16,377,000
9	E.	Transportación	\$6,000
10	F.	Servicios Profesionales	\$9,373,000
11	G.	Otros Gastos Operacionales	\$8,192,000
12	H.	Materiales y Suministros	\$1,847,000
13	I.	Compra de Equipo	\$32,000
14	J.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$414,000
15	K.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
16	i.	Para sufragar gastos de funcionamiento	
17		del Centro Sor Isolina Ferré, Inc., Playa	
18		de Ponce, según lo dispuesto en la RC	
19		183-2005	\$1,900,000
20	ii.	Para sufragar gastos de funcionamiento	
21		del Hogar Crea, Inc., según lo dispuesto	
22		en la RC 157-2005	\$1,890,000

1	iii.	Para sufragar gastos de funcionamiento	
2		de la Fundación UPEN	\$950,000
3	iv.	Para sufragar gastos de funcionamiento	
4		de Iniciativa Comunitaria de	
5		Investigación, Inc.	\$1,440,000
6	v.	Para sufragar gastos de <i>Teen Challenge</i>	\$360,000
7	vi.	Para sufragar gastos de funcionamiento	
8		del Centro Sor Isolina Ferré, Inc.,	
9		Caimito, según lo dispuesto en la RC	
10		183-2005	\$250,000
11	vii.	Para sufragar gastos de funcionamiento	
12		del Centro San Francisco, Ponce, según	
13		lo dispuesto en la RC 183-2005	\$200,000
14	viii.	Para sufragar gastos del Hogar La	
15		Providencia, ubicado en el Viejo San	
16		Juan	\$25,000
17	L.	Para sufragar gastos de funcionamiento del	
18		Proyecto Salas Especializadas en casos de	
19		sustancias controladas (Drug Courts)	\$4,740,000
20		Total Administración de Servicios de Salud Mental y	
21		Contra la Adicción	\$100,730,000
22	11.	Centro Comprensivo del Cáncer	

1	A.	Nómina	
2		i. Salario	\$2,984,000
3		ii. Tiempo Extra (Overtime)	\$257,000
4		iii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$271,000
5		iv. Otros Gastos de Nómina	\$203,000
6	B.	Facilidades	
7		i. Para Pago de Servicios AEE	\$2,887,000
8		ii. Para Pago de Servicios AAA	\$222,000
9	C.	Servicios Comprados	
10		i. Pagos para PRIMAS	\$145,000
11		ii. Arrendamientos	\$149,000
12		iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$1,980,000
13	D.	Transportación	\$75,000
14	E.	Servicios Profesionales	\$2,064,000
15	F.	Materiales y Suministros	\$37,000
16	G.	Compra de Equipo	\$55,000
17	H.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$56,000
18		Total Centro Comprensivo de Cáncer	\$11,385,000
19	12.	Centro de Investigaciones, Educación y Servicios	
20		Médicos para la Diabetes	
21	A.	Nómina	
22		i. Salario	\$303,000

1	ii.	Tiempo Extra (Overtime)	\$9,000
2	iii.	Otros Gastos de Nómina	\$26,000
3		Total Centro de Investigaciones, Educación y	
4		Servicios Médicos para la Diabetes	\$338,000
5	13.	Departamento de Educación	
6	A.	Nómina	
7	i.	Salario	\$786,138,000
8	ii.	Aumento de salarios para Profesores y	
9		Directores	\$13,996,000
10	iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$43,893,000
11	iv.	Otros beneficios del empleado	\$47,506,000
12	v.	Total de Beneficios de Jubilación	
13		Anticipada	\$15,458,000
14	vi.	Otros Gastos de Nómina	\$1,473,000
15	vii.	Seguro Social para empleados recién	
16		cubiertos	\$12,440,000
17	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$1,053,436,000
18	C.	Facilidades	
19	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$20,416,000
20	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$33,034,000
21	iii.	Para Pago de AEP	\$71,298,000
22	iv.	Otros costos de facilidades	\$51,000

1	D.	Servicios Comprados	
2		i.	Pagos para PRIMAS \$6,163,000
3		ii.	Arrendamientos \$12,642,000
4		iii.	Mantenimiento y Reparaciones \$6,167,000
5		iv.	Otros servicios comprados \$42,200,000
6	E.	Transportación	\$93,600,000
7	F.	Servicios Profesionales	
8		i.	Gastos Legales \$1,246,000
9		ii.	Tecnologías de Información (IT) \$22,100,000
10		iii.	Otros gastos de servicios profesionales \$27,264,000
11	G.	Otros Gastos Operacionales	\$68,000,000
12	H.	Inversión y Mejoras Permanentes	
13		i.	Gastos Infraestructura Escuelas \$9,281,000
14	I.	Materiales y Suministros	\$28,556,000
15	J.	Compra de Equipo	\$5,534,000
16	K.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$134,000
17	L.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$1,650,000
18	M.	Donativos, Subsidios y otras distribuciones	
19		i.	Sentencias e Indemnizaciones \$3,398,000
20	N.	Incentivos y Subsidios dirigidos al Bienestar de	
21		la ciudadanía	
22		i.	Pagos de Becas y Vales \$31,000

1	O.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
2	i.	Para ofrecimiento gratuito de la prueba	
3		de <i>College Board</i> para ingresar a las	
4		universidades	\$2,300,000
5	ii.	Para sufragar gastos de funcionamiento	
6		Colegio San Gabriel Inc., especializado	
7		en la atención de niños con problemas	
8		de audición	\$450,000
9	iii.	Para convenios Municipales del	
10		Programa de Mantenimiento de	
11		Escuelas, de escuelas públicas	
12		administradas por OMEP	\$7,200,000
13	iv.	Proyecto C. A. S. A.	\$5,000,000
14	v.	Gastos de funcionamiento, para	
15		sufragar servicios relacionados a la	
16		prestación de Terapias y otros servicios	
17		a niños del Programa de Educación	
18		Especial	\$38,000,000
19	vi.	Para realizar un contrato de servicios	
20		profesionales con el Programa de	
21		Escuelas de la Comunidad para el	
22		Instituto Nueva Escuela (Montessori)	\$3,500,000

1	vii.	Para el Programa Alianza para la	
2		Educación Alternativa	\$12,000,000
3	viii.	Para gastos de transportación escolar	
4		brindados a través de cualquier Entidad	
5		Gubernamental y/o Municipal	\$6,000,000
6		Total Departamento de Educación	\$2,501,555,000
7	14.	Universidad de Puerto Rico	
8	A.	Otros Gastos Operacionales	
9	i.	Para sufragar gastos operacionales de la	
10		Universidad de Puerto Rico, según lo	
11		dispuesto en la Ley Núm. 2 de 20 de	
12		enero de 1966, según enmendada	\$501,101,000
13	ii.	Para gastos de funcionamiento del	
14		Centro Ponceño de Autismo, Inc. R.C.	
15		17-2013	\$87,000
16	iii.	Para gastos de funcionamiento del	
17		Programa de Asistencia Tecnológica de	
18		Puerto Rico, según lo dispuesto en la	
19		Ley 264-2000	\$855,000
20	iv.	Para la distribución de becas y ayudas	
21		educativas a estudiantes que	

1		cualifiquen, según lo dispuesto en la	
2		Ley 170-2002, según enmendada.	\$9,500,000
3	v.	Para el Departamento de Cirugía y/o	
4		Centro de Trauma del Recinto de	
5		Ciencias Médicas, según Ley 105-2013	\$2,500,000
6	vi.	Para conceder becas a estudiantes de	
7		medicina, odontología y medicina	
8		veterinaria según lo dispuesto en la Ley	
9		Núm. 17 de 5 de junio de 1948, según	
10		enmendada.	\$500,000
11	vii.	Para realizar estudios de los tejidos	
12		cerebrales de las personas fallecidas	
13		diagnosticadas con la enfermedad de	
14		Alzheimer, según lo dispuesto en Ley	
15		237-1999	\$50,000
16	viii.	Para gastos de funcionamiento de los	
17		Centros de Servicios Integrados a	
18		menores Víctimas de Agresión Sexual-	
19		UPR, Ley 158-2013	\$500,000
20	ix.	Para gastos de funcionamiento del	
21		Centro de Estudios Avanzados para el	
22		Personal de Emergencias Médicas del	

1	Sector Público, según lo dispuesto en la	
2	Ley 235-2004	\$500,000
3	x. Para servicios a médicos indigentes en el	
4	Recinto de Ciencias Médicas	\$1,719,000
5	xi. Para sufragar los gastos de salario a	
6	residentes e internos del Recinto de	
7	Ciencias Médicas, según lo dispuesto en	
8	la Ley 299-2003, según enmendada. En	
9	caso de que exista una interrupción de	
10	servicios en la Universidad, dichos	
11	fondos serán transferidos al	
12	Departamento de Salud	\$20,900,000
13	xii. Orden Ejecutiva No. 2017-021	
14	(adiestramiento y seminarios)	\$10,000,000
15	xiii. Departamento de Educación	
16	(adiestramientos para maestros y	
17	directores)	\$10,000,000
18	xiv. Para gastos de funcionamiento de 24	
19	horas de la Red Sísmica de Puerto Rico y	
20	la Red de Movimiento Fuerte. Ley 106-	
21	2002	\$1,662,000
22	Total Universidad de Puerto Rico	\$559,874,000

1			
2	15.	Tribunal General de Justicia	
3		A. Para sufragar gastos de funcionamiento de la	
4		Rama Judicial, según lo dispuesto en la Ley	
5		147-1980, según enmendada.	274,597,000
6		B. <i>Pay As You Go</i>	\$29,005,000
7		Total Tribunal General de Justicia	\$303,602,000
8	16.	Asamblea Legislativa	
9		A. Gastos de Funcionamiento	
10		i. Cámara de Representantes	\$35,228,000
11		ii. Senado de Puerto Rico	\$30,064,000
12		iii. Actividades Conjuntas	\$15,955,000
13		B. Para proveer asignaciones a entidades e	
14		instituciones públicas, semipúblicas y privadas	
15		sin fines de lucro que, bajo la supervisión de	
16		agencias de gobierno, realizan actividades o	
17		prestan servicios que propendan al desarrollo	
18		de programas para el bienestar	\$20,000,000
19		C. Para sufragar gastos de funcionamiento del	
20		Programa Pilar Barbosa de Internados en	
21		Educación, según lo dispuesto en la Ley 53-	
22		1997.	\$91,000

1	D.	Para gastos de funcionamiento del Programa	
2		Córdova de Internados Congresionales, según	
3		lo dispuesto en la RC 554-1998.	\$360,000
4	E.	Para gastos de funcionamiento del Programa	
5		de Internados Legislativos Ramos Comas	\$130,000
6	F.	Para cubrir los gastos de la Resolución sobre	
7		las Carpetas	\$1,000
8	G.	Para sufragar la membresía del Concilio de	
9		Gobiernos Estatales.	\$98,000
10	H.	Para gastos de funcionamiento y sistema de	
11		información de la Oficina de Servicios	
12		Legislativos	\$106,000
13	I.	Para sufragar los gastos de funcionamiento de	
14		la Comisión de Impacto Comunitario.	\$1,590,000
15	J.	Para gastos de funcionamiento de la Comisión	
16		Conjunta sobre Informes Especiales del	
17		Contralor	\$98,000
18	K.	Para la Superintendencia del Capitolio para la	
19		compra de equipo y funcionamiento para la	
20		seguridad del Distrito Capitolino	\$1,112,000
21	L.	Para sufragar gastos de funcionamiento de la	
22		Comisión Conjunta para las Alianzas Público-	

1	Privadas de la Asamblea Legislativa de Puerto	
2	Rico, según lo dispuesto en la Ley 29-2009,	
3	según enmendada.	\$222,000
4	M. Para becas para estudios graduados en	
5	disciplinas relacionadas con la protección y	
6	conservación del medioambiente, según lo	
7	dispuesto en la Ley 157-2007.	\$6,000
8	N. Para becas de estudios graduados con	
9	especialidad en educación especial para	
10	maestros certificados por el Departamento de	
11	Educación	\$6,000
12	O. Para materiales y mantenimiento del Distrito	
13	Capitolino.	\$1,962,000
14	P. Para gastos de funcionamiento de la Comisión	
15	Conjunta Para la Revisión Continua del Código	
16	Penal y para la Reforma de las Leyes Penales.	\$98,000
17	Q. Para gastos de funcionamiento de la Cámara	
18	de Representantes y para el programa de becas	
19	a estudiantes universitarios de	
20	comunicaciones, según dispuesto en la Ley 5-	
21	2016	\$369,000

1	R.	Para sufragar los servicios de agua y luz del	
2		Capitolio.	\$2,382,000
3	S.	Para gastos de funcionamiento del Senado de	
4		Puerto Rico.	\$1,355,000
5		Total Asamblea Legislativa	\$111,233,000
6	17.	Administración de Familias y Niños	
7	A.	Nómina	
8		i. Salario	\$42,266,000
9		ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$6,382,000
10		iii. Total de Beneficios de Jubilación	
11		Anticipada	\$711,000
12		iv. Otros Gastos de Nómina	\$4,206,000
13	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$14,882,000
14	C.	Facilidades	
15		i. Para Pago de Servicios AEE	\$134,000
16		ii. Para Pago de Servicios AAA	\$36,000
17		iii. Para Pago de AEP	\$36,000
18		iv. Otros costos de facilidades	\$29,000
19	D.	Servicios Comprados	
20		i. Pagos para PRIMAS	\$164,000
21		ii. Arrendamientos	\$6,070,000
22		iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$715,000

1	iv.	Otros servicios comprados	\$15,786,000
2	E.	Transportación	\$1,285,000
3	F.	Servicios Profesionales - Gastos Legales	\$805,000
4	G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$33,000
5	H.	Materiales y Suministros	\$1,303,000
6	I.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$17,000
7	J.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$3,481,000
8	K.	Donativos, Subsidios y Otras Distribuciones	
9	i.	Para centros de servicios de cuidado de	
10		la Tercera Edad	\$1,000,000
11	ii.	Para sufragar gastos de funcionamiento	
12		de los Centros de Servicios Integrados a	
13		Menores víctimas de Agresión Sexual	\$1,350,000
14	iii.	Otros subsidios	\$81,469,000
15		Total Administración de Familias y Niños	\$182,160,000
16	18.	Administración de Desarrollo Socioeconómico de la	
17		Familia	
18	A.	Nómina	
19	i.	Salario	\$21,926,000
20	ii.	Tiempo Extra (Overtime)	\$37,000
21	iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$3,586,000

1	iv.	Total de Beneficios de Jubilación	
2		Anticipada	\$373,000
3	v.	Otros Gastos de Nómina	\$2,295,000
4	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$28,315,000
5	C.	Facilidades	
6	i.	Para Pago de Servicios AAA	\$22,000
7	D.	Servicios Comprados	
8	i.	Arrendamientos	\$3,498,000
9	ii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$158,000
10	iii.	Otros servicios comprados	\$1,861,000
11	E.	Transportación	\$223,000
12	F.	Servicios Profesionales	
13	i.	Tecnologías de Información (IT)	\$4,631,000
14	ii.	Otros gastos de servicios profesionales	\$685,000
15	G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$45,000
16	H.	Materiales y Suministros	\$130,000
17	I.	Compra de Equipo	\$24,000
18	J.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$19,000
19	K.	Donativos, Subsidios y Otras Distribuciones	\$1,800,000
20	L.	Incentivos y Subsidios Dirigidos al Bienestar	
21		de la Ciudadanía	

1	i.	Para el Programa de Rehabilitación	
2		Económica y Social para las Familias en	
3		Extrema Pobreza	\$300,000
4	ii.	Aportaciones para Ayudas	\$11,466,000
5		Total Administración de Desarrollo Socioeconómico	
6		de la Familia	\$81,394,000
7	19.	Secretariado del Departamento de la Familia	
8	A.	Nómina	
9	i.	Salario	\$10,670,000
10	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$1,391,000
11	iii.	Total de Beneficios de Jubilación	
12		Anticipada	\$1,636,000
13	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$1,263,000
14	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$14,589,000
15	C.	Facilidades	
16	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$2,411,000
17	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$433,000
18	iii.	Para Pago de AEP	\$5,730,000
19	D.	Servicios Comprados	
20	i.	Pagos para PRIMAS	\$301,000
21	ii.	Arrendamientos	\$1,172,000
22	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$295,000

1	iv.	Otros servicios comprados	\$349,000
2	E.	Transportación	\$50,000
3	F.	Servicios Profesionales	\$660,000
4	G.	Equipo y Hardware	100,000
5	H.	Materiales y Suministros	\$5,000
6	I.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
7	i.	Para redes de apoyo familiar y	
8		convivencia comunitaria	\$503,000
9	ii.	Para el Consejo Especial para atender la	
10		desigualdad social en Puerto Rico.	\$12,000
11	iii.	Para el Programa de Ama de Llaves	\$990,000
12	iv.	Para gastos de funcionamiento del	
13		Centro Geriátrico San Rafael Inc., de	
14		Arecibo, según lo dispuesto en la RC	
15		1332-2004.	\$59,000
16	v.	Para sufragar ayudas a víctimas de	
17		desastres naturales, otras labores	
18		humanitarias y gastos de	
19		funcionamiento de la Cruz Roja	
20		Americana Capítulo de Puerto Rico,	
21		según lo dispuesto en la Ley 59-2006,	
22		según enmendada.	\$243,000

1	vi.	Para sufragar gastos relacionados a la	
2		Comisión para la Prevención del	
3		Suicidio, según lo dispuesto en la Ley	
4		227-1999.	\$30,000
5		Total Secretariado del Departamento de la Familia	\$42,892,000
6	20.	Administración para el Sustento de Menores	
7	A.	Nómina	
8	i.	Salario	\$5,031,000
9	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$534,000
10	iii.	Total de Beneficios de Jubilación	
11		Anticipada	\$230,000
12	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$363,000
13	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$1,849,000
14	C.	Servicios Comprados	
15	i.	Pagos para PRIMAS	\$28,000
16	ii.	Arrendamientos	\$480,000
17	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$17,000
18	iv.	Otros servicios comprados	\$1,787,000
19	D.	Transportación	\$7,000
20	E.	Servicios Profesionales	
21	i.	Gastos Legales	\$64,000
22	ii.	Otros gastos de servicios profesionales	\$145,000

1	F.	Otros Gastos Operacionales	\$6,000
2	G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$7,000
3	H.	Materiales y Suministros	\$21,000
4	I.	Compra de Equipo	\$6,000
5	J.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$17,000
6	K.	Para plataforma informática PRACES, Pareo de	
7		Fondos Federales	\$399,000
8		Total Administración para el Sustento de Menores	\$10,991,000
9	21.	Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral	
10		de la Niñez (ACUDEN)	
11	A.	Nómina	
12		i. Salario	\$1,888,000
13		ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$277,000
14		iii. Total de Beneficios de Jubilación	
15		Anticipada	\$336,000
16		iv. Otros Gastos de Nómina	\$278,000
17	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$1,844,000
18	C.	Facilidades	
19		i. Para Pago de Servicios AEE	\$172,000
20		ii. Para Pago de Servicios AAA	\$49,000
21		iii. Para Pago de AEP	\$230,000
22	D.	Servicios Comprados	

1	i.	Pagos para PRIMAS	\$14,000
2	ii.	Otros servicios comprados	\$59,000
3	E.	Otros Gastos Operacionales	\$395,000
4	F.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$1,081,000
5	G.	Donativos, Subsidios y Otras Distribuciones	
6	i.	Para gastos operacionales y apoyo	
7		técnico al Consejo Multisectorial para la	
8		Niñez Temprana	\$150,000
9		Total Administración para el Cuidado y Desarrollo	
10		Integral de la Niñez (ACUDEN)	\$6,773,000
11	22.	Asignaciones bajo la Custodia de Hacienda	
12	A.	<i>Pay As You Go</i>	\$196,448,000
13	B.	Servicios Profesionales	\$175,675,000
14	C.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
15	i.	Cruz Roja (huracán María)	\$200,000
16	ii.	<i>Boys and Girls Club</i>	\$1,300,000
17	iii.	Acceso a la Justicia	\$200,000
18	iv.	Fundación Kinesis	\$150,000
19	v.	Compensar las Sentencias contra el	
20		Estado	\$2,000,000
21	vi.	Fondo de Becas	\$36,815,000
22		Total Asignaciones bajo la Custodia de Hacienda	\$412,788,000

1	23.	Asignaciones bajo la Custodia de la Oficina de	
2		Gerencia y Presupuesto	
3	A.	Reserva para el pago de servicios a la AEE	\$17,128,000
4	B.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	
5	i.	Mejoras de plantas físicas a Oficinas	
6		Regionales del Departamento de Salud	500,000
7	ii.	Mejoras de plantas físicas de los CDTs	2,000,000
8	iii.	Mejoras a planta física del Centro de	
9		Autismo	150,000
10	iv.	Mejoras a la planta física del Centro	
11		Pediátrico de Arecibo	300,000
12	v.	Mejoras a la planta física del Centro	
13		Pediátrico de Ponce	85,000
14	vi.	Mejoras y obras permanentes del Centro	
15		Pediátrico de Bayamón	150,000
16	vii.	Mejoras y obras permanentes del Centro	
17		Pediátrico de Caguas	50,000
18	viii.	Mejoras y obras permanentes del Centro	
19		Pediátrico de Metropolitano	100,000
20	ix.	Mejoras y obras permanentes del Centro	
21		Pediátrico de Mayagüez	400,000

1	x.	Mejoras y obras permanentes al CTS de	
2		Aguadilla	450,000
3	xi.	Mejoras y obras permanentes al CTS de	
4		Aibonito	350,000
5	xii.	Mejoras y obras permanentes al CTS de	
6		Río Grande	500,000
7	xiii.	Mejoras y obras permanentes al Edificio	
8		A, E, F, J, y H en Río Piedras	1,500,000
9	xiv.	Mejoras y obras permanentes al	
10		Hospital Dr. Ruiz Arnau	4,000,000
11	xv.	Mejoras y obras permanentes al	
12		Hospital Pediátrico	4,000,000
13	xvi.	Mejoras y obras permanentes al	
14		Hospital Universitario de Adultos	5,000,000
15	xvii.	Mejoras y obras permanentes a	
16		Laboratorios Clínicos del Departamento	
17		de Salud.	2,000,000
18	xviii.	Mejoras y obras permanentes al Antiguo	
19		Tribunal de Río Grande para convertirlo	
20		en el nuevo cuartel de la Policía de	
21		Puerto Rico en Río Grande	690,000

1	xix.	Otras inversiones y Mejoras	
2		Permanentes (y Capex)	65,952,000
3	C.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$100,000,000
4	D.	Reserva de Emergencia requerida en el Plan	
5		Fiscal	\$130,000,000
6	E.	Resarcir Sentencias contra el Estado	\$3,500,000
7	F.	Para resolver los depósitos de fondos federales	
8		que se mantuvieron en el Banco de Desarrollo	
9		del Gobierno	\$105,484,000
10	G.	Otras asignaciones bajo la custodia	\$1,949,000
11		Total Asignaciones bajo la Custodia de la Oficina de	
12		Gerencia y Presupuesto	\$446,238,000
13	24.	Departamento de Hacienda	
14	A.	Nómina	
15	i.	Salario	\$48,574,000
16	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$4,873,000
17	iii.	Total de Beneficios de Jubilación	
18		Anticipada	\$6,987,000
19	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$1,075,000
20	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$46,607,000
21	C.	Facilidades	
22	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$1,416,000

1	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$209,000
2	iii.	Para Pago de AEP	\$4,835,000
3	D.	Servicios Comprados	
4	i.	Pagos para PRIMAS	\$6,312,000
5	ii.	Arrendamientos	\$2,153,000
6	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$500,000
7	iv.	Otros servicios comprados	\$9,858,000
8	E.	Transportación	\$875,000
9	F.	Otros Gastos Operacionales	\$4,686,705
10	G.	Materiales y Suministros	\$236,000
11	H.	Compra de Equipo	\$1,826,000
12	I.	Incentivos y Subsidios Dirigidos al Bienestar	
13		de la Ciudadanía	\$5,000
14	J.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
15	i.	Para ser transferidos a la Sociedad para	
16		Asistencia Legal, para sufragar gastos	
17		de Funcionamiento.	\$9,800,000
18	ii.	Para ser transferido a la Oficina Legal de	
19		la Comunidad, Inc. para sufragar gastos	
20		de funcionamiento.	\$486,000

1	iii.	Para ser transferidos a Servicios Legales	
2		de Puerto Rico, Inc. para sufragar gastos	
3		de funcionamiento.	\$4,460,000
4	iv.	Para ser transferidos a Pro-Bono, Inc.	
5		para sufragar gastos de funcionamiento.	\$405,000
6	v.	Para el cumplimiento e implementación	
7		de funciones relacionadas a la Oficina	
8		del CFO.	\$1,170,295
9	vi.	Para sufragar los costos relacionado al	
10		Sistema Unificado de Rentas Internas.	\$10,810,000
11	vii.	Para Sufragar el Sistema deContabilidad	
12		PRIFAS y costos relacionados de la	
13		Reforma Digital.	\$24,774,000
14	viii.	Para cubrir gastos por servicios	
15		profesionales y consultivos para la	
16		auditoria con la preparación de los	
17		estados financieros.	\$17,806,000
18	ix.	Para el pago de pensión vitalicia a	
19		Wilfredo Benítez, según lo dispuesto en	
20		la RC 726-1995.	\$7,000
21	x.	Para gastos de funcionamiento del	
22		Programa Taller de Fotoperiodismo del	

1		Ateneo Puertorriqueño, según lo	
2		dispuesto en la Ley 276-1999, según	
3		enmendada.	\$280,000
4	xi.	Para pagos de funcionamiento de Ballet	
5		Concierto, según lo dispuesto en la R. C.	
6		107-2005.	\$88,000
7	xii.	Para el pago de la Fianza Global Estatal	\$270,000
8	xiii.	Para la operación y mantenimiento del	
9		Catastro de Puerto Rico, Ley 184-2014;	
10		partida bajo el Centro de Recaudaciones	
11		de Ingresos Municipales que se	
12		consigna en el Departamento de	
13		Hacienda.	\$1,000,000
14		Total Departamento de Hacienda	\$212,384,000
15	25.	Oficina de Gerencia y Presupuesto	
16	A.	Nómina	
17	i.	Salario	\$6,900,000
18	ii.	Tiempo Extra (Overtime)	\$39,000
19	iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$346,000
20	iv.	Total de Beneficios de Jubilación	
21		Anticipada	\$1,690,000
22	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$5,018,000

1	C.	Facilidades	
2		i. Para Pago de Servicios AEE	\$149,000
3		ii. Para Pago de Servicios AAA	\$98,000
4	D.	Servicios Comprados	
5		i. Pagos para PRIMAS	\$101,000
6		ii. Arrendamientos	
7		a. Para sufragar el gasto de	
8		arrendamiento de los servidores	
9		(Data Center).	\$154,523
10		b. Otros arrendamientos en general	\$317,477
11		iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$106,000
12		iv. Otros servicios comprados	
13		a. Para cubrir los gastos de las	
14		líneas de red del Gobierno y	
15		servicios de telefonía.	\$748,418
16		b. Otros servicios comprados en	
17		general	\$2,519,582
18	E.	Transportación	\$40,000
19	F.	Servicios Profesionales	
20		i. Gastos Legales.	\$1,000,000
21		ii. Tecnologías de Información (IT)	

1	a.	Tecnologías de Información (IT)	
2		en general	\$326,680
3	b.	Para la transformación digital de	
4		pr.gov, Digitalización de CESCO,	
5		Academia Digital, CIS	
6		Integration, Smart Cities, entre	
7		otros.	\$6,867,705
8	c.	Para cubrir los gastos por	
9		contratos de servicios	
10		profesionales con el propósito de	
11		desarrollar las políticas y	
12		procedimientos de seguridad	
13		cibernética del Gobierno de	
14		Puerto Rico, así como el	
15		monitoreo.	\$1,430,772
16	d.	Para cubrir los gastos de la	
17		colaboración en los proyectos de	
18		innovación.	\$196,302
19	e.	Para sufragar gastos de P.R	
20		Dashboard.	\$572,309
21	f.	Para la implementación y	
22		Auditoria de Presupuesto.	\$801,232

1	iii.	Otros gastos de servicios profesionales	
2	a.	Para el Centro de Oportunidades	
3		Federales. (COF)	\$4,153,000
4	G.	Otros Gastos Operacionales	
5	i.	Para la adquisición de licencia	
6		tecnológica centralizada para entidades	
7		gubernamentales. (Microsoft).	\$11,446,175
8	ii.	Para la adquisición de licencia	
9		tecnológica. (Oracle)	\$5,321,516
10	iii.	Para el Centro de Oportunidades	
11		Federales. (COF)	\$1,570,088
12	iv.	Consortios Municipales para ofrecer	
13		servicios directos a la ciudadanía.	\$824,221
14	H.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$6,312,000
15	I.	Materiales y Suministros	\$120,000
16	J.	Compra de Equipo	\$5,000
17	K.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$300,000
18		Total Oficina de Gerencia y Presupuesto	\$59,474,000
19	26.	Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de	
20		Puerto Rico	
21	A.	Nómina	
22	i.	Salario	\$6,916,000

1	ii.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$185,000
2	iii.	Otros Beneficios del Empleado	\$676,000
3	B.	Facilidades - Para Pago de AEP	\$536,000
4	C.	Servicios Comprados - Pagos para PRIMAS	\$205,000
5	D.	Servicios Profesionales - Gastos Legales	\$11,373,000
6	E.	Otros Gastos Operacionales	\$32,988,000
7	F.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$756,000
8		Total Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia	
9		Fiscal de Puerto Rico	\$53,635,000
10	27.	Administración de Servicios Generales	
11	A.	<i>Pay As You Go</i>	\$6,413,000
12		Total Administración de Servicios Generales	\$6,413,000
13	28.	Oficina de Administración y Transformación de los	
14		Recursos Humanos en el Gobierno de PR	
15	A.	Nómina	
16	i.	Salario	\$1,387,000
17	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$173,000
18	iii.	Total de Beneficios de Jubilación	
19		Anticipada	\$144,000
20	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$110,000
21	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$12,000
22	C.	Facilidades - Para Pago de Servicios AEE	\$25,000

1	D.	Servicios Comprados	
2		i.	Arrendamientos \$181,000
3		ii.	Otros servicios comprados \$19,000
4		iii.	Pagos para PRIMAS \$12,000
5	E.	Otros Gastos Operacionales	
6		i.	Para la implantación de Proyecto del
7			Empleador Único \$2,000,000
8	F.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
9		i.	Premio Manuel A. Pérez, según lo
10			dispuesto en la Ley 66 de 20 de junio de
11			1956, según enmendada \$4,000
12		Total Oficina de Administración y Transformación de	
13		los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico	\$4,067,000
14	29.	Oficina del Gobernador	
15	A.	Nómina	
16		i.	Salario \$9,338,000
17		ii.	Tiempo Extra (Overtime) \$6,000
18		iii.	Cuidado Médico (Plan Médico) \$505,000
19		iv.	Otros Beneficios del Empleado \$9,000
20		v.	Total de Beneficios de Jubilación
21			Anticipada \$473,000
22		vi.	Otros Gastos de Nómina \$626,000

1	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$9,061,000
2	C.	Facilidades	
3		i. Para Pago de Servicios AEE	\$874,000
4		ii. Para Pago de Servicios AAA	\$317,000
5		iii. Otros costos de facilidades	\$13,000
6	D.	Servicios Comprados	
7		i. Pagos para PRIMAS	\$131,000
8		ii. Arrendamientos	\$108,000
9		iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$37,000
10		iv. Otros servicios comprados	\$549,000
11	E.	Transportación	\$54,000
12	F.	Servicios Profesionales	
13		i. Otros gastos de servicios profesionales	\$410,000
14	G.	Otros Gastos Operacionales	
15		i. Línea Directa con los Municipios	\$348,889
16		ii. Mesa de Dialogo Multisectorial Permanente y	
17		para la implementación de la Ley 30-2017	\$174,444
18		iii. PR Dashboard	\$261,667
19	H.	Inversión y Mejoras Permanentes	\$336,000
20	I.	Materiales y Suministros	\$310,000
21	J.	Compra de Equipo	\$2,000
22		Total Oficina del Gobernador	\$23,944,000

1	30.	Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico		
2	A.	Nómina		
3		i.	Salario	\$1,300,000
4		ii.	Tiempo Extra (Overtime)	\$26,000
5		iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$65,000
6		iv.	Total de Beneficios de Jubilación	
7			Anticipada	\$44,000
8		v.	Otros Gastos de Nómina	\$119,000
9	B.	<i>Pay As You Go</i>		\$365,000
10	C.	Servicios Comprados		
11		i.	Pagos para PRIMAS	\$8,000
12		ii.	Arrendamientos	\$421,000
13		iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$2,000
14		iv.	Otros servicios comprados	\$28,000
15	D.	Transportación		\$113,000
16	E.	Servicios Profesionales		\$237,000
17	F.	Otros Gastos Operacionales		\$1,000
18	G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)		\$24,000
19	H.	Materiales y Suministros		\$37,000
20	I.	Gastos de Funcionamiento de la Comisionada		
21		Residente		\$374,000

1	Total Administración de Asuntos Federales de Puerto	
2	Rico	\$3,164,000
3	31. Oficina Estatal de Conservación Histórica	
4	A. Nómina	
5	i. Salario	\$597,000
6	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$22,000
7	iii. Total de Beneficios de Jubilación	
8	Anticipada	\$56,000
9	iv. Otros Gastos de Nómina	\$64,000
10	B. <i>Pay As You Go</i>	\$195,000
11	C. Facilidades	
12	i. Para Pago de Servicios AEE	\$215,000
13	ii. Para Pago de Servicios AAA	\$143,000
14	D. Otros Gastos Operacionales	
15	i. Para la Conservación y Digitalización de	
16	Documentos y Artefactos Históricos	\$124,000
17	Total Oficina Estatal de Conservación Histórica	\$1,416,000
18	32. Autoridad para el Financiamiento de la	
19	Infraestructura de Puerto Rico	
20	A. Nómina	
21	i. Salario	\$1,189,000

1	ii.	Total de Beneficios de Jubilación	
2		Anticipada	\$37,000
3	iii.	Otros Gastos de Nómina	\$380,000
4	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$121,000
5	C.	Servicios Comprados	
6	i.	Pagos para PRIMAS	\$1,000
7	ii.	Arrendamientos	\$50,000
8	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$2,000
9	iv.	Otros servicios comprados	\$43,000
10	D.	Servicios Profesionales	\$307,000
11	E.	Otros Gastos Operacionales	\$18,000
12	F.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$40,000
13		Total para el Financiamiento de la Infraestructura de	
14		Puerto Rico	\$2,188,000
15	33.	Autoridad para las Alianzas Público-Privadas	
16	A.	Nómina - Salario	\$1,250,000
17	B.	Facilidades - Otros costos	\$40,000
18	C.	Servicios Comprados - Pagos para PRIMAS	\$32,000
19	D.	Servicios Profesionales	
20	i.	Otros gastos de servicios profesionales –	
21		para el desarrollo e inversión en las	
22		alianzas público-privadas, la Oficina	

1	Central de Recuperación y	
2	Reconstrucción y otros Gastos	
3	Relacionados	\$11,396,000
4	E. Otros Gastos Operacionales	\$599,000
5	F. Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$6,000
6	G. Materiales y Suministros	\$5,000
7	Total Autoridad para las Alianzas Público-Privadas	\$13,328,000
8	34. Oficina de Desarrollo Socioeconómico y Comunitario	
9	A. Nómina	
10	i. Salario	\$1,404,000
11	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$165,000
12	iii. Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$3,000
13	iv. Otros Gastos de Nómina	\$133,000
14	B. <i>Pay As You Go</i>	\$3,033,000
15	C. Facilidades	
16	i. Para Pago de Servicios AEE	\$29,000
17	ii. Para Pago de Servicios AAA	\$12,000
18	iii. Para Pago de AEP	\$85,000
19	D. Servicios Comprados	
20	i. Pagos para PRIMAS	\$68,000
21	ii. Arrendamientos	\$39,000
22	iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$8,000

1	iv.	Para obras y mejoras permanentes, tales	
2		como construcción y compra de	
3		materiales para rehabilitación de	
4		viviendas, construcción o mejoras a	
5		instalaciones recreativas y deportivas,	
6		centros comunales y de servicios,	
7		segregaciones, canalizaciones, labores	
8		de protección ambiental y energía	
9		renovable, reforestación, ornato o	
10		paisajismo, instalación de postes y	
11		luminarias; y otras obras y mejoras	
12		permanentes.	\$500,000
13	v.	Otros Servicios Comprados	\$42,000
14	E.	Transportación	\$20,000
15	F.	Servicios Profesionales	\$360,000
16	G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	
17	i.	Para mejoras permanentes de desarrollo	
18		de asuntos comunitarios	\$22,500,000
19	H.	Materiales y Suministros	\$25,000
20	I.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$9,000
21	J.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$50,000
22		Total Oficina de Desarrollo Socioeconómico	\$28,485,000

1	35.	Aportaciones a los Municipios	
2	A.	Otros Gastos Operacionales	
3	i.	Incentivos y Subsidios Dirigidos al	
4		Bienestar de la Ciudadanía	\$131,838,000
5		Total Aportaciones a los Municipios	\$131,838,000
6	36.	Oficina del Contralor de Puerto Rico	
7	A.	<i>Pay As You Go</i>	\$6,187,000
8	B.	Otros Gastos Operacionales	\$37,122,000
9		Total Oficina del Contralor de Puerto Rico	\$43,309,000
10	37.	Oficina de Ética Gubernamental	
11	A.	Nómina - Salario y gastos operacionales	\$9,028,000
12		Total Oficina de Ética Gubernamental	\$9,028,000
13	38.	Comisión para la Seguridad en el Tránsito	
14	A.	<i>Pay As You Go</i>	\$120,000
15		Total Comisión para la Seguridad en el Tránsito	\$120,000
16	39.	Departamento de Transportación y Obras Públicas	
17	A.	Nómina	
18	i.	Salario	\$12,368,000
19	ii.	Tiempo Extra (Overtime)	\$2,000
20	iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$2,714,000
21	iv.	Total de Beneficios de Jubilación	
22		Anticipada	\$1,222,000

1	v.	Otros Gastos de Nómina	\$1,186,000
2	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$21,528,000
3	C.	Facilidades	
4	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$952,000
5	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$1,357,000
6	iii.	Para Pago de AEP	\$1,386,000
7	D.	Servicios Comprados	
8	i.	Pagos para PRIMAS	\$705,000
9	ii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$1,000
10	iii.	Otros servicios comprados	\$3,000
11		Total Departamento de Transportación y Obras	
12		Públicas	\$43,424,000
13	40.	Autoridad de Transporte Integrado	
14	A.	Nómina	
15	i.	Salario	\$3,443,000
16	ii.	Total de Beneficios de Jubilación	
17		Anticipada	\$817,000
18	iii.	Otros Beneficios del Empleado	\$6,830,000
19	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$12,352,000
20	C.	Servicios Comprados	
21	i.	Pagos para PRIMAS	\$1,626,000
22	ii.	Otros servicios comprados	\$565,000

1	D.	Otros Gastos Operacionales	\$2,000
2	E.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	
3	i.	Para gastos de implementación de	
4		tecnología para la Autoridad de	
5		Transporte Integrado	5,000,000
6	ii.	Para gastos de implementación de	
7		tecnología para la Autoridad	
8		Metropolitana de Autobuses	2,000,000
9	iii.	Para otras inversiones y mejoras	
10		permanentes (y Capex)	21,670,000
11		Total Autoridad de Transporte Integrado	\$54,305,000
12	41.	Junta de Planificación	
13	A.	Nómina	
14	i.	Salario	\$4,713,000
15	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$485,000
16	iii.	Total de Beneficios de Jubilación	
17		Anticipada	\$1,455,000
18	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$276,000
19	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$3,928,000
20	C.	Facilidades	
21	i.	Para Pago de AEP	\$1,065,000
22	D.	Servicios Comprados	

1	i.	Pagos para PRIMAS	\$45,000
2	ii.	Arrendamientos	\$69,000
3	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$65,000
4	iv.	Otros servicios comprados	\$194,000
5	E.	Transportación	\$36,000
6	F.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$10,000
7	G.	Materiales y Suministros	\$14,000
8	H.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$31,000
9	I.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
10	i.	Para gastos de funcionamiento del	
11		Grupo Consultivo para el Desarrollo de	
12		la Región de Castañer, según lo	
13		dispuesto en la Ley 14-1996, según	
14		enmendada	\$27,000
15	ii.	Para la Aportación interagencial, según	
16		lo dispuesto en la Ley 51-2003, conocida	
17		como "Ley para el Acuerdo Cooperativo	
18		Conjunto y Fondo Especial para	
19		Servicios del US Geological Survey"	\$50,000
20	iii.	Para la Resolución de Convenio	
21		Delegación Competencia Caso Civil JAC	
22		93-0323 Municipio de Ponce	\$45,000

1	Total Junta de Planificación	\$12,508,000
2	42. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio	
3	A. Nómina	
4	i. Salario	\$590,000
5	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$76,000
6	iii. Otros Beneficios del Empleado	\$2,000
7	iv. Otros Gastos de Nómina	\$45,000
8	B. Facilidades	\$5,000
9	C. Servicios Comprados	
10	i. Pagos para PRIMAS	\$8,000
11	ii. Arrendamientos	\$102,000
12	iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$8,000
13	iv. Otros servicios comprados	\$27,000
14	D. Transportación	\$9,000
15	E. Servicios Profesionales	\$360,000
16	F. Materiales y Suministros	\$10,000
17	Total Departamento de Desarrollo Económico y	
18	Comercio	\$1,242,000
19	43. Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico	
20	A. Servicios Comprados	
21	i. Arrendamientos	\$2,000
22	ii. Otros servicios comprados	\$33,000

1	B.	Transportación	\$22,000
2	C.	Servicios Profesionales	\$75,000
3	D.	Otros Gastos Operacionales	\$15,000
4	E.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$433,000
5		Total Compañía de Comercio y Exportación de Puerto	
6		Rico	\$580,000
7	44.	Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y	
8		Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads	
9	A.	Nómina - Salario	\$122,000
10	B.	Facilidades - Para Pago de Servicios AEE	\$193,000
11	C.	Servicios Comprados	
12		i. Pagos para PRIMAS	\$196,000
13		ii. Otros servicios comprados	\$389,000
14	D.	Servicios Profesionales	
15		i. Gastos Legales	\$5,000
16		ii. Gastos relacionados a contabilidad	
17		y/o finanzas	\$11,000
18		iii. Otros gastos de servicios profesionales	\$29,000
19	E.	Otros Gastos Operacionales	\$7,000
20	F.	Materiales y Suministros	\$1,000
21		Total Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos	
22		y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads	\$953,000

1	45.	Oficina de Gerencia de Permisos	
2		A. Nómina	
3		i. Salario	\$2,681,000
4		ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$371,000
5		iii. Total de Beneficios de Jubilación	
6		Anticipada	\$565,000
7		iv. Otros Gastos de Nómina	\$323,000
8		B. <i>Pay As You Go</i>	\$3,252,000
9		C. Facilidades	
10		i. Otros costos de facilidades	\$165,000
11		D. Servicios Comprados	
12		i. Pagos para PRIMAS	\$11,000
13		ii. Otros servicios comprados	\$146,000
14		E. Transportación	\$68,000
15		F. Otros Gastos Operacionales	\$723,000
16		G. Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$24,000
17		H. Materiales y Suministros	\$42,000
18		I. Anuncios y Pautas en los Medios	\$23,000
19		J. Donativos, Subsidios y otras distribuciones	
20		i. Para el Convenio de Transferencia de	
21		ARPE al Municipio de Ponce	\$208,000
22		Total Oficina de Gerencia de Permisos	\$8,602,000

1	46.	Oficina Estatal de Política Pública Energética	
2	A.	Nómina	
3		i. Salario	\$442,000
4		ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$49,000
5		iii. Otros Beneficios del Empleado	\$1,000
6		iv. Otros Gastos de Nómina	\$36,000
7	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$25,000
8	C.	Servicios Comprados	
9		i. Arrendamientos	\$56,000
10		ii. Mantenimiento y Reparaciones	\$4,000
11		iii. Otros servicios comprados	\$11,000
12	D.	Servicios Profesionales	
13		i. Gastos relacionados a contabilidad y/o	
14		finanzas	\$8,000
15		ii. Otros gastos de servicios profesionales	\$34,000
16	E.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$6,000
17	F.	Materiales y Suministros	\$5,000
18	G.	Compra de Equipo	\$2,000
19	H.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$4,000
20	I.	Aportaciones a Entidades No	
21		Gubernamentales	

1	i.	Para la aportación del Gobierno de	
2		Puerto Rico a la <i>Southern States Energy</i>	
3		<i>Board</i>	\$17,000
4	ii.	Para la aportación del Gobierno de	
5		Puerto Rico a la <i>National Association of</i>	
6		<i>State Energy Board</i> , según lo dispuesto en	
7		la Ley Núm. 86 de 30 de mayo de 1970,	
8		según enmendada	\$1,000
9		Total Oficina Estatal de Política Pública Energética	\$701,000
10	47.	Departamento de Estado	
11	A.	Nómina	
12	i.	Salario	\$3,198,000
13	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$212,000
14	iii.	Total de Beneficios de Jubilación	
15		Anticipada	\$413,000
16	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$287,000
17	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$2,337,000
18	C.	Facilidades	
19	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$182,000
20	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$36,000
21	iii.	Para Pago de AEP	\$114,000
22	D.	Servicios Comprados	

1	i.	Pagos para PRIMAS	\$19,000
2	ii.	Arrendamientos	\$33,000
3	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$23,000
4	iv.	Otros servicios comprados	\$452,000
5	E.	Transportación	\$24,000
6	F.	Servicios Profesionales	
7	i.	Tecnologías de Información (IT)	\$78,000
8	ii.	Otros gastos de servicios profesionales	\$78,000
9	G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$571,000
10	H.	Materiales y Suministros	\$77,000
11	I.	Compra de Equipo	\$31,000
12	J.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
13	i.	Para los Centros de Servicios Integrados	\$869,430
14	ii.	Para becas y ayudas educativas para	
15		estudiantes de nivel post secundario,	
16		técnico y universitario, según lo	
17		dispuesto en la Ley 435-2004, según	
18		enmendada.	\$6,112,098
19	iii.	Para cubrir gastos relacionados al <i>State</i>	
20		<i>Authorization Reciprocity Agreement</i>	\$43,472
21		Total Departamento de Estado	\$15,190,000

1	48.	Comisión de Investigación, Procesamiento y	
2		Apelación	
3	A.	Nómina	
4		i. Salario	\$204,000
5		ii. Tiempo Extra (Overtime)	\$1,000
6		iii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$10,000
7		iv. Otros Beneficios del Empleado	\$48,000
8		v. Otros Gastos de Nómina	\$26,000
9	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$144,000
10	C.	Facilidades	
11		i. Para Pago de Servicios AEE	\$11,000
12		ii. Para Pago de Servicios AAA	\$6,000
13	D.	Servicios Comprados	
14		i. Pagos para PRIMAS	\$6,000
15		ii. Arrendamientos	\$3,000
16		iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$1,000
17		iv. Otros servicios comprados	\$17,000
18	E.	Transportación	\$2,000
19	F.	Servicios Profesionales	\$2,000
20	G.	Materiales y Suministros	\$2,000
21	H.	Compra de Equipo	\$1,000

1	Total Comisión de Investigación, Procesamiento y	
2	Apelación	\$484,000
3	49. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos	
4	A. Nómina	
5	i. Salario	\$2,828,000
6	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$563,000
7	iii. Otros Beneficios del Empleado	\$1,000
8	iv. Total de Beneficios de Jubilación	
9	Anticipada	\$1,049,000
10	v. Otros Gastos de Nómina	\$100,000
11	B. <i>Pay As You Go</i>	\$25,162,000
12	C. Servicios Comprados	
13	i. Pagos para PRIMAS	\$1,006,000
14	ii. Arrendamientos	\$96,000
15	iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$43,000
16	iv. Otros servicios comprados	\$15,000
17	D. Transportación	\$8,000
18	E. Servicios Profesionales	\$8,000
19	Total Departamento del Trabajo y Recursos Humanos	\$30,879,000
20	50. Junta de Relaciones del Trabajo	
21	A. Nómina	
22	i. Salario	\$495,000

1	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$22,000
2	iii.	Otros Gastos de Nómina	\$43,000
3	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$451,000
4	C.	Servicios Comprados	\$7,000
5		Total Junta de Relaciones del Trabajo	\$1,018,000
6	51.	Administración de Rehabilitación Vocacional	
7	A.	Nómina	
8	i.	Salario	\$500,000
9	ii.	Total de Beneficios de Jubilación	
10		Anticipada	\$424,000
11	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$10,552,000
12	C.	Facilidades	
13	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$59,000
14	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$40,000
15	iii.	Para Pago de AEP	\$132,000
16	D.	Servicios Comprados	
17	i.	Pagos para PRIMAS	\$366,000
18	ii.	Arrendamientos	\$1,854,000
19	iii.	Otros servicios comprados	\$1,124,000
20	E.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$500,000
21	F.	Donativos, Subsidios y Otras Distribuciones	

1	i.	Para el pago de arrendamiento y	
2		servicios de mantenimiento en el Centro	
3		de Rehabilitación en Centro Médico en	
4		Rio Piedras.	\$82,000
5	G.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
6	i.	Para cubrir el pago de manutención y	
7		transportación, servicios de	
8		adiestramiento y rehabilitación a	
9		clientes-consumidores, e instituciones	
10		de base comunitaria	\$8,329,000
11		Total Administración de Rehabilitación Vocacional	\$23,962,000
12	52.	Comisión Apelativa del Servicio Público	
13	A.	Nómina	
14	i.	Salario	\$1,745,000
15	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$168,000
16	iii.	Otros Beneficios del Empleado	\$23,000
17	iv.	Total de Beneficios de Jubilación	
18		Anticipada	\$58,000
19	v.	Otros Gastos de Nómina	\$132,000
20	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$123,000
21	C.	Servicios Comprados	
22	i.	Pagos para PRIMAS	\$9,000

1	ii.	Arrendamientos	\$220,000
2	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$8,000
3	iv.	Otros servicios comprados	\$52,000
4	D.	Transportación	\$1,000
5	E.	Servicios Profesionales	
6	i.	Tecnologías de Información (IT)	\$38,000
7	ii.	Otros gastos de servicios profesionales	\$1,000
8	F.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$2,000
9	G.	Materiales y Suministros	\$9,000
10		Total Comisión Apelativa de Servicio Público	\$2,589,000
11	53.	Departamento de Corrección y Rehabilitación	
12	A.	Nómina	
13	i.	Salario	\$161,481,000
14	ii.	Tiempo Extra (Overtime)	\$6,294,000
15	iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$17,342,000
16	iv.	Total de Beneficios de Jubilación	
17		Anticipada	\$8,668,000
18	v.	Otros Gastos de Nómina	\$13,693,000
19	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$35,816,000
20	C.	Facilidades	
21	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$12,992,000
22	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$23,253,000

1	iii.	Para Pago de AEP	\$3,097,000
2	iv.	Otros costos de facilidades	\$500,000
3	D.	Servicios Comprados	
4	i.	Pagos para PRIMAS	\$3,672,000
5	ii.	Arrendamientos	\$5,742,000
6	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$763,000
7	iv.	Otros servicios comprados	\$31,123,000
8	E.	Transportación	\$723,000
9	F.	Servicios Profesionales	\$2,151,000
10	G.	Otros Gastos Operacionales	\$100,000
11	H.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$19,864,000
12	I.	Materiales y Suministros	\$2,819,000
13	J.	Compra de Equipo	\$28,000
14	K.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$171,000
15	L.	Para gastos de funcionamiento de PHYSICIAN	
16		HMO, CORP. Según requerido por la demanda	
17		federal del Caso Morales Feliciano	\$11,377,000
18	M.	Para cubrir gastos relacionados a grilletes en	
19		caso de violencia doméstica	\$1,250,000
20		Total Departamento de Corrección y Rehabilitación	\$362,919,000
21	54.	Salud Correccional	
22	A.	Nómina	

1	i.	Salario	\$14,248,000
2	ii.	Tiempo Extra (Overtime)	\$212,000
3	iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$1,474,000
4	iv.	Otros Beneficios del Empleado	\$12,000
5	v.	Total de Beneficios de Jubilación	
6		Anticipada	\$552,000
7	vi.	Otros Gastos de Nómina	\$1,026,000
8	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$1,462,000
9	C.	Servicios Comprados	
10	i.	Arrendamientos	\$135,000
11	ii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$448,000
12	iii.	Otros servicios comprados	\$15,637,000
13	D.	Transportación	\$8,000
14	E.	Servicios Profesionales	\$2,654,000
15	F.	Otros Gastos Operacionales	\$10,000
16	G.	Materiales y Suministros	\$8,854,000
17		Total Salud Correccional	\$46,732,000
18	55.	Departamento de Justicia	
19	A.	Nómina	
20	i.	Salario	\$66,655,000
21	ii.	Tiempo Extra (Overtime)	\$291,000
22	iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$2,680,000

1	iv.	Total de Beneficios de Jubilación	
2		Anticipada	\$3,407,000
3	v.	Otros Gastos de Nómina	\$4,625,000
4	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$30,287,000
5	C.	Facilidades	
6	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$2,428,000
7	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$490,000
8	iii.	Para Pago de AEP	\$2,473,000
9	D.	Servicios Comprados	
10	i.	Pagos para PRIMAS	\$408,000
11	ii.	Arrendamientos	\$4,312,000
12	iii.	Otros servicios comprados	\$939,000
13	E.	Transportación	\$190,000
14	F.	Servicios Profesionales	
15	i.	Otros gastos de servicios profesionales	\$182,000
16	G.	Otros Gastos Operacionales	\$55,000
17	H.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$70,000
18	I.	Materiales y Suministros	\$101,000
19	J.	Para el Instituto de Capacitación y Desarrollo	
20		del Pensamiento Jurídico, según lo dispuesto	
21		en la Ley 206-2004	\$100,000

1	K.	Para el pago de representación legal a bufetes	
2		Según lo dispuesto en la Ley 9 de 26 de	
3		noviembre de 1975	\$661,000
4		Total Departamento de Justicia	\$120,354,000
5	56.	Junta de Libertad Bajo Palabra	
6	A.	Nómina	
7		i. Salario	\$1,536,000
8		ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$121,000
9		iii. Total de Beneficios de Jubilación	
10		Anticipada	\$133,000
11		iv. Otros Gastos de Nómina	\$119,000
12	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$311,000
13	C.	Servicios Comprados	
14		i. Pagos para PRIMAS	\$16,000
15		ii. Arrendamientos	\$40,000
16		iii. Otros servicios comprados	\$23,000
17	D.	Materiales y Suministros	\$3,000
18	E.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$2,000
19		Total Junta de Libertad Bajo Palabra	\$2,304,000
20	57.	Administración para el Desarrollo de Empresas	
21		Agropecuarias	
22	A.	Nómina	

1	i.	Total de Beneficios de Jubilación	
2		Anticipada	\$1,081,000
3	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$7,713,000
4	C.	Facilidades	
5	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$262,000
6	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$208,000
7	iii.	Para Pago de AEP	\$13,000
8	D.	Servicios Comprados	
9	i.	Mantenimiento y Reparaciones	\$157,000
10	ii.	Otros servicios comprados	\$33,000
11	E.	Otros Gastos Operacionales	\$13,911,000
12	F.	Compra de Equipo	\$190,000
13	G.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
14	i.	Para Asistencia Técnica e Incentivos	
15		económicos a los agricultores <i>bona fide</i>	\$1,374,000
16	ii.	Para conceder el Bono de Navidad a los	
17		trabajadores agrícolas que sean	
18		elegibles, según lo dispuesto en la Ley	
19		Núm. 42 de 19 de junio de 1971, según	
20		enmendada	\$2,747,000
21	iii.	Para el Programa Incentivo al	
22		Arrendamiento de Maquinaria Agrícola	\$400,000

1	iv.	Para transferir a la Autoridad de Tierras	
2		para el Programa de Infraestructura,	
3		mejoras y reconstrucción, obras	
4		permanentes, estudios y pareo de fondos	\$10,000,000
5	v.	Para el Subsidio de Pago de Primas de	
6		Seguros, según lo dispuesto en la Ley	
7		Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966,	
8		según enmendada	\$1,500,000
9	vi.	Para el incentivo de Mecanización	
10		Agrícola	\$400,000
11	vii.	Para el incentivo de seguros para los	
12		ranchos de los Agricultores	\$500,000
13	viii.	Para incentivar la industria de la piña, la	
14		avícola y otros proyectos	\$1,500,000
15	ix.	Para la provisión de abono para cultivo	
16		para los agricultores <i>bona fide</i>	\$5,442,000
17	x.	Para ofrecer incentivos de pareo de	
18		inversiones en negocios agrícolas, según	
19		lo dispuesto en la Ley 225-1995, según	
20		enmendada	\$7,934,000
21	xi.	Para reembolsar a los agricultores el	
22		subsidio salarial que se le concede a los	

1	trabajadores agrícolas, según lo	
2	dispuesto en la Ley Núm. 46 de 5 de	
3	agosto de 189, según enmendada	\$15,000,000
4	Total Administración para el Desarrollo de Empresas	
5	Agropecuarias	\$70,365,000
6	58. Departamento de Agricultura	
7	A. Nómina	
8	i. Salario	\$3,928,000
9	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$911,000
10	iii. Total de Beneficios de Jubilación	
11	Anticipada	\$2,132,000
12	iv. Otros Gastos de Nómina	\$475,000
13	B. <i>Pay As You Go</i>	\$11,225,000
14	C. Facilidades	
15	i. Para Pago de Servicios AEE	\$60,000
16	ii. Para Pago de Servicios AAA	\$78,000
17	iii. Para Pago de AEP	\$353,000
18	D. Servicios Comprados - Pagos para PRIMAS	\$124,000
19	E. Otros Gastos Operacionales	\$1,077,000
20	F. Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
21	i. Para que se transfiera a la Oficina para	
22	la Reglamentación de la Industria	

1	Lechera para fomentar incentivos a los	
2	ganaderos, para promover la estabilidad	
3	en el precio de la Leche	\$12,619,000
4	Total Departamento de Agricultura	\$32,982,000
5	59. Programa de la Junta de Calidad Ambiental	
6	A. Nómina	
7	i. Salario	\$2,503,000
8	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$283,000
9	iii. Total de Beneficios de Jubilación	
10	Anticipada	\$826,000
11	iv. Otros Gastos de Nómina	\$201,000
12	B. <i>Pay As You Go</i>	\$4,448,000
13	C. Servicios Comprados	
14	i. Pagos para PRIMAS	\$126,000
15	ii. Mantenimiento y Reparaciones	\$92,000
16	iii. Cumplir con el acuerdo cooperativo y	
17	fondo especial para servicios del USGS	\$615,000
18	iv. Otros servicios comprados	\$176,000
19	D. Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$7,522,000
20	E. Asignación Pareo de Fondos Federales	

1	i.	Pareo de fondos federales del Fondo	
2		Rotario Estatal de Agua Limpia (State	
3		Revolving Fund)	\$2,126,000
4	ii.	Pareo Fondos Federales	\$1,768,000
5		Total Junta de Calidad Ambiental	\$20,686,000
6	60.	Departamento de Recursos Naturales y Ambientales	
7	A.	Nómina	
8	i.	Salario	\$6,994,000
9	ii.	Tiempo Extra (Overtime)	\$29,000
10	iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$1,258,000
11	iv.	Otros Beneficios del Empleado	\$27,000
12	v.	Total de Beneficios de Jubilación	
13		Anticipada	\$1,250,000
14	vi.	Otros Gastos de Nómina	\$936,000
15	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$14,130,000
16	C.	Facilidades	
17	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$204,000
18	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$320,000
19	D.	Servicios Comprados	
20	i.	Pagos para PRIMAS	\$7,933,000
21	ii.	Arrendamientos	\$35,000
22	iii.	Otros servicios comprados	\$3,000

1	E.	Servicios Profesionales	
2		i. Diseño, mitigación y obras para el	
3		control de inundaciones	\$469,000
4		ii. Otros gastos de servicios profesionales	\$399,000
5	F.	Otros Gastos Operacionales	
6		i. Cumplir con el acuerdo con el tesoro	
7		sobre Represa Cerrillo (USACE)	\$7,077,00
8		ii. Otros Gastos Operacionales	\$1,364,00
9	G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$13,000
10	H.	Materiales y Suministros	\$5,000
11	I.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$1,000
12	J.	Asignación Pareo de Fondos Federales del	
13		Proyecto de Control de Inundaciones de Río	
14		Puerto Nuevo	\$3,225,000
15		Total Departamento de Recursos Naturales y	
16		Ambientales	\$45,672,000
17	61.	Programa de la Administración de Recursos	
18		Naturales	
19	A.	Nómina	
20		i. Salario	\$16,088,000
21		ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$2,308,000

1	iii.	Total de Beneficios de Jubilación	
2		Anticipada	\$1,297,000
3	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$1,559,000
4	B.	Facilidades	
5	i.	Para Pago de AEP	\$84,000
6	C.	Servicios Comprados	
7	i.	Arrendamientos	\$155,000
8	ii.	Otros servicios comprados	\$278,000
9	D.	Transportación	\$128,000
10	E.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$5,000
11	F.	Materiales y Suministros	\$68,000
12		Total Programa de la Administración de Recursos	
13		Naturales	\$21,970,000
14	62.	Programas de Desperdicios Sólidos	
15	A.	Nómina	
16	i.	Salario	\$555,000
17	ii.	Total de Beneficios de Jubilación	
18		Anticipada	\$584,000
19	iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$82,000
20	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$18,000
21	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$382,000
22	C.	Facilidades	

1	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$1,052,000
2	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$285,000
3		Total Programa de Desperdicios Sólidos	\$2,958,000
4	63.	Departamento de la Vivienda	
5	A.	Nómina	
6	i.	Salario	\$6,666,000
7	ii.	Total de Beneficios de Jubilación	
8		Anticipada	\$1,542,000
9	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$9,289,000
10	C.	Facilidades	
11	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$935,000
12	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$333,000
13	iii.	Para Pago de AEP	\$128,000
14	D.	Servicios Comprados	
15	i.	Pagos para PRIMAS	\$13,027,000
16	ii.	Arrendamientos	\$85,000
17	E.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$1,198,000
18		Total Departamento de la Vivienda	\$33,203,000
19	64.	Administración de Vivienda Pública	
20	A.	Facilidades	
21	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$730,000
22	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$8,987,000

1	B.	Servicios Comprados	\$10,000
2	C.	Transportación	\$10,000
3	D.	Otros Gastos Operacionales	\$16,000
4	E.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$5,000
5	F.	Materiales y Suministros	\$20,000
6		Total Administración de Vivienda Pública	\$9,778,000
7	65.	Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda	
8	A.	Facilidades - Para Pago de Servicios AEE	\$1,197,000
9	B.	Servicios Comprados - Pagos para PRIMAS	\$1,880,000
10	C.	Otros Gastos Operacionales	\$290,000
11	D.	Incentivos y Subsidios Dirigidos al Bienestar	
12		de la Ciudadanía	
13	i.	Para el Programa "Casa Mia", cuyo	
14		propósito será el establecer un	
15		procedimiento ordenado para facilitar la	
16		obtención de un primer hogar a aquellas	
17		familias de mediano o escasos ingresos	\$4,862,000
18		Total Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda	\$8,229,000
19	66.	Instituto de Cultura Puertorriqueña	
20	A.	Nómina	
21	i.	Salario	\$3,578,000

1	ii.	Total de Beneficios de Jubilación	
2		Anticipada	\$362,000
3	iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$265,000
4	iv.	Otros Gastos de Nomina	\$212,000
5	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$3,693,000
6	C.	Facilidades	
7	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$1,294,000
8	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$238,000
9	D.	Servicios Comprados	
10	i.	Pagos para PRIMAS	\$800,000
11	ii.	Otros servicios comprados	\$828,000
12	E.	Servicios Profesionales	
13	i.	Gastos Legales	\$66,000
14	F.	Otros Gastos Operacionales	\$496,000
15	G.	Materiales y Suministros	\$39,000
16	H.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
17	i.	Para ser transferidos al Museo de Arte	
18		de Puerto Rico para sufragar gastos de	
19		funcionamiento	\$1,299,000
20	ii.	Para gastos de funcionamiento de la	
21		Orquesta Filarmónica	\$265,000

1	iii.	Para ser transferidos al Museo de las	
2		Américas para sufragar gastos de	
3		funcionamiento	\$156,000
4	iv.	Para ser transferidos al Museo de Arte	
5		Contemporáneo para promover las artes	
6		plásticas, llevar a cabo actividades	
7		educativas y culturales, y mantener un	
8		Centro de Documentación sobre Arte	
9		Contemporáneo, según lo dispuesto en	
10		la Ley 91-1994, según enmendada	\$346,000
11	v.	Para la conservación y digitalización de	
12		documentos y artefactos Históricos	\$196,000
13	vi.	Para sufragar gastos de funcionamiento	
14		del Museo de Arte de Ponce, Inc. según	
15		dispuesto en la Ley 227-2000	\$866,000
16	vii.	Para sufragar gastos de funcionamiento	
17		de Operación de la Fundación Luis	
18		Muñoz Marín	\$437,000
19	viii.	Para sufragar gastos de funcionamiento	
20		del Ateneo Puertorriqueño	\$147,000
21	ix.	Museo de Arte de Bayamón	\$61,000

1	x.	Gatos de funcionamiento de la Orquesta	
2		Sinfónica	720,000
3		Total Instituto de Cultura Puertorriqueña	\$16,364,000
4	67.	Corporación de las Artes Musicales	
5	A.	Nómina	
6		i. Salario	\$3,181,000
7		ii. Total de Beneficios de Jubilación	
8		Anticipada	\$137,000
9	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$406,000
10	C.	Facilidades	
11		i. Para Pago de AEP	\$209,000
12	D.	Servicios Comprados - Otros servicios	
13		comprados	\$148,000
14	E.	Transportación	\$11,000
15	F.	Servicios Profesionales	
16		i. Otros gastos de servicios profesionales	\$297,000
17	G.	Otros Gastos Operacionales	\$188,000
18	H.	Incentivos y Subsidios Dirigidos al Bienestar	
19		de la Ciudadanía - Para Gastos de	
20		Funcionamiento del Teatro Ópera Inc.	\$39,000
21		Total Corporación de las Artes Musicales	\$4,616,000

1	68.	Corporación del Centro de Bellas Artes de Puerto	
2		Rico	
3	A.	Nómina	
4		i.	Salario \$703,000
5		ii.	Cuidado Médico (Plan Médico) \$133,000
6		iii.	Total de Beneficios de Jubilación
7			Anticipada \$148,000
8		iv.	Otros Gastos de Nómina \$58,000
9	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$323,000
10	C.	Facilidades	
11		i.	Para Pago de Servicios AEE \$683,000
12		ii.	Para Pago de Servicios AAA \$70,000
13	D.	Servicios Comprados	
14		i.	Pagos para PRIMAS \$235,000
15		ii.	Otros servicios comprados \$465,000
16	E.	Otros Gastos Operacionales	\$485,000
17		Total Corporación del Centro de Bellas Artes de	
18		Puerto Rico	\$3,303,000
19	69.	Oficina de la Procuradora de las Mujeres	
20	A.	Nómina	
21		i.	Salario \$1,321,000
22		ii.	Cuidado Médico (Plan Médico) \$50,000

1	iii.	Total de Beneficios de Jubilación	
2		Anticipada	\$7,000
3	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$90,000
4	B.	Facilidades	
5	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$36,000
6	ii.	Otros costos de facilidades	\$1,000
7	C.	Servicios Comprados	
8	i.	Pagos para PRIMAS	\$8,000
9	ii.	Arrendamientos	\$126,000
10	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$3,000
11	iv.	Otros servicios comprados	\$14,000
12	D.	Transportación	\$10,000
13	E.	Servicios Profesionales	
14	i.	Gastos Legales	\$148,000
15	ii.	Gastos relacionados a contabilidad y/o	
16		finanzas	\$7,000
17	iii.	Otros gastos de servicios profesionales	\$184,000
18	F.	Otros Gastos Operacionales	\$2,000
19	G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$15,000
20	H.	Materiales y Suministros	\$8,000
21	I.	Compra de Equipo	\$1,000
22	J.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$104,000

1	Total Oficina de la Procuradora de las Mujeres	\$2,135,000
2	70. Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico	
3	A. Nómina	
4	i. Salario	\$581,000
5	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$36,000
6	iii. Otros Gastos de Nómina	\$46,000
7	B. <i>Pay As You Go</i>	\$129,000
8	C. Servicios Comprados	
9	i. Pagos para PRIMAS	\$85,000
10	ii. Arrendamientos	\$81,000
11	iii. Otros servicios comprados	\$12,000
12	iv. Otros Gastos Operacionales	
13	v. Para fortalecer los servicios de	
14	asistencia, orientación y asesoría a los	
15	veteranos o familiares de éstos para la	
16	protección de sus derechos y beneficios	\$135,000
17	D. Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
18	i. Para subvencionar los costos de	
19	servicios domiciliarios provistos a	
20	nuestros veteranos en la Casa del	
21	Veterano de Juana Díaz, según lo	
22	dispuesto en la Ley 59-2004	\$800,000

1	E.	Otros Gastos Detalles	
2		i.	Para el Monitor de la Operación del
3			Cementerio de Aguadilla
			\$35,000
4		ii.	Para administración y operación del
5			Cementerio de Aguadilla, según lo
6			dispuesto en la Ley 106-2000
			\$129,000
7		iii.	Para becas, Regimiento 65 Infantería
8			mediante OE-2008-056
			\$276,000
9		Total Oficina del Procurador del Veterano de Puerto	
10		Rico	\$2,345,000
11	71.	Oficina del Procurador de las Personas de Edad	
12		Avanzada	
13	A.	Nómina	
14		i.	Salario
			\$336,000
15		ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)
			\$31,000
16		iii.	Otros Gastos de Nómina
			\$33,000
17	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$265,000
18	C.	Servicios Comprados	
19		i.	Arrendamientos
			\$94,000
20		ii.	Mantenimiento y Reparaciones
			\$3,000
21		iii.	Otros servicios comprados
			\$34,000
22	D.	Transportación	\$5,000

1	E.	Servicios Profesionales	
2		i.	Gastos Legales \$10,000
3		ii.	Otros gastos de servicios profesionales \$8,000
4	F.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$1,394,000
5	G.	Donativos, Subsidios y Otras Distribuciones	
6		i.	Pareo Estatal de Fondos Federales \$317,000
7	H.	Acumulación Modificada (Modified Accrual)	\$10,000
8		Total Oficina del Procurador de las Personas de Edad	
9		Avanzada	\$2,540,000
10	72.	Defensoría de las Personas con Impedimentos del	
11		Estado Libre Asociado de Puerto Rico	
12	A.	Nómina	
13		i.	Salario \$657,000
14		ii.	Cuidado Médico (Plan Médico) \$58,000
15		iii.	Total de Beneficios de Jubilación
16			Anticipada \$95,000
17		iv.	Otros Gastos de Nómina \$51,000
18	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$493,000
19	C.	Facilidades - Para Pago de AEP	\$94,000
20	D.	Servicios Comprados	
21		i.	Pagos para PRIMAS \$12,000
22		ii.	Arrendamientos \$5,000

1	iii.	Otros servicios comprados	\$37,000
2	E.	Transportación	\$3,000
3	F.	Servicios Profesionales	\$39,000
4	G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y "Capex")	\$3,000
5	H.	Materiales y Suministros	\$8,000
6	I.	Anuncios y Pautas en los Medios	
7	i.	Para la Campaña Educativa sobre la Carta	
8		de Derechos	\$44,000
9		Total Defensoría de las Personas con Impedimentos	
10		del Estado Libre Asociado de Puerto Rico	\$1,599,000
11	73.	Oficina del Procurador del Paciente	
12	A.	Nómina	
13	i.	Salario	\$906,000
14	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$73,000
15	iii.	Total de Beneficios de Jubilación	
16		Anticipada	\$51,000
17	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$72,000
18	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$96,000
19	C.	Facilidades	
20	i.	Otros costos de facilidades	\$1,000
21	D.	Servicios Comprados	
22	i.	Pagos para PRIMAS	\$5,000

1	ii.	Arrendamientos	\$188,000
2	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$2,000
3	iv.	Otros servicios comprados	\$39,000
4	E.	Transportación	\$3,000
5	F.	Servicios Profesionales	
6	i.	Gastos Legales	\$51,000
7	ii.	Gastos relacionados a contabilidad y/o	
8		finanzas	\$9,000
9	iii.	Otros gastos de servicios profesionales	\$75,000
10	G.	Otros Gastos Operacionales	\$3,000
11	H.	Materiales y Suministros	\$1,000
12	I.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$1,000
13		Total Oficina del Procurador del Paciente	\$1,576,000
14	74.	Escuela de Artes Plásticas	
15	A.	Nómina	
16	i.	Salario	\$1,310,000
17	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$167,000
18	iii.	Total de Beneficios de Jubilación	
19		Anticipada	\$56,000
20	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$112,000
21	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$219,000
22	C.	Facilidades	

1	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$44,000
2	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$234,000
3	D.	Servicios Comprados - Pagos para PRIMAS	\$273,000
4	E.	Servicios Profesionales	\$11,000
5		Total Escuela de Artes Plásticas	\$2,426,000
6	75.	Corporación del Conservatorio de Música de Puerto	
7		Rico	
8	A.	Nómina	
9	i.	Salario	\$1,879,000
10	ii.	Total de Beneficios de Jubilación	
11		Anticipada	\$10,000
12	iii.	Otros Gastos de Nómina	\$1,182,000
13	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$333,000
14	C.	Facilidades	
15	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$638,000
16	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$180,000
17	D.	Servicios Comprados	\$83,000
18	E.	Otros Gastos Operacionales	
19	i.	Para financiar los gastos asociados al	
20		Proyecto 100 X 35	\$197,000
21	ii.	Otros Gastos Operacionales	\$481,000
22		Total Corporación del Conservatorio de Música de	

1	Puerto Rico	\$4,983,000
2	76. Comisión Estatal de Elecciones	
3	A. Nómina	
4	i. Salario	\$11,304,000
5	ii. Tiempo Extra (Overtime)	\$4,000
6	iii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$1,041,000
7	iv. Otros Beneficios del Empleado	\$252,000
8	v. Total de Beneficios de Jubilación	
9	Anticipada	\$933,000
10	vi. Otros Gastos de Nómina	\$968,000
11	B. <i>Pay As You Go</i>	\$4,100,000
12	C. Facilidades	
13	i. Para Pago de Servicios AEE	\$1,287,000
14	ii. Para Pago de Servicios AAA	\$160,000
15	iii. Para Pago de AEP	\$1,095,000
16	D. Servicios Comprados	
17	i. Pagos para PRIMAS	\$225,000
18	ii. Arrendamientos de equipo de lectura de	
19	papeletas y otros	\$3,050,000
20	iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$553,000
21	iv. Otros servicios comprados	\$1,056,000
22	E. Transportación	\$181,000

1	F.	Servicios Profesionales	
2		i.	Gastos Legales \$197,000
3		ii.	Gastos relacionados a contabilidad y/o
4			finanzas \$5,000
5		iii.	Tecnologías de Información (IT) \$292,000
6		iv.	Otros gastos de servicios profesionales \$216,000
7	G.	Otros Gastos Operacionales	\$2,000
8	H.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$426,000
9	I.	Materiales y Suministros	\$428,000
10	J.	Compra de Equipo	\$30,000
11	K.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$19,000
12	L.	Acumulación Modificada (Modified Accrual)	\$272,000
13	M.	Fondo de Reserva Presupuestaria (Eventos	
14		electorales registro de aspirantes a candidatos,	
15		registro y gastos de funcionamiento de	
16		partidos por petición, dos primarias	
17		nacionales, y las primarias a nivel estatal y	
18		municipales)	\$19,200,000
19		Total Comisión Estatal de Elecciones	\$47,296,000
20	77.	Comisión de Derechos Civiles	
21		A.	Nómina
22		i.	Salario \$343,000

1	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$91,000
2	iii.	Otros Beneficios del Empleado	\$3,000
3	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$28,000
4	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$71,000
5	C.	Servicios Comprados	
6	i.	Arrendamientos	\$135,000
7	ii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$3,000
8	iii.	Otros servicios comprados	\$33,000
9	D.	Transportación	\$12,000
10	E.	Servicios Profesionales	\$87,000
11	F.	Materiales y Suministros	\$5,000
12	G.	Compra de Equipo	\$7,000
13	H.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$2,000
14		Total Comisión de Derechos Civiles	\$820,000
15	78.	Guardia Nacional de Puerto Rico	
16	A.	Nómina	
17	i.	Salario	\$3,624,000
18	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$269,000
19	iii.	Total de Beneficios de Jubilación	
20		Anticipada	\$331,000
21	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$211,000
22	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$7,846,000

1	C.	Facilidades	
2		i. Para Pago de Servicios AEE	\$226,000
3		ii. Para Pago de Servicios AAA	\$63,000
4	D.	Servicios Comprados	
5		i. Pagos para PRIMAS	\$808,000
6		ii. Arrendamientos	\$28,000
7		iii. Otros servicios comprados	\$243,000
8	E.	Transportación	\$14,000
9	F.	Materiales y Suministros	\$38,000
10	G.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$2,686,000
11		Total Guardia Nacional de Puerto Rico	\$16,387,000
12	79.	Oficina del Procurador del Ciudadano	
13	A.	Nómina	
14		i. Salario	\$1,966,000
15		ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$83,000
16		iii. Total de Beneficios de Jubilación	
17		Anticipada	\$21,000
18		iv. Otros beneficios del empleado	\$161,000
19	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$426,000
20	C.	Facilidades	
21		i. Para Pago de Servicios AEE	\$5,000
22		ii. Para Pago de Servicios AAA	\$1,000

1	iii.	Para Pago de AEP	\$45,000
2	iv.	Otros costos de facilidades	\$20,000
3	D.	Servicios Comprados	
4	i.	Pagos para PRIMAS	\$17,000
5	ii.	Arrendamientos	\$214,000
6	iii.	Otros servicios comprados	\$19,000
7	E.	Transportación	\$5,000
8	F.	Servicios Profesionales	
9	i.	Gastos Legales	\$41,000
10	ii.	Tecnologías de Información (IT)	\$5,000
11	G.	Otros Gastos Operacionales	\$2,000
12	H.	Inversión y Mejoras Permanentes (y "Capex")	\$1,000
13	I.	Materiales y Suministros	\$3,000
14		Total Oficina del Procurador del Ciudadano	\$3,035,000
15	80.	Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico	
16	A.	Nómina	
17	i.	Salario	\$972,000
18	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$97,000
19	iii.	Total de Beneficios de Jubilación	
20		Anticipada	\$105,000
21	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$80,000
22	B.	Facilidades - Para Pago de AEP	\$40,000

1	C.	Servicios Comprados	
2		i.	Pagos para PRIMAS \$14,000
3		ii.	Arrendamientos \$189,000
4		iii.	Mantenimiento y Reparaciones \$5,000
5		iv.	Otros servicios comprados \$23,000
6	D.	Transportación	\$22,000
7	E.	Servicios Profesionales	\$45,000
8	F.	Otros Gastos Operacionales	\$4,000
9	G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$8,000
10	H.	Materiales y Suministros	\$16,000
11	I.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$4,000
12		Total Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico	
13			\$1,624,000
14	81.	Departamento de Asuntos del Consumidor	
15		A.	Nómina
16		i.	Salario \$4,296,000
17		ii.	Cuidado Médico (Plan Médico) \$300,000
18		iii.	Total de Beneficios de Jubilación
19			Anticipada \$587,000
20		iv.	Otros Gastos de Nómina \$187,000
21	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$5,454,000
22	C.	Facilidades	

1	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$50,000
2	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$1,000
3	iii.	Para Pago de AEP	\$670,000
4		Total Departamento de Asuntos del Consumidor	\$11,545,000
5	82.	Departamento de Recreación y Deportes	
6	A.	Nómina	
7	i.	Salario	\$5,409,000
8	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$1,320,000
9	iii.	Total de Beneficios de Jubilación	
10		Anticipada	\$4,413,000
11	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$1,044,000
12	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$9,893,000
13	C.	Facilidades	
14	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$2,224,000
15	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$3,056,000
16	D.	Servicios Comprados	
17	i.	Pagos para PRIMAS	\$1,599,000
18	ii.	Otros servicios comprados	\$956,000
19	E.	Transportación	\$23,000
20	F.	Servicios Profesionales	
21	i.	Gastos Legales	\$74,000
22	ii.	Otros gastos de servicios profesionales	\$806,000

1	G.	Otros Gastos Operacionales	\$110,000
2	H.	Materiales y Suministros	\$1,068,000
3	I.	Compra de Equipo	\$12,000
4	J.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
5		i. Para sufragar gastos relacionados al	
6		entrenamiento de atletas, Ley 119-2001,	
7		conocida como "Ley del Fondo de y la	
8		Junta para el Desarrollo del Atleta	
9		Puertorriqueño de Alto Rendimiento a	
10		Tiempo Completo"	\$300,000
11		Total Departamento de Recreación y Deportes	\$32,307,000
12	83.	Administración de la Industria y el Deporte Hípico	
13	A.	Nómina	
14		i. Salario	\$611,000
15		ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$77,000
16		iii. Total de Beneficios de Jubilación	
17		Anticipada	\$199,000
18		iv. Otros Gastos de Nómina	\$172,000
19	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$985,000
20	C.	Facilidades	
21		i. Para Pago de Servicios AEE	\$34,000
22		ii. Para Pago de Servicios AAA	\$13,000

1	D.	Servicios Comprados	
2		i.	Pagos para PRIMAS \$14,000
3		ii.	Arrendamientos \$8,000
4		iii.	Mantenimiento y Reparaciones \$9,000
5		iv.	Otros servicios comprados \$22,000
6	E.	Transportación	\$5,000
7	F.	Servicios Profesionales	\$86,000
8	G.	Materiales y Suministros	\$5,000
9	H.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
10		i.	Para el pago de becas a estudiantes de la
11			Escuela Vocacional Hípica \$53,000
12		Total Administración de la Industria y el Deporte	
13		Hípico	\$2,293,000
14	84.	Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública	
15	A.	Nómina	
16		i.	Salario \$3,715,000
17		ii.	Total de Beneficios de Jubilación
18			Anticipada \$310,000
19	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$1,196,000
20	C.	Facilidades	
21		i.	Para Pago de Servicios AEE \$659,000
22		ii.	Para Pago de Servicios AAA \$38,000

1	iii.	Para Pago de AEP	\$1,000
2	D.	Servicios Comprados	
3	i.	Pagos para PRIMAS	\$53,000
4	ii.	Otros servicios comprados	\$22,000
5	E.	Servicios Profesionales	
6	i.	Gastos Legales	\$4,000
7	ii.	Otros gastos de servicios profesionales	\$7,000
8	F.	Otros Gastos Operacionales	
9	i.	Para Gastos de funcionamiento de la	
10		Producción de Telenovelas, miniseries o	
11		Unitarios en la Corporación de Puerto	
12		Rico para la Difusión Pública según	
13		dispuesto, en la Ley 223-2000	\$746,000
14	ii.	Otros Gastos de Funcionamiento	\$32,000
15		Total Corporación de Puerto Rico para la Difusión	
16		Pública	\$6,783,000
17	85.	Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente	
18	A.	Nómina	
19	i.	Salario	\$704,000
20	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$53,000
21	iii.	Otros Gastos de Nómina	\$65,000
22	B.	Servicios Comprados	

1	i.	Pagos para PRIMAS	\$12,000
2	ii.	Arrendamientos	\$116,000
3	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$33,000
4	iv.	Otros servicios comprados	\$48,000
5	C.	Transportación	\$43,000
6	D.	Servicios Profesionales	\$931,000
7	E.	Otros Gastos Operacionales	\$119,000
8	F.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$45,000
9	G.	Materiales y Suministros	\$34,000
10	H.	Compra de Equipo	\$1,000
11		Total Panel sobre el Fiscal Especial Independiente	\$2,204,000
12	86.	Autoridad de Ponce (Autoridad del Puerto de las	
13		Américas)	
14	A.	Nómina	
15	i.	Salario	\$36,000
16	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$1,000
17	iii.	Otros Beneficios del Empleado	\$1,000
18	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$8,000
19	B.	Servicios Comprados -PRIMAS	\$8,000
20	C.	Servicios Profesionales	\$129,000
21	D.	Otros Gastos Operacionales	\$6,000
22	E.	Materiales y Suministros	\$2,000

1	Total Autoridad de Ponce (Autoridad del Puerto de	
2	Las Américas)	\$191,000
3	87. Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto	
4	Rico	
5	A. Nómina	
6	i. Salario	\$1,607,000
7	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$99,000
8	iii. Otros Beneficios del Empleado	\$49,000
9	iv. Otros Gastos de Nómina	\$215,000
10	B. Facilidades	
11	i. Para Pago de Servicios AEE	\$15,000
12	ii. Para Pago de Servicios AAA	\$15,000
13	C. Servicios Comprados	
14	i. Pagos para PRIMAS	\$50,000
15	ii. Arrendamientos	\$526,000
16	iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$35,000
17	iv. Otros servicios comprados	\$112,000
18	D. Transportación	\$215,000
19	E. Servicios Profesionales	\$998,000
20	F. Otros Gastos Operacionales	\$25,000
21	G. Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$990,000
22	H. Materiales y Suministros	\$324,000

1	I.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$30,000
2		Total Oficina del Inspector General del Gobierno de	
3		Puerto Rico	\$5,305,000
4	88.	Oficina del Contralor Electoral	
5	A.	Nómina	
6		i. Salario	\$1,853,000
7		ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$139,000
8		iii. Otros Beneficios del Empleado	\$271,000
9		iv. Total de Beneficios de Jubilación	
10		Anticipada	\$30,000
11		v. Otros Gastos de Nómina	\$169,000
12	B.	Facilidades	
13		i. Para Pago de Servicios AEE	\$69,000
14	C.	Servicios Comprados	
15		i. Pagos para PRIMAS	\$9,000
16		ii. Arrendamientos	\$63,000
17		iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$4,000
18		iv. Otros servicios comprados	\$41,000
19	D.	Servicios Profesionales	\$12,000
20	E.	Materiales y Suministros	\$5,000
21	F.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$1,000
22		Total Oficina del Contralor Electoral	\$2,666,000

1	89.	Instituto de Estadísticas de Puerto Rico	
2	A.	Nómina	
3		i. Salario	\$377,000
4		ii. Tiempo Extra (Overtime)	\$63,000
5		iii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$80,000
6		iv. Otros Gastos de Nómina	\$49,000
7	B.	Facilidades	
8		i. Para Pago de Servicios AEE	\$19,000
9		ii. Para Pago de Servicios AAA	\$1,000
10		iii. Otros costos de facilidades	\$5,000
11	C.	Servicios Comprados	
12		i. Pagos para PRIMAS	\$2,000
13		ii. Arrendamientos	\$154,000
14		iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$28,000
15		iv. Otros servicios comprados	\$92,000
16	D.	Transportación	\$16,000
17	E.	Servicios Profesionales	
18		i. Gastos Legales	\$109,000
19		ii. Gastos relacionados a contabilidad y/o	
20		finanzas	\$53,000
21		iii. Otros gastos de servicios profesionales	\$433,000
22	F.	Otros Gastos Operacionales	\$50,000

1	G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$55,000
2	H.	Materiales y Suministros	\$18,000
3	I.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$5,000
4	J.	Donativos, Subsidios y Otras Distribuciones	\$58,000
5		Total Instituto de Estadísticas de Puerto Rico	\$1,666,000
6	90.	Autoridad del Puerto de Ponce	
7	A.	Nómina	
8		i. Salario	\$114,000
9		ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$12,000
10		iii. Otros Beneficios del Empleado	\$1,000
11		iv. Otros Gastos de Nómina	\$7,000
12	B.	Facilidades - Para Pago de Servicios AEE	\$546,000
13	C.	Servicios Comprados	
14		i. Arrendamientos	\$7,000
15		ii. Otros servicios comprados	\$5,000
16	D.	Servicios Profesionales	
17		i. Gastos Legales	\$40,000
18		ii. Gastos relacionados a contabilidad y/o	
19		finanzas	\$15,000
20		iii. Otros gastos de servicios profesionales	\$192,000
21	E.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$5,000
22	F.	Materiales y Suministros	\$5,000

1	G.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$5,000
2		Total Autoridad del Puerto de Ponce	\$954,000
3	91.	Compañía para el Desarrollo Integral de la Península	
4		de Cantera	
5	A.	Nómina	
6		i. Salario	\$351,000
7		ii. Plan Médico	\$33,000
8		iii. Otros Gastos de Nómina	\$60,000
9	B.	Facilidades	
10		i. Para Pago de Servicios AEE	\$24,000
11		ii. Para Pago de Servicios AAA	\$5,000
12	C.	Servicios Comprados	\$12,000
13	D.	Otros Gastos Operacionales	\$11,000
14		Total Compañía para el Desarrollo Integral de la	
15		Península de Cantera	\$496,000
16	92.	Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín	
17		Peña	
18	A.	Nómina	
19		i. Salario	\$690,000
20		ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$56,000
21		iii. Otros Gastos de Nómina	\$57,000
22	B.	Facilidades	

1	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$22,000
2	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$28,000
3	C.	Servicios Comprados	
4	i.	Pagos para PRIMAS	\$1,000
5	ii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$9,000
6	iii.	Otros servicios comprados	\$291,000
7	D.	Transportación	\$6,000
8	E.	Servicios Profesionales	\$1,000
9	F.	Otros Gastos Operacionales	\$4,272,000
10	G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$2,000
11	H.	Compra de Equipo	\$2,000
12	I.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$5,000,000
13		Total Corporación del Proyecto ENLACE del Caño	
14		Martín Peña	\$10,437,000
15	93.	Administración del Sistema de Retiro de Empleados	
16		del Gobierno y la Judicatura (Sistema Central)	
17	A.	<i>Pay As You Go</i>	\$8,681,000
18		Total Administración del Sistema de Retiro de	
19		Empleados del Gobierno y la Judicatura (Sistema	
20		Central)	\$8,681,000
21	94.	Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra	
22	A.	Nómina	

1	i.	Salario	\$112,000
2	ii.	Total de Beneficios de Jubilación	
3		Anticipada	\$11,000
4	iii.	Otros Gastos de Nómina	\$18,000
5	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$19,000
6	C.	Facilidades	
7	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$14,000
8	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$16,000
9	D.	Servicios Comprados	
10	i.	Pagos para PRIMAS	\$4,000
11	ii.	Otros servicios comprados	\$22,000
12	E.	Otros Gastos Operacionales	\$18,000
13	F.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$16,000
14		Total Autoridad de Conservación y Desarrollo de	
15		Culebra	\$250,000
16	95.	Junta Reglamentadora del Servicio Público-	
17		Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos	
18	A.	Nómina	
19	i.	Salario	\$2,427,000
20	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$383,000
21	iii.	Total de Beneficios de Jubilación	
22		Anticipada	\$272,000

1	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$256,000
2	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$5,316,000
3	C.	Facilidades	
4	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$12,000
5	D.	Servicios Comprados	
6	i.	Pagos para PRIMAS	\$30,000
7	ii.	Arrendamientos	\$9,000
8	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$15,000
9	iv.	Otros servicios comprados	\$7,000
10	E.	Servicios Profesionales	
11	i.	Gastos relacionados a contabilidad y/o	
12		finanzas	\$16,000
13	F.	Materiales y Suministros	\$16,000
14		Total Comisión de Servicio Público	\$8,759,000
15	96.	Junta de Supervisión y Administración Financiera	
16	A.	Otros Gastos Operacionales	\$64,029,000
17		Total Junta de Supervisión y Administración Financiera	\$64,029,000
18		Gran Total	\$9,188,633,000

19 Sección 2.-El Departamento de Hacienda le remitirá a la Rama Legislativa y a sus  
20 componentes, a la Judicatura, a la Universidad de Puerto Rico y a las entidades sin fines  
21 de lucro que reciben fondos de esta Resolución Conjunta, mensualmente y por  
22 adelantado, las cuotas presupuestarias correspondientes a una duodécima parte de la

1 asignación anual provista en esta Resolución Conjunta para cada una de estas  
2 entidades. Excepto en el caso de la Judicatura y de la Asamblea Legislativa durante los  
3 primeros tres trimestres de este año fiscal, la cuota presupuestaria correspondiente a  
4 una duodécima parte de la asignación para cada entidad estará sujeta a la retención del  
5 dos y medio por ciento (2.5%) establecida en la Sección 3 de esta Resolución Conjunta.

6       Sección 3.-El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) podrá  
7 autorizar el desembolso de hasta un noventa y siete y medio por ciento (97.5%) de cada  
8 asignación dispuesta en esta Resolución Conjunta durante los primeros tres trimestres  
9 de este año fiscal. El Departamento de Seguridad Pública, el componente de Salud y  
10 *PayGo* están excluidos de este requisito. El Director de la OGP retendrá el restante dos y  
11 medio por ciento (2.5%) de cada asignación hasta después de culminado el tercer  
12 trimestre de este año fiscal. Dicho porcentaje retenido de cada asignación solo será  
13 obligado o desembolsado durante el cuarto trimestre de este año fiscal si los ingresos  
14 reales reportados a la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto  
15 Rico (Junta de Supervisión), establecida por la "Ley de Supervisión, Administración, y  
16 Estabilidad Económica de Puerto Rico" (PROMESA, por sus siglas en inglés),  
17 correspondientes a los primeros ocho (8) meses del año fiscal, alcanzan las proyecciones  
18 mensuales del Gobierno para ese periodo, y sujeto a la aprobación previa del Director  
19 de la OGP. Si los ingresos al Fondo General correspondientes a los primeros ocho (8)  
20 meses del año fiscal no alcanzan las proyecciones mensuales del Gobierno para ese  
21 periodo, el total del porcentaje retenido de cada asignación que puede obligarse o

1 desembolsarse se reducirá proporcionalmente conforme a la varianza presupuestaria  
2 negativa entre el ingreso proyectado y el acumulado durante dicho año fiscal.

3       Sección 4.-Dentro de un periodo no mayor de cuarenta y cinco (45) días  
4 subsiguientes al cierre de cada trimestre del año fiscal, el Secretario de Hacienda  
5 revisará la proyección de ingresos netos del Fondo General para el año fiscal corriente  
6 (la Revisión Trimestral) y notificará dicha revisión al Director de la OGP, al Gobernador  
7 y a la Junta de Supervisión. La Revisión Trimestral proyectará los ingresos futuros,  
8 basándose en los ingresos reales, e incluirá revisiones de los supuestos utilizados para  
9 la formulación de los estimados de ingresos netos del Fondo General.

10       Sección 5.-Todas las asignaciones autorizadas en cualquier año fiscal previo con  
11 cargo al Fondo General, incluyendo las asignaciones sin año económico determinado,  
12 quedan eliminadas, y ningún desembolso de fondos públicos podrá ser cubierto por  
13 dichas asignaciones, excepto: (1) las asignaciones sin año económico determinado para  
14 llevar a cabo mejoras permanentes, que hayan sido contabilizadas y llevadas en los  
15 libros; (2) las porciones de las asignaciones autorizadas para el año fiscal 2019 que han  
16 sido obligadas en o antes del 30 de junio de 2019, las cuales continuarán en los libros  
17 durante sesenta (60) días después de vencido el año fiscal 2019, luego de lo cual no se  
18 deducirá o girará ninguna cantidad contra dichas asignaciones por motivo alguno; (3) la  
19 cantidad no utilizada de la asignación de ciento treinta millones (\$130M) para la  
20 Reserva de Emergencia requerida por el Plan Fiscal; (4) la cantidad no utilizada de la  
21 asignación de ciento noventa millones (\$190M) para el Pareo de Fondos Federales de  
22 Asistencia Pública (Public Assistance Federal Fund Matching) del año fiscal 2019, y

1 cualquiera otra asignación similar comenzando con el presupuesto del año fiscal 2020; y  
2 (5) la cantidad no utilizada de la asignación de treinta y cinco millones (\$35M)  
3 correspondiente al Fondo de Becas de la Universidad de Puerto Rico para el año fiscal  
4 2019 y bajo la custodia del Departamento de Hacienda, y cualquiera otra asignación  
5 similar comenzando con el presupuesto del año fiscal 2020. Esta restricción en cuanto al  
6 uso de asignaciones de años fiscales previos no será aplicable a: (1) los programas  
7 financiados en todo o en parte por fondos federales; y (2) las órdenes del Tribunal  
8 Federal de Distrito con jurisdicción sobre los asuntos bajo el Título III de la Ley  
9 PROMESA.

10       Sección 6.-Los gastos financiados con cargo a los Fondos Especiales Estatales  
11 (Special Revenue Funds o SRF) no pueden exceder lo mayor de: (1) el monto incluido en  
12 el presupuesto certificado para tal concepto de gasto por la entidad gubernamental  
13 correspondiente, o (2) el monto efectivamente recaudado y disponible en el  
14 correspondiente SRF.

15       Sección 7.-Como regla necesaria para el desembolso responsable de las  
16 asignaciones presupuestarias para gastos de funcionamiento y otros gastos durante el  
17 término de esta Resolución Conjunta, la OGP podrá retener de cualquiera de las  
18 asignaciones a las agencias de la Rama Ejecutiva las cantidades necesarias para el pago  
19 de aportaciones a retiro (Pay-go contribution), seguro por desempleo o contribuciones  
20 retenidas de sus empleados, si la OGP determina que dicha retención es necesaria para  
21 asegurar el cumplimiento por parte de las agencias correspondientes con estas  
22 obligaciones. Dichas cantidades retenidas por la OGP se reprogramarán solamente para

1 el pago de las obligaciones correspondientes relacionadas a las aportaciones al retiro  
2 (Pay-go), el seguro por desempleo o la contribución retenida a los empleados, según  
3 permitido en esta Sección.

4       Sección 8.-Se faculta a la OGP y al Departamento de Hacienda a establecer los  
5 mecanismos necesarios para asegurarse de que, al realizarse un traslado, bajo el  
6 concepto de movilidad y conforme a las disposiciones de la Ley 8-2017, según  
7 enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los  
8 Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, se realice simultáneamente la  
9 correspondiente transferencia de los fondos asignados para la Nómina de dicho  
10 empleado y los costos relacionados.

11       Sección 9.-En cumplimiento con la Sección 204(c)(1) de la Ley PROMESA, toda  
12 solicitud de reprogramación de cualquiera de las cantidades de este presupuesto tendrá  
13 que someterse ante la Asamblea Legislativa y ante la Junta de Supervisión, la cual se  
14 encargará de analizar si la reprogramación propuesta es significativamente  
15 inconsistente con el Presupuesto, y presentará su análisis a la Asamblea Legislativa tan  
16 pronto como sea posible luego de recibir la solicitud.

17       Sección 10.-El Secretario de Hacienda le remitirá, en o antes del 30 de septiembre  
18 de 2019, el cien por ciento (100%) de la asignación aquí dispuesta a la Comisión  
19 Especial Conjunta de Fondos Legislativos Para Impacto Comunitario, incluyendo su  
20 porción de funcionamiento.

21       Sección 11.-En o antes del 30 de septiembre de 2019, la Comisión Estatal de  
22 Elecciones, desarrollará un itinerario de trabajo que se le presentará a la Junta para

1 aprobación para celebrar los eventos electorales, incluidos el Registro de Aspirante a  
2 Candidatos, Registros y Gastos de Funcionamiento de Partidos por Petición, dos (2)  
3 primarias nacionales, y primarias a nivel estatal y municipal. Los desembolsos  
4 dispuestos en el Apartado 76, Inciso M, por la cantidad de \$19,200,000, estarán sujetos a  
5 la aprobación de la Junta basados en la justificación provista por la Comisión Estatal de  
6 Elecciones.

7       Sección 12.-Cualquier referencia a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia  
8 Fiscal (AAFAF), el Departamento de Hacienda, o la Oficina de Gerencia y Presupuesto  
9 (OGP), o cualquiera de sus respectivos funcionarios, contenida en el presupuesto  
10 aplicará a cualquier sucesor de éste.

11       Sección 13.-Si alguna cláusula, subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición,  
12 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución  
13 Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o  
14 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta  
15 Resolución Conjunta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula,  
16 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,  
17 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o  
18 declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de  
19 alguna cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
20 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución  
21 Conjunta fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o  
22 sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de

1 esta Resolución Conjunta a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar  
2 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
3 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución Conjunta  
4 en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o  
5 declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o  
6 declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea  
7 Legislativa aprobaría esta Resolución Conjunta independientemente de la  
8 determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

9           Sección 14.-Esta Resolución Conjunta se conocerá como la “Resolución Conjunta  
10 del Presupuesto del Fondo General y Asignaciones Especiales para el Año Fiscal 2019-  
11 2020.”

12           Sección 15.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1 de julio de 2019.

ORIGINAL

RECIBIDO ENE22\*19PM4:18  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 578**

SEGUNDO INFORME POSITIVO

de enero de 2019

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

---

La Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del Proyecto del Senado 578.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

---

El P. del S. 578 persigue "crear y establecer el Programa "Dona Tu Cambio para salvar a un animal realengo", adscrito a la Oficina de la Primera Dama, con los fines de allegar mayores recursos a las organizaciones sin fines de lucro que socorren a los animales realengos; para que se establezca un reglamento con los procedimientos y requisitos necesarios para que reciban el donativo y para otros fines relacionados."

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

---

La evaluación del P. del S. 578 se realizó a través del requerimiento a entidades públicas, privadas y sin fines de lucro de Memoriales Explicativos, y mediante la celebración de una Vista Pública y una Reunión Ejecutiva. A continuación, se detallan las gestiones llevadas a cabo por la Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias.

El primer requerimiento dirigido a organizaciones sin fines de lucro se llevó a cabo el 28 de junio de 2017, y fue cursado al Movimiento Social Pro Bienestar Animal, en adelante MOSPBA, y a The Humane Society of PR. Estas organizaciones tenían un término de diez días laborables para remitir sus respectivos memoriales explicativos. Sin embargo, estos no fueron recibidos. El segundo requerimiento tuvo fecha de 29 de junio de 2017. En esta ocasión se le cursó a Colitas Sonrientes, Inc., Cruz Veterinary Services y Maskota PR-ID.com. También se les proveyó un término de diez días para satisfacer la

petición de la Comisión. Sin embargo, una vez vencido el término provisto, no se recibieron los memoriales.

No obstante, la Comisión cursó un tercer requerimiento, con fecha de 23 de enero de 2018, a la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos, en adelante MIDA, Colitas Sonrientes Inc. (Segundo Aviso), Cruz Veterinary Services (Segundo Aviso), Maskota PR-ID.com (Segundo Aviso), MOSPBA (Segundo Aviso) y a The Humane Society of Puerto Rico (Segundo Aviso). Este tercer grupo también tenía un término de diez días laborables para presentar su análisis sobre la medida. En esta ocasión, tan solo MOSPBA y Maskota PR-ID.com cumplieron con el requerimiento, las restantes entidades no presentaron sus comentarios.

Por otro lado, el miércoles, 21 de marzo de 2018, se llevó a cabo una Vista Pública en el Salón de Audiencias Roberto Rexach Benítez. Para estos trabajos legislativos se citó a la Oficina de la Primera Dama, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), MOSPBA, la Asociación de Comercio al Detal, el Centro Unido de Detallistas, MIDA, la organización Colitas Sonrientes, Inc. y a The Humane Society of Puerto Rico. No obstante, solo compareció la señora Amy Williams, asesora en políticas públicas de la Oficina de la Primera Dama, y el señor Jorge Mercado Ruiz, presidente de MOSPBA; el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) sometió su memorial por escrito. En virtud de los asuntos discutidos durante la Vista Pública, se celebró una Reunión Ejecutiva, el 12 de abril de 2018, con el propósito de citar al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor para conocer la postura del Departamento en cuanto al rol que se le otorgó para el funcionamiento e implementación del programa. Durante la Reunión Ejecutiva el Secretario del DACO fue representado por el Lcdo. Edan G. Rivera Rodríguez, quien se desempeña como Ayudante Especial. A continuación, incluimos los comentarios vertidos sobre la medida.

#### ***Maskota PR-ID.com***

La entidad Mascota PR-ID.com presentó un Memorial Explicativo donde expresó estar en contra de la creación del programa "Dona Tu Cambio para salvar a un animal realengo", por entender que la medida no resolverá la raíz del problema de los animales realengos en las calles de Puerto Rico. En su lugar, abogó por que se establezca en la jurisdicción de Puerto Rico un Registro de Mascotas Obligatorio. A través de este Registro no tan solo se podrá inscribir a las mascotas de los ciudadanos, sino también establecer un registro de criadores de animales. Actualmente, esta organización cuenta con su propio registro, el cual se accede a través de una plataforma digital de vanguardia. Este registro ofrece información detallada de las mascotas inscritas por municipio, especie de animal, entre otros, y recientemente fue adoptado por el Municipio Autónomo de Dorado. Finalmente, Maskota PR-ID.com entiende que la única manera efectiva de crear dueños de mascotas responsables es a través de la creación del registro de animales, con el cual se podrá identificar al dueño de cada animal realengo para adjudicarle su responsabilidad, de conformidad al estado de derecho existente y vigente.

### ***Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)***

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) cursó un Memorial Explicativo expresando que la creación del programa "Dona Tu Cambio para salvar a un animal realengo" no interfiere con los derechos de los consumidores. Sin embargo, durante la Reunión Ejecutiva recomendó mejorar el lenguaje del proyecto a los fines de otorgarle mayor pertinencia, relevancia e independencia a la Junta administradora del programa, así como establecer claramente quién tendrá la facultad para fiscalizar y penalizar por el incumplimiento de alguno de los componentes del programa. Finalmente, el Departamento favoreció la aprobación de la medida por entender que contribuirá a la solución de la problemática con los animales abandonados en las calles de Puerto Rico.

### ***Movimiento Social Pro Bienestar Animal (MOSPBA)***

El Movimiento Social Pro Bienestar Animal (MOSPBA) compareció por conducto de su Presidente, el señor Jorge Mercado Ruiz, a la Vista Pública celebrada el 21 de marzo de 2018, en el Salón de Audiencias Roberto Rexach Benítez. Durante su deposición, presentó una serie de enmiendas dirigidas a mejorar el alcance y propósito de la medida, así como para aclarar su lenguaje en cuanto hacia qué especie de animales está intencionado la creación del programa. A pesar de reconocer y favorecer la aprobación del P. del S. 578, advirtió que la raíz del problema de los animales realengos no es atendida en el proyecto. Por lo cual, abogó por la consideración del establecimiento de un Registro de Mascotas, el desarrollo de un censo de animales realengos con el que se pueda describir de forma más certera la dimensión del problema, y por el diseño de una estrategia educativa que concientice a la sociedad sobre la magnitud y los efectos adversos del abandono de los animales.

### ***Oficina de la Primera Dama***

La Oficina de la Primera Dama de Puerto Rico compareció por conducto de su Asesora en Políticas Públicas, la señora Amy Williams, a la Vista Pública celebrada el 21 de marzo de 2018, en el Salón de Audiencias Roberto Rexach Benítez. La Oficina favoreció la aprobación del P. del S. 578, sin embargo, presentó sus reservas e inquietudes en cuanto al rol que le medida le asigna. El proyecto propone que sea la Oficina de la Primera Dama quien promulgue un reglamento para la implementación y administración del programa "Dona Tu Cambio para salvar a un animal realengo", facultad que no posee. Por lo cual, abogó por la inclusión de otra entidad facultada en ley para asumir ese rol, así como el rediseño de la operación, dirección y administración del programa. Finalmente, sugirió que se atempere el contenido del proyecto con el derecho vigente, sobre todo, con lo establecido en la Ley 81-2017, así como exhortó a que se les otorgue a las organizaciones sin fines de lucro un rol protagónico en la administración e implementación del programa.

## ANÁLISIS DEL ARTICULADO

---

El P. del S. 578 se limitó a crear el programa "Dona Tu Cambio para salvar a un animal realengo", adscribirlo a la Oficina de la Primera Dama, otorgarle a esta los deberes y responsabilidades para liderar su administración e implementación, así como facultarle a crear una cuenta para la custodia del dinero recaudado, y establecer la manera para que los comercios soliciten participar del Programa. Sin embargo, luego de culminar el proceso evaluativo de la medida, esta Comisión considera pertinente añadir un conjunto de artículos, así como enmendar y reconfigurar otros, a los fines de fortalecer y garantizar que el propósito del Programa se cumpla una vez esta medida se convierta en Ley e implemente.

En este sentido, se reconfiguró el Artículo 2 a los fines de integrar la definición de "Animal", "Animal abandonado", "Animal realengo", "Comercio participante", "DACO", "Donación monetaria", "Donativo", "Junta", "Organización sin fines de lucro", "Programa", y "Rescatista". La inclusión de este conjunto de definiciones orienta el propósito y la intención de la medida en el sentido que especifica quiénes se beneficiarán de la distribución de los donativos, que son las organizaciones sin fines de lucro y los rescatistas que se dedican a rescatar o proveer a los animales realengos o abandonos albergue, alimentación, curación, cuidado o esterilización.

Por otro lado, el P. del S. 578 intentó delegar en la Oficina de la Primera Dama, el Secretario del Departamento de Salud, la Oficina Central de Asuntos Municipales y en un representante del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, la facultad de establecer los requisitos y procedimientos para solicitar, participar y distribuir los fondos del Programa. De modo que no contempló otorgarles participación ni injerencia a las organizaciones sin fines de lucro o rescatistas de animales en la administración e implementación del Programa, aun cuando diariamente son estos quienes trabajan con la población de animales realengos o abandonados. Ante esto, esta Comisión considera que bajo el reconfigurado Artículo 4, que crea una Junta para la administración e implementación del programa, se podrá cumplir con mayor precisión y efectividad con los propósitos del Programa. Tal y como se dispuso en el mencionado Artículo, la Junta estará compuesta por siete miembros, de los cuales cinco tendrán que ser escogidos de entre organizaciones sin fines de lucro o rescatistas que trabajan activamente con la población de animales realengos o abandonados en Puerto Rico. Además, se dispuso en la Junta la participación del Secretario del DACO, quien con el peritaje y los recursos del Departamento colaborará, fiscalizará y hará cumplir cabalmente las disposiciones de esta Ley, específicamente lo dispuesto en el Artículo 9, relacionado con la Fiscalización y Cumplimiento del Programa.

Ahora bien, es importante aclarar que originalmente el P. del S. 578 adscribía el Programa en la Oficina de la Primera Dama, así como le facultaba a adoptar un reglamento. Sin embargo, tal y como se expresó en su ponencia, la Oficina de la Primera Dama no está facultada para adoptar o promulgar reglamentos. Mediante un análisis del estado de derecho vigente, esta Comisión no pudo constatar que la Oficina de la Primera Dama esté creada mediante Ley o Boletín Administrativo. En palabras de la asesora en

políticas públicas de esa Oficina, la señora Amy Williams, “la Oficina de la Primera Dama es una subdivisión de la Oficina del Gobernador, pero no fue creada por una Ley o una Orden Administrativa”. De modo que adscribirle un Programa a una Oficina que carece de base legal es improcedente. Partiendo de esta realidad, hemos depositado la responsabilidad de la administración del Programa en manos de la Oficina Estatal para el Control de los Animales, OECA, por sus siglas. Esta oficina, está adscrita a la Secretaría Auxiliar para Salud Ambiental y Laboratorios de Salud Pública del Departamento de Salud y creada por la Ley 242-2000. La OECA reglamenta el control y protección de los animales, otorga subvenciones a los municipios y entidades privadas para el manejo de animales sin hogar y ofrece programas educativos dirigidos al control y protección de los animales. En otras palabras, la OECA ya participa en procesos de distribución de fondos, que provienen de multas por violación a la Ley 154-2008, según enmendada, mejor conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”.

El P. del S. 578 dispone, y en cierta medida garantiza, a través de los Artículo 7, 8, 9 y 10, que los fondos recaudados por concepto del Programa se mantengan en una cuenta independiente de cualquier otra, evitando así que se desvíen fondos para otros asuntos que no sean los establecidos en esta Ley; que los comercios participantes se comprometan, y se encuentren obligados a remitir mensualmente lo recaudado en sus comercios; que sea el DACO quien, a través de la adopción del Reglamento por la Junta, fiscalice y esté facultado para hacer cumplir los propósitos del Programa; y se fomente la rendición de cuentas. Finalmente, como parte de la evaluación del estado de derecho vigente, y adoptando las recomendaciones de la Oficina de la Primera Dama, se adicionó el Artículo 11 para enmendar el Artículo 3 de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”, a los fines de atemperar su contenido con la Ley 81-2017.

Por todo lo cual, la Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias del Senado de Puerto Rico considera que, luego de recibir el insumo de los participantes del proceso evaluativo de la medida, el P. del S. 578 se perfila ahora con mayores garantías, tanto para las organizaciones sin fines de lucro y rescatistas como para los consumidores.

## **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

---

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, esta Comisión **CERTIFICA** que la aprobación del P. del S. 578, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

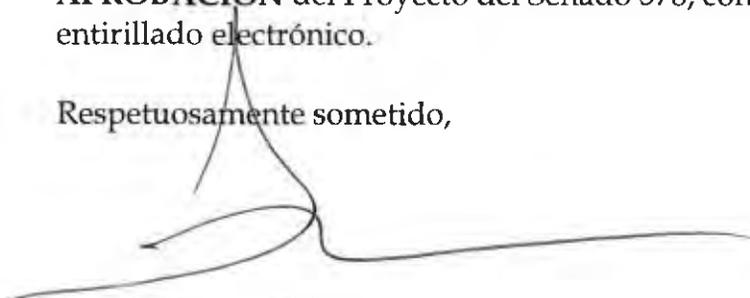
## **CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES**

---

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe, **RECOMENDANDO LA**

**APROBACIÓN** del Proyecto del Senado 578, con las enmiendas que le acompañan en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



José A. Vargas Vidot

Presidente

Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 578

8 de junio de 2017

Presentado por el señor Cruz Santiago

*Referido a las Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias; y de Hacienda*

#### LEY

Para crear ~~y establecer~~ el Programa programa "Dona Tu Cambio para salvar a un animal realengo o abandonado", adscrito a la Oficina Estatad para el Control de Animales de la Primera Dama, ~~con~~ a los fines de allegar mayores recursos a las organizaciones sin fines de lucro y rescatistas que socorren a los animales realengos o abandonados; crear una Junta para su administración e implementación con facultad; ~~para que se establezca~~ para adoptar un reglamento con los procedimientos y requisitos necesarios para ~~que reciban~~ el desembolso de los donativo donativos; enmendar el Artículo 3 de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales"; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inacción gubernamental, la irresponsabilidad ciudadana y la falta de suficientes garras ~~de en~~ ley para poder proceder eficazmente contra el maltrato animal han sido obstáculos que han abonado a la legión de ~~canes~~ animales abandonados en las calles de Puerto Rico. La ola migratoria ha disparado aún más la cantidad de ~~perros~~ animales desamparados, población que, según estimados de organizaciones que los auxilian, podría incluso sobrepasar los 300,000. Esta actitud de la ciudadanía hacia los animales forma parte de un problema social con profundas raíces en la falta de educación y empatía, así como en la ausencia de una estrategia adecuada para trabajar con este asunto desde el gobierno junto con las organizaciones privadas y comunitarias.

Constantemente diversas entidades han denunciado que Aunque aunque la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como la "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", tuvo entre sus propósitos adjudicar responsabilidad a los ciudadanos que incurran en maltrato o negligencia hacia los animales, existe legislación para el bienestar y protección de los animales, su cumplimiento e implementación es poco cuestionable, por razones tales así como la cantidad de funcionarios adiestrados para fiscalizar y ejecutarla y ejecutar su propósito, así como por la carencia de recursos económicos asignados para su ejecución. Así lo denuncian portavoces de entidades y organizaciones sin fines de lucro que llevan años socorriendo a perros, gatos y otros animales desvalidos, situación que, según su experiencia, ha ido en aumento. Por su parte, Existe la Ley 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada, conocida como la "Ley de Refugios de Animales Regionales", creó la OECA (Oficina Estatal para el Control de Animales) (OECA), adscrita al Departamento de Salud, con el propósito de facilitar el establecimiento y operación de los Refugios de Animales Regionales y para la creación de reglamentación sobre el control y la protección de animales. Actualmente, en Puerto Rico existen tres Centros de Control de Animales, localizados en Arecibo, Carolina y San Juan. La Ley 154-2008 le otorgó a la OECA la encomienda de administrar el Fondo de Compensación que se nutre de las multas impuestas al amparo de la propia que es quien multa y administra el cumplimiento de la Ley (154-2008 para el Bienestar y la Protección de los Animales), pero no tienen los recursos suficientes para proteger a estos animales realengos. Sin embargo, al presente el Fondo se encuentra insolvente con las esperadas consecuencias.

La GPVAD (Gestión Pro Vida Animales Desamparados) es una entidad situada en Barceloneta, creada para educar, crear conciencia y buscar alternativas para el problema de sobrepoblación de animales en el País. La OECA está adscrita a la Secretaría Auxiliar para Salud Ambiental. Entre sus tareas se destaca la creación de reglamentación sobre el control y protección de animales para reducir la cantidad de animales en la calle y fomentar su tenencia responsable.

La otorgación de subvenciones a municipios y empresas privadas para incentivar la creación de Centros de Control y Protección de Animales, así como la creación de programas educativos también es parte de los deberes de la OECA. Mientras tanto, desde 1912 la ley orgánica del Departamento de Salud les impone a los municipios la responsabilidad del recogido de animales realengos y muertos.

La Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales (2008) define el término de “animal realengo” como “~~aquel~~ aquél (sic) que no tenga guardián conocido”. Las organizaciones sin fines de lucro, así como los rescatistas de animales, y el junto con el Gobierno han dialogado sobre la sobrepoblación de ~~perros~~ animales abandonados en el País y las soluciones a esta situación, ~~pero por los pocos.~~ Sin embargo, reconociendo la escasez de recursos del ~~gobierno~~ Gobierno para lidiar con este problema de índole social, es menester tomar acción y buscar allegar fondos para proteger a estos animales indefensos, que en su mayoría han sido abandonados.

~~En Puerto Rico hay tres Centros de Control de Animales (San Juan, Carolina y Arecibo).~~ Desde 1912 la Ley Orgánica del Departamento de Salud le adjudicó a los municipios la responsabilidad de atender el asunto de los animales realengos. En este sentido, ~~Sin embargo,~~ según la Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales, requiere a los municipios que, en coordinación con la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) Oficina Central de Asuntos Municipales (OCAM), están obligados a atender atiendan con prioridad las situaciones de maltrato contra los animales realengos, así como el recogido y cuidado de estos. Este estatuto también establece que “todo municipio queda obligado a desarrollar un plan de manejo para casos de emergencia, de recogido y protección, relacionado a los animales, so pena de no proveerles o cancelarles fondos provenientes de la Oficina Estatal de Control de Animales OECA”.

Empero, ante la inacción o poca acción del gobierno, son las organizaciones sin fines de lucro, albergues, rescatistas y santuarios de animales quienes han tomado las riendas para tratar de buscar soluciones a esta problemática. El abandono es el tipo de maltrato de animal más común. La Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales establece que “abandono” es “la dejadez o descuido voluntario, temporal o permanente, de las responsabilidades que tiene el guardián del animal”. Si más personas rescataran y adoptaran animales abandonados no habría una sobrepoblación de animales realengos tan alta en el País. Entre las soluciones propuestas para que la sobrepoblación de animales sin hogar no  siga continúe en aumento se debe estimular la tenencia responsable de mascotas, el desarrollo de un registro o identificación por medios electrónicos y su esterilización a través de incentivos.

Esta Ley tiene como finalidad fortalecer ~~a las~~ la labor de los rescatistas, organizaciones y entidades sin fines de lucro, brindándole para brindarle la oportunidad a cada consumidor en la Isla de hacer una donación monetaria para así maximizar la protección de los animales realengos o abandonados. La Oficina Estatal para el Control de los Animales de la Primera Dama de Puerto Rico, ~~a través de un Reglamento~~, junto a organizaciones dedicadas al bienestar animal, creará alianzas con comercios participantes para brindarle al consumidor la opción de donar su cambio a las organizaciones sin fines de lucro y a los rescatistas que tienen como fin la protección de los animales realengos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1. Se crea la "Ley para crear el programa Dona Tu Cambio para salvar a un  
2 animal realengo o abandonado".

3 Artículo 1.- ~~Se crea el Programa "Dona Tu Cambio para salvar a un animal realengo"~~.

4 Título

5 Esta Ley se conocerá como "Ley para crear el programa Dona Tu Cambio para salvar  
6 a un animal realengo o abandonado"

7 Artículo 2.- ~~Se establece y se designa a la Oficina de la Primera Dama como líder en el~~  
8 ~~desarrollo e implantación de este Programa.~~ Definiciones

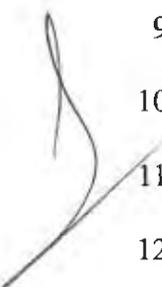
9 a. "Animal"- significará cualquier mamífero, ave, reptil, anfibio, pez, cetáceo y  
10 cualquier otro animal de los tipos (phyla) superiores o que esté en cautiverio o bajo  
11 el control de cualquier persona, o cualquier animal protegido por leyes federales,  
12 estatales u ordenanzas municipales.

13 b. "Animal abandonado"- significará cualquier animal que previo a encontrarse  
14 abandonado tenía dueño o guardián.

15 c. "Animal realengo"- significará cualquier animal que no tenga guardián conocido.

16 d. "Comercio participante"- significará todo comercio que presente su solicitud ante

- 1 la Junta creada al amparo de esta Ley.
- 2 e. "DACO"- significará el Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico.
- 3 f. "Donación monetaria"- significará el dinero que los consumidores libre y
- 4 voluntariamente aportarán al Programa.
- 5 g. "Donativo"- significará la aportación económica que recibirán las organizaciones
- 6 y rescatistas dedicados a proveer albergue, alimentación, cuidado, curación,
- 7 rescate y esterilización de animales realengos.
- 8 h. "Junta"- significará el organismo que implementará, dirigirá y administrará el
- 9 Programa.
- 10 i. "Oficina Estatal para el Control de los Animales (OECA)"- Adscrita a la
- 11 Secretaría Auxiliar para Salud Ambiental y Laboratorios de Salud Pública del
- 12 Departamento de Salud y creada por la Ley 242-2000, la OECA reglamenta el
- 13 control y protección de los animales, otorga subvenciones a los municipios y
- 14 entidades privadas para el manejo de animales sin hogar y ofrece programas
- 15 educativos dirigidos al control y protección de los animales.
- 16 j. "Organización sin fines de lucro"- significará cualquier organización que provea
- 17 albergue, alimentación, cuidado, curación, rescate y esterilización de animales
- 18 realengos en Puerto Rico.
- 19 k. "Programa"- significará el programa "Dona Tu Cambio para salvar a un animal
- 20 realengo o abandonado", cuyo propósito será allegar fondos a las organizaciones
- 21 que proveen albergue, alimentación, cuidado, curación, rescate y esterilización a
- 22 animales realengos.
- 23 l. "Rescatista"- significará cualquier persona que se dedique a rescatar animales



1 realengos o abandonados para proveerles albergue, alimentación, curación,  
2 cuidado o esterilización.

3 Artículo 3.- Creación del Programa

4 Se crea el programa "Dona Tu Cambio para salvar a un animal realengo o  
5 abandonado", adscrito a la Oficina Estatal para el Control de los Animales (OECA).

6 Artículo 4.- Creación y Composición de la Junta

7 El Programa estará dirigido por una Junta y administrado por OECA. La Junta estará  
8 compuesta por el Director o Directora de la Oficina Estatal para el Control de los  
9 Animales, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y cinco  
10 representantes que serán escogidos de entre organizaciones sin fines de lucro o  
11 rescatistas dedicados a la provisión de albergue, alimentación, cuidado, curación,  
12 rescate y esterilización a los animales realengos o abandonados en Puerto Rico. Estos  
13 representantes serán designados por el Gobernador de Puerto Rico, quien tendrá que  
14 seleccionar un representante de cada punto cardinal y uno del centro de la Isla. El  
15 término de duración de los representantes de las organizaciones sin fines de lucro o  
16 rescatistas en la Junta será de cinco (5) años. La Junta estará presidida por el Director  
17 o Directora de la Oficina Estatal para el Control de los Animales, y será responsable  
18 de convocar las reuniones de la Junta. El quórum consistirá de la mayoría de los  
19 miembros de la Junta. Solo se podrán adoptar decisiones o acuerdos mediante el voto  
20 afirmativo de la mayoría de los miembros de la Junta. La mayoría de los miembros de  
21 la Junta significará la mitad más uno. Ningún miembro de la Junta tendrá derecho a  
22 recibir el pago de dietas, salarios, emolumentos, o cualquier otro tipo de  
23 compensación, por el ejercicio de sus funciones como miembros de la Junta. La OECA,

1 en su ejercicio de administración del Programa, será la responsable de emitir los  
 2 pagos, subvenciones y donativos relacionados al mismo.

3 Artículo 3-5.- ~~Implantación~~ Implementación y Funcionamiento del Programa

4 A los fines de llevar a cabo los propósitos de esta Ley y desarrollar e ~~implantar~~  
 5 implementar el Programa dispuesto, la Junta en esta Ley:

- 6 a) ~~La Oficina de la Primera Dama diseñará y establecerá con la colaboración~~  
 7 ~~del Secretario de Salud, la Oficina Central de Asuntos Municipales y un~~  
 8 ~~representante del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico un~~  
 9 ~~modelo de solicitud para las entidades y organización~~ organizaciones sin  
 10 ~~finés de lucro y los rescatistas dedicadas a socorrer animales realengos que~~  
 11 ~~deseen competir por los donativos del Programa~~ participar del Programa y;
- 12 b) establecerá ~~Los los~~ procedimientos para solicitar ~~la participación~~ participar  
 13 ~~en el Programa.;~~
- 14 c) delimitará ~~Los los~~ requisitos ~~con que deberán~~ tendrán que cumplir las  
 15 ~~entidades~~ organizaciones sin fines de lucro y los rescatistas para recibir el  
 16 ~~dinero recaudado.;~~
- 17 d) establecerá ~~Procedimiento~~ los procedimientos para la ~~determinación y~~  
 18 ~~asignación~~ distribución del dinero recaudado, así como los criterios y  
 19 mecanismos para que las organizaciones y rescatistas que reciban  
 20 donativos rindan cuentas sobre la manera en que invierten el donativo  
 21 recibido. Asimismo, no podrá utilizar más del diez (10) por ciento de los  
 22 recaudos para gastos administrativos.; a cada
- 23 e) ~~entidad u organización sin fines de lucro~~ delimitará anualmente, previo a la

1 apertura por la competencia y distribución de los donativos, las prioridades  
 2 que entienda deban atenderse de acuerdo con los objetivos del Programa;  
 3 f) promocionará el Programa a través de todo Puerto Rico mediante los  
 4 mecanismos que entienda pertinente;  
 5 g) fomentará que los comercios participantes diseñen sus propios letreros  
 6 donde exhiban su participación en el Programa;  
 7 h) remitirá al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) un listado  
 8 de los comercios certificados como participantes del Programa, para que  
 9 este los publique en su plataforma digital, haciéndolo accesible al público  
 10 en general. Este listado deberá actualizarse periódicamente.; y  
 11 i) ~~f) Adoptaran adoptará~~ aquellas reglas, reglamentos y formularios  
 12 ~~pertinentes y necesarios para el logro~~ un reglamento, sin sujeción a lo  
 13 ~~dispuesto en la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento~~  
 14 ~~Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y cualquier política~~  
 15 ~~necesaria para la operación y consecución~~ de los propósitos que persigue  
 16 esta Ley.

17 Artículo 4 ~~6~~.- Participación del Programa

18 ~~Todo dueño o dueña de un establecimiento comercial~~ Cualquier comercio que quiera

19 ~~interese~~ participar del Programa programa "Dona Tu Cambio para salvar a un animal

20 ~~realengo o abandonado" radicará~~ presentará su solicitud ante la Junta ~~una intención~~

21 ~~de participar con la Oficina de la Primera Dama con la persona que se designe.~~ Tan

22 ~~pronto~~ sea certificado como participante, cada comercio ~~les~~ ofrecerá a sus clientes la

23 ~~opción~~ alternativa de donar el cambio, o cualquier otra cantidad, ~~de~~ en cada compra

1 que se realice en su comercio, realizada a favor de las organizaciones sin fines de lucro  
2 en protección de los animales realengos. Dichos donativos serán recibidos por Oficina  
3 de la Primera Dama mensualmente para ser asignados a cada entidad u organización sin  
4 finés de lucro en protección de los animales realengos, según sea pertinente. De igual  
5 forma, si un comercio decide terminar su participación en el Programa, tendrá que  
6 informarlo a la Junta con, al menos, un mes de anticipación.

7 Artículo 7. Cuenta Especial

8 La OECA creará una cuenta separada e independiente de cualquier otra, donde  
9 depositará el dinero recibido de los comercios participantes.

10 Artículo 8. Dinero Recaudado

11 Todo comercio participante remitirá mensualmente lo recaudado por concepto del  
12 Programa a la Junta.

13 Artículo 9. Fiscalización y Cumplimiento del Programa

14 Se faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) a  
15 utilizar todos los recursos disponibles en el Departamento para fiscalizar y vigilar por  
16 el fiel cumplimiento de los objetivos del Programa, sobre todo, lo concerniente al

17 Artículo 8 de esta Ley. Se le faculta además a imponer multas en virtud del Reglamento  
18 que tendrá que adoptar la Junta creada en esta Ley, según lo dispuesto en el Artículo  
19 5, inciso i.

20 Artículo 10. Rendición de Cuentas

21 La Junta tendrá que preparar un informe anual a ser remitido ante la Asamblea  
22 Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico donde incluya, sin que esto signifique una  
23 limitación, un listado de los comercios participantes del Programa, el dinero

1 recaudado mensualmente, así como las organizaciones y rescatistas que recibieron  
2 donativos.

3 ~~Artículo 5. Se creará una cuenta especial que estará adscrita a la Oficina de la Primera~~  
4 ~~Dama solo para cumplir con los fines que dispone esta Ley.~~

5 ~~Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No~~  
6 ~~obstante, la Oficina de la Primera Dama tendrá un término de ciento ochenta (180) días desde~~  
7 ~~la aprobación de esta Ley para establecer el reglamento, y crear todos aquellos formularios que~~  
8 ~~sean necesarios para su implantación.~~

9 Sección 2. Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida  
10 como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", a los fines de atemperar su  
11 contenido con lo establecido en la Ley 81-2017, para que lea como sigue:

12 "Artículo 3. – Responsabilidades y coordinación con otras agencias

13 Para garantizar el fiel cumplimiento de este capítulo, los municipios del Estado Libre  
14 Asociado de Puerto Rico deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de Municipios  
15 Autónomos, sees. 4001 et seq. del Título 21, y prestarán atención prioritaria a las  
16 situaciones de maltrato y/o negligencia contra animales realengos que advengan a su  
17 conocimiento. Los municipios, en coordinación con la Oficina de Gerencia Municipal,  
18 adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) ~~Oficina Central de Asuntos~~  
19 ~~Municipales (OCAM),~~ estarán obligados a atender con prioridad las situaciones de  
20 maltrato contra los animales realengos, así como el recogido y cuidado de éstos. ~~OCAM~~  
21 La Oficina de Gerencia Municipal coordinará sus esfuerzos con otras agencias  
22 gubernamentales y privadas cuando se requiera la prestación de servicios relacionados  
23 con la identificación, prevención o tratamiento de las personas involucradas en actos de

1 violencia contra estos animales. La coordinación incluirá planificación conjunta,  
2 servicios de educación pública e información, utilización de las instalaciones de unos y  
3 otros, adiestramientos y actividades conjuntas para el desarrollo del personal,  
4 evaluación y manejo de los casos.”

5 Sección 3. - Separabilidad

6 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
7 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta  
8 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a  
9 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El  
10 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,  
11 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,  
12 acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

13 Sección 4.- Vigencia

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante, la  
15 Junta tendrá noventa (90) días desde la aprobación de esta Ley para adoptar la  
16 reglamentación necesaria para el cumplimiento adecuado de la misma.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**ORIGINAL**

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. de la C. 510**

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2019

  
RECIBIDO JUN 24 19 10:30 AM  
TRAMITES Y REGISTROS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 510.

ALCANCE DE LA MEDIDA

*MRA* La R. C. de la C. 510, tiene como propósito ordenar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales certificar el balance acumulado del Fondo de Redención Estatal proveniente de la contribución especial de uno punto tres centésimas de por ciento (1.03%) sobre la propiedad inmueble y la propiedad mueble en Puerto Rico; autorizar la transferencia directa, en partes iguales, a los setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico del balance certificado; disponer que cada municipio destinará el quince por ciento (15%) de la cantidad asignada para la rehabilitación de viviendas, con prioridad a las personas que tuvieron daños en sus viviendas y no reciben asistencia de otros medios; dejar sin efecto, temporariamente el Artículo 2.02 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Surge de la Exposición de Motivos que, el ordenamiento legal en Puerto Rico permite a los municipios recaudar ingresos para cubrir operaciones o para transferir al Gobierno Central. Los más conocidos son las contribuciones por concepto de propiedad inmueble y propiedad mueble que se establecen en la ley. Asimismo, se cobran patentes y arbitrios de construcción, entre otras medidas, que allegan recursos a los municipios.

Señala además que, la contribución básica sobre la propiedad inmueble es de seis por ciento (6%), mientras que la relacionada a la propiedad mueble es de cuatro por ciento (4%). Sobre esta contribución llamada básica, se impone un uno punto cero tres por ciento (1.03%) que se conoce como el Fondo de Redención Estatal y que está destinado al pago de las deudas de las obligaciones generales del Gobierno Central.

Menciona que, los contribuyentes han estado pagando por los últimos tres (3) años este impuesto que nutre el Fondo de Redención Estatal, sin que el Gobierno de Puerto Rico esté emitiendo pagos por concepto de deuda. En ese mismo periodo de tiempo, el Gobierno de Puerto Rico, ha reclamado balances en caja por billones de dólares. De igual forma, se han aprobado medidas que inciden drásticamente sobre las finanzas de los municipios al tiempo que éstos han tenido que emitir pagos por trabajos relacionados a la emergencia post huracán María, con un retraso injustificado en el reembolso de los mismos. Asimismo, es importante establecer que quedan muchos trabajos de infraestructura municipal por realizar que inciden directamente sobre el desarrollo económico de las comunidades, municipios y, a fin de cuentas, de Puerto Rico.

Finalmente, expresa, que, de igual forma existe un sin número de familias en nuestros municipios que aún no han recibido ayuda para la rehabilitación de sus hogares debido a la dilatación del proceso por parte de agencias federales y estatales. Por lo que, se propone que mientras el Gobierno esté en el proceso de negociación de la deuda, se deje sin efecto el desembolso por este concepto y el mismo sea distribuido equitativamente entre los 78 municipios de Puerto Rico para ser utilizados de la siguiente forma: El 85% del dinero a ser enviado a cada municipio se utilizará para obras y mejoras permanentes y el restante 15% se utilizará para ayudar a la rehabilitación de viviendas de familias que fueron afectadas por el huracán María y que no han recibido asistencia o no han recibido suficiente asistencia para rehabilitar su hogar. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa para propósitos de esta Resolución Conjunta deja sin efecto el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991". Específicamente se prohíbe que los municipios utilicen estos recursos para otras obligaciones que no sean los establecidos mediante esta Ley. Para efectos presupuestarios, esta asignación equitativa a los municipios deberá establecerse como un fondo especial y no podrá considerarse como un ingreso municipal para efectos de sus respectivos presupuestos.

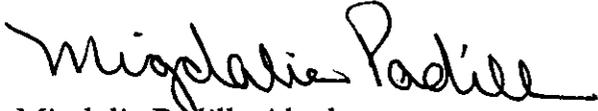
### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. de la C. 510, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

## CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 510.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, reading "Migdalia Padilla Alvelo". The signature is written in a cursive style with a large initial 'M' and a long horizontal stroke at the end.

Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(13 DE JUNIO DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 510**

13 DE JUNIO DE 2019

Presentada por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinaea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González, Vargas Rodríguez, Cruz Burgos y Rivera Ruiz de Porras*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

*MRA*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales certificar el balance acumulado del Fondo de Redención Estatal proveniente de la contribución especial de uno punto tres centésimas de por ciento (1.03%) sobre la propiedad inmueble y la propiedad mueble en Puerto Rico; autorizar la transferencia directa, en partes iguales, a los setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico del balance certificado; disponer que cada municipio destinará el quince por ciento (15%) de la cantidad asignada para la rehabilitación de viviendas, con prioridad a las personas que tuvieron daños en sus viviendas y no reciben asistencia de otros medios; dejar sin efecto, temporeramente el Artículo 2.02 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ordenamiento legal en Puerto Rico permite a los municipios recaudar ingresos para cubrir operaciones o para transferir al Gobierno Central. Los más conocidos son las contribuciones por concepto de propiedad inmueble y propiedad mueble que se establecen en la ley. Asimismo, se cobran patentes y arbitrios de construcción, entre otras medidas, que allegan recursos a los municipios.

La contribución básica sobre la propiedad inmueble es de seis por ciento (6%), mientras que la relacionada a la propiedad mueble es de cuatro por ciento (4%). Sobre esta contribución llamada básica, se impone un uno punto cero tres por ciento (1.03%) que se conoce como el Fondo de Redención Estatal y que está destinado al pago de las deudas de las obligaciones generales del Gobierno Central.

Los contribuyentes han estado pagando por los últimos tres años este impuesto que nutre el Fondo de Redención Estatal, sin que el Gobierno de Puerto Rico esté emitiendo pagos por concepto de deuda. En ese mismo periodo de tiempo, el Gobierno de Puerto Rico ha reclamado balances en caja por billones de dólares.

De igual forma, se han aprobado medidas que inciden drásticamente sobre las finanzas de los municipios al tiempo que éstos han tenido que emitir pagos por trabajos relacionados a la emergencia post huracán María, con un retraso injustificado en el reembolso de los mismos. Asimismo, es importante establecer que quedan muchos trabajos de infraestructura municipal por realizar que incide directamente sobre el desarrollo económico de las comunidades, municipios y, a fin de cuentas, de Puerto Rico.

De igual forma existe un sin número de familias en nuestros municipios que aún no han recibido ayuda para la rehabilitación de sus hogares debido a la dilatación del proceso por parte de agencias federales y estatales.

Por lo que se propone que mientras el Gobierno esté en el proceso de negociación de la deuda, se deje sin efecto el desembolso por este concepto y el mismo sea distribuido equitativamente entre los 78 municipios de Puerto Rico para ser utilizados de la siguiente forma: El 85% del dinero a ser enviado a cada municipio se utilizará para obras y mejoras permanentes y el restante 15% se utilizará para ayudar a la rehabilitación de viviendas de familias que fueron afectadas por el huracán María y que no han recibido asistencia o no han recibido suficiente asistencia para rehabilitar su hogar. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa para propósitos de esta Resolución Conjunta deja sin efecto el Artículo 2.02 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991". Específicamente se prohíbe que los municipios utilicen estos recursos para otras obligaciones que no sean los establecidos mediante esta Ley. Para efectos presupuestarios, esta asignación equitativa a los municipios deberá

establecerse como un fondo especial y no podrá considerarse como un ingreso municipal para efectos de sus respectivos presupuestos.

*RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se ordena al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales certificar  
2 el balance acumulado del Fondo de Redención Estatal proveniente de la contribución  
3 especial de uno punto tres centésimas de por ciento (1.03%) sobre la propiedad inmueble  
4 y la propiedad mueble en Puerto Rico. Se autoriza la transferencia directa, en partes  
5 iguales, a los setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico del balance certificado. Se  
6 dispone que cada municipio destinará el quince por ciento (15%) de la cantidad asignada  
7 para la rehabilitación de viviendas, con prioridad a las personas que tuvieron daños en  
8 sus viviendas y no reciben asistencia de otros medios.

9           Sección 2.-Se asigna a los setenta y ocho (78) municipios, la cantidad de noventa y  
10 seis millones quinientos dieciocho mil novecientos ochenta y ocho dólares con noventa y  
11 ~~MPA~~ ocho centavos (\$96,518,988.98), provenientes del Fondo de Redención de Deuda Estatal  
12 para llevar a cabo obras y mejoras permanentes, de conformidad con la presente  
13 Resolución Conjunta, a ser transferidos de la siguiente manera:

14	Adjuntas	\$1,237,422.94
15	Aguada	\$1,237,422.93
16	Aguadilla	\$1,237,422.93
17	Aguas Buenas	\$1,237,422.93
18	Aibonito	\$1,237,422.93
19	Arecibo	\$1,237,422.93

1	Arroyo	\$1,237,422.93
2	Añasco	\$1,237,422.94
3	Barceloneta	\$1,237,422.94
4	Barranquitas	\$1,237,422.93
5	Bayamón	\$1,237,422.93
6	Cabo Rojo	\$1,237,422.94
7	Caguas	\$1,237,422.94
8	Camuy	\$1,237,422.93
9	Canóvanas	\$1,237,422.93
10	Carolina	\$1,237,422.94
11	Cataño	\$1,237,422.93
12	Cayey	\$1,237,422.94
13	<i>MPA</i> Ceiba	\$1,237,422.93
14	Ciales	\$1,237,422.93
15	Cidra	\$1,237,422.93
16	Coamo	\$1,237,422.94
17	Comerío	\$1,237,422.94
18	Corozal	\$1,237,422.94
19	Culebra	\$1,237,422.94
20	Dorado	\$1,237,422.94
21	Fajardo	\$1,237,422.93
22	Florida	\$1,237,422.93

1	Guánica	\$1,237,422.93
2	Guayama	\$1,237,422.94
3	Guayanilla	\$1,237,422.94
4	Guaynabo	\$1,237,422.93
5	Gurabo	\$1,237,422.93
6	Hatillo	\$1,237,422.94
7	Hormigueros	\$1,237,422.94
8	Humacao	\$1,237,422.94
9	Isabela	\$1,237,422.94
10	Jayuya	\$1,237,422.94
11	Juana Díaz	\$1,237,422.94
12	Juncos	\$1,237,422.94
13	<i>MPA</i> Lajas	\$1,237,422.94
14	Lares	\$1,237,422.93
15	Las Marías	\$1,237,422.93
16	Las Piedras	\$1,237,422.93
17	Loíza	\$1,237,422.94
18	Luquillo	\$1,237,422.94
19	Manatí	\$1,237,422.93
20	Maricao	\$1,237,422.93
21	Maunabo	\$1,237,422.94
22	Mayagüez	\$1,237,422.94

1	Moca	\$1,237,422.93
2	Morovis	\$1,237,422.94
3	Naguabo	\$1,237,422.93
4	Naranjito	\$1,237,422.93
5	Orocovis	\$1,237,422.93
6	Patillas	\$1,237,422.94
7	Peñuelas	\$1,237,422.94
8	Ponce	\$1,237,422.93
9	Quebradillas	\$1,237,422.94
10	Rincón	\$1,237,422.94
11	Río Grande	\$1,237,422.94
12	<i>MUPA</i> Sabana Grande	\$1,237,422.94
13	Salinas	\$1,237,422.94
14	San Germán	\$1,237,422.94
15	San Juan	\$1,237,422.93
16	San Lorenzo	\$1,237,422.94
17	San Sebastián	\$1,237,422.93
18	Santa Isabel	\$1,237,422.93
19	Toa Alta	\$1,237,422.94
20	Toa Baja	\$1,237,422.93
21	Trujillo Alto	\$1,237,422.94
22	Utua	\$1,237,422.94

1	Vega Alta	\$1,237,422.94
2	Vega Baja	\$1,237,422.94
3	Vieques	\$1,237,422.94
4	Villalba	\$1,237,422.94
5	Yabucoa	\$1,237,422.94
6	Yauco	\$1,237,422.93
7	Total	<u>\$96,518,988.98</u>

8 ~~Sección 3. Se ordena al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a emitir~~  
9 ~~las transferencias que correspondan para cumplir con las disposiciones de la Sección 1 de~~  
10 ~~esta Resolución Conjunta. Dicha emisión se realizará, en un término que no podrá ser~~  
11 ~~mayor a quince (15) días laborables, contados a partir de la solicitud que le realice cada~~  
12 ~~uno de los setenta y ocho municipios.~~

13 ~~Sección 4. Se prohíbe que los fondos transferidos mediante la presente puedan ser~~  
14 ~~usados ni transferidos, en todo o en parte, para el pago de nómina, servicios profesionales~~  
15 ~~o consultivos; tampoco podrán ser transferidos para otras partidas no relacionadas a~~  
16 ~~obras y mejoras permanentes.~~

17 ~~Sección 5. Se ordena a los municipios a emitir certificaciones e informes detallados~~  
18 ~~a la Asamblea Legislativa de los trabajos realizados. Se establece que cada certificación e~~  
19 ~~informe detallado, incluirá una declaración sobre el cumplimiento con lo dispuesto en la~~  
20 ~~Sección 4 de la presente.~~

21 ~~Sección 6. Como medida excepcional, para el año fiscal 2019-2020, se deja sin~~  
22 ~~efecto el Artículo 2.02 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de~~

1 ~~Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991". Dicha excepción durará hasta el 30~~  
2 ~~de junio de 2020.~~

3 ~~Sección 7. Los fondos no comprometidos o utilizados al 30 de junio de 2020,~~  
4 ~~deberán revertir al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales específicamente a la~~  
5 ~~partida del Fondo de Redención de Deuda Estatal.~~

6 ~~Sección 8. Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después~~  
7 ~~de su aprobación.~~

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P de la C. 1605**

INFORME POSITIVO

25 de mayo de 2019

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del P. de la C. 1605, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **SIN ENMIENDAS**.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 1605 tiene el propósito de derogar la Ley Núm. 170 de 4 de diciembre de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de Cuentas de Ahorro y Desarrollo Individual de Puerto Rico"; ordenar la reasignación y autorizar al Departamento de la Vivienda, a utilizar dichos fondos para gastos administrativos y operacionales del Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos, establecido mediante la Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996, según enmendada; y para otros fines relacionados.

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura analizó el Proyecto de la Cámara 1605 y reconoce la valiosa aportación propuesta por la medida. La realidad es que, el Programa actual que crea la Ley 170-2001, según enmendada, se encuentra en desuso desde hace más de diez (10) años y sus fondos reflejan inactividad desde esa fecha, según evidenciado por el Departamento de la Vivienda. Ello, debido a que existen otros programas federales los cuales las familias puertorriqueñas prefieren utilizar.

Por otro lado, la Ley 173-1996, según enmendada, la cual crea el Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos, ha enfrentado serios problemas de financiamiento. Esta Asamblea Legislativa entiende la necesidad de crear legislación en aras de cumplir con su deber ministerial de hacer un ejercicio de manejo responsable y eficiente de los fondos públicos, por lo que entendemos esta medida, busca hacer justicia a las personas de edad avanzada, con necesidad de vivienda.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En el análisis del P. de la C. 1605, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, tuvo acceso a las ponencias recibidas por la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Los memoriales considerados fueron el del Departamento de Vivienda; la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF); la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP); y el Departamento de Hacienda.

### Departamento de la Vivienda

 El Hon. Fernando A. Gil Enseñat, en calidad de Secretario del Departamento de la Vivienda, en relación con la presente medida propuesta indicó:

“...la intención del P. de la C. 1605 de derogar la Ley Núm. 170-2001 es cónsona con la realidad administrativa y la participación actual en el Programa de Ahorro. La eliminación de este programa, entonces, no representa, en nuestra opinión, un impacto negativo a la población que sirve, en la medida en que programas similares están en efecto y con mayor apoyo e interés por parte de sus participantes.”

### Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)

El Lcdo. Carlos M. Yamín, en representación de Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), manifestó que no tiene objeción con la aprobación de la medida. A tales efectos, específicamente expone:

“...reconocemos el fin loable que persigue el Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos. Por esa razón, sujeto a los comentarios del Departamento de la Vivienda respecto al funcionamiento de estos programas y a los de la

Oficina de Gerencia y Presupuesto respecto a la disponibilidad de los fondos asignados para la Ley 170-2001, no tenemos objeción a la aprobación del PC 1605."

### **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**

El Lcdo. José I. Marrero Rosado, Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) señaló que la medida no requiere de asignaciones presupuestarias para su implementación:

"...la presente medida debe ser evaluada a la luz de la normativa fiscal y presupuestaria vigente. De conformidad, es nuestro deber señalar que según la información provista por el Departamento de la Vivienda existe un balance de unos \$193,255.88 por concepto de los fondos recibidos por virtud de la Ley 170-2001 del Programa CADI."

"Por lo tanto, desde el punto de vista presupuestario, encontramos que la medida no requiere asignaciones presupuestarias para su implementación. Sin embargo, recomendamos se consulte con el Departamento de la Vivienda y el Departamento de Hacienda sobre si el proyecto tendría impacto en cuanto a los recaudos o utilización de los fondos. Ello, debido a la propuesta transferencia del balance disponible del Programa CADI al Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos, establecido mediante la citada Ley 173-1996. En particular, corresponderá al Departamento de la Vivienda informar si el balance disponible del Programa CADI incluye aportaciones hechas por los participantes del programa, los cuales pudieran tener derecho a retirar, de conformidad con los requisitos del programa estatuidos en la Ley 170-2001."

### **Departamento de Hacienda**

Por último, la Lcda. Marilyn Cruz Vargas, Secretaria Auxiliar de Asuntos Legales, del Departamento de Hacienda recalcó que la medida no guarda inherencia o tiene relación alguna por la cual el Departamento de Hacienda se deba expresar. A tales fines, indicó que:

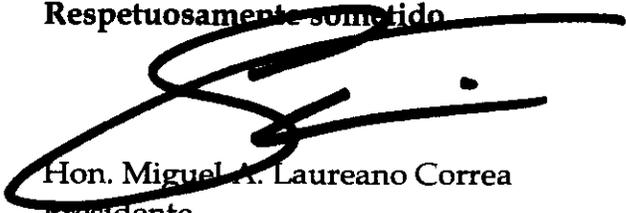
"Luego de examinar la intención legislativa de la pieza de referencia, entendemos que la misma no tiene ningún efecto en alguna de las mencionadas leyes que administran o leyes especiales que queden dentro de su inherencia, así como dentro de las funciones del Secretario..."

## CONCLUSION

Luego de evaluar y analizar cuidadosamente los argumentos presentados por todos los comparecientes, Esta Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura tiene a bien recomendar a este Honorable Senado de Puerto Rico que apruebe esta legislación propuesta, por entender que la misma le hace justicia a las a las personas de edad avanzada con necesidad de vivienda. Dada la situación económica en la que se encuentra el Programa que los cobija y teniendo en cuenta que de donde se estaría obteniendo los fondos, es precisamente de un Programa en total desuso, la intención de la medida es viable y redundará en un beneficio productivo y de maximización de los recursos existentes.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1605, Sin Enmiendas.

~~Respetuosamente sometido~~



Hon. Miguel A. Laureano Correa  
Presidente

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,  
Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(18 DE OCTUBRE DE 2018)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1605**

10 DE MAYO DE 2018

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

**LEY**



Para derogar la Ley Núm. 170 de 4 de diciembre de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de Cuentas de Ahorro y Desarrollo Individual de Puerto Rico"; ordenar la reasignación y autorizar al Departamento de la Vivienda, a utilizar dichos fondos para gastos administrativos y operacionales del Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos, establecido mediante la Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 170 de 4 de diciembre de 2001, creó las Cuentas de Ahorro y Desarrollo Individual en el Departamento de la Vivienda. Dicha ley, facultó y ordenó al Secretario del Departamento de la Vivienda a que estableciera y adoptara los reglamentos necesarios para su implantación.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 170, *supra*, esto serviría como una cuenta de ahorro similar a las Cuentas Individuales de Retiro (IRA's), para personas de bajos ingresos. Las contribuciones serían pareadas, utilizando fuentes públicas y privadas. El dinero que se ahorrara podía ser utilizado solamente para la compra de una primera vivienda.

Esta Ley no ha sido utilizada desde hace diez (10) años, según confirmado por personal del Departamento de la Vivienda. Los fondos recaudados mediante esta Ley, se encuentran en una cuenta adscrita al Banco Popular de Puerto Rico, la cual no refleja actividad desde dicha fecha.

Una de las razones principales por la que el programa de cuentas de ahorro establecido mediante la Ley Núm. 170, *supra*, se encuentra en desuso, es debido a que las familias puertorriqueñas prefieren utilizar el programa de Autosuficiencia Familiar (FSS por sus siglas en inglés), adscrito al Departamento de la Vivienda y Desarrollo Urbano Federal (HUD, por sus siglas en inglés). El objetivo del FSS es reducir el número de las familias de ingresos bajos beneficiarias de asistencia económica y con asistencia de vivienda de Sección 8. Bajo dicho programa a las familias de ingresos bajos se les proveerá oportunidades para educación, adiestramiento para empleo, consejería y otras formas de asistencia de servicio social necesarios para lograr independencia económica.

El programa establece cuentas de depósito, en las que la agencia de vivienda pública (PHA, por sus siglas en inglés) deposita los mayores cargos por alquiler que paga una familia a medida que aumentan sus ganancias. Las familias que completan el programa pueden retirar los fondos de estas cuentas luego de cinco (5) años. Al comparar ambos programas, tanto el estatal como el federal, resulta en una duplicidad de esfuerzos, más cuando los participantes prefieren utilizar el servicio prestado por las agencias federales.

Por otro lado, Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, creó el Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos. El programa cuenta con 48 proyectos subsidiados alrededor de Puerto Rico, que proveen aproximadamente 4,082 unidades de vivienda disponibles para subsidiar, dedicadas a personas de edad avanzada.

Los proyectos dentro del programa ofrecen servicios de recreación, deportes, actividades sociales, giras, actividades de salud, orientaciones de beneficio para la población que atienden, y los casos individuales de situaciones de los participantes. Como parte de la situación económica por la que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, el programa de la Ley Núm. 173 ha enfrentado serios problemas de financiamiento.

Ciertamente la Ley 170-2001, no está cumpliendo con los propósitos para la que fue creada, razón más que válida por la cual debe derogarse, y utilizar dichos fondos, para cumplir con las necesidades de financiamiento del Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos, establecido mediante la Ley Núm. 173.

Esta Asamblea Legislativa, cumpliendo con su deber ministerial de hacer un ejercicio de manejo responsable y eficiente de los fondos públicos, y velando por el

bienestar de las personas de edad avanzada con necesidad de vivienda, entiende meritorio que se apruebe esta Ley.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se deroga la Ley Núm. 170 de 4 de diciembre de 2001, conocida como  
2 "Ley de Cuentas de Ahorro y Desarrollo Individual de Puerto Rico".

3           Artículo 2.-Se ordena al Departamento de la Vivienda, utilizar los fondos  
4 remanentes de la Ley Núm. 170 derogada en el Artículo 1 de esta Ley, para cubrir los  
5 gastos administrativos y operacionales del Programa de Subsidio de Arrendamiento y  
6 Mejoras de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos, establecido  
7 mediante la Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996, según enmendada.

8           Artículo 3.-Se ordena al Secretario del Departamento de la Vivienda a adoptar la  
9 reglamentación necesaria para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

10          Artículo 4.-Esta Ley tendrá vigencia al momento de su aprobación.

RECIBIDO JUN 21 '19 PM 5:07  
TRAMITE Y REGISTRO SENADO P R

ORIGINAL

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea  
Legislativa

5ta Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. de la C. 1935

INFORME POSITIVO

21 de junio de 2019

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1935, recomienda su aprobación sin enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1935 propone obligar a todo asegurador, organización de servicios de salud u otro proveedor de planes de salud, autorizado en Puerto Rico, a incluir en su plan básico, la cubierta de transporte terrestre de ambulancia para emergencias médicas, en los casos de emergencia; para establecer definiciones, multas y poder de reglamentación; y para otros fines relacionados.

Surge de la exposición de motivos que el Estado tiene la obligación moral y constitucional de velar por el bienestar y la salud de sus conciudadanos. Este deber no ha de mantenerse en el abstracto, sino que requiere mantenerse al corriente de los tiempos. De ese modo, la prestación de servicios de salud se llevará a cabo de modo eficiente, cualitativo, expedito y constatable. Conforme con este principio, se aprobó la Ley 144-1994, conocida como "Ley para la atención rápida a llamadas de Emergencias 9-1-1 de seguridad pública".

El mencionado estatuto desarrolló un concepto de coordinación interagencial que involucra un organismo encargado de las telecomunicaciones conjuntas de emergencias ciudadanas y cinco agencias gubernamentales de respuesta primaria, para atender las llamadas de emergencia. Entre las cinco agencias figuran el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Negociado del Cuerpo de Bomberos, el Departamento de la

AMS

Familia, el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas Estatal. Este último ostenta la responsabilidad de ofrecer cuidado médico pre hospitalario y transporte de emergencia, a una instalación médica adecuada. Lo anterior lo ejecutará de forma eficaz, rápida y segura a todo el que lo requiriera. Se trata, después de todo, de preservar la salud.

Ciertamente, durante los pasados años hemos sido testigos de hechos insólitos en los que, por falta de transportación terrestre de ambulancias, han acontecido eventos lamentables. La escasez de los recursos del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas Estatal, aunado al sinnúmero de llamadas de emergencia que atiende han agudizado el problema y convertido en inoperante, la promesa de servicio rápido.

Otro de los inconvenientes que atraviesan los pacientes son las políticas de algunas aseguradoras de salud, quienes no incluyen en su cubierta básica los servicios del transporte de urgencias. Actualmente no existe una disposición legal en nuestro ordenamiento jurídico que le exija a las aseguradoras proveer este servicio esencial como parte de sus cubiertas básicas.

Concluye la parte expositiva que en áreas de remediar y contribuir a la solución de este problema, esta Asamblea Legislativa considera meritorio obligar a las aseguradoras de servicios de salud a contemplar el transporte de ambulancia terrestre, en las cubiertas básicas y a toda entidad responsable de la salud de un paciente a honrar, como mínimo, las tarifas determinadas por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, adscrito a la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte de la evaluación del P. de la C. 1935, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico consideró y estudió los memoriales explicativos sometidas ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes.

La **Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)** informa que actualmente la cubierta del Plan de Salud del Gobierno, Vital, ya incluye los servicios de transporte terrestre de ambulancia para emergencias médicas. Indican que no tienen objeción a la intención del P. de la C. 1935.

En cuanto a las tarifas contratadas de transporte terrestre de ambulancias, señalan que están culminando un análisis de las misma bajo el Plan Vital, por lo cual solicitaron tiempo adicional para presentar los resultados. Concluyen que otorgan deferencia a la opinión del Departamento de Salud, la Oficina del Comisionado de Seguros y la Junta del Servicio Público.

La **Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)** explica que los planes médicos comerciales actualmente proveen cubierta para servicios de transporte terrestre de ambulancia, específicamente en situaciones de condición médica de emergencia. Manifiestan que la Ley Núm. 383-2000, establece que cuando un asegurado o paciente utiliza el servicio de transporte terrestre de ambulancia a través del Sistema 9-1-1, por motivo de una emergencia médica, el asegurador u organización de servicios de salud habrá de pagar directamente al proveedor de ambulancia el costo del transporte, con excepción de los deducibles y porcentos de copago, y sujeto a los límites de la cubierta del plan médico.

Aclaran que distinto es la situación de una condición de urgencia, la cual no está comprendida dentro del alcance de la Ley 383, *supra*, por no constituir una "emergencia médica". Indican que esto se debe a que una condición de urgencia se considera que puede ser tratada en oficinas médicas o clínicas de horario extendido, y no necesariamente en una sala de emergencia.

Señalan que el Artículo 10.02 del Reglamento Núm. 6737, "Reglamento para el Servicio de las Ambulancias en Puerto Rico", aprobado conjuntamente por la Comisión de Servicios Públicos y el Departamento de Salud el 17 de diciembre de 2003, regula el servicio de ambulancias en Puerto Rico y establece los requisitos para la expedición de autorizaciones a toda persona natural o jurídica para ofrecer el servicio de ambulancia, incluyendo las tarifas por los servicios a ser prestados.

Resaltan que la Sección 10.02 del referido Reglamento dispone que la Comisión de Servicios Públicos establecerá o modificará, mediante acuerdo, las tarifas para el servicio, según la categoría de la ambulancia; y que para ello podrá solicitar asesoramiento al Departamento de Salud.

Concluyen que la intención que motiva la medida de referencia se encuentra atendida bajo la Ley Núm. 383-2000, específicamente en lo que respecta al requisito de cubierta mandatoria para servicios de transportación terrestre de ambulancia en situaciones de emergencias médicas. Finalmente, consideran que podría resultar redundante la imposición de la cubierta propuesta en la medida.

El **Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP)** endosa la aprobación del P. de la C. 1935. Indican que desde la aprobación de la Ley Núm. 75-2017 ostentan la jurisdicción sobre el Transporte de Ambulancias. En cuanto a la regulación de este sector, señalan que se encuentran trabajando en la reglamentación aplicable. Explican que crearon el Comité de Transformación del Transporte de Ambulancias de Puerto Rico, el cual incluye representantes de la industria privada y pública.

AMS

Mencionan que uno de los propósitos medulares de la transformación del Sistema de Ambulancias de Puerto Rico es garantizar que el Transporte de Ambulancias crezca en la isla, en igualdad de condiciones que el resto de los Estados Unidos de América.

Detallan que nuestro sistema de Transporte de Ambulancias debe ostentar, como mínimo, la misma nomenclatura y definiciones federales; el equipo mínimo necesario para el transporte de personas mayor de edad y personas pediátricas; entre otros asuntos.

Finalmente, sugieren incluir una disposición para que la entidad responsable emita el pago en un término no mayor a treinta (30) días calendario.

### CONCLUSIÓN

Luego de evaluar la medida de referencia, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico considera necesario que las aseguradoras de salud incluyan en sus cubiertas médicas básicas los servicios de transporte terrestre de ambulancia para casos de emergencias médicas.

Entendemos además que es necesario aclarar el vacío legal que existe sobre este asunto. Reconocemos que muchos pacientes se queden desprovistas de este servicio esencial. Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso de brindar mayor acceso a los servicios de salud que nuestros ciudadanos necesitan.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1935, recomienda su aprobación, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

AMS

# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(6 DE JUNIO DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### P. de la C. 1935

16 DE ENERO DE 2019

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Gobierno

#### LEY

Para obligar a todo asegurador, organización de servicios de salud u otro proveedor de planes de salud, autorizado a realizar negocios en Puerto Rico, a incluir en su plan básico, la cubierta de transporte terrestre de ambulancia para emergencias médicas; para establecer definiciones, multas y poder de reglamentación; derogar la Ley 383-2000; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado tiene la obligación moral y constitucional de velar por el bienestar y la salud de sus conciudadanos. Este deber no ha de mantenerse en el abstracto, sino que requiere mantenerse al corriente de los tiempos. De ese modo, la prestación de servicios de salud se llevará a cabo de modo eficiente, cualitativo, expedito y constatable. Conforme con este principio, se aprobó la Ley 144-1994, conocida como "Ley para la atención rápida a llamadas de Emergencias 9-1-1 de seguridad pública".

El mencionado estatuto desarrolló un concepto de coordinación interagencial que involucra un organismo encargado de las telecomunicaciones conjuntas de emergencias ciudadanas y cinco agencias gubernamentales de respuesta primaria, para atender las llamadas de emergencia. Entre las cinco agencias figuran el Negociado de la

AMS

Policía de Puerto Rico, el Negociado del Cuerpo de Bomberos, el Departamento de la Familia, el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas Estatal. Este último ostenta la responsabilidad de ofrecer cuidado médico prehospitalario y transporte de emergencia, a una instalación médica adecuada. Lo anterior lo ejecutará de forma eficaz, rápida y segura a todo el que lo requiriera. Se trata, después de todo, de preservar la salud.

Durante los pasados años hemos atestiguado hechos insólitos en los que por falta de transportación terrestre de ambulancias, han acontecido eventos lamentables e irremediables. La escasez de los recursos del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas Estatal, aunado al sinnúmero de llamadas de emergencia que atiende (se estima que el Servicio 911 le refiere alrededor de 300 llamadas diarias), han agudizado el problema y convertido en inoperante, la promesa de servicio rápido.

Otro de los inconvenientes que atraviesa aquella persona que precisa de la transportación terrestre de ambulancia para emergencias médicas, es la política de algunas aseguradoras y planes de salud. Nos referimos a no incluir en su cubierta básica los servicios del mencionado transporte de urgencias. La consecuencia de esta política, según la experiencia del Negociado del Cuerpo de Emergencia Médicas, es que las ambulancias privadas que ayudan a descongestionar el sistema, en ocasiones rehúsan prestar sus servicios debido a la negativa de honrar el servicio o tarifas irrazonables por parte de las entidades responsables de la salud del paciente (hospitales, centros de diagnóstico y tratamiento, proveedores de salud, patronos y aseguradoras) o por la ausencia de cubierta médica del asegurado para esos servicios.

En aras de remediar y contribuir a la solución de este problema, esta Asamblea Legislativa considera meritorio obligar a las aseguradoras de servicios de salud a contemplar el transporte de ambulancia terrestre, en las cubiertas básicas y a toda entidad responsable de la salud de un paciente a honrar, como mínimo, las tarifas determinadas por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, adscrito a la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Artículo 1.-Obligación de proveer cubierta.
- 2 Todo asegurador, organización de servicios de salud u otro proveedor de planes
- 3 de salud autorizado a operar en Puerto Rico, deberá incluir en su plan o seguro básico,
- 4 la cubierta de transporte terrestre de ambulancia para emergencias médicas.

AMS

1 Cuando un asegurado o paciente utilice el servicio de transporte terrestre de  
2 ambulancia a través del Sistema 9-1-1, por motivo de una emergencia médica, el  
3 asegurador u organización de servicios de salud habrá de pagar directamente al  
4 proveedor de ambulancia el costo del transporte, con excepción de los deducibles y  
5 porcentos de copago, y sujeto a los límites de la cubierta del plan médico.

6 Artículo 2.-Responsabilidad por salud del paciente.

7 Toda entidad responsable de la salud de un paciente estará obligada a honrar,  
8 como mínimo, las tarifas establecidas mediante Reglamento por el Negociado de  
9 Transporte y otros Servicios Públicos, adscrito a la Junta Reglamentadora de Servicio  
10 Público de Puerto Rico. El incumplimiento con la obligación de pago, por parte de una  
11 entidad responsable de la salud de un paciente, conllevará el pago de una sanción  
12 administrativa o una multa de quinientos dólares (\$500.00) por ocurrencia. Dicha  
13 sanción será impuesta por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos. En  
14 caso de más de tres violaciones consecutivas, el Negociado de Transporte y otros  
15 Servicios Públicos podría acudir a todos los foros pertinentes para cobrar su acreencia,  
16 incluyendo, pero no limitándose a solicitar la suspensión de cualquier licencia, patente  
17 o permiso de operación por parte de cualquier agencia o entidad del Gobierno de  
18 Puerto Rico, contra la persona que incurra en tales violaciones.

19 Artículo 3.-Definiciones.

20 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a  
21 continuación se expresa:

- AMS
- 1 1. "emergencias médicas" significa una condición médica que se manifiesta  
2 por síntomas agudos de suficiente severidad, incluyendo dolor severo,  
3 ante la cual una persona lego, razonablemente prudente y con un  
4 conocimiento promedio de salud y medicina, puede esperar que, en  
5 ausencia de atención médica inmediata, la salud de la persona se colocaría  
6 en serio peligro, o resultaría en una seria disfunción de cualquier miembro  
7 u órgano del cuerpo o, con respecto a una mujer embarazada que esté  
8 sufriendo contracciones, que no haya suficiente tiempo para trasladarla a  
9 otras instalaciones antes del parto, o que trasladarla representaría una  
10 amenaza a su salud o a la de la criatura por nacer.
  - 11 2. "entidad responsable de la salud de un paciente" se refiere a hospitales,  
12 centros de diagnóstico y tratamiento, proveedores de salud, patronos y  
13 aseguradoras, que dentro de las circunstancias de cada caso de  
14 emergencias, tengan una responsabilidad legal sobre la salud de cada  
15 paciente que use servicios de ambulancia en caso de emergencia o  
16 necesidad médica.

17 Artículo 4.-Responsabilidad de ambulancias privadas; multas.

18 Toda ambulancia privada que se niegue a brindar servicio a un paciente por la  
19 razón de la emergencia debido a la carencia de cubierta médica, incurrirá en una multa  
20 de mil dólares (\$1,000.00), por cada infracción a esta Ley. En caso de más de tres (3)  
21 violaciones consecutivas, el tenedor de la licencia de ambulancia privada se expondrá a  
22 una suspensión automática de dicha licencia.

1 Artículo 5.-Reglamentación.

2 Se autoriza al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos y a la Oficina  
3 del Comisionado de Seguros a promulgar toda la reglamentación necesaria para  
4 cumplir con los propósitos de esta Ley.

5 Artículo 6.-Disposición sobre leyes en conflicto.

6 En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto, o sean  
7 inconsistentes con las disposiciones de cualquier otra ley y los reglamentos aprobados  
8 en virtud de las mismas, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

9 Disponiéndose expresamente que se deroga la Ley 383-2000, conocida como "Ley  
10 para prohibir a planes de salud, a organizaciones sin fines de lucro que ofrezcan  
11 servicios de salud", por estar en conflicto con las disposiciones contenidas en esta Ley.

12 Artículo 7.-Vigencia.

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

AMS

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 578

8 de junio de 2017

Presentado por el señor Cruz Santiago

*Coautor el señor Pérez Rosa*

*Referido a las Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias; y de Hacienda*

## LEY

Para crear el programa “Dona Tu Cambio para salvar a un animal realengo o abandonado”, adscrito al Programa de Tecnología Veterinaria del Recinto de Ciencias Médicas, a los fines de allegar mayores recursos a las organizaciones sin fines de lucro y rescatistas que socorren a los animales realengos o abandonados; crear una Junta para su administración e implementación con facultad para adoptar un reglamento con los procedimientos y requisitos necesarios para el desembolso de los donativos; enmendar el Artículo 3 de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inacción gubernamental, la irresponsabilidad ciudadana y la falta de suficientes garras en ley para poder proceder eficazmente contra el maltrato animal han sido obstáculos que han abonado al abandono de animales en las calles de Puerto Rico. La ola migratoria ha disparado aún más la cantidad de animales desamparados, población que, según estimados de organizaciones que los auxilian, podría incluso sobrepasar los 300,000. Esta actitud de la ciudadanía hacia los animales forma parte de un problema social con profundas raíces en la falta de educación y empatía, así como en la ausencia de una estrategia adecuada para trabajar con este asunto desde el Gobierno junto con las organizaciones privadas y comunitarias.

Por otra parte, la Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales define el término de “animal realengo” como “aquél (sic) que no tenga guardián conocido”. Las organizaciones sin fines de lucro, así como los rescatistas de animales, junto con el Gobierno han dialogado sobre la sobrepoblación de animales abandonados en el país y las soluciones a esta situación. Sin embargo, reconociendo la escasez de recursos del Gobierno para lidiar con este problema de índole social, es menester tomar acción y buscar allegar fondos para proteger a estos animales indefensos, que en su mayoría han sido abandonados.

Desde 1912 la Ley Orgánica del Departamento de Salud le adjudicó a los municipios la responsabilidad de atender el asunto de los animales realengos. En este sentido, la Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales requiere a los municipios que, en coordinación con la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) , atiendan con prioridad las situaciones de maltrato contra los animales realengos, así como el recogido y cuidado de estos. Este estatuto también establece que “todo municipio queda obligado a desarrollar un plan de manejo para casos de emergencia, de recogido y protección, relacionado a los animales, so pena de no proveerles o cancelarles fondos provenientes de la Oficina Estatal de Control de Animales”.

Empero, ante la inacción o poca acción del Gobierno; son las organizaciones sin fines de lucro, albergues, rescatistas y santuarios de animales quienes han tomado las riendas para tratar de buscar soluciones a esta problemática. El abandono es el tipo de maltrato de animal más común. La Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales establece que “abandono” es “la dejadez o descuido voluntario, temporal o permanente, de las responsabilidades que tiene el guardián del animal”. Si más personas rescataran y adoptaran animales abandonados no habría una sobrepoblación de animales realengos tan alta en el país. Entre las soluciones propuestas para que la sobrepoblación de animales sin hogar no continúe en aumento se debe estimular la tenencia responsable de mascotas, el desarrollo de un registro o identificación por medios electrónicos y su esterilización a través de incentivos.

Esta Ley tiene como finalidad fortalecer la labor de los rescatistas, organizaciones y entidades sin fines de lucro, brindándole la oportunidad a cada consumidor en la isla de hacer una donación monetaria para así maximizar la protección de los animales realengos o

abandonados. El Programa de Tecnología Veterinaria de la Escuela de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de Puerto Rico, junto a organizaciones dedicadas al bienestar animal, creará alianzas con comercios participantes para brindarle al consumidor la opción de donar su cambio a las organizaciones sin fines de lucro y a los rescatistas que tienen como fin la protección de los animales realengos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se crea la “Ley para crear el programa Dona Tu Cambio para salvar a un  
2 animal realengo o abandonado”.

3           Artículo 1.- Título

4           Esta Ley se conocerá como “Ley para crear el programa Dona Tu Cambio para salvar  
5 a un animal realengo o abandonado”.

6           Artículo 2.- Definiciones

7           a. “Animal”- significará cualquier mamífero, ave, reptil, anfibio, pez, cetáceo y  
8 cualquier otro animal de los tipos (phyla) superiores o que esté en cautiverio o  
9 bajo el control de cualquier persona, o cualquier animal protegido por leyes  
10 federales, estatales u ordenanzas municipales.

11          b. “Animal abandonado”- significará cualquier animal que previo a encontrarse  
12 abandonado tenía dueño o guardián.

13          c. “Animal realengo”- significará cualquier animal que no tenga guardián conocido.

14          d. “Comercio participante”- significará todo comercio que presente su solicitud ante  
15 la Junta creada al amparo de esta Ley.

16          e. “Departamento”- significará el Departamento de Salud de Puerto Rico.

17          f. “Donación monetaria”- significará el dinero que los consumidores libre y  
18 voluntariamente aportarán al Programa.

- 1 g. “Donativo”- significará la aportación económica que recibirán las organizaciones  
2 y rescatistas dedicados a proveer albergue, alimentación, cuidado, curación,  
3 rescate y esterilización de animales realengos.
- 4 h. “Junta”- significará el organismo que implementará, dirigirá y administrará el  
5 Programa.
- 6 i. “Organización sin fines de lucro”- significará cualquier organización que provea  
7 albergue, alimentación, cuidado, curación, rescate y esterilización de animales  
8 realengos en Puerto Rico.
- 9 j. “Programa”- significará el programa “Dona Tu Cambio para salvar a un animal  
10 realengo o abandonado”, cuyo propósito será allegar fondos a las organizaciones  
11 que proveen albergue, alimentación, cuidado, curación, rescate y esterilización a  
12 animales realengos.
- 13 k. “Programa de Tecnología Veterinaria de la Escuela de Profesionales de la Salud  
14 del Recinto de Ciencias Médicas”.
- 15 l. “Rescatista”- significará cualquier persona que se dedique a rescatar animales  
16 realengos o abandonados para proveerles albergue, alimentación, curación,  
17 cuidado o esterilización.

18 Artículo 3.- Creación del Programa

19 Se crea el programa “Dona Tu Cambio para salvar a un animal realengo o  
20 abandonado”, adscrito a el Programa de Tecnología Veterinaria de la Escuela de  
21 Profesionales de la Salud del Recinto de Ciencias Médicas.

22 Artículo 4.- Creación y Composición de la Junta

23 El Programa estará dirigido por una Junta y administrado por el Programa de

1 Tecnología Veterinaria de la Escuela de Profesionales de la Salud del Recinto de  
2 Ciencias Médicas. La Junta estará compuesta por el Director o Directora del Programa  
3 de Tecnología Veterinaria, el Secretario de Salud o quien este delegue y cinco (5)  
4 representantes que serán escogidos de entre organizaciones sin fines de lucro o  
5 rescatistas dedicados a la provisión de albergue, alimentación, cuidado, curación,  
6 rescate y esterilización a los animales realengos o abandonados en Puerto Rico. Estos  
7 representantes serán designados por el Gobernador de Puerto Rico, quien tendrá que  
8 seleccionar un representante de cada punto cardinal y uno del centro de la isla. El  
9 término de duración de los representantes de las organizaciones sin fines de lucro o  
10 rescatistas en la Junta será de cinco (5) años. La Junta estará presidida por el Director  
11 o Directora del Programa de Tecnología Veterinaria, y será responsable de convocar  
12 las reuniones de la Junta. El *quórum* consistirá de la mayoría de los miembros de la  
13 Junta. Solo se podrán adoptar decisiones o acuerdos mediante el voto afirmativo de la  
14 mayoría de los miembros de la Junta. La mayoría de los miembros de la Junta  
15 significará la mitad más uno. Ningún miembro de la Junta tendrá derecho a recibir el  
16 pago de dietas, salarios, emolumentos, o cualquier otro tipo de compensación, por el  
17 ejercicio de sus funciones como miembros de la Junta. El Programa de Tecnología  
18 Veterinaria, en su ejercicio de administración del Programa, será la responsable de  
19 emitir los pagos, subvenciones y donativos relacionados al mismo.

#### 20 Artículo 5.- Implementación y Funcionamiento del Programa

21 A los fines de llevar a cabo los propósitos de esta Ley y desarrollar e  
22 implementar el Programa dispuesto, la Junta:

- 23 a) Diseñará y establecerá un modelo de solicitud para las organizaciones sin

- 1 fines de lucro y los rescatistas que deseen solicitar y cualificar para ser  
2 beneficiados por los donativos del Programa;
- 3 b) establecerá los procedimientos para solicitar participar en el Programa;
- 4 c) delimitará los requisitos que tendrán que cumplir las organizaciones sin  
5 fines de lucro y los rescatistas para recibir el dinero recaudado;
- 6 d) establecerá los procedimientos para la distribución del dinero recaudado,  
7 así como los criterios y mecanismos para que las organizaciones y  
8 rescatistas que reciban donativos rindan cuentas sobre la manera en que  
9 invierten el donativo recibido. Asimismo, no podrá utilizar más del diez  
10 (10) por ciento de los recaudos para gastos administrativos;
- 11 e) delimitará anualmente, previo a la apertura por la competencia y  
12 distribución de los donativos, las prioridades que entienda deban atenderse  
13 de acuerdo con los objetivos del Programa;
- 14 f) promocionará el Programa a través de todo Puerto Rico mediante los  
15 mecanismos que entienda pertinente;
- 16 g) fomentará que los comercios participantes diseñen sus propios letreros  
17 dónde exhiban su participación en el Programa;
- 18 h) remitirá al Departamento de Salud de Puerto Rico un listado de los  
19 comercios certificados como participantes del Programa, para que este los  
20 publique en su plataforma digital, haciéndolo accesible al público en  
21 general. Este listado deberá actualizarse periódicamente; y
- 22 i) adoptará un reglamento, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley 38-2017,  
23 conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del

1                   Gobierno de Puerto Rico”, y cualquier política necesaria para la operación  
2                   y consecución de los propósitos que persigue esta Ley.

3           Artículo 6.- Participación del Programa

4                   Cualquier comercio que interese participar del programa “Dona Tu Cambio  
5                   para salvar a un animal realengo o abandonado” presentará su solicitud ante la Junta.  
6                   Tan pronto sea certificado como participante, cada comercio ofrecerá a sus clientes la  
7                   alternativa de donar el cambio, o cualquier otra cantidad, en cada compra que se  
8                   realice en su comercio. De igual forma, si un comercio decide terminar su  
9                   participación en el Programa, tendrá que informarlo a la Junta con, al menos, un mes  
10                  de anticipación.

11          Artículo 7.- Cuenta Especial

12                  El Programa de Tecnología Veterinaria creará una cuenta separada e independiente de  
13                  cualquier otra, donde depositará el dinero recibido de los comercios participantes.

14          Artículo 8.- Dinero Recaudado

15                  Todo comercio participante remitirá mensualmente lo recaudado por concepto del  
16                  Programa a la Junta.

17          Artículo 9.- Fiscalización y Cumplimiento del Programa

18                  Se faculta al Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico a utilizar todos los  
19                  recursos disponibles en el Departamento para fiscalizar y vigilar por el fiel  
20                  cumplimiento de los objetivos del Programa. Se le faculta además a imponer multas  
21                  en virtud del Reglamento que tendrá que adoptar la Junta creada en esta Ley, según lo  
22                  dispuesto en el Artículo 5, inciso i.

23          Artículo 10.- Rendición de Cuentas

1 La Junta tendrá que preparar un informe anual a ser remitido ante la Asamblea  
2 Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico donde incluya, sin que esto signifique una  
3 limitación, un listado de los comercios participantes del Programa, el dinero  
4 recaudado mensualmente, así como las organizaciones y rescatistas que recibieron  
5 donativos.

6 Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 154-2008, según enmendada,  
7 conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”, a los fines de  
8 atemperar su contenido con lo establecido en la Ley 81-2017, para que lea como sigue:

9 “Artículo 3. – Responsabilidades y coordinación con otras agencias

10 Para garantizar el fiel cumplimiento de este capítulo, los municipios del Estado Libre  
11 Asociado de Puerto Rico deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de  
12 Municipios Autónomos, y prestarán atención prioritaria a las situaciones de maltrato  
13 y/o negligencia contra animales realengos que advengan a su conocimiento. Los  
14 municipios, en coordinación con la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la  
15 Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), estarán obligados a atender con prioridad  
16 las situaciones de maltrato contra los animales realengos, así como el recogido y  
17 cuidado de éstos. La Oficina de Gerencia Municipal coordinará sus esfuerzos con  
18 otras agencias gubernamentales y privadas cuando se requiera la prestación de  
19 servicios relacionados con la identificación, prevención o tratamiento de las personas  
20 involucradas en actos de violencia contra estos animales. La coordinación incluirá  
21 planificación conjunta, servicios de educación pública e información, utilización de  
22 las instalaciones de unos y otros, adiestramientos y actividades conjuntas para el  
23 desarrollo del personal, evaluación y manejo de los casos.”

1        Artículo 12. - Separabilidad

2        Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
3        sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera  
4        anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
5        dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de  
6        dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
7        letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
8        parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

9        Artículo 13.- Vigencia

10       Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante, la  
11       Junta tendrá noventa (90) días desde la aprobación de esta Ley para adoptar la  
12       reglamentación necesaria para el cumplimiento adecuado de la misma.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 1174

22 de enero de 2019

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

*Referido a las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Seguridad Pública*

### LEY

Para crear un Programa de Educación y Adiestramiento para la Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para todos los policías municipales, adscrito a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres; y para otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una sola vida que se pierda como consecuencia de la violencia doméstica en Puerto Rico es inaceptable. Por los pasados años, se han presentado múltiples legislaciones, dirigidas a trabajar en la prevención de la violencia doméstica en Puerto Rico. Son muchos los esfuerzos dirigidos a la prevención e intervención con tan grave problema social, pero un examen de las estadísticas de la Policía de Puerto Rico para el 2018 sobre el particular, nos envía un mensaje a gritos, de que este Ilustre Cuerpo, tiene la obligación de seguir profundizando en el tema.

Varios expertos han descrito la violencia doméstica en nuestro país como una “epidemia”, otros hacen un llamado para que se declare un estado de emergencia sobre el particular. Reconocemos la importancia de la creación de los planes de trabajo de las distintas agencias y organizaciones no gubernamentales para la erradicación de la violencia doméstica en Puerto Rico. No obstante, urge que todo el personal a cargo de la intervención de posibles situaciones de violencia doméstica, estén debidamente

capacitados y educados, para identificar de forma sensible y eficiente los casos de violencia doméstica, que por la naturaleza de sus funciones deberá atender cada día.

De la misma forma que nuestros estudiantes estarán siendo capacitados y educados de forma continua para la prevención de la violencia doméstica, es vital que en los 78 municipios los policías municipales y su personal de apoyo, tengan las herramientas necesarias de forma continua, para entender la complejidad de la violencia doméstica, sus matices, como evitar que la víctima sea doblemente castigada por el sistema, como fortalecer en ocasiones la debilitada autoestima de las víctimas, apoyar a la víctima de violencia doméstica para que pueda conservar la custodia de sus hijos, entre muchos otros aspectos. A medida que vayamos educando a nuestros funcionarios públicos, estos serán herramientas útiles en cada rincón de nuestro país para ser agentes de prevención, salvando las vidas de nuestras víctimas, y por ende, la estabilidad emocional de cientos de familias.

La antes mencionada situación es una de vital importancia y requiere atención expedita de esta Asamblea Legislativa, para lograr el Puerto Rico libre de violencia doméstica que todos anhelamos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Declaración de Política Pública.

2           Se declara Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, la creación de un  
3 Programa de Educación y Adiestramiento para la Prevención y Manejo de la  
4 Violencia Doméstica para todos los policías municipales y personal que labora en  
5 los cuarteles municipales, adscrito a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

6           Artículo 2.- Título

7           Esta Ley se conocerá como “Ley para la Educación, Prevención y Manejo de la  
8 Violencia Doméstica para los municipios de Puerto Rico”.

1           Artículo 3.- Aplicabilidad

2           Se faculta y ordena a la Procuradora de la Mujer, para que realice todo  
3 trámite legal necesario y/o conveniente para el establecimiento de un programa  
4 de educación y adiestramiento, dirigido a la educación, prevención y manejo de la  
5 violencia doméstica para los municipios de Puerto Rico, incluyendo, pero sin  
6 limitarse, el establecimiento, contratos, acuerdos, alianzas público-privadas,  
7 convenios con organizaciones no gubernamentales y gubernamentales,  
8 identificación de fondos federales, para cumplir con la presente Ley. Este  
9 programa deberá beneficiar a todos los policías municipales de Puerto Rico.  
10 Además del adiestramiento al personal antes mencionado, se deberá incluir en el  
11 currículo académico de un mínimo de ocho (8) horas anuales, dirigidas para que  
12 se instruya a todos los policías municipales y personal administrativo adscrito a  
13 los cuarteles municipales, sobre todos los aspectos relativos a la intervención,  
14 prevención y manejo de casos de violencia doméstica y/o violencia de género.  
15 Esta legislación será de aplicación a todos los municipios de Puerto Rico.

16           (c)     Artículo 4.- Facultades de la Procuradora de las Mujeres

17           Se instruye a la Procuradora de las Mujeres a comenzar, de forma inmediata,  
18 todas las acciones necesarias y convenientes para la implementación rápida y  
19 eficiente de esta Ley. Deberá, además, reglamentar para que las instituciones de  
20 enseñanza privada que operan en el Gobierno de Puerto Rico cumplan  
21 cabalmente con los objetivos de esta Ley.

22           Artículo 5.- Cualquier Ley, Orden, Resolución, Resolución Conjunta o

1 Resolución Concurrente, que en todo o en parte adviniere incompatible con la  
2 presente, queda por esta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

3 Artículo 6.- Vigencia

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 1183

31 de enero de 2019

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Martínez Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera, Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa, Muñiz Cortés, Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa, Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

*Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas*

### LEY

Para crear la “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico”, a los fines de atemperar el ordenamiento jurídico vigente a las disposiciones de dicho plan; enmendar los Artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10, derogar los Artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22 y reenumerar los siguientes Artículos de conformidad; enmendar el reenumerado Artículo 13 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses”; enmendar los Artículos 2, 3, 4 y 5, derogar los Artículos 6, 7, 14 y 16 y reenumerar los siguientes artículos de conformidad, enmendar los reenumerados Artículos 6, 7, 10 y 11 de la Ley 1-2000, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio; enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 33 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito”; derogar la Ley 123 -2014, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico; derogar la Ley Núm. 16 de 8 de octubre de 1980, conocida como “Ley de la Junta Asesora sobre Transportación de Puerto Rico”; derogar el Artículo 3 del Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, según enmendado, y reenumerar los siguientes artículos de conformidad; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Encaminar a Puerto Rico hacia la ruta correcta requiere un cambio de paradigma, como el que propone esta Administración a través del Modelo para la Transformación Socioeconómica de Puerto Rico, expuesto en el Plan para Puerto Rico. El Plan para Puerto Rico propone implementar una nueva estructura de gobierno que reduzca significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, externalizados o delegados al sector privado, o eliminados porque ya no son necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de estos acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos. Del mismo modo, es importante reformar el aparato gubernamental a los fines de eliminar estructuras obsoletas, ineficientes o redundantes para lograr transparencia y eficiencia.

Desde el 2 de enero de 2017 hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental. Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa han cambiado el rumbo del Gobierno de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal, pero aún falta mucho por hacer. Juntos seguimos a paso acelerado cumpliendo nuestros compromisos y moviendo a Puerto Rico adelante en la ruta hacia la estabilidad para lograr la igualdad.

En atención a lo anterior, en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8 de la Constitución de Puerto Rico, ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico se hace necesaria la aprobación de la presente Ley. Ejercemos este poder de razón de Estado para tomar las medidas necesarias para colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica. Cumplir con la

reestructuración aquí propuesta constituye un interés apremiante del Estado para mantener sus operaciones, brindar mayores y mejores servicios y proteger a los más vulnerables.

Cónsono con lo anterior, el pasado 18 de diciembre de 2017 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, firmó la “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico”, convirtiéndola en la Ley 122-2017. Al amparo de la citada Ley 122-2017, el Gobernador sometió a esta Asamblea legislativa un plan de reorganización mediante el cual se dispuso consolidar en el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP) a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico, la Autoridad Metropolitana de Autobuses y la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio, a los fines de integrar bajo una misma estructura administrativa y funcional, a las entidades que planifican, gestionan, operan, promueven, coordinan e implementan la actividad gubernamental en el campo de la transportación en Puerto Rico con el objetivo de lograr eficiencias, reducir costos, eliminar la redundancia y duplicidad de funciones y brindarle mejores servicios y medios de transportación a la ciudadanía. Además, se busca fortalecer el andamiaje administrativo encargado de la solicitud, monitoreo e implementación de los fondos federales, con el fin de lograr maximizar la utilización de estos mediante el cumplimiento con las exigencias federales estatutarias y reglamentarias.

Durante la pasada Administración se aprobó la Ley 123-2014, según enmendada, la cual creó la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico (ATI), con el fin de integrar los servicios de transporte colectivo de Puerto Rico bajo una misma estructura. Dicha ley dispuso la creación de un cuerpo corporativo adscrito al Departamento de Transportación y Obras Públicas, que pretendía fusionar a la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) y a la Autoridad de Transporte Marítimo (ATM), con el propósito de mejorar la transportación en Puerto Rico. Sin embargo, dicha fusión nunca se logró concretar debido a la falta de diligencia y voluntad de la pasada administración. Así pues, la Ley 123-2014 básicamente se convirtió en letra muerta, lo que provoca que al

presente existan tres entidades corporativas inconexas, sin una gerencia integrada, con gastos independientes y falta de coordinación en la prestación de servicios. Precisamente, esta medida busca corregir, en parte, ese esfuerzo malogrado al viabilizar la implementación del Plan de Reorganización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019 para integrar cabal y eficientemente los servicios de transporte en Puerto Rico en beneficio a nuestro pueblo.

Habiendo esta Asamblea Legislativa aprobado el Plan de Reorganización sometido por el Gobernador, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, se promulga esta Ley para derogar y/o atemperar aquellas leyes o partes de leyes afectadas por el referido Plan de Reorganización.

Es necesario usar un nuevo modelo de administración que permita la mejor utilización del capital humano y los recursos fiscales. El DTOP estará dotado con la capacidad y los poderes necesarios para dar cumplimiento a esta Ley y el Plan de Reorganización. Esta Ley permite que se integren las actividades gubernamentales de los servicios públicos esenciales en una sola entidad, cuya misión principal será la de reglamentar, supervisar y administrar de manera más eficiente las entidades que forman parte del componente.

Esta Ley y el Plan persiguen una reformulación del Departamento de Transportación y Obras Públicas, implementar un cambio de paradigma enfocado en el uso de datos e indicadores de desempeño y proveer el andamiaje apropiado para realizar la gerencia efectiva de proyectos bajo alianzas público privadas en el área de transporte colectivo intermodal. Persigue también eliminar la redundancia de funciones y servicios administrativos para promover el mejor uso de los recursos humanos y activos de los componentes existentes. La existencia de estructuras independientes que llevan a cabo las mismas tareas, resulta en gastos adicionales, por lo que con esta medida se centralizan dichas funciones propulsando los ahorros necesarios para garantizar el desempeño de los programas de servicios al ciudadano, mantenimiento de carreteras y transporte.

Para lograr una estructura que responda a las realidades y necesidades de un Puerto Rico insertado en la economía global esta medida persigue lo siguiente: 1) implementar una estructura de servicios compartidos (finanzas, recursos humanos, legal, presupuesto, informática, entre otros); 2) fomentar la innovación en las funciones públicas a través de la externalización de servicios; 3) fomentar el uso y la implementación de herramientas tecnológicas y el acceso de servicios a la ciudadanía mediante estas; 4) establecer un mecanismo uniforme para manejar las finanzas con mayor visibilidad al Gobierno Central, celeridad en el pago a proveedores de bienes y servicios y cumplimiento con los programas federales que subvencionan los programas del Departamento. Al reorganizar el DTOP, sus corporaciones públicas y comisiones adscritas, buscamos renovar su capital humano mediante empoderamiento, establecer las mejores prácticas en la industria y construir los cimientos de una organización ágil, económicamente viable y fiscalmente transparente.

Finalmente, tal y como se expuso en el Plan de Reorganización aprobado, esta Ley no pretende cambiar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre este tema. Su intención principal es atemperar la nueva estructura organizacional y administrativa al ordenamiento jurídico vigente.

## **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

### 1 CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

#### 2 Sección 1.- Título.

3 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización  
4 del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019”.

#### 5 Sección 2.- Propósito y Alcance.

6 Esta Ley tiene el propósito de ejecutar y dar cumplimiento al Plan de  
7 Reorganización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto  
8 Rico de 2019, adoptado y aprobado por la Asamblea Legislativa al amparo de la Ley

1 122-2017, conocida como “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico” (en adelante,  
2 “Plan” o “Plan de Reorganización”). La implementación del Plan de Reorganización  
3 deberá cumplir con los principios generales y propósitos de la Ley 122-2017.

4 Sección 3.- Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

5 Mediante esta Ley se faculta al Secretario del Departamento de  
6 Transportación y Obras Públicas, además de las facultades enumeradas en el  
7 Artículo 2.03 de la Ley 122-2017, a llevar a cabo todas las acciones necesarias para  
8 implementar el Plan de Reorganización y las enmiendas aquí contenidas.

9 Sección 4.- Política Pública.

10 Esta Ley no cambia, modifica ni altera la política pública establecida por la  
11 Asamblea Legislativa en las leyes que se enmiendan. Cualquier cambio a la política  
12 pública establecida mediante ley requerirá un proyecto de ley.

13 Sección 5.- Cumplimiento con la Ley 122-2017.

14 La implementación del Plan de Reorganización del Departamento de  
15 Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019 deberá cumplir con las  
16 directrices y los principios generales establecidos en la Ley 122-2017.

17 Sección 6.- Definiciones.

18 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a  
19 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

20 (a) “Plan”- Significa el Plan de Reorganización del Departamento de  
21 Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019.

1 (b) "Secretario"- Significa el Secretario del Departamento de  
2 Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

### 3 CAPÍTULO II: DIVISIÓN METROPOLITANA DE AUTOBUSES DEL DTOP

4 Sección 7. - Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de  
5 1959, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad Metropolitana de  
6 Autobuses", para que lea como sigue:

7 "Artículo 1.- Título Corto.

8 Esta Ley podrá citarse con el nombre de la "División Metropolitana de Autobuses".

9 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de  
10 1959, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad Metropolitana de  
11 Autobuses", para que lea como sigue:

12 "Artículo 2.- Definiciones.

13 Los siguientes términos, dondequiera que aparezcan usados o aludidos en  
14 este capítulo, tendrán los significados que a continuación se indican, excepto donde  
15 el contexto indique otra cosa:

16 (a) Agencia federal.— Significará los Estados Unidos de América, el  
17 Presidente, o cualquiera de sus departamentos, o cualquier corporación, agencia o  
18 instrumentalidad, creada o que pueda crearse, designarse o establecerse por el  
19 Gobierno de los Estados Unidos de América.

20 (b) Autoridad.— Significará el Departamento de Transportación y Obras  
21 Públicas de Puerto Rico, de conformidad con el Plan de Reorganización del  
22 Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019, el cual

1 para efectos constitucionales funcionará como una agencia del Gobierno de Puerto  
2 Rico.

3 (c) DTOP - Significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas  
4 de Puerto Rico, según reorganizado en virtud del Plan de Reorganización del  
5 Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019.

6 (d) Empresa.— Significará cualesquiera propiedad o propiedades, o  
7 combinación de las mismas, ya sea inmueble, mueble o mixta, que el DTOP posea,  
8 explote, administre, controle o use, o que se destine para su posesión, explotación,  
9 administración, control o uso, relacionada con cualquiera de sus actividades,  
10 incluyendo, pero sin limitarse a, cualesquiera y todo sistema o sistemas, estaciones  
11 terminales y edificios con oficinas y locales comerciales para su propio uso o para su  
12 arrendamiento a otras entidades o personas, oficinas, equipo, materiales,  
13 combustible, energía, servicios, facilidades, estructuras, garajes o sitios para  
14 estacionamiento de vehículos, dedíquense o no dichos sitios para el estacionamiento  
15 de sus propios vehículos, plantas, vehículos y material rodante, y todas sus partes y  
16 pertenencias, que se usen o puedan usarse, y que sean útiles o convenientes para  
17 conducir u operar cualquiera de las actividades o servicios, que comúnmente  
18 realizan los porteadores públicos de personas o propiedad, o actividades o servicios  
19 auxiliares o complementarios de los mismos.

20 (e) División. - Significará la División Metropolitana de Autobuses del  
21 DTOP.

22 (f) Secretario. - Significará el Secretario del Departamento de Transportación y

1 Obras Públicas.

2 (g) ...

3 Las palabras usadas en el número singular incluirán el número plural y  
4 viceversa; el género masculino se entenderá que incluye al femenino y viceversa; y  
5 las palabras que se refieran a personas incluirán firmas, sociedades de todas clases,  
6 corporaciones, o cualquier otra persona jurídica.”

7 Sección 9. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de  
8 1959, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad Metropolitana de  
9 Autobuses”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 3. – Creación de la División Metropolitana de Autobuses.

11 Por la presente se crea una División dentro del Departamento de  
12 Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico bajo el nombre de “División  
13 Metropolitana de Autobuses” sujeto al control del Secretario.”

14 Sección 10. – Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de  
15 1959, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad Metropolitana de  
16 Autobuses”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 6. – Poderes del DTOP para Implementar la División  
18 Metropolitana de Autobuses.

19 Los propósitos de la División serán desarrollar y mejorar, poseer, funcionar y  
20 administrar cualesquiera tipos de facilidades de transporte terrestre de pasajeros y  
21 servicio en y por el territorio que comprenda la capital de Puerto Rico y el área  
22 metropolitana según ha sido definida por la Junta de Planificación de Puerto Rico,

1 incluyendo la ciudad de Bayamón; Disponiéndose, que en cuanto a Bayamón la  
2 jurisdicción operacional no será de carácter exclusivo. El Negociado de Transporte y  
3 otros Servicios Públicos queda facultado para extender franquicias y establecer  
4 tarifas para la operación de vehículos de cabida intermedia (minibuses) dentro del  
5 Área Metropolitana así como decretar las tarifas aplicables para la prestación de  
6 estos servicios. Disponiéndose, que dichas franquicias se concederán para aquellas  
7 rutas y áreas en las que no haya transportación pública adecuada y siempre que  
8 no conflijan con las rutas servidas por la División. Disponiéndose, asimismo, que las  
9 franquicias para operar vehículos de cabida intermedia (minibuses) deberán  
10 concederse preferiblemente a cooperativas de trabajo.

11 El DTOP podrá servir el resto de la isla en viajes fletados que no sean de  
12 itinerarios, y brindarle a los habitantes de Puerto Rico, en la forma económica más  
13 amplia, los beneficios consiguientes y así impulsar y promover el bienestar general  
14 de la comunidad y aumentar el comercio y la prosperidad; y al DTOP se le confiere,  
15 y este tendrá y podrá ejercer, todos los derechos y poderes que sean necesarios o  
16 convenientes para llevar a cabo los propósitos mencionados, incluyendo, pero sin  
17 limitar, la generalidad de lo anterior, los siguientes:

18 (a) formular, adoptar, enmendar y derogar reglamentos para regir las normas  
19 y desempeñar los poderes y deberes que por ley se le confieren e imponen;

20 (b) ...

21 (c) ...

22 (d)...

1 (e)...

2 (f) adquirir en cualquier forma legal, producir, desarrollar, manufacturar,  
3 poseer, conservar, usar, distribuir, entregar, permutar, vender, arrendar y disponer  
4 de cualquier otro modo de cualquier o todo equipo, material, servicio, efecto, y de  
5 aquellos otros bienes muebles e inmuebles que el DTOP estime necesarios, propios,  
6 incidentales o convenientes en conexión con los propósitos de la División;

7 (g) adquirir en cualquier forma legal y poseer, y usar cualesquiera bienes  
8 raíces, personales o mixtos, corpóreos o incorpóreos, o cualquier interés sobre los  
9 mismos, que considere necesarios o convenientes para realizar los fines de la  
10 División, y (con sujeción a las limitaciones contenidas en esta Ley) arrendar en  
11 carácter de arrendadora o permutar cualquiera propiedad o interés sobre la misma  
12 adquiridos por esta en cualquier tiempo;

13 (h) construir, reconstruir y operar cualquier empresa o parte o partes de esta,  
14 y cualesquiera adiciones, mejoras y ampliaciones a cualquier empresa del DTOP,  
15 mediante contrato o contratos, o bajo la dirección de sus propios funcionarios,  
16 agentes y empleados, o por conducto o mediación de los mismos;

17 (i) determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, derechos,  
18 rentas y otros cargos por el uso de las facilidades o servicios del DTOP u otros  
19 artículos vendidos, prestados o suministrados por este, que sean suficientes para  
20 cubrir los gastos incurridos por este en la preservación, desarrollo, mejora, extensión,  
21 reparación, conservación y funcionamiento de sus instalaciones y propiedades.  
22 Disponiéndose, que al fijar tarifas, derechos, rentas y otros cargos, el DTOP tendrá en

1 cuenta aquellos factores que conduzcan a fomentar el uso de sus facilidades en la  
2 forma más amplia y variada que sea económicamente posible; y que antes de hacer  
3 cambios en la estructura general de las tarifas para el servicio de transportación, se  
4 celebrará una vista pública de carácter informativo, cuasi legislativa, respecto a tales  
5 cambios, ante cualquier funcionario o funcionarios que para ese fin el Secretario del  
6 DTOP pueda designar, y de acuerdo con los poderes, deberes y obligaciones que en  
7 esta Ley se le confieren, el Secretario del DTOP, una vez celebrada dicha vista, podrá  
8 alterar dichos cambios teniendo en cuenta la evidencia producida en dicha vista;

9 (j) nombrar y trasladar a aquellos funcionarios, agentes y empleados y  
10 conferirles aquellas facultades, imponerles aquellos deberes, y fijarles, reclasificarles  
11 y pagarles aquella compensación por sus servicios de conformidad con las  
12 disposiciones de la Ley 8 - 2017, según enmendada, y su normativa vigente  
13 aplicable;

14 (k) aceptar donaciones de personas y entidades privadas; y aceptar  
15 donaciones de, y hacer contratos, arrendamientos, convenios u otras transacciones  
16 con cualquier agencia federal, el Gobierno de Puerto Rico o subdivisiones políticas  
17 de este; pudiendo utilizar el producto de cualesquiera de dichas donaciones para sus  
18 fines;

19 (l) preparar y someter al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos  
20 una propuesta de los sectores y rutas del Área Metropolitana en las que la operación  
21 de vehículos de cabida intermedia (minibuses) no confluiría con el servicio prestado  
22 por el DTOP. Dicha propuesta deberá someterse en un término de dos (2) meses de

1 la vigencia de esta Ley y enmendarse posteriormente según fuera necesario.

2 (m) ...

3 (n)...

4 (o) Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a efecto los  
5 poderes que se le confieren por esta Ley o por cualquier otra ley de la Asamblea  
6 Legislativa de Puerto Rico o del Congreso de los Estados Unidos.”

7 Sección 11. – Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de  
8 1959, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad Metropolitana de  
9 Autobuses”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 7. – Funcionarios y Empleados.

11 (a) Nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, cesantías, reposiciones,  
12 suspensiones, licencias, cambios de categoría, remuneración o título de los  
13 funcionarios y empleados de la División se harán de acuerdo con lo dispuesto en la  
14 Ley 8-2017, según enmendada, y las normas y los reglamentos que apruebe la  
15 Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno  
16 de Puerto Rico (OATRH). Los funcionarios y empleados tendrán derecho al  
17 reembolso de los gastos necesarios de viaje, o en su lugar a las dietas  
18 correspondientes que sean autorizadas o aprobadas de acuerdo con los reglamentos  
19 establecidos por el Secretario del Departamento de Hacienda.

20 (b) No podrá desempeñar el cargo de director, funcionario, empleado o  
21 agente del DTOP ninguna persona que tenga interés económico directo o indirecto

1 en alguna empresa privada dedicada al negocio de transporte terrestre o a cualquier  
2 negocio cuyas actividades primordiales sean auxiliares del mismo.”

3           Sección 12. – Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de  
4 1959, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad Metropolitana de  
5 Autobuses”, para que lea como sigue:

6           “Artículo 8. – Dinero y Cuentas del DTOP para la División Metropolitana de  
7 Autobuses.

8           Todos los dineros del DTOP designados para la División Metropolitana de  
9 Autobuses se depositarán en el Tesoro Estatal o en la cuenta que el Secretario del  
10 Departamento de Hacienda determine de conformidad con la Ley Núm. 230 de 23 de  
11 julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley Contabilidad del Gobierno de  
12 Puerto Rico” y la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de  
13 Cumplimiento con el Plan Fiscal”.”

14           Sección 13.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de  
15 1959, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad Metropolitana de  
16 Autobuses”, para que lea como sigue:

17           “Artículo 9. – Reglamentos.

18           Los reglamentos del DTOP que se adopten para la División regirán el  
19 funcionamiento interno de éste y determinarán el comportamiento de sus usuarios,  
20 además de las atribuciones, deberes y responsabilidades de sus oficiales o  
21 funcionarios, así como los procedimientos que gobernarán las compras y contratos  
22 de suministros, servicios y construcción de obras. Los reglamentos serán aprobados

1 por el Secretario y podrán ser enmendados por este.”

2           Sección 14.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de  
3 1959, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad Metropolitana de  
4 Autobuses”, para que lea como sigue:

5           “Artículo 10. - Adquisición de Propiedades por el Gobierno de Puerto Rico  
6 para los fines de la División Metropolitana de Autobuses.

7           A solicitud del DTOP, el Gobernador de Puerto Rico podrá adquirir, mediante  
8 el ejercicio del poder de expropiación forzosa, a nombre y en representación del  
9 Gobierno de Puerto Rico, cualquier título de propiedad o interés sobre la misma, que  
10 el Secretario estime necesaria o conveniente para los fines de la División  
11 Metropolitana de Autobuses. El DTOP pondrá anticipadamente a disposición de  
12 dicho funcionario aquellos fondos que puedan necesitarse para pagar dicha  
13 propiedad y, una vez adquirida la misma, deberá reembolsar al Gobierno Estadual  
14 cualquier cantidad pagada que no hubiera sido previamente entregada. Al hacerse  
15 dicho reembolso al Gobierno Estadual (o en un tiempo razonable si el coste o precio  
16 total ha sido anticipado por el DTOP, según lo determinare el Gobernador) el título  
17 de dicha propiedad así adquirida pasará al DTOP. La facultad, que por la presente se  
18 confiere, no limitará ni restringirá en forma alguna la facultad del DTOP para  
19 adquirir propiedades. El título de cualquier propiedad del Gobierno de Puerto Rico,  
20 adquirida antes de ahora o que pueda serlo en el futuro, que se considere necesaria o  
21 conveniente para los fines de la División, podrá ser transferido al DTOP por el  
22 funcionario encargado de dicha propiedad, o que la tenga bajo su custodia, mediante

1 términos y condiciones que serán fijados por el Gobernador de Puerto Rico.”

2           Sección 15.- Se derogan los Artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22 de la Ley  
3 Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, conocida como “Ley de la  
4 Autoridad Metropolitana de Autobuses” y se reenumeran los siguientes Artículos de  
5 conformidad.

6           Sección 16.- Se enmienda el reenumerado Artículo 13 de la Ley Núm. 5 de 11  
7 de mayo de 1959, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad  
8 Metropolitana de Autobuses”, para que lea como sigue:

9           Artículo 13. - Exención de Contribuciones.

10           (a)...

11           (b)...

12           (c)...”

### 13 CAPÍTULO III: DIVISIÓN DE TRANSPORTE MARÍTIMO DEL DTOP

14           Sección 17.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 1-2000, según enmendada,  
15 conocida como “Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las  
16 Islas Municipios”, para que lea como sigue:

17           “Artículo 1. - Título de la Ley.

18           Esta Ley se conocerá como “Ley de la División de Transporte Marítimo de  
19 Puerto Rico y las Islas Municipio”.

20           Sección 18.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 1-2000, según enmendada,  
21 conocida como “Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las  
22 Islas Municipio”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 2. - Definiciones.

2 Las siguientes palabras y términos tendrán los significados que a continuación  
3 se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

4 (a) ...

5 (b) “Autoridad” significa el Departamento de Transportación y Obras  
6 Públicas de Puerto Rico o DTOP, de conformidad con el Plan de Reorganización del  
7 Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019, el cual  
8 para efectos constitucionales funcionará como una agencia del Gobierno de Puerto  
9 Rico.

10 (c) ...

11 (d) “Departamento o DTOP” significa Departamento de Transportación y  
12 Obras Públicas de Puerto Rico.

13 (e) “División” significa División de Transporte Marítimo del DTOP.

14 (f)...

15 (1) ...

16 (2) ...

17 (3) ...

18 (4) ...

19 (g) ...

20 (h) “Plan de Transportación” significa el documento que presenta la política  
21 pública de transportación, preparado por el Secretario y aprobado por el Gobernador  
22 de Puerto Rico.

1 (i) "Secretario" significa el Secretario de Transportación y Obras Públicas.

2 (j) "Transportación Marítima" significa el servicio de transportación por  
3 lancha que actualmente presta la División y aquellos otros que en un futuro se  
4 incluyan como parte de los servicios que brinda la División dentro de la jurisdicción  
5 del Gobierno de Puerto Rico."

6 Sección 19.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 1-2000, según enmendada,  
7 conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las  
8 Islas Municipio", para que lea como sigue:

9 "Artículo 3. - Creación de la División de Transporte Marítimo.

10 Se crea una división dentro del Departamento, que se conocerá como  
11 División de Transporte Marítimo del DTOP, sujeta al control del Secretario.

12 La División de Transporte Marítimo del DTOP proveerá servicios en el área  
13 metropolitana y a nivel isla. El servicio en el área metropolitana comprenderá  
14 aquellos que determine el Secretario, incluyendo los que se ofrecen en lanchas  
15 Cataño-San Juan y el Acuaexpreso, y el servicio de nivel isla se concentrará, pero no  
16 se limitará, en el servicio de lanchas Ceiba-Vieques-Culebra, con el fin de concentrar  
17 esfuerzos en maximizar las operaciones en dicha zona.

18 El DTOP ejercerá sus deberes y poderes y cumplirá sus obligaciones bajo esta  
19 Ley o cualquier otra ley que así lo establezca."

20 Sección 20.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 1-2000, según enmendada,  
21 conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las  
22 Islas Municipio", para que lea como sigue:

1           “Artículo 4. – Deberes, Poderes y Facultades.

2           (a) Poderes del Secretario. Los poderes y deberes del DTOP para implementar  
3 la División de Transporte Marítimo los ejercerá el Secretario, pero este no tendrá  
4 derecho a devengar compensación por dichos servicios. El Secretario podrá llevar a  
5 cabo cualquier acto que sea conveniente o necesario para lograr los objetivos de esta  
6 Ley incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, los siguientes  
7 deberes, poderes y facultades:

8                   (1) Organizar la División.

9                   (2) Establecer la política general de la División para cumplir con los  
10 objetivos de esta Ley en consonancia con el Plan de Transportación.

11                   (3) ...

12                   (4) ...

13                   (5) Adoptar y aprobar los reglamentos que gobiernen las operaciones  
14 internas de la División, así como los que sean necesarios para ejercer lo  
15 dispuesto en esta Ley conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, según  
16 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme  
17 del Gobierno de Puerto Rico” .

18                   (6) Tendrá autoridad para establecer mediante reglamento tarifas  
19 especiales, inclusive libre de costo, para usuarios del sistema de  
20 transportación ofrecidos por la División que sean residentes de Vieques y  
21 Culebra y en condiciones meritorias.

22                   (7) ...

1 (8) ...

2 (b) Poderes del DTOP para implementar la División de Transporte Marítimo.

3 Tendrá poder para desarrollar y mejorar, poseer, operar y manejar todo tipo de  
4 facilidades de tránsito marítimo y servicios de transportación marítima entre  
5 cualesquiera puntos dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, excepto según se  
6 dispone en el Artículo 15 de esta Ley. Podrá ejercer todos los poderes necesarios o  
7 inherentes para llevar a cabo sus propósitos corporativos, incluyendo, pero sin  
8 limitarse a:

9 (1) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglamentos para ejercer  
10 sus poderes.

11 2) ...

12 3) ...

13 4) Recibir o aceptar y administrar cualesquiera regalos, subsidios,  
14 préstamos o donaciones de cualesquiera propiedades o dineros de, y  
15 contratar, arrendar, acordar o llevar a cabo cualquier otra transacción con  
16 cualquier agencia federal, cualquier estado, el Gobierno de Puerto Rico, o  
17 cualquier subdivisión política, municipio, instrumentalidad, agencia o  
18 departamento de éstos, gastar los recaudos de los mismos para cualquiera de  
19 sus fines y para cumplir con todas las condiciones y requisitos con respecto a  
20 estos.

21 5) Nombrar y/o contratar funcionarios, agentes y empleados y fijar sus  
22 poderes y deberes según el Secretario determine y delegar las funciones y

1       poderes que se otorgan en esta Ley en aquellas personas que el Secretario  
2       designe, y fijar y pagar la remuneración que corresponda. Disponiéndose, sin  
3       embargo, que el DTOP asumirá todas las obligaciones de la Autoridad de los  
4       Puertos bajo los acuerdos de negociación colectiva vigentes entre dicha  
5       Autoridad de los Puertos y las uniones que representan a los empleados o  
6       trabajadores cubiertos por esta Ley. A esos efectos se dispone expresamente  
7       que será de aplicabilidad en toda negociación colectiva lo dispuesto en la Ley  
8       45-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo  
9       para el Servicio Público de Puerto Rico”. Los directores, oficiales y empleados  
10      de la División de Transporte Marítimo del DTOP estarán sujetos a las  
11      disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley  
12      Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”.

13               (6) Adquirir de cualquier manera legal, incluyendo, pero sin limitarse  
14      a, compra, arrendamiento, donación, permuta u otra forma legal, propiedad  
15      mueble e inmueble, mejorada o sin mejorar, gravada o sin gravar, y derechos  
16      propietarios sobre tierras, según sea necesario o conveniente para ejercer los  
17      poderes y funciones conferidos al DTOP por esta Ley.

18               (7) ...

19               8) Fijar, imponer y cobrar rentas, derechos, tarifas y otros cargos, en  
20      adelante “cargos”, para el uso de cualesquiera de sus facilidades de tránsito  
21      marítimo u otras propiedades, y por sus servicios. Estos cargos, junto con  
22      otros fondos legalmente disponibles para la División de Transporte Marítimo

1 del DTOP y aquellas asignaciones periódicas que haga la Asamblea  
2 Legislativa, serán suficientes para al menos cubrir los gastos incurridos por el  
3 DTOP para el desarrollo, mejoramiento, extensión, reparación, mantenimiento  
4 y operación de sus facilidades de tránsito marítimo y servicios y fomentar el  
5 uso más extenso que sea económicamente viable de las mismas.  
6 Disponiéndose, que el Secretario podrá hacer cualesquiera cambios a la  
7 estructura general de tarifas la División, y si éste determinare necesario, que  
8 tales cambios sean efectivos inmediatamente y en el caso de aumentos  
9 temporeros o de emergencia, éste presentará los reglamentos de tarifas  
10 conforme a lo dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como  
11 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto  
12 Rico”.

13 (9)...

14 (10)...

15 (11)...

16 (12)...

17 (13)

18 (14) Se autoriza al DTOP a realizar convenios con el Cuerpo de  
19 Emergencias Médicas para que se proceda a realizar los correspondientes  
20 adiestramientos especializados para atender los fines de esta Ley.”

21 Sección 21.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 1-2000, según enmendada,  
22 conocida como “Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las

1 Islas Municipio”, para que lea como sigue:

2 “Artículo 5. – Fondos y Cuentas de la Autoridad.

3 El dinero del DTOP para la División de Transporte Marítimo será depositado  
4 en el Tesoro Estatal o en la cuenta bancaria que el Secretario del Departamento de  
5 Hacienda determine de conformidad con la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974,  
6 según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto  
7 Rico” y la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento  
8 con el Plan Fiscal”. ”

9 Sección 22.- Se derogan los Artículos 6, 7, 14 y 16 de la Ley 1-2000, según  
10 enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto  
11 Rico y las Islas Municipio”, y se reenumeran los siguientes Artículos de conformidad.

12 Sección 23.- Se enmienda el reenumerado Artículo 6 de la Ley 1-2000, según  
13 enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto  
14 Rico y las Islas Municipio”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 6. – Informe a la Asamblea Legislativa y al Gobernador.

16 El DTOP rendirá a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico un  
17 informe anual sobre la División que incluirá: (a) un informe completo de los  
18 negocios por el año fiscal anterior; (b) una relación completa y detallada de todos sus  
19 contratos y transacciones de naturaleza fiscal para el año fiscal a que corresponda el  
20 informe; e (c) información completa de la situación y progreso de todas sus  
21 actividades desde la fecha de su último informe.”

22 Sección 24.- Se enmienda el reenumerado Artículo 7 de la Ley 1-2000, según

1 enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto  
2 Rico y las Islas Municipio”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 7). – Adquisición de Propiedades por el Gobierno para el DTOP  
4 para Uso y Beneficio de la División de Transporte Marítimo.

5 El Gobernador de Puerto Rico o el Secretario podrán adquirir por compra,  
6 expropiación forzosa, o por cualquier otro medio legal, a nombre y en representación  
7 del Gobierno de Puerto Rico, y para uso y beneficio de la División de Transporte  
8 Marítimo, en la forma que provee esta Ley y las leyes de Puerto Rico sobre  
9 expropiación forzosa, el título de cualquier propiedad o interés sobre la misma que el  
10 DTOP estime necesaria o conveniente para los fines de la División, incluyendo sus  
11 necesidades futuras.”

12 Sección 25.- Se enmienda el renumerado Artículo 10 de la Ley 1-2000, según  
13 enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto  
14 Rico y las Islas Municipio”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 10. – Exención Contributiva.

16 El DTOP estará exento del pago de todas las contribuciones, patentes, cargos o  
17 licencias impuestas por el Gobierno de Puerto Rico o sus municipios y sobre aquellas  
18 bajo la jurisdicción, potestad, control, dominio, posesión o supervisión del DTOP y  
19 sobre los ingresos obtenidos de cualesquiera de las empresas o actividades de la  
20 División. No obstante, el DTOP pagará arbitrios sobre artículos de uso y consumo,  
21 sujeto a lo dispuesto en la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de  
22 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”. El DTOP estará también exento del pago

1 de todo tipo de cargos, sellos y comprobantes de rentas internas, aranceles,  
2 contribuciones o impuestos de toda naturaleza requeridos por ley para la tramitación  
3 de procedimientos judiciales, la producción de certificados en toda oficina o  
4 dependencia del Gobierno de Puerto Rico, y el otorgamiento de documentos  
5 públicos y su inscripción en cualquier registro público del Gobierno de Puerto Rico.”

6       Sección 26.- Se enmienda el reenumerado Artículo 11 de la Ley 1-2000, según  
7 enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto  
8 Rico y las Islas Municipio”, para que lea como sigue:

9       “Artículo 11. – Declaración de Utilidad Pública.

10       Los fines para los cuales se crea la División y para los cuales el DTOP ejercerá  
11 sus poderes son propósitos públicos para el beneficio del Pueblo de Puerto Rico, y el  
12 ejercicio de los poderes conferidos por esta Ley constituye el cumplimiento de  
13 funciones gubernamentales esenciales. Toda obra, proyecto, empresa y propiedad y  
14 sus accesorios, que el DTOP estime necesario o conveniente utilizar para llevar a  
15 cabo los propósitos de esta Ley, quedan por la presente declarados de utilidad  
16 pública.”

#### 17 CAPÍTULO IV. AUTORIDAD DE TRANSPORTE INTEGRADO DE PUERTO RICO

18       Sección 27.- Consolidación.

19       La Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico (ATI), se consolida  
20 dentro del DTOP con el propósito de procurar la operación, funcionamiento,  
21 mejoramiento y desarrollo efectivo de todo tipo de facilidades de transportación  
22 colectiva y marítima. Los poderes y facultades de ATI serán ejercidos por el DTOP, a

1 través de los poderes y facultades fijados por Ley para la División de Transporte  
2 Marítimo y la División Metropolitana de Autobuses.

### 3 CAPÍTULO V: COMISIÓN PARA LA SEGURIDAD EN EL TRÁNSITO

4 Sección 28.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 33 de 25 de mayo de  
5 1972, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión para la Seguridad en el  
6 Tránsito”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 1.- Programa de Prevención de Accidentes de Tránsito.

8 (1) Autoridad del Gobernador para establecer un programa sobre prevención de  
9 accidentes de tránsito.

10 Además de los poderes y facultades que le confieren la Constitución y las leyes de  
11 Puerto Rico, el Gobernador queda por la presente facultado, directamente o  
12 mediante delegación expresa a un representante autorizado, para concertar y  
13 tramitar los convenios necesarios a los fines de que Puerto Rico pueda recibir todos  
14 los fondos y beneficios que le correspondan, y que en el futuro se provean, bajo las  
15 disposiciones de la vigente Ley Pública del Congreso Núm. 89-564 de 1966, conocida  
16 como Highway Safety Act of 1966, y bajo cualquier otra ley federal enmendatoria o  
17 suplementaria de esta.

18 (2) Responsabilidad del Gobernador de administrar el programa de prevención de  
19 accidentes de tránsito.

20 El Gobernador de Puerto Rico será responsable de la administración del Programa  
21 de Prevención de Accidentes de Tránsito que se lleva a cabo de acuerdo con esta Ley.

22 A tales efectos hará los contactos necesarios con el gobierno federal y trabajará en

1 coordinación con éste en el desarrollo de programas y actividades que se realicen de  
2 acuerdo con la Ley Pública del Congreso Núm. 89-564 de 1966, y las  
3 leyes enmendatorias y suplementarias de ésta. A esos fines el Gobernador deberá  
4 coordinar las actividades relacionadas con la prevención de los accidentes de tránsito  
5 que lleven a cabo las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y  
6 municipios de Puerto Rico. El Gobernador podrá delegar todos los poderes y deberes  
7 que se le confieren en este Artículo en el Departamento de Transportación y Obras  
8 Públicas de Puerto Rico (DTOP), el cual desempeñará los poderes y deberes  
9 delegados a través de la Secretaría Auxiliar para la Seguridad en el Tránsito.  
10 Disponiéndose, sin embargo, que el Gobernador será siempre responsable de la  
11 administración del programa.”

12           Sección 29.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 33 de 25 de mayo de  
13 1972, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión para la Seguridad en el  
14 Tránsito”, para que lea como sigue:

15           “Artículo 2.- Secretaría Auxiliar para la Seguridad en el Tránsito.

16 (1) Creación de la Secretaría Auxiliar. Por la presente se crea la Secretaría Auxiliar  
17 para la Seguridad en el Tránsito (en adelante, Secretaría Auxiliar), la cual formará  
18 parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico. La  
19 Secretaría Auxiliar será dirigida por la persona en quien el Secretario del DTOP,  
20 con el consentimiento del Gobernador, delegue, cuyo puesto se llamará  
21 Secretario/a Auxiliar.

1 (2) Funciones y poderes. La Secretaría Auxiliar actuará como la unidad central  
2 coordinadora en la planificación, administración y ejecución de los programas de  
3 prevención de accidentes de tránsito. La Secretaría Auxiliar no está, sin embargo,  
4 facultada para ejercer la autoridad ni los poderes y deberes conferidos a otras  
5 agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas u otras subdivisiones  
6 políticas de nuestra estructura gubernamental.

7 1. A los fines de conseguir los propósitos de esta Ley y los mayores beneficios de  
8 los fondos federales que se asignen al Programa de Prevención de Accidentes de  
9 Tránsito, el DTOP, a través de la Secretaría Auxiliar y por delegación del  
10 Gobernador, tendrá las siguientes funciones:

11 (a)...

12 (b)...

13 (c)...

14 (d) Preparar, desarrollar y coordinar, en cooperación con las diferentes  
15 agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios que por  
16 ley tienen la responsabilidad de llevar a cabo alguna fase relacionada con el  
17 tránsito, un estudio anual sobre el efecto en la seguridad en el tránsito en las  
18 carreteras del Gobierno de Puerto Rico del uso de teléfonos portátiles con y  
19 sin el sistema de "manos libres " mientras se maneja.

20 2. Para llevar a cabo estas funciones, el DTOP, a través de la Secretaría Auxiliar y  
21 por delegación del Gobernador, tendrá los siguientes poderes y obligaciones:

1 (a) Coordinar con el Comité de Trabajo creado en virtud de este Artículo, las  
2 gestiones que sean necesarias, a fin de que realice estudios y someta  
3 recomendaciones a la Secretaría Auxiliar sobre diferentes aspectos de la  
4 seguridad en el tránsito. El Comité estará compuesto por las siguientes  
5 personas o sus representantes: el Secretario del Departamento de Educación,  
6 el Secretario del Departamento de Salud, el Comisionado del Negociado de la  
7 Policía, el Director de la Autoridad de Carreteras, el Director Administrativo  
8 de los Tribunales, el Director Ejecutivo de la Administración de  
9 Compensaciones por Accidentes de Automóviles, el Secretario del  
10 Departamento de Justicia, el Administrador de la Administración de Servicios  
11 de Salud Mental y Contra la Adicción y el Presidente del Negociado de  
12 Transporte y otros Servicios Públicos. Este Comité deberá reunirse al menos  
13 una vez al año para compartir informes y recomendaciones.

14 (b)...

15 (c) Utilizar recursos disponibles dentro de las agencias y corporaciones  
16 públicas que forman parte del Comité de Trabajo, tales como el uso de  
17 oficinas, personal, equipo, material y otras facilidades, quedando dichas  
18 agencias y corporaciones, particularmente la Administración de  
19 Compensaciones por Accidentes de Automóviles (A.C.A.A.), autorizadas por  
20 esta Ley a poner dichas oficinas, personal, equipo, material y demás  
21 facilidades a la disposición de la Secretaría Auxiliar cuando sea necesario.

1 (d) Nombrar un Secretario Auxiliar y todo el personal necesario para la  
2 administración y ejecución del programa, conferirle aquellos poderes y  
3 obligaciones que estime conveniente y pagarle por sus servicios la  
4 compensación que determine. El personal de la Secretaría Auxiliar se registrá  
5 por las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como  
6 “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del  
7 Gobierno de Puerto Rico”. Se faculta al DTOP para que, en los casos en que lo  
8 estime necesario, incluya a uno o más de los funcionarios de la Secretaría  
9 Auxiliar en el Servicio de Confianza.

10 (e) Recibir a nombre del Gobierno de Puerto Rico los fondos y beneficios que  
11 asigne el Gobierno Estatal de acuerdo con la Ley Pública del Congreso Núm.  
12 89-564 de 1966 y las leyes enmendatorias y suplementarias de ésta, y disponer  
13 de dichos fondos para el desarrollo de proyectos y actividades relacionados  
14 con la prevención de los accidentes de tránsito.

15 (f) Asignar o transferir a las agencias, departamentos, instrumentalidades,  
16 corporaciones públicas y municipios, aquellos fondos estatales o federales o  
17 parte de ellos que la Secretaría Auxiliar tenga a su disposición para que dichos  
18 organismos puedan desarrollar cualquier proyecto específico de seguridad de  
19 tránsito que previamente hubiere sido aprobado por la Secretaría Auxiliar.

20 (g)...

21 (h)...

22 (i)...

1 (j)...

2 (3) Informes a la Asamblea Legislativa.

3 El DTOP, a través de la Secretaría Auxiliar, preparará un Informe Anual  
4 resumiendo la labor realizada, los objetivos logrados, los programas futuros y las  
5 recomendaciones de legislación necesarias para llevar a cabo dichos programas.  
6 Dicho informe será sometido a la Asamblea Legislativa al comienzo de cada sesión  
7 ordinaria.”

8 Sección 30.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 25 de mayo de  
9 1972, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión para la Seguridad en el  
10 Tránsito”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 3. – Asignación y Disposición de Fondos.

12 (1) Asignación de fondos. La Administración de Compensaciones por Accidentes de  
13 Automóviles (A.C.A.A.) asignará y proveerá al DTOP los fondos necesarios para el  
14 funcionamiento de la Secretaría Auxiliar, quedando también autorizada a solicitar y  
15 aceptar la cooperación financiera, a esos fines, de cualquier otro programa o  
16 institución interesada.

17 (2) Disposición de fondos por la Secretaría Auxiliar. El DTOP, a través de la  
18 Secretaría Auxiliar, preparará anualmente un presupuesto que presentará a la  
19 A.C.A.A. para su aprobación. Los fondos que la A.C.A.A. asigne al DTOP para el  
20 funcionamiento de la Secretaría Auxiliar, así como los fondos que aporte el gobierno  
21 federal, permanecerán bajo la custodia del Departamento de Hacienda y se  
22 manejarán de conformidad con esta Ley, la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974,

1 según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Contabilidad del Gobierno de  
2 Puerto Rico”, y la normativa vigente y cualquier otra ley aplicable. Los desembolsos  
3 los efectuará el Departamento de Hacienda, previa certificación del DTOP mediante  
4 la Secretaría Auxiliar y con cargo a la partida de éste.”

5 Sección 31.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 33 de 25 de mayo de  
6 1972, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión para la Seguridad en el  
7 Tránsito”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 4. — Transferencia de Fondos.

9 Por la presente se transfiere a la Administración de Compensaciones por  
10 Accidentes de Automóviles el remanente no gastado de los fondos asignados  
11 previamente para el funcionamiento de la Secretaría Auxiliar del DTOP. El DTOP  
12 permanecerá como un organismo independiente de la A.C.A.A., sujeta a las  
13 disposiciones de esta Ley.”

#### 14 CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES FINALES

15 Sección 32.- Se deroga la Ley 123-2014, según enmendada, conocida como  
16 “Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico.

17 Sección 33.- Se deroga la Ley Núm. 16 de 8 de octubre de 1980, conocida  
18 como “Ley de la Junta Asesora sobre Transportación de Puerto Rico”.

19 Sección 34.- Se deroga el Artículo 3 del Plan de Reorganización Núm. 6 de  
20 1971, según enmendado, y se reenumeran los Artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de conformidad.

21 Sección 35. Personalidad Jurídica.

22 A la fecha de vigencia de esta Ley, luego de que la persona o comité

1 nombrada por el Gobernador, de conformidad con esta Ley para llevar a cabo la  
2 transición, presente una certificación ante el Gobernador y la Asamblea Legislativa a  
3 los fines de que se han realizado todos los trámites para la efectiva consolidación de  
4 las entidades comprendidas en el Plan y esta Ley, cesará la personalidad jurídica  
5 independiente y corporativa de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, la  
6 Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio, y la  
7 Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico, y estas funcionarán y operarán  
8 de conformidad con lo establecido en el Plan de Reorganización del Departamento  
9 de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019 y esta Ley.

10       Sección 36.- Funcionamiento y Organización Interna.

11       Las estructuras y procesos internos necesarios para la implementación del  
12 Plan de Reorganización del DTOP y esta Ley, si alguno, serán creados mediante  
13 reglamentación interna adoptada de conformidad con la Ley Núm. 147 de 18 de  
14 junio de 1980, según enmendada, la Ley 8-2017, según enmendada, la Ley 26-2017,  
15 según enmendada, la Ley 122-2017 y a la normativa vigente.

16       Sección 37.- Presupuesto y otros Fondos.

17       El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)  
18 preparará, administrará, solicitará, gestionará, recibirá, formulará y ejecutará el  
19 control del presupuesto del DTOP, según reorganizado por el Plan, tomando en  
20 consideración a las entidades consolidadas. En ese sentido, el Secretario ejercerá  
21 control sobre los presupuestos actuales de la Autoridad Metropolitana de  
22 Autobuses, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, la Autoridad de Transporte

1 Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio y la Autoridad de Transporte  
2 Integrado de Puerto Rico, conformando un solo presupuesto. Para los próximos  
3 años fiscales, el Secretario someterá el presupuesto del DTOP, según reorganizado, a  
4 la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea Legislativa para la inclusión y  
5 aprobación de sus correspondientes asignaciones presupuestarias.

6 La Oficina de Gerencia y Presupuesto, en coordinación con el Departamento  
7 de Hacienda, determinará la estructura presupuestaria necesaria para el DTOP,  
8 considerando los nuevos organismos consolidados en este, de forma tal que el  
9 Departamento de Hacienda pueda crear las cifras de cuenta que sean necesarias.

10 Sección 38.- Equivalencia de Conceptos.

11 Toda ley, reglamento, orden o documento oficial que se refiera a la Autoridad  
12 Metropolitana de Autobuses o AMA, Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto  
13 Rico y las Islas Municipio o ATM, a la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto  
14 Rico o ATI o, a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, se entenderá que se  
15 refiere al DTOP, según reorganizado en virtud del Plan de Reorganización del  
16 Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019 y las  
17 disposiciones de esta Ley.

18 Sección 39.- Reglamentos adoptados bajo leyes previas.

19 Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás  
20 documentos administrativos de las entidades que por el Plan de Reorganización del  
21 Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019 se  
22 consolidan en el DTOP, siempre que sean cónsonos con esta Ley, se mantendrán

1 vigentes hasta que estos sean expresamente enmendados, suplementados, derogados  
2 o dejados sin efecto por el Secretario o el Gobernador.

3       Sección 40.- Contabilidad.

4       Al momento de implementar el “Plan de Reorganización del Departamento  
5 de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019” y esta Ley, el  
6 Departamento de Hacienda se asegurará que las operaciones y transacciones de  
7 naturaleza fiscal del DTOP se realicen conforme con la Ley Núm. 230 de 23 de julio  
8 de 1974, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Contabilidad del  
9 Gobierno de Puerto Rico”, y la normativa vigente.

10       Tanto el DTOP como cada una de las entidades que se consolidan en dicho  
11 organismo proveerán al Departamento de Hacienda toda la información que sea  
12 necesaria para que en cumplimiento con la normativa federal y estatal vigente se  
13 realice una identificación y contabilidad adecuada de los fondos provenientes de  
14 cada una de las subvenciones y programas federales. Asimismo, seguirán todas las  
15 directrices del Departamento de Hacienda para asegurar la transferencia y  
16 contabilidad correcta de los fondos de todos los orígenes de recursos, el pago de las  
17 obligaciones y los desembolsos que se encuentren en proceso a la fecha de  
18 aprobación de la medida, así como cualquier transacción fiscal que estuviere  
19 pendiente a completarse.

20       Sección 41.- Programas Federales.

21       Al momento de implementar el “Plan de Reorganización del Departamento  
22 de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019” y esta Ley se deberán

1 salvaguardar los fondos recibidos a través de los diversos programas y subvenciones  
2 federales. Ambas medidas legislativas persiguen fortalecer las estructuras internas  
3 de monitoreo y supervisión de cumplimiento para garantizar la continuidad en el  
4 acceso a fondos federales y maximizar su utilización. Sin embargo, se dispone que  
5 cualquier cambio a una entidad conforme a esta Ley se dejará sin efecto si el cambio  
6 tiene como resultado la pérdida de fondos federales recibido a través de un  
7 programa o subvención federal, no sin antes, realizar los esfuerzos necesarios para  
8 implementar todas las medidas correctivas posibles y aceptables para lograr el  
9 cumplimiento con las agencias federales correspondientes.

10        Sección 42.-Transferencia.

11        Los poderes, deberes y facultades que eran ejercidos por las entidades  
12 públicas consolidadas en el DTOP en virtud del Plan de Reorganización recaerán  
13 exclusivamente sobre la figura del Secretario a partir de la aprobación de esta Ley.  
14 De igual forma, todos los servicios que antes eran realizados por las entidades  
15 consolidadas en el DTOP en virtud del Plan serán brindados por este último.

16        Una vez entre en vigor esta Ley, se transferirán al DTOP todos los puestos,  
17 bienes muebles e inmuebles, documentos, expedientes, materiales, equipo, fondos,  
18 derechos, facultades, poderes, deberes y activos previamente asignados a la  
19 Comisión para la Seguridad en el Tránsito, la Autoridad de Transporte Integrado de  
20 Puerto Rico, la Autoridad Metropolitana de Autobuses y la Autoridad de Transporte  
21 Marítimo de Puerto Rico. También se transfieren al DTOP todas las obligaciones,  
22 litigios, deudas y pasivos de las entidades consolidadas por este Plan.

1           En lo concerniente a la transferencia de los fondos federales se hará con el aval  
2 de las entidades gubernamentales que los supervisan y en cumplimiento con las  
3 disposiciones legales y normativas aplicables al programa para evitar cualquier  
4 señalamiento y /o pérdida futura de fondos.

5           Todo bien adquirido mediante fondos federales será utilizado únicamente  
6 para los fines contemplados en la ley o reglamentación federal en virtud de la cual se  
7 concedieron los mismos.

8           El Secretario también habrá de determinar el uso y control de equipo,  
9 materiales y toda propiedad transferida al DTOP producto de la consolidación  
10 establecida en el Plan. No obstante, en lo concerniente a la propiedad adquirida con  
11 fondos federales, se mantendrá el uso y se cumplirá con la normativa federal  
12 aplicable.

13           Sección 43.- Disposiciones sobre Empleados.

14           Las disposiciones del Plan y de esta Ley no podrán ser utilizadas como  
15 fundamento para el despido de ningún empleado con un puesto regular. El personal  
16 que compone al DTOP a través de las entidades consolidadas en el Plan será  
17 asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos y normas administrativas  
18 aplicables a los mismos. De igual forma, todo reglamento y transacción de personal  
19 deberá cumplir con lo establecido en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida  
20 como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el  
21 Gobierno de Puerto Rico".

1            Los empleados que como resultado de la reorganización de una entidad  
2 consolidada bajo el Plan y esta Ley sean transferidos, bajo el concepto de movilidad a  
3 otra entidad gubernamental o pasen a ser empleados del o los Contratantes de las  
4 Transacciones como parte de la implementación de esta Ley, conservarán todos los  
5 derechos adquiridos conforme a las leyes, normas, convenios colectivos y  
6 reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus  
7 respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y  
8 préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la  
9 aprobación de esta Ley y que sean compatibles con lo dispuesto en la Ley 26-2017,  
10 conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”. Ningún empleado  
11 regular de la AMA o la Autoridad de Transporte Marítimo quedará sin empleo, ni  
12 perderá beneficios, como resultado de las Transacciones, aplicación o ejecución del  
13 Plan de Reorganización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de  
14 Puerto Rico de 2019 o esta Ley.

15            Sección 44.-Disposiciones Transitorias.

16            El Gobernador queda autorizado para adoptar las medidas de transición que  
17 fueran necesarias a los fines de que se implanten las disposiciones del Plan de  
18 Reorganización sin que se interrumpan los servicios públicos y demás procesos  
19 administrativos de los organismos que formarán parte del DTOP y sus componentes.

20            Entre las acciones necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los  
21 propósitos del Plan de Reorganización del Departamento de Transportación y Obras  
22 Públicas de 2019 se encuentran, pero sin limitarse: la revisión de reglamentos,

1 establecimiento de su estructura interna, programática y presupuestaria, así como la  
2 estructura de cuentas requerida para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos y  
3 reubicación de oficinas.

4 Los sistemas financieros y contables de las corporaciones públicas  
5 consolidadas en el DTOP se mantendrán activos hasta tanto no se cumplan con todos  
6 los procedimientos gubernamentales necesarios y requeridos por el Departamento  
7 de Hacienda para realizar la transferencia de fondos depositados en instituciones  
8 bancarias privadas al Tesoro Estatal, así como la transferencia a los sistemas  
9 contables del Departamento de Hacienda. Dichos procesos se realizarán de forma  
10 ordenada, por lo que previo a ello el DTOP deberá cumplir con diversos  
11 procedimientos gubernamentales, tales como: el cierre de operaciones contables,  
12 notificaciones a suplidores y radicaciones de estados financieros auditados hasta el  
13 año fiscal en que concluya el cierre de las operaciones, entre otros.

14 El Gobernador deberá nombrar a la persona o comité para realizar la  
15 transición en un periodo de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales  
16 después de aprobada esta Ley. La persona o comité designado por el Gobernador  
17 para realizar la transición tendrá hasta ciento veinte (120) días a partir de su  
18 nombramiento para realizar, culminar y certificar el cumplimiento del proceso de  
19 transición. Sin embargo, a petición de la persona o comité a cargo de la transición,  
20 dicho término podrá ser prorrogado hasta un máximo de noventa (90) días  
21 adicionales para culminar y certificar el cumplimiento del proceso de transición.

22 Mientras tanto, las funciones actuales de las entidades consolidadas podrán ser

1 ejercidas por los funcionarios y estructuras existentes hasta que se certifique que la  
2 transición ha terminado. Los reglamentos y procesos vigentes seguirán vigentes  
3 hasta que la persona o comité designado por el Gobernador para la transición los  
4 modifique de conformidad con la Ley y podrá aplicarlos independientemente se  
5 refieran a la estructura administrativa previa al Plan de Reorganización y esta Ley.

6 Disponiéndose, además, que el/la actual Director/a Ejecutivo/a de la  
7 Comisión para la Seguridad en el Tránsito pasará a ser el/la Secretario/a Auxiliar de  
8 la Secretaría Auxiliar para la Seguridad en el Tránsito y ejercerá los poderes, deberes  
9 y facultades de conformidad con esta Ley, por delegación del Secretario y con el  
10 consentimiento del Gobernador.

11 La Secretaría Auxiliar para la Seguridad en el Tránsito continuará utilizando los  
12 sistemas contables y realizará las transacciones de desembolsos de fondos a través de  
13 A.C.A.A., de la misma forma en que lo hacía previo a la vigencia de esta Ley, hasta  
14 que el Departamento de Hacienda certifique al Gobernador que se han completado  
15 los procesos necesarios y correspondientes de modo que le permita custodiar,  
16 contabilizar, obligar y desembolsar los fondos asignados al DTOP sin poner en  
17 riesgo el acceso, la disponibilidad y uso de los fondos federales u otros orígenes de  
18 recursos.

19 Sección 45.- Disposiciones especiales.

20 Ninguna disposición de esta Ley modificará, alterará o invalidará cualquier  
21 acuerdo, convenio o contrato debidamente otorgado por entidades o  
22 instrumentalidades que por el Plan del Departamento de Transportación y Obras

1 Públicas de Puerto Rico de 2019 se consolidan y que estén vigentes al entrar en vigor  
2 esta Ley.

3 Sección 46.- Disposición sobre Leyes en conflicto.

4 En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto, o sean  
5 inconsistentes con las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las  
6 disposiciones de esta Ley.

7 Sección 47.- Injunction.

8 No se expedirá injunction alguno para impedir la aplicación de esta ley o  
9 cualquier parte de esta.

10 Sección 48.- Separabilidad.

11 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
12 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta  
13 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a  
14 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El  
15 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,  
16 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,  
17 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada  
18 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
19 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección,  
20 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada  
21 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada  
22 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas

1 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e  
2 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
3 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje  
4 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus  
5 partes, o, que, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su  
6 aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera  
7 aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal  
8 pueda hacer.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 1201

20 de febrero de 2019

Presentado por el señor Rivera Schatz

*Referido a la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral*

### LEY

Para enmendar los Artículos 1.001, 5.006, 5.012, 5.013, 6.011, 6.015 y 8.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, a los fines de sustituir el término “cuenta bancaria” por el término “cuentas de depósito”; aclarar que la definición de “institución financiera” que podrá fungir como depositario exclusivo de campaña, incluye a las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a operar en Puerto Rico; y para disponer que la Oficina del Contralor Electoral, mediante solicitud previa a la institución financiera correspondiente, tendrá acceso electrónico para examinar las transacciones en las cuentas de depósito de los comités políticos en que se depositen fondos para el financiamiento de campañas políticas o a recibir copia de los estados de cuenta periódicos de dichas cuentas, en el caso de que el acceso electrónico no esté disponible; y para otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico” (en adelante “Ley 222”), establece el marco legal que regula los fondos que se manejan en el financiamiento de campañas políticas por parte de aspirantes, candidatos, partidos políticos y comités de acción política, entre otros. A su vez, la Ley 222 delega en la Oficina del Contralor Electoral (en adelante “OCE”) el deber y la responsabilidad de procurar que el financiamiento de las campañas electorales en Puerto Rico transcurra de manera

transparente, función que ha sido ejecutada con éxito desde que la OCE comenzó sus funciones.

La Ley 222, establece las normas relativas a la apertura y manejo de cuentas donde se depositan los fondos provenientes de donativos y aportaciones monetarias destinadas a financiar compañías políticas. A esos efectos, la Ley 222, requiere a todo comité de acción política, comité de campaña y comité autorizado designe un banco autorizado para hacer negocios en Puerto Rico, como su depositario exclusivo de campaña. Sin embargo, la Ley 222 no estableció una definición del término “banco”, pese a que su intención fue incluir bajo dicho término a los bancos comerciales y a las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico.

Además, y a los fines de proveerle a la OCE las herramientas necesarias para asegurar la transparencia en el financiamiento de las campañas políticas, es necesario enmendar el Artículo 6.011, el cual dispone el mecanismo de notificación de depósitos mayores de diez mil dólares (\$10,000.00), por una autorización expresa para que la OCE tenga acceso electrónico a las cuentas de depósitos de los comités políticos que estén bajo alguna investigación de la OCE y que éstos puedan examinar las transacciones efectuadas en dichas cuentas. Si la cuenta se establece en una institución financiera que no provea el servicio de banca electrónica, la OCE quedará facultada a recibir copia de los estados de cuenta enviados por la institución financiera al titular registrado de la cuenta.

De esta manera, estaremos fortaleciendo los mecanismos para que la OCE continúe ejerciendo su función fiscalizadora eficazmente, cónsono con la intención legislativa que motivó la adopción de la Ley 222.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.001 de la Ley 222-2011, según enmendada,
- 2 para que lea como sigue:
- 3 “CAPÍTULO I. – TABLA DE CONTENIDO

1	Artículo 1.001. – Tabla de contenido
2	CAPÍTULO I. -
3	Artículo 1.001.- Tabla de contenido
4	CAPÍTULO II DISPOSICIONES PRELIMINARES
5	Artículo 2.000.- Título abreviado
6	Artículo 2.001.- Declaración de política pública
7	Artículo 2.002.- Alcance
8	Artículo 2.003.- Norma de interpretación
9	Artículo 2.004.- Definiciones
10	Artículo 2.005.- Términos utilizados
11	CAPÍTULO III LA OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL
12	Artículo 3.000.- Creación de la Oficina del Contralor Electoral
13	Artículo 3.001.- Nombramiento
14	Artículo 3.002.- Destitución y Vacante del Cargo de Contralor Electoral
15	Artículo 3.003.- Facultades, deberes y funciones de la Junta Fiscalizadora de
16	Donativos y Gastos
17	Artículo 3.003A.-Facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral
18	Artículo 3.003B.- Funciones, deberes y responsabilidades de los Contralores
19	ElectORAles Auxiliares
20	Artículo 3.003C.- Reuniones de la Junta de Contralores ElectORAles
21	Artículo 3.004.- Divisiones o componentes operacionales mínimos

- 1        Artículo 3.005.- Facultades y Deberes del Secretario de la Oficina del Contralor  
2        Electoral.
- 3        Artículo 3.006.- Sistemas de información
- 4        Artículo 3.007.- Reglamentación
- 5        Artículo 3.008.- Presupuesto
- 6        Artículo 3.009.- Compras y suministros
- 7        Artículo 3.010.- Estudios o investigaciones
- 8        Artículo 3.011.- Informe anual
- 9        Artículo 3.012.- Personal
- 10       Artículo 3.013.- Transferencia de propiedad
- 11       Artículo 3.014.- Transferencia de obligaciones
- 12       Artículo 3.015.- Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral
- 13       Artículo 3.016.- Citaciones
- 14       CAPÍTULO IV OFICINA DEL AUDITOR DE DONATIVO Y GASTOS
- 15       Artículo 4.000.- Creación de la División de Auditoría de Donativos y Gastos
- 16       Artículo 4.001.- Facultades, deberes y funciones del Director de Auditoría a  
17       cargo de la División de Auditoría de Donativos y Gastos
- 18       Artículo 4.002.- Componentes operacionales mínimos
- 19       Artículo 4.003.- Fiscalización de cumplimiento
- 20       CAPÍTULO V DONATIVOS
- 21       Artículo 5.000.- Donaciones
- 22       Artículo 5.001.- Personas Naturales

- 1        Artículo 5.002.- Titularidad de Donaciones
- 2        Artículo 5.003.- Donativos Anónimos
- 3        Artículo 5.004.- Devolución
- 4        Artículo 5.005.- Cónyuges y menores
- 5        Artículo 5.006.- Personas Jurídicas
- 6        Artículo 5.007.- Límites para Comités Segregados y Comités de Acción
- 7        Política
- 8        Artículo 5.008.- Gastos Independientes
- 9        Artículo 5.009.- Acceso de Partidos, Aspirantes, Candidatos y Comités a
- 10       Servicios Públicos
- 11       Artículo 5.010.- Donativos por Empleados Públicos
- 12       Artículo 5.011.- Coacción
- 13       Artículo 5.012.- Uso de Propiedad Mueble o Inmueble del Gobierno de Puerto
- 14       Rico
- 15       Artículo 5.013.- Arrendamiento de Bienes de Transporte
- 16       Artículo 5.014.- Restricciones a Bienes Arrendados
- 17       Artículo 5.015.- Reglamento para Arrendamiento
- 18       Artículo 5.016.- Otorgación de crédito por parte de comerciantes no
- 19       incorporados
- 20       Artículo 5.017.- Otorgación de crédito por parte del comerciante que realice
- 21       negocios como persona jurídica

1       CAPÍTULO VI ORGANIZACIÓN DE LOS COMITÉS DE ACCIÓN POLÍTICA Y  
2       OTROS

3           Artículo 6.000.- Presentación de la Declaración de Organización

4           Artículo 6.001.- Contenido de la Declaración de Organización de los Comités

5           Artículo 6.002.- Fondos segregados o Fondos para gastos independientes

6           Artículo 6.003.- Cambios en la información en la Declaración

7           Artículo 6.004.- Designación de Comités de Campaña y Autorización y  
8       Participación en otros Comités

9           Artículo 6.005.- Oficiales de los Comités de Campaña

10          Artículo 6.006.- Vacantes en el Cargo de Tesorero de Comités de Campaña

11          Artículo 6.007.- Tesorero de otros Comités: vacantes; autorizaciones

12          Artículo 6.008.- Récor ds

13          Artículo 6.009.- Deberes adicionales de los tesoreros

14          Artículo 6.010.- Conservación de Récor ds

15          Artículo 6.011.- Depositarios Exclusivos de Campaña; Cuentas de Depósito

16          Artículo 6.012.- Terminación de Comités

17          Artículo 6.013.- Deudas de los Partidos

18          Artículo 6.014.- Comités de Acción Política

19          Artículo 6.15.- Informe de Transición de Comité de Partido

20       CAPITULO VII INFORMES

21          Artículo 7.000.- Contabilidad e informes de otros ingresos y gastos

22          Artículo 7.001.- Informes de Donativos Tardíos

- 1        Artículo 7.002.- Informes de Gastos Independientes
- 2        Artículo 7.003.- Contratos de Difusión, Costos de Producción e Informes
- 3        Artículo 7.004.- Control de gastos en medios de difusión
- 4        Artículo 7.005.- Uso de medios de difusión
- 5        Artículo 7.006.- Divulgación de Comunicaciones Electorales
- 6        Artículo 7.007.- Publicación y Distribución de Comunicaciones; Prohibición de
- 7        Discrimen por la Prensa Escrita
- 8        Artículo 7.008.- Especificaciones
- 9        Artículo 7.009.- Comunicaciones hechas por los candidatos o personas
- 10        autorizadas
- 11        Artículo 7.010.- Programas Computadorizados para la Presentación de
- 12        Informes
- 13        Artículo 7.011.- Requisitos Formales de los Informes; Presentación Electrónica
- 14        Artículo 7.012.- Informes de Recaudos y/o Evaluaciones de Gastos pendientes
- 15        de trámite
- 16        CAPÍTULO VIII GASTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS PARTIDOS
- 17        Artículo 8.000.- Propiedad Adquirida con el Fondo Electoral para Gastos
- 18        Administrativos
- 19        Artículo 8.001.- Contabilidad de Gastos
- 20        Artículo 8.002.- Asignación Especial para Gastos Administrativos Durante
- 21        Año Electoral.

1 CAPITULO IX FONDO ESPECIAL PARA EL FINANCIAMIENTO DE  
2 CAMPAÑAS ELECTORALES

3 Artículo 9.000.- Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas  
4 Electorales

5 Artículo 9.001.- Límites en Gastos de Campaña

6 Artículo 9.002.- Elegibilidad y Procedimiento

7 Artículo 9.003.- Responsabilidad por el Fondo Especial para Gastos de  
8 Campaña

9 Artículo 9.004.- Recursos para el Fondo Especial para Gastos de Campaña

10 Artículo 9.005.- Operación del Fondo Especial para Gastos de Campaña

11 Artículo 9.006.- Disponibilidad de Fondos

12 Artículo 9.007.- Gastos de Campaña Pendientes de Pago

13 Artículo 9.008.- Multas a Partidos y Candidatos

14 Artículo 9.009.- Contabilidad de Gastos

15 CAPÍTULO X FISCALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO

16 Artículo 10.000.- Fiscalización

17 Artículo 10.001.- Trámite de Notificación

18 Artículo 10.002.- Querellas

19 Artículo 10.003.- Recibo de Recomendaciones

20 Artículo 10.004.- Auditorías

21 Artículo 10.005.- Designación de jueces y juezas en casos electorales

22 CAPÍTULO XI REVISIÓN JUDICIAL

1 Artículo 11.000.- Revisión Judicial

2 Artículo 11.001.- Tribunal de Apelaciones

3 Artículo 11.002.- Certiorari

4 Artículo 11.003.- Criterio de Revisión

5 **CAPÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS**

6 Artículo 12.000.- Casos pendientes ante la consideración de la Comisión  
7 Estatal de Elecciones y/o Tribunal General de Justicia

8 Artículo 12.001.- Órdenes administrativas, cartas circulares, memorandos

9 Artículo 12.002.- Recopilación de información y creación de bases de datos

10 Artículo 12.003.- Cooperación y acceso a información y bases de datos

11 Artículo 12.004.- Exención de la Ley de Procedimiento Administrativo  
12 Uniforme

13 Artículo 12.005.- Revisión general de reglamentos

14 Artículo 12.006.- Responsabilidad

15 **CAPÍTULO XIII PROHIBICIONES Y DELITOS ELECTORALES**

16 Artículo 13.000.- Uso Indebido de Fondos Públicos

17 Artículo 13.001.- Donativos Prohibidos por Personas Jurídicas

18 Artículo 13.002.- Ejecutivos de Personas Jurídicas

19 Artículo 13.003.- Prohibiciones a Personas en Proceso de Concesión de  
20 Permisos o Franquicias; o con Poder Adjudicativo en el Proceso de Concesión  
21 de Permisos o Franquicias

22 Artículo 13.004.- Dejar de Rendir Informes

1 Artículo 13.005.- Informes Falsos

2 Artículo 13.006.- Faltas Administrativas y Multas

3 CAPITULO XIV FECHA DE VIGENCIA

4 Artículo 14.000.- Cláusula de Salvedad

5 Artículo 14.001.- Interpretación en caso de otras leyes y reglamentos  
6 conflictivos

7 Artículo 14.002.- Vigencia y Transición”

8 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5.006 de la Ley 222-2011, según enmendada,  
9 para que lea como sigue:

10 “Artículo. 5.006.- Personas jurídicas.

11 Ninguna persona jurídica podrá hacer donativos de sus propios fondos en o  
12 fuera de Puerto Rico a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de  
13 campaña, o a agentes, representantes o comités autorizados de cualquiera de los  
14 anteriores, o a comités de acción política sujetos a esta Ley que hagan donaciones o  
15 coordinen gastos entre sí. No obstante, podrá establecer, organizar y administrar un  
16 comité que se conocerá como comité de fondos segregados, que para el fin de  
17 donación y gastos se tratará como un comité de acción política que deberá registrarse  
18 en la Oficina del Contralor Electoral, rendir informes y cumplir con todos los  
19 requisitos impuestos por esta Ley. Entonces, sus miembros, empleados y sus  
20 parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad podrán hacer  
21 aportaciones que se depositarán en la cuenta de depósito establecida y registrada en  
22 la Oficina del Contralor Electoral para estos efectos. De dicha cuenta de depósito, el

1 comité de fondos segregados podrá hacerles donativos a partidos políticos,  
2 aspirantes, candidatos, y comités de campaña y comités autorizados, así como a  
3 comités de acción política que hagan donaciones a cualquiera de estos.”

4 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 5.012 de la Ley 222-2011, según enmendada,  
5 para que lea como sigue:

6 “Artículo 5.012.- Uso de propiedad mueble o inmueble del Gobierno de Puerto  
7 Rico.

8 Se prohíbe el uso de cualquier vehículo de motor, naves o aeronaves, bien mueble  
9 o inmueble propiedad del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios, a los fines de  
10 hacer campaña política a favor o en contra de cualquier partido político, aspirante o  
11 candidato. Lo anterior no aplicará a los vehículos de motor asignados al Gobernador,  
12 Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, a los Legisladores Estatales,  
13 Alcaldes y Comisionados Electorales por razón de sus funciones ni de funcionarios  
14 asignados al mismo, mas en ningún caso se permitirá el uso de más de un vehículo  
15 oficial por cada cargo para estos fines.”

16 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5.013 de la Ley 222-2011, según enmendada,  
17 para que lea como sigue:

18 “Artículo 5.013.- Arrendamiento de bienes de transporte.

19 Se podrán usar para fines electorales vehículos de motor, naves, o aeronaves  
20 propiedad de las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios,  
21 que estén disponibles para flete o alquiler sujeto a una tarifa uniforme de mercado en  
22 igualdad de condiciones para todo cliente. Los contratos de alquiler que se otorguen

1 a esos fines deberán estar disponibles para ser inspeccionados, reproducidos o  
2 fotocopios por el público en la agencia de gobierno otorgante y en la Oficina del  
3 Contralor Electoral.”

4 Sección 5.- Se enmiendan los incisos (a), (d) y (e) del Artículo 6.011 de la Ley 222-  
5 2011, según enmendada, para que lean como sigue:

6 “Artículo 6.011.- Depositarios Exclusivos de Campaña; Cuentas de Depósito.

7 (a) Todo comité político autorizado por la Oficina del Contralor Electoral,  
8 designará a una institución financiera autorizada para hacer negocios en Puerto Rico  
9 como su depositario exclusivo de campaña. Ninguna institución financiera le podrá  
10 denegar a un comité establecido bajo las disposiciones de esta Ley la apertura o  
11 mantenimiento de una cuenta de depósito, siempre que la misma cumpla con las  
12 disposiciones locales y federales para establecer la misma. No se podrá discriminar  
13 contra ningún comité en la obtención de una cuenta de depósito ni condicionar la  
14 obtención de la cuenta a que el comité se organice como persona jurídica. La  
15 institución financiera designada como depositario exclusivo de campaña está  
16 expresamente autorizada a otorgar, libre de costo, acceso electrónico a la Oficina del  
17 Contralor Electoral para que examine las transacciones en la cuenta de depósitos de  
18 los comités políticos en la misma medida en que dicha información se hace  
19 disponible para el titular registrado de la cuenta, mientras la misma se encuentre  
20 abierta. El acceso deberá ser solicitado por la Oficina del Contralor Electoral a la  
21 institución financiera correspondiente. El titular registrado de la cuenta tendrá la  
22 obligación de completar y entregar cualquier documento o autorización que la

1 institución financiera le requiera a tales fines. Si la institución financiera donde se  
2 establezca la cuenta de depósito no provee servicio de banca electrónica, ésta deberá  
3 enviar a la Oficina del Contralor Electoral, libre de costo para este, copia de los  
4 estados de cuenta enviados al titular registrado de la cuenta de depósito, mientras la  
5 misma se encuentre abierta. El envío de los estados de cuenta a la Oficina del  
6 Contralor Electoral deberá realizarse con la misma frecuencia que se le envían los  
7 mismos al titular de la cuenta. La institución financiera gozará de inmunidad frente a  
8 acciones civiles que puedan ser presentadas por el titular registrado de la cuenta, por  
9 razón del cumplimiento de la institución financiera con lo dispuesto en este Artículo.  
10 Para fines de esta Ley, el término "institución financiera" incluirá los bancos  
11 comerciales organizados o autorizados a operar en Puerto Rico en virtud de la Ley  
12 Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada; las cooperativas de ahorro y  
13 crédito organizadas en virtud de la Ley 255-2002, según enmendada; y las  
14 cooperativas de ahorro y crédito federales autorizadas a operar en Puerto Rico.

15 (b) ...

16 (d) Todo desembolso hecho por un comité se hará mediante cheque girado contra  
17 la cuenta de campaña, transferencia electrónica o a través de una tarjeta de débito de  
18 la cuenta de depósito, excepto cuando se trate de un desembolso de "petty cash".

19 (e) El comité podrá mantener un fondo de efectivo en caja "petty cash" girando  
20 un cheque o haciendo retiros de la cuenta de depósito para efectuar desembolsos  
21 menores de doscientos cincuenta dólares (\$250), pero mantendrá récords de dichos  
22 desembolsos, según requerido por los Artículos 6.008 y 6.010 de esta Ley."

1 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 6.015 de la Ley 222-2011, según enmendada,  
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 6.015. – Informe de Transición de Comité de Partido Político.

4 Treinta (30) días consecutivos previo a una elección en ocasión de primarias o  
5 elección interna de presidentes de comités a nivel central, de comités municipales y  
6 de precinto, la persona que ocupe la posición de presidente tendrá la  
7 responsabilidad de preparar un Informe de Transición que deberá presentar ante la  
8 Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral y en la secretaría de la colectividad  
9 que lo representa. En su Informe de Transición, el presidente o en su defecto el  
10 tesorero deberá informar sobre:

11 1. ...

12 5. Últimos seis estados de la cuenta de depósito del Comité;

13 ...”

14 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 8.001 de la Ley 222-2011, según enmendada,  
15 para que lea como sigue:

16 “Artículo 8.001. – Contabilidad de Gastos.

17 Todo partido que gire contra cualquier cuenta de depósito o fondo para gastos  
18 administrativos deberá llevar una contabilidad completa y detallada de todo gasto  
19 incurrido e incluirá como anejo al informe de ingresos y gastos requerido por el  
20 Artículo 7.000, un detalle de los gastos con la fecha de los mismos, el nombre  
21 completo y dirección de la persona a favor de la cual se efectuará el pago, así como el  
22 concepto por el que se hace para efectos del Contralor Electoral.”

- 1 Sección 8.- Vigencia.
- 2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 1268

6 de mayo de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

*Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo; y a Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales*

### LEY

Para crear la “Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor”, a los fines de establecer un sistema de seguro y compensación por accidentes de tránsito mediante una prima obligatoria para todo vehículo de motor autorizado, para proveer una cubierta de servicios de salud a toda persona que sufra daños corporales, enfermedad o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito; reconocer la existencia, continuidad y personalidad jurídica de la corporación pública conocida como “Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)”;

derogar la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”; y para otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la década del 60 del pasado siglo, nuestra sociedad confrontó un grave problema con el aumento de lesionados que quedaban en total desamparo económico como resultado de los accidentes de automóviles. Estos lesionados no recibían ningún servicio o compensación, ya que los dueños de vehículos no estaban protegidos por pólizas de seguro que cubrieran tales eventualidades.

Ante esta problemática social, se aprobó la Resolución Conjunta del Senado Número 105 del 27 de junio de 1964, la cual dispuso la realización de un estudio acerca de la

conveniencia de establecer en Puerto Rico un plan de compensaciones por accidentes de automóviles. En febrero de 1966, se presentó un informe que recomendó la aprobación de legislación que garantizara a todos los lesionados de accidentes de automóviles una indemnización por las pérdidas sufridas.

A esos fines, el 9 de enero de 1968, se presentó el Proyecto de la Cámara 874, con el propósito de establecer un sistema de seguro y compensación por accidentes de tránsito, proponiendo la creación de una cubierta básica de beneficios a las víctimas de accidentes de tránsito. Luego del trámite legislativo correspondiente, el 26 de junio de 1968, el proyecto se convirtió en la Ley Núm. 138, conocida como la “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”. Además, para administrar el seguro, esta Ley dispuso la creación de una corporación pública que se denominó Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, identificada por sus siglas “ACAA”. Esta legislación de avanzada para su época y de profundo sentido de justicia y solidaridad social, vino a proveer servicios médicos hospitalarios y apoyo económico a los lesionados de accidentes de tránsito y sus familiares dependientes.

Durante los 50 años transcurridos desde la aprobación de la Ley Núm. 138, han surgido muchos cambios en nuestra sociedad lo que ha provocado la aprobación de 23 enmiendas a dicha Ley, y la presentación de cerca de 100 medidas legislativas adicionales para enmendar o investigar la Ley de la ACAA. Además, la cantidad de vehículos de motor ha aumentado considerablemente. Durante el 1969, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) informó que se encuentran registrados 614,202 vehículos de motor. Transcurridos 50 años, DTOP informa que para el 2018 la cantidad de vehículos registrados es de 3.3 millones. Asimismo, en el año fiscal 1969-1970, la ACAA pagó en reclamaciones para servicios y beneficios la cantidad de 8.4 millones de dólares, mientras que en el año fiscal 2016-2017 el desembolso fue de 34.6 millones de dólares.

Del mismo modo, desde la creación de la ACAA han surgido situaciones nuevas e imprevistas que han obligado a esta corporación pública a promulgar cartas circulares,

reglamentos, políticas y procedimientos para atender estos asuntos, pero que deben estar contemplados en una nueva ley orgánica. Además, durante medio siglo de existencia de la ACAA, se han experimentado adelantos en la ciencia y servicios de salud que requieren ser comprendidos en una nueva legislación para continuar ofreciendo mejores servicios y beneficios a sus asegurados. Asimismo, las enmiendas a diversas leyes que inciden sobre la administración del seguro ofrecido por la ACAA y otras de nueva creación, hacen necesario que ley orgánica de la ACAA sea atemperada a los tiempos vigentes. Por otra parte, han surgido innumerables decisiones judiciales que han provisto nuevas interpretaciones no contempladas en la ley inicial de la ACAA que ameritan la aprobación de una nueva ley. Además, no se puede pasar por alto la crisis fiscal y económica que afecta a Puerto Rico, lo cual hace necesario nueva legislación para mantener la solidez financiera y autosuficiencia de la ACAA sin tener que recurrir al fondo general del Gobierno de Puerto Rico para continuar proveyendo servicios de calidad y beneficios adecuados a los lesionados y sus dependientes.

Es por ello que, esta Asamblea Legislativa entiende necesario derogar la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”, y adoptar una nueva ley para que la ACAA pueda adaptarse a las necesidades actuales, sin abandonar su propósito fundamental de reducir los trágicos efectos sociales y económicos producidos por los accidentes de tránsito sobre los lesionados, su familia y demás dependientes. Los cambios fundamentales incluidos en la nueva ley propuesta son los siguientes:

- Adopta y modifica definiciones para ponerlas al día a tono con las realidades actuales.
- Precisa las funciones y deberes de la Junta de Directores y del Director Ejecutivo.
- Específica y delimita las exclusiones de la ley.
- Dispone las circunstancias particulares en las cuales la ACAA será indemnizada por todos los gastos en que incurra en proveer servicios y beneficios a los lesionados

en un accidente, incluyendo la indemnización de las compañías de seguros que hayan expedido una póliza de seguro de responsabilidad pública a la persona responsable del accidente.

- Establece la acción de subrogación de la ACAA en los derechos de un lesionado o sus beneficiarios a entablar una reclamación judicial por daños y perjuicios contra terceros responsables del accidente tal como se le concede a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

- Dispone para que la ACAA pueda utilizar el análisis obtenido de una prueba químico-toxicológica de un conductor lesionado que reclame servicios médico-hospitalarios para determinar elegibilidad de cubierta en los casos en que medie su consentimiento, o que la prueba se haya realizado por criterio médico y en el curso del tratamiento médico o por orden judicial o realizada por un agente del orden público.

-Requiere que los proveedores de servicios médicos-hospitalarios y el Departamento de Salud remitan copia a la ACAA del análisis de la prueba químico-toxicológica realizada a un conductor lesionado en los casos particulares mencionados anteriormente.

-Fija una penalidad cuando una persona a sabiendas preste declaraciones falsas a la ACAA, presente información falsa en una reclamación, presente una reclamación fraudulenta o presente más de una reclamación.

- Acelera el monto de pago por concepto de beneficios por desmembramiento de cincuenta dólares (\$50.00) semanales a mil dólares (\$1,000.00) mensuales y por beneficios por muerte de cincuenta dólares (\$50.00) semanal por unidad familiar a dos mil dólares (\$2,000.00) mensuales, sin aumentar la totalidad de beneficios que se proveen en la Ley vigente.

El objetivo de esta medida es adoptar una nueva ley que fomente y propicie una institución ágil, moderna y dinámica, con un eficaz control de gastos para mantener las

operaciones costo eficiente, que faciliten servicios de calidad y excelencia dirigidos a satisfacer las necesidades de los lesionados y a promover la prevención de accidentes de vehículos de motor. Además, se mantiene el principio de protección social contraído hace 50 años, de proveer un seguro obligatorio, universal, uniforme y con beneficios y servicios para todos los asegurados, sin que represente un aumento en la prima que se le cobra actualmente a los asegurados.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.-Título, propósito y ente corporativo.

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos  
3 de Motor”.

4 Esta Ley tiene como propósito fundamental establecer una prima obligatoria para  
5 los vehículos de motor que transiten por las vías públicas de Puerto Rico autorizados  
6 por la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito  
7 de Puerto Rico”, o por cualquier ley sucesora o subsiguiente sobre el mismo asunto.  
8 La prima proveerá una cubierta de servicios de salud a toda persona que sufra daños  
9 corporales, así como la enfermedad o muerte resultante de éstos como consecuencia  
10 de un accidente de un vehículo de motor como tal vehículo.

11 Para cumplir los propósitos de esta Ley, se reconoce la existencia, continuidad y  
12 personalidad jurídica de la Administración de Compensaciones por Accidentes de  
13 Automóviles (“ACAA”), según creada en la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968,  
14 según enmendada, para actuar por autoridad del Gobierno de Puerto Rico, sujeta al  
15 ordenamiento y disposiciones de esta Ley.

16 Artículo 2.-Definiciones.

1 Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

2 A. Accidente - significa un suceso atribuido directa o indirectamente al uso  
3 normal y corriente de un vehículo de motor como tal vehículo en el que se  
4 lesiona una o varias personas.

5 B. Administración - significa la Administración de Compensaciones por  
6 Accidentes de Automóviles, identificada por sus siglas "ACAA".

7 C. Agravación - significa la intensificación de una condición médica preexistente  
8 por razón de un accidente.

9 D. Ama o amo de casa - significa una persona, independientemente de su estado  
10 civil, cuya ocupación principal es la de administrar, mantener y controlar un  
11 hogar, y que no se dedica a una ocupación regular retribuida o no comparece  
12 regularmente a un empleo fuera de su residencia.

13 E. Comité de Evaluación Médica - significa grupo de médicos seleccionados por  
14 la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles para la  
15 toma de decisiones clínicas.

16 F. Dependiente - significa aquella persona que recibe más de la mitad del  
17 sustento del lesionado o fallecido.

18 G. Desmembramiento - significa separar, cortar o amputar enteramente del  
19 cuerpo humano un miembro o porción de este.

20 H. Deudor Beneficiario - significa una persona dependiente del lesionado  
21 fallecido, y quien a su vez es titular registral del vehículo responsable, que  
22 tiene derecho a los beneficios que provee esta Ley, pero quien al mismo

1 tiempo está obligado a indemnizar a la ACAA por los beneficios provistos por  
2 ésta.

3 I. Director Ejecutivo - significa el Director Ejecutivo de la Administración de  
4 Compensaciones por Accidentes de Automóviles.

5 J. Empleo - significa cualquier servicio, trabajo, oficio u ocupación que estuviere  
6 realizando el lesionado al momento de sufrir la incapacidad a cambio de un  
7 salario, comisión o cualquier otro tipo de remuneración.

8 K. Esposa o Esposo - significa el cónyuge legal o la persona que a la muerte del  
9 lesionado y durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la lesión  
10 conviva con este como casados o unidos en el matrimonio, aun cuando no  
11 estuvieren casados legalmente.

12 L. Fortuito - significa un suceso imprevisible que una persona puede evitar y  
13 que causa un accidente que no esté relacionado al uso del vehículo de motor  
14 como tal vehículo en el cual se lesiona una o varias personas.

15 M. Fuerza mayor - significa un evento imprevisible que una persona no puede  
16 evitar que causa un accidente en el cual se lesiona una o varias personas.

17 N. Hijos - incluye hijos, hijastros, hijos por adopción e hijos de crianza,  
18 entendiéndose por estos últimos aquellas personas que sin ser hijos, hijastros  
19 o hijos por adopción hayan sido criados por otras como si se tratara de hijos  
20 propios, durante un término no menor de tres (3) años inmediata y  
21 consecutivamente anterior a la fecha del accidente que origine una  
22 reclamación bajo las disposiciones de esta Ley.

- 1 O. Incapacidad - significa la inhabilidad física o mental causada por las lesiones  
2 de un accidente de tal naturaleza que impida al lesionado en forma total o  
3 continua dedicarse a cualquier empleo u ocupación para el cual esté  
4 capacitado por educación, experiencia o entrenamiento.
- 5 P. Junta- significa la Junta de Directores de la Administración de  
6 Compensaciones por Accidentes de Automóviles.
- 7 Q. Lesionado - significa persona natural que sufra daño corporal, enfermedad o  
8 muerte como consecuencia de un accidente, o durante un mantenimiento de  
9 emergencia o uso por sí mismo o por otra persona de un vehículo de motor  
10 como tal vehículo.
- 11 R. Mantenimiento de emergencia- significa todo aquel arreglo o servicio esencial,  
12 súbito o inesperado, que requiera un vehículo de motor para continuar la  
13 marcha legalmente y con seguridad por las vías públicas. Excluye  
14 mantenimiento del vehículo en el hogar, actividades de limpieza y ornato del  
15 vehículo, las actividades relacionadas con el negocio de hojalatería, pintura o  
16 mecánica y reparaciones en componentes del vehículo que no estén adheridos  
17 al mismo al momento del accidente.
- 18 S. Padres- incluye padre, madre, padres por adopción o padres de crianza,  
19 entendiéndose por estos últimos aquellas personas que, sin ser padres,  
20 madres o padres por adopción de otras, hayan criado a éstas como si se tratara  
21 de hijos propios, proveyendo más de la mitad de sus sustentos, durante un  
22 término no menor de tres (3) años, inmediata y consecutivamente anterior a la

1 fecha del accidente que origine una reclamación bajo las disposiciones de esta  
2 Ley.

3 T. Patrono - significa toda persona o entidad privada que emplee uno o más  
4 obreros o empleados para la prestación de cualquier servicio. Igualmente, se  
5 considerará como "patrono" al Gobierno de Puerto Rico, los diversos  
6 gobiernos municipales, juntas, comisiones, autoridades, instrumentalidades,  
7 corporaciones públicas y agencias del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a los  
8 obreros, empleados y funcionarios que empleen.

9 U. Persona - significa cualquier persona natural.

10 V. Persona no responsable del accidente - significa toda persona que sufre un  
11 accidente sin mediar imprudencia o negligencia de su parte.

12 W. Persona responsable del accidente - significa toda persona que ocasione un  
13 accidente de forma imprudente o negligente.

14 X. Uso de un vehículo de motor como tal vehículo - significa la utilización de un  
15 vehículo de motor en movimiento con el propósito de una persona trasladarse  
16 a sí misma o a otras a un lugar distinto, o llevar animales, plantas u objetos.  
17 Además, incluye montarse, bajarse, entrar o salir del vehículo durante su  
18 movimiento, así como aquellas reparaciones, servicio y mantenimiento de  
19 emergencia del vehículo por desperfectos surgidos durante el viaje para que  
20 el mismo pueda continuar la marcha.

21 Y. Vehículos de Motor - significa cualquier vehículo diseñado para operar en las  
22 vías públicas impulsado por energía que no sea de tipo muscular, cuyo tipo

1 de vehículo sea autorizado a discurrir por las vías públicas por el  
2 Departamento de Transportación y Obras Públicas mediante la expedición de  
3 una licencia de vehículo de motor. Esto incluye los arrastres diseñados para  
4 transportar animales, plantas u objetos que, aunque carentes de energía, están  
5 autorizados a discurrir por las vías públicas mediante una licencia expedida  
6 por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. No incluye  
7 máquinas de tracción, rodillos de carretera, tractores utilizados para fines  
8 agrícolas exclusivamente siempre que no transiten por la vía pública, palas  
9 mecánicas de tracción, equipo para construcción o mantenimiento de las  
10 carreteras, máquinas para la perforación de pozos, vehículos con ruedas de  
11 tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles,  
12 vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire, vehículos  
13 operados en propiedad privada, y vehículos diseñados por el manufacturero  
14 o fabricante para ser usados fuera de la vía pública.”

15 Z. Artículo 3.-Beneficiarios.

16 Se considerarán beneficiarios, con los derechos y limitaciones que más adelante  
17 en esta Ley se establecen, las siguientes personas:

18 A. Los hijos del lesionado menores de dieciocho (18) años a la fecha del  
19 accidente.

20 B. Los hijos del lesionado entre las edades de dieciocho (18) y veintiún (21) años  
21 que dependieran del lesionado y estuvieran estudiando al momento del  
22 accidente.

1 C. El esposo o esposa del lesionado.

2 D. Los padres del lesionado, cuando dependían de éste para su sostenimiento  
3 por ser incapaces de procurárselo y no tengan otros medios de subsistencia.

4 E. Toda persona dependiente del lesionado en ausencia de los beneficiarios antes  
5 mencionados.

6 Si en los casos de beneficiarios dispuestos en el inciso (C.) de este Artículo  
7 concurrieren cónyuges legales y personas viviendo en estado de concubinato, el  
8 beneficio se pagará a aquel que demuestre ser dependiente del lesionado.

9 Artículo 4.-Beneficios.

10 A. Aplicabilidad.

11 Tendrá derecho a los beneficios que dispone esta Ley todo lesionado y  
12 dependiente que sea elegible conforme la cubierta que provee esta Ley.

13 B. General.

14 1. Beneficios. - Los beneficios que provee esta Ley, incluye pagos por  
15 incapacidad, por pérdida de ingresos por incapacidad, servicios  
16 médico-hospitalarios, servicios quiroprácticos, desmembramiento,  
17 muerte y gastos funerales.

18 2. Beneficios pagaderos y servicios disponibles. - Los beneficios  
19 pagaderos serán aquellos que se estipulan más adelante, después de  
20 deducir de los mismos cualesquiera otros beneficios de otros  
21 programas de seguros para los cuales sean elegibles el lesionado o sus  
22 beneficiarios y para cuya deducción se provea bajo la presente Ley.

- 1           3. Si el lesionado recibe de la Administración servicios para los cuales es  
2           elegible bajo otros programas de seguros, y para cuya deducción se  
3           provea en esta Ley, sin que se haga la deducción indicada en los casos  
4           en que ésta aplique, el importe de la deducción correspondiente se  
5           restará de los beneficios a que tenga derecho el lesionado de acuerdo  
6           con dichos programas y se pagará por la agencia a cargo de la  
7           administración de dichos programas, directamente a la  
8           Administración, hasta el límite de la cubierta de los programas de  
9           seguros.
- 10          4. Si un lesionado elegible a los beneficios de compensación por lesiones  
11          corporales hubiere recibido de la Corporación del Fondo del Seguro del  
12          Estado o del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos pagos de  
13          beneficios por motivo del mismo accidente y el Administrador de la  
14          Corporación del Fondo o el Secretario del Trabajo y Recursos  
15          Humanos, según corresponda, decidiere que la lesión del lesionado es  
16          una de carácter no ocupacional o no está cubierto por el seguro  
17          choferil, dichos pagos serán deducidos de los beneficios de la  
18          compensación a que tenga derecho bajo esta Ley. Esta deducción  
19          nunca se hará por una cantidad que exceda del beneficio de  
20          compensación a que tenga derecho el lesionado. La cantidad así  
21          deducida será reembolsada por la Administración a la Corporación del  
22          Fondo del Seguro del Estado o al Departamento de Trabajo y Recursos

- 1           Humanos, según corresponda, previa presentación de una factura  
2           certificada conteniendo la liquidación de los pagos hechos al lesionado.
- 3           5. La Administración no aceptará ninguna reclamación por razón de que  
4           el accidente informado pueda constituir un accidente del trabajo, a  
5           menos que se agoten los remedios administrativos en la Corporación  
6           del Fondo del Seguro del Estado o el Departamento del Trabajo y  
7           Recursos Humanos, según corresponda.
- 8           6. Beneficios Deducibles. - Todos los beneficios que el lesionado o sus  
9           beneficiarios reciban o tengan derecho a recibir de otras fuentes en  
10          virtud de las lesiones sufridas, se deducirán de los beneficios que les  
11          correspondan bajo esta Ley, excepto cuando aquí se disponga otra cosa.  
12          Siempre que el lesionado utilice los servicios que provee esta Ley, los  
13          pagos que éste o sus beneficiarios reciban o tengan derecho a recibir de  
14          otros programas de seguros por concepto de dichos servicios, se  
15          pagarán a la Administración, hasta una cantidad que no excederá del  
16          monto gastado por la Administración por prestar dicho servicio.
- 17          7. Beneficios No-Deducibles. - Los siguientes beneficios se considerarán  
18          beneficios no-deducibles y no disminuirán lo que se ha de cobrar o  
19          recibir de la Administración, ni serán pagaderos a la Administración en  
20          caso de que se utilicen los servicios que ésta provee: (1) beneficios por  
21          concepto de la obligación de sostenimiento de la familia; (2) bienes  
22          recibidos por herencia; (3) seguros de vida; (4) donaciones; (5)

1           beneficios del seguro social. No obstante, en los casos de aquellos  
2           lesionados que al momento del accidente estén recibiendo beneficios  
3           del seguro social por incapacidad, estarán excluidos del beneficio por  
4           incapacidad otorgados por la Administración. No se considerarán  
5           como donación los pagos hechos por el patrono a sus empleados.

6           8. La Junta podrá aumentar los beneficios que provee esta ley, incluyendo  
7           pagos por incapacidad, pagos por pérdida de ingresos por incapacidad,  
8           servicios médico-hospitalarios y quiroprácticos, desmembramiento,  
9           muerte y gastos funerales.

10        C. Beneficios de compensación por desmembramiento.

11           1. La Administración pagará la cantidad provista por desmembramiento  
12           si tales pérdidas ocurren dentro de las cincuenta y dos (52) semanas  
13           siguientes a la fecha del accidente.

14           2. Los siguientes beneficios por desmembramiento se pagarán por la  
15           Administración en caso de que ocurran las pérdidas indicadas:

16                    Pérdida de la vista por ambos ojos -----

17                    \$10,000

18                    Pérdida de ambos pies desde o sobre el tobillo -----

19                    \$10,000

20                    Pérdida de ambos brazos desde o sobre la muñeca -----

21                    \$10,000

1	Pérdida de un brazo y una pierna -----
2	\$10,000
3	Pérdida de un brazo sobre la muñeca -----
4	\$7,500
5	Pérdida de una pierna desde o sobre el tobillo-----
6	\$7,500
7	Pérdida de una mano o un pie -----
8	\$5,000
9	Pérdida total de la vista por un ojo -----
10	\$5,000
11	Pérdida de por lo menos tres dedos de la mano o del pie -----
12	\$1,250

13 En caso de que una persona sufra más de una de las pérdidas indicadas  
 14 anteriormente, la cantidad máxima por todas las incapacidades será de diez  
 15 mil dólares (\$10,000).

16 D. Beneficio de compensación por pérdida de ingreso por incapacidad y  
 17 compensación por incapacidad; reinstalación.

18 1. Beneficio de compensación.

19 a. Si dentro de los veinte (20) días calendario, contados a  
 20 partir de la fecha del accidente, las lesiones recibidas  
 21 incapacitan a un lesionado que no sea una ama o amo de  
 22 casa, la Administración pagará a éste un beneficio por

1 pérdida de ingreso por incapacidad. Dicho beneficio será  
2 equivalente al cincuenta por ciento (50%) del ingreso  
3 semanal dejado de percibir por el lesionado sujeto a un  
4 máximo de cien dólares (\$100) semanales mientras  
5 persista una incapacidad en forma total y continua que le  
6 impida llevar a cabo su empleo, ocupación, profesión,  
7 negocio propio u otra actividad que produzca ingresos  
8 durante las primeras cincuenta y dos (52) semanas a  
9 contar desde la fecha del accidente, y al cincuenta por  
10 ciento (50%) del ingreso semanal dejado de percibir por el  
11 lesionado sujeto a un máximo de cincuenta dólares (\$50)  
12 semanales mientras esté incapacitado, durante las  
13 cincuenta y dos (52) semanas subsiguientes.

14 b. Para poder acogerse al beneficio de compensación  
15 semanal se requerirá que al momento del accidente o  
16 durante cualquiera seis (6) de los doce (12) meses  
17 precedentes al mismo, el lesionado estuviera ocupando  
18 un empleo retribuido, o realizando una actividad que  
19 produzca ingresos para la cual estuviera capacitado por  
20 educación, experiencia o adiestramiento, o dedicándose a  
21 una profesión o negocio propio que le produzca ingresos.

- 1 c. El beneficio regular de incapacidad que provee este inciso  
2 (D) no se pagará durante los primeros quince (15) días  
3 siguientes a la fecha en que comience la incapacidad.
- 4 d. A los fines del cálculo de las compensaciones  
5 contempladas por esta Ley, se entenderá que la semana  
6 consiste en cinco (5) días laborables, y el día laborable en  
7 ocho (8) horas; excepto que de los hechos investigados se  
8 desprenda que el lesionado trabajaba regularmente más  
9 de cuarenta (40) horas semanales.
- 10 e. La pérdida de ingreso se determinará tomando como base  
11 los ingresos devengados por el lesionado al momento del  
12 accidente. Si el lesionado no estuviera ocupando un  
13 empleo retribuido, o realizando una actividad que  
14 produzca ingresos para la cual estuviera capacitado por  
15 educación, experiencia o adiestramiento, o dedicándose a  
16 una profesión o negocio propio que le produzca ingresos,  
17 entonces la pérdida de ingreso se calculará a base del  
18 equivalente del ingreso semanal promedio devengado  
19 por este durante los últimos seis (6) meses de los últimos  
20 doce (12) meses inmediatamente anteriores al accidente,  
21 en los cuales ocupó un empleo retribuido o realizó una

- 1 actividad que le producía ingresos o se dedicó a una  
2 profesión o negocio propio que le producía ingresos.
- 3 f. La Administración establecerá, mediante reglamento,  
4 criterios que faciliten la determinación de la pérdida de  
5 ingresos de los lesionados.
- 6 g. Cuando el lesionado que se incapacite fuera una ama o  
7 amo de casa, la Administración pagará a esta persona un  
8 beneficio de compensación por incapacidad de  
9 veinticinco dólares (\$25) semanales sujeto a un máximo  
10 de dieciséis (16) semanas.
- 11 h. El requisito de sufrir pérdida de ingresos para tener  
12 derecho al cobro de compensación semanal por  
13 incapacidad total y continua se considerará establecido,  
14 aunque el reclamante continúe recibiendo su salario  
15 regular del pago de sus vacaciones regulares acumuladas,  
16 considerándose que en tal caso hay una pérdida real de  
17 ingresos. Sin embargo, no habrá pérdida de ingresos  
18 mientras se continúe recibiendo el salario regular a base  
19 de licencia por enfermedad acumulada; en tal caso la  
20 pérdida de ingresos se establecerá únicamente si el  
21 lesionado hubiese tenido derecho a liquidar, cobrando en  
22 efectivo, la licencia por enfermedad acumulada y no

1 reclamó dicho derecho en algún momento dentro del  
2 término de un (1) año a partir de la fecha del accidente, en  
3 cuyo caso se contará como acumulado todo el tiempo que  
4 el lesionado falte a su trabajo con motivo de las lesiones  
5 sufridas en el accidente y entonces se determinará la  
6 pérdida de ingresos a tenor con lo efectivamente  
7 devengado o dejado de devengar.

## 8 2. Reinstalación.

9 En los casos de incapacidad cubiertos por esta Ley, cuando el lesionado  
10 estuviera empleado, el patrono vendrá obligado a reservar el empleo que  
11 desempeña el trabajador al momento de comenzar la incapacidad y a  
12 reinstalarlo en el mismo, sujeto a las siguientes condiciones:

- 13 a. que el trabajador requiera al patrono que lo reponga en  
14 su empleo dentro del término de quince (15) días  
15 calendario, contados a partir de la fecha que fuere dado  
16 de alta, siempre y cuando dicho requerimiento no se haga  
17 después de transcurrido seis (6) meses desde la fecha de  
18 comienzo de la incapacidad;
- 19 b. que el trabajador esté mental y físicamente capacitado  
20 para ocupar dicho empleo en el momento en que solicite  
21 del patrono dicha reposición; y

1 c. que dicho empleo subsista al momento en que el  
2 trabajador solicite su reposición. Se entenderá que el  
3 empleo subsiste cuando el mismo esté vacante o lo ocupe  
4 otro trabajador. Se presumirá que el empleo estaba  
5 vacante cuando el mismo fuere cubierto por otro  
6 trabajador dentro de los treinta (30) días calendario,  
7 contados a partir de la fecha en que se hizo el  
8 requerimiento de reposición.

9 Si el patrono no cumpliera con las disposiciones de este inciso, vendrá  
10 obligado a pagar al trabajador o a sus beneficiarios los salarios que dicho  
11 trabajador hubiere devengado de haber sido reinstalado. Además, le  
12 responderá de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado. El  
13 trabajador o sus beneficiarios podrán instar y tramitar la correspondiente  
14 reclamación de reinstalación y daños en el Tribunal de Primera Instancia por  
15 acción ordinaria o mediante el procedimiento para reclamación de salarios  
16 establecidos en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada,  
17 conocida como "Ley de Procedimientos Sumarios de Reclamaciones  
18 Laborables", o por cualquier ley sucesora o subsiguiente sobre el mismo  
19 asunto.

20 E. Beneficios por muerte.

- 1           1. El beneficio por muerte se pagará siempre que el lesionado muera  
2           como consecuencia de las lesiones sufridas dentro de las cincuenta y  
3           dos (52) semanas siguientes a la fecha del accidente.
- 4           2. Se pagarán, además, los siguientes beneficios por muerte siguiendo las  
5           clasificaciones establecidas en el Artículo 3 de esta Ley y sujetos a las  
6           condiciones que se indican:  
7           Diez mil dólares (\$10,000) a la esposa o esposo, según definidos en esta  
8           Ley, del lesionado fallecido.
  - 9           a. Los beneficios a los hijos de la víctima serán los  
10           siguientes:
    - 11           i. cinco mil dólares (\$5,000) por cada hijo  
12           discapacitado independientemente de su edad.
    - 13           ii. cinco mil dólares (\$5,000) por cada hijo de cuatro  
14           (4) años o menos.
    - 15           iii. cuatro mil dólares (\$4,000) por cada hijo mayor de  
16           cuatro (4) años, pero menor de diez (10) años.
    - 17           iv. tres mil dólares (\$3,000) por cada hijo de diez (10)  
18           años o más, pero menor de quince (15) años.
    - 19           v. dos mil dólares (\$2,000) por cada hijo de quince  
20           (15) años o más, pero menor de dieciocho (18)  
21           años; también tendrán derecho a este beneficio  
22           aquellos hijos, entre las edades de dieciocho

1 (18) a veintiún (21) años que dependieren del  
2 lesionado y estuvieren estudiando al momento  
3 del accidente. En estos casos, el hijo  
4 dependiente tendrá que presentar ante la  
5 Administración una certificación de que se  
6 encuentra matriculado en una institución  
7 educativa debidamente acreditada por el  
8 organismo correspondiente del Gobierno de  
9 Puerto Rico con por lo menos seis (6) créditos  
10 por el período académico o seis (6) horas de  
11 estudio semanal.

12 b. Si el beneficio para los hijos, computado de acuerdo con  
13 la distribución anterior, excediera de diez mil dólares  
14 (\$10,000), el beneficio de cada uno se ajustará  
15 multiplicando diez mil dólares (\$10,000) por la razón que  
16 exista entre el beneficio que corresponda a cada hijo de  
17 acuerdo con la distribución anterior y la suma total de los  
18 beneficios que correspondan a todos los hijos según dicha  
19 distribución.

20 c. En ausencia de esposo, esposa e hijos, según definidos en

1                    esta Ley, se distribuirá entre los padres dependientes del  
2                    lesionado fallecido en partes iguales hasta un máximo de  
3                    cinco mil dólares (\$5,000).

4                    d.    En ausencia de esposo, esposa, hijos y padres  
5                    dependientes del lesionado fallecido, se distribuirá en  
6                    partes iguales entre cualquier persona dependiente del  
7                    lesionado fallecido hasta un máximo de cinco mil dólares  
8                    (\$5,000).

9                    3. Cuando los beneficiarios en casos de muerte, ocurrida a consecuencia  
10                    de un accidente en que esté involucrado un vehículo de motor, sean  
11                    menores de edad o discapacitados, la compensación se hará efectiva  
12                    por conducto del padre, madre o tutor. Sin embargo, no se harán tales  
13                    pagos por conducto del padre o madre que a la fecha de la muerte del  
14                    lesionado hubiese abandonado o descuidado sus obligaciones para su  
15                    hijo, y en ese caso, los pagos se harán por conducto de la persona que  
16                    hubiere tenido al menor beneficiario bajo su cuidado y atención a la  
17                    fecha de ocurrir la muerte del lesionado.

18                    4. La Administración podrá entender administrativamente en la  
19                    tramitación y resolución de expedientes de declaraciones de  
20                    incapacidad y designaciones de tutores especiales en casos de adultos  
21                    alegadamente incapacitados para administrar sus bienes o cuidar de  
22                    sus personas y menores de edad, en los casos pertinentes,

1 exclusivamente a los efectos del pago de las compensaciones otorgadas  
2 bajo las disposiciones de esta Ley. El procedimiento que adopte la  
3 Administración proveerá para la celebración de una vista  
4 administrativa, previa a una debida notificación a las partes  
5 concernidas, así como para el cumplimiento de otros elementos  
6 procesales que protejan debidamente los derechos de las partes  
7 concernidas. Podrá, además, cuando fuere necesario, determinar los  
8 herederos de un lesionado fallecido, llevar a cabo por conducto de sus  
9 abogados diligencias procedentes ante la sala correspondiente del  
10 Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico hasta obtener la  
11 declaratoria de herederos del lesionado fallecido de acuerdo con las  
12 disposiciones de esta Ley. Esta clase de expedientes serán tramitados  
13 con toda urgencia. Además, no se cobrará por el tribunal ni por sus  
14 funcionarios, costas ni derechos algunos por la tramitación y  
15 aprobación de tales expedientes, ni por las certificaciones que se libren  
16 para el uso de la Administración.

17 Los funcionarios del Registro Demográfico del Gobierno de Puerto  
18 Rico expedirán sin costo alguno las certificaciones que fueren  
19 necesarias a los propósitos indicados. En el caso de que fuere necesario,  
20 a los efectos de adjudicar una compensación a los beneficiarios del  
21 lesionado fallecido, la Administración podrá presentar una acción de

1 filiación la cual se tramitará en la misma forma que anteriormente se  
2 expone y sin que se devenguen derechos de clase alguna.

3 El Director Ejecutivo tendrá la facultad para adoptar reglas y tomar las  
4 medidas necesarias para el debido cumplimiento de este inciso.

5 F. Beneficios por gastos funerales.

6 Se pagará un beneficio por muerte, de hasta un máximo de mil dólares  
7 (\$1,000), para gastos funerales. Este beneficio podrá pagarse a la esposa o  
8 esposo, padres o dependiente del lesionado, según definidos en esta Ley, que  
9 presente a la Administración evidencia aceptable de haber incurrido en los  
10 gastos funerales del lesionado. Cualquier remanente se pagará a los  
11 beneficiarios del lesionado.

12 G. Beneficios médico-hospitalarios y quiroprácticos.

13 1. Cubierta básica.

14 Es la cubierta disponible para todos los lesionados de accidentes  
15 elegibles y con derecho a recibir los beneficios y servicios que provee  
16 esta Ley. El lesionado tendrá derecho a recibir los servicios médicos,  
17 servicios quiroprácticos, de hospitalización, casas de convalecencia,  
18 rehabilitación, equipos médicos y medicinas que su condición  
19 razonablemente requiera durante el término de dos (2) años desde la  
20 fecha del accidente y que estén disponibles en Puerto Rico. No  
21 obstante, el Director Ejecutivo o el funcionario en quien este delegue,  
22 está autorizado a extender provisionalmente los servicios de la cubierta

1 básica por un período mayor a los dos (2) años, con el único propósito  
2 de culminar los servicios médico-hospitalarios previamente  
3 autorizados hasta un máximo de seis (6) meses, conforme las políticas  
4 médicas o reglamentos aprobadas por la Administración.

5 2. Cubierta extendida.

6 Es la cubierta disponible en los casos de parapléjicos, cuadripléjicos y  
7 en los casos de trauma severo o fracturas múltiples con complicaciones  
8 de tal naturaleza que requieran atención médica extendida por un  
9 término mayor a dos (2) años a partir de la fecha del accidente, si así lo  
10 determina el Comité de Evaluación Médica creado por la  
11 Administración.

12 3. La Administración proveerá los servicios médico-hospitalarios y  
13 quiroprácticos mediante una red de proveedores debidamente  
14 contratados conforme a los límites, criterios y modalidades de  
15 prestación de servicios que, mediante reglamentación al efecto,  
16 establezca.

17 Si el lesionado recibe servicios médico-hospitalarios de emergencia o  
18 de otro tipo de parte de proveedores no participantes de la red de  
19 proveedores de la Administración, siempre que dicho lesionado sea  
20 elegible a la cubierta que provee esta Ley, los proveedores no  
21 participantes prestarán el servicio y la Administración les compensará  
22 por el costo de los servicios prestados a base del manual de tarifa

1           vigente al momento de prestarse los servicios de salud. Los servicios  
2           médico-hospitalarios que no sean de emergencia y no estén  
3           contemplados en el manual de tarifa vigente se autorizarán mediante  
4           carta de excepción por el director médico de la Administración o su  
5           representante autorizado. En aquellos casos en que un proveedor no  
6           participante de la red de proveedores de la Administración preste  
7           servicios de emergencia que no estén contemplados en el manual de  
8           tarifa vigente, serán evaluados y adjudicados por la Administración  
9           según se disponga por reglamento.

10          Los costos incurridos, conforme a lo descrito en el párrafo anterior,  
11          serán facturados directamente a la Administración, relevando al  
12          lesionado de cualquier pago u obligación. El proveedor de servicios no  
13          podrá cobrar directamente al lesionado por los servicios prestados en  
14          ninguna circunstancia, siempre que dicho lesionado sea elegible a la  
15          cubierta que provee esta Ley. Todo proveedor de servicios médico-  
16          hospitalarios de emergencia, sea o no sea parte de la red de  
17          proveedores de la Administración, deberá instalar y exhibir, en un  
18          lugar visible al público, un cartel aprobado por la Administración, que  
19          advierta al público que no podrá cobrar o facturar directamente a un  
20          lesionado como consecuencia de un accidente de tránsito por los  
21          servicios prestados de emergencia, siempre que dicho lesionado sea  
22          elegible a la cubierta que provee esta Ley. La Administración

1           dispondrá mediante reglamento el diseño, tamaño y contenido de  
2           dicho cartel.

3           El proveedor de servicios médico-hospitalarios de emergencia que no  
4           cumpla con las obligaciones dispuestas en este subinciso incurrirá en  
5           una falta administrativa y será sancionado con multa de cinco mil  
6           dólares (\$5,000). Asimismo, será sancionado con multa de veinticinco  
7           mil dólares (\$25,000) si al cabo de noventa (90) días calendario de  
8           imponerse la primera multa no hubiere cumplido con su obligación.

9           Las facturas por reclamaciones de servicios de salud prestados deberán  
10          radicarse no más tarde de ciento veinte (120) días calendario, contados  
11          a partir de la fecha en que se prestaron los servicios.

12          Toda reclamación con respecto a la devolución de facturas o al pago  
13          hecho por la Administración por facturas de servicios de salud deberá  
14          radicarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario, a partir de  
15          la fecha de notificación de la Administración o de la fecha del  
16          matasellos, la que fuera posterior.

17          Siempre que el último día para radicar las facturas por reclamaciones a  
18          tiempo, sea sábado, domingo, día feriado o no laborable en la  
19          Administración, dichas facturas se considerarán radicadas a tiempo,  
20          siempre y cuando sean radicadas en el próximo día laborable.

21          Los términos y condiciones establecidos en este subinciso serán de  
22          cumplimiento estricto. Se faculta al Director Ejecutivo, con la

1           aprobación de la Junta, establecer mediante reglamento, las  
2           excepciones en el trámite de pagos.

3           Artículo 5.-Pago de Beneficios.

4           A. La Administración establecerá, mediante reglamento, las normas que habrán  
5           de regir para el pago de todos los beneficios que provee esta Ley, tanto a los  
6           lesionados de accidentes como a sus beneficiarios, disponiéndose que:

7           1. Cuando proceda el pago de un beneficio por desmembramiento, el  
8           mismo se liquidará sistemáticamente de manera que los beneficios que  
9           reciba el lesionado de la Administración no excedan del equivalente de  
10          mil dólares (\$1,000.00) mensuales.

11          2. Los beneficios por muerte se pagarán a razón del equivalente de dos  
12          mil dólares (\$2,000.00) mensuales por unidad familiar. La  
13          Administración determinará mediante reglamento que es una unidad  
14          familiar y cómo se pagará el beneficio cuando no exista esta.

15          3. En los casos de beneficios por desmembramiento o muerte, la  
16          Administración podrá autorizar pagos mensuales mayores a los  
17          dispuestos anteriormente o la liquidación del beneficio en una sola  
18          suma global si el lesionado o sus beneficiarios fueren a utilizar dicho  
19          beneficio para la compra de una propiedad inmueble, o para adquirir  
20          un negocio productivo o hacer alguna otra inversión lucrativa, o para  
21          realizar o completar estudios académicos, tecnológicos o vocacionales,  
22          o para adquirir un vehículo que facilite su movilidad.

- 1 B. Los beneficios pagaderos bajo esta Ley no podrán cederse, venderse, ni  
2 transferirse y cualquier contrato al efecto será nulo. Dichos beneficios no  
3 podrán ser embargados ni confiscados, ni podrá privarse al lesionado ni a sus  
4 beneficiarios, mediante acción judicial, de la posesión de éstos.
- 5 C. Los beneficios que provee esta Ley no podrán utilizarse para el pago de  
6 honorarios por servicios legales prestados al lesionado en virtud de una  
7 solicitud de beneficios o acción civil radicada al amparo de esta Ley, excepto  
8 en la forma que la Administración por reglamento disponga.
- 9 D. Los beneficios de esta Ley se pagarán solamente por lesiones ocurridas en  
10 Puerto Rico. Asimismo, los servicios médico-hospitalarios y quiroprácticos se  
11 prestarán solamente en Puerto Rico.

12 Artículo 6.-Exclusiones.

13 Las siguientes personas estarán excluidas de la cubierta o beneficios o ambas que  
14 provee esta Ley:

- 15 A. Aquellas cuyas lesiones fueron provocadas por un acto u omisión de su parte  
16 realizado con el propósito de causar daño a su propia persona.
- 17 B. Aquellas que al momento del accidente estuvieren conduciendo un vehículo  
18 de motor sin una licencia de conducir válida y vigente para la conducción de  
19 ese vehículo de motor en particular, o cuyo vehículo no tuviere una licencia  
20 de vehículo de motor y tablilla válida y vigente para esa fecha. A los efectos  
21 de esta disposición, una licencia de aprendizaje es autorización suficiente para  
22 conducir cualquier vehículo de motor siempre que se cumpla con los

1 requisitos que para tal licencia exige la Ley 22-2000, según enmendada,  
2 conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, o por cualquier  
3 ley sucesora o subsiguiente sobre el mismo asunto.

4 C. Aquellas que al momento del accidente estuvieran participando en  
5 competencias de carreras o regateo de vehículos de motor o en concursos de  
6 velocidad o de aceleración en áreas reservadas para tales actividades ya fuera  
7 como conductor, pasajero, espectador o como funcionario o empleado.

8 D. Aquellas que al momento del accidente estuvieran participando en  
9 competencias de carreras o regateo de vehículos de motor o en concursos de  
10 velocidad o de aceleración, ya fuera como conductor o pasajero en cualquier  
11 carretera estatal o municipal de Puerto Rico.

12 E. Aquellas cuyas lesiones ocurran mientras el lesionado comete o participa en  
13 un acto criminal que no sea una violación a las leyes de tránsito.

14 F. Aquellas que al momento del accidente conducían su vehículo de motor bajo  
15 los efectos de bebidas embriagantes o bajo el efecto de drogas ilegales,  
16 cannabis medicinal o cualquier otro medicamento o sustancia, aunque sea  
17 legal o recetado, que limiten la habilidad de una persona a conducir u operar  
18 un vehículo de motor.

19 G. Aquellas que al momento del accidente estuvieran participando en un  
20 vehículo de motor en festivales o carnavales.

21 H. Aquellas que al momento del accidente se encontraban en un vehículo de  
22 motor en uso para la celebración de fiestas rodantes, conforme se dispone en

1 la Ley 244-2012, según enmendada, conocida como “Ley Especial de las  
2 Fiestas Rodantes en Puerto Rico”, o por cualquier ley sucesora o subsiguiente  
3 sobre el mismo asunto, quienes estarán protegidas por el seguro privado que  
4 exige dicha ley.

5 I. Aquellas que, a pesar de haber recibido los beneficios de servicios médicos  
6 hospitalarios, abandonen su tratamiento médico por noventa (90) días  
7 calendario o más sin justificación médica del facultativo que atiende el  
8 servicio que recibe o solicita.

9 J. Aquellas que provean información falsa en los formularios de la  
10 Administración o en declaraciones prestadas ante la Administración.

11 K. Aquellas que resulten ser deudor beneficiario, según definido en esta Ley, no  
12 tendrán derecho a recibir los beneficios provistas por ésta.

13 L. Aquellas cuyas lesiones ocurran en un accidente provocado por causas  
14 fortuitas o fuerza mayor, excepto derrumbes.

15 Las personas excluidas en este Artículo podrán tramitar sus reclamaciones a  
16 través de seguros privados o públicos que sean requeridos o provistos por  
17 cualquier otra ley, o adquiridos voluntariamente.

18 Artículo 7.-Derechos de la Administración a Indemnización.

19 A. Límites de responsabilidad.

20 1. Persona responsable del accidente.

21 La Administración tendrá derecho a ser indemnizada solidariamente  
22 por la persona responsable del accidente o por el titular registral del

1           vehículo de motor conducido por el responsable del accidente por  
2           todos los gastos en que incurra la Administración en relación con dicho  
3           accidente si los daños fueron causados:

- 4           a. intencionalmente;
- 5           b. por una persona que sin ser conductor o lesionado provoca  
6           un accidente;
- 7           c. por un conductor involucrado en un accidente que no se  
8           detiene inmediatamente y abandona el lugar del accidente;
- 9           d. por el desprendimiento de objetos cargados en aditamentos o  
10          accesorios instalados en el vehículo de motor, o por el  
11          desprendimiento de aditamentos o accesorios agregados al  
12          vehículo de motor que no sean de fábrica, tales como, y sin  
13          que se considere una limitación, canastas de carga o  
14          portabicicletas, portamaletas o porta kayaks; o
- 15          e. en todos los casos contemplados en el Artículo 6 de  
16          exclusiones de cubierta.

17           2. Persona no responsable del accidente.

18           En los casos contemplados en la Artículo 6 de exclusiones de cubierta, la  
19           Administración tendrá derecho a ser indemnizada por la persona no  
20           responsable del accidente, por todos los gastos que incurra la  
21           Administración con relación a su persona.

22           3. Compañía de seguros.

1 La Administración tendrá derecho a ser indemnizada por la compañía  
2 de seguros que haya expedido una póliza de seguro de responsabilidad  
3 pública a la persona responsable del accidente o al titular registral del  
4 vehículo de motor conducido por el responsable del accidente, por  
5 todos los gastos que incurra la Administración en atender a su  
6 asegurado y demás lesionados en dicho accidente. Por otro lado, en los  
7 casos en que el asegurado no es responsable del accidente, la compañía  
8 de seguros habrá de indemnizar a la Administración por todos los  
9 gastos que ésta incurra en relación con dicho asegurado.

10 En el caso que concurren dos o más compañías de seguros,  
11 cualesquiera de éstas habrá de indemnizar solidariamente a la  
12 Administración conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior de este  
13 subinciso.

#### 14 4. Acción de subrogación.

15 La Administración tendrá la facultad de subrogarse los derechos que  
16 tuviere un lesionado o sus beneficiarios de presentar una reclamación  
17 judicial por daños y perjuicios contra terceros en los casos en que la  
18 Administración, de acuerdo con los términos de esta Ley, estuviere  
19 obligado de compensar a éstos en cualquier forma. En estos casos, la  
20 Administración vendrá obligada a notificar la presentación de la  
21 demanda al lesionado o sus beneficiarios dirigida a la última dirección  
22 conocida.

1           5. Otras entidades.

2           Si el lesionado recibe pagos de otras entidades por servicios prestados  
3           por la Administración, ésta podrá recobrar del lesionado o sus  
4           beneficiarios, hasta una cantidad igual al valor de los servicios  
5           prestados, sujeto a lo dispuesto en esta Ley.

6           6. Información falsa.

7           La Administración tendrá derecho a ser indemnizada por la persona  
8           que provea información falsa en los formularios de la Administración o  
9           en declaraciones prestadas ante la Administración.

10        B. Acción Legal.

11           1. Cuando el lesionado o cualquier parte con interés presente una acción  
12           legal contra el conductor, titular registral o compañía de seguros del  
13           vehículo de motor involucrado en el accidente en los casos aquí  
14           previstos y el tribunal otorgue a dicho lesionado o parte con interés  
15           una indemnización al amparo del principio de responsabilidad a base  
16           de negligencia, el demandado, así como el demandante, antes de  
17           satisfacerse el pago de la sentencia, deberán obtener una certificación  
18           de la Administración de que no existe deuda con relación a los  
19           servicios prestados por ésta. Si la Administración tuviera derecho a un  
20           reembolso como resultado de una indemnización obtenida por un  
21           lesionado o parte con interés, excepto compensaciones por concepto de  
22           seguro de vida, el pago deberá expedirse por separado a favor de la

1 Administración y del lesionado o parte con interés reclamante por la  
2 cantidad que respectivamente les corresponda.

3 En tales casos, si el demandado o la persona obligada a satisfacer el  
4 pago de la sentencia satisface el pago de esta sin tener en cuenta los  
5 intereses de la Administración, ésta tendrá derecho a que el  
6 demandante, demandado o parte con interés, le indemnice por la  
7 pérdida así sufrida.

8 2. Cuando el lesionado radique una reclamación extrajudicial contra el  
9 conductor o su aseguradora, o contra el titular registral del vehículo de  
10 motor involucrado en el accidente o su aseguradora, o la persona con  
11 interés o su aseguradora y estos otorguen a dicho lesionado una  
12 indemnización por los daños corporales o enfermedad resultante de  
13 éstas como consecuencia de un accidente, en su carácter personal o al  
14 amparo del contrato de seguro, excepto seguro de vida, el reclamante y  
15 su aseguradora vendrán obligados a notificar por escrito a la  
16 Administración, antes de pagar la indemnización. La Administración  
17 investigará si le asiste el derecho a reembolso por algunos o todos los  
18 beneficios pagados por ésta al lesionado o lesionados del accidente. La  
19 persona obligada a satisfacer la reclamación extrajudicial o su  
20 aseguradora estarán impedidos de pagar al lesionado o lesionados  
21 indemnización alguna hasta tanto la Administración les remita una  
22 certificación de que no existe deuda. Si la Administración tuviera

1           derecho a tal reembolso, el pago deberá expedirse por separado a favor  
2           de la Administración por la cantidad que le corresponda. En tales  
3           casos, si el reclamante o su aseguradora satisfacen el pago de la  
4           reclamación, sin obtener la certificación previa de la Administración,  
5           será nulo cualquier acuerdo transaccional extrajudicial habida entre las  
6           partes. Además, la Administración podrá acudir al Tribunal de Primera  
7           Instancia para impugnar el pago efectuado por la persona o la  
8           aseguradora y, de así hacerlo, tendrá derecho a recibir una  
9           compensación igual al doble de la cantidad de los beneficios pagados  
10          por la Administración al lesionado o lesionados del accidente.

11          3. En los casos que se le requiera a la Administración producir una  
12          certificación de deuda, según dispuestos en los dos párrafos anteriores,  
13          la Administración establecerá por reglamento los términos y  
14          condiciones para la expedición de dicho documento.

15          4. La Administración tendrá derecho a intervenir ante el Tribunal de  
16          Primera Instancia competente en todo caso en que se solicite ante los  
17          tribunales indemnización a base de la aplicación del principio de  
18          negligencia, por razón de daños o lesiones por los cuales se proveyeron  
19          beneficios bajo esta Ley. El lesionado o sus sucesores en derecho serán  
20          requeridos por el tribunal correspondiente para que, previa la  
21          continuación de los procedimientos en el caso, la parte demandante  
22          notifique a la Administración con copia de la demanda radicada, la

1           cual incluirá en su epígrafe o en una de sus alegaciones el número de  
2           caso de su reclamación en la Administración. El incumplimiento de lo  
3           dispuesto en este subinciso será causa suficiente para que se desestime,  
4           sin perjuicio, la acción legal correspondiente, previo a que el Tribunal  
5           otorgue un término discrecional para el cumplimiento de lo aquí  
6           dispuesto, el que nunca será menor de treinta (30) días calendario.

7           5. La Administración tendrá derecho a ser indemnizada por el titular del  
8           vehículo de motor conforme resulte del registro correspondiente en el  
9           Departamento de Transportación y Obras Públicas, o por el conductor,  
10          quienes serán responsables solidariamente por los gastos incurridos  
11          por la Administración por los servicios prestados a los lesionados,  
12          salvo que demostraren que el vehículo fue hurtado.

13          6. En toda circunstancia bajo este Artículo en la que la Administración  
14          tenga derecho a indemnización, ésta podrá ejercitar la acción  
15          correspondiente dentro de los quince (15) años a partir de la fecha del  
16          accidente. La radicación de una acción ante el Tribunal, la reclamación  
17          extrajudicial fehaciente o cualquier acto de reconocimiento de deuda  
18          por el deudor interrumpirá dicho término prescriptivo. En todo caso  
19          donde aplique el término de quince (15) años, una vez transcurrido el  
20          término y las gestiones de cobro razonables conforme al Reglamento  
21          que se le autoriza aprobar, la Administración procederá a eliminar la  
22          cuenta de sus libros, acreditando las gestiones de cobro efectuadas.

1           7. En todo caso en que se le notifique a la Administración, según  
2           dispuesto en este Artículo, ésta comparecerá al pleito a ejercitar sus  
3           derechos. De no comparecer la Administración en el término de tres (3)  
4           años, su causa de acción se entenderá desistida con perjuicio y el  
5           Tribunal dictará sentencia a esos efectos.

6       C. Gravamen.

7       En todos aquellos casos en que haya derecho a un recobro, de acuerdo con este  
8       Artículo, se creará un gravamen sobre la licencia de conducir de la persona  
9       responsable de indemnizar a la Administración y cualquier tablilla de vehículo  
10      de motor que dicha persona posea. La Administración presentará en el  
11      Departamento de Transportación y Obras Públicas un gravamen por la cantidad  
12      de dinero que se le adeuda. Tan pronto la Administración presente dicho  
13      gravamen, se procederá a notificar a la persona afectada del gravamen para que  
14      comparezca ante la Administración en un término no mayor de treinta (30) días  
15      calendario y aclare cualquier asunto con relación al gravamen y de no  
16      comparecer o no pagar lo adeudado, se procederá a aplicar lo dispuesto en este  
17      inciso. Dicha anotación constituirá un gravamen real sobre la tablilla de la  
18      persona responsable de indemnizar a la Administración y una prohibición para  
19      traspasar dicho vehículo de motor o para expedir o renovar cualquier tipo de  
20      licencia del vehículo de motor identificado con dicha tablilla o licencia de  
21      conducir hasta que la deuda sea satisfecha, anulada o hasta que se llegue a un

1 acuerdo de pago con la Administración. La Administración, mediante  
2 reglamento, establecerá el procedimiento para los acuerdos de pago.

3 No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el título del vehículo de motor  
4 que tenga gravamen anotado podrá ser transferido si la imposición del gravamen  
5 es posterior a la fecha en que cambia de dueño el vehículo; es decir, la fecha del  
6 traspaso formalizado al dorso de la licencia del vehículo de motor o arrastre, o  
7 mediante documento fehaciente.

8 Si la persona responsable de indemnizar a la Administración afectado por la  
9 anotación del gravamen administrativo considera que la Administración no tiene  
10 derecho a recobrar o que la cantidad impuesta como recobro no es correcta,  
11 podrá solicitar un recurso de revisión administrativo en la Oficina Regional de la  
12 Administración correspondiente a su domicilio, mediante la presentación de un  
13 recurso de revisión instado dentro de los treinta (30) días calendario de notificado  
14 la anotación de gravamen. En estos casos, la Administración dispondrá mediante  
15 reglamento el procedimiento de revisión administrativa.

16 Luego de presentada la solicitud de revisión administrativa, si el promovente  
17 deseara que la solicitud de anotación de gravamen o la anotación sea cancelada  
18 de inmediato, deberá efectuar el pago de lo adeudado en las Oficinas Regionales  
19 de la Administración o en la Oficina Central de la Administración o en cualquier  
20 otro lugar dispuesto por la Administración. El pago por la cantidad total del  
21 recobro o por la cantidad que corresponda al plan de pago acordado, se realizará  
22 mediante cheque certificado o giro postal a nombre de la "Administración de

1      Compensaciones por Accidentes de Automóviles” o “ACAA”, o mediante  
2      cualquier otra forma de pago, según sea dispuesto por reglamento. Una vez  
3      recibido el pago, la Administración autorizará el levantamiento del gravamen  
4      sujeto al resultado del proceso de revisión administrativa.

5      La decisión del recurso de revisión administrativa será final y firme, a menos que  
6      la persona afectada por la anotación del gravamen o el Director Ejecutivo solicite  
7      revisión judicial presentando una petición en el Tribunal de Apelaciones a partir  
8      de los treinta (30) días calendario de haberse notificado por correo ordinario o  
9      personalmente a las partes y a sus respectivos abogados la decisión del recurso  
10     de revisión administrativa.

11     La persona afectada por la decisión del recurso de revisión administrativa, podrá  
12     solicitar la reconsideración dentro de un término de veinte (20) días calendario,  
13     contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la  
14     resolución. La reconsideración se tramitará a tenor con lo dispuesto por la Ley 38-  
15     2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento  
16     Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” o por cualquier ley  
17     sucesora o subsiguiente sobre el mismo asunto.

18     Todos los términos establecidos en este Artículo son de carácter jurisdiccional y el  
19     incumplimiento de estos priva de autoridad a la Administración o al Tribunal de  
20     Apelaciones para entender en el recurso presentado. La fecha de presentación de  
21     la solicitud de revisión administrativa ante el Director Ejecutivo o de  
22     reconsideración de la decisión del recurso de revisión administrativa será la fecha

1 de recibo en la Administración cuando la solicitud se presente personalmente o la  
2 del matasellos cuando la misma se presente por correo ordinario o lo que sea  
3 posterior.

4 Se autoriza al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y  
5 a la Administración a establecer por reglamento, aquellas otras disposiciones que  
6 sean necesarias para instrumentar el sistema de gravámenes que en este Artículo  
7 se establece.

8 Artículo 8.- Reclamaciones.

9 A. Todo accidente que dé lugar a una reclamación de servicios y beneficios bajo  
10 esta Ley, deberá ser notificado al Negociado de la Policía de Puerto Rico.

11 B. Toda persona con derecho a reclamar un servicio y beneficio bajo esta Ley,  
12 deberá radicar su reclamación ante la Administración dentro de los quince  
13 (15) días calendario, contados a partir de la fecha del accidente, incluyendo el  
14 número de querrela del accidente provisto por el Negociado de la Policía de  
15 Puerto Rico.

16 C. Las personas con derecho a beneficio por muerte deberán radicar su  
17 reclamación por beneficio de muerte dentro de ciento veinte (120) días  
18 calendario, contados a partir de la fecha de muerte del lesionado, pero en todo  
19 caso el accidente deberá haber sido notificado a la Administración dentro de  
20 los quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha del accidente.

21 Asimismo, toda persona con derecho a beneficio de muerte tendrá que  
22 acompañar con su reclamación el certificado de defunción o muerte del

1 lesionado fallecido, emitido por la institución hospitalaria o por la autoridad  
2 gubernamental que corresponda por ley.

3 D. Toda persona con derecho a reclamar un servicio y beneficio bajo esta Ley  
4 será responsable de someter a la Administración, dentro de los sesenta (60)  
5 días calendario, contados a partir de la fecha de la reclamación, toda la  
6 evidencia que sea razonablemente posible obtener en relación con las  
7 circunstancias del accidente, incluyendo copia certificada del Informe de  
8 Accidente de Tránsito expedido por el Negociado de la Policía de Puerto Rico.  
9 Además, presentará a la Administración toda la evidencia que sea  
10 razonablemente posible obtener con relación a la pérdida sufrida y cualquier  
11 otro dato o evidencia, incluyendo información sobre planes, contratos o  
12 pólizas que cubran o puedan cubrir los beneficios provistos por esta Ley, así  
13 como cualquier otra evidencia adicional que se le requiera.

14 E. El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes, podrá ser causa  
15 suficiente para que la Administración deniegue los servicios y beneficios  
16 provistos por esta Ley, a menos que el reclamante demuestre justa causa por  
17 el incumplimiento con los términos aquí dispuestos.

18 Artículo 9.- Examen, Análisis, Tratamiento y Rehabilitación de Lesiones;  
19 Determinación de Hechos.

20 A. Siempre que la condición física o mental de una persona sea pertinente a una  
21 reclamación que se ha radicado o habrá de radicarse para el pago de servicios  
22 y beneficios pasados o futuros, la Administración podrá ordenar a dicha

1 persona que se someta a los exámenes médicos que determine sean  
2 necesarios. La Administración no podrá ordenar que una persona se someta a  
3 una prueba químico-toxicológica, pero tendrá derecho a obtener copia de  
4 dicha prueba que por criterio médico y en el curso del tratamiento médico,  
5 haya sido realizada por un proveedor de servicios médico-hospitalarios.  
6 Asimismo, la Administración tendrá derecho de obtener copia de las pruebas  
7 químico-toxicológica realizadas por el Departamento de Salud mediante  
8 órdenes judiciales gestionadas por agentes del orden público y aquellas que se  
9 lleven a cabo según las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada,  
10 conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, o por cualquier  
11 ley sucesora o subsiguiente sobre el mismo asunto.

12 B. Si la persona se niega a someterse a un examen médico, o a cumplir cualquier  
13 orden por parte de la Administración de conformidad al subinciso anterior, la  
14 Administración no hará pago alguno a tal persona, ni a sus beneficiarios.

15 C. La Administración podrá ordenarle a cualquier lesionado que se someta a  
16 tratamiento de rehabilitación o adiestramiento que sean razonables y  
17 justificados. El negarse a cumplir con estas órdenes, podrá conllevar la  
18 pérdida de servicios y beneficios que se proveen bajo esta Ley.

19 D. Todo conductor que reclame servicios y beneficios bajo esta Ley y haya  
20 prestado su consentimiento a que se realice una prueba químico-toxicológica,  
21 o que por criterio médico y en el curso del tratamiento médico o por orden  
22 judicial o realizada por un agente del orden público, un proveedor de

1 servicios médico-hospitalarios o el Departamento de Salud haya realizado, la  
2 Administración podrá utilizar como parte del expediente administrativo  
3 cualquier análisis de dicha prueba para los fines de determinar elegibilidad de  
4 cubierta, conforme se dispone en esta Ley y en el reglamento que a esos fines  
5 establezca la Administración. La Administración tendrá derecho a que se le  
6 remita y entregue copia fehaciente de estos análisis para su debida  
7 incorporación y uso en su expediente administrativo.

8 E. Todo médico, hospital, clínica o institución de servicios médicos públicos o  
9 privados que provea cualesquiera servicios relacionados con una lesión por la  
10 cual se reclamen servicios y beneficios bajo esta Ley o que hayan atendido al  
11 lesionado anteriormente con relación a cualquier lesión o condición previa  
12 que puede estar relacionado en alguna forma con la lesión por la cual se hace  
13 la reclamación, suministrará a solicitud de la Administración, toda la  
14 información o copia fehaciente de sus récords o de su memoria, incluyendo  
15 un informe escrito del historial, condición, tratamiento, fechas y costos del  
16 tratamiento y demás servicios prestados a la persona lesionada y producirá y  
17 permitirá la inspección de todos los récords relacionados con dichos  
18 historiales médicos, la condición, su tratamiento, y las fechas y costos del  
19 mismo y cualquiera otra información que se considere necesaria. El término  
20 de cumplimiento de esta disposición será de treinta (30) días calendario,  
21 contados a partir de la solicitud de la Administración. El incumplimiento

1           constituirá causa suficiente para la rescisión de cualquier relación contractual  
2           de la Administración con los proveedores de servicios médico-hospitalarios.

3           F. Todo patrono estará obligado a permitir examinar, copiar y suministrar a la  
4           Administración a solicitud de ésta, expediente de personal, nóminas, récords  
5           de trabajo y declaraciones juradas indicando los salarios devengados por el  
6           lesionado, así como cualquier otro documento pertinente a una reclamación  
7           ante la Administración, con posterioridad a la fecha de las lesiones y durante  
8           el período de un (1) año anterior a la fecha del accidente.

9           G. Todo patrono, médico, hospital, clínica o cualquier persona o institución que  
10          suministre información solicitada bajo los términos de este Artículo, podrá ser  
11          reembolsado por el costo de suministrar tal información, de acuerdo con las  
12          tarifas que establezca la Administración a esos efectos.

13          H. La información obtenida por la Administración o por sus empleados  
14          debidamente autorizados, en el curso de las investigaciones practicadas en el  
15          ejercicio de las facultades concedidas en esta Ley, será de carácter privilegiada  
16          y confidencial y solo podrá ser divulgada mediante la autorización del  
17          Director Ejecutivo, o la de un tribunal competente cuando la condición física o  
18          el tratamiento médico de un lesionado reclamante de la Administración sea  
19          un hecho en controversia en un procedimiento judicial. En este último caso, la  
20          autorización del tribunal se entenderá aplicable, únicamente, a la información  
21          relacionada con la condición física o el tratamiento del reclamante.

1 Artículo 10.-Procedimientos para facilitar la investigación y adjudicación de  
2 reclamaciones.

3 Cuando se requiera la comparecencia de personas, sus declaraciones o la  
4 presentación de cualquier documento o prueba pertinente a cualquier  
5 procedimiento o investigación bajo esta Ley regirán las disposiciones siguientes:

6 A. Toda citación, requerimiento o certificación expedida por el Director Ejecutivo  
7 o sus representantes autorizados, por la Junta, o por cualquiera de sus  
8 miembros o por el Secretario, deberá llevar el sello de Administración o de la  
9 Junta, según sea el caso, y podrá ser notificada en cualquier lugar de Puerto  
10 Rico.

11 B. Cuando una persona citada o requerida de acuerdo con las presentes  
12 disposiciones no comparezca a testificar o no produzca o permita copiar los  
13 libros, registros, nóminas, récords o documentos, según haya sido requerido,  
14 o cuando cualquier persona así citada rehusare contestar cualquier pregunta  
15 con relación a cualquier asunto o investigación que esté bajo la consideración  
16 de la Administración, ésta podrá solicitar el auxilio del Tribunal de Primera  
17 Instancia de Puerto Rico para requerir la comparecencia y la declaración de la  
18 persona, y la producción y la entrega de los libros, registros, nóminas, récords  
19 o documentos solicitados en el asunto que esté bajo su consideración.

20 C. Radicada la petición ante el Tribunal de Primera Instancia, dicho Tribunal  
21 expedirá una citación requiriendo y ordenando a la persona para que  
22 comparezca y declare o para que produzca la evidencia solicitada, o para

1        ambas cosas. Cualquier desobediencia a la orden dictada por el Tribunal, será  
2        castigada como desacato y se le impondrá a la persona el pago de las costas y  
3        honorarios de abogado.

4        D. Toda persona, con excepción de los empleados del Gobierno de Puerto Rico,  
5        que sea citada y comparezca ante la Junta o la Administración como testigo  
6        recibirá por cada día de comparecencia una cantidad igual a la que reciben los  
7        testigos que comparecen ante los tribunales de justicia.

8        Artículo 11.-Procedimiento de adjudicación de reclamaciones; apelaciones.

9        A. El Director Ejecutivo o su representante autorizado, investigará y resolverá las  
10        reclamaciones que se hagan a la Administración utilizando para ellos los  
11        procedimientos que considere convenientes, siempre que en ellos se garantice  
12        el derecho de las partes.

13        En caso de que un reclamante no estuviere conforme con la determinación  
14        que haga el Director Ejecutivo o su representante autorizado, podrá solicitar  
15        la reconsideración de ésta, dentro de treinta (30) días calendario, contados a  
16        partir de la fecha de la notificación de la determinación o de la fecha del  
17        matasellos, si presentare dicho matasello, la que fuere posterior. En esta etapa  
18        el reclamante podrá estar representado por abogado, hacer los planteamientos  
19        y presentar la evidencia que entienda conveniente. Si no estuviere de acuerdo  
20        con el resultado de la reconsideración podrá, dentro de treinta (30) días  
21        calendario, contados a partir de la fecha de la notificación de la determinación  
22        en reconsideración o de la fecha del matasellos, si presentare dicho matasellos,

1 la que fuere posterior, solicitar una audiencia pública ante el Director  
2 Ejecutivo o un examinador designado por éste. El reclamante no podrá  
3 someter a la consideración del Director Ejecutivo en dicha audiencia pública  
4 aquella prueba que este no tuvo ante sí al hacer la determinación, a menos que  
5 se demuestre, a satisfacción del Director Ejecutivo, la imposibilidad de  
6 obtenerla anteriormente.

7 El reclamante podrá comparecer por sí o representado por abogado y se  
8 llevará un récord de los procedimientos y de todo lo declarado en la  
9 audiencia, pero lo declarado no tendrá que ser transcrito, a menos que se  
10 establezca una apelación subsiguiente.

11 En caso de que se interponga más de una reclamación relacionada con el  
12 mismo lesionado y la prueba sometida sea igual o sustancialmente de igual  
13 naturaleza, el tomar un solo récord de los procedimientos y aquella prueba  
14 que se produzca con respecto a un procedimiento podrá considerarse como  
15 presentada en cuanto a los demás, siempre y cuando ninguno de los  
16 reclamantes se perjudique por ello.

17 Las reglas de evidencia que prevalece en un tribunal de justicia no serán  
18 obligatorias en ningún procedimiento ante el Director Ejecutivo o su  
19 representante autorizado, o la Junta.

20 Una vez que se haya celebrado la audiencia, el Director Ejecutivo o su  
21 representante autorizado, hará sus determinaciones y conclusiones y  
22 suministrará a cada parte copia de su decisión y de las determinaciones y

1 conclusiones que hayan servido de base a la misma. Esta decisión será final a  
2 menos que se inicie un recurso de apelación ante la Junta.

3 B. La apelación se formalizará presentando una solicitud de apelación ante el  
4 Secretario de la Junta dentro de los treinta (30) días calendario, contados a  
5 partir de la fecha de la notificación de la decisión del Director Ejecutivo o su  
6 representante autorizado, o de la fecha del matasellos, si presentare dicho  
7 matasellos, la que fuere posterior.

8 El reclamante tendrá derecho a comparecer por derecho propio o asistido de  
9 abogado.

10 El Director Ejecutivo hará que se eleve a la Junta copia certificada del récord  
11 del caso y una transcripción de la prueba oral. Las partes podrán estipular que  
12 el récord se limite a parte de los autos o de la parte de la transcripción de la  
13 prueba oral.

14 La Junta resolverá a base del récord ante sí y de cualquier escrito que las  
15 partes deseen presentar.

16 La Junta podrá, a su discreción, conceder audiencias para escuchar los  
17 argumentos de las partes antes de decidir. Su decisión podrá ser sosteniendo,  
18 modificando o revocando la decisión del Director Ejecutivo o podrá devolver  
19 el caso a éste, con las instrucciones pertinentes, incluyendo una orden para  
20 considerar evidencia adicional.

1 En los casos en que la Junta celebre audiencias, éstas podrán ser presididas  
2 por un solo miembro de la Junta designado por su Presidente o por uno o más  
3 examinadores designados por la Junta.

4 La Junta y cada uno de los miembros, los examinadores y el Director Ejecutivo  
5 o su representante autorizado, estarán facultados para tomar juramentos.

6 C. La decisión de la Junta será final, a menos que el reclamante o el Director  
7 Ejecutivo solicite su revisión judicial radicando una petición al efecto en el  
8 Tribunal de Apelaciones, dentro de treinta (30) días calendario, contados a  
9 partir de la notificación por vía postal o personalmente a las partes y a sus  
10 respectivos abogados de la decisión de la Junta.

11 D. Todos los términos establecidos en este Artículo son de carácter jurisdiccional  
12 y el incumplimiento de éstos priva a la Administración o al tribunal de  
13 autoridad para entender en la solicitud radicada. Para efectos de la  
14 Administración la fecha de radicación de una solicitud de reconsideración, de  
15 audiencia ante el Director Ejecutivo o de su representante autorizado, o de  
16 apelación ante la Junta, será la fecha de recibo en la Administración, cuando la  
17 solicitud se radique personalmente, o la de matasellos cuando la misma se  
18 envíe por correo.

19 Artículo 12.- Junta de Directores.

20 A. Los poderes corporativos de la Administración serán ejercidos por una Junta  
21 de Directores que será responsable de la administración de ésta y de velar  
22 porque se ponga en vigor las disposiciones de esta Ley. La Junta estará

1 integrada por cinco miembros, de los cuales dos serán miembros ex officio;  
2 uno será un abogado o abogada con al menos siete años de experiencia en el  
3 ejercicio de la profesión en Puerto Rico; uno será un doctor en medicina; y uno  
4 será un profesional con conocimiento y amplia experiencia en finanzas  
5 corporativas, o con un grado de maestría en economía, o un grado en maestría  
6 en administración pública. Los dos miembros ex officio serán el Comisionado  
7 de Seguros y el Secretario del Departamento de Transportación y Obras  
8 Públicas.

9 Con excepción de los dos miembros ex officio, los demás miembros de la  
10 Junta serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento  
11 del Senado. El término del nombramiento o elección de los cinco miembros  
12 será de cuatro (4) años o hasta que sus sucesores tomen posesión del cargo.

13 B. No podrá ser miembro de la Junta persona alguna que:

- 14 1. sea empleado o tenga interés económico sustancial, directo o indirecto,  
15 en alguna empresa privada con la cual la Administración otorgue  
16 contratos o haga transacciones de cualquier índole;
- 17 2. en los dos (2) años anteriores a su cargo, haya tenido una relación o  
18 interés comercial en alguna empresa privada con la cual la  
19 Administración otorgue contratos o haga transacciones de cualquier  
20 índole;

- 1           3. haya sido miembro de un organismo directivo a nivel central o local de  
2           un partido político inscrito en Puerto Rico durante los dos (2) años  
3           previos a la fecha de su designación;
- 4           4. sea empleado, miembro, asesor o contratista de los sindicatos de  
5           trabajadores de la Administración; o
- 6           5. no haya provisto la certificación de radicación de planillas  
7           correspondientes a los últimos cinco (5) años contributivos, la  
8           certificación negativa de deuda emitidas por el Departamento de  
9           Hacienda, el Certificado de Antecedentes Penales de la Policía de  
10          Puerto Rico, así como las certificaciones negativas de deuda de la  
11          Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y del Centro de  
12          Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM).

13          Tres miembros de la Junta constituirán quórum. Las vacantes que ocurran en  
14          la Junta se cubrirán, con nombramientos por el período que falte para la  
15          expiración del término original de cuatro (4) años.

16          El Gobernador podrá destituir cualquier miembro de la Junta por  
17          incompetencia en el desempeño de sus deberes o cualquiera otra causa  
18          justificada.

19          La Junta elegirá uno de sus miembros para actuar como Presidente y a otro  
20          para actuar como Secretario. La Administración reembolsará a los miembros  
21          de la Junta aquellos gastos extraordinarios y necesarios en que incurrieren en  
22          el desempeño de sus funciones.

1 La Junta fijará la prima que deberá pagar cada vehículo de motor al momento  
2 de registrar el mismo en el Departamento de Transportación y Obras Públicas  
3 de acuerdo con su clasificación, uso, riesgo de accidentes y con la experiencia  
4 o el estudio actuarial correspondiente. La Junta estará autorizada a establecer  
5 primas distintas para vehículos comerciales, motocicletas y para cualquier  
6 otro vehículo de motor que por experiencia represente un alto riesgo en la  
7 seguridad del tránsito, sin que esta relación se considere una limitación a la  
8 facultad de incluir otros.

9 La Junta nombrará un Director Ejecutivo, quien será responsable de la  
10 administración directa de la corporación, de acuerdo con las normas y  
11 condiciones que establezca la Junta.

12 C. La Junta adoptará reglas para su organización y funcionamiento interno, y  
13 aprobará y hará que se promulguen los reglamentos necesarios para poner en  
14 vigor las disposiciones de esta Ley, de conformidad con las disposiciones de  
15 la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento  
16 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, o por cualquier ley  
17 sucesora o subsiguiente sobre el mismo asunto.

18 Además de los deberes que surjan de esta Ley, la Junta tendrá las siguientes  
19 facultades y obligaciones:

20 1. Realizar una reunión ordinaria cada tres (3) meses y aquellas sesiones  
21 extraordinarias que se estimen necesarias. La Junta llevará actas completas  
22 de todos sus procedimientos.

- 1           2. Considerar y tomar acuerdos sobre asuntos que le refiera el Director  
2           Ejecutivo.
- 3           3. Aprobar las inversiones de los recursos de la Administración que  
4           proponga el Director Ejecutivo.
- 5           4. Investigar y resolver en apelación, a solicitud de parte, controversias  
6           surgidas entre reclamantes de la Administración y el Director Ejecutivo.
- 7           5. Evaluar y aprobar un informe operacional anual preparado por el Director  
8           Ejecutivo que comprenda el período desde el primero de julio al 30 de  
9           junio de cada año fiscal, no más tarde del primero de noviembre de cada  
10          año que contenga, entre otras cosas, un balance de situación económica; un  
11          estado de ingresos y desembolsos para el año; estados detallados acerca de  
12          la experiencia de las reclamaciones de servicios y beneficios para el año,  
13          inversiones de capital; y otros datos estadísticos y financieros que se  
14          consideren necesarios para una adecuada interpretación de la situación de  
15          la Administración y del resultado de sus operaciones. Este informe será  
16          sometido al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico  
17          inmediatamente después de su aprobación.
- 18          6. Conceder cualquier amnistía de deuda o pago en finiquito.

19          Artículo 13.-Poderes y Facultades de la Administración.

20          La Administración tendrá los siguientes poderes y funciones, además de las  
21          establecidas en otros Artículos de esta Ley.

- 1 A. Tendrá existencia perpetua y podrá demandar y ser demandada, y en toda  
2 acción que intervenga estará exenta del pago de costas, gastos y honorarios de  
3 abogados impuestos por el Tribunal.
- 4 B. Investigar todas las fases del problema de accidentes de vehículos de motor  
5 incluyendo la responsabilidad financiera y de prevención de accidentes y  
6 hacer las recomendaciones pertinentes al Gobernador y a la Asamblea  
7 Legislativa.
- 8 C. Contratar con médicos, quiroprácticos, hospitales, clínicas, laboratorios, y  
9 otros proveedores de servicios de salud, para llevar a cabo los propósitos de  
10 esta Ley. Podrá también concertar convenios con la Corporación del Fondo  
11 del Seguro del Estado, establecido bajo la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935,  
12 según enmendada, conocida como “Ley de Compensaciones por Accidentes  
13 del Trabajo”, para usar sus facilidades médico-hospitalarias y con el Secretario  
14 de Salud para el uso de las facilidades médico-hospitalarias del Gobierno de  
15 Puerto Rico.
- 16 D. Fijar la prima que deberá pagar cada vehículo de motor, según determine la  
17 Junta.
- 18 E. Adquirir bienes para sus fines corporativos por compra o donación, concesión  
19 o legado; poseer y ejercer todos los derechos de propiedad sobre los mismos y  
20 disponer de ellos de acuerdo con los términos y condiciones que la Junta  
21 determine; así como tomar dinero a préstamo o utilizar cualquier otro método

1 o modo de financiamiento para la adquisición de los bienes que estime  
2 necesario en la forma y manera que la Junta estime conveniente.

3 F. Adquirir toda clase de bienes en pago total o parcial de deudas previamente  
4 contraídas con la Administración, cuando tal adquisición sea necesaria para  
5 disminuir o evitar unas pérdidas en conexión con las mismas, para retener  
6 tales bienes por el tiempo que estime conveniente, ejercer sobre ellos todo  
7 derecho de propiedad y disponer de los mismos de acuerdo con los términos  
8 y condiciones que la Junta determine.

9 G. Ejercer todos aquellos poderes incidentales que fueran necesarios o  
10 convenientes para los fines de realizar sus negocios o propósitos, incluyendo  
11 imposición de multas, acciones de cobro por pagos indebidos, autorizaciones  
12 de pago a los lesionados o proveedores de servicios y requerimiento de  
13 documentos a lesionados, dependientes, compañías de seguro o a cualquier  
14 otra parte con interés.

15 H. Ejercer todos aquellos poderes corporativos no incompatibles con los aquí  
16 expresados, que por las leyes de Puerto Rico se confieren a las corporaciones y  
17 ejercer todos esos poderes, dentro y fuera de Puerto Rico, en la misma  
18 extensión que lo haría o podría hacer como persona natural.

19 I. Poseer un sello oficial y alterar el mismo cuando lo estime conveniente.

20 Artículo 14.-Director Ejecutivo - Otras facultades y deberes.

21 El Director Ejecutivo dirigirá y supervisará toda actividad técnica y  
22 administrativa de la Administración y nombrará o contratará con la aprobación de la

1 Junta el personal administrativo y técnico necesario para llevar a cabo las funciones  
2 de la Administración y pagar por tales servicios aquella compensación que la Junta  
3 determine de conformidad al plan de clasificación y retribución aprobado por la  
4 Junta. Asimismo, el Director Ejecutivo nombrará a los Directores Regionales en las  
5 regiones establecidas por la Junta quienes serán de confianza y de libre remoción.

6 El Director Ejecutivo tendrá, además, las siguientes facultades y obligaciones:

7 A. Establecer una oficina para la Administración, y disponer lo necesario para la  
8 instalación de un sistema completo y adecuado de contabilidad, registros y  
9 ajuste de reclamaciones.

10 B. Adoptar los procedimientos necesarios para compilar y mantener los datos  
11 estadísticos que fueren necesarios para hacer, periódicamente, análisis de los  
12 costos de operación de la Administración y estudios actuariales de sus  
13 operaciones.

14 C. Asistir a todas las reuniones de la Junta y ejecutar todos los acuerdos que les  
15 sean encomendados por esta.

16 D. Certificar todos los pagos necesarios según dispuesto en esta Ley.

17 E. Remesar o depositar a nombre de la Administración, y rendir cuentas de  
18 acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor, de todos los dineros recibidos  
19 pertenecientes a la Administración.

20 F. Preparar reglamentos para la aprobación de la Junta.

21 G. Hacer recomendaciones a la Junta para la inversión de los recursos de la  
22 Administración.

1 H. Preparar el informe anual y someterlo a la Junta para su revisión y  
2 aprobación.

3 I. Rendir a la Junta cualquier informe que ésta solicite.

4 J. Personalmente o mediante las personas en que delegue, tomar juramentos,  
5 declaraciones, testimonios o afirmaciones a cualquier persona bajo pena de  
6 incurrir en el delito grave de perjurio, requerir la comparecencia de personas  
7 y la presentación de cualesquiera documentos o pruebas pertinentes a  
8 cualquier procedimiento o investigación autorizada por esta Ley.

9 Artículo 15.-Financiamiento.

10 A. El costo de este seguro se distribuirá entre todos los dueños de vehículos de  
11 motor mediante una aportación anual que se pagará al momento de registrar  
12 el vehículo en el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

13 B. Todo vehículo de motor, al momento de registrarse en el Departamento de  
14 Transportación y Obras Públicas, pagará la prima anual que fije la  
15 Administración. Dicha prima se renovará en la misma fecha que deba  
16 renovarse la licencia y tablilla del vehículo de motor o arrastre.

17 Los vehículos de arrastres de furgones dedicados a la transportación marítima  
18 para traer carga del exterior a Puerto Rico y que entran a Puerto Rico de forma  
19 transitoria podrán optar por acogerse al pago de una prima especial, en vez  
20 de la prima anual anteriormente expresada, por su breve estadía en la Isla,  
21 independientemente de que se registren o no, o de la forma de dicho registro.

22 Esta prima especial la fijará la Junta, conforme lo dispuesto anteriormente y a

1 base de aquellos criterios que estime adecuados y necesarios para cumplir los  
2 propósitos de esta Ley. El método de pago para estas primas especiales habrá  
3 de disponerse mediante un procedimiento que para tales fines establecerá la  
4 Administración.

5 C. La Administración estará excluida de la Ley 233-2003, o por cualquier Ley  
6 sucesora o subsiguiente sobre el mismo asunto. Ninguna agencia  
7 gubernamental retendrá o cobrará de la prima pagada cantidad alguna por  
8 concepto de cuota o cargo a la Administración.

9 D. Cualesquiera ingresos no requeridos para el pago de reclamaciones y gastos,  
10 se destinarán a un fondo de reserva, que se utilizará, exclusivamente para el  
11 pago de reclamaciones en años subsiguientes, en caso de que las  
12 reclamaciones incurridas en cualquiera de dichos años excedan las  
13 reclamaciones anticipadas al determinarse el tipo de aportación.

14 E. Si en cualquier año los ingresos y las reservas acumuladas no fueren  
15 suficientes para cubrir las pérdidas incurridas y los gastos, el Secretario de  
16 Hacienda proveerá a la Administración, de cualesquiera fondos disponibles  
17 en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico en calidad de anticipo las  
18 cantidades requeridas para cubrir la deficiencia.

19 Artículo 16.-Penalidades.

20 Incurrirá en delito grave cualquier persona que, a sabiendas:

21 A. Presente información falsa en una reclamación servicios y beneficios provistos  
22 por esta Ley, o

- 1 B. presente, ayude o hiciere presentar una reclamación fraudulenta para el pago  
2 de un servicio o beneficio provistos por esta Ley; o
- 3 C. presente más de una reclamación por un daño o pérdida ante la  
4 Administración, o
- 5 D. preste declaraciones falsas ante la Administración.

6 La persona convicta por cualquiera de las violaciones antes mencionadas será  
7 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, pena de  
8 multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayor de diez mil dólares  
9 (\$10,000), o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias  
10 agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de  
11 cinco (5) años o de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida la pena  
12 hasta un mínimo de dos (2) años.

13 Artículo 17.- Transición

14 Al momento de entrar en vigor la presente Ley, los empleados de carrera y  
15 regulares de la Administración de Compensaciones por Accidentes de  
16 Automóviles (ACAA) continuarán siendo empleados de dicha corporación  
17 pública del Gobierno de Puerto Rico al amparo de esta Ley.

18 Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el  
19 despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular o de carrera ni  
20 podrán interpretarse como un requerimiento o fundamento para la reducción o  
21 aumento del sueldo y beneficios marginales que están recibiendo los empleados  
22 de la ACAA Todos los vigentes, hasta tanto los mismos sean expresamente

1 alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos, sujeto a las  
2 disposiciones contenidas en la Ley 3-2017, conocida como “Ley para Atender la  
3 Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del  
4 Gobierno de Puerto Rico”; Ley 8-2017, conocida como “Ley para la  
5 Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de  
6 Puerto Rico”; Ley 26-2017, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan  
7 Fiscal”; o por cualquier ley sucesora o subsiguientes a estas.

8 De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley, todos los bienes  
9 muebles e inmuebles, documentos, expedientes, registros, materiales, cuentas,  
10 puestos, equipo y fondos asignados a la ACAA se mantienen en dicha  
11 corporación pública. De igual forma, se mantienen y asumen bajo esta Ley todas  
12 las obligaciones, litigios, deudas y pasivos de dicha entidad.

13 Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás  
14 documentos administrativos que gobiernan la operación de la ACAA que estén  
15 vigentes a la fecha de aprobación de esta Ley, siempre que sean cónsonos con lo  
16 aquí dispuesto, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean expresamente  
17 alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos.”

18 Artículo 18. - Derogación

19 Se deroga la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada,  
20 conocida como “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”.

21 Artículo 19.- Separabilidad.

1            Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley  
2        fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal  
3        efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de  
4        dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o  
5        parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional.

6            Artículo 20.-Vigencia.

7            Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1288**

16 de mayo de 2019

Presentado por el señor *Pérez Rosa* (Por Petición)

*Referido a la Comisión de Turismo y Cultura*

**LEY**

Para reconocer y declarar el lechón asado puertorriqueño, como Patrimonio Cultural Gastronómico de Puerto Rico, a los fines de conservar, valorizar y promover sus aportes a la gastronomía, cultura, tradiciones e identidad boricua; establecer el Registro de Patrimonio Cultural Gastronómico de Puerto Rico y de esta manera convertirlo en un atractivo turístico de gran interés, para turistas locales e internacionales; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Por décadas, los alimentos tradicionales de las naciones del mundo han estado acompañados de valorizaciones socio-económicas y culturales, capaces de potenciar el desarrollo de mercados locales, con miras al fortalecimiento económico, de aquella nación que valoriza sus alimentos. Este proceso se ha convertido en un discurso global, que evoca posibilidades de desarrollo socioeconómico para las comunidades marginadas y flora el sentimiento de orgullo patrio, que posee cada nación por la calidad y sabor de sus alimentos culturalmente tradicionales.

Para los puertorriqueños, el lechón asado es el alimento culturalmente tradicional de mayor relevancia histórica, e identidad colectiva; que aflora el orgullo patrio. El cerdo puertorriqueño, principal ingrediente para este tradicional plato lechón asado, llega a Puerto Rico durante el periodo de la colonización española; y tanto su

sabor como las técnicas culinarias para su preparación (condimentado con sal, pimienta, yerbas aromáticas y asado en la vara), continúan vigentes en la actualidad, con gran arraigo en nuestra cultura y tradiciones.

Su antigüedad se evidencia, en las palabras del Agrónomo Fernando López Tuero, primer Director de la Primera Estación Experimental Agrícola de Puerto Rico, durante periodos de la colonización española, quien dijera:

“A lo que hay en Puerto Rico mucha afición es a comer los cochinitos asados; no se concibe una gira campestre, una merienda o comida de carácter jovial, sin que se presente como plato de principal interés, y a veces único, un lechón asado; pero no es el cochinito de seis o siete días y que pesa kilo y medio que se come en la península, sino un cerdo que tiene bastantes meses... y que dicho sea de paso, lo condimentan con mucho sabor y gracia las jíbaras puertorriqueñas” (La Reforma Agrícola, Pág. 133, Imprenta Boletín Mercantil, 1891).

Como en el pasado, el lechón asado puertorriqueño continúa presente en nuestras vidas. El mismo está presente en bodas, cumpleaños, festivales, chinchorros por las lechoneras de Puerto Rico; y como si fuera poco, en nuestras tradicionales fiestas de navidad. Su incomparable sabor, calidad y frescura, le han permitido trascender de generación en generación, hasta insertarse en nuestra cultura puertorriqueña, convirtiéndose en Patrimonio Cultural Gastronómico Puertorriqueño.

Cabe destacar, que el lechón asado puertorriqueño, ha sido fuerte propulsor de la economía de la montaña, y el protagonista de rutas gastronómicas que potencian la crianza de cerdos y el turismo gastronómico en la isla. Por otro lado, el cerdo es el más fuerte y continuo representante de la identidad nacional en la diáspora, no solo como objeto culinario; sino como producto del que se derivan otras comidas típicas como lo son: la morcilla, gandinga, cuajito, chicharrones, carne frita, patitas, entre otras. Comidas que unifican nuestra identidad boricua y desatan la memoria culinaria de nuestra cultura puertorriqueña en la diáspora.

El lechón asado ha sido fuente de inspiración para autores, pintores, compositores y un sinnúmero de artistas, que, mediante sus expresiones artísticas y culturales, demuestran y resaltan, el gran apego y arraigo que tiene el lechón asado puertorriqueño, a la cultura y tradiciones puertorriqueñas. No cabe duda, el lechón asado puertorriqueño, cuenta con todos los méritos para ser designado; Patrimonio; Cultural Gastronómico de Puerto Rico.

Esta acción convertirá nuestro lechón asado, en atractivo turístico gastronómico de interés, para turistas internacionales, locales y de la diáspora. Potenciando así, el turismo gastronómico, actividades económicas emergentes como el Chinchorro; y propulsado, el desarrollo económico de rutas y zonas gastronómicas, que el Gobierno de Puerto Rico promueve a través de la Compañía de Turismo. De igual manera, promoverá el desarrollo de la industria porcina puertorriqueña. Sin dejar de lado, que con la aprobación de esta medida estaremos validando y reconociendo la antigüedad y continuidad histórica del lechón asado puertorriqueño, como comida tradicional puertorriqueña, y su gran influencia en nuestras costumbres, tradiciones e identidad boricua.

Cabe señalar, que esta designación marcará el comienzo de una nueva era, en la que nuestras comidas y bebidas culturalmente tradicionales (alcapurrias, piña colada, entre otras) tendrán la oportunidad de aspirar, al más alto reconocimiento gastronómico, otorgado por el Estado: "Patrimonio Cultural Gastronómico de Puerto Rico". Esto abrirá una ventana de oportunidades, para que nuestras comidas culturalmente tradicionales se conviertan en activo de gran potencial para el desarrollo del turismo gastronómico, y nos permitirá, hacer de Puerto Rico un destino gastronómico de calibre mundial.

Por todo lo antes expuesto, esta honorable Asamblea Legislativa reconoce la importancia de nuestra tradición gastronómica reconociéndolo como patrimonio cultural.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se reconoce y declara el lechón asado puertorriqueño, como  
2 Patrimonio Cultural Gastronómico de Puerto Rico, a los fines de conservar, valorizar y  
3 promover sus aportes a la gastronomía, cultura, tradiciones e identidad boricua; y de  
4 esta manera convertirlo en un atractivo turístico de gran interés, para turistas locales e  
5 internacionales.

6           Artículo 2.- Se ordena al Departamento de Agricultura de Puerto Rico, en  
7 colaboración con la Compañía de Turismo de Puerto Rico, a crear un Registro de  
8 Patrimonio Cultural Gastronómico de Puerto Rico, en el cual se designará el lechón  
9 asado puertorriqueño como alimento cultural puertorriqueño.

10          Artículo 3.- La Compañía de Turismo de Puerto Rico, la Corporación para la  
11 Promoción de Puerto Rico como destino (DMO), el Secretario de Agricultura de Puerto  
12 Rico, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; así como cualquier  
13 entidad pública y/o Municipio relacionada, deberán adoptar y promulgar, en los casos  
14 que aplique; la reglamentación necesaria a los fines de divulgar y promover el lechón  
15 asado puertorriqueño, como Patrimonio Cultural Gastronómico de Puerto Rico; dando  
16 a conocer, tanto a los turistas locales como internacionales, como al público en general,  
17 la importancia del plato del lechón asado en la cultura, tradiciones, gastronomía,  
18 economía e identidad puertorriqueña.

19          Artículo 4.- A fin de lograr la promoción y/o divulgación del lechón asado  
20 puertorriqueño como Patrimonio Cultural Gastronómico de Puerto Rico, se autoriza al  
21 Departamento de Agricultura, y a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, a petitionar,

1 aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de  
2 recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con  
3 aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en  
4 acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en  
5 el financiamiento de esta promoción.

6 Artículo 5.- La Compañía de Turismo de Puerto Rico incorporará a su oferta de  
7 Zonas y Rutas Gastronómicas, Mesones, entre otros; las lechoneras que utilicen cerdo  
8 cien por ciento (100%) de Puerto Rico; entiéndase, nacidos y criados en la isla, para la  
9 confección del lechón asado puertorriqueño, fungiendo como facilitador y enlace entre  
10 estos y la Compañía, a los fines de que dichas lechoneras puedan formar parte de los  
11 distintos programas de la Compañía.

12 Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
13 aprobación.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# R. C. del S. 6

2 de enero de 2017

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

*Referida a la Comisión de Seguridad Pública*

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres a contar con la participación del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico en la preparación y desarrollo del Plan de Terremotos para Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres tiene la responsabilidad de coordinar todos los recursos gubernamentales, así como los del sector privado, para proveer de forma rápida y efectiva los servicios antes, durante y después de situaciones de emergencia, para asegurar la protección de la vida y propiedad de los ciudadanos. La Agencia es el organismo gubernamental preparado en el manejo de emergencias y que atiende las mismas en cuatro fases, a saber: preparación, mitigación, respuesta y recuperación.

Es altamente conocido que la ubicación de Puerto Rico lo convierte en potencial escenario de un sismo de gran magnitud e imposible de predecir, debido a que está situado en el borde del encuentro de las placas tectónicas de Norte América y el Caribe. Es por esto, que a diario ocurren temblores en nuestra región que en su mayoría son imperceptibles. En la Isla han ocurrido, entre el año 1670 y el presente, cuatro terremotos de gran intensidad.

A esto se añade, que la frecuencia de estos eventos ha experimentado un aumento considerable. A inicios del año 2010 un terremoto con una magnitud de 7.0 Mw se registró en Puerto Príncipe, Haití. Los efectos del sismo fueron devastadores y se estima que sobre un millón de personas quedaron sin hogar. Poco tiempo después, un fuerte terremoto de 8.8 grados sacudió la costa de Chile. En el año 2010, en Puerto Rico se registraron dos temblores moderados de 5.7 y 5.4 grados, los cuales fueron sentidos ampliamente en toda la Isla debido a que sus epicentros ubicaron dentro de la Isla.

En la madrugada del 13 de enero de 2014 ocurrió un sismo de 6.4 grados en la escala de Richter, que se sintió moderadamente en la mayor parte de Puerto Rico e incluso en la vecina República Dominicana. La Red Sísmica de Puerto Rico ubicó el movimiento a una profundidad de 28.5 kilómetros, a unos 56 kilómetros al norte de Hatillo y cerca del límite de la parte norte de la placa del Caribe, la misma que causó el temblor de Haití.

La gran cantidad de viviendas y edificaciones construidas informalmente en la Isla, en zancos y fuera de los reglamentos pertinentes, representan un riesgo considerable para la ciudadanía, ya que tienen una alta probabilidad de colapsar ante las aceleraciones sísmicas. A esto se unen la gran cantidad de escuelas y facilidades hospitalarias construidas previo a la adopción del Reglamento de Edificación adoptado por la Administración de Reglamentos y Permisos del año 1987, los cuales tendrían un alto riesgo de sufrir daños significativos.

Esto coloca a Puerto Rico en una posición altamente vulnerable ante un terremoto de gran intensidad. Los hospitales no podrían utilizarse para operar continuamente y atender los potenciales pacientes luego de un sismo. Por otro lado, las escuelas no podrían servir como refugio, lo que dejaría a miles de personas y familias sin un lugar seguro para albergarse durante la emergencia. Ello implica la necesidad de desarrollar estrategias dirigidas a la prevención y una planificación operativa que posibilite la mitigación de daños y la actuación coordinada en caso de que ocurra en la Isla un movimiento telúrico de grandes proporciones.

Ante esta realidad, la Comisión de Terremotos del Colegio de Ingenieros y

Agrimensores de Puerto Rico se encuentra elaborando un plan de trabajo conocido como “Plan Sísmico para Puerto Rico”, a fin de promover la seguridad y el bienestar de la ciudadanía. Dicho documento, preparado por expertos, habrá de establecer recomendaciones, planes de acción, seminarios y adiestramientos, criterios y parámetros que ayuden a prevenir daños significativos en nuestra infraestructura de ocurrir un sismo de gran magnitud.

El Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres encomendó la elaboración de un Plan de Terremotos para Puerto Rico, el cual deberá estar listo en un año. El Negociado ya realizó una subasta para el Plan de Terremotos tras conseguir una subvención del programa Emergency Management Performance Grant, del Departamento de Seguridad Nacional. El Plan incluirá una parte científica, en la que se hará un análisis de riesgo, vulnerabilidad e impacto en los 78 municipios y se cuantificará infraestructura crítica en 16 áreas o sectores, entre estos, transportación, energía, agua y edificios altos. Es meritorio que en estos esfuerzos el Negociado se nutra de la contribución que el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico lleva realizando por muchos años en este tema.

Ciertamente, la adecuada preparación para enfrentar un terremoto es vital para Puerto Rico, por lo que el Gobierno no debe escatimar en la aportación de recursos para dichos fines. Nuestras facilidades de salud, escuelas, vías de rodaje, puentes, puertos, aeropuertos y la infraestructura de las utilidades públicas, entre otras, deben ser objeto de una rigurosa evaluación y de ser necesario, deben reforzarse para adaptarlos a las realidades de nuestra condición geográfica. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio ordenar al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres a contar con la participación del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico en la preparación y desarrollo del Plan de Terremotos para Puerto Rico.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Sección 1.- Se ordena al Negociado para el Manejo de Emergencias y

1 Administración de Desastres a contar con la participación del Colegio de Ingenieros y  
2 Agrimensores de Puerto Rico en la preparación y desarrollo del Plan de Terremotos  
3 para Puerto Rico. La asistencia y colaboración del Colegio de Ingenieros y  
4 Agrimensores de Puerto Rico consistirá, principalmente, de recomendaciones sobre  
5 planes de acción, seminarios, adiestramientos, criterios y parámetros que ayuden a  
6 prevenir daños significativos en instalaciones de servicios indispensables tales como  
7 instalaciones de salud, estaciones de policía y fuerzas armadas, estaciones de bomberos,  
8 oficinas de manejo de emergencias, refugios para manejo de emergencias, prisiones,  
9 puertos, aeropuertos, instalaciones utilizadas para proveer servicios de  
10 telecomunicaciones, instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y  
11 tratamiento de aguas residuales, instalaciones educativas y cualquier otra instalación  
12 que el Negociado designe como una Instalación de Servicios Indispensables.

13 Sección 2.- Se autoriza al Negociado para el Manejo de Emergencias y  
14 Administración de Desastres de Puerto Rico a solicitar la cooperación en este esfuerzo de  
15 agencias y entidades públicas y privadas, que incidan en el manejo de emergencias y/o  
16 desastres en Puerto Rico.

17 Sección 3.- El Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de  
18 Desastres remitirá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, por medio de sus Secretarías,  
19 copia del Plan de Terremotos para Puerto Rico en un periodo no mayor de treinta (30)  
20 días, contados a partir de la elaboración del Plan.

21 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después  
22 de su aprobación.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# R. C. del S. 311

16 de octubre de 2018

Presentada por la señora *Venegas Brown*

*Referida a la Comisión de Gobierno*

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, a evaluar conforme a las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en la Ley 26-2017, según enmendada, al municipio de Loíza, las instalaciones de la Escuela Superior Carlos Escobar López localizada en la Calle C Final Urb. Santiago en la zona urbana de Loíza; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, en su Capítulo 5 se establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a las agencias, corporaciones e instrumentalidades. El objetivo de esta disposición es “establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos”.

Habiéndose establecido la política pública sobre las propiedades en desuso, los municipios, entidades sin fines de lucro, entre otras pueden ser consideradas para hacer

uso de las instalaciones para propósitos sociales conforme lo dispone la Ley 26-2017, según enmendada.

Mediante la presente Resolución Conjunta se hace constar el interés del Municipio de Loíza en adquirir por el valor nominal de un (\$1.00) dólar las instalaciones de la Escuela Superior Carlos Escobar López, localizada en el área urbana del mencionado municipio con la finalidad de establecer diversas iniciativas para beneficio de la ciudadanía. La mencionada escuela fue cerrada en mayo de 2018 como parte del Plan de Cierre de Escuelas del Departamento de Educación.

En primera instancia, se desea establecer allí el Centro de Seguridad Integral y Comunitaria. Una iniciativa que responde a la necesidad de habilitar un refugio para escenarios de emergencia y ubicar permanentemente algunas de las dependencias municipales tales como el Cuartel de la Policía Municipal, la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, la Junta de Inscripción Permanente, el Museo Comunitario, entre otros, cuya infraestructura actual fue seriamente afectada producto de los huracanes Irma y María.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, según enmendada, y en el interés de colaborar con el fortalecimiento y desarrollo de los municipios en su responsabilidad como ente local más cercano a la prestación de servicios, las instalaciones en desuso de la Escuela Superior Carlos Escobar López serán de mayor utilidad y beneficio mediante la transferencia de la propiedad objeto de esta Resolución Conjunta al municipio de Loíza para que el mismo sea utilizado en beneficio de toda la ciudadanía.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes
- 2 Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como
- 3 “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar la transferencia, usufructo o

1 cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio de Loíza, las  
2 instalaciones de la Escuela Superior Carlos Escobar López localizada en la Calle C  
3 Final Urb. Santiago en la zona urbana de Loíza.

4       Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles  
5 deberá evaluar la transferencia propuesta en un término improrrogable de sesenta  
6 (60) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

7       Sección 3.- Si al transcurso del término de sesenta (60) días laborables el  
8 Comité no ha emitido una determinación final se entenderá aprobada la  
9 transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los  
10 procedimientos requeridos.

11       Sección 4.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para  
12 hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto  
13 Rico y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo,  
14 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
15 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o  
16 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no  
17 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de  
18 dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
19 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
20 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
21 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
22 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,

1 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada  
2 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará  
3 ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o  
4 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e  
5 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
6 disposiciones y la aplicación de esta Resolución en la mayor medida posible, aunque  
7 se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus  
8 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
9 alguna persona o circunstancia.

10 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego  
11 de su aprobación.

(P. de la C. 486)

## LEY

Para añadir un nuevo Artículo 4, un nuevo Artículo 5 y reenumerar el actual Artículo 4, como 6, en la Ley Núm. 235-2008, la cual crea y establece el denominado “Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso”, a los fines de ordenar a los Secretarios de Educación, Recreación y Deportes y Salud en coordinación con la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico adscrita al Departamento de Salud, establecer un “Plan Interagencial para la Prevención de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios en las Escuelas Públicas”.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 235-2008, reconoce que en Puerto Rico nos enfrentamos a un serio problema de obesidad que afecta la salud y la calidad de vida de nuestros ciudadanos. Estudios realizados evidencian que Puerto Rico ocupa el segundo lugar en América con los por cientos más elevados de sobrepeso y obesidad. El sesenta y dos (62%) por ciento de los puertorriqueños se encuentra sobrepeso u obeso. El perfil del sedentarismo, así como los pobres hábitos alimenticios se muestran como responsables principales del deteriorado estado de salud que presenta la mayoría de la población puertorriqueña en general.

También, de dicha Ley se desprende que entre el treinta y dos (32%) por ciento y el treinta y cinco (35%) por ciento de los niños puertorriqueños están obesos a causa de falta de ejercicios y dietas inadecuadas, entre otros factores. Esto significa que casi cuatro (4) de cada diez (10) niños pesan más de lo debido.

A base de lo anterior, se estableció el denominado “Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso”. Sin embargo, entendemos se puede lograr aún más.

Por otra parte, la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico, conforme lo dispone la Ley 10-1999, es un organismo asesor de política pública sobre alimentación y nutrición que, al mismo tiempo, realiza trabajos de coordinación con las distintas agencias públicas y entidades privadas que trabajan o prestan servicios en el campo alimentario y nutricional para conseguir el mejoramiento del estado nutricional, la salud y consecuentemente, la calidad de vida de la población puertorriqueña. Esta Comisión de Alimentación y Nutrición por su conocimiento, experiencia y las facultades concedidas en la Ley 10-1999, facilitará la formulación y adopción de un plan para prevenir la obesidad, el sobrepeso y los trastornos alimentarios dentro del sistema de educación pública de Puerto Rico.

Por consiguiente, esta Ley tiene el propósito de ordenar a los Secretarios de Educación, Recreación y Deportes y Salud en coordinación con la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico adscrita al Departamento de Salud, establecer un "Plan Interagencial para la Prevención de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios en las Escuelas Públicas". Con este plan, se pretende dar mayores garras a la Ley 235 para combatir la obesidad en nuestros niños.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 4 a la Ley 235-2008, que leerá como sigue:

"Artículo 4.-Plan Interagencial para la Prevención de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios en las Escuelas Públicas.

Además de las facultades conferidas por esta Ley a los Secretarios de los Departamentos de Educación, Recreación y Deportes y Salud, estos funcionarios vendrán obligados a establecer un Plan Interagencial para la Prevención de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios en las Escuelas Públicas. Este plan será en coordinación con la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico, según establecida por la Ley 10-1999.

Por virtud de dicho Plan, los Secretarios aquí señalados, en coordinación con la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico llevarán a cabo las siguientes tareas:

- (a) Formular un programa para la prevención de la obesidad, sobrepeso y trastornos alimenticios en las escuelas públicas.
- (b) Orientar sobre la disponibilidad de servicios de salud para la prevención de la obesidad, sobrepeso y trastornos alimenticios a los estudiantes de las escuelas públicas.
- (c) Promover, amplia y permanentemente, la adopción de hábitos alimenticios y nutricionales correctos en los estudiantes del sistema público.
- (d) Motivar y apoyar la participación social, pública y privada en la prevención de la obesidad, sobrepeso y trastornos alimenticios en nuestros niños.
- (e) Garantizar el conocimiento, difusión y acceso a la información de los estudiantes, en materia de prevención de la obesidad, sobrepeso y trastornos alimenticios."

Sección 2.-Se añade un nuevo Artículo 5 a la Ley 235-2008, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.-Comunicación con la Asamblea Legislativa

El plan establecido deberá ser adoptado dentro del término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta medida y tendrá que enviarse a la Asamblea Legislativa para su conocimiento. “

Sección 3.-Se renumera el actual Artículo 4 de la Ley 235-2008, como Artículo 6.

Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 749)

## LEY

Para crear la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS), a fin de establecer y promover la política pública sobre la elaboración, manejo, desarrollo, coordinación e integración interagencial efectiva de la innovación y de la infraestructura tecnológica e informática del Gobierno de Puerto Rico, así como desarrollar de forma ordenada e integrada los proyectos tecnológicos puntuales necesarios para promover la integración efectiva de la tecnología a la gestión gubernamental; definir las funciones y las facultades del Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno de Puerto Rico y el Principal Oficial de Tecnología del Gobierno de Puerto Rico; enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Gobierno Electrónico”; derogar el inciso (b) (5) del Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”; enmendar los Artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley 148-2006, según enmendada, conocida como la “Ley de Transacciones Electrónicas”; enmendar los Artículos 2, 5, 6, 7 y 9 de la Ley 229-2003, conocida como la “Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos”; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública de esta Administración crear un nuevo andamiaje de gobierno innovador, atemperado a las exigencias del siglo XXI y capaz de valerse de la tecnología avanzada, para cumplir con las expectativas de la ciudadanía y con los estándares modernos de gobernanza efectiva. Esto responde a que está probado que la innovación en los desarrollos tecnológicos y en la programación informática promueve la eficiencia gubernamental y un manejo más apropiado de los recursos humanos y físicos, lo que se traduce en un desarrollo económico de Puerto Rico positivo.

Así, este Gobierno ha reconocido que la innovación es un pilar del desarrollo económico y que su estructura tiene que mantenerse en evolución en el desarrollo de la tecnología y utilizarla para lograr eficiencias en la administración del aparato gubernamental, incrementando la rapidez y la calidad del servicio. Con el fin de adelantar la unificación de los sistemas de tecnología del gobierno, la actual administración del Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo A. Rosselló Nevares, creó mediante Orden Ejecutiva (OE-2017-015), según enmendada, la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS), adscrita a la Oficina del Gobernador. La PRITS se creó para desarrollar de forma ordenada e integrada los proyectos tecnológicos puntuales necesarios, para promover la integración efectiva de la tecnología a la gestión gubernamental, de forma que el Gobierno no sólo sea más ágil y eficiente, sino ahorre dinero y recursos. Sin embargo, en la

actualidad, la PRITS no cuenta con un esquema estatutario para que el mismo aporte a lograr la encomienda de forma efectiva y sostenida.

Para promover el uso adecuado de los servicios tecnológicos y la eficiencia gubernamental, es necesario dotar a la PRITS de los recursos y las facultades necesarias para que establezca una estructura administrativa integrada y permanente, para fomentar y promover la innovación, la utilización de las tecnologías de información y comunicación en todas las entidades gubernamentales, de forma tal, que se puedan utilizar dichos recursos eficientemente para medir el rendimiento de forma adecuada, y diseminar efectivamente los esfuerzos y programas del gobierno. En adición, las iniciativas a implantarse fomentarán la confianza de la ciudadanía en las instituciones gubernamentales, lo cual es parte de la visión y la misión de esta Asamblea Legislativa. Por todo lo anterior, se crea mediante legislación la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS).

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como la “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service”.

Artículo 2.-Declaración de Política Pública

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico que las tecnologías de información y comunicación sean administradas de forma tal, que se alcance un nivel óptimo de eficiencia, se solucione el problema de integración entre las tecnologías de información y comunicación de las agencias gubernamentales, y se facilite así el intercambio de información, se fomente la transparencia en la información y la ejecución del Gobierno, se expanda la disponibilidad y el acceso a los servicios gubernamentales, se promueva la interacción de nuestros habitantes con las tecnologías de información y comunicación, y se fomenten las iniciativas públicas y privadas que propendan a eliminar la brecha digital en nuestra sociedad. La política pública que se adopta y promulga es cónsona con el objetivo de lograr que la tecnología y el uso de ésta se inserte más en la cotidianidad de la vida de nuestros ciudadanos. Además, es de vital importancia que se fomente el desenvolvimiento de la industria de las tecnologías de información como un ente de desarrollo y crecimiento económico en el Gobierno de Puerto Rico. De tal forma, esta Ley crea un nuevo andamiaje de gobierno innovador, atemperando las exigencias del siglo XXI y capaz de valerse de la tecnología para cumplir con las expectativas de la ciudadanía y con los estándares modernos de gobernanza.

### Artículo 3.-Definiciones

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

- (a) Agencia.-Significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, comisión, corporación pública, oficina, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, empleado, persona, entidad o cualquier instrumentalidad de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.
- (b) Equipo.-Significa cualquier bien mueble de naturaleza tangible y perdurable relevante o relacionado con las tecnologías de información y comunicación, que sea útil para llevar a cabo las funciones de comunicaciones o el manejo de información de una agencia.
- (c) Innovación.-Significa un proceso colaborativo, creativo y aplicado de discusión y análisis de ideas y soluciones a retos. La innovación presume la creación de algo nuevo o mejorado a través de servicios, procesos, tecnologías, productos o modelos. La participación ciudadana y de diversos sectores representan una mayor diversidad de experiencias que permite conectar de manera diferente las ideas para producir soluciones innovadoras. La innovación produce resultados de impacto directo a los ciudadanos, transforma y apodera a las comunidades, promueve la creación de nuevo conocimiento, optimiza el desarrollo del capital humano e impulsa el crecimiento económico de Puerto Rico. La tecnología es el habilitador principal de la innovación, pero no se limita a innovación de índole tecnológica.
- (d) Gobernador.-Significa el Gobernador de Puerto Rico.
- (e) Gobierno.-Significa el Gobierno de Puerto Rico.
- (f) Municipio.-Significa los municipios del Gobierno de Puerto Rico.
- (g) PEIIT.-Significa el Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno de Puerto Rico. Este término es equivalente al *Chief Innovation and Information Officer* (CIO, por sus siglas en inglés).
- (h) POT.-Significa el Principal Oficial de Tecnología quien será el Sub-Director de la PRITS. Este término es equivalente al *Chief Technology Officer*.

- (i) Plan Estratégico.-Significa el “Plan Estratégico de Innovación y Tecnología para el Gobierno de Puerto Rico”, que establecerá la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*.
- (j) (PRITS).-Significa la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*.
- (k) TIC.-Significa las tecnologías de información y comunicación.

#### Artículo 4.-Creación.

Se crea la oficina *Puerto Rico Innovation and Technology Service* del Gobierno de Puerto Rico (PRITS), adscrita a la Oficina del Gobernador.

#### Artículo 5.-Nombramiento y Administración.

La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* estará bajo la dirección y supervisión del Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno (PEII), quien será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. El Sub-Director de la PRITS será el Principal Oficial de Tecnología (POT) y será designado por el PEII. El Principal Ejecutivo de Innovación e Información (PEII) y el Principal Oficial de Tecnología del Gobierno (POT) deberán ser de reconocida capacidad profesional. El Principal Ejecutivo de Innovación e Información (PEII) podrá delegar en el Principal Oficial de Tecnología (POT) aquellas facultades necesarias para el efectivo cumplimiento con las funciones, deberes y responsabilidades delegadas en esta Ley.

La remuneración del Principal Ejecutivo de Innovación e Información (PEII) del Gobierno la fijará el Gobernador, tomando en consideración la remuneración establecida para los(as) Secretarios(as) de los Departamentos Ejecutivos.

Artículo 6.-Funciones, facultades y deberes de la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* y del Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno (PEII).

- a) Ser la Oficina de la Rama Ejecutiva encargada de implantar, desarrollar y coordinar la política pública del Gobierno sobre la innovación, información y tecnología;
- b) Ofrecer servicios a los departamentos, agencias, corporaciones públicas, municipios y cualquier otra dependencia o instrumentalidad pública del Gobierno en relación a la integración de la tecnología a la gestión gubernamental y a la presentación de servicios a la ciudadanía;

- c) Promover el desarrollo de proyectos financiados junto al sector privado, la academia y el gobierno, para que estudiantes, profesores y profesionales del campo tecnológico desarrollen tecnología de avanzada;
- d) Crear una plataforma digital para que los distintos componentes del Gobierno se puedan comunicar entre sí y compartir información de los programas y servicios de asistencia económica a los ciudadanos. A mediano plazo, esta plataforma se debe integrar con los Centros de Servicios Integrados y las diversas plataformas de bienestar social para que cualquier empleado que sea adiestrado pueda determinar la elegibilidad del solicitante y adjudicar las solicitudes prontamente. A largo plazo, se debe implementar una interface para establecer el perfil del ciudadano, donde se determinará cuántos y cuáles son los servicios para los que la persona es elegible y se dirigirá electrónicamente al ciudadano a donde puede solicitar el beneficio o actualizar su información;
- e) Establecer y dirigir el proyecto *Upgrade pr.gov*, a través del cual se mejore drásticamente el portal principal del Gobierno de modo que resulte accesible e integrado tanto para la ciudadanía como para el mismo gobierno. Como parte de este proyecto, se deberán hacer disponibles la mayor cantidad de servicios vía Internet de una forma segura, ágil y fácil;
- f) Implementar sistemas de rendición de cuentas que propicien el mejoramiento continuo y la innovación mediante la alineación de la organización a las expectativas y metas. Estos sistemas, a su vez, deben contribuir a la utilización más eficiente de los recursos gubernamentales y a la transparencia en la gestión gubernamental;
- g) Desarrollar e implantar cualquier otro proyecto tecnológico puntual que le sea encomendado por el Gobernador o su representante;
- h) Actuar como representante del Gobernador en todo asunto relacionado a innovación, informática y tecnología;
- i) Liderar la estrategia y el proceso de innovación y transformación de Puerto Rico;
- j) Asesorar al Gobernador de Puerto Rico en asuntos de innovación, informática y tecnología;
- k) Recomendar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, la formulación de política pública sobre innovación y temas relacionados;

- l) Implementará metodologías modernas y colaborativas para la presentación de ideas y evaluación de soluciones basadas en datos;
- m) Asegurar una perspectiva holística de estrategias de transformación;
- n) Facilitar y mantener alianzas mundiales, incluyendo el sector público, el sector privado, la academia y organizaciones sin fines de lucro y comunitarias con pericia en diferentes materias;
- o) Liderar la ejecución de iniciativas de innovación y transformación asignadas por el Gobernador;
- p) Solicitar y administrar fondos federales, estatales o privados en conjunto, solo o en lugar de agencias gubernamentales;
- q) Suscribir acuerdos colaborativos, memorandos de entendimiento y/o acuerdos interagenciales con cualquier entidad pública o privada;
- r) Suscribir y/o peticionar contratos de servicios profesionales y consultivos y/o relacionados con la agenda de innovación, informática y tecnología del Gobierno de Puerto Rico;
- s) Trabajar en coordinación con las agencias del Gobierno de Puerto Rico, los gobiernos municipales, el gobierno federal y el sector privado para desarrollar iniciativas que promueva la agenda de innovación, informática y tecnología;
- t) Se encargará de la transformación digital de Puerto Rico y de la creación de una cultura orientada en datos, rendición de cuentas, transparencia y toma de decisiones proactivas;
- u) Evaluar y recomendar acuerdos de servicio, y otros tipos de acuerdo de tecnologías de información y comunicación (TIC), para el Gobierno y todas sus instrumentalidades que garanticen la prestación de servicios a tiempo y de manera costo-efectiva;
- v) Realizar un inventario general de las TIC existentes en el Gobierno; los procesos, planes y proyectos estratégicos del TIC del Gobierno y agencias para desarrollar un plan exhaustivo de cómo utilizar y unificar las TIC gubernamentales existentes y disponibles como herramientas administrativas para medir, dar seguimiento y monitorear la ejecución y la satisfacción de los servicios directos provistos por el Gobierno;

- w) Establecer e implementar los planes estratégicos las políticas, estándares y la arquitectura integrada de las TIC del Gobierno;
- x) Establecer e implantar las políticas y aplicaciones de seguridad del Gobierno para el uso del internet y de la red interagencial;
- y) Dirigir los esfuerzos de reingeniería de los procesos gubernamentales y de las TIC para conseguir las eficiencias necesarias en el servicio al ciudadano;
- z) Funcionar como promotor de la implementación de disciplina en las mejores prácticas en el manejo de proyectos y publicar guías y directrices a tales efectos;
- aa) Alcanzar madurez y capacidad organizacional en la administración de las TIC;
- bb) Establecer una administración basada en la productividad y asegurar que los servicios sean efectivos y eficientes;
- cc) Reducir redundancia y duplicación de costos de las operaciones, proyectos y esfuerzos de las TIC del Gobierno;
- dd) Coordinará y dirigirá los esfuerzos con los directores de informática de las entidades gubernamentales y el PEII del Gobierno para alcanzar los propósitos de integración y economías de recursos en las agencias;
- ee) Evaluar y emitir recomendación final en los nombramientos de los Principales Oficiales de Informática de las Agencias;
- ff) Revisar, evaluar y aprobar cualquier proyecto de creación, implantación, modificación, migración y actualización de las bases de datos, innovación, información y tecnología a ser adoptadas por las agencias.

Artículo 7.-Facultades y deberes adicionales del Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno (PEII).

El Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno (PEII) tendrá, además, los siguientes deberes y facultades:

- 1) El PEII estará facultado para establecer la estructura organizacional de la Oficina que estime necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.

- 2) El PEII seleccionará y nombrará al personal profesional, técnico, secretarial y de oficina que estime necesarios para el cumplimiento de los fines de esta Ley; y determinará sus cualificaciones, requisitos, funciones y deberes conforme a las disposiciones de la referida “Ley de Personal del Servicio Público”. El PEII podrá contratar los servicios de firmas y de profesionales, técnicos, consultores, y otros que estime necesarios para cumplir con sus funciones y realizar aquellos estudios, investigaciones y análisis que considere necesarios o le sean encomendados o solicitados por el Gobernador o la Asamblea Legislativa.
- (3) Emitir órdenes administrativas y opiniones ante consultas sobre el cumplimiento de esta Ley, cualquier otra ley de la cual el Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno (PEII) esté a cargo de su implementación, y de los reglamentos adoptados al amparo de esta Ley. El Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno (PEII), podrá emitir opiniones y cartas circulares a petición de parte o *motu proprio* cuando lo estime necesario.
- (4) Adoptar un plan de clasificación y retribución de puestos. El plan de clasificación y el plan de retribución de la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* serán desarrollados de modo independiente a los de la Oficina del Gobernador, en consideración a las particularidades de la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*.
- (5) Aceptar y recibir cualesquiera donaciones o fondos por concepto de asignaciones, anticipos o cualquier otro tipo de ayuda o beneficio cuando éstos provengan de organismos gubernamentales o instituciones sin fines de lucro, sujeto a las disposiciones de la Ley 1-2012, conocida como la “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”, su reglamentación y otras leyes aplicables, según las circunstancias particulares.
- (6) Investigar posibles violaciones a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que se adopten y promulguen al amparo de ésta.

#### Artículo 8.-Reglamentación.

De modo que pueda descargar los deberes y las facultades que esta Ley le impone, la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* está facultada para, a tenor con las disposiciones relativas al procedimiento de reglamentación establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” adoptar, enmendar y derogar reglamentos para la estructuración y el funcionamiento de la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y cualquier otra ley aplicable.

Artículo 9.-Plan Estratégico de Innovación y Tecnología para el Gobierno de Puerto Rico.

La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* creará un Plan Estratégico que articule una visión exhaustiva, congruente, abarcadora y duradera sobre la utilización de las tecnologías de información y comunicación del Gobierno. El Plan Estratégico incluirá un mecanismo efectivo de integración de los múltiples sistemas de las tecnologías de información y comunicación utilizadas por las diferentes agencias; se nutrirá de las mejores prácticas identificadas en las agencias estatales, y federales e internacionales, así como en el sector privado; y establecerá prioridades para los proyectos tecnológicos actuales y futuros.

A su vez, la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* evaluará y analizará anualmente los planes de trabajo en todas las agencias, relativo a la administración, el uso, el análisis, el despliegue y la inversión de las tecnologías de información y comunicación del Gobierno. Además, la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, en colaboración con las agencias, creará e implementará un plan estratégico de recuperación tecnológica en situaciones de desastres o emergencias.

Artículo 10.-Estudios e investigaciones

La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* podrá llevar a cabo estudios e investigaciones sobre asuntos que le afecten y, a tales fines, podrá requerir de las Agencias la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos y aprobar aquellas reglas y reglamentos necesarios. Asimismo, podrá establecer acuerdos de colaboración con cualquier Estado de los Estados Unidos de América y con los centros de investigación de las principales universidades de Puerto Rico o los Estados Unidos.

Artículo 11.-Informes.

La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* preparará y rendirá un informe anual, no más tarde de noventa (90) días luego de concluido cada año fiscal, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa. Este informe incluirá, sin que constituya una limitación, el estatus y los resultados relativos a los propósitos de esta Ley, y la identificación de obstáculos y recomendaciones para aumentar la eficiencia en la implementación del Plan Estratégico. El informe incluirá, además, las operaciones y la situación fiscal de la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, junto con las recomendaciones que se estimen necesarias para su eficaz funcionamiento. Luego del primer informe anual, el Principal Ejecutivo de Innovación e Información Tecnológica del Gobierno (PEII) incluirá, en los subsiguientes informes anuales, un resumen de las recomendaciones que ha hecho en informes anteriores y una descripción de la acción tomada sobre dichas recomendaciones.

## Artículo 12.-Deberes y Responsabilidades de las Agencias.

Para cumplir cabalmente con los objetivos y la política pública establecida en esta Ley, las agencias tendrán que cumplir con los siguientes deberes y responsabilidades:

- (a) Establecer una coordinación efectiva y prioritaria con la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* para maximizar los recursos tecnológicos del Gobierno y para atender el campo de la innovación en el Gobierno.
- (b) Proveer y divulgar a la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, en el tiempo requerido, aquella información, datos, documentos y servicios necesarios y esenciales que les sean requeridos por la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, salvo que la divulgación requerida esté expresamente prohibida por ley o reglamento.
- (c) Preparar y presentar a la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* los planes estratégicos de las agencias y el presupuesto de éstas relativo, únicamente, a las tecnologías de información y comunicación, dentro del término establecido por la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*.
- (d) Cumplir con lo dispuesto en la presente Ley, las políticas de manejo de información y los estándares tecnológicos relativos a las tecnologías de información y comunicación que adopte y promulgue la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*.
- (e) Velar que el conjunto de páginas web y los demás servicios telemáticos, sea limitado y centralizado. La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* establecerá mediante reglamento cómo las agencias contribuirán a la consecución de este objetivo.
- (f) Considerar el impacto del desarrollo de servicios electrónicos en personas que no tienen acceso a Internet y llevar a cabo los esfuerzos necesarios, mediante programas y alianzas con el sector privado y con organizaciones sin fines de lucro, para asegurar que todos los sectores de la sociedad logren acceso a los servicios del Gobierno por canales telemáticos.
- (g) Asegurar que sus bases de datos cumplan y respondan a las políticas de apertura y acceso, según éstas se establezcan y definan mediante reglamentación que la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* adopte a tales efectos.
- (h) Desarrollar y emitir todas aquellas medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento fiel y estricto con esta Ley. Asimismo, las

políticas gerenciales de manejo de información y las guías sobre el uso y el mantenimiento de las tecnologías de información y comunicación que emita la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* deberán ser comunicadas por los jefes de agencia de manera rápida y efectiva al personal correspondiente.

- (i) Identificar un enlace para cada proyecto de innovación en la Agencia que deberá proveer asistencia y responder tanto al Jefe de la Agencia como al PEII para la ejecución de estos proyectos.
- (j) Notificar todo nombramiento de Principales Oficiales de Informática al PEII para su evaluación y recomendación final.
- (k) Proveer la asistencia operacional a la PRITS para cumplir con los fines de esta Ley, según le sea requerido por la PRITS.

#### Artículo 13.-Oficial Principal de Informática de las agencias.

Para cumplir cabalmente con los objetivos y la política pública establecida en esta Ley, el Oficial Principal de Informática de cada agencia, o en su defecto, el director o directores de información y tecnología de toda agencia, tendrán que cumplir con las políticas, protocolos, guías operacionales dispuestas por el PEII y los siguientes deberes y responsabilidades:

- (a) Establecer un plan estratégico y funcional para el desarrollo, la implantación y el mantenimiento del sistema de información de la agencia.
- (b) Crear el concepto y los objetivos a largo plazo con respecto a las tecnologías de información y comunicación, acorde con esta Ley y la reglamentación que se adopte para cumplir los propósitos de la misma.
- (c) Identificar las maneras en que las tecnologías de información y comunicación pueden reducir los costos para el Gobierno y mejorar el servicio a la ciudadanía.
- (d) Evaluar anualmente el desarrollo y la implantación del plan estratégico que se adopte sobre las tecnologías de información y comunicación, así como establecer los mecanismos y procesos para la revisión y modificación de este plan, de resultar necesario.

- (e) Desarrollar las políticas, las guías, la reglamentación y los procesos que regirán los esfuerzos de la agencia en el uso y la implantación de su sistema de información.
- (f) Asesorar y ofrecer apoyo tecnológico y procesal al jefe de la agencia en sus esfuerzos por viabilizar y cumplir con las metas y los objetivos establecidos en el plan estratégico de las tecnologías de información y comunicación que adopte la agencia.
- (g) Desarrollar, mantener y facilitar la implantación de una estructura segura e integrada de las tecnologías de información y comunicación.
- (h) Promover el diseño y la operación eficiente y efectiva de los sistemas de información, incluyendo mejoras a éstos.
- (i) Dar seguimiento al funcionamiento de los programas y al desarrollo de los proyectos de las tecnologías de información y comunicación de las agencias; así como evaluar las ejecutorias de éstos, conforme a los estándares que se establezcan y proveer asesoría o recomendaciones sobre la continuación, el progreso, la modificación o la cancelación de los programas adoptados.
- (j) Evaluar todo contrato de servicios relativo a las tecnologías de información y comunicación a ser suscrito por la agencia, en lo relacionado al cumplimiento con las disposiciones y los propósitos de esta Ley, así como con la reglamentación que se adopte. Este proceso de evaluación deberá realizarse previo a que se le remita el contrato en cuestión a la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* para su consecuente revisión y análisis. El Oficial Principal de Informática de toda agencia, o en su defecto, el director o directores de información y tecnología de toda agencia, tendrá la responsabilidad de comunicar a la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* cualquier asunto de interés que haya identificado al evaluar un contrato relativo a las tecnologías de información y comunicación, lo cual incluye pero no se limita, a irregularidades o disposiciones que van o podrían ir en contravención con esta Ley y su reglamentación.
- (k) Servir de enlace entre la agencia y la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, proveer asistencia operacional a la PRITS y proveer toda la información confiable, completa, consistente y de forma oportuna, sobre los sistemas de información electrónicos y las tecnologías de información y comunicación, según sea requerida por la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*.

Artículo 14.-Colaboración con la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* asistirá a la Oficina de Gerencia y Presupuesto con el desarrollo y la aprobación de los presupuestos de las tecnologías de información y comunicación para las agencias. La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en conjunto, revisarán y recomendarán para que se les otorguen fondos, sólo a aquellas propuestas de desarrollo de las tecnologías de información y comunicación que sean cónsonas con los propósitos de esta Ley, con el Plan Estratégico, y que provean una rentabilidad y utilidad razonable.

De acuerdo con esta gestión de integración de la PRITS, todos los jefes de agencias someterán sus planes de desarrollo de las tecnologías de información y comunicación a la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, para que esta oficina evalúe los planes y emita las recomendaciones que estime pertinentes. Ninguna propuesta de desarrollo de las tecnologías de información y comunicación o contrato para la prestación de servicios de las tecnologías de información y comunicación por cualquier Agencia será otorgada sin la revisión y los comentarios previos de la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*.

Artículo 15.-Proyectos de base de datos, innovación, información y tecnología de las agencias.

La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* tendrá la facultad de revisar, evaluar y aprobar cualquier proyecto de creación, implantación, modificación, migración y actualización de las bases de datos, innovación, información y tecnología a ser adoptadas por las agencias. La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* emitirá por escrito las recomendaciones y los estándares que correspondan, según sea el caso, para que los proyectos de bases de datos, innovación, información y tecnología de las agencias cumplan con los propósitos de esta Ley y remitirá dicha comunicación al jefe de agencia y al Oficial Principal de Informática de ésta. Las agencias tendrán que diseñar, desarrollar, adoptar e implantar sus proyectos de base de datos, innovación, información y tecnología a tenor con los parámetros y las especificaciones que establezca la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*. Asimismo, dicha Oficina deberá evaluar y aprobar cualquier contratación de servicios o compra de equipo por parte de las agencias a ser utilizado o destinado para un proyecto de base de datos, innovación, información y tecnología.

La PRITS y el Instituto de Cultura Puertorriqueña trabajarán en conjunto, mediante acuerdo interagencial, para disponer el protocolo del proceso de digitalización en todo lo concerniente a la obligación del Instituto de Cultura Puertorriqueña identificada en la Ley Núm. 5 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico".

#### Artículo 16.-Presupuesto.

La asignación de fondos para gastos de funcionamiento de la PRITS se consignarán anualmente en el presupuesto anual que se somete a la Asamblea Legislativa. El Presupuesto del año corriente asignado a la Oficina de Gerencia y Presupuesto para los propósitos de la oficina de la PRITS creada mediante Orden Ejecutiva pasará a la oficina de la PRITS creada mediante esta Ley. El presupuesto asignado a la Oficina de Gerencia y Presupuesto asignado para las funciones que mediante esta Ley se transfieren a la oficina de la PRITS pasará a la PRITS.

#### Artículo 17.-Transferencia.

Se faculta al Gobernador de Puerto Rico a, transferir a la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* el personal, los fondos, las cuentas, las asignaciones y los remanentes presupuestarios, los documentos, los expedientes, el equipo, los materiales y los archivos del Área de Tecnologías de Información Central de la Oficina de Gerencia y Presupuesto o de cualquier otra área operacional de alguna agencia, para que se utilicen en los fines y propósitos de esta Ley. La transferencia, incluye pero no se limita, a las licencias y otras autorizaciones legalmente requeridas para el manejo adecuado de las tecnologías de información y comunicación en el Gobierno, según hayan sido administradas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto o la agencia concerniente hasta el presente, al amparo de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Gobierno Electrónico”, y cualquier otra ley aplicable. Una vez aprobada esta Ley, el Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno (PEII), se constituirá en una entidad nominadora, con el poder de contratación, y las responsabilidades presupuestarias inherentes a su cargo. Para lograr una transición ordenada y expedita, la Oficina de Gerencia y Presupuesto coordinará todos los esfuerzos que sean necesarios con la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*. La Oficina de Gerencia y Presupuesto brindará apoyo administrativo a la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* por un término de ciento veinte (120) días desde la aprobación de esta Ley. Luego de dicho termino, la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* tendrá que asumir a plenitud sus facultades administrativas y operacionales. El Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno (PEII) y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto adoptarán aquellas medidas y gestiones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento con todo lo dispuesto en esta Ley.

#### Artículo 18.-Otras medidas transitorias.

El Gobernador queda autorizado para adoptar aquellas medidas transitorias y tomar las determinaciones que fueren necesarias para que se efectúen las transferencias decretadas en esta Ley, sin que se interrumpan los procesos administrativos y las funciones de las Agencias.

Artículo 19.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico", para que lea como sigue:

"La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* será la responsable de, a tenor con la política pública establecida en esta Ley, administrar los sistemas de información e implantar las normas y los procedimientos relativos al uso de las tecnologías de la información a nivel gubernamental, además, asesorará a las agencias, actualizará y desarrollará las transacciones gubernamentales electrónicas, y se asegurará del funcionamiento correcto de las mismas."

Artículo 20.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico", para que lea como sigue:

"La *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, a tenor con esta Ley, tendrá las siguientes funciones:

- (a) Lograr, mediante la aplicación de los nuevos métodos de trabajo que ofrecen las tecnologías de la información, un gobierno más accesible, efectivo y transparente al ciudadano.
- (b) Promover un acercamiento coordinado a las cuestiones que plantean las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.
- (c) Dirigir y administrar el Programa del Gobierno Electrónico y establecer el plan estratégico del mismo.
- (d) Desarrollar medidas de ejecución susceptibles de medir cómo el gobierno electrónico y los diferentes componentes de servicio que adelantan los objetivos propuestos.
- (e) Considerar el impacto del desarrollo del uso de las tecnologías de la información a nivel gubernamental y del gobierno electrónico en diferentes legislaciones vigentes y procurar su armonización.
- (f) Estimular el desarrollo de soluciones innovadoras que conduzcan a la optimización de los servicios y procedimientos del gobierno electrónico y al uso de las tecnologías de la información a nivel gubernamental.
- (g) Desarrollar y mantener, directamente o mediante contrato, una infraestructura capaz de suplir las necesidades tecnológicas del Gobierno y que permita el ofrecimiento adecuado de servicios e información al ciudadano.

- (h) Incorporar a las operaciones gubernamentales las mejores prácticas del sector tecnológico, por medio de licenciamientos y adiestramientos globales u otros esquemas ventajosos a nivel gubernamental.
- (i) Desarrollar un andamiaje que garantice controles efectivos con relación a la seguridad de los sistemas de información que sustentan las operaciones y los activos gubernamentales.
- (j) Facilitar la comunicación entre la diversidad de tecnologías existentes en las instituciones del Gobierno, de manera que se logre la cooperación y coordinación necesaria para asegurar el éxito del gobierno electrónico.
- (k) Desarrollar, promover, colaborar, gestionar y dirigir proyectos de tecnología a nivel interagencial que propendan a un mejor funcionamiento gubernamental y a la ampliación de servicios al ciudadano y al empresario.
- (l) Proveer servicios de apoyo técnico, de almacenamiento de datos y de acceso a Internet a las agencias gubernamentales.
- (m) Proyectar la utilidad de las tecnologías de la información para prevenir accidentes y preparar planes de contingencia que permitan al gobierno reaccionar adecuadamente en caso de crisis para el restablecimiento de sistemas y datos en caso de desastre en el menor tiempo posible.
- (n) Evaluar y asesorar, de acuerdo a los criterios previamente adoptados, los sistemas de procesamiento electrónico e interconexión del Gobierno de manera que los mismos propicien, faciliten y agilicen los procesos interagenciales.”

Artículo 21.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Gobierno Electrónico”, para que lea como sigue:

“La *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, a tenor con esta Ley, tendrá las siguientes facultades:

- (a) Podrá requerir la información y los documentos que entienda necesarios para la incorporación de los procesos y servicios gubernamentales al gobierno electrónico.
- (b) Podrá realizar las gestiones necesarias para anunciar y promover entre los ciudadanos los servicios disponibles a través del gobierno electrónico, las ventajas que conllevan y la manera de utilizarlos.

Así también, podrá patrocinar actividades para implicar al público en el desarrollo e implantación de las tecnologías de la información.

- (c) Podrá contratar servicios, programas y equipos necesarios para cumplir con la política pública establecida mediante esta Ley y en la gestión del gobierno electrónico, incluyendo programas globales de licenciamiento y adiestramiento.
- (d) Podrá requerir la participación administrativa de las agencias del Gobierno en el desarrollo de proyectos de colaboración.
- (e) Podrá establecer políticas de seguridad a nivel gubernamental sobre el acceso, el uso, la clasificación y la custodia de los sistemas de información.
- (f) Podrá establecer políticas dirigidas a garantizar la privacidad y protección de la información personal con relación al uso de Internet.
- (g) Podrá realizar las gestiones necesarias relacionadas con el desarrollo y la actualización del portal gubernamental central y de la infraestructura de comunicaciones e información.
- (h) Podrá servir de ente coordinador de las correspondientes áreas de sistemas de información de las diferentes agencias e instrumentalidades de manera que se puedan incorporar efectivamente las mejores prácticas del sector tecnológico.
- (i) Podrá agenciar proyectos de tecnología con impacto interagencial.
- (j) Podrá encaminar el desarrollo de carreras de empleados de Gobierno en el área de informática.
- (k) Podrá administrar y contratar aquellos servicios necesarios para adelantar el gobierno electrónico, que incluyen pero no se limitan a, servicios de Internet, el centro de apoyo técnico y el banco de datos a nivel gubernamental.
- (l) Con relación a los sistemas de procesamiento electrónico e interconexión del Gobierno, podrá realizar las siguientes funciones:
  - i. Instrumentar la política pública a seguir y las guías que regirán la adquisición e implantación de los sistemas,

equipos y programas de información tecnológica para los organismos gubernamentales con el objetivo primordial de lograr la interconexión de los organismos para facilitar y agilizar los servicios al pueblo.

- ii. Encomendar la realización de los estudios necesarios que identifiquen los parámetros y la dirección estratégica para adoptar la política pública en el desarrollo de los sistemas de información del Gobierno.
- iii. Establecer y emitir por medio de políticas las guías o parámetros indicados en el apartado (1) de este Artículo.

No obstante lo aquí dispuesto, la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* velará y supervisará que las agencias cumplan debidamente con las disposiciones de esta Ley y que la documentación e información cuya publicación electrónica en Internet se ordena estén disponibles para la inspección y fiscalización del público en general, incluyendo la prensa y de cualquier persona que pueda estar interesada en los procesos de subastas y de contratación de las agencias gubernamentales.”

Artículo 22.-Se enmiendan los incisos (g), (h), (i) y (k) del Artículo 7 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Gobierno Electrónico”, para que lea como sigue:

“ ...

- (g) Cumplir con lo dispuesto en esta Ley, las políticas de manejo de información y los estándares tecnológicos relativos a la informática emitidos por la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*.
- (h) Impartir las instrucciones necesarias para asegurar el cumplimiento de esta Ley y las normas que se emitan de conformidad con la misma, asegurándose de que las políticas gerenciales de manejo de información y las guías que bajo esta Ley emita la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* sean comunicadas de manera rápida y efectiva al personal correspondiente.
- (i) Estructurar las respectivas áreas de sistemas de información de cada agencia de manera que sean las encargadas de implantar las políticas de manejo de información y las guías al respecto que emita la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*.

- (j) ...
- (k) La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* tendrá la responsabilidad de publicar, bajo una sola página electrónica de Internet, todos los documentos relacionados con los procesos de publicación, celebración y adjudicación de subastas de toda obra pública y adquisición de bienes y servicios de todas las agencias gubernamentales. Dicha página electrónica se conocerá como el Registro Único de Subastas del Gobierno e incluirá, sin que se entienda como una limitación, los avisos de subastas, una descripción de éstas, los licitadores participantes, las fechas de adjudicación o cancelación de las subastas, los licitadores agraciados y cualquiera otra información que la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* estime necesaria y conveniente. Todas las agencias de la Rama Ejecutiva y corporaciones públicas tendrán que remitir electrónicamente a la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* toda la información de los procesos de publicación, celebración y adjudicación de subastas de toda obra pública y adquisición de bienes y servicios. Toda agencia de la Rama Ejecutiva y corporación pública utilizará dicho registro como medio oficial de divulgación de dicha información y para fines de todo cómputo legal se tomará en cuenta la fecha de publicación en el mismo, independientemente de cualquier otra página de Internet que se utilice para los mismos fines. A los fines de este Artículo, queda prohibida la erogación de fondos públicos para la publicación en medios de comunicación de los documentos requeridos por esta Ley, salvo aquellas autorizadas y justificadas por el Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno (PEII) de la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*."

Artículo 23.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico", para que lea como sigue:

"La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* estará obligada a desarrollar campañas de orientación a través de los distintos medios, mediante las cuales le informará a la ciudadanía sobre los servicios disponibles a través del gobierno electrónico, las ventajas que conllevan y la manera en que pueden utilizarlos."

Artículo 24.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico", para que lea como sigue:

"La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* deberá rendir un informe anual sobre las acciones concretas en la consecución de la política pública establecida mediante esta Ley y el progreso de gobierno electrónico a la

Asamblea Legislativa y al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este informe deberá incluir, además, un análisis del impacto del Programa de Gobierno Electrónico en la administración de los recursos humanos. Dicho informe deberá estar disponible al público a través de un portal del Gobierno.”

Artículo 25.-Se deroga el inciso (b) (5) del Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, denominado como “Facultades relacionadas con los sistemas de procesamiento electrónico e interconexión del Gobierno”.

Artículo 26.-Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 148-2006, según enmendada, conocida como la “Ley de Transacciones Electrónicas”, para que lea como sigue:

“La *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, aprobará la reglamentación necesaria para evaluar la capacidad de las agencias y sus funciones para participar de transacciones de forma electrónica. De igual forma, promulgará reglamentación a los fines de organizar y coordinar con las agencias el acceso de los ciudadanos a los servicios que ofrece el Gobierno mediante transacciones electrónicas, así como el uso de firmas electrónicas, garantizando la seguridad de las transacciones. Además, elaborará la reglamentación necesaria para establecer los requisitos de elegibilidad para ofrecer el servicio que brindarán las Autoridades Certificadoras y las Autoridades de Registro.”

Artículo 27.-Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 148-2006, según enmendada, conocida como la “Ley de Transacciones Electrónicas”, para que lea como sigue:

“La *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, determinará los estándares necesarios que serán utilizados por cada agencia gubernamental para crear y conservar expedientes electrónicos y convertir expedientes escritos a expedientes electrónicos.”

Artículo 28.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 148-2006, según enmendada, conocida como la “Ley de Transacciones Electrónicas”, para que lea como sigue:

- (a) Salvo que otra cosa se disponga en la Sección 11 (f) de esta Ley, la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, determinará las condiciones o limitaciones bajo las cuales una agencia gubernamental podrá enviar y aceptar expedientes electrónicos y firmas electrónicas a y de otras personas, así como para crear, generar, comunicarse, almacenar, procesar, utilizar y confiar en expedientes electrónicos y firmas electrónicas.

- (b) La *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, dentro de los parámetros dispuestos en cumplimiento con el subinciso (a) de este Artículo y prestando especial consideración a la seguridad, podrá especificar:
- (1) la manera y el formato en que los expedientes electrónicos deben ser creados, generados, enviados, comunicados, recibidos, y almacenados, así como los sistemas establecidos para esos propósitos;
  - (2) si los expedientes electrónicos deben ser firmados por medios electrónicos, la manera y el formato en que la firma electrónica se debe adherir al expediente electrónico y la identidad de, o los criterios que deben ser cumplidos por, cualquier tercero utilizado por una persona que archive un documento para facilitar el proceso;
  - (3) los procesos y procedimientos de control apropiados para asegurar la preservación, disposición, integridad, seguridad, confidencialidad, y la verificación adecuada de los expedientes electrónicos; y
  - (4) cualesquiera otros atributos requeridos para los expedientes electrónicos, los cuales se especificarán para los expedientes no electrónicos correspondientes o que son razonablemente necesarios bajo las circunstancias.
- (c) Esta Ley no hace obligatorio el que una agencia gubernamental utilice o permita el uso de expedientes electrónicos o de firmas electrónicas."

Artículo 29.-Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 148-2006, según enmendada, conocida como la "Ley de Transacciones Electrónicas", para que lea como sigue:

"La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* establecerá los estándares para el uso de expedientes electrónicos o firmas electrónicas por parte de las agencias; y promoverá la consistencia e interoperabilidad con requisitos similares a los adoptados por el Gobierno Federal y organismos especializados reconocidos en otras jurisdicciones americanas o internacionalmente.

La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* vendrá obligada a establecer estrictos requerimientos de cumplimiento, métricas e informes semestrales al Gobernador y a la Asamblea Legislativa que permitan medir la eficacia en la implementación de esta medida."

Artículo 30.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 229-2003, conocida como la “Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Definiciones.

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que les acompaña:

(A) ...

...

(F) Guías de Accesibilidad. — documento creado por la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* y en conjunto con el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico para establecer los requisitos necesarios y los métodos aplicables para que las páginas electrónicas de las entidades públicas sean accesibles a las personas con impedimento.

...

(H) Logo. — es el símbolo utilizado para identificar aquellas páginas que cumplen con los requisitos de accesibilidad establecidos por el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico (PRATP) y la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*.

...”.

Artículo 31.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 229-2003, conocida como la “Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Adaptación de las Páginas Webs de las Entidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

...

Se dispone que toda entidad pública que tenga un sitio web o que su página electrónica esté en vías de diseño, creación, implantación, modificación o actualización, tendrá la obligación de utilizar las Guías de Accesibilidad descritas en el Artículo 6 de esta Ley; y las Plantillas o Formatos de Manejo de Contenido preparadas por el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico y la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*. Ello, como fuente de referencia pericial para el

cumplimiento con los requisitos mínimos necesarios de accesibilidad, requeridos para las personas con impedimentos.

Disponiéndose que toda entidad pública que contrate una entidad privada o externa para la construcción, mantenimiento y actualización de sus páginas web, establecerá como requisito para la contratación de tales servicios, una cláusula de cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

En aquellos casos en que una entidad pública no pueda utilizar las Plantillas o Formato de Manejo de Contenido preparadas por la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, deberá asegurarse de que su página cumpla con esta Ley, y con las guías de accesibilidad desarrolladas por el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico y la oficina del *Puerto Rico Innovation and Technology Service*.

...”.

Artículo 32.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 229-2003, conocida como la “Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Guías de Accesibilidad para las Personas con Impedimento, logo de validación y publicación de información en la página electrónica de la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*.

- (A) La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* en coordinación con el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, desarrollarán y revisarán anualmente las guías de accesibilidad, para que las páginas electrónicas de las entidades públicas sean accesibles a las personas con impedimento, según se dispone en esta Ley y en la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Gobierno Electrónico”.
- (B) La *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, tendrá la responsabilidad de otorgar un logo de validación del cumplimiento de la agencia con las guías de accesibilidad y con las disposiciones de esta Ley y la reglamentación aplicable.
- (C) ...
- (D) La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* establecerá en su página electrónica una sección donde centralizará la información sobre esta Ley, y en la que publicará como mínimo lo siguiente:

1. ...
2. las Guías de Accesibilidad desarrolladas por el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico;
3. los enlaces a las herramientas de validación de la accesibilidad de las páginas web que servirán como referencia al personal denominado Webmaster Agencial de cada entidad pública;
4. los enlaces que faciliten el obtener el acceso a las Plantillas o Formatos de Manejo de Contenido desarrollados por la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*; y

...”.

Artículo 33.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 229-2003, conocida como la “Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos”, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Actividades de Capacitación

El Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico tendrá la responsabilidad de ofrecer actividades de capacitación al personal de la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* y de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Gobierno de Puerto Rico, relacionadas a la accesibilidad para las personas con impedimento de las páginas web. Ello a fin, de que los funcionarios de estas oficinas puedan llevar a cabo sus responsabilidades, conforme a las disposiciones de esta Ley.

La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* y la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Gobierno de Puerto Rico tendrán la responsabilidad de facilitar los procesos para que el personal de cada una de estas agencias pueda beneficiarse de las actividades de capacitación ofrecidas por el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico.”

Artículo 34.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 229-2003, conocida como la “Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.-Formas y Reglamentos.

Se faculta a la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* del Gobierno de Puerto Rico, para que en coordinación y consulta con el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, establezca un reglamento uniforme y un procedimiento operacional para la adaptación de las páginas electrónicas de las entidades públicas del Gobierno de Puerto Rico conforme a las disposiciones de esta Ley. Disponiéndose que, dicho reglamento y procedimiento deberán ser actualizados anualmente, a tenor con los avances tecnológicos que se produzcan en este campo. Además, creará todos aquellos formularios para ser utilizados de forma uniforme por todas las entidades y los municipios que sean necesarios para su implantación, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Ley.”

Artículo 35.-Cláusula Derogatoria.

Cualquier disposición de ley o reglamentación que sea incompatible con las disposiciones de esta Ley queda por la presente derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Artículo 36.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 37.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 945)

## LEY

Para establecer, adscrito al “Plan de Práctica Médica Intramural” de la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, una clínica de servicios ambulatorios permanente para la atención, diagnóstico y tratamiento de personas con angioedema hereditario (AEH); disponer cual será la política pública que regirá la aplicación de esta Ley; crear un registro de personas diagnosticadas con AEH, con el fin de llevar estadísticas oficiales y crear un perfil de los casos que existen en Puerto Rico con esta condición; requerir a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud instituidos conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, y en virtud de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico, así como a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, y a cualquier entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, que incluyan, como parte de sus cubiertas, los servicios de atención, diagnóstico y tratamiento a personas con AEH, y que sean médicamente necesarios para el manejo adecuado de la condición; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de complemento fue descubierto por primera vez a fines de siglo 19, como una actividad en el suero de pacientes que complementaba la acción de los anticuerpos en la destrucción de bacterias en infecciones. Durante los siguientes 100 años, hemos tenido una creciente apreciación por las funciones del sistema de complemento que no solo juega un papel importante en las defensas del ser humano contra infecciones, pero en generar inflamación, limpiar inmuno-complejos y células moribundas del sistema y en la producción normal del sistema humoral (sistema que produce anticuerpos protectores). Las deficiencias del sistema de complemento pueden ser genéticamente determinadas, secundarias a otras condiciones o por inmadurez del sistema.

Los pacientes con deficiencias del sistema de complemento pueden tener una variedad de presentaciones clínicas, incluyendo un aumento en susceptibilidad a infecciones, desórdenes autoinmunes sistémicos, síndrome urémico hemolítico y Angioedema. Angioedema Hereditario (AEH) es una deficiencia de complemento

heredada como un rasgo autosomal dominante de deficiencia de la enzima C1 inhibidor de esterasa (C1E INH).

Sus síntomas clínicos son el resultado de edema del tejido submucoso o subcutáneo. Las 3 áreas más afectadas son la piel, el tracto respiratorio alto y el tracto gastrointestinal. Los ataques que envuelven el tejido subcutáneo pueden envolver una extremidad, la cara o los genitales.

Edema de faringe tiende a ocurrir por lo menos una vez en 66% de los pacientes, con una mortalidad de 25%. Inicialmente, el paciente puede experimentar presión en la garganta, hinchazón de lengua, seguido de hinchazón de la mucosa oral y orofaríngea. A veces, el edema laríngeo es acompañado de ronquera y estridor, progresando a obstrucción respiratoria; esto es una emergencia extrema de vida o muerte. De hecho, traqueotomías han sido realizadas en 1 de cada 6 pacientes con AEH.

Los síntomas gastrointestinales están asociados a edema de la pared de los intestinos y pueden incluir anorexia, dolor abdominal, vómitos, y algunas ocasiones dolor abdominal espasmódico. Los síntomas abdominales son prominentes en la niñez. Aunque el inicio de síntomas ocurre antes de la adolescencia en más de la mitad de los pacientes, en algunos sus primeros síntomas no ocurren hasta que son adultos.

Una vez reconocido, el paciente inmunodeficiente de CIE INH se debe investigar con todas las herramientas diagnósticas inmunológicas disponibles para definir completamente el defecto subyacente y permitir la selección de los tratamientos más eficaces. El alergista / inmunólogo debe esforzarse para determinar el defecto clínico y genético en pacientes con estas condiciones con el fin de ofrecer consejería genética a ellos y sus familias.

Lamentablemente, el 75% de los pacientes experimentan por lo menos 1 ataque al año. En promedio, pacientes no tratados experimentan de 1 a 3 ataques por mes. Los ataques pueden resultar en un total de 20 a 100 días de incapacidad al año. Cabe señalar que la variabilidad fenotípica (variabilidad en expresión de la enfermedad) existe, aun en la misma mutación genética.

De otra parte, es importante destacar que, en una encuesta reciente, 65% de los individuos con AEH reportaron diagnósticos equivocados de su condición. Otro estudio indico un promedio de 10 años desde el inicio de síntomas hasta el diagnóstico correcto de AEH, mayormente debido al reconocimiento tardío de su condición. 19-24% de los pacientes pueden tener procedimientos quirúrgicos innecesarios luego de diagnósticos equivocados. Asimismo, los diagnósticos equivocados comunes de AEH incluyen: alergia, apendicitis y enfermedades psicosomáticas.

En consonancia con lo anterior, la detección temprana es de suma importancia y crítica en el manejo de estos pacientes con Angioedema Hereditario (AEH) ya que la intervención, consejería, orientación y el tratamiento temprano apropiado hacen toda la diferencia en la estabilización de estos.

Igualmente, es importante expandir los servicios provistos a esta población, para que una vez reconocido, al paciente se le pueda confirmar su diagnóstico con todas las pruebas tecnológicas y métodos genéticos actualmente disponibles para definir completamente el defecto subyacente lo antes posible y permitir la selección temprana de los tratamientos más eficaces. Los esfuerzos de detección temprana deben enfocarse en definir el defecto en pacientes con estas condiciones con el fin de ofrecer consejería genética a ellos y sus familias y así disminuir la prevalencia de estas enfermedades en la isla.

Ahora bien, es meritorio mencionar que en lo que a Puerto Rico respecta, estamos a la vanguardia con el diagnóstico de esta condición con una incidencia de 35-40 casos nuevos por año en los últimos 2 años y medio; y una prevalencia actual de 80 casos en una población estimada de 400 casos. También, en los últimos dos (2) años, se organizó a un grupo de pacientes y médicos puertorriqueños para formar parte de la membresía de Estados Unidos de la Asociación de Angioedema Hereditario. Además, empezamos 2 estudios clínicos de compañías internacionales: para la evaluación de eficacia y seguridad de nuevos tratamientos de rescate de ataques en AEH en la población pediátrica y la evaluación de eficacia y seguridad de nuevos tratamientos biológicos de mantenimiento para AEH en la población adulta.

No obstante, es de suma importancia concienciar los profesionales de la salud de esta condición para el diagnóstico y referido temprano. Así, como es de suma importancia concienciar los planes médicos de esta condición para eliminar las barreras en cubierta y manejo consistente de estas condiciones hereditarias.

Por tanto, es el principio general que rige la presente legislación, el expandir los servicios dirigidos a esta población, para que una vez reconocido, el paciente inmunodeficiente se le pueda confirmar su diagnóstico con todas las herramientas inmunológicas diagnósticas actualmente disponibles y los métodos genéticos en desarrollo para definir completamente el defecto subyacente y permitir la selección de los tratamientos más eficaces.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Se establece, adscrito al “Plan de Práctica Médica Intramural” de la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, una clínica de servicios ambulatorios permanente para la atención, diagnóstico y tratamiento de personas con angioedema hereditario (AEH).

## Artículo 2.-Política pública

El AEH es una enfermedad genética rara que, según ha estimado el U.S. Hereditary Angioedema Association, afecta entre una (1) de cada diez mil (10,000) y una (1) de cada cincuenta mil (50,000) personas, representando solo el dos por ciento (2%) de la totalidad de casos clínicos de angioedema. Aunque Puerto Rico está a la vanguardia en los avances de diagnósticos de esta condición, por razón de su baja prevalencia, los diagnósticos apropiados y terapias adecuadas, a menudo, son experimentales y no hay un panorama certero para determinar el mejor curso de tratamiento. El enfoque del tratamiento y pronosis de esta condición es diferente en cada paciente.

Por tanto, es política pública del Gobierno de Puerto Rico expandir los servicios provistos a esta población, para que una vez reconocido, al paciente se le pueda confirmar su diagnóstico con todas las pruebas tecnológicas y métodos genéticos actualmente disponibles para definir completamente el defecto subyacente, lo antes posible, y permitir la selección temprana de los tratamientos más eficaces. Los esfuerzos de detección temprana deben enfocarse en definir el defecto en pacientes con estas condiciones con el fin de ofrecer consejería genética a esta población.

Artículo 3.-Se ordena al Departamento de Salud y al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico a crear, mantener y manejar un registro de personas diagnosticadas con AEH, con el fin de llevar estadísticas oficiales y crear un perfil de los casos que existen en Puerto Rico con esta condición. Anualmente, el Departamento de Salud y el Recinto de Ciencias Médicas le someterán un informe al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para su análisis estadístico y publicación correspondiente.

Artículo 4.-Los fondos necesarios para establecer y operar la clínica deberán provenir de los recaudos que ingresen por los servicios prestados, la facturación al seguro de salud provisto a través del Gobierno de Puerto Rico por virtud de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)" y a las aseguradoras, organizaciones de servicios de salud constituidas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico.

Artículo 5.-Se requiere a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud establecidos conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", y en virtud de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico, así como a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, y a cualquier entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través de la Ley

72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, que incluyan, como parte de sus cubiertas, los servicios de atención, diagnóstico y tratamiento a personas con angioedema hereditario (AEH), y que sean médicamente necesarios para el manejo adecuado de la condición.

Artículo 6.-Se autoriza al Recinto de Ciencias Médicas a firmar acuerdos colaborativos con otras agencias gubernamentales, municipios o entidades privadas para ofrecer los servicios contemplados en esta Ley. Asimismo, queda autorizada a solicitar, recibir y aceptar fondos, donaciones federales, estatales, privadas o de cualquiera otra índole, para llevar a cabo los objetivos de esta Ley.

Artículo 7.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Artículo 8.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 9.-Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 10.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se conceden ciento ochenta (180) días hábiles al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico para que pueda poner en función, la clínica aquí creada. En el caso de las disposiciones relacionadas con las cubiertas del Plan de Salud Gubernamental y las cubiertas de planes privados, estas serán de aplicación a cada plan de salud cuando los mismos se vendan y/o una vez se renueven sus cubiertas.

(P. de la C. 1095)

## LEY

Para adoptar la “Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública”, a los fines de establecer una política pública de acceso a la información pública; ordenar, organizar y pautar mecanismos procesales sencillos, ágiles y económicos de acceso real a los documentos e información pública; consignar principios e instrumentos de garantía al acceso; ordenar la designación de Oficiales de Información en cada entidad gubernamental; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el contexto de las agencias federales, el *Freedom of Information Act (FOIA)*, 5 United States Code § 552, reconoce el derecho del ciudadano a la información y establece los términos que posee el Gobierno para responder a una solicitud de información pública. Sin embargo, en Puerto Rico dicho derecho es de estirpe constitucional como parte del derecho de libertad de expresión. Actualmente, no contamos con una reglamentación estatal que establezca un procedimiento uniforme para obtener la información pública que se genera o custodia en las entidades gubernamentales. Ello, a pesar de que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido reiteradamente el derecho de acceso a información pública como corolario necesario de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación, que explícitamente promulga el Art. II § 4 de la Constitución de Puerto Rico y la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América. La premisa que subyace la relación entre el acceso a la información pública y el derecho a la libertad de expresión es que, si el ciudadano no está debidamente informado sobre la forma en que se conduce la gestión pública, se verá coartada su libertad de expresar, por medio del voto o de otra forma, su satisfacción o insatisfacción con las personas, reglas y procesos que le gobiernan. Ortiz v. Bauermeister, 152 D.P.R. 161 (2000). “Ello conlleva intrínsecamente asegurar y facilitar a todos los ciudadanos de nuestro país el derecho a examinar el contenido de los expedientes, informes y documentos que se recopilan en la gestión de gobierno y que constan en las agencias del Estado”. Íd, pág. 175.

En Puerto Rico, la ciudadanía y los medios de prensa cuando solicitan información pública están sujetos a procesos discrecionales en los tribunales que son costosos y pueden tardar meses. A pesar de que el derecho está en la Constitución, al no existir un mecanismo procesal para ejercerlo, la violación del mismo ocurre en muchas ocasiones. La regulación mediante ley de los derechos consagrados en la Constitución es algo normal que muchas veces es imperativo. Por ejemplo, la Constitución de Puerto Rico reconoce un derecho a la sindicalización en el sector privado y corporaciones públicas y varias leyes estatales son las que regulan dicho derecho para que los

trabajadores puedan ejercitarlo evitando la discreción del patrono. Igualmente ocurre con otros derechos como la educación pública gratuita, la justa compensación, el juicio rápido, la fianza, entre otros. En relación al acceso de información pública, es vital entender que la ausencia de un mecanismo que quite la excesiva discreción que tiene hoy el Gobierno y los jueces no fomentará la transparencia de la gestión pública.

Conforme a lo anterior, no cabe duda que en Puerto Rico existe un derecho de acceso a información pública como corolario del derecho a la libertad de expresión. Ese derecho de acceso a información pública, sin embargo, depende de que lo que se solicite sea verdaderamente público. A esos efectos, el Artículo 1(b) de la “Ley de Documentos Públicos de Puerto Rico”, dispone que será público:

“[t]odo documento que se origine, conserve, o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sección 1002 de éste título se haga conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.”

Precisamente, el Tribunal Supremo resolvió que “para poder reconocer el derecho de acceso a la información pública, es necesario que lo solicitado pueda clasificarse como un documento público”. Acevedo Hernández, Ex parte, 191 DPR 410 (2014). Una vez un documento se ubica dentro de una de las categorías citadas en la definición, se considera de carácter público, por lo que cualquier ciudadano tiene derecho de acceso al mismo. No obstante, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que tal derecho no es absoluto y debe ceder en casos de imperativo interés público. López Vives v. Policía de Puerto Rico, 118 D.P.R. 219 (1987); Soto v. Secretario de Justicia, 112 D.P.R. 477 (1982). A tono con ello, el Tribunal Supremo ha reconocido supuestos en los que el estado puede -válidamente- reclamar la confidencialidad de documentos o información, a saber: “(1) cuando una ley así lo declara; (2) cuando la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios; (3) cuando revelar la información pueda lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) cuando se trate de la identidad de un confidente, Regla 32 de Evidencia y; (5) cuando se trate de información oficial” conforme la Regla 514 de Evidencia. Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc., 117 DPR 153 (1986); Angueira Navarro v. Junta de Libertad Bajo Palabra, 150 DPR 10 (2000).

Ahora bien, cuando no estamos ante una de las circunstancias excepcionales mencionadas, el Estado no puede negarse caprichosamente a permitir acceso a información en manos del Gobierno. Ortiz v. Bauemeister, supra; Silva Iglesia v. Panel sobre el FEI, 137 D.P.R. 821 (1995); López Vives v. Policía de Puerto Rico, supra. “Por tanto, dicha negativa debe estar fundamentada y justificada. De darse estas circunstancias, el Estado estaría legitimado para restringir el acceso de los ciudadanos a

documentos de carácter público". Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 D.P.R. 582 (2007).

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el recurso de *mandamus* resulta el vehículo actual para requerir del Tribunal que ordene la divulgación, inspección y reproducción de documentos públicos. El *mandamus* ha sido el recurso apropiado para compeler al cumplimiento de un deber, como ocurre cuando se solicita acceso a información pública. Dávila v. Superintendente de Elecciones, 82 D.P.R. 264 (1960). No obstante, este recurso ha resultado ser costoso y largo. Esto, aun con el derecho de acudir al Tribunal directamente para la vindicación del derecho. Véase, Ortiz v. Panel sobre el FEL, 155 D.P.R. 219 (2001). Entre los factores determinantes para la expedición del recurso, se encuentran los siguientes: 1) el posible impacto que el recurso pueda tener sobre los intereses públicos que puedan estar involucrados; 2) evitar intromisiones indebidas en los procedimientos del Poder Ejecutivo; y 3) que el acto no se preste a confusión o perjuicio de los derechos de terceras personas. Véase, Noriega v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406 (1994).

Resulta claro entonces que desde principios de la década de los años ochenta, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido inequívocamente que el derecho de acceso a la información pública es uno fundamental de rango constitucional. Este derecho se sostiene en el principio democrático de que los ciudadanos deben conocer, fiscalizar y pasar juicio sobre las gestiones del Estado. En otras palabras, el derecho de acceso a la información es el derecho que faculta a la ciudadanía a exigirle al gobierno que rinda cuentas sobre su gestión, lo que resulta esencial para lograr una mayor transparencia gubernamental. Para que la ciudadanía pueda ejercer este derecho a plenitud, es obligación del Gobierno de Puerto Rico establecer normas y procedimientos claros, económicos, sencillos y expeditos para acceder a la información pública. Además, es de suma importancia que las normas sobre información pública estén fundamentadas en el principio de transparencia en la gestión gubernamental.

A través del Plan para Puerto Rico nos comprometimos a garantizar y promover la transparencia en la gestión gubernamental y a regular el derecho fundamental de acceso a la información pública en el Gobierno de Puerto Rico. Esta Ley tiene como objetivo dar cumplimiento al referido compromiso, fomentar una cultura inequívoca de apertura sobre las gestiones del Gobierno, establecer una política proactiva sobre rendición de cuentas a la ciudadanía, desalentar los actos de corrupción o antiéticos, promover la participación ciudadana e instituir normas y principios claros, ágiles y económicos para el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública. A su vez, pretendemos que al implementar esta normativa se logre la uniformidad necesaria en todas las entidades gubernamentales, lo cual incluye la Rama Legislativa, la Rama Judicial y la Rama Ejecutiva, así como a todas las entidades gubernamentales, corporaciones públicas y municipios. Los ciudadanos necesitan recuperar nuevamente la confianza y merecen un gobierno transparente, responsable y fiscalizador. El pueblo

de Puerto Rico necesita recibir información clara, confiable y estar al tanto de las decisiones que se toman, pues las mismas afectan el desarrollo de las comunidades y el futuro de las familias puertorriqueñas.

Han sido muchos los gobiernos que han prometido transparencia pero nunca se han obligado a ello. Esto es uno de los factores que han contribuido al deterioro de la confianza del pueblo hacia su gobierno, pues el mismo se ha convertido en una estructura compleja, burocrática y poco transparente en sus decisiones. Por ello, para esta administración es de suma importancia establecer como política pública y con la fuerza de una ley, el proceso para garantizar el ejercicio adecuado del derecho constitucional de acceso a la información, de modo que todos los funcionarios públicos comprendan que constituye obligación del gobierno informar y educar sobre el principio y la práctica de la transparencia gubernamental. A los fines de implementar la mencionada política pública, todas las entidades gubernamentales deberán designar de entre sus empleados funcionarios como Oficiales de Información, quienes se encargarán de producir la información pública solicitada de manera expedita para ser inspeccionada, reproducida o ambas, según se solicite. Estos Oficiales de Información deberán ser adiestrados sobre el alcance de esta Ley y sobre la jurisprudencia establecida por nuestro Tribunal Supremo en el área de acceso a la información pública.

De igual forma, los procesos para solicitar la información serán rígidos para su cumplimiento. La información pública tiene que entregarse en el menor tiempo posible y de inmediato si existe. Denegar este derecho amerita una explicación legal y un proceso expedito y gratis ante un tribunal para cuestionar la actuación gubernamental. Los tribunales también deben resolver estas controversias de forma expedita.

Nuestro Gobierno aspira a que exista un acceso a la información pública caracterizado por procedimientos sencillos, ágiles, económicos y rápidos, que propicien la transparencia. Con ello promovemos la rendición de cuentas, la participación ciudadana y el control en la gestión gubernamental. Es importante que entre el gobierno y la ciudadanía exista un ambiente de respeto, transparencia y comunicación efectiva. Mantener el orden es importante y la transparencia de un gobierno aún más; la ciudadanía tiene el derecho de saber cómo se manejan los fondos públicos y cómo se toman las decisiones que afectarán el futuro de Puerto Rico y de sus habitantes.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

#### Artículo 1.-Nombre

Esta Ley se conocerá como “Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública”.

#### Artículo 2.-Aplicabilidad

Las disposiciones de esta Ley son aplicables al Gobierno de Puerto Rico, entiéndase la Rama Legislativa, Rama Judicial y Rama Ejecutiva, incluyendo en esta a todas las entidades gubernamentales, corporaciones públicas y los municipios. De igual forma aplica a terceros custodios de información o documentos públicos.

### Artículo 3.-Política Pública

Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico lo siguiente:

- 1) La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.
- 2) La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.
- 3) El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.
- 4) Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.
- 5) El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.
- 6) El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.
- 7) Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.
- 8) El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros.

### Artículo 4.-Divulgación rutinaria de la información

En el Gobierno de Puerto Rico se facilitará el acceso a la información pública y se divulgará rutinariamente a través de sus páginas electrónicas oficiales y mediante otros medios de comunicación la información sobre su funcionamiento, acciones y los resultados de su gestión. La entidad gubernamental tiene el deber de divulgar en su página electrónica oficial, de forma periódica, proactiva y actualizada, la información sobre su funcionamiento, la ejecución y control de las funciones delegadas, así como toda documentación pública que sea realizada por la entidad de forma rutinaria. No serán información pública los expedientes de personal o cualquier información de esta índole.

Además, establecerá mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, calidad y reutilización de la información publicada electrónicamente, así como su identificación y localización.

#### Artículo 5.-Oficiales de Información

Cada una de las agencias o entidades gubernamentales que componen el Gobierno de Puerto Rico deberá, salvo justa causa, identificar al menos tres (3) servidores públicos entre los empleados existentes, de los cuales dos (2) serán de carrera. Los empleados identificados serán los designados y certificados como Oficiales de Información en cada una de las entidades gubernamentales. Cuando la estructura organizativa, complejidad funcional o tamaño de la entidad requiera un número mayor o menor de Oficiales de Información, se deberá justificar por escrito y notificar a la Oficina del Secretario de Asuntos Públicos de la Oficina del Gobernador u oficina análoga, quien determinará si procede o no la solicitud. En cuanto a la Rama Legislativa y la Rama Judicial las mismas deberán asignar el personal que entiendan pertinente como Oficiales de Información y establecer el proceso interno que entiendan pertinente para evaluar la cantidad de Oficiales a designarse.

Los Oficiales de Información deberán ser adiestrados sobre el contenido de esta Ley, la reglamentación, los procedimientos aplicables y sus obligaciones jurídicas como responsables del cumplimiento de esta Ley. A su vez, deberán recibir adiestramientos sobre la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en materia de acceso a la información pública. Compartirán la responsabilidad de velar por el cumplimiento de esta Ley con el funcionario a cargo de la entidad gubernamental.

Los Oficiales de Información tendrán la obligación de recibir las solicitudes de información, tramitar las mismas y facilitar el acceso a los documentos en el formato solicitado, dentro de los términos establecidos en esta Ley. Los Oficiales de Información registrarán las solicitudes de información en el orden en el que son recibidas y serán numeradas, siendo este número el elemento de referencia en cualquier trámite o proceso de revisión de la solicitud. De igual forma, los Oficiales deberán proveer la ayuda necesaria a cualquier ciudadano que desee realizar una solicitud de información.

Los Oficiales de Información serán además el contacto central en la entidad gubernamental para la recepción de solicitudes de información y para la asistencia a los individuos que solicitan información. Lo anterior no limitará de forma alguna la opción de los ciudadanos y de la prensa para solicitar información a otros funcionarios de la dependencia, incluyendo al Oficial de Prensa de la entidad gubernamental. Los nombres e información de contacto de los Oficiales de Información estarán disponibles en las páginas cibernéticas oficiales de cada una de las entidades gubernamentales correspondientes, de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y de La Fortaleza, de igual forma deberán estar disponibles en documento impreso en los centros de servicios integrados distribuidos en Puerto Rico.

Los Oficiales de Información deberán rendir informes mensuales sobre el número de solicitudes recibidas, sobre el tipo de información que se solicitaba y sobre el estatus de la solicitud. No se podrá revelar la información personal del solicitante. Los informes deberán hacerse públicos en la página web de cada entidad gubernamental.

#### Artículo 6.-Solicitudes

Cualquier persona podrá solicitar información pública mediante solicitud escrita o por vía electrónica, sin necesidad de acreditar algún interés particular o jurídico. El Oficial de Información tendrá la responsabilidad de notificar, por email, fax o correo regular, a todo peticionario de información o documentación pública que su solicitud fue recibida y el número de identificación de la misma.

La solicitud de información deberá incluir al menos una dirección o correo electrónico para recibir notificaciones, el formato en que desea recibir la información y una descripción de la información que solicita.

#### Artículo 7.-Término para hacer entrega o disponible la información pública

Sujeto a las disposiciones de esta Ley, los Oficiales de Información de una entidad gubernamental deberán producir cualquier información pública para su inspección, reproducción o ambos, a petición de cualquier solicitante, en un término no mayor de diez (10) días laborables. En el caso de la Rama Ejecutiva, la Oficina a nivel central de la agencia o entidad gubernamental, deberá cumplir con el término antes indicado. No obstante, si la solicitud se hace directamente a nivel de una Oficina regional de la agencia o entidad gubernamental el término para entregar la información no podrá ser mayor de quince (15) días laborables. En el caso anterior, el Oficial de Información a nivel regional deberá de forma diligente en un periodo de no mayor de cuarenta y ocho (48) horas informar mediante correo electrónico a nivel central la solicitud recibida para así determinar el trámite a seguir, según corresponda. El término para entregar la información comenzará a decursar a partir de la fecha en que el solicitante haya enviado su solicitud de información a la entidad gubernamental, según

conste en el correo electrónico, el matasellos del correo postal o el recibo del facsímil. Si la entidad gubernamental no contesta dentro del término establecido, se entenderá que ha denegado la solicitud y el solicitante podrá recurrir al Tribunal. Este término es prorrogable por un término único de diez (10) días laborables, si el Oficial de Información notifica la solicitud de prórroga al solicitante dentro del término inicial establecido y expone en la solicitud la razón por la cual requiere contar con tiempo adicional para entregar la información o documentación solicitada.

Toda decisión de denegar la divulgación de información pública tiene que especificar por escrito los fundamentos jurídicos en los que se basa la denegatoria o negativa de entregarla en el término establecido.

Los Oficiales de Información cumplen con los parámetros de esta Ley si, según las preferencias del solicitante, realizan una de estas acciones:

- a) Hacen la información disponible al solicitante en las oficinas de la entidad gubernamental para su inspección y reproducción;
- b) Envían información al solicitante por correo electrónico;
- c) Envían copia de la información por correo federal (*First Class*), siempre y cuando, el solicitante esté dispuesto a pagar por sello y otros costos asociados; o
- d) Proveen al solicitante una dirección de internet (URL) de una página web con instrucciones para acceder a la información solicitada.

#### Artículo 8.-Cobro de cargos

Como regla general, el derecho de acceso o de inspección de un documento público será permanente y gratuito. La expedición de copias simples o certificadas, grabaciones y reproducciones estará sujeta al pago de derechos y cargos razonables. Los cargos correspondientes se establecerán por reglamento u orden administrativa. Se entenderá razonable el pago de los costos directos de reproducción, el costo de envío por correo regular y los derechos expresamente autorizados en ley. No obstante lo anterior, toda persona que demuestre indigencia según se regule por reglamento u orden administrativa, será eximida del pago de derechos o cargos por la solicitud de información. En la Rama Ejecutiva, la Oficina del Secretario de Asuntos Públicos u oficina análoga establecerá unas guías uniformes para estas regulaciones administrativas que exijan el cumplimiento fiel de lo establecido en esta Ley, de igual forma podrá establecer el Código de conducta que regirá a los Oficiales de Información en el cumplimiento de sus funciones. En cuanto a la Rama Judicial y la Rama

Legislativa, las mismas determinarán internamente cómo crearán las guías uniformes y el Código de conducta antes indicado.

La información pública solicitada se entregará en el formato solicitado y por el medio que el solicitante haya señalado, siempre que ello no suponga un costo mayor que la entrega en papel o en el formato que usualmente utiliza la entidad gubernamental, ni suponga un riesgo para la integridad del documento. Si la entrega de la información requerida implica un gasto extraordinario, la entidad gubernamental divulgará la misma en el formato disponible o de menor costo. La entidad gubernamental establecerá la forma de acreditar la entrega efectiva de la información solicitada.

#### Artículo 9.-Recurso Especial de Revisión Judicial ante el Tribunal de Primera Instancia

Cualquier persona a la cual una entidad gubernamental le haya notificado su determinación de no entregar la información solicitada o que no haya hecho entrega de la información dentro del término establecido o su prórroga, tendrá derecho a presentar, por derecho propio o a través de su representación legal, ante la sala del Tribunal de Primera Instancia de la Región Judicial de San Juan, un Recurso Especial de Acceso a Información Pública.

Para la radicación del recurso, la Rama Judicial deberá crear y tener disponible al público un formato simple para cumplimentar. La radicación del recurso no conllevará la cancelación de sellos ni aranceles. De igual forma, salvo circunstancias extraordinarias específicamente fundamentadas no se le requerirá a ningún ciudadano la contratación de un abogado para poder radicar el recurso y no se le podrá impedir tramitar su caso por derecho propio. Se le recomienda al Tribunal Supremo establecer un proceso aleatorio para seleccionar los jueces que atenderán estos casos.

La notificación del recurso a la entidad gubernamental deberá ser realizada por el propio Tribunal sin costo alguno. Para esto, el Secretario del Tribunal de Primera Instancia en que se haya presentado el recurso, emitirá una notificación a la entidad gubernamental que haya notificado al solicitante su determinación de no entregar la información o que no haya hecho entrega de la información dentro del término establecido para que esta comparezca por escrito, apercibiéndole que si así no lo hiciere, se estaría allanando a las alegaciones de la demanda y se procedería a expedir el remedio solicitado que proceda conforme a esta Ley, sin más citarle ni oírle.

El recurso en cuestión deberá presentarse dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la entidad gubernamental haya notificado su determinación de no entregar la información

solicitada o de la fecha en que venció el término disponible para ello si no hubo contestación.

La entidad gubernamental notificada con un recurso bajo esta Ley, vendrá obligada a comparecer por medio de su escrito, en un término de diez (10) días laborables, salvo justa causa en cuyo caso no podrá ser un término menor a cinco (5) días laborables, contados a partir de la fecha de la notificación emitida a tales efectos por el Secretario del Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal ostentará discreción para acortar el término de diez (10) días establecido siempre que entienda que existe justa causa para así hacerlo en protección de los intereses del solicitante.

El Tribunal tendrá que celebrar una vista dentro del término de tres (3) días laborables de recibir la contestación de la entidad gubernamental de entender que las circunstancias particulares del caso y de la información solicitada así lo requieren.

El Tribunal deberá resolver por escrito la controversia, mediante resolución fundamentada en derecho declarando con o sin lugar la solicitud de producción de información pública en un término de diez (10) días contados desde que la entidad gubernamental emitió su contestación al tribunal o desde que se celebró la vista, de haberse celebrado la misma.

#### Artículo 10.-Protección contra represalias

Toda persona que informare de cualquier violación o tentativa de evasión al cumplimiento de las obligaciones que se establezcan por esta Ley, o que testifique en un procedimiento administrativo, legislativo o judicial, disfrutará de la más amplia protección en el empleo y contra represalias en el caso de que fuere objeto de persecución u hostigamiento gubernamental o laboral de cualquier índole. Lo dispuesto en este Artículo complementa cualquier otra disposición protectora para los informantes y confidentes vigente en nuestro ordenamiento y no menoscabará su ejercicio.

Toda persona que tome represalias de cualquier índole ya sea mediante persecución u hostigamiento gubernamental o laboral contra un informante o testigo a tenor con lo establecido en este Artículo, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, o ambas penas a discreción del tribunal. Este delito no prescribirá.

#### Artículo 11.-Reglamentación

Toda entidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico deberá enmendar o aprobar cualquier reglamentación, orden administrativa, o carta circular para dar fiel cumplimiento a esta Ley.

#### Artículo 12.-Cláusula de Interpretación

La enumeración de derechos que antecede no se entenderá de forma restrictiva, ni supone la exclusión de otros derechos y procedimientos pertenecientes a las personas solicitantes de información pública y no mencionados específicamente como lo es el recurso de *mandamus* tradicional.

Esta Ley deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para la persona solicitante de información pública. En caso de conflicto entre las disposiciones de esta Ley y la de cualquier otra legislación, prevalecerá aquella que resulte más favorable para la persona solicitante de información y documentación pública.

#### Artículo 13.- Cláusula de Transición

El proceso que existe actualmente para que los ciudadanos soliciten información en las Ramas de Gobierno permanecerá vigente hasta tanto las diferentes Ramas de Gobierno realicen las acciones pertinentes para implementar los procesos que aquí se establecen. Las Ramas de Gobierno tendrán un periodo de seis (6) meses para finalizar todos los trámites necesarios para cumplir con lo establecido en esta Ley.

#### Artículo 14.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta

Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 15.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir de forma inmediata luego de su aprobación.

(P. de la C. 1605)

## LEY

Para derogar la Ley Núm. 170 de 4 de diciembre de 2001, según enmendada, conocida como “Ley de Cuentas de Ahorro y Desarrollo Individual de Puerto Rico”; ordenar la reasignación y autorizar al Departamento de la Vivienda, a utilizar dichos fondos para gastos administrativos y operacionales del Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos, establecido mediante la Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996, según enmendada; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 170 de 4 de diciembre de 2001, creó las Cuentas de Ahorro y Desarrollo Individual en el Departamento de la Vivienda. Dicha ley, facultó y ordenó al Secretario del Departamento de la Vivienda a que estableciera y adoptara los reglamentos necesarios para su implantación.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 170, *supra*, esto serviría como una cuenta de ahorro similar a las Cuentas Individuales de Retiro (IRA's), para personas de bajos ingresos. Las contribuciones serían pareadas, utilizando fuentes públicas y privadas. El dinero que se ahorrara podía ser utilizado solamente para la compra de una primera vivienda.

Esta Ley no ha sido utilizada desde hace diez (10) años, según confirmado por personal del Departamento de la Vivienda. Los fondos recaudados mediante esta Ley, se encuentran en una cuenta adscrita al Banco Popular de Puerto Rico, la cual no refleja actividad desde dicha fecha.

Una de las razones principales por la que el programa de cuentas de ahorro establecido mediante la Ley Núm. 170, *supra*, se encuentra en desuso, es debido a que las familias puertorriqueñas prefieren utilizar el Programa de Autosuficiencia Familiar (FSS por sus siglas en inglés), adscrito al Departamento de la Vivienda y Desarrollo Urbano Federal (HUD, por sus siglas en inglés). El objetivo del FSS es reducir el número de las familias de ingresos bajos beneficiarias de asistencia económica y con asistencia de vivienda de Sección 8. Bajo dicho programa a las familias de ingresos bajos se les proveerá oportunidades para educación, adiestramiento para empleo, consejería y otras formas de asistencia de servicio social necesarios para lograr independencia económica.

El programa establece cuentas de depósito, en las que la agencia de vivienda pública (PHA, por sus siglas en inglés) deposita los mayores cargos por alquiler que paga una familia a medida que aumentan sus ganancias. Las familias que completan el

programa pueden retirar los fondos de estas cuentas luego de cinco (5) años. Al comparar ambos programas, tanto el estatal como el federal, resulta en una duplicidad de esfuerzos, más cuando los participantes prefieren utilizar el servicio prestado por las agencias federales.

Por otro lado, Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, creó el Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos. El programa cuenta con 48 proyectos subsidiados alrededor de Puerto Rico, que proveen aproximadamente 4,082 unidades de vivienda disponibles para subsidiar, dedicadas a personas de edad avanzada.

Los proyectos dentro del programa ofrecen servicios de recreación, deportes, actividades sociales, giras, actividades de salud, orientaciones de beneficio para la población que atienden, y los casos individuales de situaciones de los participantes. Como parte de la situación económica por la que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, el programa de la Ley Núm. 173 ha enfrentado serios problemas de financiamiento.

Ciertamente la Ley 170-2001, no está cumpliendo con los propósitos para la que fue creada, razón más que válida por la cual debe derogarse, y utilizar dichos fondos, para cumplir con las necesidades de financiamiento del Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos, establecido mediante la Ley Núm. 173.

Esta Asamblea Legislativa, cumpliendo con su deber ministerial de hacer un ejercicio de manejo responsable y eficiente de los fondos públicos, y velando por el bienestar de las personas de edad avanzada con necesidad de vivienda, entiende meritorio que se apruebe esta Ley.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Se deroga la Ley Núm. 170 de 4 de diciembre de 2001, conocida como “Ley de Cuentas de Ahorro y Desarrollo Individual de Puerto Rico”.

Artículo 2.-Se ordena al Departamento de la Vivienda, utilizar los fondos remanentes de la Ley Núm. 170 derogada en el Artículo 1 de esta Ley, para cubrir los gastos administrativos y operacionales del Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos, establecido mediante la Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996, según enmendada.

Artículo 3.-Se ordena al Secretario del Departamento de la Vivienda a adoptar la reglamentación necesaria para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4.-Esta Ley tendrá vigencia al momento de su aprobación.

(P. de la C. 1698)

## LEY

Para enmendar el Artículo 4.20 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a los fines de aclarar la facultad del Negociado de Ciencias Forenses de disponer de los cadáveres que, a pesar de haber sido identificados, no son reclamados luego de expirado el término de veinte (20) días consecutivos desde la autopsia e investigación y la publicación de un edicto por el Negociado de Ciencias Forenses en un periódico de circulación general y en su portal de Internet; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, se creó un nuevo sistema integrado por todos los componentes que administran la seguridad pública en Puerto Rico, entiéndase, el Negociado de la Policía de Puerto Rico; el Negociado de Ciencias Forenses de Puerto Rico; el Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1; el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico; y el Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico, con el fin de promover un sistema de seguridad más efectivo, eficiente, funcional y que trabaje de forma integrada entre sus componentes y con otras agencias del Gobierno de Puerto Rico.

En específico, el Negociado de Ciencias Forenses tiene, entre otras cosas, el deber y obligación de realizar investigaciones científicas y tecnológicas con el objeto de determinar la causa, la manera y las circunstancias de la muerte de cualquier persona cuyo deceso no sea atribuido a causas naturales, así como cualesquiera otras investigaciones científicas y tecnológicas necesarias para apoyar a los otros negociados en el esclarecimiento y procesamiento de eventos delictivos.

Por años ha estado presente en la discusión pública los distintos problemas que enfrenta el, ahora llamado, Negociado de Ciencias Forenses.

Como es por todos conocido, el paso del huracán María resultó ser un evento sin precedentes, que afectó prácticamente todos los aspectos del diario vivir de los puertorriqueños. Además, dejó al descubierto múltiples necesidades y deficiencias existentes en el funcionamiento de las agencias del Gobierno de Puerto Rico. Esto resultó evidente en el Negociado de Ciencias Forenses, quien fue eje de varias denuncias por el alto volumen de casos sin atender, las múltiples investigaciones en

curso sin culminar, así como por emanaciones de olores objetables de los vagones que se encuentran en sus facilidades.

Según reportes del propio Negociado de Ciencias Forenses, para el 13 de junio 2018, contaban con un total de doscientos noventa y siete (297) cadáveres en sus facilidades, de los cuales sesenta y uno (61) ya fueron previamente identificados por familiares, pero no reclamados, mientras que cincuenta y siete (57) fueron identificados en la escena, pero no en el Negociado. Esta situación eleva, innecesariamente, el número de inventario de cadáveres que mantiene el Negociado de Ciencias Forenses en sus facilidades. Incluso, ha provocado que se tenga que mantener muchos cadáveres en contenedores en las afueras de las facilidades de la agencia, los cuales provocaron quejas de ciertos vecinos y que ha sido reseñado por la prensa.

En lo concerniente a la disposición de cadáveres, la Ley 20-2017 provee facultad al Negociado para disponer, mediante enterramiento, cremación o destinarlo para estudios científicos, todo cadáver no reclamado que permanezca en sus facilidades luego de expirado el término de diez (10) días de culminada la autopsia e investigación.

Reconociendo la situación anteriormente descrita, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio aclarar en la Ley 20-2017, según enmendada, que el Negociado de Ciencias Forenses tiene la potestad para disponer de los cadáveres que a pesar de haber sido identificados, no han sido reclamados luego de expirado el término de diez (10) días de haber culminado la autopsia e investigación. De esta forma, podrá reducirse el inventario de los cadáveres cuyo proceso de autopsia e investigación ya haya culminado en el Negociado, liberar espacio en la morgue y facilitar un mejor manejo del almacenamiento de cadáveres.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4.20 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.20.-Disposición del cadáver a persona particular.

Una vez transcurrido el término de seis (6) días desde la autopsia e investigación y no se reclamare el cadáver, de acuerdo, a lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 296-2002, según enmendada, cualquier persona o entidad podrá reclamar el mismo para su sepultura o cremación, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- (a) La persona que reclamare el interfecto deberá ser mayor de edad.

- (b) La persona que reclamare el interfecto deberá proveer al Negociado un certificado de antecedentes penales negativo.
- (c) La persona o entidad que reclama el cadáver debe haber tenido algún vínculo con el interfecto o que el interfecto haya pertenecido a la entidad que lo reclamare.
- (d) Si el reclamante pertenece a alguna entidad cívica o religiosa deberá proveer una solicitud formal de dicha organización para reclamar al cadáver y acreditar que el interfecto pertenecía a dicha entidad.
- (e) La persona o entidad debe acreditar mediante declaración jurada:
  1. Los motivos que tiene para reclamar el interfecto.
  2. Vínculo con el interfecto.
  3. Describir las acciones que realizó para conseguir a los familiares del interfecto o acreditar que desconoce el paradero de los mismos.
  4. Nombre de la institución donde sepultará o cremará al interfecto.
  5. El reclamante deberá suministrar al Negociado información o documentos que acrediten la información contenida en la declaración jurada.

Pasado el término para reclamar el cadáver según dispuesto en esta Ley, ni el Departamento de Seguridad Pública ni el Negociado de Ciencias Forenses incurrirá en responsabilidad civil cuando haga entrega de un cadáver de conformidad con lo aquí dispuesto, en ausencia de una reclamación oportuna de una persona con prioridad dentro del término dispuesto en ley.

Todo cadáver no reclamado que permanezca en el Negociado de Ciencias Forenses luego de expirado el término de veinte (20) días consecutivos desde la autopsia e investigación, estará disponible para disposición por parte del Negociado de Ciencias Forenses mediante enterramiento o cremación según los recursos disponibles. El Negociado de Ciencias Forenses deberá realizar la publicación de un edicto en un periódico de circulación general y en su portal de Internet. Luego de esto, procederá la disposición del cadáver conforme a lo establecido en este Artículo. Dicho término de

veinte (20) días consecutivos comenzará a partir de la publicación en un periódico de circulación general y en su portal de

(P. de la C. 1891)

## LEY

Para enmendar el Artículo 31 de la Ley 10-1994, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar los Negocios de Bienes Raíces y Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces”, a los fines de añadir un sub inciso (23) a los fines de prohibir a toda persona sujeta a esta Ley de continuar anunciando un inmueble para la venta o arrendamiento, cuando el mismo no se encuentre disponible por haberse vendido o rentado; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la práctica del negocio de bienes raíces está regulada por la Ley 10-1994, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar los Negocios de Bienes Raíces y Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces”. Dentro de sus disposiciones y guías para una práctica adecuada y responsable, se encuentra el proceso de denegación, suspensión o revocación de licencia, proscrito por el Artículo 19. El referido Artículo 19, en su inciso (f), dispone como causal para denegar, suspender o revocar una licencia a todo aquel que: “Haya incurrido en cualesquiera de las conductas proscritas en esta Ley.”

Recientemente, en Puerto Rico se ha adoptado la práctica, por algunos corredores de bienes raíces, de mantener un inventario para la venta de ciertas propiedades. Al momento en el que alguna persona interesada se comunica para obtener información de esa propiedad en particular, objeto de algún anuncio o promoción, el propio corredor de bienes raíces le indica que dicha propiedad no está disponible por haber sido vendida. Acto seguido, ese mismo corredor le indica a la persona que tiene unidades similares disponibles. Evidentemente, esta acción constituye una falta ética por parte de dicho corredor que, a sabiendas que la propiedad por la cual lo contactan no está vacante, decide voluntariamente mantenerla en el registro de propiedades disponibles para la venta o arrendamiento, con la única finalidad de poder dar acceso a otras propiedades de su cartera y poder finiquitar algún otro negocio jurídico con ellas. Esto a su vez, constituye un engaño para el cliente que, de buena fe, entabla una comunicación para obtener información de un inmueble en particular.

Por tanto, y con el fin de poder proteger a esos potenciales clientes de bienes raíces interesados en comprar o arrendar inmuebles en Puerto Rico y en aras de prohibirle a todos los corredores de bienes raíces realizar actuaciones contrarias a los mejores intereses de la profesión y de la industria inmobiliaria de Puerto Rico, es menester de esta Asamblea Legislativa prohibir la práctica a todo corredor de seguros de ofrecer o continuar ofreciendo una propiedad a la venta o en arrendamiento, cuando la misma no

se encuentre disponible, so color de obtener negocios sobre otras propiedades vacantes para realizar algún negocio jurídico. Con esta medida se fortalece la credibilidad en nuestro mercado inmobiliario, tan necesario para el desarrollo económico de cualquier sociedad y se envía un mensaje a los corredores de seguros que este tipo de acción proscrita por esta Ley, atenta seriamente contra la integridad y la buena práctica de la profesión en Puerto Rico.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 31 de la Ley 10-1994, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 31. Actos o Prácticas Proscritas.-

Por la presente se proscriben los siguientes actos o prácticas específicas:

Se prohíbe a toda persona sujeta a las disposiciones de esta Ley incurrir, o inducir a otra persona a incurrir, en cualquiera de los actos o prácticas que se enumeran a continuación:

(1) ...

(23) Ofrecer o continuar ofreciendo una propiedad a la venta, o en arrendamiento, cuando la misma no se encuentre ya disponible, so color de obtener negocios sobre otras propiedades disponibles para realizar algún negocio jurídico. A tales fines, cuando sea final la transacción de compra o de arrendamiento de la propiedad, el corredor tendrá un término máximo de setenta y dos (72) horas para excluir dicha propiedad de cualquier listado de propiedades disponibles o para informar que la misma ya ha sido vendida y/o arrendada.”

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1935)

## LEY

Para obligar a todo asegurador, organización de servicios de salud u otro proveedor de planes de salud, autorizado a realizar negocios en Puerto Rico, a incluir en su plan básico, la cubierta de transporte terrestre de ambulancia para emergencias médicas; para establecer definiciones, multas y poder de reglamentación; derogar la Ley 383-2000; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado tiene la obligación moral y constitucional de velar por el bienestar y la salud de sus conciudadanos. Este deber no ha de mantenerse en el abstracto, sino que requiere mantenerse al corriente de los tiempos. De ese modo, la prestación de servicios de salud se llevará a cabo de modo eficiente, cualitativo, expedito y constatable. Conforme con este principio, se aprobó la Ley 144-1994, conocida como "Ley para la atención rápida a llamadas de Emergencias 9-1-1 de seguridad pública".

El mencionado estatuto desarrolló un concepto de coordinación interagencial que involucra un organismo encargado de las telecomunicaciones conjuntas de emergencias ciudadanas y cinco agencias gubernamentales de respuesta primaria, para atender las llamadas de emergencia. Entre las cinco agencias figuran el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Negociado del Cuerpo de Bomberos, el Departamento de la Familia, el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas Estatal. Este último ostenta la responsabilidad de ofrecer cuidado médico prehospitalario y transporte de emergencia, a una instalación médica adecuada. Lo anterior lo ejecutará de forma eficaz, rápida y segura a todo el que lo requiriera. Se trata, después de todo, de preservar la salud.

Durante los pasados años hemos atestiguado hechos insólitos en los que por falta de transportación terrestre de ambulancias, han acontecido eventos lamentables e irremediables. La escasez de los recursos del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas Estatal, aunado al sinnúmero de llamadas de emergencia que atiende (se estima que el Servicio 911 le refiere alrededor de 300 llamadas diarias), han agudizado el problema y convertido en inoperante, la promesa de servicio rápido.

Otro de los inconvenientes que atraviesa aquella persona que precisa de la transportación terrestre de ambulancia para emergencias médicas, es la política de algunas aseguradoras y planes de salud. Nos referimos a no incluir en su cubierta básica los servicios del mencionado transporte de urgencias. La consecuencia de esta política, según la experiencia del Negociado del Cuerpo de Emergencia Médicas, es que

las ambulancias privadas que ayudan a descongestionar el sistema, en ocasiones rehúsan prestar sus servicios debido a la negativa de honrar el servicio o tarifas irrazonables por parte de las entidades responsables de la salud del paciente (hospitales, centros de diagnóstico y tratamiento, proveedores de salud, patronos y aseguradoras) o por la ausencia de cubierta médica del asegurado para esos servicios.

En aras de remediar y contribuir a la solución de este problema, esta Asamblea Legislativa considera meritorio obligar a las aseguradoras de servicios de salud a contemplar el transporte de ambulancia terrestre, en las cubiertas básicas y a toda entidad responsable de la salud de un paciente a honrar, como mínimo, las tarifas determinadas por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, adscrito a la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

**Artículo 1.-Obligación de proveer cubierta.**

Todo asegurador, organización de servicios de salud u otro proveedor de planes de salud autorizado a operar en Puerto Rico, deberá incluir en su plan o seguro básico, la cubierta de transporte terrestre de ambulancia para emergencias médicas.

Cuando un asegurado o paciente utilice el servicio de transporte terrestre de ambulancia a través del Sistema 9-1-1, por motivo de una emergencia médica, el asegurador u organización de servicios de salud habrá de pagar directamente al proveedor de ambulancia el costo del transporte, con excepción de los deducibles y porcentajes de copago, y sujeto a los límites de la cubierta del plan médico.

**Artículo 2.-Responsabilidad por salud del paciente.**

Toda entidad responsable de la salud de un paciente estará obligada a honrar, como mínimo, las tarifas establecidas mediante Reglamento por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, adscrito a la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico. El incumplimiento con la obligación de pago, por parte de una entidad responsable de la salud de un paciente, conllevará el pago de una sanción administrativa o una multa de quinientos dólares (\$500.00) por ocurrencia. Dicha sanción será impuesta por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos. En caso de más de tres (3) violaciones consecutivas, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos podría acudir a todos los foros pertinentes para cobrar su acreencia, incluyendo, pero no limitándose a solicitar la suspensión de cualquier licencia, patente o permiso de operación por parte de cualquier agencia o entidad del Gobierno de Puerto Rico, contra la persona que incurra en tales violaciones.

### Artículo 3.-Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. “emergencias médicas” significa una condición médica que se manifiesta por síntomas agudos de suficiente severidad, incluyendo dolor severo, ante la cual una persona llega, razonablemente prudente y con un conocimiento promedio de salud y medicina, puede esperar que, en ausencia de atención médica inmediata, la salud de la persona se colocaría en serio peligro, o resultaría en una seria disfunción de cualquier miembro u órgano del cuerpo o, con respecto a una mujer embarazada que esté sufriendo contracciones, que no haya suficiente tiempo para trasladarla a otras instalaciones antes del parto, o que trasladarla representaría una amenaza a su salud o a la de la criatura por nacer.
2. “entidad responsable de la salud de un paciente” se refiere a hospitales, centros de diagnóstico y tratamiento, proveedores de salud, patronos y aseguradoras, que dentro de las circunstancias de cada caso de emergencias, tengan una responsabilidad legal sobre la salud de cada paciente que use servicios de ambulancia en caso de emergencia o necesidad médica.

### Artículo 4.-Responsabilidad de ambulancias privadas; multas.

Toda ambulancia privada que se niegue a brindar servicio a un paciente por la razón de la emergencia debido a la carencia de cubierta médica, incurrirá en una multa de mil dólares (\$1,000.00), por cada infracción a esta Ley. En caso de más de tres (3) violaciones consecutivas, el tenedor de la licencia de ambulancia privada se expondrá a una suspensión automática de dicha licencia.

### Artículo 5.-Reglamentación.

Se autoriza al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos y a la Oficina del Comisionado de Seguros a promulgar toda la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.

### Artículo 6.-Disposición sobre leyes en conflicto.

En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto, o sean inconsistentes con las disposiciones de cualquier otra ley y los reglamentos aprobados en virtud de las mismas, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

Disponiéndose expresamente que se deroga la Ley 383-2000, conocida como “Ley para prohibir a planes de salud, a organizaciones sin fines de lucro que ofrezcan servicios de salud”, por estar en conflicto con las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 7.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1966)

## LEY

Para declarar y reconocer el género del bolero y el concepto de música de trío, a voces y guitarras, como valores culturales de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa ha tomado pasos definitivos y concretos en pro de nuestra cultura y la música que nos caracteriza. A esos fines, se ha adoptado legislación para: "reafirmar el valor de la música de trío y su aportación al acervo cultural de Puerto Rico", conmemorar durante febrero el "Mes de la Música de Trío", así como propiciar en las diversas generaciones de ciudadanos en Puerto Rico el disfrute y el constante respaldo a los profesionales de esta forma de expresión musical". Del mismo modo, fue aprobada y puesta en vigor con carácter inmediato la Ley 47-1996, para declarar y conmemorar durante el mes de febrero de cada año el "Mes de la Música de Trío" en Puerto Rico.

En cuanto al género de bolero, existe un vacío legislativo que promueva o reconozca su valor y aportación a la cultura puertorriqueña y que de ese mismo modo propicie que futuras generaciones de ciudadanos respalden a los exponentes del género del bolero. Obedeciendo a este vacío, se nos hace necesario evaluar el impacto artístico y musical que el género del bolero y la música de tríos ha tenido en Puerto Rico y hacer justicia estableciendo un mecanismo que perpetúe y reconozca el valor cultural que ambos, tanto el género del bolero como la música de trío, han aportado a nuestra cultura. Asimismo, la importancia y reconocimiento mundial que han tenido nuestros compositores, exponentes y músicos, colocando a Puerto Rico en un sitio relevante y como pilar de exposición en este ámbito musical del bolero y los tríos a voces y guitarras.

Anteriormente, se ha resaltado el patrimonio histórico musical puertorriqueño, que se manifiesta a través de la música de tríos y hace referencia al ensayo histórico-musical, *A Tres Voces y Guitarras, los Tríos en Puerto Rico*, del historiador, coleccionista y estudioso Pablo Marcial Ortiz Ramos, mencionando una serie de tríos que merecen reconocimiento. Entre ellos, destacaron los siguientes: Borinquén de Rafael Hernández, Aurora, Estrellas Boricuas, Antillano, Los Gauchos, Kofresí, Marciano, Ruiseñores Criollos, Armando Vega, Vegabajeño, Los Universitarios, Johnny Rodríguez, Renares, Los Tres Romanceros, Los Murcianos, Los Antares de Felipe Rodríguez, Las Damiselas de Sylvia Rexach, Los Borincanos de Miguelito Alcaide (Four Amigos), Los Hispanos, Los Primos y Tríos de Julito Rodríguez Reyes, San Juan con Johnny Albino, Santurce, Los Condes, Los Caciques con Julín Reyes, Borinquén con Papo Valle, Los Tres Grandes, Voces de Puerto Rico con Rafael Scharrón, Rey Arroyo,

Los Kintos con Freddie Matos, Los Cancioneros con Ricardo Feliú, Los Tres Nombres de Moncho Rosario y los Ases del Recuerdo con el joven Josean López.

Como dato histórico relevante, debemos destacar que el Trío Vegabajeño fue conocido como nuestro trío nacional y, como embajadores, lograron gloria y fama, poniendo el nombre de Puerto Rico en alto. Inclusive, fueron los primeros en instituir la modalidad de cantar a tres voces, participaron en películas e interpretaron canciones que marcaron importantes acontecimientos verídicos que impactaron nuestra Isla. Ejemplo de ello, fue el duelo nacional que vivió Puerto Rico cuando un avión de la aerolínea *Pan American World Airways*, con destino a Nueva York, cayó en la Bahía de San Juan y que inspiró la canción "Tragedia de Viernes Santo" y grabada por el Trío Vegabajeño. De la misma manera, este trío fue el primero en grabar una de las canciones más queridas y cantadas por los puertorriqueños de todas las edades, "En mi Viejo San Juan", de Noel Estrada, por encargo de su hermano menor Eloy. Este joven estaba sirviendo en el Ejército de los Estados Unidos (durante la segunda guerra mundial) y le pidió que compusiera algo a la nostalgia del boricua fuera de la Isla. Entonces, reconociendo que los tríos de Puerto Rico han sido vehículos y parte fundamental de nuestra historia, cuando sus interpretaciones calaban en lo profundo del sentimiento y realidad del puertorriqueño que encontraba abrigo y resignación en voces de nuestros tríos.

De ese mismo modo, refiriéndonos a la aportación puertorriqueña en el catálogo musical del género del bolero, debemos sentirnos orgullosos de nuestros grandes compositores. Entre ellos, resaltamos a la gran Mirta Silva, Bobby Capó, Sylvia Rexach, Tite Curet, Felipe Rosario Goyco, Edmundo Disdier, Tito Henríquez y Pedro Flores, entre otros. Pero de manera especial, debemos resaltar a Rafael Hernández, considerado como uno de los autores que más composiciones de boleros ha dejado al género en el mundo hispano. Esto, definitivamente, merece reconocimiento y salvaguarda para que se perpetúe a la posteridad su legado y se den a conocer tan importantes datos.

No solo hemos sido punta de lanza en la formación del género del bolero, sino que hemos contado con grandes exponentes que han colocado el nombre de la clase artística y de nuestro Puerto Rico en un lugar de reconocimiento mundial. En nuestra historia pasada y presente, contamos con grandes boleristas como Bobby Capó, Carmen Delia Dipiní, Virginia López, Tito Rodríguez, Chucho Avellanet, José Feliciano, Héctor Lavoe, Pellín Rodríguez, Danny Rivera, Odilio González, entre otros. Lo mismo sucede con importantes tríos de trayectoria y reputación probada; que se convierten en embajadores de la Isla, dando a conocer las excelentísimas composiciones de nuestros talentos puertorriqueños. De hecho, a Puerto Rico se le puede atribuir algunas de las variaciones del bolero, como lo es el llamado Bolero Jíbaro que interpretaba Ramito, y hasta se habla del Bolero Salsa, gracias a artistas como Gilberto Santa Rosa.

Se ha resaltado además la gesta de otras generaciones artísticas en Puerto Rico en su reinterpretación y revitalización del repertorio musical de los tríos, como indiscutiblemente constituye la trascendencia del trabajo de artistas puertorriqueños como Danny Rivera, Lucecita Benítez, Julio Ángel Acevedo, Felito Félix, Carmita Jiménez, José Noguerras, Ismael Miranda y Chucho Avellanet, quienes a su vez han resaltado de igual manera el género del “bolero” con igual grandeza en ejecución. De algún modo vemos la importancia que ambos, el género del bolero y la música de trío, han tenido a través de la historia y que en dicho caminar siempre han ido tomados de la mano.

Si decidiéramos destacar datos que resaltan nuestro sitio e importancia de nuestros tríos, nos veríamos en la obligación de mencionar que desde antes de la fundación del legendario Trío Los Panchos en 1944, (cantando al estilo de tres voces y tres guitarras) nuestro “Cumbanchero”, ya sobresalía en el mundo musical con el Trío Borinquen desde 1925. Por ende, no es descabellado concluir que Puerto Rico fue de los primeros lugares en desarrollar el concepto de cantar a trío. De igual manera, queda para la historia una invaluable representación puertorriqueña en el ámbito de los tríos a nivel mundial, cuando nuestro Hernando Avilés fue integrante original del primer y más famoso trío de la historia, Trío Los Panchos, interpretando inolvidables boleros junto a esta magistral agrupación a la que se unieron posteriormente otros boricuas como Julito Rodríguez y Johnny Albino. Asimismo, del 1958 al 1966, Hernando Avilés fue integrante de otro trío importante de la historia, Los Tres Reyes.

Resulta interesante mencionar que José Ruíz Elcoro, pianista y musicólogo cubano considerado un especialista en música cubana e iberoamericana, señala que durante el periodo de oro de la creación del bolero “viejo” cubano; la canción “La Tarde” de Sindo Garay (atribuida al 1906), es el primer gran bolero del siglo XX cubano. Para orgullo de los boricuas, es importante saber que en esta pieza musical hay una quintilla de la puertorriqueña Lola Rodríguez de Tió; lo que nos debe llenar de orgullo y marca la relevancia del talento de Puerto Rico, impactando el desarrollo del género del bolero en países hermanos.

Hoy por hoy, Puerto Rico es la jurisdicción con mayor número de tríos musicales a voces y guitarras y, siendo el bolero protagonista del repertorio de estos grupos; podemos decir que es el lugar donde más se disfruta del bolero. Sin embargo, está en nosotros que continúe así para el deleite y orgullo de futuras generaciones. El género del bolero y la música de trío se han mantenido activos por décadas en la Isla desde el 1920; por lo que es innegable, que es del gusto popular de la ciudadanía como consecuencia directa de que creció con nosotros en momentos de desarrollo y en situaciones de índole social, económica, política y cultural. Por ejemplo, enmarcados en la depresión de los años 30 y las situaciones de conflictos laborales, surgieron composiciones inspiradas en la realidad de la época como es el caso de “Mi patria tiembla” y “Pobre Borinquen”, en la voz del Trío Borinquen de Rafael Hernández.

Asimismo, el aún afamado bolero “Lamento Borincano”, y cuyo autor es Rafael Hernández. Enmarcado en tiempos de guerra nacieron múltiples canciones, entre ellas “La Despedida” de Pedro Flores y popularizada en la voz de Daniel Santos. Un bolero que causó impacto en los puertorriqueños que fueron enviados a la segunda guerra mundial y los que estaban próximos a salir.

Volviendo al desarrollo en la década de los 20, con la llegada de la radio en el 1922, sabemos que se insertaron nuevas experiencias y conocimientos que impactaron poco a poco el quehacer diario (en diferentes ámbitos) en nuestra sociedad puertorriqueña. La música no fue la excepción y desde finales de los años 20, los boricuas tuvieron gran contacto musical con los tríos a través del innovador medio de comunicación, por lo que se fue haciendo parte de sus vidas al adentrarse en sus hogares. De hecho, de allí surgieron muchos de nuestros más grandes tríos y por esto sigue siendo un estilo musical de tanta aceptación, ya que forma parte importante en el marco referencial de las memorias del puertorriqueño. Y no es menos cierto, que el bolero también obtuvo su fama, teniendo en cuenta que Johnny Rodríguez en sus inicios, cantando el bolero “Marta”, a través de la radio, institucionalizó el bolero y hasta le llamaban “el Rey del Bolero Sentimental”. Posteriormente, con la llegada de la televisión, sucedió lo mismo en momentos en que una nueva generación de tríos locales surgió y fueron despuntando en y fuera de la Isla.

Como cuestión de hecho, varios países de habla hispana están luchando para que se reconozca el género del bolero como patrimonio en sus respectivos países, incluso ante la *United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization*, conocida por sus siglas como UNESCO. Recientemente, México lo reconoció como Patrimonio Cultural Inmaterial de México y ahora, exponentes del bolero en suelo azteca, piden que sea inscrito en la lista correspondiente de la UNESCO. Actualmente, España está llevando a cabo la misma gestión. En ese punto debemos reflexionar y pensar el por qué si Puerto Rico ha sido figura clave en el desarrollo del bolero (local y mundialmente) y, en adición, nos acompañó en varias etapas de nuestro crecimiento como sociedad a lo largo de la historia, no ha sido reconocido, mediante legislación, su valor cultural en la vida de los puertorriqueños.

El bolero y los tríos cuentan con miles de seguidores en la Isla que, ávidamente, se mantienen asistiendo a las actividades, conciertos, festivales y plazas, demostrando su lealtad y gusto hacia estos. Tal respaldo ha hecho que se mantenga vivo en nuestro pentagrama musical, a diferencia de otros géneros que están casi extintos. El género del bolero y la música de trío pueden ser un eslabón importante en la cadena de esfuerzos para dar a conocer la cultura musical de nuestra Isla a nivel internacional y que, con ello, se aumente el deseo de la comunidad internacional en conocer lo que aquí se hace. Al declararlos valor cultural, lograremos que su posicionamiento esté reforzado y se convertirá en un mayor atractivo para la realización de espectáculos de mayor

envergadura, abriendo las puertas a la producción de actividades con invitados internacionales, lo que redundaría en una mayor exposición mediática de la Isla.

El apoyo y protección de este género musical y el concepto de música de trío, a voces y guitarras, trae consigo una serie de beneficios. Por solo mencionar uno muy importante, se destaca que ayuda a la preservación y mantenimiento del trabajo del cual viven muchos artesanos que se dedican a la construcción de instrumentos de cuerdas, resaltando entre estos los instrumentos principales de la música de trío, como lo son la guitarra y el requinto.

En innumerables procesos y momentos históricos del Puerto Rico de ayer, el bolero y la música de trío fueron el aliciente de muchos hermanos en tiempos de guerra, éxodo, depresión económica, transiciones políticas y otros sucesos importantes. Por ende, se le debe hacer justicia a su valor y relevancia en nuestro desarrollo sociocultural como pueblo, reconociéndolos y resaltando mediante ley su aportación a la cultura puertorriqueña.

Aunque ya no nos acompañan en vida grandes exponentes de la música de trío, quedan para la posteridad sus grabaciones. Las mismas canciones que al día de hoy siguen siendo las favoritas, como La Última Copa, Querube, Brujería, Cuando Estoy Contigo, entre otras. Pero para fortuna de todos, aún quedan tríos de trayectoria internacional, entre ellos, Ramoncito Rodríguez y Los Andinos, Lily y su Gran Trío, el Súper Trío, Julín Reyes y Los Caciques, Los Cancioneros, entre otros. Hay que destacar, que de forma constante, se han mantenido formándose nuevos tríos y, llamando especialmente la atención, el que varios de estos tríos cuentan con jóvenes que han aceptado la encomienda de seguir los pasos de los grandes artistas y músicos que le precedieron. Por ejemplo, el Trío Remembranza y el Trío Los Muchachos.

Procede, por tanto, que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de conformidad con la presente Ley, declare y reconozca el género del bolero y el concepto de música de trío, a voces y guitarras, como valores culturales del pueblo puertorriqueño.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Se declara y se reconoce el género del bolero y el concepto de la música de trío a voces y guitarras, como valores culturales de Puerto Rico, con el propósito de conmemorar las aportaciones musicales de los tríos y del género del bolero en beneficio del desarrollo musical y artístico, hecho que redundará en la búsqueda de la formación y creación de la sensibilidad de las diversas generaciones de ciudadanos en Puerto Rico.

Artículo 2.-El Gobernador del Gobierno de Puerto Rico, exhortará anualmente al pueblo puertorriqueño a que manifieste su agradecimiento, respaldo y rinda merecido

homenaje a los tríos y exponentes del bolero en Puerto Rico, mediante la organización y el patrocinio de las actividades en reconocimiento a la aportación artística y cultural de estos exponentes musicales, haciendo énfasis en que ambos géneros han sido reconocidos como valores culturales de nuestra sociedad.

Artículo 3.-El Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, el Conservatorio de Música de Puerto Rico, el Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré, así como los organismos y la entidades públicas e igualmente los municipios en Puerto Rico, adoptarán las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley, mediante la organización y celebración de actividades que preserven y den seguimiento todo el año para que de este modo se promueva la participación de los ciudadanos y entidades privadas en estas actividades que redundaran en beneficio de nuestro pueblo.

Artículo 4.-Se promoverá, por parte de las entidades gubernamentales y se alentará la participación de la empresa privada, en la promoción y creación de actividades que promuevan estos géneros, para que de este modo se siga escalando peldaños internacionales dentro de la exposición musical y que de algún modo preserve así, todo lo que directa e indirectamente se relacione a estos géneros y los medios que faciliten la exposición de estos.

(P. de la C. 2009)

## LEY

Para enmendar el inciso (f) del Artículo 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, a los fines de añadir los parques de aventuras aéreas, circuitos de cuerdas y rides (Big Zip Rides), como prácticas recreativas de alto riesgo o que al menos impliquen cierto grado de exigencia física que deben ser reglamentadas en lo concerniente a la operación e instalación de equipos; ordenar al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a adoptar las medidas administrativas necesarias para cumplir con lo dispuesto mediante esta Ley; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente, esta Asamblea Legislativa, mediante la Ley 65-2018, la cual enmendó la Ley 8-2004, según enmendada, concedió al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes la facultad de adoptar las reglas y reglamentos necesarios para autorizar la operación e instalación de equipos para prácticas recreativas de alto riesgo o que al menos impliquen cierto grado de exigencia física, tales como: ziplines, tirolesa, tirolina, dosel, canopy o canopi, entre otros.

En aquel entonces se definieron los deportes extremos como todos aquellos deportes o actividades de ocio, o profesional, con algún componente deportivo que comportan una real o aparente peligrosidad por las condiciones difíciles o extremas en las que se practican. A esos efectos, se agruparon deportes que implicaban cierto grado de exigencia física y, sobre todo, mental. Por tal razón, se incluyeron deportes más exigentes dentro del excursionismo, como escalada en hielo, escalada en roca, etc., y otros de reciente creación como puenting, snowboarding, canopy, entre otros.

El propósito de la presente Ley es añadir los parques de aventuras aéreas, circuitos de cuerdas y rides (Big Zip Rides), como prácticas recreativas de alto riesgo o que al menos impliquen cierto grado de exigencia física. En su consecuencia, el Departamento de Recreación y Deportes podrá reglamentar lo concerniente a la operación e instalación de equipos en este tipo de actividad. Además, implementar los estándares más recientes de la *Association for Challenge Course Technology* (ACCT), para garantizar el bienestar de los participantes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (f) del Artículo 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", para que lea como sigue:

"Artículo 13.-Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte.

Se establece la Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte, en adelante "la Comisión de Seguridad", adscrita a la Oficina del Secretario, con el propósito de atender las actividades recreativas y deportivas de alto riesgo, que será dirigida por un Comisionado designado por el Secretario y tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

(a) ...

...

Se dispone, además, que:

(a) ...

...

(f) La Comisión de Seguridad adoptará reglas y reglamentos para autorizar la operación e instalación de equipos para prácticas recreativas de alto riesgo o que al menos impliquen cierto grado de exigencia física (ziplines, tirolesa, tirolina, dosel, canopy o canopi, entre otros). Además, será una práctica recreativa de alto riesgo o que al menos implica cierto grado de exigencia física los parques de aventuras aéreas, circuitos de cuerdas y rides (Big Zip Rides). Dicho reglamento exigirá que: (a) el diseño de las estructuras y equipo, su administración y el mantenimiento estén en cumplimiento con los más recientes estándares aprobados por la *Association for Challenge Course Technology* (ACCT) o por la *Professional Rope Course Association* (PRCA) o por cualquier otra que reconozca el *American National Standard Institute* (ANSI); (b) el personal de la empresa debe estar certificado por entidad o individuo en cumplimiento con estándares de ACCT; (c) se lleve una bitácora de cada excursión en la que se especifica si se requiere mantenimiento de equipo y las condiciones de la ruta; (d) se

establezca un plan de inspección periódico, de por lo menos trimestralmente, de las rutas, estructuras, equipos, por un ingeniero mecánico acreditado y autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico; u otra persona con experiencia dentro de la industria del deporte de alto riesgo y sujeto a los requisitos que el Departamento le imponga por reglamento; que deberá tener un seguro de responsabilidad pública vigente, sin perjuicio de cualquier otro seguro que se le requiera por alguna otra ley o reglamento; y (e) el personal cuenta con certificaciones de rescate y salvamento, manejo de equipo, conocimiento en técnicas verticales y montañismo. Igualmente, deberán cumplir con este requisito cualesquiera otras personas que puedan ser responsabilizadas por la instalación, mantenimiento, funcionamiento e inspección de dichos equipos. Toda persona, sea empleada del Departamento o independiente, responsable de inspeccionar estos equipos deberá estar certificado por la ACCT o por la PRCA y certificará cada dos (2) años que cumple con los requisitos establecidos por alguna de estas organizaciones. El reglamento promulgado de conformidad con los propósitos de esta Ley prevalecerá sobre cualquier otro reglamento sobre la misma materia.

(g) ...”

Sección 2.-El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes adoptará las medidas administrativas necesarias para cumplir con lo dispuesto en esta Ley.

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley, al Municipio de Ceiba, de la antigua Armería de la Guardia Nacional, así como la finca número 704 en la cual se encuentra enclavada, ubicada en el Barrio Chupacallos en el Municipio de Ceiba, con el fin de construir un Centro Comunitario Multidisciplinario y un Centro de Entrenamiento de Tenis de Mesa; para establecer condiciones relacionadas a la transacción; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace varias décadas, Puerto Rico atraviesa un periodo difícil en el cual una ola criminal arropa nuestras calles, atentando en contra de la seguridad y estabilidad de nuestros jóvenes y niños. Es responsabilidad de las esferas gubernamentales proveer las herramientas necesarias para que nuestros ciudadanos tengan opciones reales y puedan mantenerse alejados de los embates de las empresas criminales. El deporte ha demostrado ser una de esas opciones, pues permite mantener un balance emocional y físico en los seres humanos, y un estilo de vida saludable, valores que promueven personas con un alto sentido de responsabilidad social.

No obstante, el Municipio de Ceiba, consciente de que no está exento de la crisis social existente se ha propuesto establecer proyectos y programas que le provean a los residentes oportunidades de crecimiento personal, profesional y comunitario. Es por ello que identificaron terrenos en la Comunidad Chupacallos para el desarrollo de un Centro de Entrenamiento de Tenis de Mesa y de un Centro Comunitario Multidisciplinario.

Es el deber y la obligación constitucional de esta Asamblea Legislativa viabilizar el desarrollo de los municipios de nuestra isla, así como fomentar el buen uso de los recursos estatales. Además tenemos que velar por el mejor uso de los recursos del Gobierno, teniendo presente que las estructuras y demás propiedades de nuestro pueblo puedan variar en su uso, dependiendo de las necesidades de nuestra población.

Por todo lo anterior, entendemos necesaria la transferencia por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas de la antigua Armería de la Guardia Nacional y la finca 704 en la cual se encuentra enclavada, al Municipio de Ceiba. Esta

transferencia representa una oportunidad para el desarrollo económico de esa comunidad y de dicho municipio, así como una aportación a la seguridad pública, la paz y la salud de todos los ceibeños.

Sin embargo, la situación fiscal y la realidad histórica de Puerto Rico han hecho que esta Asamblea Legislativa, por medio de la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, adopte una política pública destinada a la disposición de bienes inmuebles con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario público. En ella se establece que: “se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general”. Es de gran relevancia hacer valer la política pública que esta Asamblea Legislativa ha propiciado. En el balance de intereses, se puede lograr cumplir con ambas políticas públicas al referir la evaluación del asunto del que trata esta medida al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017.

*RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley, al Municipio de Ceiba, de la antigua Armería de la Guardia Nacional, así como la finca número 704 en la cual se encuentra enclavada, ubicada en el Barrio Chupacallos en el Municipio de Ceiba, con el fin de construir un Centro Comunitario Multidisciplinario y un Centro de Entrenamiento de Tenis de Mesa; y para otros fines relacionados.

Sección 2.-Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017, aprueba la cesión, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité.

Sección 3.-Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017 aprueba la cesión, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas con las entidades públicas necesarias, transferirá los terrenos y la estructura descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta al Municipio de Ceiba.

Sección 4.-De aprobarse la cesión, el Departamento de Transportación y Obras Públicas podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que las propiedades descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sean utilizadas

únicamente para el desarrollo y construcción de un Centro Comunitario Multidisciplinario y un Centro de Entrenamiento de Tenis de Mesa, con la consecuencia de que no utilizarse para éstos propósitos, el título de propiedad revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto Rico.

Sección 5.-El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017 deberá evaluar la transferencia propuesta en un término improrrogable de noventa (90) días laborables. Si al transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una determinación final se entenderá aprobada la transferencia propuesta por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 474)

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento; la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, a la Universidad de Puerto Rico en Aguadilla, de las instalaciones que alberga la antigua Escuela de la Comunidad Centro de Adiestramiento y Bellas Artes (CABA), ubicada en los terrenos de la Base Ramey del Municipio de Aguadilla; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico se ha impuesto como meta la reestructuración y reorganización del sistema escolar. Con la finalidad de cumplir con estos objetivos, se han clausurado, reubicado y consolidado escuelas en todo Puerto Rico. Una de las escuelas reubicadas lo fue la Escuela de la Comunidad Centro de Adiestramiento y Bellas Artes (CABA). Las operaciones de esta fueron transferidas a la Escuela Eladio J. Vega, en el Municipio de Aguadilla.

Las instalaciones que albergaba esta escuela tienen un gran valor para desarrollo socioeconómico de la zona. Su cercanía al Aeropuerto Internacional Rafael Hernández y su proximidad a la propia universidad, la dotan de una posición susceptible de desarrollo y explotación económica. La comunidad universitaria de la Universidad de Puerto Rico en Aguadilla (UPRAg), ha expresado el deseo de rehabilitar la antigua escuela para poder ampliar sus ofrecimientos académicos y continuar desarrollando su programa de Tecnología Aeronáutica y Aeroespacial.

La Universidad de Puerto Rico en Aguadilla (UPRAg) es una institución pública de educación postsecundaria, que forma parte del sistema universitario de la Universidad de Puerto Rico (UPR). Al presente, esta institución cuenta con las acreditaciones de la *Middle States Commission on Higher Education* y el Consejo de Educación del Gobierno de Puerto Rico. Sus programas académicos ostentan acreditaciones de alto prestigio profesional; el programa de Bachillerato en el Departamento de Administración de Empresas está acreditado por la *Association of Collegiate Business Schools and Programs* (ACBSP). Por otro lado, el programa de Bachillerato en Ciencias en Tecnología Electrónica del Departamento de Electrónica de la UPRAg, se encuentra acreditado por la *Accreditation Board for Engineering and Technology* (ABET).

En los últimos años, la Universidad de Puerto Rico ha sido objeto de severos recortes presupuestarios por parte de la Junta de Supervisión Fiscal Federal; estos han tenido el efecto de menguar la capacidad de expansión e inversión en la construcción de nuevas edificaciones para la Universidad. Los recortes dan “al traste” con una comunidad universitaria floreciente y en constante expansión.

Recientemente, el noroeste de Puerto Rico ha tenido un crecimiento tecno industrial vertiginoso. Las nuevas empresas requieren de una mano de obra entrenada y especializada. Para poder mantener las industrias de la zona es impostergable mantener y fortalecer la Universidad de Puerto Rico en Aguadilla (UPRAg). Cónsono con este objetivo común, es un paso en la dirección correcta la transferencia libre de costo de la antigua Escuela de la Comunidad Centro de Adiestramiento y Bellas Artes (CABA) a la Universidad de Puerto Rico en Aguadilla (UPRAg).

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento; la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, a la Universidad de Puerto Rico en Aguadilla, de las instalaciones que albergaban la antigua Escuela de la Comunidad Centro de Adiestramiento y Bellas Artes (CABA), ubicada en los terrenos de la Base Ramey del Municipio de Aguadilla.

Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Universidad de Puerto Rico en Aguadilla, así como cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, realizarán las gestiones necesarias, para cumplir lo dispuesto con esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-De aprobarse la transferencia de las propiedades, la misma será traspasada en las mismas condiciones en que se encuentran al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta.

Sección 4.-El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, deberá cumplir con lo dispuesto con esta Resolución Conjunta en un término, improrrogable, no mayor de noventa (90) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. Si al transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una determinación final se entenderá aprobada la transferencia propuesta por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión.

### Sección 5.-Vigencia

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 505)

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar la cantidad de nueve mil seiscientos veinticuatro y ciento sesenta y cinco (\$9,624,165,000), con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para los desembolsos que de ordinario se necesitan para el funcionamiento de los programas y agencias que componen la Rama Ejecutiva y los programas que componen la Rama Judicial y la Rama Legislativa durante el año fiscal que concluye el 30 de junio de 2020, las siguientes cantidades o la porción de las mismas que fuesen necesarias; para el desarrollo de programas o actividades de carácter especial, permanente o transitorio para el Año Fiscal 2019-2020; para autorizar la transferencia de fondos entre las agencias; disponer para la presentación de un informe trimestral de transferencias realizadas; proveer que las asignaciones incluidas en el Presupuesto serán las únicas vigentes y que no se generará deuda alguna por omisión total o parcial; autorizar la contratación; autorizar los donativos; ordenar que las entidades sin fines de lucro radiquen un informe semestral sobre el uso de los fondos asignados; autorizar la retención de pagos de varios conceptos; autorizar la creación de mecanismos de control para dar cumplimiento a la reserva en las compras del Gobierno; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando asumimos la gobernación el 2 de enero de 2017, recibimos el gobierno con menos de \$300 millones en caja. Esto significaba que no había dinero suficiente para cumplir con la nómina y los gastos administrativos del gobierno. De inmediato comenzamos a tomar acciones contundentes de responsabilidad fiscal, dirigidas a reducir esa crisis. Por conducto de varias medidas de austeridad fiscal, logramos reducir en un 20% los gastos de nómina y en alrededor de 23,000 empleados públicos, sin despedir a nadie. Esto se logró con medidas de austeridad y de responsabilidad fiscal.

Hoy en día, contamos con sobre \$6,000 millones en caja, y aun si estuviésemos pagando la deuda que se tiene congelada mediante el litigio del Título III de PROMESA, tendríamos sobre \$4,000 millones en el Tesoro Estatal.

Desde el 1977, la deuda pública en Puerto Rico ha mantenido un ritmo de aumento. Luego de tomadas acciones fiscales responsables, esta administración ha reducido la deuda pública en un 10%. De igual forma, por primera vez en 13 años, los indicadores y estadísticas oficiales demuestran que la actividad económica se encuentra en crecimiento.

Por otro lado, recibimos un sistema de retiro descapitalizado, y había un grave riesgo de que las pensiones de nuestros jubilados no pudieran ser pagadas. Mediante la Ley 106-2017, conocida como “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para Servidores Públicos”, el Gobierno Central asumió el pago de las pensiones, con la implementación del sistema *pay-go*. Esto, tuvo el efecto de salvar el pago de las pensiones a todos nuestros retirados, que ofrecieron los mejores años de su vida al servicio público.

Otro ejemplo de responsabilidad fiscal es el hecho de que esta administración ha reducido en 11% los gastos discrecionales del gobierno, en comparación con el año pasado. También hemos reducido en un 19% el gasto gubernamental promedio por ciudadano. En comparación, los 50 estados de la Nación han aumentado el gasto gubernamental promedio por ciudadano en un 26%.

El camino no ha sido fácil, y se ha tornado aún más difícil, al contar con una Junta de Supervisión, que, sin estar facultada en ley, ha insistido en tratar de implementar decisiones de política pública correspondientes a aquellos funcionarios electos por el pueblo de Puerto Rico. Una Junta que ha propuesto despidos masivos, recortes en servicios de salud, reducciones de jornada, eliminación del bono de navidad y recortes en las pensiones. De igual forma, han demostrado su patente desconocimiento sobre el funcionamiento del Gobierno, lo que los ha llevado a actuar de forma errática. Esto lo evidencia la certificación de 6 planes fiscales en 2 años y medio, y recortes en los presupuestos anteriores que han puesto al filo del riesgo el buen funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico, además de todos los desaciertos públicos que hemos podido observar y que son de conocimiento público.

Nuestra administración a través de su trabajo ha evidenciado, que, a diferencia de la Junta, sí conocemos el funcionamiento del Gobierno y que nuestras proyecciones han sido certeras. Todas las proyecciones que esta administración ha presentado se han cumplido, así como se han superado las expectativas de recaudo. Lo anterior, sin acatar ni implementar las injustificadas y erradas medidas que pretendía tomar la Junta en contra del pueblo de Puerto Rico.

A eso le añadimos que aún Puerto Rico se encuentra en recuperación, tras el devastador paso de los huracanes Irma y María. A pesar de lo anterior, se ha podido observar una tendencia positiva en la economía y las finanzas de Puerto Rico.

A base de lo anterior, esta administración tiene el objetivo de elaborar el presupuesto de una manera más transparente, inteligente y asignando recursos a proyectos más eficaces, contando con un análisis histórico de las asignaciones previas y con mayor rendición de cuentas. Con esta transparencia, el pueblo sabrá con una precisión más detallada en que se utiliza el dinero público.

Por primera vez en la historia se adopta una metodología de presupuesto basado en desempeño. Este es un presupuesto que incluye: (1) un análisis de cuánto dinero se ha asignado por programa por los pasados 10 años; (2) cuanto se asignará en este presupuesto en virtud de la política pública; y (3) una proyección de lo que se necesitará por los próximos años fiscales.

Esta es la primera vez que en Puerto Rico se establece un modelo con una relación directa entre las proyecciones de Política Pública y el dinero que se asigna a ello. Este es el tipo de transparencia que el pueblo espera de su gobierno. Este es un presupuesto responsable, que garantiza el buen funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico y a su vez, el bienestar de nuestra ciudadanía.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se asigna la cantidad de nueve mil ciento ochenta y ocho millones seiscientos treinta y tres mil dólares (\$9,188,633,000), con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para los desembolsos que de ordinario se necesitan para el funcionamiento de los programas y agencias que componen la Rama Ejecutiva y los programas que componen la Rama Judicial y la Rama Legislativa durante el año fiscal que concluye el 30 de junio de 2020, las siguientes cantidades o la porción de las mismas que fuese necesaria; y para el desarrollo de programas o actividades de carácter especial, permanente o transitorio, para los propósitos que se detallan a continuación:

Departamento Seguridad Pública

1. Negociado de la Policía de Puerto Rico
  - A. Nómina
    - i. Salario
      - a. Salario General \$475,098,000
      - b. Para aumento Sueldo de Policías \$71,212,000
      - c. Para Operativos de Control de Narcotráfico, Incluyendo nóminas, materiales y costos relacionados \$1,800,000
      - d. Tiempo Extra (Overtime) \$20,800,000
      - e. Cuidado Médico (Plan Médico) \$45,334,000

	f.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$33,456,000
	g.	Otros Gastos de Nómina	\$173,000
	h.	Seguro Social para empleados recién cubiertos	\$33,691,000
B.		<i>Pay As You Go</i>	\$193,889,000
C.		Facilidades	
	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$7,002,000
	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$3,493,000
	iii.	Para Pago de AEP	\$12,772,000
	iv.	Otros costos de facilidades	\$5,000
D.		Servicios Comprados	
	i.	Pagos para PRIMAS	\$4,434,000
	ii.	Arrendamientos	\$2,410,000
	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$1,546,000
	iv.	Otros servicios comprados	\$11,409,000
E.		Transportación	\$1,165,000
F.		Servicios Profesionales	\$365,000
G.		Otros Gastos Operacionales	
	i.	Para gastos relacionados con la Reforma de Policía y los procesos de reingeniería incidentales a esta, incluyendo conceptos de compra, servicios profesionales, tecnología, consultoría y cualquier otro gasto que se estime útil y pertinente	\$20,000,000

H.	Para sufragar otros gastos necesarios para la operación	\$1,526,000
I.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	
a.	<i>Bearcats</i> , furgonetas, camiones y otros Vehículos	\$27,934,000
b.	Chalecos antibalas, radios y otros equipos	\$10,746,000
c.	Hardware/software	\$1,065,000
J.	Materiales y Suministros	\$9,515,000
K.	Compra de Equipo	\$2,660,000
L.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$6,000
M.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	\$557,000
N.	Acumulación Modificada (Modified Accrual)	
O.	Pago de horas extras de años anteriores <i>Pay Out</i>	\$122,000,000
	Total Negociado de la Policía de Puerto Rico	\$1,116,063,000
2.	Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico	
A.	Nómina	
i.	Salario	
a.	Salarios en General	\$38,004,000
b.	Aumento de Sueldos Bomberos	\$890,000
c.	Aumento Sueldo Sistema de Rango	\$235,000
d.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$5,146,000

	e.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$5,113,000
	f.	Otros Gastos de Nómina	\$2,797,000
B.		<i>Pay As You Go</i>	\$13,790,000
C.		Facilidades	
	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$697,000
	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$540,000
	iii.	Para Pago de AEP	\$354,000
D.		Servicios Comprados	
	i.	Pagos para PRIMAS	\$1,293,000
	ii.	Otros servicios comprados	\$27,000
E.		Transportación	\$2,000
F.		Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$13,717,000
G.		Materiales y Suministros	\$25,000
H.		Compra de Equipo	\$23,000
I.		Asignación Pareo de Fondos Federales	\$10,000
J.		Acumulación Modificada (Modified Accrual)	\$63,000
K.		Otros Gastos	901,000
		Total Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico	\$83,627,000
3.		Negociado de Ciencias Forenses	
	A.	Nómina	
	i.	Salario	\$10,652,000

ii.	Tiempo Extra (Overtime)	\$62,000
iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$1,053,000
iv.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$925,000
v.	Otros Gastos de Nómina	\$749,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$1,723,000
C.	Facilidades	
i.	Para Pago de Servicios AEE	\$1,000,000
ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$69,000
D.	Servicios Comprados	
i.	Pagos para PRIMAS	\$260,000
ii.	Arrendamientos	\$65,000
iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$419,000
iv.	Otros servicios comprados	\$718,000
E.	Transportación	\$25,000
F.	Servicios Profesionales	
i.	Otros gastos de servicios Profesionales	\$417,000
G.	Otros Gastos Operacionales	\$11,000
H.	Materiales y Suministros	\$768,000
I.	Compra de Equipo	\$106,000
J.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$65,000
	Total Negociado de Ciencias Forenses	\$19,087,000

4.	Departamento Seguridad Pública - Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico	
	A. Nómina	
	i. Salario	\$17,999,000
	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$1,164,000
	iii. Otros Gastos de Nómina	\$728,000
	B. <i>Pay As You Go</i>	\$2,886,000
	C. Facilidades	
	i. Para Pago de AEP	\$94,000
	D. Servicios Comprados	
	i. Pagos para PRIMAS	\$451,000
	E. Materiales y Suministros	\$234,000
	Total Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico	\$23,556,000
5.	Departamento Seguridad Pública - Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres	
	A. Nómina	
	i. Salario	\$2,334,000
	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$249,000
	iii. Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$762,000
	iv. Otros Gastos de Nómina	\$168,000
	B. <i>Pay As You Go</i>	\$1,057,000

C.	Facilidades		
	i.	Para Pago de Servicios AEE \$306,000	
	ii.	Para Pago de Servicios AAA \$74,000	
	iii.	Para Pago de AEP \$35,000	
D.	Servicios Comprados		
	i.	Pagos para PRIMAS \$127,000	
	ii.	Arrendamientos \$516,000	
	iii.	Otros servicios comprados \$1,214,000	
E.	Transportación	\$10,000	
F.	Servicios Profesionales		
	i.	Gastos Legales \$43,000	
	ii.	Otros gastos de servicios profesionales \$2,000	
G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$1,931,000	
H.	Materiales y Suministros	\$41,000	
I.	Compra de Equipo	\$2,000	
J.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$35,000	
K.	Acumulación Modificada (Modified Accrual)	\$585,000	
	Total Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres	\$9,491,000	
6.	Departamento Seguridad Pública - Negociado de Investigaciones Especiales		
	A.	Nómina	
		i.	Salario \$4,291,000

ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$213,000
iii.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$871,000
iv.	Otros Gastos de Nómina	\$313,000
B.	Facilidades	
i.	Para Pago de Servicios AEE	\$130,000
ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$69,000
C.	Servicios Comprados	
i.	Pagos para PRIMAS	\$55,000
ii.	Arrendamientos	\$286,000
iii.	Otros servicios comprados	\$121,000
D.	Transportación	\$19,000
E.	Servicios Profesionales	
i.	Otros gastos de servicios profesionales	\$34,000
F.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$81,000
G.	Materiales y Suministros	\$53,000
H.	Compra de Equipo	\$1,000
I.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
i.	Para pago de recompensas y compensación en la captura de criminales	\$35,000
	Total Negociado de Investigaciones Especiales	\$6,572,000

7.	Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico	
A.	Nómina	
	i. Salario	\$5,134,000
	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$732,000
	iii. Otros Beneficios del Empleado	\$501,000
	iv. Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$295,000
	v. Otros Gastos de Nómina	\$1,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$109,000
C.	Facilidades	
	i. Para Pago de Servicios AEE	\$35,000
	ii. Otros costos de facilidades	\$5,000
D.	Servicios Comprados	
	i. Pagos para PRIMAS	\$27,000
	ii. Arrendamientos	\$27,000
	iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$22,000
	iv. Otros servicios comprados	\$66,000
	v. Primas del Seguro Vital (ASES)	\$901,194,000
E.	Transportación	\$16,000
F.	Servicios Profesionales	\$14,000
G.	Otros Gastos Operacionales	\$9,095,000
H.	Materiales y Suministros	\$16,000

I.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$3,000
	Total Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico	\$917,292,000
8.	Departamento de Salud	
A.	Nómina	
	i. Salario	\$59,729,000
	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$7,853,000
	iii. Otros Beneficios del Empleado	\$2,000
	iv. Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$2,367,000
	v. Otros Gastos de Nómina	\$5,348,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$73,942,000
C.	Facilidades	
	i. Para Pago de Servicios AEE	\$9,977,000
	ii. Para Pago de Servicios AAA	\$5,326,000
	iii. Para Pago de AEP	\$1,378,000
	iv. Otros costos de facilidades	\$319,000
D.	Servicios Comprados	
	i. Pagos para PRIMAS	\$3,457,000
	ii. Arrendamientos	\$687,000
	iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$1,320,000
	iv. Otros servicios comprados	\$51,653,000

E.	Transportación	\$597,000
F.	Servicios Profesionales	
	i.    Tecnologías de Información (IT)	\$257,000
	ii.   Otros gastos de servicios profesionales	\$5,451,000
G.	Otros Gastos Operacionales	\$2,515,000
H.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$455,000
I.	Materiales y Suministros	\$336,000
J.	Compra de Equipo	\$84,000
K.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$403,000
L.	Asignación Pareo de Fondos Federales	
	i.    Para Otros Gastos Pareo de Fondos	\$4,909,000
M.	Donativos, Subsidios y Otras Distribuciones	
	i.    Para Otros gastos de Donativos	\$1,662,000
N.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
	i.    Para pago de becas y vales	\$7,837,000
	ii.   Para Otros gastos entidades no gubernamentales	\$832,000
O.	Otros gastos detalles	
	i.    Para sufragar gastos de funcionamiento del Programa para la Prevención y Vigilancia de Emergencias Médicas de Niños, según lo dispuesto en la Ley 259-2000	\$60,000
	ii.   Para el desarrollo de la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada	

	con la población que padece la Condición de Autismo, Ley 318-2003	\$250,000
iii.	Para llevar a cabo el Día Nacional para realizarse la prueba de Hepatitis C, según lo dispuesto en la Ley 42-2003	\$150,000
iv.	Para regular la práctica de fumar en determinados lugares públicos y privados, según lo dispuesto en la Ley 40-1993, según enmendada	\$12,000
v.	Para gastos de funcionamiento para el Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer, según lo dispuesto en la Ley 237-1999	\$25,000
vi.	Para el Consejo Renal de Puerto Rico, según lo dispuesto en la RC 204-2006	\$250,000
vii.	Para el Hospital Oncológico de Ponce	\$600,000
viii.	Para el Programa de Bienestar e Integración y Desarrollo de Personas con Autismo (Ley BIDA)	\$500,000
ix.	Para gastos de seguridad y servicios de vigilancia	\$2,500,000
x.	Para programas de servicios de salud, educación y bienestar de la población de niñez temprana. Programas nuevos y existentes para el diagnóstico y tratamiento a menores con deficiencias en el desarrollo, programas para mejorar la calidad de servicios de capacitación de personal de los Centros de Cuidado y Desarrollo Infantil	\$750,000
xi.	Para el Hospital Pediátrico, para la compra de equipo y materiales para la atención del servicio directo al paciente	\$700,000

xii.	Para gastos de funcionamiento de la Comisión de Alimentación y Nutrición, según lo dispuesto en la Ley 10-1999	\$60,000
xiii.	Para la Comisión para la Implantación de la Política Pública en la Prevención del Suicidio, según dispuesto en la Ley 227-1999, según enmendada	\$30,000
xiv.	Para gastos de funcionamiento de los Centros de Servicios Integrados a Menores Víctimas de Agresión Sexual, Ley 158-2013	\$1,000,000
xv.	Para gastos de funcionamiento de la Sociedad Americana contra el Cáncer, según lo dispuesto en la Ley 135-2010	\$200,000
xvi.	Para el pago de los servicios brindados a través de los Centros 330, para cumplir con la orden del Tribunal Federal	\$30,000,000
xvii.	Para ser transferidos a la Fundación Mercedes Rubí, para la adquisición de materiales medico quirúrgicos y equipos radiológicos y neuroquirúrgicos; ofrecer mantenimiento al equipo; y ofrecer adiestramientos al personal del Centro de Cirugía Neurovascular de Puerto Rico y el Caribe, según lo dispuesto en la RC 164-2005	\$125,000
xviii.	Para la Fundación CAP-Fundación, Pro-Departamento de Pediatría Oncológica del Hospital Pediátrico Universitario Dr. Antonio Ortiz	\$200,000
xix.	Para gastos de funcionamiento de la Fundación Modesto Gotay, según lo dispuesto en la RC 336-2000	\$125,000

xx.	Para el Centro de Adiestramiento e información a Padres de Niños con Impedimentos de Puerto Rico (APNI)	\$225,000
xxi.	Para nutrir el Fondo contra Enfermedades Catastróficas, según lo dispuesto en la Ley 150-1996, según enmendada	\$8,200,000
xxii.	Para gastos de funcionamiento de las Salas de Emergencia de los CDT's	\$7,550,000
xxiii.	Para ser transferidos a la Sociedad de Educación y Rehabilitación de Puerto Rico (SER), para sufragar gastos de funcionamiento	\$1,050,000
xxiv.	Para gastos de funcionamiento de la Cruz Roja Americana	\$200,000
xxv.	Para la subvención aérea del Municipio de Vieques, según lo dispuesto en la Ley Núm. 44 de 17 de mayo de 1955	\$345,000
xxvi.	Para la Liga Puertorriqueña Contra el Cáncer, según lo dispuesto en la RC 68-2010	\$70,000
xxvii.	Para gastos de funcionamiento del Hospital Oncológico	\$7,500,000
xxviii.	Para establecer el Banco Público de Sangre de Cordón Umbilical de Puerto Rico en el Centro Comprensivo del Cáncer en colaboración y consulta con el Recinto de Ciencias Médicas	\$210,000
xxix.	Para gastos de funcionamiento Hospital Pediátrico, para el tratamiento del cáncer Pediátrico	\$2,860,000
xxx.	Para cumplir con el pareo para el Programa Avanzando Juntos	\$2,100,000

xxx.	Pareo fondos federales Programa Medicaid	\$6,724,000
	Total Departamento de Salud	\$323,267,000
9.	Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico	
A.	Nómina	
i.	Salario	\$32,308,000
ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$2,170,000
iii.	Otros Gastos de Nómina	\$5,119,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$22,115,000
C.	Materiales y Suministros	\$10,198,000
	Total Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico	\$71,910,000
10.	Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción	
A.	Nómina	
i.	Salario	\$16,821,000
ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$1,983,000
iii.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$1,569,000
iv.	Otros Gastos de Nómina	\$1,227,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$24,831,000
C.	Facilidades	
i.	Para Pago de Servicios AEE	\$2,534,000
ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$2,581,000

iii.	Otros costos de facilidades	\$6,000
D.	Servicios Comprados	
i.	Pagos para PRIMAS	\$552,000
ii.	Arrendamientos	\$333,000
iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$297,000
iv.	Otros servicios comprados	\$16,377,000
E.	Transportación	\$6,000
F.	Servicios Profesionales	\$9,373,000
G.	Otros Gastos Operacionales	\$8,192,000
H.	Materiales y Suministros	\$1,847,000
I.	Compra de Equipo	\$32,000
J.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$414,000
K.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
i.	Para sufragar gastos de funcionamiento del Centro Sor Isolina Ferré, Inc., Playa de Ponce, según lo dispuesto en la RC 183-2005	\$1,900,000
ii.	Para sufragar gastos de funcionamiento del Hogar Crea, Inc., según lo dispuesto en la RC 157-2005	\$1,890,000
iii.	Para sufragar gastos de funcionamiento de la Fundación UPEN	\$950,000
iv.	Para sufragar gastos de funcionamiento de Iniciativa Comunitaria de Investigación, Inc.	\$1,440,000
v.	Para sufragar gastos de <i>Teen Challenge</i>	\$360,000

vi.	Para sufragar gastos de funcionamiento del Centro Sor Isolina Ferré, Inc., Caimito, según lo dispuesto en la RC 183-2005	\$250,000
vii.	Para sufragar gastos de funcionamiento del Centro San Francisco, Ponce, según lo dispuesto en la RC 183-2005	\$200,000
viii.	Para sufragar gastos del Hogar La Providencia, ubicado en el Viejo San Juan	\$25,000
L.	Para sufragar gastos de funcionamiento del Proyecto Salas Especializadas en casos de sustancias controladas (Drug Courts)	\$4,740,000
	Total Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción	\$100,730,000
11.	Centro Comprensivo del Cáncer	
A.	Nómina	
i.	Salario	\$2,984,000
ii.	Tiempo Extra (Overtime)	\$257,000
iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$271,000
iv.	Otros Gastos de Nómina	\$203,000
B.	Facilidades	
i.	Para Pago de Servicios AEE	\$2,887,000
ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$222,000
C.	Servicios Comprados	
i.	Pagos para PRIMAS	\$145,000
ii.	Arrendamientos	\$149,000

	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$1,980,000
D.		Transportación	\$75,000
E.		Servicios Profesionales	\$2,064,000
F.		Materiales y Suministros	\$37,000
G.		Compra de Equipo	\$55,000
H.		Anuncios y Pautas en los Medios	\$56,000
		Total Centro Comprensivo de Cáncer	\$11,385,000
12.		Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes	
	A.	Nómina	
		i. Salario	\$303,000
		ii. Tiempo Extra (Overtime)	\$9,000
		iii. Otros Gastos de Nómina	\$26,000
		Total Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes	\$338,000
13.		Departamento de Educación	
	A.	Nómina	
		i. Salario	\$786,138,000
		ii. Aumento de salarios para Profesores y Directores	\$13,996,000
		iii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$43,893,000
		iv. Otros beneficios del empleado	\$47,506,000

v.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$15,458,000
vi.	Otros Gastos de Nómina	\$1,473,000
vii.	Seguro Social para empleados recién cubiertos	\$12,440,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$1,053,436,000
C.	Facilidades	
i.	Para Pago de Servicios AEE	\$20,416,000
ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$33,034,000
iii.	Para Pago de AEP	\$71,298,000
iv.	Otros costos de facilidades	\$51,000
D.	Servicios Comprados	
i.	Pagos para PRIMAS	\$6,163,000
ii.	Arrendamientos	\$12,642,000
iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$6,167,000
iv.	Otros servicios comprados	\$42,200,000
E.	Transportación	\$93,600,000
F.	Servicios Profesionales	
i.	Gastos Legales	\$1,246,000
ii.	Tecnologías de Información (IT)	\$22,100,000
iii.	Otros gastos de servicios profesionales	\$27,264,000
G.	Otros Gastos Operacionales	\$68,000,000
H.	Inversión y Mejoras Permanentes	

i.	Gastos Infraestructura Escuelas	\$9,281,000
I.	Materiales y Suministros	\$28,556,000
J.	Compra de Equipo	\$5,534,000
K.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$134,000
L.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$1,650,000
M.	Donativos, Subsidios y otras distribuciones	
i.	Sentencias e Indemnizaciones	\$3,398,000
N.	Incentivos y Subsidios dirigidos al Bienestar de la ciudadanía	
i.	Pagos de Becas y Vales	\$31,000
O.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
i.	Para ofrecimiento gratuito de la prueba de <i>College Board</i> para ingresar a las universidades	\$2,300,000
ii.	Para sufragar gastos de funcionamiento Colegio San Gabriel Inc., especializado en la atención de niños con problemas de audición	\$450,000
iii.	Para convenios Municipales del Programa de Mantenimiento de Escuelas, de escuelas públicas administradas por OMEP	\$7,200,000
iv.	Proyecto C. A. S. A.	\$5,000,000
v.	Gastos de funcionamiento, para sufragar servicios relacionados a la prestación de Terapias y otros servicios a niños del Programa de Educación Especial	\$38,000,000

vi.	Para realizar un contrato de servicios profesionales con el Programa de Escuelas de la Comunidad para el Instituto Nueva Escuela (Montessori)	\$3,500,000
vii.	Para el Programa Alianza para la Educación Alternativa	\$12,000,000
viii.	Para gastos de transportación escolar brindados a través de cualquier Entidad Gubernamental y/o Municipal	\$6,000,000
	Total Departamento de Educación	\$2,501,555,000
14.	Universidad de Puerto Rico	
A.	Otros Gastos Operacionales	
i.	Para sufragar gastos operacionales de la Universidad de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1966, según enmendada	\$501,101,000
ii.	Para gastos de funcionamiento del Centro Ponceño de Autismo, Inc. R.C. 17-2013	\$87,000
iii.	Para gastos de funcionamiento del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Ley 264-2000	\$855,000
iv.	Para la distribución de becas y ayudas educativas a estudiantes que cualifiquen, según lo dispuesto en la Ley 170-2002, según enmendada.	\$9,500,000
v.	Para el Departamento de Cirugía y/o Centro de Trauma del Recinto de Ciencias Médicas, según Ley 105-2013	\$2,500,000
vi.	Para conceder becas a estudiantes de medicina, odontología y medicina	

	veterinaria según lo dispuesto en la Ley Núm. 17 de 5 de junio de 1948, según enmendada.	\$500,000
vii.	Para realizar estudios de los tejidos cerebrales de las personas fallecidas diagnosticadas con la enfermedad de Alzheimer, según lo dispuesto en Ley 237-1999	\$50,000
viii.	Para gastos de funcionamiento de los Centros de Servicios Integrados a menores Víctimas de Agresión Sexual-UPR, Ley 158-2013	\$500,000
ix.	Para gastos de funcionamiento del Centro de Estudios Avanzados para el Personal de Emergencias Médicas del Sector Público, según lo dispuesto en la Ley 235-2004	\$500,000
x.	Para servicios a médicos indigentes en el Recinto de Ciencias Médicas	\$1,719,000
xi.	Para sufragar los gastos de salario a residentes e internos del Recinto de Ciencias Médicas, según lo dispuesto en la Ley 299-2003, según enmendada. En caso de que exista una interrupción de servicios en la Universidad, dichos fondos serán transferidos al Departamento de Salud	\$20,900,000
xii.	Orden Ejecutiva No. 2017-021 (adiestramiento y seminarios)	\$10,000,000
xiii.	Departamento de Educación (adiestramientos para maestros y directores)	\$10,000,000
xiv.	Para gastos de funcionamiento de 24 horas de la Red Sísmica de Puerto Rico y	

	la Red de Movimiento Fuerte. Ley 106-2002	\$1,662,000
	Total Universidad de Puerto Rico	\$559,874,000
15.	Tribunal General de Justicia	
	A. Para sufragar gastos de funcionamiento de la Rama Judicial, según lo dispuesto en la Ley 147-1980, según enmendada.	274,597,000
	B. <i>Pay As You Go</i>	\$29,005,000
	Total Tribunal General de Justicia	\$303,602,000
16.	Asamblea Legislativa	
	A. Gastos de Funcionamiento	
	i. Cámara de Representantes	\$35,228,000
	ii. Senado de Puerto Rico	\$30,064,000
	iii. Actividades Conjuntas	\$15,955,000
	B. Para proveer asignaciones a entidades e instituciones públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro que, bajo la supervisión de agencias de gobierno, realizan actividades o prestan servicios que propendan al desarrollo de programas para el bienestar	\$20,000,000
	C. Para sufragar gastos de funcionamiento del Programa Pilar Barbosa de Internados en Educación, según lo dispuesto en la Ley 53-1997.	\$91,000
	D. Para gastos de funcionamiento del Programa Córdova de Internados Congresionales, según lo dispuesto en la RC 554-1998.	\$360,000
	E. Para gastos de funcionamiento del Programa de Internados Legislativos Ramos Comas	\$130,000

F.	Para cubrir los gastos de la Resolución sobre las Carpetas	\$1,000
G.	Para sufragar la membresía del Concilio de Gobiernos Estatales.	\$98,000
H.	Para gastos de funcionamiento y sistema de información de la Oficina de Servicios Legislativos	\$106,000
I.	Para sufragar los gastos de funcionamiento de la Comisión de Impacto Comunitario.	\$1,590,000
J.	Para gastos de funcionamiento de la Comisión Conjunta sobre Informes Especiales del Contralor	\$98,000
K.	Para la Superintendencia del Capitolio para la compra de equipo y funcionamiento para la seguridad del Distrito Capitolino	\$1,112,000
L.	Para sufragar gastos de funcionamiento de la Comisión Conjunta para las Alianzas Público-Privadas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Ley 29-2009, según enmendada.	\$222,000
M.	Para becas para estudios graduados en disciplinas relacionadas con la protección y conservación del medioambiente, según lo dispuesto en la Ley 157-2007.	\$6,000
N.	Para becas de estudios graduados con especialidad en educación especial para maestros certificados por el Departamento de Educación	\$6,000
O.	Para materiales y mantenimiento del Distrito Capitolino.	\$1,962,000
P.	Para gastos de funcionamiento de la Comisión Conjunta Para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales.	\$98,000

Q.	Para gastos de funcionamiento de la Cámara de Representantes y para el programa de becas a estudiantes universitarios de comunicaciones, según dispuesto en la Ley 5-2016	\$369,000
R.	Para sufragar los servicios de agua y luz del Capitolio.	\$2,382,000
S.	Para gastos de funcionamiento del Senado de Puerto Rico.	\$1,355,000
	Total Asamblea Legislativa	\$111,233,000
17.	Administración de Familias y Niños	
A.	Nómina	
	i. Salario	\$42,266,000
	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$6,382,000
	iii. Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$711,000
	iv. Otros Gastos de Nómina	\$4,206,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$14,882,000
C.	Facilidades	
	i. Para Pago de Servicios AEE	\$134,000
	ii. Para Pago de Servicios AAA	\$36,000
	iii. Para Pago de AEP	\$36,000
	iv. Otros costos de facilidades	\$29,000
D.	Servicios Comprados	
	i. Pagos para PRIMAS	\$164,000

	ii.	Arrendamientos	\$6,070,000
	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$715,000
	iv.	Otros servicios comprados	\$15,786,000
E.		Transportación	\$1,285,000
F.		Servicios Profesionales - Gastos Legales	\$805,000
G.		Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$33,000
H.		Materiales y Suministros	\$1,303,000
I.		Anuncios y Pautas en los Medios	\$17,000
J.		Asignación Pareo de Fondos Federales	\$3,481,000
K.		Donativos, Subsidios y Otras Distribuciones	
	i.	Para centros de servicios de cuidado de la Tercera Edad	\$1,000,000
	ii.	Para sufragar gastos de funcionamiento de los Centros de Servicios Integrados a Menores víctimas de Agresión Sexual	\$1,350,000
	iii.	Otros subsidios	\$81,469,000
		Total Administración de Familias y Niños	\$182,160,000
18.		Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia	
	A.	Nómina	
	i.	Salario	\$21,926,000
	ii.	Tiempo Extra (Overtime)	\$37,000
	iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$3,586,000

iv.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$373,000
v.	Otros Gastos de Nómina	\$2,295,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$28,315,000
C.	Facilidades	
i.	Para Pago de Servicios AAA	\$22,000
D.	Servicios Comprados	
i.	Arrendamientos	\$3,498,000
ii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$158,000
iii.	Otros servicios comprados	\$1,861,000
E.	Transportación	\$223,000
F.	Servicios Profesionales	
i.	Tecnologías de Información (IT)	\$4,631,000
ii.	Otros gastos de servicios profesionales	\$685,000
G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$45,000
H.	Materiales y Suministros	\$130,000
I.	Compra de Equipo	\$24,000
J.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$19,000
K.	Donativos, Subsidios y Otras Distribuciones	\$1,800,000
L.	Incentivos y Subsidios Dirigidos al Bienestar de la Ciudadanía	
i.	Para el Programa de Rehabilitación Económica y Social para las Familias en Extrema Pobreza	\$300,000

ii.	Aportaciones para Ayudas	\$11,466,000
	Total Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia	\$81,394,000
19.	Secretariado del Departamento de la Familia	
A.	Nómina	
i.	Salario	\$10,670,000
ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$1,391,000
iii.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$1,636,000
iv.	Otros Gastos de Nómina	\$1,263,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$14,589,000
C.	Facilidades	
i.	Para Pago de Servicios AEE	\$2,411,000
ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$433,000
iii.	Para Pago de AEP	\$5,730,000
D.	Servicios Comprados	
i.	Pagos para PRIMAS	\$301,000
ii.	Arrendamientos	\$1,172,000
iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$295,000
iv.	Otros servicios comprados	\$349,000
E.	Transportación	\$50,000
F.	Servicios Profesionales	\$660,000
G.	Equipo y Hardware	100,000

H.	Materiales y Suministros	\$5,000
I.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
	i. Para redes de apoyo familiar y convivencia comunitaria	\$503,000
	ii. Para el Consejo Especial para atender la desigualdad social en Puerto Rico.	\$12,000
	iii. Para el Programa de Ama de Llaves	\$990,000
	iv. Para gastos de funcionamiento del Centro Geriátrico San Rafael Inc., de Arecibo, según lo dispuesto en la RC 1332-2004.	\$59,000
	v. Para sufragar ayudas a víctimas de desastres naturales, otras labores humanitarias y gastos de funcionamiento de la Cruz Roja Americana Capítulo de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Ley 59-2006, según enmendada.	\$243,000
	vi. Para sufragar gastos relacionados a la Comisión para la Prevención del Suicidio, según lo dispuesto en la Ley 227-1999.	\$30,000
	Total Secretariado del Departamento de la Familia	\$42,892,000
20.	Administración para el Sustento de Menores	
	A. Nómina	
	i. Salario	\$5,031,000
	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$534,000
	iii. Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$230,000

	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$363,000
B.		<i>Pay As You Go</i>	\$1,849,000
C.		Servicios Comprados	
	i.	Pagos para PRIMAS	\$28,000
	ii.	Arrendamientos	\$480,000
	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$17,000
	iv.	Otros servicios comprados	\$1,787,000
D.		Transportación	\$7,000
E.		Servicios Profesionales	
	i.	Gastos Legales	\$64,000
	ii.	Otros gastos de servicios profesionales	\$145,000
F.		Otros Gastos Operacionales	\$6,000
G.		Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$7,000
H.		Materiales y Suministros	\$21,000
I.		Compra de Equipo	\$6,000
J.		Anuncios y Pautas en los Medios	\$17,000
K.		Para plataforma informática PRACES, Pareo de Fondos Federales	\$399,000
		Total Administración para el Sustento de Menores	\$10,991,000
21.		Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN)	
	A.	Nómina	
		i. Salario	\$1,888,000

ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$277,000
iii.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$336,000
iv.	Otros Gastos de Nómina	\$278,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$1,844,000
C.	Facilidades	
i.	Para Pago de Servicios AEE	\$172,000
ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$49,000
iii.	Para Pago de AEP	\$230,000
D.	Servicios Comprados	
i.	Pagos para PRIMAS	\$14,000
ii.	Otros servicios comprados	\$59,000
E.	Otros Gastos Operacionales	\$395,000
F.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$1,081,000
G.	Donativos, Subsidios y Otras Distribuciones	
i.	Para gastos operacionales y apoyo técnico al Consejo Multisectorial para la Niñez Temprana	\$150,000
	Total Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN)	\$6,773,000
22.	Asignaciones bajo la Custodia de Hacienda	
A.	<i>Pay As You Go</i>	\$196,448,000
B.	Servicios Profesionales	\$175,675,000

C.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
i.	Cruz Roja (huracán María)	\$200,000
ii.	<i>Boys and Girls Club</i>	\$1,300,000
iii.	Acceso a la Justicia	\$200,000
iv.	Fundación Kinesis	\$150,000
v.	Compensar las Sentencias contra el Estado	\$2,000,000
vi.	Fondo de Becas	\$36,815,000
	Total Asignaciones bajo la Custodia de Hacienda	\$412,788,000
23.	Asignaciones bajo la Custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto	
A.	Reserva para el pago de servicios a la AEE	\$17,128,000
B.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	
i.	Mejoras de plantas físicas a Oficinas Regionales del Departamento de Salud	500,000
ii.	Mejoras de plantas físicas de los CDTs	2,000,000
iii.	Mejoras a planta física del Centro de Autismo	150,000
iv.	Mejoras a la planta física del Centro Pediátrico de Arecibo	300,000
v.	Mejoras a la planta física del Centro Pediátrico de Ponce	85,000
vi.	Mejoras y obras permanentes del Centro Pediátrico de Bayamón	150,000
vii.	Mejoras y obras permanentes del Centro Pediátrico de Caguas	50,000

viii.	Mejoras y obras permanentes del Centro Pediátrico de Metropolitano	100,000
ix.	Mejoras y obras permanentes del Centro Pediátrico de Mayagüez	400,000
x.	Mejoras y obras permanentes al CTS de Aguadilla	450,000
xi.	Mejoras y obras permanentes al CTS de Aibonito	350,000
xii.	Mejoras y obras permanentes al CTS de Río Grande	500,000
xiii.	Mejoras y obras permanentes al Edificio A, E, F, J, y H en Río Piedras	1,500,000
xiv.	Mejoras y obras permanentes al Hospital Dr. Ruiz Arnau	4,000,000
xv.	Mejoras y obras permanentes al Hospital Pediátrico	4,000,000
xvi.	Mejoras y obras permanentes al Hospital Universitario de Adultos	5,000,000
xvii.	Mejoras y obras permanentes a Laboratorios Clínicos del Departamento de Salud.	2,000,000
xviii.	Mejoras y obras permanentes al Antiguo Tribunal de Río Grande para convertirlo en el nuevo cuartel de la Policía de Puerto Rico en Río Grande	690,000
xix.	Otras inversiones y Mejoras Permanentes (y Capex)	65,952,000
C.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$100,000,000
D.	Reserva de Emergencia requerida en el Plan Fiscal	\$130,000,000

E.	Resarcir Sentencias contra el Estado	\$3,500,000
F.	Para resolver los depósitos de fondos federales que se mantuvieron en el Banco de Desarrollo del Gobierno	\$105,484,000
G.	Otras asignaciones bajo la custodia	\$1,949,000
	Total Asignaciones bajo la Custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto	\$446,238,000
24.	Departamento de Hacienda	
A.	Nómina	
	i. Salario	\$48,574,000
	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$4,873,000
	iii. Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$6,987,000
	iv. Otros Gastos de Nómina	\$1,075,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$46,607,000
C.	Facilidades	
	i. Para Pago de Servicios AEE	\$1,416,000
	ii. Para Pago de Servicios AAA	\$209,000
	iii. Para Pago de AEP	\$4,835,000
D.	Servicios Comprados	
	i. Pagos para PRIMAS	\$6,312,000
	ii. Arrendamientos	\$2,153,000
	iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$500,000
	iv. Otros servicios comprados	\$9,858,000

E.	Transportación	\$875,000	
F.	Otros Gastos Operacionales	\$4,686,705	
G.	Materiales y Suministros	\$236,000	
H.	Compra de Equipo	\$1,826,000	
I.	Incentivos y Subsidios Dirigidos al Bienestar de la Ciudadanía	\$5,000	
J.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales		
	i.	Para ser transferidos a la Sociedad para Asistencia Legal, para sufragar gastos de Funcionamiento.	\$9,800,000
	ii.	Para ser transferido a la Oficina Legal de la Comunidad, Inc. para sufragar gastos de funcionamiento.	\$486,000
	iii.	Para ser transferidos a Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. para sufragar gastos de funcionamiento.	\$4,460,000
	iv.	Para ser transferidos a Pro-Bono, Inc. para sufragar gastos de funcionamiento.	\$405,000
	v.	Para el cumplimiento e implementación de funciones relacionadas a la Oficina del CFO.	\$1,170,295
	vi.	Para sufragar los costos relacionado al Sistema Unificado de Rentas Internas.	\$10,810,000
	vii.	Para Sufragar el Sistema de Contabilidad PRIFAS y costos relacionados de la Reforma Digital.	\$24,774,000
	viii.	Para cubrir gastos por servicios profesionales y consultivos para la auditoria con la preparación de los estados financieros.	\$17,806,000

ix.	Para el pago de pensión vitalicia a Wilfredo Benítez, según lo dispuesto en la RC 726-1995.	\$7,000
x.	Para gastos de funcionamiento del Programa Taller de Fotoperiodismo del Ateneo Puertorriqueño, según lo dispuesto en la Ley 276-1999, según enmendada.	\$280,000
xi.	Para pagos de funcionamiento de Ballet Concierto, según lo dispuesto en la R. C. 107-2005.	\$88,000
xii.	Para el pago de la Fianza Global Estatal	\$270,000
xiii.	Para la operación y mantenimiento del Catastro de Puerto Rico, Ley 184-2014; partida bajo el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales que se consigna en el Departamento de Hacienda.	\$1,000,000
	Total Departamento de Hacienda	\$212,384,000
25.	Oficina de Gerencia y Presupuesto	
A.	Nómina	
i.	Salario	\$6,900,000
ii.	Tiempo Extra (Overtime)	\$39,000
iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$346,000
iv.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$1,690,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$5,018,000
C.	Facilidades	
i.	Para Pago de Servicios AEE	\$149,000

ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$98,000
D.	Servicios Comprados	
i.	Pagos para PRIMAS	\$101,000
ii.	Arrendamientos	
a.	Para sufragar el gasto de arrendamiento de los servidores (Data Center).	\$154,523
b.	Otros arrendamientos en general	\$317,477
iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$106,000
iv.	Otros servicios comprados	
a.	Para cubrir los gastos de las líneas de red del Gobierno y servicios de telefonía.	\$748,418
b.	Otros servicios comprados en general	\$2,519,582
E.	Transportación	\$40,000
F.	Servicios Profesionales	
i.	Gastos Legales.	\$1,000,000
ii.	Tecnologías de Información (IT)	
a.	Tecnologías de Información (IT) en general	\$326,680
b.	Para la transformación digital de pr.gov, Digitalización de CESCO, Academia Digital, CIS Integration, Smart Cities, entre otros.	\$6,867,705

c.	Para cubrir los gastos por contratos de servicios profesionales con el propósito de desarrollar las políticas y procedimientos de seguridad cibernética del Gobierno de Puerto Rico, así como el monitoreo.	\$1,430,772
d.	Para cubrir los gastos de la colaboración en los proyectos de innovación.	\$196,302
e.	Para sufragar gastos de P.R <i>Dashboard</i> .	\$572,309
f.	Para la implementación y Auditoría de Presupuesto.	\$801,232
iii.	Otros gastos de servicios profesionales	
a.	Para el Centro de Oportunidades Federales. (COF)	\$4,153,000
G.	Otros Gastos Operacionales	
i.	Para la adquisición de licencia tecnológica centralizada para entidades gubernamentales. (Microsoft).	\$11,446,175
ii.	Para la adquisición de licencia tecnológica. (Oracle)	\$5,321,516
iii.	Para el Centro de Oportunidades Federales. (COF)	\$1,570,088
iv.	Consortios Municipales para ofrecer servicios directos a la ciudadanía.	\$824,221
H.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$6,312,000
I.	Materiales y Suministros	\$120,000

J.	Compra de Equipo	\$5,000
K.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$300,000
	Total Oficina de Gerencia y Presupuesto	\$59,474,000
26.	Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico	
A.	Nómina	
	i. Salario	\$6,916,000
	ii. Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$185,000
	iii. Otros Beneficios del Empleado	\$676,000
B.	Facilidades - Para Pago de AEP	\$536,000
C.	Servicios Comprados - Pagos para PRIMAS	\$205,000
D.	Servicios Profesionales - Gastos Legales	\$11,373,000
E.	Otros Gastos Operacionales	\$32,988,000
F.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$756,000
	Total Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico	\$53,635,000
27.	Administración de Servicios Generales	
A.	<i>Pay As You Go</i>	\$6,413,000
	Total Administración de Servicios Generales	\$6,413,000
28.	Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de PR	
A.	Nómina	
	i. Salario	\$1,387,000

ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$173,000
iii.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$144,000
iv.	Otros Gastos de Nómina	\$110,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$12,000
C.	Facilidades - Para Pago de Servicios AEE	\$25,000
D.	Servicios Comprados	
i.	Arrendamientos	\$181,000
ii.	Otros servicios comprados	\$19,000
iii.	Pagos para PRIMAS	\$12,000
E.	Otros Gastos Operacionales	
i.	Para la implantación de Proyecto del Empleador Único	\$2,000,000
F.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
i.	Premio Manuel A. Pérez, según lo dispuesto en la Ley 66 de 20 de junio de 1956, según enmendada	\$4,000
	Total Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico	\$4,067,000
29.	Oficina del Gobernador	
A.	Nómina	
i.	Salario	\$9,338,000
ii.	Tiempo Extra (Overtime)	\$6,000
iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$505,000

iv.	Otros Beneficios del Empleado	\$9,000
v.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$473,000
vi.	Otros Gastos de Nómina	\$626,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$9,061,000
C.	Facilidades	
i.	Para Pago de Servicios AEE	\$874,000
ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$317,000
iii.	Otros costos de facilidades	\$13,000
D.	Servicios Comprados	
i.	Pagos para PRIMAS	\$131,000
ii.	Arrendamientos	\$108,000
iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$37,000
iv.	Otros servicios comprados	\$549,000
E.	Transportación	\$54,000
F.	Servicios Profesionales	
i.	Otros gastos de servicios profesionales	\$410,000
G.	Otros Gastos Operacionales	
i.	Línea Directa con los Municipios	\$348,889
ii.	Mesa de Dialogo Multisectorial Permanente y para la implementación de la Ley 30-2017	\$174,444
iii.	PR Dashboard	\$261,667
H.	Inversión y Mejoras Permanentes	\$336,000

I.	Materiales y Suministros	\$310,000
J.	Compra de Equipo	\$2,000
	Total Oficina del Gobernador	\$23,944,000
30.	Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico	
A.	Nómina	
	i. Salario	\$1,300,000
	ii. Tiempo Extra (Overtime)	\$26,000
	iii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$65,000
	iv. Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$44,000
	v. Otros Gastos de Nómina	\$119,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$365,000
C.	Servicios Comprados	
	i. Pagos para PRIMAS	\$8,000
	ii. Arrendamientos	\$421,000
	iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$2,000
	iv. Otros servicios comprados	\$28,000
D.	Transportación	\$113,000
E.	Servicios Profesionales	\$237,000
F.	Otros Gastos Operacionales	\$1,000
G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$24,000
H.	Materiales y Suministros	\$37,000

I.	Gastos de Funcionamiento de la Comisionada Residente	\$374,000
	Total Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico	\$3,164,000
31.	Oficina Estatal de Conservación Histórica	
A.	Nómina	
	i. Salario	\$597,000
	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$22,000
	iii. Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$56,000
	iv. Otros Gastos de Nómina	\$64,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$195,000
C.	Facilidades	
	i. Para Pago de Servicios AEE	\$215,000
	ii. Para Pago de Servicios AAA	\$143,000
D.	Otros Gastos Operacionales	
	i. Para la Conservación y Digitalización de Documentos y Artefactos Históricos	\$124,000
	Total Oficina Estatal de Conservación Histórica	\$1,416,000
32.	Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico	
A.	Nómina	
	i. Salario	\$1,189,000
	ii. Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$37,000

	iii.	Otros Gastos de Nómina	\$380,000
	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$121,000
	C.	Servicios Comprados	
		i.	Pagos para PRIMAS \$1,000
		ii.	Arrendamientos \$50,000
		iii.	Mantenimiento y Reparaciones \$2,000
		iv.	Otros servicios comprados \$43,000
	D.	Servicios Profesionales	\$307,000
	E.	Otros Gastos Operacionales	\$18,000
	F.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$40,000
		Total para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico	\$2,188,000
33.		Autoridad para las Alianzas Público-Privadas	
	A.	Nómina - Salario	\$1,250,000
	B.	Facilidades - Otros costos	\$40,000
	C.	Servicios Comprados - Pagos para PRIMAS	\$32,000
	D.	Servicios Profesionales	
		i.	Otros gastos de servicios profesionales - para el desarrollo e inversión en las alianzas público-privadas, la Oficina Central de Recuperación y Reconstrucción y otros Gastos Relacionados \$11,396,000
	E.	Otros Gastos Operacionales	\$599,000
	F.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$6,000

G.	Materiales y Suministros	\$5,000
	Total Autoridad para las Alianzas Público-Privadas	\$13,328,000
34.	Oficina de Desarrollo Socioeconómico y Comunitario	
A.	Nómina	
	i. Salario	\$1,404,000
	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$165,000
	iii. Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$3,000
	iv. Otros Gastos de Nómina	\$133,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$3,033,000
C.	Facilidades	
	i. Para Pago de Servicios AEE	\$29,000
	ii. Para Pago de Servicios AAA	\$12,000
	iii. Para Pago de AEP	\$85,000
D.	Servicios Comprados	
	i. Pagos para PRIMAS	\$68,000
	ii. Arrendamientos	\$39,000
	iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$8,000
	iv. Para obras y mejoras permanentes, tales como construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación, ornato o	

	paisajismo, instalación de postes y luminarias; y otras obras y mejoras permanentes.	\$500,000
	v. Otros Servicios Comprados	\$42,000
E.	Transportación	\$20,000
F.	Servicios Profesionales	\$360,000
G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	
	i. Para mejoras permanentes de desarrollo de asuntos comunitarios	\$22,500,000
H.	Materiales y Suministros	\$25,000
I.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$9,000
J.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$50,000
	Total Oficina de Desarrollo Socioeconómico	\$28,485,000
35.	Aportaciones a los Municipios	
	A. Otros Gastos Operacionales	
	i. Incentivos y Subsidios Dirigidos al Bienestar de la Ciudadanía	\$131,838,000
	ii. Aportación a la salud de los más vulnerables mediante el pago de la porción municipal de las primas de Seguro Vital (ASES) por los municipios.	\$120,000,000
	iii. Aportación al retiro de los jubilados de los municipios mediante el pago del <i>Pay As You Go</i> municipal.	\$166,000,000
	Total Aportaciones a los Municipios	\$131,838,000
36.	Oficina del Contralor de Puerto Rico	

A.	<i>Pay As You Go</i>	\$6,187,000
B.	Otros Gastos Operacionales	\$37,122,000
	Total Oficina del Contralor de Puerto Rico	\$43,309,000
37.	Oficina de Ética Gubernamental	
A.	Nómina – Salario y gastos operacionales	\$9,028,000
	Total Oficina de Ética Gubernamental	\$9,028,000
38.	Comisión para la Seguridad en el Tránsito	
A.	<i>Pay As You Go</i>	\$120,000
	Total Comisión para la Seguridad en el Tránsito	\$120,000
39.	Departamento de Transportación y Obras Públicas	
A.	Nómina	
	i. Salario	\$12,368,000
	ii. Tiempo Extra (Overtime)	\$2,000
	iii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$2,714,000
	iv. Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$1,222,000
	v. Otros Gastos de Nómina	\$1,186,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$21,528,000
C.	Facilidades	
	i. Para Pago de Servicios AEE	\$952,000
	ii. Para Pago de Servicios AAA	\$1,357,000
	iii. Para Pago de AEP	\$1,386,000

D.	Servicios Comprados	
i.	Pagos para PRIMAS	\$705,000
ii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$1,000
iii.	Otros servicios comprados	\$3,000
	Total Departamento de Transportación y Obras Públicas	\$43,424,000
40.	Autoridad de Transporte Integrado	
A.	Nómina	
i.	Salario	\$3,443,000
ii.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$817,000
iii.	Otros Beneficios del Empleado	\$6,830,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$12,352,000
C.	Servicios Comprados	
i.	Pagos para PRIMAS	\$1,626,000
ii.	Otros servicios comprados	\$565,000
D.	Otros Gastos Operacionales	\$2,000
E.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	
i.	Para gastos de implementación de tecnología para la Autoridad de Transporte Integrado	5,000,000
ii.	Para gastos de implementación de tecnología para la Autoridad Metropolitana de Autobuses	2,000,000

iii.	Para otras inversiones y mejoras permanentes (y Capex)	21,670,000
	Total Autoridad de Transporte Integrado	\$54,305,000
41.	Junta de Planificación	
A.	Nómina	
i.	Salario	\$4,713,000
ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$485,000
iii.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$1,455,000
iv.	Otros Gastos de Nómina	\$276,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$3,928,000
C.	Facilidades	
i.	Para Pago de AEP	\$1,065,000
D.	Servicios Comprados	
i.	Pagos para PRIMAS	\$45,000
ii.	Arrendamientos	\$69,000
iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$65,000
iv.	Otros servicios comprados	\$194,000
E.	Transportación	\$36,000
F.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$10,000
G.	Materiales y Suministros	\$14,000
H.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$31,000
I.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	

	i.	Para gastos de funcionamiento del Grupo Consultivo para el Desarrollo de la Región de Castañer, según lo dispuesto en la Ley 14-1996, según enmendada	\$27,000
	ii.	Para la Aportación interagencial, según lo dispuesto en la Ley 51-2003, conocida como "Ley para el Acuerdo Cooperativo Conjunto y Fondo Especial para Servicios del US Geological Survey"	\$50,000
	iii.	Para la Resolución de Convenio Delegación Competencia Caso Civil JAC 93-0323 Municipio de Ponce	\$45,000
		Total Junta de Planificación	\$12,508,000
42.		Departamento de Desarrollo Económico y Comercio	
	A.	Nómina	
	i.	Salario	\$590,000
	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$76,000
	iii.	Otros Beneficios del Empleado	\$2,000
	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$45,000
	B.	Facilidades	\$5,000
	C.	Servicios Comprados	
	i.	Pagos para PRIMAS	\$8,000
	ii.	Arrendamientos	\$102,000
	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$8,000
	iv.	Otros servicios comprados	\$27,000
	D.	Transportación	\$9,000

E.	Servicios Profesionales	\$360,000
F.	Materiales y Suministros	\$10,000
	Total Departamento de Desarrollo Económico y Comercio	\$1,242,000
43.	Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico	
A.	Servicios Comprados	
	i. Arrendamientos	\$2,000
	ii. Otros servicios comprados	\$33,000
B.	Transportación	\$22,000
C.	Servicios Profesionales	\$75,000
D.	Otros Gastos Operacionales	\$15,000
E.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$433,000
	Total Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico	\$580,000
44.	Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads	
A.	Nómina - Salario	\$122,000
B.	Facilidades - Para Pago de Servicios AEE	\$193,000
C.	Servicios Comprados	
	i. Pagos para PRIMAS	\$196,000
	ii. Otros servicios comprados	\$389,000
D.	Servicios Profesionales	
	i. Gastos Legales	\$5,000

	ii.	Gastos relacionados a contabilidad y/o finanzas	\$11,000
	iii.	Otros gastos de servicios profesionales	\$29,000
	E.	Otros Gastos Operacionales	\$7,000
	F.	Materiales y Suministros	\$1,000
		Total Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads	\$953,000
45.		Oficina de Gerencia de Permisos	
	A.	Nómina	
	i.	Salario	\$2,681,000
	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$371,000
	iii.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$565,000
	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$323,000
	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$3,252,000
	C.	Facilidades	
	i.	Otros costos de facilidades	\$165,000
	D.	Servicios Comprados	
	i.	Pagos para PRIMAS	\$11,000
	ii.	Otros servicios comprados	\$146,000
	E.	Transportación	\$68,000
	F.	Otros Gastos Operacionales	\$723,000
	G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$24,000
	H.	Materiales y Suministros	\$42,000

I.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$23,000
J.	Donativos, Subsidios y otras distribuciones	
	i. Para el Convenio de Transferencia de ARPE al Municipio de Ponce	\$208,000
	Total Oficina de Gerencia de Permisos	\$8,602,000
46.	Oficina Estatal de Política Pública Energética	
A.	Nómina	
	i. Salario	\$442,000
	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$49,000
	iii. Otros Beneficios del Empleado	\$1,000
	iv. Otros Gastos de Nómina	\$36,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$25,000
C.	Servicios Comprados	
	i. Arrendamientos	\$56,000
	ii. Mantenimiento y Reparaciones	\$4,000
	iii. Otros servicios comprados	\$11,000
D.	Servicios Profesionales	
	i. Gastos relacionados a contabilidad y/o finanzas	\$8,000
	ii. Otros gastos de servicios profesionales	\$34,000
E.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$6,000
F.	Materiales y Suministros	\$5,000
G.	Compra de Equipo	\$2,000

H.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$4,000
I.	Aportaciones a Entidades No Gubernamentales	
	i. Para la aportación del Gobierno de Puerto Rico a la <i>Southern States Energy Board</i>	\$17,000
	ii. Para la aportación del Gobierno de Puerto Rico a la <i>National Association of State Energy Board</i> , según lo dispuesto en la Ley Núm. 86 de 30 de mayo de 1970, según enmendada	\$1,000
	Total Oficina Estatal de Política Pública Energética	\$701,000
47.	Departamento de Estado	
A.	Nómina	
	i. Salario	\$3,198,000
	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$212,000
	iii. Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$413,000
	iv. Otros Gastos de Nómina	\$287,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$2,337,000
C.	Facilidades	
	i. Para Pago de Servicios AEE	\$182,000
	ii. Para Pago de Servicios AAA	\$36,000
	iii. Para Pago de AEP	\$114,000
D.	Servicios Comprados	
	i. Pagos para PRIMAS	\$19,000

	ii.	Arrendamientos	\$33,000
	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$23,000
	iv.	Otros servicios comprados	\$452,000
E.		Transportación	\$24,000
F.		Servicios Profesionales	
	i.	Tecnologías de Información (IT)	\$78,000
	ii.	Otros gastos de servicios profesionales	\$78,000
G.		Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$571,000
H.		Materiales y Suministros	\$77,000
I.		Compra de Equipo	\$31,000
J.		Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
	i.	Para los Centros de Servicios Integrados	\$869,430
	ii.	Para becas y ayudas educativas para estudiantes de nivel post secundario, técnico y universitario, según lo dispuesto en la Ley 435-2004, según enmendada.	\$6,112,098
	iii.	Para cubrir gastos relacionados al <i>State Authorization Reciprocity Agreement</i>	\$43,472
		Total Departamento de Estado	\$15,190,000
48.		Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación	
	A.	Nómina	
	i.	Salario	\$204,000
	ii.	Tiempo Extra (Overtime)	\$1,000

	iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$10,000
	iv.	Otros Beneficios del Empleado	\$48,000
	v.	Otros Gastos de Nómina	\$26,000
	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$144,000
	C.	Facilidades	
	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$11,000
	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$6,000
	D.	Servicios Comprados	
	i.	Pagos para PRIMAS	\$6,000
	ii.	Arrendamientos	\$3,000
	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$1,000
	iv.	Otros servicios comprados	\$17,000
	E.	Transportación	\$2,000
	F.	Servicios Profesionales	\$2,000
	G.	Materiales y Suministros	\$2,000
	H.	Compra de Equipo	\$1,000
		Total Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación	\$484,000
49.		Departamento del Trabajo y Recursos Humanos	
	A.	Nómina	
	i.	Salario	\$2,828,000
	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$563,000

iii.	Otros Beneficios del Empleado	\$1,000
iv.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$1,049,000
v.	Otros Gastos de Nómina	\$100,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$25,162,000
C.	Servicios Comprados	
i.	Pagos para PRIMAS	\$1,006,000
ii.	Arrendamientos	\$96,000
iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$43,000
iv.	Otros servicios comprados	\$15,000
D.	Transportación	\$8,000
E.	Servicios Profesionales	\$8,000
	Total Departamento del Trabajo y Recursos Humanos	\$30,879,000
50.	Junta de Relaciones del Trabajo	
A.	Nómina	
i.	Salario	\$495,000
C.	Servicios Comprados	
i.	Pagos para PRIMAS	\$14,000
ii.	Arrendamientos	\$189,000
iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$5,000
iv.	Otros servicios comprados	\$23,000
D.	Transportación	\$22,000

E.	Servicios Profesionales	\$45,000
F.	Otros Gastos Operacionales	\$4,000
G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$8,000
H.	Materiales y Suministros	\$16,000
I.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$4,000
	Total Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico	\$1,624,000
51.	Departamento de Asuntos del Consumidor	
A.	Nómina	
	i. Salario	\$4,296,000
	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$300,000
	iii. Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$587,000
	iv. Otros Gastos de Nómina	\$187,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$5,454,000
C.	Facilidades	
	i. Para Pago de Servicios AEE	\$50,000
	ii. Para Pago de Servicios AAA	\$1,000
	iii. Para Pago de AEP	\$670,000
	Total Departamento de Asuntos del Consumidor	\$11,545,000
52.	Departamento de Recreación y Deportes	
A.	Nómina	
	i. Salario	\$5,409,000

ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$1,320,000
iii.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$4,413,000
iv.	Otros Gastos de Nómina	\$1,044,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$9,893,000
C.	Facilidades	
i.	Para Pago de Servicios AEE	\$2,224,000
ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$3,056,000
D.	Servicios Comprados	
i.	Pagos para PRIMAS	\$1,599,000
ii.	Otros servicios comprados	\$956,000
E.	Transportación	\$23,000
F.	Servicios Profesionales	
i.	Gastos Legales	\$74,000
ii.	Otros gastos de servicios profesionales	\$806,000
G.	Otros Gastos Operacionales	\$110,000
H.	Materiales y Suministros	\$1,068,000
I.	Compra de Equipo	\$12,000
J.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
i.	Para sufragar gastos relacionados al entrenamiento de atletas, Ley 119-2001, conocida como "Ley del Fondo de y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo"	\$300,000

Total Departamento de Recreación y Deportes	\$32,307,000
53. Administración de la Industria y el Deporte Hípico	
A. Nómina	
i. Salario	\$611,000
ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$77,000
iii. Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$199,000
iv. Otros Gastos de Nómina	\$172,000
B. <i>Pay As You Go</i>	\$985,000
C. Facilidades	
i. Para Pago de Servicios AEE	\$34,000
ii. Para Pago de Servicios AAA	\$13,000
D. Servicios Comprados	
i. Pagos para PRIMAS	\$14,000
ii. Arrendamientos	\$8,000
iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$9,000
iv. Otros servicios comprados	\$22,000
E. Transportación	\$5,000
F. Servicios Profesionales	\$86,000
G. Materiales y Suministros	\$5,000
H. Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
i. Para el pago de becas a estudiantes de la Escuela Vocacional Hípica	\$53,000

	Total Administración de la Industria y el Deporte Hípico	\$2,293,000
54.	Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública	
	A. Nómina	
	i. Salario	\$3,715,000
	ii. Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$310,000
	B. <i>Pay As You Go</i>	\$1,196,000
	C. Facilidades	
	i. Para Pago de Servicios AEE	\$659,000
	ii. Para Pago de Servicios AAA	\$38,000
	iii. Para Pago de AEP	\$1,000
	D. Servicios Comprados	
	i. Pagos para PRIMAS	\$53,000
	ii. Otros servicios comprados	\$22,000
	E. Servicios Profesionales	
	i. Gastos Legales	\$4,000
	ii. Otros gastos de servicios profesionales	\$7,000
	F. Otros Gastos Operacionales	
	i. Para Gastos de funcionamiento de la Producción de Telenovelas, miniseries o Unitarios en la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública según dispuesto, en la Ley 223-2000	\$746,000
	ii. Otros Gastos de Funcionamiento	\$32,000

	Total Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública	\$6,783,000
55.	Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente	
	A. Nómina	
	i. Salario	\$704,000
	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$53,000
	iii. Otros Gastos de Nómina	\$65,000
	B. Servicios Comprados	
	i. Pagos para PRIMAS	\$12,000
	ii. Arrendamientos	\$116,000
	iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$33,000
	iv. Otros servicios comprados	\$48,000
	C. Transportación	\$43,000
	D. Servicios Profesionales	\$931,000
	E. Otros Gastos Operacionales	\$119,000
	F. Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$45,000
	G. Materiales y Suministros	\$34,000
	H. Compra de Equipo	\$1,000
	Total Panel sobre el Fiscal Especial Independiente	\$2,204,000
56.	Autoridad de Ponce (Autoridad del Puerto de las Américas)	
	A. Nómina	
	i. Salario	\$36,000

	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$1,000
	iii.	Otros Beneficios del Empleado	\$1,000
	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$8,000
	B.	Servicios Comprados -PRIMAS	\$8,000
	C.	Servicios Profesionales	\$129,000
	D.	Otros Gastos Operacionales	\$6,000
	E.	Materiales y Suministros	\$2,000
		Total Autoridad de Ponce (Autoridad del Puerto de Las Américas)	\$191,000
57.		Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico	
	A.	Nómina	
	i.	Salario	\$1,607,000
	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$99,000
	iii.	Otros Beneficios del Empleado	\$49,000
	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$215,000
	B.	Facilidades	
	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$15,000
	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$15,000
	C.	Servicios Comprados	
	i.	Pagos para PRIMAS	\$50,000
	ii.	Arrendamientos	\$526,000
	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$35,000

iv.	Otros servicios comprados	\$112,000
D.	Transportación	\$215,000
E.	Servicios Profesionales	\$998,000
F.	Otros Gastos Operacionales	\$25,000
G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$990,000
H.	Materiales y Suministros	\$324,000
I.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$30,000
	Total Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico	\$5,305,000
58.	Oficina del Contralor Electoral	
A.	Nómina	
i.	Salario	\$1,853,000
ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$139,000
iii.	Otros Beneficios del Empleado	\$271,000
iv.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$30,000
v.	Otros Gastos de Nómina	\$169,000
B.	Facilidades	
i.	Para Pago de Servicios AEE	\$69,000
C.	Servicios Comprados	
i.	Pagos para PRIMAS	\$9,000
ii.	Arrendamientos	\$63,000
iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$4,000

	iv.	Otros servicios comprados	\$41,000	
	D.	Servicios Profesionales	\$12,000	
	E.	Materiales y Suministros	\$5,000	
	F.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$1,000	
		Total Oficina del Contralor Electoral	\$2,666,000	
59.		Instituto de Estadísticas de Puerto Rico		
	A.	Nómina		
		i.	Salario	\$377,000
		ii.	Tiempo Extra (Overtime)	\$63,000
		iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$80,000
		iv.	Otros Gastos de Nómina	\$49,000
	B.	Facilidades		
		i.	Para Pago de Servicios AEE	\$19,000
		ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$1,000
		iii.	Otros costos de facilidades	\$5,000
	C.	Servicios Comprados		
		i.	Pagos para PRIMAS	\$2,000
		ii.	Arrendamientos	\$154,000
		iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$28,000
		iv.	Otros servicios comprados	\$92,000
	D.	Transportación	\$16,000	
	E.	Servicios Profesionales		

	i.	Gastos Legales	\$109,000	
	ii.	Gastos relacionados a contabilidad y/o finanzas	\$53,000	
	iii.	Otros gastos de servicios profesionales	\$433,000	
	F.	Otros Gastos Operacionales	\$50,000	
	G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$55,000	
	H.	Materiales y Suministros	\$18,000	
	I.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$5,000	
	J.	Donativos, Subsidios y Otras Distribuciones	\$58,000	
		Total Instituto de Estadísticas de Puerto Rico	\$1,666,000	
60.		Autoridad del Puerto de Ponce		
	A.	Nómina		
		i.	Salario	\$114,000
		ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$12,000
		iii.	Otros Beneficios del Empleado	\$1,000
		iv.	Otros Gastos de Nómina	\$7,000
	B.	Facilidades - Para Pago de Servicios AEE	\$546,000	
	C.	Servicios Comprados		
		i.	Arrendamientos	\$7,000
		ii.	Otros servicios comprados	\$5,000
	D.	Servicios Profesionales		
		i.	Gastos Legales	\$40,000

	ii.	Gastos relacionados a contabilidad y/o finanzas	\$15,000
	iii.	Otros gastos de servicios profesionales	\$192,000
	E.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$5,000
	F.	Materiales y Suministros	\$5,000
	G.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$5,000
		Total Autoridad del Puerto de Ponce	\$954,000
61.		Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera	
	A.	Nómina	
	i.	Salario	\$351,000
	ii.	Plan Médico	\$33,000
	iii.	Otros Gastos de Nómina	\$60,000
	B.	Facilidades	
	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$24,000
	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$5,000
	C.	Servicios Comprados	\$12,000
	D.	Otros Gastos Operacionales	\$11,000
		Total Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera	\$496,000
62.		Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña	
	A.	Nómina	
	i.	Salario	\$690,000

	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$56,000
	iii.	Otros Gastos de Nómina	\$57,000
	B.	Facilidades	
	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$22,000
	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$28,000
	C.	Servicios Comprados	
	i.	Pagos para PRIMAS	\$1,000
	ii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$9,000
	iii.	Otros servicios comprados	\$291,000
	D.	Transportación	\$6,000
	E.	Servicios Profesionales	\$1,000
	F.	Otros Gastos Operacionales	\$4,272,000
	G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$2,000
	H.	Compra de Equipo	\$2,000
	I.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$5,000,000
		Total Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña	\$10,437,000
63.		Administración del Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno y la Judicatura (Sistema Central)	
	A.	<i>Pay As You Go</i>	\$8,681,000
		Total Administración del Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno y la Judicatura (Sistema Central)	\$8,681,000

64.	Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra	
	A. Nómina	
	i. Salario	\$112,000
	ii. Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$11,000
	iii. Otros Gastos de Nómina	\$18,000
	B. <i>Pay As You Go</i>	\$19,000
	C. Facilidades	
	i. Para Pago de Servicios AEE	\$14,000
	ii. Para Pago de Servicios AAA	\$16,000
	D. Servicios Comprados	
	i. Pagos para PRIMAS	\$4,000
	ii. Otros servicios comprados	\$22,000
	E. Otros Gastos Operacionales	\$18,000
	F. Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$16,000
	Total Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra	\$250,000
65.	Junta Reglamentadora del Servicio Público-Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos	
	A. Nómina	
	i. Salario	\$2,427,000
	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$383,000

iii.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$272,000
iv.	Otros Gastos de Nómina	\$256,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$5,316,000
C.	Facilidades	
i.	Para Pago de Servicios AEE	\$12,000
D.	Servicios Comprados	
i.	Pagos para PRIMAS	\$30,000
ii.	Arrendamientos	\$9,000
iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$15,000
iv.	Otros servicios comprados	\$7,000
E.	Servicios Profesionales	
i.	Gastos relacionados a contabilidad y/o finanzas	\$16,000
F.	Materiales y Suministros	\$16,000
	Total Comisión de Servicio Público	\$8,759,000
66.	Junta de Supervisión y Administración Financiera	
A.	Otros Gastos Operacionales	\$64,029,000
	Total Junta de Supervisión y Administración Financiera	\$64,029,000
	Gran Total	\$9,188,633,000

Sección 2.-El Departamento de Hacienda le remitirá a la Rama Legislativa y a sus componentes, a la Judicatura, a la Universidad de Puerto Rico y a las entidades sin fines de lucro que reciben fondos de esta Resolución Conjunta, mensualmente y por adelantado, las cuotas presupuestarias correspondientes a una duodécima parte de la asignación anual provista en esta Resolución Conjunta para cada una de estas

entidades. Excepto en el caso de la Judicatura y de la Asamblea Legislativa durante los primeros tres trimestres de este año fiscal, la cuota presupuestaria correspondiente a una duodécima parte de la asignación para cada entidad estará sujeta a la retención del dos y medio por ciento (2.5%) establecida en la Sección 3 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) podrá autorizar el desembolso de hasta un noventa y siete y medio por ciento (97.5%) de cada asignación dispuesta en esta Resolución Conjunta durante los primeros tres trimestres de este año fiscal. El Departamento de Seguridad Pública, el componente de Salud y *PayGo* están excluidos de este requisito. El Director de la OGP retendrá el restante dos y medio por ciento (2.5%) de cada asignación hasta después de culminado el tercer trimestre de este año fiscal. Dicho porcentaje retenido de cada asignación solo será obligado o desembolsado durante el cuarto trimestre de este año fiscal si los ingresos reales reportados a la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (Junta de Supervisión), establecida por la "Ley de Supervisión, Administración, y Estabilidad Económica de Puerto Rico" (PROMESA, por sus siglas en inglés), correspondientes a los primeros ocho (8) meses del año fiscal, alcanzan las proyecciones mensuales del Gobierno para ese periodo, y sujeto a la aprobación previa del Director de la OGP. Si los ingresos al Fondo General correspondientes a los primeros ocho (8) meses del año fiscal no alcanzan las proyecciones mensuales del Gobierno para ese periodo, el total del porcentaje retenido de cada asignación que puede obligarse o desembolsarse se reducirá proporcionalmente conforme a la varianza presupuestaria negativa entre el ingreso proyectado y el acumulado durante dicho año fiscal.

Sección 4.-Dentro de un periodo no mayor de cuarenta y cinco (45) días subsiguientes al cierre de cada trimestre del año fiscal, el Secretario de Hacienda revisará la proyección de ingresos netos del Fondo General para el año fiscal corriente (la Revisión Trimestral) y notificará dicha revisión al Director de la OGP, al Gobernador y a la Junta de Supervisión. La Revisión Trimestral proyectará los ingresos futuros, basándose en los ingresos reales, e incluirá revisiones de los supuestos utilizados para la formulación de los estimados de ingresos netos del Fondo General.

Sección 5.-Todas las asignaciones autorizadas en cualquier año fiscal previo con cargo al Fondo General, incluyendo las asignaciones sin año económico determinado, quedan eliminadas, y ningún desembolso de fondos públicos podrá ser cubierto por dichas asignaciones, excepto: (1) las asignaciones sin año económico determinado para llevar a cabo mejoras permanentes, que hayan sido contabilizadas y llevadas en los libros; (2) las porciones de las asignaciones autorizadas para el año fiscal 2019 que han sido obligadas en o antes del 30 de junio de 2019, las cuales continuarán en los libros durante sesenta (60) días después de vencido el año fiscal 2019, luego de lo cual no se deducirá o girará ninguna cantidad contra dichas asignaciones por motivo alguno; (3) la cantidad no utilizada de la asignación de ciento treinta millones (\$130M) para la Reserva de Emergencia requerida por el Plan Fiscal; (4) la cantidad no utilizada de la

asignación de ciento noventa millones (\$190M) para el Pareo de Fondos Federales de Asistencia Pública (Public Assistance Federal Fund Matching) del año fiscal 2019, y cualquiera otra asignación similar comenzando con el presupuesto del año fiscal 2020; y (5) la cantidad no utilizada de la asignación de treinta y cinco millones (\$35M) correspondiente al Fondo de Becas de la Universidad de Puerto Rico para el año fiscal 2019 y bajo la custodia del Departamento de Hacienda, y cualquiera otra asignación similar comenzando con el presupuesto del año fiscal 2020. Esta restricción en cuanto al uso de asignaciones de años fiscales previos no será aplicable a: (1) los programas financiados en todo o en parte por fondos federales; y (2) las órdenes del Tribunal Federal de Distrito con jurisdicción sobre los asuntos bajo el Título III de la Ley PROMESA.

Sección 6.-Los gastos financiados con cargo a los Fondos Especiales Estatales (Special Revenue Funds o SRF) no pueden exceder lo mayor de: (1) el monto incluido en el presupuesto certificado para tal concepto de gasto por la entidad gubernamental correspondiente, o (2) el monto efectivamente recaudado y disponible en el correspondiente SRF.

Sección 7.-Como regla necesaria para el desembolso responsable de las asignaciones presupuestarias para gastos de funcionamiento y otros gastos durante el término de esta Resolución Conjunta, la OGP podrá retener de cualquiera de las asignaciones a las agencias de la Rama Ejecutiva las cantidades necesarias para el pago de aportaciones a retiro (Pay-go contribution), seguro por desempleo o contribuciones retenidas de sus empleados, si la OGP determina que dicha retención es necesaria para asegurar el cumplimiento por parte de las agencias correspondientes con estas obligaciones. Dichas cantidades retenidas por la OGP se reprogramarán solamente para el pago de las obligaciones correspondientes relacionadas a las aportaciones al retiro (Pay-go), el seguro por desempleo o la contribución retenida a los empleados, según permitido en esta Sección.

Sección 8.-Se faculta a la OGP y al Departamento de Hacienda a establecer los mecanismos necesarios para asegurarse de que, al realizarse un traslado, bajo el concepto de movilidad y conforme a las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", se realice simultáneamente la correspondiente transferencia de los fondos asignados para la Nómina de dicho empleado y los costos relacionados.

Sección 9.-En cumplimiento con la Sección 204(c)(1) de la Ley PROMESA, toda solicitud de reprogramación de cualquiera de las cantidades de este presupuesto tendrá que someterse ante la Asamblea Legislativa y ante la Junta de Supervisión, la cual se encargará de analizar si la reprogramación propuesta es significativamente

inconsistente con el Presupuesto, y presentará su análisis a la Asamblea Legislativa tan pronto como sea posible luego de recibir la solicitud.

Sección 10.-El Secretario de Hacienda le remitirá, en o antes del 30 de septiembre de 2019, el cien por ciento (100%) de la asignación aquí dispuesta a la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos Para Impacto Comunitario, incluyendo su porción de funcionamiento.

Sección 11.-En o antes del 30 de septiembre de 2019, la Comisión Estatal de Elecciones, desarrollará un itinerario de trabajo que se le presentará a la Junta para aprobación para celebrar los eventos electorales, incluidos el Registro de Aspirante a Candidatos, Registros y Gastos de Funcionamiento de Partidos por Petición, dos (2) primarias nacionales, y primarias a nivel estatal y municipal. Los desembolsos dispuestos en el Apartado 76, Inciso M, por la cantidad de \$19,200,000, estarán sujetos a la aprobación de la Junta basados en la justificación provista por la Comisión Estatal de Elecciones.

Sección 12.-Cualquier referencia a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), el Departamento de Hacienda, o la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), o cualquiera de sus respectivos funcionarios, contenida en el presupuesto aplicará a cualquier sucesor de éste.

Sección 13.-Si alguna cláusula, subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de alguna cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución Conjunta a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución Conjunta en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa aprobaría esta Resolución Conjunta independientemente de la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 14.-Esta Resolución Conjunta se conocerá como la “Resolución Conjunta del Presupuesto del Fondo General y Asignaciones Especiales para el Año Fiscal 2019-2020”.

Sección 15.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1 de julio de 2019.

(R. C. de la C. 510)

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales certificar el balance acumulado del Fondo de Redención Estatal proveniente de la contribución especial de uno punto tres centésimas de por ciento (1.03%) sobre la propiedad inmueble y la propiedad mueble en Puerto Rico; autorizar la transferencia directa, en partes iguales, a los setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico del balance certificado; disponer que cada municipio destinará el quince por ciento (15%) de la cantidad asignada para la rehabilitación de viviendas, con prioridad a las personas que tuvieron daños en sus viviendas y no reciben asistencia de otros medios; dejar sin efecto, temporeramente el Artículo 2.02 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ordenamiento legal en Puerto Rico permite a los municipios recaudar ingresos para cubrir operaciones o para transferir al Gobierno Central. Los más conocidos son las contribuciones por concepto de propiedad inmueble y propiedad mueble que se establecen en la ley. Asimismo, se cobran patentes y arbitrios de construcción, entre otras medidas, que allegan recursos a los municipios.

La contribución básica sobre la propiedad inmueble es de seis por ciento (6%), mientras que la relacionada a la propiedad mueble es de cuatro por ciento (4%). Sobre esta contribución llamada básica, se impone un uno punto cero tres por ciento (1.03%) que se conoce como el Fondo de Redención Estatal y que está destinado al pago de las deudas de las obligaciones generales del Gobierno Central.

Los contribuyentes han estado pagando por los últimos tres (3) años este impuesto que nutre el Fondo de Redención Estatal, sin que el Gobierno de Puerto Rico esté emitiendo pagos por concepto de deuda. En ese mismo periodo de tiempo, el Gobierno de Puerto Rico ha reclamado balances en caja por billones de dólares.

De igual forma, se han aprobado medidas que inciden drásticamente sobre las finanzas de los municipios al tiempo que éstos han tenido que emitir pagos por trabajos relacionados a la emergencia post huracán María, con un retraso injustificado en el reembolso de los mismos. Asimismo, es importante establecer que quedan muchos trabajos de infraestructura municipal por realizar que incide directamente sobre el desarrollo económico de las comunidades, municipios y, a fin de cuentas, de Puerto Rico.

De igual forma existe un sin número de familias en nuestros municipios que aún no han recibido ayuda para la rehabilitación de sus hogares debido a la dilatación del proceso por parte de agencias federales y estatales.

Por lo que se propone que mientras el Gobierno esté en el proceso de negociación de la deuda, se deje sin efecto el desembolso por este concepto y el mismo sea distribuido equitativamente entre los setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico para ser utilizados de la siguiente forma: El 85% del dinero a ser enviado a cada municipio se utilizará para obras y mejoras permanentes y el restante 15% se utilizará para ayudar a la rehabilitación de viviendas de familias que fueron afectadas por el huracán María y que no han recibido asistencia o no han recibido suficiente asistencia para rehabilitar su hogar. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa para propósitos de esta Resolución Conjunta deja sin efecto el Artículo 2.02 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991". Específicamente se prohíbe que los municipios utilicen estos recursos para otras obligaciones que no sean los establecidos mediante esta Ley. Para efectos presupuestarios, esta asignación equitativa a los municipios deberá establecerse como un fondo especial y no podrá considerarse como un ingreso municipal para efectos de sus respectivos presupuestos.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se ordena al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales certificar el balance acumulado del Fondo de Redención Estatal proveniente de la contribución especial de uno punto tres centésimas de por ciento (1.03%) sobre la propiedad inmueble y la propiedad mueble en Puerto Rico. Se autoriza la transferencia directa, en partes iguales, a los setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico del balance certificado. Se dispone que cada municipio destinará el quince por ciento (15%) de la cantidad asignada para la rehabilitación de viviendas, con prioridad a las personas que tuvieron daños en sus viviendas y no reciben asistencia de otros medios.

Sección 2.-Se asigna a los setenta y ocho (78) municipios, la cantidad de noventa y seis millones quinientos dieciocho mil novecientos ochenta y ocho dólares con noventa y ocho centavos (\$96,518,988.98), provenientes del Fondo de Redención de Deuda Estatal para llevar a cabo obras y mejoras permanentes, de conformidad con la presente Resolución Conjunta, a ser transferidos de la siguiente manera:

Adjuntas	\$1,237,422.94
Aguada	\$1,237,422.93
Aguadilla	\$1,237,422.93
Aguas Buenas	\$1,237,422.93
Aibonito	\$1,237,422.93
Arecibo	\$1,237,422.93

Moca	\$1,237,422.93
Morovis	\$1,237,422.94
Naguabo	\$1,237,422.93
Naranjito	\$1,237,422.93
Orocovis	\$1,237,422.93
Patillas	\$1,237,422.94
Peñuelas	\$1,237,422.94
Ponce	\$1,237,422.93
Quebradillas	\$1,237,422.94
Rincón	\$1,237,422.94
Río Grande	\$1,237,422.94
Sabana Grande	\$1,237,422.94
Salinas	\$1,237,422.94
San Germán	\$1,237,422.94
San Juan	\$1,237,422.93
San Lorenzo	\$1,237,422.94
San Sebastián	\$1,237,422.93
Santa Isabel	\$1,237,422.93
Toa Alta	\$1,237,422.94
Toa Baja	\$1,237,422.93
Trujillo Alto	\$1,237,422.94
Utua	\$1,237,422.94
Vega Alta	\$1,237,422.94
Vega Baja	\$1,237,422.94
Vieques	\$1,237,422.94
Villalba	\$1,237,422.94
Yabucoa	\$1,237,422.94
Yauco	\$1,237,422.93
Total	<u>\$96,518,988.98</u>

(R. C. de la C. 520)

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para fijar el Presupuesto de Gastos de las Dependencias, Divisiones y Subdivisiones del Gobierno de Puerto Rico no cubiertas en la Resolución Conjunta del Presupuesto del Fondo General y Asignaciones Especiales para el Año Fiscal 2019-2020; y para autorizar al Secretario de Hacienda a pagar de los Fondos Especiales correspondientes.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se fija el Presupuesto de Gastos Especiales correspondiente a las entidades gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico, más adelante identificadas, correspondiente al Año Fiscal 2019-2020.

Sección 2.-Se autoriza al Secretario de Hacienda a pagar de los Fondos Especiales las cantidades que se detallan a continuación:

1. Comisión Industrial

a. Para cubrir Gastos de Funcionamiento, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada.	\$17,896,000
Subtotal	\$17,896,000

2. Negociado de la Lotería de Puerto Rico del

Departamento de Hacienda

a. Para cubrir Gastos de Funcionamiento de la Lotería de Puerto Rico, Ley Núm. 465 de 15 de 14 mayo de 1935, según enmendada.	\$17,582,000
b. Para cubrir Gastos de Funcionamiento de la Lotería Adicional, Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada.	\$3,210,000
Subtotal	\$20,792,000
Total	\$38,688,000

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta se conocerá como “Resolución Conjunta Especial de Presupuesto del Año Fiscal 2019-2020”.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1 de julio de 2019.

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# VOTO EXPLICATIVO

### R. C. del S. 392

25 de junio de 2019

Presentado por *el senador Tirado Rivera, en unión a los senadores Bhatia Gautier, Nadal Power, Pereira Castillo, Torres Torres y la senadora López León.*

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Durante la Sesión del Senado de Puerto Rico celebrada el miércoles, 12 de junio de 2019 consignamos para récord un voto en contra de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 392, en adelante R. C. del S. 392, y la intención de emitir un voto explicativo. Conforme a lo anterior, y dentro del término provisto por la reglamentación aplicable, procedemos.

La R. C. del S. 392 tiene como propósito asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de seis millones quinientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y tres dólares con treinta y tres centavos (\$6,582,863.33) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, autorizar la

contratación de tales obras, autorizar el traspaso de fondos y autorizar el pareo de los fondos asignados, entre otros fines relacionados. Gran parte de la asignación de fondos se enfoca en la mejoría de la infraestructura de planteles escolares por la Autoridad de Edificios Públicos, las reparaciones de las Escuelas José Celso Barbosa y Luis Llorens Torres, ambas en el Municipio de San Juan, para sufragar gastos deportivos del Torneo de Béisbol Clase A de la Liga Elfrén Bernier, entre otros eventos deportivos en el Municipio de Guayama, la transferencia de fondos para la rehabilitación y construcción de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, desarrollo comunitario a través de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC) y para mejoras y obras permanentes en distintos municipios de la Isla.

Estas iniciativas, proyectos de infraestructura, rehabilitación de estructuras y obras permanentes no dudamos que busquen el bienestar de las distintas comunidades a las que se va a impactar con esta asignación millonaria. Sin embargo, la ambigüedad de esta Resolución en cuanto a la utilización de estos fondos pone en duda la transparencia con la que se manejen los mismos. Anteriormente, en nuestra historia política, se ha cuestionado la asignación de fondos a través de resoluciones conjuntas que no demuestren un grado de especificidad por el cual se pueda completar particularmente los objetivos para los cuales estos fondos fueron asignados. En 1989, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en el caso de Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406 (1994). En el mismo, se expone lo siguiente:

“...el entonces Secretario de Justicia (en adelante Secretario), Lcdo. Héctor Rivera Cruz, le remitió una “Opinión”<sup>2</sup> al Gobernador en la que expresó que el esquema de distribución de fondos dispuesto en las

referidas resoluciones conjuntas era inconstitucional porque violaba el principio de separación de poderes. A esos efectos, indicó que dicho esquema no tan solo constituía una abrogación de la Rama Legislativa de los poderes de la Rama Ejecutiva, sino que, además, tenía el efecto de encomendar a un miembro de la Rama Legislativa la ejecución de una ley, ello en contravención de las Secs. 1 y 4 del Art. III de nuestra Constitución, L.P.R.A., Tomo 1. Expresó, de otra parte, el mencionado Secretario que tal práctica atentaba contra la adecuada fiscalización y el control del destino de los fondos públicos y, a su vez, propiciaba el desvío de tales fondos para fines no públicos y sí privados del propio legislador, incumpliendo así con la Sec. 9 del Art. VI de nuestra Constitución, L.P.R.A., Tomo 1.”<sup>1</sup>

Por tal razón, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una opinión en este caso en la cual establece que:

“...En cumplimiento a nuestra misión judicial, resolvemos que cualquier resolución conjunta que asigne fondos públicos para la realización de obras permanentes o no permanentes deberá contener información específica suficiente que permita al Ejecutivo ejercitar, a sabiendas y no a ciegas, su prerrogativa de aceptar o rechazar cualquier legislación, fuere en su totalidad, o en cuanto a alguna partida. Esta información específica ayudará a que en la implantación, el funcionario a cargo, en este caso el Administrador de Servicios Municipales, pueda supervisar adecuadamente y dar seguimiento a los desembolsos autorizados, asegurándose que se cumple la intención legislativa...”<sup>2</sup>

Consecuentemente, encontramos inaceptable que esta asignación sea susceptible a la potestad del legislador o la legisladora a actuar conforme a intereses que pueden no ser los intereses de las comunidades, sino intereses con objetivos que tergiversan el verdadero propósito de esta asignación de fondos. La transparencia es imprescindible para que el Senado de Puerto Rico, a través de la Comisión de Hacienda, coloque a la

---

<sup>1</sup> Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406 (1994), p. 415.

<sup>2</sup> *Id.* pp.466-467.

ciudadanía como prioridad a la hora de legislar y cumpla con su función de trabajar de manera eficiente y justa para todos y todas las puertorriqueñas.

Ante lo expuesto, se hace constar un voto en contra de la medida. Es importante devolverles a los puertorriqueños la confianza en el Gobierno. Por ello, ante la pérdida de credibilidad y la crisis fiscal, económica, política y social que atraviesa el País es importante resaltar el buen uso y manejo de las asignaciones y reasignaciones de fondos que se realizan a través de la Asamblea Legislativa.

Por todo lo antes expuesto, suscribo, en unión a los senadores Bhatia Gautier, Nadal Power, Pereira Castillo, Torres Torres y la senadora López León, y consignamos el voto en contra de la R. C. del S. 392.

Respetuosamente sometido;

Hon. Cirilo Tirado Rivera

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

RECIBIDO JUN 24 1999 08:40 PM

RECIBIDO JUN 24 1999 08:40 PM

*Amc*

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

## **P. del S. 915**

**INFORME POSITIVO**

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 915, sin enmiendas.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 915 tiene como finalidad enmendar el inciso (h) del Artículo 5 de la Ley Núm. 227-1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio", a fin de requerir a las iglesias y a las Organizaciones No Gubernamentales promulgar e implantar un Protocolo para la Prevención del Suicidio; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 76-2010, según enmendada, para facultar a la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio para que fiscalice el cumplimiento de las iglesias y de las Organizaciones No Gubernamentales con la promulgación e implementación de estos protocolos; y para otros fines relacionados.

La medida detalla que durante décadas, la Asamblea Legislativa ha reconocido que el suicidio es un problema social y de salud pública que ha ido escalando tanto a nivel de Puerto Rico como a nivel mundial. A medida que se han realizado estudios sobre el tema, ha trascendido que, previo al evento de suicidio, se puede observar en la persona un comportamiento particular, que incluye expresiones de ideas suicidas, amenazas, intentos de suicidios fallidos, entre otros, que finalmente desembocan en la muerte si no se hace una intervención oportuna. Es imprescindible que este comportamiento distintivo pueda ser identificado en todos los sectores de nuestra sociedad de modo que nuestros ciudadanos estén preparados para intervenir oportunamente y ofrecer la ayuda que sea necesaria para prevenir un final trágico, o en su defecto, poder conducir a la persona que manifiesta este comportamiento hacia un

profesional que pueda proveer la ayuda requerida. Para ello es esencial que nuestros ciudadanos conozcan y se eduquen sobre este tema.

De conformidad a lo publicado por la Organización Mundial de la Salud, cada año más de 800,000 personas se quitan la vida. Asimismo, las estadísticas recopiladas mensualmente por el Departamento de Salud de Puerto Rico demuestran que para los años 2000 a 2016 se reportaron un total de 5,192 muertes por suicidio en Puerto Rico, para un promedio anual de 305 suicidios. Desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017, se han registrado 46 muertes por suicidio.

En atención a esta problemática, se aprobó la Ley Núm. 227-1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio", que estableció e implementó la política pública para atender el problema del suicidio en nuestro País. En virtud de dicha Ley se creó la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio. Posteriormente, la Ley Núm. 76-2010 enmendó la Ley Núm. 227, supra, a fin de requerir la implantación de un "Protocolo Uniforme para la Prevención del Suicidio" en toda agencia, corporación pública, municipios, instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, escuelas públicas y privadas, centros de servicios a personas de edad avanzada y cualquier entidad u organización que reciba fondos del erario. Sin embargo, el alcance de la referida enmienda no se hizo extensivo a las iglesias ni a las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), entidades que son parte de nuestra sociedad y que, de alguna forma u otra, impactan a las comunidades que les rodean.

Ante el interés apremiante que tiene el Estado en que la tasa de suicidios en nuestra Isla se reduzca en la mayor medida posible, esta Asamblea Legislativa entiende que es fundamental que tanto las iglesias como las ONG, que de alguna forma u otra tienen impacto en la comunidad o que se dedican a proyectos de índole social-comunitaria, establezcan e implementen protocolos para la prevención de suicidios. De esta manera, se creará un esfuerzo en conjunto más firme desde más sectores de nuestra sociedad para que el mensaje de prevención de suicidios alcance a un mayor número de personas, para así invertir a nuestros ciudadanos con las herramientas adecuadas para identificar y trabajar con personas que padezcan de tendencias o pensamientos suicidas y, finalmente, lograr el objetivo de erradicar este mal social que tanto afecta a nuestro País.

Es de amplio conocimiento que la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos dispone que el "Congreso no aprobará ninguna ley con respecto al establecimiento de religión alguna, o que prohíba el libre ejercicio de la misma o que coarte la libertad de palabra." Al tenor de esta norma, la Corte Suprema de los Estados Unidos en varias decisiones, entre las cuales se destacan *Sherbert v. Verner* y *Wisconsin v. Yonder*, afirmó que la protección concebida en la Primera Enmienda no debía ser limitada, salvo que hubiese un interés apremiante por parte del Estado y que no

existiesen medidas menos onerosas para ejecutar dicho interés.

De igual modo, en la esfera federal se promulgó el *Religious Freedom Restoration Act* (RFRA) en el año 1993, para prevenir que el Estado interfiriese con las prácticas religiosas de los ciudadanos mediante la aprobación de leyes neutrales. Para lograr su propósito, dicha ley dispuso que, al evaluar estatutos que tuvieran un efecto sustancial en una religión particular, se debe utilizar un escrutinio estricto y requerir al Estado demostrar un interés apremiante. Si bien la aplicación del RFRA se limitó a nivel del gobierno federal, excluyéndose a los estados, mediante el *Religious Land Use and Institutionalized Persons Act of 2000*, el cual dispone que ningún gobierno puede imponer o implementar legislación sobre el uso de terrenos que de alguna manera afecte el ejercicio de libertad religiosa de una persona, asamblea o institución, a menos que el estado demuestre que existe un interés apremiante para ello.

MS  
Cónsono con lo establecido en la Primera Enmienda de la Constitución federal, la Sección 3 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico establece que “[n]o se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la iglesia y el estado.” Primero, se dictamina que el Estado está separado de la iglesia y, segundo, se establece que toda persona ejercerá el culto religioso que su conciencia le ordene. Por un lado, el Estado no puede prohibir o inmiscuirse en prácticas religiosas y, por otro, tampoco puede establecer una religión.

Conforme con ello, el Estado tiene la facultad de aprobar leyes neutrales y de aplicación general al amparo de su poder de razón de estado que, si bien pudieran afectar incidentalmente alguna práctica religiosa, cumplen con el estándar constitucional si se determina que se protege un interés apremiante del Estado. De otro lado, de aprobarse una ley que interfiera con alguna práctica religiosa específica, el Estado debe demostrar que la legislación persigue un interés apremiante, que la legislación es necesaria para lograr ese interés y que no existe otro medio menos oneroso.

Es norma conocida que al amparo de su poder de razón de estado (*police power*), los gobiernos tienen la responsabilidad de proteger la salud, la seguridad y el bienestar de sus ciudadanos. Por ello, el Estado tiene gran discreción para legislar sobre asuntos en estas áreas.

Al amparo del ejercicio del poder de razón de estado en materia de salud pública, conforme con la política pública establecida en la Ley Núm. 227, supra, esta Asamblea Legislativa entiende que existe un interés apremiante de extender el requisito de adoptar e implementar un Protocolo para la Prevención del Suicidio a todas las iglesias de Puerto Rico y a aquellas ONG dedicadas a atender problemas sociales o que ofrecen orientaciones sobre problemas de conducta, familiares, entre otros asuntos similares, en nuestras comunidades. Conforme con ello, se recalca que esta pieza legislativa contiene

un propósito secular que sería de aplicación general y no intervendría con el derecho fundamental de la libertad de culto.

La parte expositiva concluye que, en consideración a lo antes expresado, y atendidas las consideraciones constitucionales pertinentes, esta Asamblea Legislativa estima necesario aprobar esta legislación con el objetivo de prevenir y eliminar la incidencia de suicidios en nuestra Isla mediante la oportuna educación de nuestros ciudadanos e informar, mediante lo aquí propuesto, sobre la accesibilidad de ayuda profesional, reduciéndose así las posibilidades de que una persona atente con sí misma. Lo anterior puede lograrse a través de la promulgación e implantación de un Protocolo para la Prevención del Suicidio en toda organización o institución, religiosa o no religiosa, gubernamental o no gubernamental.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. del S. 915, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos al **Departamento de Salud, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Asociación de Psicólogos de P.R, Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y la Comisión para la Prevención del Suicidio.**

El **Departamento de Salud** expresa que, a través de su trayectoria, la Comisión para la Prevención del Suicidio (CPS) ha emprendido múltiples esfuerzos con diversos sectores, enfrentándose a la complejidad y desafíos que la implementación de política pública encuentra durante su desarrollo y luchando contra el tabú, los estigmas y los mitos asociados al suicidio que aún abundan en nuestra sociedad.

Mencionan que, en cuanto a las iglesias, es indiscutible su rol social y el gran impacto que, a través de sus ejecuciones, realizan a las comunidades que les rodean. Las iglesias, a través de la historia, han tenido un rol protagónico en las diferentes concepciones que se tienen del suicidio. Por ejemplo, la cultura cristiana, hacia la Edad Media, adoptó una postura tolerante ante el suicidio, pero después se opuso tenazmente tras destacar que sólo Dios es quien da y quita la vida. Se dice que San Agustín, en el siglo IV, fue el primer cristiano que en sus escritos condenó el suicidio.

Indican que es probado que la religiosidad suele ser fuente de confianza, fe y esperanza y puede actuar como factor protector, minimizando el riesgo de suicidio. Existen estudios que han demostrado que las ideas religiosas o culturales que desaprueban el suicidio sirven como disuasivos, pero la religión experimentada como fuente de culpa y castigo puede convertirse en un factor de riesgo muy peligroso y/o evento precipitante. El manejo de la culpa en personas que están vulnerables emocionalmente es un aspecto delicado y puede ser el detonante que lleve al acto suicida. La culpa, el miedo y la vergüenza son elementos claves tanto para quien está

considerando el suicidio, como para los familiares y allegados de personas que se han suicidado, porque muchas veces detiene la búsqueda de ayuda.

Expresan que es sabido que el suicidio y sus consecuencias espirituales, son vistos a través de diferentes enfoques por los grupos de fe. Generalmente, las distintas denominaciones religiosas tienen una gran reverencia por la vida, y el suicidio, en contraste, contradice las normas de conservar y perpetuar la propia vida. Aunque cada vez más se brinda apoyo a las personas con comportamiento suicida, todavía en nuestra sociedad se emite juicio moral y condena para aquellos que cometen tal acto.

Explican que resulta conveniente que se involucre a las iglesias en la promulgación e implantación de un protocolo para la prevención del suicidio. Ahora bien, el protocolo para la prevención de suicidio que ha preparado la CPS, según mencionado previamente, tiene como uno de sus requerimientos la realización de una serie de actividades anuales. Indican que será necesario asignar más recursos fiscales a la CPS para poder realizar esa tarea en las iglesias distribuidas a través de todo Puerto Rico.

Reconocen el gran potencial de las organizaciones de base de fe para prevenir el suicidio, porque gran parte del trabajo para atender esta problemática ocurre a nivel de comunidad. Muchas personas buscan en sus líderes religiosos, guía, apoyo, esperanza y formas de manejar la culpa, durante los momentos complicados de la vida.

Recomiendan que como alternativa más efectiva a la implantación del protocolo para la prevención del suicidio, se pueda ordenar, al amparo de las consideraciones constitucionales mencionadas en la Exposición de Motivos de este proyecto (Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, *Religious Freedom Restoration Act* (RFRA) y la Sección 3 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico), que los líderes de las organizaciones de base de fe reciban capacitación en prevención de suicidio. Esta propuesta se podría trabajar en coordinación con la Oficina del Tercer Sector y Base de Fe de La Fortaleza, con la cual ya la CPS ha colaborado, previamente, ofreciendo capacitaciones a organizaciones de base de fe que han mostrado interés en el tema.

Detallan que se puede delinear un plan de trabajo, donde la CPS estaría disponible para proveer el material informativo y los talleres a estos grupos. La CPS ya cuenta con un adiestramiento dirigido específicamente a las comunidades de base de fe que persigue como objetivos: proveer información relevante sobre el fenómeno del suicidio para que los líderes religiosos tengan una mayor comprensión del tema desde la perspectiva de la salud pública, educar sobre las concepciones del suicidio respetando la complejidad del ser humano, aclarar mitos y estigmas, además de capacitar a los participantes para reconocer y manejar situaciones de riesgo suicida.

Consideran que uno de los objetivos del 2012 *National Strategy for Suicide Prevention: Goals and Objectives for Action* (documento preparado por la oficina del

Cirujano General de los Estados Unidos) es aumentar la proporción de clérigos que han recibido capacitación en identificación y respuesta al riesgo y comportamiento suicida y la diferenciación de los trastornos mentales y las crisis de fe.

El Departamento está de acuerdo en cuanto a la aplicabilidad del protocolo para la prevención del suicidio para las organizaciones no gubernamentales (ONG) dedicadas a atender problemas sociales o que ofrecen orientaciones sobre problemas de conducta, familiares, entre otros asuntos similares. La literatura científica revela que el suicidio es un problema multifactorial, un acto complejo en el que inciden una serie de factores, psicológicos y/o psiquiátricos, biológicos y ambientales, que, combinados con el historial social de la persona, pudieran predisponerla a presentar comportamiento suicida.

Explican que según datos de la Organización Mundial de la Salud apuntan a que muchos suicidios se producen en momentos de crisis, que menoscaban la capacidad para afrontar tensiones de la vida y que las experiencias relacionadas con conflictos, desastres, violencia, abuso, pérdidas y sensación de aislamiento están estrechamente ligadas a conductas suicidas. Muchas de estas ONG trabajan en gran parte, con los factores de riesgo relacionados al comportamiento suicida.

Consideran beneficioso que su personal esté debidamente capacitado para identificar las señales de alerta y manejar adecuadamente el riesgo de suicidio. Es preciso mencionar que las ONG juegan un papel fundamental en la provisión de servicios para los puertorriqueños, siendo redes de apoyo al alcance de la gestión gubernamental.

Esbozan que los más recientes datos de muertes por suicidio en Puerto Rico indican que durante el periodo de los años 2000 a 2017, alrededor de 5,461 personas se quitaron la vida, para un promedio anual de 303 suicidios. No obstante, aunque tenemos una tasa de suicidio más baja que Estados Unidos y otros países, son cifras preocupantes.

Afirman que es un interés apremiante del Gobierno de Puerto Rico, reducir las mismas, porque un sólo suicidio es demasiado. La prevención del suicidio es un asunto de todos. Se estima que 9 de cada 10 personas que se quitan la vida, dieron aviso previo de sus intenciones, Por tal razón, se hace esencial que nuestros ciudadanos conozcan y se eduquen sobre este tema y que los diversos sectores de la sociedad se integren a nuestros esfuerzos.

Reiteran que además de obligar a las iglesias a adoptar protocolos, resultaría igualmente productivo capacitar a los líderes religiosos de cada comunidad en las técnicas para la prevención del suicidio y el manejo de situaciones de emergencia. Son estos líderes los que, en muchas ocasiones, actúan como personal de emergencia (*first responders*) en situaciones donde una persona presenta conducta o pensamientos suicidas. Finalmente enfatizan que, de aprobarse la medida, la misma tendría un impacto

significativo en la carga de trabajo y presupuesto de la CPS, por lo que se haría necesaria la asignación de fondos para cumplir con los fines que persigue el proyecto.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** indica que la Constitución de Puerto Rico dispone en la Sección 3 del Artículo II que "[n]o se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la iglesia y el estado. Recomiendan que, para evitar infringir una disposición de rango constitucional, se consulte al Departamento de Justicia si entiende que existe algún interés apremiante por parte del Estado y ausencia de medidas menos onerosas para ejecutarlo, que justifique la aprobación de la medida según redactada.

Expresan que para llevar a cabo los propósitos de la citada Ley 227, se crea la referida Comisión, integrada por diecisiete (17) miembros, entre estos, los jefes de once (11) agencias públicas o sus representantes autorizados, además de los representantes de la Asociación y Federación de Alcaldes, así como miembros del sector privado. Asimismo, dicha Ley, dispone que la Comisión establecerá una estructura administrativa constituida en principio, pero no limitada a, un Director Ejecutivo y un Secretario que facilite y dé seguimiento a los trabajos. De igual forma, se establece que los gastos de la Comisión se pagarán de acuerdo a la reglamentación que emita ésta al efecto.

Señalan que la Ley 227, dispuso que los fondos para el inicio del funcionamiento de la Comisión estarían consignados dentro del presupuesto del Departamento de Salud, y en años subsiguientes se prorratearía en partes iguales entre las agencias públicas que integran la Comisión. Mencionan que la medida procura facultar a la Comisión para que fiscalice el cumplimiento de las iglesias y de las ONG con la implementación de los protocolos para la prevención de suicidios. Esto, supondría nuevas facultades que tendría que asumir la Comisión y la posible adopción de planes de trabajo, actividades de iniciativas para dar cumplimiento con lo propuesto en la medida.

Detallan que, desde el punto de vista de su competencia técnica, es preciso indicar que el impacto fiscal de la medida en estos momentos es indeterminado, debido a que no cuentan con los datos para estimar el mismo. Señalan que cualquier impacto que pudiera tener la medida, deberá ser sufragado por la Comisión, dentro de su presupuesto asignado para el corriente año fiscal.

Destacan que, según la información provista por el Departamento de Salud, el presupuesto de la Comisión asciende a aproximadamente cuatrocientos cuarenta mil (\$440,000) dólares anuales. Por lo tanto, le corresponderá a esta, determinar si cuentan con recursos suficientes para llevar a cabo la iniciativa propuesta, Advierten que de la Comisión no endosar o poder sufragar la medida no estarían recomendándola.

## CONCLUSIÓN

Entendemos que la medida propuesta es una loable que vela por la salud y el bienestar del pueblo, facultando a la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio para que fiscalice el cumplimiento de las iglesias y de las Organizaciones No Gubernamentales con la promulgación e implementación de estos protocolos. De esta manera tenemos herramientas adicionales para erradicar este terrible problema social.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 915, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

**Hon. Ángel Martínez Santiago**  
**Presidente**  
**Comisión de Salud**

# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 915

23 de abril de 2018

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo*

*Referido a la Comisión de Salud*

#### LEY

Para enmendar el inciso (h) del Artículo 5 de la Ley Núm. 227-1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio", a fin de requerir a las iglesias y a las Organizaciones No Gubernamentales promulgar e implantar un Protocolo para la Prevención del Suicidio; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 76-2010, según enmendada, para facultar a la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio para que fiscalice el cumplimiento de las iglesias y de las Organizaciones No Gubernamentales con la promulgación e implementación de estos protocolos; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante décadas, la Asamblea Legislativa ha reconocido que el suicidio es un problema social y de salud pública que ha ido escalando tanto a nivel de Puerto Rico como a nivel mundial. A medida que se han realizado estudios sobre el tema, ha trascendido que, previo al evento de suicidio, se puede observar en la persona un comportamiento particular, que incluye expresiones de ideas suicidas, amenazas, intentos de suicidios fallidos, entre otros, que finalmente desembocan en la muerte si no se hace una intervención oportuna. Es imprescindible que este comportamiento

distintivo pueda ser identificado en todos los sectores de nuestra sociedad de modo que nuestros ciudadanos estén preparados para intervenir oportunamente y ofrecer la ayuda que sea necesaria para prevenir un final trágico, o en su defecto, poder conducir a la persona que manifiesta este comportamiento hacia un profesional que pueda proveer la ayuda requerida. Para ello es esencial que nuestros ciudadanos conozcan y se eduquen sobre este tema.

De conformidad a lo publicado por la Organización Mundial de la Salud, cada año más de 800,000 personas se quitan la vida. Asimismo, las estadísticas recopiladas mensualmente por el Departamento de Salud de Puerto Rico demuestran que para los años 2000 a 2016 se reportaron un total de 5,192 muertes por suicidio en Puerto Rico, para un promedio anual de 305 suicidios. Desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017, se han registrado 46 muertes por suicidio.<sup>1</sup>

En atención a esta problemática, se aprobó la Ley Núm. 227-1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio", que estableció e implementó la política pública para atender el problema del suicidio en nuestro País. En virtud de dicha Ley se creó la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio. Posteriormente, la Ley Núm. 76-2010 enmendó la Ley Núm. 227, *supra*, a fin de requerir la implantación de un "Protocolo Uniforme para la Prevención del Suicidio" en toda agencia, corporación pública, municipios, instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, escuelas públicas y privadas, centros de servicios a personas de edad avanzada y cualquier entidad u organización que reciba fondos del erario. Sin embargo, el alcance de la referida enmienda no se hizo extensivo a las iglesias ni a las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), entidades que son parte de nuestra sociedad y que, de alguna forma u otra, impactan a las comunidades que les rodean.

Ante el interés apremiante que tiene el Estado en que la tasa de suicidios en nuestra Isla se reduzca en la mayor medida posible, esta Asamblea Legislativa entiende que es fundamental que tanto las iglesias como las ONG, que de alguna forma u otra

---

<sup>1</sup> <http://www.salud.gov.pr/Estadisticas-Registros-y-Publicaciones/Estadisticas%20Suicidio/Marzo%202017.pdf>

tienen impacto en la comunidad o que se dedican a proyectos de índole social-comunitaria, establezcan e implementen protocolos para la prevención de suicidios. De esta manera, se creará un esfuerzo en conjunto más firme desde más sectores de nuestra sociedad para que el mensaje de prevención de suicidios alcance a un mayor número de personas, para así investir a nuestros ciudadanos con las herramientas adecuadas para identificar y trabajar con personas que padezcan de tendencias o pensamientos suicidas y, finalmente, lograr el objetivo de erradicar este mal social que tanto afecta a nuestro País.

Es de amplio conocimiento que la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos dispone que el "Congreso no aprobará ninguna ley con respecto al establecimiento de religión alguna, o que prohíba el libre ejercicio de la misma o que coarte la libertad de palabra."<sup>2</sup> Al tenor de esta norma, la Corte Suprema de los Estados Unidos en varias decisiones, entre las cuales se destacan *Sherbert v. Verner*<sup>3</sup> y *Wisconsin v. Yonder*,<sup>4</sup> afirmó que la protección concebida en la Primera Enmienda no debía ser limitada, salvo que hubiese un interés apremiante por parte del Estado y que no existiesen medidas menos onerosas para ejecutar dicho interés.

De igual modo, en la esfera federal se promulgó el *Religious Freedom Restoration Act* (RFRA)<sup>5</sup> en el año 1993, para prevenir que el Estado interfiriese con las prácticas religiosas de los ciudadanos mediante la aprobación de leyes neutrales. Para lograr su propósito, dicha ley dispuso que, al evaluar estatutos que tuvieran un efecto sustancial en una religión particular, se debe utilizar un escrutinio estricto y requerir al Estado demostrar un interés apremiante.<sup>6</sup> Si bien la aplicación del RFRA se limitó a nivel del gobierno federal, excluyéndose a los estados<sup>7</sup>, mediante el *Religious Land Use and Institutionalized Persons Act of 2000*<sup>8</sup>, el cual dispone que ningún gobierno puede imponer o implementar legislación sobre el uso de terrenos que de alguna manera

<sup>2</sup> Enmda. 1, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1.

<sup>3</sup> 374 US 398 (1963).

<sup>4</sup> 406 US 205 (1972).

<sup>5</sup> 107 Stat. 1488, 42 USC sec. 2000bb et seq.

<sup>6</sup> 42 USC sec. 2000bb et seq.; *Burwell v. Hobby Lobby*, 134 S. Ct. 2571 (2014).

<sup>7</sup> Véase *City of Boerne v. Flores*, 521 US 507 (1997).

<sup>8</sup> P. L. 106-274 de 22 de septiembre de 2000, 42 USC 2000cc et seq.

afecte el ejercicio de libertad religiosa de una persona, asamblea o institución, a menos que el estado demuestre que existe un interés apremiante para ello.

Cónsono con lo establecido en la Primera Enmienda de la Constitución federal, la Sección 3 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico establece que “[n]o se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la iglesia y el estado.”<sup>9</sup> Primero, se dictamina que el Estado está separado de la iglesia y, segundo, se establece que toda persona ejercerá el culto religioso que su conciencia le ordene. Por un lado, el Estado no puede prohibir o inmiscuirse en prácticas religiosas y, por otro, tampoco puede establecer una religión.<sup>10</sup>

Conforme con ello, el Estado tiene la facultad de aprobar leyes neutrales y de aplicación general al amparo de su poder de razón de estado que, si bien pudieran afectar incidentalmente alguna práctica religiosa, cumplen con el estándar constitucional si se determina que se protege un interés apremiante del Estado.<sup>11</sup> De otro lado, de aprobarse una ley que interfiera con alguna práctica religiosa específica, el Estado debe demostrar que la legislación persigue un interés apremiante, que la legislación es necesaria para lograr ese interés y que no existe otro medio menos oneroso.<sup>12</sup>

Es norma conocida que al amparo de su poder de razón de estado (*police power*), los gobiernos tienen la responsabilidad de proteger la salud, la seguridad y el bienestar de sus ciudadanos. Por ello, el Estado tiene gran discreción para legislar sobre asuntos en estas áreas.<sup>13</sup>

Al amparo del ejercicio del poder de razón de estado en materia de salud pública, conforme con la política pública establecida en la Ley Núm. 227, *supra*, esta Asamblea Legislativa entiende que existe un interés apremiante de extender el requisito de adoptar e implementar un Protocolo para la Prevención del Suicidio a todas las

<sup>9</sup> 1 LPRA Documentos Históricos, pág. 284 (ed. 2016).

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> *Domínguez v. ELA*, 178 DPR 1 (2010).

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> *ELA v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40 (2012).

iglesias de Puerto Rico y a aquellas ONG dedicadas a atender problemas sociales o que ofrecen orientaciones sobre problemas de conducta, familiares, entre otros asuntos similares, en nuestras comunidades. Conforme con ello, se recalca que esta pieza legislativa contiene un propósito secular que sería de aplicación general y no intervendría con el derecho fundamental de la libertad de culto.

En consideración a lo antes expresado, y atendidas las consideraciones constitucionales pertinentes, esta Asamblea Legislativa estima necesario aprobar esta legislación con el objetivo de prevenir y eliminar la incidencia de suicidios en nuestra Isla mediante la oportuna educación de nuestros ciudadanos e informar, mediante lo aquí propuesto, sobre la accesibilidad de ayuda profesional, reduciéndose así las posibilidades de que una persona atente con sí misma. Lo anterior puede lograrse a través de la promulgación e implantación de un Protocolo para la Prevención del Suicidio en toda organización o institución, religiosa o no religiosa, gubernamental o no gubernamental.

*APROB*  
 DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1        Sección 1.- Se enmienda el inciso (h) del Artículo 5 de la Ley Núm. 227-1999, según
- 2        enmendada, para que se lea como sigue:
- 3        "Artículo 5.- Plan de Acción
- 4        (a) ...
- 5        (b) ...
- 6        (c) ...
- 7        (d) ...
- 8        (e) ...
- 9        (f) ...
- 10       (g) ...

1 (h) requerir a toda agencia, corporación pública, municipios, instrumentalidades  
2 del **[Estado Libre Asociado] Gobierno** de Puerto Rico, escuelas públicas y privadas,  
3 *iglesias, Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a labor social-comunitaria o a atender*  
4 *problemas sociales o que provean orientación a la comunidad en tales asuntos,* centros de  
5 servicios a personas de edad avanzada y cualquier entidad u organización que reciba  
6 fondos del **[Estado Libre Asociado] Gobierno** de Puerto Rico, la promulgación e  
7 implantación de un Protocolo para la Prevención del Suicidio, a fin de fortalecer los  
8 esfuerzos de prevención e intervención dirigidos a personas con riesgo de cometer  
9 suicidio. En el caso de las entidades gubernamentales, el Protocolo debe ser  
10 administrado por el personal adiestrado sobre el asunto, bajo el Programa de Ayuda  
11 al Empleado, podría considerarse que los coordinadores de estos programas sean las  
12 personas encargadas de implantar los protocolos sugeridos.

13 (i) ..."

14 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 76-2010, según enmendada,  
15 para que se lea como sigue:

16 "Artículo 2- La Comisión fiscalizará que toda agencia, corporación pública,  
17 municipios, instrumentalidades del **[Estado Libre Asociado] Gobierno** de Puerto Rico,  
18 escuelas públicas y privadas, *iglesias, Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a*  
19 *labor social-comunitaria o a atender problemas sociales o que provean orientación a la*  
20 *comunidad en tales asuntos,* centros de servicios a personas de edad avanzada, y cualquier  
21 entidad u organización que reciba fondos del **[Estado Libre Asociado] Gobierno** de  
22 Puerto Rico, cumplan con el requisito de establecer e implantar un Protocolo para el

APCS

1 manejo de personas con riesgo a cometer suicidio, el cual deberá incluir los siguientes  
2 requisitos mínimos: declaración de política pública, base legal y aplicabilidad,  
3 responsabilidad del personal, y procedimiento y medidas uniformes a seguir en el  
4 manejo de casos.

5 La Comisión deberá preparar un Protocolo Uniforme que incluya los requisitos  
6 mínimos establecidos en esta Ley para que las Entidades Gubernamentales, Públicas o  
7 Privadas, *iglesias y Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a labor social-comunitaria*  
8 *o a atender problemas sociales o que provean orientación a la comunidad en tales asuntos*, a las  
9 cuales se les requiere que implanten dicho protocolo lo adopten para que el mismo sea  
10 implementado para el manejo de personas con riesgo de cometer suicidio. Además, la  
11 Comisión establecerá un modelo uniforme para la creación de los informes semestrales  
12 sobre casos intervenidos y evaluará los informes sobre casos intervenidos para ofrecer  
13 retroalimentación a cada una de las agencias.”

14 Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

40005

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 24 19 PM 7:39  
TRÁMITE Y REGISTRO SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO



18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1215**

INFORME POSITIVO

*24* de junio de 2019



**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1215**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1215, tiene como propósito declarar monumento histórico la Escuela Walter Mck Jones de Villalba; incluirla en el Registro de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico; disponer que se realicen los trámites conducentes a zonificar como tal e identificarla en los mapas correspondientes; y para otros fines.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación del Proyecto del Senado 1215, solicitó memoriales explicativos al **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, a la **Oficina Estatal de Conservación Histórica**, la **Junta de Planificación**, la **Autoridad de Asesoría**

**Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y al Municipio de Villalba** quienes remitieron sus respectivos memoriales.

El **Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP)**, en adelante Instituto, expresó en su memorial que la Ley Núm. 89-1995, organiza a su agencia como la entidad oficial, corporativa y autónoma, con la encomienda de conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales puertorriqueños y lograr el más amplio y profundo conocimiento y aprecio de los mismos. Conforme a esto y con el propósito de cumplir esta misión, la Sección 4 de la mencionada Ley, establece al ICP como el organismo gubernamental responsable de ejecutar la política pública en relación al desarrollo de las artes, humanidades y la cultura de Puerto Rico. Los acápites (a) (1) y (a) (8) establecen específicamente lo siguiente:

1. Conservar, custodiar, restaurar y estudiar los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales de valor para el mejor conocimiento del patrimonio histórico cultural del pueblo de Puerto Rico, y poner este conocimiento al alcance del público, a través de distintos medios de divulgación.
2. Asesorar a la Junta de Planificación en la reglamentación de construcción en aquellas zonas que determine como zonas de valor histórico. Recomendar a la Junta de Planificación, las medidas de carácter estético o histórico a tomarse en las construcciones a realizarse en aquellas zonas de valor histórico; disponiéndose, que la Administración de Reglamentos y Permisos velará por el cumplimiento de esta reglamentación.

De igual manera señala, que en virtud de la Sección 4(b) de la Ley Núm. 89, su agencia tiene los siguientes poderes:

1. Adoptar, enmendar o derogar, por conducto de su Junta de Directores, las reglas que gobiernen su funcionamiento y el descargo de los poderes concedidos e impuestos por ley, así como imponer, mediante los procedimientos dispuestos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y en su reglamentación, multas administrativas por infracciones a

esta Ley o a cualquier otra ley, por cuyo cumplimiento velen el Instituto, los organismos adscritos al mismo, sus Juntas, Comisiones, Consejos o Directores, y de los reglamentos adoptados al amparo de ésta y de dichas Leyes, a cualquier persona natural o jurídica que las violare o que dejare de cumplir, con cualquier resolución, orden o decisión emitida, disponiéndose que:

- 
- a. Las multas administrativas no excederán de diez mil (10,000) dólares por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista la infracción, se podrá considerar como una violación independiente;
  - b. En caso de que se determine que se ha incurrido en contumacia en la comisión o continuación de actos violatorios, o contumacia en el incumplimiento de cualquier resolución, orden o decisión emitida, se podrá imponer una multa administrativa adicional de hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por cualquiera de los actos aquí señalados;
  - c. La facultad concedida de imponer multas administrativas no sustituye ni menoscaba la facultad de iniciar cualquier procedimiento judicial, ya fuere civil o criminal, que sea aplicable;
  - d. En el caso de la violación de la reglamentación de construcción y de permisos y endosos, sea o no administrada, la reglamentación primariamente por el Instituto, en aquellas zonas o estructuras que se hayan determinado como de valor histórico, artístico, arquitectónico o arqueológico conforme a las leyes y reglamentos vigentes, el Instituto podrá, además de imponer multas en los casos que tenga autoridad para esto, emitir órdenes de hacer y dejar de hacer, de cese y desista, solicitar interdictos o llevar a cabo cualquier otra acción que estime necesaria para hacer cumplir dicha reglamentación. El Instituto también radicará las querellas o peticiones, incluyendo los recursos de *mandamus* e interdictos, las revisiones, apelaciones y *certioraris*,

necesarios, cuando entienda que la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos, cualquier otra agencia estatal o federal o los municipios, están incumpliendo la reglamentación o legislación en vigor relativa a cualquiera de dichas materias.

De igual manera menciona, que el Reglamento 7746, mejor conocido como el “Reglamento de Procedimientos Administrativos del Programa de Patrimonio Histórico Edificado del Instituto de Cultura Puertorriqueña”, fue adoptado en armonía con las siguientes leyes, según enmendadas:

1. Ley Núm. 374 del 14 de mayo de 1949, según enmendada, “*Ley de Zonas Históricas, Antiguas o de Interés Turístico*”;
2. Ley Núm. 3 del 2 de marzo de 1951, según enmendada, “*Ley de Edificios Otras Estructuras Históricas*”;
3. Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, “*Ley del Instituto de Cultura Puertorriqueña*”;
4. Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, “*Para eximir del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble, restaurada, mejorada, reconstruida en la zona histórica de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico.*” (Ley Núm. del 12 de agosto de 1990 y la Ley Núm. 4-1992.);
5. Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, “*Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico*”;
6. Ley Núm. 38-2017, según enmendada, “*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*”;
7. Ley Núm. 183-2001, según enmendada, “*Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico*”;
8. Ley Núm. 81-1991, según enmendada, “*Ley de Municipios Autónomos*”;
9. Ley Núm. 212-2002, según enmendada, “*Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos*”;

JDR

10. Ley Núm.183-2000, según enmendada, "*Ley Orgánica de la Oficina Estatal de Conservación Histórica de Puerto Rico*".

De igual manera y en acuerdo con los antes mencionado en cuanto a la jurisdicción y alcance del Reglamento 7746, el mismo tiene los siguientes propósitos:

1. Establecer las normas para regular e uniformar los procedimientos de determinación de decisiones relacionadas con solicitudes de endosos certificaciones, querellas o cualquier otro procedimiento que se presente ante el Instituto.
2. Proteger, mejorar y perpetuar mediante los procedimientos administrativos, aquellos sitios zonas históricas que representan y reflejan la historia social, económica, cultural, política y arquitectónica de Puerto Rico.
3. Proteger los sitios y zonas históricas mediante los procedimientos administrativos para el desarrollo cultural del turismo, el disfrute y el bienestar general de la comunidad, para la investigación y educación.
4. Asegurar que los usos de las propiedades con valor histórico cultural propicien la conservación del contexto histórico.
5. Promover la identificación y designación de lugares de valor histórico arquitectónico.

Dicho lo anterior no tienen objeción a que se apruebe la medida, e incluyeron algunas enmiendas que entienden necesario, se realicen a la medida. Dichas recomendaciones fueron acogidas por nuestra Comisión e incluidas en el entirillado que se acompaña.

Por su parte, la **Oficina Estatal de Conservación Histórica**, en adelante OECH, menciona en su memorial, que la Escuela Walter Mck Jones fue construida en el 1926. Diseñada originalmente por el arquitecto Rafael Carmoega Morales del Departamento

de lo Interior de Puerto Rico para tener ocho salones distribuidos en forma de "U", con una arcada en el volumen central conectando las alas laterales.

En el año 1947 cuatro salones fueron añadidos en una construcción de dos pisos adosados al final de los laterales, conformando un solo volumen rectangular, con un patio interior. Esta edificación se destaca, por ser una representativa del esfuerzo de construcción de edificios escolares realizado por el Gobierno Insular durante los primeros años del siglo XX. La misma, llegando a ser incluida en el Registro Nacional de Lugares Históricos, el 29 de enero de 2013.

Expresa, que a pesar de lo se dispone en el Artículo 4 de la medida, su agencia no tiene, ni asigna fondos para la conservación de propiedades históricas. Menciona, que la posible asistencia monetaria que pudiera proveer su agencia, cuando disponible, es a través del "Historic Preservation Fund", administrado por su agencia. Este fondo es asignado por el Congreso de los Estados Unidos para estudios y el mismo solo está abierto durante un periodo específico del año cuando las propuestas recibidas se evalúan competitivamente.

Señala, que además de la mencionada asignación anual, el Congreso de Estados Unidos, en respuesta a los destrozos causados por los huracanes en el 2017, aprobó en el 2018, una subvención especial de tres años. Dicha subvención se conoce como "Hurricanes Harvey, Irma and María Emergency Supplemental Preservation Fund Grant Program (ESHPPF-HIM)". Esta podría darle la capacidad a su agencia en los próximos meses de abrir un proceso de selección de propuestas. Las mismas se verían competitivamente para llevar a cabo proyectos de construcción que asistan en las reparaciones de propiedades históricas incluidas en el Registro Nacional de Lugares Históricos.

La **Junta de Planificación**, menciona, que a tenor con las disposiciones establecidas en el Capítulo 60 del Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos, con vigencia del 29 de noviembre de 2010, la

designación de un sitio histórico conlleva un proceso de investigación y documentación para la eventual elaboración de una ficha de nominación. La designación tiene el propósito de:

1. Proteger, mejorar, y perpetuar aquellos sitios o zonas históricas que representen o reflejen la historia social, económica, cultural, política o arquitectónica de Puerto Rico.
2. Proteger los sitios y zonas históricas para el desarrollo cultural y del turismo, el disfrute y bienestar general de la comunidad y para la investigación y educación.
3. Asegurar que los usos del terreno propicien la conservación del contexto histórico.
4. Propiciar la identificación y designación de lugares de valor histórico o arquitectónico.

 La recomendación para esta nominación deberá estar justificada y documentada basándose en los siguientes criterios:

1. Asociada con acontecimientos que han contribuido significativamente a los patrones generales de nuestra historia.
2. Que la estructura tenga 50 años o más. Aunque este requisito puede ser eximido, por las razones que se esbozan en la reglamentación vigente.
3. Asociada con las vidas de personas significativas de nuestro pasado.
4. Represente las características distintivas de un tipo, periodo o método de construcción; o represente la obra de un maestro; o que posea gran valor artístico o artesanal; o represente una entidad significativa y distintiva, cuyos componentes carezcan de distinción individual; o que constituya un espacio urbano de especial relevancia, belleza o significado.
5. Haya revelado o tenga el potencial de revelar información importante sobre la prehistoria o historia del país.

Final mente la Junta de Planificación entiende, que la edificación que pretende la medida, tiene los méritos para tal designación por ser este un personaje importante de

la historia a nivel local del Municipio de Villalba. Sin embargo, recalca la importancia de evaluar la petición a raíz de cumplimiento reglamentario y las recomendaciones del ICP. Entiende, que existen otros elementos que se deben evaluar antes de la designación.

Por su parte, la **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAP)**, expresa en su memorial, que su agencia fue creada con el propósito de actuar como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, subdivisiones, corporaciones públicas y municipios, para asistir a tales entidades en confrontar la grave crisis fiscal y emergencia económica por la que atraviesa la Isla. Menciona que con la aprobación de la Ley 2-1017, su agencia asumió las responsabilidades de agencia fiscal y asesoría que anteriormente ejercía el Banco Gubernamental de Fomento.

*JWR*  
Indican que la Ley 2-2017 amplió las facultades de su agencia a los fines de incluir, entre otras, la responsabilidad de renegociar, reestructurar y/o llegar a acuerdos con los acreedores sobre toda o parte de la deuda pública o cualquier otra deuda emitida de cualquier ente gubernamental. En adición, destaca, que su agencia es el ente gubernamental encargado de la colaboración, comunicación y cooperación entre el Gobierno de Puerto Rico y la Junta de Supervisión Fiscal (JSF), creada a tenor con la Ley Pública Núm. 114-187, mejor conocida como la "Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica d Puerto Rico" o PROMESA, por sus siglas en inglés. A tal efecto, el peritaje y área medular de competencia de la AAFAP radica en la asesoría financiera y funciones de agente fiscal sobre medidas que impacten el Plan Fiscal para Puerto Rico, según enmendado, certificado el 9 de mayo de 2019, por la JSF, planes certificados para las instrumentalidades públicas declaradas cubiertas bajo PROMESA y el presupuesto certificado por la JSF para el presente año fiscal, y el presupuesto que está próximo a evaluarse y aprobarse.

En cuanto a la medida bajo estudio, esta recomienda que se tome en consideración el insumo de las agencias pertinentes como el ICP, OECH y Junta de Planificación. Respecto al Artículo 2 y 3 de la medida, entiende que el rol que se busca asignar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) se encuentra fuera de sus facultades, conforme a la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal. La medida no busca disponer de la propiedad en cuestión según ese término es definido por la Ley 26-2017, sino que en su Artículo 1, la declara como monumento histórico conforme a la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, conocida como la Ley de Zonas Históricas, Antiguas o de Interés Turístico.

Esta honorable Comisión acogió la recomendación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y enmendó la medida a los fines de eliminar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles en el Artículo 2 y Artículo 3 de la medida ya que reconocemos que esas funciones no caen dentro de sus facultades.

Por otro lado, el **Municipio de Villalba**, expone, que la escuela que la medida pretende declarar como monumento histórico y que lleva el nombre del fundador de su pueblo, ya fue incluida en el Registro Nacional de Sitios Históricos de los Estados Unidos, con el número de registro 12001249. Indica, que la consecuencia de que la propiedad se encuentre en este registro es que cuando una propiedad pueda sufrir alteraciones por algún proyecto del Gobierno Federal, el Consejo Asesor de Conservación Histórica, tiene el deber de evaluarlo y emitir sus recomendaciones. De igual manera, la inclusión en este listado tiene efectos contributivos para sus dueños, pero no existe obligación alguna de restaurarla, ni mantenerla, pues la intervención de este Consejo, es únicamente en escenarios en los que hay fondos federales.

Menciona que, según lo establece la Ley 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, el efecto de incluir la Escuela en el listado local de zonas históricas, es prácticamente el mismo de tenerlo a nivel federal: una obligación general de

conservación y desarrollo de conformidad con su clasificación. Lo dispuesto en la Ley 374 y la medida, no prohíbe la venta o la demolición parcial o total del edificio, sino que requiere la autorización de la Oficina de Gerencia de Permisos y del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles. Expone, que la propia Ley 26-2017, tiene como estándar de revisión para la venta de inmuebles, el que se cumplan las normas y reglamentos y que el proceso sea justo y transparente, siempre y cuando se salvaguarde el interés y bienestar público.

Entiende, que si el propósito es conservar la escuela que lleva el nombre de su fundador, Walter Mck Jones, y donde se estableció el museo con la historia del pueblo de Villalba, no es suficiente con el proyecto de ley. Actualmente el edificio es propiedad del Departamento de Educación y en un sinnúmero de ocasiones, el Municipio ha solicitado el traspaso de dicha instalación a su ente, esto con el propósito de desarrollar actividades culturales y educativas, mas no han obtenido respuesta.

JUP  
Indica, que, en el año 2017, el Departamento de Educación anunció el cierre del plantel escolar. Inmediatamente el Municipio inició las gestiones pertinentes para que se les transfiriera el edificio, ya que el mismo es considerado patrimonio histórico del pueblo de Villalba. Expresa, que a tal efecto la Legislatura Municipal dio autorización para que se realizara cualquier gestión necesaria para adquirir por cualquier medio dicha propiedad; no obstante, tras múltiples comunicaciones al ejecutivo, no han obtenido respuesta alguna.

Entiende, que el efecto de aprobar esta medida sería reiterar el valor histórico de la propiedad, sin embargo, no garantiza la reapertura y el desarrollo de dicha estructura como centro cultural y de actividades educativas. Por tal motivo, reitera su solicitud de que se traspase esta propiedad a su Municipio y que se haga una restricción de venta o demolición, por el gran significado que tiene este patrimonio para los villalbeños.

Aunque está de acuerdo con el propósito de la presente medida, entiende que se lograría mucho más, si la medida contemplara pasar la edificación, a manos del

municipio. Por esta razón sugiere que se enmiende el lenguaje de la medida, para que se viabilice el correspondiente traspaso.

### CONCLUSIÓN

Luego de considerar el **Proyecto del Senado 1215**, analizar y estudiar los memoriales explicativos del **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, de la **Oficina Estatal de Conservación Histórica**, la **Junta de Planificación**, la **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico** y al **Municipio de Villalba**; la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este honorable cuerpo legislativo, la aprobación de la presente medida, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



José O. Pérez Rosa  
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1215

7 de marzo de 2019

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo*

*Referido a la Comisión de Turismo y Cultura*

LEY

*JOB*  
Para declarar ~~monumento histórico~~ Sitio Histórico la Escuela Walter Mck Jones ~~de del~~ Municipio de Villalba; incluirla en el Registro de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico; disponer que se realicen los trámites conducentes a zonificar como tal e identificarla en los mapas correspondientes; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Escuela Elemental Walter Mck Jones se construyó en el Municipio de Villalba para reconocer al primer alcalde del Municipio y sus esfuerzos por establecer un plantel de enseñanza en el pueblo. La escuela se edificó en el año 1926 y aparece en el Registro Nacional de Sitios Históricos de los Estados Unidos con el Número de Registro 12001249.

El señor Mck Jones fue un norteamericano nacido en Boston en 1883. Antes de radicarse en Villalba residió en Ponce y luego en Adjuntas. Para el 1904, fue a vivir a Villalba. Allí adquirió la Hacienda El Limón, localizada en el Barrio Hato Puerco Arriba,

de 550 cuerdas. En el año 1916, contrajo matrimonio con la Señora Helen ~~Buchanam~~ Buchanan.

Hombre inteligente, de gran visión y ansias de progreso, en pocos años se convirtió en una persona muy querida y admirada por los habitantes de Villalba. En su hacienda, cultivaba café y otros productos que también mercadeaba. Además, era propietario de una panadería, una tienda de comestibles y comerciaba ganado. Debido a su popularidad y prestigio, cuando en 1917 el pueblo de Villalba se convirtió en municipio, fue nombrado alcalde por insistencia de ciudadanos distinguidos y confirmado en el cargo por el gobernador.

Mck Jones realizó varias gestiones importantes como alcalde de Villalba. La primera de ellas fue la adquisición de terreno para poder seguir expandiendo el pueblo. Durante su mandato se le les proveyó de servicios médicos y de medicinas a los pobres, se construyó la cárcel, arregló la alcaldía y otras medidas más. Con el fin de proveer a la gente de una fuente de empleos, finalizó la Central Juliana en el año 1919.

 Finalizada su labor como alcalde, Mck Jones fue electo a la Cámara de Representantes a comienzos de la década de 1920. Desde esta posición continuó su labor en pro de mejorar las condiciones de vida de los pobladores de Villalba. Logró la construcción de una escuela elemental, el Hotel Toro Negro, la fundación de una Granja Agrícola y otros proyectos.

La escuela elemental que lleva su nombre, está localizada en el Número 28 de la Calle Luis Muñoz Marín del pueblo de Villalba. Es una de las escuelas que fueron cerradas por el Departamento de Educación. Es importante señalar que dentro de la escuela se encuentra un museo sobre el señor Mck Jones con material histórico de la época, que se debe guardar para mantener la memoria histórica de Villalba.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio declarar la escuela Elemental Walter Mck Jones, como ~~monumento histórico~~ Sitio Histórico, esto con el fin de mantener en la memoria colectiva, el nombre de este villalbeño por adopción.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se declara ~~monumento histórico~~ Sitio Histórico la Escuela Elemental  
2   Walter Mck Jones localizada en el Número 28 de la Calle Luis Muñoz Rivera ~~de del~~  
3   Municipio de Villalba, al amparo de la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según  
4   enmendada, mejor conocida como la “Ley de Zonas Históricas, Antiguas o de Interés  
5   Turístico”.

6           Artículo 2.- ~~Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades~~  
7   ~~Inmuebles, conforme con la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de~~  
8   ~~Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el~~  
9   ~~reglamento, la declaración de monumento histórico la Escuela Elemental Walter Mck~~  
10 ~~Jones de Villalba, a fin de autorizar dicha designación. El Reglamento Núm. 7951 del 30 de~~  
11 ~~noviembre de 2010, de la Junta de Planificación de Puerto Rico, denominado “Reglamento~~  
12 ~~Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y usos de Terrenos”, y el Reglamento de~~  
13 ~~Planificación Núm. 31 que entre otras cosas, tiene injerencia con las zonas o sitios históricos,~~  
14 ~~específicamente en los Capítulos 54 y 60, aplicará plenamente dentro del Sitio Histórico que~~  
15 ~~mediante el Artículo 1 de esta Ley se crea, además de cualquier otra normativa legal o~~  
16 ~~reglamentaria procedente. Todo nuevo reglamento que enmiende o sustituya el mismo, será~~  
17 ~~igualmente válido, aplicando las secciones y cláusulas pertinentes a este caso. La aplicación al~~  
18 ~~Sitio Histórico que se designa por esta Ley, será inmediata.~~

19           Artículo 3.- Se autoriza a la Junta de Planificación, el Instituto de Cultura  
20   Puertorriqueña, la Oficina Estatal de ~~Preservación~~ Conservación Histórica, y el Municipio

1 de Villalba y ciudadanos y organismos cívicos y culturales interesados en la conservación y  
2 buen uso de este inmueble, a comparecer a los foros pertinentes, públicos o privados, para  
3 realizar todas las gestiones y las medidas necesarias con el fin de que se cumplan los  
4 propósitos de esta ley, ~~siempre y cuando tal acción y dicho modo de efectuarla sea~~  
5 ~~autorizado por el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, de~~  
6 ~~conformidad con la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de~~  
7 ~~Cumplimiento con el Plan Fiscal"~~. Si este Comité ~~determinare~~ efectuar la acción de otra  
8 manera, tal determinación será la prevaleciente.

9 Artículo 4.- ~~La~~ El Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Oficina Estatal de  
10 Preservación Conservación Histórica, el Municipio de Villalba y otras entidades  
11 gubernamentales, educativas o sin fines de lucro, mediante la prestación del asesoramiento  
12 ~~técnico al Gobierno Municipal de Villalba a su alcance~~, realizarán todas las gestiones  
13 administrativas y técnicas necesarias para conservar, preservar y ~~mantener bajo su custodia~~  
14 garantizar la permanencias y buen cuidado de dicha estructura para el disfrute de las presentes  
15 y futuras generaciones. Además, identificarán, y colaborarán en ~~gestionarán los~~ la gestión  
16 de recursos económicos y de otro tipo para el realce y aprovechamiento del sitio histórico que  
17 bajo esta Ley se designa. Estos pueden ser ~~que le asisten a éstos lugares como monumentos~~  
18 ~~históricos, ya sean estatales, federales o acuerdos con entidades privadas~~ privados, estos  
19 últimos siempre y cuando no tengan obligaciones restrictivas que limiten el uso y disfrute del  
20 lugar por la comunidad, ni que adelanten un interés puramente comercial.

21 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
22 aprobación.

**ORIGINAL**

TRANSMISIÓN Y REGISTRO SENADO

RECIBIDO EN ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Amc*

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. DE LA C. 1392**

**INFORME POSITIVO**

*Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública*

25 de junio de 2019

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación con enmiendas del Proyecto de la Cámara de Representantes 1392.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*WEN*  
El Proyecto de la Cámara de Representantes 1392, según radicado, tiene como objetivo enmendar el Artículo 20 de la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", con el objetivo de incluir al Departamento de Corrección y Rehabilitación dentro de las agencias del orden público que tendrán carácter preferencial para adquirir automóviles confiscados. Para lograr dicho fin, también se propone enmendar el Artículo 4-A de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", no sólo para incluirlo dentro de la definición de organismos gubernamentales, sino para que pueda darse la transferencia, traspaso y utilización ágil de los vehículos de motor registrados en el Registro Especial de Vehículos Confiscados con Número de Identificación de Reemplazo. Ello, una vez medie una certificación del Negociado de la Policía de Puerto Rico respecto al buen funcionamiento y utilidad de los vehículos en dicho Registro.

La exposición de motivos del P. de la C. 1392 asevera, en primer lugar, que la crisis económica y social que enfrenta Puerto Rico fue originada por la falta de controles del gasto

público, así como acciones y sistemas que promoviesen claridad y transparencia en la gestión del Gobierno.

En segundo lugar, se aduce en la declaración de propósitos del proyecto que el origen del Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ o Programa) surgió al amparo de una enmienda legislativa insertada por el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011". Dicho Programa es responsable de realizar las investigaciones y evaluaciones de todos los imputados de ciertos delitos que conllevan la imposición de fianza. El PSAJ que brinda sus servicios en todas las regiones judiciales de la jurisdicción de Puerto Rico, es responsable de brindarle a los tribunales de justicia las recomendaciones relativas a la posibilidad de brindar libertad provisional a los imputados de delito, así como a la fijación de los términos y condiciones de la fianza que garantizará la asistencia del imputado a las distintas etapas judiciales.

Conforme a esta función, el PSAJ elaborará un informe que se presentará ante los tribunales en la vista de imposición de fianza. De esta forma, los miembros de la judicatura tendrán ante sí la información necesaria y confiable para determinar si procede o no imponer una fianza, así como las condiciones ajustadas a las particularidades de cada caso.

Independientemente de la responsabilidad del PSAJ, la precaria situación fiscal que atraviesa Puerto Rico ha limitado grandemente los recursos disponibles con los que se cuentan para poder funcionar efectivamente en nuestro sistema penal. Como ejemplo de esta situación, se indica el gran deterioro en los vehículos de motor que le han sido asignados a la Unidad Especializada de Investigaciones y Arrestos. Esta Unidad está encargada de efectuar las investigaciones relativas al cumplimiento de las condiciones que fueren impuestas a las personas bajo la jurisdicción del Programa, entre ellas: efectuar arrestos, y diligenciar órdenes y notificaciones de los tribunales referente a los imputados bajo libertad condicional. Por otra parte, los técnicos de investigación necesitan también el uso de vehículos oficiales para cumplir con su función de realizar indagaciones de campo, donde se evidencia la relación del imputado con su familia y comunidad, su historial laboral y recursos económicos, entre otros requerimientos legales.

Hen

Ante tal cuadro, la Asamblea Legislativa entiende importante hacer posible que el Departamento de Corrección y Rehabilitación, agencia a la cual pertenece el Programa, pueda adquirir los vehículos de motor confiscados, de forma uniforme y equitativa a las demás agencias del orden público. Todo lo anterior, para que el Estado pueda garantizar la continuidad de la prestación de los servicios del Programa.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. de la C. 1392, esta Comisión de Seguridad Pública evaluó los memoriales explicativos del: (1) Departamento de Justicia; (2) Departamento de Seguridad Pública; y de los (3) Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico, Concilio 95 AFSCME.

### DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia (Departamento), por medio de su Secretaria, Justicia, Wanda Vázquez Garced, remitió el 27 de marzo de 2019 los comentarios en torno al Proyecto de la Cámara de Representantes 1392, donde afirma **no tener reparo en la continuidad del trámite legislativo de dicha medida**. Sin embargo, repetidamente enfatizó que no debe alterarse la prioridad actualmente dispuesta para la concesión de los vehículos confiscados entre las agencias del orden público.

Procedió entonces a plasmar un resumen del objetivo de la Medida Legislativa, y a establecer que el Gobierno posee una autoridad vasta para promover legislación y reglamentación, sobre todo en aquellos asuntos dirigidos a la definición y prerrogativas de las agencias gubernamentales y departamentos ejecutivos. Este poder surge, según lo afirmado en el escrito, por el "police power" del Estado para adoptar las medidas que propulsen la protección a la seguridad y al bienestar público de la Isla.

Tras exponer el origen del marco de acción y poder del Gobierno de Puerto Rico en la elaboración y aprobación de medidas, se establece en el escrito el deber delegado al Departamento de Justicia por su ley orgánica, que se circunscribe a brindar asesoría legal, así como a remitir comentarios sobre asuntos de derecho en el trámite de proyectos de ley y estudios. Esto último, según le sea requerido por el Gobernador de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa y sus comisiones. En atención a dicha función, el Departamento indicó que se ceñiría a discutir sobre los aspectos legales y funcionalidad del P. de la C. 1392.

Heu

Señaló el Departamento de Justicia que el 13 de febrero de 2019 había remitido a la Cámara de Representantes unos comentarios sobre su posición en cuanto a la aprobación del P. de la C. 1392. Mencionó en su exposición ante esta Comisión que las recomendaciones sugeridas ante la Cámara de Representantes habían sido incorporadas en el texto de aprobación final de la Medida Legislativa por dicho Cuerpo Legislativo. No empece a esta actuación, procedió a realizar nuevos comentarios sobre el P. de la C. 1392.

En esencia, adujo que la enmienda propuesta en el P. de la C. 1392, relativa a incluir dentro de la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", al Departamento de Corrección y Rehabilitación dentro de las agencias del orden público que podrían adquirir los vehículos confiscados con carácter preferencial, era innecesaria. Dicha afirmación se realizó debido a que en el Artículo 5 (A) del Reglamento Núm. 8102 de la Junta de Confiscaciones se contemplaba al Departamento de Corrección y Rehabilitación como una de las "agencias estatales de orden público".<sup>1</sup> Por tanto, son del criterio que no debe proceder la enmienda al inciso (A) del Artículo 20 de la Ley Uniforme de Confiscaciones.

Como segundo asunto, el Departamento indicó que la prioridad conferida a la policía estatal y municipal sobre las demás agencias gubernamentales para la adquisición de vehículos de motor confiscados respondía a la labor esencial que ésta realizaba contra el crimen y en el propio proceso de confiscación. Este proceso se ejecuta cuando se está en la comisión de un delito, y es mediante el esfuerzo y riesgo a la seguridad personal de los agentes de la Policía que se adquieren los mismos. Por lo cual, se debe mantener el orden de prioridad actual, primero

*Hand*

---

<sup>1</sup> Se procedió a citar la definición de este término en el Artículo 5 (A) del Reglamento Núm. 8102 de 4 de noviembre de 2011, titulado "Reglamento de la Junta de Confiscaciones para el Recibo, Conservación y Disposición de los Vehículos de Motor, Embarcaciones, Aviones y Otros Medios de Transportación Confiscados", según enmendado. A saber:

- A. Agencias estatales de orden público – Incluye pero sin limitarse a la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal de los Municipios de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Junta de Confiscaciones, el Negociado de Investigaciones Especiales, la Administración de Corrección, la Administración de Instituciones Juveniles, [...] y de cualquier otra agencia o departamento responsable de la investigación criminal de las violaciones a las leyes que implantan. Memorial del Departamento de Justicia sobre el P. de la C. 1392, 27 de marzo de 2019, pág. 2.

para los agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico, y después para los agentes municipales.

Asimismo, el Departamento Justicia afirmó que el Departamento de Corrección y Rehabilitación posee unas ventajas significativas sobre las agencias del orden público, que responden a la aprobación de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular". Según destacó, en esta Ley se dispone que los automóviles confiscados e inscritos en el Registro Especial del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), por no poder recobrase su número de serie o identificación, y por ser ilegales, se asignarían al Negociado de la Policía de Puerto Rico, a los municipios que tengan Policía Municipal y a la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo (CEAT).

Cabe señalar que, dado la ley que creó el CEAT fue derogada por la Ley Núm. 151-2014, se traspasaron sus recursos y funciones al Departamento de Corrección y Rehabilitación. Como consecuencia, además de la policía estatal o municipal, el Departamento de Corrección y Rehabilitación es la única otra agencia gubernamental dentro de las agencias administrativas y del orden público que se puede beneficiar del uso de los vehículos inscritos en el Registro Especial del DTOP. Por tal razón, el Departamento de Justicia sostuvo que no debe alterarse el orden de prioridad de la distribución de los vehículos confiscados que están inscritos en el Registro Especial del DTOP, intercalándose antes de la policía municipal al Departamento de Corrección y Rehabilitación.

*Hen* El tercer asunto sujeto a cambio, según lo recomendado por el Departamento de Justicia, es el propio título de la medida para que se aluda a que se eliminó la referencia a la derogada Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, sustituyéndose por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. La forma sugerida para ello fue insertar la frase "...; y para otros fines relacionados" al final del título.

Después de esbozar los tres (3) elementos a ser atendidos en el texto del P. de la C. 1392, el Departamento de Justicia adujo **no tener objeción** a la continuidad del trámite legislativo de dicha Medida Legislativa.

## DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA (DSP)

Por su parte, el Departamento de Seguridad Pública (DSP), por medio de su Secretario, Héctor M. Pesquera, inició su exposición resumiendo lo propuesto por el P. de la C. 1392, enfatizando que según lo expuesto en la declaración de propósitos de la Medida, existía una necesidad de la Unidad Especializada de Investigaciones y Arrestos de poseer vehículos para poder efectuar las investigaciones en cumplimiento a las condiciones impuestas a las personas que están bajo su jurisdicción. Se destacó, en particular, tal necesidad en el proceso para arrestar o diligenciar órdenes y notificaciones de los tribunales relativas a los imputados bajo libertad provisional.

La posición del DSP es que, con la aprobación del P. de la C. 1392, se estarían garantizando los servicios que provee esta Unidad Especializada, pues tendría acceso a los vehículos, que es el mecanismo idóneo para ejercer sus responsabilidades según las disposiciones legales y reglamentarias. Por lo cual, avaló la aprobación del P. de la C. 1392.

Por otra parte, discutió la importancia y definición del concepto de confiscación según nuestro ordenamiento jurídico, que establece que: "... es un acto de ocupación que realiza el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hubieran sido utilizados con relación al acometimiento de ciertos delitos."<sup>2</sup> Se detalló la existencia de dos (2) tipos de confiscaciones: (1) criminal y (2) civil. Sobre la confiscación criminal, se indicó que ésta se lleva a cabo *in personam* contra el imputado de delito en los casos criminales, donde se impone la confiscación como una pena adicional.<sup>3</sup>

En cuanto a la confiscación civil, el DSP mencionó que se trata de una acción *in rem*, significando que al imputado de delito se le atribuye el uso de la propiedad confiscada en la comisión de un delito. Se fundamentó en la conclusión del Tribunal Supremo de Puerto Rico, que dispuso que dicha acción origina una ficción jurídica en la cual de cierta forma se culpa al propio objeto por su participación en la comisión del delito. Consecuentemente, el Estado está autorizado a tomar posesión de la propiedad, siempre y cuando se cumplan con ciertos

<sup>2</sup> Refiérase al memorial explicativo sobre el P. de la C. 1392 del Departamento de Seguridad Pública remitido el 18 de marzo de 2019, DSP-0072-2019-2, pág. 2.

<sup>3</sup> Remítase, según el memorial explicativo citado anteriormente, a *Toro Lugo v. E.L.A.*, 136 DPR 973 (1994).

700

requisitos, a saber: (1) medie prueba suficiente y preponderante de la comisión del delito; y (2) la existencia de un vínculo entre la comisión del delito y la propiedad.<sup>4</sup>

Se afirmó en el memorial explicativo que la vertiente utilizada en materia de confiscación en Puerto Rico es la civil, según lo plasmado en la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988".<sup>5</sup> Abundando sobre el tema, se mencionó que la disposición de los vehículos de motor confiscados se lleva a cabo a través de la Junta de Confiscaciones, quien tendrá la responsabilidad para establecer mediante reglamentación su custodia, venta, subasta, o permuta al público en general. Se enfatizó además que, en virtud de la aprobación de la Ley Núm. 145-2014, ley enmendatoria de la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", se fortificó la preferencia al Negociado de la Policía de Puerto Rico al asignársele cincuenta (50) vehículos confiscados libres de costo.

Así pues, el DSP consideró que el P. de la C. 1392 no trastoca la preferencia que posee el Negociado de la Policía de Puerto Rico, por lo que no tuvo objeción a que se maximicen los recursos económicos del erario. Es decir, respaldó la aprobación de esta propuesta legislativa.

#### **SERVIDORES PÚBLICOS UNIDOS DE PUERTO RICO, CONCILIO 95 AFSCME**

*7en*  
Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico (Servidores Públicos Unidos), por medio de su Presidenta, Annette A. González Pérez, remitió sus comentarios sobre el Proyecto de la Cámara de Representantes 1392 a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico el 22 de abril de 2019. Luego de realizar un resumen de lo dispuesto en el título y exposición de la Medida Legislativa, enumeró las doce (12) agencias del Gobierno pertenecientes a la Rama Ejecutiva que representa sindicalmente, cobijadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico." Éstas son: (1) Administración de Rehabilitación Vocacional; (2) Departamento de la Familia; (3) Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; (4) Departamento de Corrección y Rehabilitación, y dentro de ella: (i) Oficiales de Custodia de Adultos; (ii) Negociado de Instituciones Juveniles; y (iii) Programa de Servicio con Antelación al Juicio; (5)

<sup>4</sup> Id., citando a *Suárez Morales v. E.L.A.*, 162 DPR 43 (2004).

<sup>5</sup> Cabe señalar que la citada Ley Núm. 93 fue derogada por la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011".

Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO); (6) Departamento de Educación; (7) Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP); (8) Junta de Libertad Bajo Palabra; (9) Negociado de Ciencias Forenses; y (10) Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, anteriormente (CSP), así como (11) el Concilio de Retirados del Concilio 95.

Esta entidad afirmó que la radicación del P. de la C. 1392 surgió precisamente debido al interés de los servidores públicos que representa sindicalmente, especialmente aquéllos pertenecientes al Programa con Antelación al Juicio del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El proyecto, presentado por petición a través de dicha entidad, tiene el propósito de identificar estructuras que les permitan ejecutar su trabajo eficazmente ante la precaria situación fiscal y social de la Isla.

Por otra parte, mencionó que el Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ o Programa) fue instituido al amparo de la Ley Núm. 151-2014, ley enmendatoria del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011". Bajo este Programa se realizan todas las indagaciones y evaluaciones a los imputados de delito y se ofrecen recomendaciones a los tribunales de justicia sobre la posibilidad de acceder a libertad provisional como alternativa, además de recomendaciones sobre la imposición de una fianza, que se evidencia en la remisión de un informe. Servidores Públicos Unidos procedió entonces a detallar el proceso ante los Evaluadores de Condiciones de Riesgo, de los trabajadores sociales y de la Unidad Especializada de Investigaciones y Arrestos (UEIA), que para cumplir con sus referidas y delicadas encomiendas necesitan tener acceso a los vehículos confiscados del Estado.

Se expuso que la movilidad del personal a las distintas escenas es esencial para brindar los servicios a las víctimas y a los victimarios, así como para garantizar el funcionamiento idóneo de la Rama Judicial, en la búsqueda de la justicia. Es por ello que ante la crisis fiscal que arropa Puerto Rico, se hace imperativo que los miembros del Programa de Servicios con Antelación al Juicio del Departamento de Corrección y Rehabilitación tengan acceso a automóviles en igualdad de condiciones que las demás agencias del orden público, que garanticen los servicios.

VEN

Por todo lo antes expresado, **Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico**, en representación de los empleados del Programa de Servicio con Antelación al Juicio, favoreció la aprobación del P. de la C. 1392.

### IMPACTO FISCAL

La Comisión suscribiente entiende que esta Medida no tendrá impacto fiscal, ya que se trata de propiedad y vehículos de motor que han sido confiscados por el Estado a personas en la comisión de un delito. El Proyecto de la Cámara de Representantes 1392 solamente promueve la inclusión del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la lista de prioridad de las agencias del orden público que pueden acceder a los vehículos confiscados, sin mediar intercambio monetario.

### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara de Representantes 1392. El Estado tiene la potestad, fundamentada en su "police power" o poder de razón de estado, para elaborar medidas legislativas en beneficio de la sociedad puertorriqueña, y cumplir con la política pública ya establecida para el trato de la propiedad confiscada, tal como sería brindar un acceso equitativo al Departamento de Corrección y Rehabilitación, para que pueda ejercer sus funciones efectivamente, alcanzándose la justicia para las víctimas y para los imputados de delito. Esta proposición legislativa también cumple con la delegación de poderes plasmada en la Sección 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico.<sup>6</sup>

Respetuosamente sometido,



**Hon. Henry E. Neumann Zayas**  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública

---

<sup>6</sup> Art. III, Sec. 17 Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, págs. 410-411.

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(4 DE MARZO DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1392**

17 DE ENERO DE 2018

Presentado por los representantes *Lassalle Toro y González Mercado* y suscrito por el representante *Peña Ramírez* (Por petición de la Local 3573 ACU - Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico, Concilio 95 - AFSCME)

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

~~(Por petición de la Local 3573 ACU - Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico, Concilio 95 - AFSCME)~~

*NEW*  
Para enmendar el Artículo 20 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", a los fines de incluir al Departamento de Corrección y Rehabilitación entre las agencias del orden público que podrán adquirir con carácter preferencial los vehículos confiscados; y enmendar el Artículo 4-A de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, conocida como la "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", para incluir al Departamento de Corrección y Rehabilitación entre los organismos gubernamentales que puedan utilizar y a los cuales se les pueda transferir los vehículos registrados en el Registro Especial de Vehículos Confiscados con Número de Identificación de Remplazo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Programa de Servicios con Antelación al Juicio (*PSAJ o Programa*), creado en virtud de la enmienda introducida por la Ley 151-2014, al Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", tiene la función de investigar y evaluar a todo

imputado de ciertos delitos que conlleven la imposición de una fianza con el objetivo de ofrecer sus recomendaciones a los tribunales en cuanto a la posibilidad de decretar la libertad provisional del imputado, y la fijación de los términos y condiciones de la fianza correspondiente con el fin de garantizar la presencia del imputado en las diversas etapas del proceso judicial. El PSAJ brinda sus servicios en cada una de las regiones judiciales de la jurisdicción de Puerto Rico. A estos efectos, el PSAJ prepara un informe a ser presentado a los tribunales en la vista para la imposición de la fianza. De este modo, los jueces tienen ante sí, información confiable que los ayude a imponer o no una fianza o condiciones en sustitución o además de la fianza, que se ajusten a las circunstancias particulares de cada caso.

Sin embargo, la crisis fiscal por la que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico ha limitado los recursos con los que cuenta este Programa para poder realizar una vital función en el sistema de justicia penal. Ejemplo de esto es el deterioro de los vehículos asignados a la Unidad Especializada de Investigaciones y Arrestos que tiene a su cargo realizar investigaciones con relación al cumplimiento de las condiciones impuestas a las personas bajo la jurisdicción del Programa, arrestar, diligenciar órdenes y notificaciones de los tribunales con relación a los imputados bajo libertad provisional, entre otros. Del mismo modo, los Técnicos de Investigación requieren utilizar vehículos oficiales para el cumplimiento de su función, toda vez que como parte de la información que presentan ante el Juez, tienen que hacer investigaciones de campo para conocer las relaciones del imputado con la comunidad y su familia, así como su historial de empleo, recursos económicos, entre otros detalles requeridos por ley.

Esta pieza legislativa le permite al Departamento de Corrección y Rehabilitación, agencia a la cual pertenece el Programa, adquirir los vehículos confiscados para garantizar la provisión de los servicios.

*VEN* **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 119-2011, según enmendada, para

2 que lea como sigue:

3 "Artículo 20.-Bienes confiscados - Disposición.

4 ...

5 A. Vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de  
6 transportación

7 ...

1 Los vehículos que sean de utilidad para el uso oficial de las agencias  
2 estatales del orden público, incluido el Departamento de Corrección y  
3 Rehabilitación, serán transferidos luego de que éstas satisfagan un precio  
4 mínimo equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación  
5 establecido por la Junta. El Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá  
6 prioridad sobre las demás agencias de orden público en la asignación de  
7 vehículos confiscados que sean de utilidad para el uso oficial, sin tener  
8 que incurrir en un gasto adicional por su adquisición. Se requerirá,  
9 además, que estas agencias restituyan los gastos de mantenimiento en que  
10 haya incurrido respecto a los vehículos transferidos. Aquella propiedad  
11 confiscada que no sea de utilidad para las agencias del orden público  
12 podrá ser transferida por la Junta, a las demás instrumentalidades  
13 gubernamentales y municipios que tengan uso público para ello, a un  
14 precio equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación  
15 establecido por la Junta.

16 ...

17 *WEN* Los vehículos y cualquier otro medio de transportación terrestre  
18 confiscados que no tengan número de serie o identificación, por haber  
19 sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido,  
20 adaptado o de alguna forma modificado, pero que puedan ser útiles, les  
21 será asignado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, a  
22 petición de la Junta, un número de identificación de reemplazo en un

1 registro especial, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los  
2 reglamentos de la Junta. Los vehículos con número de identificación de  
3 reemplazo serán transferidos siguiendo los parámetros establecidos en el  
4 presente Artículo, a la Policía de Puerto Rico, en primera instancia, al  
5 Departamento de Corrección y Rehabilitación y a la Policía Municipal

6 ...

7 La Junta dispondrá por venta, a los portadores públicos certificados, los  
8 vehículos de motor confiscados que no hayan sido transferidos al  
9 Negociado de la Policía de Puerto Rico, ni al Departamento de Corrección  
10 y Rehabilitación, ni al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de  
11 Recursos Naturales y Ambientales, ni a ninguna otra agencia del Gobierno  
12 de Puerto Rico. Las ventas se realizarán por riguroso orden cronológico de  
13 las solicitudes presentadas ante ella, adjudicando un vehículo por persona  
14 hasta concluir la relación de las solicitudes, y procederá a la adjudicación  
15 de la segunda ronda de vehículos hasta que se agoten las solicitudes  
16 presentadas, no adjudicando, en ningún caso, más de dos (2) vehículos  
17 por persona en el término de un año.

18 ...".

19 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4-A de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987,  
20 según enmendada, para que lea como sigue:

21 "Artículo 4-A. ~~Registro de vehículos~~ ~~Registro especial.~~ Registro Especial de  
22 Vehículos Confiscados con Números de Identificación de Reemplazo

NEW

1 Sin perjuicio o menoscabo de las disposiciones y obligaciones contenidas  
2 en otras leyes, el Secretario de Transportación y Obras Públicas asignará un  
3 número de identificación de reemplazo y establecerá el Registro Especial de  
4 Vehículos Confiscados con Número de Identificación de Reemplazo para todo  
5 vehículo o cualquier otro método de transportación terrestre confiscado que  
6 resulte ilegal por no ser recobable su número de serie o de identificación por  
7 haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido,  
8 adaptado o de alguna forma modificado, que pueda ser de utilidad y que se  
9 transfiera al Negociado de la Policía de Puerto Rico, al Departamento de  
10 Corrección y Rehabilitación, a los municipios de Puerto Rico que cuenten con  
11 Policía Municipal según lo dispuesto en la Ley 119-2011, según enmendada,  
12 conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011".

13 Este Registro Especial incluirá, entre otros particulares, lo siguiente:

- 14 (1) Descripción del vehículo o medio de transporte terrestre, incluyendo  
15 marca, año, modelo o tipo, color, número de tablilla, número de  
16 identificación de reemplazo asignado, tipo de motor, caballos de fuerza de  
17 uso efectivo, número de marbete, número de puertas, si aplica, y  
18 cualesquiera otros números o marca de la unidad o sus piezas.
- 19 (2) Una anotación que indique y describa el número de serie según alterado y  
20 que dio paso a la confiscación y modalidad de la falsificación que se  
21 utilizó.

1 (3) Fecha de la inscripción en el Registro Especial de Vehículos Confiscados  
2 con Número de Identificación de Reemplazo del Departamento de  
3 Transportación y Obras Públicas.

4 (4) Toda información relacionada con la confiscación, desaparición, robo,  
5 apropiación ilegal, destrucción o traspaso al Negociado de la Policía de  
6 Puerto Rico, a los municipios que cuenten con policía municipal o al  
7 Departamento de Corrección y Rehabilitación.

8 (5) Nombre y dirección de la compañía aseguradora.”

9 Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
10 aprobación.

HEN

**ORIGINAL**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. de la C. 379**

Informe Positivo

25 de junio de 2019

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 379, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La R. C. de la C. 379 tiene como propósito ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico, en conjunto con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Junta de Calidad Ambiental y la Oficina de Gerencia de Permisos, realizar un estudio encaminado a evaluar el impacto que tienen las construcciones y demás desarrollos que se llevan a cabo en áreas circundantes, sobre las bahías y lagunas bioluminiscentes, así como publicar sus hallazgos y recomendaciones.

La protección de los recursos naturales es un deber impuesto por la Constitución de Puerto Rico y constituye un interés apremiante de esta Asamblea Legislativa. La Constitución de Puerto Rico establece en su Artículo VI, Sección 19, que "será política pública la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad". En cumplimiento con este precepto constitucional, se han declarado y designado terrenos alrededor de toda la Isla como reservas agrícolas y reservas naturales. Estas áreas naturales protegidas son lugares especialmente valiosos para la conservación y manejo de los recursos naturales de Puerto Rico.

La intención de esta medida es compeler a las agencias con peritaje en estas materias a que realicen un estudio encaminado a evaluar el impacto de las construcciones y desarrollos en las áreas circundantes a las bahías y lagunas bioluminiscentes. A tales fines, se integran en esta investigación a la Junta de Planificación, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y a la Oficina de Gerencia de Permisos para que realicen el estudio que permita evaluar el impacto de las construcciones y desarrollos en las áreas cercanas a las bahías y lagunas bioluminiscentes.

## **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El portal de internet *paralanaturaleza.com*, formado por una organización sin fines de lucro dedicada a la conservación del ambiente, expresa sobre las bahías y las lagunas bioluminiscentes de Puerto Rico lo siguiente:

“La bioluminiscencia o producción de luz por ciertos organismos vivos es un fenómeno espectacular de la naturaleza que tiene alguna de sus mejores manifestaciones en Puerto Rico, en la Bahía Mosquito de la isla de Vieques, la Laguna Grande de Fajardo y en la Parguera, en Lajas.

Aunque se registra en todos los mares del mundo, en Puerto Rico la bioluminiscencia tiene una mayor intensidad. Este fenómeno es causado por la presencia en ciertas concentraciones de agua de una gran cantidad de dinoflagelados, organismos unicelulares que forman parte del plancton.

En realidad, se trata de una reacción de defensa natural en esos organismos cuando son agitados, lo que provoca como respuesta la liberación de energía en forma de luz. Para que se produzca esta curiosidad las bahías deben poseer unas características concretas, tanto a nivel físico como químico. La combinación de los factores de salinidad, temperatura, nutrientes y material orgánico proporcionado por el arbusto del manglar y el intercambio entre las aguas de la bahía y el mar, dan como resultado la formación de condiciones que permiten el fenómeno de la bioluminiscencia. La poca profundidad, niveles concretos de salinidad y la presencia de manglar permite que tres enclaves puertorriqueños se conviertan en lugares propicios para que se dé el evento con mayor intensidad que en otras partes del mundo.

La temperatura del agua, especialmente cálida en las costas de Puerto Rico, así como otras características relacionadas con la localización geográfica, topografía y clima, contribuyen a que las

poblaciones de dinoflagelados puedan reproducirse de forma estable e iluminar la noche en estas bahías de la costa caribeña. Esta maravilla natural se ve afectada por muchos factores, por ejemplo, por la forma y dimensión de los manglares, las corrientes marinas o los niveles de contaminación.

Así, en La Parguera hay cerca de 30.000 microorganismos por litro de agua, mientras que en Vieques la cifra ronda los 480.000 por litro. La Bahía Mosquito, en la isla de Vieques, es la bahía bioluminiscente más brillante en la Tierra, según el Libro Guinness de los récords, gracias a una densidad de microorganismos sin paralelo en ninguna parte del mundo. El espacio se conserva en su estado natural sin desarrollo que haya afectado sus condiciones naturales y es uno de los pocos lugares donde es posible ver este espectáculo sin necesidad de grandes profundidades.

(...)



[E]n la Parguera, la bioluminiscencia se ha reducido, lo que los expertos atribuyen a la proliferación de viviendas en el área, la intensidad de la iluminación artificial y la mala planificación en el uso de los terrenos en las zonas cercanas. La destrucción de los manglares y el elevado trasiego de embarcaciones son otras de las causas apuntadas que han contribuido a que se reduzca el fenómeno.”

Considerando el importante fenómeno natural que son las bahías y lagunas bioluminiscientes y la importancia de su conservación para generaciones futuras entendemos meritorio hacer valer la intención de esta medida. Tal y como surge de la propia resolución, el estudio *deberá enfocarse en la conservación y protección de estos recursos contra los impactos del desarrollo y construcción desmedida en sus áreas circundantes y en proveer alternativas a corto, mediano y largo plazo para proteger estos ecosistemas.*

## CONCLUSIÓN

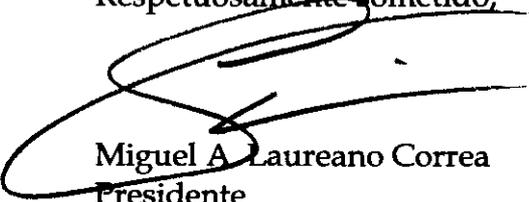
La R. C. de C. 379 es una medida loable que persigue la conservación de nuestros recursos naturales, en especial, las bahías y las lagunas bioluminiscientes. El unir los esfuerzos de las agencias con conocimiento e injerencia en el tema como los son la Junta de Planificación de Puerto Rico, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Oficina de Gerencia de Permisos, permite que el estudio logre sus objetivos con mayor eficacia.

La conservación de un recurso natural como lo es la bioluminiscencia de los cuerpos de agua resulta imprescindible, considerando el privilegio que tenemos de poseer los cuerpos de agua con mayor iluminación en el mundo. La

bioluminiscencia, por su rareza y su belleza, constituye un atractivo natural y turístico de incalculable valor estético y científico. Para que este fenómeno pueda continuar siendo un atractivo turístico, así como un fenómeno que nos distingue internacionalmente, es nuestro deber, protegerlo, conservarlo y atenderlo con esmero y dedicación.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Innovación, Urbanismo, Telecomunicaciones e Infraestructura recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 379, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Laureano Correa

Presidente

Comisión Innovación, Urbanismo,  
Telecomunicaciones e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(7 DE NOVIEMBRE DE 2018)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

# R. C. de la C. 379

17 DE AGOSTO DE 2018

Presentada por los representantes *Aponte Hernández, Méndez Núñez y Franqui Atilas*

Referida a las Comisiones de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía; Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales



### RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico, en conjunto con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Junta de Calidad Ambiental y la Oficina de Gerencia de Permisos, realizar un estudio encaminado a evaluar el impacto que tienen las construcciones y demás desarrollos que se llevan a cabo en áreas circundantes, sobre las bahías y lagunas bioluminiscentes, así como publicar sus hallazgos y recomendaciones; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico tiene el privilegio de contar con varias de las pocas lagunas bioluminiscentes que existen en el mundo: Puerto Mosquito en Vieques, Laguna Grande en la reserva de las Cabezas de San Juan en Fajardo y la Bahía Fosforescente de La Parguera en Lajas, entre otras.

La bioluminiscencia, por su rareza y su belleza, constituye un atractivo natural y turístico de incalculable valor estético y científico. Este fenómeno se produce por unos microorganismos acuáticos conocidos como dinoflagelados. Cuando se agitan, estos dinoflagelados producen una reacción química, que al combinarse producen un destello de luz. Se ha documentado, que la Bahía de Puerto Mosquito en Vieques se encuentra

entre las más brillantes del mundo. Ello, por la alta concentración de dinoflagelados que contienen sus aguas.

Las bahías y lagunas bioluminiscentes son extremadamente vulnerables. Desafortunadamente, la contaminación y otros factores amenazan con destruir estos recursos. En los últimos años la Bahía de La Parguera ha reducido significativamente su bioluminiscencia. Muchos factores se han mencionado como las posibles causas para esta disminución. El acceso desmedido y sin control de embarcaciones de motor, remos, motoras acuáticas y de otro tipo a las inmediaciones de la bahía; la utilización en exceso de luces artificiales en sus cercanías; el derrame de combustible y aceite; y la proliferación de las casas y construcciones flotantes en los años ochenta (80), se mencionan entre los diversos factores que han deteriorado este recurso.

Afortunadamente, la Bahía de Vieques y la Laguna de Fajardo, todavía conservan gran parte de su bioluminiscencia. Sin embargo, estas no están exentas del peligro que representa la construcción y el desarrollo desmedido de estructuras en las inmediaciones de estos ecosistemas.



La protección de los recursos naturales es un deber impuesto por la Constitución de Puerto Rico y constituye un interés apremiante de esta Asamblea Legislativa. La intención de esta medida es compeler a las agencias con peritaje en estas materias a que realicen un estudio encaminado a evaluar el impacto de las construcciones y desarrollos en las áreas circundantes a las bahías y lagunas bioluminiscentes.

A tales fines, se integran en esta investigación a la Junta de Planificación, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y a la Oficina de Gerencia de Permisos para que realicen el estudio que permita evaluar el impacto de las construcciones y desarrollos en las áreas cercanas a las bahías y lagunas bioluminiscentes.

Los resultados de este estudio deberán ser publicados y circulados a la Asamblea Legislativa y al público en general para comentarios y servirán como base para tomar las acciones necesarias en protección de estos recursos. Nuestra obligación social es ineludible y tenemos que actuar con responsabilidad y rapidez.

*RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-La Junta de Planificación de Puerto Rico, en conjunto con el
- 2 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Junta de Calidad Ambiental y la
- 3 Oficina de Gerencia de Permisos, llevarán a cabo un estudio de las bahías y lagunas
- 4 bioluminiscentes. El estudio deberá enfocarse en la conservación y protección de estos

1 recursos contra los impactos del desarrollo y construcción desmedida en sus áreas  
2 circundantes y en proveer alternativas a corto, mediano y largo plazo para proteger estos  
3 ecosistemas.

4 Sección 2.-El estudio a llevarse a cabo deberá incluir, sin limitarse a ello, lo  
5 siguiente:

- 6 a) Las leyes y reglamentos vigentes a nivel estatal y federal que apliquen a las  
7 bahías y lagunas bioluminiscentes.
- 8 b) Las agencias federales o estatales que ostentan la responsabilidad de poner  
9 en vigor la normativa (leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas) vigentes  
10 aplicable.
- 11 c) Cuál es el personal, si alguno, que tiene la encomienda y responsabilidad  
12 de fiscalizar la normativa federal y/o estatal vigente aplicable.
- 13 d) Detalles sobre el presupuesto asignado para la conservación, preservación  
14 y mantenimiento de las bahías y lagunas bioluminiscentes.
- 15 e) Información sobre estudios científicos que se hayan realizado sobre la  
16 conservación de las bahías y lagunas bioluminiscentes.
- 17 f) Gestiones que se realizan para educar a la comunidad sobre la preservación  
18 de las bahías y lagunas bioluminiscentes.
- 19 g) El costo de implementar un plan de acción/mitigación que proteja el  
20 ecosistema concerniente.
- 21 h) Construcciones en los últimos diez (10) años en un radio de diez (10) Km.  
22 de las bahías y lagunas bioluminiscentes.

- 1 i) Naturaleza y magnitud de este tipo de construcciones.
- 2 j) Medidas de conservación y mitigación del impacto del proceso de  
3 construcciones ordenadas por las agencias pertinentes a los desarrolladores  
4 de los proyectos, con especial énfasis en el establecimiento de proyectos que  
5 reduzcan a un mínimo el exceso de iluminación artificial.
- 6 k) Impacto ecológico que han tenido las construcciones en las bahías y lagunas  
7 bioluminiscentes y en los ecosistemas contiguos a estos cuerpos de agua.
- 8 l) Revisión de los parámetros existentes de construcción contenidos en la  
9 reglamentación vigente sobre edificación cercana a estos cuerpos de agua,  
10 auscultando la posibilidad de la prohibición total de construcciones y  
11 desarrollos en los alrededores de estos cuerpos de agua.
- 12 m) Recomendaciones sobre enmiendas a dichos parámetros y formulación de  
13 nuevos parámetros de construcción o prohibición sobre las mismas.
- 14 n) Recomendaciones de otras acciones administrativas y legislativas  
15 necesarias y convenientes para una mayor protección de estos recursos.

16 Sección 3.-En la confección de este estudio la Junta de Planificación, el  
17 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Junta de Calidad Ambiental y la  
18 Oficina de Gerencia de Permisos podrán solicitar la asistencia y colaboración a otras  
19 agencias, instituciones educativas, científicas, dedicadas a la conservación de recursos,  
20 como lo son, entre otras: el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, la Universidad  
21 de Puerto Rico, grupos de interés de la comunidad y empresas privadas con el fin de  
22 cumplir con lo establecido.

1           Sección 4.-Los resultados de este estudio deberán ser publicados en un informe  
2 que se rendirá a la Asamblea Legislativa y que deberá estar disponible al público en los  
3 portales cibernéticos de las agencias mencionadas en esta Resolución Conjunta.

4           Sección 5.-Para la realización de este estudio las agencias contarán con un plazo  
5 de un (1) año a partir de la vigencia de esta Resolución Conjunta.

6           Sección 6.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de  
7 su aprobación.

**ORIGINAL**

RECIBIDO JUN25'19PM4:57  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 992**

**Informe Positivo**

*25* de junio de 2019

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 992 (P. del S. 992), con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*CRM*  
El P. del S. 992 propone crear la "Ley contra el discrimen en el empleo por condición de ex convicto", a los fines de establecer límites para la consideración de los historiales delictivos por parte de los patronos; otorgarle deberes y facultades al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como "Ley contra el discrimen en el empleo del 1959", a los fines de añadir la prohibición de discrimen en el empleo por condición de ex convicto; enmendar el Artículo 6.3 de la Ley Núm. 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de prohibir el discrimen en el empleo por condición de ex convicto; prohibir el discrimen laboral por razón de ex convicto en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de reducir los términos para eliminar delitos del certificado de buena conducta; y para otros fines relacionados.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La inserción laboral es una herramienta importante que responde a la necesidad de combatir la exclusión social de los sectores de mayor vulnerabilidad. En Puerto Rico la rehabilitación está garantizada por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo IV Sección 19, donde establece que: “Sera política pública del Estado Libre Asociado... reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Y aunque la rehabilitación está garantizada por nuestra constitución, es importante destacar que son paradigmas atribuibles a la prevención social positiva<sup>1</sup>, esto significa que se ha utilizado la teoría de que la finalidad del cumplimiento de la pena responde directamente a que el sujeto penado no vuelva a reincidir en alguna conducta delictiva<sup>2</sup>.

Es importante destacar que el derecho a la rehabilitación, como derecho constitucional, le debe ser reconocido a todas las personas por el hecho de ser humano. Este planteamiento siguiendo lo establecido en la exposición de motivos del proyecto del Senado 992 (P del S), en donde se cita el Artículo 2 Sección 1 de la Carta de Derechos, en donde se establece que: “No podrá establecerse discriminación alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas”.

La medida nos expone las dificultades que enfrentan las personas que han sido condenadas cuando van a reincorporarse al mercado laboral. Esto como primer angular de que todos los hombres son iguales ante la ley, sin importar su condición social, se le debe garantizar el acceso a ser rehabilitado y si cumple con la ley, no se le debe discriminar el reintegrarse al campo laboral.

El P. del S. 992, nos hace una importante mención sobre las consecuencias colaterales que el discrimen en el empleo contra personas con antecedente de delito podría ocasionar. En primer lugar, nos presenta un dato importante sobre la tasa del desempleo, en donde nos lleva a argumentar que, si seguimos obstaculizando el acceso al trabajo, los individuos buscaran como método de subsistencia, medios ilegítimos para

<sup>1</sup> Véase Apuntes I. Sobre la Prevención Especial o Individual de la Pena del Dr. Luis López Pérez, Profesor de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres (u.d) Definición prevención especial de la pena: *La teoría de la prevención especial de la pena, si bien busca evitar la comisión de nuevos delitos, al igual que la teoría de la prevención general, se distancia de aquella, en la medida que su política incide sobre el delincuente a efecto de que no vuelva a delinquir, mediante diversas vías: inocuización, corrección y reeducación.*

<sup>2</sup> González, L. Z., A. (2018, June 02). LA REHABILITACIÓN DE LA PERSONA CONVICTA COMO DERECHO HUMANO: SU TENSIÓN CON EL ORDENAMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO RICO. *Revista Jurídica UPR*, 87, 1119-1127.

CRM

poder satisfacer sus necesidades. De igual manera, es importante destacar que el empleo tiene una importancia en el aporte que este representa para el abandono de la delincuencia. Según nos señala la medida en su exposición de motivos (P. del S. 992), los ex confinados que obtiene trabajos legítimos tienen menos probabilidades de reincidir. Lo que nos demuestra la importancia que representa la reinserción social para las personas que han sido convictas por algún delito.

Según lo establecido en el "Plan para Puerto Rico" de la actual administración, la política pública del Gobierno tendrá como prioridad establecer un Modelo Integral de Rehabilitación que propenda al cumplimiento de sentencias, reinserción social y minimización de la reincidencia. Por lo que se entiende, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico debe dirigir sus esfuerzos en atemperar las leyes actuales a la garantía de la prohibición del discrimen en el empleo por razón de haber resultado culpable de delito, esto tanto en el sector público como en el privado.

Considerando los estigmas persistentes que se tienen en contra de los antecedentes penales en un proceso de reclutamiento laboral, la medida nos desglosa ciertas afirmaciones para desalentar el discrimen laboral por haber resultado culpable de un delito, estas siendo: (1) incluir la causal de exconvicto en el Artículo 1 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, y en cualquier Artículo de la referida Ley en donde se prohíba el discrimen laboral; (2) enmendar el Artículo 6.3 de la Ley Núm. 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de prohibir el discrimen en el empleo por condición de ex convicto por parte del Gobierno de Puerto Rico como Empleador Único y en cualquier lugar donde se prohíba el discrimen laboral en dicha Ley; y (3) enmendar los Artículos 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de reducir los términos para eliminar delitos del certificado de buena conducta; y para otros fines relacionados.

A estos fines el P. del S. 992 pretende buscar establecer como ley lo referente para combatir el discrimen laboral en contra de las personas que han resultado culpable de un delito, y crear una visión de Estado promovedor de la rehabilitación social del confinado.

La comisión de Gobierno recibió la opinión de varias agencias y entidades para tomar en consideración sus comentarios en relación a esta medida, entre estos, la Oficina de Administración de los Recursos Humanos, Departamento de Corrección y Rehabilitación, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Departamento de Seguridad Pública, Departamento de Justicia, Oficina de Administración de Tribunales, la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, la Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución (MIDA, por sus siglas en español), la Sociedad de Asistencia Legal (SAL, por sus siglas en español), el Comité Amigos y Familiares del Confinado, el Sr. Juan A. Rolón Rivera (trabajador social del pueblo de Morovis).

CRM

La Oficina de Administración y Transformación a través de la Directora Designada, Sandra E. Torres López, expuso que el Título VII de la Ley de Derechos Civiles Federal de 1964 prohíbe el discrimen por razón de raza, color, religión, sexo u origen nacional, argumentando que expresamente no señala una prohibición de discrimen por razón de tener un historial delictivo. No obstante, señalan que, un patrono cubierto pudiera incurrir en violaciones al Título VII por negarle un empleo a una persona que tenga historial delictivo, esto si la reclamación es basada en una de las categorías de empleo. La Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo (EEOC, por sus siglas en inglés) utiliza dos análisis para determinar si se incurre en violación al Título VII, el tratamiento dispar y el de impacto dispar. El tratamiento dispar ocurre cuando el patrono trata a un empleado o candidato a empleo de una manera desfavorable en relación con otros, por razón de raza, color, religión, sexo u origen nacional. Por su parte el impacto dispar, se da cuando se incurre en la implementación de prácticas en el empleo que impactan severamente a un grupo mas que otro, y no se puede justificar como una política de necesidad del negocio. Como ejemplo de este tipo de violaciones, cuando se implementan políticas para rechazar a candidatos que ostenten un récord criminal.

Para esto la Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo, recomienda que los patronos se abstengan de inquirir sobre convicciones durante procesos de reclutamiento, y que cuando se le solicite información a algún candidato a empleo, sea ésta relacionada a las necesidades del servicio. Para determinar que una conducta criminal excluida que tiene un impacto dispar esta relacionada al puesto y a las necesidades del servicio, el patrono tiene que demostrar que *"la política opera para efectivamente vincular conducta criminal especifica y su peligrosidad con los riesgos inherentes a las funciones de determinada posición de empleo"*<sup>3</sup>. Para cumplir con este estándar el patrono tiene que validar que la conducta criminal es suficiente para la exclusión de puestos específicos siguiendo las guías de "Uniform Guidelines on Employee Selection Procedures" (Guías Uniformes para el Reclutamiento de Empleado)<sup>4</sup>, o el patrono establece un proceso de exclusión de candidatos basado en los factores establecidos en Green v. Missouri Pacific Railroad<sup>5</sup>.

En consideración a la intención del Proyecto, la OATRH respalda lo propuesto en la Sección 4 (b) en cuanto a los criterios que permitirían al patrono conocer si la convicción o convicciones se relacionan directamente con el empleo disponible.

Además, hacen mención de un estudio realizado por la organización "Center for American Progress" que hace un análisis similar a las legislaciones denominadas "Ban-the-

<sup>3</sup> Equal Employment Opportunity Commission, *Enforcement Guidance on the Consideration of Arrest and Conviction Records in Employment Decisions Under Title VII of the Civil Rights Act of 1964, as amended*. 42 U.S.C. Artículo III. (C).

<sup>4</sup> Id. (Traducción por la Comisión de Gobierno).

<sup>5</sup> 549 F2d 1158. 1159-60 (8th Cir. 1977).

CRM

*Box*"<sup>6</sup>. Este estudio evaluó la legislación, política y disposiciones con que cumplen algunos contratistas de las agencias federales, entre las recomendaciones propuestas el estudio produjo las siguientes iniciativas:

- a) Adoptar la prohibición de "*Ban the Box*" en los Estados que no lo han adoptado todavía;
- b) Establecer la prohibición de "*Ban the Box*" para que apliquen a los patronos públicos y privados;
- c) Aumentar las oportunidades de empleo para los ciudadanos que se reinseren;
- d) Aplicación de legislación u orientación sobre la cancelación o sellado de los registros penales;
- e) Garantizar que los ciudadanos que se reinseren tienen acceso a servicios de apoyo esenciales;
- f) Facilitar las redes "*Peer-to-peer*" para ayudar a los patronos a concebir, compartir e implementar las mejores prácticas de la "EEOC".

CRM  
La Comisión de Gobierno en su entrillado tomara en cuenta las recomendaciones expresada la OATRH, a hacerse en los articulados. La OATRH avala el P. del S. 992, por entender el mismo alcanza un balance justo entre los intereses personales y la política pública de la rehabilitación.

Por su parte, el Departamento de Corrección y Rehabilitación se expresó sobre el P. del S. 992 por voz de su Secretario, Hon. Erik Y. Rolón Suarez. El Departamento emitió comentarios sobre el derecho aplicable, haciendo alusión que Puerto Rico impera un estado de derecho que reconoce el alto rango de la protección del trabajador, tanto del ámbito gubernamental como en el sector privado.

Ello se nutre de una amplia gama de leyes y reglamentos que limitan las acciones del patrono gubernamental o privado, reconocen diversos derechos a los trabajadores y proveen causas de acción para ejercitar tales derechos. Entre éstas, se destaca la Ley Núm. 100 de discriminación en el empleo, la Ley Núm. 80 que rige lo concerniente a despidos sin

<sup>6</sup> "*Ban the Box*" and Beyond. Ensuring Individuals with a Criminal Record Have Access to the Labor Market". Hanks. Angela. July 27, 2017. Recuperado de: <https://www.americanprogress.org/issues/economy/reports/2017/07/27/436756/ban-box-beyond/>

justa causa y muchas otras leyes y sus reglamentos, enfocados en la protección del empleado y la preservación de un ambiente de trabajo digno y adecuado.

El DCR recomienda que, los ex confinados que buscan empleo o que solicitan una licencia de trabajo emitida por el Estado no necesiten marcar la casilla o divulgar en su solicitud inicial que indica que tiene antecedentes penales. En su lugar ahora podrían esperar hasta más adelante en el proceso de contratación para revelar sus antecedentes, lo que significa que los ex confinados en busca de trabajo tendrán menos posibilidades de ser descalificados automáticamente de un trabajo y se evita la doble condena. Eliminar el requisito de que los solicitantes revelen sus antecedentes penales por adelantado les brinda a los exconvictos la oportunidad justa de obtener empleo. Es necesario tomar decisiones de empleo caso a caso, en lugar de descartar solicitudes de cualquier persona con algún tipo de historial criminal, especialmente cuando esos delitos pueden ser menores o no tener ninguna relación con el trabajo en cuestión.

Es importante destacar que esta iniciativa de contratación o empleo justo fue implementada en el Estado de Michigan por el Gobernador Rick Snyder<sup>7</sup>.

El Departamento de Corrección favoreció la legislación propuesta, por entender que la misma es un paso de avance en la protección del derecho del ex confinado a lograr su reinserción plena a la sociedad, particularmente en el ámbito laboral.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a través de su Secretario, Hon. Carlos J. SAVEDRA GUTIÉRREZ, se expreso sobre la medida. Nos menciona que en la actualidad no existe remedio expreso en ley que pueda prohibir el discrimen en el empleo contra persona que posee un expediente criminal. Por ejemplo, en el caso de Rosario v. Toyota (2005), el Tribunal Supremo de Puerto Rico estuvo igualmente dividido al considerar una controversia que se centraba en determinar si el discrimen por antecedentes penales estaba prohibido bajo la modalidad de condición social proscrita por la Constitución de Puerto Rico y la Ley Núm. 100.

El DTRH emitió varias recomendaciones, las cuales serán tomadas en consideración por esta Honorable Comisión. Como parte de las recomendaciones que hace el DTRH nos sugieren se incluyan como factores a considerar; el grado de rehabilitación del candidato a empleo, circunstancia bajo las cuales se sometió al delito, incluyendo circunstancias atenuantes o particulares existentes al momento de la realización de este.

<sup>7</sup> Michigan Department of Corrections, Breaking Down Barriers (2018). "Gov. Rick Snyder signed an executive directive that instructed all state departments and agencies to remove the felony question box on applications for employment. The Governor encouraged other Michigan employers to do the same. In addition, he announced the state Department of Licensing and Regulatory Affairs (LARA) would remove the felony checkbox that precedes occupational and construction code licensing applications".

CRM

Además, se entiende prudente considerar las expresiones hechas en la Opinión de Conformidad emitida en el caso de Rosario v. Toyota.

El DTRH amparándose en su jurisdicción el cual esta a cargo de la dirección, administración y supervisión de la Junta Consultiva de Habilitación de Empleados, el cual consta con el reglamento Núm. 9000 de 29 de agosto de 2017, titulado "*Reglamento de Habilitación para el Servicio Público*". Haciendo referencia a la Ley Núm. 8-2017 que detalla el proceso de habilitación y establece los mecanismos para que todas aquellas personas que en determinado tiempo quedaron inhabilitadas para ocupar puestos en el servicio público, puedan, por sus propios méritos, superar la situación que los inhabilito a integrarse, o reintegrarse, al servicio público.

Además, esta Sección dispone las normas que hacen viable el proceso de habilitación. En el inciso (2) de la Sección 6.8 dispone que, como regla general, una persona que sea declarada inelegible para el servicio público tiene derecho a solicitar al DTRH su habilitación "*luego de transcurrido un (1) año desde la fecha en que ocurrió el hecho o se determinaron las circunstancias que causaron su inhabilitación*". Además, este inciso enumera algunas excepciones a este requisito temporal, aplicables a los adictos al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o de alcohol, los empleados públicos y personas convictas a las cuales se les conceda una sentencia suspendida o el beneficio de libertad bajo palabra, y para las personas indultadas.

Así también, la Ley 8-2017 incluye términos mas extensos de inhabilitación que aplican según el delito cometido por la persona inelegible para el servicio público, ya sea como autor o cooperador. De esta forma, existen delitos que inhabilitan por un termino de ocho (8) años, y algunos de forma permanente.

CRM  
Asimismo, la Sección 6.3 de la Ley Núm. 8-2017, que este proyecto persigue enmendar, enumera las condiciones generales que todo candidato interesado en ingresar al servicio público debe cumplir. Las condiciones señaladas en la mencionada ley no aplican "*cuando el candidato haya sido habilitado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para ocupar puestos en el servicio público*".

Así mismo mencionaron que, bajo el estado de derecho actual, las personas con antecedentes penales por delitos graves, por cualquier delito que implique depravación moral, o por los delitos establecidos en la Sección 6.3 de la Ley Núm. 8-2017 , que interesen ser considerados para un puesto en el servicio público, tienen que cumplir primero con el proceso de habilitación de la Junta Consultiva de Habilitación de Empleados del DTRH, aunque los delitos no surjan del certificado de antecedentes penales y/o no estén directamente relacionados con el puesto que interesan ocupar.

Así entendiend que de aprobarse el P. del S. 992 según redactado, podría tener el efecto de eliminar el proceso de habilitación que regula las oportunidades en el servicio público que actualmente tienen los exconvictos. Para poder cumplir con la intención de

la medida y lograr preservar el proceso de habilitación, el DTRH propone se incorpore disposiciones especiales en consideración a las particulares del proceso de administración de recursos humanos y la naturaleza de los deberes y responsabilidades que conlleva ser un servidor público.

El Departamento de Seguridad Pública emitió expresiones sobre el Proyecto, a través de su Secretario, Hon. Héctor M. Pesquera. Correspondiente a su jurisdicción la Ley Núm. 20 -2017 mejor conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", creó el Departamento de Seguridad Pública, el cual, entre otras funciones, tendrá la de integrar de manera efectiva todos los servicios que ofrece el Departamento y sus Negociados.

Dentro de los negociados de seguridad, se encuentra bajo su Departamento el Negociado de la Policía de Puerto Rico. Bajo la Ley Núm. 254-1974, el Negociado tiene como objetivo emitir la expedición de una certificación denominada "certificado de antecedentes penales", que contemple una relación de sentencias contenidas que aparezcan archivadas en el expediente de cada persona por haber sido sentenciada en cualquier tribunal del Gobierno de Puerto Rico<sup>8</sup>.

El Departamento de Seguridad Pública hace mención de la aprobación de la Ley Núm. 314-2004, la misma fue sometida a varias enmiendas, entre las que se destaca que toda persona que hubiera sido convicta por un delito menos grave podrá solicitar del Superintendente la eliminación de la convicción del certificado de antecedentes penales, cumpliendo con los requisitos tales como que hubieran transcurrido seis (6) meses desde que le peticionario cumplió la sentencia, sin que el mismo cometiera otro delito; que tenga buena reputación en la comunidad<sup>9</sup>. En el caso de delitos graves, el tiempo requerido por dicha ley para proceder a la eliminación es de cinco años, contados a partir de que la persona extinguió la pena impuesta. Todo, en posición de atemperar la mencionada ley a los postulados de rehabilitación comprendidos en la Constitución de Puerto Rico.

Cabe destacar que sobre le particular, han establecido juristas puertorriqueños que, basado en datos empíricos, se fija en cinco (5) años el período máximo para poder alegar reincidencia cuando se procesa la comisión de un delito por una persona que ha sido convicta anteriormente. La fijación de este término de cinco (5) años está sostenida en el resultado de estudios que corroboran que la persona que tiene la tendencia a reincidir en conducta delictiva comete el nuevo delito dentro del término especificado.

Según nos expone, el Departamento de Seguridad Pública, no avala tales enmiendas a la Ley Núm. 252, teniendo en cuenta que un estudio sobre el perfil del confinado realizado en el 2015 se concluyó que el 40.73% de los confinados tenían

<sup>8</sup> Refiérase al Artículo 1 de la Ley Núm. 254, supra.

<sup>9</sup> Refiérase al Artículo 3 de la Ley Núm. 254, supra.

CRM

historial de delitos previos. El 33% de los delitos previos eran contra la propiedad, seguido por el 20% por sustancias controladas; el 15.88% por una variedad de delitos; el 9% por delitos contra la persona; el 6.9% por violencia doméstica; el 4.85% por Ley de Armas; el 4.42% por Ley de Transito y el 2% por delitos contra menores de edad<sup>10</sup>.

De esta forma el Departamento de Seguridad Pública, expone su postura en contra del P. del S. 992, señalando que el Estado debe armonizar el derecho constitucional a la rehabilitación concatenado a la autosuficiencia, sin excluir y el igual importante ámbito de seguridad pública, en cuanto al tiempo razonable que una persona se le debe exigir para demostrar que no reincidirá en conducta criminal. Finalmente nos expresa el Departamento que, si bien nuestra Constitución protege el derecho a la rehabilitación, esta no opera en un pragmatismo, si no en un proceso continuo de renovación, a favor del bienestar colectivo: *"El fin de la Constitución es la convivencia social con respeto y justicia para todos<sup>11</sup>."*

El Departamento de Justicia emitió sus cometarios legales sobre la medida, por voz de su Secretaria, Honorable Wanda Vázquez Garced. Como parte del análisis realizado sobre la medida por parte del Departamento de Justicia, postulan el deber del Estado como el ente principal que tiene el deber de hacer posible el derecho a la rehabilitación moral y social.

En ese sentido, el Estado tiene el deber constitucional de viabilizar la rehabilitación moral y social de los convictos; lo que incluye brindarle las herramientas necesarias para que puedan reinsertarse en el mundo laboral, una vez extingan su pena.

CRM  
El Departamento de Justicia reconoce que actualmente en Puerto Rico no existe protección laboral sobre actos de discrimen por razón de tener antecedentes penales o ser un exconvicto. No obstante, hacen alusión al caso de Rosario v. Toyota, antes mencionado, en la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el cual tuvo ante su consideración una controversia respecto a si discriminar en contra de una persona por tener antecedentes penales o ser un exconvicto estaba incluido en el discrimen por condición social que prohíben la Constitución de Puerto Rico y las leyes anti-discrimen en el empleo. Sin embargo, el Tribunal Supremo quedó igualmente dividido entre sus miembros; por lo que se emitió una sentencia ratificando la determinación del Tribunal de Apelaciones y no se logró establecer un precedente que interpreta si la prohibición de discrimen por condición social incluía a las personas con antecedente que interpreta si la prohibición de discrimen por condición social incluía a las personas con antecedentes penales o exconvictos. Así las cosas, razonamos que la pieza legislativa bajo análisis resulta de gran importancia, pues establecería expresamente que los exconvictos son una

<sup>10</sup> Véase Perfil de la Población Confinada, Año 2015.

<sup>11</sup> Véase Caquíás Mendoza v. Asociación de Residentes de Mansiones de Río Piedras, 134 D.P.R. 181.

categoría protegida dentro de la legislación anti-discrimen en el ámbito laboral tanto privado como público.

Por otra parte, el Departamento relato que no existe ninguna legislación federal que prohíba el discrimen en el empleo en contra de personas exconvictas o con antecedentes penales, por sí solo. El *Equal Employment Opportunity Commission*, establece que:

The EEOC enforces Title VII, which prohibits employment discrimination based on race, color, religion, sex, or national origin. Having a criminal record is not listed as a protected basis in Title VII. Therefore, whether a covered employer's reliance on a criminal record to deny employment violates Title VII depends on whether it is part of a claim of employment discrimination based on race, color, religion, sex, or national origin. Title VII liability for employment discrimination is determined using two analytic frameworks: "disparate treatment" and "disparate impact". Disparate treatment is discussed in Section IV and disparate impact is discussed in Section V.

Tal y como se expresa el EEOC, los antecedentes penales como criterio para evaluar un aspirante a un empleo, es una práctica válida en la esfera federal. Por otra parte, se establece que la doctrina prevaleciente en Puerto Rico sobre igual protección de las leyes le reconoce al Estado una amplia latitud en lo referente al establecimiento de clasificaciones relativas a cuestiones sociales y económicas. Dicho esto, el Departamento de Justicia establece que el estado de derecho actual es válido constitucionalmente.

Al igual que tampoco avalan la reducción al tiempo que debe transcurrir para la eliminación del récord de antecedentes. No obstante, el Departamento de Justicia le confiere gran deferencia a la posición del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sobre la viabilidad de las Secciones 5 y 6 de la pieza legislativa, pues es la agencia concernida y que cuenta con la pericia administrativa sobre el tema en cuestión.

Por los fundamentos expuesto, el Departamento de Justicia no avala el proyecto.

La Oficina de Administración de Tribunales de Puerto Rico, envió sus expresiones sobre la medida, por voz de su Director Administrativo, Sigfrido Steidel Figueroa. La Administración de Tribunales nos argumentan que de aprobarse la medida, habilitaría a la rama Judicial, en su condición de empleador, a solicitar el certificado de antecedentes penales de un aspirante, una vez extendida una oferta condicional de empleo, para fines de considerar su contratación, pero no podrá inquirir

CRM

o considerar historial delictivo alguno que no aparezca detallado en dicho certificado a no ser que se relacione directamente con empleo.

Por otra parte, la Administración de Tribunales mención que el hecho de atreves del contenido de la pieza legislativa se hace alusión tanto al termino "patrono" como a la locución "empleador", pese a ser este último el único concepto que se le proporciona una definición concreta en la medida. No queda claro, pues, si se trata de términos intercambiables o si su particular uso tiene como objetivo distinguir entre aquellas legislaciones a ser enmendadas por el proyecto de referencia que puedan emplear uno u otro concepto, y diferenciarlas así de la utilización del concepto que al efecto el P. del S. 992 pretenda efectuar en su día en carácter de legislación básica. Por razones de sistemática interna y para facilitar la interpretación que de su contenido los jueces puedan hacer en su momento de finalmente aprobarse, recomiendan que se atienda la incongruencia conceptual aparente que al efecto acusa la referida medida.

Considerando que la Asamblea Legislativa goza de amplios poderes para reglamentar aspectos económicos, así como las prácticas y beneficios laborales que habrán de regir en Puerto Rico, y que la Asamblea Legislativa emana el poder publico del estado o de razón de estado que se utiliza para salvaguardar la seguridad, la salud y el bienestar de los ciudadanos, es menester de este honorable cuerpo reconocer la igualdad de derechos y oportunidades para todos los ciudadanos, y legislar en favor de los derechos así expresados en nuestra constitución.

### CONCLUSIÓN

CRM  
Esta Comisión concuerda con los autores que la presente medida es un paso firme y en la dirección correcta para promover la igualdad de derechos en el empleo para las personas que han resultado convictas por haber cometido algún delito, y evitar la discriminación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 992.

Respetuosamente sometido,

C  
Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

(Entrillado Electrónico)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO  
**P. del S. 992**

17 de mayo de 2018

Presentado por los señores *Romero Lugo y Vargas Vidot*.

*Referido a la Comisión de Gobierno; y de Desarrollo de Iniciativas Comunitarias*

LEY

Para crear la "Ley contra el discrimen en el empleo por ~~condición de ex-convicto~~ razón de haber resultado culpable de un delito", a los fines de establecer límites para la consideración de los historiales delictivos por parte de los patronos; otorgarle deberes y facultades al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humano; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como "Ley contra el discrimen en el empleo del 1959", a los fines de añadir la prohibición de discrimen en el empleo por ~~condición de ex-convicto~~ razón de haber resultado culpable de un delito; enmendar el Artículo 6.3 de la Ley Núm. 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de prohibir el discrimen en el empleo por ~~condición de ex-convicto~~ razón de haber resultado culpable de un delito; prohibir el discrimen laboral por razón de ~~ex-convicto~~ haber resultado culpable de un delito en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de reducir los términos para eliminar delitos del certificado de buena conducta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico establece que "[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. Así mismo, su Carta de Derechos dispone, refiriéndose a aquel convicto de un delito, que "la suspensión de los derechos civiles... cesará al cumplirse la pena impuesta".<sup>1</sup> La Constitución de Puerto Rico

<sup>1</sup> CONST. PR art. II § 1.

instaura como política pública del Gobierno de Puerto Rico el “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”.<sup>2</sup>

Las personas condenadas que salen de prisión tienen graves dificultades para reincorporarse al mercado laboral.<sup>3</sup> En Estados Unidos está criminológicamente demostrado que el hecho de tener antecedentes penales aumenta por sí mismo la dificultad de acceder al mercado laboral. Los antecedentes penales constituyen un estigma certificado por el propio Estado.<sup>4</sup> En Puerto Rico, “[e]l desempleo es uno de los principales síntomas de los problemas estructurales de la Economía y un factor que influye negativamente en la calidad de vida”.<sup>5</sup> “Cuando no hay oportunidades de empleo, el individuo busca medios ilegítimos para satisfacer sus necesidades. Si no utiliza su tiempo de una manera creativa y productiva, se generará en él una actividad de ociosidad”.<sup>6</sup>

Por otra parte, “[l]a reducción del desempleo generará ahorros en costo por institucionalización prolongada, encarcelamiento y la gama de programas de servicios que se mantienen de pagos por transferencias tales como: bienestar público, "medicaid", y programas de asistencia social, entre otros”.<sup>7</sup> Además, dada la importancia que tiene el empleo para el abandono de la delincuencia, se cree que si los ex confinados no obtienen un trabajo legítimo, tienen más probabilidades de reincidir.<sup>8</sup> Es por ello que todas las personas preocupadas con el tema de la reinserción se fijan en la discriminación jurídica y fáctica que sufren quienes ya han cumplido su condena, y abogan por conseguir una reducción de la discriminación que conlleva el hecho de tener antecedentes penales para conseguir un empleo.

<sup>2</sup> CONST. PR art.VI § 19.

<sup>3</sup> Elena Larrauri & James B. Jacobs, *Reinserción Laboral y Antecedentes Penales*, 13-9 Rev. Elec. Cs. Pen. Crim. 5 (2011).

<sup>4</sup> Devah Pager, *The Mark of a Criminal Record*, 108 Am. J. Soc. 937, 942 (2003).

<sup>5</sup> JUNTA DE PLANIFICACIÓN DE PUERTO RICO, INFORME SOCIAL: CRIMINALIDAD EN PUERTO RICO AÑOS SELECCIONADOS 6 (2003).

<sup>6</sup> *Id.* en la pág. 5.

<sup>7</sup> *Id.* en la pág. 54.

<sup>8</sup> Larrauri & Jacobs, *supra* nota 6, en la pág. 2.

CRM

Según el Plan para Puerto Rico propuesto por la actual Administración,<sup>9</sup> será prioridad para el Gobierno el establecer un Modelo Integral de Rehabilitación que propenda al cumplimiento de sentencias, la reinserción social y la minimización de la reincidencia. Guiados por esta visión y el espíritu de protección de la dignidad humana que acobija nuestra Constitución, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende imperativo atemperar las leyes actuales a los fines de prohibir el discrimen por ~~condición de ex convicto~~ razón de haber resultado culpable de un delito en el empleo público y privado; según dispuesto en esta Ley.

Es por eso que ésta Asamblea Legislativa, a través de ésta legislación, pretende realizar las siguientes acciones afirmativas para desalentar el discrimen laboral por razón de ~~ex convicto~~ haber resultado culpable de un delito: (1) incluir la causal de ~~ex convicto~~ haber resultado culpable de un delito en el Artículo 1 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, y en cualquier Artículo de la referida Ley en donde se prohíba el discrimen laboral; (2) enmendar el Artículo 6.3 de la Ley Núm. 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de prohibir el discrimen en el empleo por ~~condición de ex convicto~~ haber resultado culpable de un delito por parte del Gobierno de Puerto Rico como Empleador Único y en cualquier lugar donde se prohíba el discrimen laboral en dicha Ley; prohibir el discrimen laboral por razón de haber resultado culpable de un delito en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico"; y (3) enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de reducir los términos para eliminar delitos del certificado de buena conducta; y para otros fines relacionados.

A través de esta Ley comenzamos a concretizar la política pública que los artífices de nuestra Constitución plasmaron en el referido documento, donde concibieron a un Estado promovedor de la rehabilitación social del confinado y

<sup>9</sup> PARTIDO NUEVO PROGRESISTA, PLAN DE GOBIERNO 194 (2016).

~~exconvicto~~ de la reinserción social de toda persona que haya resultado culpable de un delito, a través de acciones afirmativas de inclusión e igualdad.

La rehabilitación económica de Puerto Rico, en la coyuntura histórica en que se encuentra, depende de la aportación y talento de cada hijo e hija de esta tierra, sin importar si fue en algún momento ~~convicto~~ culpable de algún delito.

## DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1            Sección 1. - Esta Ley se conocerá como "Ley contra el discrimen en el empleo por  
2 ~~condición de ex-convicto~~" razón de haber resultado culpable de un delito".

3            Sección 2. - Declaración de Política Pública:

4            La Asamblea Legislativa establece como política pública que reducir las barreras  
5 del empleo a personas que, luego de haber sido procesados criminalmente, haber  
6 cumplido con sus resoluciones, sentencias y procesos de rehabilitación, al igual que  
7 reducir el desempleo en comunidades con números concentrados de personas con  
8 pasado delictivo, es necesario para nuestro bienestar social. Aumentar las  
9 oportunidades de empleo a personas con pasado delictivo y prohibir el discrimen  
10 contra este grupo reducirá la reincidencia y mejorará la estabilidad económica de  
11 nuestras comunidades.

12            Sección 3.- Definiciones

13            (a) Aspirante- significa cualquier persona considerada para, o que solicita ser  
14            considerado para, una oportunidad de empleo.

15            (b) ~~Empleador~~ Patrono- significa el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a sus  
16            tres Ramas de Gobierno, sus agencias, divisiones o subdivisiones,

CRM

1 Corporaciones Públicas, Municipios y cualquier persona, agente,  
 2 representante autorizado o entidad dentro de la jurisdicción del Gobierno de  
 3 Puerto Rico que contrate a uno o más empleados, al igual que cualquier  
 4 persona o entidad que actúe en el interés del ~~empleador~~ patrono de forma  
 5 directa o indirecta; o cualquier persona o entidad que reciba compensación  
 6 por contratar u ofrecer oportunidades de contratación.

7 (c) Empleo- servicios de naturaleza voluntaria para el beneficio del patrono o  
 8 una tercera persona, a cambio de recibir compensación por los servicios  
 9 prestados, cuando los servicios son prestados por cuenta ajena y dentro del  
 10 ámbito de la organización y bajo la dirección directa del patrono.

11 (d) Secretario – significa el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos del  
 12 Gobierno de Puerto Rico.

CRM  
 13 Sección 4.- Límites a la Consideración de Historiales Delictivos

14 ~~(a) Todo empleador, podrá solicitar el certificado de antecedentes penales de un~~  
 15 ~~aspirante, una vez extienda una oferta condicional de empleo, para fines de~~  
 16 ~~considerar su contratación, pero no podrá inquirir o considerar historial~~  
 17 ~~delictivo alguno que no aparezca detallado en dicho certificado a no ser que~~  
 18 ~~se relacione directamente con el empleo.~~

19 ~~(b) Para determinar si la convicción se relaciona directamente con la posición de~~  
 20 ~~empleo, el empleador considerará:~~

21 ~~(1) Si la convicción se relaciona directamente con los deberes y~~  
 22 ~~responsabilidades de la posición de empleo;~~

1           ~~(2) El tiempo que ha transcurrido desde que los actos que llevaron a la~~  
 2           ~~convicción ocurrieron;~~

3           (3) Naturaleza y severidad de la ofensa;

4           (4) El interés legítimo del patrono en proteger la propiedad, la seguridad y  
 5           bienestar propio, de terceros o del público en general.

6           (5) la edad del solicitante al momento de cometer el delito.

7           Ningún patrono podrá inquirir sobre el historial delictivo de un aspirante durante una  
 8           solicitud o formulario de solicitud de empleo, un proceso de reclutamiento o consideración de  
 9           empleo hasta tanto se extienda una oferta condicional de empleo. Posterior a la oferta condicional  
 10           de empleo, el patrono podrá solicitar el certificado de antecedentes penales y podrá inquirir sobre  
 11           el historial delictivo del aspirante que se relacione directamente al empleo. Para determinar el  
 12           historial delictivo del aspirante que se relaciona directamente al empleo, el patrono considerará si  
 13           dicho historial se relaciona directamente con los deberes y responsabilidades de la posición de  
 14           empleo.

15           Si luego de considerar los deberes y responsabilidades de la posición de empleo, el patrono  
 16           concluye que el historial delictivo del aspirante se relaciona directamente al empleo, previo a  
 17           rechazar al aspirante, el patrono deberá considerar lo siguiente:

18           (1) El tiempo que ha transcurrido desde que los actos que llevaron a la convicción  
 19           ocurrieron;

20           (2) Naturaleza y severidad de la ofensa;

21           (3) La edad del solicitante al momento de cometer el delito; y

1           (4) Las circunstancias bajo las cuales se cometió el delito, incluyendo circunstancias  
2           atenuantes y particulares.

3           Sección 5.- Deberes y Facultades del Secretario del Departamento del Trabajo y  
4           Recursos Humanos

5           Se impone al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos el deber de velar por el  
6           cumplimiento de las Secciones 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de esta Ley. El Secretario queda  
7           autorizado para adoptar cualesquiera reglas o reglamentos que fueren necesarios para  
8           hacer efectiva la ejecución y propósitos de esta Ley. El Secretario adoptará guías,  
9           similares a las del "*Equal Employment Opportunity Commission*" (EEOC), para asistir a los  
10          patronos en cómo podrán ejercer una mejor práctica en sus negocios y que no incurran  
11          en alguna violación a lo establecido en esta Ley.

12          El Secretario o su representante, queda autorizado por esta Ley a llevar a cabo  
13          todas las investigaciones e inspecciones que considere necesarias a iniciativa propia o  
14          mediante querrela presentada por una persona para determinar si un patrono ha  
15          incumplido o dejado de cumplir con las disposiciones de esta Ley con el propósito de  
16          hacerlas cumplir.

17          Todo patrono que esté siendo investigado, deberá presentar y facilitar al  
18          Secretario los récords, documentos o archivos bajo su dominio relativo a la materia  
19          objeto de investigación. En el ejercicio de tales deberes y facultades, el Secretario o  
20          cualquier empleado del Departamento que él designare, queda por la presente  
21          autorizado para celebrar vistas públicas, citar testigos, tomar juramentos, recibir  
22          testimonios y en cumplimiento de estas disposiciones podrá extender citaciones bajo

CRM

1 apercibimiento de desacato, hacer obligatoria la comparecencia de testigos y la  
2 presentación de datos, información o evidencia documental y de cualquier otra clase y  
3 podrá además, examinar y copiar libros, récords y cualesquiera documentos o papeles  
4 de dicho patrono y solicitar cualquier otra información con el objeto de cumplir las  
5 disposiciones de esta Ley. Además, podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia de  
6 Puerto Rico para que se ordene el cumplimiento de cualquier citación u orden emitida  
7 por el Secretario. El incumplimiento de una orden judicial declarando con lugar tal  
8 solicitud constituirá desacato al Tribunal.

9 El Secretario podrá demandar, a iniciativa propia o a instancia de uno o más  
10 empleados o aspirantes a empleo con interés en el asunto, y en representación y para  
11 beneficio de uno o más de los mismos que se encuentren en circunstancias similares, el  
12 pago de cualquier suma que se les adeude o el cumplimiento de cualquier derecho  
13 conferido por esta Ley. Cualquier empleado o aspirante a empleo con interés en la  
14 acción podrá intervenir en todo pleito que así se promueva por el Secretario, quien  
15 igualmente podrá intervenir en toda acción que cualquier empleado o aspirante a  
16 empleo interponga bajo los términos de esta Ley.

17 Las Salas del Tribunal de Primera Instancia tendrán la competencia para, a  
18 instancia del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, expedir autos de *injunction* y  
19 conceder cualquier otro remedio legal que fuere necesario para hacer efectivos los  
20 términos de esta Ley, reglamentos, reglas, órdenes y determinaciones que hubiera  
21 dictado ~~el en~~ en el uso de los poderes que le confiere esta Ley. Lo anterior sin que se

1 entienda una limitación o menoscabo al derecho de una persona de acudir al Tribunal  
2 directamente en virtud de las leyes aplicables.

3 Sección 6.- Deberes Adicionales del Secretario: Estudio y Publicidad

4 Será deber del Secretario, a partir de la aprobación de esta Ley, darle la  
5 publicidad adecuada con el fin de que los patronos que tienen prácticas o sistemas de  
6 desigualdad contra personas con convicciones previas desistan de la práctica. Sin  
7 embargo, no podrá levantarse como defensa por un patrono en una acción en su contra  
8 por violación a las disposiciones de esta Ley, alegar que desconocía de la existencia o de  
9 las disposiciones de esta Ley.

10 Sección 7. - Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959,  
11 según enmendada, para que lea como sigue:

12 "Artículo 1.- Discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, orientación sexual,  
13 identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas  
14 políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia  
15 doméstica, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en  
16 las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano o  
17 *por razón de ~~ser un exconvicto~~ haber resultado culpable de un delito .*

18 Todo patrono que despida, suspenda o discrimine contra un empleado suyo en  
19 relación a su sueldo, salario, jornal o compensación, términos, categorías, condiciones o  
20 privilegios de su trabajo, o que deje de emplear o rehúse emplear o reemplazar a una  
21 persona, o limite o clasifique sus empleados en cualquier forma que tienda a privar a  
22 una persona de oportunidades de empleo o que afecten su status de empleado, por

1 razón de edad, según ésta se define más adelante, raza, color, sexo, orientación sexual,  
 2 identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, o  
 3 ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia  
 4 doméstica, agresión sexual o acecho, o por ser militar, ex militar, servir o haber servido  
 5 en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano o  
 6 *por razón de ser un exconvicto haber resultado culpable de un delito* del empleado o  
 7 solicitante de empleo:

8 ...”

9 Sección 8. – En todas aquellas instancias donde se prohíba el discrimen en la Ley  
 10 Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, se incluirá el discrimen por  
 11 ~~condición de exconvicto~~ *razón de haber resultado culpable de un delito*.

12 Sección 9. - Se enmienda el Artículo 6.3 de la Ley 8-2017, para que lea como  
 13 sigue:

14 “Sección 6.3.-Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección

15 Al momento de reclutar personal, el Gobierno como Empleador Único ofrecerá la  
 16 oportunidad de competir en sus procesos de reclutamiento y selección a toda persona  
 17 cualificada, en atención a aspectos tales como: logros académicos, profesionales y  
 18 laborales, conocimientos, capacidades, habilidades, destrezas, ética del trabajo; y sin  
 19 discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social,  
 20 por ideas políticas o religiosas, por ser víctima o percibido como víctima de violencia  
 21 doméstica, agresión sexual, acecho, condición de veterano, ni por impedimento físico o  
 22 mental, ni por el hecho de haber sido ~~exconvicto~~ *resultado culpable de un delito*, exceptuando

1 *aquellas circunstancias establecidas en esta Ley.* No obstante, mientras exista una situación  
 2 de crisis fiscal en el Gobierno de Puerto Rico, el reclutamiento interno deberá ser  
 3 fomentado para llenar las plazas vacantes. De no existir dentro del Gobierno el recurso  
 4 humano que pueda llevar a cabo las funciones, se procederá al reclutamiento externo.

5 ...”

6 Sección 10. – En todas aquellas instancias donde se prohíba el discrimen en la  
 7 Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y  
 8 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, se incluirá el  
 9 discrimen por ~~condición de ex-convicto~~ razón de haber resultado culpable de un delito.

10 Sección 11. – En todas aquellas instancias donde se prohíba el discrimen laboral  
 11 en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios  
 12 Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se incluirá el discrimen por  
 13 ~~condición de ex-convicto~~ razón de haber resultado culpable de un delito.

14 Sección 12. - Se enmiendan los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 254 de 27 de  
 15 julio de 1974, según enmendada, para que lean como sigue:

16 “Artículo 1. — Expedición—Autorización a la Policía.

17 Se autoriza a la Policía de Puerto Rico la expedición de una certificación,  
 18 denominada “Certificado de Antecedentes Penales”, contentiva de una relación de las  
 19 sentencias condenatorias que aparezcan archivadas en el expediente de cada persona  
 20 que por haber sido sentenciada en cualquier tribunal de justicia de Puerto Rico, o de  
 21 cualquier otra jurisdicción local, estatal o federal de los Estados Unidos de América, ya  
 22 tenga un expediente abierto en dicha dependencia o en cualquier otra dependencia

1 análoga o sistema de datos oficial de cualquier jurisdicción local, estatal o federal de los  
2 Estados Unidos de América.

3 En el caso de personas con historial delictivo y/o que no cumplan con los  
4 términos de cinco años un año en los casos de delitos graves, y de seis meses un mes en  
5 los casos de delitos menos graves, según dispuesto respectivamente en los Artículos 3 y  
6 4 de esta Ley, podrán obtener un certificado de rehabilitación y capacitación para  
7 trabajar que podrá sustituir, el certificado de buena conducta. El proceso de evaluación  
8 para la obtención del mismo será determinado por el Departamento de Corrección y  
9 Rehabilitación, el cual podrá utilizar como guía el ya dispuesto para otorgar el  
10 certificado de rehabilitación establecido bajo el Artículo 104 de la Ley Núm. 149 de 18  
11 de junio de 2004, según enmendada. El patrono se reservará el derecho de solicitar el  
12 certificado de buena conducta, en adición al certificado de rehabilitación y  
13 rehabilitación.

14 La posible expedición del certificado de rehabilitación y capacitación para trabajo  
15 aquí contemplado no será de aplicación para personas que formen parte del "Registro  
16 de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores" , al  
17 "Registro Personas Convictas por Violaciones a la Ley de Prevención e Intervención con la  
18 Violencia Doméstica" o del "Registro de Personas Convictas por Corrupción".

19 Será deber del Comisionado de la Policía notificar a la Rama Judicial, por conducto de la  
20 Administración para los Tribunales o su sucesora, toda eliminación de convicción de  
21 antecedentes penales a los fines de restringir al público el acceso a la información de las

CRM

1 convicciones que tenga la Rama Judicial en sus expedientes y registros que sean objeto de dicha  
2 eliminación de antecedentes penales.

3 Asimismo, será deber del Comisionado de la Policía procurar la efectiva comunicación  
4 entre el Negociado de la Policía y los componentes del Comité Intergubernamental, creado  
5 mediante la Ley 143-2014, conocida como "Ley del Protocolo para Garantizar la Comunicación  
6 Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del  
7 Sistema de Información de Justicia Criminal", en especial con el Departamento de Justicia, el  
8 Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Rama Judicial, de forma que pueda cumplir  
9 con los propósitos de esta Ley.

10 Artículo 2. — Contenido.

11 El Certificado de Antecedentes Penales deberá contener la siguiente información:

12 (1) Nombre completo de la persona sobre la cual se certifica.

13 (2) Número del caso y tribunal que dictó la sentencia.

14 (3) Fecha de la sentencia.

15 (4) Delito por el cual se condenó, así como la jurisdicción donde se encuentra  
16 archivado el fallo condenatorio.

17 (5) Pena impuesta.

18 (6) Si la sentencia está en etapa de apelación.

19 (7) Fecha del certificado.

20 (8) Firma del funcionario que expide el certificado.

21 Los Certificados de Antecedentes Penales incluirán, además, una advertencia de  
22 que éstos pueden no incluir convicciones que han sido debidamente eliminados mediante los

1 procedimientos establecidos en esta Ley. Asimismo, pueden no incluir convicciones de delitos  
 2 menos graves, si han transcurrido más de seis (6) tres (3) meses desde que se cumplió la  
 3 sentencia, o convicciones de delitos graves, si han transcurrido más de cinco (5) años  
 4 desde que se cumplió la sentencia por la eliminación automática de convicciones, según  
 5 dispuesta en esta Ley.

6 “Artículo 3. — Eliminación de la convicción—Delito menos grave.

7 Toda persona que haya sido convicta por un delito menos grave podrá solicitar  
 8 del [Superintendente de la Policía] Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico  
 9 la eliminación de la convicción del certificado de antecedentes penales mediante  
 10 declaración jurada, acompañada de los documentos pertinentes y de un comprobante  
 11 de rentas internas de veinte dólares (\$20), si concurren las siguientes circunstancias:

- 12 (a) Que hayan transcurrido [seis (6) meses] treinta (30) días desde que cumplió la  
 13 sentencia y durante ese tiempo no haya cometido otro delito. [y  
 14 (b) que tenga buena reputación en la comunidad.]

15 En caso de que la persona que haya sido convicta por un delito menos grave no solicite la  
 16 eliminación de dicha convicción ante el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico,  
 17 la convicción se eliminará automáticamente en un término de tres (3) meses.

18 Artículo 4.- Eliminación de la convicción— Delito grave.

19 Toda persona que haya sido convicta de un delito grave que no esté sujeta al  
 20 Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra  
 21 Menores, ni al Registro de Personas Convictas por Corrupción, violaciones a los Artículos  
 22 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada,

1 conocida como "*Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*", ni que haya  
 2 sido convicta por el delito de asesinato en primer grado, según se define en el Artículo 93 de la  
 3 Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", podrá  
 4 solicitar **[del Tribunal de Primera Instancia una orden]** del Comisionado del Negociado de  
 5 la Policía de Puerto Rico **[para]** la eliminación de la convicción del Certificado de  
 6 Antecedentes Penales, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

7 (a) que hayan transcurrido **[cinco (5)] un (1) [años] año** desde que cumplió  
 8 la sentencia y durante ese tiempo no haya cometido delito alguno;

9 **[(b) que tenga buena reputación en la comunidad; y];**

10 **[(c)] (b)** que se haya sometido a la muestra requerida por la Ley del Banco  
 11 de Datos de ADN, de estar sujeta a ello.

12 *En caso de que la persona que haya sido convicta por un delito grave no solicite la*  
 13 *eliminación de dicha convicción ante el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico,*  
 14 *la convicción se eliminará automáticamente en un término de cinco (5) años.*

15 El peticionario acompañará los documentos necesarios para probar las  
 16 alegaciones de su petición. El Ministerio Público podrá oponerse o allanarse a la  
 17 petición, en cuyo caso no será necesario celebrar *la vista administrativa ante él*  
 18 *Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico.*

19 Artículo 5.- Eliminación de la convicción—Revisión.

20 *El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, mediante Reglamento, podrá*  
 21 *regular los procesos de eliminación de convicciones, según se establece en los Artículos 3 y 4 de*

CRM

1 *esta Ley. No obstante, no podrá imponer requisitos adicionales a los dispuestos en los referidos*  
 2 *Artículos, como criterios para eliminar convicciones en el certificado de antecedentes penales.*

3 La decisión del **[Superintendente]** Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto  
 4 Rico, tanto en delitos menos graves y graves, podrá ser revisada por el Tribunal de  
 5 Apelaciones conforme lo dispuesto en la **[Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según**  
 6 **enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme,]** *Ley*  
 7 *38-2017, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de*  
 8 *Puerto Rico", y el inciso (c) del Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003. Las*  
 9 *determinaciones finales del Tribunal de Apelaciones podrán ser revisadas mediante certiorari*  
 10 *ante el Tribunal Supremo.*

11 **[La decisión del Tribunal de Primera Instancia, podrá ser apelada ante el**  
 12 **Tribunal de Apelaciones y la sentencia podrá ser revisada por certiorari ante el**  
 13 **Tribunal Supremo.]**

14 Sección 13. Reglamentación

15 Se ordena al Departamento del Trabajo y al Negociado de la Policía, el Departamento de  
 16 Justicia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, a la Rama Judicial y a los demás  
 17 componentes como componentes del Comité Intergubernamental, creado mediante la Ley 143-  
 18 2014, conocida como "Ley del Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los  
 19 Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de  
 20 Información de Justicia Criminal", a crear, enmendar o derogar cualquier reglamento, norma,  
 21 protocolo, normativa o memorando para cumplir con los propósitos de esta Ley en un término no  
 22 mayor de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley.

CRM

1           Sección ~~13~~14. – Separabilidad

2           Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, acápite, oración, palabra, letra,  
3 artículo, disposición, parte o título de esta Ley fuera anulada o declarada  
4 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
5 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará  
6 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, acápite, oración, palabra, letra, artículo,  
7 disposición, parte o título de la misma que así hubiere sido anulada o declarada  
8 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
9 cláusula, párrafo, subpárrafo, acápite, oración palabra, letra, artículo, disposición, parte  
10 o título de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,  
11 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del  
12 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar  
13 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
14 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor  
15 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare  
16 inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare  
17 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Dada la importancia del  
18 más alto orden que ostenta el asunto que atiende esta Ley, esta Asamblea Legislativa se  
19 reafirma en su intención e interés en aprobar la misma independientemente de  
20 cualquier determinación futura de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

21           Sección 14~~15~~. – Vigencia

- 1 Esta Ley comenzará a regir en un término de ~~noventa (90)~~ ciento ochenta (180)
- 2 días después de su aprobación.

CRM

**ORIGINAL**

RECIBIDO JUN 25 10 51 AM '19  
TRAMITES Y REGISTRO SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. C. del S. 286

INFORME POSITIVO

*25* de junio de 2019

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Resolución Conjunta del Senado 286 (R. C. del S. 286), con enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 286 ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a transferir a la Feria Internacional del Libro de Puerto Rico, por el valor nominal de un dólar (\$1.00), la estructura ubicada en la parcela de terreno radicada en el Barrio Santurce Sur de San Juan, Puerto Rico, conocida como la Antigua Cárcel Juvenil, así como el predio de terreno donde enclava la misma, con el fin de realizar una inversión económica para restaurar y establecer el Museo de la Imprenta y la Escuela de las Artes del Libro de Puerto Rico.

CRM

#### ANALISIS DE LA MEDIDA

En la Exposición de Motivos de la Resolución Conjunta del Senado 286, se expresa los motivos que llevan a presentar esta legislación.

Es importante tener presente que la situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico es la más crítica de su historia. Ello ha repercutido en todo el espectro de nuestra infraestructura, incluyendo la propiedad inmueble. Debido a esto es un compromiso programático tomar las acciones necesarias para cumplir con la obligación de proteger la salud, la seguridad, y el bienestar de la ciudadanía y a los más vulnerables; así como de

proveer los mecanismos necesarios para fortalecer el mercado de bienes raíces y proveerle más recursos al Estado en aras de afrontar la crisis y cumplir con el Plan Fiscal certificado. Esto, siguiendo siempre el norte de establecer un Gobierno responsable en sus finanzas y comprometidos en restaurar la credibilidad de la Isla.

Ante tales retos, es necesario cumplir a cabalidad las normas de austeridad y control fiscal que se han establecido y lograr con ello el pleno cumplimiento del Plan Fiscal certificado. Como parte de estas medidas, el 29 de abril de 2017, se aprobó la Ley 26-2017, conocida como "Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal" la cual, entre otros asuntos, establece un marco jurídico implantando una política coherente y uniforme que fomenta la venta eficiente, eficaz y coordinada de los bienes inmuebles del estado. A tales fines, *"declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no estén utilizando por el Estado, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general."* Para ello, se crea al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles.

Es preciso traer a la atención que, según el Artículo 1.02 de la Ley 26, supra, las disposiciones de la misma, dejan sin efecto toda ley orgánica, ley general o especial, artículo o secciones de ley, acuerdos, acuerdos suplementarios, órdenes administrativas, políticas, cartas circulares, reglamentos, reglas, cartas normativas, que vaya en contra de las disposiciones establecidas (El ordenamiento jurídico previo a la aprobación de la Ley 26, supra, dispone en el Artículo 133 del Código Político de 1902, enmendado por la Ley Núm. 18 de 2 de julio de 1981, que dispone que "el Secretario de Transportación y Obras Publicas vigilará todas las obras publicas estaduales, y tendrá a su cargo todas las propiedades estaduales, incluyendo los edificios, caminos, puentes públicos, las fuerzas hidráulicas, los ríos no navegables y sus cruces, las aguas subterráneas, minas, minerales debajo de la superficie de terrenos particulares, los terrenos públicos y las tierras públicas, los registros públicos y terrenos saneados; excepto todas las propiedades adjudicadas al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cobro de contribuciones en o antes de la fecha de efectividad de esta ley, que no se utilicen para fines públicos; Disponiéndose que el Secretario de hacienda en consulta con el de Justicia, tendrá a cargo la administración y disposición de los bienes inmuebles así adjudicados, de los cuales podrán dispones mediante arrendamiento o venta en pública subasta, conforme al reglamento aprobado por ellos, cuyo producto ingresará al Fondo General.").

Nótese que, las disposiciones antes mencionadas facultan al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles llevar a cabo un procedimiento, eficiente y efectivo para la disposición y transferencia de los bienes inmuebles. Por lo tanto, es necesario referir a dicho Comité la medida legislativa para que evalúe e identifique

CRM

aquellos bienes inmuebles a los cuales se les deba establecer un procedimiento uniforme para su disposición y transferencia conforme a la Ley 26-2017 y el Plan certificado.

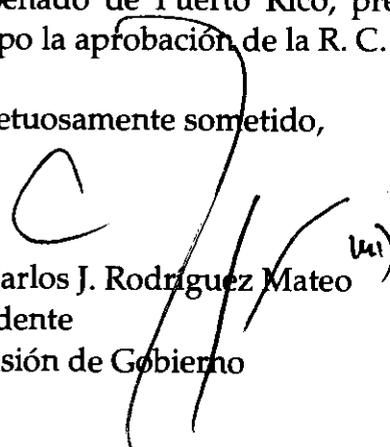
Conforme a lo que anteriormente indicáramos, esta Comisión recomienda la aprobación de la medida con las correspondientes enmiendas, cuyo propósito es que se remita la aprobación a la consideración del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, y que una vez culminada su evaluación se remita a la Asamblea Legislativa un informe final.

Por tal razón, la Comisión de Gobierno enmienda la pieza legislativa para cumplir con el marco jurídico establecido.

### CONCLUSIÓN

Concluida la evaluación de la Comisión, y en el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en el bienestar del pueblo, vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. del S. 286, con enmiendas en el Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,

*CRM*  
  
Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 286

23 de agosto de 2018

Presentada por el señor Nazario Quiñones

Referida a Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26 – 2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, según corresponda a base de las características individuales de la propuesta transacción, Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a transferir a la Feria Internacional del Libro de Puerto Rico, por el valor nominal de un dólar (\$1.00), la estructura ubicada en la parcela de terreno radicada en el Barrio Santurce Sur de San Juan, Puerto Rico, conocida como la Antigua Cárcel Juvenil, así como el predio de terreno donde enclava la misma, con el fin de realizar una inversión económica para restaurar y establecer el Museo de la Imprenta y la Escuela de las Artes del Libro de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CRM  
La Feria Internacional del Libro de Puerto Rico (FIL-PR) es una organización sin fines de lucro que no sólo fomenta y promueve los libros y la lectura, sino que también desarrolla varios programas educativos innovadores, tales como: la Feria Internacional del Libro Infantil, Juvenil y Escolar de Puerto Rico; Mundo Taíno; Programa Eco-Educativo en la Hacienda Carvajal y; el Museo de la Imprenta, montado a pequeña escala en la Hacienda Carvajal. Desde hace más de veinte años la FIL-PR ha impulsado el mercado del libro en español y bilingüe, además de todo aquello que involucre el

conocimiento integral como pueblo para lograr el conocimiento profesional de las artes del libro en Puerto Rico y el Caribe.

Esta organización anualmente celebra la Feria Internacional del Libro en Puerto Rico, un evento cultural que, por su naturaleza, convierte a la Isla en el punto de encuentro de editores, distribuidores, librerías, escritores y profesionales de la palabra escrita. Su objetivo es crear un espacio para la venta, distribución y promoción del libro en español hacia el mercado en los Estados Unidos, el Caribe, Centro y Sur América. A través de los años, varios países han sido partícipes de esta Feria, incluyendo Argentina, Colombia, Venezuela, Canadá, España, Estados Unidos, Uruguay, República Dominicana, entre otros.

Sin embargo, la FIL-PR ofrece mucho más que una actividad anual para celebrar la palabra escrita. Esta organización cuenta con un plan de trabajo dirigido a brindarle al pueblo de Puerto Rico un Museo de la Imprenta y una Escuela Taller. En el Museo se exhibirían máquinas antiguas y un museo "vivo" para jóvenes en las artes del libro, con el fin de que desarrollen microempresas. El Museo contaría con las siguientes Salas: Historia de la Escritura; La Imprenta de Johannes Gutenberg; Desarrollo de la Imprenta del Siglo XV al XXI e Historia del Libro (Colección del Libros desde el Siglo XV al XX). También se incluirá un museo de maquinilla, de computadoras y la Colección de los Caprichos de Goya.

CRM  
De otra parte, la Escuela de las Artes del Libro será una parte fundamental del Museo, al ofrecer a los estudiantes la experiencia de observar y reproducir manuscritos, libros, encuadernación y conservación. La Escuela contribuirá en la formación de profesionales de la imprenta, creando de esta manera empleos en la Isla. Entre los talleres que se estarían ofreciendo se encuentran: taller de impresión; diseño gráfico; encuadernación; taller de restauración de libros y documentos; fabricación de papel artesanal; diseño y producción de libros de ediciones artísticas limitadas y enumeradas; caligrafía, entre otros.

Para poder lograr el Museo de la Imprenta y la Escuela de las Artes del Libro, la FIL-PR necesita de un espacio idóneo para cumplir con sus metas y objetivos. La Antigua Cárcel Juvenil, ubicada en la Calle Refugio, cerca del Centro de Convenciones Dr. Pedro Rosselló, cuenta con el espacio físico adecuado para establecer el Museo y la Escuela. La ubicación de este lugar lo convierte en el espacio perfecto para la captación de un mayor número de turistas, al estar cerca de los muelles. Este local, el cual fue transferido al Departamento de Transportación y Obras Públicas mediante la Escritura Pública Núm. 46 el 3 de noviembre de 2008 por el Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, se encuentra en estos momentos totalmente abandonado y deteriorado. De permitir a la FIL-PR de restaurar la Antigua Cárcel Juvenil utilizando fondos privados, se estaría contribuyendo en la creación de alrededor de 400 empleos y en el turismo de la Isla.

Por todo lo antes expuesto, se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26 – 2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, según corresponda a base de las características individuales de la propuesta transacción ~~Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a transferir a favor de~~ a la Feria Internacional del Libro de Puerto Rico la estructura ubicada en la parcela de terreno radicada en el Barrio Santurce Sur de San Juan, Puerto Rico conocida como Antigua Cárcel Juvenil, y el predio de terreno donde enclava la misma, con el fin de restaurar y establecer el Museo de la Imprenta y la Escuela de las Artes del Libro de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles,
- 2 creado por la Ley 26 – 2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento
- 3 con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la

CRM

1 transferencia o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, según corresponda  
2 a base de las características individuales de la propuesta transacción, Secretario del  
3 ~~Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a transferir~~ a favor  
4 de la Feria Internacional del Libro de Puerto Rico, ~~por el valor nominal de un dólar~~  
5 ~~(\$1.00)~~, la estructura ubicada en la parcela de terreno radicada en el Barrio Santurce  
6 Sur de San Juan, Puerto Rico conocida como Antigua Cárcel Juvenil, y el predio de  
7 terreno donde enclava la misma, con el fin de restaurar y establecer el Museo de la  
8 Imprenta y la Escuela de las Artes del Libro de Puerto Rico.

9 La parcela de terreno tiene una cabida superficial de Seis Mil Setecientos  
10 Cuarenta y Ocho Metros Cuadrados con Cinco Mil Cinco Diez Milésimas de Metro  
11 Cuadrado (6,748.5005 m.c.), equivalente a una cuerda con Siete Mil Ciento Setenta  
12 Diez Milésimas de otra Cuerda (1.7170 cdas).

13 Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Muebles, creado por  
14 virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de  
15 *CRM* Cumplimiento con el Plan Fiscal", deberá evaluar la disposición y transferencia del  
16 bien inmueble descrito en la Sección 1, dentro de un término no mayor de noventa  
17 (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución. Si al transcurso de  
18 dicho término el Comité no ha emitido una determinación final, se entenderá aprobada la  
19 transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos  
20 requeridos para formalizar la transacción propuesta.

1        Sección 3.- La Feria Internacional del Libro de Puerto Rico sólo podrá utilizar el  
2 terreno y la estructura enclavada en el mismo para establecer el Museo de la  
3 Imprenta y la Escuela de las Artes del Libro de Puerto Rico.

4        Sección 4.- Si la Feria Internacional del Libro de Puerto Rico no cumple con las  
5 disposiciones esbozadas en esta Resolución, el Gobierno de Puerto Rico tendrá  
6 derecho preferente para readquirir la propiedad.

7        Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
8 de su aprobación.

CRM

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

TRANSMISIÓN Y REGISTRO SENADO DE  
PUERTO RICO JUN 15 2019

*anc*

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 388**

**INFORME POSITIVO**

*25* de junio de 2019

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Resolución Conjunta del Senado 388 (R. C. del S. 388), con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta del Senado 388 ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", renovar el contrato 2018-000216 otorgado el 16 de abril de 2019 " a la organización Fe que Transforma Inc., del municipio de Vieques por el término de diez (10) años para la utilización de la escuela en desuso Franklin D. Roosevelt, como centro de programas de ayuda social y con fines educativos y para otros fines.

*CRM*

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

En la Exposición de Motivos de la Resolución Conjunta del Senado 388, se expresa los motivos que llevan a presentar esta legislación.

Es importante tener presente que la situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico es la más crítica de su historia. Ello ha repercutido en todo el espectro de nuestra infraestructura, incluyendo la propiedad inmueble. Debido a esto es un compromiso programático tomar las acciones necesarias para cumplir con la obligación de proteger la

salud, la seguridad, y el bienestar de la ciudadanía y a los más vulnerables; así como de proveer los mecanismos necesarios para fortalecer el mercado de bienes raíces y proveerle más recursos al Estado en aras de afrontar la crisis y cumplir con el Plan Fiscal certificado. Esto, siguiendo siempre el norte de establecer un Gobierno responsable en sus finanzas y comprometidos en restaurar la credibilidad de la Isla.

Ante tales retos, es necesario cumplir a cabalidad las normas de austeridad y control fiscal que se han establecido y lograr con ello el pleno cumplimiento del Plan Fiscal certificado. Como parte de estas medidas, el 29 de abril de 2017, se aprobó la Ley 26-2017, conocida como "Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal" la cual, entre otros asuntos, establece un marco jurídico implantando una política coherente y uniforme que fomenta la venta eficiente, eficaz y coordinada de los bienes inmuebles del estado. A tales fines, *"declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no estén utilizando por el Estado, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general."* Para ello, se crea al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles.

Es preciso traer a la atención que, según el Artículo 1.02 de la Ley 26, supra, las disposiciones de la misma, dejan sin efecto toda ley orgánica, ley general o especial, artículo o secciones de ley, acuerdos, acuerdos suplementarios, órdenes administrativas, políticas, cartas circulares, reglamentos, reglas, cartas normativas, que vaya en contra de las disposiciones establecidas (El ordenamiento jurídico previo a la aprobación de la Ley 26, supra, dispone en el Artículo 133 del Código Político de 1902, enmendado por la Ley Núm. 18 de 2 de julio de 1981, que dispone que "el Secretario de Transportación y Obras Publicas vigilará todas las obras publicas estadaules, y tendrá a su cargo todas las propiedades estadaules, incluyendo los edificios, caminos, puentes públicos, las fuerzas hidráulicas, los ríos no navegables y sus cruces, las aguas subterráneas, minas, minerales debajo de la superficie de terrenos particulares, los terrenos públicos y las tierras públicas, los registros públicos y terrenos saneados; excepto todas las propiedades adjudicadas al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cobro de contribuciones en o antes de la fecha de efectividad de esta ley, que no se utilicen para fines públicos; Disponiéndose que el Secretario de hacienda en consulta con el de Justicia, tendrá a cargo la administración y disposición de los bienes inmuebles así adjudicados, de los cuales podrán dispones mediante arrendamiento o venta en pública subasta, conforme al reglamento aprobado por ellos, cuyo producto ingresará al Fondo General.").

Nótese que, las disposiciones antes mencionadas facultan al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles llevar a cabo un procedimiento, eficiente y efectivo para la disposición y transferencia de los bienes inmuebles. Por lo tanto, es necesario referir a dicho Comité la medida legislativa para que evalúe e identifique

CRM

aquellos bienes inmuebles a los cuales se les deba establecer un procedimiento uniforme para su disposición y transferencia conforme a la Ley 26-2017 y el Plan certificado.

Conforme a lo que anteriormente indicáramos, esta Comisión recomienda la aprobación de la medida con las correspondientes enmiendas, cuyo propósito es que se remita la aprobación a la consideración del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, y que una vez culminada su evaluación se remita a la Asamblea Legislativa un informe final.

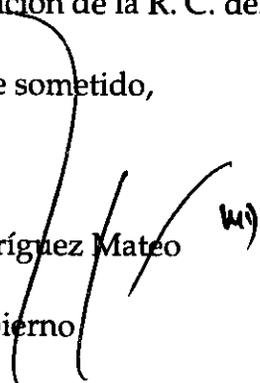
Por tal razón, la Comisión de Gobierno enmienda la pieza legislativa para cumplir con el marco jurídico establecido.

### CONCLUSIÓN

Concluida la evaluación de la Comisión, y en el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en el bienestar del pueblo, vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. del S. 388, con enmiendas en el Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,

CRM  
C  
Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo  
Presidente  
Comisión de Gobierno



(ENTRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 388

6 de junio de 2019

Presentada por el señor *Nazario Quiñones*

*Referida a la Comisión de Gobierno*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", ~~renovar el contrato 2018-000216 otorgado el 16 de abril de 2019 "~~ evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, según corresponda a base de las características individuales de la propuesta transacción, a la organización Fe que Transforma Inc., del municipio de Vieques ~~por el término de diez (10) años para la utilización de la escuela en desuso Franklin D. Roosevelt, como centro de programas de ayuda social y con fines educativos y para otros fines.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CRM  
El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto con el propósito de "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos".

La Administración actual ha establecido una política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otros, para los propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-2017. En fin, el propio Estado reconoce que existen circunstancias en las cuales no es necesaria o conveniente la venta de propiedades, por ende, procede otro tipo de arreglo para determinada propiedad.

Fe Que Transforma, Inc. es una corporación sin fines de lucro organizada y registrada en el Departamento de Estado, dedicada al apoyo social, educativo y de desarrollo económico de la comunidad viequense. Actualmente esta organización tiene un contrato con el Departamento de Transportación y Obras Públicas de la antigua escuela Franklin D. Roosevelt con el número de contrato 2018-000216. El mismo tuvo vigencia hasta el 16 de abril de 2019. El 1 de junio de 2018 se inauguró el Centro de Desarrollo Integral Fe Que Transforma, primer centro resiliente comunitario en Vieques. Este Centro se estableció en las facilidades de la antigua escuela Roosevelt en el sector los Chivos. Dichas facilidades estuvieron en desuso más de cinco (5) años y la organización logró restaurarla y equiparla durante el año 2018 con una inversión de trescientos treinta y un mil seiscientos noventa y seis dólares (\$331,696) por parte de Fe Que Transforma Inc. y organizaciones como Operación Bendición Internacional, Unidos Por Puerto Rico, Damacus Church y Mercy Corps. Los programas de ayuda social que ofrecen tienen un impacto comunitario de unas mil ochocientas (1,800) personas mensualmente. Solo el programa de alimentos cubre más de quinientas (500) familias, con ayuda suplementaria, esto en colaboración con Feeding America y el Banco de Alimentos de Puerto Rico. Los programas son la primera respuesta de ayuda humanitaria que tiene los viequenses ante cualquier eventualidad que pueda afectar la seguridad alimentaria, agua, comunicaciones y vestimenta. Este centro resiliente tiene una gran inversión de equipos como la Oficina de Radiocomunicaciones de Emergencia, sistema solar, sistema de saneamiento, tratamiento de agua, programa de agricultura, sobre ochenta mil (80,000) libras de alimentos en reserva, generadores, freezers, programa de talleres y seminarios, equipo de rescate y de mitigación de riesgo. El

CRM

pasado 10 de octubre nuestro gobernador Honorable Ricardo Rosselló y el presidente de la Cámara de Representante, Honorable Carlos "Johnny" Méndez inauguraron estas facilidades.

Los colaboradores que invierten en los programas de ayuda social han solicitado que se garantice su inversión mostrándole evidencia de la permanencia de la organización en la comunidad donde sirven. Un ejemplo es el caso Mercy Corp., una de las organizaciones más grande de ayuda humanitaria a nivel mundial quien trabaja junto a Walmart y Miami Foundation, quienes solicitan les garanticemos su inversión presente y en proceso, de \$129,000 y su inversión futura, con evidencia de un contrato más extenso en el arrendamiento de dichas facilidades. Estas organizaciones tienen interés en continuar colaborando permanentemente, y otras a corto plazo, para fortalecer el trabajo que hacen en la isla de Vieques.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017 y las determinaciones de la Rama Ejecutiva en asuntos como los planteles escolares en desuso, en el balance de los intereses entre los ingresos que pudiera obtener el Estado por un predio de terreno de poca extensión y el bienestar de todos los residentes de nuestro país, los recursos públicos rendirán beneficios mediante la renovación de contrato objeto de esta Resolución Conjunta a la entidad, para que el mismo sea utilizado en beneficio de la comunidad.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades  
 2 Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley  
 3 de Cumplimiento con el Plan Fiscal", ~~renovar el contrato 2018-000216 otorgado el 16~~  
 4 ~~de abril de 2019~~ evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la  
 5 transferencia o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, según corresponda  
 6 a base de las características individuales de la propuesta transacción, a la organización Fe

1 que Transforma Inc., del municipio de Vieques ~~por el término de diez (10) años para~~  
2 ~~la utilización~~ de la escuela en desuso Franklin D. Roosevelt, ubicada en el sector Los  
3 Chivos, del Municipio de Vieques, ~~como centro de programas de ayuda social y~~  
4 ~~centro resiliente comunitario.~~

5 Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, al  
6 amparo de la Ley 26-2017, según enmendada, deberá evaluar esta extensión en un  
7 término improrrogable de sesenta (60) días laborables. Si al transcurso de dicho  
8 término el ~~Subcomité~~ Comité no ha emitido una determinación final, se entenderá  
9 aprobada ~~la renovación de contrato~~ transferencia propuesta, por lo que deberán  
10 iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para formalizar el negocio  
11 jurídico.

12 Sección 3.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles,  
13 creado al amparo de la Ley Núm. 26-2017, aprueba la ~~renovación, el Secretario del~~  
14 ~~Departamento de Educación, en coordinación con~~ transferencia o cualquier otro negocio  
15 jurídico contemplado en dicha Ley, según corresponda a base de las características  
16 individuales de esta propuesta transacción, las entidades públicas necesarias, ~~arrendará~~  
17 ~~los terrenos y la estructura descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta a la~~  
18 ~~organización Fe Que Transforma Inc, a ser utilizado como centro de programas de~~  
19 ~~ayuda social y centro resiliente comunitario~~ serán responsables de realizar toda gestión  
20 necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité.

21 Sección 4.- De aprobarse ~~la renovación de contrato, el Departamento de~~  
22 ~~Educación,~~ cualquier negocio jurídico, el Gobierno de Puerto Rico, podrá imponer

CRM

1 aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que la propiedad descrita  
2 en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sean utilizadas únicamente ~~para los~~  
3 ~~propósitos establecidos en la Sección 3 de esta medida~~ como centro de programas de  
4 ayuda social y centro resiliente comunitario, con la consecuencia de que, de no utilizarse  
5 para estos propósitos, el ~~contrato~~ negocio jurídico podrá resolverse o rescindirse ipso  
6 facto en favor del Gobierno de Puerto Rico.

7       Sección 5.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla  
8 válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y  
9 la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo,  
10 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
11 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o  
12 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no  
13 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de  
14 dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
15 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
16 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
17 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
18 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
19 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada  
20 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará  
21 ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o  
22 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e

CRM

1 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
2 disposiciones y la aplicación de esta Resolución en la mayor medida posible, aunque  
3 se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus  
4 partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
5 alguna persona o circunstancia.

6 Sección 7.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente  
7 después de su aprobación.

CRM

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18va. Asamblea  
Legislativa

ORIGINAL

5ta. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 1438**

  
SECRETARÍA DE ESTADO  
OFICINA DE ASISTENTE LEGAL SENADO PR

**INFORME POSITIVO**

*Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública*

*21* de junio de 2019

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al Proyecto de la Cámara 1438, recomendando su aprobación **con enmiendas** en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*Hen*  
El Proyecto de la Cámara de Representantes 1438, propone añadir un nuevo inciso (s) al Artículo 2.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de concederle al Comisionado del Negociado de la Policía la facultad para poder autorizar, mediante reglamento, que tanto los miembros de la Policía como los empleados del Gobierno Estatal y Federal que se acojan al retiro por años de servicio y estén autorizados a portar armas de fuego puedan adquirir un arma del Depósito de Armas de la Policía a valor depreciado; y para otros fines relacionados.

## INTRODUCCIÓN

Según surge de la Exposición de Motivos del Proyecto en Puerto Rico, la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", le otorgaba la facultad al Superintendente de la Policía para, por medio de reglamentación, autorizar que los miembros de la Policía que se acogieran al retiro adquirieran un arma de fuego del Depósito de Armas de la Policía a precio nominal. A tenor con dicha facultad, la Policía de Puerto Rico aprobó el Reglamento Número 7944 de 4 de noviembre de 2010, conocido como "Reglamento para la Adquisición de un Arma de Fuego cuando el miembro de la Policía se acoge al Retiro por años de Servicios". En dicho reglamento se dispone que las armas vendidas a los policías retirados tendrán un costo de cien dólares (\$100) la pistola y cincuenta dólares (\$50) el revólver.

Las armas de fuego que pueden ser adquiridas a tenor con el reglamento antes citado son las que no han sido reclamadas y permanecen en la bóveda de la División de Depósito de Armas de Reglamento y Armas de Ciudadanos adscrita a la Superintendencia Auxiliar de Servicios al Ciudadano de la Policía de Puerto Rico. Es importante destacar que el arma que el policía retirado puede adquirir no será el arma de reglamento que usó mientras formó parte de la Policía de Puerto Rico.

Entendemos que es necesario enmendar la Ley 20-2017, supra, para otorgarle el poder al Comisionado de la Policía de Puerto Rico de reglamentar la venta de armas a valor depreciado, y en esta ocasión no sólo para el beneficio de los policías retirados, sino también de los miembros del Gobierno Estatal y Federal que por sus funciones estuvieron autorizados a portar un arma de fuego. Ciertamente estos servidores públicos, de una forma u otra, también han arriesgado su vida al igual que los miembros de la Policía de Puerto Rico.

La enmienda propuesta ayudará a mejorar la solvencia económica de la Policía, pues se le otorga la facultad de vender armas que se encuentran en el Depósito de

Armas por no haber sido reclamadas durante más de tres (3) años. Estos recursos adicionales podrán ser utilizados para sufragar gastos relacionados a la compra de equipo, la flota y/o el pago de horas extras.

### ALCANCE DEL INFORME

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública solicitó diversos memoriales explicativos relevante al proceso de análisis. Como resultado de esto, se analizaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión de las siguientes personas o entidades.

### DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública nos remitió el memorial en el que avala la medida. Nos informa que relativo al asunto de empleados o ex empleados estatales o federales que pueden solicitar una licencia de armas de manera expedita, está regido por el Artículo 2.04 sobre el Procedimiento de Expedición de Licencia de Armas a Ciertos Funcionarios del Gobierno y Ex Policías de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico". De manera general el mismo establece que los ex agentes del orden público, siempre que su retiro hubiera sido honorable, que no estén impedidos por dicha Ley de poseer armas de fuego y que hubieran servido en dicha capacidad por no menos de diez (10) años, puedan poseer una licencia de armas con permiso de portación. Dispone a su vez, que, a esos fines, el Comisionado establecerá un procedimiento expedito, mediante el cual otorgará a los funcionarios antes mencionados, una licencia de armas.

De igual forma, en cuanto a lo que nos ocupa, destacan que los precios originales de las pistolas oscilan entre quinientos (500) a seiscientos (600) dólares; y los revólveres, entre trescientos (300) a cuatrocientos (400) dólares. Es decir, que la adquisición de armas de fuego en el mercado resulta más onerosa, en comparación con el costo que el policía retirado paga por las mismas, al amparo de las providencias reglamentarias existentes. Nos presentan los siguientes precios:

<b>PISTOLAS</b>	<b>SMITH &amp; WESSON</b>	<b>\$100.00</b>
	<b>RUGER</b>	<b>\$100.00</b>
	<b>BERETTA</b>	<b>\$100.00</b>
<b>OTRAS PISTOLAS</b>		<b>\$60.00</b>
<b>REVOLVERES</b>	<b>SMITH &amp; WESSON</b>	<b>\$50.00</b>
	<b>RUGER</b>	<b>\$40.00</b>
<b>OTROS REVOLVERES</b>		<b>\$40.00</b>

Señala el Departamento de Seguridad Pública, que ya existe un marco legal con la correspondiente reglamentación que permite la venta de armas por valor nominal a expolicías que se retiran con al menos diez (10) años de servicio y de manera honorable. No obstante, indicaron que no tienen reparo a que se haga referencia a dicha realidad jurídica en la medida. Agregan que si favorecen que se establezca mediante reglamento la venta de armas a valor nominal a los exempleados del Gobierno Estatal y Federal que estén autorizados a portar armas de fuego, expresan que estos deben cumplir con todas las exigencias establecidas en la Ley de Armas y la reglamentación aplicable.

#### DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

ACORDE  
Acorde con el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1438, rendido el 22 de octubre de 2018, por las Comisiones de Gobierno; y de Seguridad Pública de la Cámara de Representes, y aprobado por el Cuerpo este mismo día, el Departamento de Justicia le comentó, que sabido el Estado goza de amplia facultad para aprobar reglamentación dirigida a promover el bienestar de la comunidad. Además, que a tenor con su "police power", de la Asamblea Legislativa se tiene potestad para adoptar medidas que propendan a proteger la salud, la seguridad y el bienestar público. Por otro lado, el Departamento de Justicia les expuso, que los principios expuestos incluyen

la adopción de medidas que faciliten y asistan a personas que han servido bien a su país como agentes del orden público. Un ejemplo, plantean, sería legislar para que estos adquieran los medios necesarios para la protección de su vida e integridad física al acogerse al retiro luego de años de servicio público.

### **OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES**

La Oficina de Administración de los Tribunales nos remitió el memorial, firmado por Sigfrido Steidel Figueroa. Nos informa que el asunto que versa el referido proyecto de ley le corresponde a los poderes Legislativo y Ejecutivo. Por lo tanto, declinan emitir comentarios.

### **DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES**

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales remitió su memorial, firmado por Tania Vázquez Rivera, Secretaria. Nos informa que el presente proyecto no se encuentra dentro de las facultades, deberes y áreas de especialidad.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Como mencionamos, el Proyecto de la Cámara de Representantes 1438, propone añadir un nuevo inciso (s) al Artículo 2.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de concederle al Comisionado del Negociado de la Policía la facultad para poder autorizar, mediante reglamento, que tanto los miembros de la Policía como los empleados del Gobierno Estatal y Federal que se acojan al retiro por años de servicio y estén autorizados a portar armas de fuego puedan adquirir un arma del Depósito de Armas de la Policía a valor depreciado; y para otros fines relacionados.

Esta medida permite que los ex miembros que cualifican del gobierno estatal y del gobierno federal puedan adquirir armas a un costo reducido del Depósito de Armas luego que cumplan con los requisitos correspondientes. Por lo que es meritorio la aprobación de la misma, una de las razones es que estos individuos le sirvieron por 10

años o más a nuestro pueblo. Además, de que las armas que son entregadas y vendidas a estos individuos, son armas que se encuentran el Depósito de Armas por más de 3 años, por lo que ayuda económicamente al Negociado de la Policía de Puerto Rico, entre otras. Así, además de favorecer al Negociado, favorece a estos ex empleados retirados para proteger su seguridad y el de sus seres queridos.

Ahora bien, lo cierto es que el Reglamento 7944 aprobado el 4 de noviembre de 2010, que se conoce como "*Reglamento para la adquisición de un arma de fuego cuando el miembro de la policía se acoge al retiro por años de servicio*", permite que los ex miembros de la policía puedan adquirir un arma del depósito a un costo ínfimo de \$50.00 dólares o \$100.00 dólares. Sin embargo, aunque el reglamento se encuentra vigente, está definido para ex miembros de la policía; y esta medida es más abarcadora ya que incluye a los ex empleados del gobierno estatal y federal. Por lo tanto, esta Honorable Comisión recomienda la aprobación de la misma.

### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Seguridad Pública del Senado recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara de Representantes 1438, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Henry E. Neumann Zayas  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(22 DE OCTUBRE DE 2018)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1438

6 DE FEBRERO DE 2018

Presentado por los representantes Santiago Guzmán y Méndez Núñez  
y suscrito por el representante Soto Torres

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Seguridad Pública

LEY

Para añadir un nuevo inciso (s) al Artículo 2.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de concederle al Comisionado del Negociado de la Policía la facultad para poder autorizar, mediante reglamento, que tanto los miembros de la Policía como los empleados del Gobierno Estatal y Federal que se acojan al retiro por años de servicio y estén autorizados a portar armas de fuego puedan adquirir un arma del Depósito de Armas de la Policía a valor depreciado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", le otorgaba la facultad al Superintendente de la Policía para, por medio de reglamentación, autorizar que los miembros de la Policía que se acogieran al retiro adquirieran un arma de fuego del Depósito de Armas de la Policía a precio nominal. A tenor con dicha facultad, la Policía de Puerto Rico aprobó el Reglamento Número 7944 de 4 de noviembre de 2010, conocido como "Reglamento para la Adquisición de un Arma de Fuego cuando el miembro de la Policía se acoge al Retiro por años de Servicios". En dicho reglamento se dispone que las armas vendidas a los policías retirados tendrán un costo de cien dólares (\$100) la pistola y cincuenta dólares (\$50) el revólver.

Las armas de fuego que pueden ser adquiridas a tenor con el reglamento antes citado son las que no han sido reclamadas y permanecen en la bóveda de la División de Depósito de Armas de Reglamento y Armas de Ciudadanos adscrita a la Superintendencia Auxiliar de Servicios al Ciudadano de la Policía de Puerto Rico. Es importante destacar que el arma que el policía retirado puede adquirir no será el arma de reglamento que usó mientras formó parte de la Policía de Puerto Rico.

La Ley 53-1996, *supra*, únicamente autorizaba al Superintendente de la Policía a vender las armas en cuestión a los policías retirados que cumplieran con determinados requisitos. Es decir, no era aplicable a la gran cantidad de empleados tanto del Gobierno Estatal como Federal que debido a sus funciones tienen asignada un arma de reglamento. A modo de ejemplo, podemos mencionar a los alguaciles del Tribunal General de Justicia, los miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales, los guardias correccionales, los agentes especiales del FBI y la ATF, los miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos y de la Guardia Nacional, entre otros. Todos ellos empleados que han sido adiestrados en el uso y manejo de las armas de fuego, pero que no podían disfrutar del beneficio.

Así las cosas, en abril del 2017 el Gobernador de Puerto Rico, Honorable Ricardo Rosselló Nevares, firmó la Ley 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico". Esta Ley derogó la Ley 53-1996, *supra*, y creó tanto el Negociado de la Policía de Puerto Rico como la figura del Comisionado de la Policía, delegando en este último una serie de facultades y deberes sobre todo lo concerniente a la administración de la Policía de Puerto Rico. ~~No obstante, se obvió concederle al Comisionado la facultad de poder disponer mediante reglamentación el que los miembros de la Policía y otros funcionarios relacionados puedan adquirir un arma del Depósito de Armas de la Policía a valor depreciado, según surgía expresamente de la derogada "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996".~~

*Hen*  
Aunque la Ley 20-2017, *supra*, establece en su artículo 9.04, que todos los reglamentos adoptados bajo leyes previas se mantendrán vigentes hasta que éstos sean expresamente enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto por el Secretario. Entendemos que es necesario enmendar la Ley 20-2017, *supra*, ~~para otorgarle el poder al Comisionado de la Policía de Puerto Rico de reglamentar la venta de armas a valor depreciado, y en esta ocasión no sólo para el beneficio de los policías retirados, sino también y de los miembros del Gobierno Estatal y Federal que por sus funciones estuvieron autorizados a portar un arma de fuego. Ciertamente estos servidores públicos, de una forma u otra, también han arriesgado su vida al igual que los miembros de la Policía de Puerto Rico.~~

Esta Asamblea Legislativa considera que la enmienda propuesta ayudará a mejorar la solvencia económica de la Policía, pues se le otorga la facultad de vender armas que se encuentran en el Depósito de Armas por no haber sido reclamadas durante más de tres (3) años. Estos recursos adicionales podrán ser utilizados para sufragar gastos relacionados a la compra de equipo, la flota y/o el pago de horas extras.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (s) al Artículo 2.04 de la Ley 20-2017, según  
2 enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto  
3 Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 2.04-Comisionado del Negociado; Facultades y Deberes.

5 (s) Determinará, por reglamento, con el consentimiento del Secretario, el  
6 procedimiento necesario para que tanto los miembros de la Policía como los  
7 empleados del Gobierno Estatal y Federal que se acojan al retiro por años  
8 de servicio y estén autorizados a portar armas de fuego puedan adquirir un  
9 arma del Depósito de Armas de la Policía de Puerto Rico a valor depreciado  
10 si: (1) prestaron servicio público por un mínimo de diez (10) años; (2)  
11 cumplen con todos los rigores establecidos para tener una licencia de armas  
12 y portación bajo las disposiciones de la Ley 404-2000, según enmendada,  
13 conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", y de la reglamentación  
14 aplicable. Los fondos recaudados por concepto de la venta de tales armas  
15 ingresarán en un fondo especial para sufragar los gastos relacionados a  
16 compra de equipo, la flota y/o el pago de horas extras de la Policía de  
17 Puerto Rico."

18 Sección 2.-Separabilidad

19 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
20 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley

1 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia o tal  
2 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
3 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
4 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
5 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

6 Sección 3.-Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea  
Legislativa

**ORIGINAL**

5 ta. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. de la C. 1460**

Informe Positivo

24 de junio de 2019



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara (P. de la C. 1460), sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 1460 propone enmendar el inciso (b) de la Sección 3 y el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos"; y añadir un inciso (aa) al Artículo 1.05 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"; con el fin de autorizar al Secretario del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, en consulta con las organizaciones de trabajadores *bona fides* y las uniones adscritas al Departamento de Seguridad Pública, a gestionar la negociación y contratación de planes de seguros de servicios de salud para los empleados y funcionarios del Departamento que voluntariamente decidan acogerse a un seguro médico de salud provisto por una aseguradora privada.

CRM

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Este proyecto tiene como propósito buscar mejores beneficios para los miembros del departamento de Seguridad Pública. Propone proveerle al Departamento de Seguridad Pública la facultad de negociar un plan médico privado directamente con las aseguradoras en beneficio de sus miembros.

La Comisión de Gobierno solicitó memoriales con comentarios a las siguientes agencias: Departamento de salud, Departamento de Seguridad Pública, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, Administración Servicios de Salud, OATRH, Oficina del Comisionado de Seguros y el Departamento del Trabajo Y recursos Humanos.

Al momento de la redacción de este informe solo el Departamento de Salud y la Oficina del Comisionado de seguros habían enviado comentarios sobre la medida.

En cuanto a ello, el Departamento a través del Secretario de Salud en la ponencia enviada y firmada por este favorece la medida en discusión. En el escrito enviado nos indica el Secretario, Hon. Rafael Rodríguez Mercado, que: "El Departamento de Salud considera que la legislación propuesta resulta beneficiosa para los servidores públicos que trabajan para el Departamento de seguridad Pública."

Señaló, además, que el proceso permitiría a los empleados de esa agencia de beneficiarse de cubiertas más competitivas, a un costo inferior y con mejores beneficios. Además, expreso que a pesar de estar a favor de la medida le brindaba deferencia en el tema a la Administración de Seguros de Salud.

Por otra parte, la Oficina del Comisionado de Seguros emitió sus comentarios sobre la medida a través del Señor Comisionado Javier Rivera Ríos. En la ponencia enviada el comisionado nos señala que es la Administración de Seguros de Salud la encargada de administrar y gestionar la contratación de los planes médicos establecidos por la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963. Ante esto en su ponencia el Comisionado no emite una postura definitiva sobre la medida; sin embargo, nos recomienda que le brindemos deferencia a ASES. Lo que esta Comisión hizo, pero a pesar de ello al día de hoy no se recibió comentario alguno por parte de dicha entidad.

## CONCLUSIÓN

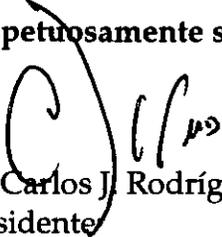
Esta Comisión concuerda con los autores en que la Ley Núm. 95, *supra*, inicialmente excluía únicamente a los empleados y funcionarios adscritos a la Universidad de Puerto Rico y a las corporaciones públicas. No obstante, la Asamblea Legislativa ha realizado una serie de enmiendas a dicho estatuto para excluir a otras entidades y permitir que estas negocien directamente todo lo concerniente a los beneficios relacionados con el seguro de salud de sus respectivos empleados.

De esta manera, los funcionarios y empleados adscritos a las instituciones señaladas pueden beneficiarse de cubiertas más competitivas. Esto producto de una negociación directa con las aseguradoras contratantes, lo cual está fundado en el principio de negociación colectiva exclusiva y basado en el perfil sociodemográfico de sus empleados.

CRM

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1460**.

**Respetuosamente sometido,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'R' and 'M' with a flourish.

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

(Entirillado Electrónico)  
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(22 DE OCTUBRE DE 2018)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1460**

20 DE FEBRERO DE 2018

Presentado por los representantes *Lassalle Toro* y *Méndez Núñez*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Seguridad Pública

**LEY**

CRM  
Para enmendar el inciso (b) de la Sección 3 y el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos"; y añadir un inciso (aa) al Artículo 1.05 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"; con el fin de autorizar al Secretario del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, en consulta con las organizaciones de trabajadores *bona fides* y las uniones adscritas al Departamento de Seguridad Pública, a gestionar la negociación y contratación de planes de seguros de servicios de salud para los empleados y funcionarios del Departamento que voluntariamente decidan acogerse a un seguro médico de salud provisto por una aseguradora privada.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, viabiliza la obtención de un plan de beneficios médico-quirúrgicos, de hospitalización y beneficios suplementarios para los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico. Esta Ley establece que la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico será la entidad encargada de gestionar con las aseguradoras la contratación de los diferentes seguros médicos para los empleados de las diversas agencias de gobierno de la Rama Ejecutiva. El propósito es establecer una estructura centralizada de gestión para obtener las mejores condiciones en los contratos de seguros médicos de salud.

La Ley Núm. 95, *supra*, inicialmente excluía únicamente a los empleados y funcionarios adscritos a la Universidad de Puerto Rico y a las corporaciones públicas. No obstante, la Asamblea Legislativa ha realizado una serie de enmiendas a dicho estatuto para excluir a otras entidades y permitir que estas negocien directamente todo lo concerniente a los beneficios relacionados con el seguro de salud de sus respectivos empleados. Dichas leyes son:

- la Ley 324-2003, para excluir a la Rama Judicial;
- la Ley 11-2010, para excluir a la Asamblea Legislativa;
- la Ley 276-2011, para excluir a la Oficina del Contralor;
- la Ley 280-2012, para excluir la Oficina del Procurador del Ciudadano;
- la Ley 16-2015, para excluir a la Policía de Puerto Rico;
- la Ley 171-2015, para excluir al Departamento de Educación; y
- la Ley 214-2015, para excluir al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).

De esta manera, los funcionarios y empleados adscritos a las instituciones señaladas pueden beneficiarse de cubiertas más competitivas. Esto producto de una negociación directa con las aseguradoras contratantes, lo cual está fundado en el principio de negociación colectiva exclusiva y basado en el perfil sociodemográfico de sus empleados.

De otra parte, durante el año 2017 se aprobó la Ley 20-2017, según enmendada, la cual creó un nuevo sistema integrado por todos los componentes que administran la seguridad pública en Puerto Rico bajo el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico y permitió compartir personal y gastos administrativos en aras de reducir gastos. En adición, se consolidaron bajo el mando del Secretario de Seguridad Pública los Negociados de la Policía, el Cuerpo de Bomberos, Ciencias Forenses, los Sistemas de Emergencia 9-1-1, Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y el Cuerpo de Emergencias Médicas, y de Investigaciones Especiales. Al mismo tiempo, derogó las leyes orgánicas de las entidades predecesoras, incluyendo la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico".

Así las cosas, la información que hemos obtenido refleja que, a diferencia de otras entidades, donde la aprobación de la exclusión de la Ley Núm. 95, *supra*, resultó en mejores ofertas de planes médicos para los empleados, el caso para los miembros de la uniformada ha sido otro. La realidad es que un número significativo de policías ha decidido no acogerse al plan negociado directamente entre el Negociado de la Policía de Puerto Rico y las aseguradoras.

En aras de remediar la situación, entendemos necesario permitirle al Secretario del Departamento de Seguridad Pública negociar directamente con las aseguradoras contratantes para beneficio de los siete (7) Negociados bajo su Departamento. Tal

CRM

proceder redundará en que más funcionarios y empleados adscritos a los Negociados, particularmente los policías, puedan beneficiarse de cubiertas más competitivas.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa procede a incluir a todos los empleados del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico entre los exentos de la Ley Núm. 95, *supra*. Así, el Secretario de dicho departamento ostentará la facultada para negociar y contratar directamente con los planes de seguros de servicios de salud. De esta forma, el Secretario podrá negociar cubiertas más atractivas y a un costo inferior, un atractivo que promoverá mejores servicios médico-hospitalarios para todos los beneficiados.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el inciso (b) de la Sección 3 de la Ley Núm. 95 de 29 de  
2 junio de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

3           "Sección 3.-Definiciones

4                   Al usarse en esta Ley los términos que a continuación se relacionan, los  
5 mismos tendrán el significado que aquí se expresa:

6                   (a)   Administración - Administración de Seguros de Salud de Puerto  
7                           Rico, creada por virtud de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de  
8                           1993, según enmendada.

CRM

9                   (b)   Empleado - Todo funcionario o empleado de nombramiento o  
10                           elección, en servicio activo de la Rama Ejecutiva del Gobierno o  
11                           pensionado de cualquier rama del Gobierno de Puerto Rico y de sus  
12                           agencias, departamentos y municipios, pero excluyendo a los  
13                           funcionarios y empleados de las corporaciones públicas, el  
14                           Departamento de Seguridad Pública y de la Universidad de Puerto  
15                           Rico, a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la  
16                           Rama Legislativa del Gobierno de Puerto Rico, a los funcionarios y

1 empleados de la Oficina del Contralor, a los funcionarios y  
 2 empleados del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales  
 3 (CRIM) y a los funcionarios y empleados de la Oficina del  
 4 Procurador del Ciudadano, quienes podrán acogerse a los planes  
 5 que seleccione la Administración, si así lo desean, y si la corporación  
 6 pública, la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Oficina del  
 7 Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano, el Centro de  
 8 Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y dichos funcionarios  
 9 y empleados cumplen con las disposiciones de esta Ley. El término  
 10 "empleado" incluye, además, funcionarios y empleados que  
 11 estuvieren fuera de Puerto Rico en servicio activo.

12 (c) ...

13 ...".

14 Artículo 2.-Se enmienda el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de  
 15 junio de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

16 "Sección 4.-Autoridad Contratante

17 (a) La Administración queda por la presente autorizada para contratar,  
 18 con o sin el requisito de subasta, pero siempre deberá contar, con dos  
 19 (2) o más propuestas aseguradores que cualifiquen de acuerdo con  
 20 la ley y los requisitos al efecto y que ofrezcan cualquier o todos los  
 21 planes descritos en la Sección 5 de esta Ley. Cada uno de dichos  
 22 contratos deberá ser por un término uniforme no menor de un (1)

CRM

1 año, pero podrá hacerse automáticamente renovable de término en  
2 término en ausencia de terminación por cualquiera de las partes.

3 El Juez Presidente del Tribunal Supremo o la persona en quien éste  
4 delegue, podrá negociar y contratar planes de seguros de servicios  
5 de salud y aprobar reglamentación a tales fines, para los empleados  
6 y funcionarios de la Rama Judicial, conforme a las facultades que le  
7 confiere la Ley Núm. 64 de 31 de mayo de 1973, según enmendada.

8 Además, que podrá aceptar la negociación y contratación para  
9 planes de servicio de salud que haga la Administración para los  
10 empleados de esa Rama conforme a las disposiciones de esta Ley.

11 El Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de  
12 Representantes, respectivamente, o la persona a quien éstos  
13 designen, podrán negociar y contratar en conjunto o por separado  
14 directamente con los planes de seguros de servicios de salud a  
15 nombre de y para beneficio de los empleados y funcionarios de su  
16 respectivo Cuerpo y oficinas o entidades bajo el Cuerpo  
17 correspondiente y de así entenderlo necesario, aprobar  
18 reglamentación a tales fines, de conformidad con los poderes y  
19 facultades que les han sido delegados por la Constitución del  
20 Gobierno de Puerto Rico para adoptar las leyes, reglas y reglamentos  
21 que regirán el funcionamiento de cada Cuerpo. Disponiéndose,  
22 además, que podrán aceptar la negociación y contratación para

CRM

1 planes de servicio de salud que haga la Administración para los  
2 empleados de la Rama Legislativa, conforme a las disposiciones de  
3 esta Ley.

4 La Administración queda por la presente autorizada para contratar,  
5 con o sin el requisito de subasta, pero siempre deberá contar, con dos  
6 (2) o más propuestas de aseguradores que cualifiquen de acuerdo  
7 con la ley y los requisitos al efecto y que ofrezcan cualquier o todos  
8 los planes descritos en la Sección 5 de esta Ley. Cada uno de dichos  
9 contratos deberá ser por un término uniforme no menor de un (1)  
10 año, pero podrá hacerse automáticamente renovable, de término en  
11 término, en ausencia de terminación por cualquiera de las partes.

12 El(La) Presidente(a) del Senado y el(la) Presidenta(a) de la Cámara  
13 de Representantes, respectivamente, o la persona a quien éstos  
14 designen, podrán negociar y contratar, en conjunto o por separado,  
15 directamente con los planes de seguros de servicios de salud, a  
16 nombre de, y para beneficio de los empleados y funcionarios de su  
17 respectivo Cuerpo y oficinas o entidades bajo el Cuerpo  
18 correspondiente; y de así entenderlo necesario, aprobar  
19 reglamentación a tales fines, de conformidad con los poderes y  
20 facultades que les han sido delegados por la Constitución del  
21 Gobierno de Puerto Rico para adoptar las leyes, reglas y reglamentos  
22 que regirán el funcionamiento de cada Cuerpo. Disponiéndose,

CRM

1 además, que podrán aceptar la negociación y contratación para  
2 planes de servicio de salud que haga la Administración para los  
3 empleados de la Rama Legislativa, conforme a las disposiciones de  
4 esta Ley.

5 El(La) Contralor(a) de Puerto Rico o la persona en quien éste(a)  
6 delegue, podrá negociar y contratar planes de seguros de servicios  
7 de salud para los empleados y funcionarios de la Oficina del  
8 Contralor, conforme a las facultades que le confiere la Ley Núm. 9  
9 de 24 de julio de 1952, según enmendada. Además, que podrá  
10 aceptar la negociación y contratación para planes de servicios de  
11 salud que haga la Administración para los empleados de esa Oficina,  
12 conforme las disposiciones de esta Ley.

13 El(La) Procurador(a) del Ciudadano o la persona en quien éste(a)  
14 delegue, podrá negociar y contratar planes de seguros de servicios  
15 de salud para los empleados y funcionarios de la Oficina del  
16 Procurador del Ciudadano, conforme a las facultades que le confiere  
17 la Ley Núm. 134 de 30 de enero de 1977, según enmendada. Además,  
18 podrá aceptar la negociación y contratación para planes de servicios  
19 de salud que haga la Administración para los empleados de esa  
20 Oficina, conforme las disposiciones de esta Ley.

21 El(La) Director(a) del Centro de Recaudación de Ingresos  
22 Municipales (CRIM) o la persona en quien éste delegue, podrá

CRM

1 negociar y contratar planes de seguros de servicios de salud para los  
2 empleados y funcionarios del Centro de Recaudación de Ingresos  
3 Municipales (CRIM), conforme a las facultades que le confiere la Ley  
4 80-1991, según enmendada. Además, que podrá aceptar la  
5 negociación y contratación para planes de servicios de salud que  
6 haga la Administración para los empleados de esa Oficina, conforme  
7 las disposiciones de esta Ley.

8 El(La) Secretario(a) del Departamento de Seguridad Pública o la  
9 persona a quien éste(a) designe, en consulta con las organizaciones  
10 de trabajadores *bona fide*, adscritas al Departamento de Seguridad  
11 Pública, podrá gestionar directamente con las aseguradoras de  
12 servicios de salud, la negociación y contratación de planes de  
13 seguros médicos de salud a nombre de y para beneficio de los  
14 empleados y funcionarios del Departamento de Seguridad Pública  
15 que voluntariamente decidan acogerse a un seguro médico de salud  
16 provisto por una aseguradora privada. Esto, conforme a las  
17 facultades que le confiere la Ley 20-2017, según enmendada.  
18 Además, podrá aceptar la negociación y contratación para planes de  
19 servicios de salud que haga la Administración para los empleados y  
20 funcionarios del Departamento de Seguridad Pública, conforme las  
21 disposiciones de esta Ley.

CRM

1 El(La) Secretario(a) de Educación del Estado Libre Asociado de  
2 Puerto Rico o la persona a quien éste designe, en conjunto con las  
3 organizaciones de trabajadores *bona fide*, adscritas al Departamento  
4 de Educación, según dispuesto en la Ley 45-1998, podrá gestionar  
5 directamente con las aseguradoras de servicios de salud, la  
6 negociación y contratación de planes de seguros médicos de salud a  
7 nombre de y para beneficio de los empleados y funcionarios del  
8 Departamento de Educación que voluntariamente decidan acogerse  
9 a un seguro médico de salud provisto por una aseguradora privada.  
10 Esto, conforme a las facultades que le confiere la Ley 149-1999, según  
11 enmendada. Además, podrá aceptar la negociación y contratación  
12 para planes de servicios de salud que haga la Administración para  
13 los empleados y funcionarios del Departamento de Educación,  
14 conforme las disposiciones de esta Ley.

CRM  
15 Cuando el(la) Juez Presidente(a) del Tribunal Supremo, el(la)  
16 Presidente(a) del Senado de Puerto Rico, el(la) Presidente(a) de la  
17 Cámara de Representantes, el(la) Contralor(a) de Puerto Rico, el(la)  
18 Procurador(a) del Ciudadano, el(la) Director(a) del Centro de  
19 Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), el(la) Secretario(a) del  
20 Departamento de Seguridad Pública o el (la) Secretario(a) de  
21 Educación negocie un plan de seguro de servicios de salud o se acoja  
22 a alguno de los planes que seleccione la Administración, y ambos

1                   cónyuges son empleados o pensionados del servicio público en  
2                   cualquier Rama del Gobierno de Puerto Rico, de sus agencias,  
3                   departamentos, municipios, corporaciones públicas o la Universidad  
4                   de Puerto Rico, éstos podrán acogerse para sí y para su familia al  
5                   plan de su preferencia. Tendrán derecho a que se le apliquen las  
6                   aportaciones patronales de ambos a dicho plan hasta el máximo de  
7                   la referida aportación.

8                   (b) ...

9                   ...”.

10                  Artículo 3.-Se añade el inciso (aa) al Artículo 1.05 de la Ley 20-2017, según  
11                  enmendada, para que lea como sigue:

12                  “Artículo 1.05.-Deberes y Facultades del Secretario.

13                  El Secretario tendrá, sin limitarse a, los siguientes deberes y facultades:

14                  (a) ...

15                  ...

16                  (aa) Gestionará, en consulta con las organizaciones de trabajadores *bona fide* y  
17                  uniones adscritas al Departamento de Seguridad Pública, directamente con  
18                  las aseguradoras de servicios de salud, la negociación y contratación de  
19                  planes de seguros médicos de salud a nombre de y para beneficio de los  
20                  empleados y funcionarios del Departamento de Seguridad Pública que  
21                  voluntariamente decidan acogerse a un seguro médico de salud provisto  
22                  por una aseguradora privada.”

CRM

1 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

CRM

**ORIGINAL**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 1525**

**Tercer Informe Positivo Conjunto**

25 de junio de 2019

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y de Salud del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación con enmiendas del **P. de la C. 1525**.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **Proyecto de la Cámara 1525** propone enmendar los Artículos 2, 3, enmendar el Artículo 5 y renumerarlo como Artículo 4, añadir un nuevo Artículo 5, enmendar el Artículo 6, añadir un nuevo Artículo 7, eliminar el Artículo 8, enmendar el Artículo 4 y renumerarlo como Artículo 8, eliminar el Artículo 9, enmendar el Artículo 7 y renumerarlo como Artículo 9, enmendar el Artículo 10, añadir un nuevo Artículo 11, añadir un nuevo Artículo 12, añadir un nuevo Artículo 13, enmendar el Artículo 19 y renumerarlo como Artículo 14, enmendar el Artículo 20 y renumerarlo como Artículo 15, eliminar el Artículo 16, enmendar el Artículo 21 y renumerarlo como Artículo 16, enmendar el Artículo 22 y renumerarlo como Artículo 17, eliminar el Artículo 18, enmendar el Artículo 11 y renumerarlo como Artículo 18, enmendar el Artículo 14 y renumerarlo como Artículo 19, enmendar el Artículo 15 y renumerarlo como Artículo 20, enmendar el Artículo 17 y renumerarlo como Artículo 21, enmendar el Artículo 24 y renumerarlo como Artículo 22, eliminar el Artículo 23, renumerar el Artículo 25 como Artículo 23, enmendar el Artículo 26 y renumerarlo como Artículo 24, renumerar los Artículos 27, 28, 29 y 30 como Artículos 25, 26, 27 y 28 respectivamente de la Ley 220-2012; con el propósito de actualizar términos y facilitar la implementación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada con la población con Trastornos del Espectro del Autismo (TEA); y para otros fines relacionados.

  
11/25

Se establece en la Exposición de Motivos de la medida que el propósito de esta Ley es facilitar la implementación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada con la población con Trastornos del Espectro del Autismo (TEA).

Es nuestra responsabilidad hacer un llamado a la acción, y que todos contribuyamos al mejoramiento de la calidad de vida de todas las personas con autismo para que disfruten de una vida plena. Este es el momento para enmendar la Ley 220-2012, conocida como BIDA, después de más de cinco (5) años de implementada. Al día de hoy, hemos podido constatar las debilidades, fortalezas y áreas de oportunidad de la misma. Sin embargo, durante este tiempo el Comité Timón designado mediante esta Ley ha estado trabajando arduamente en la revisión continua de cada una de las disposiciones contenidas en la Ley BIDA.

Esta Ley es un esfuerzo conjunto de padres, familiares, profesionales de la salud, y de muchas personas comprometidas con el mejor bienestar de miles de niños, jóvenes y adultos con autismo en nuestra Isla. Mediante esta Ley actualizamos términos e información valiosa que definitivamente promoverá una implementación más integrada y certera de los programas y servicios a las personas con autismo.

Reconocemos el amor, la dedicación y la entrega de los padres, familiares, cuidadores y profesionales de la salud, que día a día dan lo mejor de sí para nuestros niños, jóvenes y adultos con autismo en Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario realizar cambios significativos e importantes a la Ley 220-2012, con el fin de lograr una eficaz ejecución de la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada con la población con Trastornos del Espectro del Autismo (TEA).

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis de esta pieza legislativa, la Comisión de Educación y Reforma Universitaria solicitó memorial explicativo al Departamento de Salud, al Departamento de Justicia, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a la Comisión de Derechos Civiles y al Departamento de Educación. A continuación, un resumen de lo que expresaron.

El **Departamento de Salud**, expone que el propósito del Proyecto de la Cámara 1525 es facilitar la implementación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada con la población de personas con Trastornos del Espectro del Autismo (TEA).

El Comité Timón para la ley BIDA, ente encargado de evaluar la puesta en vigor de las disposiciones de la Ley, hizo un análisis del P. de la C. 1525 y envió sus recomendaciones para mejorar la efectividad de dicha ley. En su memorial explicativo el Departamento de Salud incluyó los cambios recomendados por el Comité Timón para que sean considerados por este Augusto Cuerpo.

Deseamos añadir que las enmiendas presentadas por el Comité Timón incluyen la integración del P. del S. 66 de la autoría del Presidente del Senado, Honorable Thomas Rivera Schatz, para crear el Comité Interagencial de Adultos con Trastornos de la Condición de Autismo, adscrito al Departamento de la Familia, componente esencial para asegurar los servicios de manera coordinada para la población adulta con el TEA. De esa manera se incluirían las disposiciones dirigidas a la población con autismo bajo una misma Ley.

El **Departamento de Justicia**, indicó que el P. de la C. 1525 resulta cónsono con la política pública de la Rama Ejecutiva, la cual está centrada en reforzar los servicios de educación para la población de personas con diversidad funcional. Ahora bien, aunque el asunto aquí atendido es de gran relevancia y representa un esfuerzo legislativo legítimo y loable, por parte de la Legislatura, en protección del bienestar de nuestros ciudadanos, **entienden que los asuntos específicos planteados en la medida, no corresponden al área de competencia del Departamento de Justicia; sino, del Departamento de Salud, la Administración de Rehabilitación Vocacional y el Departamento de Educación** (énfasis suplido). Son estas las entidades que están en mejor posición y conocimiento del ilustrar a la Comisión sobre la conveniencia y viabilidad de continuar con el trámite legislativo del P. de la C. 1525. Ante ello, el Departamento de Justicia concede deferencia a la exposición de dichas entidades.

Solamente, como cuestión de técnica legislativa, en los incisos 7 y 8 de la Sección 6 de la medida, recomiendan aclarar que agencia u organismo estatal tendrá la responsabilidad de su ejecución. También, la Sección 12 de la medida, la cual añade un Artículo 11 a la Ley Núm. 220, advertimos que la medida no deroga el Artículo 11 por lo que este podría quedar tácitamente derogado. Por último, la Sección 28 de la medida elimina el Artículo 23 de la Ley Núm. 220 sobre *Divulgación de la Información*, el cual encomienda a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública la ejecución de una campaña de orientación televisiva para orientar a la ciudadanía sobre los desórdenes dentro del continuo del autismo. En atención a ello, colegimos que se debe eliminar la mención de dicha entidad contenida en el Artículo 22 de la Ley Núm. 220, el cual autoriza petitionar fondos públicos para cumplir las disposiciones de dicha Ley.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, señaló que, en términos generales, es preciso señalar que la Oficina colabora en la evaluación de proyectos de ley que tienen impacto presupuestario en el uso de fondos públicos y de índole gerencial o de

tecnología de información en el Gobierno. **No obstante, realizaron el análisis de la medida ante nuestra consideración y entienden que en términos generales la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de nuestra competencia** (énfasis suplido). Lo anterior, se debe a que las enmiendas propuestas recaen dentro de los deberes, funciones, responsabilidades y poderes ministeriales que le son otorgadas a las diferentes agencias con competencia y que, actualmente, de alguna u otra manera, se encuentran realizando. En ese sentido, es forzoso concluir que de ser así dichos menesteres no deben representar ningún impacto fiscal adicional para estas dependencias. Ante ello, por ocupar éstas una posición neurálgica en la implantación de esta Ley brinda deferencia a los comentarios que dichos organismos tenga a bien presentar.

Por otro lado, destacan que es importante tener presente la situación fiscal por la cual atravesamos, y cumplir a cabalidad con las medidas sobre disciplina fiscal y reestructuración económica establecidas por esta Administración. Ante ello, es responsabilidad indicar que el presupuesto para el presente Año Fiscal 2018-2019, aprobado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, no contempla los propósitos de la medida según redactada. Es decir, del proyecto continuar su trámite legislativo los fondos para realizar lo aquí dispuesto deberán provenir del presupuesto asignado a la ASES en el corriente año fiscal. **Por lo tanto, advertimos que de la ASES no endosar la medida o indicar que no cuenta con los recursos para brindarle cabal cumplimiento, nuestra Oficina no estaría recomendando su aprobación** (énfasis suplido).

De otra parte, notamos que la Sección 27 de la medida dispone que “[l]a Oficina de Gerencia y Presupuesto hará las gestiones que entienda pertinentes para identificar los fondos necesarios para lograr la eficaz consecución de esta Ley.” Sobre dicho particular, aunque actualmente se encuentra redactado de dicha manera, es importante tener presente que la Oficina de Gerencia y Presupuesto recomienda un presupuesto conforme a las necesidades y prioridades de las distintas entidades del Gobierno. El mismo es presentado por el Honorable Gobernador de Puerto Rico, ante la Asamblea Legislativa quien tiene la facultad de evaluarlo, enmendarlo y aprobarlo. Con posterioridad a dicho proceso, corresponde a la Junta de Supervisión y Administración de Puerto Rico certificar el presupuesto que a su discreción entienda adecuado para el correspondiente año fiscal. Por lo tanto, consideran que de la medida legislativa continuar su curso debe ser modificado para reflejar esta nueva realidad procesal. Igualmente, consideramos que los esfuerzos en este asunto deben estar enmarcados dentro de la realidad económica, presupuestaria y del Plan Fiscal certificado.

La **Comisión de Derechos Civiles**, indicó en su memorial explicativo que la Legislatura tiene el deber de aprobar leyes que reflejen los principios de dignidad e

igualdad humana. Ahora bien, entienden que es de suma importancia atender las necesidades de la población de las personas diagnosticadas con Trastornos del Espectro Autista (TEA), ya que sus derechos humanos son vulnerados de forma constante por la falta de herramientas concretas que provean su protección y bienestar. El proyecto propuesto visibiliza las necesidades de una población en crecimiento y busca aportar al mejoramiento de su calidad de vida. El mismo fomenta la inclusión social y tiene como fin que cada persona pueda alcanzar su máximo potencial.

Apoyan la medida presentada, sin embargo, sugieren que se incluyan requisitos de cernimiento y avalúo en las etapas tempranas del desarrollo. Además, es necesario que en la medida se dispongan sobre quienes recaerá la responsabilidad de desarrollo de la persona. Como tercera recomendación sugieren que se promueva una cultura de cumplimiento de esta ley. Para ello recomendamos que se incluya en la medida lenguaje para que se promuevan procesos de orientaciones al estudiantado al inicio de cada semestre en todos los centros de cuidado y desarrollo licenciados por el Departamento de la Familia, en los centros Head Start y en las instituciones de enseñanza públicas y privadas en los niveles K-3. Recomiendan que el lenguaje que se adopte disponga de forma expresa las responsabilidades del Departamento de la Familia y del Departamento de Educación.

Por otro lado, sugieren estar vigilantes sobre el cumplimiento de los estándares de bienestar y desarrollo esbozados en este proyecto para las personas diagnosticadas con TEA que sean mayores de 18 años. A menudo vemos como, luego del salir del sistema de educación, las personas quedan sin ayuda alguna en el proceso de transición a la vida adulta y se les hace cuesta arriba su independencia y autosuficiencia.

Por último, les parece un asunto medular el desarrollo profesional de los especialistas que brindan servicios a las personas con TEA y la obligación de los planes médicos de cubrir las pruebas, terapias y procedimientos necesarios para esta población. Ciertamente sin estos elementos será más complicado cumplir con los objetivos de la medida propuesta.

Las sociedades modernas promueven la equidad, proclaman la necesidad de la inclusión y el valor de la diversidad. Exhortan a la Legislatura de Puerto Rico a continuar integrando iniciativas para la vindicación y defensa de los derechos humanos para garantizar plenamente el máximo potencial de todas las personas.

Para concluir, el **Departamento de Educación** expresó, que la Secretaría Asociada de Educación Especial (SAEE) es responsable de la provisión de servicios educativos relacionados a niños y jóvenes con impedimentos desde los 3 años hasta los 21 años inclusive. La provisión de estos servicios se rige principalmente por la Ley Federal "Individuals with Disabilities Education Improvement Act" of 2004 en adelante

“IDEA” y la Ley 51-1996, según enmendada. El propósito de IDEA, es asegurar que todos los niños y jóvenes con impedimentos o discapacidad funcional tengan disponible una educación pública, gratuita y apropiada que enfatice en la educación especial y servicios relacionados diseñados para atender sus necesidades individuales y prepararlos ya sea para recibir más educación, entrar al mundo del trabajo o para lograr una vida independiente.

Con respecto a las obligaciones del Departamento en virtud de la Ley 220-2012, se reafirma el deber que tiene el Departamento de brindar servicios de intervención y transición a la población con desórdenes dentro del Continuo del Autismo, entre las edades de 3 a 21 años. Por lo que, de acuerdo con la legislación federal y estatal vigente, el Departamento ofrece una educación pública, gratuita y apropiada a la población con desórdenes dentro del continuo del autismo. El servicio educativo y relacionado se ofrece conforme a lo establecido en el Programa Educativo Individualizado (PEI) para cada estudiante elegible a los servicios.

La Ley 220-2012, *supra*, estableció un Comité Timón al cual se le delegó la responsabilidad de evaluar, promover y supervisar la implementación de la política pública establecida en Ley. Como resultado este Comité rindió un informe que recoge, entre muchos otros asuntos, la necesidad de realizar varias enmiendas a la Ley 220-2012. Estas enmiendas van dirigidas a fortalecer las debilidades de la Ley y a mejorar las áreas de oportunidades que fueron identificadas tras cinco años de implementación de esta Ley.

El **Departamento de Educación** concluye que endosa el P. de la C. 1525, debido a lo loable de esta medida.

Es menester expresar que estas honorables Comisiones acogieron las enmiendas recomendadas por el Comité Timón, así como la enmienda recomendada por el Departamento de Educación.

### CONCLUSIÓN

Estas comisiones concluyen, luego del estudio de la medida y haber evaluado las ponencias que anteponen, que se apruebe el presente proyecto conforme con la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a la prestación de servicios y mejorar la calidad de vida de todas las personas con autismo.

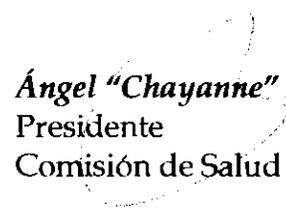
Por los fundamentos antes expuestos y en nuestra responsabilidad de facilitar la implementación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada con la población con Trastornos del Espectro del Autismo (TEA), las Comisiones de Educación

y Reforma Universitaria; y de Salud del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación con enmiendas del P. de la C. 1525.

Respetuosamente sometido,



**Axel "Chino" Roque Gracia**  
Presidente  
Comisión de Educación y  
Reforma Universitaria



**Ángel "Chayanne" Martínez Santiago**  
Presidente  
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(25 DE JUNIO DE 2018)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1525

5 DE ABRIL DE 2018

Presentado por la representante *Rodríguez Hernández*

Referido a las Comisiones de Educación Especial y Personas con Discapacidad;  
y de Salud

LEY



Para enmendar los Artículos 2, 3, ~~enmendar el Artículo 5 y renumerarlo como Artículo 4, añadir un nuevo Artículo 5, enmendar el Artículo 6, añadir un nuevo Artículo 7, eliminar el Artículo 8, enmendar el Artículo 4 y renumerarlo como Artículo 8, eliminar el Artículo 9, enmendar el Artículo 7 y renumerarlo como Artículo 9, enmendar el Artículo 10, añadir un nuevo Artículo 11, añadir un nuevo Artículo 12, añadir un nuevo Artículo 13, enmendar el Artículo 19 y renumerarlo como Artículo 14, enmendar el Artículo 20 y renumerarlo como Artículo 15, eliminar el Artículo 16, enmendar el Artículo 21 y renumerarlo como Artículo 16, enmendar el Artículo 22 y renumerarlo como Artículo 17, eliminar el Artículo 18, enmendar el Artículo 11 y renumerarlo como Artículo 18, enmendar el Artículo 14 y renumerarlo como Artículo 19, enmendar el Artículo 15 y renumerarlo como Artículo 20, enmendar el Artículo 17 y renumerarlo como Artículo 21, enmendar el Artículo 24 y renumerarlo como Artículo 22, eliminar el Artículo 23, renumerar el Artículo 25 como Artículo 23, enmendar el Artículo 26 y renumerarlo como Artículo 24, renumerar los Artículos 27, 28, 29 y 30 como Artículos 25, 26, 27 y 28 2 y 3, derogar el actual Artículo 4, enmendar el actual Artículo 5 y renumerarlo como Artículo 4, añadir un nuevo Artículo 5, enmendar el Artículo 6, derogar los actuales Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, añadir nuevos Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, enmendar los actuales Artículos 14 y 15, y renumerarlos como 18 y 19 respectivamente,~~

derogar el actual Artículo 16, añadir un nuevo Artículo 16, enmendar el actual Artículo 17 y reenumerarlo como Artículo 20, derogar el actual Artículo 18, enmendar los actuales Artículos 19 y 20 y reenumerarlos como los Artículos 14 y 15 respectivamente, derogar los actuales Artículos 21, 22 y 23, enmendar el actual Artículo 24 y reenumerarlo como Artículo 21, reenumerar el actual Artículo 25 como Artículo 22, enmendar el actual Artículo 26 y reenumerarlo como Artículo 23, reenumerar los actuales Artículos 27, 28, 29, 30 y 31 como los Artículos 24, 25, 26, 27 y 28 respectivamente de la Ley 220-2012; con el propósito de actualizar términos y facilitar la implementación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada con la población con Trastornos del Espectro del Autismo (TEA); y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de esta Ley es facilitar la implementación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada con la población con Trastornos del Espectro del Autismo (TEA).

Es nuestra responsabilidad hacer un llamado a la acción, y que todos contribuyamos al mejoramiento de la calidad de vida de todas las personas con autismo para que disfruten de una vida plena. Este es el momento para enmendar la Ley 220-2012, conocida como BIDA, después de más de cinco (5) años de implementada. Al día de hoy, hemos podido constatar las debilidades, fortalezas y áreas de oportunidad de la misma. Sin embargo, durante este tiempo el Comité Timón designado mediante esta Ley ha estado trabajando arduamente en la revisión continua de cada una de las disposiciones contenidas en la Ley BIDA.

Esta Ley es un esfuerzo conjunto de padres, familiares, profesionales de la salud, y de muchas personas comprometidas con el mejor bienestar de miles de niños, jóvenes y adultos con autismo en nuestra Isla. Mediante esta Ley actualizamos términos e información valiosa que definitivamente promoverá una implementación más integrada y certera de los programas y servicios a las personas con autismo.

Reconocemos el amor, la dedicación y la entrega de los padres, familiares, cuidadores y profesionales de la salud, que día a día dan lo mejor de sí para nuestros niños, jóvenes y adultos con autismo en Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario realizar cambios significativos e importantes a la Ley 220-2012, con el fin de lograr una eficaz ejecución de la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada con la población con Trastornos del Espectro del Autismo (TEA).

*DECLÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

2 “Artículo 2.-Declaración de Política Pública

3 Se establece que es política pública del Gobierno de Puerto Rico promover  
4 la investigación y prestación de servicios a las personas con Trastornos del  
5 Espectro del Autismo (TEA), con el propósito de apoyar el desarrollo de sus  
6 capacidades al máximo para garantizar su derecho a tener una vida lo más  
7 independiente posible, y de participar de todos los aspectos de la vida ciudadana  
8 a través del ciclo de la vida. Asimismo, se establece como política pública  
9 proveer servicios de identificación, diagnóstico e intervención desde múltiples  
10 dimensiones: educación, salud, vivienda, recreación y oportunidades de empleo a  
11 las personas con TEA; y de proveer apoyo y respiro a sus familiares encargados.

12 Por lo tanto, el Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de crear e  
13 implementar, directamente o en colaboración con otras entidades, públicas o  
14 privadas, todos los mecanismos que estén a su alcance para que:

- 15 a) la familia, la comunidad, los programas de cuidado y desarrollo, y las  
16 escuelas públicas y las privadas, identifiquen y desarrollen experiencias y  
17 oportunidades de aprendizaje para apoyar el desarrollo de las personas  
18 con TEA;
- 19 b) las organizaciones comunitarias y las agencias gubernamentales provean  
20 los acomodos y las modificaciones necesarias para la participación plena  
21 de las personas con TEA en los programas y servicios que ofrecen;

- 1 c) los programas que ofrezcan cuidado, experiencias para fomentar el  
2 desarrollo y educación a las personas con TEA, o que operen con fondos  
3 públicos o privados; utilicen prácticas apropiadas y fundamentadas en  
4 evidencia de acuerdo a las necesidades particulares y al nivel de  
5 desarrollo de las personas con un TEA, y cumplan con los estándares de  
6 calidad y con las mejores prácticas de intervención;
- 7 d) mediante colaboración multisectorial, se establezcan programas e  
8 iniciativas dirigidas a que las personas con TEA puedan desarrollar,  
9 aumentar y mantener aquellas destrezas y competencias sociales y  
10 laborales necesarias para vivir en la comunidad de su preferencia, con los  
11 apoyos que necesiten, y de acuerdo a las mejores prácticas demostradas en  
12 proyectos e iniciativas que hayan resultado eficaces en otros contextos o  
13 ambientes similares;
- 14 e) las familias de las personas con TEA tengan la información y servicios de  
15 apoyo que le permitan ~~apoyar~~ fomentar el desarrollo y aprendizaje de su  
16 familiar con un TEA;
- 17 f) las personas con TEA participen plenamente de todos los aspectos de la  
18 vida ciudadana; y
- 19 g) los profesionales que ofrezcan servicios a la población con TEA tengan la  
20 preparación y debida certificación o licencias requeridas por el estado.

21 Todo gobierno municipal o agencia estatal que brinda servicios a las  
22 personas con TEA, cumplirá con la política pública esbozada en las disposiciones

1 de esta Ley. Con dicho objetivo, los gobiernos municipales y las agencias  
2 estatales promoverán la inclusión de la población de las personas con TEA en  
3 cualquier gestión que realicen incluyendo:

- 4 a) Programas establecidos o que se establezcan en el futuro.
- 5 b) Iniciativas para la integración de servicios.”

6 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

7 “Artículo 3.-Definiciones

8 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado  
9 que a continuación se expresa:

- 10 a) ~~Análisis funcional de la conducta (AFC) un procedimiento científico~~  
11 ~~basado en la aplicación de principios conductistas que se utiliza con~~  
12 ~~personas cuyos comportamientos intervienen con su funcionamiento en el~~  
13 ~~contexto de la vida diaria. El AFC se basa en el principio de que toda~~  
14 ~~conducta tiene una función. Cuando se realiza un AFC se identifica el~~  
15 ~~propósito o función de la conducta y se modifican los antecedentes y~~  
16 ~~consecuencias de la conducta para: 1- reducir o eliminar la conducta que~~  
17 ~~interfiere con interacciones apropiadas y el aprendizaje y 2- substituir la~~  
18 ~~conducta inapropiada por una conducta más apropiada utilizando apoyos~~  
19 ~~positivos para la conducta deseada. Es conocido también como~~  
20 ~~evaluación o análisis funcional del comportamiento.~~
- 21 b) ~~Apoyo conductual positivo una serie de estrategias de intervención y~~  
22 ~~aprendizaje validadas por investigación que se utilizan para mejorar la~~

1 ~~calidad de vida y disminuir los comportamientos problemáticos al~~  
2 ~~enseñar destrezas nuevas y hacer cambios en los ambientes de la persona.~~

3 e) a) Autismo - significará ~~Trastorno~~ trastorno del neuro-desarrollo, conocido  
4 también como el Trastorno del Espectro de Autismo o Desorden del  
5 Continuo de Autismo. Típicamente está presente desde edad temprana.  
6 Se caracteriza por dificultades en la comunicación, e interacciones sociales  
7 en diferentes ambientes. ~~Las personas con autismo pueden presentar~~ Así  
8 como, patrones de comportamientos estereotipados y repetitivos. Esta  
9 condición presenta variabilidad en la cognición, el pensamiento, el  
10 procesamiento sensorial, las sensaciones, el lenguaje, y la capacidad para  
11 relacionarse con el ambiente y con otras personas que continúa  
12 manifestándose a lo largo del ciclo de vida. El autismo se diagnostica  
13 siguiendo las guías del Manual Diagnóstico y Estadístico de la Asociación  
14 de Psiquiatría Americana (DSM por sus siglas en inglés) y/o el  
15 International Classification of Diseases (ICD) vigentes mediante  
16 observación de conductas, entrevistas a la familia o encargados, y a la  
17 persona cuando sea apropiado, e instrumentos formales que toman en  
18 consideración la información que provee la familia.

19 d) b) Avalúo - significará el proceso dinámico y continuo en que se recopila  
20 información de diversas fuentes y modalidades para identificar las  
21 necesidades, fortalezas y particularidades de la persona con un TEA y su  
22 familia. Tiene como propósito la toma de decisiones informadas en

1           cuanto a las intervenciones y servicios que contribuyan a lograr las metas  
2           significativas para la persona y su familia que le permitan participar de  
3           sus ambientes naturales.

4           e) c) Avanzando Juntos - significará ~~El~~ el sistema de Servicios de Intervención  
5           Temprana de la Parte C de la Individuals with Disabilities Education Act  
6           (IDEA por sus siglas en inglés) en Puerto Rico. Provee servicios a niños  
7           menores de tres años con retrasos en el desarrollo ~~y a sus familias, para~~  
8           ~~facilitar su desarrollo funcional cognitivo, físico/motor, del habla y~~  
9           ~~lenguaje, socio-emocional y de ayuda propia. Ofrece apoyo a la familia en~~  
10           ~~su rol de facilitar el desarrollo y aprendizaje de su infante o andarín a~~  
11           ~~través de la rutina diaria en sus ambientes naturales~~ o con un diagnóstico  
12           relacionado con un retraso en el desarrollo, aunque no presente retraso al  
13           momento de solicitar los servicios, y a sus familias. Sus servicios van dirigidos a  
14           facilitar el desarrollo funcional cognitivo, físico/motor, del habla y lenguaje, socio  
15           emocional y de ayuda propia del niño. Apoya a la familia en su rol de facilitar el  
16           desarrollo y aprendizaje de su infante o andarín a través de la rutina diaria en sus  
17           ambientes naturales. Además, promueve la integración de los infantes y  
18           andarines elegibles con pares de desarrollo típico.

19           f) d) Cernimiento - significará el proceso diseñado para identificar personas que  
20           están en riesgo de desarrollar o tener un retraso en desarrollo o  
21           discapacidad. Las personas identificadas deberán ser sometidas a pruebas

1 o exámenes específicos para obtener el diagnóstico preciso de la  
2 condición.

3 g) e) Comunicación - significará el uso de conductas no lingüísticas como: la  
4 expresión ~~facil~~ facial, postura, gestos, acciones, dibujos, símbolos, y  
5 lingüísticas como: el lenguaje hablado, lenguaje de señas, escritura,  
6 lectura; para compartir ideas, intercambiar información y regular  
7 interacciones. Es un proceso social y de aprendizaje fundamental.

8 h) f) Coordinación de servicios - significará ~~Asisteneia~~ asistencia y/o apoyo a las  
9 personas con TEA y sus familias a lo largo de planificar, coordinar y  
10 localizar, obtener acceso y velar por los servicios y apoyos que resultarán  
11 en una vida de calidad y un nivel de participación óptimo en los  
12 ambientes en que la persona participa o necesita participar ~~la persona~~.

13 i) g) Cubierta especial de autismo - ~~Servicios~~ significará servicios incluidos en  
14 las pólizas de seguro de salud para las personas con diagnóstico de TEA.

15 h) Departamento de la Familia - significará Departamento de la Familia de Puerto  
16 Rico.

17 i) Departamento de Salud - significará Departamento de Salud de Puerto Rico.

18 j) Destrezas del diario vivir - son conocidas también como destrezas  
19 funcionales, son las destrezas adaptativas necesarias para la vida  
20 independiente tales como: el aseo, uso del baño, preparación de alimentos,  
21 uso de transportación pública, vestirse, y las tareas básicas del hogar.

1 ~~k) División Madres, Niños y Adolescentes — División bajo la Secretaría~~  
2 ~~Auxiliar Salud Familiar y Servicios Integrados del Departamento de~~  
3 ~~Salud. Alberga el Programa de Servicios de Intervención Temprana,~~  
4 ~~Avanzando Juntos.~~

5 ~~l) División Niños con Necesidades Médicas Especiales — División bajo la~~  
6 ~~Secretaría Auxiliar Salud Familiar y Servicios Integrados del~~  
7 ~~Departamento de Salud. Alberga el Programa Niños con Necesidades~~  
8 ~~Especiales de Salud (NNES) que incluye el Centro de Autismo de Puerto~~  
9 ~~Rico.~~

10 ~~m) k) DSM “Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders” - es el~~  
11 ~~Manual manual que utilizan los profesionales de la salud como guía para~~  
12 ~~diagnosticar las condiciones dentro del TEA, según definido en su última~~  
13 ~~edición. Es publicado por la Asociación Americana de Psiquiatría~~

14 ~~n) l) Educación - Es significará el proceso encaminado a facilitar y ampliar el~~  
15 ~~desarrollo continuo del ser humano en sus diferentes dimensiones, con el~~  
16 ~~propósito de desarrollar plenamente sus potencialidades y capacidades~~  
17 ~~para vivir en armonía con su entorno.~~

18 ~~o) m) Equipo interdisciplinario - Profesionales significará profesionales de varias~~  
19 ~~disciplinas que trabajan de manera colaborativa entre sí y con la familia y~~  
20 ~~la persona con un TEA para integrar información que conduzca a~~  
21 ~~decisiones diagnósticas o de intervención. El equipo interdisciplinario~~  
22 ~~está compuesto por la familia y dos o más profesionales de diferentes~~

1           disciplinas, entre los que se incluyen psiquiatría psicología clínica, escolar  
2           o de consejería, medicina, terapia ocupacional, terapia física, patología de  
3           habla-lenguaje, coordinación de servicios, trabajo social, nutrición y  
4           educación. El equipo se distingue por un trabajo en consenso, el cual se  
5           caracteriza por la interacción de todos los profesionales sobre las  
6           intervenciones, discusión de caso, entre otros, que promueva el  
7           conocimiento pleno de las contribuciones de cada profesión o disciplina y  
8           de las mejores prácticas en el campo, a en beneficio de la persona que se  
9           atiende y a su familia. La composición del mismo y el liderazgo variará  
10          de acuerdo al escenario o servicio prestado y a las necesidades clínicas y  
11          sociales de la persona.

12          n) Funciones ejecutivas – significará un término sombrilla que se refiere a las  
13          habilidades cognitivas complejas que se utilizan para planificar, organizar, revisar  
14          y evaluar la conducta necesaria para lograr metas.

15          o) Función pragmática del lenguaje – significará un subcampo de la lingüística que  
16          trata con el uso del lenguaje en situaciones sociales. Se refiere a la habilidad de las  
17          personas para pedir, saludar, comentar, cambiar el lenguaje de acuerdo al receptor  
18          o situación, iniciar y mantener una conversación; y entender y utilizar de manera  
19          apropiada el contacto visual, expresiones faciales y el lenguaje corporal.

20          p) Habla – significará el medio oral de comunicación entre los seres humanos.

21          q) Hogar médico – Modelo significará el modelo de prestación de servicios que  
22          utiliza un enfoque de equipo mediante alianza entre el médico primario,

1 otros profesionales y con la familia para proveer cuidado de la salud. Se  
2 ~~origina en una facilidad primaria de cuidado de la salud y ofrece servicios~~  
3 ~~centrados en la familia, caracterizados por cuidados continuos,~~  
4 ~~abarcadores, coordinados, accesibles, sensibles y culturalmente sensitivos.~~

5 Se origina en una facilidad primaria de cuidado de la salud y ofrece servicios  
6 centrados en la familia, abarcadores, coordinados, accesibles, sensibles y  
7 culturalmente sensitivos; caracterizados por un cuidado continuo.

8 r) International Classification of Diseases (ICD) - significará la herramienta  
9 internacional para el diagnóstico, la epidemiología, el manejo de salud y  
10 propósitos clínicos.

11 s) Intervención Temprana - ~~La coordinación de~~ significará los servicios a  
12 niños menores de tres (3) años de edad con retrasos en el desarrollo, o con  
13 un diagnóstico asociado a retrasos en el desarrollo y a sus familias. Incluye  
14 apoyo, información y estrategias para que las familias y otros cuidadores  
15 puedan facilitar el desarrollo funcional cognitivo, físico/motor, del habla  
16 y lenguaje, socio emocional y de ayuda propia del infante dentro de sus  
17 rutinas diarias.

18 t) Lenguaje - ~~Plan Individualizado de Servicios a la Familia (PISF) — Plan~~  
19 ~~escrito para infantes menores de tres (3) años con retraso en el desarrollo y~~  
20 ~~sus familias elegibles al sistema de servicios de intervención temprana,~~  
21 ~~Avanzando Juntos, según dispone la Parte C de IDEA~~ significará el sistema  
22 de símbolos que permite a las personas comunicarse.

- 1 u) Lenguaje de señas – significará el sistema de comunicación manual y del cuerpo  
2 utilizado primordialmente por personas sordas.
- 3 u) v) Lenguaje expresivo – significará la comunicación de los deseos,  
4 necesidades, pensamientos ideas o creencias en una forma de lenguaje  
5 como el habla, lenguaje de señas, iconos gráficos o escritura.
- 6 v) w) Lenguaje receptivo – significará la comprensión de la información que se  
7 recibe en una forma de lenguaje como el habla, lenguaje de señas, iconos  
8 gráficos o lectura.
- 9 x) Lenguaje verbal – significará el uso de palabras, frases y oraciones habladas.
- 10 y) Modulación sensorial – significará la capacidad para regular y organizar el grado,  
11 intensidad y tipo de respuesta a los estímulos sensoriales que se reciben y que  
12 permiten la adaptación a los cambios ambientales.
- 13 w) z) Patólogo del habla y lenguaje – profesional licenciado que se especializa  
14 en las alteraciones del habla como la voz, la fluidez, la articulación; la  
15 comprensión y la formulación del lenguaje como la fonología, semántica,  
16 sintaxis, morfología y pragmática, tanto hablado como escrito; la  
17 comunicación, alimentación, deglución; y condiciones relacionadas.  
18 Previene, identifica, evalúa, diagnostica, refiere, interviene, consulta,  
19 orienta y participa en programas de habilitación o rehabilitación de  
20 personas de todas las edades con o en riesgo de presentar alteraciones del  
21 habla o lenguaje.

- 1 nn) Plan Educativo Individualizado (PEI) – el plan escrito para los estudiantes de tres  
 2 (3) a veintiún (21) años inclusive elegibles a servicios educativos especiales del  
 3 Departamento de Educación, según dispone la Parte B de la IDEA.
- 4 ~~\*)~~ bb) Plan Individualizado de Servicios a la Familia (PISF) – significará el plan  
 5 escrito para infantes menores de tres (3) años con retraso en el desarrollo y  
 6 sus familias elegibles al sistema de servicios de intervención temprana,  
 7 Avanzando Juntos, según dispone la Parte C de IDEA.
- 8 ~~y)~~ cc) Procesamiento sensorial – la recepción, interpretación y utilización de la  
 9 información que se recibe a través de los sentidos significará la habilidad  
 10 para recibir información a través de los sentidos, tanto externos como internos, y  
 11 luego interpretar y utilizar esa información para funcionar de manera efectiva.  
 12 Incluye la discriminación y modulación sensorial, y el planeo motor/praxis.
- 13 ~~z)~~ dd) Proveedor de servicios de salud – Todo significará todo médico, hospital,  
 14 centro de servicios primarios, centro de diagnóstico y tratamiento,  
 15 dentistas, laboratorios, farmacias, servicios médicos de emergencia y pre-  
 16 hospitalarios, proveedor de equipos médicos, psicólogos, patólogos del  
 17 habla/lenguaje, terapeutas ocupacionales, terapeutas físicos o cualquier  
 18 otra persona autorizada otro profesional autorizado en Puerto Rico para  
 19 proveer servicios de cuidado de salud.
- 20 ee) Psicólogo – significará todo profesional con licencia que se especializa en los  
 21 procesos mentales y el comportamiento. Previene, identifica, evalúa, diagnostica,  
 22 refiere, interviene, consulta, orienta y participa en programas de habilitación o

1 rehabilitación de personas de todas las edades y sus familias con o en riesgo de  
2 presentar alteraciones del aprendizaje o comportamiento.

3 ff) Psicología clínica - significará una especialidad en las ciencias de la conducta  
4 humana que provee atención continua y abarcadora desde la infancia hasta la  
5 vejez para prevenir y aliviar el estrés o disfunción mental, y promover el bienestar  
6 y desarrollo personal.

7 gg) Psicología en consejería - significará una especialidad de la psicología que se  
8 centra en cómo las personas funcionan, tanto en su ámbito personal como en sus  
9 relaciones para ayudarlas a manejar las demandas típicas y más retantes a través  
10 del ciclo de sus vidas.

11 hh) Psicología escolar - significará una rama aplicada de la psicología que se interesa  
12 por el estudio científico de la conducta de los escolares con el propósito de  
13 contribuir a sus objetivos de aprendizaje, desarrollo, bienestar físico y socio  
14 emocional.

15 aa) ii) Terapeuta ocupacional - significará todo profesional licenciado que hace  
16 uso terapéutico de actividades de la vida diaria con el propósito de  
17 aumentar y facilitar la participación de individuos o grupos en sus roles,  
18 hábitos y rutinas dentro del hogar, escuela, lugar de empleo, comunidad y  
19 otros contextos. Provee servicios de evaluación, diagnóstico y de terapia  
20 para ayudar a la persona a desarrollar destrezas físicas, cognitivas y de, del  
21 vivir diario, y capacidades de procesamiento y modulación sensorial para  
22 determinar cómo impactan la ejecución de la persona con TEA en diferentes

1 ~~contextos para que faciliten~~ facilitar la vida independiente. Además, evalúa  
 2 ~~el procesamiento sensorial como la modulación sensorial, discriminación~~  
 3 ~~sensorial, y el planeo motor/praxis; para determinar cómo éste impacta la~~  
 4 ~~ejecución de la persona con el TEA en diferentes contextos.~~

5 bb) jj) Transición - ~~Conjunto~~ significará el conjunto de actividades coordinadas  
 6 para una persona con un TEA, orientadas hacia una meta, que promueve  
 7 el movimiento paulatino a través del ciclo de vida. Se inicia desde la  
 8 infancia a la edad pre-escolar, a la escuela, a actividades post-escolares,  
 9 incluyendo educación post secundaria, el adiestramiento vocacional,  
 10 empleo integrado (incluyendo empleo sostenido), educación para adultos,  
 11 servicios de vida independiente y participación en la comunidad. ~~Esta~~  
 12 ~~serie de~~ Estas actividades ~~coordinadas~~ están basadas en las necesidades de  
 13 la persona ~~con un~~ TEA, considerando sus fortalezas, preferencias e  
 14 intereses, recursos de su familia y la comunidad, el desarrollo de empleo y  
 15 otros objetivos de la vida post-escolar y la adquisición de las del diario  
 16 vivir.

17 ee) kk) Trastornos del Espectro del Autismo (TEA) - (ver Autismo)."

18 Sección 3.- Se deroga el actual Artículo 4 de la Ley 220 -2012.

19 Sección 34.-Se enmienda el actual Artículo 5 ~~de la Ley 220-2012~~ y se renumera  
 20 como Artículo 4, de la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

21 "Artículo 4.-Identificación Temprana y Diagnóstico

1 En el proceso de identificar todo niño a riesgo de presentar un TEA, todo  
2 proveedor de servicios de salud pediátricos deberá utilizar el "Protocolo  
3 Uniforme para la Identificación Temprana del Trastorno del Espectro del  
4 Autismo: Vigilancia y Cernimiento - 0-66 meses de edad" vigente, ~~que le~~  
5 ~~corresponda,~~ y desarrollado por el Departamento de Salud. Los profesionales  
6 que presten servicios diagnósticos deberán utilizar los criterios ~~de diagnósticos~~  
7 presentados en la edición más reciente del DSM y/o el ICD y seguir el "Protocolo  
8 Uniforme para el Diagnóstico del Trastorno del Espectro del Autismo",  
9 establecido vigente y desarrollado por el Departamento de Salud, ~~que~~  
10 ~~corresponda.~~

11 Los profesionales utilizarán los instrumentos para cernimiento y  
12 ~~diagnóstico~~ diagnósticos aplicables para la población con los TEA establecidos en  
13 los protocolos del Departamento de Salud."

14 Sección 45.-Se añade un nuevo Artículo 5 a la Ley 220-2012, para que lea como  
15 sigue:

16 "Artículo 5.-Avalúo

17 Los profesionales que proveen servicios a la población con TEA tendrán la  
18 obligación de implementar el "Protocolo de Avalúo Dirigido a la Planificación de  
19 Intervenciones para Niños y Adolescentes con el ~~Trastorno~~ los Trastornos del  
20 Espectro del Autismo" y seguir las guías que a estos efectos genere el  
21 Departamento de Salud fundamentadas en las prácticas recomendadas que

1 abarque como mínimo las áreas: física, social-emocional y de comportamiento,  
2 comunicológica, cognitiva, adaptativa, y del funcionamiento familiar.

3 Los resultados del avalúo abarcador interdisciplinario proveerán la  
4 información necesaria para elaborar planes de intervención que incluyen el PISF  
5 y el PEI.”

6 Sección 56.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 220-2012, para que lea como  
7 sigue:

8 “Artículo 6.-Tipos Áreas de Intervención

9 Las intervenciones para las personas con TEA partirán de los resultados  
10 de un avalúo funcional. Las intervenciones estarán sustentadas por la  
11 investigación más reciente y serán provistas por profesionales con las  
12 credenciales establecidas para trabajar con la población con TEA. La composición  
13 del equipo de intervención variará de acuerdo a la edad y necesidades de la persona con el  
14 TEA y su familia. Toda intervención debe incluir a la familia y atender las  
15 siguientes áreas de acuerdo al perfil de necesidades y fortalezas individualizado  
16 de cada persona con el propósito de aumentar la participación efectiva de la  
17 persona con el TEA en todos sus los ambientes en que participa o necesite participar.

18 a) Comunicación

19 ~~Un patólogo del habla y lenguaje, llevará a cabo avalúo utilizando~~  
20 ~~procedimientos formales e informales para ayudar a establecer las áreas~~  
21 ~~de fortalezas y necesidades comunicológicas de la persona con TEA y~~  
22 ~~recomendar intervenciones que desarrollen las destrezas de comunicación~~

1 ~~verbal y no verbal, del lenguaje expresivo y receptivo, y del habla. Se~~  
2 ~~deberá enfatizar en la comunicación funcional espontánea en la niñez~~  
3 ~~temprana y en la función pragmática de la comunicación en niños, jóvenes~~  
4 ~~y adultos. Las intervenciones deben considerar modos alternos de~~  
5 ~~comunicación, como lo son el uso de señas, tecnología, y láminas u otras~~  
6 ~~representaciones visuales. Aunque las personas con TEA, como grupo,~~  
7 ~~presentan diferentes niveles de destrezas del lenguaje; su dificultad fundamental~~  
8 ~~es la comunicación social y pragmática, de la cual el habla y lenguaje son~~  
9 ~~solamente un componente. Las metas principales para el desarrollo de destrezas~~  
10 ~~de comunicación deben ser en la comunicación funcional espontánea,~~  
11 ~~particularmente en la niñez temprana, y en la función pragmática del lenguaje.~~  
12 ~~Las intervenciones deben desarrollar las destrezas de comunicación verbal y no~~  
13 ~~verbal, del lenguaje expresivo y receptivo y las del habla. Se deben considerar~~  
14 ~~modos alternos de comunicación, como lo son el uso del lenguaje de señas, la~~  
15 ~~tecnología y láminas u otras representaciones visuales.~~

16 b) Socialización

17 ~~La meta de la intervención para el desarrollo de destrezas sociales, se~~  
18 ~~dirige a que la persona logre entender y actuar, conforme al contexto~~  
19 ~~social en que se desenvuelve, procurando su participación en ambientes~~  
20 ~~inclusivos. Los objetivos de la intervención incluyen: iniciar y mantener~~  
21 ~~interacciones sociales con pares y adultos, y desarrollar el uso de un~~  
22 ~~repertorio de respuestas sociales variadas y flexibles. La intervención, se~~

1 ~~llevará por un equipo interdisciplinario con la familia. Dependiendo de la~~  
2 ~~edad y los resultados del avalúo el equipo podrá incluir un psicólogo~~  
3 ~~clínico o escolar, trabajador social, maestro, y patólogo del habla y~~  
4 ~~lenguaje, terapeuta ocupacional, entre otros. La composición del equipo~~  
5 ~~variará de acuerdo a la edad y necesidades de la persona con el TEA. Con~~  
6 ~~niños en edad temprana, se deben trabajar las destrezas de reciprocidad~~  
7 ~~social, atención compartida, imitación y juego apropiado con pares y~~  
8 ~~adultos. Las destrezas sociales deben trabajarse para aumentar la~~  
9 ~~participación efectiva de la persona con TEA en las actividades familiares,~~  
10 ~~escolares y comunitarias, incluyendo las recreativas de acuerdo a su edad.~~

11 Es común que las personas con TEA tengan dificultad con la comprensión y  
12 expresión de interacciones sociales y con las expresiones emocionales y afectivas.

13 La meta de la intervención para el desarrollo de destrezas sociales, se dirige a que  
14 la persona logre entender y actuar, conforme al contexto social en que se  
15 desenvuelve, procurando su participación en ambientes y actividades inclusivas  
16 apropiadas a su edad y considerando sus intereses. Los objetivos de la  
17 intervención incluyen: iniciar y mantener interacciones sociales con pares y  
18 particularmente en la niñez temprana, se deben trabajar las destrezas de  
19 reciprocidad social, atención compartida, imitación y juego apropiado con pares y  
20 adultos.

21 c) Conducta

1 Las intervenciones para atender las necesidades que presentan las conductas  
2 atípicas o retantes incluyendo las conductas estereotipadas o repetitivas,  
3 deben basarse en los resultados de un análisis funcional de la conducta  
4 (AFC) dentro de un enfoque de apoyo conductual positivo. El mismo debe  
5 desarrollarse por un equipo interdisciplinario que incluya un psicólogo  
6 clínico o escolar y a la familia, entre otros. Además, se debe proveer  
7 intervención dirigida a establecer conductas y comportamiento que aumente  
8 la participación efectiva de la persona con un TEA en todos los ambientes en  
9 que participa o necesita participar de acuerdo a su edad. A menudo, las  
10 personas con el TEA presentan dificultades serias de comportamiento que interfieren  
11 y limitan su participación en actividades familiares, la escuela y la comunidad. La  
12 intervención en esta área debe atender la comprensión, expresión y manejo de  
13 interacciones sociales, emociones y afecto y reacciones inusuales a estímulos o  
14 cambios; tanto por la persona con TEA como por su familia, maestros, pares y otras  
15 personas con quienes comparte. Las intervenciones también deben ir dirigidas a  
16 establecer y mantener el comportamiento y conductas que permitan la participación  
17 de la persona con TEA en sus ambientes significativos.

18 d) Físico

19 El estado de salud, incluyendo las condiciones médicas coexistentes y los aspectos  
20 relacionados con el desarrollo de destrezas motoras gruesas y finas, los cambios en  
21 la pubertad y en la menopausia deben ser considerados y atendidos como parte de  
22 toda intervención. Toda intervención médica debe basarse en las recomendaciones

1 clínicas de la Academia Americana de Pediatría, los Centros para el Control y la  
2 Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés), la Academia  
3 Americana de Neurología y la Sociedad de Neurología Pediátrica.

4 d) e) Procesamiento Sensorial

5 ~~Aquellas personas con TEA que presenten respuestas sensoriales~~  
6 ~~inusuales serán evaluadas por una terapeuta ocupacional con~~  
7 ~~conocimiento del procesamiento sensorial o motora. Los resultados de la~~  
8 ~~evaluación incluirán recomendaciones para atender las dificultades en el~~  
9 ~~procesamiento sensorial. Se proveerá atención dirigida a atender esta~~  
10 ~~necesidad. Muchas personas con TEA tienen dificultad modulando y~~  
11 ~~procesando información sensorial. Los trastornos en la regulación del~~  
12 ~~procesamiento sensorial se caracterizan por reacciones inusuales a los estímulos~~  
13 ~~sensoriales. Los retos sensoriales pueden llegar a ser extremadamente limitantes~~  
14 ~~para el funcionamiento de la persona y para su habilidad para beneficiarse de una~~  
15 ~~intervención. La meta principal de la intervención para atender los problemas de~~  
16 ~~procesamiento sensorial de las personas con TEA es la modulación sensorial.~~

17 e) f) Área Académica y destrezas cognitivas

18 Las destrezas académicas incluyen aquellas establecidas por los  
19 estándares del Departamento de Educación. Los estudiantes con TEA  
20 recibirán los acomodos o modificaciones necesarias para participar de los  
21 currículos establecidos lo más cercano posible a sus pares sin  
22 discapacidad. Además, se deben atender los procesos cognitivos

1 relacionados con el aprendizaje como lo son: la atención, memoria,  
2 funciones ejecutivas como la memoria de trabajo, organización y  
3 planificación, regulación, auto monitoreo, flexibilidad cognitiva, la  
4 metacognición y otros.

5 La educación de un niño o joven con TEA comprende no sólo el  
6 aprendizaje académico, sino que conlleva la promoción de destrezas y  
7 conocimientos que apoyen el desarrollo de autonomía, responsabilidad  
8 personal y aspectos socioemocionales. Se desarrollarán intervenciones  
9 dirigidas a preparar al joven para estudios vocacionales o universitarios,  
10 el mundo del trabajo y para realizar aquellas actividades propias de la  
11 vida adulta.

12 **f) Salud**

13 ~~Hay condiciones de salud que pueden ser coexistentes con el TEA. Las~~  
14 ~~mismas son identificadas por el médico primario o pediatra de la persona~~  
15 ~~de acuerdo al perfil de la persona con el TEA. Toda intervención médica~~  
16 ~~debe basarse en las recomendaciones clínicas de la Academia Americana~~  
17 ~~de Pediatría, los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades~~  
18 ~~(CDC por sus siglas en inglés) la Academia Americana de Neurología y la~~  
19 ~~Sociedad de Neurología Pediátrica."~~

20 **g) Adaptativa**

21 El aspecto adaptativo del desarrollo se refiere a la capacidad de autosuficiencia  
22 personal y social, la toma de decisiones, la solución de problemas y manejo de las

1 situaciones que se presentan del día a día. Las intervenciones dirigidas a  
 2 desarrollar destrezas en cualquier área del desarrollo deben estar dirigidas a su  
 3 funcionalidad; es decir, a como el niño, joven o adulto utilizará la destreza en su  
 4 quehacer diario en el hogar, la escuela, su comunidad y ambiente laboral.

5 h) Familiar

6 El ambiente familiar es un elemento crucial en la vida de todos. La familia es la  
 7 fuerza primaria de apoyo en la vida de una persona. Es esencial que toda  
 8 intervención cuente con el insumo y participación de la familia, además, de  
 9 atender las necesidades que puedan surgir relacionadas con las interacciones con  
 10 el miembro de la familia con TEA."

11 Sección 67.-Se deroga el actual Artículo 7 y se añade un nuevo Artículo 7 a la Ley  
 12 220-2012, para que lea como sigue:

13 "Artículo 7.-Responsabilidades de las agencias y organismos estatales

14 Por medio de esta Ley, se declara que las agencias, organismos e  
 15 instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico serán responsables de procurar,  
 16 apoyar, custodiar, facilitar, coordinar y asignar fondos para la implementación  
 17 de la política pública para apoyar a las personas con TEA y sus familiares  
 18 encargados. Esto incluye, pero sin limitarse a:

- 19 1) a) divulgar la política pública esbozada en esta Ley, al igual que los  
 20 programas y las iniciativas que se establezcan a su amparo, conforme a los  
 21 medios a su alcance a través de los medios radiales, televisivos y del  
 22 Gobierno de Puerto Rico;

- 1           2)b) diseñar, desarrollar e implementar iniciativas y programas dirigidos a la  
2           implantación de la política pública;
- 3           3)c) revisar las políticas internas en cada agencia, de modo que sus  
4           reglamentos, cartas circulares y órdenes administrativas contemplen los  
5           principios, postulados y disposiciones contenidas en esta Ley;
- 6           4)d) promover la producción colaborativa de materiales escritos y afiches  
7           informativos para el desarrollo de campañas de información masiva que  
8           eduquen sobre las etapas del desarrollo, las señales tempranas de los TEA  
9           y los pasos a seguir ante el diagnóstico;
- 10          4)e) diseñar, desarrollar e implementar estrategias de coordinación  
11          interagencial e intersectorial que garanticen un sistema coherente y eficaz  
12          de servicios para atender las necesidades de las personas con TEA y sus  
13          familias;
- 14          5)f) hacer todos los esfuerzos posibles para asegurar la continuidad de los  
15          servicios y la transición exitosa de un programa a otro;
- 16          6)g) el Departamento de Salud será responsable de monitorear la implementación  
17          de la política pública relacionada con la población con TEA en Puerto  
18          Rico, establecida en esta Ley y establecer un sistema para la evaluación  
19          continua de la efectividad y eficiencia de los programas y servicios  
20          dirigidos a atender las necesidades de la misma; y
- 21          7)h) asegurar las agencias, organismos e instrumentalidades del Gobierno de Puerto  
22          Rico establecerán un medio para conocer la satisfacción de las personas con TEA y

1 sus familias que se utilizará para el mejoramiento continuo de los servicios  
 2 recibidos. ~~y ofrecer~~ Además, ofrecerán un medio para la resolución de quejas y  
 3 querellas sobre los servicios prestados en la agencia, organismos o instrumentalidad."

4 Sección 7. ~~Se elimina el Artículo 8. Proceso de Transición, de la Ley 220-2012.~~

5 Sección 8. ~~Se enmienda~~ deroga el actual Artículo 48 ~~de la Ley 220-2012~~ y se  
 6 ~~renumera como~~ añade un nuevo Artículo 8 a la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

7 "Artículo 8.-Departamento de Salud- Responsabilidades

8 El Departamento de Salud (~~en adelante, DS~~), a través de los Centros  
 9 Pediátricos Regionales y Centros de Autismo del Programa Niños con Necesidades  
 10 Especiales de Salud (NNES) de la División de Niños con Necesidades Médicas  
 11 Especiales, (DNNME) ~~de los Centros Pediátricos Regionales y Centros de~~  
 12 ~~Autismo~~, los cuales ofrecen servicios a niños y jóvenes menores de veintiún (21)  
 13 años, será responsable de la identificación, diagnóstico, ~~intervención~~ y  
 14 tratamiento ~~de salud~~ médico de los menores con TEA desde el nacimiento hasta  
 15 los veintiún (21) años de edad inclusive. ~~Asimismo, quedará facultado para~~  
 16 ~~establecer acuerdos cooperativos con las organizaciones de servicios de salud~~  
 17 ~~para integrar esfuerzos en el desarrollo del componente educativo, secundario y~~  
 18 ~~terciario, en las referidas entidades.~~

19 Los Centros Pediátricos Regionales y los Centros de Autismo del Programa  
 20 NNES del Departamento de Salud serán credencializados por todas las aseguradoras del  
 21 Plan de Salud del Gobierno como Centros Especializados para el nacimiento, diagnóstico  
 22 y tratamiento del TEA. Una vez activada la cubierta especial provisional o permanente

1 no se requerirá referido o autorización del médico primario o aseguradora para acceder los  
2 servicios a estos Centros.

3 El Sistema de Servicios de Intervención Temprana, Avanzando Juntos, de  
4 la División de Madres, Niños y Adolescentes será responsable de ofrecer  
5 servicios para fomentar el aprendizaje y desarrollo, y proveer apoyo a las  
6 familias de los menores de tres (3) años con TEA ~~que presenten retraso en su~~  
7 ~~desarrollo~~, siguiendo los protocolos, guías y la legislación aplicable vigente.

8 Además, el ~~DS~~ El Departamento de Salud cumplirá con lo siguiente:

9 a) Identificación Temprana

10 1.- Desarrollar actividades de diseminación y adiestramiento  
11 dirigidas a informar tanto a la ciudadanía como a profesionales de  
12 la salud y educación sobre las señales tempranas ~~del~~ de los TEA.

13 2.- ~~Desarrollar un~~ Implementar el protocolo dirigido a establecer los  
14 esfuerzos para alcanzar la vigilancia, el cernimiento del desarrollo  
15 de todos los menores de cinco (5) años y del cernimiento para  
16 autismo para todos los niños ~~menores de tres (3) años~~ hasta los  
17 sesenta y seis (66) meses de edad.

18 b) Diagnóstico

19 1.- ~~Implantar~~ Implementar el protocolo vigente para el diagnóstico.

20 2.- Contar con equipos interdisciplinarios compuestos de por la  
21 familia junto a profesionales de la salud de diferentes disciplinas,  
22 entre los que se incluyen, pero no se limitan a: ~~psiquiatras o~~

1 psicólogos ~~clínicos/escolares~~, y ~~médicos~~ clínicos, psicólogos escolares  
2 o consejeros junto a: médicos, terapeutas ocupacionales, terapeutas  
3 físicos, patólogos del habla-lenguaje, trabajadores sociales,  
4 enfermeras, entre otros para diagnosticar el TEA a los menores de  
5 ~~veintiún (21)~~ veintidós (22) años.

6 c) Registro

7 1.- Mantener un Registro de las Personas con TEA, ~~el cual incluye~~  
8 ~~datos relacionados a la prevalencia. Todo profesional que~~  
9 ~~diagnostique a personas con TEA de acuerdo al protocolo~~  
10 ~~establecido está obligado a completar de cada persona~~  
11 ~~diagnosticada. Los datos levantados en el Registro estarán~~  
12 ~~disponibles para realizar estudios de necesidades de la demanda~~  
13 ~~por tipo de servicio y área geográfica y otros. El DS remitirá a la~~  
14 ~~Asamblea Legislativa, en el mes de marzo de cada año, un informe~~  
15 ~~sobre este Registro. El propósito principal es enlazar a las familias con~~  
16 ~~los servicios disponibles en la comunidad para la población con diagnóstico~~  
17 ~~del TEA, obtener un conteo, datos demográficos, información relacionada~~  
18 ~~al diagnóstico y otros datos sobre la población con autismo en Puerto Rico~~  
19 ~~que faciliten la planificación de servicios y el establecer políticas futuras.~~  
20 2 - Hacer disponibles los datos levantados en el Registro para estudios de  
21 necesidades de la demanda por tipo de servicio, área geográfica y otros.

1 3 - Remitir a la Asamblea Legislativa, en el mes de marzo de cada año, un  
2 informe sobre este Registro.

3 d) Cubierta especial de servicios de salud

4 1.- Desarrollar, mantener y monitorear la provisión de servicios a  
5 través de una cubierta especial de salud, según dispuesto en el  
6 Artículo ~~19~~ 18 de esta Ley.

7 e) Coordinación de Servicios

8 1.- El Programa NNES coordinará ~~los servicios que necesiten los~~  
9 ~~menores de veintiún (21) años con diagnóstico de TEA y sus~~  
10 ~~familias~~ con recursos de la comunidad, Avanzando Juntos, el  
11 Departamento de Educación, el Departamento de la Familia, la  
12 Administración de Rehabilitación Vocacional y cualquier otra  
13 instrumentalidad gubernamental los servicios que necesiten los  
14 menores de veintidós (22) años con diagnóstico de TEA y sus familias de  
15 acuerdo a la edad y necesidad del menor y su familia.

16 f) Certificación de profesionales

17 1.- El ~~DS~~ Departamento de Salud, a través de la Oficina de  
18 Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud, velará  
19 por el cumplimiento con los requisitos de esta Ley por los  
20 Profesionales de la Salud y por las Organizaciones de Servicios de  
21 Salud que brinden servicio a la población con TEA, como parte de  
22 las condiciones para la recertificación de ~~su licencia~~ sus licencias.

1 g) Capacitación y apoyo a familias

2 1.- Ofrecer actividades de capacitación y apoyo a las familias de  
3 personas con TEA, a través de las cuales ofrecerá charlas, talleres y  
4 adiestramientos sobre lo que son los TEA, las intervenciones con  
5 evidencia científica, entre otros temas.

6 h) Transición

7 1.- El Coordinador de Servicios de Avanzando Juntos preparará,  
8 junto con la familia y el Departamento de Educación, un plan de  
9 transición ~~para los infantes y~~ a los servicios de edad pre-escolar para los  
10 ~~andarines menores de treinta y seis (36) meses a los servicios de~~  
11 ~~edad pre-escolar~~ participantes del programa.

12 2.- El Coordinador de Servicios del Programa NNES, ~~junto a la~~  
13 ~~familia~~ asegurará la transición de servicios médicos pediátricos a  
14 ~~los servicios de salud para adultos~~ como parte del proceso de transición  
15 a servicios de salud para adultos, trabajará para que el joven con TEA  
16 tenga un Hogar Médico al cumplir los veintiún (21) años.

17 i) Aspectos relacionados al hogar médico

18 ~~En el caso de niños y adolescentes con TEA, el hogar médico, a~~  
19 ~~través del Programa NNES y el médico primario del niño y la~~  
20 ~~familia, servirá como centro de la coordinación de servicios para~~  
21 ~~trabajar con proveedores de la comunidad y con las agencias que~~  
22 ~~aseguren que el menor tenga acceso a los servicios que necesita y~~

1 ~~para los cuales es elegible.~~ 1.- El Programa NNES fomentará el  
2 desarrollo de sistemas de servicios coordinados y centrados en la familia  
3 basado en el modelo de Hogar Médico, promoviendo la comunicación entre  
4 proveedores y recursos de base comunitaria y las familias; y la  
5 coordinación de servicios para niños y menores de veintidós (22) años con  
6 necesidades especiales de salud.

7 2.- El médico primario o pediatra monitoreará el desarrollo y  
8 llevará a cabo el cernimiento para identificar los niños con retraso  
9 en el desarrollo o con posibles discapacidades, incluyendo los TEA,  
10 de acuerdo a las Guías de Servicios ~~Pediátricas~~ Pediátricos  
11 Preventivos y el "Protocolo Uniforme para la Identificación  
12 Temprana del Trastorno del Espectro del Autismo: Vigilancia y  
13 Cernimiento -0-66 meses" vigentes del ~~DS~~ Departamento de Salud.

14 Una vez se confirme la presencia de indicadores de autismo o el  
15 diagnóstico, el médico primario o el pediatra llevará a cabo los  
16 referidos para que la intervención o tratamiento sea iniciado  
17 tempranamente.

18 3.- Este modelo requiere la coordinación de servicios entre sistemas,  
19 tales como los de salud, educación, centros de cuidado y desarrollo,  
20 centros ~~Head Start~~ y otros preescolares, y especialistas médicos, así  
21 como de organizaciones de base comunitaria que provean apoyo a  
22 las familias ~~para la localización de los recursos necesarios.~~

1 La Coordinadora de Servicios del Programa NNES, como parte del  
2 proceso de transición a servicios de salud para adultos, trabajará  
3 para que la persona con TEA mayor de veintiún (21) años tenga un  
4 Hogar Médico."

5 Sección 9.-Se ~~elimina~~ deroga el actual Artículo 9.-Vida Adulta y Comunitaria, y se  
6 añade un nuevo Artículo 9 de la Ley 220-2012-, para que lea como sigue:

7 Sección 10.-Se ~~enmienda~~ el Artículo 7 de la Ley 220-2012 y se renumera como  
8 Artículo 9, para que lea como sigue:

9 "Artículo 9.-Departamento de Educación- Responsabilidades

10 El Departamento de Educación (~~en adelante, DE~~) será responsable de  
11 ofrecer los servicios de educación especial para la población entre las edades de tres  
12 (3) a veintiún (21) años, inclusive, ~~los menores~~ con TEA elegibles según estipulado  
13 por la legislación vigente, ~~entre las edades de tres (3) a veintiún (21) años,~~  
14 ~~inclusive~~. Estos incluirán un Plan Educativo Individualizado (PEI), ubicación en  
15 el ambiente menos restrictivo y servicios relacionados necesarios para el  
16 desarrollo y aprendizaje. Los servicios serán cónsonos con los presentados en el  
17 Artículo 6. ~~Tipos de Intervención~~ de esta Ley. El ~~DS~~ Departamento de Salud  
18 colaborará en ofrecer los servicios de salud que los estudiantes necesiten, ofrecer  
19 servicios consultivos y ayudar a coordinar servicios en la comunidad.

20 El Departamento de Educación cumplirá con lo siguiente:

21 a) Capacitación docente

1) El ~~DE~~ Departamento de Educación contratará maestros de educación especial con la debida certificación para trabajar con estudiantes con TEA.

2) El ~~DE~~ Departamento de Educación ofrecerá adiestramientos y cursos sobre TEA a todo su personal docente, proveedores de servicios relacionados, psicólogos escolares, trabajadores sociales, directores escolares, consejeros y demás personal de apoyo, incluyendo empleadas del comedor escolar, choferes, personal de mantenimiento, y asistentes.

b) Evaluación y avalúo

1) El Departamento de Educación contará con un componente evaluativo para establecer elegibilidad y completar el proceso de avalúo siguiendo los sus protocolos establecidos. Estos deben incluir procedimientos e instrumentos apropiados ~~para el nivel de desarrollo de los estudiantes con TEA, y atender que atiendan~~ las dimensiones del desarrollo y las áreas de aprendizaje de acuerdo a la edad y nivel de funcionamiento del estudiante.

c) Programas educativos

Con el fin de de asegurar el derecho a una educación de calidad que tienen todos los estudiantes, el ~~DE~~ Departamento de Educación:

- 1) proveerá los apoyos, acomodados y modificaciones necesarias para permitir la participación de los estudiantes con TEA con sus pares sin TEA en todas las escuelas públicas;
- 2) utilizará currículos que consideren o respondan a las particularidades y necesidades de los estudiantes con TEA que estimulen el desarrollo de destrezas comunicativas funcionales; destrezas de lecto escritura; destrezas socio emocionales que permitan la interacción significativa con pares y adultos: conocimiento y destrezas académicas alineadas a los estándares establecidos, según sea apropiado; experiencias recreativas y deportivas; arte, baile y música entre otras; enfatizando las destrezas necesarias para lograr el mayor grado de auto-suficiencia posible en la vida adulta;
- 3) ofrecerá educación especial y servicios relacionados en la ubicación menos restrictiva de acuerdo a la legislación vigente. Esto incluye los servicios de un asistente de ser necesario y los acomodados que permitan la participación del estudiante con TEA con sus pares sin discapacidad.

d) Transición

- 1) Los procesos de transición se brindarán según lo establecido en la legislación vigente, y se identificarán en las respectivas áreas dentro del PEI.

1           2) El plan de transición a la vida adulta se desarrollará de acuerdo a las  
2           disposiciones de la legislación vigente pertinente.

3           3) En el proceso de transición de la vida escolar a la vida adulta, se  
4           garantizará la exposición a experiencias reales de empleo, dentro y fuera  
5           del escenario escolar, con el objetivo de fortalecer destrezas conducentes a  
6           una meta de empleo y mayor autosuficiencia, según establecido en el PEI  
7           de transición del estudiante."

8           Sección 1110.-Se enmienda deroga el actual Artículo 10 y se añade un nuevo Artículo  
9 10 de la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

10           "Artículo 10.-Departamento de la Familia y Administración de Familias y  
11           Niños- Responsabilidades

12           ~~La Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia:~~

13           ~~a) creará el Comité Interagencial de Adultos con Trastornos del TEA para~~  
14           ~~identificar, evaluar y analizar los retos y necesidades de los adultos con el~~  
15           ~~TEA y proponer recomendaciones y legislación para atender éstos así~~  
16           ~~como, desarrollar o integrar planes, proyectos y programas para apoyar a~~  
17           ~~dichos adultos. Este Comité incluirá en su investigación, pero sin que se~~  
18           ~~entienda como una limitación las siguientes áreas:~~

19           ~~1) adiestramiento y empleo~~

20           ~~2) educación~~

21           ~~3) vivienda~~

22           ~~4) asistencia y cuidado prolongado~~

1            ~~El Secretario del Departamento de la Familia o su representante designado~~  
2            ~~presidirá el Comité. Dicho Comité estará compuesto por los siguientes~~  
3            ~~miembros o sus representantes designados:~~

4            ~~1) — Secretario de la Familia~~

5            ~~2) — Secretario de Salud~~

6            ~~3) — Secretario de la Vivienda'~~

7            ~~4) — Secretario de Educación~~

8            ~~5) — Secretario del Trabajo y Recursos Humanos~~

9            ~~6) — Administrador de Rehabilitación Vocacional~~

10           ~~7) — Representante de la Academia~~

11           ~~8) — Procurador de las Personas de Edad Avanzada~~

12           ~~9) — Procurador de las Personas con Discapacidad~~

13           ~~10) — Tres (3) ciudadanos representantes de la población con TEA o sus~~  
14           ~~familiares~~

15           El Departamento de la Familia, a través de la Administración de Familias y Niños:

16           b) a) proveerá apoyo a las personas con TEA y sus familias al asegurar que se  
17           ofrezcan los siguientes servicios:

18           1)    orientación

19           2)    seguimiento

20           3)    intercesión

21           4)    empoderamiento

22           5)    programas de respiro

- 1           6)    apoyo psicológico
- 2           7)    programas de cuidado diurno
- 3           8)    hogares sustitutos con personal capacitado
- 4           9)    apoyo legal
- 5           10)   programa de reunificación familiar

6       e)    **b)** ofrecerá adiestramientos y talleres sobre los TEA a todo su personal;

7       d)    **c)** asegurará que todos los centros de cuidado y desarrollo temprano provean  
8       espacios para los infantes y preescolares con TEA en sus ambientes  
9       siguiendo prácticas con base en evidencia;

10      e)    **d)** proveerá vigilancia y cernimientos ~~en el~~ del desarrollo y para TEA en  
11      sus centros de cuidado y desarrollo;

12      f)    **e)** hará los referidos pertinentes para diagnóstico de TEA; y

13      g)    **f)** asegurará que todos los menores con TEA que reciben sus servicios  
14      tengan un PISF o PEI según corresponda a su edad;"

15           Sección 1211.-Se deroga el actual Artículo 11 y se añade un nuevo Artículo 11 a la  
16   Ley 220-2012, para que lea como sigue:

17           "Artículo 11.-Departamento del Trabajo y Recursos Humanos-  
18   Responsabilidades

19           El Departamento del Trabajo y de Recursos Humanos a través de la  
20   Administración de Rehabilitación Vocacional y de los otros componentes del  
21   Departamento:

- 1 a) ofrecerá adiestramientos a personas con TEA con el propósito de  
2 capacitarlos para el mundo laboral.
- 3 b) desarrollará un programa de incentivo salarial para aquellos patronos que  
4 empleen personas con TEA;
- 5 c) garantizará la participación de jóvenes con TEA en programas de empleo  
6 ~~de verano~~ aprendizaje basadas en trabajo, como parte de su proceso de  
7 transición a la vida adulta;
- 8 d) creará programas y oportunidades de empleo asistido para personas con  
9 TEA;
- 10 e) ~~creará un banco de talentos jóvenes de personas con TEA, que estén~~  
11 ~~adiestrados y listos~~ mantendrá una base de datos que permita identificar a  
12 personas con TEA listas para emplearse;
- 13 f) ~~proveer~~ proveerá adiestramiento a su personal sobre prácticas sustentadas  
14 en la investigación ~~más reciente a sus consejeros, trabajadores sociales y~~  
15 ~~demás personal;~~ y relacionadas a la consejería en rehabilitación para las  
16 personas con TEA.
- 17 g) ofrecerá adiestramientos, especialmente diseñados a patronos para la  
18 inclusión de la población de personas con TEA en el mundo del trabajo.”

19 ~~Sección 13.- Se elimina el Artículo 12.- Preparación Académica, de la Ley 220-2012.~~

20 ~~Sección 1412.- Se deroga el actual Artículo 12, y se añade un nuevo Artículo 12 a la~~

21 Ley 220-2012, para que lea como sigue:

22 “Artículo 12.-Departamento de Recreación y Deportes- Responsabilidades

1 El Departamento de Recreación y Deportes (~~en adelante, DRD~~), en  
2 colaboración multisectorial, fomentará y apoyará el juego y la recreación, así  
3 como los programas de movimiento físico y el deporte como recursos para  
4 contribuir a la salud física y mental de la población con TEA, al igual que para su  
5 integración a la comunidad desde la niñez temprana hasta la vejez. Para  
6 garantizar el acceso a experiencias recreativas y de bienestar, el ~~DRD~~ asegurará  
7 ~~que las personas o entidades responsables de la recreación y los deportes,~~  
8 ~~incorporen estrategias apropiadas para esta población en el desarrollo de sus~~  
9 ~~currículos, planes o programas.~~ Además, el DRD Departamento de Recreación y  
10 Deportes:

- 11 a) asegurará que las personas o entidades responsables de la recreación y los  
12 deportes, incorporen estrategias apropiadas para esta población con TEA en el  
13 desarrollo de sus currículos, planes o programas; ofrecerá oportunidades de  
14 participación en sus programas deportivos y de recreación como  
15 campamentos de verano, talleres de destrezas sociales, clínicas deportivas,  
16 competencias especiales, educación física incluyendo la adaptada y con  
17 asistencia, a la población ~~de personas~~ con TEA;
- 18 b) desarrollará actividades de diseminación ~~dirigidos~~ dirigidas a ~~maestros~~  
19 maestros y cuidadores sobre la importancia del juego, la recreación y el  
20 deporte para los menores y adultos con TEA;
- 21 c) ofrecerá adiestramientos y cursos especializados sobre temas relacionados  
22 con los TEA para fortalecer la formación de los profesionales en educación

1 física, recreación y deportes; y

- 2 d) asegurará que se cumpla con los estándares vigentes para proteger,  
3 mediante prácticas seguras y apropiadas, a las personas con TEA, en la  
4 recreación y el deporte."

5 ~~Sección 15.- Se elimina el Artículo 13. Educación Continua, de la Ley 220-2012.~~

6 Sección ~~16~~13.-Se deroga el actual Artículo 13 y se añade un nuevo Artículo 13 a la  
7 Ley 220-2012, para que lea como sigue:

8 "Artículo 13.-Departamento de la Vivienda- Responsabilidades

9 El Departamento de la Vivienda de Puerto Rico es la agencia  
10 gubernamental responsable de elaborar y ejecutar la política pública de la  
11 vivienda y el desarrollo comunal de Puerto Rico. Para cumplir con esta gestión  
12 con la población con TEA, el Departamento de la Vivienda tendrá las siguientes  
13 responsabilidades:

- 14 a) realizará las gestiones, sin menoscabar el cumplimiento de las leyes y  
15 reglamentos estatales y federales que regulan el ofrecimiento de  
16 viviendas, para que se les provea vivienda de interés social a las personas  
17 con TEA, o a los familiares encargados con quienes viven;
- 18 b) incentivará la creación de programas de vivienda asistida para aquellas  
19 personas con TEA, que puedan vivir de forma independiente o semi-  
20 independiente, y aquellas que necesiten supervisión y apoyo constante."
- 21 ~~e) establecerá centros de vivienda con asistencia para los que necesiten~~  
22 ~~supervisión y apoyo constante."~~

1 Sección 1714.-Se enmienda el actual Artículo 19 y se renumera como Artículo 14 de  
2 la Ley 220-2012 y se renumera como Artículo 14, para que lea como sigue:

3 “Artículo 14.-Municipios- Responsabilidades

4 ~~Mediante esta política pública, se declara que los gobiernos municipales,~~  
5 ~~sin menoscabo de sus facultades y capacidades, de conformidad con la “Ley de~~  
6 ~~Municipios Autónomos”, serán coresponsables de la implementación de esta~~  
7 ~~política pública en lo siguiente, pero sin limitarse a:~~

8 Cada municipio establecerá su plan de trabajo para la implementación de  
9 esta política pública, de acuerdo a sus capacidades y recursos.

10 Los ~~gobiernos municipales tienen un rol vital en la provisión y~~  
11 ~~coordinación de los servicios a nivel local. Estos tienen la capacidad de coordinar~~  
12 ~~servicios con las comunidades, organizaciones de base comunitaria y de fe, y~~  
13 ~~otros componentes comunitarios de forma eficiente, ágil y organizada.~~

14 Los gobiernos municipales tienen un rol vital en la provisión y coordinación de los  
15 servicios a nivel local. Estos tienen la capacidad de coordinar servicios con las  
16 comunidades, organizaciones de base comunitaria y de fe, y otros componentes  
17 comunitarios de forma eficiente, ágil y organizada. Cada municipio establecerá su plan  
18 de trabajo para la implementación de esta política pública, de acuerdo a sus capacidades y  
19 recursos para:

- 20 a) crear un mecanismo para identificar y conocer las necesidades de los  
21 ciudadanos con TEA residentes en las comunidades de su Municipio.  
22 b) identificar servicios a nivel comunitario que faciliten la implementación

- 1 de esta política pública;
- 2 c) asistir en la evaluación de las necesidades de la población con TEA y sus  
3 familias en coordinación con las agencias del Gobierno de Puerto Rico y  
4 con los diferentes programas y entidades comunitarias, sin fines y con  
5 fines de lucro, de bases de fe, entre otros, que ofrecen servicios de los cuales  
6 las personas con TEA y sus familias puedan beneficiarse;
- 7 d) desarrollar y mantener programas, actividades e iniciativas, para las  
8 personas con TEA y sus familias en sus comunidades, en las áreas  
9 identificadas en esta política pública, y de conformidad con los principios  
10 y decretos esbozados en la Ley, según los recursos fiscales disponibles y a  
11 su alcance;
- 12 e) participar en estrategias que promuevan la prevención, educación y  
13 prestación de servicios de calidad para los ciudadanos con TEA en su  
14 municipio;
- 15 f) proveer infraestructura y establecer alianzas con organizaciones  
16 comunitarias y de base de fe y con otras instituciones del municipio para  
17 facilitar la disponibilidad de espacios y facilidades seguras y apropiadas,  
18 así como el mantenimiento de las mismas, para el uso, disfrute y la  
19 prestación de servicios dirigidos a las personas con TEA;
- 20 g) asistir en la búsqueda y solicitud de recursos fiscales de fuentes externas  
21 para la implementación de esta política pública; y
- 22 h) mantener una estrecha coordinación y comunicación con el gobierno

1           estatal, las organizaciones comunitarias, de base de fe, con y sin fines de  
2           lucro, y las instituciones de educación superior de su municipio para la  
3           implementación de esta política pública.”

4           Sección ~~18~~15.-Se enmienda el actual Artículo 20 y se renumera como Artículo 15 de  
5 la Ley 220-2012 ~~y se renumera como Artículo 15~~, para que lea como sigue:

6           “Artículo 15. ~~Coordinación entre las organizaciones~~ Organizaciones no  
7 gubernamentales que ofrecen servicios a la población con TEA- Responsabilidades

8           Las organizaciones comunitarias, con o sin fines de lucro, las  
9 organizaciones de base de fe y otras instituciones de la comunidad, que reciben  
10 fondos públicos, proveerán servicios directamente o apoyarán la provisión de  
11 servicios por el gobierno estatal o municipal, según los recursos que tienen a su  
12 alcance. Estas organizaciones tendrán participación activa en las siguientes áreas,  
13 pero sin limitarse a:

- 14           a)     colaborar con las autoridades estatales y municipales en la identificación de  
15           las personas con TEA y sus familias en las comunidades en que proveen  
16           servicios;
- 17           b)     desarrollar programas, actividades e iniciativas para las personas con TEA  
18           y sus familias, en sus comunidades y programas que apoyan la  
19           autosuficiencia para jóvenes y adultos, en las áreas identificadas en esta  
20           política pública, de acuerdo con los principios y decretos esbozados en la  
21           Ley, según los recursos fiscales disponibles y a su alcance;
- 22           c)     asistir al gobierno estatal y municipal en actividades de concienciación y

1 la identificación de los recursos disponibles en sus comunidades;

2 d) ser agentes de cambio en la creación de nuevos proyectos que estén a tono  
3 con esta política pública; y

4 e) promover la asignación de fondos para la implementación de esta política  
5 pública.”

6 ~~Sección 19. Se elimina el Artículo 16. Seguridad, de la Ley 220-2012.~~

7 ~~Sección 20. Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 220-2012 y se renumera como~~  
8 ~~Artículo 16, para que lea como sigue:~~

9 ~~“Artículo 16. Coordinación entre las organizaciones no gubernamentales y~~  
10 ~~las agencias del Gobierno de Puerto Rico~~

11 ~~Las organizaciones no gubernamentales que ofrecen servicios a la~~  
12 ~~población con TEA coordinarán los servicios de forma integrada en beneficio de~~  
13 ~~la población.”~~

14 ~~Sección 21 16. Se enmienda deroga el actual Artículo ~~22~~ 16 de la Ley 220-2012 y se~~  
15 ~~renumera como añade un nuevo Artículo ~~17~~ 16 de la Ley 220-2012, para que lea como~~  
16 ~~sigue:~~

17 ~~“Artículo 17. Comité Timón~~

18 ~~El Secretario de Salud, o su designado, presidirá un Comité Timón,~~  
19 ~~compuesto por: un representante designado por el Secretario (a) de~~  
20 ~~Educación, un representante designado por el Secretario (a) del~~  
21 ~~Departamento de la Familia, por un representante designado por el~~  
22 ~~Administrador (a) de la Administración de Rehabilitación Vocacional, por~~

1 un representante de la Universidad de Puerto Rico designado por el  
2 Presidente, dos (2) ciudadanos, miembros de organizaciones de padres y  
3 familiares, recomendados por el Gobernador de Puerto Rico y dos (2)  
4 ciudadanos que rindan servicios a la población con TEA, recomendados  
5 por el Gobernador de Puerto Rico.

6 Este Comité Timón tendrá la responsabilidad de promover y  
7 facilitar la implementación de la política pública de esta Ley. Tendrá  
8 autoridad para hacer inspecciones oculares a todos los centros pediátricos  
9 de las regiones del Departamento de Salud, las agencias y programas  
10 gubernamentales mencionadas en esta Ley, las escuelas donde haya  
11 estudiantes con TEA y cualquier entidad u organización que provea  
12 servicios a la población con TEA, como parte de su capacidad de  
13 supervisión y evaluación.

14 El Secretario de Salud, o su designado, reunirá al Comité Timón  
15 cuantas veces entienda necesario, pero no podrá ser menos de una (1) vez  
16 cada dos (2) meses. Para poder reunirse y establecer "quórum", deberá  
17 tener al menos cinco (5) miembros. El Comité establecerá un Reglamento  
18 que regirá todas sus funciones.

19 El Comité rendirá a la Asamblea Legislativa, en el mes de marzo de  
20 cada año, un informe sobre los trabajos realizados, cómo se está  
21 cumpliendo con lo dispuesto en esta Ley, y recomendaciones específicas  
22 sobre nueva legislación que atienda las áreas no contempladas en esta

1 Ley.

2 ~~Cuando así se lo solicite el Secretario de Salud o a petición del Comité~~  
3 ~~Timón creado al amparo de esta Ley, la Oficina del Procurador para las Personas~~  
4 ~~con Impedimentos, brindará asesoría en cuanto a servicios disponibles,~~  
5 ~~legislación vigente, o la creación de órdenes administrativas o la reglamentación~~  
6 ~~necesaria a ser adoptada para la implantación de esta Ley.”~~

7 “Artículo 16.-Comités Timón

8 Se creará un (1) Comité Timón para Niños y Adolescentes con TEA; y un  
9 (1) Comité Timón para Adultos con TEA.

10 El Comité Timón para Niños y Adolescentes con TEA:

11 a) El Secretario del Departamento de Salud, o su designado, presidirá el  
12 Comité Timón para Niños y Adolescentes con TEA, que tendrá la  
13 responsabilidad de promover y facilitar la implementación de la política  
14 pública de esta Ley para la población menor de veintidós (22) años.

15 b) Este Comité Timón tendrá autoridad para hacer inspecciones oculares a  
16 todos los centros pediátricos de las regiones del Departamento de Salud,  
17 las agencias y programas gubernamentales mencionadas en esta Ley que  
18 atienden a niños y adolescentes con TEA, las escuelas donde haya  
19 estudiantes con TEA y cualquier entidad u organización que provea  
20 servicios a niños y adolescentes con TEA, como parte de su capacidad de  
21 supervisión y evaluación.

1 c) Este Comité estará compuesto por los siguientes miembros o sus  
2 representantes designados: Secretario del Departamento de la Familia,  
3 Secretario del Departamento de Salud, Secretario del Departamento de la  
4 Vivienda, Administrador de Rehabilitación Vocacional, Secretario del  
5 Departamento de Recreación y Deportes, Secretario del Departamento de  
6 Educación, Representante de la Universidad de Puerto Rico nombrado por  
7 su Presidente, dos (2) ciudadanos miembros de organizaciones de padres y  
8 familiares recomendados por el Gobernador de Puerto Rico y dos (2)  
9 profesionales que brinden servicios a la población con TEA recomendados  
10 por el Gobernador de Puerto Rico.

11 El Comité Timón para Adultos con TEA:

12 a) El Secretario del Departamento de la Familia, o su designado, presidirá  
13 el Comité Timón para Adultos con TEA, que tendrá la responsabilidad de  
14 promover y facilitar la implementación de la política pública de esta Ley  
15 para la población de veintidós (22) años en adelante.

16 b) Este Comité Timón identificará, evaluará y analizará los retos y  
17 necesidades de los adultos con TEA y propondrá recomendaciones y  
18 legislación para atender esta población. Además, desarrollará o integrará  
19 planes, proyectos y programas para apoyar a los adultos con TEA.

20 c) Este Comité incluirá en su investigación, pero sin limitarse a:  
21 adiestramiento y empleo, educación, vivienda, asistencia y cuidado  
22 prolongado.

1 d) El Comité estará compuesto por los siguientes miembros o sus  
2 representantes designados: Secretario del Departamento de la Familia,  
3 Secretario del Departamento de Salud, Secretario del Departamento de la  
4 Vivienda, Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos,  
5 Administrador de Rehabilitación Vocacional, Secretario del Departamento  
6 de Educación, Secretario del Departamento de Recreación y Deportes,  
7 Representante de la Universidad de Puerto Rico nombrado por su  
8 Presidente, Procurador de las Personas de Edad Avanzada, Defensor de  
9 las Personas con Impedimentos y tres (3) ciudadanos representantes de la  
10 población con TEA o sus familiares recomendados por el Gobernador de  
11 Puerto Rico.

12 Reuniones de los Comités Timón

13 a) El Secretario del Departamento de Salud y el Secretario del  
14 Departamento de la Familia, o sus designados, reunirán sus respectivos  
15 Comités Timón cuantas veces entiendan necesario, pero no podrá ser  
16 menos de una (1) vez cada tres (3) meses. Para poder reunirse y establecer  
17 quórum, cada Comité deberá tener al menos el cincuenta por ciento (50%)  
18 de sus miembros. Cada Comité adoptará un Reglamento que regirá todas  
19 sus funciones.

20 b) Cada Comité nombrará un miembro para que sirva como enlace entre el  
21 Comité Timón para Niños y Adolescentes con TEA y el Comité Timón

1 para Adultos con TEA, para mantener la comunicación y procure la  
 2 cohesión en los trabajos de los Comités.

3 Informes Anuales a la Asamblea Legislativa

4 a) Cada Comité Timón rendirá a la Asamblea Legislativa, en el mes de  
 5 marzo de cada año, un informe sobre los trabajos realizados, cómo se está  
 6 cumpliendo con lo dispuesto en esta Ley y recomendaciones específicas  
 7 sobre nueva legislación que atienda las áreas no contempladas en esta  
 8 Ley."

9 ~~Sección 22.- Se elimina el Artículo 18.- Incentivos Salariales, de la Ley 220-2012.~~

10 Sección ~~23~~ 17.-Se enmienda el añade un nuevo Artículo ~~11~~ 17 de la Ley 220-2012 y  
 11 ~~se renumera como Artículo 18,~~ para que lea como sigue:

12 "Artículo ~~18~~ 17.-Desarrollo y Capacitación de Profesionales

13 El desarrollo de profesionales y otros proveedores de servicios para la  
 14 población con TEA es esencial para la implantación de servicios de calidad y  
 15 sustentados en la investigación más reciente.

16 a) Preparación académica

17 Las universidades e instituciones post-secundarias que  
 18 confieran grados en las disciplinas de medicina, psicología,  
 19 pedagogía, patología del habla y lenguaje, terapia ocupacional,  
 20 terapia física, nutrición, audiología, enfermería y trabajo social,  
 21 prepararán a sus graduados para ser capaces de reconocer las  
 22 características medulares del TEA, cernir, y reconocer su rol en los

1 procesos de evaluación e intervención (incluyendo el apoyo y  
2 trabajo con la familia). Esto se evidenciará en los prontuarios de los  
3 cursos.

4 Cualquier curso que trate sobre los TEA se basará en los  
5 conocimientos más recientes basados en investigación y en las  
6 prácticas recomendadas por las diferentes organizaciones  
7 profesionales. Esto se evidenciará en los prontuarios de los cursos.

8 La Universidad de Puerto Rico en colaboración con el  
9 Departamento de Educación, así como las entidades e instituciones  
10 privadas que preparan profesionales que le brindan servicios a la  
11 población con el TEA revisarán y modificarán sus cursos y  
12 currículos de manera que los mismos respondan a las competencias  
13 profesionales desarrolladas por el ~~Comité~~ los Comités Timón.

14 b) Educación continua

15 La Universidad de Puerto Rico, en colaboración con el  
16 Departamento de Educación, así como las entidades e instituciones  
17 privadas que rijan las profesiones que le brinden servicios a la  
18 población con TEA, ~~tendrán que estructurar y desarrollar~~  
19 estructurarán y desarrollarán cursos y seminarios sobre los TEA, la  
20 mejor práctica de servicios a esta población, incluyendo  
21 diagnóstico, manejo e intervenciones apropiadas y tratamiento.

22 Se dispone que todo profesional clínico (incluyendo a los

1 médicos), educativo, de trabajo social, de consejería en rehabilitación o  
 2 administrativo que ofrezca servicios, tratamiento, procedimientos o  
 3 atención a personas a la población con TEA, tomará al menos un 10%  
 4 de las horas crédito de educación continua requeridas por su  
 5 profesión cada ~~3~~ tres (3) años. No cumplir con estos requisitos  
 6 conllevará la suspensión o cancelación de cualquier licencia o  
 7 colegiación para operar cualquier entidad o llevar a cabo sus  
 8 funciones.

9 Otros profesionales y trabajadores que pueden interactuar  
 10 con esta población, incluyendo los relacionados a seguridad y otros  
 11 de respuesta rápida, salas de emergencias, oficinas de trámites  
 12 gubernamentales, deben recibir adiestramientos anualmente, por  
 13 recursos capacitados, sobre cómo interactuar con y responder a las  
 14 necesidades de las personas con TEA."

15 Sección 18.-Se deroga el actual Artículo 18 de la Ley 220-2012.

16 Sección ~~24~~19.-Se enmienda el actual Artículo 14 ~~de la Ley 220-2012~~ y se renumera  
 17 como Artículo ~~19~~ 18 de la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

18 "Artículo ~~19~~ 18.-Cubierta de Servicios de Salud

19 Se reconocen los TEA como una condición especial de salud. Los TEA son  
 20 condiciones del neuro desarrollo donde, además de los problemas de interacción  
 21 social y comunicación, y comunicación social, y conductas e intereses restringidos o  
 22 estereotipados; las personas con TEA ~~podrían~~ pueden presentar condiciones de

1 salud coexistentes metabólicas, inmunológicas, gastrointestinales, y de salud  
2 mental, entre otras. Para atender sus necesidades y fomentar su desarrollo y  
3 aprendizaje pueden requerir: intervenciones médicas, servicios especializados en  
4 las áreas comunicológicas, de conducta, y para la socialización; y en algunos  
5 casos, medicamentos. El Gobierno proveerá una cubierta de salud especial  
6 provisional a toda persona que se sospeche tenga un TEA. Dicha cubierta  
7 provisional tendrá vigencia de hasta 6 seis (6) meses o el tiempo necesario para  
8 determinar un diagnóstico. El gobierno proveerá una cubierta especial  
9 permanente a toda persona diagnosticada con TEA mientras ésta mantenga el  
10 diagnóstico.

11 Bajo dicha cubierta la persona podrá recibir servicios de salud física y  
12 mental validados científicamente como eficaces y recomendados para la  
13 población con TEA sin necesidad de referidos. Estos incluyen servicios dirigidos  
14 al diagnóstico e intervención tales como: genética, neurología, inmunología,  
15 gastroenterología y nutrición; terapias del habla y lenguaje, psicológicas,  
16 ocupacionales y físicas; que incluirán las visitas médicas y las pruebas referidas.  
17 Para tener acceso a la cubierta especial permanente, se requiere que la persona  
18 esté registrada en el Registro de Autismo del Departamento de Salud a partir de la  
19 fecha de vigencia de esta Ley. Las aseguradoras del Plan de Salud del Gobierno  
20 compartirán con el Departamento de Salud su base de datos de las personas que disfrutan  
21 de la cubierta especial permanente.

22 La cubierta a estos efectos, no podrá establecer limitaciones en cuanto a la

1 edad de los pacientes. Tampoco podrá estar sujeta a límite de beneficios, tope en  
2 el número de visitas a un profesional de servicios médicos, luego que la  
3 necesidad médica haya sido establecida por un médico licenciado. La cubierta  
4 aquí establecida podrá estar sujeta a copagos y deducibles a que estén sujetos  
5 otros servicios similares. Tampoco podrá estar sujeta a límite de beneficios, tope  
6 en el número de visitas a un profesional de servicios médicos, luego que la  
7 necesidad médica haya sido establecida por un médico licenciado. La cubierta  
8 aquí establecida podrá estar sujeta a copagos y deducibles a que estén sujetos  
9 otros servicios similares.

10 Ningún asegurador, proveedor de beneficios, administrador de beneficios,  
11 persona o institución, podrá denegar o rehusar proveer otros servicios cubiertos  
12 por razón de los efectos que pueda tener la inclusión de la cubierta de Autismo.  
13 Tampoco podrá rehusarse a renovar, a remitir o restringir o cancelar la cubierta  
14 de Autismo, por razón de que la persona o sus dependientes sean diagnosticados  
15 con Autismo o utilice los beneficios provistos por esta Ley. Todas las  
16 aseguradoras tendrán la obligación de informar, trimestralmente, al  
17 Departamento de Salud, el censo de asegurados que presentan la condición de  
18 TEA.

19 Se prohíbe cancelar una póliza de salud existente por la razón de que uno  
20 de los beneficiarios fue diagnosticado con TEA, y al momento de obtener la  
21 póliza se desconocía de su condición."

22 Sección 25 20.-Se enmienda el actual Artículo 15 de la Ley 220-2012 y se renumera

1 como Artículo ~~20~~ 19 de la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

2 “Artículo ~~20~~ 19.-Planes Médicos Privados

3 Los planes médicos, mediante cubierta individual o grupal, compañía de  
4 seguro, contrato o acuerdo para proveer servicios médicos en Puerto Rico, sea  
5 por compañías, individuos o entidades locales o extranjeras, vendrán obligados a  
6 ofrecer cubiertas para aquellas intervenciones de salud validadas científicamente  
7 como eficaces para el TEA. Estas cubiertas deberán incluir, sin limitarse a  
8 servicios: genéticos, neurológicos, inmunológicos, gastroenterológicos y de  
9 nutrición, de terapia del habla y lenguaje, psicológicos, de terapia ocupacional y  
10 de terapia física. Se incluirán las visitas médicas y las pruebas o procedimientos  
11 referidos.

12 La cubierta a estos efectos, no podrá establecer limitaciones en cuanto a la  
13 edad de los pacientes. Tampoco podrá estar sujeta a límite de beneficios, tope en  
14 el número de visitas a un profesional de servicios médicos, luego que la  
15 necesidad médica haya sido establecida por un médico licenciado.

16 La cubierta aquí establecida podrá estar sujeta a copagos y deducibles a  
17 que estén sujetos otros servicios similares.

18 Ningún asegurador, proveedor de beneficios, administrador de beneficios,  
19 persona o institución, podrá denegar o rehusar proveer otros servicios cubiertos  
20 por razón de los efectos que pueda tener la inclusión de la cubierta de Autismo.  
21 Tampoco podrá rehusarse a renovar, a remitir o restringir o cancelar la cubierta  
22 de Autismo, por razón de que la persona o sus dependientes sean diagnosticados

1 con Autismo o utilice los beneficios provistos por esta Ley.

2 Todas las aseguradoras tendrán la obligación de informar,  
3 trimestralmente, al Departamento de Salud, el censo de asegurados que  
4 presentan la condición de TEA.

5 Se prohíbe cancelar una póliza de salud existente por la razón de que uno  
6 de los beneficiarios fue diagnosticado con TEA, y al momento de obtener la  
7 póliza se desconocía de su condición.”

8 Sección ~~26~~ 21.-Se enmienda el actual Artículo 17 ~~de la Ley 220-2012~~ y se renumera  
9 como Artículo ~~21~~ 20 de la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

10 “Artículo ~~21~~ 20.-Investigación

11 El Gobierno de Puerto Rico promoverá la investigación sobre los TEA.  
12 Dentro de estas iniciativas, comenzará el desarrollo de investigación que apoye  
13 la identificación de las personas con Autismo y el diagnóstico adecuado para que  
14 se realicen intervenciones basadas en la evidencia encontrada. De acuerdo a los  
15 resultados que arrojen estas investigaciones, tomará acción en cuanto a los  
16 factores ambientales que puedan afectar en la prevalencia del Autismo.

17 De los recursos económicos que tenga disponible el Gobierno de Puerto  
18 Rico, asignará fondos y promoverá que la Universidad de Puerto Rico y las  
19 universidades privadas desarrollen y apoyen la investigación sobre el impacto de  
20 la implantación de esta política pública. Las investigaciones que se realicen, de  
21 conformidad con esta Ley, considerarán los derechos de los participantes e  
22 incorporarán las regulaciones de los Comités de Revisión de Investigaciones.”

1 Sección 22.-Se deroga el actual Artículo 21 de la Ley 220-2012.

2 Sección ~~27~~23.-Se enmienda el actual Artículo 24 ~~de la Ley 220-2012~~ y se renumera  
3 como Artículo ~~22~~ 21 de la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

4 “Artículo ~~22~~ 21.-Asignación de Fondos

5 Con el propósito de cumplir con los propósitos de esta Ley, se autoriza y  
6 se ordena a los Departamentos de Salud, Educación, de la Familia, de la  
7 Vivienda, de Recreación y Deportes, del Trabajo y Recursos Humanos, a la  
8 Administración de Seguros de Salud, ~~a la Corporación de Puerto Rico para la~~  
9 ~~Difusión Pública~~ a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, a la  
10 Universidad de Puerto Rico, a través de sus unidades y/o programas y a la  
11 Administración de Rehabilitación Vocacional, a incluir anualmente en su  
12 petición de presupuesto, los fondos necesarios para el funcionamiento y  
13 cumplimiento de la política pública relacionada con la Población con TEA  
14 establecida en esta Ley. La Oficina de Gerencia y Presupuesto hará las gestiones  
15 que entienda pertinentes para identificar los fondos necesarios para lograr la  
16 eficaz consecución de esta Ley. Asimismo, se faculta a la Universidad de Puerto  
17 Rico y a las agencias gubernamentales mencionadas para solicitar y aceptar  
18 donativos de cualquier persona o entidad, pública o privada, para ser  
19 utilizados en estudios, investigaciones o actividades afines con esta Ley.  
20 Además, quedan facultados para recibir, solicitar, aceptar y administrar  
21 aquellos fondos provenientes de asignaciones legislativas o de aportaciones del  
22 Gobierno de los Estados Unidos, del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios,

1 : agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas y demás dependencias  
2 o instrumentalidades, así como aportaciones de personas, entidades u  
3 organizaciones privadas, ya sean locales o que radiquen en cualquier ~~otro~~  
4 ~~estado de la Unión o en el extranjero~~ otra jurisdicción de Estados Unidos u otro  
5 país.

6 De la misma manera, se autoriza a las entidades enumeradas en este  
7 Artículo a gestionar fondos federales con el Gobierno de los Estados Unidos."

8 Sección 24.- Se deroga el actual Artículo 22 de la Ley 220-2012.

9 Sección ~~28~~25.-Se ~~elimina~~ deroga el actual Artículo 23. ~~Divulgación de la~~  
10 ~~Información,~~ de la Ley 220-2012.

11 Sección ~~29~~26.-Se renumera el actual Artículo 25. ~~Causas de Acción Civil y Penal~~  
12 como Artículo 22 de la Ley 220-2012, ~~como Artículo 23. Causas de Acción Civil y Penal.~~

13 Sección ~~30~~27.-Se enmienda el actual Artículo 26 ~~de la Ley 220-2012~~ y se renumera  
14 como Artículo ~~24~~ 23 de la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

15 "Artículo 24 23.-Reglamentación

16 Toda agencia, instrumentalidad o gobierno municipal del Gobierno de  
17 Puerto Rico que brinde servicios a la población de personas con TEA, atemperará  
18 sus normas y reglamentaciones a la política pública esbozada en la presente  
19 pieza legislativa, en un término de noventa (90) días, a partir de la vigencia de  
20 esta Ley."

1 Sección ~~3128~~.-Se renumeran los actuales Artículos 27, 28, 29, y 30 y 31 de la Ley  
2 ~~220-2012~~, como los Artículos ~~25, 26, 27 y 28~~ 24, 25, 26,27 y 28 respectivamente de la Ley  
3 220-2012.

4 Sección ~~3229~~.-~~Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su~~  
5 ~~aprobación.~~

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 1716**

Informe Positivo

24 de junio de 2019

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1716, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

CRM  
El Proyecto de la Cámara 1716 propone enmendar el Artículo 1.4; añadir un Artículo 1.5, y reenumerar los actuales Artículos 1.5 y 1.6, como los Artículos 1.6 y 1.7, respectivamente, en la Ley 106-2017, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", a los fines de atribuirle al Secretario del Departamento de Justicia la autoridad para instar cualquier acción legal, ante cualquier foro con competencia, en defensa del pago íntegro de las pensiones de todos los retirados del servicio público que se encuentren amparados bajo las disposiciones de esta Ley, habida cuenta de la proyectada reducción de las pensiones de los jubilados que, en promedio, rondará el diez por ciento (10%), de acuerdo a lo contemplado en el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal en abril de 2018 y según fuera revisado posteriormente; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Esta pieza legislativa, de convertirse en ley, facultaría al Departamento de Justicia a instar cualquier acción judicial ante los foros con competencia para exigir el pago íntegro de las pensiones que devengan los retirados del Gobierno de Puerto Rico.

Según señala la exposición de motivos del P. de la C. 1716, la situación fiscal que atravesaban los Sistemas de Retiro del Gobierno fue una de las principales razones para que el Congreso aprobara la Ley Pública 114-187 conocida como

"Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act" (PROMESA). Conforme a dicho estatuto federal, la Junta de Supervisión Fiscal (JSF) adoptó el Plan Fiscal para el Gobierno de Puerto Rico.

Posteriormente, la JSF solicitó ante el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico la protección al amparo del Título III de PROMESA para dichos sistemas con el fin de llevar a cabo una reestructuración de sus obligaciones. Teniendo presente la situación fiscal de los sistemas y las medidas fiscales contempladas por la Rama Ejecutiva para atender las mismas, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 106-2017, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", para salvar los Sistemas de Retiro y la protección de las pensiones de todos los retirados del servicio público.

La Ley 106-2017, *supra*, convirtió al Gobierno de Puerto Rico en el pagador directo de las pensiones a los retirados ante la descapitalización de los sistemas. Sin embargo, a pesar de las acciones tomadas para garantizar el pago a los retirados, la JSF insiste en su intención de reducir las pensiones de los jubilados hasta un promedio de 10% alegando que el mismo es necesario para el presupuesto y el pago de la deuda contractual del Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, el Gobierno de Puerto Rico ha señalado que tal pretensión es contraria a la política pública adoptada por esta Administración. En ese sentido, y conforme a dicha política pública, los autores del P. de la C. 1716 entienden necesario facultar al Departamento de Justicia con la autoridad para presentar todas las acciones judiciales que garanticen el pago íntegro de las pensiones ante cualquier ataque de cualquier entidad.

La política pública establecida en la Ley 106-2017 antes mencionada está dirigida a proteger las pensiones de los retirados de los Sistemas de Retiro del gobierno, la judicatura y maestros. A través de esa legislación se reformó el sistema de retiro de manera tal que se lograra sustentar el pago de pensiones a los jubilados y se continuara inyectando fondos para cumplir con sus beneficiarios. Además, se les impuso a las agencias gubernamentales y municipios a por virtud de la Ley 106-2017 las entidades gubernamentales pertinentes tienen el deber de pagar sin dilación el cargo "pay as you go" para asegurar nutrir el fondo y, a su vez, el pago a los jubilados. Tan enfática era la intención legislativa y gubernamental de garantizar el cumplimiento de esta obligación ~~de las agencias y municipios~~, que la propia Ley establece penas y sanciones económicas a los ~~funcionarios o jefes de agencias~~ que incumplan con el pago de las cuotas como establece el "pay as you go"; incumplimiento que los responsabiliza en su capacidad personal. Más aún, la Ley 106-2017, con relación a este aspecto, dispone que el Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades no le brindarán representación legal al funcionario en estos procedimientos. Asimismo, el gobierno puede ser objeto de demanda por

CRM

parte de los participantes de los Sistemas de Retiro en el cobro de las aportaciones no realizadas.

Esta Comisión no ha tenido oportunidad de celebrar vistas públicas para el análisis de la medida. Sin embargo, recogemos en este informe el resumen preparado por la Comisión de Sistemas de Retiro y Asuntos del Veterano de la Cámara de Representantes de la comparecencia del Departamento de Justicia y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico durante su participación en la vista pública celebrada el 11 de septiembre de 2018 para el análisis del P. de la C. 1716.

CRM  
El **Departamento de Justicia (DJ)**, por voz de su Secretaria, Lcda. Wanda Vázquez Garced, advierte que, conforme la Constitución de Puerto Rico, su función, de forma primaria, es asesorar y asistir al gobernador en la administración del aparato gubernamental. Además, mediante la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley orgánica del Departamento de Justicia", se estableció que la Secretaria del DJ es el principal funcionario de ley del Gobierno de Puerto Rico encargada de promover el cumplimiento y ejecución de la ley. Por ello, el DJ es el representante legal principal del Gobierno, sus funcionarios en capacidad oficial y sus dependencias gubernamentales. Destaca que la medida bajo estudio propone designar por ley especial la representación legal de todos los pensionados de los Sistemas de Retiro para presentar cualquier reclamación en caso que la JSF determine hacer una reducción al pago de las pensiones. Entiende, entonces, que tal propuesta crearía un conflicto de intereses en la representación legal que pudiera asumir el DJ vis a vis estar sujetos a demanda y reclamaciones de los propios beneficiarios de los Sistemas de Retiro en el cobro de sus aportaciones y demás acciones reconocidas en la Ley 106-2017, *supra*. Por esta razón, el DJ no avala la aprobación del P. de la C. 1716.

Por su parte, el Director Ejecutivo de la **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)**, Lcdo. Christian Sobrino Vega, trajo a la atención de esta Comisión los intentos de la JSF para recortar las pensiones de los retirados en un promedio de diez por ciento (10%), aunque, asegura, que la reducción alcanzaría un veinticinco por ciento (25%) en los casos de pensiones cuantiosas. Informa que dicha propuesta sería aplicable a todos los retirados que reciben una pensión de más de \$1,000.00 mensuales para aquellos que reciben Seguro Social, incluyendo los beneficios de leyes especiales y \$600.00 mensuales para aquellos que no reciben Seguro social, incluyendo beneficios de leyes especiales. Por lo tanto, asegura que tal propuesta implicaría que aproximadamente el 75% de los retirados verían su pensión reducida.

Destacó el licenciado Sobrino el fin loable que persigue el P. de la C. 1716. Enfatiza que los recortes en las pensiones de los retirados han sido descartados por el Gobernador y no forman parte de la política pública de la actual administración.

Advirtió que la AAFAF está preparada para colaborar con otras entidades gubernamentales en defensa de los pensionados. Está convencido que a la luz de la jurisprudencia federal y de nuestro Tribunal Supremo, la JSF enfrentará retos legales al momento de tratar de implementar el recorte en pensiones como han advertido que incluirán en el Plan Fiscal.

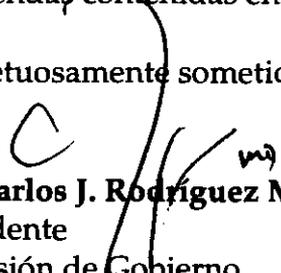
Por último, esta Comisión sugiere enmendar el P. de la C. 1716 para que el mismo contemple los cambios introducidos al sistema "Pay as you Go" por virtud de la "Ley para la Reducción de las Cargas Administrativas de los Municipios", Ley 29-2019, la cual estableció que a partir del 1 de julio de 2019, los municipios no tienen la obligación de pagar al "Pay as you Go".

### CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1716 es cónsono con la política pública que hemos adoptado en beneficio del pago de las pensiones de los servidores públicos. A nuestro juicio, otorgarle al Departamento de Justicia las herramientas que provee la medida es vital en protección de la facultad de los funcionarios electos del Gobierno de Puerto Rico a adoptar las políticas públicas necesarias para proteger el bienestar de la ciudadanía, como hizo con la política pública para el pago de los beneficios de pensión de cientos de miles de puertorriqueños que dedicaron sus vidas al servicio público.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1716, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
**Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo**  
Presidente  
Comisión de Gobierno

CRM

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(23 DE MAYO DE 2019)

---

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 1716

17 DE AGOSTO DE 2018

Presentado por los representantes *Meléndez Ortiz y Méndez Núñez*  
y suscrito por las representantes *Ramos Rivera y Rodríguez Hernández*

Referido a la Comisión de Sistemas de Retiro y Asuntos del Veterano

### LEY

*CRM*  
Para enmendar el Artículo 1.4; añadir un Artículo 1.5, y reenumerar los actuales Artículos 1.5 y 1.6, como los Artículos 1.6 y 1.7, respectivamente, en la Ley 106-2017, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", a los fines de atribuirle al Secretario del Departamento de Justicia la autoridad para instar cualquier acción legal, ante cualquier foro con competencia, en defensa del pago íntegro de las pensiones de todos los retirados del servicio público que se encuentren amparados bajo las disposiciones de esta Ley, habida cuenta de la proyectada reducción de las pensiones de los jubilados que, en promedio, rondará el diez por ciento (10%), de acuerdo a lo contemplado en el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal en abril de 2018 y según fuera revisado posteriormente; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 106-2017, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", se declaró que el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, el Sistema de Retiro para la Judicatura del Gobierno de Puerto Rico y el Sistema de Retiro para Maestros del Gobierno de Puerto Rico se encuentran en

un estado de emergencia financiera. A consecuencia de este estado de emergencia financiera, se estimó que el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno no tendría fondos líquidos para cumplir con sus obligaciones. Del mismo modo, el Sistema de Retiro para Maestros y el Sistema de Retiro para la Judicatura correrían la misma suerte que el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno.

Según la mencionada Ley, la situación financiera de los citados sistemas de retiro gubernamentales fue una de las razones para que el Gobierno Federal aprobara la ley conocida como *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act, Pub. L. 114-187* (PROMESA). Dicha ley establece, entre otras cosas, medidas para asistir al Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades a alcanzar la responsabilidad fiscal y acceder a los mercados de capital. El 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión Fiscal creada por PROMESA, aprobó y certificó el Plan Fiscal para el Gobierno de Puerto Rico.

Posteriormente, el 21 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión Fiscal, en representación del Gobierno de Puerto Rico, presentó una petición para que el Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno de Puerto Rico se acogiera a las protecciones del Título III de PROMESA. Con la presentación de la petición bajo el Título III de PROMESA, se inició un proceso de reestructuración de las obligaciones de dicho sistema bajo la supervisión del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. Ante esta situación, y de forma inmediata, se entendió que se debían tomar medidas razonables y necesarias para asegurar que los pensionados continúen recibiendo sus pensiones, se protejan las aportaciones individuales de nuestros servidores públicos y se proteja el futuro de los mismos.

Es a tales efectos que se aprueba la Ley 106, antes citada. En síntesis, esta declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de las pensiones de todos los retirados del servicio público que fueron participantes de los sistemas de retiro mencionados anteriormente. Asimismo, declara como política pública proteger el futuro de nuestros servidores públicos. Mediante esta Ley, el Estado busca asegurar que los pensionados puedan tener un retiro digno, libre de incertidumbre, segregando sus aportaciones personales, garantizando las mismas y estableciendo un nuevo plan de aportaciones definidas, en fideicomiso o instrumento similar que les permitirá proteger y garantizar sus aportaciones en cuentas separadas.

Para lograr los propósitos de esta Ley, se creó, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, una denominada "Cuenta Para el Pago de las Pensiones Acumuladas", la cual es mantenida en un fondo de fideicomiso separado de los activos generales y demás cuentas del Gobierno, la cual funciona bajo un esquema de *pay as you go* para el pago de las pensiones. Igualmente, se dispuso que, a partir del 1 de julio de 2017, los pagos de estas pensiones se debían desembolsar de los fondos depositados en dicha cuenta, la cual se supone se nutra de las siguientes fuentes:

CRM

1. El producto neto líquido de las liquidaciones de los activos de los Sistemas de Retiro, incluyendo el Sistema de Retiro para la Judicatura, conforme a la Resolución Conjunta de la Cámara 188-2017, según aprobada conforme a PROMESA, excepto los fondos segregados del Programa de Aportaciones Definidas del Sistema de Retiro para Maestros establecido mediante la Ley 160-2013, según enmendada, y el edificio sede del Sistema de Retiro para Maestros, conocido como el Edificio Capital Center, Torre Norte, ubicado en Hato Rey, Puerto Rico, el cual no se tendrá que liquidar, de conformidad con las obligaciones actuales de los Sistemas de Retiro;
2. El Cargo *Pay-Go* que determine e imponga la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) al Gobierno, los municipios, la Rama Legislativa, la Administración de Tribunales, las corporaciones públicas y otras entidades cubiertas. Este cargo será equivalente a la cantidad en efecto pagada a los Pensionados y Beneficiarios provenientes de cada entidad cubierta. El Secretario de Hacienda o la persona o entidad que éste designe estará autorizado a cobrar el Cargo *Pay-Go*. En el caso de los municipios, los cargos administrativos del esquema *pay as you go* no serán incluidos en el cómputo del Cargo *Pay-Go*. Independientemente del pago del Cargo *Pay-Go* por parte del patrono, el desembolso de los beneficios de todos los Pensionados y Beneficiarios están garantizados por el Fondo General a través del esquema *pay as you go*, subsistiendo la responsabilidad de las entidades de remitir el pago de dicho Cargo en cumplimiento con sus obligaciones bajo esta Ley;
3. Las asignaciones en el presupuesto de gastos del Gobierno de Puerto Rico, las asignaciones especiales para financiar las deficiencias para el pago de las pensiones y las leyes especiales aprobadas a estos fines;
4. Las donaciones, legados y cualquier otra aportación que cualquier entidad, pública o privada, haga a esta cuenta en virtud de cualquier otra ley;
5. Fondos provenientes del veinticinco por ciento (25 %) del pago inicial o pagos periódicos de contratos de Alianza Público Privada, según establecido en el inciso (e) del Artículo 17 de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como la "Ley de Alianzas Público Privadas", según se determine de tiempo en tiempo; y
6. Otros fondos e ingresos que la Asamblea Legislativa destine para estos propósitos.

CRM

Es pertinente resaltar que a tenor con la política pública adoptada por esta Asamblea Legislativa y refrendada por el Gobernador de Puerto Rico en la "Ley para la Reducción de las Cargas Administrativas de los Municipios", Ley 29-2019, a partir del 1 de julio de 2019, los municipios no tienen la obligación de pagar al "Pay as you Go".

Como puede observarse, la aprobación de la Ley supuso que el Gobierno de Puerto Rico se convertiría en el pagador directo de las pensiones de nuestros retirados. Sin embargo, considerando el peso que ello supone sobre el Fondo General, el cual se estima en miles de millones de dólares al año, se eliminaron las aportaciones patronales que se realizaban hasta este momento a los Sistemas de Retiro. De acuerdo a la política pública que se establece en la misma, los aludidos Sistemas de Retiro debían aportar sus fondos disponibles y el producto de la liquidación de sus activos al Fondo General para contribuir al pago de sus obligaciones con los pensionados y beneficiarios. Una vez ello ocurriera, el Fondo General asumiría el pago del cien por ciento (100%) de las pensiones, conforme lo establecido.

Sin duda, es nuestra contención que la Ley 106-2017 fue y continúa siendo, un mecanismo adecuado y necesario para atender la grave situación fiscal en la cual se encuentran actualmente los Sistemas de Retiro de los Empleados de Gobierno, la Judicatura y los Maestros. Ante la insolvencia de los mismos, se entendió que esta iniciativa proveería los recursos adecuados para atender la situación crítica de estos sistemas de pensiones.

Lamentablemente, aun a pesar de todas las gestiones encaminadas por el Gobierno de Puerto Rico para solventar y así asegurar, el retiro digno y libre de incertidumbre de nuestros pensionados, la Junta de Supervisión Fiscal certificó un nuevo plan fiscal en abril de 2018, el cual fuera revisado, nuevamente, en el mes de mayo de este mismo año, el cual contempla una reducción en las pensiones de los jubilados que, en promedio, rondará el 10%.

Específicamente, el mencionado plan fiscal establece que: "*[e]xpenditures are being reduced throughout the Commonwealth's budget and contractual debt service remains unaffordable. Retirement plan participants, like other unsecured claimholders, face a reduction in the amounts paid to them by the Commonwealth. A 10% average reduction in pensions is appropriate and necessary.*"

De otra parte, aunque muy pertinente a lo tratado en esta legislación, en lo que respecta al plan fiscal revisado de la Autoridad de Energía Eléctrica, la Junta de Supervisión Fiscal propuso una reducción sustancial en los beneficios de los empleados de la antes mencionada corporación pública. Entre otras cosas, la Junta propuso eliminar el bono de navidad de los empleados, los beneficios del plan médico, limitar las horas extra y que se les recorten a los retirados de la Autoridad un 10% de sus pensiones.

CRM

Sobre esto último, ya el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, se expresó enérgicamente en contra de ello y le recomendó a la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica a que rechace en el plan fiscal revisado de la entidad, lo que concierne a la reducción de los beneficios de sus empleados.

Cabe mencionar que el periódico El Nuevo Día publicó un artículo sobre este asunto, en el cual se citan expresiones del Gobernador indicando que éste *“No le recomendaría que reduzcan o eliminen eso... les estoy recomendando que mantengan el bono de Navidad”*. Además, la publicación lo cita exponiendo que también rechazó que se les recorten a los retirados de la AEE un 10% de sus pensiones.

Por tanto, tal y como podemos apreciar, es la inequívoca política pública de esta administración, proteger el futuro de nuestros servidores públicos. A raíz de ello, entendemos apropiado tomar todas las medidas legales a nuestro haber para cumplir con el mandato expreso de la Ley 106. Por ello, en aras de salvaguardar la continuidad íntegra del pago de las pensiones de todos los retirados del servicio público que fueron participantes de los distintos sistemas de retiros previamente existentes, se declara como política pública extender las antes mencionadas protecciones acudiendo a todos los foros judiciales que sean necesarios para lograr tales fines.

*CRM* La función antes señalada recaería sobre la figura de nuestro secretario del Departamento de Justicia, quien es el principal funcionario de ley y orden en Puerto Rico, encargado de promover el cumplimiento y ejecución de la ley, conforme disponen las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución local. Asimismo, y de conformidad con la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, el secretario de dicha entidad es el representante legal del Gobierno de Puerto Rico, de sus agencias y del Pueblo de Puerto Rico en las demandas y procesos civiles, criminales, administrativos y especiales en que sea parte y que sean instados en los tribunales u otros foros en o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

Ciertamente, con lo aquí dispuesto, aseguramos la puesta en vigor de la política pública esgrimida a través de la “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”, mediante la cual se persigue proteger el futuro de nuestros pasados, presentes y futuros empleados gubernamentales.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1.4 de la Ley 106-2017, para que lea como
- 2 sigue:
- 3 “Artículo 1.4.-Política Pública.

1           Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección  
2 de las pensiones de todos los retirados del servicio público que fueron  
3 Participantes en los tres Sistemas de Retiro mencionados anteriormente. Por ello,  
4 a partir del 1 de julio de 2017, conforme a la Resolución Conjunta de la Cámara  
5 Núm. 188 de 2017, según certificada por la Junta de Supervisión Fiscal el 13 de  
6 julio de 2017, el Gobierno de Puerto Rico se convirtió en el pagador directo de las  
7 pensiones de nuestros retirados. Ante el peso que ello supone sobre el Fondo  
8 General, el cual se estima en miles de millones de dólares al año, se eliminaron  
9 las aportaciones patronales que se realizaban hasta ese momento a los tres  
10 Sistemas de Retiro, así como la Aportación Adicional Uniforme, conforme a lo  
11 dispuesto en la Resoluciones Conjuntas de la Cámara Núm. 186, 187 y 188 de  
12 2017. Los Sistemas de Retiro deberán aportar sus fondos disponibles y el  
13 producto neto de la liquidación de sus activos al Fondo General para ayudar al  
14 pago de las Pensiones Acumuladas, exceptuando el edificio sede del Sistema de  
15 Retiro para Maestros, conocido como el Edificio Capital Center, Torre Norte,  
16 ubicado en Hato Rey, Puerto Rico, el cual no se tendrá que liquidar. Una vez los  
17 Sistemas de Retiro agoten sus activos, la Cuenta para el Pago de las Pensiones  
18 Acumuladas, la cual se nutrirá en gran medida del Fondo General, según  
19 dispuesto en esta Ley, asumirá y garantizará el pago de las Pensiones  
20 Acumuladas conforme se establece en esta Ley. No obstante, ~~los municipios~~, la  
21 Rama Legislativa, las corporaciones públicas, el Gobierno y la Administración de

CRM

1 los Tribunales estarán obligados a pagar el Cargo *Pay-Go* según corresponde a  
2 cada uno para nutrir la Cuenta para el Pago de las Pensiones Acumuladas.

3 Igualmente, se declara como política pública proteger el futuro de  
4 nuestros servidores públicos. Mediante esta Ley nos aseguramos que éstos  
5 puedan tener un retiro digno, libre de incertidumbre, segregando sus  
6 aportaciones personales, garantizando las mismas y estableciendo un nuevo plan  
7 de aportaciones definidas, en fideicomiso o instrumento similar que les permitirá  
8 proteger y garantizar sus aportaciones en cuentas separadas.

9 Siendo la política pública de esta administración, proteger el futuro de  
10 nuestros servidores públicos, entendemos apropiado tomar todas las medidas  
11 legales a nuestro haber para cumplir con el mandato expreso de esta Ley. Por  
12 ello, y en aras de salvaguardar la continuidad íntegra del pago de las pensiones  
13 de todos los retirados del servicio público que fueron participantes de los  
14 distintos sistemas de retiros previamente existentes, se declara como política  
15 pública extender las antes mencionadas protecciones acudiendo a todos los foros  
16 judiciales que sean necesarios para lograr tales fines.”

17 Sección 2.-Se añade un Artículo 1.5 a la Ley 106-2017, que leerá como sigue:

18 “Artículo 1.5.-Defensa del Pago de las Pensiones de Nuestros Retirados

19 En atención a: (i) la primacía que se le confiriera a esta Ley sobre cualquier  
20 otra ley estatal; (ii) a la política pública aquí esgrimida que persigue la protección  
21 de las pensiones de todos los retirados del servicio público que fueron  
22 participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto

1 Rico, del Sistema de Retiro para la Judicatura y del Sistema de Retiro para  
2 Maestros; y (iii) siendo el Secretario del Departamento de Justicia el principal  
3 funcionario de ley y orden en Puerto Rico, encargado de promover el  
4 cumplimiento y ejecución de la ley, conforme disponen las Secciones 5 y 6 del  
5 Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico y el representante legal del  
6 Gobierno de Puerto Rico, de sus agencias y del pueblo de Puerto Rico en las  
7 demandas y procesos civiles, criminales, administrativos y especiales en que sea  
8 parte y que sean instados en los tribunales u otros foros en o fuera de la  
9 jurisdicción de Puerto Rico, se le atribuye al antes mencionado funcionario la  
10 autoridad para instar cualquier acción legal, ante cualquier foro con  
11 competencia, en defensa del pago íntegro de las pensiones de todos los retirados  
12 del servicio público que se encuentren amparados bajo las disposiciones de esta  
13 Ley.”

14 Sección 3.-Se reenumeran los actuales Artículos 1.5 y 1.6 de la Ley 106-2017,  
15 como los Artículos 1.6 y 1.7, respectivamente.

16 Sección 4.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea  
17 incompatible con ésta.

18 Sección 5.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra  
19 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

20 Sección 6.-Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta  
21 ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto  
22 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha

IRM

1 sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la  
2 misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

3 Sección 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

CRM

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 25 19 10 42  
ACTES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1871

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1871, recomienda la aprobación de esta medida, **con las enmiendas que se incorporan en el Entirillado Electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

CRM  
El P. de la C. 1871 persigue enmendar los Artículos 4 y 10 de la Ley 78-1997, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Sector Público", a los fines de que sea potestad de cada Jefe de agencias y/o programas de seguridad pública, prohibir que el personal utilice anabólicos-androgénicos, también conocidos como "esteroides" o "anabólicos"; permitir que a todo empleado de una agencia y/o programa de seguridad pública se le pueda administrar una prueba periódica para la detección de este tipo de sustancia; y para facultar a la autoridad nominadora a adoptar las providencias reglamentarias pertinentes para la implantación de esta Ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Los esteroides anabólicos no son más que una variación sintética de la testosterona que producen los hombres. Los dos mayores efectos de la testosterona son el efecto

androgénico y el efecto anabólico. El término androgénico se refiere a los cambios físicos que experimentan los varones en su pubertad, hasta convertirse en hombres. Esta propiedad es la responsable de la mayoría de los efectos secundarios del uso de esteroides. El término anabólico, por su parte, se refiere a la construcción de tejido, mayormente músculo, acompañado de una promoción de la síntesis de proteína.

A pesar de ser ilegal el consumo de esteroides sin prescripción médica y de ser conocido los peligros que presenta el abuso de esas sustancias, el problema continúa creciendo en los funcionarios de seguridad. El uso de esteroides es común en los departamentos de policías y de bomberos a través de la nación americana. Tratando de alcanzar un desarrollo físico en corto tiempo que les permita desarrollar músculos, algunos de ellos recurren a la utilización de esteroides.

La presente medida pretende enmendar la Ley 78-1997, según enmendada, conocida como la "Ley de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Sector Público", con el fin de facultar a los Jefes de Agencias y a los Comisionados del Departamento de Seguridad Pública a enmendar los reglamentos de detección de sustancias controladas. Esto a raíz de legislación a nivel federal, la cual amplió la gama de anabólicos-androgénicos ilegales, en la "Anabolic Steroid Control Act of 1990."

La Ley Núm. 78-1997, que tiene como fin adelantar el interés apremiante del Estado de implantar estrategias que sirvan como disuasivos a los funcionarios públicos, para que no utilicen sustancias controladas en o fuera de su área laboral.

CRM  
Sobre el particular, el Negociado de la Policía de Puerto Rico está comprometido con la lucha contra el uso de sustancias controladas. Precisamente, los aspirantes a cadetes, así como los propios miembros de la Uniformada y el personal civil están obligados a someterse a un examen de detección de sustancias controladas, para asegurar que cumplen con las exigencias necesarias para pertenecer a la instrumentalidad pública.

Las providencias reglamentarias que rigen este tipo de examen a los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico, incluyendo a los cadetes y al personal civil, emanan del Reglamento Núm. 6403 de 26 de febrero de 2002 conocido como "Reglamento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas de Funcionarios y Empleados de la Policía de Puerto Rico." El mismo fue promulgado de conformidad a la Ley Núm. 78 de 4 de agosto de 1997, supra.

El lenguaje actual del mencionado Reglamento dispone sobre la realización de este tipo de examen para detectar si el funcionario que se trate, ya bien cadete, miembro de la

Uniformada o personal civil, está haciendo uso de sustancias controladas. Ello, con el fin no sólo de identificar a los usuarios de sustancias controladas en el Negociado de la Policía de Puerto Rico, sino a su vez de tomar la acción adecuada y ofrecer la debida orientación dirigida a la prevención.

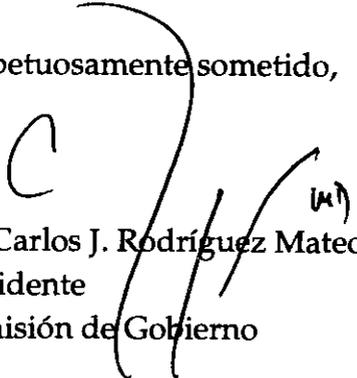
El ámbito de seguridad pública requiere que en nuestro Estado de Derecho se establezcan prohibiciones claras y específicas sobre el uso de esteroides entre los agentes del orden público. Lo anterior, para desalentar el uso de este tipo de sustancia, cuyos posibles efectos psicológicos serían detrimentales para los mismos, cuya conducta debe caracterizarse por el control y estabilidad emocional para poder enfrentar con sapiencia los riesgos intrínsecos de su profesión.

Conforme al escrutinio presentado, avalan la aprobación del P. de la C. 1871, a los fines de que se proceda a enmendar la Ley Núm. 78, supra, para que la misma le permita a los Jefes de las respectivas agencias de seguridad requerir, mediante reglamento, pruebas para detectar el uso de esteroides anabólicos a sus funcionarios del orden público.

### CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, y luego de evaluar detenidamente la medida ante nuestra consideración, la Comisión de Gobierno **recomienda la aprobación del P. de la C. 1871, con las enmiendas que se incorporan en el Entirillado Electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,

  
Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

(Entirillado Electrónico)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(8 DE NOVIEMBRE DE 2018)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1871**

26 DE OCTUBRE DE 2018

Presentado por los representantes *Mendez Núñez, Rodríguez Aguiló y Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

CRM  
Para enmendar los Artículos 4 y 10 de la Ley 78-1997, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Sector Público", a los fines de que sea potestad de cada jefe de agencias y/o programas de seguridad pública, prohibir que el personal utilice anabólicos-androgénicos, también conocidos como "esteroides" o "anabólicos"; permitir que a todo empleado de una agencia y/o programa de seguridad pública se le pueda administrar una prueba periódica para la detección de este tipo de sustancia; y para facultar a la autoridad nominadora a adoptar las providencias reglamentarias pertinentes para la implantación de esta Ley y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 78-1997, según enmendada, conocida como la "Ley de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Sector Público", tiene como fin adelantar el interés apremiante del Estado de implantar estrategias que sirvan como disuasivos a los funcionarios públicos, en el sentido de que no utilicen sustancias controladas en o fuera de su área laboral. (Refiérase a *Soto v. Administrador de Instituciones Juveniles*, 148 D.P.R. 810).

Conforme a dicha Ley, en la actualidad los empleados públicos pueden ser objeto de pruebas de sustancias controladas para detectar cualquier droga comprendida en las clasificaciones I y II de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico". No obstante, en estas clasificaciones no está contemplada una sustancia vastamente regulada en el ámbito federal: los "anabólicos-androgénicos", también conocidos como esteroides o anabólicos. Sobre el particular, desde el 22 de octubre de 2004, se adoptó a nivel federal el *Anabolic Steroids Control Act*, mediante la cual se amplió la gama de anabólicos-androgénicos ilegales incluyendo cuarenta y nueve (49) de estos componentes en la lista de esteroides prohibidos por la *Anabolic Steroid Control Act of 1990*.

Al amparo de tales legislaciones federales, la mera posesión o la venta de los anabólicos-androgénicos dispuestos en las mismas es ilegal, a menos que la persona tenga una prescripción médica que justifique el uso de éstos.

La preocupación por el uso de esteroides se basa no sólo en los posibles efectos fisiológicos que pueden causar éstos, tales como ciertos tipos de cáncer y el decrecimiento en los niveles de hormonas, hasta la infertilidad, sino también en sus posibles efectos psicológicos: depresión, irritabilidad, hostilidad y agresividad. (Refiérase a *Steroid Abuse in Today's Society: A Guide for Understanding Steroids and Related Substances*, U.S. Department of Justice, Drug Enforcement Administration, 2004).

Debido a este posible efecto en la conducta de la persona que utiliza los anabólicos, la Policía de Boston, por ejemplo, se encuentra en proceso de reglamentar las pruebas para detectar el uso de anabólicos o esteroides en sus huestes. Mientras, en el Departamento de la Policía de Nueva York los agentes del orden público son sometidos a dicha prueba cuando existen razones para creer que el mismo está haciendo uso de esteroides.

En Puerto Rico, el Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico prohíbe que los oficiales utilicen drogas o estimulantes. No obstante, las pruebas que realiza dicho Negociado se rigen por los postulados de la Ley Núm. 78, antes citada, que no hace extensiva la detección de anabólicos a los agentes del orden público. Ello, porque sólo se identifican en las pruebas para detectar sustancias controladas las comprendidas en las Clasificaciones I y II de la "Ley de Sustancias Controladas", *supra*, y en las mismas, como se adujera, no están comprendidos los anabólicos.

Resulta meritorio destacar que en septiembre de 2011, la División de Derechos Civiles, adscrita al Departamento de Justicia de los Estados Unidos, publicó un informe sobre los hallazgos de una investigación relacionada a un patrón de violación de derechos civiles por parte de Miembros de la Policía de Puerto Rico, razón por la cual emitió una serie de recomendaciones para corregir las deficiencias señaladas. Desde

CRM

entonces, el Negociado de la Policía de Puerto Rico colaboró estrechamente en la elaboración de un Acuerdo para llevar a cabo una Reforma Integral de la Policía de Puerto Rico. Como resultado de esta colaboración, el 17 de julio de 2013, se firmó el Acuerdo con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos.

Actualmente, el Negociado se encuentra cumpliendo con las disposiciones del Acuerdo en fases. Parte vital de dicha Reforma es reforzar la conducta idónea de los policías, razón por la que las pruebas de detección de esteroides son sumamente importantes. Así mismo, uno de los asuntos medulares identificados en el acuerdo como objeto de transformación institucional, es el ámbito del reclutamiento, siendo necesario reformar las pruebas preempleo que se dan, incluyendo las de sustancia controladas, entre otras. Lo anterior, debido a los posibles efectos de agresividad y hostilidad que el uso de los anabólicos puede causar en las personas, máxime cuando se utilizan sin la debida prescripción y supervisión médica.

Considerado lo anterior, y para cumplir con las exigencias del Acuerdo entre el Gobierno de Puerto Rico y el Departamento de Justicia Federal, es menester conferirle la potestad a las agencias y programas de seguridad pública, según definidas en la Ley Núm. 78, antes citada, para que sometan al personal que labora en las mismas a pruebas de detección de este tipo de sustancia. Esto, no sólo por salvaguardar la salud de ese funcionario, sino para evitar que el uso de los anabólicos, cause trastornos en la conducta del agente que puedan resultar en agresividad u hostilidad, con todas las implicaciones adversas que ello conllevaría. Conforme las enmiendas que aquí introducimos, será potestad de cada agencia o programa de seguridad adoptar reglamentación para prohibir el uso de anabólicos-androgénicos", también conocidos como esteroides o anabólicos. Estas pruebas se podrán realizar tanto al momento de reclutamiento, como durante el servicio; es decir, cuando exista la sospecha razonable individualizada, según el término es definido en la Ley 78-1997, de que el funcionario pueda estar usando ese tipo de sustancia lo que incluye la observación de síntomas físicos. En el caso de los anabólicos-androgénicos estos síntomas pudieran ser incremento de masa muscular en un período corto de tiempo; irritabilidad; cambios súbitos de conducta, particularmente a una agresiva; incidentes en uso de fuerza, entre otros.

Se incluyen también a las agencias de la Rama Ejecutiva, ya que algunas agencias poseen personal que labora brindando seguridad a las mismas. Estos empleados, aunque no pertenezcan al Departamento de Seguridad Pública, inciden sobre la seguridad pública.

De esta forma, esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso de erradicar el uso indiscriminado de sustancias controladas en los funcionarios públicos, no sólo por consideraciones de salud, sino también por buscar mecanismos novedales en la máxima

CRM

que regula todo Estado de Derecho: la seguridad pública, y la protección de la vida del colectivo.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 78-1997, según enmendada,  
2 conocida como la "Ley de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el  
3 Sector Público", para que lea como sigue:

4           "Artículo 4.-Definiciones.

5                   Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado  
6 que a continuación se expresa:

7           (a) ...

8           (b) ...

9           (c) ...

10           (d) "Anabólicos-androgénicos" significa cualquier droga o sustancia  
11 hormonal, química y farmacológicamente relacionada con la testosterona  
12 (que no sea estrógenos, progestinas, corticosteroides y  
13 dehidroepiandrosterona) e incluye los derivados establecidos en la "Ley  
14 de Sustancias Controladas, 21 U.S.C. § 802, según enmendada.

15           (e) ...

16           (f) ...

17           (g) ...

18           (h) ...

19           (i) ...

1 (j) ...

2 (k) ...

3 (l) ...

4 (m) ...".

5 ~~Sección 2. Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 78-1997, según enmendada,~~  
6 ~~conocida como la "Ley de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el~~  
7 ~~Sector Público", para que lea como sigue:~~

8 ~~"Artículo 10. Administración de pruebas para la detección de sustancias~~  
9 ~~controladas; agencias y programas sensitivos~~

10 ~~A todo funcionario o empleado de una Agencia y/o Programa de~~  
11 ~~Seguridad Pública, según se define dicho término en este capítulo, incluyendo al~~  
12 ~~Jefe, Subjefe o Director de la misma, se le podrán administrar pruebas periódicas~~  
13 ~~para la detección de sustancias controladas. El Jefe de la Agencia y/o Programa~~  
14 ~~de Seguridad Pública podrá prohibir vía reglamentación interna que el personal~~  
15 ~~que realiza funciones de seguridad utilice anabólicos androgénicos. La~~  
16 ~~reglamentación que se adopte dispondrá sobre la administración de una prueba~~  
17 ~~periódica para la detección de anabólicos androgénicos."~~

18 ~~Sección 3. Vigencia~~

19 ~~Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.~~

IRM

**ORIGINAL**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 2034**

**INFORME POSITIVO**

25 de junio de 2019

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

KLBS  
La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2034 sin enmiendas.**

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para adoptar la "Ley para Mejorar la Calidad de Vida de las Personas con Discapacidades"; a los fines de autorizar y viabilizar la creación de programas e iniciativas dirigidas a mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidades; crear el programa de "Deporte Adaptado"; impulsar y adoptar como política pública una serie de iniciativas en el área de salud, transportación, vivienda y empleo para las personas con discapacidades; disponer las Agencias que tendrán la responsabilidad de administrar y trabajar con los diferentes programas e iniciativas establecidas en la presente Ley; establecer la política pública del Gobierno para con las personas con discapacidades; propiciar alianzas entre las Agencias e Instrumentalidades del Gobierno, Entidades sin Fines de Lucro, Entidades del Tercer

Sector y Municipios, entre otros; establecer los deberes y facultades de los distintos jefes de Agencias; y para otros fines relacionados.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De acuerdo a lo presentado en la Exposición de Motivos de la medida, la cual establece las bases de necesidad y la importancia de la aprobación la misma y que explica en lo subsiguiente:

La población de personas con discapacidades es una que presenta múltiples necesidades y que, por tanto, requiere de atención y protección del Estado. El compromiso de esta Administración con esta población quedó plasmado en el Plan para Puerto Rico, programa de gobierno avalado en las pasadas elecciones de noviembre de 2016. Desde el 2 de enero de 2017, día en que asumimos las riendas de Puerto Rico, hemos tenido como una prioridad el mejoramiento de los servicios que se le ofrecen a las personas con discapacidades, el mejoramiento de sus condiciones de vida y el crear conciencia en nuestra población sobre el trato que merecen los mismos. Cónsono con lo anterior hemos plasmado en una serie de leyes nuestro compromiso con esta comunidad. Entre las medidas que hemos convertido en ley se encuentran las siguientes:

- **Ley 55-2017:** crea la "Ley de Centros Pediátricos de Salud para Niños con Condiciones Especiales". Establece dicho centro adscrito al Hospital Materno Infantil San Antonio de Mayagüez con el propósito de brindar servicios médicos de forma integrada para los niños de necesidades especiales de nuestra Isla.
- **Ley 88-2017:** ordena que se diseñe e integre en el currículo de salud escolar actividades y módulos dirigidos a brindarle al estudiante de la corriente regular la oportunidad de adquirir conocimientos respecto a las condiciones de salud que afectan el aprendizaje de los niños de educación especial.

· **Ley 56-2018:** dispone la inclusión de cursos de lenguaje de señas en el currículo de las escuelas del Departamento de Educación. A su vez, fomenta la integración de este lenguaje en cursos regulares.

· **Ley 78-2018:** requiere que como parte de los adiestramientos de educación continua que reciben los miembros del Negociado de la Policía se incluya un seminario anual de lenguaje de señas.

· **Ley 85-2018:** crea la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico". La misma fija una nueva política pública en el área de educación. En relación al tema que nos ocupa a través de la misma se trabajaron temas relacionados a los diplomas modificados para los estudiantes que, por su funcionalidad, no puedan completar los requisitos académicos para obtener un diploma regular de escuela superior; el concepto de la escuela inclusiva que tiene como norte integrar a las escuelas regulares estudiantes que presentan necesidades educativas especiales los cuales se beneficiarán de los métodos desarrollados por el Centro para el Desarrollo, la Capacitación e Investigación de la Enseñanza en la Población con Diversidad Funcional y los procesos de transición e integración de los estudiantes con diversidad funcional tanto en el ámbito escolar como laboral.

· **Ley 173-2018:** crea la "Carta de Derechos de la Comunidad Escolar Sorda o con Impedimento Auditivo en Puerto Rico". A través de dicha Carta se le garantiza a la población sorda el acceso oportuno a la educación, que puedan participar en los servicios educativos que favorezcan mejor su condición y desarrollo con el apoyo profesional y ayuda técnica requerida. A su vez, promueve la formulación de programas que atiendan las necesidades educativas de las personas con discapacidades auditivas y garantiza que las personas sordas alcancen su máximo desarrollo y plena participación social.

· **Ley 174-2018:** crea la "Ley para viabilizar el acceso a la justicia de las personas que padecen de condiciones que impidan su comunicación efectiva". Realiza varias enmiendas a una diversidad de estatutos que rigen los procedimientos judiciales y

1648

cuasi-judiciales, con el fin de asegurar que las personas sordas o con condiciones que le impiden comunicarse efectivamente puedan entender de manera eficaz los procedimientos adversativos que se lleven en su contra. A su vez, se les garantiza intérpretes de señas o un acomodo razonable en cualquier proceso judicial o administrativo.

· **Ley 179-2018:** establece que el Departamento de Recreación y Deportes deberá establecer parques sin barreras para el disfrute de las personas con discapacidades físicas en todos los municipios de Puerto Rico. Estos parques deberán estar habilitados con todas las facilidades necesarias para que la población con discapacidades pueda disfrutar de actividades recreativas y deportivas.

· **Ley 266-2018:** crea la "Ley de Igualdad de Acceso a Información para los Sordos en las Campañas Publicitarias del Gobierno". Establece que toda publicidad visual que contenga sonido por parte de las tres Ramas de Gobierno utilice un intérprete de señas para comunicar el mensaje efectivamente a la comunidad sorda.

· **Ley 297-2018:** crea la "Ley Uniforme sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad". Requiere que las personas con discapacidades, todo familiar, tutor o persona que haga gestión para sí mismo acompañado de una persona con discapacidades reciba turnos de prioridad o servicio expedito.

Aún con todas las medidas que hemos convertido en ley a favor de las personas con discapacidades, nuestro interés por mejorar la calidad de vida de estos no ha terminado. La atención de esta población y la provisión de servicios para mejorar su calidad de vida son de alta prioridad para nuestro Gobierno. Ciertamente, es necesario velar por que esta población pueda tener una vida digna y reconocer que son parte integral de nuestra sociedad y como tal debemos actuar. Debe quedar claro que es política pública de este Gobierno el asegurar que se cumpla con ofrecerle una mejor calidad de vida a las personas con discapacidades. Cónsono con lo anterior, el Plan para Puerto Rico, en sus páginas 148, 187 y 188 propone la creación de una serie de iniciativas dirigidas a mejorar la calidad y las condiciones

de vida de los mismos. Esta Administración, desde que asumió las riendas del Gobierno ha comenzado a realizar algunos de los trámites necesarios para implementar estos programas e iniciativas de forma administrativa.

- **Salud**

No obstante, tenemos el compromiso de establecer los mismos mediante mandato de ley, de manera que podamos darte continuidad y garantizar que se realizan todos los esfuerzos necesarios para continuar brindándoles los servicios que tanto necesitan y merecen.

ALP A tono con lo anterior, mediante la Creación del "Programa de Deporte Adaptado" el Departamento de Recreación y Deportes tendrá la encomienda de desarrollar distintas iniciativas de actividad física que propendan el romper con las barreras y actitudes que afectan la habilidad de las personas con discapacidades.

Estas iniciativas estarán centradas en un modelo de servicio multidimensional de educación, salud, recreación, actividad física y deporte, los mismos suplirán la necesidad de movimiento e interacción de la población de participantes con discapacidades en Puerto Rico. De igual forma, atenderemos a nuestra población de personas con discapacidades utilizando un modelo integral de servicios, procurando atender sus necesidades y obstáculos partiendo de las siguientes áreas de énfasis:

Mejorar los servicios de asistencia médica, cuidado de la salud materna y de niños con necesidades especiales de salud. Atender de forma seria y con suma sensibilidad la población de salud mental para niños y adultos. Aumentar las opciones de atención institucional y otros servicios de salud integral y de salud mental. Facilitar el acceso a seguro de salud a la población de personas con discapacidades.

- **Transportación**

Fortalecer los programas de servicio de transportación como Llame y Viaje. Promover sistemas alternativos de transportación que tengan como opción el brindar servicios a la población de personas con discapacidades.

- **Empleo**

Fortalecer los servicios gubernamentales orientados a la capacitación profesional de personas con discapacidades. Promover iniciativas de colocación de empleo en conjunto con el sector privado. Propiciar esfuerzos de transición al mundo laboral entre otros programas diseñados para personas con discapacidades.

- **Vivienda**

Se promoverán proyectos de vivienda y servicios relacionados al alquiler de vivienda o la modificación de residencias con el fin de brindar mayor libertad de movimiento y calidad de vida a la población de personas con discapacidades.

Como podemos observar, y tal como nos comprometimos, la presente Ley busca que se atiendan los rezagos y obstáculos que enfrentan la población de personas con discapacidades con respeto y sensibilidad, utilizando tanto iniciativas generales como específicas y con un acercamiento integral que toque las áreas del deporte, la salud, la transportación, la vivienda y el empleo de estos. Con la presente medida continuamos reafirmando nuestro compromiso programático de Gobierno.

Esta Asamblea Legislativa, entiende necesario que las iniciativas en beneficio de la población de personas con discapacidades enumeradas en la presente medida sean convertidas en ley. Las mismas son cónsonas con la Política Pública plasmada en el Plan para Puerto Rico de ofrecerle mejores servicios, oportunidades de crecimiento y calidad de vida a los mismos. Es nuestro compromiso facilitarles a las personas con discapacidades el llevar una vida de mayor independencia y productividad. Las personas con discapacidades tienen el derecho de tener acceso pleno a los servicios que ofrece el Gobierno y es por eso que con medidas como la presente reforzamos y ampliamos los servicios que se les ofrecen.

ALB

## Comparecencia a Vista Pública

Para la evaluación del **Proyecto del Senado 1230, equivalente al Proyecto de la Cámara 2034**, se llevó a cabo mediante la celebración de una Vista Pública. Participaron diversas agencias públicas y organizaciones sin fines de lucro.

Vista Pública P. del S. 1230 Salón María Martínez 7 de mayo de 2019	
1. Departamento de Transportación y Obras Públicas	Lcda. Miriam M. Stefan Acta- Ayudante Especial del Secretario en asuntos Legislativos. Sr. Santos Delgado Marrero- Director y Gerente de la Autoridad Metropolitana de Autobuses.
2. Centro Sol Isolina Ferré	Sr. José Rafael Morales Rivera- Coordinador del Programa Manos que Ayudan.
3. Oficina Defensoría de Personas con Impedimentos.	Lcdo. William Pelot Ocasio- Asesor Legal
4. Departamento de la Vivienda	Lcdo. William Rodríguez Rodríguez- Sub-Administrador de la Administración de Vivienda Pública. Ing. Aldo Rivera- Director Interino de la Oficina de Cumplimiento 504
5. Departamento de Recreación y Deportes	Lcdo. Antonio Cabrero Gómez- Director del Departamento de Asesoría Legal Sr. Victor Acevedo- Ayudante especial
6. Departamento de Salud	Dra. Venus Rodríguez Cabrera- Psicóloga del Departamento de Salud
7. Colegio de Educación Especial y Rehabilitación Integral (CODERI)	Sr. Francisco José Martín Caso- Director Ejecutivo
8. Administración de Rehabilitación Vocacional	Dra. Rosa Lugo Caban- Ayudante Ejecutiva Srta. María Benítez Benítez- Administradora auxiliar área de Política Operacional

ACUB

9. Fundación Puertorriqueña Síndrome Down	Sra. Edelmita Pérez Fuentes- Secretaria de la Fundación
10. Asociación de Distrofia Muscular	Citado Ausente - Excusado
11. Ser de Puerto Rico	Citado Ausente - Excusado
12. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos	Citado Ausente - Excusado
13. Asociación de Alcaldes	Citado Ausente - Excusado
14. Federación de Alcaldes	Citado Ausente - Excusado
15. Boys and Girls Club	Citado Ausente - Excusado

Según expresado en la Vista Pública sobre cada agencia pública y organizaciones sin fines de lucro fueron las siguientes:

En representación del Colegio de Educación Especial y Rehabilitación Integral (CODERI), estuvo presente el Sr. Francisco José Martín Caso, (Director Ejecutivo). El Sr. Francisco José Martín Caso, indicó, que la junta del colegio avala con el mayor entusiasmo el proyecto bajo estudio y esperan que la política pública que se plasma en el mismo, se convierta en una que todos ayudemos a forjar. El Sr. Martín indica que CODERI hace una recomendación, en el Artículo 6 se encomienda al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a fortalecer "los servicios gubernamentales orientados a la capacitación profesional de las personas con discapacidades." Ellos entienden que para que se cumpla cabalmente con la intención legislativa, la capacitación tiene que incluir además de lo profesional, deberá incluir a los oficios u ocupaciones, no todas las personas con discapacidades, pueden aspirar a un empleo profesional, por tanto, no debería dejarse fuera los oficios u ocupaciones. Además, sugirió que se deben de crear más empleos para esta población.

En representación de la Fundación Puertorriqueña Síndrome Down, estuvo presente la Sra. Edelmita Pérez Fuentes, (Secretaria). La Sra. Pérez expreso, que la Fundación lleva

30 años, que tienen necesidad de empleos para estos jóvenes, porque después de los 21 años no tienen programas para los adultos. Además, la Fundación recomienda establecer métricas para definir objetivos y logros relacionados a las responsabilidades de las diferentes agencias. La Sra. Pérez, indicó que la Fundación ofrecen intervención temprana para las madres embarazadas, que él bebe ha sido diagnosticado con Síndrome Down. La Fundación orienta a estas madres en el periodo de gestación de cómo llevar el embarazo y luego de dar a luz de cómo cuidar el niño. Además, esta Fundación tiene talleres para el paciente adulto algunos de estos son: cocina, baile, manualidades entre otros. Recientemente se inauguró la Placita 21 una empresa donde estos niños con Síndrome Down realizan diferentes cosas como sofrito, pique, chimichurri, entre otros.

100B

En representación del Centro Sol Isolina Ferré estuvo presente el Sr. José Rafael Morales Rivera, (Coordinador del Programa Manos que Ayudan). El Sr. Morales Rivera indicó que la junta del Centro Sol Isolina Ferré, favorecen que se establezca de forma clara y precisa la obligación de las agencias gubernamentales de proporcionar oportunidades de forma adaptada a las necesidades de la población con discapacidades. También avalan que se garanticen por mandato de ley estos derechos. Aplauden que se enfatice el uso de servicios de modelo multimodal. Además, ofrecen las siguientes recomendaciones: Que se debe incluir Educación y Servicios Gubernamentales en las áreas de énfasis del Proyecto. Recomiendan se cree una Comisión de Trabajo compuesta por los Secretarios, Administradores o Directores Ejecutivos o sus representantes encargados de ofrecer los servicios, como personas del tercer sector que trabajan con esta población y representantes de padres o tutores. La Comisión debe tener un mínimo de 4 reuniones anuales.

En representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas estuvieron presentes la Lcda. Miriam M Stefan Acta, (Ayudante Especial del Secretario en Asuntos

Legislativos) y el Sr. Santos Delgado Marrero (Director y Gerente de la Autoridad Metropolitana de Autobuses). La Lcda. Stefan realizó un breve resumen de la ponencia en la cual indicó que el Departamento de Transportación y Obras Públicas, avala el **Proyecto de la Cámara 2034**. Destacan que ofrecen el servicio "Llame y Viaje" por parte de la Autoridad metropolitana de Autobuses (AMA) que a su vez es una corporación pública adscrita a DTOP. Conforme al Plan de Reorganización del Departamento de Transportación y Obras Públicas aprobado el 14 de febrero de 2019, se propone consolidar la Autoridad metropolitana de Autobuses (AMA), la Autoridad de Transporte Marítimo, la Autoridad de Transporte Integrado y la Comisión para la Seguridad en el Tránsito. Esta nueva estructura facilitará la implementación de las iniciativas que contempla este proyecto. El programa "Llame y Viaje" es un sistema conocido como complementario de para tránsito para ofrecer igualdad de oportunidades a personas que por tener algún tipo de impedimento no puedan beneficiarse de las rutas regulares. Legalmente, un programa fijo de rutas tiene que proveer un sistema complementario de paratránsito siguiendo los parámetros del American with Dissabilities Act y del Federal Transit Administration (FTA). DTOP cumple con estos parámetros. El área de cobertura del servicio "Llame y Viaje" cubre 3/4 de milla del corredor de la ruta de servicio regular ofrecido por la AMA. Ellos indicaron que tienen 20 unidades con rampas y 25 caravana sin rampas, el 50% llegó a su vida útil. Se están utilizando 11 de las 20. Se realizan 7,500 viajes mensuales. El tiempo de espera es de 15 a 30 minutos puede que ocasionalmente tarden más porque ellos no transitan por el carril exclusivo.

En representación del Departamento de Salud estuvo presente la Dra. Venus Rodríguez Cabrera (Psicóloga). La Dra. Rodríguez realizó un breve resumen de la ponencia en la cual indicó que el Departamento de Salud avala el Proyecto ya que además de reforzar las leyes previamente establecidas, amplía los servicios que se ofrecen a esta población con discapacidad. El Departamento de Salud cuenta con una División de Servicios a las

Personas con Discapacidad Intelectual (DSPDI) adscrita a la Secretaría Auxiliar y de Servicios Integrados. Este programa (DSPDI) existe para ofrecer servicios a la población adulta con discapacidad intelectual y otras condiciones. El programa de Nombre VIDA INDEPENDIENTE, atiende pacientes de 22 años en adelante estos son evaluados por psicólogos, enfermeras, cardiólogos entre otros profesionales de la salud, esto depende de las necesidades de cada uno en particular. Ellos indican que cuentan con unos hogares para personas con discapacidad pero que estos no son para pacientes con condiciones mentales y esto les urge.

En representación del Departamento de la Vivienda estuvieron presente el Lcdo. William Rodríguez Rodríguez (Sub-Administrador de la Administración de Vivienda Pública) y el Ing. Aldo Rivera (Director Interino Oficina Cumplimiento 504). El Lcdo. Rodríguez realizó un breve resumen de la ponencia en la cual indicó que el Departamento de la Vivienda avala el **Proyecto de la Cámara 2034**. Además, que simultaneo con la presentación de esta medida, el Gobernador firmó 2 órdenes ejecutivas relacionadas a la misma. La OE-2019-014 con la cual crea el Consejo del Gobernador en Asuntos de personas con Impedimentos. Este consejo servirá de enlace entre el gobernador y las personas con discapacidad. La OE-2019-015 con la cual se adopta ubicar a personas con discapacidades en diferentes agencias del gobierno para que participen en experiencias de aprendizaje basado en el trabajo mediante la Ley federal de Innovación y Oportunidades en la Fuerza Laboral "WIOA" según sus siglas en inglés. El Departamento de Vivienda a través de su programa de subsidio federal de Sección 8, han suscrito un acuerdo de cumplimiento voluntario ("Voluntary Compliance") con HUD para establecer mecanismos claros para atender la necesidad de la población con discapacidad que participan de los programas de vivienda. Para garantizar la accesibilidad de las viviendas para esta población se creó un puesto de coordinador de la Sección 504, para asegurar que las unidades de vivienda cumplan con los requisitos federales de accesibilidad para esta población. Entre los esfuerzos del

Departamento de Vivienda en acorde con lo propuesto en el **Proyecto de la Cámara 2034**, se encuentra la contratación de peritos para la evaluación de oficinas y unidades de vivienda en áreas a identificar si existe la necesidad de mejorar alguna área de cumplimiento, la adquisición de equipo de asistencia tecnológica para esta población y de equipo telefónico TTY.

En representación de Administración de Rehabilitación Vocacional estuvieron presente la Dra. Rosa Lugo Caban (Ayudante Ejecutiva), y la Srta. María Benítez Benítez (Administradora Auxiliar del Área de Política Operacionales). La Srta. Benítez realizó un breve resumen de la ponencia en el cual indicó que el 78 % de los fondos que recibe la Administración de Rehabilitación Vocacional provienen de fondos federales y el restante 21.3% provienen de fondos estatales. Ellos tienen que someter anualmente un Plan Estatal sobre como utilizaran y distribuirán dichos fondos. Dentro de la Ley firmada por el Presidente Obama conocida como IWOA, (Ley de Innovación y Oportunidad en la Fuerza Laboral) establece que la Administración tiene que cumplir con unas actividades mandatorias las cuales son: Consejería para la exploración de carreras, Consejería para una transición post-secundaria, Experiencia de Aprendizaje basada en Trabajo, Adiestramiento para el desarrollo de destrezas sociales y de vida independiente para la vida de trabajo, Instrucción en Auto- Intercesoría. De acuerdo a lo que se espera de la Administración de Rehabilitación Vocacional y de las responsabilidades que ya la Administración está realizando se encuentran las siguientes: Tienen una Oficina de Apoyo y Modalidades de Empleo (OAME) la cual provee apoyo a sus oficinas regionales (CAME), 6 en total, en cuanto a diseño, asistencia técnica, aplicación de política pública aplicada a carreras, patronos y desarrollo de distintas modalidades de empleo para los consumidores. Consejeros de Rehabilitación Vocacional licenciados. La ARV mantiene acuerdos colaborar con varias agencias gubernamentales y entidades educativas y universitarias. La ARV separa anualmente un 15% de su presupuesto para servicios de transición per-empleo. De acuerdo a la

Orden Ejecutiva del gobernador creando el Consejo Asesor del Gobernador para asuntos de las Personas con Impedimentos, el gobernador promueve que se máxime el uso de fondos federales que recibe la ARV. La Administración de Rehabilitación Vocacional emite anualmente informes con indicadores de cumplimiento. Ellos recomiendan en el proyecto la Creación de un Comité Interagencial. Además, recomiendan que en las responsabilidades al Departamento de Salud se incluyan disposiciones de ampliación de alternativas para la población con deficiencia intelectual.

ACB  
En representación del Departamento de Recreación y Deportes estuvieron presente el Lcdo. Antonio Cabrero Gómez (Director del Departamento de Asesoría Legal) y Sr. Víctor Acevedo (Ayudante Especial). El Lcdo. Antonio Cabrero Gómez realizó un breve resumen de la ponencia, indico que el art. 19 de la Ley Núm. 8-2004 según enmendada, mejor conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes" instituye "Recreación y Deportes para Todos", el cual establece la política pública de que la recreación y deportes no se limitan a un grupo poblacional, sino que deben estar accesible a la población en general. Además, en el art. 18 de la Ley Núm. 8-2004 establece que el Departamento de Recreación y Deporte tiene la responsabilidad de diseñar programas de recreación y deportes adaptados para la población especial. Legalmente el DRD deberá contar en cada municipio con un parque sin barreras. Actualmente no están en todos los municipios, pero, están creando una alianza con ser de Puerto Rico para poder llegar a todos los pueblos. También tienen un programa de deporte adaptado "DRD sin barreras", en conjunto con el Departamento de Educación elaboraron un programa de deporte adaptado, ha elaborado un proyecto mediante el cual el DRD provee actividades recreativas y deportivas del programa de Deporte Adaptado en planteles escolares. De igual manera, el DRD ha elaborado un proyecto junto al Departamento de la Vivienda (DV), mediante el cual se indican residenciales

públicos con alta población de diversidad funcional y, por medio del programa de DRD Sin Barreras, se proveen técnicos debidamente certificados para trabajar esta población.

En representación de la Oficina Defensoría de Personas con Impedimentos estuvo presente el Lcdo. William Pelot Ocasio (Asesor Legal). El Lcdo realizó un breve resumen de la ponencia indico que a la Oficina Defensoría de las Personas con Impedimentos, quiere consignar su total apoyo a este **Proyecto de la Cámara Número 2034**, que busca hacerles justicia a las personas con impedimentos en P.R. en las diferencias áreas del diario vivir. A ellos les preocupa el uso de la palabra "Discapacidad". Esto aplica solamente a los que han sido declarados incapaces por un tribunal con competencia. Los conceptos discapacidad y discapacitado son considerados sinónimos de minusvalía.

La Comisión evaluó la medida. Para realizar dicha evaluación, tomó en consideración los memoriales que se analizan a continuación.

### **1) Administración de Rehabilitación Vocacional:**

Exponen que el 78 % de los fondos que recibe la Administración de Rehabilitación Vocacional provienen de fondos federales y el restante 21.3% provienen de fondos estatales. Por disposición de regulaciones federales y estatales tienen que someter anualmente un Plan Estatal sobre cómo utilizarán y distribuirán dichos fondos. Como parte del cumplimiento de sus deberes y dentro de la Ley firmada por el Presidente Obama conocida como IWOA, (Ley de Innovación y Oportunidad en la Fuerza Laboral) en la cual se establece que la Administración de Rehabilitación Vocacional tiene que cumplir con unas actividades mandatorias las cuales exponemos a continuación ya que las mismas son cónsonas con lo que pretende lograr este Proyecto de Ley y los beneficios que a través de estas responsabilidades redunda a favor de la población con impedimentos en Puerto Rico:

1. Consejería para la exploración de carreras
2. Consejería para una transición post-secundaria
3. Experiencia de aprendizaje basada en trabajo
4. Adiestramiento para el desarrollo de destrezas sociales y de vida independiente para la vida de trabajo
5. Instrucción en Auto- Intercesoría

Continúan exponiendo que de acuerdo a lo que se espera de la Administración de Rehabilitación Vocacional y de las responsabilidades que ya la Administración está realizando se encuentran además las siguientes:

- ALUB
- a) Cuentan con una Oficina de Apoyo y Modalidades de Empleo (OAME) la cual provee apoyo a sus oficinas regionales (CAME), 6 en total, en cuanto a diseño, asistencia técnica, aplicación de política pública aplicada a carreras, patronos y desarrollo de distintas modalidades de empleo para los consumidores.
  - b) Cuentan con Consejeros de Rehabilitación Vocacional licenciados.
  - c) La Administración de Rehabilitación Vocacional mantiene acuerdos colaborativos con varias agencias gubernamentales y entidades educativas y universitarias.
  - d) La Administración de Rehabilitación Vocacional separa anualmente un 15% de su presupuesto para servicios de transición per-empleo.
  - e) De acuerdo a la Orden Ejecutiva del gobernador creando el Consejo Asesor del Gobernador para asuntos de las Personas con Impedimentos, el gobernador promueve que se maximice el uso de fondos federales que recibe la Administración de Rehabilitación Vocacional.
  - f) Emiten anualmente informes con indicadores de cumplimiento.

Además de lo antes expuesto, sugieren unas enmiendas para su recomendación favorable de la medida las cuales compartimos a continuación:

- a) Recomiendan en el proyecto la creación de un Comité Interagencial.
- b) Recomiendan que en las responsabilidades al Departamento de Salud se incluyan disposiciones de ampliación de alternativas para la población con deficiencia intelectual.

## **2) Departamento de la Vivienda:**

ACS  
Sostienen que simultáneamente con la presentación de esta medida, el Gobernador firmó 2 Órdenes Ejecutivas relacionadas a la misma las cuales son la OE-2019-014 con la cual crea el Consejo del Gobernador en Asuntos de personas con Impedimentos. Este consejo servirá de enlace entre el gobernador y las personas con discapacidad y la OE-2019-015 con la cual se adopta ubicar a personas con discapacidades en diferentes agencias del gobierno para que participen en experiencias de aprendizaje basado en el trabajo mediante la Ley Federal de Innovación y Oportunidades en la Fuerza Laboral "WIOA" según sus siglas en inglés.

Entienden que el Departamento de la Vivienda a través de diversos programas y acuerdos han cumplido en gran parte con lo que quiere lograr esta medida sin embargo entienden que aún queda mucho por lograr. Entre los logros alcanzados a favor de la población con impedimentos enumeran los siguientes esfuerzos:

- a) Programa de subsidio federal de Sección 8. El Departamento de la Vivienda ha cumplido en gran parte con un acuerdo suscrito de cumplimiento voluntario ("Voluntary Compliance") con HUD para establecer mecanismos claros para atender la necesidad de la población con discapacidad que participan de los programas de vivienda.

b) Para garantizar la accesibilidad de las viviendas para esta población se creó un puesto de coordinador de la Sección 504, para asegurar que las unidades de vivienda cumplan con los requisitos federales de accesibilidad para las personas con impedimento.

c) Entre los esfuerzos del Departamento de la Vivienda en acorde con lo propuesto en el **Proyecto de la Cámara Número 2034**, se encuentra la contratación de peritos para la evaluación de oficinas y unidades de vivienda en aras de identificar si existe la necesidad de mejorar algún área de cumplimiento, la adquisición de equipo de asistencia tecnológica para la población con discapacidades y la adquisición de equipo telefónico con la tecnología de asistencia TTY.

Es por estas razones expuestas anteriormente que el Departamento de la Vivienda se expresa a favor de la aprobación del **Proyecto de la Cámara Número 2034**.

### **3) Departamento de Salud:**

*ALB*  
Expresan avalar el **Proyecto de la Cámara Número 2034** ya que entienden que el mismo además de reforzar las leyes previamente establecidas, amplía los servicios que se ofrecen a la población con impedimentos. Exponen que el Departamento de Salud cuenta con una División de Servicios a las Personas con Discapacidad Intelectual (DSPDI) adscrita a la Secretaría Auxiliar y de Servicios Integrados. Este programa (DSPDI) existe para ofrecer servicios a la población adulta con discapacidad intelectual y otras condiciones.

Sugieren además previo a la aprobación de tan loable medida que se puedan incorporar una enmienda. Para evitar un lenguaje confuso sugieren que se modifique el lenguaje del Artículo 4 para una mejor comprensión y que el mismo diga en su final "A su vez, el Secretario buscará aumentar las alternativas de servicio de salud integral y de salud mental disponibles para la población de personas con impedimento".

#### **4) Colegio de Educación Especial y Rehabilitación Integral**

##### **(CODERI):**

Avalan el Proyecto entendiendo la necesidad del mismo en la población con impedimento. En su memorial dan a conocer la importancia que tiene el propuesto programa en este proyecto de Deporte Adaptado ya que CODERI tienen uno similar llamado Educación Física Adaptada que lo integraron a su currículo desde el año 1994 y han visto los beneficios de este programa en la salud de los participantes del programa de Educación Física.

Además de ofrecer los testimonios del éxito de su programa también ofrecen muy respetuosamente la siguiente recomendación para que pueda haber un mejor entendimiento de la intención legislativa. Sugieren que se modifique el Artículo 4 para que además de capacitación profesional se incluya "oficios y ocupaciones" en el texto ya que no toda la población con discapacidad podría aspirar a un empleo profesional.

#### **5) Centros Sor Isolina Ferré:**

Se expresan a favor del Proyecto de la Cámara Número 2034 ya que avalan que se establezca de forma clara y precisa la obligación de las agencias gubernamentales de proporcionar oportunidades de forma adaptada a las necesidades de la población con discapacidades y que estos derechos se garanticen por mandato de ley. A la vez favorecen que se enfatice el uso de servicios a través de un modelo multimodal.

Aunque están a favor de la aprobación de esta medida la cual consideran muy necesaria, expresan que sugieren unas enmiendas las cuales compartimos a continuación:

- a) Se debe incluir Educación y Servicios Gubernamentales en las áreas de énfasis del Proyecto.

- b) Se recomienda la creación de una Comisión de Trabajo compuesta por los Secretarios, Administradores o Directores Ejecutivos o sus representantes encargados de ofrecer los servicios, personas del tercer sector que trabajan con esta población y representantes de padres o tutores.
- c) La Comisión debe tener un mínimo de 4 reuniones anuales.
- d) Se debe añadir la celebración de actividades específicas conjuntas.
- e) Se debe incluir un esfuerzo de promoción del alcance y beneficio de esta ley, a la población con discapacidad, a los proveedores de servicio y al público en general.

### **6) Departamento de Transportación y Obras Públicas:**

Expresan su apoyo a la aprobación del **Proyecto de la Cámara Número 2034**. En su memorial destacan uno de los servicios que ofrecen que entienden está en acorde con la medida propuesta y que es existente en este momento.

BM/ a) "Llame y Viaje" - servicio para personas con impedimentos que ofrece transportación coordinada para la población con impedimento. Este servicio es ofrecido por la Autoridad metropolitana de Autobuses (AMA) que a su vez es una corporación pública adscrita a DTOP. El programa "Llame y Viaje" es un sistema conocido como complementario de para tránsito para ofrecer igualdad de oportunidades a personas que por tener algún tipo de impedimento no puedan beneficiarse de las rutas regulares. Legalmente, un programa fijo de rutas tiene que proveer un sistema complementario de para tránsito siguiendo los parámetros del American with Dissabilities Act y del Federal Transit Administration (FTA). El DTOP cumple con estos parámetros. El área de cobertura del servicio "Llame y Viaje" cubre 3/4 de milla del corredor de la ruta de servicio regular ofrecido por la AMA.

Añaden además que conforme al Plan de Reorganización del Departamento de Transportación y Obras Públicas aprobado el 14 de febrero de 2019, se propone consolidar la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA), la Autoridad de Transporte Marítimo, la Autoridad de Transporte Integrado y la Comisión para la

Seguridad en el Tránsito. Entienden que esta nueva estructura facilitará la implementación de las iniciativas que contempla este proyecto.

### **7) Departamento del Trabajo y Recursos Humanos:**

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos expone en su memorial que realizó en colaboración con la Defensoría de las Personas con Impedimentos, una encuesta en marzo de 2014 con el propósito de auscultar cuántas personas con impedimento vivía en la isla y cuántas estaban aptas para trabajar.

- La encuesta arrojó que 286,000 personas en la isla indicaron tener algún impedimento. Esto representa el 9.9 % de la población civil no institucional mayores de 16 años.
- De éstos, el 2.5% (7,000) se consideraba apta para trabajar. Esta cifra representa el 0.5% del empleo total de Puerto Rico.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos añade que en disposiciones de lo que quiere lograr la legislación propuesta, cuentan con una Unidad Antidiscrimen (UA) con la obligación de velar por el cumplimiento de las legislaciones estatales y federales que prohíbe el discrimen en el empleo y esto incluye el discrimen por impedimento.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos entiende que no es parte de la implementación ni administración de esta iniciativa y refrendan sus comentarios a la Administración de Rehabilitación Vocacional. Dejan claro que, aunque refrendan sus opiniones a otra Administración no empecé están en la mejor disposición de asistir, asesorar y participar en el cumplimiento de este proyecto.

### **8) Fundación Puertorriqueña de Síndrome de Down:**

La Fundación se mostró complacida con la medida y con su inclusión dada su experiencia trabajando con la población con impedimento. Ponen su experiencia a la disposición en la participación del proceso de aprobación del **Proyecto de la Cámara**

**Número 2034.** Aunque afirman su agradecimiento por la iniciativa de esta medida y también su disposición en colaborar con los objetivos de la misma, desean muy respetuosamente sugerir unas enmiendas al proyecto las cuales compartimos a continuación:

- a) Recomiendan enmendar el Artículo 2 del **Proyecto de la Cámara Número 2034** para que se elimine la frase: “hasta donde sus medios, recursos y situación fiscal lo hagan factible”. Esto así con el propósito de definir con claridad la afirmación de responsabilidad del Gobierno de Puerto Rico con esta población en relación a las demás responsabilidades y prioridades en general.
- b) Recomiendan establecer métricas para definir objetivos y logros relacionados a las responsabilidades del Departamento de Salud, Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción, Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, Departamento de Transportación y Obras Públicas, Departamento de Desarrollo Económico y de Comercio, Administradora de la Administración de Rehabilitación Vocacional, Departamento de la Vivienda, concebidas en los Artículos 3,4,5,6 y 7.

ALUB

## IMPACTO FISCAL

La Comisión suscribiente entiende que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas del Gobierno de Puerto Rico, por lo que no requeriría asignación presupuestaria por parte del Estado.

## CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que todas las agencias que son parte del cumplimiento y de la responsabilidad en lo establecido en el **Proyecto de la Cámara 2034**, y así al igual las organizaciones y fundaciones que son parte inherente de trabajar a favor de la población con impedimento, están a favor de la implementación de este proyecto por considerarlo necesario y apropiado a las necesidades de la población con impedimento en la actualidad, y por los fundamentos antes expuestos, esta Honorable Comisión de

Bienestar Social y Asuntos de la Familia, luego de haber evaluado y estudiado las ponencias y sus sugerencias, recomienda la aprobación de esta medida **sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'N. Venegas Brown', written in a cursive style.

Hon. Nayda Venegas Brown  
Presidenta  
Comisión de Bienestar Social y  
Asuntos de la Familia  
Senado de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2034**

29 DE MARZO DE 2019

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atilas, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez*

Referido a la Comisión de Educación Especial y Personas con Discapacidad

**LEY**

*MCP*  
Para adoptar la "Ley para Mejorar la Calidad de Vida de las Personas con Discapacidades"; a los fines de autorizar y viabilizar la creación de programas e iniciativas dirigidas a mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidades; crear el programa de "Deporte Adaptado"; impulsar y adoptar como política pública una serie de iniciativas en el área de salud, transportación, vivienda y empleo para las personas con discapacidades; disponer las Agencias que tendrán la responsabilidad de administrar y trabajar con los diferentes programas e iniciativas establecidas en la presente Ley; establecer la política pública del Gobierno para con las personas con discapacidades; propiciar alianzas entre las Agencias e Instrumentalidades del Gobierno, Entidades sin Fines de Lucro, Entidades del Tercer Sector y Municipios, entre otros; establecer los deberes y facultades de los distintos jefes de Agencias; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La población de personas con discapacidades es una que presenta múltiples necesidades y que, por tanto, requiere de atención y protección del Estado. El

compromiso de esta Administración con esta población quedó plasmado en el Plan para Puerto Rico, programa de gobierno avalado en las pasadas elecciones de noviembre de 2016. Desde el 2 de enero de 2017, día en que asumimos las riendas de Puerto Rico, hemos tenido como una prioridad el mejoramiento de los servicios que se le ofrecen a las personas con discapacidades, el mejoramiento de sus condiciones de vida y el crear conciencia en nuestra población sobre el trato que merecen los mismos. Cónsono con lo anterior hemos plasmado en una serie de leyes nuestro compromiso con esta comunidad. Entre las medidas que hemos convertido en ley se encuentran las siguientes:

- **Ley 55-2017:** crea la "Ley de Centros Pediátricos de Salud para Niños con Condiciones Especiales". Establece dicho centro adscrito al Hospital Materno Infantil San Antonio de Mayagüez con el propósito de brindar servicios médicos de forma integrada para los niños de necesidades especiales de nuestra Isla.
- **Ley 88-2017:** ordena que se diseñe e integre en el currículo de salud escolar actividades y módulos dirigidos a brindarle al estudiante de la corriente regular la oportunidad de adquirir conocimientos respecto a las condiciones de salud que afectan el aprendizaje de los niños de educación especial.
- **Ley 56-2018:** dispone la inclusión de cursos de lenguaje de señas en el currículo de las escuelas del Departamento de Educación. A su vez, fomenta la integración de este lenguaje en cursos regulares.
- **Ley 78-2018:** requiere que como parte de los adiestramientos de educación continua que reciben los miembros del Negociado de la Policía se incluya un seminario anual de lenguaje de señas.
- **Ley 85-2018:** crea la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico". La misma fija una nueva política pública en el área de educación. En relación al tema que nos ocupa a través de la misma se trabajaron temas relacionados a los diplomas modificados para los estudiantes que, por su funcionalidad, no puedan completar los requisitos académicos para obtener un diploma regular de escuela superior; el concepto de la escuela inclusiva que tiene como norte integrar a las escuelas regulares estudiantes que presentan necesidades educativas especiales los cuales se beneficiarán de los métodos desarrollados por el Centro para el Desarrollo, la Capacitación e Investigación de la Enseñanza en la Población con Diversidad Funcional y los procesos de transición e integración de los estudiantes con diversidad funcional tanto en el ámbito escolar como laboral.
- **Ley 173-2018:** crea la "Carta de Derechos de la Comunidad Escolar Sorda o con Impedimento Auditivo en Puerto Rico". A través de dicha Carta se le garantiza a la población sorda el acceso oportuno a la educación, que puedan participar en los servicios educativos que favorezcan mejor su condición y desarrollo con el apoyo profesional y ayuda técnica requerida. A su vez, promueve la formulación de programas que atiendan las necesidades educativas de las personas con discapacidades auditivas y garantiza que las personas sordas alcancen su máximo desarrollo y plena participación social.

- **Ley 174-2018:** crea la "Ley para viabilizar el acceso a la justicia de las personas que padecen de condiciones que impidan su comunicación efectiva". Realiza varias enmiendas a una diversidad de estatutos que rigen los procedimientos judiciales y cuasi-judiciales, con el fin de asegurar que las personas sordas o con condiciones que le impiden comunicarse efectivamente puedan entender de manera eficaz los procedimientos adversativos que se lleven en su contra. A su vez, se les garantiza intérpretes de señas o un acomodo razonable en cualquier proceso judicial o administrativo.
- **Ley 179-2018:** establece que el Departamento de Recreación y Deportes deberá establecer parques sin barreras para el disfrute de las personas con discapacidades físicos en todos los municipios de Puerto Rico. Estos parques deberán estar habilitados con todas las facilidades necesarias para que la población con discapacidades pueda disfrutar de actividades recreativas y deportivas.
- **Ley 266-2018:** crea la "Ley de Igualdad de Acceso a Información para los Sordos en las Campañas Publicitarias del Gobierno". Establece que toda publicidad visual que contenga sonido por parte de las tres Ramas de Gobierno utilice un intérprete de señas para comunicar el mensaje efectivamente a la comunidad sorda.
- **Ley 297-2018:** crea la "Ley Uniforme sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad". Requiere que las personas con discapacidades, todo familiar, tutor o persona que haga gestión para sí mismo acompañado de una persona con discapacidades reciba turnos de prioridad o servicio expedito.

Aún con todas las medidas que hemos convertido en ley a favor de las personas con discapacidades, nuestro interés por mejorar la calidad de vida de estos no ha terminado. La atención de esta población y la provisión de servicios para mejorar su calidad de vida son de alta prioridad para nuestro Gobierno. Ciertamente, es necesario velar por que esta población pueda tener una vida digna y reconocer que son parte integral de nuestra sociedad y como tal debemos actuar.

Debe quedar claro que es política pública de este Gobierno el asegurar que se cumpla con ofrecerle una mejor calidad de vida a las personas con discapacidades. Cónsono con lo anterior, el Plan para Puerto Rico, en sus páginas 148, 187 y 188 propone la creación de una serie de iniciativas dirigidas a mejorar la calidad y las condiciones de vida de los mismos. Esta Administración, desde que asumió las riendas del Gobierno ha comenzado a realizar algunos de los trámites necesarios para implementar estos programas e iniciativas de forma administrativa. No obstante, tenemos el compromiso de establecer los mismos mediante mandato de ley, de manera que podamos darle continuidad y garantizar que se realizarán todos los esfuerzos necesarios para continuar brindándoles los servicios que tanto necesitan y merecen. A tono con lo anterior, mediante la creación del "Programa de Deporte Adaptado" el Departamento de Recreación y Deportes tendrá la encomienda de desarrollar distintas iniciativas de actividad física que propendan el romper con las barreras y actitudes que afectan la habilidad de las personas con discapacidades. Estas iniciativas estarán centradas en un

modelo de servicio multidimensional de educación, salud, recreación, actividad física y deporte, los mismos suplirán la necesidad de movimiento e interacción de la población de participantes con discapacidades en Puerto Rico. De igual forma, atenderemos a nuestra población de personas con discapacidades utilizando un modelo integral de servicios, procurando atender sus necesidades y obstáculos partiendo de las siguientes áreas de énfasis:

- **Salud.** Mejorar los servicios de asistencia médica, cuidado de la salud materna y de niños con necesidades especiales de salud. Atender de forma seria y con suma sensibilidad la población de salud mental para niños y adultos. Aumentar las opciones de atención institucional y otros servicios de salud integral y de salud mental. Facilitar el acceso a seguro de salud a la población de personas con discapacidades.
- **Transportación.** Fortalecer los programas de servicio de transportación como Llave y Viaje. Promover sistemas alternativos de transportación que tengan como opción el brindar servicios a la población de personas con discapacidades.
- **Empleo.** Fortalecer los servicios gubernamentales orientados a la capacitación profesional de personas con discapacidades. Promover iniciativas de colocación de empleo en conjunto con el sector privado. Propiciar esfuerzos de transición al mundo laboral entre otros programas diseñados para personas con discapacidades.
- **Vivienda.** Se promoverán proyectos de vivienda y servicios relacionados al alquiler de vivienda o la modificación de residencias con el fin de brindar mayor libertad de movimiento y calidad de vida a la población de personas con discapacidades.

Como podemos observar, y tal como nos comprometimos, la presente Ley busca que se atiendan los rezagos y obstáculos que enfrentan la población de personas con discapacidades con respeto y sensibilidad, utilizando tanto iniciativas generales como específicas y con un acercamiento integral que toque las áreas del deporte, la salud, la transportación, la vivienda y el empleo de estos. Con la presente medida continuamos reafirmando nuestro compromiso programático de Gobierno.

Esta Asamblea Legislativa, entiende necesario que las iniciativas en beneficio de la población de personas con discapacidades enumeradas en la presente medida sean convertidas en ley. Las mismas son cónsonas con la Política Pública plasmada en el Plan para Puerto Rico de ofrecerle mejores servicios, oportunidades de crecimiento y calidad de vida a los mismos. Es nuestro compromiso facilitarles a las personas con discapacidades el llevar una vida de mayor independencia y productividad. Las personas con discapacidades tienen el derecho de tener acceso pleno a los servicios que ofrece el Gobierno y es por eso que con medidas como la presente reforzamos y ampliamos los servicios que se les ofrecen.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título.

2 La presente Ley se conocerá como "Ley para Mejorar la Calidad de Vida de las  
3 Personas con Discapacidades".

4 Artículo 2.-Política Pública.

5 Para atajar los retos que enfrentamos como Pueblo, tenemos que construir una  
6 visión gubernamental de servicios a nuestros ciudadanos y en especial a las personas con  
7 discapacidades. Por ello, es Política Pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar y  
8 propiciar iniciativas y programas que impacten de forma positiva la vida de las personas  
9 con discapacidades y a la misma vez que mejoren los servicios existentes para hacerlos  
10 más eficientes y accesibles. El Gobierno de Puerto Rico está comprometido con  
11 transformar las condiciones de vida de esta población.

12 Es Política Pública de este Gobierno promover la coordinación de los trabajos de  
13 las agencias estatales, federales, municipales, y las entidades sin fines de lucro, para unir  
14 esfuerzos para atender las necesidades de las personas con discapacidades con mayor  
15 efectividad y rapidez.

16 El Gobierno de Puerto Rico, reconoce y reafirma su responsabilidad de proveer,  
17 hasta donde sus medios, recursos y situación fiscal lo hagan factible, las condiciones  
18 adecuadas que promuevan en las personas con discapacidades el goce de una vida plena  
19 y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales. A su vez, reconocemos su  
20 derecho de desempeñar una profesión, ocupación u oficio ajustado a sus capacidades.

21 Artículo 3.-Creación de Iniciativas y Programas.

1 Por la presente se ordena que se fomenten y trabajen las iniciativas y programas  
2 contenidas en esta Ley, en beneficio de las personas con discapacidades. Los jefes de las  
3 agencias encargadas de cada iniciativa, tendrán la responsabilidad de implementar los  
4 mismos, para el beneficio de esta población.

5 Artículo 4.-Salud.

6 El Departamento de Salud, a través de su Secretario, realizará todas las acciones  
7 necesarias para mejorar los servicios de asistencia médica, cuidado de la salud materna y  
8 de niños con necesidades especiales de salud. De igual forma, en unión a la  
9 Administradora de la Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción y a la  
10 Directora Ejecutiva de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, identificará  
11 mecanismos disponibles para atender de forma seria y con suma sensibilidad la  
12 población de salud mental para niños y adultos. A su vez, identificarán qué opciones  
13 tienen disponibles para facilitar el acceso a un seguro de salud a la población de personas  
14 con discapacidades. A su vez, el Secretario buscará alternativas para aumentar las  
15 opciones de atención institucional y otros servicios de salud integral y de salud mental.

16 Artículo 5.-Transportación.

17 El Departamento de Transportación y Obras Públicas, a través de su Secretario,  
18 realizará todas las acciones necesarias para fortalecer los programas de servicio de  
19 transportación como Llame y Viaje. A su vez, promoverá sistemas alternativos de  
20 transportación que tengan como opción el brindar servicios a la población de personas  
21 con discapacidades. El Secretario del Departamento de Salud trabajará en unión con el  
22 Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para viabilizar que la

1 transportación que se ofrece cumple con las necesidades de las personas con  
2 discapacidades.

3 Artículo 6.-Empleo.

4 El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a través de su Secretario,  
5 fortalecerá los servicios gubernamentales orientados a la capacitación profesional de  
6 personas con discapacidades. De esta forma, promoverá iniciativas de colocación de  
7 empleo en conjunto con el sector privado. A su vez, realizará los esfuerzos necesarios  
8 para lograr una transición al mundo laboral para las personas con discapacidades. De  
9 igual forma, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio  
10 trabajará en conjunto con el Secretario del Departamento de Salud y la Administradora  
11 de la Administración de Rehabilitación Vocacional para que se puedan crear mayores  
12 oportunidades de trabajo y colocación de empleos. A su vez, deberán realizar las  
13 evaluaciones pertinentes sobre los participantes y asegurarse que los mismos están aptos  
14 para realizar las tareas y trabajos identificados. Por su parte, la Administradora de la  
15 Administración de Rehabilitación Vocacional deberá procurar la maximización de los  
16 fondos federales que recibe para proveer servicios de rehabilitación vocacional a las  
17 personas con discapacidades elegibles. De igual forma, deberá desarrollar iniciativas y  
18 proyectos dirigidos a la provisión de servicios de transición de preempleo en  
19 cumplimiento con la Ley de Innovación y Oportunidades en la Fuerza Laboral (*Workforce,*  
20 *Innovation & Opportunity Act, WIOA* por sus siglas en inglés). A su vez, deberá orientar a  
21 los patronos privados, municipios e instrumentalidades gubernamentales sobre los

ALLB

1 beneficios que obtendrían al proveerles una experiencia de aprendizaje basada en trabajo  
2 a estudiantes con discapacidades.

3 Artículo 7.-Vivienda.

4 El Departamento de la Vivienda, a través de su Secretario, promoverá y fomentará  
5 el que se continúen o desarrollen proyectos de vivienda o servicios relacionados al  
6 alquiler de vivienda o la modificación de residencias con el fin de brindar mayor libertad  
7 de movimiento y calidad de vida a la población de personas con discapacidades.

8 Artículo 8.-Programa de Deporte Adaptado.

9 Se crea el "Programa de Deporte Adaptado" adscrito al Departamento de  
10 Recreación y Deportes. La Secretaria del Departamento de Recreación y Deportes  
11 desarrollará dentro del Programa de Deporte Adaptado iniciativas de actividad física que  
12 propendan el romper con las barreras y actitudes que afectan la habilidad de las personas  
13 con discapacidades para convertirse en personas físicamente activas. A través del  
14 Programa se les brindará acceso a todas las personas con discapacidades y necesidades  
15 especiales para recrearse y hacer deportes, de esta manera se desarrollan las destrezas  
16 motoras de los participantes, se mejora y promueve las habilidades sociales, la  
17 integración y la inclusión en actividades grupales, y a su vez se mejora la calidad de vida  
18 mediante hábitos de conducta y estilos de vida más saludables. Estas iniciativas estarán  
19 centradas en un modelo de servicio multidimensional de educación, salud, recreación,  
20 actividad física y deporte, los mismos suplirán la necesidad de movimiento e interacción  
21 de la población de participantes con discapacidades en Puerto Rico.

22 Artículo 9.-Facultades y Deberes.

1 Cada uno de los Secretarios, Administradores o Directores Ejecutivos de las  
2 instrumentalidades encargadas de la implementación de las diferentes iniciativas y  
3 programas establecidos por esta Ley, entiéndase el Secretario del Departamento de  
4 Desarrollo Económico y Comercio, el Secretario del Departamento de Salud, el Secretario  
5 del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Secretario del Departamento  
6 de la Vivienda, la Secretaria del Departamento de Recreación y Deportes, la  
7 Administradora de la Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción, la  
8 Directora Ejecutiva de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico y la  
9 Administradora de la Administración de Rehabilitación Vocacional, tendrán, sin que se  
10 entienda como una limitación, los deberes y responsabilidades que se expresan a  
11 continuación, con el fin de implementar los dispuesto en la presente Ley:

- 12 a. brindar orientación al público en general y a las personas con discapacidades  
13 sobre los servicios cubiertos por los distintos programas e iniciativas;
- 14 b. darle seguimiento y continuidad a los trámites administrativos realizados para  
15 encaminar e implementar los programas e iniciativas correspondientes;
- 16 c. solicitar asistencia y asesoramiento a organismos gubernamentales que a esos  
17 efectos puedan ayudar a cumplir con los propósitos de esta Ley. En este caso,  
18 todos los jefes de agencia y/o directores ejecutivos que por la naturaleza de los  
19 servicios que las corporaciones y/o agencias que dirigen, sea necesario y le sea  
20 requerido integrarse, colaborar y/o participar de las iniciativas y/o programas  
21 creados y propiciados por la presente Ley tienen el deber de así hacerlo;

- 1 d. investigar la disponibilidad y gestionar fondos federales para cumplir con sus  
2 obligaciones;
- 3 e. establecer aquella comunicación necesaria y la adopción de los acuerdos y  
4 protocolos de colaboración e identificación de recursos necesarios para llevar a  
5 cabo las iniciativas y programas establecidas;
- 6 f. propiciar y realizar alianzas entre las Agencias e Instrumentalidades del  
7 Gobierno, Entidades sin Fines de Lucro, Entidades del Tercer Sector,  
8 Municipios y otros;
- 9 g. disponer mediante reglamento todo lo relacionado con la organización,  
10 funcionamiento y recursos necesarios para la implementación de los distintos  
11 programas e iniciativas que según la presente Ley tendrán bajo su supervisión.  
12 Cada agencia tendrá un término de hasta ciento veinte (120) días contados a  
13 partir de la aprobación de la presente medida, para promulgar los reglamentos  
14 aludidos anteriormente;
- 15 h. asegurarse que, en la implementación de los distintos programas e iniciativas,  
16 se cumpla con las disposiciones de PROMESA, el Plan Fiscal Certificado y el  
17 Presupuesto Certificado; y
- 18 i. todos los Secretarios, Administradores o Directores Ejecutivos de las  
19 instrumentalidades concernidas tendrán el deber de emitir un informe  
20 semestral del progreso de los programas establecidos en la presente Ley. Copia  
21 de dicho informe deberá enviarse al Secretario de la Gobernación y a los  
22 Presidentes de cada Cuerpo Legislativo.

RUB

1 Artículo 10.-Donativos y adquisiciones.

2 Para llevar a cabo las iniciativas y programas establecidos en la presente Ley, se  
3 faculta a las instrumentalidades gubernamentales que se encuentren trabajando la  
4 creación e implementación de estos a que puedan aceptar donativos en dinero, servicios  
5 o bienes y recibir fondos por concepto de asignaciones, que provengan de entidades sin  
6 fines de lucro, municipios y del Gobierno Central para lograr los fines establecidos en la  
7 presente Ley. Además, podrán adquirir bienes muebles e inmuebles por cualquier forma  
8 legítima, incluyendo regalo, concesión, compra o donación y tendrá y podrá ejercer todos  
9 los derechos propietarios sobre éstos, así como disponer de ellos.

10 Artículo 11.-Separabilidad.

11 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
12 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
13 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
14 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha  
15 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,  
16 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de  
17 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una  
18 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,  
19 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,  
20 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,  
21 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del  
22 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar

1 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
2 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida  
3 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional  
4 alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su  
5 aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado  
6 esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

7 Artículo 12.-Vigencia.

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ACUB

**ORIGINAL**  
**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

RECIBIDO JUN24'19 PM 10:43

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 2112**

**INFORME POSITIVO**

*24* de junio de 2019

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 2112, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*CRM* El Proyecto de la Cámara 2112 (P. de la C. 2112) propone crear la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019"; para derogar el Plan de Reorganización Núm. 3 de 2011; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Es necesario resaltar que los procesos de subastas públicas están revestidos del más alto interés debido a que la adjudicación de la compra de servicios requiere una erogación de dineros públicos.<sup>1</sup> Este un mecanismo que procura proteger los fondos públicos al construir obras o adquirir servicios al mejor precio posible.<sup>2</sup> Asimismo, las subastas deben promover la competencia libre y la mayor participación de licitadores en aras de un proceso transparente que permita la adquisición del bien deseado.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> CD Builders v. Municipio de Las Piedras, 2016 T.S.P.R. 190, 196 D.P.R. \_\_\_\_.

<sup>2</sup> Id.

<sup>3</sup> Id.

En palabras de nuestro máximo foro judicial, “las subastas son esenciales para la buena administración pública, ya que así el gobierno puede llevar a cabo sus funciones como comprador de una forma eficiente, honesta y correcta para proteger los intereses y dinero del pueblo”.<sup>4</sup>

Conforme dispuesto en el Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 21 de noviembre de 2011, Plan de Reorganización Núm. 3 de 2011, la ASG es la entidad gubernamental responsable de implementar la política pública relativa a la adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales del Gobierno de Puerto Rico.

Con el pasar de los años, la Administración se ha vuelto cada vez más inefectiva debido a, entre otros factores, a la continua aprobación de leyes que han eximido a las distintas agencias gubernamentales y corporaciones públicas de la obligación de someterse a los procesos establecidos por la ASG, provocando la descentralización de las compras gubernamentales, lo cual redundando en un nivel de gasto excesivo en dicho renglón. Además, la vigencia de sobre 188 reglamentos que rigen los procedimientos de compras y subastas en las diversas agencias y entidades gubernamentales ha generado una falta de uniformidad en los procesos de adquisición, evaluación y revisión de las compras hechas por las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

Ante las circunstancias que permanecen presentes hoy día, resulta imposible realizar compras gubernamentales de manera planificada y estratégica y mucho menos, lograr mayores economías presupuestarias. La estructura existente no promueve la transparencia y mucho menos la eficiencia en la gestión gubernamental.

La ineficiencia del actual proceso de compras produce mayores gastos y desembolsos de gastos públicos. Ejemplo de los anterior son los propios datos de ASG del año 2017, que revelan que un mismo suplidor provee el mismo bien y servicio a 52 entidades gubernamentales por separado. Por otro lado, las 11 entidades gubernamentales con más gastos en adquisiciones de bienes y servicios comparten entre sí 68 proveedores. Sin embargo, menos del 1% del total de siete mil (7,000) mil millones en contratos otorgados por las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico fueron llevados a cabo a través de los procesos de la ASG.

De igual forma, durante el Año Fiscal 2017, el Gobierno de Puerto Rico adquirió materiales de oficina de sobre 290 proveedores diferentes. Además, 26 entidades del Gobierno de Puerto Rico compraron bolígrafos a sobre 50 suplidores diferentes. Los datos anteriormente expuestos demuestran oportunidades perdidas del Gobierno de Puerto Rico para, a través de la ASG, utilizar su poder adquisitivo, recursos y pericia para negociar con los suplidores términos más favorables para maximizar el valor y el beneficio para el Gobierno de Puerto Rico.

<sup>4</sup> Aluma Const. v. A.A.A., 182. D.P.R. 776, 782-83 (2011).

CRM

Para atender responsablemente la situación anteriormente expuesta, esta Asamblea Legislativa ha presentado el P. de la C. 2112, "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019". Mediante esta pieza legislativa se establece la centralización de las compras en el Gobierno de Puerto Rico, en aras de lograr ahorros considerables, al adquirir mayor volumen de bienes y servicios de calidad a mejores precios, además de establecer la uniformidad en los procesos de adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales en el Gobierno de Puerto Rico.

Considerando el hecho de que el Gobierno de Puerto Rico gasta más de seis mil (6,000) millones de dólares en bienes y servicios cada año, entendemos que el modelo de centralización de compras gubernamentales considerado en esta medida legislativa logrará el objetivo propuesto al adoptar un nuevo modelo para la compra de bienes, obras y servicios por parte del gobierno, enmarcado dentro de los principios de transparencia, uniformidad y sana competencia. Este modelo utiliza como guía y referencia el Código Modelo de Contratación de la American Bar Association para los Gobiernos Estatales y Locales (ABA Model Procurement Code for State, and Local Governments). El Código Modelo ABA, en sus doce (12) artículos, ofrece un enfoque flexible y eficiente que incluye lo siguiente: los principios y orientaciones políticas para la gestión y el control de la adquisición de suministros; servicios y construcción para fines públicos; recursos administrativos y judiciales para la resolución de controversias contractuales, y; un conjunto de normas éticas.

CRM El P. de la C. 2112 tiene como objetivos principales: (1) la centralización de las compras gubernamentales a través de la Administración de Servicios Generales, convirtiendo dicha entidad la única entidad gubernamental facultada para establecer y llevar a cabo todo procedimiento de compras y subastas de bienes, obras y servicios del Gobierno de Puerto Rico y; (2) la adopción de métodos de licitación uniformes para todas las compras y subastas de bienes, obras y servicios del Gobierno de Puerto Rico.

Adicionalmente, el referido proyecto de ley también permitirá: (1) unificar el poder de compras en una sola entidad gubernamental que tendrá la capacidad, mediante una planificación adecuada y la implementación de estrategias de vanguardia, de lograr ahorros significativos en todos los procesos de adquisición gubernamental; (2) la otorgación de nuevos contratos en beneficio de todo el Gobierno de Puerto Rico; (3) la eliminación de aproximadamente veinticinco mil (25,000) contratos duplicados que podrán reducir potencialmente los costos administrativos en cientos de millones de dólares; (4) fomentar la competencia entre proveedores lo cual redundará en la adquisición de bienes y servicios de la más alta calidad al menor costo posible; (5) promover la transparencia y el mayor rendimiento de los fondos públicos; y (6) brindar mayor certeza a las personas interesadas en licitar con el gobierno, ampliando la disponibilidad de estas y las opciones de contratación del Gobierno de Puerto Rico.

Esta Comisión decidió como forma de ahorro procesal solicitar a la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes los memoriales de las diferentes agencias relacionadas con la medida de referencia. Estas fueron: la ASG; la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda, por conducto de la Oficina del Principal Oficial de Finanzas Públicas; el Departamento de Justicia de Puerto Rico; la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico; la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; la Oficina del Contralor de Puerto Rico; la Autoridad de Puertos; la Asociación de Industriales de Puerto Rico; y la Asociación de Contratistas Generales de Puerto Rico.

La **Administración de Servicios Generales de Puerto Rico (ASG)** expresa que es imperioso adoptar la nueva “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019” y derogar el Plan de Reorganización Núm. 3 de 2011, para implementar una reforma en los procesos de adquisición de bienes y servicios del Gobierno de Puerto Rico y establecer una estructura centralizada, transparente y eficiente que produzca ahorros fiscales en beneficio del Pueblo de Puerto Rico.

Resaltan que una de las finalidades principales del proyecto es la centralización de las compras gubernamentales de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la ASG, con el fin de generar ahorros substanciales al fondo general y utilizar más eficientemente el dinero de los contribuyentes. Señalan que por ello dispone que todas las entidades gubernamentales vendrán obligadas a realizar todas sus compras a través de la ASG. No obstante, aclaran que el referido proyecto de ley cataloga como “Entidades Exentas” las siguientes entidades:

“Entidad Exenta: Entidad Gubernamental que no viene obligada a realizar sus compras a través de la Administración. Para propósitos de esta Ley se considerarán entidades exentas las siguientes: Oficina de Ética Gubernamental, Universidad de Puerto Rico, Comisión Estatal de Elecciones, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Carreteras y Transportación y la Corporación Pública Para la Supervisión de Seguros de Cooperativas de Puerto Rico”.

Exponen que la razón para excluir las antes mencionadas entidades es que las mismas están afectas a un plan fiscal vigente o se trata de agencias fiscalizadoras. Sin embargo, añaden que en la pieza legislativa se dispone que, al concluir la vigencia del plan fiscal correspondiente, dichas entidades vendrán obligadas a realizar sus compras de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la ASG.

De otra parte, expresan que la pieza legislativa dispone que los municipios no vendrán obligados a comprar bienes, obras y servicios no profesionales a través de ASG,

CRM

sino que pueden hacerlo de forma voluntaria. No obstante, mencionan que los ayuntamientos municipales vendrán obligados a adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales provistos en la propuesta ley, en aras de uniformar los procesos de adquisición gubernamental.

La ASG considera que es importante destacar que actualmente muchos municipios realizan sus compras a través de ASG, aunque no están obligados hacerlo, porque de esa forma los ayuntamientos se ahorran el costo de establecer una oficina de compras, nombrar una junta de subasta, entre otros gastos inherentes a dichos procesos de compras y subastas. Sostienen que esto ayuda y asiste a muchos de los municipios, ya que muchos de ellos están enfrentando actualmente una difícil situación fiscal y económica. Agregan que con la nueva legislación propuesta, los municipios podrán continuar realizando sus compras a través de ASG, si así lo desean.

Por otra parte, exponen que al amparo del axioma constitucional de separación de poderes, la Rama Judicial y la Asamblea Legislativa podrán, de forma voluntaria, adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales establecidos en la pieza legislativa y también podrán, de forma voluntaria, realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios a través de la Administración de Servicios Generales.

En resumen, señalan que, aunque las entidades exentas no están obligadas a realizar sus compras a través de la ASG, vendrán obligadas a adoptar los cinco (5) métodos de licitación y compras excepcionales dispuestos en el proyecto de Ley y además, les será de aplicación las disposiciones del Reglamento Uniforme de Compras y Subastas que adoptará ASG para dichos propósitos.

La ASG destaca que la medida, en su Artículo 31, establece cinco (5) métodos de licitación para la adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales. Todas las entidades gubernamentales, entidades exentas y los municipios vendrán obligados adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales allí dispuestos, en aras de uniformar los procedimientos de compras y subastas gubernamentales. Los cinco (5) métodos de compras y licitación son: (1) Compra informal; (2) Subasta informal; (3) Subasta formal; (4) Solicitud de Propuestas y/o Solicitud de Propuestas Selladas y/o Request for Proposal (RFP); y (5) Solicitud de Cualificaciones y/o Request for Qualifications (RFQ).

También explican que cada uno de estos métodos de licitación tiene sus propias especificaciones, parámetros y topes de montos monetarios.; que todas las entidades exentas y los municipios deberán adoptar el método de Compras Excepcionales; y que dichas compras estarán exceptuadas de los métodos de licitación antes mencionados.

Por otro lado, señalan que, según lo dispuesto en el Artículo 34 de la legislación propuesta, toda compra excepcional deberá ser recomendada, mediante escrito, por el Administrador Auxiliar de Adquisiciones y autorizada por el Oficial de Licitación. Se considerarán compras excepcionales las siguientes: (a) cuando los precios mínimos estén

CRM

fijados por ley o autoridad gubernamental competente; (b) cuando la compra se haga al Gobierno de los Estados Unidos de América, alguno de sus Estados o a través de sus agencias e instrumentalidades o departamentos, corporaciones cuasi públicas, sus subsidiarias y afiliadas, o a cualquier entidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico; (c) cuando se utilice un suplidor que tiene contrato con la Administración de Servicios Generales; (d) cuando exista una sola fuente de abastecimiento y así consta mediante certificación del manufacturero de que la empresa en Puerto Rico es el representante exclusivo del bien; (e) cuando en la Entidad Gubernamental exista una situación de emergencia que genere necesidades inesperadas, imprevistas e inaplazables; (f) cuando el Gobernador haya declarado un estado de emergencia; (g) cuando la propiedad gubernamental pueda dañarse o perderse; (h) cuando la vigencia de los fondos esté próxima al vencimiento y toda oportunidad de adquirir los bienes, obras y servicios no profesionales se pueda perder; (i) cuando se necesiten piezas de repuesto, accesorios, equipo adicional o servicios suplementarios para equipo cuya reparación o servicio esté bajo contrato; (j) cuando sea necesario adquirir los bienes, obras y servicios no profesionales fuera de Puerto Rico por no haber suplidores cualificados en el mercado local; o las condiciones ofrecidas en esos mercados represente una ventaja mayor que las del mercado local; (k) cuando no se reciban ofertas luego de haberse emitido solicitudes de cotizaciones, invitación a subasta o solicitud de propuestas; (l) cuando todas las cotizaciones, ofertas y/o propuestas recibidas sean rechazadas porque incumplen con las especificaciones, condiciones o porque su precio resulte irrazonable; (m) cuando la compra se efectúe bajo los términos de contratos o subastas realizadas previamente; siempre y cuando redunde en beneficio de la Administración; (n) cuando los artículos, materiales, equipos, obras o servicios no profesionales a ser adquiridos son de naturaleza especializada, o se desee comprar cierto tipo o marca en particular, por el buen servicio probado que unidades análogas hayan rendido, por la economía envuelta en mantener uniformidad en unidades múltiples o por superioridad en el tipo y la calidad del servicio que se obtendrán en la unidad comprada y en su conservación, todo lo cual debe justificarse por escrito en la requisición, y; (o) cuando se justifique, en forma razonable, que el tiempo que tomará la preparación y adjudicación de la subasta afectará adversamente el comienzo, desarrollo y uso de la obra, bien o servicio, según se haya determinado conforme a la necesidad o planificación de la misma.

Con relación a este tema, resaltan que adoptar los mismos métodos de licitación y compras excepcionales en todas las entidades del Gobierno de Puerto Rico, incluidas las entidades exentas y los municipios, establece la uniformidad de los procedimientos de compras y subastas gubernamentales.

Sobre la propuesta de adoptar un "Reglamento Uniforme de Compras y Subastas", nos indican que el Proyecto dispone en su Artículo 25 que el Administrador de la ASG adoptará y promulgará el "mismo. Añaden que en dicho reglamento se establecerán las normas y procedimientos a seguir para la adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales en todo el Gobierno de Puerto Rico. Además, que las disposiciones del Reglamento aplicarán a todos los procesos de compras y subastas realizadas por las

CRM

Entidades Gubernamentales, Entidades Exentas y los municipios. Aclaran que aunque las Entidades Exentas y los municipios no están obligados a realizar sus compras a través de la ASG, deberán regir sus compras por el referido reglamento.

La ASG entiende que el hecho de adoptar un solo reglamento que establezca los procedimientos que deberán llevarse a cabo por todas las agencias y entidades del gobierno al realizar compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales en el Gobierno de Puerto Rico, es una medida de avanzada. Señalan que, actualmente, la vigencia de unos ciento ochenta y ocho (188) reglamentos de compras y subastas entre las diversas agencias y entidades del Gobierno de Puerto Rico ha sido una de las principales causas para la fragmentación en el proceso de compras en el Gobierno de Puerto Rico y uno de los mayores obstáculos para la centralización de las compras gubernamentales que permitiría un mayor volumen de compra a mejor precio.

Además, opinan que uno de los cambios de mayor relieve en el proyecto de ley ante nuestra consideración son los nombramientos de tres figuras instrumentales para implementar la política pública que aquí se establece: El Administrador y Principal Oficial de Compras del Gobierno de Puerto Rico, el Subadministrador y el Oficial de Licitación. Nos comentan que, según se preceptúa en el Artículo 7 del proyecto de ley de referencia, el Administrador y Principal Oficial de Compras del Gobierno de Puerto Rico será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico; desempeñará el cargo por un término de diez (10) años; responderá directamente al Gobernador y actuará como su representante en el ejercicio del cargo; no podrá ser nombrado Administrador aquella persona que haya ejercido un cargo electivo durante el término para el cual fue electo por el Pueblo de Puerto Rico; y el Administrador devengará el mismo sueldo anual que un miembro del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Destacan que la razón para hacer de este nombramiento uno de diez (10) años, y otorgarle una compensación similar a la de un miembro del Tribunal Supremo de Puerto Rico, responde a la necesidad de otorgarle independencia a dicha agencia y proveer una remuneración competitiva y que nos permita atraer talento profesional de primera categoría. Agregan que, aun con dicha escala salarial, todavía está por debajo de la media de un oficial de compras de un estado en los Estados Unidos.

La ASG considera que otro de los adelantos que la propuesta de legislación propende adoptar son los planes anuales de adquisición. Explican que, según el Artículo 26 del Proyecto, las Entidades Gubernamentales y las Entidades Exentas deberán elaborar un Plan Anual de Adquisiciones, según su estimado anual de necesidades y compras probables, utilizando como referencia las compras realizadas durante el año fiscal previo. Además, que el incumplimiento con dicha disposición acarreará la imposición, por parte del Administrador, de una multa administrativa de hasta cinco mil dólares (\$5,000.00) a la entidad correspondiente.

CRM

De otra parte, sostienen que el propósito del Plan Anual de Adquisiciones es que la ASG pueda recopilar datos y estadísticas de las compras probables del Gobierno de Puerto Rico con el fin de planificar dichas compras de manera estratégica y eficiente. Añaden que la publicación del Plan Anual de Adquisiciones servirá de referencia a las nuevas industrias que consideran surgir y/o establecerse en nuestra jurisdicción.

Asimismo, señalan que la ASG realizará un análisis del gasto gubernamental por concepto de compras, inmediatamente concluya cada año fiscal y preparará un Informe de Gasto Gubernamental por Concepto de Compras. Dicho informe deberá incluir el detalle de las compras por categoría, gasto por transacciones realizadas y el monto total del gasto gubernamental relacionado para el referido periodo. Además, el informe deberá ser publicado en diversas plataformas digitales, con el propósito de que esté accesible al Pueblo en aras de alcanzar mayor transparencia en la gestión gubernamental.

También entienden que es importante acentuar que actualmente el Gobierno de Puerto Rico no tiene datos ni métricas del gasto gubernamental relativo a las compras de bienes y servicios no profesionales de manera coordinada y armonizada. Plantean que esta data le permitirá a la ASG recibir la inteligencia económica y de gastos necesaria para efectuar las compras gubernamentales de manera más eficiente y costo efectivas.

Continúan su exposición indicándonos que una de las problemáticas que asiduamente enfrenta la ASG con las diversas agencias y los municipios es la falta de pago de estos últimos a la ASG o los pagos morosos por concepto de venta y despacho de combustible. A esos efectos, esbozan que, según el Artículo 19 de la pieza legislativa ante nuestra consideración, la ASG contratará con todas las entidades gubernamentales y entidades exentas, además de contratar con los municipios que voluntariamente deseen contratar, para la compra de combustible de su flota de vehículos; y que toda adquisición de combustible será mediante el sistema de prepago. En síntesis, sostienen que la ASG no autorizará la venta de combustible a ninguna entidad gubernamental, entidad exenta y/o municipio que no haya realizado el prepago del servicio de combustible.

Para concluir, la ASG opina que resulta necesaria la aprobación del Proyecto para adelantar la política pública que permita la centralización de los procesos de compras gubernamentales de bienes, obras y servicios, en aras de lograr mayores ahorros fiscales en beneficio del Pueblo de Puerto Rico. Vuelven a mencionar que el Gobierno de Puerto Rico gasta más de seis mil (6,000) millones de dólares en bienes y servicios cada año, lo que redundaría en que bajo el esquema actual los contribuyentes pierden la oportunidad de que el Gobierno utilice su poder como el mayor comprador de Puerto Rico para lograr economías y eficiencias que redunden en un mejor servicio. Con el proyecto de ley bajo nuestra consideración, sostienen que se generarán ahorros de casi cien millones de dólares (\$100,000,000.00) en beneficio de los contribuyentes para finales del año 2020.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda, por conducto de la Oficina del Principal Oficial de Finanzas Públicas (OCFO, por sus siglas en inglés), nos comentan que la medida propone la centralización de las compras y

CRM

subastas del Gobierno, lo cual resulta afín con los compromisos establecidos en el Programa de Gobierno de esta Administración, denominado "Plan para Puerto Rico", y con el más reciente Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal el pasado 9 de mayo de 2019 (en adelante, Plan Fiscal). Exponen que, según nuestro Plan de Gobierno, el nivel de gasto en la compra de bienes y servicios por parte del Gobierno es excesivo, y la falta de planificación estratégica limita las oportunidades para atender este problema. Asimismo, mencionan que otros problemas incluyen la existencia de sobre 188 reglamentos de compras gubernamentales, la falta de rendición de cuentas y supervisión adecuada, así como la falta de tecnología, transparencia y uniformidad en los procesos.

Dado lo anterior, nos indican que esta administración ha establecido como compromiso programático, implementar un nuevo modelo para la compra de bienes y servicios por parte del Gobierno, enmarcado dentro de los principios de transparencia, uniformidad y sana competencia. Agregan que ello incluye presentar legislación para uniformar el marco jurídico del proceso de compras, subastas formales, revisión judicial y resolución de querellas, y simplificar la estructura reglamentaria de manera que estimule la participación de nuevos licitadores y permita fiscalizar efectivamente el proceso de compras en todas sus vertientes.

Más adelante, nos advierten que tanto el Plan Fiscal como el Gobierno Central han establecido que la ASG estará supervisada y coordinada por la OCFO. Señalan que la estructura administrativa del OCFO persigue coordinar e integrar toda la administración financiera, de recursos humanos y de adquisiciones de bienes y servicios del Gobierno de Puerto Rico, en aras de lograr los ahorros proyectados en el Plan Fiscal y la ejecución de mejores prácticas en la operación gubernamental.

CRM  
En términos presupuestarios, nos mencionan que es importante recordar que como política pública esta Administración ha decretado varias medidas sobre control fiscal y reestructuración económica, las cuales buscan bajar el gasto público y atender las obligaciones gubernamentales, en especial la prestación de servicios esenciales para garantizar la salud, seguridad y bienestar de la ciudadanía. Asimismo, plantean que bajo la metodología presupuestaria denominada "Presupuesto de Base Cero", las agencias e instrumentalidades gubernamentales tendrán que documentar y justificar cada programa que se incorpore y nutra del presupuesto del Gobierno, a base del beneficio social y económico de los recursos disponibles. Ante ello, sostienen que cualquier petición de fondos adicionales, necesarios para implantar, hacer efectiva o velar por el cumplimiento de la presente medida, deberá ser considerada dentro del proceso de elaboración del presupuesto del Gobierno para su correspondiente análisis presupuestario.

La OCFO culmina su ponencia indicándonos que entienden que medida está a tono con la política pública del Gobernador de Puerto Rico sobre la reforma al proceso de compras, por lo cual avalan el Proyecto, sin enmiendas.

El **Departamento de Justicia de Puerto Rico (Justicia)** comienza su ponencia haciendo un recuento del derecho y la jurisprudencia vigente relacionada al tema que nos ocupa, el cual hemos incluido como parte del análisis de esta medida. Subsiguientemente, traen a nuestra atención que el Inciso (e) del Artículo 31 del Proyecto, que incluye el método de "Solicitud de Cualificaciones y/o Request for Qualifications" (RFQ), es el que se propone como método de licitación a utilizarse cuando se trate de la adquisición de bienes, obras o servicios especializados, que involucren asuntos altamente técnicos y complejos, mediante el cual se solicita a proponentes potenciales que sometan sus cualificaciones para participar en un proceso de licitación mediante Solicitud de Cualificaciones. Añaden que este Inciso (e) nos indica, que la invitación así como la evaluación y la adjudicación será realizada por la Junta de Subastas, sin importar el costo de los bienes, obras y servicios especializados.

También nos invitan a notar que el Inciso (d) del Artículo 31, dispone de manera expresa que "la fase de negociación no creará un derecho adquirido entre las partes". Aclaran que el criterio rector en nuestro ordenamiento jurídico para determinar si en efecto hubo una negociación en un procedimiento de subasta mediante un RFP es si se le concedió al postor la oportunidad de revisar y modificar su propuesta. Señalan que, de no permitirse la modificación de la oferta, se entiende que la comunicación entre la entidad gubernamental y el licitador constituye una aclaración. Además, que la aclaración se efectúa mediante explicaciones realizadas en respuesta a preguntas efectuadas por la agencia o por el licitador y, a diferencia de la negociación, solo ofrece la oportunidad de aclarar ciertos asuntos sobre la propuesta presentada. Por lo tanto, sostienen que el criterio central para determinar si medió una negociación es la conducta entre el ente gubernamental y el licitador y no la denominación utilizada por la agencia para describir la comunicación.

CRM  
Justicia entiende que, como salvaguarda del mejor interés público, el proyecto dispone que las adjudicaciones realizadas por la Administración Auxiliar de Adquisiciones, correspondientes a subastas informales y solicitud de propuestas, podrán ser revisadas por la Junta Revisora de Subastas, según lo dispuesto en el Capítulo VIII. De hecho, plantean que se indica que las adjudicaciones realizadas por la Junta de Subastas, correspondientes a subastas formales, solicitud de propuestas selladas y/o solicitud de cualificaciones podrán ser revisadas por la Junta Revisora de Subastas. Además, que se autoriza a la Junta de Subastas y a la Administración a cancelar cualquier Subasta, Solicitud de Propuesta o Solicitud de Cualificaciones o parte de éstas, antes o después de su adjudicación, cuando así lo estime necesario para la debida protección del interés público.

Con relación al Administrador [de la ASG], quien fungirá también como Principal Oficial de Compras del Gobierno, nos indican que entienden que es muy acertado que el cargo sea por un término de diez (10) años. Consideran que la duración de diez (10) años coloca al funcionario encargado de algo de tal importancia como las compras de bienes y servicios en el Gobierno, al margen de inestabilidad o cambios políticos. Agregan que

ello es cónsono con la propia Exposición de Motivos y de la Declaración de Política Pública de la pieza legislativa, de las cuales se desprende la importancia de atender la actual ineficiencia y falta de transparencia en los procesos de compras del Gobierno.

Sin embargo, nos sugieren que con el propósito de enfatizar tal objetivo, se considere añadir un lenguaje a los fines de que el cargo se ejercerá con independencia de criterio, y que se establezca la prohibición de ciertas actuaciones como se hace con otros cargos de similar naturaleza, entiéndase, el Director de la Oficina de Ética Gubernamental y el Inspector General. Además, plantean que podría incluirse que la destitución del funcionario será por justa causa y definir bajo qué circunstancias se entenderá la justa causa para la destitución.

Justicia opina que también es acertada la iniciativa de fijar términos de duración para los miembros de la Junta de Subastas, toda vez que se brinda continuidad a los trabajos de evaluar desde una perspectiva correcta los procesos de compras de bienes y contratación de servicios sin atarse a los vaivenes de la política partidista. Observan que la legislación dispone las causas para la remoción de cualquier miembro de la Junta de Subasta entre estas, negligencia crasa en el desempeño de sus funciones.

Más adelante, comentan que debemos tomar en consideración que de acuerdo a la medida legislativa serían cinco personas cobrando los sueldos de un juez de apelaciones y el Administrador que cobraría lo que devenga un Juez del Tribunal Supremo. Entienden que es menester recordar que en la actualidad el presupuesto se rige por la legislación federal de PROMESA y la Ley Núm. 26-2017. Señalan que la propuesta legislativa parte de la premisa de lograr ahorros, por lo que recomiendan que se evalúe este particular.

CRM  
Por último, observan que el proyecto no contiene en el Artículo 4 una definición para "compras de emergencia", así como tampoco un artículo sobre las compras de emergencia y la revisión de las mismas transcurridos unos treinta (30) días para examinar detalles como la descripción de la emergencia, justificar los bienes adquiridos como en el presente Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales del 2011. Concluyen indicándonos que el Departamento de Justicia no tiene objeción de carácter legal a que el proyecto analizado siga su ulterior trámite de aprobación. No obstante, sugieren que se atiendan las recomendaciones de enmienda contenidas en su Memorial Explicativo.

La Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG) nos comenta que no cabe duda de que en el Gobierno es necesario que exista un control riguroso y real de gastos de fondos públicos, entre los cuales se encuentran necesariamente los gastos de la adquisición de bienes y servicios no profesionales del Gobierno de Puerto Rico. Entienden que en estos tiempos de gran estrechez económica se justifica ampliar los controles sobre el uso de los fondos públicos.

Con relación a su oficina, resaltan la importancia y necesidad de mantener autonomía total. Por ello, nos sugieren que en el proyecto se reconozca que la OEG es una Entidad Exenta que no estará obligada a realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la ASG. Sostienen que la OEG debe continuar siendo una Entidad Exenta, aún luego de la vigencia del Plan Fiscal correspondiente. Agregan que la autonomía de la OEG es vital para su función fiscalizadora.

**La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)** nos comenta que, en tiempos de crisis fiscal como los que vivimos actualmente, es necesario realizar cambios que constituyan grandes ahorros para el erario. Particularmente, señalan que se deben establecer mecanismos que promuevan el uso efectivo y eficiente de los recursos del Gobierno en beneficio de nuestro pueblo. Añaden que en la utilización de los fondos públicos debe imperar una política de austeridad y control, evitando los gastos considerados extravagantes, excesivos e innecesarios.

Por otro lado, la AAFAF destaca la reorganización de la ASG como entidad gubernamental que busca la medida para poder implementar los nuevos procesos y métodos antes mencionados. También resaltan que la ASG tendrá bajo su jurisdicción la administración y control de todos los vehículos de motor y otros métodos de transporte terrestre, aérea y marítima, así como sus partes accesorias y servicios necesarios para su mantenimiento; y que contempla como parte de lo anterior la adquisición del combustible y el método para ello. Además, mencionan que el proyecto contiene una disposición para estimular a los empleados y funcionarios a utilizar vehículos privados mediante un sistema de retribución por millaje recorrido.

Para concluir, nos indican que consideran que la medida es una de avance, pues adelanta la política pública de reforma fiscal y gubernamental de nuestra Administración y, a su vez, permite cumplir con el Plan Fiscal y con los ahorros requeridos por el mismo. Agregan que el proyecto también ayudará a promover la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión gubernamental y presupuestaria. Por estas razones, señalan que endosan la medida, sin enmiendas.

**La Oficina del Contralor de Puerto Rico** nos hizo una serie de comentarios y recomendaciones con relación a la medida, los cuales hemos tomado en consideración. De otra parte, señalan que han sido consistentes en avalar todo esfuerzo que promueva la sana administración pública y la buena utilización de los recursos en beneficio de nuestro pueblo. Sin embargo, indican que no definen ni promulgan política pública, por lo cual nos recomiendan auscultar las opiniones de las entidades pertinentes.

Por su parte, la **Autoridad de Puertos (Puertos)** nos comenta que una de las finalidades principales de la propuesta de ley aquí analizada es la centralización de las compras gubernamentales de bienes, obras y servicios desde la ASG, con el fin de generar ahorros substanciales al fondo general y utilizar más eficientemente el dinero de los contribuyentes. Esto, sostienen, significa que todas las Entidades Gubernamentales tendrán que hacer sus comprar a través de la ASG.

CRM

Exponen que, para poner en perspectiva la dimensión de las compras en el Gobierno de Puerto Rico, solo en Puertos, en el año fiscal 2017-2018, se gastaron aproximadamente \$4,078,719 en compras no profesionales. Explican que por ser la administración de zonas portuarias y de aeropuertos regionales una de alta complejidad, y una que involucra asuntos muy técnicos, el proceso de compras no profesionales para mantener dichas instalaciones de conformidad a las exigencias de las agencias regulatorias federales es de gran importancia. A esos efectos, reconocen que según el Artículo 34 del Proyecto, el administrador de ASG podrá realizar compras excepcionales, exceptuadas de los métodos de licitación tradicionales; por lo que siendo la operación de Puertos una técnica y compleja, el Administrador tendrá a sus disposiciones las quince (15) circunstancias preceptuadas en el referido Artículo y podrá preterir los procesos ordinarios de compra para que la calidad y los servicios no se vean afectados e interrumpidos.

Nos indican que avalan que a través de la ASG se puedan adquirir bienes y servicios no profesionales a precios más baratos, para que generen ahorros para los contribuyentes del Pueblo de Puerto Rico. Consideran que estos ahorros robustecerán las finanzas de las agencias y corporaciones públicas (no exentas) para que puedan maximizar sus recursos y mejorar los servicios que proveen al Pueblo de Puerto Rico.

La **Asociación de Industriales de Puerto Rico (Industriales)** indican que endosan el PC 2112. Agregan que entienden que la medida propuesta está en total armonía con la política pública defendida por el Gobernador que ha defendido y sostenido que todo el proceso de compras debe ser enmarcado en transparencia, uniformidad y eficiencia.

Los Industriales sometieron una serie de recomendaciones, observaciones y conclusiones, las cuales fueron analizadas y tomado en consideración.

*CRM* La **Asociación de Contratistas Generales de Puerto Rico (Contratistas)** reconocen la importancia del fin que persigue el Proyecto, por lo cual aprueban toda gestión que se lleve a cabo para materializar dicho propósito. Afirman que todo movimiento que conduzca a la efectividad, eficiencia, agilización y transparencia en el proceso de adquisición de bienes y servicios por parte del gobierno tiene el apoyo de la asociación.

Nos indicaron que la medida resalta tres palabras esenciales que tienen que imperar en el proceso para que el mismo sea uno óptimo, tanto para el gobierno como para el contratista o proveedor que ofrece su bien o servicio: Transparencia, Uniformidad y Sana Competencia. Esbozan que creen fielmente en que el proceso de licitación y/o compra tiene que ser transparente en cuanto al proceso; fomentar la sana competencia con el fin de lograr el mejor y más efectivo negocio; y que eso en gran medida se logra uniformando los requerimientos de las subastas y los métodos de participación. Por estas y otras razones, enfatizan que respaldan la aprobación del Proyecto.

## CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 2112 procura establecer un ordenamiento jurídico uniforme para los procesos de adquisición de bienes y servicios en el Gobierno. La ASG se ha vuelto cada vez más inefectiva al pasar de los años, debido a, entre otros factores, que no ha incorporado los avances tecnológicos en los procesos de compras de bienes y servicios no profesionales y continua eximiendo a las distintas agencias gubernamentales y corporaciones públicas de la obligación de someterse a los procesos establecidos por la ASG. Esto ha generado una falta de uniformidad en los procesos de adquisición, evaluación y revisión de las compras hechas por las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, que amerita ser subsanada mediante la presente ley.

La pieza legislativa ante nuestra consideración procura establecer una nueva estructura procesal en la ASG. Entre las principales disposiciones de la medida se destacan la modernización de los métodos mediante los cuales las entidades gubernamentales adquieren bienes y servicios no profesionales. También debemos mencionar que el modelo propuesto está basado y utiliza como guía y referencia el "Código Modelo de Contratación de la American Bar Association" para gobiernos estatales y locales. Este modelo provee un enfoque flexible y eficiente que incluye los principios y orientaciones políticas para la gestión y el control de la adquisición de suministros; servicios y construcción para fines públicos; recursos administrativos y judiciales para la resolución de controversias contractuales; y un conjunto de normas éticas.

CRM  
Por otro lado, la centralización de los procesos de compras gubernamentales y la uniformidad de las disposiciones legales y reglamentarias sobre procesos de adquisición de bienes, obras y servicios que dispone el Proyecto fomentará la competencia entre proveedores, permitirá la adquisición de bienes y servicios de la más alta calidad al menor costo posible, y garantizará la transparencia y el mayor rendimiento de los fondos públicos. En cuanto a los mecanismos específicos a utilizarse, el proyecto incluye la compra informal, la subasta informal, la subasta formal, la solicitud de propuestas o propuestas selladas (RFP, por sus siglas en inglés) y la solicitud de cualificaciones (RFQ, por sus siglas en inglés). Además, las adjudicaciones serán realizadas por la Junta de Subastas y las revisiones administrativas se llevarán a cabo por la Junta Revisora de Subastas de acuerdo a los procedimientos establecidos y a los correspondientes reglamentos.

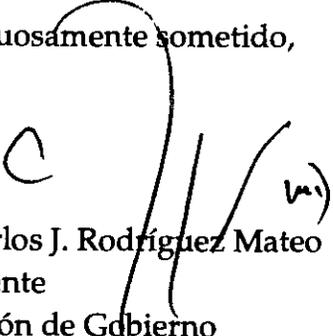
El Proyecto reitera que los procesos de adquisiciones deberán cumplir cabalmente con las políticas de preferencias legisladas anteriormente. Adicionalmente, se robustece el marco regulatorio concerniente al Registro Único de Licitadores del Gobierno y se crea un Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales. Entendemos que la medida es un paso correcto hacia la eficiencia gubernamental, lo cual redundará en ahorro al fisco y a garantizar transparencia en el proceso.

La Comisión entiende que el P. de la C. 2112 es una medida necesaria e indispensable que ayudará a que las adquisiciones del Estado de bienes y servicios no profesionales se realicen tomando en consideración los mejores intereses del pueblo. Dado

que las adjudicaciones gubernamentales conllevan el desembolso de fondos públicos. Los procesos relacionados están revestidos del más alto interés público, por lo cual debemos aspirar a promover una sana administración de recursos. La uniformidad que propone la pieza legislativa es cónsona con estos principios y con la política pública de esta Administración de lograr ahorros para el fisco.

Por lo tanto, luego de una extensa evaluación de esta medida, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a este Cuerpo Legislativo la aprobación del P. de la C. 2112, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

CRM

(Entirillado Electrónico)  
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(21 DE JUNIO DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 2112**

13 DE MAYO DE 2019

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

Para crear la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019"; para derogar el Plan de Reorganización Núm. 3 de 2011; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CRM

El Gobierno de Puerto Rico atraviesa por una crisis fiscal y socioeconómica sin precedentes en tiempos modernos. Las nefastas acciones y la errada política pública de la pasada administración, unidas a nuestra injusta situación colonial, colocaron a Puerto Rico en un abismo económico y fiscal histórico que culminó con la imposición por el Congreso de los Estados Unidos de una Junta de Supervisión Fiscal, a tenor con el *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act of 2016* (PROMESA). La debacle que enfrenta Puerto Rico actualmente se debe a una serie de problemas de raíz, profundos y estructurales, que llevan manifestándose por varios años, y en algunos casos, por varias décadas. Como parte de los esfuerzos de este Gobierno para atender responsablemente la crisis por la cual atravesamos, es menester crear una reforma en los procesos de adquisición de bienes y servicios del Gobierno de Puerto Rico para establecer una estructura centralizada, transparente y eficiente que produzca ahorros para el Gobierno de Puerto Rico.

Encaminar a Puerto Rico hacia la ruta correcta requiere un cambio de paradigma, como el que propone esta administración a través del Plan Gerencial Anticorrupción, expuesto en el Plan para Puerto Rico. El Plan para Puerto Rico propone reestructurar estructuras obsoletas e ineficientes para lograr transparencia y eficiencia en la gestión gubernamental lo que permitirá, además, simplificar la estructura gubernamental y organizacional para prevenir, atacar y corregir las diferentes clases de corrupción, con el propósito primordial de erradicarla y en consecuencia, devolverle la confianza al pueblo de Puerto Rico. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno, a fin de reestructurar estructuras ineficientes para lograr transparencia. La falta de rendición de cuentas y supervisión adecuada, así como la falta de tecnología, transparencia y uniformidad en los procesos de compras y contratación del Gobierno de Puerto Rico, hacen el terreno fértil para que la corrupción y malversación de fondos se generalice sin tener mayores consecuencias.

La Administración de Servicios Generales (la Administración o ASG) creada mediante el Plan de Reorganización Núm. 2 de 1971 es la entidad gubernamental responsable de implementar la política pública relativa a la adquisición de bienes y servicios no profesionales del Gobierno de Puerto Rico. Con el pasar de los años, la Administración se ha vuelto cada vez más inefectiva debido a, entre otros factores, no incorporar los avances tecnológicos en los procesos de compras de bienes y servicios no profesionales y a la continua aprobación de leyes que han eximido a las distintas agencias gubernamentales y corporaciones públicas de la obligación de someterse a los procesos establecidos por la ASG. Esto ha generado una falta de uniformidad en los procesos de adquisición, evaluación y revisión de las compras hechas por las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, que amerita ser subsanada mediante la presente Ley.

CRM

A modo de ejemplo de la ineficiencia en los procesos de adquisición del Gobierno de Puerto Rico, según datos de la ASG, en el Año Fiscal 2017, un mismo proveedor provee el mismo bien y servicio a 52 entidades gubernamentales por separado. Por otro lado, las 11 entidades gubernamentales con más gastos en adquisiciones de bienes y servicios comparten entre sí 68 proveedores. Sin embargo, menos del 1% del total de siete mil (7,000) millones en contratos otorgados por las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico fueron llevados a cabo a través de los procesos de la ASG. Esto implica una descentralización en el manejo de la relación contractual que resulta de los procesos de licitación y adquisición del Gobierno. El *Center for Advance Procurement Strategy* calcula que el manejo del gasto público centralizado debe de estar alrededor de un 83.39%. Esto a pesar de que la ASG está encomendada a fungir como un ente negociador y facilitador, y como enlace entre las agencias y los proveedores para adquirir bienes y servicios no profesionales. De igual manera, como ejemplo de las ineficiencias en las compras gubernamentales durante el Año Fiscal 2017, el Gobierno de Puerto Rico adquirió materiales de oficina de sobre 290 proveedores diferentes. Además, 26 entidades del Gobierno de Puerto Rico compraron bolígrafos a sobre 50 proveedores

diferentes. Los datos anteriormente expuestos demuestran oportunidades perdidas del Gobierno de Puerto Rico para, a través de la ASG, utilizar su poder adquisitivo, recursos y pericia para negociar con los suplidores términos más favorables para maximizar el valor y el beneficio para el Gobierno de Puerto Rico.

En ese sentido, es un hecho indiscutible que actualmente el nivel de gasto en la compra de bienes, obras y servicios por parte del gobierno es excesivo. Las compras gubernamentales descentralizadas han dejado al descubierto lo ineficaz y costoso que resulta la existencia de múltiples oficinas de compras que implementan procedimientos individualizados que no resultan en los mejores intereses del gobierno. La descentralización del proceso de compras se traduce en compras de menor volumen, por lo que los costos de los bienes adquiridos a menudo son mayores. Sin duda, esto desvirtúa el objetivo principal del gobierno de lograr mayores economías presupuestarias.

La falta de planificación estratégica en las compras gubernamentales y contrataciones relacionadas limita las oportunidades para atender responsablemente los gastos presupuestarios excesivos. Hoy día no existe un mecanismo efectivo de medición y análisis de datos que permita generar informes adecuados de los bienes adquiridos y los servicios contratados por parte del Gobierno de Puerto Rico. Otro problema existente es la falta de uniformidad en los procesos de compras, como resultado de la coexistencia de sobre 188 reglamentos que rigen los procedimientos de compras en las diversas entidades gubernamentales. La falta de rendición de cuentas y supervisión adecuada, así como la falta de tecnología, transparencia y uniformidad, hacen el proceso de compras un terreno fértil para que la corrupción y malversación de fondos se generalice sin tener mayores consecuencias. Como resultado de lo anterior, el Gobierno de Puerto Rico gasta más de seis mil (6,000) millones de dólares en bienes y servicios cada año, lo que redundo en que bajo el esquema actual, en el cual las agencias, dependencias e instituciones compran individualmente de manera descentralizada, los contribuyentes pierden la oportunidad de que el Gobierno utilice su poder como el mayor comprador de Puerto Rico para lograr economías y eficiencias que redunden en un mejor servicio.

El Plan de Reorganización Núm. 3 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011" (el Plan de Reorganización), estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico uniformar los procesos de adquisición de bienes y servicios para las distintas agencias públicas con el fin de adquirir las más alta calidad en bienes y servicios, al menor costo posible, garantizando así el máximo rendimiento de los fondos públicos. Esta Ley no pretende cambiar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre este tema sino atemperar a la nueva estructura organizacional y administrativa al ordenamiento jurídico vigente.

CRM

El 29 de junio de 2018, la Junta de Supervisión Fiscal certificó el Nuevo Plan Fiscal para el Gobierno de Puerto Rico (el Nuevo Plan Fiscal), el cual incorpora el compromiso de esta administración de reformar el aparato gubernamental a los fines de reestructurar estructuras obsoletas e ineficientes para lograr transparencia y eficiencia en la gestión gubernamental. El Nuevo Plan Fiscal establece como una de las prioridades la centralización de las adquisiciones de bienes y servicios de las instrumentalidades gubernamentales para de esta manera lograr ahorros para el Gobierno de Puerto Rico.

Conforme al plan fiscal, la centralización del manejo de las finanzas del gobierno incluye mejoras al proceso presupuestario, monitoreo de gastos, y la estandarización de los procesos de compras, contrataciones, y recursos humanos. El plan fiscal del gobierno incluye un llamado claro a la centralización de las compras y contrataciones del gobierno, para así lograr ahorros en los presupuestos de todas las entidades gubernamentales, pero también lograr un proceso transparente y uniforme.

La ASG, siendo la entidad responsable de implementar la política pública relativa a las adquisiciones de bienes y servicios no profesionales, tiene las herramientas para llevar a cabo una reforma en los procesos de adquisición para el Gobierno de Puerto Rico.

CRM  
Precisamente, mediante esta Ley proponemos adoptar un nuevo modelo para la compra de bienes, obras y servicios por parte del gobierno, enmarcado dentro de los principios de transparencia, uniformidad y sana competencia. Este modelo utiliza como guía y referencia el Código Modelo de Contratación de la American Bar Association para los Gobiernos Estatales y Locales (ABA Model Procurement Code for State, and Local Governments). El Código Modelo ABA, en sus doce (12) artículos, ofrece un enfoque flexible y eficiente que incluye lo siguiente: los principios y orientaciones políticas para la gestión y el control de la adquisición de suministros; servicios y construcción para fines públicos; recursos administrativos y judiciales para la resolución de controversias contractuales, y; un conjunto de normas éticas. Al día de hoy, dieciséis (16) estados progresistas de los Estados Unidos de América (USA), incluyendo el territorio de Guam, han elaborado códigos de contratación basados en el Código Modelo de Contratación de la American Bar Association para los Gobiernos Estatales y Locales.

Esta Ley tiene dos (2) objetivos principales, a saber: (i) la transformación de la Administración de Servicios Generales, con el propósito de convertirla en la única entidad gubernamental facultada para establecer y llevar a cabo todo procedimiento de adquisición de bienes, obras y servicios del Gobierno de Puerto Rico; y, (ii) la reestructuración de sus procesos de compra o adquisición de bienes, obras y servicios del Gobierno de Puerto Rico, a los fines de proporcionar las herramientas necesarias para cumplir plenamente con la misión de simplificar dicho proceso. La

implementación de la reforma en el sistema de compras gubernamentales contemplada en la presente Ley, redundará en ahorros de casi cien millones de dólares (\$100,000,000.00) en beneficio de los contribuyentes para finales del año 2020.

También, con dicha reforma se unificará el poder de compras en una sola entidad gubernamental que tendrá la capacidad, mediante una planificación adecuada y la implementación de estrategias de vanguardia, de lograr ahorros significativos en todos los procesos de adquisición gubernamental. Así también, la ASG tendrá la facultad de otorgar nuevos contratos en beneficio de todo el Gobierno de Puerto Rico. Además, la centralización del proceso de compras de bienes, obras y servicios permitirá la eliminación de aproximadamente veinticinco mil (25,000) contratos duplicados que podrán reducir potencialmente los costos administrativos en cientos de millones de dólares.

Además, la centralización de los procesos de compras gubernamentales y la uniformidad de las disposiciones legales y reglamentarias sobre procesos de adquisición de bienes, obras y servicios fomentará la competencia entre proveedores, permitirá la adquisición de bienes y servicios de la más alta calidad al menor costo posible, y garantizará la transparencia y el mayor rendimiento de los fondos públicos. Asimismo, esto les brindará mayor certeza a las personas interesadas, ampliando la disponibilidad y las opciones de contratación del Gobierno de Puerto Rico. En fin, se garantizará al pueblo de Puerto Rico que los fondos del gobierno se utilizan de manera justa, imparcial, abierta y transparente.

CRM  
Con esta Ley se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, la centralización de los procesos de compras gubernamentales de bienes, obras y servicios, en aras de lograr mayores ahorros fiscales en beneficio del Pueblo de Puerto Rico. La Administración de Servicios Generales será la agencia responsable de implementar esta política pública y de coordinar y dirigir el proceso de adquisición de bienes y servicios y la contratación de servicios del Gobierno de Puerto Rico. Cualquier disposición legal que contravenga lo aquí dispuesto, queda derogada mediante la presente Ley.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1    **CAPÍTULO I**

2    **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

3                          **Artículo 1.-Título.**

4                          Esta Ley se conocerá como la "Ley de la Administración de Servicios Generales  
5 para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019".

1 Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

2 Esta Ley persigue la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la  
3 gestión gubernamental, la agilización de los procesos de adquisición de bienes y  
4 servicios mediante el uso de avances tecnológicos, la reducción del gasto público, la  
5 asignación estratégica de recursos y la simplificación de los reglamentos que regulan las  
6 adquisiciones del Gobierno de Puerto Rico. Esta Ley otorga a la ASG las herramientas  
7 necesarias para agilizar los procesos estableciendo nuevos métodos que gobernarán las  
8 adquisiciones de bienes y servicios no profesionales por parte del Gobierno de Puerto  
9 Rico. Además, para atender la actual ineficiencia y falta de transparencia en el proceso  
10 de compras, esta Ley simplifica la estructura reglamentaria de manera que estimula la  
11 participación de nuevos licitadores lo cual será especialmente beneficioso para  
12 permitirle a los pequeños y medianos negocios competir por uno de los principales  
13 clientes de la economía de Puerto Rico: el Gobierno y sus instrumentalidades. Además,  
14 las nuevas herramientas que provee esta Ley redundarán en una fiscalización más  
15 efectiva del proceso de compras.

16 Artículo 3.-Alcance.

17 Las disposiciones de esta Ley regirán los procesos de compras y subastas de  
18 bienes, obras y servicios no profesionales en todas las Entidades Gubernamentales, y las  
19 Entidades Exentas ~~y Municipios~~. La Rama Judicial, y la Asamblea Legislativa y los  
20 municipios podrán, de forma voluntaria, adoptar los procesos de compras y subastas de  
21 bienes, obras y servicios aquí establecidos, a través de la Administración de Servicios  
22 Generales.

1 Las Entidades Gubernamentales, según definidas en esta Ley, realizarán todas  
2 las compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la  
3 Administración de Servicios Generales, sin excepción alguna.

4 En el caso de Entidades Exentas, según definidas en esta Ley, no estarán  
5 obligadas a realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales  
6 a través de la Administración de Servicios Generales, mientras se encuentre en vigencia  
7 el Plan Fiscal correspondiente, sin embargo, vendrán obligadas a adoptar los métodos  
8 de licitación y compras excepcionales y a seguir los procedimientos aquí establecidos al  
9 momento de realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no  
10 profesionales. Una vez culmine la vigencia del Plan Fiscal correspondiente, si aplica,  
11 serán consideradas como Entidades Gubernamentales, según definidas en esta Ley, y  
12 vendrán obligadas a realizar sus compras a través de la Administración.

CRM  
13 Los municipios no estarán obligados a realizar sus compras y subastas de bienes,  
14 obras y servicios no profesionales a través de la Administración de Servicios Generales,  
15 ~~más vendrán obligados a adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales y a~~  
16 ~~seguir los procedimientos aquí establecidos al momento de realizar sus compras y~~  
17 ~~subastas de bienes, obras y servicios no profesionales.~~ Los municipios podrán, de forma  
18 voluntaria, realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales  
19 a través de la Administración.

20 La Rama Judicial y la Asamblea Legislativa podrán, de forma voluntaria, adoptar  
21 los métodos de licitación y compras excepcionales y a seguir los procesos de compras y  
22 subastas de bienes, obras y servicios aquí establecidos, a través de la Administración de

1 Servicios Generales. Además, podrán de forma voluntaria, realizar las compras y  
2 subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración de  
3 Servicios Generales.

4 Aquellos departamentos, agencias, dependencias e instrumentalidades públicas  
5 pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico que participen en un  
6 contrato de Alianza, según definido en la Ley 29-2009, según enmendada, conocida  
7 como la "Ley de Alianzas Público Privadas", estarán exentos de la aplicabilidad de las  
8 disposiciones de esta Ley, únicamente en cuanto a los asuntos integrados en el Contrato  
9 de Alianza en cuestión.

10 Se exceptúa de la aplicación de esta Ley cualquier Contrato de Operación y  
11 Mantenimiento con un operador privado que no constituya un Contrato de Alianza  
12 Público Privada, o cualquier negocio jurídico análogo a los establecidos en la Ley 29 de  
13 8 de junio de 2009, "Ley de Alianzas Público Privadas", según enmendada.  
14 Entendiéndose que, cualquier operador privado a quien el gobierno haya otorgado un  
15 Contrato de Operación y Mantenimiento no vendrá obligado a realizar sus compras a  
16 través de la Administración. No obstante, dicho operador privado podrá realizar sus  
17 compras de manera voluntaria, a través de la Administración de Servicios Generales.

18 Todas las compras de recuperación y reconstrucción de Puerto Rico realizadas  
19 por cualquier entidad exenta ~~o municipio~~, serán realizadas a través de la  
20 Administración de Servicios Generales.

21 La Administración tendrá la obligación de proveer y administrar todos los  
22 servicios auxiliares establecidos en el Capítulo III de esta Ley.

1 Artículo 4.-Definiciones.

2 Los términos utilizados en esta Ley, tendrán los significados que a continuación  
3 se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra definición; los términos  
4 en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se incluye la femenina:

5 a) Adjudicación: proceso de otorgar la subasta o propuesta al licitador o  
6 postor agraciado conforme a los criterios establecidos mediante el  
7 Reglamento Uniforme de Compras y Subastas del Gobierno de Puerto  
8 Rico.

9 b) Administración: Administración de Servicios Generales del Gobierno de  
10 Puerto Rico (ASG).

11 c) Administrador: Principal Oficial de Compras y Administrador de la  
12 Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico o su  
13 homólogo en una Entidad Exenta.

14 d) Bienes: Incluye bienes muebles, complementarios, sustitutivos, de  
15 consumo, de capital o toda cosa que sea susceptible de moverse por sí o  
16 por otra fuerza y que puede ser fungible o no, tales como, pero no  
17 limitados a los siguientes: alimentos, material y equipo de oficina; material  
18 y equipo de construcción, medios de transporte terrestre o aéreo, área  
19 terrestre o marítima; materiales escolares; equipo médico y científico;  
20 equipo, maquinaria y materiales relacionados con el procesamiento de  
21 información mediante medios electrónicos, las piezas, accesorios y  
22 materiales necesarios para su mantenimiento y reparación, así como todos

1 aquellos elementos necesarios para el funcionamiento del Gobierno de  
2 Puerto Rico.

3 e) Certificado de Elegibilidad: Certificación expedida por la Administración  
4 de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico, acreditativa del  
5 cumplimiento por parte de un licitador, suplidor o proveedor, de los  
6 requisitos que mediante reglamento sean requeridos para pertenecer al  
7 Registro Único de Licitadores y/o Registro Único de Proveedores de  
8 Servicios Profesionales.

9 f) Compra: Sinónimo de Adquisición. Monto total de necesidades afines  
10 agrupadas, ya sean bienes, obras, servicios profesionales y servicios no  
11 profesionales que deben adquirirse en una misma transacción o momento  
12 por tener un mismo propósito, suplidores comunes o que así convenga al  
13 interés público.

14 g) Comprador: empleado de la Administración que el Administrador faculta  
15 para efectuar compras.

16 h) Compra de Emergencia: Aquella que se realiza para atender unas  
17 necesidades inesperadas e imprevistas de bienes, obras y servicios no  
18 profesionales que requieran la acción inmediata del Administrador y/o  
19 del Gobierno de Puerto Rico por estar en peligro la vida, la salud o la  
20 seguridad pública, al suspenderse o afectarse adversamente el servicio  
21 público, la propiedad del Gobierno de Puerto Rico y aquellos programas  
22 del Gobierno de Puerto Rico que se nutren de fondos federales o estatales.

- 1 i) Compra Excepcional: toda compra que está exenta de tramitarse mediante  
2 el procedimiento de subasta formal o informal, solicitud de propuestas o  
3 solicitud de cualificaciones.
- 4 j) Compra Única: Aquella compra para la cual no existe un contrato abierto  
5 y que se hacen para obtener un artículo o productos específicos en un  
6 determinado período.
- 7 k) Contratista: Un vendedor, suplidor, proponente o licitador, según  
8 corresponda, al que se adjudique o firme un contrato y/o una orden de  
9 compra con la Administración.
- 10 l) Contrato: Acuerdo o convenio escrito, vinculante entre un contratista y la  
11 Administración, para adquirir bienes, obras, servicios profesionales y  
12 servicios no profesionales.
- 13 m) Corporación Pública: Para la interpretación de lo dispuesto en el Capítulo  
14 III de esta Ley, exclusivamente, significará toda instrumentalidad pública  
15 que ofrece servicios básicos esenciales, pero como entidad jurídica  
16 independiente. Esta definición incluye todas las Corporaciones Público-  
17 Privadas, es decir, toda Corporación que emita acciones y es organizada al  
18 amparo de las leyes de corporaciones privadas, pero es controlada total o  
19 parcialmente por el Gobierno de Puerto Rico. ~~Para propósitos de esta Ley,~~  
20 ~~el término corporación pública no incluirá a la Administración de~~  
21 ~~Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) ni al Centro Médico, en lo que~~  
22 ~~respecta a la compra de equipos médicos y medicamentos. Sin embargo,~~

1 ~~para el resto de las compras, dichas entidades públicas estarán incluidas~~  
2 ~~en esta definición.~~

3 n) Cotización: precio u oferta presentada por un proponente o suplidor bajo  
4 el método de licitación de compra informal. Los precios ofrecidos por el  
5 licitador se mantendrán firmes durante la vigencia de la orden de compra  
6 o contrato que emita la Administración y no estarán sujetos a cambio por  
7 aumento en el mercado o de cualquier índole.

8 o) Entidad Exenta: Entidad Gubernamental que no viene obligada a realizar  
9 sus compras a través de la Administración ya sea por razón de operar bajo  
10 lo dispuesto en un plan fiscal vigente o por tratarse de entidades  
11 fiscalizadoras de la integridad del servicio público y la eficiencia  
12 gubernamental. Para propósitos de esta Ley se considerarán entidades  
CRM  
13 exentas las siguientes: Oficina de Ética Gubernamental, Oficina del  
14 Inspector General de Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, Comisión  
15 Estatal de Elecciones, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal  
16 de Puerto Rico, Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico,  
17 Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, Autoridad  
18 para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, Autoridad de  
19 Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad  
20 de Carreteras y Transportación y la Corporación Pública Para la  
21 Supervisión de Seguros de Cooperativas de Puerto Rico.

- 1 p) Entidad Gubernamental: Significará toda dependencia y departamento de  
2 la Rama Ejecutiva y toda corporación pública del Gobierno de Puerto Rico.
- 3 q) Especificaciones: Conjunto de características primordiales de los bienes,  
4 obras y servicios no profesionales, señalados como referencias para cada  
5 partida de una compra, propuesta o subasta, así como las características o  
6 cualidades físicas, funcionales, estéticas y/o de calidad que describa el  
7 tipo de bienes, obras y servicios no profesionales que se requiere. También  
8 comprenderá el conjunto de estipulaciones sobre el método de instalación,  
9 ensamblaje o acoplamiento en caso de bienes.
- 10 r) Invitación a Subasta: Solicitud de licitaciones hecha por escrito, anunciada  
11 públicamente y/o mediante medios electrónicos a los posibles licitantes  
12 para la adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales. No se  
13 emitirá una Invitación a Subasta cuando el método de licitación a  
14 utilizarse sea el de compra informal.
- 15 s) Junta de Subastas: Junta de Subastas de la Administración de Servicios  
16 Generales del Gobierno de Puerto Rico.
- 17 t) Junta Revisora: Junta Revisora de Subastas de la Administración de  
18 Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico.
- 19 u) Licitador: Persona natural o jurídica inscrita en el Registro Único de  
20 Licitadores de la Administración de Servicios Generales, disponible e  
21 interesada en comparecer y presentar cotizaciones, ofertas o propuestas de  
22 bienes, obras, servicios profesionales y servicios no profesionales en

CRM

1 cualquier procedimiento de propuestas o subastas del Gobierno de Puerto  
2 Rico.

3 v) Licitador Responsivo: Licitador que ha presentado oferta y/o propuesta al  
4 haberse celebrado un proceso de licitación y cumple con todos los  
5 términos, condiciones, especificaciones y requerimientos especiales  
6 contenidos en la Invitación a Subasta y sus pliegos.

7 w) Mejor valor: significará que las ofertas se evaluarán en función de los  
8 requisitos establecidos en la Invitación a Subastas y el pliego  
9 correspondiente, que pueden incluir criterios para determinar la  
10 aceptabilidad tales como: inspección, pruebas, calidad, mano de obra,  
11 entrega e idoneidad para un propósito particular. Los criterios que  
12 afectarán el precio de la oferta y que se considerarán en la evaluación para  
13 la adjudicación, serán medibles objetivamente, como los descuentos, los  
14 costos de transporte y los costos totales o de ciclo de vida. La Invitación a  
15 Subastas y el pliego establecerán los criterios de evaluación a utilizar. No  
16 se puede utilizar ningún criterio en la evaluación de ofertas que no esté  
17 establecido en la Invitación a Subastas y el pliego.

18 y) Municipios: significará cualquiera de los setenta y ocho (78) municipios de  
19 Puerto Rico.

20 z) Obra: Cualquier trabajo de construcción, reconstrucción, alteración,  
21 ampliación, mejora, reparación, conservación o mantenimiento de  
22 cualquier estructura.

- 1           aa) Pliego de Subasta: Documento que se entrega a los licitadores interesados  
2           en presentar ofertas o propuestas bajo un procedimiento de subasta o  
3           solicitud de propuesta. Este contiene los requisitos y toda la información  
4           necesaria para facilitarle al licitador la preparación de su oferta.
- 5           bb) PyMes: Pequeñas y Medianas empresas.
- 6           cc) Rama Ejecutiva: Para la interpretación de lo dispuesto en el Capítulo III de  
7           esta Ley, significará todos los departamentos, dependencias, agencias e  
8           instrumentalidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico,  
9           excepto las corporaciones públicas y/o las entidades exentas, según  
10          definidas en esta Ley.
- 11          dd) Registro Único de Licitadores o Registro: Registro electrónico en el cual  
12          habrán de constar los nombres, direcciones y toda información requerida  
13          por la Administración sobre las personas naturales o jurídicas calificadas  
14          y clasificadas por la Administración de Servicios Generales para contratar  
15          con el Gobierno de Puerto Rico al haber cumplido con los requisitos  
16          establecidos por el Administrador mediante reglamento y aquellas leyes y  
17          reglamentación aplicable.
- 18          ee) Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales: Registro  
19          electrónico en el cual habrá de constar los nombres, direcciones y toda  
20          información requerida por la Administración sobre las personas naturales  
21          o jurídicas calificadas y clasificadas como proveedores de servicios  
22          profesionales por la Administración de Servicios Generales para contratar

1 con el Gobierno de Puerto Rico al haber cumplido con los requisitos  
2 establecidos por el Administrador mediante reglamento y aquellas leyes y  
3 reglamentación aplicable.

4 ff) Servicios Auxiliares: Servicios de transportación, servicios relacionados  
5 con la propiedad excedente y cualquier otro servicio que pueda rendir la  
6 Administración para que las entidades gubernamentales y entidades  
7 exentas puedan llevar a cabo sus funciones fundamentales y que no esté  
8 en conflicto con otras leyes.

9 gg) Servicios no profesionales: Aquellos servicios que no son ofrecidos por  
10 una persona natural o jurídica con conocimientos o habilidades  
11 especializadas a quien se le requiere poseer un título universitario o  
12 *CRM* licencia que lo acredite como profesional especializado.

13 hh) Servicios profesionales: Aquellos servicios que son ofrecidos por una  
14 persona natural o jurídica con conocimientos o habilidades especializadas  
15 a quien se le requiere poseer un título universitario o licencia que lo  
16 acredite como profesional especializado; o cuya prestación principal  
17 consiste en el producto de la labor intelectual, creativa o artística, o en el  
18 manejo de destrezas altamente técnicas o especializadas.

## 19 CAPÍTULO II

### 20 ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES

21 Artículo 5.-Creación.

1 Se crea la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico, como el  
2 organismo en la Rama Ejecutiva responsable de establecer la política pública  
3 relacionada con las compras de bienes, obras y servicios no profesionales para todas las  
4 Entidades Gubernamentales y Entidades Exentas, según definidas en esta Ley. La  
5 Administración será responsable además, de la implementación de la centralización de  
6 las compras gubernamentales.

7 Artículo 6.-Estructura Organizacional.

8 La estructura organizacional de la Administración de Servicios Generales estará  
9 principalmente compuesta por un Administrador, quien a su vez será el Principal  
10 Oficial de compras del Gobierno de Puerto Rico; un Subadministrador, quien dirigirá  
11 los Asuntos Administrativos de la Administración y un Oficial de Licitación, el cual  
12 dirigirá los procesos de compra de bienes, obras y servicios no profesionales.

13 Artículo 7.-Administrador y Principal Oficial de Compras del Gobierno de  
14 Puerto Rico; Nombramiento y Compensación.

15 El Administrador y Principal Oficial de Compras del Gobierno de Puerto Rico  
16 será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento de la Cámara de  
17 Representantes y el Senado de Puerto Rico. Este desempeñará el cargo por un término  
18 de diez (10) años. Responderá directamente al Gobernador y actuará como su  
19 representante en el ejercicio del cargo. Deberá ser mayor de edad y poseer como  
20 mínimo un grado de Maestría; deberá poseer reconocida capacidad profesional,  
21 probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de la administración pública  
22 y/o en la empresa privada. ~~No podrá ser nombrado Administrador aquella persona~~

1 ~~que haya ejercido un cargo electivo durante el término para el cual fue electo por el~~  
2 ~~pueblo de Puerto Rico.~~ El Administrador devengará el mismo sueldo anual que un  
3 miembro del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

4 Artículo 8.-Facultad de reestructurar y/o crear oficinas dentro de la  
5 Administración.

6 El Administrador podrá reestructurar y/o crear oficinas y departamentos dentro  
7 de la Administración, con el propósito de lograr la ejecución satisfactoria de los  
8 objetivos dispuestos en esta Ley.

9 Artículo 9.-Subadministrador y Oficial de Licitación; Nombramiento.

10 El Subadministrador y el Oficial de Licitación serán nombrados por el  
11 Administrador y Principal Oficial de Compras del Gobierno de Puerto Rico, en consulta  
12 con el Gobernador. Tanto el Subadministrador como el Oficial de Licitación deberán  
13 cumplir, para poder ser nombrados, los mismos requisitos establecidos para el  
14 Administrador y Principal Oficial de Compras del Gobierno de Puerto Rico, pero  
15 deberán poseer como mínimo un grado de Bachillerato. El salario del Subadministrador  
16 y del Oficial de Licitación será establecido por el Administrador, pero nunca podrá ser  
17 mayor al de éste.

18 El Administrador, el Subadministrador, el Oficial de Licitación y todo el personal  
19 que labore en la Administración, así como todo aquel personal que participe del proceso  
20 de compras, estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1-2012,  
21 según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética

1 Gubernamental de Puerto Rico" o cualquier Ley que la sustituya, así como de las  
2 normas y reglamentos aprobadas en virtud de ésta.

3 Artículo 10.-Facultades y Deberes de la Administración.

4 La Administración tendrá las siguientes facultades y deberes generales:

- 5 a) Crear y administrar los sistemas de información y las herramientas  
6 necesarias disponibles para que el Gobierno de Puerto Rico pueda  
7 adquirir bienes, obras y servicios no profesionales al mejor valor posible;
- 8 b) Promover la eficiencia y economía en los servicios que la Administración  
9 presta a todas las entidades gubernamentales y a los ciudadanos en  
10 general;
- 11 c) Tomar dinero a préstamo y otorgar aquellos contratos e instrumentos  
12 necesarios para ello;
- 13 d) Establecer el proceso en que los bienes, obras y servicios no profesionales  
14 habrán de realizarse, comprarse, entregarse y distribuirse; otorgar  
15 contratos relacionados y escoger el tipo de contrato a ser otorgado;
- 16 e) Evaluar periódicamente los programas y normas para desarrollar  
17 procedimientos y métodos que permitan reorientar la gestión de la  
18 Administración, tomando en consideración las necesidades cambiantes en  
19 el área de los servicios y actividades que le han sido encomendadas;
- 20 f) Prescribir la política y método para proveer la utilización al máximo de  
21 propiedad excedente de los organismos gubernamentales, incluida la

1 propiedad de las entidades de la Rama Ejecutiva y corporaciones públicas,  
2 conforme a las disposiciones de ley o reglamentación aplicable;

- 3 g) Con el firme propósito de resaltar la transparencia en la gestión  
4 gubernamental, publicar en la página electrónica de la Administración,  
5 con el asesoramiento del funcionario encargado de los sistemas de  
6 información del Gobierno de Puerto Rico o su representante, todos los  
7 documentos relacionados con los procesos de publicación, celebración y  
8 adjudicación de subastas de toda obra pública y adquisición mediante  
9 subasta de bienes y servicios de todas las entidades gubernamentales, así  
10 como de los municipios que voluntariamente participen de los  
11 procedimientos y/o servicios establecidos en esta Ley. Dicho espacio en la  
12 página electrónica se conocerá como el Registro Único de Subastas del  
13 Gobierno de Puerto Rico (RUS) e incluirá, sin que se entienda como una  
14 limitación, los avisos de subastas, una descripción de éstas, los licitadores  
15 participantes, las fechas de adjudicación o cancelación de las subastas, los  
16 licitadores agraciados, el precio por el cual se otorgó la subasta y  
17 cualquiera otra información que la Administración estime necesaria.  
18 Diariamente, según se anuncien nuevas oportunidades para licitar, se  
19 habrá de notificar sobre las mismas de forma electrónica a cada uno de los  
20 licitadores registrados en el RUL, y;

CRM

- 1 h) Establecer cualquier método o procedimiento necesario para cumplir con  
2 los objetivos de esta Ley, cuyo cumplimiento sea obligatorio para  
3 cualquier entidad gubernamental, entidad exenta y/o municipio.

4 Artículo 11.- Facultades y Deberes del Administrador.

5 El Administrador tendrá las siguientes facultades y deberes, además de las que le  
6 sean conferidas por esta Ley o por cualesquiera otras leyes aplicables:

- 7 a) asesorar al Gobernador, a funcionarios gubernamentales y a la Asamblea  
8 Legislativa de Puerto Rico en cuanto a la política pública que por esta Ley  
9 y cualquiera otra ley que corresponda se ha encomendado implantar a la  
10 Administración;
- 11 b) establecer las normas y controles necesarios para el uso y conservación de  
12 la propiedad pública bajo su custodia, conforme a las disposiciones de ley  
13 o reglamentos aplicables;
- 14 c) coordinar los servicios y programas cubiertos por esta Ley;
- 15 d) crear las condiciones necesarias para lograr las mayores oportunidades de  
16 los esfuerzos cooperativos y la coordinación integral de los servicios de la  
17 Administración en coordinación con los demás organismos  
18 gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico;
- 19 e) establecer la organización interna de la Administración con el  
20 asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto;
- 21 f) planificar, dirigir y supervisar el funcionamiento de la Administración;

CRM

- 1 g) nombrar el personal de la Administración en cumplimiento con las  
2 disposiciones de la Ley Núm. 8 de 4 de febrero de 2017, según  
3 enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y  
4 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"  
5 o cualquier ley que la sustituya, así como de las normas y reglamentos  
6 aprobados en virtud de ésta;
- 7 h) delegar en funcionarios subalternos y autorizar a éstos a subdelegar en  
8 otros funcionarios cualquier función o facultad que le haya sido conferida,  
9 excepto la facultad de nombrar personal y la de reglamentar;
- 10 i) obtener servicios mediante contrato de personal técnico, profesional, o  
11 altamente especializado, o de otra índole, que sea necesario para llevar a  
12 *CRM* cabo las funciones de la Administración;
- 13 j) adoptar, enmendar y derogar reglamentos para cumplir con las  
14 disposiciones de esta Ley y cualesquiera otras leyes aplicables;
- 15 k) fijar y cobrar tarifas, derechos y otros cargos por servicios de licitación y  
16 administración de contratos, entre otros servicios prestados a entidades  
17 gubernamentales, entidades exentas y municipios que soliciten los  
18 servicios de la Administración.
- 19 l) imponer el cobro de una tarifa justa y razonable, por los servicios que se  
20 brinden, incluyendo cargos por servicios de administración de contratos,  
21 entre otros, a personas privadas, naturales o jurídicas, a los fines de  
22 disponer de recursos económicos que serán dirigidos exclusivamente a

1 sufragar los costos de implementación de procesos y/o programas  
2 tecnológicos avanzados para llevar a cabo las operaciones y funciones de  
3 la Administración.

4 m) tomar posesión de toda propiedad mueble abandonada o no reclamada en  
5 los predios de los edificios gubernamentales y utilizar, transferir o, de  
6 cualquier otra forma, disponer de dicha propiedad de acuerdo con la  
7 reglamentación que a tales efectos adopte y en cumplimiento con la  
8 legislación y reglamentación aplicable tanto estatal como federal;

9 n) realizar todos los actos convenientes o necesarios para lograr eficazmente  
10 los objetivos dispuestos por la política pública enunciada en esta Ley;

11 o) otorgar contratos y ejecutar los demás instrumentos necesarios al ejercicio  
12 de sus poderes;

13 p) llevar a cabo las encomiendas que le son delegadas mediante la Ley 70-  
14 1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el  
15 Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", en la medida en que no  
16 contravengan con las disposiciones de esta Ley;

17 q) en cualquier forma adquirir, arrendar, subarrendar, vender, comprar,  
18 donar o disponer de los bienes muebles o inmuebles necesarios para  
19 cumplir con esta Ley y/o con otras leyes y reglamentos aplicables. El  
20 Administrador no podrá recibir donaciones para uso de su agencia de  
21 entidades que estén adscritas al RUL, tengan interés personal o pecuniario

CRM

1           alguno en licitaciones, o que puedan implicar un potencial conflicto de  
2           interés.

3           r)    representar a la Administración en los actos y actividades que así lo  
4           requieran;

5           s)    adoptar un sello oficial de la Administración del cual se tomará  
6           conocimiento judicial;

7           t)    supervisar y asegurar que la Administración y la Junta de Subastas, no  
8           acepten licitaciones que contengan precios en exceso del precio de venta al  
9           detal sugerido por el manufacturero (manufacturer suggested retail price);

10          u)    sancionar mediante multa a toda entidad gubernamental, entidad exenta,  
11          empleado y/o funcionario público que sin justa causa legal incumpla,  
12          ignore o menoscabe las disposiciones de la presente Ley o las  
13          disposiciones reglamentarias que el Administrador implemente a tenor  
14          con las facultades que aquí se le confieren;

15          v)    cumplir y salvaguardar todo mandato, directriz, norma, reglamento o ley  
16          que contenga disposiciones dirigidas a fomentar el desarrollo de las  
17          PyMes; y,

18          w)    realizar cualquier otro tipo de actividad dirigida a cumplir con lo  
19          dispuesto por esta Ley y la reglamentación a implantar.

20          Artículo 12.-Asignación de funciones y limitaciones a funcionarios y empleados.

21          Las funciones de la Administración, en virtud de las disposiciones de esta Ley  
22          serán desempeñadas por el Administrador o por los funcionarios o empleados sujetos a

CRM

1 su jurisdicción o por cualquier otro organismo del Gobierno de Puerto Rico a quien el  
2 Administrador expresamente designe a tales efectos. Cualquier designación o  
3 asignación de funciones y delegación de autoridad a cualquier organismo  
4 gubernamental, hecho bajo la facultad conferida por esta Ley, se harán con el  
5 consentimiento del organismo gubernamental correspondiente. El Administrador  
6 podrá, además, suplirle personal o facilidades de la Administración, bajo las  
7 condiciones que se acuerden con la Autoridad Nominadora correspondiente. En el  
8 desempeño de las funciones que le impone esta Ley, el Administrador queda  
9 autorizado en cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables, ~~a transferir a~~  
10 ~~cualquier entidad gubernamental los fondos necesarios para estructurar cualquier~~  
11 ~~programa de la Administración. De igual manera, en el desempeño de las funciones que~~  
12 ~~le impone esta Ley, el Administrador queda autorizado en cumplimiento con las leyes y~~  
13 ~~reglamentos aplicables, a transferir desde cualquier entidad gubernamental, el personal~~  
14 ~~y los fondos necesarios para estructurar cualquier programa de la Administración,~~  
15 ~~mediante la autorización correspondiente de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.~~

16 El funcionario o empleado de la Administración o de cualquier organismo  
17 gubernamental al que el Administrador haya asignado o delegado temporalmente  
18 alguna de las funciones de la Administración y que intervenga en cualquier etapa del  
19 desarrollo de esa función estará sujeto a cumplimiento con las disposiciones de la Ley  
20 Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de  
21 Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", la Ley 1-2012, conocida como la "Ley

1 Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”, o cualquier otra  
2 disposición aplicable.

3 Artículo 13.-Confidencialidad de la información.

4 La Administración, en cumplimiento con las leyes estatales, federales y  
5 reglamentación aplicable, tomará las medidas necesarias para asegurar la  
6 confidencialidad, según aplique, de la información suministrada por los licitadores y  
7 cualquier otra información recopilada por la Administración en el descargue de sus  
8 funciones. De igual forma, se asegurará que su sistema de información sólo permita a  
9 los empleados, funcionarios, agentes o representantes autorizados de la Administración  
10 acceder aquella información necesaria y relevante para llevar a cabo sus funciones  
11 particulares. La violación intencional de algún funcionario de los acuerdos de  
12 confidencialidad, para beneficiar a determinado licitador participante con el propósito  
13 de obtener la *buena pro* en una subasta, será sancionado con la separación inmediata de  
14 su cargo y la formulación de cargos de conformidad al debido proceso de ley y las  
15 disposiciones reglamentarias aplicables.

16 Artículo 14.-Archivo de información.

17 La Administración deberá progresivamente utilizar mecanismos o tecnología que  
18 permita el archivo de información y/o documentación en formato digital de manera  
19 que se maximice la utilización de espacio en las instalaciones de la Administración.

20 Artículo 15.-Prohibición.

21 Cualquier entidad gubernamental y/o entidad exenta que por disposición de  
22 esta Ley o cualesquiera otras leyes aplicables venga obligada a recibir servicios

1 auxiliares, según definidos en esta Ley y/o venga obligada a realizar sus procesos de  
2 compras a través de la Administración, no podrá desarrollar dentro de sus organismos,  
3 programas similares a los que ofrezca la Administración ni podrán suministrarse esos  
4 servicios por entidad alguna que no sea la Administración a menos que medie  
5 autorización expresa del Administrador.

### 6 CAPÍTULO III

#### 7 SERVICIOS AUXILIARES

8 Artículo 16.-En General.

9 Todas las disposiciones contenidas en el presente capítulo tendrán carácter  
10 obligatorio para todos los departamentos, dependencias, agencias e instrumentalidades  
11 pertenecientes a la Rama Ejecutiva, según definido en esta Ley. No obstante, sólo  
12 cuando el articulado así lo disponga, será obligatorio para las corporaciones públicas y  
13 ~~municipios~~, según definido en esta Ley.

14 Artículo 17.-Administración y control de vehículos de motor y otros medios de  
15 transportación.

16 La Administración tendrá directamente bajo su jurisdicción, la administración y  
17 control de todos los vehículos de motor y todo otro medio de transportación terrestre,  
18 aérea y marítima, así como sus partes accesorias y los servicios necesarios para el  
19 mantenimiento de los vehículos que sean propiedad o sean utilizados por la Rama  
20 Ejecutiva. La Administración obtendrá directamente los anteriores medios de  
21 transportación a través de compraventa, arrendamiento o cualquier otro medio  
22 permisible bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico.

1           Asimismo, se faculta a la Administración a adquirir todo otro bien, incluyendo,  
2   pero sin limitarse a, combustibles, equipos o partes de reemplazo necesarios para el  
3   funcionamiento, reparación o mantenimiento de dichos vehículos y a negociar contratos  
4   de servicios de reparación y mantenimiento para los medios de transportación de las  
5   dependencias ejecutivas.

6           Artículo 18.-Sobrecargo por suplido de combustible.

7           La Administración podrá establecer y cobrar un cargo fijo sobre el combustible  
8   para la flota de vehículos de la Rama Ejecutiva, las corporaciones públicas, y los  
9   municipios que voluntariamente deseen adquirir el combustible para su flota a través  
10   de la Administración.

11          Artículo 19.-Prepago del servicio de adquisición de combustible.

12          La Administración contratará con todas las entidades gubernamentales y  
13   entidades exentas, además de contratar con los municipios que voluntariamente deseen  
14   contratar, para la compra de combustible de su flota de vehículos. Toda adquisición de  
15   combustible será mediante el sistema de prepago. Al momento de la firma del contrato,  
16   en o antes del 30 de junio del año fiscal, las entidades gubernamentales y entidades  
17   exentas, y los municipios que deseen contratar, tendrán que realizar un pago igual a la  
18   mitad de la cantidad presupuestada por la entidad y/o municipio para el pago del  
19   servicio de combustible para cada año fiscal. El segundo pago se realizará antes de  
20   concluir el sexto mes, en o antes del 31 de diciembre de cada año fiscal, a partir de la  
21   fecha de la contratación.

1 La Administración de Servicios Generales no autorizará la adquisición de  
2 combustible a ninguna entidad gubernamental, entidad exenta y/o municipio que no  
3 haya realizado el prepago del servicio de combustible.

4 Si la entidad gubernamental, entidad exenta y/o municipio no realiza el segundo  
5 pago dentro del término establecido, una vez concluido el último día del sexto mes a  
6 partir de la fecha de la contratación, el administrador podrá cancelar el servicio en  
7 cualquier momento.

8 La Administración tendrá la facultad de denegar el servicio de adquisición de  
9 combustible a toda entidad gubernamental, entidad exenta y/o municipio que, al  
10 momento de la aprobación de esta Ley, o durante la ejecución de la misma, tenga una  
11 deuda por dicho concepto con la Administración, no haya acordado con esta un plan de  
12 pago relacionado o que, habiendo acordado un plan de pago, el mismo se encuentre en  
13 *CRM* mora por un periodo mayor a sesenta (60) días.

14 Artículo 20.-Reglamento sobre la administración y control de vehículos de motor  
15 y otros medios de transportación.

16 El Administrador promulgará reglamentación sobre:

- 17 a) la adquisición, uso, mantenimiento, venta y todo lo relacionado con la  
18 operación y condición de los vehículos y medios de transportación bajo su  
19 jurisdicción;
- 20 b) la asignación permanente de vehículos de motor a las dependencias de la  
21 Rama Ejecutiva que razonablemente lo requieran, según establezca la  
22 Administración mediante reglamento;

- 1 c) las normas bajo las cuales podría autorizarse a las dependencias de la  
2 Rama Ejecutiva a proporcionarse sus medios de transportación, así como  
3 el mantenimiento y reparación de éstos conforme a lo anteriormente  
4 dispuesto en este Artículo;
- 5 d) las normas y procedimientos mediante los cuales se expedirán o revocarán  
6 las autorizaciones para conducir vehículos oficiales y los requisitos para  
7 obtener estas autorizaciones;
- 8 e) las normas y procedimientos de fiscalización del uso y manejo de la flota  
9 gubernamental, incluidos los vehículos arrendados, mientras se encuentre  
10 vigente el contrato de arrendamiento;
- 11 f) las normas y procedimientos mediante los cuales se iniciarán las gestiones  
12 para recobrar judicialmente daños ocasionados a la flota gubernamental  
13 bajo su jurisdicción y para transigir administrativamente las  
14 reclamaciones de daños a la flota, ya sea en moneda de curso legal o en  
15 especie, siguiendo el trámite establecido para ello mediante reglamento  
16 aprobado por el Secretario del Departamento de Hacienda y el Secretario  
17 del Departamento de Justicia. Conjuntamente con los documentos  
18 pertinentes a toda transacción realizada por el Administrador, se incluirá  
19 un estimado de los daños ocasionados preparado por un ajustador de  
20 seguros debidamente cualificado con especificación de la cantidad  
21 estimada por la cual se está realizando la misma. Se incluirán, además,

1           suficientes fotografías demostrativas de los daños ocasionados, así como  
2           de los vehículos de que se trate, con sus respectivas tablillas.

3           g)    Las normas que regirán el uso de los vehículos oficiales de los jefes de  
4           agencia, o funcionarios públicos según definido y establecido en la Ley 60-  
5           2014, según enmendada, conocida como la “Ley Uniforme de Vehículos  
6           Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, o cualquier otra ley  
7           que la sustituya, y;

8           h)    Las normas y procedimientos para la reasignación de vehículos oficiales.

9           El Administrador dará adecuada divulgación al reglamento correspondiente.

10          Artículo 21.-Plan para incentivar uso de vehículos privados.

11          El Administrador formulará un plan que estimule a los empleados y funcionarios  
12          de la Rama Ejecutiva y corporaciones públicas que utilizan vehículos oficiales para el  
13          desempeño de la función de su cargo, a adquirir y utilizar automóviles privados  
14          mediante un sistema de retribución por millaje recorrido a tenor con el marco legal  
15          vigente.

16          Este plan de incentivos no aplicará a los jefes de agencia o funcionarios públicos  
17          según definido y establecido en la Ley 60- 2014, *supra*.

18          Artículo 22.-Propiedad excedente.

19          El Administrador podrá disponer de la propiedad pública declarada excedente a  
20          través de los siguientes medios, entre otros:

- 1 a) traspaso a los organismos de la Rama Ejecutiva obligados por esta Ley a  
2 adquirir y disponer de la propiedad con la intervención de la  
3 Administración;
- 4 b) traspaso o venta a un precio nominal a aquellas entidades exentas que no  
5 están obligados por esta Ley a adquirir y disponer de la propiedad con la  
6 intervención de la Administración;
- 7 c) traspaso o venta a un precio razonable a entidades sin fines de lucro  
8 debidamente incorporadas, que sirvan a un propósito social y cualificadas  
9 en alguno de sus programas sociales para recibir fondos del Gobierno de  
10 Puerto Rico;
- 11 d) traspaso o venta a determinado organismo gubernamental de los Estados  
12 Unidos de América, ya sea federal o estatal;
- 13 e) traspaso, venta en subasta pública, cesión, donación o transferencia de  
14 equipo o propiedad a la Rama Ejecutiva, y corporaciones públicas y  
15 ~~municipios~~, a organizaciones sin fines de lucro debidamente inscritas y en  
16 cumplimiento con el requerimiento de rendir Informes Anuales ante el  
17 Departamento de Estado, si aplica, o a todo agricultor *bona fide* certificado  
18 como tal por el Departamento de Agricultura, acuicultor, avicultor,  
19 artesano, pescador y porteador público *bona fide* reconocido o autorizado a  
20 ejercer como tal por la entidad gubernamental con facultad para ello o  
21 venta en subasta pública entre los licitadores interesados.

1 f) disponer de determinada propiedad pública, equipo o propiedad reutilizable, declarada  
2 excedente, pero obsoleta y sin uso, entre otros medios, por traspaso, venta, cesión,  
3 donación o transferencia, a la Rama Ejecutiva, corporaciones públicas, municipios  
4 o al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico creado por la Ley 264-  
5 2000, según enmendada, con el propósito de que sirvan para el uso y disfrute de  
6 personas con impedimentos, con el fin de mejorar, mantener o aumentar las  
7 capacidades funcionales en su proceso habilitativo, educativo, rehabilitativo o de  
8 vida independiente. Para efectos de este Artículo los siguientes términos tienen el  
9 significado que a continuación se expresan a no ser que el contexto claramente  
10 indique otra cosa:

11 (1) Asistencia Tecnológica — significa los equipos y servicios para aumentar,  
12 mantener o mejorar las capacidades funcionales de las personas con  
13 impedimentos.

14 (2) Educativo — significa el desarrollo de las facultades intelectuales de los  
15 individuos que permiten prepararlo desde las etapas primarias en su niñez hasta  
16 la capacitación específica para un oficio o profesión determinada de acuerdo a sus  
17 intereses y aptitudes.

18 (3) Equipo de Asistencia Tecnológica — significa cualquier objeto, equipo o  
19 producto, adquirido comercialmente, modificado o adaptado, utilizado para  
20 incrementar, mantener o mejorar la capacidad funcional de una persona con  
21 impedimentos.

1 (4) Habilitativo — significa los servicios de restauración física o emocional,  
2 incluyendo la provisión de asistencia tecnológica que se le ofrecen a las personas y  
3 niños con impedimentos, cuando fuere necesario durante su proceso de  
4 rehabilitación, con el propósito de optimizar su capacidad, de manera que estén  
5 mejor preparados y aptos para el mundo del trabajo y para una vida más  
6 independiente.

7 (5) Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, adscrito a la Universidad  
8 de Puerto Rico — significa la entidad creada por la Ley 264-2000, según  
9 enmendada, cuya misión principal es promover cambios en los sistemas que  
10 permitan la inclusión de las personas con impedimentos mediante el uso de la  
11 asistencia tecnológica.

12 (6) Rehabilitativo — significa los servicios que se ofrecen a las personas, niños y  
13 jóvenes con impedimentos físicos, mentales o sensoriales, de acuerdo a sus  
14 necesidades individuales; para desarrollar, mejorar o fortalecer sus capacidades,  
15 destrezas, habilidades y actitudes que le permiten prepararse, entrar, asegurar o  
16 avanzar en un empleo o una vida más independiente, considerando sus intereses y  
17 la selección informada.

18 (7) Servicios de Asistencia Tecnológica — significa los servicios que ayudan,  
19 directamente, a la persona con impedimentos, en la selección, adquisición o uso de  
20 un equipo de asistencia tecnológica. A esos efectos, podrá incluir, sin limitarse a:

21 a) Evaluación funcional del niño en su ambiente natural.

22 b) Adquisición o alquiler de equipo de asistencia tecnológica.

1 c) Selección, diseño, adaptación, personalización del equipo, aplicación  
2 mantenimiento, reparación o reemplazo de equipo de asistencia tecnológica.

3 d) Coordinación y uso con otros servicios, como terapias, intervenciones o  
4 servicios.

5 e) Adiestramiento o asistencia para la persona con impedimentos, al padre  
6 de la persona con impedimento u otras personas, significativas, en el proceso de  
7 implantación del plan o programa educativo.

8 f) Mantenimiento de los equipos, podría incluir la compra de baterías,  
9 entre otras necesidades.

10 (8) Vida Independiente — significa el proceso a través del cual una persona con  
11 impedimento es capaz de vivir lo más independientemente posible. De esta forma  
12 adquiere mayor control de su vida apoyado por una selección informada,  
13 enmarcada en la prestación de cuatro servicios medulares que se conocen como:  
14 Información y Referido, Adiestramiento en Destrezas de Vida Independiente,  
15 Consejería de Pares, e Intercesión Individual y de Sistemas, entre otros.

16 El Administrador tendrá, además, la facultad de administrar cualquier programa  
17 federal que, por su naturaleza, propósito y alcance, esté relacionado con las funciones  
18 encomendadas a la Administración por medio de esta Ley. Esta facultad incluye, pero  
19 no se limita a la administración del programa de recibo, custodia y subsiguiente  
20 distribución de propiedad del Gobierno de los Estados Unidos de América, en virtud de  
21 las disposiciones del *Federal Property and Administrative Act de 1949*, según enmendada o  
22 cualquier ley posterior de similar naturaleza que la sustituya. En el desempeño de dicha

1 facultad, el Administrador deberá concertar y tramitar los convenios o acuerdos  
2 necesarios para que el Gobierno de Puerto Rico pueda recibir todos los fondos y  
3 beneficios federales que propendan al logro de dichos programas. Para estos  
4 propósitos, los convenios o acuerdos se harán con los correspondientes organismos  
5 gubernamentales de los Estados Unidos de América, debidamente autorizados, tanto  
6 estatales como federales. Dichos convenios o acuerdos deberán incluir, entre otros  
7 asuntos, el intercambio de información sobre programas, estudios e investigaciones  
8 relacionadas con los programas que lleve a cabo y deberán estar dentro del marco de las  
9 funciones de la Administración y de las leyes aplicables federales, estatales y del  
10 Gobierno de Puerto Rico.

11 El Administrador queda facultado, además, para estudiar otros programas  
12 federales que puedan afectar los servicios que la Administración provee, a los fines de  
13 hacer al Gobernador las recomendaciones pertinentes para elaborar y planificar la  
14 política pública a implementarse con relación a éstos y ayudar al Gobierno de Puerto  
15 Rico a ofrecer servicios de forma más eficiente, rápida y económica.

16 Artículo 23.-Gastos de fletes de propiedad federal excedente.

17 Se autoriza al Secretario de Hacienda, siempre y cuando la Oficina de Gerencia y  
18 Presupuesto le certifique la existencia de los fondos, a hacer anticipos del Fondo  
19 General no comprometidos para otras atenciones a la Administración, hasta un máximo  
20 de cien mil (100,000) dólares, para pagar los gastos de fletes de la propiedad federal  
21 excedente donada al Gobierno de Puerto Rico.

1 La Rama Ejecutiva y los municipios beneficiados con dicha propiedad  
2 reembolsarán a la Administración por los gastos incurridos en la transportación y ésta  
3 los revertirá al Fondo General.

#### 4 CAPÍTULO IV

#### 5 COMPRAS DEL GOBIERNO

6 Artículo 24. Compras por la Administración.

7 En aras de lograr ahorros considerables en el proceso de compras se establece la  
8 centralización de las compras gubernamentales. La Administración será el único ente  
9 autorizado a realizar y negociar la adquisición de bienes, obras y servicios no  
10 profesionales para las Entidades Gubernamentales, según definidas en la presente Ley,  
11 conforme los métodos de licitación y compras excepcionales aquí establecidos. Todas  
12 las entidades gubernamentales, independientemente la fuente de fondos para la  
13 adquisición (estatales o federales), adquirirán todos los bienes, obras y servicios no  
14 profesionales a través de la Administración. En aquellas circunstancias donde la ley o  
15 reglamentación federal requiera otro procedimiento al esbozado en esta Ley, la  
16 Administración seguirá dicho procedimiento; si fuere el caso, la Administración emitirá  
17 una declaración escrita a la Junta de Subastas y/o Junta Revisora describiendo las leyes  
18 o reglamentos federales aplicables para la adquisición correspondiente.

19 En aras de uniformar los procesos de compras en todo el Gobierno de Puerto  
20 Rico, en el caso de Entidades Exentas, según definidas en esta Ley, no estarán obligadas  
21 a realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través  
22 de la Administración de Servicios Generales, mientras se encuentre en vigencia el plan

1 fiscal correspondiente, sin embargo, vendrán obligadas a adoptar los métodos de  
2 licitación y compras excepcionales y a seguir los procedimientos aquí establecidos al  
3 momento de realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no  
4 profesionales. Una vez culmine la vigencia del plan fiscal correspondiente, serán  
5 consideradas como Entidades Gubernamentales, según definidas en esta Ley, y vendrán  
6 obligadas a realizar sus compras a través de la Administración.

7 ~~Los municipios no estarán obligados a realizar sus compras y subastas de bienes,~~  
8 ~~obras y servicios no profesionales a través de la Administración de Servicios Generales,~~  
9 ~~más vendrán obligados a adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales y a~~  
10 ~~seguir los procedimientos aquí establecidos al momento de realizar sus compras y~~  
11 ~~subastas de bienes, obras y servicios no profesionales. Los municipios podrán, de forma~~  
12 ~~voluntaria, realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales~~  
13 ~~a través de la Administración.~~

14 La Rama Judicial, los municipios y la Asamblea Legislativa podrán, de forma  
15 voluntaria, adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales y a seguir los  
16 procesos de compras y subastas de bienes, obras y servicios aquí establecidos, a través  
17 de la Administración de Servicios Generales. Además, podrán de forma voluntaria,  
18 realizar las compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de  
19 la Administración de Servicios Generales.

20 Aquellos departamentos, agencias, dependencias e instrumentalidades públicas  
21 pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico que participen en un  
22 contrato de Alianza, según definido en la Ley 29-2009, según enmendada, conocida

1 como la "Ley de Alianzas Público Privadas", estarán exentos de la aplicabilidad de las  
2 disposiciones de esta Ley, únicamente en cuanto a los asuntos integrados en el Contrato  
3 de Alianza en cuestión.

4 La Administración podrá hacer extensivo mediante acuerdo entre las partes,  
5 cualquiera de los Servicios Auxiliares contenidos en el Capítulo III de la presente Ley a  
6 aquellos municipios que así lo soliciten; también a la Rama Judicial y a la Asamblea  
7 Legislativa.

#### 8 Artículo 25. Reglamento Uniforme de Compras y Subastas

9 El Administrador de la ASG adoptará y promulgará el Reglamento Uniforme de  
10 Compras y Subastas de Bienes, Obras y Servicios no Profesionales de la Administración  
11 de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico, conforme las disposiciones de la  
12 <sup>2m</sup> Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo  
13 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". En el mismo se establecerán las normas y  
14 procedimientos a seguir para la adquisición de bienes, obras y servicios no  
15 profesionales en el Gobierno de Puerto Rico. Las disposiciones del Reglamento  
16 Uniforme de Compras y Subastas se aplicarán a todos los procesos de compras y  
17 subastas realizadas por las Entidades Gubernamentales, y Entidades Exentas y los  
18 ~~municipios~~.

#### 19 Artículo 26.-Plan Anual de Adquisiciones.

20 Las Entidades Gubernamentales, y las Entidades Exentas y ~~los municipios~~,  
21 deberán elaborar un Plan Anual de Adquisiciones, según su estimado anual de  
22 necesidades y compras probables, utilizando como referencia las compras realizadas

1 durante el año fiscal previo, pero sin incluir las compras únicas que se realizaron en  
2 dicho periodo, para obtener artículos o productos específicos. Dicho plan deberá incluir  
3 un listado de todos los bienes, obras y servicios no profesionales que se estimen  
4 necesarios y cuya compra sea probablemente adquirida durante el año fiscal para el  
5 cual se elabora el plan. En el Plan Anual de Adquisiciones, las entidades deben señalar  
6 los bienes, obras y servicios no profesionales específicos que pretenden adquirir.  
7 Además, en el plan se deberá incluir el valor estimado de los bienes, obras y servicios  
8 no profesionales a ser adquiridos, concepto de gasto, número de cuenta y la fecha  
9 aproximada de la compra o servicio. La Administración publicará una guía anual para  
10 la elaboración del Plan Anual de Adquisiciones, en la cual se establecerán los  
11 lineamientos y el formato requerido del mismo.

12 El Plan Anual de Adquisiciones deberá ser remitido a la Administración de  
13 Servicios Generales en o antes del 31 de marzo de cada año. El incumplimiento con la  
14 presente disposición acarreará la imposición, por parte del Administrador, de una  
15 multa administrativa de hasta cinco mil dólares (\$5,000.00) a la entidad  
16 correspondiente.

17 Los planes de adquisición sometidos por las entidades gubernamentales y  
18 entidades exentas serán confidenciales, excepto cuando la información contenida en  
19 dichos planes sea necesaria para fines oficiales. Todo funcionario o empleado que  
20 extraoficialmente y en contravención a esta disposición revele esos informes, su  
21 contenido o cualquier información relacionada con las necesidades expresadas, podrá  
22 ser destituido de su cargo o empleo, previo el cumplimiento de los preceptos aplicables

1 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y  
2 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" y de las  
3 reglas y reglamentos promulgados de conformidad con la misma. La sanción de  
4 destitución no impedirá la aplicación de la acción correspondiente por contravenir las  
5 disposiciones de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida  
6 como "Ley de Administración de Documentos Públicos".

7 Artículo 27.-No Obligatoriedad de Adquirir los Bienes y Servicios Contenidos en  
8 el Plan Anual de Adquisiciones.

9 Las entidades gubernamentales y entidades exentas no vendrán obligadas a  
10 licitar, comprar y/o contratar cualesquiera bienes o servicios incluidos en el Plan Anual  
11 de Adquisiciones. No obstante, el Plan Anual de Adquisiciones debe incluir la  
12 información más precisa y correcta posible.

13 Artículo 28.-Deber de Notificar Cambios.

14 Las Entidades Gubernamentales y Entidades Exentas estarán obligadas a revisar  
15 trimestralmente los estimados de necesidades y compras probables incluidos en el Plan  
16 Anual de Adquisiciones y deberán notificar a la Administración de cualquier cambio  
17 realizado en el Plan Anual de Adquisiciones vigente y previamente sometido. El  
18 incumplimiento con la presente disposición acarreará la imposición, por parte del  
19 Administrador, de una multa administrativa de hasta cinco mil dólares (\$5,000.00) a la  
20 entidad correspondiente.

21 Artículo 29.-Publicación del Plan Anual de Adquisiciones del Gobierno Central.

1 La Administración, utilizando la información contenida en cada Plan Anual de  
2 Adquisiciones sometido por las Entidades Gubernamentales y Entidades Exentas,  
3 deberá preparar un Plan Anual Central de Adquisiciones y las actualizaciones de este, si  
4 alguna, el cual deberá ser publicado en la página web de la Administración.

5 Artículo 30.-Análisis Anual del Gasto Gubernamental.

6 La Administración realizará un análisis del gasto gubernamental por concepto de  
7 compras, inmediatamente concluya cada año fiscal y preparará un Informe de Gasto  
8 Gubernamental por Concepto de Compras. Dicho informe deberá incluir el detalle de  
9 las compras por categoría, gasto por transacciones realizadas y el monto total del gasto  
10 gubernamental relacionado para el referido periodo. Además, el informe deberá ser  
11 publicado en la página web de la Administración *y enviado a la Asamblea Legislativa,*  
12 dentro de los noventa (90) días de culminado el año fiscal.

13 Artículo 31.-Métodos de Licitación.

14 Los procedimientos de compras y subastas de bienes, obras y servicios no  
15 profesionales, serán realizados utilizando uno de los siguientes métodos de licitación:

16 (a) Compra Informal

17 Método de licitación a ser utilizado cuando se adquieran bienes,  
18 obras y servicios no profesionales cuyo costo no exceda de quince mil  
19 dólares (\$15,000.00).

20 En las mismas no será necesario realizar subasta. El Administrador  
21 Auxiliar de Adquisiciones o su representante autorizado solicitará un  
22 mínimo de tres (3) cotizaciones a licitadores debidamente inscritos en el

CRM

1 RUL, bajo la categoría correspondiente. El número de por lo menos tres (3)  
2 licitadores estará sujeto a que existan suficientes firmas suplidoras para el  
3 bien o servicio que se pretenda adquirir. Las cotizaciones podrán ser  
4 recibidas por teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio de  
5 comunicación disponible. En aquellos casos en que no se obtenga el  
6 número mínimo de cotizaciones, ello no será obstáculo para proceder con  
7 la compra, sin embargo, deberá documentarse las razones para no obtener  
8 las tres (3) cotizaciones. En caso de que se haya requerido cotización de un  
9 proveedor en particular y este no haya contestado el requerimiento, no  
10 debe considerarse como "NO BID" a menos que su negativa a participar  
11 en la licitación sea consignada por el proveedor, mediante escrito. Las  
12 cotizaciones deberán ser recibidas en o antes de la fecha y hora indicada  
13 en la solicitud de cotización, y se cumplimentará el récord de cotizaciones.  
14 Se escogerá la cotización de mejor valor tomando en cuenta la totalidad de  
15 las circunstancias y los mejores intereses del Gobierno. Una vez la misma  
16 sea adjudicada por el Administrador Auxiliar de Adquisiciones, el  
17 licitador agraciado, en caso de haber ofertado vía telefónica, deberá  
18 someter su oferta bajo su firma, mediante escrito.

19 El Administrador podrá utilizar el método de subasta informal  
20 para una adquisición compleja cuyo costo no exceda quince mil dólares  
21 (\$15,000.00), cuando determine que dicho método sirve los mejores  
22 intereses del Gobierno de Puerto Rico.

1 (b) Subasta Informal;

2 Método de licitación a ser utilizado cuando se adquieran bienes,  
3 obras y servicios no profesionales cuyo costo exceda quince mil dólares  
4 (\$15,000.00), pero no exceda la cantidad de cien mil dólares (\$100,000.00).

5 El Administrador Auxiliar de Adquisiciones o su representante  
6 autorizado evaluará las ofertas y adjudicará la *buena pro* al licitador  
7 responsivo que haya ofertado el mejor valor.

8 c) Subasta Formal;

9 Método de licitación a ser utilizado cuando se adquieran bienes,  
10 obras y servicios no profesionales cuyo costo exceda la cantidad de cien  
11 mil dólares (\$100,000.00). Dicha adjudicación será realizada por la Junta  
12 de Subastas al licitador responsivo que haya ofertado el mejor valor.

13 d) Solicitud de Propuestas y/o Solicitud de Propuestas Selladas y/o *Request*  
14 *for Proposal* (RFP)

15 Método de licitación a ser utilizado para adquirir bienes, obras y  
16 servicios no profesionales que admite la negociación entre el oferente y la  
17 Administración, mientras se evalúan las propuestas recibidas. El RFP  
18 permite la compra negociada y confiere a los licitadores la oportunidad de  
19 revisar y modificar sus ofertas antes de la adjudicación de la *buena pro*; la  
20 Administración podrá solicitar de los licitadores la presentación de su  
21 mejor y final oferta. El RFP debe contener los parámetros que se utilizarán  
22 para la adjudicación del contrato. Es decir, los requerimientos, los

2RM

1 términos y las condiciones, así como los factores que han de considerarse  
2 en la evaluación para la adjudicación de la subasta. La fase de negociación  
3 no creará un derecho adquirido entre las partes.

4 Bajo este método de licitación será denominado Solicitud de  
5 Propuestas cuando el costo de los bienes, obras y servicios no  
6 profesionales no excede la cuantía de cien mil dólares (\$100,000.00) y la  
7 adjudicación es realizada por la Administración Auxiliar de Adquisiciones  
8 con la aprobación del Administrador. La Invitación será emitida por la  
9 Administración Auxiliar de Adquisiciones.

10 Bajo este método de licitación será denominado Solicitud de  
11 Propuestas Selladas cuando el costo de los bienes, obras y servicios no  
12 profesionales excede la cuantía de cien mil dólares (\$100,000.00) y la  
13 adjudicación es realizada por la Junta de Subastas. La Invitación será  
14 emitida por la Junta de Subastas.

15 e) Solicitud de Cualificaciones y/o Request for Qualifications (RFQ)

16 Método de licitación a ser utilizado cuando se trate de la  
17 adquisición de bienes, obras o servicios especializados, que involucran  
18 asuntos altamente técnicos y complejos, mediante el cual se solicita a  
19 proponentes potenciales que sometan sus cualificaciones para participar  
20 en un proceso de licitación mediante Solicitud de Cualificaciones  
21 (conocida en inglés como Request for Qualifications). Este mecanismo  
22 consistirá en un proceso dual; en la primera fase, se cualificarán los

CRM

1           proponentes; en la segunda fase, se adjudicará la propuesta. La Invitación  
2           correspondiente, así como la evaluación y la adjudicación será realizada  
3           por la Junta de Subastas, sin importar el costo de los bienes, obras y  
4           servicios especializados.

5           Artículo 32.-Disposiciones Generales sobre los Procesos de Licitación.

6           El Administrador establecerá mediante reglamento los procesos específicos que  
7           deberán llevarse a cabo para cada Método de Licitación dispuesto en esta Ley. El monto  
8           dispuesto como requisito de subasta formal podrá ser revisado por el Administrador en  
9           cualquier momento, previa reglamentación aprobada conforme la Ley 38-2017, según  
10          enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del  
11          Gobierno de Puerto Rico".

12          Las adjudicaciones realizadas por la Administración Auxiliar de Adquisiciones,  
13          correspondientes a subastas informales y solicitud de propuestas, podrán ser revisadas  
14          por la Junta Revisora de Subastas, según lo dispuesto en el Capítulo VIII de esta Ley.

15          Las adjudicaciones realizadas por la Junta de Subastas, correspondientes a  
16          subastas formales, solicitud de propuestas selladas y/o solicitud de cualificaciones,  
17          podrán ser revisadas por la Junta Revisora de Subastas, según lo dispuesto en el  
18          Capítulo VIII de esta Ley.

19          La Administración y/o la Junta de Subastas tendrán la facultad de cancelar  
20          cualquier Subasta, Solicitud de Propuestas y/o Solicitud de Cualificaciones o parte de  
21          estas, antes o después de su adjudicación, cuando así lo estime necesario para proteger  
22          los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico.

1 Una vez adjudicado un asunto ante la consideración de la Administración  
2 Auxiliar de Adquisiciones o ante la Junta de Subastas, el organismo correspondiente  
3 procederá a notificar su determinación final, según las normas y procedimientos que se  
4 establezcan en el Reglamento Uniforme de Compras y Subastas de la Administración de  
5 Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico. La notificación de adjudicación de  
6 subasta será notificada adecuadamente, mediante correo federal, certificado con acuse  
7 de recibo, a todas las partes que tengan derecho a impugnar tal determinación. La  
8 notificación de adjudicación estará debidamente fundamentada y deberá incluir los  
9 fundamentos que justifican la determinación, aunque sea de forma breve o sucinta, en  
10 aras de que los foros revisores puedan revisar tales fundamentos y así determinar si la  
11 decisión fue arbitraria, caprichosa o irrazonable. Como mínimo, la notificación debe  
12 incluir: (1) los nombres de los licitadores que participaron en la subasta y una síntesis de  
13 sus propuestas; (2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la  
14 subasta; (3) los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores  
15 perdidosos, y (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y revisión  
16 judicial.

17 La parte adversamente afectada por una actuación, determinación final o  
18 resolución de la Junta Revisora podrá presentar un recurso de revisión, conforme a lo  
19 establecido en el Capítulo VIII de esta Ley.

20 Cuando las ofertas y/o propuestas recibidas demuestren que los licitadores  
21 controlan el mercado del producto solicitado el Administrador someterá el asunto a la  
22 consideración de la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia,

1 para la acción correspondiente. Cuando surja de las ofertas y/o propuestas recibidas  
2 que los licitadores se han puesto de acuerdo entre sí para cotizar precios de forma  
3 colusoria y/o fraudulenta, el Administrador someterá el asunto a la consideración del  
4 Departamento de Justicia, para la acción correspondiente.

5 Artículo 33.-Cumplimiento con estándares generales de evaluación o  
6 adjudicación en los procesos de subastas, requerimiento de propuestas o  
7 requerimientos de cualificaciones.

8 La Administración deberá cumplir con los siguientes criterios:

- 9 a) Deberá establecer especificaciones claras, comprensibles y objetivas, que  
10 no estén basadas exclusivamente en la apreciación o visión de ningún  
11 funcionario o empleado público o consultor externo, y que respondan a  
12 criterios objetivos de calidad, funcionalidad, durabilidad y desempeño  
13 óptimo del producto o servicio a ser adquirido o contratado.
- 14 b) No podrá exigir sin justificación, el cumplimiento con materiales, tipo de  
15 producto, servicio o condiciones, que sean exclusivas de una marca,  
16 empresa o proveedor, en detrimento de los demás suplidores o licitadores,  
17 incluyendo licitadores o manufactureros de Puerto Rico.
- 18 c) Cuando exija o requiera entrega de muestras de los productos a ser  
19 adquiridos, deberá hacer un examen o análisis objetivo de las muestras de  
20 todos los licitadores. Todos los licitadores participantes tendrán la  
21 oportunidad razonable y notificada de estar presentes en dicho examen,  
22 sea en la presubasta o en otra reunión, previo a la adjudicación. Los

1 licitadores tendrán la oportunidad de proveer comentarios y  
2 observaciones sobre las muestras de los demás licitadores de forma  
3 razonable y oportuna.

4 d) En el análisis de los aspectos económicos de la compra, deberá incluirse  
5 una evaluación de los empleos, actividad económica y los ingresos  
6 recibidos por el Gobierno, que generan las diferentes ofertas, según la base  
7 de operaciones de cada licitador participante.

8 e) Cuando el incumplimiento con especificaciones, condiciones o términos  
9 del proceso se exponga como fundamento para descalificar o rechazar la  
10 oferta, se deberá exponer claramente el fundamento de tal determinación  
11 en el aviso de adjudicación, junto con el análisis técnico que se llevó a cabo  
12 y la totalidad de los documentos que sustentan el mismo.

13 f) Requerirá a todo licitador el deber de honrar al Gobierno la garantía, si  
14 alguna, independientemente de si se compra o no a través de un  
15 distribuidor.

16 g) Dispondrá que la garantía del producto o servicio deberá detallar  
17 claramente qué incluye y qué no incluye, presentando los costos de  
18 transporte, si alguno. A la vez, tiene que estar certificada en casos de  
19 productos, por el fabricante local o del exterior y también por su  
20 representante o distribuidor, garantizándole a la entidad gubernamental  
21 su reemplazo de partes o productos, servicios y mano de obra bajo

CRM

1 términos claramente expuestos en la oferta del licitador e incluidos  
2 posteriormente en el contrato suscrito con el licitador agraciado.

3 h) Adoptará toda medida necesaria para asegurar la transparencia,  
4 prudencia, corrección, razonabilidad y objetividad de la evaluación y  
5 adjudicación de subastas u otros métodos de adquisición.

6 i) Observará el cabal cumplimiento de las políticas de preferencia y certificará  
7 que las especificaciones formuladas, no se adhieren, de manera exclusiva,  
8 a ningún modelo, producto o servicio de ninguna marca, línea de  
9 productos o empresa, producida o radicada en o fuera de Puerto Rico. De  
10 igual manera, ningún funcionario, empleado, contratista o consultor,  
11 encargado de recomendar, preparar o revisar las especificaciones, podrá  
12 *RM* atar, adherir o condicionar las especificaciones a un modelo, marca o  
13 producto en particular, debiendo limitarse a formular los requisitos de  
14 calidad, seguridad y las características objetivas del producto o servicio,  
15 que se habrá de seleccionar y contratar, de forma tal que promueva una  
16 libre competencia entre licitadores y una igual oportunidad para todos los  
17 licitadores, de que su producto pueda ser seleccionado, si cumple con  
18 dichos requisitos y características.

19 j) Solicitará a todo licitador una descripción precisa y detallada de los  
20 bienes, obras o servicios objeto de su oferta, incluyendo las garantías y  
21 términos de entrega, si algunas. No aceptará que los licitadores o  
22 contratistas, incluyan descripciones genéricas o ambiguas en los términos

1 de entrega o las garantías de sus productos y servicios en sus procesos de  
2 subasta, requerimiento de propuestas y la contratación de adquisición de  
3 productos o servicios. En ese sentido, todo licitador y contratista, según  
4 aplique, debe incluir, de forma clara y detallada, el período específico o  
5 los términos aplicables a cada garantía, sus limitaciones y condiciones, los  
6 pasos requeridos para reclamar la garantía, una descripción clara de qué  
7 entidad proveerá el servicio de reemplazo, subsanación, corrección o  
8 reparación del producto o el servicio y los términos de entrega del  
9 producto o servicio. Cualquier oferta que no cumpla con lo antes  
10 expresado, se tendrá por no sometida y la misma no podrá ser favorecida  
11 en la adjudicación de la subasta o propuesta. De igual forma, bajo ninguna  
12 circunstancia, se podrá omitir lo dispuesto en este inciso en el proceso de  
13 contratación para la adquisición de bienes, obras o servicios no  
14 profesionales.

15 **Artículo 34.-Compras Excepcionales.**

16 Se conocerán como compras excepcionales, todas aquellas compras que estarán  
17 exceptuadas de realizarse utilizando los métodos de licitación dispuestos en el Artículo  
18 30 de esta Ley. Toda compra excepcional deberá ser recomendada, mediante escrito, por  
19 el Administrador Auxiliar de Adquisiciones y autorizada por el Oficial de Licitación. Se  
20 considerarán compras excepcionales las siguientes:

- 21 a) Cuando los precios mínimos estén fijados por ley o autoridad  
22 gubernamental competente;

- 1           b)    Cuando la compra se haga al Gobierno de los Estados Unidos de América,  
2                    alguno de sus estados o a través de sus agencias e instrumentalidades o  
3                    departamentos, corporaciones *cuasipúblicas*, sus subsidiarias y afiliadas, o  
4                    a cualquier entidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico;
- 5           c)    Cuando se utilice un proveedor que tiene contrato con la Administración de  
6                    Servicios Generales;
- 7           d)    Cuando exista una sola fuente de abastecimiento y así consta mediante  
8                    certificación del fabricante de que la empresa en Puerto Rico es el  
9                    representante exclusivo del bien, o certificación del Administrador  
10                   Auxiliar de Adquisiciones de que, a su mejor entender y conocimiento  
11                   personal, la entidad es la única que puede proporcionar el bien o prestar el  
12                   servicio, según aplique;
- 13           e)    Cuando en la Entidad Gubernamental exista una situación de emergencia  
14                   que genere necesidades inesperadas, imprevistas e inaplazables que  
15                   requiera acción inmediata de la Autoridad Nominadora, por estar en  
16                   peligro la vida, la salud o la seguridad de los empleados o la ciudadanía  
17                   que visita sus facilidades, o porque implique la suspensión de los servicios  
18                   que se brindan o que éstos se afecten;
- 19           f)    Cuando el Gobernador haya declarado un estado de emergencia;
- 20           g)    Cuando la propiedad gubernamental pueda dañarse o perderse;
- 21           h)    Cuando la vigencia de los fondos esté próxima al vencimiento y toda  
22                   oportunidad de adquirir los bienes, obras y servicios no profesionales se

CRM

1 pueda perder, afectándose adversamente los mejores intereses del  
2 Gobierno de Puerto Rico;

3 i) Cuando se necesiten piezas de repuesto, accesorios, equipo adicional o  
4 servicios suplementarios para equipo cuya reparación o servicio esté bajo  
5 contrato;

6 j) Cuando sea necesario adquirir los bienes, obras y servicios no  
7 profesionales fuera de Puerto Rico por no haber suplidores cualificados en  
8 el mercado local; o las condiciones ofrecidas en esos mercados represente  
9 una ventaja mayor que las del mercado local;

10 k) Cuando no se reciban ofertas luego de haberse emitido solicitudes de  
11 cotizaciones, invitación a subasta o solicitud de propuestas;

12 l) Cuando todas las cotizaciones, ofertas y/o propuestas recibidas sean  
13 rechazadas porque incumplen con las especificaciones, condiciones o  
14 porque su precio resulte irrazonable;

15 m) Cuando la compra se efectúe bajo los términos de contratos o subastas  
16 realizadas previamente; siempre y cuando redunde en beneficio de la  
17 Administración. En caso de incumplimiento contractual del licitador  
18 agraciado al cual se le adjudique la *buena pro* de una subasta particular, se  
19 podrá contratar con el licitador alternativo conforme propuesta presentada en  
20 la subasta;

21 n) Cuando los artículos, materiales, equipos, obras o servicios no  
22 profesionales a ser adquiridos son de naturaleza especializada, o se desee

1 comprar cierto tipo o marca en particular, por el buen servicio probado  
2 que unidades análogas hayan rendido, por la economía envuelta en  
3 mantener uniformidad en unidades múltiples o por superioridad en el  
4 tipo y la calidad del servicio que se obtendrán en la unidad comprada y en  
5 su conservación, todo lo cual debe justificarse por escrito en la requisición;

6 o) Cuando se justifique, en forma razonable, que el tiempo que tomará la  
7 preparación y adjudicación de la subasta afectará adversamente el  
8 comienzo, desarrollo y uso de la obra, bien o servicio, según se haya  
9 determinado conforme a la necesidad o planificación de la misma; y

10 p) Cuando los hospitales, programas e instalaciones de la Administración de  
11 Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) y el Centro Médico adquieran  
12 medicamentos ~~y equipos médicos específicamente~~ y/o cualquier otro equipo  
13 médico en una situación de urgencia, por estar comprometida la salud de algún  
14 paciente o los servicios a la ciudadanía.

15 Artículo 35.-Adquisición y/o Contratación de Servicios Profesionales.

16 Para la adquisición y/o contratación de servicios profesionales en el Gobierno de  
17 Puerto Rico, será requisito mandatorio que el proveedor de servicios profesionales esté  
18 registrado en el Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales, bajo la  
19 categoría correspondiente y que cuente con la Certificación emitida por el  
20 Administrador.

21 Artículo 36.-Asesoramiento Especializado para las Compras.

1 El Administrador Auxiliar de Adquisiciones podrá, cuando sea necesario,  
2 solicitar el asesoramiento de cualquier empleado o funcionario del Gobierno de Puerto  
3 Rico con conocimiento especializado para la evaluación de las licitaciones. También  
4 podrá solicitar la autorización del Administrador, por conducto del Oficial de  
5 Licitación, para la contratación de cualquier consultor o asesor en las situaciones de  
6 compras de bienes, obras y servicios sofisticados.

7 Artículo 37.-Cumplimiento con la Política de Preferencias en Compras.

8 En todo proceso de compra la Administración cumplirá cabalmente con las  
9 siguientes políticas de preferencia, consagradas en las siguientes disposiciones legales:

- 10 a) Ley 14-2004, según enmendada por la Ley 20-2006, conocida como "Ley  
11 para la Inversión de la Industria Puertorriqueña":

CRM  
12 Establece que en toda compra de artículos o servicios que efectúe el  
13 Gobierno de Puerto Rico, se adquirirán los referidos servicios o artículos  
14 extraídos, producidos, ensamblados o envasados en Puerto Rico, o  
15 distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico, o de servicios  
16 rendidos en Puerto Rico, siempre que dichos artículos y servicios cumplan  
17 con las especificaciones, términos y condiciones establecidas en el pliego  
18 de subasta u orden de compra, y que su precio, luego de aplicado el  
19 parámetro de inversión correspondiente, sea el más bajo.

20 En cuanto a las compras y la contratación de servicios de todas las  
21 agencias, dependencias, subdivisiones, o instrumentalidades del Gobierno  
22 de Puerto Rico, se dispone que cada una de éstas reservarán al menos un

1 quince (15) por ciento de dichas compras y contrataciones para servicios  
2 rendidos en Puerto Rico o artículos extraídos, producidos, ensamblados o  
3 envasados en Puerto Rico, por empresas pequeñas o medianas o de base  
4 cooperativa, según definidas por Reglamento;

- 5 b) Ley 129-2005, según enmendada por la Ley 63-2007, conocida como "Ley  
6 de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de  
7 Puerto Rico":

8 Establece un Programa de Reservas que requiere al Gobierno de  
9 Puerto Rico y sus instrumentalidades asignar un mínimo de quince (15)  
10 por ciento del total de la partida asignada a compras de su presupuesto  
11 general para ser otorgado a pequeñas y medianas empresas;

- 12 c) Ley 253-2006, conocida como "Ley de Contratos de Selección Múltiple en  
13 los Procesos de Compras":

14 Establece como política pública, el deber del Gobierno de Puerto  
15 Rico de propiciar en sus procesos de compras condiciones y mecanismos  
16 de compras que permitan a la industria local ofrecer sus productos y  
17 servicios en circunstancias flexibles, justas y altamente participativas;  
18 dispone además, sobre la obligatoriedad de adoptar el contrato de  
19 selección múltiple como una de las opciones y contratos de compra, que  
20 estarán disponibles y podrán ser utilizados en la adquisición de bienes y  
21 servicios,

1 d) Ley 42-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Preferencia para  
2 Contratistas y Proveedores Locales de Construcción":

3 Establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico que,  
4 en cuanto a la compra y contratación de Servicios de Construcción, se  
5 reservará al menos un veinte por ciento (20 %) de dichas compras y  
6 contrataciones para servicios rendidos por un Negocio o Proveedor Local  
7 de Servicios de Construcción.

8 La Administración cumplirá cabalmente con determinadas  
9 medidas que afiancen el cumplimiento con la política pública arriba citada  
10 y con toda otra disposición de política pública que estimule y fomente que  
11 las empresas de capital local aumenten sus oportunidades de negocio con  
12 el propósito de crear más y mejores empleos para los ciudadanos.

13 Todo licitador deberá presentar la resolución otorgada por la  
14 Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico o cualquier otro  
15 organismo rector, en aras de validar su preferencia. La Administración  
16 establecerá mediante reglamento, los procedimientos relacionados a  
17 compras de preferencia.

18 Artículo 38.-Solicitud de Compra.

19 El Administrador establecerá, mediante reglamentación, los requisitos de las  
20 solicitudes de compra, así como el procedimiento y condiciones para su radicación en la  
21 Administración a través de correo electrónico y/o cualquier plataforma digital  
22 disponible, así como cualquier otro medio.

1 El Administrador podrá autorizar órdenes de compra y contratos, previa la  
2 obligación de fondos para cubrir el pago de los bienes recibidos, obras realizadas y  
3 servicios no profesionales rendidos. De igual manera, podrá cancelar órdenes de  
4 compra en protección del interés público, cuando medien circunstancias extraordinarias  
5 y justificación adecuada, y en caso de ser una compra o contrato específico de una  
6 Entidad Gubernamental, o Entidad Exenta ~~o municipio~~, el Administrador dará previa  
7 notificación escrita o electrónica al originador sobre dichas circunstancias o justificación.

8 Artículo 39.-Nulidad de Compra o Venta.

9 Será nula cualquier compra o venta efectuada en contravención de las  
10 disposiciones de esta Ley y los reglamentos aprobados de conformidad con la misma.  
11 De haberse invertido fondos públicos, éstos podrán recobrase mediante acción civil  
12 correspondiente del Gobierno de Puerto Rico y cualquiera de sus agencias.

CRM  
13 De encontrarse responsable a algún servidor público de haber invertido fondos  
14 públicos en contravención de esta Ley, éste responderá con su propio peculio.  
15 Asimismo, será nula cualquier compra o venta efectuada en contravención del Artículo  
16 24(e) de la Ley 2-2018, conocida como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto  
17 Rico", entre otras disposiciones legales aplicables.

18 Artículo 40.-Fraccionamiento.

19 Se prohíbe dividir una solicitud o grupo de solicitudes sobre un mismo bien,  
20 obra y servicio no profesional, con el fin de emitir más de una orden de compra o  
21 contrato, a uno o varios suplidores, con la intención de evadir los requisitos establecidos  
22 para los procedimientos de compra, incluyendo, pero sin limitarse a los montos

1 máximos establecidos para la utilización del método de Solicitud de Propuesta Sellada  
2 y/o Subasta Formal. Esta prohibición no se aplicará en aquellos casos en que la división  
3 de solicitudes o grupos de solicitudes sea necesaria para cumplir con requisitos legales  
4 incluyendo, pero sin limitarse a los establecidos en la Ley 14-2004, *supra*; Ley 129-2005,  
5 *supra*; Ley 253-2006, *supra*, y; Ley 42-2018, *supra*.

#### 6 Artículo 41.-Proceso de Facturación

7 Toda facturación correspondiente a la compra de bienes, obras y servicios no  
8 profesionales tendrá que realizarse de forma electrónica. En dicha facturación se deberá  
9 certificar que en efecto se adquirieron los bienes, se realizaron las obras o se prestaron  
10 los servicios no profesionales.

11 Con el propósito de salvaguardar y asegurar la integridad y disponibilidad de  
12 información tales como órdenes de compra, aprobaciones correspondientes, evidencia  
13 de obligación de fondos, confirmación de recibo de la compra de bienes, servicios no  
14 profesionales, obras de construcción, evidencia de facturación, así como de cualquier  
15 otra información relacionada con dichas transacciones, diariamente la Administración  
16 seguirá el debido procedimiento, según las mejores prácticas de resguardo y manejo de  
17 desastres reconocidas en la industria de las tecnologías de información.

18 Además del archivo digital de los documentos arriba mencionados, se  
19 conservarán los mismos conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de  
20 1955, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Administración de Documentos  
21 Públicos de Puerto Rico".

## 22 CAPÍTULO V

## REGISTRO ÚNICO DE LICITADORES

Artículo 42.-Creación del Registro Único de Licitadores.

La Administración tendrá a su cargo la obligación de preparar, administrar, mantener y manejar el Registro Único de Licitadores para el Gobierno de Puerto Rico. Todas las Entidades Gubernamentales, Entidades Exentas y/o municipios *participantes*, estarán obligadas a utilizar el Registro, como paso previo a la adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales, salvo ante las circunstancias especiales establecidas en el Artículo 46 de esta Ley. Ninguna Entidad Gubernamental, Entidad Exenta y/o municipio *participante* podrá crear un registro análogo al aquí dispuesto.

La Administración establecerá también un Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales. En dicho Registro, se inscribirán obligatoriamente los proveedores de servicios profesionales que deseen contratar con el Gobierno. Al inscribirse, serán debidamente cualificados por el Administrador mediante la reglamentación de ingreso al Registro que se establezca y tendrán la facilidad de contar con una certificación única que les acredite el cumplimiento con cualesquiera requisitos de documentación necesarios para la contratación con el Gobierno.

Toda Entidad Gubernamental, Entidad Exenta y/o municipio *participante* estará obligada a reconocer la validez de las certificaciones del Registro, vigentes, que se le presenten para la compra de bienes, construcción de obras y/o contratación de servicios no profesionales.

La Administración estará obligada a suplir a toda entidad gubernamental, entidad exenta o municipio *participante*, información sobre el historial contractual de

1 cualquier licitador o contratista, de conocer tales circunstancias, cuando así le sea  
2 requerido y viceversa.

3 Artículo 43.-Inscripción en el Registro.

4 Toda persona natural o jurídica interesada en participar en cualquier proceso de  
5 compra gubernamental mediante cualquier método de licitación y/o compras  
6 excepcionales, según dispuesto en esta Ley, estará obligada a estar inscrita en el  
7 Registro desde el momento que participa del proceso de licitación. La Administración  
8 publicará avisos para notificar el requisito de inscripción en el Registro. La publicación  
9 de dichos avisos será mediante dos (2) de los siguientes medios: prensa escrita o prensa  
10 radial y siempre en los portales cibernéticos de la Administración y del Gobierno de  
11 Puerto Rico.

12 Disponiéndose que será obligatorio para las personas naturales o jurídicas que  
13 deseen contratar para la prestación de servicios profesionales con las entidades  
14 gubernamentales, entidades exentas y municipios participantes del Gobierno de Puerto  
15 Rico inscribirse en el Registro.

16 Artículo 44.-Disponibilidad del Registro.

17 El Registro estará disponible en el portal cibernético de la Administración y sus  
18 constancias permanecerán abiertas y disponibles para uso de las entidades  
19 gubernamentales, entidades exentas y los municipios participantes.

20 Las constancias registrales que se harán disponibles al público en general serán  
21 las relacionadas a la identificación del licitador y/o proveedor tales como: nombre,

1 dirección y teléfono de contacto; también las circunstancias relacionadas a la vigencia  
2 de su Certificado de Elegibilidad.

3 Artículo 45.-Obligaciones Generales del Administrador con Relación al Registro  
4 Único de Licitadores.

5 El Administrador está obligado a:

6 a) evaluar, bajo criterios objetivos, a ser establecidos mediante reglamento, a  
7 todo licitador y/o proveedor que pretenda vincularse contractualmente  
8 con el Gobierno de Puerto Rico mediante constancia en el Registro, a los  
9 efectos de asegurarse de que las entidades gubernamentales, entidades  
10 exentas y los municipios participantes del Gobierno de Puerto Rico  
11 solamente contraten con personas naturales o jurídicas que: 1) sean de  
12 probada solvencia moral y económica; 2) no hayan sido convictas o se  
13 hayan declarado culpable en el foro estatal o federal, o en cualquier otra  
14 jurisdicción de los Estados Unidos de América, de aquellos delitos  
15 constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos  
16 públicos enumerados en la Ley 2-2018, según enmendada; 3) provean  
17 evidencia y certifiquen tener una política laboral de equidad salarial por  
18 razón de sexo entre personas que realizan trabajo comparable, y haber  
19 culminado o iniciado un proceso de autoevaluación sobre sus prácticas de  
20 compensación mediante el cual hayan logrado un progreso razonable para  
21 eliminar las diferencias salariales a base de sexo en trabajos comparables.

22 A esos efectos, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos

1           Humanos preparará y distribuirá, las guías uniformes por las cuales se  
2           regirán los programas de autoevaluación que se diseñen por el patrono  
3           licitador, o un tercero. Los programas de autoevaluación serán diseñados  
4           de forma tal que contengan un detalle y cubierta razonable y exponga  
5           metas claras a corto plazo, tomando en consideración el tamaño y recursos  
6           económicos del patrono licitador y/o proveedor.

7           b)    Asegurar uniformidad en los requisitos para constar en el Registro.

8           c)    Velar que cada licitador y/o proveedor cumpla real y efectivamente con  
9           los requisitos necesarios para validar su contratación con el Gobierno de  
10          Puerto Rico, a los fines de que a un licitador y/o proveedor no se le exija,  
11          en varias ocasiones durante un mismo período, el cumplimiento de los  
12          mismos requisitos por diversos organismos gubernamentales.

13          d)    Mantener actualizadas las constancias del Registro.

14          e)    Hacer públicos los requerimientos que deberán satisfacer los interesados  
15          en constar en el Registro, tanto los requerimientos generales para licitar en  
16          el Gobierno de Puerto Rico como los específicos, según dispuestos por las  
17          Entidades Gubernamentales, Entidades Exentas y los municipios  
18          participantes del Gobierno de Puerto Rico a base de sus necesidades  
19          particulares.

20          f)    Fiscalizar las gestiones contractuales de los licitadores y/o proveedores  
21          con el Gobierno para asegurarse de que las mismas cumplan con las  
22          formalidades, requisitos y obligaciones que en derecho sean exigibles.

CRM

- 1 g) Abaratar los costos del proceso de subasta formal, pudiendo optar por  
2 utilizar el sistema de convocatoria por invitación y simultáneamente, por  
3 el portal cibernético en sustitución de la convocatoria del periódico.
- 4 h) Expedir certificados de elegibilidad a cualquier licitador y/o proveedor  
5 que haya cumplido con todos los requisitos de inscripción y/o renovación  
6 de inscripción.
- 7 i) Aprobar, enmendar y derogar reglamentos para estructurar el Registro.
- 8 j) Establecer, cobrar y fijar tarifas, derechos, rentas y otros cargos que sean  
9 justos y razonables por la inscripción anual al Registro y por la expedición  
10 del certificado de elegibilidad, los cuales al menos deberán cubrir los  
11 gastos relacionados incurridos por la Administración.

12 Artículo 46.-Excepciones.

13 El Administrador podrá eximir a un licitador, proveedor y/o suplidor del  
14 requisito de inscripción en el Registro, en las circunstancias especiales que se detallan a  
15 continuación:

- 16 a) Cuando sean adquisiciones de las oficinas de agencias y departamentos  
17 del Gobierno de Puerto Rico localizadas fuera de Puerto Rico y que son  
18 realizadas en la jurisdicción donde están ubicadas;
- 19 b) Cuando la compra se haga al Gobierno de los Estados Unidos de América,  
20 alguno de sus estados o a través de sus agencias e instrumentalidades o  
21 departamentos, corporaciones *cuasi públicas*, sus subsidiarias y afiliadas, o  
22 a cualquier entidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico;

- 1 c) Cuando sean adquisiciones de equipo médico, científico o tecnológico, o  
2 cualquier otro equipo o material altamente especializado para el cual no  
3 exista suplidor o representante autorizado en Puerto Rico, y;  
4 d) Cuando se realizan compras debido a una emergencia, según definidas en  
5 esta Ley.

6 Sólo se considerarán como circunstancias especiales aquellas situaciones  
7 presentadas por escrito y debidamente justificadas por el Administrador Auxiliar de  
8 Adquisiciones, caso a caso. Estas requerirán la aprobación del Oficial de Licitación.  
9 Estas circunstancias especiales se evaluarán desde una perspectiva restrictiva y su  
10 aprobación debe estar justificada en que existe una situación de tal naturaleza  
11 extraordinaria que no excluirla del proceso del Registro, propiciará un grave menoscabo  
12 a las funciones de la Administración o los servicios que ésta viene obligada a prestar. La  
13 Administración adoptará mediante reglamento las disposiciones referentes a las  
14 circunstancias especiales establecidas en este Artículo.

## 15 CAPÍTULO VI

### 16 JUNTA DE SUBASTAS

#### 17 Artículo 47.-Creación.

18 Se crea la Junta de Subastas, adscrita a la Administración, la cual tendrá  
19 naturaleza *cuasijudicial* y estará facultada para evaluar y adjudicar, mediante un  
20 procedimiento uniforme, las subastas del Gobierno de Puerto Rico que se realicen en  
21 cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

1 La Junta de Subastas adoptará un reglamento que establezca los procedimientos  
2 que son necesarios para guiar y uniformar su funcionamiento interno, incluidos los  
3 formularios que sean necesarios para su funcionamiento.

4 La Administración proveerá a la Junta de Subastas el apoyo administrativo  
5 necesario para el descargue de sus funciones.

6 La Administración podrá constituir un Comité Evaluador de Subastas, cuya  
7 función principal será evaluar el cumplimiento, por parte de los licitadores, de los  
8 requisitos de licitación establecidos para cada subasta en particular. El Comité  
9 Evaluador de Subastas, podrá asistir a la Administración Auxiliar de Adquisiciones en  
10 relación a la evaluación de cualquier subasta o propuesta.

11 Artículo 48.-Composición de la Junta de Subastas.

12 La Junta de Subastas estará compuesta por: un (1) Presidente y cuatro (4)  
13 miembros asociados. Los miembros que formarán la Junta de Subastas serán  
14 recomendados por los siguientes: un (1) miembro recomendado por el Administrador  
15 de la Administración de Servicios Generales; un (1) miembro recomendado por la  
16 Oficina del Contralor; un (1) miembro recomendado por la Oficina del Inspector  
17 General de Puerto Rico; un (1) miembro recomendado por el Colegio de Contadores  
18 Públicos Autorizados de Puerto Rico; y, un (1) miembro recomendado por la Autoridad  
19 de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF). El Gobernador designará a todos los  
20 miembros de la Junta y escogerá la persona que habrá de presidir la misma. Para la  
21 confirmación de los miembros de esta Junta de Subastas será necesario el consejo y  
22 consentimiento del Senado de Puerto Rico.

1 A solicitud de la Entidad Gubernamental, Entidad Exenta o municipio para el  
2 cual se lleve a cabo una subasta pública, se incorporará un (1) miembro adicional a la  
3 Junta de Subastas en representación de dicho organismo el cual tendrá voz, pero no  
4 voto. Este formará parte de la Junta hasta tanto y en cuanto finalice el proceso de  
5 subastas concerniente al organismo que éste representa.

6 Todos los miembros de la Junta de Subastas dedicarán todo su tiempo al servicio  
7 de ésta. Los miembros de la Junta de Subastas ocuparán los puestos ocupados por los  
8 siguientes términos: el Presidente por el término de siete (7) años, dos (2) miembros  
9 asociados por el término de cinco (5) años y dos (2) miembros asociados por el término  
10 de tres (3) años. Al vencerse el término de los primeros nombramientos, estos podrán  
11 ser renominados. En caso de no ser renominados, los sucesores serán recomendados  
12 conforme lo anteriormente dispuesto y nombrados sucesivamente por términos de siete  
13 (7) años.

14 Los miembros de la Junta de Subastas mantendrán su puesto en la Junta de  
15 Subastas hasta que su sucesor sea nombrado y éste tome posesión. Inmediatamente  
16 ocurra una vacante en la Presidencia de la Junta de Subasta, el Gobernador designará a  
17 uno de los miembros asociados ya confirmados, para ocupar la Presidencia de forma  
18 interina. Cuando el cargo de un miembro de la Junta de Subastas quede vacante de  
19 forma permanente, antes de expirar el término de su nombramiento, el sucesor será  
20 nombrado para completar el término del predecesor.

21 El Gobernador deberá declarar vacante el cargo de cualquier miembro de la Junta  
22 Revisora por incapacidad física o mental que le inhabilite para desempeñar las

1 funciones del cargo, negligencia crasa en el desempeño de sus funciones, omisión en el  
2 cumplimiento del deber o si es convicto de delito grave o delito menos grave que  
3 conlleva depravación moral.

4 Los miembros de la Junta de Subastas deberán ser mayores de edad, residentes  
5 de Puerto Rico, tener conocimiento en el área de la administración pública y las  
6 compras gubernamentales y no podrán haber sido hallados convictos en foros judiciales  
7 o administrativos en o fuera de Puerto Rico. Al menos dos (2) de los miembros de la  
8 Junta de Subastas deberán ser abogados autorizados a ejercer la profesión por el  
9 Tribunal Supremo de Puerto Rico. Los restantes miembros de la Junta de Subastas  
10 deberán tener como requisito mínimo un grado universitario de Maestría y contar con  
11 al menos cinco (5) años de experiencia profesional.

12 Los miembros de la Junta de Subastas estarán sujetos al cumplimiento de las  
13 disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la  
14 Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico".

15 Ningún miembro de la Junta de Subastas podrá adjudicar asuntos en los cuales  
16 tenga algún interés personal directo o indirecto o esté relacionado a cualquiera de las  
17 partes solicitantes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.  
18 En caso de surgir algún conflicto de intereses, el miembro de la Junta de Subastas  
19 afectado tendrá inhibirse de todo el proceso de subasta. Además, le será de  
20 aplicabilidad cualquier penalidad, multa o sanción establecida por esta Ley.

21 Artículo 49.-Compensación.

1 Los miembros de la Junta de Subastas serán remunerados con el mismo salario  
2 que devenga un Juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. No podrán ser  
3 funcionarios ni empleados del Gobierno de Puerto Rico. Los miembros de la Junta de  
4 Subastas no devengarán ningún otro estipendio adicional por sus funciones en la Junta  
5 de Subastas. El salario de los miembros de la Junta de Subastas será incluido en el  
6 Presupuesto de la Administración.

7 Artículo 50.-*Quórum*.

8 La mayoría simple de los miembros de la Junta Subastas constituirá *quórum* para  
9 la celebración de sesiones y la toma de decisiones. Todos los acuerdos de la Junta de  
10 Subastas se adoptarán por mayoría de votos. De ser necesario y a manera de excepción,  
11 la votación de los miembros podrá realizarse a través de medios electrónicos.

12 Artículo 51.-Facultades y Deberes de la Junta de Subastas.

13 La Junta de Subastas tendrá las siguientes facultades y deberes:

- CRM
- 14 a) emitir las invitaciones para las subastas y solicitud de propuestas selladas;
  - 15 b) evaluar y adjudicar propuestas y/o subastas sobre toda compra o  
16 contratación cuyo costo estimado exceda la cantidad de cien mil dólares  
17 (\$100,000.00) o según sea modificada por el Administrador, conforme a lo  
18 dispuesto en esta Ley;
  - 19 c) no aceptar licitaciones que contengan precios en exceso del precio de  
20 venta al detal sugerido por el manufacturero (manufacturer suggested  
21 retail price);
  - 22 d) celebrar reuniones y/o vistas;

- 1 e) emitir las notificaciones de adjudicación de subastas o cualquier orden,  
2 requerimiento, o resolución que en derecho proceda en los asuntos ante su  
3 consideración;
- 4 f) evaluar y adjudicar los asuntos presentados ante su consideración, de  
5 manera rápida y eficiente, salvaguardando los derechos procesales y  
6 sustantivos de las partes;
- 7 g) mantener un expediente completo que documente los eventos ocurridos  
8 en el caso;
- 9 h) cualquier otra facultad o deber que por esta Ley o por reglamento se le  
10 asigne, y;
- 11 i) permitir que los licitadores examinen el expediente de las subastas que  
12 han sido debidamente adjudicadas y otorgar copia del mismo una vez sea  
13 pagado el cargo correspondiente establecido mediante reglamentación.

14 La Junta de Subastas descargará sus funciones en cumplimiento con el  
15 Reglamento Uniforme de Compras y Subastas de la Administración de Servicios  
16 Generales del Gobierno de Puerto Rico y cualquier otra disposición legal aplicable.

17 Artículo 52.-Facultades, Funciones y Deberes del Presidente de la Junta de  
18 Subastas.

19 El Presidente de la Junta de Subastas tendrá las siguientes facultades, funciones y  
20 deberes:

- 21 a) representar a la Junta de Subastas en todas aquellas funciones inherentes a  
22 su cargo;

- 1           b) convocar las sesiones o reuniones de la Junta de Subastas;
- 2           c) dirigir los procesos de la Junta de Subastas;
- 3           d) asesorar al Administrador en la preparación del Reglamento de Subastas o
- 4           sugerir enmiendas al mismo, las cuales serán consideradas por el
- 5           Administrador;
- 6           e) preparar el calendario de sesiones para la apertura de subastas;
- 7           f) identificar la necesidad de asesoramiento técnico especializado y solicitar
- 8           al Administrador la designación del recurso que habrá de brindarle el
- 9           asesoramiento técnico especializado incluyendo, pero sin limitarse a
- 10          empleados o funcionarios del Gobierno de Puerto Rico;
- 11          g) hacer que se cumpla con el procedimiento para la celebración y
- 12          adjudicación de las subastas de conformidad con la legislación y
- 13          reglamentación aplicable;
- 14          h) supervisar el personal administrativo que le asigne el Administrador;
- 15          i) utilizar los recursos disponibles de la Administración, en coordinación con
- 16          el Administrador;
- 17          j) preparar informes trimestrales al Administrador o al funcionario en quien
- 18          éste delegue sobre las subastas adjudicadas y pendientes de adjudicación
- 19          o cualquier otro informe que le soliciten;
- 20          k) autorizar el reembolso de gastos razonables al personal que tiene bajo su
- 21          supervisión, de conformidad con el reglamento para estos fines del
- 22          Departamento de Hacienda y cualquier disposición legal aplicable;

12M

- 1 l) adoptar un sello oficial, del cual se tomará conocimiento judicial y el cual  
2 servirá para autenticar sus acuerdos, órdenes o resoluciones; y,  
3 m) cualquier otra facultad, función o deber que por esta Ley o por reglamento  
4 se le asigne.

5 Artículo 53.-Determinación Final. Notificación de adjudicación.

6 Una vez adjudicado un asunto ante la consideración de la Junta de Subastas, ésta  
7 procederá a notificar su determinación final, según los procedimientos y mecanismos  
8 que se establezcan en el Reglamento Uniforme de Compras y Subastas. La notificación  
9 de adjudicación de subasta será notificada adecuadamente, mediante correo federal  
10 certificado con acuse de recibo, a todas las partes que tengan derecho a impugnar tal  
11 determinación. La notificación de adjudicación estará debidamente fundamentada y  
12 deberá incluir los fundamentos que justifican la determinación, aunque sea de forma  
13 *CRM* breve o sucinta, en aras de que los foros revisores puedan revisar tales fundamentos y  
14 así determinar si la decisión fue arbitraria, caprichosa o irrazonable. Como mínimo, la  
15 notificación debe incluir: (1) los nombres de los licitadores que participaron en la  
16 subasta y una síntesis de sus propuestas; (2) los factores o criterios que se tomaron en  
17 cuenta para adjudicar la subasta; (3) los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas  
18 de los licitadores perdidosos, y (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar la  
19 reconsideración y revisión judicial.

20 La determinación final de la Junta de Subastas contendrá determinaciones de  
21 hechos y conclusiones de derecho. La parte adversamente afectada por una actuación,

1 determinación final o resolución de la Junta de Subastas podrá presentar un recurso de  
2 revisión, conforme a lo establecido en el Capítulo VIII de esta Ley.

3 Artículo 54.-Remoción.

4 El Gobernador deberá declarar vacante el cargo de cualquier miembro de la Junta  
5 de Subastas por incapacidad física o mental que le inhabilite para desempeñar las  
6 funciones del cargo, negligencia crasa en el desempeño de sus funciones, omisión en el  
7 cumplimiento del deber o si es convicto de delito grave o delito menos grave que  
8 conlleva depravación moral.

## 9 CAPÍTULO VII

### 10 JUNTA REVISORA

11 Artículo 55.-Creación de la Junta Revisora de Subastas.

12 Se crea la Junta Revisora de Subastas, adscrita a la Administración, la cual tendrá  
13 naturaleza *cuasijudicial* y estará facultada para revisar cualquier impugnación de las  
14 determinaciones o adjudicaciones hechas por la Administración Auxiliar del Área de  
15 Adquisiciones, por la Junta de Subastas de la Administración de Servicios Generales del  
16 Gobierno de Puerto Rico o por las Juntas de Subastas de las Entidades Exentas. La Junta  
17 Revisora recibirá de la Administración y ésta otorgará a dicha Junta, el apoyo  
18 administrativo necesario para el descargo de sus funciones. Sin embargo, la Junta  
19 Revisora tendrá autonomía operacional, seguirá el ordenamiento correspondiente  
20 establecido por esta Ley y actuará de forma independiente de la Administración y la  
21 Junta de Subastas. Esta Junta deberá contar con personal técnico, legal y administrativo  
22 suficiente para realizar las labores correspondientes, incluyendo los recursos necesarios

1 para realizar su función. Disponiéndose que se podrán asignar en destaque funcionarios  
2 o empleados de otras agencias o dependencias, para suplir asistencia en las labores de  
3 la Junta.

4 Artículo 56.-Nombramientos.

5 La Junta Revisora estará compuesta por: un (1) Presidente, dos (2) miembros  
6 asociados y un (1) miembro alterno. Serán nombrados por el Gobernador, con el consejo  
7 y consentimiento del Senado. El Presidente de la Junta Revisora deberá ser un abogado  
8 debidamente autorizado para ejercer la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto  
9 Rico y ocupará su puesto a tiempo completo. De igual forma, al menos uno (1) de los  
10 miembros asociados deberá ser un Contador Público Autorizado.

11 Los miembros de la Junta Revisora deberán tener al menos cinco (5) años de  
12 experiencia luego de haber sido debidamente admitidos a ejercer sus respectivas  
13 profesiones en Puerto Rico, según aplique.

14 Los miembros deberán ser mayores de edad, residentes de Puerto Rico y tener  
15 conocimiento en administración pública y compras gubernamentales. No obstante, no  
16 podrán ser nombrados a dichos cargos empleados de las Entidades Gubernamentales,  
17 Entidades Exentas o municipios.

18 Todos los miembros de la Junta Revisora serán nombrados por el Gobernador de  
19 la siguiente forma: el Presidente por el término de siete (7) años, un (1) miembro  
20 asociado por el término de cinco (5) años, un (1) miembro asociado por el término de  
21 tres (3) años, y el miembro alterno por el término de tres (3) años. Al concluir los

CRM

1 primeros nombramientos de cada uno, los sucesores serán nombrados sucesivamente  
2 por términos de siete (7) años.

3 Los miembros de la Junta Revisora mantendrán su puesto en la Junta Revisora  
4 hasta que su sucesor sea nombrado y éste tome posesión. Inmediatamente ocurra una  
5 vacante en la Presidencia de la Junta Revisora, el Gobernador designará a uno de los  
6 miembros asociados ya confirmados, para ocupar la Presidencia de forma interina.  
7 Cuando el cargo de un miembro de la Junta Revisora quede vacante de forma  
8 permanente, antes de expirar el término de su nombramiento, el sucesor será nombrado  
9 para completar el término del predecesor.

10 Ningún miembro de la Junta Revisora podrá adjudicar asuntos en los cuales  
11 tenga algún interés personal directo o indirecto o esté relacionado a cualquiera de las  
12 partes solicitantes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y  
13 de existir alguno, deberá inhibirse. Además, le será de aplicabilidad cualquier  
14 penalidad, multa o sanción establecida por esta Ley o cualquier otra ley aplicable  
15 incluyendo, pero sin limitarse, a la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley  
16 Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico" o cualquier otra ley que  
17 la sustituya.

18 Artículo 57.-Remoción.

19 El Gobernador deberá declarar vacante el cargo de cualquier miembro de la Junta  
20 Revisora por incapacidad física o mental que le inhabilite para desempeñar las  
21 funciones del cargo, negligencia crasa en el desempeño de sus funciones, omisión en el

CRM

1 cumplimiento del deber o si es convicto de delito grave o delito menos grave que  
2 conlleva depravación moral.

3 Artículo 58.-Compensación.

4 El Presidente de la Junta Revisora devengará el mismo sueldo anual que un Juez  
5 del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Los miembros asociados de la Junta  
6 Revisora recibirán compensación de acuerdo con las tarifas por hora establecidas por el  
7 Gobierno Central para contratos por servicios profesionales, hasta un máximo de  
8 cincuenta mil dólares (\$50,000.00) anuales, los cuales serán tributables. El miembro  
9 alterno recibirá compensación de acuerdo con las tarifas por hora establecidas por el  
10 Gobierno Central para contratos por servicios profesionales, hasta un máximo de diez  
11 mil dólares (\$10,000.00) anuales, los cuales serán tributables.

12 Artículo 59.-Facultades y Deberes de la Junta Revisora.

13 La Junta Revisora tendrá las siguientes facultades y deberes:

- 14 a) revisar y adjudicar cualquier impugnación a las adjudicaciones sobre  
15 subastas informales realizadas por la Administración Auxiliar de  
16 Adquisiciones;
- 17 b) revisar y adjudicar cualquier impugnación a las adjudicaciones sobre  
18 subastas formales realizadas por la Junta de Subastas;
- 19 c) revisar y adjudicar cualquier impugnación a las adjudicaciones sobre  
20 propuestas, hechas por la Administración Auxiliar de Adquisiciones;
- 21 d) revisar y adjudicar cualquier impugnación a las adjudicaciones sobre  
22 propuestas selladas o cualificaciones, hechas por la Junta de Subastas;

- 1 e) celebrar vistas para argumentos orales;
- 2 f) emitir cualquier orden, requerimiento, revocación, orden en auxilio de  
3 jurisdicción o en paralización de los procedimientos, orden de cese y  
4 desista, o resolución que en derecho proceda en los casos ante su  
5 consideración y que evite que sus dictámenes sean académicos. Toda  
6 resolución emitida en virtud de una adjudicación deberá contener  
7 determinaciones de hechos y conclusiones de derecho;
- 8 g) resolver los asuntos presentados ante su consideración, de manera rápida  
9 y eficiente, salvaguardando los derechos procesales y sustantivos de las  
10 partes;
- 11 h) evaluar las declaraciones escritas que los organismos contratantes  
12 sometan al Administrador y/o las declaraciones sometidas por la  
13 Administración en aquellas circunstancias donde la ley o reglamentación  
14 federal permita o requiera otro procedimiento distinto al esbozado en esta  
15 Ley;
- 16 i) evaluar las certificaciones y cualquier documentación adicional que le  
17 fueran referidas con relación a compras de emergencia y someter al  
18 Administrador, un informe detallando cualquier compra que se haya  
19 apartado de los parámetros legales y reglamentarios para las compras  
20 durante una emergencia, en un período no mayor de treinta (30) días  
21 luego de comenzar la revisión de dicha documentación la Junta Revisora;

RM

- 1 j) examinar una muestra representativa de las compras llevadas a cabo  
2 durante un estado de emergencia para determinar si las mismas se  
3 llevaron a cabo conforme a los procedimientos establecidos por ley y  
4 reglamentos para tales situaciones y si los bienes adquiridos en realidad  
5 eran necesarios durante la emergencia y podían legalmente ser adquiridos  
6 conforme a dicho procedimiento. Someter al Administrador, un informe  
7 detallando cualquier compra que se haya apartado de los parámetros  
8 reglamentarios para las compras durante una emergencia declarada por el  
9 Gobernador, en un período no mayor de cuarenta y cinco (45) días luego  
10 de comenzar el examen de dichas compras;
- 11 k) en el cumplimiento de su función revisora impuesta por esta Ley,  
12 cualquier miembro de la Junta Revisora podrá expedir citaciones  
13 requiriendo la comparecencia de cualquier funcionario con peritaje en la  
14 materia de discusión, persona, testigo, toma de deposiciones o la  
15 presentación de toda clase de evidencia de conformidad con el  
16 ordenamiento jurídico vigente, incluyendo la entrega de muestras o la  
17 inspección de productos;
- 18 l) mantener un expediente completo que documente los eventos ocurridos  
19 en el caso;
- 20 m) cualquier miembro de la Junta Revisora podrá tomar juramento;
- 21 n) exigir, a través de cualquiera de sus miembros, el cumplimiento de las  
22 citaciones que expida mediante comparecencia ante cualquier Sala del

1 Tribunal de Primera Instancia y solicitar que dicho Tribunal ordene el  
2 cumplimiento de la misma. El Tribunal de Primera Instancia dará  
3 preferencia al curso y despacho de dicha petición. El Tribunal de Primera  
4 Instancia tendrá facultad para encontrar a cualquier parte incurso en  
5 desacato, por desobediencia de dichas órdenes. Cualquier persona podrá  
6 ser procesada y condenada por perjurio que cometiere al prestar  
7 testimonio falso ante la Junta Revisora, y;

- 8 o) cualquier otra facultad, función o deber que por esta Ley o por reglamento  
9 se le asigne.

10 Artículo 60.-Facultades y Deberes del Presidente de la Junta Revisora.

11 El Presidente de la Junta Revisora tendrá las siguientes facultades y deberes:

- 12 a) adoptar, enmendar y derogar los reglamentos necesarios para el  
13 funcionamiento interno y la operación de la Junta Revisora, así como el  
14 trámite de los asuntos presentados ante ésta, incluyendo reglamentos de  
15 emergencia, conforme a las disposiciones de esta Ley y la Ley 38-2017,  
16 según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo  
17 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" y cualquier otra ley aplicable;
- 18 b) obtener servicios, mediante contrato, de personal técnico, profesional o  
19 altamente especializado o de otra índole, que sea necesario para el  
20 desempeño de sus funciones o las de la Junta Revisora;

IRM

- 1 c) autorizar el reembolso de gastos razonables al personal que tiene bajo su  
2 supervisión, de conformidad con el reglamento para estos fines del  
3 Departamento de Hacienda y cualquier disposición legal aplicable;
- 4 d) supervisar el personal administrativo que le asigne el Administrador;
- 5 e) utilizar los recursos disponibles de la Administración, en coordinación con  
6 el Administrador;
- 7 f) representar a la Junta Revisora en los actos y actividades que lo requieran;
- 8 g) asignar, discrecionalmente áreas de trabajo, en la fase administrativa de la  
9 Junta Revisora, a uno (1) o más de los miembros. Esta asignación de áreas  
10 de trabajo podrá ser alterada o dejada sin efecto por el Presidente cuando,  
11 a su juicio, cualquier factor o factores de interés público o de eficiencia  
12 operacional así lo amerite;
- 13 h) adoptar un sello oficial, del cual se tomará conocimiento judicial y el cual  
14 servirá para autenticar sus acuerdos, órdenes o resoluciones;
- 15 i) cualquier otra facultad, función o deber que por esta Ley o reglamento se  
16 le asignen.

17 Artículo 61.-*Quórum*.

18 La mayoría simple de los miembros de la Junta Revisora constituirá *quórum* para  
19 la celebración de sesiones y la toma de decisiones. Todos los acuerdos de la Junta  
20 Revisora se adoptarán por mayoría de votos. Los miembros no emitirán votos  
21 explicativos, sino que indicarán únicamente su posición a favor o en contra de la  
22 decisión. El voto de cada miembro se hará constar en los libros de actas o minutas de la

1 Junta Revisora, los cuales serán documentos públicos. De ser necesario y a manera de  
2 excepción, la votación de los miembros podrá realizarse a través de medios electrónicos.

3 Artículo 62.-Cobro de Cargos, Servicios y Derechos.

4 La Junta Revisora fijará, mediante reglamento, los cargos, derechos o aranceles a  
5 ser satisfechos por: (a) la presentación de recursos, según aplique; (b) las copias de  
6 cualquier documento de carácter público que se le requieran; y (c) cualquier otro  
7 trámite o servicio que preste a solicitud del público en cumplimiento con las  
8 disposiciones de esta Ley. No obstante, la Junta Revisora o persona en quien ésta  
9 delegue esta facultad, suministrará copia libre de costo a la Oficina del Gobernador, al  
10 Departamento de Estado, a la Asamblea Legislativa y a las entidades fiscalizadoras  
11 estatales o federales. Todos los ingresos que por cualquier concepto reciba la Junta  
12 Revisora en el cumplimiento de sus funciones ministeriales para implantar las  
13 disposiciones de esta Ley, de las fuentes que se especifican en esta Ley o cualesquiera  
14 otras fuentes, ingresarán en una cuenta especial a ser creada en la Administración a  
15 favor y a disposición de la Administración. Con prioridad sobre cualquier otro asunto y  
16 en el siguiente orden, la Administración dispondrá de dichos fondos para la adquisición  
17 de equipo tecnológico y la contratación de peritos externos, entre otros, previo acuerdo  
18 con la Junta.

## 19 CAPÍTULO VIII

### 20 PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA REVISORA DE SUBASTAS

21 Artículo 63.-"Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de  
22 Puerto Rico".

1 Los procedimientos de adjudicación de subastas ante la Administración y la  
2 Junta de Subastas y los procedimientos de revisión de la adjudicación de subastas ante  
3 la Junta Revisora de Subastas, se regirán por los procedimientos establecidos en esta  
4 Ley y por cualquier disposición de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como  
5 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, que no  
6 contravenga las disposiciones de esta Ley.

7 Artículo 64.-Término para Revisar.

8 La parte adversamente afectada por una decisión de la Administración, de la  
9 Junta de Subastas y/o de cualquier Junta de Subastas de Entidad Exenta podrá, dentro  
10 del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal notificando la  
11 adjudicación de la subasta, presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de  
12 la Administración de Servicios Generales. Presentada la revisión administrativa, la  
13 Administración y/o la Junta de Subastas correspondiente elevará a la Junta Revisora  
14 copia certificada del expediente del caso, dentro de los tres (3) días naturales siguientes  
15 a la radicación del recurso.

16 Artículo 65.-Notificación de la Revisión.

17 La parte adversamente afectada notificará copia de la solicitud de revisión  
18 administrativa a la Administración y a la Junta de Subastas correspondiente;  
19 simultáneamente notificará también al proveedor que obtuvo la buena pro en la subasta  
20 en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 62 de esta Ley. Este requisito es de  
21 carácter jurisdiccional. En el propio escrito de revisión, la parte recurrente certificará a  
22 la Junta Revisora su cumplimiento con este requisito. La notificación podrá hacerse por

1 correo certificado con acuse de recibo y por cualquier medio electrónico que se  
2 establezca mediante reglamento. De así ser solicitado por la parte adversamente  
3 afectada, la Junta de Subastas le proveerá a éste las direcciones tanto postales como  
4 electrónicas que los proveedores participantes le hayan informado a la Junta de  
5 Subastas durante el proceso de subasta impugnado.

6 Artículo 67.-Procedimiento de Revisión Administrativa.

7 La Junta Revisora deberá considerar la revisión administrativa, dentro de los  
8 treinta (30) días de haberse presentado. La Junta Revisora podrá extender dicho término  
9 una sola vez, por un término adicional de quince (15) días calendario.

10 La Junta Revisora podrá citar a las partes, dentro del término de diez (10) días de  
11 haberse notificado la solicitud de revisión a las partes, a una vista evidenciaría en la  
12 cual podrá recibir prueba adicional, sea testifical, documental, o física, que le permita  
13 tomar una determinación, en torno a la revisión ante su consideración. Asimismo, la  
14 Junta Revisora podrá recibir testimonio pericial, podrá recibir y solicitar exámenes de  
15 muestras de los productos en cuestión y podrá efectuar un análisis independiente y  
16 propio de los hechos, aspectos técnicos, y los demás asuntos contenidos en el  
17 expediente de la subasta o el requerimiento en cuestión. Además, podrá revisar de  
18 forma independiente y autónoma las determinaciones de hecho y conclusiones de la  
19 Junta de Subastas de la que se origina la solicitud de revisión, siendo las mismas  
20 revisables en todos sus aspectos.

21 Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el  
22 recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó en el

1 correo federal copia de la notificación de la decisión de la Junta Revisora resolviendo la  
2 moción.

3 Si la Administración o la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con  
4 relación a la solicitud de revisión dentro del término correspondiente, según dispuesto  
5 en esta Ley, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha  
6 comenzará a correr el término para la revisión judicial.

7 El Tribunal Apelativo será el foro con jurisdicción para revisar, mediante recurso  
8 de revisión judicial, las determinaciones administrativas arriba dispuestas.

9 Artículo 68.-Notificación.

10 Una vez adjudicado un asunto ante la Junta Revisora, ésta procederá a notificar  
11 por escrito la misma mediante correo certificado a las partes interesadas, según se  
12 establezca mediante reglamento. Dicha notificación expondrá los fundamentos y  
13 razones que sustentan tal determinación.

CRM 14 Artículo 69.-Término para Recurrir en Revisión Judicial.

15 La parte adversamente afectada por la determinación de la Junta Revisora podrá  
16 presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones conforme a lo  
17 establecido en Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento  
18 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

## 19 CAPÍTULO IX

### 20 TRANSFERENCIA DE PODERES

21 Artículo 70.-Transferencias de Programas de la Administración.

- 1 a) Se transfiere al Archivo General de Puerto Rico adscrito al Instituto de  
2 Cultura Puertorriqueña, el Programa de Administración de Documentos  
3 Públicos de la Administración;
- 4 b) Se transfiere a la Autoridad de Edificios Públicos el Programa de  
5 Construcción y Conservación de Edificios de la Administración;
- 6 c) Se transfiere a la Autoridad de Edificios Públicos el Programa de  
7 Arrendamiento de Locales de la Administración.

8 Artículo 71.-Transferencia de Obligaciones, Propiedades y Fondos.

9 Con relación a los programas aquí transferidos de la Administración para los  
10 fines y propósitos especificados, se traspasará toda propiedad o cualquier interés en  
11 ésta: réconds, archivos y documentos, acreencias, obligaciones y contratos de cualquier  
12 tipo, derechos y privilegios de cualquier naturaleza, licencias, permisos y otras  
13 autorizaciones, los fondos asignados o aquéllos a asignarse, si aplica, y el personal  
14 necesario, según determinado por el Administrador en coordinación con el Director  
15 Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña o el Director Ejecutivo de la  
16 Autoridad de Edificios Públicos. Ninguna disposición de este Artículo se entenderá  
17 como que revoca, modifica, altera, ratifica o invalida cualesquiera acuerdos, convenios,  
18 reclamaciones o contratos otorgados por los funcionarios responsables de los  
19 programas, actividades y funciones que por esta Ley se transfieren, que estén vigentes  
20 al momento de que entre en vigor el mismo. Como parte del proceso de la transferencia  
21 de los programas, funciones, facultades y deberes que aquí se disponen, el  
22 Administrador realizará con la cooperación del Director Ejecutivo del Instituto de

1 Cultura Puertorriqueña o el Director Ejecutivo de la Administración de Edificios  
2 Públicos, según corresponda, un análisis de las mismas para integrar y consolidar  
3 funciones, programas y actividades similares para evitar la duplicación o redundancia  
4 de esfuerzos y maximizar la utilización de recursos.

## 5 CAPÍTULO X

### 6 DEROGACIONES

#### 7 Artículo 72.-Cláusula Derogatoria.

8 Mediante la presente Ley queda derogado el Plan de Reorganización Núm. 3 de  
9 2011. Toda ley o parte de ley o disposición reglamentaria que esté en conflicto con lo  
10 dispuesto en la presente Ley, queda derogada. Las disposiciones de esta Ley  
11 prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que esté en contravención con esta.

## 12 CAPÍTULO XI

### 13 PENALIDADES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS

#### 14 Artículo 73.-Multas Administrativas.

15 El Administrador tendrá la facultad de expedir multas administrativas a  
16 cualquier persona, natural o jurídica, que:

- 17 a) infrinja las disposiciones de esta Ley o los reglamentos adoptados  
18 conforme al mismo, en cuyo caso las multas administrativas no serán  
19 menores de mil (1,000) dólares ni excederán de cinco mil (5,000) dólares  
20 por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista la infracción  
21 se considerará como una violación independiente;

- 1           b)     dejare de cumplir con cualquier resolución, orden o decisión emitida por  
2                   el Administrador, en cuyo caso las multas administrativas no serán  
3                   menores de mil (1,000) dólares ni excederán de veinte mil (20,000) dólares  
4                   por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista la infracción  
5                   se considerará como una violación independiente;
- 6           c)     si se ha incurrido en contumacia en la comisión o continuación de actos en  
7                   violación a esta Ley o a los reglamentos adoptados al amparo del mismo,  
8                   el Administrador, en el ejercicio de su discreción, podrá imponer una  
9                   multa administrativa adicional de hasta un máximo de cincuenta mil  
10                  (50,000) dólares, por cada violación.

11           Además de exponerse a las infracciones expuestas que sean aplicables, cualquier  
12           persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones comprendidas en el Artículo 44  
13           de esta Ley, será excluida por el Administrador del RUL por el periodo de un (1) año.

14           Al momento de fijar la multa administrativa, el Administrador tomará en  
15           consideración las disposiciones contenidas en la Ley 454-2000, según enmendada,  
16           conocida como la "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño  
17           Negocio".

18           La imposición de multas administrativas, o sanciones penales estará sujeta a las  
19           disposiciones contenidas en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley  
20           de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

21           Artículo 74.-Penalidades.

1 Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o de los  
2 reglamentos emitidos en virtud de éste, incurrirá en delito menos grave y, fuere  
3 convicta, será sentenciada con multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco  
4 mil (5,000) dólares, además de cualesquiera otras que por disposición de leyes o  
5 reglamentos sean aplicables. Disponiéndose que toda persona que infrinja las  
6 disposiciones comprendidas en el Artículo 44 de esta Ley, incurrirá en delito menos  
7 grave y, fuere convicta, además de la imposición de la pena de multa mencionada y  
8 cualesquiera otras que por disposición de leyes o reglamentos sean aplicables, se le  
9 excluirá del Registro por el periodo de un (1) año.”

## 10 CAPÍTULO XII

### 11 DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

#### 12 Artículo 75.-Leyes Especiales.

13 Toda ley vigente al momento de la aprobación de esta Ley que regule y/o  
14 establezca algún procedimiento de la Administración de Servicios Generales y sobre la  
15 cual no se disponga de alguna otra manera mediante las disposiciones de esta Ley, se  
16 entenderá enmendada a los fines de facilitar la implantación de las disposiciones y  
17 propósitos del mismo. Dichas leyes deberán ser interpretadas de la manera más amplia  
18 y favorable a la implantación y los propósitos de esta Ley. En caso de existir cualquier  
19 conflicto entre las disposiciones de cualquier ley y las disposiciones de la presente Ley,  
20 las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre aquellas.

#### 21 Artículo 76.-Exenciones.

1 La Administración estará exenta de toda clase de contribuciones, derechos,  
2 impuestos, arbitrios o cargos, incluyendo los de licencias, impuestos o que se  
3 impusieren por el Gobierno de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste  
4 sobre sus operaciones, propiedades muebles o inmuebles, capital, ingresos y sobrantes.  
5 Se exime también a la Administración y a la Junta Revisora del pago de toda clase de  
6 derechos o impuestos requeridos por ley para el trámite de procedimientos judiciales, la  
7 emisión de certificaciones en las oficinas y dependencias del Gobierno de Puerto Rico y  
8 sus subdivisiones políticas y el otorgamiento de documentos públicos y su registro en  
9 cualquier registro público de Puerto Rico.

10 Artículo 77.-Planes de Pago.

11 Toda agencia, corporación o municipio que a la fecha de la aprobación de esta  
12 Ley tenga una deuda pendiente de pago con la Administración de Servicios Generales,  
13 entrará en un plan de pago de estricto cumplimiento por la totalidad de la cantidad  
14 adeudada. El término del plan de pago será convenido entre las partes, considerando la  
15 <sup>RM</sup> cuantía adeudada, la situación económica y/o fiscal del deudor y la posibilidad de  
16 cumplimiento, entre otros factores. El incumplimiento de dicho plan de pago conllevará  
17 que la Administración deje de prestarle servicios a la entidad deudora.

18 Artículo 78.-Adjudicaciones Pendientes.

19 Cualquier licitación pendiente de adjudicación a la fecha de vigencia de esta Ley,  
20 se seguirá tramitando y/o evaluando por la Administración, por la Junta de Subastas y  
21 por la Junta Revisora, según aplique, bajo las disposiciones legales aplicables vigentes al  
22 momento de haberse presentado y/o sometido la licitación correspondiente.

1 Artículo 79.-Reglamentos, Órdenes Administrativas, Cartas Circulares y  
2 Memorandos.

3 Todos los reglamentos que gobiernan la operación del organismo que por esta  
4 Ley se reorganiza y que estén vigentes al entrar en vigor el mismo, en la medida que no  
5 sean contrarios a las disposiciones de esta Ley, continuarán vigentes hasta tanto los  
6 mismos sean enmendados, derogados o sustituidos. De igual forma, cualquier orden  
7 administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo de la  
8 Administración sobre cualquier asunto cubierto por esta Ley emitido previo a la fecha  
9 de vigencia de esta Ley, deberá ser evaluado y enmendado, según corresponda dentro  
10 del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de que entre en vigor esta  
11 Ley. Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento  
12 interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos  
13 que se adopten al amparo de la misma, carecerá de validez y eficacia.

14 El Administrador de la ASG tendrá treinta (30) días, contados a partir de la fecha  
15 de la vigencia de esta Ley, para iniciar el proceso de preparación del Reglamento  
16 Uniforme de Compras y Subastas, el cual deberá ser adoptado, promulgado y puesto en  
17 vigor dentro de un término no mayor de noventa (90) días siguientes a la fecha de la  
18 vigencia de esta Ley. El Reglamento Uniforme de Compras y Subastas será  
19 suplementario a la presente Ley y prevalecerá sobre cualquier otro reglamento.

20 Artículo 80.-Contratos.

21 Cualquier contrato otorgado por la Administración incluyendo, pero sin  
22 limitarse a los contratos de selección múltiple, vigente a la fecha de vigencia de esta Ley,

1 continuarán en vigor y a su expiración cualquier nueva contratación para los bienes o  
2 servicios contemplados por dicho contrato deberá ser manejada y tramitada bajo las  
3 disposiciones de esta Ley.

4 Artículo 81.-Presupuesto y Sistema de Contabilidad.

5 A partir de la aprobación de esta Ley, el presupuesto de la Administración y  
6 cualesquiera otros fondos se transferirán a la nueva agencia que se crea mediante esta  
7 Ley. Para cada año fiscal, la Administración presentará su petición presupuestaria ante  
8 la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de acuerdo con sus necesidades y los recursos  
9 limitados del Gobierno, incluyendo un estimado de los ingresos propios para el mismo  
10 año fiscal.

11 Todos los dineros que reciba la Administración en el cumplimiento de sus  
12 funciones ingresarán, en cumplimiento con las leyes y reglamentos locales y federales  
13 aplicables, a las cuentas bancarias a favor de la Administración, según lo determine el  
14 Secretario de Hacienda y a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 230 de 23 de julio  
15 de 1974, según enmendada conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno de Puerto  
16 Rico" y la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el  
17 Plan Fiscal".

18 De igual forma, la Administración establecerá, sujeto a la aprobación del  
19 Secretario de Hacienda, el sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado  
20 control, registro de todas sus operaciones y la capacidad del mismo de interconectarse  
21 con el sistema de contabilidad central del Gobierno de Puerto Rico.

1 Los gastos operacionales de la Administración de Servicios Generales serán  
2 sufragados del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. El presupuesto de gastos de  
3 la Administración incluirá una partida para la Junta Revisora de Subastas, para que  
4 sean utilizados para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, establecer su estructura  
5 interna de forma tal que le permita alcanzar su autonomía operacional, técnica y  
6 normativa correspondiente.

7 Además, se creará un Fondo Especial Estatal, el cual será administrado por el  
8 Administrador. Dicho Fondo Especial Estatal se nutrirá de los ingresos y/o recaudos  
9 provenientes de las tarifas impuestas por la Administración relacionadas a la venta de  
10 combustible a cualquier entidad. Los ingresos y/o recaudos depositados en el Fondo  
11 Especial Estatal serán utilizados para sufragar los costos relacionados a la implantación  
12 de la centralización de compras gubernamentales y cualquier otro gasto relacionado.  
13 Cualquier ingreso y/o recaudo proveniente de las tarifas cobradas por concepto de  
14 otros servicios ofrecidos por la Administración de Servicios Generales, tales como:  
15 Manejo de Flota, Registro Único de Licitadores y Programa de Propiedad Excedente,  
16 serán utilizados con fines relacionados a la sostenibilidad, mantenimiento y desarrollo  
17 de cada servicio en particular.

18 Artículo 82.-Informes Anuales.

19 El Administrador rendirá, cada año fiscal, un Informe al Gobernador, a la Oficina  
20 de Gerencia y Presupuesto, a la Oficina del Inspector General de Puerto Rico y a la  
21 Asamblea Legislativa, el cual irá acompañado con la presentación del Presupuesto de  
22 Gastos de la Administración. Estos Informes contendrán toda la información en torno a

1 sus gestiones, ingresos, gastos, estudios e investigaciones durante el año fiscal anterior.  
2 De igual forma, rendirá cuando así lo estime necesario o se le solicite, cualquier otro  
3 informe especial que sea conveniente o que le sea requerido por el Gobernador o por la  
4 Asamblea Legislativa.

5 Se establece que la Oficina del Inspector General de Puerto Rico preintervendrá  
6 las operaciones y los procesos de la Administración, y de igual manera las operaciones  
7 fiscales de la agencia serán auditadas y examinadas por la Oficina del Contralor por lo  
8 menos cada dos (2) años.

9 Artículo 83.-Estudios o Investigaciones.

10 La Administración podrá llevar a cabo y publicar toda clase de estudios o  
11 investigaciones y recopilación de estadísticas sobre asuntos que le afecten o que  
12 propendan al mejoramiento de, entre otras cosas, los programas y servicios de la  
13 Administración o las agencias o instrumentalidades a las que provee servicios. A tales  
14 fines, podrá requerir la información que sea necesaria, apropiada y conveniente para  
15 lograr tales propósitos y aprobar aquellas reglas y reglamentos necesarios y razonables  
16 para su efectivo funcionamiento en cumplimiento a lo dispuesto por esta Ley.

17 El Administrador podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de  
18 testigos y la presentación de datos o información para llevar a cabo los propósitos de  
19 esta Ley. Podrá, además, por sí o mediante funcionario debidamente autorizado, tomar  
20 juramentos y recibir testimonios, datos o información. Si una citación expedida por el  
21 Administrador no fuese debidamente cumplida, el Administrador podrá comparecer  
22 ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y solicitar se ordene el

1 cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso  
2 y despacho de dicha petición y podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la  
3 comparecencia de testigos o la presentación de los datos o información requerida  
4 previamente por el Administrador. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad  
5 para castigar por desacato la desobediencia a esas órdenes.

6 Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación del Administrador o de  
7 su representante, o producir la evidencia requerida o rehusar contestar cualquier  
8 pregunta en relación con cualquier estudio o investigación o porque la evidencia que se  
9 le requiere podría incriminarle o le expondría a un proceso criminal o a que se le  
10 destituya o suspendiera de su empleo, profesión u ocupación; pero el testimonio o  
11 evidencia producida por dicha persona a requerimiento del Administrador o su  
12 representante, o en virtud de orden judicial, no podrá ser utilizada o presentada como  
13 prueba en su contra en ningún proceso criminal, o en procesos civiles o administrativos  
14 que puedan resultar en la destitución, o suspensión de empleo, profesión u ocupación,  
15 luego de haber reclamado su privilegio de no declarar en su contra, excepto que dicha  
16 *RM* persona que así declarase no estará exenta de procesamiento o castigo por perjurio al así  
17 declarar.

18 Artículo 84.-Cláusula de Separabilidad.

19 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
20 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
21 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
22 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto

1 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
2 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
3 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
4 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
5 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
6 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
7 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
8 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
9 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
10 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
11 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
12 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, que, aunque se deje sin  
13 efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o  
14 circunstancias. ~~La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la~~  
15 ~~determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.~~

16 Artículo 85.-Vigencia.

17 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. El  
18 Gobernador de Puerto Rico adoptará las medidas de transición que fueran necesarias a  
19 los fines de que se implanten las disposiciones de esta Ley sin que se interrumpan los  
20 servicios públicos y demás procesos administrativos de la Administración.

21 Las acciones necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los  
22 propósitos de esta Ley tales como, pero sin limitarse a la revisión de reglamentos,

1 establecimiento de su estructura interna, programática y presupuestaria, así como la  
2 estructura de cuentas requerida para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos,  
3 reubicación de oficinas, deberán iniciarse dentro de un periodo de tiempo que no  
4 excederá de treinta (30) días naturales después de aprobado esta Ley, en coordinación y  
5 con el asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CRM

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. de la C. 374**

Informe Positivo

25 de junio de 2019

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 374, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La resolución Conjunta de la Cámara 374 tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Autoridad de Energía Eléctrica del Gobierno de Puerto Rico realizar un estudio conjunto sobre las condiciones en que se encuentra la infraestructura del Embalse Guajataca y la estación de bombas del Río Culebrinas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; identificar fondos para realizar las mejoras a la infraestructura de ambos diques; identificar mecanismos alternos para suplir agua; evaluar otras fuentes hidrológicas en Aguada y Rincón; y para otros fines relacionados.

Se expone en la medida que el embalse Guajataca es un canal de riego localizado en los municipios de Quebradillas, Isabela y San Sebastián. Su capacidad normal es de 34,276 acre-pies, con una profundidad máxima de aprox. 65 pies y una longitud de casi 5 millas. El mismo fue construido entre el 1919 y 1928. Sus aguas son utilizadas para el consumo de casi toda la población del noroeste de Puerto Rico y para el sistema de riego. Éste se divide en dos canales en Isabela, los cuales le pertenecen a la AEE. El primero es el Canal de Moca, el cual recorre 13 millas y suple a la Planta de Filtros de Quebradillas. El otro es el Canal de Aguadilla, el cual tiene 12 millas y suple al Lago Guerrero y al Lago Calero. La AEE es la entidad encargada del manejo, mantenimiento y conservación de los canales de Moca y de Aguadilla. A su vez, la AAA le compra agua a la AEE para suplir a sus abonados.

Por otro lado, la Estación de Bombas del Río Culebrinas, la cual le pertenece a la AAA, se suple del Embalse Guajataca, que es fuente de aguas crudas para la Planta de Filtros Montaña en Aguadilla, entre otras. El Río Culebrinas es uno de los ríos más importantes como recurso hídrico de Puerto Rico. Éste nace en el Barrio Espino del municipio de Lares, a 420 metros sobre el nivel del mar, con una longitud aproximada de 34 millas, hasta su desembocadura al oeste del país.

El deterioro del Embalse Guajataca junto a la reciente escasez de precipitación experimentada durante la primavera y verano del 2018 en el área, los abonados residentes de Moca, Aguada y el Barrio Puntas de Rincón, han sufrido interrupciones y bajas presiones de agua en sus hogares. Los residentes de los sectores anteriormente mencionados se suplen de la Estación del Río Culebrinas.

En vista de lo anterior, la Comisión entiende pertinente ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados en conjunto con la Autoridad de Energía Eléctrica del Gobierno de Puerto Rico realizar un estudio para determinar las condiciones en que se encuentra la infraestructura del Embalse Guajataca y la Estación de Bombas del Río Culebrinas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.



La importancia que representa verificar las condiciones en las que se encuentra el Embalse Guajataca y la Estación de Bombas del Río Culebrinas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados pues mucha población depende de la buena función del embalse y la estación de bombas para tener agua en sus casas. Además, ha trascendido públicamente que, tras el embate del Huracán María, ambos pudieron recibir daños. Por ello, es pertinente su verificación y reparación urgente de modo que tanto el embalse como la estación de bombas sean funcionales y estén aptos para soportar el embate de cualquier otro sistema atmosférico de la magnitud del Huracán María o sequías.

## **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para la consideración de la presente medida, la comisión tuvo a su bien analizar los memoriales sometidos a la Cámara de Representantes por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA).

### **AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA (AEE)**

La AEE expresó en su memorial explicativo que:

“La constante lluvia en la cuenca del Río Guajataca, provocada por el Huracán María, ocasionó el desborde de la represa Guajataca, causando el colapso de su aliviadero. Éste no pudo disipar la energía debido al gran volumen del desborde, lo que a su vez causó un efecto de socavación que destruyó la conexión de agua de la represa al canal, desestabilizando el terraplén que embalsa las aguas del río Guajataca. Dichos sucesos, pusieron en riesgo el abastecimiento del agua potable para la población del noroeste de la Isla.

La Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) asignó al Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos (USACE) para el manejo de esta compleja emergencia y la Autoridad sirvió de apoyo en estos trabajos, los cuales se dividieron en 3 etapas. Etapas 1 y 2 incluyeron medidas inmediatas para la estabilización y mitigación de los riesgos inminentes de la represa. La etapa 3 consiste en desarrollar una solución permanente que considere todos los fallos y vulnerabilidades en la represa.”



La primera etapa consistió de estabilización del aliviadero con barreras y súper sacos; robustecimiento del terreno con piedras de 24 pulgadas; inspeccionar el tubo de desagüe al río y disminuir los niveles de la represa utilizando 10 bombas de 18 pulgadas.

La segunda etapa consistió del estudio de planos y especificaciones para la implementación de medidas provisionales de reducción de riesgo; investigación geotécnica; investigación sísmica y determinación de la estabilidad del talud de la represa; continuación de proveer agua a los canales de irrigación con el sistema de bombeo temporero; relleno con mortero, anclaje con pilotillos y sellado de grietas de las losas existentes del aliviadero; reparación de los conductos de agua y restablecimiento de la conexión al canal de derivación. Este último es uno de los trabajos más críticos. Una vez se complete se podrá eliminar el uso de bombas y el despacho de agua podrá continuar ininterrumpidamente.

Actualmente, el Cuerpo de Ingenieros trabaja en la implementación de la instalación de pilotillos y mortero colocado a presión en los lados del aliviadero; reparación de las compuertas de salida; estabilización de las pendientes en el estribo izquierdo al lado de la torre de entrada de agua; refuerzo final del aliviadero y del canal de desagüe.

Se estima que estas tareas terminen durante este año 2019. Mientras tanto, se continua con el bombeo de agua cruda para suplir la demanda de los residentes de la región noroeste.

## AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Por su parte, la AAA comenta que el embalse Guajataca es fuente de agua cruda para cuatro plantas de filtración de la AAA: Guajataca, Quebradillas, Isabela y Aguadilla, las cuales en conjunto sirven a partes de 8 municipios proveyendo agua a aproximadamente 230,000 personas. Esto mediante contrato de compra de agua cruda que tiene la AAA con la AEE, para adquirir el líquido que discurre a través de los canales de riego hasta las plantas de filtración de la AAA.

La AAA compra unos 18 millones de galones diarios para las plantas de filtración de Guajataca, Isabela Urbana y Montaña de Aguadillas. Éstas a su vez sirven a los pueblos de Isabela, Aguadilla, Aguada, Moca y partes de Rincón y San Sebastián. El servicio de agua potable en esta zona se ha visto impactado por los daños provocados por el huracán María al embalse Guajataca y la infraestructura a los canales de riego.

Señala esta corporación pública que ha realizado evaluaciones de daños y ha planteado soluciones a corto y largo plazo para poder proveer servicio de agua potable en la zona y ha mantenido coordinación constante con agencias de gobierno, locales y federales para garantizar el servicio de agua potable y ha evaluado alternativas para sustituir la fuente de abasto actual o proveer redundancia al sistema.

Entre las medidas a corto plazo está el establecimiento de oasis para proveer de forma temporera agua potable. Ya se implementó un plan de operación con la AEE y el Cuerpo de Ingenieros de Estados Unidos (USACE).

Las medidas a mediano plazo son: reparación del sifón de agua cruda de 54" y el aliviadero del embalse. Esta tarea la lleva a cabo la AEE y USACE; solicitud de fondos a FEMA para la construcción de una toma de agua cruda flotante. La misma fue aceptada y FEMA está en proceso de revisión de estimado del costo; y proveer generadores de emergencia a todas las estaciones de bombas que actualmente no tienen para optimizar las presiones en el sistema y minimizar las pérdidas de agua.

Por último, las medidas a largo plazo son: reparar los canales para reducir la pérdida de agua. Monitorear el flujo para identificar posible hurto de agua en los canales; proveer una cubierta impermeable al Lago Calero, reparar la cubierta existente en el Lago Regulador de Isabela, remoción de acumulación de sedimentos en los tres lagos; aumentar la producción de agua para crear redundancia en el sistema; realizar estudios geológicos para identificar potenciales de agua subterránea en la zona; mejorar la extracción de agua cruda mediante mejoras a la toma del Río Culebrinas para permitir la extracción máxima permitida; y construir un nuevo embalse en el Río Añasco con rendimiento de 55 MGD. Esta alternativa requiere una gran inversión de capital, estudios detallados de viabilidad y energía.

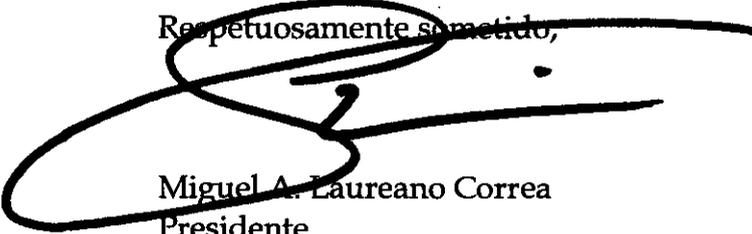
Todas esas alternativas han sido presentadas a FEMA como parte de una potencial combinación de soluciones al problema del sistema.

### CONCLUSIÓN

Según los memoriales explicativos, el problema no sólo se centra en el embalse Guajataca sino en canales de riego adscritos o cercanos al mismo. Esta Comisión también ha notado que cada agencia ha realizado esfuerzos según su prerrogativas y autoridad en ley para identificar una solución a las diferentes problemáticas que resultan en la falta de agua continua que sufren los residentes del noroeste de la Isla. Sin embargo, es pertinente continuar dichos esfuerzos y mantener seguimiento de las acciones dirigidas a solucionar esta situación.

Con el propósito de continuar con el compromiso hacia la mejor calidad de los ciudadanos, esta Comisión, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación de la R. C. de la C. 374 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Laureano Correa  
Presidente  
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,  
Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(4 DE MARZO DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Extraordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 374**

6 DE JULIO DE 2018

Presentada por el representante *Pérez Cordero*  
y suscrito por el representante *Román López*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**



Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Autoridad de Energía Eléctrica del Gobierno de Puerto Rico realizar un estudio conjunto sobre las condiciones en que se encuentra la infraestructura del Embalse Guajataca y la estación de bombas del Río Culebrinas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; identificar fondos para realizar las mejoras a la infraestructura de ambos diques; identificar mecanismos alternos para suplir agua; evaluar otras fuentes hidrológicas en Aguada y Rincón; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, creó la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA). Esta corporación se instituyó con el fin de proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de éstos. La AAA tiene y puede ejercer todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efecto los propósitos mencionados, incluyendo el mejorar y ampliar las instalaciones de agua y alcantarillado bajo su jurisdicción y proveer instalaciones adicionales de la misma clase. Además, está facultada para realizar todos los actos o cosas necesarias o convenientes para llevar a efecto los propósitos de las Secciones 141 a 161 de la Ley Núm. 40, antes citada.

Por otro lado, la Ley 83 de 2 de Mayo de 1941, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", dispone que la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) podrá adquirir, producir, embalsar, desarrollar, manufacturar, someter a tratamiento, poseer, conservar, usar, transmitir, distribuir, entregar, permutar, vender, arrendar y disponer de cualquier otro modo de agua, energía eléctrica, equipos y aquellas otras cosas, suministros y servicios que la Autoridad estime necesarios, propios, incidentales o convenientes, en conexión con sus actividades.

En ocasiones, la infraestructura pluvial sobrelleva el detrimento ocasionado por el pasar del tiempo, fenómenos atmosféricos, entre otros factores. El deterioro y el mal estado traen como consecuencia muchos inconvenientes a los abonados de la AAA.

Asimismo, el efecto devastador que causaron sobre la Isla los recientes eventos atmosféricos de los huracanes Irma y María intensificaron los daños en la infraestructura de la AAA, principalmente en el área oeste.

En lo pertinente, el Embalse Guajataca es un canal de riego localizado en los municipios de Quebradillas, Isabela y San Sebastián. Su capacidad normal es de 34,276 acre-pies, con una profundidad máxima de aprox. 65 pies y una longitud de casi 5 millas. El mismo fue construido entre el 1919 y 1928. Sus aguas son utilizadas para el consumo de casi toda la población del noroeste de Puerto Rico y para el sistema de riego. Éste se divide en dos canales en Isabela, los cuales le pertenecen a la AEE. El primero es el canal de Moca, el cual recorre 13 millas y suple a la planta de filtros de Quebradillas. El otro es el canal de Aguadilla, el cual tiene 12 millas y suple al Lago Guerrero y al Lago Calero.

La AEE es la entidad encargada del manejo, mantenimiento y conservación de los canales de Moca y de Aguadilla. A su vez, la AAA le compra agua a la AEE para suplir a sus abonados.

Por otro lado, la estación de bombas del Río Culebrinas, la cual le pertenece a la AAA, se suple del Embalse Guajataca, que es fuente de aguas crudas para la Planta de Filtros Montaña en Aguadilla, entre otras. El Río Culebrinas es uno de los ríos más importantes como recurso hídrico de Puerto Rico. Éste nace en el Barrio Espino del Municipio de Lares, a 420 metros sobre el nivel del mar, con una longitud aproximada de 34 millas, hasta su desembocadura al oeste del país.

Como resultado del deterioro del Embalse Guajataca y la escasa lluvia que ha caído en los últimos meses en el área, diversos sectores han experimentado bajas presiones o interrupción del servicio de agua, particularmente, los abonados residentes en Moca, Aguada y el Barrio Puntas de Rincón, los cuales se suplen de la estación de bombas del Río Culebrinas.

Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera meritorio que se realice este estudio y conocer la situación actual de la infraestructura del Embalse Guajataca y la estación de bombas del Río Culebrinas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; identificar fondos para realizar las mejoras a la infraestructura de ambos diques; identificar mecanismos alternos para suplir agua; evaluar otras fuentes hidrológicas en Aguada y Rincón; y para otros fines relacionados.

De esta manera, se podrá resolver la situación que enfrentan los residentes del área oeste que se suplen del servicio de agua del Embalse Guajataca y la estación de bombas del Río Culebrinas.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la  
2 Autoridad de Energía Eléctrica del Gobierno de Puerto Rico realizar un estudio conjunto  
3 sobre las condiciones en que se encuentra la infraestructura del Embalse Guajataca y la  
4 estación de bombas del Río Culebrinas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados;  
5 identificar fondos para realizar las mejoras a la infraestructura de ambos diques;  
6 identificar mecanismos alternos para suplir agua; evaluar otras fuentes hidrológicas en  
7 Aguada y Rincón; y para otros fines relacionados.

8           Sección 2.-La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y la  
9 Autoridad de Energía Eléctrica deberán presentar el estudio a la Asamblea Legislativa,  
10 no más tarde de noventa (90) días, a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

11           Sección 3.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente a partir de  
12 su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 25 19 PM 3:57  
TRMITE Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 479

Informe Positivo

25 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 479 **sin enmiendas**.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 479, tiene como fin ordenar al Departamento de Hacienda y al Departamento de Transportación y Obras Públicas suscribir un acuerdo para establecer en los Centros de Servicios al Conductor una fila "única" en la cual se puedan realizar las gestiones correspondientes a cada una de las agencias; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de la medida ante nuestra atención, expresa que se ha observado a través de nuestros principales medios de comunicación que se han publicado querellas por extensas esperas en los Centros de Servicios al Conductor (CESCO). Entre las reclamaciones, se denuncia, que procesos que como máximo deberían durar horas, en ocasiones toman días. Según el autor de la medida, uno de los factores que fundamentan el reclamo se debe a que las transacciones en los CESCO como regla general conllevan el pago de derechos. Las ventanillas en los CESCO no cobran los derechos en efectivo. Estos derechos se pagan a través del pago de sellos y comprobantes de distintas clases. Los referidos sellos y comprobantes son expedidos por el Departamento de Hacienda. Lo anterior, provoca que el ciudadano luego de hacer la fila en el CESCO, se ve en la obligación de salir a comprar los derechos en una fila del Departamento de Hacienda y

regrese al CESCO a hacer otra fila para cancelar los derechos. Esta situación en la que el ciudadano se ve en la obligación de realizar múltiples filas puede remediarse mediante la creación de una fila “única” en la que además de realizar el trámite ante el CESCO, el ciudadano pueda satisfacer los derechos requeridos.

La solución de la situación antes reseñada se encuentra en nuestras manos. Un acuerdo entre el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Hacienda, permitiría establecer una fila “única” en la que el ciudadano pueda realizar la gestión ante el CESCO y pagar los derechos requeridos para la misma. En vista de lo anterior, se ordena el que las mencionadas agencias suscriban un acuerdo. Es nuestra posición que se deben adoptar los cambios necesarios con el propósito de provocar que nuestro gobierno sea uno más eficiente y que presente menos obstáculos para nuestros ciudadanos.

### Hallazgos

Para el análisis de la medida, fueron evaluados los memoriales remitidos previamente a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes. Los mismos incluyen la opinión del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico y del Departamento de Hacienda.

 El **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**, mediante ponencia nos expresan su solidaridad con la intención legislativa de la medida y que se encuentran en la mejor disposición para trabajar en conjunto con el Departamento de Hacienda y buscar alternativas. Además, indicaron que dado a que los Centros de Servicios al Conductor (CESCO) no cuentan con recaudadores, están impedidos de manejar dinero en efectivo, por tanto, sólo se podrán efectuar transacciones electrónicas.

Por otro lado, el **Departamento de Hacienda** conforme a la ponencia sometida expresa que, no se encuentran ajenos a la realidad existente sobre las grandes filas a la hora de solicitar y recibir beneficios gubernamentales. Es por esta razón que desde el 2017, Hacienda ha logrado que muchos de los servicios, que antes se proveían en oficinas físicas, se puedan realizar a distancia por medios electrónicos limitando así la necesidad de que el contribuyente tenga que comparecer a las oficinas físicas. El movimiento hacia una plataforma digital se encuentra cónsono con la Orden Ejecutiva 2017-001 que establece como imperativo el crear una nueva estructura de gobierno que reduzca significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones.

Menciona además el Departamento de Hacienda que la Ley Núm. 331-1999 autoriza al Secretario a designar agentes para la venta de sellos y comprobantes, así como autorizar la venta de los sellos por aquellos métodos que sean necesarios para establecer un sistema completo y adecuado para el expendio de estos valores. Es por ello que en la actualmente Hacienda ya se encuentra en un proceso de cambio digital donde la mayoría

de los servicios que se proveerán a los contribuyentes se podrán resolver sin que éste tenga que comparecer físicamente a realizar gestión alguna. Esto incluirá la venta de sellos y comprobantes. Asimismo, se encuentran tomando medidas proactivas para optimizar los servicios que se brindan a los contribuyentes eliminando las filas y digitalizando los procesos permitiendo el acceso remoto a través del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI). Estos accesos remotos, los ha llevado a realizar una serie de acuerdos con municipios y universidades para establecer lo que se conocen como las Ventanillas Únicas y los Centros 360. La apertura de estos Centros 360 y Ventanillas Únicas permite que el contribuyente atienda distintas situaciones contributivas, adquirir sellos y comprobantes, pagar multas y comprar sus marbetes sin tener que acudir a una oficina de Hacienda o el CESCO. A través de las Ventanillas Únicas, los municipios y universidades participantes podrán allegar fondos a sus arcas por medio de la venta de sellos, comprobantes y marbetes ya que al realizar la venta reciben el cargo por servicio de la transacción. Además, en el caso de las universidades los Centros 360 servirán como laboratorio de práctica y adiestramiento a los estudiantes que participen de los programas de internado, brindándole así una primera experiencia laboral.

Concluyen expresando que no tienen objeción a realizar acuerdos con el DTOP para establecer una fila única donde se pueda realizar la venta de marbetes, pago de multas y venta de sellos y comprobantes. Por otro lado, señalan que ya algunos de los CESCO poseen una fila particular para la venta de marbetes, por lo que no resultaría difícil, incluir la venta de los sellos y comprobantes a dicha fila exclusiva. Es importante destacar que las ventas a realizarse en estas ventanillas sólo aceptarán pagos electrónicos.

## CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende que la Resolución Conjunta de la Cámara 479 tiene un fin loable. Además, tanto el Departamento de Transportación y Obras Públicas como el Departamento de Hacienda, favorecen la intención de la medida y entienden que su implementación sería ejecutable.

Por todo lo antes expuesto, luego de evaluar la medida y las enmiendas que le hiciera la Cámara de Representantes, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 479, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Miguel A. Daureano Correa  
Presidente

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 479**

8 DE ABRIL DE 20198

Presentada por el representante *González Mercado* y suscrita por los representantes *Bulerín Ramos, Pérez Ortiz, Rivera Ruiz de Porras, Lassalle Toro, Santa Rodríguez, Román López, Ortiz Lugo, Hernández Alvarado y Pérez Cordero*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**



Para ordenar al Departamento de Hacienda y al Departamento de Transportación y Obras Públicas suscribir un acuerdo para establecer en los Centros de Servicios al Conductor una fila "única" en la cual se puedan realizar las gestiones correspondientes a cada una de las agencias; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Hemos observado que a través de nuestros principales medios de comunicación que se han publicado querellas por extensas esperas en los Centros de Servicios al Conductor (CESCO). Entre las reclamaciones, se denuncia, que procesos que como máximo deberían durar horas, en ocasiones toman días. Uno de los factores que fundamentan el reclamo se debe a que las transacciones en los CESCO como regla general conllevan el pago de derechos. Las ventanillas en los CESCO no cobran los derechos en efectivo. Estos derechos se pagan a través del pago de sellos de distintas clases y comprobantes. Los referidos sellos y comprobantes son controlados por el Departamento de Hacienda. Lo anterior, provoca que el ciudadano luego de hacer la fila en el CESCO, salga a comprar los derechos y tenga que regresar al CESCO a hacer otra fila para cancelar los derechos. Esta situación puede atenderse mediante la creación de

una fila "única" en la que además de requerir el trámite ante el CESCO, el ciudadano pueda satisfacer los derechos requeridos.

La solución de la situación antes reseñada se encuentra en nuestras manos. Un acuerdo entre el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Hacienda, permitiría establecer una fila "única" en la que el ciudadano pueda realizar la gestión ante el CESCO y pagar los derechos requeridos para la misma. En vista de lo anterior, se ordena el que las mencionadas agencias suscriban un acuerdo. Es nuestra posición que se deben adoptar los cambios necesarios con el propósito de provocar que nuestro gobierno sea uno más eficiente y que presente menos obstáculos para nuestros ciudadanos.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se ordena al Departamento de Hacienda y al Departamento de  
2 Transportación y Obras Públicas suscribir un acuerdo para establecer en los Centros de  
3 Servicios al Conductor una fila "única" en la cual se puedan realizar las gestiones  
4 correspondientes a cada una de las agencias.

5           Sección 2.-El Departamento de Hacienda y el Departamento de Transportación y  
6 Obras Públicas de Puerto Rico, adoptarán los reglamentos conjuntos necesarios o  
7 realizarán las enmiendas necesarias a sus reglamentos conforme a lo antes dispuesto  
8 dentro de los noventa (90) días contados a partir de la vigencia de la presente Resolución  
9 Conjunta.

10           Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
11 de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 25 1974 4:15  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 487

Informe Positivo

25 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda** la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 487 **sin enmiendas**.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La exposición de motivos de la medida, sostiene que existen varios motivos por las cuales un ciudadano se ve obligado a asistir a un Centro de Servicios al Conductor (CESCO). Los trámites que realizan ordinariamente los ciudadanos como por ejemplo traspasos de vehículos de motor, cambio de tabllas, renovación de licencias y otros requieren visitar los mencionados centros. Continua expresando la medida que nuestros principales medios de comunicación han transmitido denuncias de los ciudadanos sobre el tiempo que toma realizar gestiones en los CESCO. Sostiene además que, como parte del trabajo de la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, éstos han sido testigos de las largas filas en los CESCO.

En vista de lo anterior, es la posición del autor de la medida que se deben adoptar alternativas que auxilien a los CESCO a reducir el tiempo de espera de los ciudadanos que acuden a los mismos. Concluyendo así que en la medida en que haya gestiones que puedan realizarse o iniciarse de forma remota, menos serán las personas que se verán obligadas a presentarse en el CESCO. Una consecuencia natural de lo anterior, será la reducción del tiempo de espera para aquellos que se presenten en los Centros.

Finalmente se expone que:

*“[c]onstitucionalmente ha sido delegado a la Asamblea Legislativa la autoridad para promulgar medidas que establezcan la política pública que debe implementarse en el Gobierno de Puerto Rico. En nuestro caso la Asamblea Legislativa y el Gobierno de Puerto Rico han puesto en marcha medidas de vanguardia con el propósito de promover el uso de la tecnología. Adoptando tecnología de vanguardia que permitirán que nuestro gobierno esté a la altura de nuestros tiempos”.*

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la R.C. de la C. 487, fueron evaluados las ponencias que obran en el expediente de la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes, así como las expresiones realizadas en la Vista Pública el 2 de mayo de 2019. Las ponencias recibidas incluyen la opinión del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), firmada por el Secretario de dicho departamento, el *Ing. Carlos M. Contreras Aponte*. Además, recibimos la ponencia escrita del “Puerto Rico Innovation and Technology Service” (PRITS), firmada y suscrita el 7 de mayo de 2019, por la *Sra. Glorimar Ripoll Balet*, Directora Ejecutiva de dicha agencia.

La *Lcda. Miriam Stefan Acta*, Ayudante Especial del Secretario del DTOP, le dio lectura a la ponencia de la referida agencia.

Según la ponencia recibida por el cuerpo hermano, el DTOP expresó que la Resolución propuesta ordena al DTOP, adoptar un sistema o aplicación que permita la renovación de licencias de conducir a través del uso de internet en el que dispone se adopten los reglamentos necesarios o se realicen las enmiendas conforme a lo antes dispuesto dentro de los noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente Resolución.

Sostiene el DTOP que la política pública de esta administración es movernos hacia la maximización de los recursos y agilización de los procesos a través de la tecnología. A tenor con lo anterior, la renovación de las licencias de conducir en línea es una prioridad para el Gobernador, *Hon. Ricardo Rosselló Nevaes*.

En vista de lo antes expresado, expresó el DTOP que se encuentran trabajando arduamente para lograr la implementación de un sistema confiable que permita a los ciudadanos realizar esta gestión sin tener que movilizarse a los CESCO. Manifestando que recientemente fue anunciado el lanzamiento de la aplicación de “CESCO Digital”. Sostiene que a través de esta plataforma es posible adelantar varios pasos para la renovación de la licencia de conducir y el permiso del vehículo.

Por otro lado, solicitaron se extienda el tiempo para la reglamentación a (180) días en lugar de los noventa (90) propuestos por la medida. Esto, dado que el proceso de reglamentación no puede iniciarse hasta tanto culmine la fase de programación y cumplir con este objetivo no resulta viable. Además, de que deben contar con la tecnología adecuada para proveer las salvaguardas de seguridad que requieren las regulaciones federales aplicables. La enmienda propuesta fue adoptada en por la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes.

Por su parte, el “Puerto Rico Innovation and Technology Service” (PRITS), manifestó que el *Hon. Ricardo Rosselló Nevares* creó el PRITS mediante la Orden Ejecutiva (OE-2017-15, luego revisada por la OE-2019-012) con el propósito principal de ser la estructura administrativa que desarrolla de forma ordenada e integrada los proyectos tecnológicos necesarios para promover la integración efectiva de la tecnología en la gestión gubernamental. Siendo la política pública del Gobierno de Puerto Rico el crear un andamiaje de gobierno innovador. Además, ante los retos presupuestarios que enfrentamos, la integración de la tecnología a la gestión gubernamental le permitirá al Gobierno ser más ágil y eficiente, y a la misma vez, ahorrar dinero y recursos.

PRITS informó en su ponencia que en agosto del 2018, lanzó exitosamente la aplicación móvil CESCO Digital en el que por primera vez se le ofrece al ciudadano la facilidad de pagar multas de manera electrónica. Además permite obtener de manera digital la notificación para la renovación del marbete. Aportando como un dato que en nueve meses desde su lanzamiento, han registrado sobre ciento veinticinco mil (125,000) usuarios. Estos han pagado sobre diez mil (10,000) multas para un total en recaudos que sobrepasa el millón (1,000,000) de dólares.

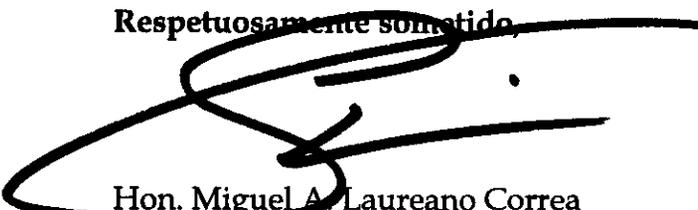
El mencionado proyecto de CESCO Móvil es manejado por por PRITS en estrecha colaboración con el Departamento de Transportación y Obras Pública y el Departamento de Hacienda. Expresan que mantienen una agresiva agenda de digitalización del resto de los servicios del DTOP, como parte la meta de transformación digital de los servicios del Gobierno de Puerto Rico. La próxima fase clave de esta transformación es precisamente la renovación de licencia en línea, en el que cuentan con un grupo multidisciplinario trabajando en esta fase que incluye la transformación de la infraestructura tecnológica en una moderna para apoyar exitosamente la disponibilidad 24/7 y en tiempo real de los servicios digitales. Aunque tienen la confianza en el trabajo que ya está en progreso, reconocen que hay grandes retos en esta transformación. De este modo, dicha agencia concluye y reitera que **está a favor de la R.C. de la C. 487.**

## CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende que la Resolución Conjunta de la Cámara 487 tiene un fin loable. Además, tanto el Departamento de Transportación y Obras Públicas como el Puerto Rico Innovation and Technology Service, favorecen la intención de la medida y entienden que su implementación sería conforme a la política pública adoptada por el Gobierno de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, luego de evaluar la medida y las enmiendas que le hiciera la Cámara de Representantes, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 487 , sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Miguel A. Laureano Correa  
Presidente

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 487**

23 DE ABRIL DE 2019

Presentada por el representante *González Mercado*  
y suscrito por los representantes *Pérez Ortiz, Lassalle Toro, Bulerín Ramos, Román López,*  
*Santa Rodríguez, Rivera Ruiz de Porras, Ortiz Lugo, Hernández Alvarado y Pérez Cordero*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**



Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas crear un enlace que permita la renovación de licencias de conducir a través del uso de internet y de forma remota conforme a lo establecido en el Artículo 3.14 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Existen múltiples razones por las cuales un ciudadano se ve obligado a asistir a un Centro de Servicios al Conductor (CESCO). Trámites cotidianos como traspasos de vehículos de motor, cambio de tablillas, renovación de licencias y otros requieren visitar los mencionados CESCO. Hemos tenido la oportunidad de leer y escuchar a través de nuestros principales medios de comunicación denuncias de los ciudadanos sobre el tiempo que toma realizar gestiones en los CESCO. Personalmente, como parte de nuestro trabajo en la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, hemos sido testigos de las largas esperas en los CESCO.

Entendemos que la tecnología nos brinda herramientas que nos permitirían agilizar las transacciones que tienen lugar en los CESCO. En vista de lo anterior, es nuestra posición que se deben adoptar alternativas que auxilien a los CESCO a reducir el tiempo de espera de los ciudadanos que acuden a los mismos. Entendemos que en la medida en que haya gestiones que puedan realizarse o iniciarse de forma remota, menos serán las personas que se verán obligadas a presentarse en el CESCO. Una consecuencia natural de lo anterior, será la reducción del tiempo de espera para aquellos que se presenten en los Centros.

La Ley 211-2016, enmendó la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de proveer el marco legal mediante el cual el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) para entre otros trámites, permitir la renovación de la licencia de conducir en línea. A pesar de lo antes consignado la realidad es que el DTOP no ha implementado un proceso que permita la renovación de licencias en línea. Según surge de la Exposición de Motivos de la Ley 211, ante, al facilitar la renovación de licencias en línea: "*...se intenta transformar el proceso de renovación de licencias del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) en un procedimiento fácil y dirigido a facilitar que la persona realice esta gestión desde cualquier computadora o tableta conectada al Internet.*". Lo antes consignado es consistente con el propósito perseguido mediante la presente Resolución Conjunta.

Constitucionalmente ha sido delegado a la Asamblea Legislativa la autoridad para promulgar medidas que establezcan la política pública que debe implementarse en el Gobierno de Puerto Rico. En nuestro caso la Asamblea Legislativa y el Gobierno de Puerto Rico han puesto en marcha medidas de vanguardia con el propósito de promover el uso de la tecnología. Adoptando tecnología de vanguardia que permitirán que nuestro Gobierno esté a la altura de nuestros tiempos.

**RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas crear  
2 un enlace que permita la renovación de licencias de conducir a través del uso de internet  
3 y de forma remota, conforme a lo establecido en el Artículo 3.14 de la Ley 22-2000, según  
4 enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; y para otros  
5 fines relacionados.

6           Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico,  
7 adoptará los reglamentos necesarios o realizará las enmiendas necesarias a sus

1 reglamentos conforme a lo antes dispuesto dentro de los ciento ochenta (180) días a partir  
2 de la vigencia de la presente Resolución Conjunta.

3           Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
4 de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, located on the left side of the page.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 25 19 PM 4:19  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 488

Informe Positivo

25 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda** la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 488 con las **enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La R. C. de la C. 488 tiene como propósito ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas crear una página de internet para la orientación de los ciudadanos con relación a los trámites en los Centros de Servicios del Conductor (CESCO), proveer citas para los trámites ante los Centros de Servicios del Conductor; y para otros fines relacionados.

La exposición de motivos de la medida, por conducto de nuestros principales medios de comunicación se han expuesto constantes quejas por extensas esperas en los Centros de Servicios al Conductor (CESCO). Entre las reclamaciones, se denuncia que los procesos se extienden de manera injustificada. A juicio del autor de la medida, la tecnología permitiría promover la eficiencia en los procedimientos en cuestión.

En en consideración a lo antes expuesto, es la posición del autor de la medida que se deben adoptar alternativas que permitan a los CESCO reducir el tiempo de espera de los ciudadanos que acuden a los mismos. Concluyendo así que en la medida en que haya gestiones que puedan realizarse o iniciarse de forma remota, menos serán las personas

que se verán obligadas a presentarse en el CESCO. Concluyendo así que mientras menos personas acudan a los centros, menores serán los tiempos de espera como una consecuencia inescapable.

Además en la exposición de motivos se hace referencia a que es una política pública firmemente establecida del Gobierno de Puerto Rico el remover de nuestras estructuras gubernamentales toda la burocracia excesiva. Entendiendo que dicho principio debe permear en todos los procesos ante las agencias y corporaciones públicas.

Finalmente sostiene que debemos ser proactivos en la búsqueda e implementación de soluciones. Proponiendo que se cree un sistema de citas por internet para los ciudadanos que procuren los servicios del CESCO. En la página de internet en conjunto con la cita, el ciudadano debe recibir las formas necesarias y una orientación con relación a los requisitos relacionados con los servicios solicitados.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la R.C. de la C. 488, fueron evaluados las ponencias que obran en el expediente de la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes. La referida ponencia fue suscrita por el Secretario de Transportación y Obras Públicas y presentada durante la Vista Pública de la Comisión y Obras Públicas celebrada por al Comisión de Transportación e Infraestructura del cuerpo hermano el 2 de mayo de 2019, durante la Vista Pública del 2 de mayo de 2019.

## DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

El Departamento en su ponencia que la orientación de los ciudadanos, es brindada a través de [www.dtop.pr.gov](http://www.dtop.pr.gov). En el mencionado "site", los ciudadanos interesados pueden obtener información sobre los requisitos e incluso obtener los formularios correspondientes para realizar diferentes gestiones en los Centros de Servicio a los Conductores (CESCO). Entre la información ofrecida, menciona información relacionada al registro y traspaso de vehículos, reemplazo de tablilla, obtener la licencia de aprendizaje, obtener y renovar la licencia de conducir.

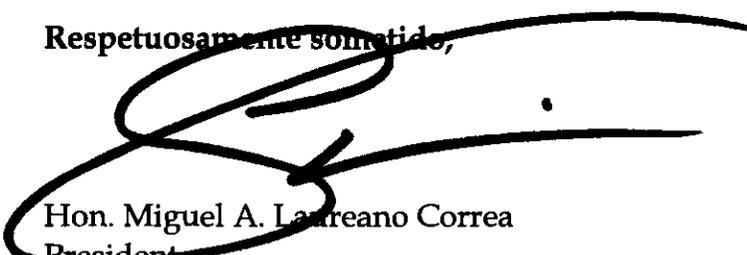
Respecto a lo ordenado por la RC de la C 488 con relación a la implementación de un sistema de citas para que los ciudadanos puedan ser atendidos de manera eficiente y no tengan que esperar en los CESCO, manifiestan, que el DTOP ya se encuentra trabajando para esos fines. Sosteniendo que inicialmente implementarán un sistema de citas para la renovación de la licencia de conducir. Este sistema sería similar al sistema actual que permite por vía telefónica pautar citas para obtener la licencia de aprendizaje

## CONCLUSIÓN

La Resolución Conjunta ante nuestra atención persigue como propósito el agilizar los procesos que se llevan a cabo en los Centros de Servicios al Conductor. Esta Comisión es de la opinión que no sólo se deben mejorar los procesos para otorgarle mejores servicios a la ciudadanía, sino que además se cumple con la dual función de atemperar a las agencias a las nuevas tecnologías y avances de prestación de servicios.

Por todo lo antes expuesto, luego de evaluar la medida y las enmiendas que le hiciera la Cámara de Representantes, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta de la Cámara 488, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Miguel A. Laureano Correa  
Presidente

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(23 DE MAYO DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 488**

23 DE ABRIL DE 2019

Presentada por el representante *González Mercado*  
y suscrito por los representantes *Román López, Lassalle Toro, Pérez Ortiz, Bulerin Ramos,*  
*Santa Rodríguez, Ortiz Lugo, Hernández Alvarado, Pérez Cordero y Rivera Ruiz de Porras*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**



Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a incluir en su página de internet una orientación dirigida a los ciudadanos con relación a los trámites en los Centros de Servicios del Conductor (CESCO), proveer citas para los trámites ante los Centros de Servicios del Conductor; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A través de nuestros principales medios de comunicación se han publicado querellas por extensas esperas en los Centros de Servicios al Conductor (CESCO). Entre las reclamaciones, se denuncia que procesos que como máximo deberían durar horas, en ocasiones toman días. Entendemos que la tecnología es una herramienta que nos permitiría promover la eficiencia en los procedimientos en cuestión.

Ha sido una política pública firmemente establecida del Gobierno de Puerto Rico el remover de nuestras estructuras gubernamentales toda la burocracia excesiva. Este principio es uno que debe permear en todos los procesos ante las agencias y corporaciones públicas. Sin lugar a dudas, resulta indispensable entender e implementar un gobierno eficiente y facilitador para crear un ambiente positivo para nuestro crecimiento económico.

Por otro lado, es nuestra posición que debemos ser proactivos en la búsqueda e implementación de soluciones. En vista de lo anterior, proponemos que se cree un sistema de citas por internet para los ciudadanos que procuren los servicios del CESCO. En la página de internet en conjunto con la cita, el ciudadano debe recibir las formas necesarias y una orientación con relación a los requisitos relacionados con los servicios solicitados. En esta forma los ciudadanos acudirían a recibir servicios en una fecha y hora determinada, disminuyendo dramáticamente el tiempo de espera en los referidos centros. De esta forma, se estarían convirtiendo estos tediosos procesos en unos más ágiles y eficientes.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1           Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a incluir  
 2 en su página de internet una orientación dirigida a los ciudadanos con relación a los  
 3 tramites en los Centros de Servicios del Conductor, y proveer citas para los trámites, a  
 4 aquellos ciudadanos que así lo soliciten ante los Centros de Servicios del Conductor.  
 5 Disponiéndose que, el trámite ordinario estará disponible para los ciudadanos que prefieran acudir  
 6 personalmente.

7           Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico,  
 8 adoptará los reglamentos necesarios o realizará las enmiendas necesarias a sus  
 9 reglamentos conforme a lo antes dispuesto dentro de los noventa (90) días a partir de la  
 10 vigencia de la presente Resolución Conjunta.

11           Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
 12 de su aprobación.

**ORIGINAL**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. de la C. 493**

Informe Positivo

25 de junio de 2019

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda** la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 493 con la **enmienda incluida en el entirillado electrónico que se acompaña.**

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta de la Cámara 493, ordena al Secretario(a) del Departamento de Transportación y Obras Publicas de Puerto Rico incluir en sus respectivos reglamentos que, conforme a los formularios y requisitos para la expedición y renovación de licencias de aprendizaje y licencias de conducir, todo certificado médico incluyendo el examen de visión, tenga una vigencia de doce (12) meses desde su otorgamiento; y para otros fines aquí relacionados.

Surge de exposición de motivos de la medida objeto de nuestro análisis que Puerto Rico continúa en una ardua recuperación luego de los acontecimientos naturales del Huracán Irma y María, para septiembre del 2017. El referido proceso ha incidido sustancialmente en nuestra economía. En vista de lo anterior, la medida guarda un interés legítimo de esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico con el fin y propósito de lograr aliviar el bolsillo de todos los hogares, familias y ciudadanos puertorriqueños.

Propone la Resolución Conjunta de la Cámara 493, ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Publicas de Puerto Rico, a mediante sus respectivos reglamentos se establecer que todo certificado médico incluyendo el examen de visión, tenga una vigencia de doce (12) meses desde su otorgamiento. Sostiene que el

reglamento del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico y sus formularios DTOP-DIS-260 y DTOP-789, la actual vigencia es de seis (6) meses. La consecuencia de lo anterior es que personas por diversas razones y circunstancias hayan tenido que pasar por el mismo proceso dos (2) o tres (3) veces, así como sus correspondientes pagos en cada uno de estos para su otorgamiento ante una vigencia tan corta.

Es por ello que:

*“mediante las disposiciones y fines de esta pieza legislativa, esta Asamblea Legislativa cumple con su deber y responsabilidad de velar por la sociedad, bienestar social y la economía de nuestro pueblo puertorriqueño.”*

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la R.C. de la C. 493, esta Comisión, evaluó el memorial explicativo del Departamento de Transportación y Obras Públicas, firmado y suscrito el día 2 de mayo de 2019 por el Secretario de dicho Departamento, *Carlos M. Contreras Aponte* ante la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes.

### DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS



En su memorial, el Departamento indicó que al solicitar la expedición, renovación o duplicado del Certificado de Licencia de Conducir, uno de los requisitos que la persona interesada deberá cumplir es presentar un certificado médico. Utilizando el Formulario DTOP-DIS-260-“Certificación Médica para Certificado de Licencia de Conducir”, un médico autorizado a ejercer la práctica de la Medicina en Puerto Rico deberá hacer constar que el solicitante está física y mentalmente capacitado para conducir un vehículo de motor.

Según lo dispuesto en el Reglamento 8490 aprobado el 19 de junio de 2014, este certificado médico no podrá tener más de 6 meses de expedido. La Resolución Conjunta bajo consideración tiene como objetivo extender la vigencia de la certificación médica, incluyendo el examen de visión a 12 meses desde su otorgamiento.

Luego de analizar el texto de esta medida, el DTOP entiende que el plazo que propone de 1 año para requerir una nueva certificación médica, incluida la visión, es razonable. Lo anterior se debe a que el término de tiempo propuesto para requerir un nuevo examen de la visión está conforme al tiempo que los estudios en el campo de la oftalmología recomiendan. Por otro lado, el DTOP entiende adecuado el término de

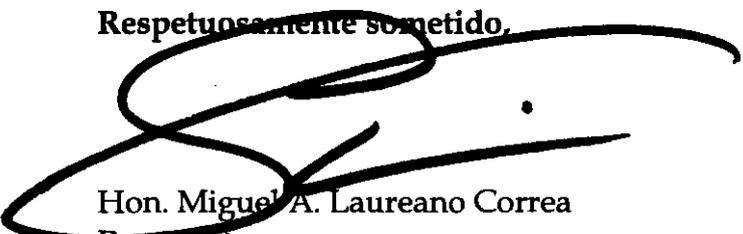
tiempo que dispone esta resolución para efectuar los cambios que conlleva su implementación, en la reglamentación y en los formularios correspondientes, así como en la programación del sistema computarizado. De esta forma, el DTOP avala la **aprobación de la R.C. de la C. 493.**

## CONCLUSIÓN

La RC de la C 493, propone extender el término de vigencia de los certificados médicos y el examen visual para que sea de 12 meses, según el tiempo generalmente recomendado por los optómetras y oftalmólogos para la repetición de los exámenes visuales. El DTOP manifestó en su memorial explicativo que avalaban esta medida y entienden que el nuevo periodo asignado de 12 meses, en vez del antiguo periodo de vigencia de los certificados médicos es uno acertado. Incluso, el término de tiempo que dispone esta resolución para efectuar los cambios que conlleva su implementación en la reglamentación, en los formularios correspondientes y la programación del sistema computarizado en las oficinas del CESCO, fue avalado por el DTOP.

Por todo lo antes expuesto, luego de evaluar la medida y las enmiendas que le hiciera la Cámara de Representantes, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 493**, con la **enmienda** incluida en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Miguel A. Laureano Correa  
Presidente

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 493**

30 DE ABRIL DE 2019

Presentada por el representante *González Mercado*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**



Para ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico incluir en sus respectivos reglamentos que, conforme a los formularios y requisitos para la expedición y renovación de licencias de aprendizaje y licencias de conducir, todo certificado médico incluyendo el examen de visión, tenga una vigencia de doce (12) meses desde su otorgamiento; y para otros fines aquí relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Hoy día Puerto Rico continúa en una ardua recuperación luego de los acontecimientos naturales de los huracanes Irma y María, para septiembre del 2017. Esto ha incidido sustancialmente sobre nuestra economía colocándonos en una posición dificultosa para rebasar todas las consecuencias que han mermado en todos los estratos de nuestra sociedad. Es por ello que esta pieza legislativa tiene un interés legítimo de esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico con el fin y propósito de lograr aliviar el bolsillo de todos los hogares, familias y ciudadanos puertorriqueños.

Para cumplir los fines y propósitos, y, tomando como fundamento lo antes expuesto, proponemos ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, que mediante sus respectivos reglamentos se establezca que todo certificado médico incluyendo el examen de visión, tenga una vigencia de doce (12) meses desde su otorgamiento. Esto último, siempre y cuando sea conforme a los requisitos, formularios y leyes aplicables a cada tipo de licencia de conducir. Además, es menester mencionar que, esta vigencia de doce (12) meses ha sido un llamado y reclamo del pueblo puertorriqueño que han sido afectados ante la vigencia actual para dichos

certificados médicos y examen de visión. Conforme al reglamento del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico y sus formularios DTOP-DIS-260 y DTOP-789, la actual vigencia es de seis (6) meses. Esto ha causado desde hace muchos años que personas por diversas razones y circunstancias hayan tenido que pasar por el mismo proceso dos (2) o tres (3) veces, así como sus correspondientes pagos en cada uno de estos para su otorgamiento ante una vigencia tan corta. Es por ello que, mediante las disposiciones y fines de esta pieza legislativa, esta Asamblea Legislativa cumple con su deber y responsabilidad de velar por la sociedad, bienestar social y la economía de nuestro pueblo puertorriqueño.

*RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras  
2   Públicas de Puerto Rico incluir en sus respectivos reglamentos que, conforme a los  
3   formularios y requisitos para la expedición y renovación de licencias de aprendizaje y  
4   licencias de conducir, todo certificado médico incluyendo el examen de visión, tenga una  
5   vigencia de doce (12) meses desde su otorgamiento; y para otros fines aquí relacionados.

6           Sección 2.-Se ordena y autoriza al Departamento de Transportación y Obras  
7   Públicas de Puerto Rico, realizar los trámites pertinentes para la implantación de esta  
8   Resolución Conjunta.

9           Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir ~~ciento ochenta (180)~~ sesenta  
10 (60) días después de su aprobación.

**ORIGINAL**

RECIBIDO JUN 25 19 PM 4:31  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. de la C. 498**

**INFORME POSITIVO**

25 de junio de 2019

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 498.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*MPA*

La R. C. de la C. 498, tiene como propósito, reasignar al Municipio de Camuy, la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000) dólares provenientes, quince mil dólares (\$15,000.00), de balances disponibles en el Apartado 19, Inciso g, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 5-2017, noventa mil dólares (\$90,000.00), del Apartado 17, Inciso d, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017, y veinte mil dólares (\$20,000.00), del Apartado A, Inciso 1, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 10-2016, a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes, según se detalla en la Sección 1; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines.

**ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta Núm. 5-2017 (en adelante, "R. C. 5-2017"), específicamente, en el Inciso g, Apartado 19 de la Sección 1, asignó al Municipio de Camuy, la cantidad de quince mil dólares (\$15,000.00), para obras y mejoras permanentes a la Cancha de Baloncesto bajo techo del Bo. Puente Sector Zarza, para piso engomado.

La Resolución Conjunta Núm. 18-2017 (en adelante, "R. C. 18-2017"), específicamente, en el Inciso d, Apartado 17 de la Sección 1, asignó al Municipio de

Camuy, la cantidad de noventa mil dólares (\$90,000.00), para la construcción de cancha de tenis en Barrio Puentes en el nuevo complejo deportivo.

La Resolución Conjunta Núm. 10-2016 (en adelante, "R. C. 10-2016"), específicamente, en el Inciso 1, Apartado A de la Sección 1, asignó al Municipio de Camuy, la cantidad de veinte mil dólares (\$20,000.00), para la adquisición de propiedad colindante con el Puesto 25 de la Legión Americana del Barrio Puente del Municipio de Camuy.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de las Resoluciones Conjuntas antes citadas.

Mediante la R. C. de la C. 498, se pretende reasignar al Municipio de Camuy, la cantidad de ciento veinticinco mil dólares (\$125,000.00), para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en dicho municipio.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por el Municipio de Camuy, con fecha del 20 de junio de 2019.

El Senado de Puerto Rico, está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales, para que éstos puedan llevar a cabo obras en beneficio de los ciudadanos.

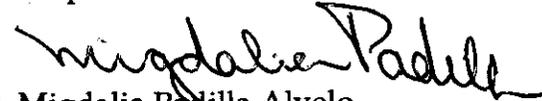
#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. de la C. 498, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

#### CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 498.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(24 DE JUNIO DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 498

13 DE MAYO DE 2019

Presentada por el representante *Franqui Atilés*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

*WPA*  
Para reasignar al Municipio de Camuy, la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000) dólares provenientes, quince mil dólares (\$15,000.00), de balances disponibles en el Apartado 19, Inciso g, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 5-2017, noventa mil dólares (\$90,000.00), del ~~Inciso~~ Apartado 17, Inciso d, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017, y veinte mil dólares (\$20,000.00), del Apartado A, Inciso 1, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 10-2016, a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes, según se detalla en la Sección 1; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Camuy, la cantidad de ciento veinticinco
- 2 mil (125,000) dólares provenientes, quince mil dólares (\$15,000.00), de balances
- 3 disponibles en el Apartado 19, Inciso g, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 5-
- 4 2017, noventa mil dólares (\$90,000.00), del Apartado 17, Inciso d, de la Sección 1 de la

1 Resolución Conjunta 18-2017, y veinte mil dólares (\$20,000.00), del Apartado A, Inciso 1,  
 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 10-2016, a fin de viabilizar obras y mejoras  
 3 permanentes, según se detallan a continuación:

4 1. Municipio de Camuy

5 a) Realizar obras y mejoras permanentes: \$ 125,000.00

6 TOTAL \$ 125,000.00

7 Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Camuy a suscribir los acuerdos pertinentes  
 8 con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación  
 9 del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta  
 10 Resolución Conjunta.

11 Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser  
 12 *MPA* pareados con fondos federales, estatales o municipales.

13 Sección 4.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta están en  
 14 cumplimiento con la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de  
 15 Cumplimiento con el Plan Fiscal". La Junta de Supervisión Fiscal evaluó la Ley 26-2017,  
 16 según enmendada y ratificó que dicha ley es significativamente consistente con el Plan  
 17 Fiscal, en virtud de la Sección 204 de la "Ley de Supervisión, Administración y  
 18 Estabilidad Económica de Puerto Rico" (PROMESA, por sus siglas en inglés); 48 U.S.C.  
 19 sec. 2144. El Artículo 6.03 de la Ley 26-2017 según enmendada, enmienda el Capítulo 6,  
 20 Artículo 8, Apartado (h) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada,  
 21 conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", para establecer lo  
 22 siguiente:

1 "a) ...

2 Esta disposición solo será de aplicación a las asignaciones hechas previo al  
3 Año Fiscal 2017-2018 y no será de aplicación a aquellas asignaciones hechas por  
4 la Asamblea Legislativa mediante Donativos Legislativos o asignaciones en  
5 virtud del Impuesto sobre Ventas y Uso.

6 *MPA* ...".

7 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
8 de su aprobación

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

## Gobierno Municipal de Camuy

P.O. Box 538 • Camuy, Puerto Rico 00627 • Tels. 787-898-2160 • 787-898-4315

### CERTIFICACIÓN

Yo, Yinelva Román Bonilla, Directora de Finanzas, del Gobierno Municipal de Camuy, certifico que los fondos asignados a las Resoluciones Conjuntas que se detallan, están disponibles para uso en nuestro Municipio.

Resolución Conjunta 5 - \$15,000.00

Resolución Conjunta 18 - \$90,000.00

Resolución Conjunta 10 - \$20,000.00

Para que así conste, firmo la presente certificación hoy, jueves, 20 de junio de 2019, en Camuy, Puerto Rico.



Yinelva Román Bonilla

Directora de Finanzas

irp

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 504

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 504.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 504, tiene como propósito, reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000.00) dólares, provenientes del inciso 8 del Apartado A de la Sección 1 de la R. C. Núm. 11-2019 y del inciso 8, Apartado A de la Sección 1 de la R. C. Núm. 14-2019, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 9; y para otros fines relacionados.

MPA  
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 11-2019 (en adelante, "R. C. 11-2019"), específicamente, en el Inciso 8, Apartado A de la Sección 1, asignó a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de cincuenta mil dólares (\$50,000), para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios y diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a las ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 9.

La Resolución Conjunta Núm. 14-2019 (en adelante, "R. C. 14-2019"), específicamente, en el Inciso 8, Apartado A de la Sección 1, asignó a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de setenta y cinco mil dólares (\$75,000), para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 9.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de las Resoluciones Conjuntas antes citadas.

Mediante la R. C. de la C. 504, se pretende reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de ciento veinticinco mil dólares (\$125,000.00), para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 9.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificaciones remitidas por la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, con fechas del 13 de junio de 2019.

El Senado de Puerto Rico, está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales, para que éstos puedan llevar a cabo obras en beneficio de los ciudadanos.

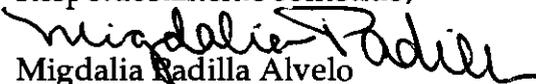
### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. de la C. 504, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

### CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 504.

Respetuosamente sometido,

  
Migdalia Radilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE JUNIO DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**R. C. de la C. 504**

6 DE JUNIO DE 2019

Presentada por el representante *Del Valle Colón*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico "PROMESA"

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

*MRA* Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000.00) dólares, provenientes del inciso 8 del Apartado A de la Sección 1 de la R.C. Núm. 11-2019 y del inciso 8, Apartado A de la Sección 1 de la R.C. Núm. 14-2019, para llevar cabo obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 9; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Bayamón, la cantidad de ciento
- 2 veinticinco mil (125,000.00) dólares, provenientes del inciso 8 del Apartado A de la
- 3 Sección 1 de la R.C. Núm. 11-2019 y del inciso 8 del Apartado A de la Sección 1 de la
- 4 R.C. Núm. 14-2019, para llevar cabo obras y mejoras permanentes en el Distrito
- 5 Representativo Núm. 9.

1           Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Bayamón a contratar con personas  
2 privadas, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de  
3 Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

4           Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser  
5 pareados con fondos federales, estatales o municipales.

6           Sección 4.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta están en  
7 cumplimiento con la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de  
8 Cumplimiento con el Plan Fiscal". La Junta de Supervisión Fiscal evaluó la Ley Núm.  
9 26-2017, según enmendada, y ratificó que dicha Ley es significativamente consistente con  
10 el Plan Fiscal, en virtud de la Sección 204 de la Ley de Supervisión, Administración y  
11 Estabilidad Económica de Puerto Rico (PROMESA, por sus siglas en inglés); 48 U.S.C.  
12 sec. 2144. El Artículo 6.03 de la Ley 26-2017, según enmendada, enmienda el Capítulo 6,  
13 Artículo 8, Apartado (h) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada,  
14 conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", para establecer lo  
15 siguiente:

16           "a)     ... Esta disposición solo será de aplicación a las asignaciones hechas previo  
17 *MPA* al Año Fiscal 2017-2018 y no será de aplicación a aquellas asignaciones  
18 hechas por la Asamblea Legislativa mediante Donativos Legislativos o  
19 asignaciones en virtud del Impuesto sobre Ventas y Uso.

20           ..."

21           Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
22 de su aprobación.



# GOBIERNO DE PUERTO RICO

Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias

13 de junio de 2019

## CERTIFICACIÓN DE BALANCE A TRANSFERIR ( RC 11-2019 )

Agro. Juan L. Rodríguez Reyes:

El Programa de Infraestructura Rural de la Administración para el Desarrollo de Empresas

Agropecuarias; luego de una verificación de las obligaciones encontramos lo siguiente:

<b>Resolución e inciso</b>	<b>Propósito</b>	<b>Asignación</b>	<b>Balance Disponible</b>
RC 11-2019	1. Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (Todos sus Incisos 1 - 29).	\$1,904,386.85	\$1,904,386.85

Al momento de esta certificación, la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias no ha recibido el dinero asignado en esta resolución conjunta.

Esta Certificación está sujeta a que dicho balance no haya sido reprogramado sin previa notificación.

Cordialmente

Miguel F. Santiago Frizary, AE

Director del Programa de Infraestructura Rural

- c. Lic. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado de Puerto Rico
- Elizabeth Stuart Villanueva  
Secretaria de la Cámara de Representantes



## GOBIERNO DE PUERTO RICO

Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias

13 de junio de 2019

### CERTIFICACIÓN DE BALANCE A TRANSFERIR ( RC 14-2019 )

Agro. Juan L. Rodríguez Reyes:

El Programa de Infraestructura Rural de la Administración para el Desarrollo de Empresas

Agropecuarias; luego de una verificación de las obligaciones encontramos lo siguiente:

<b>Resolución e inciso</b>	<b>Propósito</b>	<b>Asignación</b>	<b>Balance Disponible</b>
RC 14-2019	1. Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (Todos sus Incisos 1 - 29).	\$2,500,000.00	\$ 2,500,000.00

Del balance disponible, existen compromisos por la cantidad de \$18,319.79 en los incisos 18 y 19.

Esta Certificación está sujeta a que dicho balance no haya sido reprogramado sin previa notificación.

Cordialmente

Miguel F. Santiago Irizarry, AE

Director del Programa de Infraestructura Rural

- c. Lic. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado de Puerto Rico
- Elizabeth Stuart Villanueva  
Secretaria de la Cámara de Representantes

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 512

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 512.

WPA  
ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 512, tiene como propósito, reasignar a la Oficina de Diseño y Construcción del Municipio de Bayamón, la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares, provenientes del inciso 7, Apartado A de la Sección 1 de la R. C. 14-2019, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 8; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 14-2019 (en adelante, "R. C. 14-2019"), específicamente, en el Inciso 7, Apartado A de la Sección 1, asignó a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de setenta y cinco mil dólares (\$75,000), para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 8.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de la Resolución Conjunta antes citada.

Mediante la R. C. de la C. 512, se pretende reasignar a la Oficina de Diseño y Construcción del Municipio de Bayamón, la cantidad de setenta y cinco mil dólares (\$75,000), para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 8.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, con fecha del 13 de junio de 2019.

El Senado de Puerto Rico, está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales, para que éstos puedan llevar a cabo obras en beneficio de los ciudadanos.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. de la C. 512, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

### CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 512.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE JUNIO DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 512

13 DE JUNIO DE 2019

Presentada por la representante *Lebrón Rodríguez*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

*WPA*  
Para reasignar a la Oficina de Diseño y Construcción del Municipio de Bayamón, la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares, provenientes del inciso 7, Apartado A de la Sección 1 de la R. C. 14-2019, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 8; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se reasigna a la Oficina de Diseño y Construcción del Municipio de
- 2 Bayamón, la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares, del inciso 7, Apartado A
- 3 de la Sección 1 de la R. C. 14-2019, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en el
- 4 Distrito Representativo Núm. 8.

1 Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Bayamón a contratar con personas  
 2 privadas, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de  
 3 Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

4 Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser  
 5 pareados con fondos federales, estatales o municipales.

6 Sección 4.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta están en  
 7 cumplimiento con la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de  
 8 Cumplimiento con el Plan Fiscal". La Junta de Supervisión Fiscal evaluó la Ley 26-2017,  
 9 según enmendada, y ratificó que dicha Ley es significativamente consistente con el Plan  
 10 Fiscal, en virtud de la Sección 204 de la "Ley de Supervisión, Administración y  
 11 Estabilidad Económica de Puerto Rico" (PROMESA, por sus siglas en inglés); 48 U.S.C.  
 12 *WPA* sec. 2144. El Artículo 6.03 de la Ley 26-2017, según enmendada, enmienda el Capítulo 6,  
 13 Artículo 8, Apartado (h) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada,  
 14 conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", para establecer lo  
 15 siguiente:

16 "a) ...

17 Esta disposición solo será de aplicación a las asignaciones hechas  
 18 previo al Año Fiscal 2017-2018 y no será de aplicación a aquellas  
 19 asignaciones hechas por la Asamblea Legislativa mediante Donativos  
 20 Legislativos o asignaciones en virtud del Impuesto sobre Ventas y Uso.

21 "...".

- 1 *WPA* Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 2 de su aprobación



# GOBIERNO DE PUERTO RICO

Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias

13 de junio de 2019

## CERTIFICACIÓN DE BALANCE A TRANSFERIR ( RC 14-2019 )

Agro. Juan L. Rodríguez Reyes:

El Programa de Infraestructura Rural de la Administración para el Desarrollo de Empresas

Agropecuarias; luego de una verificación de las obligaciones encontramos lo siguiente:

Resolución e inciso	Propósito	Asignación	Balance Disponible
RC 14-2019	1. Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (Todos sus Incisos 1 - 29).	\$2,500,000.00	\$ 2,500,000.00

Del balance disponible, existen compromisos por la cantidad de \$18,319.79 en los incisos 18 y 19.

Esta Certificación está sujeta a que dicho balance no haya sido reprogramado sin previa notificación.

Cordialmente

Miguel F. Santiago Iriary, AE

Director del Programa de Infraestructura Rural

c. Lic. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado de Puerto Rico

Elizabeth Stuart Villanueva  
Secretaria de la Cámara de Representantes

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 25 19 PM 4:27  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 516

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 516.

MPA

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 516, tiene como propósito, reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario, para transferir a la organización sin fines de lucro "Organización Pro Deporte del Barrio Yaurel Inc.", ubicada en el Municipio de Arroyo, la cantidad de veinticinco mil dólares (\$25,000), provenientes del balance disponible del Apartado 6, Inciso k de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 66-2018; con el propósito de llevar a cabo las obras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 66-2018 (en adelante, "R. C. 66-2018"), específicamente, en el Inciso k, Apartado 6 de la Sección 1, asignó a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, la cantidad de veinticinco mil dólares (\$25,000), para obras y mejoras permanentes en las facilidades recreativas de Barrio Yaurel en el Municipio de Arroyo.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de la Resolución Conjunta antes citada.

Mediante la R. C. de la C. 516, se pretende reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario, para transferir a la organización sin fines de lucro "Organización Pro Deporte del Barrio Yaurel Inc.", la cantidad de veinticinco mil dólares (\$25,000), para realizar obras y mejoras permanentes, adquisición de equipo deportivo y equipo para dar mantenimiento a las facilidades recreativas del Barrio Yaurel, en el Municipio de Arroyo.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, con fecha del 5 de abril de 2019.

El Senado de Puerto Rico, está comprometido con proveer los recursos necesarios a las entidades, para que éstas puedan llevar a cabo obras en beneficio de los ciudadanos.

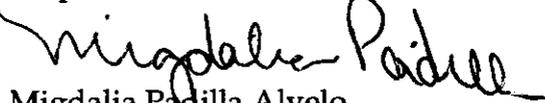
### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. de la C. 516, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

### CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 516.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(24 DE JUNIO DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**R. C. de la C. 516**

19 DE JUNIO DE 2019

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

*MPA* Para reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario, para transferir a la organización sin fines de lucro "Organización Pro Deporte del Barrio Yaurel Inc.", ubicada en el Municipio de Arroyo, la cantidad de veinticinco mil dólares (\$25,000), provenientes del balance disponible del Apartado 6, Inciso k de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 66-2018; con el propósito de llevar a cabo las obras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Resolución Conjunta 66-2018, asignó, entre otras, veinticinco mil dólares (\$25,000) para: "obras y mejoras permanentes en las facilidades recreativas de Barrio Yaurel en el Municipio de Arroyo". Véase Res. Conj. 66-2018, Página 17, Apartado 6, Inciso k.

Sin embargo, todavía dicho propósitos no ha sido cumplido.

Por otra parte, la "Organización Pro Deporte del Barrio Yaurel Inc.", del Municipio de Arroyo, es una organización sin fines de lucro, creada bajo las leyes de Puerto Rico, con el propósito de: "Realizar actividades deportivas y recreativas en el Bo. Yaurel de Arroyo. Apoyar equipos deportivos del Bo. Yaurel. Organizar actividades de entretenimiento familiar para los residentes del Bo. Yaurel."

Por lo antes expresado, esta Asamblea Legislativa considera necesario autorizar la aclaración en la transferencia que ordena la presente resolución conjunta, de la Oficina de Desarrollo Social Comunitario (ODSC) a la "Organización Pro Deporte del Barrio Yaurel, Inc.", la cual deberá encargarse de cumplir con todos los requisitos establecidos por ley y reglamentos para poder evidenciar el uso que se le dan a los fondos públicos aquí consignados, ~~en la presente.~~

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Sección 1.-Se reasigna a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y  
 2 Comunitario, para transferir a la organización sin fines de lucro "Organización Pro  
 3 Deporte del Barrio Yaurel Inc.", ubicada en el Municipio de Arroyo, la cantidad de  
 4 veinticinco mil dólares (\$25,000), provenientes del balance disponible del Apartado 6,  
 5 Inciso k de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 66-2018, para ser usados para los  
 6 siguientes propósitos:

7 a) Para realizar obras y mejoras permanentes,  
 8 *MPA* adquisición de equipo deportivo y equipo para dar  
 9 mantenimiento a las facilidades recreativas del  
 10 Barrio Yaurel en el Municipio de Arroyo, según  
 11 definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011,  
 12 según enmendada. \$25,000.

13 Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas  
14 privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de  
15 Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

16 Sección 3.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones  
17 particulares, estatales, municipales y/o federales.

18 Sección 4.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta están en  
19 cumplimiento con la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de  
20 Cumplimiento con el Plan Fiscal". La Junta de Supervisión Fiscal evaluó la Ley 26-2017,  
21 según enmendada, y ratificó que dicha ley es significativamente consistente con el Plan  
22 Fiscal, en virtud de la Sección 204 de la "Ley de Supervisión, Administración y  
23 Estabilidad Económica de Puerto Rico" (PROMESA, por sus siglas en inglés); 48 U.S.C.  
24 sec. 2144. El Artículo 6.03 de la Ley 26-2017, según enmendada, enmienda el Capítulo 6,  
25 Artículo 8, Apartado (h) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada,  
26 conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", para establecer lo  
27 siguiente:

28 "a) ...

29 Esta disposición solo será de aplicación a las asignaciones hechas previo al  
30 Año Fiscal 2017-2018 y no será de aplicación a aquellas asignaciones hechas por la  
31 Asamblea Legislativa mediante Donativos Legislativos o asignaciones en virtud  
32 del Impuesto sobre Ventas y Uso.

33 ...".

34 *MPS*

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después

35 de su aprobación.



**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

Oficina para el Desarrollo  
Socioeconómico y Comunitario

5 de abril de 2019

**CERTIFICACIÓN DISPONIBILIDAD DE FONDOS**

Certifico que los fondos disponibles en la Resolución Conjunta número 66, inciso K, es por la cantidad de \$25,000.00. Este balance se certifica a la fecha de hoy, 5 de abril de 2019.

De requerir información adicional, favor de comunicarse a nuestra Oficina a la extensión 2003.

Misael Oquendo Rivera  
Técnico de Presupuesto II

**ORIGINAL**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 2140**

**INFORME POSITIVO**

25 de junio de 2019

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter el informe del P. de la C. 2140, recomendando su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

CRM  
El P. de la C. 2140 tiene el propósito de enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley para Proveer para el Pago de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber"; a los fines de ampliar las circunstancias por las que un miembro de la Policía de Puerto Rico tendrá derecho a recibir una pensión por incapacidad ocupacional; enmendar el Artículo 5-111 de la Ley Núm. 447 de 15 de junio de 1951, según enmendada, conocida como la ley "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; a los fines de permitir que los miembros de la Policía de Puerto Rico puedan solicitar pensión por incapacidad no ocupacional luego de haber agotado en su totalidad el término y los beneficios otorgados bajo el programa de póliza vigente; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Con las enmiendas que introdujo la Ley 3-2013 a la Ley Núm. 447, *supra*, se dispuso que, a partir del 30 de junio de 2013, no se concederán pensiones por incapacidad a los empleados públicos. La enmienda permitió que se establezca un programa de beneficios por incapacidad que proveerá una anualidad temporera en caso de incapacidad total y permanente. Estos beneficios serían provistos a través de contratos de seguro por compañías autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico. Para algunos empleados su aportación a este programa es obligatoria.

La Ley 3-2013, no enmendó ni derogó la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, conocida como "Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber". Esta Ley otorga pensiones a servidores públicos de alto riesgo que hayan resultado incapacitados o fallezcan en el cumplimiento del deber.

Los beneficios que la Ley Núm. 127, antes mencionada, se activan si ocurre bajo una de las siguientes circunstancias:

- a. Al ser atacado, al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito.
- b. Al ser atacado, al apresar o tratar de apresar a alguien que se pueda presumir razonablemente está conectado con la comisión de un delito, al realizar registros e incursiones o durante los interrogatorios siguientes a tales registros e incursiones o en el acto de la confiscación de armas o de cualquier artículo, independientemente de su naturaleza, que estén en posesión de personas en violación de cualquier estatuto.
- c. Al ser atacado, al poner fin o tratar de poner fin a cualquier desorden, motín o cualquier acción contraria al orden, a la seguridad pública o a la autoridad debidamente constituida.
- d. Al dirigirse a o mientras presta servicios en la extinción de un incendio.
- e. Al intervenir en el salvamento de la vida de un semejante o para proteger propiedades que por cualquier circunstancia corrieren peligro, para lo que tuviere que arriesgar la suya propia.
- f. Al ser atacado, al intervenir con cualquier demente con el fin de recluirlo en una institución o someterlo a proceso judicial o a tratamiento.
- g. Al ser atacado aun estando fuera de servicio y que como resultado de dicho ataque pierda la vida o resulte incapacitado, siempre que se establezca que dicho ataque fue por motivos de represalia o venganza relacionadas con una investigación, intervención o procedimientos oficiales que el agente realizara o estuviese realizando, conducentes al esclarecimiento de un delito.

El P. de la C. 2140 propone enmendar la Ley Núm. 127, *supra*, para establecer una pensión igual al 50% del salario del policía al momento del evento que lo incapacite o muera en el cumplimiento de sus funciones cuando se trate de un ataque que no cumple con ninguna de las circunstancias antes descritas o un accidente. Esta pensión podrá ser disfrutada junto a cualquier beneficio adicional ofrecido por la compañía aseguradora, según sea establecido en la póliza vigente. Los beneficiarios del policía que muera durante el disfrute de su pensión por incapacidad también podrán disfrutar de una pensión igual al 50% del último sueldo devengado por el empleado. Además, la pieza legislativa ante nuestra consideración propone enmendar la Ley Núm. 447 de 15 de junio de 1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para proveer que los policías puedan solicitar pensión por incapacidad no ocupacional luego de haber agotado en su

CRM

totalidad el término y los beneficios otorgados bajo la póliza vigente que emita la compañía de seguro si aún persistiera la incapacidad no ocupacional.

Como parte del trámite, y para ahorro procesal, la Comisión solicitó los memoriales enviados por las agencias a la Cámara de Representantes. Se expresaron sobre la medida el Departamento de Seguridad Pública (DSP), la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAP).

El Departamento de Seguridad Pública en su escrito indica: 'Parte de los empleados públicos a los que cobija dicha Ley son miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico. No obstante, bajo sus disposiciones, al presente, solo le es de aplicabilidad sus beneficios, si cumplen con taxativamente con los requisitos establecidos en el Artículo 2, Tal y como está redactado en la actualidad, en dicho Artículo no se incluyen circunstancias como puede resultar si el policía está ofreciendo patrullaje preventivo y resulta lesionado, entre otra gama de posibilidades que puede enfrentar el mismo, en el desempeño de sus deberes. Ha resuelto el Tribunal Supremo de Puerto Rico que es indispensable que concurren las circunstancias que fija taxativamente dicho Artículo, para que un servidor público, en este caso un policía, sea acreedor a la pensión especial que establece dicha Ley, pues el mismo no cubre todo accidente o daño en el desempeño de las funciones oficiales.'

Añadieron que: "mediante esta legislación, se pretende hacer justicia a los Miembros de la Policía de Puerto Rico, para que le sea de aplicabilidad todos los beneficios de la Ley 127, si el daño o el accidente le sobrevino en el desempeño de sus funciones."

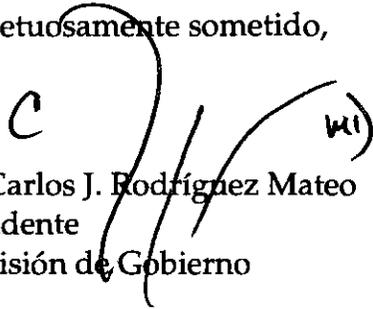
La Administración de los Sistemas de Retiro se expresaron también sobre la medida. Indicaron que: Si un policía no cumple con ninguno de las circunstancias descritas en el Artículo 2 de la Ley 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, la única alternativa que tiene ese policía es solicitar los beneficios de la cubierta privada por un máximo de 5 años con una remuneración del 40% de su pensión. Tenemos que tener en cuenta que el caso de nuestros policías es aún más crítico y particular ya que no cotizan al Seguro Social y por lo tanto no pueden beneficiarse de beneficios por incapacidad provisto por el Seguro Social. Por lo tanto, urge enmendar la Ley 127 de 1958."

## CONCLUSIÓN

Nuestra Comisión entiende que, con la pieza legislativa ante nuestra consideración, el Gobierno de Puerto Rico reafirma su compromiso de apoyar a la uniformada de Puerto Rico en su función de garantizar una sociedad segura.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 2140, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

  
Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

CRM

(Entirillado Electrónico)  
 (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
 (24 DE JUNIO DE 2019)

---

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
 Legislativa

5ta. Sesión  
 Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## P. de la C. 2140

30 DE MAYO DE 2019

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, , Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinaea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez*

Referido a la Comisión de Sistemas de Retiro y Asuntos del Veterano

## LEY

CRM  
 Para enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber"; a los fines de ampliar las circunstancias por las que un miembro de la Policía de Puerto Rico tendrá derecho a recibir una pensión por incapacidad ocupacional; enmendar el Artículo 5-111 de la Ley Núm. 447 de 15 de junio de 1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; a los fines de permitir que los miembros de la Policía de Puerto Rico puedan solicitar pensión por incapacidad no ocupacional luego de haber agotado en su totalidad el término y los beneficios otorgados bajo el programa de póliza vigente; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las preocupaciones más importantes que tiene todo empleado es contar con una fuente de ingreso segura luego de su retiro. Sin embargo, otra preocupación legítima, dada su naturaleza, es contar con algún beneficio en caso de sufrir alguna incapacidad que no les permita continuar desempeñando sus labores. La Ley Núm. 447 de 15 de junio de 1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", atiende esta última. Sobre el particular, el Artículo 5-112, dispone un programa de beneficios por incapacidad provisto por una compañía aseguradora, el cual proveerá una anualidad temporera en caso de incapacidad total y permanente.

Antes de las enmiendas que la Ley 3-2013 introdujo a la Ley Núm. 447, *supra*, en casos de incapacidad ocupacional se ofrecía una pensión equivalente a un 50% o 40% de su salario mensual, dependiendo si el empleado público había entrado al servicio antes o después del 1 de abril de 1990, respectivamente. Para los casos de incapacidad no ocupacional, se ofrecía una pensión equivalente a un 40% o 30% de su salario mensual, dependiendo si el individuo había entrado al servicio antes o después del 1 de abril de 1990, respectivamente.

La Policía de Puerto Rico está llamada a combatir la criminalidad y a proteger la vida y propiedad de todo ciudadano, de forma que pueda garantizar una sociedad segura. No cabe duda que, los hombres y mujeres que la componen trabajan incansablemente para mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos, ya sea ofreciendo servicios a la ciudadanía, trabajando en la prevención de la comisión de delitos o esclareciendo crímenes. En el cumplimiento del deber y como muestra del compromiso inquebrantable que tienen con la ciudadanía de mantener la seguridad pública, muchos de estos miembros de la uniformada han arriesgado su salud y, en ocasiones, hasta su vida.

En reconocimiento de lo anterior, se creó la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber". El mencionado estatuto, acertadamente manifiesta en su Exposición de Motivos que, dado el *"riesgo que acompaña el desempeño de las funciones de los referidos servidores públicos y, como justa recompensa al celo, arrojo, lealtad y determinación que ellos despliegan"*, resulta apropiado disponer para una pensión, en casos que resulten en incapacidad ocupacional física o mental. Para estos casos, el beneficio fluctúa entre 80% y 100% del salario mensual. A tales efectos, el Artículo 2 de dicha Ley enumera las circunstancias en las que el estatuto abrigará a los miembros de la Policía y demás servidores públicos de alto riesgo, que se incapacitan, física o mentalmente, en el desempeño de las funciones.

A pesar de incluir varios escenarios, la realidad es que la mencionada Ley Núm. 127 es demasiado específica y no contempla otras situaciones que se suscitan durante el desempeño de las labores de un miembro de la Policía y que, ciertamente, cualifican dentro del marco ocupacional. A modo de ejemplo, si un policía es impactado mientras

CRM

se encuentra efectuando una ronda de seguridad preventiva y como resultado de ello no puede continuar desempeñándose en sus labores, nos encontramos frente a una incapacidad ocupacional donde, según las disposiciones vigentes, éste queda desprovisto de los beneficios de la "Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber".

Eventualmente, la Ley 3-2013, enmendó la Ley Núm. 447, *supra*, con el fin de prohibir la concesión de pensiones por incapacidad a partir del 30 de junio de 2013. Fue precisamente a raíz de la introducción de la Ley 3-2013 que se implementó un programa de cubierta por incapacidad ocupacional y no ocupacional provisto por una compañía aseguradora. El mismo es financiado con 0.25% de la retribución de cada servidor público. Es decir, una aportación de \$0.25 por cada \$100.00 de ingreso. Sin embargo, la cubierta vigente permite que el incapacitado, tanto por incapacidad ocupacional como no ocupacional, reciba un 40% de su salario mensual por un periodo máximo de cinco (5) años. Es importante reseñar que, a pesar de las enmiendas incorporadas en la Ley "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", *supra*, la "Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber", *supra*, se mantuvo vigente e inalterada.

Eventos recientes, que han formado parte de la palestra pública, han arrojado luz a la realidad que enfrenta un miembro de la Policía ante una incapacidad. Éste tiene disponible un recurso beneficioso, pero altamente excluyente, lo que automáticamente le remite a un programa con beneficios inferiores. El caso de la uniformada es aún más particular ya que, a diferencia de otros servidores públicos, no cotizan al Seguro Social por lo que no son acreedores a una pensión por incapacidad por el mismo.

CRM  
Para esta Asamblea Legislativa y esta administración, la seguridad siempre ha sido un tema prioritario. Permitir que el crimen se ocupe de nuestras calles no es una opción. Es por esta razón que hemos procurado mayores recursos para combatir el crimen efectivamente, así como mantener las calles seguras. Estos esfuerzos se suman a gestiones adicionales para equipar a la Policía con mejor tecnología para su defensa y la de los ciudadanos. A esos efectos, se han efectuado aumentos salariales, pagos por concepto de ajustes salariales, pagos de horas extra, entre otros. Igualmente, se ha hecho una inversión millonaria en nuevas patrullas, motoras, armas de fuego y demás herramientas de patrullaje y seguridad pública.

En otra muestra de apoyo y compromiso con la uniformada de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa y el Gobierno de Puerto Rico proponen permitir que aquel miembro de la Policía que no cumpla con alguna de las circunstancias específicas de la "Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber", *supra*, pero que ha quedado incapacitado por motivo de su trabajo sea acreedor de una pensión por incapacidad del 50% de su último salario. Además, pretende ofrecer el 40% de pensión a un policía incapacitado por razones no ocupacionales (luego de haber agotado en su totalidad el término de la cubierta provista por la compañía aseguradora) sin importar la fecha en que ingresó al servicio.

En síntesis, lo que se pretende es ampliar las causas por las que un oficial de la Policía podrá solicitar los beneficios de la cubierta de incapacidad ocupacional de forma que un policía que se incapacite en el desempeño de sus funciones, bajo circunstancias no contempladas anteriormente, pueda recibir el 50% de su salario mensual como pensión. Igualmente, pretende ofrecer la pensión por incapacidad no ocupacional como beneficio adicional, luego de agotar en su totalidad el término y los beneficios de la póliza vigente del programa provisto por la compañía aseguradora al amparo del Artículo 5-112 de la Ley Núm. 447, *supra*. Por lo tanto, con este proyecto de ley estamos mejorando, inclusive, los beneficios que existían antes de la Ley 3-2013.

Por otro lado, los beneficios por incapacidad no ocupacional continuarán siendo cubiertos bajo la póliza de la compañía aseguradora, por lo que el Gobierno no asumirá, en primera instancia, el riesgo de pago por incapacidad que surja de causas no relacionadas al desempeño de sus labores.

Proveer a los Policías un seguro de incapacidad justo y duradero es vital para brindar una tranquilidad laboral a aquellos cuya función es, precisamente, trabajar para garantizar la seguridad de la ciudadanía. Con la aprobación de esta Ley se garantizarán mejores y mayores beneficios por incapacidad ocupacional y no ocupacional disponibles a los hombres y mujeres que componen el Negociado de la Policía y que arriesgan su salud y, en ocasiones, hasta su vida en el desempeño de sus labores. Esta Ley es el resultado de esfuerzos genuinos de proveer mejores condiciones para un grupo de individuos que ha probado ser ejemplo vivo de lo que es el compromiso con Puerto Rico. En ese sentido, esta Asamblea Legislativa, conforme la política pública del Gobierno de Puerto Rico, toma decisiones contundentes a favor de la Policía para corregir aquellas injusticias cometidas cuando la pasada administración aprobó la Ley 3-2013 y otras legislaciones injustas.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958,  
2 según enmendada, conocida como "Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento  
3 del Deber" para que lea como sigue:

4            "Artículo 2.-Aplicación de la Ley.

5            ...

6            (1)    En caso de un miembro de la policía:

7            (a)    ...

CRM

1 (h) Aquel policía que no cumpla con los requisitos establecidos en los  
2 subincisos que anteceden y que sea atacado o sufra un accidente en  
3 el desempeño de sus funciones y como consecuencia resulte  
4 incapacitado tendrá derecho a recibir una pensión por incapacidad  
5 ocupacional al amparo de esta Ley y no bajo la póliza de la compañía  
6 de seguro, dispuesto en el Artículo 5-112 de la Ley Núm. 447 de 15  
7 de junio de 1951, según enmendada, conocida como la ley "Sistema  
8 de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado  
9 de Puerto Rico", mientras persista la incapacidad, sin importar la  
10 fecha de su ingreso en la Policía de Puerto Rico. Se considerará que  
11 el empleado tendrá derecho a recibir los beneficios de esta Ley,  
12 cuando tal incapacidad fuere indemnizable y certificada como tal, de  
13 acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de  
14 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de  
15 Compensaciones por Accidentes del Trabajo". La pensión por  
16 incapacidad, bajo este inciso, será igual al cincuenta por ciento (50%)  
17 del sueldo del empleado al momento de surgir la incapacidad. El  
18 policía podrá ser acreedor de cualquier beneficio adicional ofrecido  
19 por la compañía aseguradora según sea establecido en la póliza  
20 vigente bajo los términos y condiciones estipuladas.

21 ...".

CRM

1 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958,  
2 según enmendada, conocida como "Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento  
3 del Deber" para que lea como sigue:

4 "Artículo 3.-Pensión por incapacidad.

5 ...

6 El retiro por incapacidad del empleado tendrá lugar a solicitud suya o de  
7 su representante autorizado, o a petición de la autoridad nominadora  
8 correspondiente. La pensión se pagará retroactivamente a la fecha de la solicitud  
9 ante el coordinador, pero nunca antes de la fecha de la separación del servicio,  
10 siempre y cuando la referida solicitud sea debidamente completada.

11 Si el empleado muere durante el disfrute de su pensión por incapacidad,  
12 como resultado de la condición por la cual se le concedió la misma, sus  
13 beneficiarios tendrán derecho a recibir una pensión igual al sueldo del empleado  
14 al momento de surgir la incapacidad y bajo los mismos términos que gobiernan  
15 los beneficios por muerte que más adelante se establecen en esta Ley. Si el  
16 empleado hubiese ingresado por primera vez al Sistema después del 1ro de abril  
17 de 1990, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir una pensión igual al ochenta  
18 por ciento (80%) del sueldo del empleado al momento de surgir la incapacidad. En  
19 caso de que el pensionado por incapacidad bajo el inciso (h) del Artículo 2 de esta  
20 Ley, muera durante el disfrute de su pensión por incapacidad, sus beneficiarios  
21 tendrán derecho a recibir una pensión igual al cincuenta por ciento (50%) del  
22 último sueldo devengado por el empleado al momento de surgir la incapacidad y

CRM

1           bajo los mismos términos que gobiernan los beneficios por muerte que más  
2           adelante se establecen en esta Ley.”

3           Sección 3.-Se enmienda el Artículo 5-111 de la Ley Núm. 447 de 15 de junio de  
4           1951, según enmendada, conocida como “Sistema de Retiro de los Empleados del  
5           Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

6           “Artículo 5-111.-Beneficio por Muerte, Incapacidad o Enfermedad Terminal.

7           (a)     ...

8           (b)     ...

9           (c)     ...

10                   A partir del 30 de junio de 2013, no se concederán pensiones por  
11           incapacidad conforme a los Artículos 2-107 a 2-111 de esta Ley,  
12           exceptuando a los miembros de la Policía de Puerto Rico, quienes podrán  
13           solicitar pensión por incapacidad no ocupacional, luego de haber agotado  
14           en su totalidad el término y los beneficios otorgados bajo la póliza vigente  
15           que emita la compañía de seguro de acuerdo con el Artículo 5-112 de esta  
16           Ley, si aún persistiera la incapacidad no ocupacional.

17                   Luego de haber recibido la solicitud, el Sistema de Retiro evaluará la  
18           misma a los efectos de determinar si persiste tal incapacidad no  
19           ocupacional. De ser el caso, tendrá derecho a recibir una pensión igual al  
20           cuarenta por ciento (40%) del último sueldo del empleado, siempre y  
21           cuando haya agotado en su totalidad el término y los beneficios otorgados

RM

1           bajo la póliza vigente emitida por la compañía de seguro de acuerdo con el  
2           Artículo 5-112 de esta Ley.

3           Por otra parte, si debido a alguna evaluación de la compañía de  
4           seguro se determina que ha cesado la incapacidad antes de agotarse el  
5           término completo de la cubierta, se entenderá que tal incapacidad ha cesado  
6           y, por lo tanto, no se tendrá derecho a solicitar la pensión de incapacidad  
7           no ocupacional al amparo de este Artículo.”

8           Sección 4.-Vigencia.

9           Esta Ley entrará en vigor el 1 de julio de 2019. No obstante, para aquellos que  
10          solicitaron el beneficio por incapacidad ocupacional bajo la póliza de la compañía de  
11          seguro y se encuentran, a la vigencia de esta Ley, recibiendo algún tipo de beneficio, al  
12          amparo de dicha póliza, podrán solicitar los beneficios de esta Ley al entrar en vigor la  
13          misma.

14          De algún miembro de la Policía de Puerto Rico sufrir algún accidente en el  
15          desempeño de sus funciones y como consecuencia resulte incapacitado, entre la fecha de  
16          aprobación de esta Ley y la vigencia de la misma, podrá solicitar el beneficio del subinciso  
17          (h) del Artículo 2, al entrar en vigor la presente Ley.

CRM

# ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRÁMITES Y RECORRIDO SENADO 77  
RECIBIDO JUNIO 25 2019  
*Jmx*

18va Asamblea  
Legislativa

5ta Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1164

INFORME POSITIVO

*24* de junio de 2019

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del Proyecto del senado 1164.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA



Para enmendar el Artículo 2.6, inciso (f), de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de eliminar la discreción del Tribunal y ordenar que sea mandatorio el que, habiéndose expedido una Orden de Protección, se le ordene al peticionado(a) a participar de un programa o taller de reeducación y re adiestramiento para personas que incurrir en conducta agresiva en relación de pareja y para otros fines relacionados.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Surge de la Exposición de Motivos de la medida, que desde el año 1989 el Gobierno de Puerto Rico, estableció como política pública el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica. Hoy día, a causa del aumento en

los casos reportados y las múltiples noticias que como Pueblo nos han estremecido, esta Asamblea Legislativa da un nuevo paso en esa dirección.

En la actualidad, toda persona víctima de violencia doméstica puede solicitar una Orden de Protección al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica". Una orden de Protección no es otra cosa que un mandato expedido por escrito bajo el sello de un Tribunal, en el cual se dictan las medidas a un agresor o agresora para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica. Sin embargo, es hartamente conocido que, si bien limitan el que el agresor o agresora se acerque a la persona víctima, en nada abona en modificar la conducta maltratante que ya ha sido manifestada. A pesar de que la ley provee para que, de forma discrecional, el Tribunal ordene al peticionado a participar de un programa o taller relacionado al alcance de la misma, la realidad es que en muy pocas instancias es así ordenado.

Es por todo lo anterior que esta Asamblea Legislativa tiene a su bien legislar a los fines de que, de manera mandatoria, una vez se haya expedido una Orden de Protección, sea impuesta como condición de la misma el que el agresor o agresora participe de un programa o taller de reeducación y readiestramiento para personas que incurrir en conducta agresiva en relación de pareja. Esto como método restaurativo de los ya indicadores de maltrato que ha demostrado la persona contra la cual fue expedida la orden.

La Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, solicitó memoriales explicativos a la **Red de Albergues, Departamento de la Familia, Departamento de Seguridad Pública, Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Oficina de Administración de los Tribunales, Departamento de Justicia; y el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico.**

Al momento de la preparación del presente informe, la Comisión recibió memoriales explicativos del **Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico** y de la **Oficina de la Procuradora de las Mujeres.**

## RESUMEN DE LAS PONENCIAS

La **Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)**, expuso en su memorial explicativo, que el P. del S. 1164, propone enmendar el Artículo 2.6, inciso (D) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de eliminar la discreción del Tribunal y ordenar que sea

mandatorio el que, habiéndose expedido una Orden de Protección, se le ordene al peticionado(a) a participar de un programa o taller de reeducación y re adiestramiento para personas que incurrir en conducta agresiva en relación de pareja y para otros fines relacionados.

Establece la OPM que para el año 2018 se registró un alza en incidentes de violencia de género. Las sanciones impuestas a los causantes de la violencia de género no tienen la rigurosidad necesaria para atacar este mal. El propósito primordial, es velar por salvaguardar los derechos de las mujeres y, sobre todo, impulsar acciones que contribuyan a resolver el problema de la violencia contra las mujeres en todas sus manifestaciones.

La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", en sus medidas para prevenir la violencia doméstica, establece que la Oficina de la Procuradora de las Mujeres será responsable de:

(k) Analizar y realizar estudios de necesidades sobre programas de intervención, educación y readiestramiento de personas que incurrir en conducta constitutiva de maltrato para la rehabilitación de estas.

(l) Formular guías sobre requisitos mínimos que deben reunir los servicios de desvío contemplados en el Artículo 3.6 de esta ley, las que deberán ser consideradas por los tribunales en las determinaciones sobre el desvío.

Asimismo, la Ley Núm. 54-1989, *supra*, delega en la OPM y en la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras, la revisión y elaboración de los programas o talleres de educación sobre el alcance de la orden de protección, así como de toda conducta constitutiva de violencia doméstica y el efecto nocivo sobre la familia.

Durante el año fiscal 2017-2018, se solicitaron once mil trescientos treinta y uno (11,331) Órdenes de Protección de las cuales se emitieron cuatro mil veintidós (4,022). Del total de las órdenes emitidas, en ciento cinco (105) se le ordenó a la parte peticionada a participar de manera compulsoria en un programa o taller de educación dentro del periodo de vigencia de la orden.

Es deber de la OPM, revisar los programas o talleres de educación y readiestramiento que se le ofrecen a las partes peticionadas en casos de violencia doméstica, para así asegurar que los participantes de dichos programas o talleres logren un mejor aprovechamiento de los mismos y se asegure el bienestar, emocional y físico, de las víctimas.

Actualmente, la OPM está en proceso de reactivar la Junta Reguladora antes mencionada, la cual está adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). La Junta estará compuesta por siete (7) miembros, un representante del DCR, otro del Departamento de la Familia, de la Procuradora de las Mujeres, un psicólogo con experiencia en violencia doméstica, un representante de la Administración de Servicios de Salud, un trabajador social y un abogado. Bajo esta nueva Junta, se estarán evaluando los programas existentes, para así determinar la efectividad de los mismos e identificar cualquier deficiencia que puedan tener.

Además, están en proceso de enmendar el Reglamento interno de la Junta Reguladora. Dichas enmiendas van dirigidas a mejorar el currículo de los participantes, a tenor con su perfil de agresividad, y los términos para el cumplimiento satisfactorio de los programas.

La OPM encomia la iniciativa de la Asamblea Legislativa para dirigir esfuerzos hacia la protección de la seguridad, bienestar y dignidad de la mujer. Además, comparten esta preocupación y reconocen la importancia de seguir orientando y educando al público y sus funcionarios sobre la importancia de proteger y velar por la dignidad e integridad de nuestros ciudadanos. El ordenar de manera compulsoria la participación en los talleres y programas de reeducación y adiestramiento para personas agresoras, es un paso significativo para erradicar la violencia de género y la OPM reafirma su compromiso de velar por la calidad de los servicios y la prevención de reincidencia en las conductas violentas.

En vista de todo lo antes expuesto, la OPM respalda la iniciativa y las gestiones realizadas por esta honorable Asamblea Legislativa para la protección de la dignidad del ser humano.

**El Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico**, sometió un memorial explicativo en el que expuso que favorece con reservas el P. del S 1164.

**El Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico**, por conducto de la Comisión Permanente de Legislación y su presidenta, Dra. Mabel López Ortiz sometió un memorial explicativo.

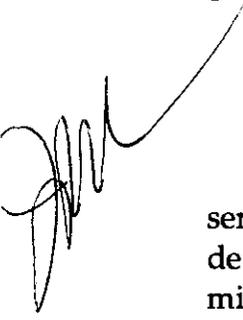
Expuso dicho Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, que abordar el asunto de la violencia de género es parte de sus labores y responsabilidades cotidianas en el quehacer profesional en la mayor parte de los

escenarios de trabajo, especialmente, la violencia contra la mujer y otros asuntos de familia.

El Colegio concibe la violencia de género de manera integral y abarcadora, al tomar en cuenta nuestro entorno social cargado de múltiples problemas, entre los cuales se encuentran diferentes manifestaciones de violencia, pobreza, desigualdad, inequidad, violación de derechos humanos, aspectos culturales, entre otros. Establece el Colegio que la violencia doméstica, por ejemplo, está íntimamente relacionada con la violencia general contra la mujer, violencia de género, relaciones de pareja, violencia intrafamiliar, salud mental, problemas económicos y creencias religiosas, entre muchos otros fenómenos socioeconómicos muy complejos. Desde ese punto de vista, entiende el Colegio como un asunto social muy complejo que exige atención inmediata.

Desde esta perspectiva, el Colegio apoya con reserva la propuesta contenida en el proyecto objeto del presente informe, porque entienden que su alcance será muy limitado debido a que la asistencia o participación a un adiestramiento por sí sola no es suficiente para reducir los casos de violencia de género y erradicarla.

## CONCLUSIÓN



La violencia doméstica continúa siendo uno de los problemas sociales más serios que tiene Puerto Rico. A pesar de que la política pública ha sido en contra de este tipo de violencia y la necesidad de erradicarla, la realidad es que la misma sigue manifestándose. Más aún, estamos siendo testigos de cómo esta violencia se está manifestando con más frecuencia entre los jóvenes, por lo que es deber del Gobierno de Puerto Rico buscar la manera de educar para prevenir. La educación es la mejor manera de prevenir la violencia doméstica.

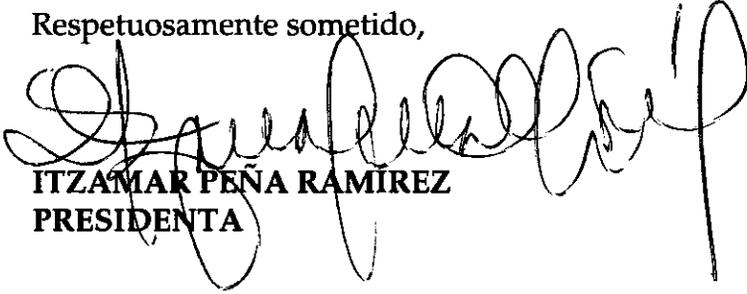
El P. del S. 1164 busca precisamente que la parte agresora, contra quien se haya expedido una Orden de Protección, tenga que participar obligatoriamente, bajo orden del Tribunal, de un programa o taller de reeducación y re adiestramiento para personas que incurran en conducta agresiva.

Aunque estos talleres por sí solos, no son la solución al problema de la violencia doméstica, es un paso de adelanto en la lucha contra ésta. La política pública del Gobierno de Puerto Rico, así como la legislación e iniciativas que estamos trabajando en la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado; están fundamentadas en la atención al problema de violencia doméstica de una manera integral; y considera tanto el aspecto punitivo así como el preventivo y el

rehabilitador. La medida ante nuestra consideración significa un paso adicional hacia esa dirección.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1164, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**ITZAMAR PEÑA RAMÍREZ**  
**PRESIDENTA**

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

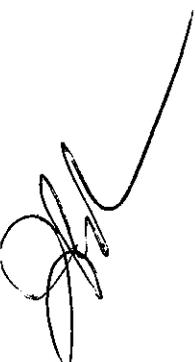
## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1164

9 de enero de 2019

Presentado por la señora *Laboy Alvarado*  
*Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer*

### LEY



Para enmendar el Artículo 2.6, inciso (f), de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de eliminar la discreción del Tribunal y ordenar que sea mandatorio el que, habiéndose expedido una Orden de Protección, se le ordene al petitionado(a) a participar de un programa o taller de reeducación y re adiestramiento para personas que incurren en conducta agresiva en relación de pareja y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el año 1989 el Gobierno de Puerto Rico, estableció como política pública el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica.<sup>1</sup> Hoy día, a causa del aumento en los casos reportados y las múltiples noticias que como Pueblo nos han estremecido, esta Asamblea Legislativa da un nuevo paso en esa dirección.

---

<sup>1</sup> Exposición de Motivos, de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", 8 L.P.R.A. § 601.

En la actualidad, toda persona víctima de violencia doméstica puede solicitar una Orden de Protección al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica". Una orden de Protección no es otra cosa que un mandato expedido por escrito bajo el sello de un Tribunal, en el cual se dictan las medidas a un agresor o agresora para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica.<sup>2</sup> Sin embargo, es harto conocido que si bien limitan el que el agresor o agresora se acerque a la persona víctima, en nada abona en modificar la conducta maltratante que ya ha sido manifestada. A pesar de que la ley provee para que, de forma discrecional, el Tribunal ordene al peticionado a participar de un programa o taller relacionado al alcance de la misma, la realidad es que en muy pocas instancias es así ordenado.

Es por todo lo anterior que esta Asamblea Legislativa tiene a su bien legislar a los fines de que, de manera mandatoria, una vez se haya expedido una Orden de Protección, sea impuesta como condición de la misma el que el agresor o agresora participe de un programa o taller de reeducación y re adiestramiento para personas que incurrir en conducta agresiva en relación de pareja. Esto como método restaurativo de los ya indicadores de maltrato que ha demostrado la persona contra la cual fue expedida la orden.

**DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1        Sección 1.- Se enmienda el Art. 2.6 (f) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de
- 2        1989, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3        "...(f) El Tribunal [**tendrá discreción**] *vendrá obligado*, luego de haber escuchado la
- 4        prueba que le fuere presentada o a petición del Ministerio Público, [**de**] a imponer
- 5        como condición adicional [**a la solicitud**] de la Orden de Protección, que [**el**

---

<sup>2</sup> Art. 1.3, *Id.* § 602.

1 **peticionado]** *la parte peticionada* participe de manera compulsoria de un programa o  
2 taller de educación, ya sea público o privado, sobre **[el alcance de esta Ley]**  
3 *reeducción y re adiestramiento para personas que incurrn en conducta agresiva en relación*  
4 *de pareja o en cualquier otro relacionado al alcance de esta ley.* Esto, para prevenir que se  
5 incurra en conducta constitutiva de un delito de violencia doméstica y para  
6 concienciar sobre el efecto nocivo de la misma sobre la familia. **[El Tribunal**  
7 **ordenará y establecerá el mismo como parte de las disposiciones a cumplir cuando**  
8 **otorgue la Orden de Protección.]** Dicho programa o taller deberá ser tomado dentro  
9 del periodo de la vigencia de la Orden...

10 ...

11 Disponiéndose, que habiendo transcurrido el periodo de vigencia de la Orden de  
12 Protección, sin que la parte peticionada haya notificado y evidenciado al Tribunal del  
13 cumplimiento de la presente disposición, la parte peticionada **[podrá ser] será**  
14 encontrada incurso en desacato por incumplimiento de las **[disposiciones]**  
15 *condiciones* de la orden de protección. **[En los casos en que el petitionado haya**  
16 **estado sujeto a más de una (1) Orden de Protección en su contra, con la misma o**  
17 **cualquier peticionaria, y ese dato sea conocido o traído a la atención del Tribunal,**  
18 **éste ordenará la inscripción en el programa o taller sobre violencia doméstica de**  
19 **manera obligatoria.**

20 El Tribunal impondrá a la parte peticionada el pago de los costos del programa o  
21 taller, si alguno. Cuando la parte peticionada demuestre su incapacidad para

1 **sufragar el costo del programa o taller, la parte peticionada estará sujeta a horas de**  
2 **servicio comunitario en calidad de pago por el costo del programa o taller.]**

3 ...”

4 **Sección 2.- Separabilidad.**

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, subsección,  
6 capítulo, subcapítulo o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional  
7 por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará,  
8 ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la  
9 cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, subsección, capítulo,  
10 subcapítulo o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada  
11 inconstitucional.

12 **Sección 3.- Vigencia.**

13 **Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.**

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

21 de mayo de 2019

Informe sobre

el P. de la C. 1534

RECIBIDO MAY 21 15 PM 4:13

TRÁMITES Y RECORRIDOS SENADO P.R.

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Veterano, previa consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1534, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1534 propone enmendar el Artículo 4, inciso (G) subinciso (c) de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como "Ley de Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", para que no se considere como ingreso para fines de determinación de elegibilidad de beneficios de asistencia pública, la pensión del Departamento de Asuntos de Veteranos; y para otros fines.

La Exposición de Motivos de la medida establece que, en la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como "Ley de Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", se reconoce que desde hace muchas décadas ha sido: "práctica reiterada del Gobierno de Puerto Rico hacer valer los derechos de todo hombre y mujer que de forma valerosa y sacrificada, han formado parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y han defendido los postulados de la democracia y libertad que cobijan a nuestro sistema de gobierno.". En el año 2007, se aprobó dicha ley con el propósito de recoger en un solo cuerpo legal toda la legislación aprobada en favor de los veteranos.

En el Artículo 4 de la Ley 203-2007, *supra*, se establecen los derechos en beneficio de los veteranos y, específicamente en el inciso (G), se disponen consideraciones generales para con los veteranos que soliciten servicios o beneficios públicos de cualquier agencia o programa gubernamental. Entre estos, en el subinciso (c) se establece que: "en caso de la solicitud por parte de un veterano o cónyuge sobreviviente de beneficios de asistencia pública que estén condicionados a nivel de ingresos, no se

considerará como ingreso, para fines de determinación de elegibilidad, el pago suplementario de Pensión Especial Mensual (*Special Monthly Pension*), por concepto de Ayuda y Asistencia (*Aid and Attendance*) y restricción en el hogar (*Homebound*) del Departamento de Asuntos de Veteranos."

Sabido es que en los últimos años la situación financiera del gobierno y de los ciudadanos ha empeorado. La situación de los veteranos no es la excepción. Muchos veteranos se ven obligados a solicitar los beneficios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN), pero algunos han sido descalificados porque reciben una pensión del Departamento de Asuntos del Veterano, aun cuando esta no es suficiente para cubrir sus necesidades básicas. Esta Ley se aprueba para remediar esa situación de los hermanos veteranos y que en atención a su sacrificio puedan tener una condición financiera digna. Para ello, no se considerará como ingreso la pensión del Departamento de Asuntos de Veteranos para efectos del beneficio del Programa de Asistencia Nutricional.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Asuntos del Veterano tuvo a su haber analizar los memoriales enviados a la Comisión de Sistema de Retiro y Asuntos del Veterano de la Cámara de Representantes. Por la deferencia que tenemos a la Comisión del cuerpo hermano, pasaremos a citar los hallazgos y el análisis realizado por dicha Comisión. Veamos.

 La **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico**, en adelante (AAFAF), expresó que históricamente el Gobierno de Puerto Rico ha hecho valer los derechos de todo hombre y mujer, que, de forma valerosa y sacrificada, han formado parte de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos y han defendido los postulados de la democracia y libertad que cobijan a nuestro sistema de gobierno. El Pueblo de Puerto Rico, al igual que nuestros conciudadanos de toda la Nación, tenemos una deuda de gratitud con estos miembros de la sociedad.

El Plan Fiscal para Puerto Rico contempla una reforma a los programas de bienestar social, en miras a fortalecer la fuerza laboral en Puerto Rico. Esto, porque se ha identificado que las reglas que tienen programas como el Programa de Asistencia Nutricional ("PAN"), Mi Salud, Sección 8, entre otros, desincentivan a las personas de escasos recursos a buscar activamente empleo. Cuantificar cuán grande es el desincentivo es difícil a consecuencia de la poca información disponible. Sin embargo, es razonable concluir que para muchos de los que reciben estos beneficios, un empleo formal haría poco para aumentar el ingreso en sus hogares.

La propuesta que contiene el PC 1534 no se afecta por la referida reforma, ya que la medida va dirigida a incrementar la elegibilidad de aquellos veteranos que reciben beneficios por incapacidad, y, por consiguiente, no pueden ingresar a la fuerza laboral. Sin embargo, existen varios factores que podrían incidir sobre la viabilidad de la propuesta.

Los programas antes mencionados son subvencionados en su gran mayoría con fondos federales. Así pues, cambiar requisitos de elegibilidad para los participantes, como sería la consecuencia práctica de la aprobación de la enmienda que se propone para los veteranos, podría tener el impacto de afectar la capacidad del Gobierno de Puerto Rico de utilizar los fondos federales que recibe. Además, las metas fiscales del Gobierno podrían verse afectadas si la parte de los programas que es cubierta por fondos estatales es trastocada por el aumento en personas elegibles a participar de los programas.

Recomendamos a esta Comisión que ausculte los comentarios del Departamento de la Familia, el Departamento de Vivienda, la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, entre otras. Se estima que en Puerto Rico viven más de cien mil veteranos por lo que aun, cuando no todos cualificarían bajo los parámetros que establece la enmienda que contiene el PC1534, sería recomendable que se ausculte también el insumo del Procurador del Veterano para conocer a cuántos podría impactar la misma.

Si del análisis que realicen estas agencias se desprende que lo propuesto en la medida no afecta la capacidad del Gobierno para recibir los fondos federales que utiliza para mantener los programas de bienestar social, ni los fondos disponibles del Estado, no tenemos objeción a la aprobación de la medida.

La **Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura**, reconocen el fin loable de esta Medida y la importancia de buscar mayores y mejores beneficios para nuestros héroes veteranos.

No obstante, por entender que su agencia no tiene injerencia, ni facultad en ley para intervenir en el asunto de autos, damos deferencia a los comentarios que puedan tener otros organismos gubernamentales con relación al Proyecto de referencia. Por lo tanto, es prudente abstenernos de emitir opiniones y/o recomendaciones específicas sobre esta pieza legislativa.

El **Departamento de Hacienda**, expresó que es menester destacar que el Departamento de Hacienda tiene dentro de su haber la administración de las leyes y política pública contributiva a través de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno de Puerto Rico" o cualquier otra de materia contributiva.

Luego de examinar la intensión legislativa de la pieza de referencia, entendemos que la misma no tiene ningún efecto en alguna de las mencionadas leyes que administra el Departamento o leyes especiales que queden dentro de su inherencia, así como dentro de las funciones de la Secretaria.

El **Departamento de la Familia**, indicó que el PAN es un programa que recibe una asignación de fondos federales (*block grant*), conforme a la Ley Pública Federal Núm. 97-35 del 13 de agosto de 1981, conocida como *\*Omnibus Budget Reconciliation Act of 1981\**, según enmendada, que ofrece ayudas económicas a familias de escasos recursos para que puedan cubrir sus necesidades alimentarias mediante la compra de alimentos nutritivos. En el caso de familias la elegibilidad será determinada en proporción al número de personas que componen su núcleo.

Tras el paso del Huracán María, la distribución del 85% para alimentos y 15% en efectivo comenzó a partir del mes de febrero de 2018. Los beneficiarios pueden obtener la partida de efectivo a través de un cajero automático para la compra de alimentos elegibles en comercios certificados o no certificados. No pueden adquirir comidas preparadas para consumo inmediato, alcohol, cigarrillos, detergentes, pañales desechables, artículos de uso personal, entre otros.

La determinación de elegibilidad se hace a base de ciertos requisitos que se toman en consideración y entre los cuales está que si tienen menores entre cinco (5) y diecisiete (17) años de edad, sometan evidencia de que estudian; evidencia de sus recursos económicos, ingresos, propiedad mueble e inmueble; en los casos que aplique, documentos que acrediten incapacidad total, transitoria o permanente, entre otros.

Conforme a la reglamentación vigente del programa (Reglamento Número 8684-2015, Reglamento para Establecer las Normas de Elegibilidad del PAN), al determinar la elegibilidad de los participantes que reciben algún tipo de pensión (dependiendo de la cantidad); se considera solamente el 50% de la misma. Ello si dentro del núcleo de servicio no existen otros ingresos y ésta es recibida por un miembro mayor de sesenta (60) años de edad o incapacitado.

Conforme a nuestra experiencia, la mayoría de las pensiones que reciben los veteranos, son mucho más altas en cantidad que las pensiones que reciben, por ejemplo, los retirados del Gobierno Central o incluso de la empresa privada. Aunque el fin de la medida propuesta es uno loable, su aprobación puede conllevar que se dé un trato discriminatorio para todos los demás pensionados que solicitan elegibilidad para el PAN. La mayoría de los veteranos en Puerto Rico, además de su pensión, reciben los beneficios de Seguro Social. Conforme a la reglamentación aplicable para la determinación de elegibilidad, una persona que recibe pensión del Seguro Social y que además recibe cualquier otra pensión (estatal, federal o privada), si ésta o la suma de las mismas resulta mayor a doscientos un dólar (\$201.00), se considera como ingresos el cien por ciento (100%) de las mismas. Por otro lado, si el único ingreso es el del seguro social, se considera el (50%) del ingreso bruto al determinar elegibilidad. Si recibe seguro social más alguna otra pensión y la suma de las demás pensiones es de doscientos dólares (\$200) o menos, se considera el cincuenta por ciento del total del ingreso.

Es nuestra recomendación que al proponer legislación como la que analizamos, se tome en consideración las necesidades, no solamente de nuestros veteranos, sino también las necesidades de todos los envejecientes e incapacitados. En consideración a ello, recomendamos a esta Asamblea Legislativa que la medida proponga que se aplique el cincuenta por ciento (50%) de ingreso de la pensión a la suma total de todas las pensiones que reciben los envejecientes e incapacitados, ello incluyendo a los veteranos. Esta acción conlleva un impacto al presupuesto y un impacto al recurso humano que labora en las oficinas locales y debe ser aprobado por la *Federal Nutrition Services*, por lo que, al proponerse este tipo de legislación local, se debe contar con la posición y recomendaciones de dicha dependencia, de manera que no se afecte la asignación de fondos que la ADSEF recibe para los beneficiarios del programa.

Una vez tomada en consideración nuestra recomendación, para que todos los beneficiarios reciban un trato igualitario en la determinación de elegibilidad de los beneficios del PAN, estaríamos en posición de avalar la aprobación del Proyecto de la Cámara 1534.

El **Departamento de Salud**, no endosa el proyecto y expresó que los beneficios que recibe una persona por parte del Departamento de Asuntos del Veterano del Gobierno Federal de los Estados Unidos (*conocida como "VA"*), ya sea como veterano, cónyuge, hijos o viudo(a) de veterano, no son considerados para la determinación de elegibilidad al Plan de Salud del Gobierno en la primera fase de evaluación económica que se conoce como "*MAGI (Modify Adjusted Gross Income) Evaluation*". Dado esto, del veterano no contar con ingresos adicionales, es elegible al Plan de Salud del Gobierno.

El Departamento de Salud, entiende que no es necesario que se establezca que no se considerarán los ingresos por pensión veteranos, ya que la ACA así lo ha establecido para el sistema Medicaid/Plan de Salud del Gobierno.

La **Oficina del Procurador del Veterano (OPV)**, indicó en su memorial explicativo el alcance de los pagos suplementarios de pensión a veteranos a los que hace referencia el Artículo 4, Inciso G, sub inciso (c) de la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI". Específicamente, aclara que aquellos veteranos elegibles para pensión que requieran ayuda y asistencia para su cuidado diario, pudieran ser elegibles para el pago suplementario de pensión que se conoce como "*Aid and Attendance*". Por otro lado, aquellos veteranos elegibles para compensación, que tengan una incapacidad permanente individualmente calificada en un 100% o una incapacidad permanente individualmente calificada en un 100% conjuntamente con otras incapacidades calificadas en un 60% o más y debido a las mismas, se encuentran substancialmente confinados a su hogar o a un solo lugar, pudieran ser elegibles para el pago suplementario de pensión que se conoce como el "*Housebound*".

También, explicó la diferencia entre "compensaciones" y "pensiones" para efecto de los pagos que veteranos elegibles de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos reciben de parte del Departamento de Asuntos del Veterano (DVA por sus siglas en inglés). A estos efectos, la compensación se trata de un derecho que se les reconoce a aquellos veteranos que hayan sufrido heridas o hayan desarrollado alguna incapacidad mientras se encontraba en servicio militar. En tales circunstancias surge el derecho del veterano a que el DVA le compense económicamente por tal incapacidad conectada al servicio. Según la información más reciente obtenida del DVA, un total de 27,518 veteranos en Puerto Rico reciben pagos mensuales por concepto de compensación por incapacidades conectadas a su servicio militar.

De los aproximadamente 37,425 veteranos que sí reciben ingresos del DVA por concepto de compensación y/o pensión, apenas 9,907 (aproximadamente un 26%) reciben ingresos provenientes del DVA por concepto de pensión. Por otro lado, de los aproximadamente 27,518 veteranos que reciben ingresos del DVA por concepto de compensación por incapacidades relacionadas con el servicio un total de 5,784 (que representan aproximadamente un 20% de dichos veteranos), tienen ratings de incapacidad (*disability ratings*) de hasta un 20%, lo cual les hace acreedores del pago de

beneficios por concepto de incapacidad por parte de DVA que fluctúan entre \$136.24 mensuales (\$1,634 anuales) a \$269.30 mensuales (\$3,231.60 anuales).

Con relación a las pensiones, esto es un pago suplementario a los ingresos que reciben veteranos de las Fuerzas Armadas que carecen de compensación por una incapacidad conectada a su servicio militar o quienes, teniendo algún tipo de incapacidad, la misma no ha podido ser conectada a su servicio militar. Conforme a la data estadística que levanta el DVA, en Puerto Rico, durante el 2017 un total de 9,907 veteranos recibían pagos por concepto de pensión. Por lo tanto, explica que es incorrecto el concepto "pensión por incapacidad" porque la pensión se otorga por otras consideraciones diferentes a la compensación por incapacidad.

La Oficina del Procurador el Veterano entienden que se le debe requerir a la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia del Departamento de la Familia que compartan cualquier data estadística que se relacione, tanto al perfil de los solicitantes de los beneficios del PAN que sean veteranos y se determinen inelegibles para el recibo de los mismos, como aquellos recipientes de los beneficios del PAN que sean veteranos. Se estima que a nivel federal entre un 8% a un 10% de los veteranos, esto es aproximadamente 1.8 millones, se benefician de la asistencia económica nutricional que provee el programa federal SNAP. Toda información que tenga disponible el Departamento de la Familia respecto a las necesidades de asistencia nutricional de los veteranos de Puerto Rico es de fundamental importancia y relevancia, en el análisis del tema objeto de la presente medida.

Indicó, además OPV, que la legislación y reglamentación federal que establece las reglas generales de elegibilidad en cuanto a límites de recursos e ingresos de un determinado núcleo familiar para recibir los beneficios del *Supplemental Nutrition Assistance Program*, contienen disposiciones especiales que aplican a hogares donde residen personas envejecientes o incapacitadas. Conforme a la normativa federal aplicable, una persona se considera "incapacitada" cuando se trata de un veterano totalmente incapacitado, un veterano permanentemente confinado a su hogar, un veterano que necesita cuidado y atención diaria o cuanto se trata de una viuda o hijo menor de un veterano que recibe beneficios del DVA y es considerado permanentemente incapacitado. En cualquier de estos casos, dicha persona no tiene que cumplir con los límites de ingresos brutos establecidos para el programa. Por lo tanto, lo dispuesto en la Ley 203-2007, *supra*, es cónsono con la legislación federal.

Finalmente, la OPV presentó sugerencias para mejorar el proyecto de ley de tal forma que queden aclarado los conceptos de compensación y pensión para que sea cónsono con los requerimientos federales para que un veterano pueda acogerse a los programas de asistencia legal.

## CONCLUSIÓN

Es el compromiso de esta Asamblea Legislativa viabilizar nuevos derechos a nuestros veteranos (as) y a sus familiares y facilitarles, acceso a aquellos ya reconocidos. Lo que representa su sacrificio y compromiso con la democracia y libertad que cobija nuestro gobierno. Por las razones anteriormente expuestas, la Comisión de Asuntos de Veterano del Senado de Puerto Rico, luego de un cauteloso estudio y consideración de las recomendaciones hechas por las agencias de gobierno y las enmiendas sugeridas por la Oficina del Procurador del Veterano, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 1534, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**José Luis Dalmau Santiago**

Presidente

Comisión de Asuntos del Veterano

(Entirillado Electrónico)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(23 DE ABRIL DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1534**

12 DE ABRIL DE 2018

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de Sistemas de Retiro y Asuntos del Veterano

**LEY**

Para enmendar el Artículo 4, inciso (G) subinciso (c) de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como "Ley de Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", para que no se considere como ingreso para fines de determinación de elegibilidad de beneficios de asistencia pública, la pensión del Departamento de Asuntos de Veteranos y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como "Ley de Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", se reconoce que desde hace muchas décadas ha sido: "práctica reiterada del Gobierno de Puerto Rico hacer valer los derechos de todo hombre y mujer que de forma valerosa y sacrificada, han formado parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y han defendido los postulados de la democracia y libertad que cobijan a nuestro sistema de gobierno.". En el año 2007, se aprobó dicha ley con el propósito de recoger en un solo cuerpo legal toda la legislación aprobada en favor de los veteranos.

En el Artículo 4 de la Ley 203-2007, *supra*, se establecen los derechos en beneficio de los veteranos y, específicamente en el inciso (G), se disponen consideraciones generales para con los veteranos que soliciten servicios o beneficios públicos de



cualquier agencia o programa gubernamental. Entre estos, en el subinciso (c) se establece que: "en caso de la solicitud por parte de un veterano o cónyuge sobreviviente de beneficios de asistencia pública que estén condicionados a nivel de ingresos, no se considerará como ingreso, para fines de determinación de elegibilidad, el pago suplementario de Pensión Especial Mensual (Special Monthly Pension), por concepto de Ayuda y Asistencia (Aid and Attendance) y restricción en el hogar (Homebound) del Departamento de Asuntos de Veteranos."

Sabido es que en los últimos años la situación financiera del gobierno y de los ciudadanos ha empeorado. La situación de los veteranos no es la excepción. Muchos veteranos se ven obligados a solicitar los beneficios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN), pero algunos han sido descalificados porque reciben una pensión del Departamento de Asuntos del Veterano, aun cuando esta no es suficiente para cubrir sus necesidades básicas. Esta Ley se aprueba para remediar esa situación de los hermanos veteranos y que en atención a su sacrificio puedan tener una condición financiera digna. Para ello, no se considerará como ingreso la pensión del Departamento de Asuntos de Veteranos para efectos del beneficio del Programa de Asistencia Nutricional.



*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4, inciso (G) subinciso (c), de la Ley 203-2007,  
 2 según enmendada, para que lea como sigue:
- 3           "Artículo 4.-Derechos concedidos
- 4           Los siguientes derechos se conceden en beneficio del veterano:
- 5           (A)    ...
- 6            ...
- 7           (G)   Derechos adicionales.- Salvo que aplicaren disposiciones específicas  
 8           de este Artículo, o de otras leyes especiales o legislación, o  
 9           reglamentos federales a efecto contrario, el Gobierno del Estado  
 10          Libre Asociado de Puerto Rico implantará las siguientes  
 11          consideraciones generales para con los veteranos que soliciten

1 servicios o beneficios públicos de cualquier agencia o programa  
2 gubernamental:

3 (a) ...

4 (b) ...

5 (c) En caso de una solicitud por parte de un veterano o cónyuge  
6 sobreviviente de beneficios de asistencia pública que estén  
7 condicionados a nivel de ingresos, incluyendo pero sin que  
8 se entienda como una limitación, los beneficios bajo el  
9 Programa de Asistencia Nutricional (PAN), no se  
10 considerarán como parte de sus ingresos, para fines de  
11 determinación de su elegibilidad, los pagos suplementarios  
12 por concepto de Pensión Especial Mensual (Special Monthly  
13 Pension), conocidos como Ayuda y Asistencia (Aid and  
14 Attendance) y restricción en el hogar (Homebound), ni  
15 ningún otro beneficio de pensión del Departamento de  
16 Asuntos de Veteranos Federal.

17 Disponiéndose que, en el caso de solicitudes por  
18 veteranos de beneficios bajo el Programa de Asistencia  
19 Nutricional, en los cuales los únicos ingresos con los que  
20 cuente el núcleo familiar del veterano solicitante sean  
21 provenientes de beneficios de compensación o pensión de  
22 cualquier tipo aprobados por el Departamento de Asuntos

1 de Veteranos, los cuales no estén exentos por ley o  
2 reglamento de ser considerados para la determinación de  
3 elegibilidad del solicitante y los mismos no excedan de un  
4 veinticinco por ciento (25%) del ingreso anual permitido al  
5 solicitante para ser elegible para los beneficios de dicho  
6 programa, tales ingresos no serán considerados para fines de  
7 determinar su elegibilidad para dichos beneficios. Tampoco  
8 serán considerados para dichos propósitos, los ingresos  
9 recibidos por concepto de beneficios concedidos por el  
10 Departamento de Asuntos de Veteranos Federal cuyo fin sea  
11 cubrir gastos educativos, así como la compensación otorgada  
12 a veteranos afectados por el agente naranja y sus familiares.”



13 Sección 2.-Esta Ley tendrá vigencia al momento de su aprobación.

**ORIGINAL**

RECIBIDO JUN 25 19PM 1:54  
TRAMITES Y RECORIS SENADO PR

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 1743**

Informe Positivo

25 de junio de 2019

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1743, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 1743 propuesto por la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura tiene el fin de añadir un Artículo 1.03-A y enmendar el Artículo 1.97; los incisos (b), (c), (d) y (f) del Artículo 2.05; el Artículo 2.09; el Artículo 2.13; el Artículo 2.14; el Artículo 2.15; los incisos (a), (c) y (e) y añadirle los incisos (i), (j) y (k) al Artículo 2.40; enmendar los incisos (o) y (p) del Artículo 2.47; el inciso (f) del Artículo 3.02; enmendar el Artículo 23.01; los incisos (d), (e), (k) y (l) del Artículo 23.05; y añadir el Artículo 23.10, de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como, "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" y enmendar el Art. 7 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como, "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular"; a los fines de atemperar los mismos con los propósitos de la Ley 2-2016; y para otros fines relacionados.

La exposición de motivos es clara al establecer que en aras de poder conciliar las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada y de la Ley 2-2016, esta Asamblea Legislativa se ve en la imperiosa necesidad de atender y atemperar varias disposiciones de la primera, en específico, aquellas disposiciones relacionadas con el proceso de traspaso de vehículos, así como las concernientes al trámite de multas y gravámenes. Igualmente, es necesario que se amplíen los términos dispuestos para llevar a cabo los antedichos

procedimientos, atemperándolos a la realidad fáctica de cómo ocurren dichos trámites

La Comisión Innovación, Urbanismo, Telecomunicaciones e Infraestructura del Senado analizó el Proyecto de la Cámara 1743 y entiende que el mismo logra atemperar la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada y la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, Ley Número 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada con la intención legislativa de la Ley 2-2016.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la redacción del presente informe, la Comisión de Innovación, Urbanismos, Telecomunicaciones e Infraestructura del Senado tuvo a su bien examinar el expediente de la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes, así como los comentarios suscritos tanto por la Asociación de Bancos de Puerto Rico como por la Puerto Rico Association of Automobile Distributors and Dealers.



Ambas asociaciones coincidieron en que avalaban la aprobación del proyecto de ley ante nuestra consideración, aunque sugirieron algunas enmiendas mayormente de carácter aclaratorio para que se logre plenamente los propósitos de la Ley 2-2016. Lo anterior coincide con la intención legislativa por lo cual luego de estudiar cada una de las enmiendas propuestas, la mayoría de estas fueron incorporadas, junto a otras de técnica legislativa, al entirillado electrónico que acompaña este informe.

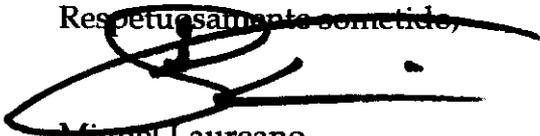
### CONCLUSIÓN

La Ley 2-2016 fue aprobada por la Asamblea Legislativa anterior y la pasada administración fue incapaz de implementar la misma. Esta Asamblea Legislativa por los pasados dos años se ha dado a la tarea de trabajar con los distintos sectores que participan en el proceso que se pretende regular, para dotar a Puerto Rico y sus ciudadanos de un proceso ágil y eficiente al momento de traspasar el título de sus vehículos.

Considerando los beneficios que provee a nuestros ciudadanos el tener una tablilla única, así como los beneficios de seguridad que provee a las agencias de ley y orden, entendemos meritorio y necesario que se apruebe la medida ante la consideración de este alto cuerpo.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión Innovación, Urbanismo, Telecomunicaciones e Infraestructura recomienda la aprobación del P. de la C. 1743, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Miguel Laureano  
Presidente  
Comisión Innovación, Urbanismo,  
Telecomunicaciones e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(7 DE NOVIEMBRE DE 2018)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 1743

23 DE AGOSTO DE 2018

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*  
(por petición)

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

### LEY

Para añadir un Artículo 1.03-A y enmendar el Artículo 1.97; ~~enmendar~~ los incisos (b), (c), (d) y (f) del Artículo 2.05; el Artículo 2.09; el Artículo 2.13; el Artículo 2.14; el Artículo 2.15; los incisos (a), (c) y (e) y añadirle los incisos (i), y (j) y (k) al Artículo 2.40; enmendar el los incisos (o) y (p) del Artículo 2.47; el inciso (f) del Artículo 3.02; ~~el inciso (b) del Artículo 6.28; añadir un Artículo 12.09~~; enmendar el Artículo 23.01; los incisos (d), (e), (k) y (l) del Artículo 23.05; y añadir el Artículo 23.10, de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como, "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" y enmendar el Art. 7 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como, "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular"; a los fines de atemperar los mismos con los propósitos de la Ley 2-2016; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mercado de venta de automóviles ha repuntado a unos niveles impresionantes tras el paso de los huracanes Irma y María en septiembre de 2017. La industria de venta de vehículos representa un factor importante para nuestra economía. Lo anterior se debe a que más allá de propender a un recaudo directo por concepto de arbitrios, con la venta de vehículos, indirectamente otras industrias son impactadas de manera positiva con su desarrollo.

En consideración a lo anterior, fue aprobada la Ley 2-2016 con la intención principal de agilizar la venta y traspaso de los vehículos de motor. Una vez implementado el referido estatuto se estaría proveyendo un mecanismo para que el consumidor pueda conservar la tablilla del vehículo que vende o permuta ante un concesionario o con otro consumidor, para que de esta forma se le coloque la tablilla al vehículo que adquiera. Lo antes expresado, se estaría llevando a cabo al amparo de un trámite eficiente regulado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Habiendo transcurrido dos años desde la aprobación de la mencionada Ley, la Cámara de Representantes en virtud de la Resolución de la Cámara 739, se dio a la tarea de investigar el estado de la implementación de la Ley 2-2016. Durante el proceso llevado a cabo por la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes, se llevó a discusión la Ley antes mencionada con los distintos componentes de la industria. Igualmente, se integró a la discusión el Departamento de Transportación y Obras Públicas. En el proceso fueron identificadas varias disposiciones remanentes en la Ley 22-2000, que resultaron incompatibles con los propósitos y objetivos perseguidos por la Ley 2-2016.

En aras de poder conciliar las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada y de la Ley 2-2016, esta Asamblea Legislativa se ve en la imperiosa necesidad de atender y atemperar varias disposiciones de la primera, en específico, aquellas disposiciones relacionadas con el proceso de traspaso de vehículos, así como las concernientes al trámite de multas y gravámenes. Igualmente, es necesario que se amplíen los términos dispuestos para llevar a cabo los antedichos procedimientos, atemperándolos a la realidad fáctica de cómo ocurren dichos trámites.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 1.03-A a la Ley 22-2000, según enmendada  
2 que leerá como sigue:

3            “Artículo 1.03-A- Acreedor financiero- Significará toda persona natural o  
4 jurídica que financie la adquisición de un vehículo de motor, arrastre o  
5 semiarrastre, incluyendo a los arrendadores bajo los contratos de arrendamientos  
6 financieros.”

1 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 1.97 de la Ley 22-2000, según enmendada para  
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 1.97.-"Tablilla" significará la identificación individual que como  
4 parte del permiso de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, le expida el  
5 Secretario al dueño del vehículo de motor o conductor certificado en el caso de  
6 arrendamiento, sea persona natural o jurídica, la cual podrá contener números o  
7 letras o combinación de ambos."

8 Sección 3.-Se enmiendan los incisos (b), (c),(d) y (f) del Artículo 2.05 de la Ley 22-  
9 2000, según enmendada, para que lean como sigue:

10 "Artículo 2.05.-Registro de vehículos.

11 (a) ...

12 (b) El Secretario deberá mantener actualizados sus registros en caso de venta o  
13 traspaso de algún vehículo de motor, arrastre, semiarrastre o camión a los  
14 fines de que el marbete de éste, concuerde con la información del dueño del  
15 vehículo adquirido. Además, deberá notificar a la Administración de  
16 Suscripción Conjunta de Seguro Obligatorio, así como a la Administración  
17 de Compensación por Accidentes Automovilísticos y al acreedor financiero  
18 sobre cualquier cambio o actualización del número de tablilla con el  
19 marbete, así como del vehículo en el cual se utilizará la tablilla.

20 (c) Con relación a los vehículos o vehículos de motor, el registro contendrá la  
21 siguiente información:

- 1 (1) Descripción del vehículo o vehículo de motor, incluyendo: marca,  
2 modelo, color, tipo, caballos de fuerza de uso efectivo, número de  
3 serie y el número de identificación del vehículo o del vehículo de  
4 motor.
- 5 (2) Nombre, número de seguro social, dirección residencial y postal, de su  
6 dueño y/o conductor certificado.
- 7 (3) Cualquier acto de enajenación o gravamen relacionado con el  
8 vehículo o vehículo de motor o su dueño y/o conductor certificado.
- 9 (4) Identificación o tablilla concedida al propietario del vehículo o  
10 vehículo de motor.
- 11 (5) Uso autorizado.
- 12 (6) Derechos anuales de licencia pagados validados por el marbete.
- 13 (7) Cualquier otra información necesaria para darle efecto a las  
14 disposiciones de esta Ley, o de cualesquiera otras leyes aplicables.
- 15 (d) Con relación a los arrastres o semiarrastres el registro contendrá la  
16 siguiente información:
- 17 (1) Identificación concedida al arrastre o semiarrastre.
- 18 (2) Información sobre el dueño y/o conductor certificado, incluyendo  
19 su dirección y número de seguro social.
- 20 (3) Gravámenes, características, uso autorizado, así como cualquier  
21 información necesaria para darle efecto a las disposiciones de esta  
22 Ley, de leyes fiscales o de servicio público, de cualesquiera otras

1 leyes aplicables, o que a juicio del Secretario sea conveniente o  
2 necesario incluir, según se establezca mediante reglamento.

3 (e) ...

4 (f) Todo propietario deberá utilizar cada tablilla en aquel automóvil en que  
5 esté registrada y no podrá colocarla en cualquier otro vehículo de su  
6 pertenencia. En caso de venta, donación o cesión del vehículo de motor,  
7 arrastre o semiarrastre, el propietario de la tablilla deberá notificar al  
8 Secretario en diez (10) días laborables en cuál vehículo de motor, arrastre o  
9 semiarrastre va a utilizar la tablilla. De no volver a utilizar dicha tablilla en  
10 otro vehículo de motor, arrastre o semiarrastre deberá entregarla al  
11 Departamento en diez (10) días laborables desde que se formaliza el  
12 traspaso. Si el propietario de la tablilla la utilizara en otro vehículo, ésta  
13 podrá ser utilizada mediante registro provisional expedido a esos efectos  
14 según dispuesto en el Artículo 2.09 de esta Ley. Una vez efectuado el  
15 traspaso, el cambio de tablilla se retrotraerá y hará efectivo a la fecha de la  
16 venta, donación o cesión del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. El  
17 incumplimiento de estas disposiciones implicará falta administrativa, que  
18 conllevará una multa de quinientos (500) dólares."

19 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 2.09 de la Ley 22-2000, según enmendada, para  
20 que lea como sigue:

21 "Artículo 2.09.-Registro provisional de vehículos.

1 El Secretario establecerá un registro provisional de los vehículos que  
2 estarán autorizados a transitar por las vías públicas por un periodo que no  
3 excederá de tres (3) meses, sin necesidad de cumplir con el requisito del  
4 documento de titularidad a que hace referencia el Artículo 2.03 de esta Ley. Con  
5 este registro provisional el dueño del vehículo podrá colocar la tablilla de su  
6 pertenencia hasta que se complete el traspaso. La efectividad de la tablilla se  
7 retrotraerá al momento de la venta, donación o cesión del vehículo.

8 Los dueños de los vehículos, así registrados, deberán presentar el  
9 documento de titularidad durante dicho periodo de tres (3) meses. Una vez  
10 transcurrido dicho período, sin haberse cumplido el mencionado requisito, el  
11 vehículo no podrá transitar por las vías públicas. El conductor de cualquier  
12 vehículo que transitar por las vías públicas, expirado el término de tres (3) meses  
13 que establece este Artículo y que hubiere incumplido con el requisito de  
14 presentación del documento de titularidad, incurrirá en falta administrativa y será  
15 sancionado con multa de cien (100) dólares.

16 Ningún vehículo podrá ser registrado sin que se hayan pagado antes los  
17 correspondientes arbitrios, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Rentas  
18 Internas de Puerto Rico y cualesquiera otras leyes fiscales aplicables.”

19 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 2.13 de la Ley 22-2000, según enmendada, para  
20 que lea como sigue:

21 “Artículo 2.13.-Certificado de título y permiso de vehículos de motor,  
22 arrastres o semiarrastres.

1           Una vez aceptada la inscripción de un vehículo de motor, arrastre o  
2 semiarrastre el Secretario le expedirá al dueño, previo el pago de los derechos  
3 correspondientes, un certificado de título en el cual se hará constar la fecha de su  
4 expedición, número de título asignado, nombre y dirección, física y postal, y los  
5 últimos cuatro dígitos del número de seguro social del dueño, nombres y  
6 direcciones de las personas con gravámenes sobre dicho vehículo de motor,  
7 arrastre o semiarrastre, y una descripción completa del mismo, incluyendo marca,  
8 modelo y número de identificación del vehículo (vehicle identification number o  
9 VIN) número de la tablilla , o nombre del conductor certificado en el caso de  
10 arrendamientos financieros, donde fueron trasferidas las multas o gravámenes ,  
11 así como cualquier otra información que el Secretario estime conveniente o  
12 necesaria para identificar los mismos para su inscripción. Este certificado se  
13 conocerá como el certificado de título del vehículo, según sea el caso. Toda  
14 transacción relacionada con la titularidad del vehículo de motor, arrastre o  
15 semiarrastre se hará al dorso del certificado, previa cancelación de los gravámenes  
16 que puedan existir y con los derechos correspondientes. El Secretario proveerá en  
17 el reverso del certificado de título, un formulario para la formalización del  
18 traspaso o reasignación del mismo, a tenor con los requisitos establecidos en esta  
19 Ley.

20           Además del certificado de título, a solicitud del titular del vehículo, el  
21 Secretario emitirá un permiso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el cual  
22 constituirá la autorización para transitar por las vías públicas de Puerto Rico con

1 la tablilla del dueño, previo el pago de los derechos correspondientes. Este  
2 permiso impreso, fotocopia legible del mismo, o en tarjeta digitalizada, será  
3 llevado continuamente en el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, o portado  
4 por la persona que lo conduzca. La fotocopia legible o en tarjeta digitalizada del  
5 permiso no será válida para efectuar transacciones de los vehículos.

6 El permiso concedido a los vehículos de motor, arrastre o semiarrastre para  
7 transitar por las vías públicas, tendrá una fecha de expedición y de expiración.”

8 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 2.14 de la Ley 22-2000, según enmendada, para  
9 que lea como sigue:

10 “Artículo 2.14.-Renovación de autorización de vehículos de motor,  
11 arrastres o semiarrastres.

12 A solicitud del dueño o conductor certificado de cualquier vehículo de  
13 motor, arrastre o semiarrastre y previo el pago de los derechos correspondientes,  
14 el Secretario podrá renovar el permiso a ese vehículo de motor, arrastre o  
15 semiarrastre. No será necesario la expedición de un nuevo permiso cuando el  
16 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cambie de dueño. Pero si será necesario  
17 un nuevo permiso cuando se altere el uso para el cual se autorizó originalmente  
18 su tránsito por las vías públicas, o cuando expire el término para el cual fue  
19 expedida originalmente la autorización. En todas las situaciones antes  
20 mencionadas, será deber del Secretario expedirle un certificado de título a aquellos  
21 vehículos de motor, arrastre o semiarrastre que no lo tuvieran por haber sido  
22 inscritos en el Registro de Vehículos de Motor, Arrastres o Semiarrastres con

1 anterioridad al 10 de julio de 1987, el cual será el único documento válido para  
2 poder efectuar el traspaso de titularidad de éstos.

3 El Secretario deberá mantener un sistema de registro escalonado para el pago  
4 de permiso para transitar por las vías públicas, de vehículos de motor, arrastres o  
5 semiarrastres inscritos en el registro de vehículos de motor. Dicho sistema se  
6 diseñará de forma tal que cada año deban renovarse y pagarse los derechos de  
7 marbete en el mismo mes que la tablilla del vehículo de motor, arrastre o  
8 semiarrastre haya sido registrada por primera vez en el registro. Cuando dicha  
9 fecha coincida con un día no laborable, la fecha de renovación y pago de los  
10 derechos de registrarse vencerá el próximo día laborable. El Secretario excluirá del  
11 sistema escalonado, los vehículos de motor, arrastre o semiarrastre pertenecientes al  
12 Gobierno de Puerto Rico y a los municipios y podrá exceptuar otras categorías de vehículos  
13 de motor, arrastre o semiarrastre cuando lo considere conveniente o necesario, mediante  
14 reglamento al efecto.

15 Durante el último mes antes de la fecha de expiración del permiso, podrán  
16 transitar portando los permisos y tablillas del año próximo, aquellos vehículos de  
17 motor, arrastres o semiarrastre cuyos dueños los hubieren obtenido del Secretario,  
18 pero toda gestión relacionada con las disposiciones de esta Ley que hiciese  
19 necesario el uso del permiso, se llevará a cabo usando el vigente, el cual no será  
20 descartado hasta terminar la vigencia del mismo. Lo dispuesto en este párrafo no  
21 aplicará para la formalización del traspaso de titularidad, que se hará en el certificado de  
22 título."

1 Sección 7.-Se enmienda el Artículo 2.15 de la Ley 22-2000, según enmendada, para  
2 que lea como sigue:

3 "Artículo 2.15.-Permiso provisional para transitar a vehículos de motor,  
4 arrastres o semiarrastre importados para la venta.

5 Con anterioridad a la inscripción de un vehículo de motor, arrastre o  
6 semiarrastre ya sea nuevo o usado, el Secretario podrá autorizar el tránsito del  
7 mismo por las vías públicas mediante un permiso provisional que incluirá el  
8 número de tablilla del dueño o conductor certificado.

9 El permiso provisional será válido hasta la tramitación final de la  
10 inscripción del vehículo de motor en el Departamento, el cual no excederá de trece  
11 (13) meses, y será portado continuamente en el vehículo de motor, arrastre o  
12 semiarrastre. Será obligación del vendedor indicar la fecha de venta en el espacio  
13 que para tal fin, se disponga en el permiso provisional y gestionar la inscripción e  
14 ~~inscribir~~ en el Departamento el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre vendido  
15 dentro de los treinta (30) días de efectuada la venta. ~~Expirado dicho término, no~~  
16 ~~podrá dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre transitar por las vías~~  
17 ~~públicas, si no ha sido inscrito en el Departamento.~~

18 Los permisos provisionales serán autorizados a aquellos vehículos de  
19 motor, arrastres o semiarrastre nuevos o usados que sean importados o destinados  
20 para la venta y que no hubieran sido registrados previamente en Puerto Rico, y en  
21 aquellas otras circunstancias autorizadas por esta Ley como es el caso cuando se  
22 utiliza la tablilla de un dueño o conductor certificado en un vehículo nuevo o

1 usado. Conjuntamente con el permiso provisional, el Secretario autorizará y  
2 registrará las tablillas correspondientes, las cuales podrán ser usadas durante la  
3 vigencia del permiso, sujeto a sus términos.

4 El Secretario determinará y promulgará mediante reglamento, bajo las  
5 disposiciones de esta Ley y en coordinación con el Secretario de Hacienda, todo lo  
6 concerniente a la expedición, características, duración y uso de los permisos  
7 provisionales, marbetes y tablillas correspondientes que tienen los dueños o  
8 conductores certificados.

9 Cuando un vehículo de motor nuevo o usado sea adquirido por un  
10 concesionario de la Comisión para dedicarlo al servicio público, podrá transitar  
11 con la autorización para sustituir que le haya expedido dicha Comisión. Dicha  
12 autorización le servirá de permiso provisional hasta la tramitación final de la  
13 sustitución en el Departamento. “

14 Sección 8.-Se enmiendan los incisos (a), (c) y (e) del Artículo 2.40 y se añaden los  
15 incisos (i), y (j) y (k) al Artículo 2.40, de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lean  
16 como sigue:

17 “Artículo 2.40.-Traspaso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.

18 Todo traspaso de vehículos de motor, arrastre o semiarrastre inscritos se  
19 realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- 20 (a) El traspaso se autorizará mediante la firma o marca del dueño del vehículo  
21 de motor, arrastre o semiarrastre y del adquirente, al dorso del certificado  
22 de título del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, formalizándose

1            ante el Colector de Rentas Internas, Notario Público o Funcionario  
2            Autorizado por el Secretario. También deberá expresarse la dirección del  
3            adquirente y en caso de que el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre  
4            no posea tablilla deberá solicitar al Secretario, en el momento del traspaso,  
5            una tablilla adscrita a su nombre. En el caso de un concesionario y de los  
6            acreedores financieros de vehículos de motor estos no tendrán que solicitar  
7            tablilla para el vehículo mientras la unidad pertenezca a su inventario. De  
8            estar gravado el vehículo con multas administrativas, éstas deberán ser  
9            satisfechas al momento del traspaso. Excepto, cuando se trate de un  
10           vehículo de motor dado como pronto pago para la compra de un vehículo  
11           nuevo a un concesionario ~~y/o acreedor financiero de vehículos de motor,~~  
12           en cuyo caso dicho gravamen se transferirá y anotará a la tablilla del dueño  
13           o conductor certificado anterior cuando este coloque y vincule la tablilla anterior  
14           al nuevo vehículo recién adquirido. ~~Esta excepción será de aplicación siempre~~  
15           ~~y cuando la tablilla del dueño o conductor certificado anterior a la cual se~~  
16           ~~le anota el gravamen sea colocada y vinculada al vehículo nuevo recién~~  
17           ~~adquirido por éste.~~

18           (b) ...

19           (c) El adquirente, excepto en el caso de concesionario y del acreedor  
20           financiero, expresará su voluntad de aceptar dicha propiedad y de que el  
21           vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se inscriba a su nombre y con su  
22           número de licencia de conducir en el registro. Este tendrá un periodo de

1 cinco (5) días laborables para notificar al Secretario la tablilla que utilizará  
2 en este vehículo, de tener una tablilla vigente. De este no tener una tablilla  
3 vigente, deberá solicitar al Secretario una tablilla dentro del periodo de diez  
4 (10) días laborables desde la fecha de la adquisición, excepto en el caso de  
5 los concesionarios y acreedores financieros que no necesitaran adherir  
6 tablillas mientras los vehículos formen parte de su inventario.

7 (d) ...

8 (e) En los casos en que un concesionario de venta de vehículos de motor tome  
9 unidades usadas, como parte del pronto pago del precio de otros vehículos  
10 de motor, el traspaso podrá efectuarse mediante declaración jurada suscrita  
11 por el concesionario o vendedor, siempre y cuando, el dueño del vehículo  
12 de motor haya expresado previamente su voluntad de cederlo o traspasarlo  
13 a éste, estampando su firma al dorso del certificado de título del vehículo,  
14 o permiso para transitar de dicho vehículo. En tales casos, requerirá el cotejo  
15 previo por un funcionario del concesionario, debidamente autorizado por  
16 el Departamento del expediente que obre en el Sistema DAVID PLUS en el  
17 DISCO, ~~además~~ Además, de la declaración jurada del concesionario deberá  
18 especificar la fecha en que fue cedida o entregada la unidad, el nombre y la  
19 dirección del dueño, al igual que el medio usado para la adecuada  
20 identificación de dicha persona. También incluirá una descripción  
21 detallada del vehículo de motor adquirido como pronto pago, la cual ~~contará~~  
22 contará con los datos siguientes: marca, año, color, modelo o tipo, número

1 de tablilla que poseía el dueño anterior, número de registro del vehículo de  
2 motor, número de identificación del vehículos, tipo de motor, caballos de  
3 fuerza de uso efectivo, ~~numero~~ número de marbete (~~inspección~~), ~~numero~~  
4 número de puertas y cualquier otros números o marcas de identificación d  
5 la unidad o de sus piezas. ~~Asimismo, el~~ El concesionario tendrá que  
6 notificar al Secretario e incluir una descripción detallada del vehículo de  
7 motor adquirido por el comprador, la cual contará con los datos siguientes:  
8 marca, año, color, modelo o tipo, número de la tablilla que utilizará en el  
9 vehículo adquirido, número de registro del vehículo de motor, número de  
10 identificación del vehículos, tipo de motor, caballos de fuerza de uso  
11 efectivo, número de marbete (~~inspección~~), número de puertas y cualquier  
12 otros números o marcas de identificación de la unidad o de sus piezas. El  
13 concesionario no tendrá que ponerle tablilla a las unidades recibidas como  
14 pronto pago del precio ya que estas formarán parte de su inventario al igual  
15 que las unidades nuevas o usadas importadas que tampoco se les asignan  
16 tablillas hasta que son vendidas.

17 (f) ...

18 (g) ...

19 (h) Salvo lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo, una vez impuesto un  
20 gravamen sobre una tablilla, el propietario de la misma no podrá solicitar  
21 que se autorice su uso en un vehículo diferente al cual estaba asignada al

1 momento de la inscripción del gravamen ni podrá entregarla al Secretario  
2 y solicitar una nueva, sin haber satisfecho la deuda objeto del gravamen.

3 (i) Salvo en el caso de los concesionarios ~~y acreedores financieros~~, una vez  
4 formalizado el documento de traspaso del vehículo, el mismo deberá ser  
5 radicado en el Departamento por el nuevo adquiriente dentro de los quince  
6 (15) días siguientes a dicha formalización. El adquiriente podrá utilizar la  
7  tablilla de su propiedad con un registro provisional que para ello, expedirá  
8 el Secretario a tenor con el Artículo 2.09 de esta Ley. Del adquiriente no  
9 poseer tablilla deberá solicitar una al Secretario dentro del plazo  
10 establecido en esta Ley. Cuando el adquiriente radicase el traspaso en el  
11 Departamento transcurrido quince (15) días de haberse formalizado el  
12 mismo, vendrá obligado a pagar la cantidad de diez (10) dólares adicionales  
13 por cada mes o fracción de mes que haya transcurrido. Para computar dicho  
14 cargo, se tomará como base la fecha en que fue formalizado dicho traspaso.  
15 El cargo antes mencionado deberá pagarse mediante comprobante de  
16 rentas internas cuyos fondos se depositarán en una cuenta especial a favor  
17 de la Directoría de servicios al Conductor (DISCO).

18 (j) En el caso de los concesionarios ~~y acreedores financieros~~, el traspaso del  
19 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se tramitará en el Departamento  
20 dentro de los treinta (30) días de haberse realizado el mismo. El adquiriente  
21 podrá utilizar la tablilla de su propiedad con un registro provisional que  
22 para ello, expedirá el Secretario a tenor con el Artículo 2.09 de esta Ley, en

1 lo que se realiza el traspaso. Del adquiriente no poseer tablilla deberá  
2 solicitar una al concesionario del cual adquirió el vehículo, dentro del plazo  
3 establecido en esta Ley. ~~Cuando el concesionario y/o acreedor financiero~~  
4 ~~radicase al traspaso en el Departamento transcurrido el término de treinta~~  
5 ~~(30) de haberse realizado el mismo, vendrá obligado a pagar la cantidad de~~  
6 ~~diez (10) dólares adicionales por cada mes o fracción de mes que haya~~  
7 ~~transcurrido. El cargo antes mencionado deberá pagarse mediante~~  
8 ~~comprobante de rentas internas cuyos fondos se depositarán en una cuenta~~  
9 ~~especial a favor de la Directoría de servicios al Conductor (DISCO).~~

- 10 (k) El vehículo de motor, arrastre o semiarrastre para el cual se tramita el  
11 traspaso podrá transitar por las vías públicas de Puerto Rico con la tablilla  
12 del adquiriente, mediante un registro provisional que otorgará el Secretario  
13 al momento de la compraventa, donación o cesión del vehículo de motor,  
14 arrastre o semiarrastre. "

15 Sección 9.-Se enmiendan el los incisos (d) y (e) del Artículo 2.42 de la Ley 22-2000,  
16 según enmendada, para que lea como sigue:

17 "Artículo 2.42.-Casos en que se rehusará inscribir un traspaso.

18 El Secretario rehusará inscribir un traspaso de un vehículo de motor,  
19 arrastre o semiarrastre en los siguientes casos:

- 20 (a) ...
- 21 (d) Cuando no se hubieren pagado los derechos de inscripción del traspaso o  
22 el vehículo estuviese gravado con cualquier tipo de gravamen. Excepto,

1 cuando se trate de gravámenes por multas administrativas de un vehículo  
2 de motor dado como pronto pago para la compra de un vehículo nuevo a  
3 un concesionario ~~y/o acreedor financiero~~ de vehículos de motor, en cuyo  
4 caso dicho gravamen se transferirá y anotará a la tablilla del dueño o  
5 conductor certificado anterior. Esta excepción será de aplicación siempre y  
6 cuando la tablilla del dueño o conductor certificado anterior a la cual se le  
7 anota el gravamen sea colocada y vinculada al vehículo nuevo recién  
8 adquirido por éste.

- 9 (e) Cuando no se hubieren pagado los derechos de inscripción del traspaso o  
10 el vehículo estuviese gravado con cualquier tipo de gravamen, incluyendo  
11 cualquier deuda pendiente ante la Comisión, ya sea de los peticionarios o  
12 de la unidad. Excepto, cuando se trate de gravámenes por multas  
13 administrativas de un vehículo de motor dado como pronto pago para la  
14 compra de un vehículo nuevo a un concesionario ~~y/o acreedor financiero~~  
15 de vehículos de motor, en cuyo caso dicho gravamen se transferirá y  
16 anotará a la tablilla del dueño o conductor certificado anterior. Esta  
17 excepción será de aplicación siempre y cuando la tablilla del dueño o  
18 conductor certificado anterior a la cual se le anota el gravamen sea colocada  
19 y vinculada al vehículo nuevo recién adquirido por éste.

20 En todo caso en que no se hubieren cumplido los requisitos necesarios para  
21 la inscripción del traspaso, el Secretario así se lo comunicará por escrito a las partes  
22 interesadas."

1           Sección 10.-~~Se enmienda el inciso~~ enmiendan los incisos (o) y (p) del Artículo 2.47 de  
2 la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 2.47.-Actos ilegales y penalidades.

4           Será ilegal cualquiera de los siguientes actos:

5           (a) ...

6           (b) ...



7           (c) ...

8           (d) ...

9           (e) ...

10          (f) ...

11          (g) ...

12          (h) ...

13          (i) ...

14          (j) ...

15          (k) ...

16          (l) ...

17          (m) ...

18          (n) ...

19          (o) Dejar de gestionar el vendedor de un vehículo de motor, arrastre o  
20             semiarrastre dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de venta, la  
21             inscripción del mismo en el Departamento, cuando el vendedor fuere una  
22             persona dedicada a la venta de vehículos de motor, arrastres o

1            semiarrastres. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta  
2            administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

3            (p) Dejar de tramitar el traspaso en el plazo de quince (15) días que requiere  
4            esta Ley. Toda persona que adquiriera un vehículo de motor, arrastre o  
5            semiarrastre y viole esta disposición, incurrirá en falta administrativa y será  
6            sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

7            (q) ...

8            (r) ...

9            (s) ...

10           (t) ...

11           (u) ...

12           (v) ...

13           (w) ...

14           (x) ...

15           (y) ..."

16           Sección 11.-Se enmienda el inciso (f) del Artículo 3.02 de la Ley 22-2000, según  
17           enmendada, para que lea como sigue:

18           "Artículo 3.02.-Carta de derechos del conductor o propietario autorizado.

19           Todo ciudadano que posea un certificado de licencia debidamente  
20           expedido o autorizado por el Secretario y todo dueño o propietario de un vehículo  
21           de motor o arrastre disfrutará de los siguientes derechos:

22           (a) ...

- 1 (b) ...
- 2 (c) ...
- 3 (d) ...
- 4 (e) ...
- 5 (f) Se podrá anotar gravamen en el expediente del conductor certificado o
- 6 dueño registral, en los casos en que dicho gravamen estuviere previamente
- 7 aceptado por éste, según conste en documento al efecto mediante
- 8 declaración jurada o formulario del DTOP preparado a esos efectos, o
- 9 cuando dicho gravamen fuere ordenado por ley, por cualquier reglamento
- 10 aplicable o por el tribunal o cuando corresponda hacerlo a tenor con la
- 11 presente Ley. No podrá efectuarse un traspaso ex parte sin haber notificado
- 12 por correo certificado, con acuse de recibo, al titular registral, a la dirección
- 13 que aparezca en el registro de vehículos de motor o arrastres, su intención
- 14 al respecto y que así lo evidencie al Secretario o su representante
- 15 autorizado, a menos, que medie una orden judicial a tales efectos. La
- 16 ausencia de prueba de haberse cumplido con este requisito anulará el
- 17 trámite.
- 18 (g) ...
- 19 (h) ...
- 20 (i) ...
- 21 (j) ..."

1 Sección 12.-Se enmienda el Artículo 23.01 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 23.01.-Procedimiento para el pago de derechos.

4 Todo dueño de un vehículo de motor sujeto al pago de derechos anuales de  
5 permiso pagará en cualquier colecturía de rentas internas de cualquier municipio,  
6 en el lugar que designe el Secretario del Departamento de Hacienda, en las  
7 estaciones oficiales de inspección, bancos, o en el lugar que designe el Secretario,  
8 los derechos que correspondan al vehículo para cada año, según se indican éstos  
9 en la notificación que al efecto deberá enviarle el Secretario. Los derechos por este  
10 concepto se pagarán anticipadamente por todo el año excepto que cuando al  
11 momento de pagar los derechos resten menos de seis (6) meses para la próxima  
12 renovación, solo se requerirá el pago equivalente a los meses que resten por  
13 transcurrir en la fecha en que se devengan, contándose las fracciones de meses  
14 como un mes completo. Esta disposición aplicará a todos los vehículos de motor,  
15 independientemente de la cantidad que paguen por derecho de licencia por año.  
16 Al recibo de los derechos correspondientes, el colector expedirá el permiso para  
17 vehículo de motor, que consistirá del formulario de notificación emitido por el  
18 Secretario, con las debidas anotaciones y firma del colector, indicativas de que se  
19 ha efectuado el pago de los derechos. Junto con el permiso, el colector entregará  
20 el correspondiente marbete o placas de número, según sea el caso. Sólo se exhibirá  
21 un (1) marbete del vehículo de motor durante el año de vigencia del pago de  
22 derechos."

1 Sección 13.-Se enmiendan los incisos (d), (e), (k) y (l) del Artículo 23.05 ~~(d)~~ de la  
2 Ley 22-2000, según enmendada, para que lean como sigue:

3 "Artículo 23.05.-Procedimiento administrativo

4 Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas  
5 siguientes:

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) ...



9 (d) Toda notificación de multa administrativa archivada por el Secretario en el  
10 registro de un vehículo, entre las cuales se incluye toda multa  
11 administrativa impuesta por la Comisión, constituirá un gravamen sobre la  
12 tablilla del dueño o conductor certificado del vehículo y una prohibición  
13 excepto en los casos de vehículos re poseídos, para transferir o liberar la  
14 tablilla registrada con el propietario de dicho vehículo, ~~excepto en los casos~~  
15 ~~de vehículos re poseídos~~ o para expedir o renovar cualquier tipo de licencia  
16 a la persona que haya cometido la alegada infracción hasta que la multa sea  
17 satisfecha o anulada, según aquí se provee. El Secretario notificará la  
18 imposición del gravamen a la persona que aparezca en sus archivos como  
19 dueña de la tablilla del vehículo, así como a cualquier persona que tuviere  
20 inscrito en el Departamento cualquier otro tipo de gravamen sobre dicho  
21 vehículo. Para los fines de responsabilidad en cuanto a la multa  
22 administrativa, se considerará que la notificación del Secretario a la persona

1 que aparezca en sus archivos como dueña de la tablilla del vehículo o  
2 conductor certificado en los casos apropiados, constituirá notificación a las  
3 personas que de hecho sean dueñas del vehículo y la mera remisión de la  
4 notificación por correo a las direcciones que aparezcan en los registros de  
5 vehículos de motor y arrastres y de conductores, aunque no fuesen  
6 recibidas por los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos  
7 los efectos legales.

8 (e) El Secretario conservará un registro de los gravámenes creados por las  
9 multas administrativas de tránsito y las multas administrativas impuestas  
10 por la Comisión que le sean notificadas para inscripción, el cual estará  
11 disponible para información fiscal de los municipios y para inspección  
12 pública. También establecerá un registro de las multas administrativas  
13 emitidas contra aquellos pasajeros que violen las disposiciones del Capítulo  
14 XIII de esta Ley o su reglamento. Será deber del Secretario informar por  
15 escrito, a cualquier solicitante interesado, sobre la existencia de cualquier  
16 tipo de gravamen o anotación. Se hará constar en ese registro que las multas  
17 o gravámenes anotados a la tablilla serán únicamente responsabilidad del  
18 dueño o propietario de dicha tablilla o conductor certificado, según sea el  
19 caso.

20 (f) ...

21 (g) ...

22 (h) ...

- 1 (i) ...
- 2 (j) ...
- 3 (k) El Secretario podrá transferir el título de vehículos que contengan  
4 gravamen anotado de acuerdo con esta Ley si la imposición del gravamen  
5 es posterior a la fecha en que cambió de dueño el vehículo pero la infracción  
6 fue cometida antes del traspaso del mismo. Se considerará como la fecha en  
7 que cambió de dueño el vehículo la que aparezca en el traspaso formalizado  
8 al dorso del certificado de título del vehículo de motor o arrastre. En dichos  
9 casos, el Secretario le dará curso a la transferencia del título, pero  
10 transfiriendo el gravamen del vehículo en el expediente del dueño anterior,  
11 e informándoselo al nuevo dueño. ~~El gravamen constituido en virtud de~~  
12 ~~una multa administrativa creada por este Capítulo, tendrá preferencia~~  
13 ~~sobre cualquier otro gravamen constituido sobre un vehículo, incluyendo~~  
14 ~~las hipotecas de bienes muebles y las ventas condicionales.~~
- 15 (l) Si el dueño del vehículo, de la tablilla, el conductor certificado, el  
16 concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de multa  
17 administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le  
18 imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial dentro del término  
19 de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación. Antes de  
20 notificar multa administrativa el Secretario verificará quien era el  
21 propietario de la tablilla o conductor certificado, al momento de la  
22 comisión de la falta y la anotará en su expediente.

1 El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la  
2 Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se  
3 apoya la impugnación de la falta administrativa de tránsito. Radicado el  
4 recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario dentro de un  
5 término de cinco (5) días a contar de su radicación.

6 Establecido el recurso de revisión, será deber del Secretario elevar al  
7 Tribunal copia certificada de los documentos que obren en el expediente,  
8 dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha en que fuera  
9 notificado de la radicación del recurso de revisión. Recibidos los  
10 documentos, el Tribunal señalará la vista del recurso para tener lugar en un  
11 término no mayor de sesenta (60) días a contar de la fecha del recibo de  
12 dichos documentos. El Tribunal revisará en sus méritos las cuestiones de  
13 hecho y de derecho que dieron lugar a la imposición y notificación de la  
14 falta administrativa de tránsito. El Tribunal dictará su resolución en el caso  
15 dentro de un término de cinco (5) días a contar desde la fecha en que se  
16 celebre la vista. El Tribunal notificará su resolución al Secretario y al  
17 peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes de haberse  
18 dictado la misma. La resolución dictada será carácter final y definitivo.

19 Este recurso estará sujeto al pago de los derechos de presentación  
20 que establezca el Tribunal Supremo.

21 Al solicitarse el Recurso de Revisión, si el dueño del vehículo, de la  
22 tablilla, el conductor certificado o el pasajero deseara que el gravamen o la

1 anotación sea cancelada de inmediato, el peticionario deberá llevar  
2 personalmente o por medio de agente o enviar por correo al Departamento  
3 de Hacienda un cheque o giro postal a nombre del Secretario del  
4 Departamento de Hacienda cubriendo el monto de la multa o multas cuya  
5 revisión se solicita. Los pagos así hechos serán devueltos al peticionario tan  
6 pronto el Secretario reciba notificación del tribunal anulando la multa o  
7 multas administrativas.

8 Cuando el peticionario sea dueño del vehículo, de la tablilla,  
9 conductor certificado o pasajero y la resolución del tribunal le sea favorable,  
10 tan pronto el Secretario reciba la correspondiente notificación del tribunal,  
11 procederá a cancelar el gravamen o la anotación creada por la multa  
12 administrativa cuya nulidad ha decretado el tribunal y procederá, además,  
13 a dar aviso por escrito de ello al interesado. Por el contrario, si la resolución  
14 del tribunal es adversa al peticionario, subsistirá el gravamen o la  
15 anotación, el cual sólo podrá ser cancelado mediante el pago de la multa o  
16 multas correspondientes.

17 (m) ...

18 (n) ...

19 (o) ...

20 (p) ...

21 (q) ...

22 (r) ...

1 (s) ...

2 (t) ...

3 (u) ..."

4 Sección 14.-Se enmienda la Ley 22-2000, según enmendada para añadir el Artículo  
5 23.10 para que lea como sigue:

6 "Artículo 23.10.-Anotación de multa a vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.

7 Toda multa que sea otorgada a un vehículo de motor arrastre o semiarrastre  
8 seguirá al dueño o propietario de la tablilla o conductor certificado, según sea el  
9 caso, de dicho vehículo."

10 Sección 15.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987,  
11 según enmendada para que lea como sigue:

12 "Artículo 7.-Obligación del Secretario de Transportación y Obras Públicas.

13 El Secretario de Transportación y Obras Públicas proveerá a la Policía de  
14 Puerto Rico la información que esté en su poder relativa a los vehículos que estén  
15 autorizados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para  
16 transitar por las vías públicas de Puerto Rico a fin de que este cuerpo pueda  
17 cumplir con su deber de proteger la propiedad. A los fines de cumplir con esta  
18 encomienda, el Secretario de Transportación y Obras Públicas dispondrá el enlace  
19 de los sistemas de información de su agencia con los de la Policía de Puerto Rico y  
20 autorizará la instalación de terminales electrónicos a través de los cuales la Policía  
21 obtenga de manera continua, veinticuatro (24) horas al día, información contenida  
22 en el Registro de vehículos de motor.

1 Esta información incluirá, entre otros particulares, lo siguiente:

2 (1) Descripción del vehículo incluyendo marca, año, modelo o tipo,  
3 color, número de tablilla, nombre del dueño o propietario de la  
4 tablilla o conductor certificado, y/o permiso provisional en espera  
5 de traspaso final, número de serie de caja, número de motor, número  
6 de registro, tipo de motor, caballos de fuerza de uso efectivo, número  
7 de marbete, número de puertas y cualesquiera otros números o  
8 marca de identificación de la unidad o de sus piezas.

9 (2) Nombre y dirección de la casa vendedora, entidad o persona que  
10 vende o de algún modo traspasa, enajena o grava el vehículo.

11 (3) Nombre y dirección del dueño o adquirente del vehículo.

12 (4) Fecha de la primera inscripción en el Registro del Departamento de  
13 Transportación y Obras Públicas.

14 (5) Tipo de transacción efectuada, fecha de la compraventa, traspaso o  
15 confiscación y fecha de registro de estas transacciones.

16 (6) Derechos anuales de licencias pagadas y año fiscal o periodo cubierto  
17 por el pago de tales derechos.

18 (7) Tipo de financiamiento, nombre y dirección de la compañía o  
19 entidad financiera y lugar del registro del financiamiento, si alguno.

20 (8) Nombre y dirección de la compañía aseguradora, si la hubiere.

1 (9) Los cambios en el Registro de Transportación y Obras Públicas que  
2 ocurran por razón de reparación de vehículos, o por la declaración  
3 de pérdida total o abandono.

4 (10) Cualesquiera otra información que obre en su poder que sea  
5 pertinente al descargo de sus obligaciones, de acuerdo a esta Ley.

6 Sin perjuicio o menoscabo de las disposiciones y obligaciones contenidas en  
7 otras leyes, el Secretario de Transportación y Obras Públicas tendrá la obligación  
8 de establecer y mantener al día un Registro de Concesionarios No Residentes de  
9 Venta de Vehículos de Motor o Arrastres. El mismo contendrá toda la información  
10 relativa a la certificación del concesionario no residente de venta de vehículos de  
11 motor o arrastres al detal como parte de una empresa, comercio, dealer o negocio  
12 emitida por el estado o territorio de los Estados Unidos donde lleve a cabo sus  
13 operaciones o por el país extranjero donde lleve a cabo sus operaciones, el nombre  
14 de la persona autorizada a participar en las subastas celebradas por un  
15 redistribuidor de vehículos de motor o arrastres en Puerto Rico, copia de la licencia  
16 de conducir de esta persona, en caso de que sea residente de algún estado o  
17 territorio de los Estados Unidos y copia del pasaporte de esta persona, en caso de  
18 que sea residente de un país extranjero."

19 Sección 16.-De declararse que alguno de los artículos de la presente ley es  
20 inconstitucional o nulo no invalidará ninguna de las demás disposiciones.

21 Sección 17.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas  
22 tendrá un término improrrogable de noventa (90) días para enmendar sus Reglamentos

1 conforme a lo antes dispuesto y dentro de ese mismo período enviar a la Asamblea Legislativa  
2 evidencia de haber dado cumplimiento a lo aquí dispuesto mediante un informe que demuestre que  
3 el reglamento enmendado fue publicado y remitido al Departamento de Estado según provisto en  
4 la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017,  
5 según enmendada.

6 Sección 18.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de abril de 2019

RECIBIDO ABR 9'19 AM 9:38

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

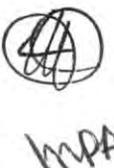
Informe Conjunto sobre

el P. de la C. 720

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Veterano y de Hacienda, previa consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara 720, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto de la Cámara 720 propone añadir un subinciso (g) al inciso (C) del párrafo tercero del Artículo 4 de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", a los fines de otorgarle a los veteranos un descuento de un cincuenta por ciento (50%), en los derechos anuales en la compra del marbete para sus vehículos de motor.

La Exposición de Motivos de la medida establece que los soldados puertorriqueños se han distinguido por su servicio en protección de la democracia y de nuestra patria. Prueba de eso, han sido las muchas medallas y reconocimientos que han recibido nuestros veteranos.

En los Estados Unidos existen diversos programas y beneficios, tanto a nivel federal como estatal para los veteranos, y Puerto Rico debe mantenerse a la vanguardia en asuntos importantes como lo es el bienestar y mejor calidad de vida de nuestros veteranos.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis de esta medida, estas Comisiones recibieron memoriales explicativos por parte del **Departamento de Transportación y Obras Públicas**, **Departamento de Hacienda** y la **Oficina del Procurador del Veterano**.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)** comienza enumerando los beneficios que se conceden en la Ley 203-2007 y Ley 22-2000, a nuestros veteranos:

- La exención del pago de derechos del vehículo de motor del veterano con impedimentos en un cien por ciento (100%), debidamente certificada su condición. Esta exención se limita solo al pago de derechos del reglón correspondiente a la inscripción y/o renovación del vehículo, en particular y no aplica a los familiares del veterano.
- La exención del pago de derechos por la expedición o renovación de la licencia de conducir, de veteranos con impedimentos, ya sea la estatal o la expedida conforme a la norma federal (REAL ID Act).
- El servicio de toda certificación referente a las anotaciones en el registro del vehículo de motor y/o licencia de conducir, tanto del veterano como de su cónyuge e hijos.
- Exención del pago de derechos a todo veterano que tenga sesenta (60) años de edad o más, en los siguientes servicios: inscripción del traspaso a su nombre de un vehículo de motor, ya sea el traspaso ordinario o traspaso ex parte; la renovación de su licencia de conducir; la exención del pago de derechos por la solicitud de duplicados de dichos documentos.
- La inclusión en su licencia de conducir del hecho de ser un veterano, lo cual podrá lograr mediante la presentación de su documento de identidad acreditativo de ello (Forma DD-214).
- La expedición de tablilla especial para todo veterano considerado como: ex prisionero de guerra, militar condecorado con la orden del Corazón Púrpura, militar retirado y miembros de las Reservas de las Fuerzas Armadas. Solo los veteranos ex prisioneros de guerra, así como sus cónyuges al fallecimiento de éstos, tienen derecho a solicitar dicha tablilla sin el pago adicional al pago de derechos original.
- La expedición de tablillas distintivas a todo veterano que posea un vehículo de motor de uso privado. Solamente, una tablilla estará exenta del pago correspondiente para el veterano. Cualquier tablilla adicional tendrá un costo de diez (10) dólares.
- Los veteranos debidamente cualificados gozan del privilegio el servicio expreso que ofrecemos en nuestros Centros de Servicios al Conductor alrededor de toda la isla.

El DTOP destaca que en la forma en que estaba redactada la propuesta enmienda originalmente, se podía interpretar que se pretendía aplicar el descuento a la totalidad del costo del marbete. No obstante, el proyecto de ley fue enmendado para especificar que el descuento de cincuenta por ciento (50%) aplica exclusivamente a los derechos de licencia de vehículo. De este modo, de aprobarse esta legislación, el descuento aplicable sería de veintidós dólares (\$22.00) para el automóvil privado del veterano.

  
MPA

Finalmente, el DTOP reconoce la valiosa contribución de todas aquellas personas que han servido honorablemente en las Fuerzas Armadas de la Estados Unidos de América, por lo que no tienen objeción a que esta medida continúe el trámite legislativo correspondiente.

La **Oficina del Procurador de los Veteranos (OPV)** inicia su ponencia realizando una enumeración de todas las leyes que reconocen los derechos de los veteranos por sus valiosas aportaciones a la sociedad democráticas.

Por tanto, OPV siempre favorece aquellas medidas legislativas que busquen conceder beneficios adicionales a nuestros veteranos, reconocimientos a su servicio por nuestras libertades y nuestra democracia. Ahora bien, considera pertinente expresarle a esta Honorable Comisión que la OPV está plenamente consciente de la delicada situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias y corporaciones públicas y entiende que el cobro de derechos por conceptos de la venta de marbetes constituye una fuente de ingresos recurrentes para el Gobierno.

El **Departamento de Hacienda**, como ente recaudador del Gobierno de Puerto Rico, es el ente llamado a llevar a cabo las transacciones de cobro del pago de licencias y renovaciones de licencias bajo la Ley 22-2000. Dichas transacciones conllevan un cinco por ciento (5%) de cargo por el servicio, el cual ingresa al fondo General. La cantidad restante correspondiente a la venta del marbete corresponde a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ATC). Además, es el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) la entidad a quien corresponde la administración y reglamentación de las licencias de vehículos de motor y los marbetes.

La presente medida procura otorgar un descuento equivalente al 50 % del costo del marbete a los veteranos para sus vehículos de motor. Es claro que la medida en cierto grado tiene un impacto económico, sin embargo, el Departamento requiere para dicha determinación la cantidad de veteranos que disfrutarían de los beneficios otorgados por esta ley, número no disponible en la base de datos del Departamento. Cabe señalar que el departamento solo posee información de índole contributiva, según ésta se recibe por los distintos formularios que los contribuyentes radican.

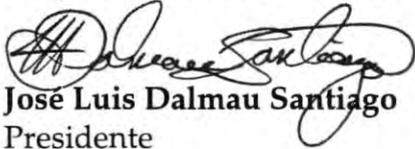
Luego de examinar la intención legislativa de la pieza de referencia, es menester indicar que la misma a pesar de enmendar medidas que afectan transacciones que lleva a cabo el Departamento, el impacto principal de las enmiendas redunda en las cantidades que recibe la ACT por virtud de los pagos realizados en la venta de marbetes. Es por tal razón que las entidades idóneas para expresarse en torno al impacto y viabilidad de la presente medida son la ACT y DTOP, por lo que damos deferencia a los comentarios que estas agencias puedan brindar sobre la misma.

### CONCLUSIÓN

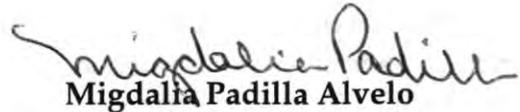
Es el compromiso de esta Asamblea Legislativa viabilizar nuevos derechos a nuestros veteranos (as) y facilitarle, acceso a aquellos ya reconocidos. Lo que representa su sacrificio y compromiso con la democracia y libertad que cobija nuestro gobierno. Por las

razones anteriormente expuestas, la Comisión de Asuntos de Veterano y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, luego de un cauteloso estudio y consideración de las recomendaciones hechas por las agencias de gobierno, tienen el honor de recomendar la aprobación del Proyecto de la Cámara 720, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**José Luis Dalmau Santiago**  
Presidente  
Comisión de Asuntos de Veterano



**Migdalia Padilla Alvelo**  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(15 DE OCTUBRE DE 2018)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 720**

1 DE FEBRERO DEL 2017

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*

Referido a las Comisiones de Sistemas de Retiro y Asuntos del Veterano;  
y de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad  
Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

**LEY**

  
*MDA*  
Para añadir un subinciso (g) al inciso (C) del párrafo tercero del Artículo 4 de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", a los fines de otorgarle a los veteranos un descuento de un cincuenta por ciento (50%), en los derechos anuales en la compra del marbete para sus vehículos de motor.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 203-2007, conocida como la " Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI" , más allá que un reconocimiento, es un deber de la Asamblea Legislativa proveer protecciones y beneficios adicionales a nuestros veteranos. Los soldados puertorriqueños se han distinguido por su servicio en protección de la democracia y de nuestra patria. Prueba de eso, han sido las muchas medallas y reconocimientos que han recibido nuestros veteranos.

En los Estados Unidos existen diversos programas y beneficios, tanto a nivel federal como estatal para los veteranos, y Puerto Rico debe mantenerse a la vanguardia

en asuntos importantes como lo es el bienestar y mejor calidad de vida de nuestros veteranos.

Como parte de los beneficios y protecciones que provee la Ley 203, la Asamblea Legislativa entiende meritorio que se le otorgue a nuestros veteranos un descuento en la compra, adquisición, y/o renovación del permiso de vehículos de motor y arrastre, comúnmente conocido como el marbete.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se añade un subinciso (g) al inciso (C) del párrafo tercero del Artículo  
2   4 de la Ley 203-2007, según enmendada, para que lea como sigue:

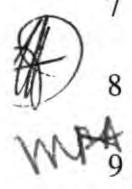
3                   "Artículo 4.-Derechos concedidos por la Carta de Derechos del Veterano  
4   Puertorriqueño del Siglo XXI

5                   Los siguientes derechos se conceden en beneficio del veterano:

6                   A.    ...

7                   B.    ...

8                   C.    ...

Handwritten signature and initials, possibly 'WPA', in the left margin.

Tercero: Automóviles de veteranos, veteranos impedidos,  
veteranos incapacitados en un cien por ciento (100%) y  
veteranos mayores de sesenta (60) años

12                   (a)  ...

13                   (b)  ...

14                   (c)  ...

15                   (d)  ...

16                   (e)  ...

17                   (f)  ...

1 (g) Los veteranos tendrán un descuento de  
2 cincuenta por ciento (50%) en los derechos  
3 anuales en la compra del marbete para su  
4 vehículo de motor. Podrá acogerse a este  
5 descuento para un (1) solo vehículo, que esté  
6 registrado a nombre del veterano,  
anualmente."

8 Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(25 DE JUNIO DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2038**

1 DE ABRIL DE 2019

Presentado por el representante *Alonso Vega*

Referido a las Comisiones de Turismo y Bienestar Social; y de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico,  
"PROMESA"

**LEY**

Para establecer la "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico"; a los fines de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno a las apuestas en eventos deportivos, ligas de juegos electrónicos, tales como "eSports" y Concursos de fantasía ("fantasy contests"); autorizar en Puerto Rico las apuestas en este tipo de eventos tanto en locales físicos como por internet; disponer sobre los lugares en que estas apuestas podrán ser efectuadas; disponer salvaguardas para combatir la adicción al juego, el lavado de dinero y la participación de menores de edad; crear la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico; que atenderá los asuntos relacionados a las apuestas en eventos deportivos, juegos de azar y de la industria hípica; transferir las funciones relacionadas a los juegos de azar de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y las facultades y deberes de la Junta Hípica y la Administración para la Industria del Deporte Hípico a la nueva Comisión de Juegos; disponer para la transferencia de empleados; enmendar las Secciones 2, 2-A, 2-B, 3, 4, 5, 7, 7-A, 7-B, 8, 9, 9-A, 9-B, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Núm. 221 del 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley sobre Juegos de Azar y Máquinas Tragamonedas en los Casinos"; enmendar las Secciones 3, 4, 5-A, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26, 30, 32 y 33 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Máquinas de Juegos de Azar"; enmendar los Artículos 2 y 3,

derogar los Artículos 4, 5, 7, 8, 9, 10, y 11, enmendar el reenumerado Artículo 4, enmendar el reenumerado Artículo 5, reenumerar los Artículos 13, 14, 15 y 16 como Artículos 6, 7, 8 y 9 respectivamente, reenumerar y enmendar los Artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 como Artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 respectivamente, derogar el Artículo 23, reenumerar el Artículo 24 como Artículo 16, y reenumerar y enmendar los Artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 como Artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 respectivamente de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Apuestas en Eventos Deportivos

En octubre de 1992 el Congreso de los Estados Unidos aprobó el Professional and Amateur Sports Protection Act (PASPA) prohibiendo las apuestas en eventos deportivos en los Estados Unidos. Los estados de Delaware, Montana, Nevada y Oregon fueron excluidos por motivo de una cláusula de antigüedad que permitió que se mantuvieran aceptando apuestas.

De igual forma, en la década de los 90 comenzaron las apuestas deportivas a través de internet. Los fanáticos de los distintos juegos han encontrado mucho más conveniente hacer sus apuestas a través de internet. Esta modalidad ha comenzado a proliferar en la industria y en la actualidad existen cientos de opciones de apuestas por internet.

A pesar de lo anterior, la aprobación de PASPA tuvo el efecto de aumentar, en vez de disminuir, las apuestas en eventos deportivos ilegales. Se estiman apuestas ilegales ascendientes a sobre \$150 billones en el 2016, generando aproximadamente de \$7.5 a \$9 billones<sup>1</sup>. De igual forma, no se pudo probar que la prohibición de las apuestas deportivas tuviera un efecto positivo en problemas de adicción al juego.

Luego de 25 años de la aprobación de PASPA, en Murphy v. National Collegiate Athletic Assn., 584 U.S. \_\_\_\_; 138 S.Ct. 1461 (2018) el Tribunal Supremo de los Estados Unidos declaró inconstitucional dicha legislación que impedía a los estados regular y autorizar las apuestas en eventos deportivos. Esta decisión ha llevado a varios estados a moverse en la dirección de aprobar legislación para autorizar este tipo de apuestas, con miras a recibir ingresos adicionales y fomentar el desarrollo económico. Puerto Rico no será la excepción.

Tras la decisión de Murphy, y según un estudio publicado por el American Gaming Association, las cuatro ligas principales de deportes en los Estados Unidos (*Major*

---

<sup>1</sup> Según un estudio publicado por el American Gaming Association

*League Baseball, National Basketball Association, National Football League y National Hockey League*) proyectan generar \$4.2 billones producto de las apuestas en eventos deportivos legalizadas.

De igual forma, se proyecta el mercado en \$3.1 billones para el 2023 a nivel nacional y en \$8.1 billones el mercado de las apuestas por internet.<sup>2</sup> Por primera vez en la historia, en el mes de enero de 2019, las apuestas legales hechas fuera del estado de Nevada superaron a las efectuadas en la capital mundial de las apuestas (Las Vegas). Se apostaron \$497.5 millones en Nevada mientras que, en New Jersey, Mississippi, Pennsylvania, Rhode Island, West Virginia y Delaware se apostaron \$501.3 millones en apuestas legales, producto de la decisión de Murphy. En total, cerca de \$1 billón de dólares fue apostado en enero de 2019.

Esta Ley autoriza y promueve las apuestas en eventos deportivos, ligas de juegos electrónicos, tales como “*eSports*”, y los asuntos relacionados a los Concursos de fantasía (“fantasy contests”). Sin embargo, esta legislación establece estándares rigurosos que incluyen regulación estricta, protección al jugador y al consumidor, una estructura contributiva que beneficiará a sectores importantes en nuestra sociedad y las herramientas necesarias para eliminar el lavado de dinero y las apuestas ilegales. Proveyendo lugares seguros, legales, ampliamente regulados y transparentes, podemos aprovechar esta nueva actividad económica, mientras que salvaguardamos la integridad de nuestros ciudadanos. Además, establece que en la otorgación de licencias, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico podrá autorizar acuerdos entre los tenedores de las distintas licencias para que los Operadores Principales puedan ofrecer servicios a otros tenedores de licencias para establecimientos que operen como satélite del principal.

### Estudios de Mercado

Sobre esta nueva actividad, se han comisionado dos (2) estudios sobre el impacto que tendría esta industria en Puerto Rico. El primer estudio fue comisionado por la Cámara de Comercio de Puerto Rico, y fue preparado por The Innovation Group. Este estudio estimó los ingresos al Gobierno de Puerto Rico en \$29 millones para año 2020, \$51 millones para el 2021, \$68 millones para el 2022, \$77 millones para el 2023 y \$87 millones para el 2024. Estas proyecciones están basadas en que se autorizan las apuestas deportivas en casinos, hipódromo, galleras, agencias hípcas y a través de internet.

También, dicho estudio evaluó si estos ingresos pudieran canibalizar los ingresos existentes de los casinos, actualmente contemplados como ingresos del Gobierno de Puerto Rico en el Plan Fiscal. En efecto, la experiencia en otras jurisdicciones de la nación es que la no canibaliza sino complementa la actividad de los casinos. Dicho estudio concluyó que pueden proyectar un aumento de recaudos y de visitas a los casinos. Estima

---

<sup>2</sup> <https://gamblingcompliance.com/us-sports-betting>

dicha firma que los ingresos de los casinos podrían aumentar en \$5 millones para el año 2024. Igualmente, el mencionado estudio descarta la canibalización de los ingresos producto de la actividad hípica en Puerto Rico. Al contrario, se prevé que permitir apuestas deportivas en el hipódromo atraerá a nuevos apostadores a la industria-deporte hípico.

De igual forma, y conscientes del impacto que esta industria tendrá en Puerto Rico, nuestro Gobierno también solicitó un estudio del mercado para las apuestas legales en eventos deportivos a Spectrum Gaming Group. Dicha firma estimó que las apuestas deportivas tanto físicas como por internet pudieran generar entre \$44 y \$62 millones anuales. Como podemos observar, los números de ambos expertos son similares.

Según Spectrum, las apuestas deportivas han demostrado ser positivas para los casinos, ya que atraen una población diferente que usualmente no acude a los casinos. Los hoteles donde están estos casinos experimentaron un aumento en consumo de comida y bebida y en ocupación de entre un 10% y un 15%.

En general, aunque el impacto de las apuestas deportivas ha variado de estado a estado, la mayoría de los Operadores de casinos se están beneficiando de este producto, ya que es uno que se añade a la oferta del casino. Es por esto por lo que ambos estudios concluyen que el ofrecimiento de aceptar apuestas deportivas será de carácter complementario para los casinos, por lo que no canibalizará sus ingresos.

Como se puede apreciar, dos reconocidas firmas independientes y expertas en el tema de las apuestas han visto favorablemente la autorización de apuestas deportivas en Puerto Rico. El potencial de estas será de gran beneficio para un Puerto Rico abierto para hacer negocios.

### *"eSports"*

Como parte de esta política pública agresiva de la autorización de apuestas en eventos deportivos, también reconocemos la existencia y proliferación del fenómeno mundial de ligas de juegos electrónicos, comúnmente conocido como *"eSports"*. Esto incluye el participar de juegos electrónicos de manera competitiva y profesional, de manera organizada, ya sea mediante ligas o torneos. Algunos ejemplos de juegos reconocidos ampliamente que han sido parte de este tipo de eventos son la franquicia de Madden Football, Rainbow Six y Gears of War.

Estos juegos van dirigidos a una demográfica de personas que no excede los treinta y cinco (35) años. Los mismos han tenido una monumental acogida alrededor de todo el mundo. Se estima que la audiencia global de los *"eSports"* sobrepasó los 380 millones de

personas al cierre del año 2018<sup>3</sup>, una cifra mayor a la audiencia del Major League Baseball y el National Hockey League. Al 2023, se estiman en \$3 billones los ingresos por concepto de estos juegos<sup>4</sup>. Esta cifra contiene el ingreso total, incluyendo el mercadeo, publicidad y otros efectos positivos que tienen las apuestas en otras áreas.

Los “*eSports*” tienen tres (3) modalidades: las apuestas en eventos o torneos de “*eSports*”, los juegos que conllevan destreza (Skill Based Gaming) y las apuestas entre pares o jugadores (Peer-to-Peer Wagering).

La primera modalidad incluye las apuestas, sean físicas o a través de internet, en eventos o torneos específicos de “*eSports*”. Por su parte, el Skill Based Gaming combina el azar con la destreza del jugador. Un jugador juega en contra de una máquina por dinero. Finalmente, el peer-to-peer wagering modela asuntos tradicionales, en donde dos jugadores juegan uno contra el otro y apuestan a través de un intermediario, quien paga al ganador y cobra una comisión.

Los “*eSports*” están muy poco regulados, siendo Nevada y New Jersey unas de las pocas jurisdicciones que han adoptado regulaciones dirigidas a este fenómeno. Reconocemos que los “*eSports*” se han convertido en una tendencia dominante en el mundo, apelando a una demográfica diferente a los casinos tradicionales. Este sector es uno de los que está creciendo más rápido en la industria de aceptación de apuestas, por lo que Puerto Rico no debe quedarse atrás. Es por esto por lo que mediante la presente legislación autorizamos que podamos incluir este segmento de apuestas en Puerto Rico.

### Política Pública

Consistente con la política pública de esta administración, la cual ha declarado ante el mundo que nuestra Isla está abierta para hacer negocios, demostrando a su vez sensibilidad con la necesidad de allegar nuevos recursos al fisco para cumplir con los compromisos de la más alta jerarquía como lo es el pago a nuestros pensionados, declaramos como política pública del Gobierno de Puerto Rico autorizar las apuestas en eventos deportivos, en ligas de juegos electrónicos, tales como “*eSports*”. Estos segmentos representan nuevas formas de apuestas en juegos que antes no eran permitidas en la Isla ni en los demás estados. En consecuencia, éstas representan una nueva fuente de actividad económica mediante la creación de industrias, empleos y nuevos ingresos para el Gobierno. Con esta Ley, Puerto Rico se posiciona, una vez más, en el frente de la innovación aceptando, de forma responsable, los retos que las industrias innovadoras representan. A su vez, imprimimos certeza a esta industria que se viabiliza mediante esta Ley, creando un marco legal claro que permitirá el desarrollo de aquella.

---

<sup>3</sup> Fuente: Nezoo, 2018 Global Market Esports Report

<sup>4</sup> Fuente: Superdata, Goldman Sachs Global Investment Research, 2018

Así las cosas, con esta Ley nos unimos a un puñado de jurisdicciones de nuestra nación que ya han legislado para permitir esta actividad en el contexto de la decisión en el caso de Murphy. Al 28 de febrero de 2019, 8 estados ya aceptan apuestas deportivas, tres (3) estados y el Distrito de Columbia han aprobado legislación, pero aún no está operacional, veintitrés (23) estados tienen legislación sometida a sus legislaturas estatales, siete (7) estados han expresado interés en presentar legislación y solo nueve (9) estados han permanecido inactivos en cuanto a esta materia.

En este momento, no existe impedimento legal alguno para que Puerto Rico atienda el marco legal que viabilise las apuestas en estos juegos conforme se atiende en esta Ley. La actividad de apuestas en eventos deportivos, ligas de juegos electrónicos, tales como los “*eSports*” representa una industria billonaria en crecimiento. Representa una oportunidad para la Isla de allegar nueva actividad económica relacionada al importante sector del turismo e ingresos que nos permitan atender las necesidades de los más vulnerables. Esto, al destinar parte de los ingresos a nuestro compromiso con nuestros pensionados, policías, municipios, educación, deporte y para educar contra y combatir la adicción a las apuestas.

De la mano con estos nuevos juegos, se identifican obligaciones de la Comisión de Juegos creada en esta Ley para que garantice que los menores de edad no accedan a estos. De igual forma, y cónsono con los otros juegos de apuestas que ahora estarían comprendidos en la jurisdicción de la Comisión de Juegos, se requiere la adopción de un programa y la colaboración con otros entes gubernamentales, tales como la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) mediante su Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos o cualquier otro recurso para prevenir la adicción a las apuestas, inclusive mediante la evaluación de la adopción de herramientas digitales que requieran la evaluación del perfil crediticio de un jugador, la evasión contributiva y el lavado de dinero.

La Comisión establecerá los requisitos necesarios para asegurar que la tecnología provista en las plataformas de apuestas deportivas sean robustas y garanticen la transparencia de las operaciones de estas, con el propósito de facilitar al Gobierno la fiscalización de la operación de apuestas deportivas. El Comisionado tendrá a su haber la supervisión directa de dicho sistema para que se maximicen los ingresos al fisco, al mismo tiempo que se minimiza el lavado de dinero y la evasión contributiva.

### Apuestas por Internet

En la era del internet, el ciudadano utiliza este mecanismo, cada día más, en su vida cotidiana. El mundo de las apuestas no está ajeno a esta tendencia. Al jugador de hoy le interesa hacer sus apuestas desde la conveniencia de su hogar, o cualquier lugar que desee.

Esta legislación autoriza las apuestas en eventos deportivos a través de internet. No obstante, estas jugadas pagarán un impuesto adicional a aquellas efectuadas físicamente en un lugar autorizado para recibir apuestas. De igual forma, aquellas compañías que reciban apuestas por internet tendrán que cumplir con estándares altos para garantizar que menores de edad no participen en ellas.

El 2 noviembre de 2018, el Departamento de Justicia Federal reinterpreto la posición que había adoptado desde el año 2011, 35 Op. O.L.C. (2011), en a la aplicabilidad del Wire Act. En su Opinión de 2018, el Departamento de Justicia Federal estableció que la prohibición de la ley Wire Act, 18 U.S.C. sec. 1084(a), limitaba no solo las actividades de apuestas en deportes, cuando la actividad se realiza entre estados mediante el internet, sino que la misma se extiende a todo tipo de apuesta. Además, mediante la Opinión, el Departamento de Justicia aclaró que la adopción de la ley federal Unlawful Internet Gambling Enforcement Act de 2006, 31 U.S.C. sec. 5361, et seq., no alteró la prohibición establecida en el Wire Act. Así las cosas, es ilegal por legislación federal el uso de internet para realizar y aceptar apuestas que se realicen desde fuera de los límites geográficos de su jurisdicción. No obstante, dichas limitaciones están enmarcadas en las actividades que realizan personas que se encuentran fuera del límite geográfico del estado y no a las que realizan personas dentro de un estado.

### Lugares Autorizados

Hemos diseñado una legislación muy agresiva que persigue que Puerto Rico se pueda mercadear a nivel nacional e internacional como un destino atractivo para los millones de personas que apuestan en eventos deportivos y en “eSports”.

A tales fines, promovemos que se establezcan precios de licencia y tasas de impuestos competitivas en comparación con los demás estados de la Nación que están adentrándose en esta novel industria.

Siendo esta nuestra política pública, autorizamos que este nuevo segmento de apuestas deportivas pueda llevarse a cabo en la mayor cantidad de lugares que puedan garantizar que se cumplan con los rigurosos estándares de protección a menores, de adicción al juego, en contra del lavado de dinero y la evasión contributiva.

En primer lugar, los casinos, hoteles, paradores, hipódromos, agencias hípcas y galleras serán lugares autorizados para recibir apuestas bajo esta Ley. De igual forma, se podrá establecer centros o distritos que promuevan las apuestas en eventos deportivos especiales en lugares estratégicos, tales como zonas turísticas, históricas o cualquier lugar que cumpla con esta ley y los requisitos que imponga la Comisión.

Para poder llevar la industria a la mayor cantidad de lugares en Puerto Rico, las agencias hípcas autorizadas podrán solicitar una licencia para aceptar apuestas en

eventos deportivos. La Comisión de Juegos establecerá licencias a un costo menor que a otros lugares, ya que estos establecimientos son más pequeños y reciben menos ingresos y jugadores.

De igual forma, con el propósito de incentivar a la industria de los gallos, las galleras no pagarán, por los primeros diez (10) años de operación, los derechos identificados para las licencias, que sean requeridas por la Comisión, para las nuevas modalidades de apuestas que se autorizan mediante esta Ley.

### Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico

Con esta Ley, esta administración también se reafirma en establecer una política pública dirigida a lograr una profunda reingeniería y reestructuración del Gobierno de forma que este sea más eficiente, provea mejores servicios en un marco de reducción de gastos y, a su vez, fomente el crecimiento económico de la Isla. En esta Ley consolidamos estructuras germanas en una sola entidad, lo que le permitirá al Gobierno atender todos los asuntos comprendidos de forma holística maximizando los recursos de forma más efectiva. Esta Ley consolida en una sola Comisión, los asuntos y la regulación relacionados a la industria del Deporte Hípico, los asuntos que bajo la Ley de Juegos de Azar atendía la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y los nuevos segmentos de apuestas en juegos de deportes, ligas de juegos electrónicos, tales como ("*eSports*"); además, se atienden los asuntos de los Concursos de Fantasía que son regulados en un capítulo separado, ya que funcionan de manera diferente a las apuestas deportivas y a los eSports.

La consolidación en una Comisión de todos los asuntos relacionados a apuestas en juegos permitirá que el Gobierno de Puerto Rico atienda las mismas en una sola entidad regulatoria, según lo atienden otras jurisdicciones de la Nación. Además, la consolidación de estos juegos en una Comisión permitirá maximizar los recursos del Gobierno, ser más eficientes, más efectivos y a prestar mejores servicios. Esto a su vez, es consistente con la política pública de reducción gubernamental contenida en el Plan para Puerto Rico. Precisamente, el Plan para Puerto Rico que el Pueblo avaló el 8 de noviembre de 2016, identifica esta reingeniería gubernamental que es pieza importante para el desarrollo de nuestra economía. El Plan para Puerto Rico propone implementar una nueva estructura de gobierno que reduzca, significativamente, el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de los mismos acordes con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos. En consecuencia, esta Ley dispone una Comisión que tendrá jurisdicción sobre todos los juegos de apuestas comprendidos en la misma y la autoridad para desarrollar, a través de reglamentación, todos los procesos y procedimientos de apuestas en los mismos.

Esta acción es cónsona con otras medidas tomadas por esta administración, toda vez que hemos la consolidación de 25 agencias de la rama ejecutiva, que redundarán en sobre \$60 millones de ahorros anuales. De igual forma, esta administración ha tomado decisiones contundentes dirigidas a lograr un mejor y más eficaz ambiente de negocios e inversión. Entre éstas, podemos destacar las siguientes: Reforma Laboral, Ley 4-2017; Reforma de Permisos, Ley 19-2017; DMO, Ley 17-2017; Invest Puerto Rico, Inc., Ley 13-2017; y el Nuevo Modelo Contributivo que reduce las tasas contributivas, Ley 257-2018. En el frente de la deuda gubernamental que heredó esta administración, se han encaminado y asegurado transacciones sin precedentes en la historia de la Nación en tan solo dos años.

### Juegos de Azar y el Deporte Hípico

Como parte de la política pública de eficiencia gubernamental, esta Ley robustece, mediante la creación de la Comisión de Juegos especializada, el ente que regula y fiscaliza un segmento importante para el turismo en la Isla. Así garantizamos que los juegos de azar que se estilan en sitios de diversión de los grandes centros turísticos del mundo cuenten con un recurso que pueda responder, de forma efectiva, a este sector considerando el importante rol que continúa teniendo el turismo en la economía de la Isla. Por esto, la Ley le otorga a la nueva Comisión jurisdicción de todas las apuestas incluyendo las comprendidas en la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como “Ley de Juegos de Azar”. Esto sin eliminar la figura y el rol de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financiera (“OCIF”) en relación con los Casinos y mientras se inserta a la OCIF en la fiscalización, para entre otras prevenir el lavado de dinero, en los nuevos renglones de apuesta que se autorizan mediante esta ley. Al visualizar que muchos, si no todos los casinos de Puerto Rico, establecerán sus sistemas de apuestas deportivas, esta integración tiene aún más sentido para crear un andamiaje eficiente.

Por otro lado, la industria hípica de Puerto Rico está regulada por la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”. Esta industria constituye una parte importante de nuestra economía. Además, el hipismo se considera un deporte, un entretenimiento y una actividad familiar que interactúa con diversos sectores de la economía local.

La industria y el deporte hípico tienen un impacto directo en el desarrollo económico de la Isla, en la cultura puertorriqueña y en el desarrollo social de nuestra gente. A través de esta actividad, se generan miles de empleos directos e indirectos, cobro de impuestos, patentes y otras contribuciones de los distintos componentes de la industria, y el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico recibe una aportación sustancial producto de la jugada del apostador hípico. La confianza de este apostador hípico es indispensable para que la cantidad apostada sea una cuantiosa. Esto depende, en gran medida, de la transparencia y pureza de los procesos que se llevan a cabo.

Esta Ley permitirá que tan importantes sectores cuenten con un ente con mayores recursos para atender las necesidades de estos. Será esta entidad la responsable de regular las apuestas en Puerto Rico.

La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico se compondrá del andamiaje de la Administración de la Industria del Deporte Hípico, la División de Juegos de Azar de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, así como el andamiaje necesario para poder regular y fiscalizar esta nueva industria de apuestas en eventos deportivos. Estará compuesta por un Comisionado de Juegos nombrado a término y una Junta Asesora de siete (7) miembros. Estos serán los directivos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Departamento de Recreación y Deportes, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), el Principal Ejecutivo de Innovación e Informática y tres (3) miembros del sector privado.

### CONCLUSIÓN

Con esta Ley tomamos un paso en la dirección correcta para autorizar una industria que se encuentra en pleno crecimiento a nivel nacional, tras la decisión del Tribunal Supremo federal en Murphy. Esta legislación de avanzada la promovemos con gran sentido de urgencia, pero también con gran sentido de responsabilidad.

Como hemos discutido, este segmento de apuestas deportivas tiene el potencial de allegar millones de dólares anuales a la economía puertorriqueña. Si bien promovemos el establecimiento de esta industria en esta Ley, también aseguramos con firmeza que la misma cumpla con los estándares más altos de rigurosidad en contra de las apuestas realizadas por menores, los problemas de adicción al juego, el lavado de dinero y la evasión contributiva.

El establecimiento de esta industria tiene el potencial de continuar situando a Puerto Rico en el epicentro del Caribe como un conector de las Américas. Nuestro clima tropical, nuestra belleza y otros tantos factores tienen el potencial de crear un ambiente idóneo para que inversionistas depositen su confianza en la Isla mientras continuamos firmes en nuestra reconstrucción tras el paso de los huracanes.

Esta Ley representa otro paso de avanzada en temas innovadores, manteniendo el firme compromiso de hacer un gobierno con un andamiaje más eficiente, efectivo y dirigido a prestar servicios de excelencia.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de  
3 Puerto Rico”.

4 Artículo 1.2.-Política Pública

5 Es la política pública del Gobierno que Puerto Rico continúe su compromiso con  
6 la innovación y el desarrollo económico reflejando su capacidad como precursor a nivel  
7 Nacional en segmentos altamente especializados como las apuestas en eventos  
8 deportivos, en ligas de juegos electrónicos, tales como “*eSports*” y lo relacionado con los  
9 Concursos de fantasía (“*fantasy contests*”); así como en el campo de la reingeniería  
10 gubernamental. Este segmento de apuestas en eventos de deportes y en ligas de juegos  
11 electrónicos, tales como “*eSports*” representa un campo en desarrollo con potencial de  
12 impacto en el importante sector del turismo en la Isla. Es la política pública no solo  
13 adoptar estos segmentos de apuestas, sino también continuar maximizando los recursos  
14 en beneficio de todos los segmentos de apuestas comprendidos en esta ley al crear la  
15 Comisión de Juegos.

16 De igual forma, es la política pública del gobierno garantizar y salvaguardar la  
17 integridad de los menores de edad en estas nuevas modalidades de apuestas,  
18 disponiendo que los mismos no tendrán acceso a estos juegos, garantizando su salud  
19 mental y su bienestar en general. De la mano con estos principios se encuentra el requerir  
20 que se adopten las medidas para: educar en contra y combatir la adicción a las apuestas;  
21 garantizar la seguridad de todas las partes que intervienen en esta industria; y evitar que  
22 estos segmentos de apuestas sean utilizados, de alguna forma, para lavado de dinero y la

1 evasión contributiva. Es la política pública adoptar estas medidas para fomentar el  
2 desarrollo económico mientras fortalecemos, con el andamiaje fiscalizador  
3 correspondiente, la seguridad y el bienestar general.

4 Artículo 1.3.-Definiciones.

Para los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que  
a continuación se expresa:

5 (1) “Comisión” significa la Comisión de Juegos de Puerto Rico.

6 (2) “Comisionado de Juegos”, en adelante “Comisionado”, significa el  
7 principal Ejecutivo de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

8 (3) “Apuestas deportivas” significa el negocio de aceptar apuestas, en efectivo  
9 o su equivalente, en cualquier evento deportivo o sobre el desempeño  
10 individual de individuos que participan en un Evento Deportivo, o una  
11 combinación de éstos, autorizado por la Comisión por medio de cualquier  
12 sistema o método de apuestas. Esto incluye, pero no se limita a, toda  
13 comunicación en persona, quioscos y estaciones de autoservicio ubicadas  
14 en algún lugar autorizado, o por medio de Internet.

15 Esta Ley no aplica a:

16 (a).- las apuestas autorizadas en la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,  
17 según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el  
18 Deporte Hípico de Puerto Rico”.

19 (b).- todos los juegos de azar autorizados en la Ley Núm. 221 de 15 de  
20 mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre

1 Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los  
2 Casinos”.

3 (4) “Apuestas por internet” significa el negocio de aceptar apuestas en  
4 cualquier evento deportivo a través del uso de comunicación electrónica y  
5 plataformas como internet, páginas web, y aplicaciones móviles incluyendo  
6 plataformas móviles para apuestas deportivas que permiten a una persona  
7 utilizar dinero, cheques, cheques electrónicos, transferencias electrónicas de  
8 dinero, micro transacciones, tarjetas de crédito, tarjetas de débito o  
9 cualquier otro medio, para transmitir información a un ordenador y  
10 completar la transacción con la información correspondiente. Se excluyen  
11 de esta definición las tarjetas de débito prepagadas.

12 (5) “Operador” – significa una entidad autorizada por una licencia emitida por  
13 la Comisión para aceptar y pagar las apuestas deportivas, ya sea de manera  
14 presencial dentro de un lugar autorizado o a través de una plataforma  
15 móvil de apuestas deportivas, dentro de los límites territoriales de Puerto  
16 Rico, en cumplimiento con el marco legal estatal y federal. El término  
17 Operador también incluirá:

18 (a) al Operador Principal que, mediante un Acuerdo de Administración  
19 de Apuestas Deportivas, le podría ofrecer servicios a otros tenedores  
20 de licencias para que operen como Satélites; y,

21 (b) al Operador de Apuestas por Internet, que mediante una licencia  
22 emitida por la Comisión está autorizado para aceptar y pagar

1 Apuestas Deportivas por Internet, dentro de los límites territoriales  
2 de Puerto Rico, en cumplimiento con el marco legal estatal y federal.  
3 La Comisión, mediante reglamento determinará el límite de portales  
4 que podrá ofrecer cada operador de apuestas.

5 (6) “Proveedor de plataforma de tecnología” significa una entidad autorizada  
6 por una licencia emitida por la Comisión para proveer los programas  
7 (software) para realizar las apuestas, y los periferales (hardware) donde  
8 residen aquellos. El Proveedor de plataforma de tecnología que preste  
9 servicios a un Operador en Puerto Rico, no podrá ser Operador en Puerto  
10 Rico.

11 (7) “Punto de venta o Satélite” significa un lugar autorizado y licenciado como  
12 punto de venta por la Comisión para aceptar y pagar apuestas deportivas  
13 en representación, y como satélite de un Operador Principal, a apostadores  
14 autorizados a realizar las mismas. Para quedar autorizado, todo satélite o  
15 punto de venta deberá ser evaluado por la Comisión y cumplir, de manera  
16 independiente al Operador Principal, con los parámetros establecidos en  
17 los Artículos 2.3 y 3.4 de esta Ley.

18 (8) “Agencias hípicas”- significa locales donde operan los agentes hípicos  
19 conforme a la Ley Hípica.

20 (9) “Lugar autorizado” significa un establecimiento físico, sea un Operador o  
21 un satélite, que tenga una licencia emitida por la Comisión para aceptar y

1 pagar apuestas deportivas de jugadores registrados y autorizados a realizar  
2 las mismas.

3 (10) “Jugador autorizado” significa un individuo, de 18 años o más, cuya  
4 identidad fue autenticada físicamente en un lugar autorizado con licencia  
5 de Operador o a través de una aplicación móvil de apuestas deportivas.  
6 Una vez el jugador esté autorizado, podrá realizar apuestas deportivas en  
7 cualquier lugar autorizado o por medio de internet.

8 (11) “Acuerdo de administración de apuestas deportivas” significa un acuerdo  
9 por escrito entre un Operador Principal y un Punto de Venta, para la  
10 administración y operación de un Lugar Autorizado de Apuestas  
11 Deportivas para que opere como Satélite del Operador Principal.

12 (12) “Evento deportivo” es cualquier Evento Deportivo profesional, evento  
13 atlético, deporte colegial o universitario, así como cualquier evento  
14 deportivo o atlético reconocido por un organismo gobernante deportivo.  
15 Para propósitos de esta Ley, el término “Evento Deportivo” podrá incluir,  
16 pero no se limitará a, otros tipos de eventos o concursos, siempre y cuando  
17 el ganador sea determinado en tiempo real.

18 Se excluyen de esta Ley:

19 (a) los eventos hípicos reglamentados en la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,  
20 según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte  
21 Hípico de Puerto Rico”;

22 (b) los juegos, sorteos o concursos de la lotería electrónica en virtud de la Ley

1 Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley  
2 para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”;

3 (c) los juegos, sorteos o concursos en virtud de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo  
4 de 1947, según enmendada, conocida como “Lotería de Puerto Rico”; y,

5 (d) cualquier evento deportivo prohibido o ilícito.

6 (13) “Evento deportivo colegial o universitario” significa un evento deportivo o  
7 atlético ofrecido o patrocinado por o jugado en relación con una institución  
8 pública o privada que ofrece servicios de Educación Superior.

9 (14) “Eventos especiales” significa cualquier juego o evento que genere apuestas  
10 deportivas, incluyendo, pero sin limitarse a E-sports y Concursos de  
11 Fantasía (fantasy games), cuya duración no exceda de treinta (30) días.

12 (15) “E-sports” significa eventos de competencias organizadas de videojuegos  
13 en el cual competidores individuales, de diferentes ligas o equipos  
14 compiten entre sí en juegos populares en la industria de video juegos.  
15 Existen tres (3) modalidades:

16 (a) Las apuestas en eventos o torneos de deportes electrónicos,  
17 presenciales o a través de internet.

18 (b) “Skill Based Gaming” – Combina el azar con la destreza del jugador.  
19 Un jugador juego en contra de una maquina por dinero.

20 (c) “Peer-to-Peer Wagering” – Modela asuntos tradicionales, en donde  
21 dos jugadores juegan uno contra el otro y apuestan a través de un  
22 intermediario, quien paga al ganador y cobra una comisión.

1 (16) “Concursos de Fantasía (“Fantasy Contests”) significa eventos de juegos en  
2 línea en los que los participantes agrupan equipos virtuales de jugadores  
3 reales pertenecientes a deportes profesionales. Estos equipos compiten  
4 entre sí basados en los resultados de rendimiento estadístico de los  
5 jugadores en juegos reales para un periodo específico.

6 (17) “Proveedor de servicio” significa la persona o compañía autorizada por una  
7 licencia emitida por la Comisión para ofrecer servicios o cualquier bien que  
8 sea necesario para la operación de las apuestas deportivas.

9 (18) “Ingreso Total Recibido” significa el ingreso recibido de apuestas  
10 deportivas por un tenedor de una licencia para aceptar y pagar apuestas.

11 (19) “Ingreso bruto” significa el Ingreso Total Recibido por el tenedor de una  
12 licencia menos las partidas pagadas por el tenedor de la licencia a los  
13 jugadores ganadores.

## 14 CAPÍTULO II. COMISIÓN DE JUEGOS DEL

### 15 GOBIERNO DE PUERTO RICO

#### 16 Artículo. 2.1.-Comisión.

17 Se crea una Comisión que se conocerá como la “Comisión de Juegos del Gobierno  
18 de Puerto Rico” (“Comisión”). La Comisión será una agencia del Gobierno de Puerto  
19 Rico.

#### 20 Artículo 2.2.-Jurisdicción y facultades de la Comisión.

21 La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico regirá, fiscalizará y tendrá  
22 jurisdicción sobre todos los asuntos de la industria de las apuestas autorizadas por

1 internet, en deportes, ligas de juegos electrónicos, tales como “*eSports*” y Concursos de  
2 fantasía (“*fantasy contests*”). Igualmente tendrá jurisdicción sobre los asuntos dispuestos  
3 en la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley  
4 sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”, así  
5 como en la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley  
6 de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”.

7 Esta Comisión protegerá la integridad y la estabilidad de la industria  
8 promulgando estrictas regulaciones, entre otras, sobre las licencias, jugadas, mecanismos  
9 para realizar las jugadas, eventos autorizados, los individuos, lugares, prácticas,  
10 asociaciones y todas las actividades relacionadas a esta industria en Puerto Rico. Siempre  
11 deberá utilizar las mejores prácticas de investigación y licenciamiento y aplicará todas las  
12 leyes, reglamentos y normas relacionadas a ésta. A través de estas prácticas, asegurará la  
13 adecuada recaudación de impuestos y cargos por licencias que representan una fuente  
14 esencial de ingresos para Puerto Rico, al tiempo que fomentará el desarrollo y crecimiento  
15 de la industria.

16 La Comisión gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a  
17 cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse  
18 a, las siguientes facultades:

19 (1) Adoptar, autorizar o enmendar los reglamentos sobre todos los asuntos  
20 bajo su jurisdicción, y regulará aquellos que rigen los criterios y la concesión  
21 de licencias, la imposición de derechos, la recaudación de impuestos y  
22 cargos y el funcionamiento de los juegos autorizados por virtud de esta ley,

1 conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de  
2 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

3 (2) Adoptar un sello oficial y alterar el mismo cuando las circunstancias así lo  
4 ameriten.

5 (3) Establecer su propia organización gerencial y administrativa y alterarla, de  
6 tiempo en tiempo, según las necesidades lo requieran para lograr la  
7 apropiada aplicación y consecución de esta Ley. Para estos fines, la  
8 Comisión podrá utilizar las disposiciones y los mecanismos provistos por  
9 la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la “Ley para la  
10 Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno  
11 de Puerto Rico”.

12 (4) Mantener oficinas en el lugar o lugares que determine.

13 (5) Demandar y ser demandada.

14 (6) Contratar los servicios de una compañía especializada para que introduzca,  
15 dentro de un solo sistema central que estará a la disposición de la Comisión,  
16 todas las apuestas deportivas licenciadas de manera que facilite al Gobierno  
17 de Puerto Rico una efectiva regulación y fiscalización de toda la operación  
18 de apuestas deportivas. En la consideración de las propuestas sometidas  
19 para esta licitación, el Comisionado se asegurará de que ningún licitador  
20 tenga algún interés en la industria de apuestas deportivas que pueda  
21 representar un conflicto de interés respecto de las labores que desempeñará  
22 como operador del sistema central. Queda prohibida la contratación de

1 toda persona, empresa, entidad u organización que tenga alguna empresa,  
2 asociación, acuerdo, vínculo o derechos, ya sea directa o indirectamente,  
3 con alguna empresa o entidad, sea matriz o subsidiaria, vinculada con la  
4 industria de apuestas deportivas. Para tomar las salvaguardas necesarias,  
5 el Comisionado podrá solicitar la divulgación de los socios, miembros,  
6 accionistas y/o miembros de la junta de directores o cualquier cuerpo rector  
7 de la empresa licitadora.

8 (7) Gestionar, formalizar y otorgar arrendamientos, contratos y otros  
9 instrumentos necesarios o pertinentes en el ejercicio de las facultades y  
10 poderes de la Comisión con cualquier persona, entidad, corporación,  
11 agencia federal y con cualquier agencia o instrumentalidad política.

12 (8) Contratar con cualquier persona, firma o corporación para servicios de  
13 consultas o asesoramiento.

14 (9) Adquirir, para fines de la Comisión, cualquier propiedad mueble,  
15 incluyendo, pero sin limitarse a, la adquisición por compra o  
16 arrendamiento. También podrá vender, arrendar o de otro modo disponer  
17 de cualquier propiedad que a juicio de la Comisión no fuera ya necesaria  
18 para llevar a cabo los fines de esta Ley.

19 (10) Celebrar vistas públicas conforme a su función adjudicativa, conducir  
20 inspecciones oculares, citar testigos, tomar juramentos y declaraciones,  
21 obligar la comparecencia de testigos, producción de documentos y

1 cualquier otra prueba adicional de cualquier naturaleza que se considere  
2 esencial para un completo conocimiento de un asunto de su competencia.

3 (11) Adjudicar casos de asuntos bajo su jurisdicción cuando así lo requiera la  
4 Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento  
5 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” y/o el debido  
6 proceso de ley;

7 (12) La Comisión queda facultada, además, para expedir órdenes o citaciones y  
8 tomar deposiciones a personas en alguna investigación, emitir citaciones y  
9 obligar la asistencia de testigos, a administrar juramentos y exigir  
10 testimonio bajo juramento. En caso de incomparecencia, la Comisión  
11 deberá acudir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar que éste  
12 ordene la comparecencia so pena de desacato.

13 (13) Llevar y mantener un récord o registro de todos sus procedimientos en  
14 reuniones ordinarias y extraordinarias, así como de todas las solicitudes de  
15 licencias y las acciones tomadas sobre estas.

16 (14) Realizar inspecciones a los tenedores de licencias.

17 (15) Inspeccionar y examinar todas las instalaciones o lugares en las que se  
18 lleven a cabo actividades reguladas por esta Ley o en donde los  
19 dispositivos, equipos y “software” de juego sean fabricados, reparados,  
20 vendidos o distribuidos.

21 (16) Inspeccionar todo equipo o suministros en todas las instalaciones o lugares  
22 en las que se lleven a cabo actividades reguladas por esta Ley.

- 1 (17) Incautar y retirar de tales instalaciones o lugares cualquier equipo,  
2 suministros, materiales, documentos o registros para propósitos de examen  
3 e inspección.
- 4 (18) Exigir acceso e inspeccionar, examinar, fotocopiar y auditar todos los  
5 documentos, libros y registros de cualquier solicitante, poseedor de  
6 licencia, o sus afiliados o pasado poseedor de licencia, en sus instalaciones,  
7 o en cualquier otro lugar como sea factible.
- 8 (19) Emitir, negar, revocar, suspender, restringir licencias e imponer multas  
9 administrativas conforme a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos  
10 que promulgue para instrumentar la misma.
- 11 (20) Investigar, a fines de canalizar su procesamiento criminal, civil o  
12 administrativo, cualquier sospecha de violaciones a las disposiciones de  
13 esta Ley.
- 14 (21) Interponer cualesquiera recursos, acciones o procedimientos legales que  
15 fueran necesarios o convenientes para hacer efectivos los propósitos de esta  
16 Ley o cualquier otra Ley o Reglamento, cuyo cumplimiento o fiscalización  
17 le haya sido asignada, ya sea representado por sus abogados o por el  
18 Secretario(a) de Justicia, previa solicitud a tales efectos.
- 19 (22) Someter al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, un informe anual de  
20 sus operaciones, actuaciones y decisiones, así como las recomendaciones  
21 sobre los asuntos bajo su jurisdicción.

1           (23)   Ejercer las facultades delegadas en la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,  
2                    según enmendada, conocida como la “Ley de Juegos de Azar y  
3                    Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”; en la Ley Núm.  
4                    11 de 22 de agosto de 1933, según emendada, conocida como “Ley de  
5                    Máquinas de Juegos de Azar”; y cualquier otra facultad o poder que le fuera  
6                    delegado por otras leyes especiales. Las facultades especiales identificadas  
7                    en esta ley por sector no se interpretarán como una limitación a las  
8                    facultades amplias de la Comisión para cumplir con la “Ley de Juegos de  
9                    Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos” y la “Ley  
10                   de Máquinas de Juegos de Azar”; y

11           (24)   Ejercer las facultades delegadas en la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,  
12                    según enmendada, conocida como “Ley de la Industria y el Deporte Hípico  
13                    en Puerto Rico”; y cualquier otra facultad o poder que le fuera delegado por  
14                    otras leyes especiales. Las facultades especiales identificadas en esta ley por  
15                    sector no se interpretarán como una limitación a las facultades amplias de  
16                    la Comisión para cumplir con la Ley Núm. 83, supra.

17           Artículo 2.3.-Facultades especiales de la Comisión sobre apuestas en Eventos  
18   Deportivos, Ligas de Juegos Electrónicos, tales como “*eSports*” y Concursos de Fantasía  
19   (“*fantasy contests*”).

20           La Comisión gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a  
21   cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse  
22   a, las siguientes facultades:

- 1 (1) Establecer los costos de solicitud para licencias para autorizar la operación  
2 de juegos, licencia para proveedores de la plataforma de tecnología, licencia  
3 para proveedores de servicios y licencia para apuestas deportivas, ligas de  
4 juegos electrónicos, tales como “*eSports*” y ligas Concursos de Fantasía  
5 (“*fantasy leagues*”). Por analogía, la Comisión podrá aplicar las  
6 disposiciones de otras licencias aplicables a los participantes dentro de las  
7 operaciones de juegos de azar tradicionales;
- 8 (2) Determinar los eventos de deportes y tipos de juegos que se autorizarán  
9 por internet, las apuestas deportivas, ligas de juegos electrónicos, tales  
10 como “*eSports*” y Concursos de fantasía (“*fantasy contests*”). Establecerá los  
11 procedimientos para los juegos autorizados y dispositivos asociados,  
12 equipos y accesorios, e incluirán, pero sin limitarse a, aprobar los estándares  
13 sobre la conducta de los juegos autorizados por internet y las apuestas  
14 deportivas, ligas de juegos electrónicos, tales como “*eSports*” y Concursos  
15 de fantasía (“*fantasy contests*”). Ninguna disposición de esta ley podrá ser  
16 considerada o interpretada como que regula las reglas o la conducta de los  
17 eventos deportivos, tipos de juegos autorizados por internet, las apuestas  
18 deportivas, y ligas de juegos electrónicos, tales como “*eSports*”.
- 19 (3) Establecer los objetos de las apuestas deportivas, ligas de juegos  
20 electrónicos, tales como “*eSports*” (sin limitarse a los eventos deportivos en  
21 los que se puedan realizar las apuestas y las apuestas que pueden ser  
22 aceptadas), y los métodos de juego, incluyendo lo que constituye apuestas

1 ganadas, pérdidas o empatadas; igualmente los juegos autorizados por  
2 internet, incluyendo ganadores, perdedores o jugadas empatadas;

3 (4) Establecer la forma en que se reciben las apuestas de los juegos autorizados  
4 y las apuestas deportivas, ligas de juegos electrónicos, tales como “*eSports*”;  
5 la forma en que se remiten los pagos y los diferenciales, las líneas y las  
6 probabilidades que se determinan para cada tipo de apuesta disponible;

7 (5) Establecer las características físicas de cualquier dispositivo, equipo,  
8 “software” y accesorios relacionados con los juegos autorizados en internet  
9 y con las apuestas deportivas, ligas de juegos electrónicos, tales como  
10 “*eSports*” y ligas de fantasía (“fantasy leagues”); los cuales deberán cumplir  
11 con los estándares o parámetros que establece un laboratorio internacional  
12 reconocido por las entidades regulatorias y la industria de juegos en los  
13 Estados Unidos y que esté licenciado en Puerto Rico);

14 (6) Establecer los procedimientos de inspección aplicables a cualquier  
15 dispositivo, equipo, “software” y accesorios relacionados a los juegos  
16 autorizados en internet y las apuestas deportivas, ligas de juegos  
17 electrónicos, tales como “*eSports*” y Concursos de fantasía (“fantasy  
18 contests”)

19 (7) Como parte de la evaluación de una solicitud, podrá exigir la toma de  
20 huellas dactilares de un solicitante, u otro método de identificación,  
21 requerir información sobre sus antecedentes penales, si alguno, hábitos y  
22 carácter del solicitante y si existen deudas con el Estado, prescribir el

1 método y la forma de solicitud que cualquier solicitante de una licencia  
2 emitida de conformidad con este capítulo debe seguir y completar antes de  
3 considerar su solicitud, prescribir la tecnología de comunicaciones  
4 permisible, requerir la implementación de tecnología de control de  
5 fronteras que asegurará que una persona no pueda hacer una apuesta si se  
6 encuentra fuera de los límites territoriales de Puerto Rico; y requerir que se  
7 implementen programas para evaluar la capacidad financiera de los  
8 jugadores de manera que se pueda limitar la cantidad de apuestas de forma  
9 correlativa a sus ingresos;

10 (8) Establecer procedimientos para el cobro de apuestas y pagos, incluidos,  
11 entre otros, requisitos para fines de servicio de ingresos internos;

12 (9) Establecer procedimientos para manejar sospechas de irregularidades en  
13 los juegos autorizados en internet y en las apuestas deportivas, ligas de  
14 juegos electrónicos, tales como “*eSports*” y Concursos de fantasía (“*fantasy*  
15 *contests*”);

16 (10) Establecer procedimientos para el manejo de cualquier dispositivo, equipo,  
17 “*software*” y dispositivos defectuosos o dañados;

18 (11) Establecer el método para calcular los ingresos y estándares de juegos  
19 autorizados en internet y apuestas deportivas, ligas de juegos electrónicos,  
20 tales como “*eSports*” y Concursos de fantasía (“*fantasy contests*”), registro  
21 y conteo de efectivo, y equivalentes de efectivo, recibidos en la realización  
22 de los juegos autorizados en internet y apuestas deportivas;

- 1           (12) Como medida para garantizar la protección del jugador compulsivo, la  
2           Comisión establecerá, pero sin limitarse a, requisitos a las licencias para  
3           tecnología que permita identificar patrones de riesgo, dentro de la  
4           tecnología existente al momento y de esta manera poder orientar al jugador,  
5           que así lo necesite, sobre sus patrones de juego y/o sobre herramientas que  
6           ayuden al jugador a identificar sus capacidades financieras. Se deberán  
7           implementar los mecanismos necesarios para impedir una apuesta en  
8           ocasiones en que se entienda que un jugador está apostando más allá de lo  
9           que permite su capacidad financiera;
- 10          (13) Establecer la reglamentación necesaria para evitar el lavado de dinero y la  
11          evasión contributiva;
- 12          (14) Establecer los parámetros necesarios para garantizar que menores de  
13          dieciocho (18) años no participen en apuestas; y
- 14          (15) Cualquier otro aspecto que a juicio de la Comisión requiera ser  
15          reglamentado.

16          Artículo 2.4.-Dirección.

17          La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico estará bajo la dirección de un  
18          Comisionado, quien será nombrado por el Gobernador. El Gobernador someterá para el  
19          consejo y consentimiento del Senado y la Cámara de Representantes al candidato al  
20          puesto de Comisionado. Este nombramiento tendrá un término de diez (10) años. El  
21          Comisionado deberá tener por lo menos diez (10) años de experiencia en la industria de  
22          Juegos de Azar o del deporte hípico o de las Apuestas Deportivas y cuatro (4) años de

1 experiencia en administración. Éste será el principal funcionario de la Comisión y  
2 desempeñará sus deberes y hará cumplir las disposiciones de esta Ley.

3 Del mismo modo, deberá velar para que la administración de la política pública  
4 sobre reglamentación de los juegos y apuestas en Puerto Rico responda a los más  
5 elevados criterios de excelencia y eficiencia, que proteja adecuadamente el interés público  
6 y responda a las necesidades de los tiempos y a los cambios que ocurran o se anticipen  
7 en la industria de juegos y apuestas y en su reglamentación.

8 Artículo 2.5.-Deberes y Funciones del Comisionado.

9 El Comisionado tendrá las siguientes facultades y deberá llevar a cabo los  
10 siguientes deberes y funciones:

- 11 (1) Realizar todas las acciones administrativas y gerenciales que sean  
12 necesarias y convenientes para la implantación de esta Ley y de los  
13 reglamentos que se adopten en virtud de esta;
- 14 (2) Establecer la estructura gerencial y administrativa y alterarla, de tiempo en  
15 tiempo, según las necesidades lo requieran para lograr la apropiada  
16 aplicación y consecución de esta Ley. Esta estructura incluirá los sistemas,  
17 controles y normas de retribución de personal, presupuesto, finanzas,  
18 compras, contabilidad y cualesquiera otros sistemas administrativos  
19 necesarios para una operación eficiente y económica de los servicios. Para  
20 estos fines, la Comisión podrá utilizar las disposiciones y los mecanismos  
21 provistos por la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para

1 la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el  
2 Gobierno de Puerto Rico”;

3 (3) Establecer, según lo autorice la Comisión y en la manera que sea necesario,  
4 negociados especializados para cualquier evento que forme parte de la  
5 jurisdicción de la Comisión. A tales fines, establecerá negociados u oficinas  
6 para el deporte hípico, para los juegos de azar y para las apuestas  
7 deportivas. Podrá delegar en dichos negociados u oficinas las funciones  
8 específicas que entienda prudente para promover la agilidad y eficiencia en  
9 sus operaciones;

10 (4) Ejecutar cualquier actuación dispuesta en esta ley o delegada por la  
11 Comisión relacionada a apuestas en eventos Deportivos, Ligas de Juegos  
12 Electrónicos, tales como “*eSports*” y Ligas de Fantasía (“*fantasy leagues*”).

13 (5) Gestionar, formalizar y otorgar arrendamientos, contratos y otros  
14 instrumentos necesarios o pertinentes en el ejercicio de sus facultades, con  
15 cualquier persona, entidad, corporación, agencia federal y con cualquier  
16 agencia o instrumentalidad política;

17 (6) Cualquier otra facultad asignada o conferida al Comisionado acorde a las  
18 disposiciones de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada,  
19 conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”;  
20 la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como  
21 la “Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en  
22 los Casinos”; la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según emendada,

1 conocida como "Ley de Máquinas de Juegos de Azar"; y cualquier otra  
2 facultad que le fuera delegada por la Comisión o por leyes especiales.

### 3 Artículo 2.6.-Oficiales Examinadores

4 La Comisión podrá delegar en oficiales examinadores la función adjudicativa de  
5 la Comisión de presidir las vistas públicas que se celebren. Los oficiales examinadores  
6 tendrán autoridad para:

- 7 (1) tomar juramento y declaraciones;
- 8 (2) expedir citaciones, requerir la presentación de informes, libros, papeles y  
9 documentos que consideren necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- 10 (3) recibir evidencia pertinente y dictaminar sobre ella;
- 11 (4) tomar o hacer tomar deposiciones;
- 12 (5) celebrar vistas públicas y regular el curso de estas;
- 13 (6) celebrar y presidir conferencias preliminares para aclaración y  
14 simplificación de los asuntos en controversia;
- 15 (7) disponer de instancias procesales o asuntos similares;
- 16 (8) recomendar decisiones al Comisionado; y
- 17 (9) ejecutar funciones de autoridad delegada de adjudicación.

18 La labor de estos oficiales examinadores será válida con la aprobación del  
19 Comisionado.

### 20 Artículo 2.7.-Multas

21 En aras de garantizar la seguridad de la niñez, prevenir actividades ilícitas y así  
22 como por cualquier otra violación de esta ley o reglamento dirigido a garantizar la

1 efectiva ejecución de la misma, la Comisión impondrá multas administrativas de: diez  
2 mil dólares (\$10,000) por la primera violación, veinte mil dólares (\$20,000) por la segunda  
3 violación, y veinticinco mil dólares (\$25,000) por una tercera violación. Además, una  
4 tercera violación podrá provocar, si así lo determina la Comisión, la revocación de la  
5 licencia de la parte que incurra en la violación. Los recaudos de estas multas serán  
6 destinados a la distribución provista en el Artículo 3.15.

7 Artículo 2.8.-Listados a Mantenerse por la Comisión

8 La Comisión deberá mantener al día un listado con todas las personas, naturales o  
9 jurídicas que les está prohibido obtener cualquier tipo de licencia a ser otorgada por ésta,  
10 conforme a lo establecido en el Artículo 3.4 y lo aquí dispuesto. De igual manera, la  
11 Comisión también mantendrá un listado de todas las personas naturales a las que les está  
12 prohibido participar en apuestas deportivas, conforme a lo establecido en el Artículo 3.12  
13 y a lo aquí dispuesto.

14 Los listados a los que hace referencia el párrafo anterior, deberán incluir, a cuanto  
15 menos, todas aquellas personas naturales y/o jurídicos que aparezcan:

- 16 (a) dentro de los listados que mantiene el Departamento del Tesoro de los  
17 Estados Unidos (en el "Office of Foreign Assets Control - OFAC");
- 18 (b) dentro de cualquier otro listado de terroristas, organizaciones terroristas,  
19 narcotraficantes u organizaciones ligadas a estos últimos que actualmente  
20 mantiene el Departamento del Tesoro en la oficina anteriormente  
21 mencionada; o

1           (c)    dentro de cualquier listado similar que mantenga el Departamento de  
2                   Estado de los Estados Unidos, el Departamento de Comercio de los Estados  
3                   Unidos, el Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos, el  
4                   Departamento de Justicia de los Estados Unidos o cualquier otra entidad  
5                   gubernamental del Gobierno de los Estados Unidos, de cualquier gobierno  
6                   estatal o de otro territorio de los Estados Unidos o del Gobierno de Puerto  
7                   Rico.

8           Estos listados deberán actualizarse diariamente y deberán incluir el número de  
9   seguro social individual o patronal y/o cualquier otra información que ayude a  
10   identificar a la misma debidamente. A esos fines, la Comisión establecerá por reglamento  
11   los procedimientos para incluir a una persona natural y/o jurídica en estos listados y el  
12   proceso para que éstas puedan remover su nombre de estos, entre otras cosas. De igual  
13   manera, la Comisión determinará aquellas personas que deban tener acceso a estos  
14   listados en aras de velar por la pulcritud de las apuestas.

15           La autorización aquí dispuesta para el establecimiento de estos listados por parte  
16   de la Comisión, no se podrá entender como una limitación para que ésta pueda mantener  
17   aquellos otros listados que considere necesarios y pertinentes.

18           Artículo 2.9.-Junta Asesora

19           Se crea una Junta Asesora de la Comisión de Juegos de Puerto Rico ("Junta"). La  
20   Junta estará compuesta por siete (7) miembros, de los cuales cuatro (4) serán miembros  
21   ex officio: el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio; el Secretario del  
22   Departamento de Recreación y Deportes; la Administradora de la Administración de

1 Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; la Principal Ejecutiva de Innovación e  
2 Información del Gobierno, o sus respectivos designados de tiempo en tiempo, quienes  
3 tendrán los mismos derechos y obligaciones de los funcionarios que representan,  
4 incluyendo la asistencia a las reuniones por aquellos medios y/o tecnología que sea  
5 autorizada por la Junta para llevar a cabo las mismas; y tres (3) serán personas del sector  
6 privado nombradas por el Gobernador.

7 De estos tres (3) miembros del sector privado, uno (1) ejercerá sus funciones por  
8 un término de dos (2) años, a partir de la fecha de su nombramiento; un (1) miembro  
9 ejercerá sus funciones por un término de cuatro (4) años, a partir de la fecha de su  
10 nombramiento; y un (1) miembro que ejercerá sus funciones por un término de seis (6)  
11 años, a partir de la fecha de su nombramiento.

12 Los miembros de la Junta serán de reconocida integridad personal, moral y  
13 profesional y que no tengan negocios, actividades o intereses en la industria de las  
14 apuestas de Puerto Rico. La Junta Asesora será presidida por el Secretario de Desarrollo  
15 Económico y Comercio. Los cargos de los miembros de la Junta nombrados por el  
16 Gobernador serán de confianza, por lo que podrán ser removidos por el Gobernador en  
17 cualquier momento.

18 Artículo 2.10.-Deberes y Responsabilidades de la Junta Asesora

19 Los deberes y responsabilidades de la Junta Asesora de la Comisión de Juegos de  
20 Puerto Rico son las siguientes:

21 (1) Actuará como un Comité Asesor para el Comisionado.

- 1           (2)     Desarrollará e implementará iniciativas dirigidas a fomentar y promover la  
2    creación y crecimiento de los juegos de azar.
- 3           (3)     Asesorará al Comisionado en áreas de políticas gubernamentales y  
4    programas que afectan la industria de los Juegos de Azar.
- 5           (4)     Deberá ser responsiva a la dirección específica y asesoramiento solicitado  
6    por el Comisionado.
- 7           (5)     Deberá identificar y examinar temas específicos a los que se enfrenta la  
8    industria, y podrá obtener retroalimentación de especialistas de los  
9    distintos sectores de juegos de azar.
- 10          (6)     Sus recomendaciones representarán la visión de los miembros, de acuerdo  
11    con las principales prioridades de la industria.
- 12          (7)     Se reportará al Comisionado a través del presidente de la Junta.
- 13          (8)     La Junta se reunirá, por lo menos, una (1) vez cada trimestre. Podrán  
14    llevarse a cabo reuniones adicionales a la discreción de la Comisión.
- 15          (9)     La Junta establecerá un Estatuto, en el cual detallará sus responsabilidades.
- 16          (10)    El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio proveerá apoyo  
17    administrativo y facilidades para la Junta.
- 18          (11)    El presidente de la Junta podrá establecer Comités, Subcomités, o Grupos  
19    de Trabajo entre los miembros de la Junta para hacer funciones específicas  
20    dentro de la jurisdicción de la Junta.

1           (12) Los Subcomités se reportarán al Comité. Los Comités y Grupos de Trabajo  
2                           se reportarán al presidente de la Junta. Los Subcomités y Grupos de Trabajo  
3                           no proveerán asesoramiento directo al Comisionado.

4           Artículo 2.11.-Presupuesto de la Comisión.

5           A partir del Año Fiscal 2019-2020, el Secretario de Hacienda ingresará en una  
6           cuenta especial denominada “Fondo Especial de la Comisión de Juegos del Gobierno de  
7           Puerto Rico”, los fondos recaudados en virtud de esta Ley, los cuales podrán ser  
8           utilizados única y exclusivamente para sufragar los gastos de operación y  
9           funcionamiento de la Comisión y siempre se entenderán de jure obligados para esos fines.  
10          Dichas partidas serán independientes del Presupuesto General del Gobierno de Puerto  
11          Rico, del presupuesto de cualquier otra entidad, agencia, instrumentalidad o corporación  
12          pública del Gobierno de Puerto Rico y no estarán sujetas a aprobación por el Ejecutivo o  
13          la Asamblea Legislativa.

14          No obstante, para cada año fiscal a partir del año de aprobación que dispone el  
15          Artículo 7.4 de esta Ley, la Comisión presentará su petición presupuestaria, para las que  
16          incluirá el presupuesto de gastos ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y les serán  
17          asignados fondos para sus gastos y operación adicionales, de acuerdo con sus  
18          necesidades y los recursos totales disponibles. A su vez, la Comisión vendrá obligada a  
19          responder y proveer cualquier información solicitada por cualquier agencia del Ejecutivo  
20          con autoridad relevante o a cualquier solicitud realizada por la Asamblea Legislativa, y  
21          procurará que su presupuesto y gastos sea publicado en su página de Internet y que el  
22          mismo sea de libre acceso al público en general.

1           CAPÍTULO III. APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, LIGAS DE JUEGOS  
2                           ELECTRÓNICOS, TALES COMO “ESPORTS”

3           Artículo 3.1.-Autorización de apuestas.

4           Se autorizan las apuestas en cualquier deporte profesional o, cualquier deporte  
5   colegial o universitario, cualquier evento olímpico o internacional, o cualquier parte de  
6   este, incluyendo, pero no se limita a las estadísticas de rendimiento individual de los  
7   atletas o de los equipos en un evento deportivo o combinación de estos. No obstante, se  
8   prohíbe cualquier tipo de apuesta en competencias deportivas aficionadas y escolares  
9   (escuela primaria, intermedia y secundaria).

10          La Comisión tendrá facultad para excluir algunos Eventos Deportivos de  
11   conformidad con los principios de las disposiciones de la Ley, sin que se entienda que  
12   esta autorización permite las apuestas sobre eventos hípicos fuera del sector identificado  
13   para atender estas apuestas.

14          Además, se autorizan las apuestas en ligas de juegos electrónicos, tales como  
15   “eSports”. También incluye cualquier juego que la Comisión determine que es compatible  
16   con los expresados en esta autorización de juegos, con el interés público y que sea  
17   adecuado para su uso, incluyendo además, torneos de juegos en que los participantes  
18   compiten entre sí en uno o más de los juegos autorizados, las apuestas en eventos o  
19   torneos de “eSports”, los juegos que conllevan destreza (Skill Based Gaming) y las  
20   apuestas de juegos electrónicos entre pares o jugadores (Peer-to-Peer Wagering), siempre  
21   que los torneos hayan sido avalados por la Comisión.

1 Si en cualquier momento el gobierno federal, mediante legislación o precedente  
2 judicial, permitiera las apuestas en eventos deportivos, apuestas en ligas de juegos  
3 electrónicos, tales como “*eSports*”, entre estados u otras jurisdicciones, la Comisión queda  
4 autorizada a aprobar un reglamento para viabilizar estas apuestas en eventos deportivos  
5 en la Isla.

6 El límite máximo diario de Apuestas Deportivas permitidas en efectivo por  
7 Jugador Autorizado en un Operador será de dos mil dólares (2,000) mientras que en un  
8 Satélite será de quinientos dólares (\$500). Dichos límites no aplicarán a las Apuestas  
9 Deportivas permitidas en efectivo por Jugador Autorizado en Casinos e Hipódromo.

10 Todo medio utilizado para realizar apuestas deberá estar ligado a una cuenta  
11 personal de una institución financiera bona fide. Cualquier apuesta deportiva colocada a  
12 través de comunicación electrónica se considera hecha en la localización física del  
13 servidor u otro equipo utilizado por un Operador de apuestas por internet. La ruta  
14 intermedia entre servidores, de los datos electrónicos relacionados a apuestas por  
15 internet, no determinará la ubicación o ubicaciones en las que se inicia, recibe o de otra  
16 manera se realiza una apuesta deportiva.

17 Artículo 3.2.-Lugares autorizados.

18 Las apuestas en los eventos autorizados en este capítulo podrán llevarse a cabo  
19 físicamente en casinos, hoteles sin casinos, paradores, hipódromos, agencias hípicas y  
20 galleras. Para efecto de esta Ley, los casinos e hipódromos no podrán ser considerados  
21 Satélites; mientras que los hoteles sin casinos, paradores, agencias hípicas y galleras  
22 podrán ser considerados, a su opción, como Operadores o Satélites. La Comisión podrá

1 autorizar la celebración de Eventos Especiales en otros lugares, siempre y cuando  
2 determine que proveen la seguridad para todas las partes que intervienen en la industria  
3 para evitar la evasión contributiva, el lavado de dinero y cualquier otra conducta delictiva  
4 tipificada como tal en los estatutos correspondientes.

5 Además, la Comisión podrá autorizar mediante la expedición de una licencia,  
6 cualquier otro lugar físico que determine, basado en los parámetros dispuestos en este  
7 artículo y en otros parámetros que establezca mediante Reglamento, el que deberá incluir  
8 entre los requisitos, un plan de negocios. Sin embargo, no autorizará nuevos lugares  
9 mediando las siguientes circunstancias:

- 10 (1) utilizando un criterio a base de una industria comercial particular; o
- 11 (2) si el nuevo lugar está situado a una distancia menor de cien (100) metros  
12 de una escuela, centro religioso, o instalación pública o privada de  
13 rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol. No obstante, si  
14 cualquiera de estos lugares consiente por escrito a la otorgación de una  
15 licencia de Operador Principal, la Comisión podrá otorgar la misma, con las  
16 condiciones que éste entienda necesarias para que ambos establecimientos  
17 pueden llevar a cabo sus actividades.

18 Se autoriza también a la Comisión a establecer los mecanismos para viabilizar las  
19 apuestas realizadas en línea o por internet a través de computadoras, dispositivos  
20 móviles o interactivos que aceptan apuestas a través de un sistema de juego en línea para  
21 las apuestas en eventos deportivos, ligas de juegos electrónicos, tales como "*eSports*", solo  
22 de personas que se encuentren dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, siempre

1 que se establezcan las medidas para garantizar la seguridad para todas las partes que  
2 intervienen en la industria, evitar la evasión contributiva, el lavado de dinero y/o  
3 cualquier otra conducta delictiva. Para garantizar que las apuestas se efectúen dentro de  
4 los límites territoriales de Puerto Rico, la Comisión requerirá que se utilice tecnología de  
5 control de fronteras.

6 Todos los puntos de venta y las aplicaciones móviles o páginas de internet deberán  
7 contar con la accesibilidad necesaria para las personas con impedimentos.

8 Artículo 3.3.-Localización de la operación del tenedor de licencia de juegos en  
9 internet.

10 Una entidad que posea licencia para aceptar apuestas en los juegos autorizados  
11 por este capítulo en internet, de personas que se encuentren dentro de los límites  
12 territoriales de Puerto Rico, tendrá que ubicar su operación principal de juegos en un área  
13 autorizada por la Comisión que cumpla con los estándares de seguridad que identifique  
14 la Comisión, conforme con los estándares o parámetros aceptables por la industria de  
15 juegos y las entidades regulatorias a través de los Estados Unidos. El equipo de respaldo  
16 (“backup”) utilizado y los servidores, de acuerdo con las reglas establecidas por la  
17 Comisión para conducir las apuestas en los juegos autorizados por internet, puede,  
18 previa aprobación de la Comisión, estar ubicado en otro lugar dentro de los límites  
19 territoriales de Puerto Rico. Un Operador licenciado para recibir Apuestas por Internet  
20 debe mantener al menos un espacio físico de operación u oficina con capacidad para  
21 brindar servicio al cliente y atender reclamos de los jugadores.

1 Las instalaciones que se utilizarán para conducir los juegos de internet deberán  
2 organizarse de manera que promuevan la seguridad óptima para los juegos en internet y  
3 para todas las partes que intervienen en la industria.

4 Artículo 3.4.-Licencias.

5 Se autoriza a la Comisión a expedir las licencias que se identifiquen por  
6 reglamento para aceptar las apuestas de los segmentos de apuestas que se autorizan en  
7 este capítulo. Se autoriza a la Comisión a establecer todas las licencias necesarias y los  
8 requisitos de estas para cumplir con esta ley, el marco legal estatal y federal, incluyendo  
9 lo dispuesto al respecto por el Artículo 2.8. En la otorgación de licencias la Comisión  
10 podrá autorizar acuerdos entre los tenedores de las distintas licencias para que los  
11 Operadores principales puedan ofrecer servicios a otros tenedores de licencias para  
12 establecimientos que operen como satélites o puntos de venta del principal. Se establecen  
13 estos requisitos sin menoscabo a las licencias que a su vez deben ser expedidas y estar  
14 vigentes por otros entes fiscalizadores conforme a otros estatutos, tales como, licencias  
15 que deben ser emitidas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras  
16 (OCIF).

17 La Comisión considerará los siguientes criterios, sin que estos se entiendan como  
18 una limitación a otros factores que ésta identifique, para cumplir con la política pública  
19 de esta ley, con el marco legal estatal y federal, al evaluar elaborar los requisitos para cada  
20 licencia:

21 (1) La experiencia, el carácter y la aptitud general del petitionario son tales que  
22 su participación en esta industria es consistente con el interés público. Se

- 1            dará preferencia a las propuestas que puedan fomentar el crecimiento  
2            económico y maximizar el empleo;
- 3            (2)    La realización de apuestas aumentará los ingresos y oportunidades de  
4            empleo;
- 5            (3)    El peticionario posee fondos adecuados o ha asegurado financiamiento  
6            adecuado para costear cualquier ampliación o modificación necesaria;
- 7            (4)    El peticionario tiene la estabilidad financiera, integridad y responsabilidad  
8            para poseer una licencia;
- 9            (5)    El peticionario tiene suficiente capacidad comercial y experiencia para crear  
10           y mantener una operación exitosa de apuestas. La Comisión, además, le  
11           podrá exigir al peticionario experiencia en la industria de juegos de azar  
12           para aquellas licencias que por el interés público así sea conveniente;
- 13           (6)    Que la seguridad interna y externa propuesta por el peticionario y las  
14           medidas de vigilancia propuestas dentro del área donde el peticionario  
15           busca realizar apuestas son adecuadas; a tales efectos, previo a la  
16           otorgación de una licencia a cualquier lugar, la Comisión deberá evaluar y  
17           confirmar que el área donde se realizan las apuestas no es accesible a  
18           menores y que cumple con medidas de seguridad para garantizar el  
19           bienestar de los jugadores.
- 20           (7)    El peticionario ha cumplido con los requisitos de solicitud de petición y ha  
21           proporcionado cualquier otra información requerida por la Comisión.

1           La Comisión puede incluir, sin limitación, como parte de su evaluación, exigir la  
2 toma de huellas dactilares de un solicitante, u otro método de identificación, requerir  
3 información sobre los antecedentes, hábitos y carácter del solicitante, prescribir el método  
4 y la forma de solicitud que cualquier solicitante de una licencia debe seguir y completar  
5 antes de considerar su solicitud, prescribir la tecnología de comunicaciones permisible y  
6 requerir la implementación de tecnología de control de fronteras que asegurará que una  
7 persona no pueda hacer una apuesta fuera de los límites territoriales de Puerto Rico y  
8 requerir que se implementen programas para evaluar la capacidad financiera de los  
9 jugadores de manera que se pueda limitar la cantidad de apuestas de forma correlativa a  
10 sus ingresos.

11           Antes de expedir una licencia se autoriza al Comisionado verificar que cada  
12 Operador y/o punto de venta o satélite pueda cumplir con:

- 13           1. La “Ley de Secreto Bancario” y los reglamentos promulgados en virtud de la  
14 misma (Bank Secrecy Act), Ley Pública 91-508, según enmendada, (codificada  
15 en 12 U.S.C. 1829b, 12 U.S.C. 1951-1959, y 31 U.S.C. 5311-5332), y sus  
16 reglamentos implementando el Título 11 del BSA (31 CFR, Part 103) y con los  
17 requisitos de reporte de transacciones en moneda (Currency Transaction  
18 Reports) del Código de Rentas Internas. Además, habrán de cumplir con las  
19 regulaciones de OFAC y del *Federal Trade Commission* (FTC), y todas las leyes  
20 federales y estatales que sean promulgadas de tiempo en tiempo.
- 21           2. Llenar un *Multiple Transactions Log* (MTL) como parte de su cumplimiento con  
22 el BSA y el mismo debe incluir las transacciones de Cash-In y Cash-Out que

1           puedan conllevar la radicación de los CTR's, por día operacional o "gaming  
2           day".

3           3. Establecer el protocolo para prevenir el abuso y explotación financiera de las  
4           personas de edad avanzada o incapacitados, conforme a las leyes estatales  
5           vigentes.

6           4. La Ley Núm. 36 de 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como "Ley  
7           de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados".

8           5. Establecer los procedimientos y mecanismos para verificar la identidad del  
9           cliente.

10          Artículo 3.5.-Costo de las licencias.

11          La Comisión establecerá el cargo inicial y el cargo que viene obligado a satisfacer  
12          anualmente todo tenedor de cada licencia para poder operar las apuestas autorizadas en  
13          este capítulo. La Comisión deberá establecer el cargo o fórmula para el costo por el  
14          derecho de ser tenedor de licencia, según los parámetros establecidos en este artículo. Al  
15          fijar el costo, la Comisión deberá comparar los costos de licencia en otras jurisdicciones y  
16          procurará que las mismas sean competitivas.

17          Los casinos deberán solicitar las licencias correspondientes que identifique  
18          mediante reglamento la Comisión para poder ofrecer los juegos que se autorizan por esta  
19          Ley. La Comisión establecerá la fórmula para compensar, a base de las operaciones y  
20          volumen de negocios, por el pago que los casinos realizan por licencias similares a los  
21          fines de acreditar una porción del pago de estas otras licencias. En esa evaluación la  
22          Comisión considerará, entre otras, que el crédito por licencias ya pagas no afecte la

1 operación de la Comisión.

2 Con el propósito de incentivar que la industria de los gallos, aquellas galleras que  
3 estuviesen operando legalmente al 31 de diciembre de 2018, no pagarán, por los primeros  
4 diez (10) años de operación, los derechos identificados para las licencias que sean  
5 requeridas por la Comisión, para las nuevas modalidades de apuestas que se autorizan  
6 mediante esta Ley.

7 De igual forma, con el propósito de incentivar la industria hípica, las agencias  
8 hípicas pagarán un cincuenta por ciento (50%) por los primeros diez (10) años de  
9 operación, sobre los derechos identificados para las licencias que sean requeridas por la  
10 Comisión, para las nuevas modalidades de apuestas que se autorizan mediante esta Ley.

11 La Comisión establecerá, mediante Reglamento, los derechos para la otorgación y  
12 renovación de las licencias. No obstante, los costos mínimos de las licencias que podrá  
13 fijar la Comisión serán como siguen:

- 14 (a) para licencias de Operador Principal y Plataforma de Apuestas por Internet  
15 los costos mínimos serán de cincuenta mil dólares (\$50,000);  
16 (b) para licencias de Satélite o Puntos de Venta los costos mínimos serán de dos  
17 mil quinientos dólares (\$2,500);

18 Artículo 3.6.-Casos en que no se otorgará licencia.

19 La Comisión tomará en consideración, como fundamento para no otorgar una  
20 licencia, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, entre otras:

- 21 (1) Si el solicitante realizó una declaración falsa de un hecho material a la  
22 Comisión;

- 1           (2) Si ha sido suspendido de operar un juego, dispositivo de juego u operación  
2           de juego, o le ha sido revocada una licencia por cualquier autoridad  
3           gubernamental responsable de la reglamentación y fiscalización de juegos  
4           de azar;
- 5           (3) Si ha sido condenado por un delito contra la moral, un delito relacionado  
6           con el juego, entiéndase, robo, fraude, o ha demostrado de otro modo, ya  
7           sea por un registro policial u otra evidencia satisfactoria, una violación a la  
8           ley y al orden público; o
- 9           (4) Si es una compañía o persona que ha sido empleada directamente por una  
10          organización ilegal, en Puerto Rico o en el extranjero, o aceptó de otra  
11          manera apuestas no autorizadas por ley.

12          Artículo 3.7.-Revocación o suspensión de licencias.

13          Todas las licencias otorgadas bajo este capítulo están sujetas a suspensión o  
14          revocación por parte de la Comisión en cualquier caso donde tenga razones para creer  
15          que no se ha cumplido con cualquier condición de la licencia o con cualquier ley o  
16          reglamento. La acción de la Comisión de revocar o suspender una licencia emitida bajo  
17          este capítulo estará sujeta a revisión judicial de acuerdo con las disposiciones de la Ley  
18          38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo  
19          Uniforme".

20          Artículo 3.8.-Las licencias no serán transferibles.

21          La comisión determinará la elegibilidad de una persona para poseer o continuar  
22          con una licencia, emitirá todas las licencias y mantendrá un registro de todas las licencias

1 emitidas en virtud de este artículo. Ninguna de las licencias, otorgadas o renovadas de  
2 conformidad con este artículo, podrá ser transferida a otra persona. Se prohíbe ofrecer,  
3 prometer o colocar una licencia como garantía.

4 Artículo 3.9.-Jugadores autorizados.

5 Solo podrán participar de los juegos personas de 18 años o más. Para corroborar  
6 que el jugador no es menor de edad, se requerirá que la Comisión tome las medidas  
7 necesarias que garanticen la identidad del jugador y que el mismo es una persona de 18  
8 años o más. Para este ejercicio la Comisión considerará las herramientas tecnológicas más  
9 avanzadas y establecerá parámetros idóneos para garantizar la autenticación del jugador,  
10 incluyendo, pero sin limitarse a verificación de identificación y seguro social. De igual  
11 forma, la Comisión podrá implementar herramientas para evaluar la capacidad  
12 financiera del solicitante de manera que se pueda limitar la cantidad de apuestas de forma  
13 correlativa a sus ingresos. Todo tenedor de licencias identificadas por la Comisión estará  
14 obligado a tener estrictos controles para prevenir el acceso de menores de 18 años.

15 Se dispone, además, que previo a efectuar alguna Apuesta Deportiva, sea física o  
16 por internet, el jugador tendrá que registrarse en cualquier lugar autorizado como  
17 Operador Principal, o de manera digital a través de internet o mediante una aplicación  
18 móvil. Este registro constituye condición esencial para apostar en cualquier sistema en  
19 línea por internet, en cualquier Operador Principal o en satélites o puntos de venta,  
20 excepto para participar en Concursos de fantasía (“fantasy contests”).

21 Artículo 3.10.-Comisionado de Instituciones Financieras.

1           Se faculta al Comisionado de la Oficina del Comisionado de Instituciones  
2 Financieras a realizar las investigaciones que sean necesarias para garantizar el  
3 cumplimiento de esta Ley, evitar el lavado de dinero y el cumplimiento con el marco legal  
4 federal de todas las operaciones e ingresos provenientes de las actividades permitidas en  
5 este capítulo. El Comisionado de Instituciones Financieras queda facultado para dictar  
6 los reglamentos que considere necesarios o convenientes para cumplimiento a las  
7 disposiciones de este capítulo. El Comisionado de Instituciones Financieras, en conjunto  
8 con la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico colaborarán en el desarrollo de  
9 las herramientas y procesos para prevenir e identificar lavado de dinero y/o cualquier  
10 otra violación al marco legal federal y estatal relacionados a la actividad autorizada en  
11 este capítulo.

12           Artículo 3.11.-Detección de esquemas de lavado de dinero.

13           El sistema de apuestas por Internet, incluyendo juegos móviles, en los juegos  
14 permitidos por este capítulo debe estar diseñado para detectar y reportar  
15 comportamientos sospechosos, como estafas, robos, malversaciones, colusiones, lavado  
16 de dinero o cualquier otra actividad ilegal.

17           El titular de una licencia de casino, u Operador, que ofrezca juegos en Internet  
18 autorizado en esta Ley, deberá designar un administrador de juegos en Internet,  
19 responsable de la operación e integridad de los juegos en Internet, que revise  
20 constantemente todos los informes de comportamiento sospechoso.

21           El administrador de juegos en internet y juegos móviles notificará inmediatamente  
22 a la Comisión al detectar a cualquier persona que participe, o intente participar, en una

1 actividad de estafa, robo, malversación, colusión, lavado de dinero o cualquier otra  
2 actividad ilegal, incluidas aquellas prohibidas por el Código Penal y cualquier otra ley  
3 especial aplicable.

4 Artículo 3.12.-Prohibición de participación en apuestas deportivas.

5 Cualquier persona, de Puerto Rico, Estados Unidos o cualquier parte del mundo  
6 que sea reconocida como un profesional que sea atleta, entrenador, árbitro o director de  
7 un organismo de gobierno deportivo o cualquiera de sus equipos miembros, un  
8 organismo de gobierno deportivo o cualquiera de sus equipos miembros, un jugador o  
9 un árbitro miembro del personal, en cualquier evento deportivo supervisado por el  
10 organismo rector de deportes; una persona que ocupa un puesto de autoridad o  
11 influencia suficiente para ejercerla sobre los participantes en un torneo o evento  
12 deportivo, incluidos, entre otros, entrenadores, gerentes, manejadores, entrenadores  
13 atléticos o entrenadores de deportes en general; una persona con acceso a ciertos tipos de  
14 información exclusiva sobre cualquier evento deportivo; o una persona identificada por  
15 cualquier lista provista por el organismo rector de los deportes en Puerto Rico, no podrá  
16 tener interés de propiedad en, control de, o ser empleado de un Operador licenciado de  
17 apuestas deportivas, o en una instalación en la que se ubica una sala de apuestas  
18 deportivas o hacer una apuesta en el lugar de un evento deportivo del cual puedan  
19 beneficiarse, puedan tener alguna información privilegiada, o cualquier otro que sea  
20 identificado por la Comisión. Cualquier empleado de un organismo rector de deportes o  
21 sus equipos miembros a quien no le esté prohibido apostar en un evento deportivo  
22 deberá, sin embargo, notificar a la Comisión antes de colocar una apuesta en un evento

1 deportivo. El propietario, directo o indirecto, legal o beneficiario, de un organismo rector  
2 de deportes o cualquiera de sus equipos miembros no colocará ni aceptará ninguna  
3 apuesta en un evento deportivo en el que participa cualquier equipo miembro de ese  
4 organismo rector del deporte. La Comisión deberá mantener al día un listado con todas  
5 las personas que les está prohibido participar en apuestas deportivas, tanto conforme a  
6 lo dispuesto en el párrafo anterior, como sujeto a lo dispuesto por el Artículo 2.8 de esta  
7 Ley.

8 El Agente Autorizado u Operador mantendrá registros de las operaciones de  
9 apuestas deportivas de acuerdo con las normas promulgadas por la Comisión.

10 Artículo 3.13. Impuestos por las apuestas permitidas por este capítulo.

11 Por las apuestas deportivas y apuestas en *eSports* que se realicen de manera  
12 presencial, el Estado impondrá y cobrará un impuesto de siete por ciento (7%) del ingreso  
13 bruto de dichas apuestas.

14 Por las apuestas deportivas y apuestas en *eSports* que se realicen por internet, el  
15 Estado impondrá y cobrará un impuesto de doce (12) por ciento del ingreso bruto de  
16 dichas apuestas.

17 El ingreso bruto será determinado deduciendo del ingreso total recibido por el  
18 tenedor de una licencia, las partidas pagadas por el tenedor de la licencia a los jugadores  
19 ganadores. El método contable, método de pago, así como la frecuencia de pago, se  
20 establecerá por la Comisión.

21 Artículo 3.14.-Limitaciones en el monto y división de comisiones.

1 La Comisión establecerá la comisión total deducida de las apuestas autorizadas  
2 por cualquier agente con licencia de conformidad con este capítulo.

3 Artículo 3.15.-Distribución de ingresos.

4 Los ingresos recaudados por el Gobierno de Puerto Rico en virtud de los  
5 impuestos que pagarán los participantes en esta industria, se distribuirán de la siguiente  
6 forma:

- 7 (1) Previo a cualquier otro desembolso, se cubrirán todos los gastos  
8 operacionales de la Comisión y de toda su estructura administrativa para  
9 cumplir con las obligaciones y facultades delegadas por la presente ley;
- 10 (2) Para asegurar las pensiones de nuestros pensionados, un cincuenta por  
11 ciento (50%) de los ingresos;
- 12 (3) Para proveer recursos operacionales a la Policía del Gobierno de Puerto  
13 Rico en aras de continuar garantizando la seguridad de nuestro pueblo, un  
14 quince por ciento (15%) de los ingresos;
- 15 (4) Para los municipios, un diez por ciento (10%) de los ingresos, para mejoras  
16 permanentes;
- 17 (5) Para el Departamento de Recreación y Deportes del Gobierno de Puerto  
18 Rico, un cinco por ciento (5%), a ser destinado al apoyo y desarrollo del  
19 deporte en la Isla. El Departamento (DRD) distribuirá los fondos aquí  
20 asignados de la siguiente manera: un tres por ciento (3%) para  
21 organizaciones sin fines de lucro que se dediquen al desarrollo, promoción  
22 y fomento del deporte Olímpico, y un dos por ciento (2%) entre aquellas

1 organizaciones sin fines de lucro que se dediquen al desarrollo, promoción  
2 y fomento del deporte Paralímpico en la Isla. El Departamento creará y  
3 publicará los requisitos, lineamientos y criterios para el otorgamiento de  
4 este donativo, pero tomando siempre como base que el donativo se  
5 distribuirá proporcionalmente al desempeño e impacto que las  
6 organizaciones solicitantes tengan en el deporte;

7 (6) Para la Comisión Conjunta de Donativos Legislativos un 5% para ser  
8 distribuidos entre organizaciones sin fines de lucro que se dediquen al  
9 desarrollo promoción y fomento del deporte en Puerto Rico. Esta Comisión  
10 creará y publicará los requisitos, lineamientos y criterios para el  
11 otorgamiento de este donativo, pero tomando siempre como base que el  
12 donativo se distribuirá proporcionalmente al desempeño e impacto que las  
13 organizaciones solicitantes tengan en el deporte y a la comunidad a la que  
14 sirven;

15 (7) Para fortalecer los recursos destinados a la educación de la niñez en la Isla  
16 mediante la cuenta especial dirigida a atender nuestro firme compromiso  
17 con la educación y del cual se podrán nutrir el programa de Cuenta Mi  
18 Futuro y otros programas del Departamento de Educación, tales como: el  
19 programa para los certificados educativos en las escuelas, un diez por  
20 ciento (10%) de los ingresos; y

- 1 (8) Para la Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción que  
2 deberá destinarlos a educar contra y combatir la adicción a las apuestas  
3 mediante los servicios que ofrece, un cinco (5%) de los ingresos.

#### 4 CAPÍTULO IV - CONCURSOS DE FANTASÍA (“FANTASY CONTESTS”)

##### 5 Artículo 4.1.-Definiciones

6 Según su uso en este capítulo y a menos que el contexto indique lo contrario, los  
7 siguientes términos tienen los siguientes significados:

- 8 (1) “Información Confidencial” es la información relacionada con el juego de  
9 un Concurso de Fantasía por parte de sus jugadores, obtenida como  
10 resultado del empleo de una persona o en virtud de ello.
- 11 (2) “Cuota de Ingreso” es el dinero en efectivo o un equivalente en efectivo que  
12 el jugador del Concurso de Fantasía debe abonar al Operador del ese  
13 concurso para participar en él.
- 14 (3) “Concurso de Fantasía” es cualquier juego o Concurso de Fantasía o  
15 simulado en el cual uno o más jugadores compiten entre ellos y las victorias  
16 reflejan las habilidades y los conocimientos relativos de los jugadores del  
17 Concurso de Fantasía y están determinados, en su mayoría, por los  
18 resultados estadísticos acumulados del rendimiento de las personas,  
19 incluidos los atletas en el caso de eventos deportivos.
- 20 (4) “Operador del Concurso de Fantasía” es una persona o entidad que ofrece  
21 Concursos de Fantasía al público en general con una Cuota de Ingreso y por  
22 un premio en efectivo.

1 (5) “Jugador de Concurso de Fantasía” es la persona que participa de un  
2 Concurso de Fantasía ofrecido por un Operador de Concursos de Fantasía.

3 (6) “Ingresos Brutos del Concurso de Fantasía” es la suma equivalente al total  
4 de todas las cuotas de ingreso que un Operador del Concurso de Fantasía  
5 recauda de todos los jugadores de los concursos de fantasía a nivel nacional,  
6 menos el total de las sumas pagadas a los jugadores ganadores de los  
7 concursos de fantasía, multiplicada por el porcentaje de localización para  
8 Puerto Rico.

9 (7) “Porcentaje de Localización” es el porcentaje, redondeado al décimo más  
10 cercano a ese porcentaje, del total de todas las cuotas de ingreso recaudado  
11 de los jugadores de los Concursos de Fantasía localizados en Puerto Rico,  
12 dividido por el total de todas las cuotas de ingreso recaudado de todos los  
13 jugadores de concursos de fantasía.

14 (8) “Ingresos Brutos de los Concursos de Fantasía a Nivel Nacional” es la suma  
15 equivalente al total de todas las cuotas de ingreso que el Operador de los  
16 Concursos de Fantasía recauda de todos los jugadores de los Concursos de  
17 Fantasía ubicados en los Estados Unidos y en Puerto Rico, menos el total de  
18 todas las sumas abonadas a los jugadores ganadores de los concursos de  
19 fantasía.

20 Artículo 4.2.-Impuestos por las apuestas permitidas en este capítulo.

21 Por la participación en los concursos de fantasía, el Estado impondrá y cobrará un  
22 doce (12) por ciento del ingreso bruto del concurso de fantasía.

1 Artículo 4.3.-Registro en el Concurso de Fantasía.

2 Ningún Operador de Concursos de Fantasía podrá ofrecer estos con cuotas de  
3 ingreso en la jurisdicción de Puerto Rico sin antes registrarse y licenciarse en la Comisión  
4 de Juegos del Gobierno de Puerto Rico. Las solicitudes de inscripción y la renovación se  
5 harán según lo establecerá la Comisión, que pondrá las solicitudes a disposición de los  
6 Operadores dentro de los 60 días a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

7 El Operador de Concursos de Fantasía que posea tres o más licencias o  
8 autorizaciones similares que le permitan ofrecer Concursos de Fantasía en cualquier  
9 jurisdicción de los Estados Unidos tiene derecho a operar Concursos de Fantasía en la  
10 jurisdicción de Puerto Rico a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, siempre  
11 y cuando ese Operador presente una solicitud de inscripción en la Comisión dentro de  
12 los 60 días a partir de la fecha de disponibilidad de las solicitudes.

13 La Comisión no adoptará normas ni regulaciones que limiten ni rijan las normas  
14 ni la administración de un Concurso de Fantasía individual, la composición estadística  
15 de un Concurso de Fantasía ni la plataforma digital de un Operador de Concursos de  
16 Fantasía.

17 Para poder ofrecer Concursos de Fantasía con cuotas de ingreso en Puerto Rico, el  
18 Operador de Concursos de Fantasía deberá abonar a la Oficina una licencia inicial. La  
19 Comisión establecerá, mediante Reglamento, los derechos para la otorgación y  
20 renovación de estas licencias. No obstante, los costos mínimos de las licencias que podrá  
21 fijar la Comisión serán como siguen:

1 (a).- La licencia para un Operador de Concursos de Fantasía que perciba  
2 ingresos brutos por estos Concursos a nivel nacional que superen los diez  
3 millones de dólares (\$10 000 000), tendrá un costo mínimo de diez mil  
4 dólares (\$10 000). Este mínimo aplicará también a las renovaciones.

5 (b).- La licencia para todos los otros Operadores de Concursos de Fantasía  
6 tendrá un costo mínimo de mil dólares (\$5000). Este mínimo aplicará  
7 también a las renovaciones.

8 Al cumplirse el aniversario de la fecha de inscripción del Operador de concursos  
9 de fantasía, este deberá abonar un impuesto anual equivalente al seis por ciento (7%) del  
10 ingreso bruto del Operador de Concursos de Fantasía correspondiente al período de doce  
11 meses inmediato anterior.

12 Cualquier Operador que solicite la inscripción, renovación o transferencia de  
13 inscripción puede operar durante el período de solicitud, a menos que la Comisión cuente  
14 con una causa razonable para considerar que el Operador infringe o pueda infringir esta  
15 ley. En ese caso, la Comisión le solicitará al Operador que suspenda su operación de  
16 Concursos de Fantasía hasta que se apruebe su inscripción, transferencia o renovación de  
17 inscripción.

18 Artículo 4.4.-Protección de los consumidores.

19 El Operador de Concursos de Fantasía que opere estos con cuotas de ingreso en  
20 Puerto Rico deberá implementar procedimientos comercialmente razonables tendientes  
21 a cumplir con lo siguiente:

- 1 (a) Evitar que el Operador de Concursos de Fantasía, sus empleados y los  
2 familiares que habiten la misma vivienda que los empleados, compitan en  
3 aquellos ofrecidos por cualquier Operador de Concursos de Fantasía en los  
4 que este último ofrezca premios de dinero en efectivo al público en general;
- 5 (b) Evitar que se comparta con terceros Información Confidencial que pueda  
6 afectar la participación en Concursos de Fantasía, antes de que la  
7 información esté disponible al público;
- 8 (c) Verificar que los participantes de los Concursos de Fantasía tengan 18 años  
9 o más;
- 10 (d) Evitar que los Operadores de los Concursos de Fantasía ofrezcan concursos  
11 basados en el desempeño de participantes en eventos de escuelas  
12 secundarias o eventos atléticos juveniles;
- 13 (e) Evitar que los Operadores de Concursos de Fantasía ofrezcan Concursos de  
14 Fantasía abiertos al público en general que no establezcan ni den a conocer  
15 los premios y recompensas ofrecidos a los ganadores antes del juego o  
16 concurso;
- 17 (f) Procurar que ningún resultado ganador se base en la puntuación, en la  
18 diferencia de puntos o en el desempeño de ningún equipo deportivo real ni  
19 la combinación de esos equipos, o exclusivamente en el desempeño de un  
20 atleta o participante individual de un único evento determinado;
- 21 (g) Garantizar que el individuo que juegue en un evento deportivo o juego de  
22 la vida real no participe de ningún Concurso de Fantasía determinado, en

1 su totalidad o en parte, por los resultados estadísticos acumulados de ese  
2 jugador, el equipo de la vida real del jugador o el deporte de la competición  
3 en el cual el jugador participa;

4 (h) Permitir que los individuos se abstengan por sí mismos de ingresar a un  
5 Concurso de Fantasía, a solicitud, y dar los pasos razonables para evitar que  
6 esa persona ingrese a Concursos de Fantasía que ofrezca el Operador de  
7 concursos de fantasía;

8 (i) Revelar la cantidad de ingresos que puede presentar un jugador de  
9 Concursos de Fantasía en cada concurso, y dar los pasos razonables para  
10 evitar que los jugadores presenten más ingresos que los permitidos;

11 (j) Separar los fondos de los jugadores de los Concursos de Fantasía de los  
12 fondos operacionales o mantener una reserva que equivalga o supere la  
13 suma de los fondos depositados de los jugadores, la cual no se utilizará para  
14 actividades operacionales. Estos fondos de reserva pueden adoptar la  
15 forma de dinero en efectivo, equivalentes en dinero en efectivo, cartas de  
16 crédito irrevocables, bonos, cuentas por cobrar y reservas para el  
17 procesamiento de pagos o una combinación de estos, en una suma que  
18 supere los saldos totales de las cuentas de los jugadores de los concursos de  
19 fantasía;

20 (k) No podrá dirigirse a menores ni a otros jugadores excluidos por esta Ley.

21 (l) Deberá contratar a un tercero para que lleve a cabo auditorías anuales  
22 independientes, conforme a los estándares que establece el Instituto

1           Americano de Contadores Públicos Certificados (“American Institute of  
2           Certified Public Accountants”), en cumplimiento de esta ley, y deberá  
3           presentar los resultados de esas auditorías en la Oficina dentro de los  
4           270 días a partir de la fecha de finalización del año fiscal del Operador.

5           Artículo 4.5.-Exención de los juegos de azar.

6           Los Concursos de Fantasía ofrecidos conforme a esta ley quedan exentos de las  
7           disposiciones de la Ley Núm. 221 de 15 de Mayo de 1948, según enmendada, conocida  
8           como “Ley de Juegos de Azar”.

9                           CAPÍTULO V. ENMIENDAS - LEY SOBRE JUEGOS DE AZAR Y  
10           AUTORIZACIÓN DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS EN LOS CASINOS; Y LEY DE  
11                           MAQUINAS DE JUEGOS DE AZAR

12           Artículo 5.1.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,  
13           según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de  
14           Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

15           “Sección 2.-Juegos de azar en salas de juego con franquicias, autorizados.

16           (A)    ...

17                           No obstante, se autorizan los juegos de azar de ruleta, dados, barajas  
18           y bingos, en salas de juegos explotadas por la franquicia expedida de  
19           acuerdo con los términos de esta Ley, y los juegos y métodos autorizados  
20           por la Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, sujeto a  
21           las condiciones y limitaciones de las mismas y de los reglamentos que a su  
22           amparo se dicten.

1 (B) ...

2 (1) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, o

3 (2) un concesionario que:

4 (i) posea una franquicia de juegos de azar vigente debidamente  
5 expedida por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto  
6 Rico, y

7 (ii) posea una licencia para la operación de toda máquina tragamonedas  
8 expedida por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico  
9 según se dispone en la Sección 7-A de esta Ley, para ser ubicadas y  
10 operadas única y exclusivamente en las salas de juegos autorizadas  
11 por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico,  
12 según se dispone en esta Ley, y sujeto a la reglamentación que  
13 promulgue la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico y que  
14 no esté en contravención con las disposiciones de esta Ley.

15 (C) Será requisito ineludible para todo concesionario que tenga máquinas  
16 tragamonedas poseídas o arrendadas por la Comisión de Juegos del  
17 Gobierno de Puerto Rico, y que desee introducir máquinas tragamonedas  
18 para ser utilizadas en su sala de juegos que, previo a la introducción de las  
19 mismas:

20 (1) Adquiera aquellas máquinas tragamonedas de la Comisión de  
21 Juegos del Gobierno de Puerto Rico que estén ubicadas en dicho  
22 momento en su sala de juegos por el valor en los libros de las mismas;

- 1           (2)    asuma todas y cada una de las obligaciones de la Comisión de Juegos  
2                   del Gobierno de Puerto Rico con respecto a las máquinas  
3                   tragamonedas ubicadas en su sala de juegos y que la Comisión de  
4                   Juegos del Gobierno de Puerto Rico posea en concepto de  
5                   arrendamiento bajo cualquier contrato de arrendamiento existente  
6                   de manera que:
- 7                   (i)    Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico sea relevada  
8                            por el arrendador de todas y cada una de sus obligaciones  
9                            bajo dicho contrato, y/o
- 10                  (ii)   Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico sea  
11                            indemnizada, a su entera satisfacción, por cualquier  
12                            responsabilidad que haya surgido o pueda surgir bajo el  
13                            mismo;
- 14           (3)    ...
- 15                   (i)    ...
- 16                   ...
- 17                   (iv)   la oferta de trabajo que los concesionarios presenten a los  
18                            técnicos de tragamonedas y a los asistentes de servicio  
19                            (attendants) empleados por la Comisión de Juegos del  
20                            Gobierno de Puerto Rico deberá incluir un salario básico por  
21                            lo menos igual o mayor al que dicho empleado recibe como

1 empleado de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto  
2 Rico en ese momento;

3 ...

4 (4) demuestre, a la satisfacción de la Comisión de Juegos del Gobierno  
5 de Puerto Rico, que toda persona que contratará para operar,  
6 proveer servicios de mantenimiento, o cualquier otro servicio  
7 relacionado con las máquinas tragamonedas posee o poseerá las  
8 licencias necesarias, debidamente expedidas por la Comisión de  
9 Juegos del Gobierno de Puerto Rico, para trabajar con dichas  
10 máquinas tragamonedas.

11 (D) Ningún concesionario podrá alterar el número de máquinas tragamonedas  
12 ubicadas en su sala de juegos al 31 de mayo de 1997 a menos que la  
13 Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, a su discreción, decida  
14 retirar cualquiera de sus máquinas de cualquier sala de juegos.

15 (E) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico podrá, a su discreción,  
16 y en cualquier momento remover toda máquina tragamonedas propiedad  
17 de o arrendada por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico  
18 ubicada en cualquier sala de juegos autorizada si después de la fecha de  
19 vigencia de esta Ley, el concesionario de la sala de juegos no ha adquirido  
20 todas las tragamonedas de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto  
21 Rico ubicadas en su sala de juegos o no ha asumido las obligaciones de la

1 Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico bajo cualquier contrato de  
2 arrendamiento de las mismas, según sea el caso.

3 (F) Una vez un concesionario adquiera o asuma el arrendamiento de las  
4 máquinas tragamonedas de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto  
5 Rico que están ubicadas en su sala de juego conforme a lo dispuesto en el  
6 inciso (c) de esta Sección, el concesionario, única y exclusivamente, será  
7 responsable del mantenimiento y reparación de toda máquina  
8 tragamonedas así adquirida o arrendada y de aquellas máquinas  
9 tragamonedas que el concesionario decida adquirir o arrendar en un futuro;  
10 Disponiéndose, que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico  
11 bajo ninguna circunstancia será responsable de, ni asumirá costo alguno  
12 relacionado con el mantenimiento, la reparación y el funcionamiento de  
13 una máquina tragamonedas que sea propiedad de o arrendada por un  
14 concesionario.

15 (G) Se autoriza la introducción y utilización de tragamonedas con  
16 denominación máxima de hasta veinticinco dólares (\$25.00). La Comisión  
17 de Juegos del Gobierno de Puerto Rico deberá someter anualmente a la  
18 Asamblea Legislativa, durante los primeros treinta (30) días de cada Sesión  
19 Ordinaria, un informe y evaluación en torno al impacto de la legislación de  
20 las tragamonedas sobre el sector hotelero y la industria del turismo;  
21 Disponiéndose, que dicho informe y evaluación deberá incluir el impacto,  
22 si alguno, que haya sido causado por medidas tales como extender el

1           horario de juego, expedir bebidas alcohólicas en las salas de juegos, permitir  
2           el anuncio y la promoción de las salas de juegos, entre otras, según estas  
3           hayan sido autorizadas.

4           ...”

5           Artículo 5.2.-Se enmienda la Sección 2-A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de  
6           1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de  
7           Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

8           “Sección 2-A.-Asistente de servicio (attendant) y técnicos de tragamonedas.

9           (A)   Todo asistente de servicio (attendant) y técnico de tragamonedas que cese  
10           de laborar para la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico como  
11           consecuencia de ser contratado por un concesionario a tenor con lo  
12           dispuesto con la Sección 2(C) de esta Ley, recibirá de la Comisión de Juegos  
13           del Gobierno de Puerto Rico durante el período de un año, mientras esté  
14           empleado por un concesionario como asistente de servicio (attendant) o  
15           como técnico de tragamonedas, una compensación adicional equivalente al  
16           cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario básico del empleado al 31 de  
17           mayo de 1997 como compensación por la pérdida de beneficios marginales  
18           que disfrutaba el asistente de servicio (attendant) o técnico de  
19           tragamonedas durante su empleo con la Comisión de Juegos del Gobierno  
20           de Puerto Rico. Este pago se hará en doce (12) pagos mensuales, siempre y  
21           cuando el empleado continúe trabajando para un concesionario como  
22           asistente de servicio (attendant) o como técnico de tragamonedas.

- 1 (B) Todo asistente de servicio (attendant) o técnico de tragamonedas afectado  
2 por esta Ley tendrá la opción de renunciar a su derecho a ser empleado por  
3 un concesionario, renunciar a la Comisión de Juegos del Gobierno de  
4 Puerto Rico. En este caso, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto  
5 Rico le habrá de pagar el equivalente a un año de salario básico. Todo  
6 asistente de servicio (attendant) o técnico de tragamonedas que desee  
7 acogerse a esta opción tendrá hasta sesenta (60) días después de la  
8 aprobación de esta Ley para radicar por escrito una solicitud a tal efecto a  
9 la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico para poder acogerse a  
10 este beneficio.
- 11 (C) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico queda expresamente  
12 relevada de tener que extender otros beneficios a los asistentes de servicio  
13 (attendants) y técnicos de tragamonedas que cesen de trabajar para la  
14 Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico y por motivo de la  
15 aprobación de esta Ley.
- 16 (D) La Comisión Juegos del Gobierno de Puerto Rico habrá de preparar para la  
17 distribución a los concesionarios, un listado de los empleados de la  
18 Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico elegibles para ocupar las  
19 plazas de asistente de servicios (attendant) y técnicos de tragamonedas.  
20 Este listado indicará el nombre del empleado, su experiencia y sus  
21 cualificaciones de trabajo. Los concesionarios deberán hacer sus ofertas de

1           empleo a tenor con lo dispuesto en esta Sección a los empleados que  
2           aparezcan en este listado.”

3           Artículo 5.3.-Se enmienda la Sección 2-B de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de  
4 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de  
5 Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

6           “Sección 2-B.-Poder indelegable para remover, recaudar y contabilizar  
7 dinero de las máquinas tragamonedas.

8           (A) Se autoriza a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico con  
9 carácter exclusivo e indelegable:

10           (1) Poder para remover, recaudar y contabilizar todo el dinero y/o las  
11 fichas obtenidas de las máquinas tragamonedas,  
12 independientemente de que las máquinas tragamonedas sean  
13 propiedad o estén bajo el control de la Comisión de Juegos del  
14 Gobierno de Puerto Rico o de un concesionario de una franquicia de  
15 juegos de azar bajo esta Ley;

16           (2) ...

17           ...”

18           Artículo 5.4.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,  
19 según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de  
20 Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

21           “Sección 3.-Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados—  
22 Condiciones para franquicias.

1 (A) El Comisionado de Instituciones Financieras queda facultado para expedir  
2 franquicias para la explotación de salas de juegos de azar de ruleta, dados,  
3 barajas y bingos donde se podrán instalar y operar, a tenor con las  
4 disposiciones de esta Ley, las máquinas conocidas como tragamonedas,  
5 sean estas propiedad de o arrendadas por la Comisión de Juegos del  
6 Gobierno de Puerto Rico o un concesionario de una franquicia de juegos de  
7 azar, a las personas naturales o jurídicas, que acrediten a su plena  
8 satisfacción las siguientes condiciones:

9 (1) ...

10 ...

11 (B) Se dispone que las tragamonedas autorizadas en la Sección 2 de esta Ley  
12 serán ubicadas y operadas por la Comisión de Juegos del Gobierno de  
13 Puerto Rico o por un concesionario de una franquicia de juegos de azar  
14 autorizadas por ley a funcionar en Puerto Rico. El concesionario de una  
15 franquicia de juegos de azar bajo esta Sección podrá instalar y operar, o  
16 permitir que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico opere  
17 máquinas en sus salas de juegos, a cambio de una proporción del rédito al  
18 Operador, según se dispone en la Sección 5 de esta Ley, y sujeto al pago de  
19 los derechos de franquicia fijados en la Sección 7 de esta Ley. La proporción  
20 del rédito correspondiente al concesionario de la licencia para operar una  
21 sala de juegos de azar será enviada por la Comisión de Juegos del Gobierno  
22 de Puerto Rico al Secretario de Hacienda, durante aquel término que sea

1 necesario para solventar cualquier deuda contributiva ya tasada y puesta al  
2 cobro en las colecturías, que tenga pendiente de pagar el concesionario de  
3 la licencia para operar una sala de juegos de azar. Además, la proporción  
4 del rédito de tragamonedas correspondiente al concesionario de la licencia  
5 para operar una sala de juegos de azar podrá ser retenida por la Comisión  
6 de Juegos del Gobierno de Puerto Rico para solventar cualquier deuda que  
7 este tuviera acumulada, y pendiente de pago, por concepto del impuesto  
8 sobre el canon por ocupación de habitación.

9 (C) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico queda facultada para  
10 discrecionalmente autorizar, a solicitud de un concesionario que sea  
11 propietario o arrendatario de las máquinas tragamonedas de su sala de  
12 juegos, hasta un máximo de ocho (8) máquinas por cada jugador  
13 autorizado, sentado o de pie en la sala de juegos en proporción con el  
14 número de mesas autorizadas utilizadas para otros juegos de azar. Bajo  
15 ningún concepto el aumento de máquinas deberá significar la pérdida de  
16 mesas de juegos. De este ser el caso, el casino no cualificaría para el aumento  
17 de máquinas. En el caso de un concesionario de una sala de juegos donde  
18 las máquinas tragamonedas son propiedad de y operadas por la Comisión  
19 de Juegos del Gobierno de Puerto Rico queda facultada para  
20 discrecionalmente autorizar, a solicitud de dicho concesionario, hasta un  
21 máximo de uno punto cinco (1.5) máquinas por cada jugador autorizado,  
22 sentado o de pie, en la sala de juegos en proporción con el número de mesas

1 autorizadas utilizadas para otros juegos de azar. La base para el cómputo  
2 de jugadores autorizados lo constituirá el promedio anual de jugadores  
3 autorizados según la fórmula descrita; disponiéndose, que al presente en el  
4 juego de barajas autorizado conocido como "21" o Blackjack se permiten  
5 siete (7) jugadores, en la mesa de dados hasta dieciocho (18) jugadores, y en  
6 ruleta, siete (7) jugadores por paño. La proporción establecida por la  
7 Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico de acuerdo a las guías  
8 aquí establecidas será revisable cada seis (6) meses; disponiéndose, que de  
9 no cumplir el concesionario en cualquier momento posterior a la  
10 autorización con la proporción exigida por la Comisión de Juegos del  
11 Gobierno de Puerto Rico como requisito de autorización, disminuirá esta el  
12 número de máquinas autorizadas hasta llegar a la proporción real con base  
13 al número promedio de mesas utilizadas.

14 La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico queda facultada para,  
15 discrecionalmente, autorizar la operación de máquinas tragamonedas en salas de  
16 juego ubicadas en los terminales de los aeropuertos y puertos de Puerto Rico  
17 siempre y cuando las mismas se ubiquen luego de los puntos de cotejo."

18 Artículo 5.5.-Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,  
19 según enmendada, conocida como la "Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de  
20 Máquinas Tragamonedas en los Casinos" para que lea como sigue:

21 "Sección 4.-Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados –  
22 Solicitudes de franquicias.

1            Toda persona interesada en obtener una franquicia de acuerdo con las  
2            disposiciones de esta Ley deberá radicar una solicitud jurada ante el Comisionado  
3            de Instituciones Financieras acreditando los requisitos fijados en la Sección 7 de  
4            esta Ley. Dicha solicitud deberá venir acompañada de la suma de quince mil  
5            dólares (\$15,000) para sufragar los gastos de investigación, en que incurra el  
6            Comisionado de Instituciones Financieras para determinar si las personas son  
7            aptas para que se les expida la franquicia que solicitan; Disponiéndose, que dicha  
8            suma ingresará a los fondos de la Oficina del Comisionado de Instituciones  
9            Financieras. En caso de que la solicitud sea denegada no habrá derecho a  
10            devolución alguna de la cantidad pagada. Antes de considerar la solicitud, el  
11            Comisionado de Instituciones Financieras hará que se publique en uno de los  
12            periódicos de circulación general del Gobierno de Puerto Rico, una vez por semana  
13            durante cuatro (4) semanas, un aviso contentivo del hecho de la solicitud, del  
14            nombre del solicitante, y del hotel donde habrá de establecerse la sala de juegos.  
15            Transcurridos quince (15) días desde la publicación del último aviso, el  
16            Comisionado de Instituciones Financieras podrá considerar, y en definitiva  
17            aprobar o rechazar la solicitud; disponiéndose, que no se aprobará ninguna  
18            solicitud sin la previa aprobación de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto  
19            Rico. En el ejercicio de sus facultades de acuerdo con las disposiciones de esta Ley,  
20            y no obstante las disposiciones de la Sección 3 de esta Ley, la Comisión de Juegos  
21            del Gobierno de Puerto Rico podrá tomar en consideración el número de  
22            franquicias, la localización de los concesionarios, y las clases y calidad de

1            facilidades ofrecidas por los concesionarios; que habrán de servir mejor los  
2            propósitos de estas disposiciones, que son el fomentar y proveer atracciones y  
3            comodidades para turistas que estén a la altura de las normas internacionales, y  
4            que mejor sirvan para fomentar el turismo. La Comisión de Juegos del Gobierno  
5            de Puerto Rico podrá hacer sus recomendaciones bajo la condición de que el  
6            concesionario cumpla con determinados requisitos en cuanto al establecimiento,  
7            expansión o mejoras de determinadas atracciones y comodidades para turistas,  
8            bien en el mismo lugar donde ya estuviere establecido el hotel del solicitante o en  
9            cualquier otro sitio en Puerto Rico, y las franquicias que se concedan a base de  
10           tales recomendaciones condicionales serán revocadas en el caso de que no se  
11           cumplan las condiciones fijadas. Las atracciones para turistas a que se refiere esta  
12           Sección pueden incluir, pero no están limitadas a, hoteles y restaurantes. Dichas  
13           atracciones para turistas no tienen que ser necesariamente operadas directamente  
14           por el concesionario que las posea. La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto  
15           Rico tendrá discreción para conceder un plazo razonable para que el concesionario  
16           haga la inversión en atracciones y comodidades para turistas que la Comisión de  
17           Juegos del Gobierno de Puerto Rico le exija como condición para la concesión de  
18           una franquicia, tomando en consideración al conceder el plazo la naturaleza de la  
19           inversión y de la obra a realizarse; disponiéndose, que no será necesario que la  
20           totalidad de la inversión se haga por el solicitante de la franquicia. La Comisión  
21           de Juegos del Gobierno de Puerto Rico adoptará un reglamento que defina los  
22           requisitos y la política por la cual habrá de regirse al considerar solicitudes de

1 franquicias. Dicho reglamento, así como cualquier enmienda que al mismo se  
2 haga, estará sujeta a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico conforme a lo  
3 dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970.

4 El Comisionado de Instituciones Financieras y la Comisión de Juegos del  
5 Gobierno de Puerto Rico podrán preparar reglamentos sobre expedición,  
6 suspensión temporal o cancelación de las franquicias provistas por esta Sección y  
7 cualesquiera otras licencias requeridas por esta Ley.

8 ...”

9 Artículo 5.6.-Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,  
10 según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de  
11 Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

12 “(A) ...

13 (B) El ingreso bruto producido por las tragamonedas será graduado  
14 electrónicamente para producir un máximo de un diecisiete por ciento  
15 (17%) del volumen de las máquinas de rédito para el Operador;  
16 disponiéndose, que la proporción de rédito al jugador, nunca será menor  
17 de ochenta y tres por ciento (83%), medida esta proporción a través de un  
18 lapso de tiempo razonable a establecerse por reglamento. No obstante, lo  
19 anterior, todo concesionario que desee operar cualquier máquina  
20 tragamonedas con una proporción de rédito al jugador mayor de ochenta y  
21 tres por ciento (83%) deberá obtener la autorización previa de la Comisión  
22 de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

1 (C) ...

2 (D) Para el año fiscal 1997-98 y los años fiscales subsiguientes el ingreso neto  
3 anual será determinado conforme a las siguientes reglas:

4 (1) Los ingresos generados por las máquinas tragamonedas, sean éstas  
5 propiedad de o poseídas por la Comisión de Juegos del Gobierno de  
6 Puerto Rico o los concesionarios, se depositarán en un fondo especial  
7 en la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, separado de  
8 sus fondos generales. Del ingreso bruto anual generado por las  
9 máquinas y recibido por el Operador, se deducirán:

10 (i) Mensualmente todos los costos operacionales de las  
11 tragamonedas de la Comisión de Juegos del Gobierno de  
12 Puerto Rico, incluyendo pero sin limitarse a los salarios,  
13 compensaciones y cualesquiera otros beneficios que reciban  
14 aquellos empleados de la Comisión de Juegos del Gobierno  
15 de Puerto Rico cuyas funciones están relacionadas con las  
16 tragamonedas; disponiéndose, que cuando un empleado de  
17 la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, además  
18 de las funciones relacionadas a las tragamonedas ejerza otras  
19 funciones no relacionadas a las tragamonedas, se deducirá  
20 también aquella cantidad de su salario, compensación y  
21 cualesquiera otros beneficios correspondientes a las funciones  
22 relacionadas a las tragamonedas;

1                   (ii) mensualmente todos los costos de amortización,  
2                   arrendamiento, operación y mantenimiento de las máquinas  
3                   tragamonedas poseídas por la Comisión de Juegos del  
4                   Gobierno de Puerto Rico de dicho mes;

5                   (iii) ...

6           (E) El ingreso neto anual determinado conforme al inciso (d) de esta sección  
7           será distribuido de la siguiente manera:

8           (1) ...

9           ...

10          (F)

11          (1) ...

12          ...

13          (G) Para el año fiscal 1997-98 y años fiscales subsiguientes, el ingreso neto anual  
14          a ser distribuido al Grupo A será distribuido entre los concesionarios de la  
15          siguiente forma:

16          (1) ...

17          (2) El ingreso bruto atribuible a cada concesionario se determinará  
18          conforme a las reglas que se disponen en esta cláusula. Se  
19          determinará el ingreso bruto del Grupo A multiplicando el ingreso  
20          bruto de todas las máquinas tragamonedas por una fracción cuyo  
21          numerador será igual al ingreso neto anual distribuido al Grupo A,  
22          según se determine bajo el inciso (E) de esta Sección, y el

1 denominador será igual al total del ingreso neto anual distribuido al  
2 Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo  
3 General de la Universidad de Puerto Rico y la Comisión de Juegos  
4 del Gobierno de Puerto Rico, en aquellos años fiscales en que deban  
5 recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley.  
6 El ingreso bruto atribuible a cada concesionario se determinará  
7 multiplicando el ingreso bruto del Grupo A por una fracción cuyo  
8 numerador será el ingreso bruto generado por las tragamonedas  
9 ubicadas en la sala de juegos de dicho concesionario, y el  
10 denominador será el ingreso bruto generado por todas las máquinas  
11 tragamonedas en todas las salas de juegos.

12 (3) En el caso de máquinas tragamonedas que son propiedad de o  
13 poseídas por los concesionarios, el costo de las máquinas atribuible  
14 al concesionario se determinará conforme a las siguientes reglas:

15 (i) El costo bruto de las tragamonedas ubicadas en la sala de cada  
16 concesionario será la suma de:

17 (a) ...

18 (b) la proporción de los gastos de la Comisión de Juegos  
19 del Gobierno de Puerto Rico bajo la Sección 5(D)(1) (i)  
20 atribuible a dichas máquinas. La proporción de dichos  
21 gastos se calcula multiplicando los gastos de la  
22 Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico bajo

1 la Sección 5(D)(1)(i) por una fracción cuyo numerador  
2 será el número ajustado, según se dispone en la Sección  
3 5(F)(1)(iii), de máquinas tragamonedas ubicadas en la  
4 sala de juegos del concesionario, y el denominador será  
5 el número total ajustado, según se dispone en la  
6 Sección 5(F)(1)(iii), de todas las máquinas  
7 tragamonedas ubicadas en todas las salas de juegos.  
8 Luego de los Años Fiscales 1997-98, 1998-99 y 1999-00  
9 no se permitirá ninguna deducción bajo la Sección  
10 5(D)(1)(iii).

11 (ii) El costo de las máquinas tragamonedas atribuible al  
12 concesionario será equivalente al costo bruto de las máquinas  
13 ubicadas en su sala de juegos multiplicado por una fracción  
14 cuyo numerador será el ingreso anual distribuido al Grupo A,  
15 según se determine bajo la Sección 5 (E) de esta Ley, y el  
16 denominador será el ingreso neto anual distribuido al Grupo  
17 A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo  
18 General de la Universidad de Puerto Rico y la Comisión de  
19 Juegos del Gobierno de Puerto Rico, en aquellos años fiscales  
20 en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos  
21 conformes a esta Ley.

1           (4)    En el caso de máquinas tragamonedas que son propiedad de o  
2                   poseídas por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, el  
3                   costo de las máquinas atribuible al concesionario se determinará  
4                   conforme a las siguientes reglas:

5           (i)    El costo bruto de las máquinas tragamonedas de la Comisión  
6                   de Juegos del Gobierno de Puerto Rico ubicadas en la sala de  
7                   cada concesionario será la suma de:

8           (a)    El costo de la Comisión de Juegos del Gobierno de  
9                   Puerto Rico bajo la Sección 5(D)(1)(ii) atribuible a las  
10                  máquinas ubicadas en la sala de juegos de dicho  
11                  concesionario más;

12           (b)   la proporción de los gastos de la Comisión de Juegos  
13                  del Gobierno de Puerto Rico bajo la Sección 5(D)(1)(i)  
14                  atribuible a dichas máquinas. El costo de la Comisión  
15                  de Juegos del Gobierno de Puerto Rico bajo la Sección  
16                  5(D)(1)(ii) atribuible a las máquinas ubicadas en la sala  
17                  de juego del concesionario se calcula multiplicando los  
18                  costos de la Comisión de Juegos del Gobierno de  
19                  Puerto Rico bajo la Sección 5(D)(1)(ii) por una fracción  
20                  cuyo numerador será el número ajustado, según se  
21                  dispone en la Sección 5(D)(1)(iii), de tragamonedas de  
22                  la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico

1                    ubicadas en la sala de juegos de dicho concesionario, y  
2                    el denominador será el número total ajustado, según se  
3                    dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de tragamonedas de  
4                    la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico  
5                    ubicadas en todas las salas de juegos. La proporción de  
6                    los gastos de la Comisión de Juegos del Gobierno de  
7                    Puerto Rico atribuible al concesionario se calcula  
8                    multiplicando los gastos de la Oficina de Turismo del  
9                    Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico bajo  
10                    la Sección 5(D)(1)(i) por una fracción cuyo numerador  
11                    será el número ajustado, según se dispone en la Sección  
12                    5(F)(1)(iii), de máquinas tragamonedas de la Comisión  
13                    de Juegos del Gobierno de Puerto Rico ubicadas en la  
14                    sala de juegos del concesionario, y el denominador será  
15                    el número total ajustado, según se dispone la Sección  
16                    5(F)(1)(iii), de todas las máquinas tragamonedas en  
17                    todas las salas de juegos.

- 18                    (ii) El costo de las máquinas tragamonedas de la Comisión de  
19                    Juegos del Gobierno de Puerto Rico atribuible al  
20                    concesionario será equivalente al costo bruto de las máquinas  
21                    de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico  
22                    ubicadas en su sala de juegos multiplicado por una fracción

1                   cuyo numerador será el ingreso anual distribuido al Grupo A  
2                   según se determine bajo la Sección 5 (E) de esta Ley y el  
3                   denominador será el ingreso neto anual distribuido al Grupo  
4                   A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo  
5                   General de la Universidad de Puerto Rico y la Comisión de  
6                   Juegos del Gobierno de Puerto Rico, en aquellos años fiscales  
7                   en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos  
8                   conformes a esta Ley.

9                   (5) Si una máquina tragamonedas es propiedad de la Comisión de  
10                  Juegos del Gobierno de Puerto Rico por una parte de un año fiscal y  
11                  de un concesionario por el resto de dicho año fiscal, el costo de dicha  
12                  máquina tragamonedas se computará por la porción del año fiscal  
13                  en la cual la máquina era propiedad de la Comisión de Juegos del  
14                  Gobierno de Puerto Rico según las reglas dispuestas en la Sección  
15                  5(G)(4) de esta Ley, y el costo de dicha máquina tragamonedas se  
16                  computará según las reglas dispuestas en la Sección 5(G)(3) de esta  
17                  Ley.

18                  (6) ...

19                  ...

20                  (H)

21                  (1) Las proporciones que le correspondan a cada grupo y al Fondo  
22                  General del Tesoro Estatal serán pagadas a estos conforme a lo

1                   dispuesto en esta Sección, basándose en un estimado del ingreso  
2                   neto anual calculado por la Comisión de Juegos del Gobierno de  
3                   Puerto Rico. Mensualmente, la Comisión de Juegos del Gobierno de  
4                   Puerto Rico asignará tentativamente a una doceava parte (1/12) de  
5                   las cantidades a ser distribuidas al Grupo A y al Grupo B y el Fondo  
6                   General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de  
7                   Puerto Rico y la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico,  
8                   en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas  
9                   de estos fondos conformes a esta Ley, conforme a la Sección 5 (E) de  
10                  esta Ley.

11               (2)    Toda asignación mensual podrá ser modificada por la Comisión de  
12                  Juegos del Gobierno de Puerto Rico, a su discreción, para ajustar  
13                  cualesquiera pagos hechos en meses anteriores en exceso o por  
14                  debajo de la cantidad correcta a cualquier grupo, incluyendo al  
15                  Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la  
16                  Universidad de Puerto Rico y la Comisión de Juegos del Gobierno  
17                  de Puerto Rico, en aquellos años fiscales en que deban recibir  
18                  asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley. Después  
19                  del ajuste de las asignaciones mensuales, la Comisión de Juegos del  
20                  Gobierno de Puerto Rico procederá a realizar los pagos mensuales  
21                  requeridos por esta Ley. Cada tres (3) meses, la Comisión de Juegos  
22                  del Gobierno de Puerto Rico realizará los pagos requeridos al Fondo

1 General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de  
2 Puerto Rico y la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, en  
3 aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de  
4 estos fondos conformes a esta Ley. Al final de cada año fiscal la  
5 Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico realizará aquellos  
6 pagos requeridos bajo esta Ley. Los pagos hechos conforme a lo  
7 dispuesto en este inciso son de naturaleza estimada, por lo que la  
8 Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico durante los últimos  
9 tres (3) meses del año, podrá retener todo o parte de aquellos pagos  
10 que deban ser realizados mensual o trimestralmente para asegurar  
11 que el total de los pagos realizados a cada entidad refleje el pago final  
12 que requiere esta cláusula (5) de este inciso.

13 (3) Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al 30 de junio de cada  
14 año, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico efectuará  
15 una liquidación final de los fondos distribuidos al Grupo A, Grupo  
16 B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la  
17 Universidad de Puerto Rico y la Comisión de Juegos del Gobierno  
18 de Puerto Rico, en aquellos años fiscales en que deban recibir  
19 asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley. De haber  
20 algún exceso en los fondos recaudados durante el año fiscal, la  
21 Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico remitirá a cada  
22 grupo y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de

1 la Universidad de Puerto Rico y la Comisión de Juegos del Gobierno  
2 de Puerto Rico, en aquellos años fiscales en que deban recibir  
3 asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley, la  
4 cantidad que le corresponda de dicho exceso. De haberse remitido  
5 durante un año fiscal cantidades en exceso a las que le correspondían  
6 a cualquiera de los grupos o al Fondo General del Tesoro Estatal o,  
7 para el Año Fiscal 2010-2011 y subsiguientes, al Fondo General de la  
8 Universidad de Puerto Rico, según dicha liquidación final, la  
9 Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico retendrá de las  
10 cantidades a ser remitidas en el siguiente año fiscal, las cantidades  
11 necesarias para recuperar dichos excesos, sin importar si los pagos  
12 excesivos fueron hechos por la Comisión de Juegos del Gobierno de  
13 Puerto Rico.

14 (i) Ninguno de los miembros del Grupo A, Grupo B, ni el Fondo  
15 General del Tesoro Estatal o para el Año Fiscal 2010-2011 y  
16 subsiguientes, el Fondo General de la Universidad de Puerto  
17 Rico, podrán reclamar deficiencias o errores en el cómputo de  
18 las cantidades que hayan recibido durante un año fiscal en  
19 particular, a menos que presenten una reclamación ante la  
20 Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico a esos  
21 efectos dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al  
22 cierre de dicho año fiscal.

- 1 (I) Ninguno de los miembros del Grupo A, Grupo B, ni el Fondo General del  
2 Tesoro Estatal podrán reclamar deficiencias o errores en el cómputo de las  
3 cantidades que hayan recibido durante un año fiscal en particular, a menos  
4 que presenten una reclamación ante la [Comisión de Juegos del Gobierno  
5 de Puerto Rico a esos efectos dentro de los ciento ochenta (180) días  
6 siguientes al cierre de dicho año fiscal.
- 7 (J) Asimismo el Comisionado de Instituciones Financieras queda facultado  
8 para realizar investigaciones periódicas de los ingresos provenientes de la  
9 operación de las salas de juegos de azar y de la operación de las máquinas  
10 tragamonedas autorizadas por esta ley a medida que dichos ingresos se  
11 vayan devengando. El Comisionado de Instituciones Financieras queda por  
12 la presente facultado para dictar los reglamentos que considere necesarios  
13 o convenientes para cumplimiento a las disposiciones de esta sección.
- 14 (K) Los concesionarios de franquicia expedidas de acuerdo con esta Ley y la  
15 Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico vendrán obligados a  
16 permitir la fiscalización de sus ingresos en la forma que el Comisionado de  
17 Instituciones Financieras determine.”

18 Artículo 5.7.-Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,  
19 según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de  
20 Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

21 “Sección 7.-Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados –  
22 Derechos de franquicia; zonas.

1 ...

2 La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico determinará el equipo  
3 de juego que podrá usarse en dichas facilidades mediante el pago de tales derechos  
4 y los distintos tipos de juegos de azar que se autorizan a cada concesionario. Al  
5 concluir su año contributivo cada concesionario deberá someter al Comisionado  
6 de Instituciones Financieras copia de sus estados financieros certificados,  
7 acompañados de una opinión especial del contador público autorizado que  
8 certificó los mismos en la cual se certifique el total de lo jugado durante el año.

9 ...”

10 Artículo 5.8.-Se enmienda la Sección 7-A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de  
11 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de  
12 Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

13 “Sección 7-A.-Supervisión de salas de juegos; licencias al personal.

14 (A) Se faculta y requiere a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico  
15 para que supervise y fiscalice las apuestas y operaciones de los juegos de  
16 azar, en los casinos autorizados a llevar a cabo los mismos; y haga que se  
17 cumplan las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que se expidan  
18 de acuerdo con las mismas.

19 (B) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico podrá:

20 (1) ...

21 ...

1 (C) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico queda facultada para  
2 reglamentar la operación de salas de juegos que se exploten al amparo de  
3 las disposiciones de esta Ley y la venta y arrendamiento de las máquinas  
4 tragamonedas, sus componentes y el equipo y otros artefactos utilizados en  
5 una sala de juegos, de manera que quede garantizado y protegido el público  
6 que a ellas concurra; y a establecer las reglas que regirán los distintos  
7 juegos. Disponiéndose, que todo concesionario que desee adquirir o  
8 arrendar cualquier máquina tragamonedas deberá, previo a su adquisición  
9 o arrendamiento, obtener una licencia de la Comisión de Juegos del  
10 Gobierno de Puerto Rico para cada máquina tragamonedas a tenor con los  
11 reglamentos que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico adopte  
12 para tales propósitos.

13 (D) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico adoptará un  
14 reglamento que defina los requisitos que deberán llenar las personas que se  
15 dediquen a cualquier actividad que se relacione con la operación de salas  
16 de juegos y los requisitos que deberán llenar las personas que deseen  
17 obtener y obtengan licencias para llevar a cabo cualquier trabajo en las salas  
18 de juegos, entre otras, sin entenderse como una limitación, licencias para  
19 actuar como gerentes, cajeros, croupiers, asistentes de servicio (attendants)  
20 y técnicos de tragamonedas. Ninguna persona podrá realizar trabajo  
21 alguno en una sala de juegos sin antes haber obtenido licencia a estos

1 efectos de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico la cual podrá  
2 expedirse de acuerdo con los referidos reglamentos.

3 (E) Todo fabricante, vendedor y distribuidor de máquinas tragamonedas y de  
4 cualquier equipo relacionado con los juegos de azar tendrá que obtener una  
5 licencia de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico para poder  
6 vender o arrendar máquinas tragamonedas y/o sus componentes y/o  
7 cualquier equipo relacionado con los juegos de azar que ha de ser utilizado  
8 en Puerto Rico.

9 (F) Toda persona empleada por un concesionario para ejercer cualesquiera  
10 responsabilidades relacionadas con el juego tendrá que obtener una licencia  
11 de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico antes de comenzar a  
12 ejercer tales funciones.

13 (G) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico podrá cobrar a todo  
14 solicitante de cualquier licencia requerida por esta Ley, excepto a un  
15 solicitante de una franquicia de juego, una suma que entienda razonable  
16 para sufragar los gastos de investigación en que incurra la Comisión de  
17 Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

18 (H) La reglamentación que promulgue la Comisión de Juegos del Gobierno de  
19 Puerto Rico para implantar las disposiciones de esta Ley incluirá, pero no  
20 se limitará, a:

21 (1) ...

22 (2) ...

1           (3)    establecer la suma que la Comisión de Juegos del Gobierno de  
2                    Puerto Rico podrá cobrar a todo solicitante de licencia de fabricante,  
3                    vendedor o distribuidor o de cualquier otra licencia a ser otorgada  
4                    por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.”

5           Artículo 5.9.-Se enmienda la Sección 7-B de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de  
6   1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de  
7   Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

8                   “Sección 7-B.-Requisitos para la concesión de licencias a técnicos de servicio  
9   y attendants de máquinas tragamonedas.

10          (A)    La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico no concederá licencia  
11                    alguna de técnico de tragamonedas ni de asistente de servicio (attendant)  
12                    para trabajar en una sala de juegos hasta que el solicitante de la misma  
13                    acredite, a satisfacción de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto  
14                    Rico, que el concesionario de la sala de juegos en donde interesa trabajar ha  
15                    realizado una oferta de trabajo a todo técnico de tragamonedas y asistente  
16                    de servicio (attendant) empleado por la Comisión de Juegos del Gobierno  
17                    de Puerto Rico.

18          (B)    La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico adoptará aquellos  
19                    reglamentos que estime necesarios y convenientes para cumplir con los  
20                    propósitos de esta Sección.”

1 Artículo 5.10.-Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,  
2 según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de  
3 Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

4 “Sección 8.-Supervisión de salas de juegos; (licencias al personal) – Promoción  
5 y anuncios; prohibición de admitir personas menores de 18 años.

6 (A) ...

7 ...

8 (F) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico queda por la presente  
9 autorizada para determinar mediante reglamento los requisitos que  
10 deberán cumplir los anuncios de una sala de juego conforme a lo provisto  
11 en esta sección.”

12 Artículo 5.11.-Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,  
13 según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de  
14 Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

15 “Sección 9.-Supervisión de salas de juegos – Penalidades, cancelación de la  
16 franquicia y/o licencia.

17 (A) ...

18 (a) ...

19 ...

20 (c) deje de reunir los requisitos exigidos por la Comisión de  
21 Juegos del Gobierno de Puerto Rico al amparo de sus  
22 facultades bajo esta Ley; o cambien sus circunstancias

1 conforme los requisitos establecidos en la Sección 4 de esta  
2 Ley para la concesión de franquicias, salvo que se obtenga la  
3 previa autorización del Comisionado;

4 ...

5 (h) restrinja, oculte, niegue o someta información fraudulenta o  
6 engañosa a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto  
7 Rico y/o a la Oficina del Comisionado de Instituciones  
8 Financieras o ambas.

9 ...

10 (B) Todo aparato de juego, incluyendo tragamonedas, no podrá ser  
11 poseído, mantenido o exhibido por persona alguna en los predios de  
12 un complejo de hotel y casino, excepto en la sala del casino y en áreas  
13 seguras usadas para la inspección, reparación o almacenaje de tales  
14 aparatos y específicamente designadas para ese propósito por el  
15 concesionario con la aprobación de la Comisión de Juegos del  
16 Gobierno de Puerto Rico. Ningún aparato de juego, incluyendo las  
17 tragamonedas, será poseído, mantenido, exhibido, traído a o  
18 removido de una sala de juegos autorizada por persona alguna a  
19 menos que tal aparato sea necesario para la operación de una sala de  
20 juegos autorizada, tenga fijado, impreso o gravado  
21 permanentemente un número de identificación o símbolo  
22 autorizado por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico

1 y esté bajo el control exclusivo del concesionario o sus empleados  
2 autorizados. Toda remoción de cualquier aparato de juego,  
3 incluyendo las tragamonedas, deberá ser previamente aprobada por  
4 la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

5 (C) ...

6 (D) Los reglamentos preparados por la Comisión de Juegos del Gobierno  
7 de Puerto Rico para regular todo lo concerniente a los juegos de azar  
8 serán aprobados según el procedimiento establecido en la Sección 14  
9 de esta Ley. Toda persona que infringiese alguna de las  
10 disposiciones de la Sección 2 de esta Ley o de los reglamentos de la  
11 Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, salvo lo que en  
12 contrario se dispone en las mismas, será sentenciada, convicta que  
13 fuere, con multa no menor de cien (100) dólares, ni mayor de diez  
14 mil (10,000) dólares, o encarcelamiento por un período de tiempo no  
15 menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a  
16 discreción del tribunal.

17 (E) Independientemente de las penalidades prescritas en esta Ley, la  
18 Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico y el Comisionado  
19 de Instituciones Financieras quedan facultados para castigar  
20 administrativamente las violaciones a sus órdenes y reglamentos con  
21 la suspensión temporera o revocación de los derechos y privilegios  
22 que en la operación de los Juegos de Azar disfrute la persona natural

1 o jurídica culpable de la violación; disponiéndose, que la Comisión  
 2 de Juegos del Gobierno de Puerto Rico podrá también castigar  
 3 administrativamente las violaciones a sus órdenes y reglamentos con  
 4 una multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000).

5 (F) Podrá el Comisionado de Instituciones Financieras o la Comisión de  
 6 Juegos del Gobierno de Puerto Rico suspender temporeraamente o  
 7 cancelar permanentemente las franquicias, licencias, derechos y  
 8 privilegios que bajo esta Ley; la ley de Juegos de Azar, disfrute  
 9 cualquier persona natural o jurídica.”

10 Artículo 5.12.-Se enmienda la Sección 9-A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de  
 11 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de  
 12 Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

13 “Sección 9-A.-Sanciones.

14 (A) ...

15 (1) ...

16 ...

17 (11) use una moneda ilegal, que no sea de los Estados Unidos, o use una  
 18 moneda de distinta denominación a la que usa una máquina  
 19 tragamonedas, excepto los aprobados por el casino, la Comisión de  
 20 Juegos del Gobierno de Puerto Rico y el Comisionado de  
 21 Instituciones Financieras; o

1           (12)   posea o use, dentro de los predios de un hotel y su casino, cualquier  
2                    artefacto fraudulento, incluyendo, pero no limitado a herramientas,  
3                    taladros, monedas o alambres unidos a un cordón, o alambre, o  
4                    artefactos electrónicos o magnéticos para facilitar la remoción de  
5                    dinero de una máquina tragamonedas o cajas de dinero en las mesas  
6                    o sus contenidos, excepto cuando un empleado autorizado del  
7                    casino o empleado de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto  
8                    Rico lo haga como parte de sus deberes en el casino; o

9            ...

10          (21)   posea con la intención de defraudar o de obtener un beneficio  
11                    personal, en una sala de juegos de azar, aparatos para calcular  
12                    probabilidades, proyectar el resultado del juego, darle seguimiento  
13                    a las barajas jugadas (contar barajas), analizar las probabilidades de  
14                    que ocurra un evento relacionado al juego, o analizar la estrategia  
15                    para jugar o apostar, que será utilizada en el juego, excepto aquellos  
16                    aparatos autorizados por la Comisión de Juegos del Gobierno de  
17                    Puerto Rico;

18            Toda persona que infringere cualquiera de las disposiciones descritas en  
19            esta sección, será culpable de un delito grave de cuarto grado.

20          ....”

1           Artículo 5.13.-Se enmienda la Sección 9-B de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de  
2 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de  
3 Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

4           “Sección 9-B.-Violaciones.

5           En los casos en que una persona viole cualquiera de los incisos bajo la  
6 Sección 9-A de esta Ley, después de ocurrida la violación, se notificará  
7 inmediatamente al inspector de juegos de azar u otro oficial autorizado por la  
8 Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, para que notifique al Negociado  
9 de la Policía para acción pertinente y de ser necesario radicará la querrela  
10 correspondiente ante la Policía de Puerto Rico. A su vez, el inspector u otro oficial  
11 autorizado de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico hará un informe  
12 del incidente a su supervisor, quien a su vez notificará inmediatamente a la  
13 Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico el cual a su vez hará una  
14 investigación e informe del incidente que luego de terminada tomará la acción  
15 pertinente.”

16           Artículo 5.14.-Se enmienda la Sección 11 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de  
17 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de  
18 Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

19           “Sección 11.-Bebidas alcohólicas; horario de operaciones; prohibición de  
20 abrir el Viernes Santo; espectáculos y entretenimiento.

21           (A)

22           (1) ...

1           ...

2           (3) Ninguna sala de juegos podrá, durante la vigencia de cualquiera de  
3           las prohibiciones o restricciones descritas en la cláusula (2) de este  
4           inciso, servir bebidas alcohólicas a personas que no sean huéspedes  
5           del hotel en donde se encuentre dicha sala de juegos sujeto a las  
6           restricciones provistas en la cláusula (1) de este inciso. La Comisión  
7           de Juegos del Gobierno de Puerto Rico determinará por reglamento  
8           los mecanismos a ser implementados por las salas de juegos para dar  
9           fiel cumplimiento a lo provisto en esta cláusula.

10          (4) ...

11          (B)

12          (1) A partir de la vigencia de esta Ley, todo concesionario de una sala  
13          de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los  
14          términos de esta Ley, deberá solicitar a la Comisión de Juegos del  
15          Gobierno de Puerto Rico la aprobación de su horario de operaciones  
16          antes de abrir sus puertas al público.

17          (2) Cualquier modificación que un concesionario desee hacer al horario  
18          así aprobado deberá ser también aprobada por la Comisión de  
19          Juegos del Gobierno de Puerto Rico antes de implementarse.  
20          Disponiéndose, que la hora aprobada de cierre no podrá alterarse sin  
21          haberlo anunciado al empezar el juego indicándolo así al público en

1 un sitio conspicuo en cada mesa de juego. Una vez hecho el anuncio,  
2 esta hora no podrá ser alterada.

3 (3) Toda sala de juegos explotada por una franquicia expedida de  
4 acuerdo con los términos de esta Ley podrá operar las veinticuatro  
5 (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, sujeto a lo antes  
6 dispuesto. Disponiéndose, que toda sala de juegos deberá cerrar sus  
7 operaciones el Viernes Santo a partir de las 12:01 a.m. (medianoche)  
8 del viernes hasta las 12:01 p.m. (mediodía) del día siguiente (sábado).  
9 Disponiéndose, además, que toda sala de juegos que opere las  
10 veinticuatro (24) horas del día tendrá una sala de conteo y cualquier  
11 otra facilidad que le requiera la Comisión de Juegos del Gobierno de  
12 Puerto Rico para el conteo, almacenaje de dinero en efectivo,  
13 monedas y fichas recibidas en la operación de juego.

14 (4) Toda sala de juegos autorizada por la Comisión de Juegos del  
15 Gobierno de Puerto Rico a operar durante el período de 4:00 a.m. a  
16 12:00 p.m. (mediodía), podrá operar sus máquinas tragamonedas sin  
17 estar obligada a mantener disponibles al público mesas de juegos.

18 (5) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico queda por la  
19 presente autorizada a establecer mediante reglamento todos los  
20 procedimientos y requisitos que estime necesarios para hacer  
21 cumplir lo dispuesto en este inciso.

1 (C) Toda sala de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con  
2 los términos de esta ley podrá presentar en su sala de juegos aquellos  
3 espectáculos de variedad y entretenimiento que autorice la Comisión de  
4 Juegos del Gobierno de Puerto Rico mediante reglamento.”

5 Artículo 5.15.-Se enmienda la Sección 12 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de  
6 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de  
7 Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

8 “Sección 12.-Nuevos tipos de juegos.

9 Por la presente se autorizan los siguientes tipos de juegos de azar:

10 (1) ...

11 ...

12 (4) Pai-Gow

13 para llevarse a cabo en salas de juegos debidamente autorizadas en Puerto  
14 Rico. Estos tipos de juegos que por la presente se autorizan se añaden a  
15 todos los otros tipos de juegos de azar que hasta el presente han sido  
16 debidamente aprobados por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto  
17 Rico mediante reglamento.”

18 Artículo 5.16.-Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de  
19 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de  
20 Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

21 “Sección 13.-Límites máximos de apuestas permitidas.

1            Los límites máximos de apuesta que la Comisión de Juegos del Gobierno de  
2 Puerto Rico podrá permitir al presente para cada juego serán los siguientes:

3            (1) ...

4            ...

5            (4) ...

6            Los límites máximos de apuesta que la Comisión de Juegos del Gobierno de  
7 Puerto Rico podrá permitir al presente para cada juego serán los siguientes:

8            ...”

9            Artículo 5.17.-Se enmienda la Sección 14 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de  
10 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de  
11 Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

12            “Sección 14.-Reglamentación e interpretación.

13            (a) El Comisionado de Instituciones Financieras y Comisión de Juegos del  
14 Gobierno de Puerto Rico podrán, según sus poderes y facultades bajo esta  
15 Ley, y dentro de sus respectivas áreas de jurisdicción, adoptar, enmendar o  
16 revocar los reglamentos que consideren necesarios o convenientes para  
17 instrumentar los propósitos de esta Ley.

18            (b) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico y el Comisionado de  
19 Instituciones Financieras utilizarán el procedimiento establecido en la Ley  
20 38-2017, según enmendada, o cualquier ley sucesora de naturaleza análoga,  
21 y deberán cumplir con sus respectivas leyes habilitadoras.

1 (c) El reglamento así aprobado tendrá efectividad una vez se haya radicado  
 2 ante el Departamento de Estado conforme con la Ley 38-2017, según  
 3 enmendada, o cualquier ley sucesora de naturaleza análoga.

4 (d) Las interpretaciones y la aplicación de esta Ley se harán de manera que  
 5 prevalezca el interés público. Nada de lo dispuesto en esta Ley se entenderá  
 6 que limita los poderes y facultades otorgadas al Comisionado de  
 7 Instituciones Financieras bajo la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según  
 8 enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de  
 9 Instituciones Financieras”, y los poderes de la Comisión de Juegos del  
 10 Gobierno de Puerto Rico bajo su ley orgánica o cualesquiera otras leyes  
 11 aplicables.”

12 Artículo 5.18.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933,  
 13 según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para que lea  
 14 como sigue:

15 “Sección 3.-Definiciones.

16 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a  
 17 continuación se expresa:

18 1. ...

19 ...

20 4. Comisión – significa la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

21 ...

- 1        6.    Comisionado – significa el el principal Ejecutivo de la Comisión de Juegos
- 2                    del Gobierno de Puerto Rico o su representante debidamente autorizado,
- 3                    quien está a cargo de toda la actividad de juegos de azar en Puerto Rico.
- 4        7.    ...Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos
- 5                    de Azar – ...
- 6        8.    Dueño – ...
- 7        9.    Dueño Mayorista de Máquina u Operador – ...
- 8        10.   Dueño de Negocio – ...
- 9        11.   Equipo – ...
- 10       12.   Jugada – ...
- 11       13.   Jugador – ...
- 12       14.   Juego de Azar – ...
- 13       15.   Licencia – ...
- 14       16.   Manufacturero (fabricante) – ...
- 15       17.   Máquinas de Juego Electrónico de Entretenimiento de Adultos – ...
- 16       18.   Máquinas de Juegos de Azar o tragamonedas – ...
- 17       19.   Máquina Vendedora – ...
- 18       20.   Marbete – significa la etiqueta que se adhiere en la parte superior izquierda
- 19                    de la pantalla del gabinete de la máquina de juegos de azar, asignado y
- 20                    fijado por la Comisión una vez la misma es aprobada para uso como
- 21                    Máquina de Juegos de Azar. La misma tendrá que contener tecnología
- 22                    electromagnética, RFID, por sus siglas en inglés.

- 1           21.   Negocio – ...
- 2           22.   Oficial de Juegos Electrónicos – significa el empleado o persona designada  
3           de la Comisión, con funciones relacionadas a las disposiciones de esta Ley.
- 4           23.   Persona – ...
- 5           24.   Programa – ...
- 6           25.   Sistema – significa el sistema de conectividad que funcionará como una  
7           conexión centralizada de las Máquinas de Juegos de Azar en todo Puerto  
8           Rico con la Comisión como ente fiscalizador de las mismas. Ofrecerá  
9           transparencia total al Gobierno de Puerto Rico sobre el cumplimiento de las  
10          Máquinas de Juegos de Azar con todas las disposiciones de la presente Ley.
- 11          26.   Sistema Central de Computadora – significan los equipos, programas y  
12          todos los componentes de la red o redes utilizadas en la operación de las  
13          Máquinas de Juegos de Azar, que permiten establecer unos controles para  
14          propósitos de contabilidad y seguridad de las operaciones. El Sistema  
15          Central de Computadora deberá mantener, entre otros aspectos, un récord  
16          electrónico de la data de transacciones de jugadas, así como cualquier otro  
17          requisito de auditoría que la Comisión pueda requerir.
- 18          27.   Solicitante – ...
- 19          28.   Solicitud – significa la petición presentada formalmente a la Comisión por  
20          un solicitante a los fines de obtener y/o renovar una licencia, de acuerdo a  
21          las disposiciones establecidas por la presente Ley.
- 22          29.   Validador de Dinero – ...”

1           Artículo 5.19.-Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933,  
2 según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para que lea  
3 como sigue:

4           “Sección 4.-

5           Se autoriza la introducción, distribución, adquisición, venta,  
6 arrendamiento, transportación, ubicación, colocación, funcionamiento,  
7 mantenimiento, operación, uso, custodia y posesión de las máquinas de  
8 entretenimiento de adultos en negocios o establecimientos que operen en la  
9 jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

10           Se faculta a la Comisión a reglamentar y fiscalizar todo lo relacionado a la  
11 introducción, distribución, adquisición, venta, arrendamiento, transportación,  
12 ubicación, colocación, funcionamiento, mantenimiento, operación, uso, custodia y  
13 posesión de las máquinas de entretenimiento de adultos en negocios o  
14 establecimientos que operen en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, según  
15 lo dispuesto en esta Ley.

16           La Comisión tendrá la obligación de hacer cumplir y velar por el  
17 cumplimiento de todas las disposiciones de leyes vigentes, en torno a las máquinas  
18 de entretenimiento de adultos. De igual manera, establecerá por reglamento las  
19 consideraciones necesarias para fiscalizar adecuadamente su manejo. Determinará  
20 así mismo los requisitos y condiciones para la denegación, suspensión o  
21 revocación de una licencia.

1           En la implementación de esta Ley y su reglamento, la Comisión se regirá  
2 por los siguientes principios rectores:

3       (a) ...

4       ...

5       (f) Todos los negocios que operen máquinas de entretenimiento de adultos en  
6 sus establecimientos deberán incluir un letrero visible desde las referidas  
7 máquinas que lea lo siguiente: "Las máquinas de este establecimiento son  
8 máquinas de entretenimiento para adultos y de ninguna manera están  
9 autorizadas a pagar premio alguno."

10       (g) El límite máximo de máquinas de entretenimiento de adultos a instalarse y  
11 operar en un "negocio" será de ocho (8) máquinas. Para propósitos de esta  
12 Sección se considerará que cada pantalla cuenta como una máquina de  
13 entretenimiento de adulto independientemente de que una misma máquina  
14 de entretenimiento de adultos posea múltiples pantallas. Los inspectores y  
15 el personal autorizado por la Comisión, los agentes de rentas internas y la  
16 Policía de Puerto Rico podrán confiscar de forma expedita las máquinas en  
17 exceso de las ocho (8) máquinas permitidas por esta sección  
18 independientemente de que se hubiesen pagado los derechos de licencia  
19 correspondientes.

20       (h) ...

21       (i) La Comisión no permitirá el establecimiento, operación, instalación u  
22 otorgamiento de licencia a máquinas de entretenimiento de adultos en

1 establecimientos que no guarden un mínimo de cien (100) pies lineales de  
2 distancia del lugar donde previamente se haya autorizado localizar dichas  
3 maquinas. En el caso particular de los cascos urbanos de los municipios la  
4 distancia será de cincuenta (50) pies. En caso de duplicidad o de error en la  
5 expedición de la licencia, marbete, certificación u otro documento que así  
6 lo determine la Comisión para la operación de máquinas de  
7 entretenimiento de adultos, la fecha y hora de la licencia otorgada por la  
8 Comisión, o el Departamento de Hacienda para aquellas licencias previas  
9 al 1 de julio de 2014, con la indicación de la localización autorizada, será  
10 simple evidencia de a quien se le otorgó en primer lugar la licencia así  
11 emitida. A la persona que se le cancelara la licencia pagada por motivo de  
12 lo expuesto en este párrafo, tendrá derecho a un reembolso inmediato por  
13 el importe total pagado en el caso en que se determinó el error y no tendrá  
14 derecho a que se le permita operar dichas máquinas en la localidad  
15 autorizada por dicho error.

- 16 (j) Se establece que, independientemente de lo dispuesto en esta Ley, la  
17 Comisión no podrá expedir nuevas licencias para máquinas de  
18 entretenimiento de adultos, para la jurisdicción de Puerto Rico y estará  
19 limitada a expedir aquellas renovaciones de licencias de máquinas de  
20 entretenimiento, para adultos que estuvieron vigentes en algún momento  
21 con anterioridad al 30 de junio de 2014 con los requisitos de esta Ley. A  
22 partir del 1 de julio de 2014 no se expedirá nuevas licencias para instalar u

1           operar en negocios máquinas de entretenimiento de adultos. Ningún  
2           Operador tendrá más licencias de las expedidas al 1 de julio de 2014 sujeto  
3           al cumplimiento de esta Sección. Se prohíbe toda licencia o marbete  
4           adicional para nuevas máquinas de entretenimiento para adultos.

5           La Comisión estará facultada además a emitir licencias para cada máquina  
6           de entretenimiento cuyo uso se autorice en la jurisdicción del Gobierno de Puerto  
7           Rico. Cada licencia tendrá vigencia por el término de un (1) año, al cabo del cual  
8           deberá ser renovada para continuar operando la misma. Las licencias expedidas  
9           deberán cancelar un comprobante de Rentas Internas por la cantidad dispuesta en  
10          la Sección 3050.02 de la Ley Núm. 1-2011. Todo dueño de máquinas de  
11          entretenimiento de adultos, a quien se le haya expedido una licencia para la  
12          operación de tales máquinas, tendrá que renovar su licencia ante la Comisión, en  
13          conformidad con las disposiciones de esta Ley. Toda máquina a ser autorizada  
14          como máquina de entretenimiento para adultos, deberá ser evaluada  
15          personalmente y certificada como máquina de entretenimiento de adultos por los  
16          inspectores del área de Juegos de Azar de la Comisión.

17          Cada máquina autorizada deberá tener adherida la licencia expedida, en un  
18          lugar visible y en todo momento en que esté operando. De igual manera deberá  
19          contener un dispositivo, autorizado por la Comisión, que establezca de manera  
20          geoespacial el lugar exacto donde está localizada la máquina. El no cumplir con  
21          esta disposición, será motivo para la expedición de multas administrativas y  
22          cualquier otro remedio que por Reglamento se establezca, incluyendo la

1 revocación de todas las licencias autorizadas para ese local, Operador, dueño o  
2 administrador ya sea por la Comisión o por cualquier otra agencia y/o municipio  
3 que expidiere licencias para las operaciones que se llevan a cabo en el  
4 establecimiento.

5 Las disposiciones de esta Ley no aplicarán los dispositivos regulados por la  
6 Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, la Ley Núm. 83 de 2 de  
7 julio de 1987, según enmendada y la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según  
8 enmendada.”

9 Artículo 5.20.-Se enmienda la Sección 5A de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de  
10 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para  
11 que lea como sigue:

12 “Sección 5A.-Violaciones—Multa y Penalidades sobre Máquinas de  
13 Entretenimiento de Adultos.

14 (a) Multa Administrativa.

15 La Comisión podrá imponer multa administrativa al dueño en una cantidad  
16 no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares por  
17 cada violación a esta Ley.

18 (b) Penalidades.

19 (1) ...

20 (2) Toda persona que infringiere alguna de las disposiciones de esta Ley  
21 o de los reglamentos promulgados por la Comisión será, si fuere  
22 convicta, sentenciada con una pena de multa fija de cinco mil (5,000)

1                   dólares o una pena de reclusión por un período de tiempo máximo  
2                   de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

3                   (3)    Toda persona que prohíba o impida la libre inspección de negocios,  
4                   establecimientos o locales, por inspectores o personal autorizado de  
5                   la Comisión, agentes de rentas internas o del orden público, con el  
6                   propósito de realizar investigaciones relacionadas con esta Ley, o los  
7                   reglamentos promulgados por la Comisión, o que admita, aconseje,  
8                   incite, ayude o induzca a una persona menor de dieciocho (18) años  
9                   a operar y/o participar de las máquinas de entretenimiento de  
10                  adultos será sancionada con pena de multa fija de diez mil (10,000)  
11                  dólares y una pena de reclusión por un periodo no menor de un (1)  
12                  año.

13                  Independientemente de las penalidades prescritas en esta Ley, la Comisión  
14                  confiscará y dispondrá de cualquier máquina de entretenimiento de adultos que  
15                  opere sin licencias, con una licencia expirada, con una licencia emitida para otra  
16                  máquina o que opere en contravención de la presente Ley. La Comisión queda  
17                  facultada, además, para castigar administrativamente por las violaciones a sus  
18                  órdenes y a los reglamentos que se promulguen bajo la misma, con suspensión  
19                  temporal o revocación permanente de los derechos y privilegios que disfrute la  
20                  persona natural o jurídica culpable de la violación, incluyendo el promover la  
21                  revocación de todas las licencias de rentas internas otorgadas y administradas por  
22                  el Secretario del Departamento de Hacienda. La Comisión establecerá con el

1            Secretario del Departamento de Hacienda todo tipo de acuerdos para implementar  
2            las disposiciones de esta Ley, incluyendo la intervención coordinada de los  
3            inspectores de la Comisión y los agentes de rentas internas del Departamento de  
4            Hacienda en las inspecciones e intervenciones con los negocios que posean  
5            máquinas de entretenimiento para adultos. Se faculta a la Comisión a establecer  
6            acuerdos con los gobiernos municipales para fiscalizar y velar por el cumplimiento  
7            de esta Ley.

8            Los ingresos devengados por concepto del pago de multas, serán  
9            recaudados por la Comisión según lo establecido en el Reglamento y, luego de  
10            deducir los gastos operacionales, dichos fondos se distribuirán en un cincuenta  
11            (50) por ciento para la Comisión y un cincuenta (50) por ciento ingresarán al Fondo  
12            General.”

13            Artículo 5.21.-Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933,  
14            según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para que lea  
15            como sigue:

16            “Sección 6.-Máquinas de Juegos de Azar – Autorización.

17            Se autoriza de forma limitada la introducción, manufactura, posesión, uso,  
18            funcionamiento, instalación y operación de Máquinas de Juegos de Azar en  
19            negocios que operen en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico. Se autoriza un  
20            máximo de veinticinco mil (25,000) Máquinas de Juegos de Azar en Puerto Rico  
21            durante los primeros dos (2) años de la vigencia de esta Ley. Luego de finalizar los  
22            primeros dos (2) años de la vigencia de esta Ley, la Comisión podrá aumentar la

1 cantidad de diez mil (10,000) máquinas por año, hasta un máximo de cuarenta y  
2 cinco mil (45,000) máquinas autorizadas en total, si concluye, previo estudio, que  
3 no existe una saturación del mercado de Máquinas de Juegos de Azar, el cual  
4 tendrá que considerar el impacto económico a los casinos ubicados en hoteles.  
5 Dicho estudio será sometido a la Asamblea Legislativa treinta (30) días antes de  
6 aumentar la cantidad de máquinas.”

7 Artículo 5.22.-Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933,  
8 según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para que lea  
9 como sigue:

10 “Sección 8.-Máquinas de Juegos de Azar – Prohibición General.

11 Ninguna Persona operará Máquinas de Juegos de Azar en Puerto Rico sin  
12 una Licencia y Marbete debidamente emitida por la Comisión y sin estar conectada  
13 al Sistema Central de Computadoras, conforme a las disposiciones de la presente  
14 Ley.”

15 Artículo 5.23.-Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933,  
16 según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para que lea  
17 como sigue:

18 “Sección 9.-Máquinas de Juegos de Azar – Licencias.

19 La Comisión queda facultada para expedir licencias para la operación de  
20 Máquinas de Juegos de Azar, si determinara, a base de toda la información  
21 disponible, que el solicitante satisface los criterios de concesión de licencia  
22 establecidos mediante Reglamento. La presente Ley autoriza la Licencia de Dueño

1 de Negocio, la Licencia de Dueño Mayorista de Máquinas de Juegos de Azar, la  
2 licencia de Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar, y la licencia de Distribuidor  
3 y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar. Cada licencia  
4 concedida será personal e intransferible a favor de la persona que se le conceda  
5 originalmente.”

6 Artículo 5.24.-Se enmienda la Sección 10 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de  
7 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para  
8 que lea como sigue:

9 “Sección 10.-Máquinas de Juegos de Azar –Solicitud de Licencia.

10 Se establece que luego de aprobada la presente Ley, la Comisión tendrá  
11 sesenta (60) días improrrogables para aprobar un reglamento que establezca el  
12 procedimiento para la otorgación de las licencias establecidas en esta Ley. Dicho  
13 Reglamento deberá ser evaluado por la Asamblea Legislativa antes de su  
14 aprobación para asegurarse del total y fiel cumplimiento de esta Ley, dentro de un  
15 término de cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación. Dicho término  
16 discurrirá paralelo a los treinta (30) días dispuesto en la Sección 2.2 de la Ley 38-  
17 2017, según enmendada. Sin embargo, transcurrido el término aquí dispuesto sin  
18 que la Asamblea Legislativa se haya expresado de forma alguna, se entenderá que  
19 el Reglamento notificado fue ratificado tácitamente.

20 La Comisión deberá dar prioridad durante los primeros tres (3) meses a  
21 partir de la aprobación del reglamento a las empresas o individuos que tuviesen  
22 vigentes licencias de máquinas de entretenimiento de adultos previo a la

1        aprobación de la Ley 77-2014. Disponiéndose, sin embargo, que las licencias que  
2        tendrán prioridad serán aquellas máquinas que cualifiquen bajo la definición de  
3        Máquinas Juegos de Azar, según definida en la presente Ley. El Departamento de  
4        Hacienda, en un término de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley,  
5        tendrá que certificar las licencias vigentes de máquinas de entretenimiento de  
6        adultos para el año 2018. Licencia que no haya estado vigente para el año 2018 no  
7        tendrá la prioridad establecida en esta Sección.

8                Si luego de transcurrido el periodo inicial de otorgar licencias, la Comisión  
9        aún no ha expedido la cantidad de licencias equivalentes a las veinticinco mil  
10        (25,000) máquinas de juegos de azar autorizadas mediante la presente Ley,  
11        entonces la Comisión podrá aceptar nuevas solicitudes de licencia hasta alcanzar  
12        el número máximo autorizado en esta Ley. Disponiéndose, que, en todos los casos,  
13        será requisito para obtener la licencia de dueño mayorista de máquinas de juegos  
14        de azar que la titularidad total provenga de capital de Puerto Rico.

15                Previo a la otorgación de una licencia, la Comisión deberá realizar una  
16        investigación al Dueño Mayorista de Máquina, al igual que al Dueño de Negocio  
17        donde se operará la máquina. La Comisión establecerá un reglamento para regir  
18        el proceso de investigación a los Solicitantes, donde se establecerán los parámetros  
19        que incluirá la investigación, la cual debe incluir, pero sin limitarse a, una  
20        evaluación de la capacidad financiera del Solicitante, el historial penal del  
21        Solicitante y si existen deudas con el Estado. En aquellos casos donde el Solicitante  
22        tenga socios o inversionistas, éstos deberán someterse al proceso de investigación.

1 El Dueño Mayorista de Máquina tendrá que remitir a la Comisión de Juegos de  
2 Azar un estado financiero anual.

3 Tras concluir su investigación, si la Comisión determina conceder la licencia  
4 solicitada, esta será personal e intransferible a favor de la persona a quien se ha  
5 concedido.”

6 Artículo 5.25.-Se enmienda la Sección 11 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de  
7 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para  
8 que lea como sigue:

9 “Sección 11.-Máquinas de Juegos de Azar—Derechos de Licencia de  
10 Dueños Mayoristas de Máquinas, de los Dueños de Negocios, Fabricante,  
11 Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar.

12 El costo de los derechos por cada licencia o renovación de licencia de dueño  
13 mayorista de Máquinas de Juegos de Azar tendrá un cargo de mil quinientos  
14 (1,500) dólares por máquina. El cargo por licencia incluirá el costo del marbete.  
15 No podrán poseer los derechos de menos de cien (100) máquinas ni más de  
16 doscientos cincuenta (250) máquinas de juegos de azar, pagaderos a favor del  
17 Departamento de Hacienda anualmente. El Departamento de Hacienda transferirá  
18 trescientos (300) dólares por cada licencia a la Comisión para la implementación  
19 de esta Ley. Ningún individuo, entidad o corporación podrá ostentar más de  
20 doscientas cincuenta (250) máquinas de juegos de azar, por grupo de entidades  
21 relacionadas, según definido en la Sección 1010.05 de la Ley 1-2011, según

1 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto  
2 Rico”, y, en caso de individuos, por todas sus actividades de industria o negocio.

3 El cargo por procesamiento de cada solicitud de licencia de dueño  
4 mayorista de máquinas de juegos de azar será por la cantidad de quinientos (500)  
5 dólares pagaderos a favor del Departamento de Hacienda. El cargo de  
6 procesamiento será acreditado al solicitante, cuando la misma sea aprobada por la  
7 Comisión.

8 Todo Dueño de Negocio que pretenda instalar o colocar máquinas de juegos  
9 de azar en sus facilidades deberá solicitar una licencia de Dueño de Negocio en la  
10 Comisión. La licencia será libre de costo por cada máquina localizada en el  
11 Negocio. La Comisión proveerá al Dueño de Negocio una Licencia para exhibir  
12 en un lugar visible dentro del Negocio, que entre otra información, indique el  
13 nombre del Negocio, la dirección física y postal y la cantidad de máquinas  
14 autorizadas para operar en el mismo.

15 El costo de los derechos por cada Licencia o renovación de las Licencias del  
16 Fabricante, y del Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios tendrá un cargo  
17 de tres mil (3,000) dólares cada dos (2) años, pagaderos a favor del Departamento  
18 de Hacienda. El Departamento de Hacienda transferirá la totalidad de estos  
19 derechos a la Comisión para la implementación de esta Ley.

20 No se autoriza ningún cargo o arancel adicional bajo ningún concepto a lo  
21 dispuesto en esta Ley.”

1 Artículo 5.26.-Se enmienda la Sección 12 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de  
2 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para  
3 que lea como sigue:

4 “Sección 12.-Máquinas de Juegos de Azar- Marbete.

5 Cada Máquina de Juegos de Azar autorizada por la Comisión requerirá un  
6 Marbete que contenga tecnología electromagnética, RFID, por sus siglas en inglés.  
7 El Marbete se colocará en el lado izquierdo superior de la pantalla de la Máquina.  
8 El Marbete será emitido una vez el tenedor de la licencia de Dueño Mayorista de  
9 Máquina haya recibido la certificación de inspección de la Máquina de Juegos de  
10 Azar conforme dispone esta Ley.

11 El costo del marbete estará incluido en el cargo de las licencias de Dueño  
12 Mayorista de Máquinas.”

13 Artículo 5.27.-Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de  
14 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para  
15 que lea como sigue:

16 “Sección 13.-Máquinas de Juegos de Azar- Vigencia de la Licencia y  
17 Marbete.

18 Toda licencia de Dueño Mayorista de Máquina, Dueño de Negocio y  
19 Marbete expedidos por la Comisión tendrán vigencia por el término de un (1)  
20 año.”

1 Artículo 5.28.-Se enmienda la Sección 14 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de  
2 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para  
3 que lea como sigue:

4 “Sección 14.-Máquinas de Juegos de Azar- Solicitud de Renovación de  
5 Licencia.

6 Toda aquella persona que haya obtenido una Licencia expedida por la  
7 Comisión tendrá que renovar la misma ante la Comisión en conformidad con las  
8 disposiciones de esta Ley. Toda solicitud de renovación de Licencia deberá ser  
9 sometida no más tarde de los noventa (90) días antes de la fecha de expiración de  
10 dicha Licencia.”

11 Artículo 5.29.-Se enmienda la Sección 15 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de  
12 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para  
13 que lea como sigue:

14 “Sección 15.-Máquinas de Juegos de Azar- Facultades y de la Comisión.

15 La Comisión tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes  
16 facultades:

17 a. ...

18 ...”

19 Artículo 5.30.-Se enmienda la Sección 16 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de  
20 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para  
21 que lea como sigue:

1           “Sección 16.-Máquinas de Juegos de Azar- Facultades y Deberes del  
2 Comisionado.”

3           El Comisionado tendrá, sin que se entienda como una limitación, las  
4 siguientes facultades y deberes:

5           a.     ...

6           ...”

7           Artículo 5.31.-Se enmienda la Sección 17 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de  
8 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para  
9 que lea como sigue:

10          “Sección 17.-Aprobación de Máquina de Juegos de Azar.

11           La Comisión atenderá todo lo relacionado con las Máquinas de Juegos de  
12 Azar. Esto, con el propósito de poder fiscalizar efectivamente el total de las  
13 Máquinas de Juegos de Azar autorizadas para operar en los establecimientos y en  
14 el comercio en general en Puerto Rico, según establecido en esta Ley.

15           Toda máquina autorizada como Máquinas de Juegos de Azar, deberá ser  
16 evaluada personalmente y certificada por los oficiales de juegos electrónicos de la  
17 Comisión. Queda prohibido operar cualquier Máquinas de Juegos de Azar que no  
18 hayan sido previamente inspeccionadas y aprobadas por la Comisión y que  
19 contenga el marbete requerido por esta Ley.

20           Además, la Comisión supervisará la operación de las Máquinas de Juegos  
21 de Azar con el fin de garantizar la pureza y transparencia de los procedimientos

1           fiscales, tanto electrónica como físicamente, lo que ha de permitir verificar el  
2           cumplimiento de esta Ley.”

3           Artículo 5.32.-Se enmienda la Sección 18 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de  
4   1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para  
5   que lea como sigue:

6           “Sección 18.-Máquinas de Juegos de Azar- Identificación de Máquinas.

7           Toda Máquina de Juegos de Azar autorizada tendrá las siguientes  
8           características de identificación:

- 9           i.       El certificado de licencia emitido por la Comisión; y  
10          ii.      Un Marbete de impreso permanente con tecnología electromagnética,  
11                  RFID, por sus siglas en inglés, estampado y fijado visiblemente en la parte  
12                  izquierda de la pantalla del gabinete de la máquina. El mismo será asignado  
13                  y fijado por la Comisión a cada Máquina de Juegos de Azar aprobada.”

14          Artículo 5.33.-Se enmienda la Sección 19 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de  
15   1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para  
16   que lea como sigue:

17          “Sección 19.-Operación de una Máquina de Juegos de Azar.

18          Cada Máquina de Juegos de Azar deberá operar según fue aprobada  
19          originalmente por la Comisión. Se prohíbe hacer cambios o alterar la Máquina de  
20          Juegos de Azar a menos que se obtenga, antes de instituir el cambio, la aprobación  
21          de la Comisión.

1            Toda Máquina de Juegos de Azar será operada y jugada, en todo momento,  
2            de conformidad con las representaciones hechas a la Comisión y al público.”

3            Artículo 5.34.-Se enmienda la Sección 24 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de  
4            1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para  
5            que lea como sigue:

6            “Sección 24.-Máquina de Juegos de Azar- Tecnología.

7            Mediante esta Sección se fijan las normas fundamentales que debe seguir el  
8            Gobierno de Puerto Rico al establecer la tecnología, los controles y procedimientos  
9            internos, de manera que se garantice el uso adecuado de las Máquinas de Juegos  
10           de Azar y la manera correcta para cumplir con la eficiencia, eficacia e integridad  
11           de su operación.

12           Con la intención de garantizar que se utilice tecnología innovadora y de  
13           avanzada para interconectar, administrar y auditar las Máquinas de Juegos de  
14           Azar, será la facultad y responsabilidad de la Comisión la elección, disyuntiva,  
15           avalúo y recomendación de las plataformas tecnológicas que manejen y  
16           administren la comunicación e intercambio de datos en las Máquinas de Juegos de  
17           Azar y la Comisión. La Comisión, en un término no mayor de ciento veinte (120)  
18           días calendario, establecerá los reglamentos y/o procesos necesarios para regular  
19           el proceso de solicitud de propuestas y conexión. El costo por los equipos o  
20           sistemas necesarios para cada máquina o negocio, será costado por el Dueño  
21           Mayorista de Máquina u Operador.”

1 Artículo 5.35.-Se enmienda la Sección 25 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de  
2 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para  
3 que lea como sigue:

4 “Sección 25.-Requisitos de Tecnología de las Máquinas de Juegos de Azar.

5 En la implementación de esta Ley, la Comisión se asegurará que las  
6 Máquinas de Juegos de Azar cuenten con la siguiente tecnología:

7 ...”

8 Artículo 5.36.-Se enmienda la Sección 26 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de  
9 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para  
10 que lea como sigue:

11 “Sección 26.-Requisitos de Tecnología del Sistema de Conectividad de las  
12 Máquinas de Juegos de Azar.

13 El sistema de conectividad instalado en las Máquinas de Juegos de Azar  
14 debe cumplir con los siguientes requisitos tecnológicos:

15 a. ...

16 b. ...

17 c. El sistema debe permitirle a la Comisión el acceso directo a toda la  
18 información.

19 d. ...

20 e. El Sistema debe ofrecer una transparencia total ante la Comisión, en aras de  
21 que este último pueda realizar sus funciones de fiscalización.

22 ...

1 j. El Sistema debe ser creado específicamente para las necesidades de las  
2 Máquinas de Juegos de Azar locales y con la habilidad de personalizar las  
3 necesidades de la Comisión que fiscalizará el proceso.

4 ...

5 l. El sistema debe tener la capacidad de enviar reportes de ubicación diarios  
6 bajo un rastreo satelital conocido en sus siglas en inglés como GPS, que  
7 alerte de cualquier movimiento o traslado de la máquina a un lugar que no  
8 sea permitido en esta Ley y que asista al Oficial de Juegos Electrónicos  
9 autorizado por la Comisión a realizar inspecciones.”

10 Artículo 5.37.-Se enmienda la Sección 30 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de  
11 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para  
12 que lea como sigue:

13 “Sección 30.-Recaudación y Distribución de los Ingresos de las Máquinas de  
14 Juegos de Azar.

15 ...

16 El ingreso será remitido quincenalmente a la Comisión y ésta, luego de  
17 validar las cantidades contra la información recopilada a través de los sistemas  
18 y/o auditorías, remitirá los mismos mensualmente de la siguiente forma:

19 a. ...

20 ...

21 c. Cinco (5) por ciento de dicho ingreso, ingresará a la Comisión para todos  
22 los costos relacionados al mantenimiento y operación del sistema.

1 ...

2 La Comisión verificará que todo el proceso de recaudación y distribución  
3 de los ingresos obtenidos de las máquinas se lleven a cabo de conformidad con las  
4 disposiciones de esta Ley. Los dueños mayoristas de máquinas de juegos de azar  
5 proveerán a la Comisión las certificaciones de los depósitos según determine la  
6 Comisión.

7 Artículo 5.38.-Se enmienda la Sección 32 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de  
8 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para  
9 que lea como sigue:

10 “Sección 32.-Máquinas de Juegos de Azar – Penalidades y Multas.

11 1. Multa Administrativa.

12 La Comisión podrá imponer multa administrativa en una cantidad no  
13 menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares por cada  
14 violación a esta Ley.

15 2. Penalidades.

16 (a) ...

17 (b) Toda persona que infringiere alguna de las disposiciones de esta Ley  
18 o de los reglamentos promulgados por la Comisión será, si fuere  
19 convicta, sentenciada con una pena de multa fija de cinco mil (5,000)  
20 dólares o una pena de reclusión por un periodo de tiempo máximo  
21 de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

- 1 (c) Toda persona que prohíba o impida la libre inspección de negocios,  
2 establecimientos o locales, por inspectores o personal autorizado de  
3 la Comisión, agentes de rentas internas o del orden público, con el  
4 propósito de realizar investigaciones relacionadas con esta Ley, o los  
5 reglamentos promulgados por la Comisión, o que admita, aconseje,  
6 incite, ayude o induzca a una persona menor de dieciocho (18) años  
7 a operar y/o participar de las máquinas de juegos de azar será  
8 sancionada con pena de multa fija de diez mil (10,000) dólares y una  
9 pena de reclusión por un periodo no menor de un (1) año.
- 10 (d) Cualquier negocio que infringiere alguna de las disposiciones de esta  
11 Ley o de los reglamentos promulgados por la Comisión, se expone a  
12 que su licencia para expedir bebidas alcohólicas sea revocada por el  
13 Gobierno y a la cancelación de la licencia de dueño mayorista de  
14 máquinas de juegos de azar permanentemente.
- 15 (e) La Comisión queda facultada, además, para sancionar  
16 administrativamente por las violaciones a sus órdenes y a los  
17 reglamentos que se promulguen bajo la misma, con suspensión  
18 temporal o revocación permanente de los derechos y privilegios que  
19 disfrute la persona natural o jurídica culpable de la violación,  
20 incluyendo el promover la revocación de todas las licencias  
21 otorgadas y administradas por la Comisión. Los ingresos  
22 devengados por concepto del pago de multas serán recaudados por

1                   la Comisión, según lo establecido en el Reglamento y, se destinarán  
2                   para la operación de Comisión.”

3           Artículo 5.39.-Se enmienda la Sección 33 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de  
4 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para  
5 que lea como sigue:

6           “Sección 33.-Confiscación de Máquinas de Juegos de Azar.

7                   Independientemente de las penalidades prescritas en esta Ley, la Comisión,  
8 los agentes de Rentas Internas y la Policía de Puerto Rico tendrán la facultad de  
9 confiscar y disponer de cualquier máquina vendedora o máquina de juegos de  
10 azar que opere sin licencias, con una licencia expirada, con una licencia emitida  
11 para otra máquina o que opere en contravención de la presente Ley. La Comisión  
12 adoptará un reglamento que regirá el proceso de confiscación y de cómo disponer  
13 las máquinas. La Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme  
14 de Confiscaciones de 2011”, no aplicará al proceso de confiscación de máquinas  
15 que se active por violación a la presente Ley.”

## 16                   CAPÍTULO VI. ENMIENDAS A LA LEY DE DEPORTE HÍPICO

17           Artículo 6.1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,  
18 según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto  
19 Rico” para que lea como sigue:

20           “Artículo 2.-Administración de la Industria y el Deporte Hípico.

21                   La administración de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico y todo  
22 lo relacionado a ésta, estará bajo la jurisdicción de un y de la Comisión de Juegos

1 del Gobierno de Puerto Rico conforme a la “Ley de la Comisión de Juegos del  
2 Gobierno de Puerto Rico”.

3 Artículo 6.2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,  
4 según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto  
5 Rico” para que lea como sigue:

6 “Artículo 3.-Definiciones.

7 Para los propósitos de esta ley, los términos que se señalan más adelante  
8 tendrán el siguiente significado:

9 (1) Agente hípico: Significa el contratista independiente, sea éste persona  
10 natural o jurídica, designado por la empresa Operadora mediante contrato  
11 y autorizado por el la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico,  
12 mediante una licencia para que a través de la operación de una o más  
13 Agencias Hípicas reciba y pague aquellas apuestas autorizadas por esta Ley  
14 y por los reglamentos, órdenes y resoluciones que adopte la Comisión de  
15 Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

16 (2) ...

17 (3) ...

18 (4) Apoderado: Significa el representante del dueño de caballos, dueño de  
19 potrero o criador, autorizado debidamente mediante documento  
20 autenticado ante notario público y con licencia otorgada por la Comisión,  
21 para ejercer funciones como apoderado del dueño o criador.

- 1           (5)   Apuestas: Significa aquellas apuestas autorizadas por esta Ley, el  
2                    Reglamento Hípico o por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto  
3                    Rico, mediante orden o resolución.
- 4           (6)   Áreas restringidas: Significa aquellas áreas en cualquier dependencia bajo  
5                    la jurisdicción de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, cuyo  
6                    acceso está limitado a personas que cumplan con los requisitos específicos,  
7                    según establecidos en esta Ley, el Reglamento Hípico y en aquellos otros  
8                    reglamentos que prescriba la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto  
9                    Rico.
- 10          (7)   Banca: Significa el lugar o lugares destinados y aprobados oficialmente por  
11                    el la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, para efectuar, recibir  
12                    y pagar las apuestas autorizadas dentro de cada hipódromo licenciado o  
13                    lugar aprobado, y significa además el sistema de apuestas, conocido con tal  
14                    nombre.
- 15          (8)   Carrera: Significa la competencia de ejemplares, por premio, efectuada en  
16                    presencia de oficiales de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto  
17                    Rico, conforme a la ley y los reglamentos aplicables vigentes.
- 18          (9)   ...
- 19          (10) ...
- 20          (11) ...
- 21          (12) Comisión: Significa la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.
- 22          (13) ...

- 1           (14) Criador: Persona natural o jurídica licenciada por la Comisión para  
2                   dedicarse a la crianza de ejemplares purasangres.
- 3           (15) ...
- 4           (16) ...
- 5           (17) ...
- 6           (18) Domador: Persona natural con licencia expedida por la Comisión para  
7                   domar ejemplares de carrera.
- 8           (19) ...
- 9           (20) ...
- 10          (21) ...
- 11          (22) Comisionado: Significa el Comisionado de la Comisión de Juegos del  
12                   Gobierno de Puerto Rico.
- 13          ...
- 14          (24) Dueño: Significa la persona natural o jurídica con licencia expedida por la  
15                   Comisión con el propósito de ser propietario bona fide de uno o más  
16                   ejemplares de carrera. Igualmente una persona natural o jurídica, podrá ser  
17                   dueño de un ejemplar mediante cuotas de titularidad, siempre y cuando  
18                   todos los dueños del ejemplar sean poseedores cada uno de una licencia de  
19                   dueño válidamente expedida. En caso de las personas jurídicas el  
20                   presidente o al menos uno de los accionistas de la corporación deberá tener  
21                   licencia de dueño válidamente expedida, y todos los titulares del ejemplar  
22                   deberán ser accionistas.

1 (29) Entrenador público: Significa la persona con licencia para entrenar ejemplares  
2 de carreras para uno o más dueños de ejemplares, quien administra y opera un  
3 establo público como negocio propio y que debe cumplir con todos los requisitos  
4 aplicables del Reglamento Hípico, las órdenes y resoluciones de la Comisión.

5 (30)

6 (31) Entry: Significa dos (2) o más ejemplares que participan en una misma  
7 carrera, que pertenecen al mismo propietario o propietarios y serán  
8 considerados para propósito de las apuestas según disponga la Comisión  
9 de Juegos del Gobierno de Puerto Rico mediante reglamento, orden,  
10 resolución o el Plan de Carreras.

11 ...

12 (34) Estorbo Hípico: Significa la persona declarada como tal por la Comisión de  
13 Juegos del Gobierno de Puerto Rico conforme a la Ley, porque su  
14 comportamiento altere o perjudique el desarrollo normal del deporte  
15 hípico.

16 ...

17 (39) Fondo Para el Cobro de Cuentas Incobrables de Agentes Hípicos: Significa  
18 el Fondo al cual los agentes hípico que han optado por no prestar una  
19 fianza para asegurar el pago de las apuestas, harán las aportaciones  
20 establecidas por la Comisión mediante orden, en sustitución de tal fianza  
21 para garantizar el recobro del dinero apostado en las agencias hípicas y no  
22 pagado a una empresa Operadora.

1 (40) Fondo Para el Cobro de Cuentas Incobrables de Agentes Hípicos del  
2 Sistema de Video Juego Electrónico: Significa el Fondo al cual los agentes  
3 hípicos licenciados como Operadores de terminales del Sistema de Video  
4 Juego Electrónico, que han optado por no prestar una fianza para asegurar  
5 el pago de las apuestas realizadas en los terminales que operen, harán las  
6 aportaciones establecidas por la Comisión de Juegos del Gobierno de  
7 Puerto Rico mediante orden, en sustitución de tal fianza. Las empresas  
8 Operadoras serán las encargadas de coleccionar las aportaciones de los  
9 agentes, las cuales mantendrán en su custodia a través de una cuenta de  
10 banco exclusiva para ese propósito. Se considerará una causal para  
11 suspender o cancelar la licencia de un agente hípico, el que éste falle en  
12 pagar diariamente a una empresa Operadora las aportaciones  
13 correspondientes a este Fondo.

14 (41) Hipódromo: Significa el lugar autorizado por la Comisión de Juegos del  
15 Gobierno de Puerto Rico a través de una licencia para la celebración de  
16 carreras de caballos en la jurisdicción de Puerto Rico y la toma de apuestas.

17 (42) ...

18 (43) Jefe de laboratorio: Significa el Químico que cumple con los mismos  
19 requisitos profesionales enumerados para el Químico Oficial, quien puede  
20 ser o no, funcionario de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico,  
21 y estará directamente a cargo del laboratorio en que se efectúen las pruebas  
22 y exámenes de muestras de cualquier naturaleza, tomadas de los ejemplares

1 de carreras por o bajo la supervisión directa del Veterinario Oficial. Cuando  
2 se trate de un laboratorio de alguna jurisdicción de los Estados Unidos,  
3 fuera de Puerto Rico, deberá ser tenedor de las autorizaciones y licencias  
4 requeridas por ley para el lícito ejercicio de su grado y profesión en su  
5 jurisdicción.

6 (44) Jinete: Significa la persona autorizada mediante licencia expedida por el la  
7 Comisión para conducir ejemplares de carreras.

8 (45) ...

9 (46) ...

10 (47) ...

11 (48) Licencia de Hipódromo: Significa la autorización o permiso que concede la  
12 Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico a una persona natural o  
13 jurídica para operar un hipódromo en Puerto Rico.

14 (49) Licencia Provisional de Hipódromo: Significa la autorización o permiso  
15 temporal que concede la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico  
16 a una persona natural o jurídica para comenzar a operar un hipódromo,  
17 mientras aún no ha cumplido con todos los requisitos necesarios para ser  
18 acreedor de la licencia para operar.

19 (50) ...

20 (51) ...

21 (52) ...

22 (53) ...

- 1 (54) Plan de Carreras: Significa el conjunto de normas o reglas preparadas y  
2 aprobadas por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico y que  
3 regirá la planificación, programación y confección de todas las carreras  
4 oficiales.
- 5 (55) ...
- 6 (56) Pool de Tres (3): Significa la modalidad de apuesta en la que el apostador  
7 debe seleccionar, uno o más ejemplares para que arriben oficialmente en la  
8 primera posición en cada una de las tres carreras designadas para este tipo  
9 de apuesta. El dividendo de esta carrera se otorga o distribuye, conforme  
10 lo apruebe la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.
- 11 (57) Pool de Cuatro (4): Significa la modalidad de apuesta en la que el apostador  
12 debe seleccionar, uno o más ejemplares para que arriben oficialmente en la  
13 primera posición en cada una de las cuatro carreras designadas para este  
14 tipo de apuesta. El dividendo de esta carrera se otorga o distribuye,  
15 conforme lo apruebe la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.
- 16 (58) Poolpote: Significa el dinero acumulado que se nutre de las deducciones que,  
17 mediante una fórmula, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico  
18 ordena se haga de la jugada diaria al Pool de Seis, y que puede ser ganado  
19 por el boleto, que en un día de carrera sea el único en acertar el mayor  
20 número de ejemplares ganadores en las carreras válidas para el pool en una  
21 sola papeleta o cuadro.
- 22 (59) ...

1 (60) ...

2 (61) Programa oficial: Significa el programa emitido bajo el sello oficial de la  
3 Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico que contiene todas las  
4 carreras a celebrarse en un día de carreras y cualquier otra información que  
5 disponga la Comisión y el Secretario de Carreras. Constituye el  
6 compromiso entre la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico y el  
7 público apostador.

8 (62) Químico Oficial: Persona con licencia vigente otorgada por la Junta  
9 Examinadora de Químicos, miembro activo del Colegio de Químicos de  
10 Puerto Rico y tenedor de las autorizaciones y licencias requeridas por ley  
11 para el lícito ejercicio de su grado y profesión en Puerto Rico. Este será  
12 empleado de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico y será  
13 designado por el el Comisionado para ejercer las funciones que se le asignen  
14 incluyendo la de fungir como perito cuando le sea requerido. Las funciones  
15 del Químico Oficial y el Jefe de Laboratorio podrán ejercerse por la misma  
16 persona si la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico cuenta con  
17 su propio laboratorio.

18 (63) ...

19 (64) ...

20 (65) ...

21 (66) Registro Genealógico: Significa el libro de inscripción de ejemplares  
22 purasangre de carreras donde se hace constar la genealogía, filiación,

1 propiedad y todo otro elemento esencial a su protección jurídica. Se conoce  
2 como "Stud Book" y podrá ser preparado por el "Jockey Club" (American  
3 Stud Book), por la Administración (Stud Book de Puerto Rico), o ambos, a  
4 discreción de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico conforme  
5 ésta disponga mediante resolución u orden.

6 (67) Reglamento: Significa el Reglamento Hípico y cualesquiera otro reglamento  
7 aprobado por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, según lo  
8 dispuesto en esta Ley.

9 (68) ...

10 (69) Secretario de Carreras: Significa el oficial nombrado por el Comisionado  
11 que estará a cargo de dirigir todo el proceso de inscripción de ejemplares  
12 que participen en carreras oficiales y de preparar un folleto de condiciones  
13 de carreras conforme el Plan de Carreras que prepara la Comisión de Juegos  
14 del Gobierno de Puerto Rico. Deberá también preparar y presentar para  
15 cada día de carreras un Programa Oficial, el cual debe ser aprobado y  
16 autorizado por un representante de la Comisión, antes de ser circulado.

17 (70) ...

18 (71) Sistema de Apuestas mediante Cuentas de Depósito (SACD): Significa el  
19 sistema mediante el cual una apuesta es debitada y/o el dividendo de la  
20 apuesta es acreditado a una cuenta de depósito por adelantado que  
21 mantiene una empresa Operadora o una entidad intermediaria en  
22 representación de una persona, bajo las condiciones que determine la

1 Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico. En inglés, se le conoce  
2 como “Account Deposit Wagering” (ADW).

3 (72) Sistema de Video Juego Electrónico (SVJ): Significa la modalidad de juegos  
4 electrónicos para jugar al azar, mediante terminales electrónicos ubicados  
5 en las Agencias Hípicas, aprobados por la Comisión, con la colaboración  
6 del Departamento de Hacienda.

7 (73) ...

8 (74) ...

9 (75) ...

10 (76) ...

11 (77) ...

12 (78) ...

13 (79) Veterinario Autorizado: Significa el médico veterinario, con licencia vigente  
14 para el ejercicio de la medicina veterinaria en Puerto Rico, miembro activo  
15 del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico y quien, además, ha  
16 obtenido la autorización oficial la Comisión para su ejercicio profesional en  
17 dependencias y áreas sujetas al control y las restricciones de la Comisión de  
18 Juegos del Gobierno de Puerto Rico.”

19 Artículo 6.3.-Se derogan los Artículos 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Núm. 83 de 2  
20 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte  
21 Hípico de Puerto Rico”.

1           Artículo 6.4.-Se enmienda el Artículo 6 reenumerado como Artículo 4 de la Ley  
2   Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria  
3   y el Deporte Hípico de Puerto Rico” para que lea como sigue:

4           “Artículo 4.-Facultades de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto  
5   Rico.

6           (a)   La Comisión queda facultada para reglamentar lo concerniente a la  
7           Industria y el Deporte Hípico. La Comisión, previa audiencia pública,  
8           adoptará aquellos reglamentos del Deporte Hípico que entienda necesarios,  
9           los cuales una vez aprobados por la Comisión y radicados en el  
10          Departamento de Estado de acuerdo con las disposiciones de la Ley 38-  
11          2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de  
12          Puerto Rico”, tendrán fuerza de ley y su violación constituirá delito según  
13          se dispone en esta Ley.

14          (b)   La Comisión tendrá facultades para, entre otras cosas:

15               (1)   ...

16               (a)   ...

17               ...

18               (3)   Prescribir las reglas por las cuales deberá regirse la celebración de  
19               carreras de caballos, mediante la aprobación de un plan anual que se  
20               conocerá como “Plan de Carreras” y que servirá como guía y  
21               orientación para que el Secretario de Carreras prepare el conjunto de  
22               condiciones para la programación mensual de carreras. Adoptará un

1 plan de carreras que mantenga un balance entre caballos nativos e  
2 importados, que persiga aumentar el número de carreras de  
3 ejemplares nativos y establezca una escala de peso que fije un peso  
4 mínimo, no menor de ciento dieciséis (116) libras, para todo jinete de  
5 Primera Categoría A, sin importar la edad de los ejemplares de  
6 carreras. Disponiéndose, que para todo Clásico Internacional se  
7 autorice a establecer la escala de peso aplicable establecida en el  
8 Artículo 38 del Capítulo VI del Reglamento de la Confederación  
9 Hípica del Caribe, el que deberá ser radicado en la Comisión, previo  
10 a la celebración del evento. Este plan de carreras podrá ser revisable.

11 ...

12 (5) Prescribir por reglamento los requisitos que deberán reunir las  
13 personas naturales y jurídicas que se dediquen a cualquier actividad  
14 hípica; disponiéndose que, en atención a la seguridad pública, el  
15 orden, la pureza y la integridad del deporte hípico, se implantará un  
16 programa para detectar la presencia o uso de sustancias controladas,  
17 bajo el cual se administren pruebas confiables al azar tanto a  
18 funcionarios y empleados de la Comisión como a todo el personal  
19 que tenga una licencia o permiso de dicha Comisión para llevar a  
20 cabo funciones directamente relacionadas con la actividad hípica. El  
21 carácter preventivo de este programa está dirigido a atender, reducir  
22 y solucionar el uso y abuso de drogas prohibidas y para orientación,

1 tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas. El mismo se  
2 coordinará con la entidad o entidades competentes del sector  
3 público o privado que cuentan con los recursos necesarios y  
4 confiables para realizar dichas pruebas. Los fondos para sufragar el  
5 costo de estas pruebas provendrán de los dineros consignados para  
6 estos propósitos en la Comisión bajo esta sección. La Comisión  
7 establecerá por reglamento el procedimiento a seguir para hacer  
8 viable y eficiente el funcionamiento de este programa. Nada  
9 impedirá a los dueños de caballos, de potreros o a los criadores, ser  
10 accionistas de empresas Operadoras de hipódromos en Puerto Rico.

11 (6) Autorizar y reglamentar el uso de aparatos electrónicos, mecánicos  
12 y fotográficos con el fin, entre otros, de determinar la salida y el  
13 orden de llegada de los caballos, para fotografiar y fiscalizar el  
14 desarrollo de las carreras.

15 (7) Declarar, a petición del Comisionado, de las personas naturales o  
16 jurídicas autorizadas a operar hipódromos en Puerto Rico, o por su  
17 propia iniciativa, estorbo hípico a cualquier persona natural o  
18 jurídica que a su juicio trate, amenace o de cualquier modo haga  
19 ostensible su intención de entorpecer el desarrollo normal del  
20 deporte hípico. Disponiéndose, que para hacer tal determinación, la  
21 Comisión deberá dar oportunidad a la persona querellada de ser  
22 oída en su defensa en una vista pública por sí o por medio de

1 abogado. Toda persona que haya sido declarada estorbo hípico por  
2 la Comisión y que trate de entrar o entrarse a cualquier hipódromo o  
3 dependencia del mismo, incurrirá en delito grave y convicto que  
4 fuere será castigada con una pena no menor de cinco (5) años de  
5 cárcel ni mayor de diez (10) años o una multa no menor de mil (1,000)  
6 dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a  
7 discreción del tribunal.

8 Toda persona que haya sido declarada estorbo hípico por la  
9 Comisión no podrá solicitar reinstalación en la actividad hípica hasta  
10 transcurrido un período mínimo de cinco (5) años de su declaración  
11 como estorbo hípico. La Comisión, mediante reglamento, dispondrá  
12 las condiciones y requisitos mediante los cuales la persona podrá ser  
13 reinstalada. Si la persona, después de reinstalada, volviere a incurrir  
14 en prácticas indeseables por las cuales deba declararse estorbo  
15 hípico, la declaración será de por vida. Toda persona que sea  
16 declarada estorbo hípico deberá sufragar las costas del  
17 procedimiento. El término prescriptivo para procesar por estorbo  
18 hípico será de un (1) año a partir de que sea encontrado incurso de  
19 violar el Reglamento Hípico o el Reglamento de Medicación  
20 Controlada, así como cualquier otro reglamento con disposiciones  
21 restrictivas aprobado por la Comisión para regular el deporte hípico.

1 (8) Prescribir por reglamento las multas, penalidades administrativas y  
2 suspensiones, así como la imposición de multas administrativas por  
3 violaciones a esta Ley o a las reglas, reglamentos y órdenes  
4 aprobados o dictados por la Comisión, o el Jurado Hípico, que  
5 podrán ser impuestas por la Comisión, el el Jurado o cualquier otro  
6 funcionario autorizado.

7 (9) Dictar órdenes, reglas y resoluciones y tomar las medidas necesarias  
8 conducentes a la seguridad física, económica y social de las personas  
9 naturales o jurídicas relacionadas con la industria y el deporte  
10 hípico, incluyendo la emisión de órdenes de cesar y desistir, si la  
11 Comisión entiende que una persona está violando esta Ley o las  
12 reglas, reglamentos, órdenes o requisitos de licencia promulgadas al  
13 amparo de la misma. Cuando la Comisión emita una orden de cesar  
14 y desistir, notificará a la parte afectada su derecho a una vista  
15 administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38-2017,  
16 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de  
17 Puerto Rico”.

18 Si la parte afectada por la orden no solicitase la celebración de  
19 una vista y la Comisión no lo ordenase, la orden continuará en vigor  
20 hasta tanto sea modificada o dejada sin efecto por la Comisión. Si se  
21 solicitase u ordenase la celebración de una vista, y la Comisión, luego  
22 de notificar dicha vista y de dar oportunidad a cada persona con

1 interés de ser oída, podrá modificar o dejar sin efecto la orden o  
2 prorrogarla hasta tanto se disponga de la cuestión en forma final.

3 La Comisión podrá dejar sin efecto o modificar una orden si  
4 determina que las condiciones que le indujeron a dictarla han  
5 cambiado o, que por alguna otra razón, conviene al interés público  
6 así hacerlo. Podrá, además, recurrir al Tribunal de Primera Instancia  
7 en solicitud de que se ponga en vigor cualquier orden de cesar y  
8 desistir emitida por ésta, sin necesidad de prestar fianza.

9 La Comisión podrá interponer cualesquiera recursos,  
10 acciones o procedimientos legales que fueran necesarios o  
11 convenientes para hacer efectivos los propósitos de esta Ley o  
12 cualquier otra Ley o Reglamento, cuyo cumplimiento o fiscalización  
13 le haya sido asignada, representada por el Secretario(a) de Justicia,  
14 previa solicitud a tales efectos.

15 (10) Entender y resolver las peticiones de revisión de las decisiones  
16 emitidas por el Comisionado, el Jurado Hípico o cualquier otro  
17 funcionario en el ejercicio de los deberes y poderes conferidos por la  
18 Ley Hípica, el Reglamento Hípico u órdenes o resoluciones  
19 aplicables. Disponiéndose que la Comisión podrá, por justa causa,  
20 dejar en suspenso cualquier castigo, sanción o multa impuesta por el  
21 Comisionado, el Jurado Hípico o cualquier persona autorizada no  
22 sin antes haber dado oportunidad a las partes de ser oídas en una

1 vista para determinar la justa causa. Las determinaciones del Jurado  
2 Hípico que sean de apreciación no serán revisables.

- 3 (11) Celebrar vistas, conducir inspecciones oculares, citar testigos, tomar  
4 juramentos y declaraciones, obligar la comparecencia de testigos,  
5 producción de documentos y cualquier otra prueba adicional de  
6 cualquier naturaleza que se considere esencial para un completo  
7 conocimiento de un asunto de su competencia. La Comisión queda  
8 facultada, además, para expedir órdenes o citaciones y tomar  
9 deposiciones a personas en alguna investigación. En caso de  
10 incomparecencia, la Comisión deberá acudir al Tribunal de Primera  
11 Instancia para solicitar que éste ordene la comparecencia so pena de  
12 desacato.

13 De existir motivo fundado y/o creencia razonable de que una  
14 persona, dentro o fuera de Puerto Rico, ha violado o está violando  
15 cualquier disposición de esta Ley o de cualquier reglamento u orden  
16 promulgada de acuerdo con la misma; la Comisión podrá efectuar  
17 las investigaciones que entienda necesarias, dentro y fuera de Puerto  
18 Rico.

19 De la Comisión determinar que se ha violado o está violando  
20 cualquier disposición de esta Ley o de cualquier reglamento u orden  
21 promulgada de acuerdo con la misma; la Comisión referirá el asunto  
22 al Comisionado, quien actuará conforme a las facultades otorgadas

1 en el Artículo 12 de esta Ley y la Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento  
2 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

3 ...

4 (15) Determinar y establecer, mediante reglamento, las prácticas  
5 indeseables, en adición a las enumeradas en el Artículo 11 de esta  
6 Ley que constituyan entorpecimiento de las actividades hípcas.”

7 Artículo 6.5.-Se enmienda el Artículo 12 reenumerado como Artículo 5 de la Ley  
8 Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria  
9 y el Deporte Hípico de Puerto Rico” para que lea como sigue:

10 “Artículo 5.-Facultades del Comisionado.

11 (a) El Comisionado será el funcionario ejecutivo y director administrativo de  
12 toda la actividad hípica en Puerto Rico y tendrá la facultad, sin que por esto  
13 se entienda que queda limitado, para:

14 (1) Hacer cumplir las leyes y reglamentos hípicos y las órdenes y  
15 resoluciones de la Comisión. Imponer multas administrativas por las  
16 violaciones a las leyes que administra o las reglas, reglamentos y  
17 órdenes aprobadas o dictados por él, por la Comisión o el Jurado  
18 Hípico, según dispuestas dichas multas en el Reglamento Hípico.  
19 Interponer cualesquiera recurso, acción o procedimiento que fuera  
20 necesario o conveniente para hacer efectivo sus poderes bajo esta Ley  
21 o cualquier otra ley o reglamento cuyo cumplimiento o fiscalización  
22 le haya sido asignada, incluyendo la emisión de órdenes de cesar y

1 desistir, las cuales podrán solicitar que se pongan en vigor  
2 recurriendo al Tribunal de Primera Instancia sin necesidad de  
3 prestar fianza, ya sea representado por sus abogados o por el  
4 Secretario de Justicia, previa solicitud a tales efectos.

5 (2) Otorgar, suspender temporáneamente o cancelar permanentemente  
6 las licencias de dueños de caballos, jinetes, entrenadores, mozos de  
7 cuadra, agentes hípicas o cualquier otro tipo de licencia, o permiso  
8 en relación con la actividad hípica, con excepción de las licencias de  
9 los hipódromos. Disponiéndose, que para cancelar temporera o  
10 permanentemente cualquiera de dichas licencias el Comisionado  
11 deberá notificar los cargos y dar a la persona perjudicada la  
12 oportunidad de ser oída en su defensa por sí o por medio de un  
13 abogado. Disponiéndose que el procedimiento administrativo para  
14 suspender o cancelar una licencia se llevará a cabo a tenor con la Ley  
15 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del  
16 Gobierno de Puerto Rico". Si el Comisionado basado en una  
17 investigación realizada por éste, entiende que una persona, que no  
18 sea la empresa Operadora, ha violado esta Ley o una regla u orden  
19 emitida a tenor con esta Ley, podrá, previa notificación y vista a los  
20 efectos emitir una orden de cese y desista, suspender la licencia de la  
21 persona por un periodo que no exceda de un año, y tomar otras  
22 acciones permitidas por ley que sean necesarias para proteger el

1 interés público. En caso de ser la empresa Operadora la persona  
2 hallada incurra en violación a esta Ley, una regla, orden o resolución  
3 emitida a tenor con la misma, el Comisionado, previa notificación y  
4 celebración de vista, podrá imponer una multa, según lo dispuesto  
5 por el reglamento. La notificación requerida incluirá las  
6 disposiciones legales o reglamentarias que el Comisionado entiende  
7 han sido violadas y el derecho a vista. No obstante el requisito de  
8 notificación previa y vista, el Comisionado podrá emitir la orden de  
9 cese y desista mediante el procedimiento de acción inmediata en  
10 aquellos casos que estén permitidos bajo la Ley 38-2017. El quantum  
11 de prueba en los casos que se ventilen ante el Comisionado será el  
12 de la evidencia sustancial. Las resoluciones finales del Comisionado  
13 deberán notificarse por correo certificado con acuse de recibo a la  
14 dirección oficial del querellado, por entrega personal debidamente  
15 acreditada o por conducto de su abogado, si estuviere así  
16 representado durante el procedimiento tramitado.

17 El Comisionado podrá preparar y enmendar de tiempo en  
18 tiempo todos aquellos formularios necesarios para ejercer sus  
19 facultades, siempre que éstos sean compatibles con esta Ley, el  
20 Reglamento Hípico y las órdenes de la Comisión.

21 (A) ...

22 ...

- 1 (3) El Comisionado no concederá licencias, no renovará o permitirá la  
2 vigencia de éstas, si la investigación del solicitante y/o tenedor de la  
3 misma demuestra que tanto en Puerto Rico como en aquellos estados  
4 o países con quienes exista reciprocidad en la actividad hípica, ha  
5 faltado o incumplido con sus responsabilidades económicas para  
6 con cualquier otro componente de la Industria Hípica. El  
7 Comisionado establecerá mediante Reglamento los documentos  
8 necesarios para solicitar licencias de dueños de caballos y  
9 entrenadores públicos.
- 10 (4) No se concederá ningún tipo de licencia, ni se renovará o permitirá  
11 su vigencia si el solicitante y/o tenedor de la misma tiene impuesta  
12 una suspensión o cancelación de licencia en cualquier otro país con  
13 quien Puerto Rico mantenga reciprocidad en el deporte hípico. El  
14 Comisionado podrá reconocer las licencias de dueños de caballos  
15 debidamente acreditados por las autoridades hípicas de cualquier  
16 estado de los Estados Unidos de América o de cualquier país con  
17 quien tenga reciprocidad si este tiene requisitos similares a los  
18 establecidos por la ley o reglamento en Puerto Rico, para lo cual  
19 podrá solicitarle al dueño cualquier documentación que entienda  
20 pertinente.
- 21 (5) No se concederá ningún tipo de licencia o permiso a todo solicitante  
22 que se niegue a someterse a un examen antidroga que le sea

1                    requerido por el Comisionado o, si accediendo al mismo, arrojase un  
2                    resultado positivo, ni se renovará o permitirá la vigencia de licencia  
3                    o permiso alguno luego de que el tenedor de dicha licencia o permiso  
4                    haya sido referido a tratamiento de rehabilitación por haber sido  
5                    detectado y corroborado como usuario de sustancias controladas y  
6                    resultase positivo en una prueba posterior. Disponiéndose, que la  
7                    Comisión por reglamento establecerá el procedimiento a seguirse.

8                    (6) El Comisionado deberá suspender la licencia y autorización para  
9                    operar a cualquier Agencia Hípica que esté operando máquinas de  
10                    entretenimiento para adultos o cualquier otra máquina o juego en  
11                    contravención de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según  
12                    enmendada; la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según  
13                    enmendada; la Ley Núm. 77 de 1 de julio de 2014, según enmendada;  
14                    y cualquier legislación establecida para propósitos similares en las  
15                    facilidades donde está ubicada la Agencia Hípica o en facilidades  
16                    colindantes con la Agencia Hípica.

17                    (7) La Comisión reglamentará y el Comisionado fiscalizará todo lo  
18                    concerniente al cierre de las apuestas.

19                    (8) Podrá suspender las carreras en cualquier hipódromo cuando a su  
20                    juicio dicho hipódromo no ofrezca las garantías, seguridad y  
21                    comodidades necesarias al público que asiste a las mismas o a los  
22                    jinetes, entrenadores y demás personal de establos, dueños de

1 caballos y funcionarios que directa o indirectamente intervengan con  
2 el espectáculo, o cuando el interés o el derecho de los apostadores  
3 pueda ser afectado adversamente.

- 4 (9) Celebrar vistas, citar testigos, tomar juramentos y ordenar la  
5 presentación de documentos y libros que considere necesarios en un  
6 asunto ante su consideración. Cuando exista una negativa a cumplir  
7 con una de las citaciones u órdenes dictadas por el Comisionado, éste  
8 podrá recurrir al Tribunal para que ordene el cumplimiento de tal  
9 citación u orden bajo apercibimiento de desacato.

10 El Comisionado podrá hacer aquellas investigaciones, dentro o fuera  
11 de Puerto Rico, que entienda necesario o que la Comisión le  
12 encomiende, para determinar si alguna persona ha violado  
13 cualquiera disposición de esta Ley, o cualquier reglamento u orden  
14 promulgada de acuerdo con la misma.

- 15 (10) Delegar, cuando lo estime conveniente, en un oficial examinador,  
16 quien deberá ser abogado licenciado, para que reciba prueba en  
17 relación con cualquier asunto o querrela presentada al Comisionado.  
18 El funcionario así designado podrá tomar juramento de los testigos  
19 que comparezcan ante él y deberá rendir un informe al Comisionado  
20 conteniendo sus determinaciones de hechos y conclusiones de  
21 derecho. La parte perjudicada podrá impugnar dicho informe ante  
22 el Comisionado, dentro de los quince (15) días calendario de

1                   habérsele notificado con copia del mismo. El procedimiento ante el  
2                   Comisionado seguirá lo dispuesto por la Ley 38-2017, "Ley de  
3                   Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto  
4                   Rico". En virtud de la Sección 3.3 de la Ley 38-2017, "Ley de  
5                   Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto  
6                   Rico", se permite la designación de jueces administrativos, además  
7                   de los oficiales examinadores. El jefe de la agencia puede delegar la  
8                   autoridad de adjudicar a los jueces administrativos, quienes deben  
9                   ser funcionarios o empleados de la agencia.

10               (11) Nombrar el personal necesario para el funcionamiento de la  
11               Comisión.

12               (12) Reclutar por contrato los servicios del personal requerido para la  
13               celebración de carreras de caballos, incluyendo, pero sin limitarse a  
14               los componentes del Jurado Hípico, los jueces de salida, llegada,  
15               "paddock", inscripciones, pista, peso o monturas, veterinarios,  
16               inspectores de apuestas o cualquier otro personal que estime  
17               necesario. El lugar donde estas personas lleven a cabo sus funciones  
18               será considerado parte de la Comisión y sus poderes, deberes y  
19               funciones estarán dispuestos en el reglamento hípico.

20               ...

21               (15) Establecer y supervisar una Escuela Vocacional Hípica, nombrar y el  
22               personal necesario para su funcionamiento y promulgar, con la

1                   aprobación de la Comisión, las reglas y normas bajo las cuales ha de  
2                   funcionar dicha Escuela. Los gastos de funcionamiento de dicha  
3                   Escuela serán sufragados del fondo especial creado por la Sección  
4                   3060.11 del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011",  
5                   mediante la asignación correspondiente que se consigne anualmente  
6                   en el Presupuesto General de Gastos de la Comisión.

7                   Disponiéndose, además, que la Comisión otorgará licencia  
8                   para montar y participar en las carreras de caballos, a toda persona  
9                   mayor de diecisiete (17) años de edad, que se haya graduado de la  
10                  Escuela Vocacional Hípica.

11                  La Comisión concederá la Beca Mateo Matos para un (1)  
12                  estudiante jinete, que demuestre ser sobresaliente y con necesidad  
13                  económica, por el monto de mil (1,000) dólares anuales, según lo  
14                  establezca la Comisión. Asimismo, la Comisión concederá la Beca  
15                  Pablo Suárez Vélez para un (1) estudiante entrenador, que  
16                  demuestre ser sobresaliente y con necesidad económica, por el  
17                  monto de mil (1,000) dólares anuales, según lo establezca la  
18                  Comisión. La financiación de ambas becas aquí dispuestas  
19                  provendrá del Fondo de Crianza y Mejoramiento.

20                  (16) Mediar, conjuntamente con el Secretario del Trabajo y Recursos  
21                  Humanos de ser posible, en cualquier disputa obrero patronal,  
22                  sindical o relacionada con cualquier grupo que participe de la

1 actividad o industria hípica que ponga en peligro la celebración de  
2 las carreras. Su intervención podrá ser solicitada por cualquiera de  
3 las partes envueltas y ninguna de ellas podrá irse a la huelga sin que  
4 la Comisión hubiese intervenido por un período no mayor de quince  
5 (15) días para lograr una solución satisfactoria al problema y no se  
6 logre acuerdo alguno. Esta disposición no invalida las garantías  
7 constitucionales del derecho a la huelga o el piquete, si no se lograra  
8 un acuerdo.

9 (17) El personal nombrado por el Comisionado para el desarrollo y  
10 supervisión de las carreras será nombrado mediante contrato a  
11 término fijo que podrá ser rescindido o resuelto en cualquier  
12 momento a discreción del Comisionado para salvaguardar la  
13 integridad del deporte y mantener la confianza pública en el mismo.  
14 El personal de la Oficina del Comisionado será nombrado de  
15 conformidad con las disposiciones de la Ley 8-2017, según  
16 enmendada, "Ley para la Administración y Transformación de los  
17 Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" o su estatuto  
18 sucesor. Disponiéndose, que el Comisionado determinará el número  
19 de empleados y fijará el sueldo de aquellos que considere de  
20 confianza siguiendo las escalas de sueldo promulgadas por la  
21 Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y  
22 Administración de Recursos Humanos.

1 ...

2 (20) Mantener un registro de los ejemplares de carreras paralelo al  
3 “American Stud Book” que mantiene y publica “The Jockey Club”,  
4 el cual será conocido como “Stud Book de Puerto Rico”, para llevar  
5 un récord de los ejemplares purasangre que se encuentran en Puerto  
6 Rico y que han sido inscritos en el “American Stud Book”;  
7 disponiéndose, que se puede solicitar la inscripción de un ejemplar  
8 purasangre para participar en carreras en Puerto Rico, para lo cual  
9 el dueño licenciado del ejemplar en cuestión solamente tendrá que  
10 someter al Comisionado, conjuntamente con el formulario  
11 suministrado por éste, evidencia fehaciente de que el ejemplar se  
12 halla inscrito en el “American Stud Book”, el cual le será devuelto  
13 debidamente sellado y será su evidencia de la inscripción local del  
14 ejemplar. Igualmente, los criadores y dueños de caballos en Puerto  
15 Rico, deberán someter para los registros de la Comisión la misma  
16 información o evidencia sometida o requerida por “The Jockey  
17 Club”; disponiéndose, que el Comisionado podrá tomar  
18 conocimiento oficial de las constancias de los registros de “The  
19 Jockey Club” y de la realidad hípica de Puerto Rico y/o de las  
20 constancias de los registros de cualquier entidad o de cualquier  
21 agencia administrativa de Puerto Rico, jurisdicción de los Estados  
22 Unidos o cualquier otro país, y que a tenor con ello, podrán ordenar

1                   la corrección de cualquier registro de la Comisión, incluyendo la  
2                   cancelación de cualquier inscripción ilegal o errónea, para lo cual le  
3                   proveerán al perjudicado la oportunidad de ser escuchado.”

4           Artículo 6.6.-Se reenumera el Artículo 13 como Artículo 6 de la Ley Núm. 83 de 2  
5 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte  
6 Hípico de Puerto Rico” y se enmienda para que lea como sigue:

7           “Artículo 6.-Jurado Hípico.

8                   El Jurado Hípico estará compuesto por tres (3) miembros, un Presidente, y  
9                   dos (2) miembros asociados, los cuales serán nombrados por el Comisionado y  
10                  servirán de conformidad con los criterios que establezca el la Comisión.

11                  El Jurado tendrá facultad para tomar juramentos y declaraciones en todos  
12                  aquellos casos relacionados con la celebración de carreras, y para emitir órdenes a  
13                  la empresa Operadora y demás personas que posean licencia expedida por la  
14                  Comisión de del Gobierno de Puerto Rico conducentes a la adopción de medidas  
15                  razonables, que sean necesarias durante el día de carreras, para protección y  
16                  seguridad física de los componentes de la industria hípica así como del público en  
17                  general. Igualmente tendrá facultad para imponer sanciones administrativas por  
18                  cualquier violación a la Ley o a los Reglamentos durante la celebración de dichos  
19                  eventos. Dichas sanciones se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley y a los  
20                  Reglamentos adoptados por la Comisión. El Jurado, debidamente constituido será  
21                  la autoridad suprema durante la celebración de las carreras. En los procedimientos  
22                  que se celebren ante el Jurado, no será de aplicación la Ley 38-2017, según

1           enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme  
2           del Gobierno de Puerto Rico”; disponiéndose que el Jurado garantizará un debido  
3           proceso de ley.”

4           Artículo 6.7.-Se reenumera el Artículo 14 como Artículo 7 de la Ley Núm. 83 de 2  
5           de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte  
6           Hípico de Puerto Rico” y se enmienda para que lea como sigue:

7           “Artículo 7.-Revisiones ante la Comisión.

8                   Cualquier persona afectada por las órdenes, decisiones, suspensiones o  
9           multas impuestas por el Comisionado, el Jurado o cualquier otro funcionario  
10          autorizado para ello, podrá personalmente, o mediante representación legal,  
11          solicitar la revisión ante la Comisión. La Comisión revisará, a base del expediente,  
12          las decisiones emitidas por el Comisionado, el Jurado Hípico o cualquier otro  
13          funcionario en el ejercicio de los deberes y poderes conferidos por la Ley Hípica,  
14          el Reglamento Hípico u órdenes o resoluciones aplicables. La Comisión, en un  
15          procedimiento de revisión, podrá celebrar vistas argumentativas. La Comisión no  
16          podrá alterar o cambiar las determinaciones de hecho del Comisionado en sus  
17          resoluciones a menos que no estén sostenidas por prueba sustancial, luego de  
18          examinar la totalidad del expediente o que del expediente surja que las actuaciones  
19          de éste se realizan fuera del ámbito de la ley.

20                   Las solicitudes de revisión no suspenderán los efectos de las órdenes,  
21          decisiones, suspensiones y multas mientras se resuelven por la Comisión.  
22          Disponiéndose, que la Comisión, para determinar justa causa, escuchará a ambas

1 partes, antes de dejar en suspenso cualquier orden, decisión, suspensión o multa  
2 impuesta por el Comisionado, el Jurado Hípico o cualquier otro funcionario  
3 autorizado para ello. En casos de multa, la persona castigada no podrá inscribir,  
4 entrenar, cuidar ni montar caballos a menos que deposite en la Comisión el  
5 importe de la multa, el cual le será devuelto, de serle favorable la resolución de la  
6 Comisión. La empresa Operadora también debe depositar el importe de la multa  
7 que se le haya impuesto para poder recurrir ante la Comisión o el tribunal. El  
8 incumplimiento o morosidad en el cumplimiento de este requisito o en el pago de  
9 la multa provocará el pago de intereses sobre la cantidad al descubierto.

10 Toda solicitud de revisión deberá radicarse en la Comisión dentro del  
11 término jurisdiccional de veinte (20) días a partir de la notificación de la  
12 determinación a ser revisada.

13 La Comisión verá la solicitud de revisión dentro de los treinta (30) días de  
14 radicada la solicitud en la Secretaría y deberá dictar resolución dentro de los  
15 sesenta (60) días siguientes a la vista. La Comisión podrá resolver declarando no  
16 ha lugar, sosteniendo, modificando o revocando la orden, resolución o decisión  
17 revisada. La Comisión vendrá obligada a hacer determinaciones de hecho y  
18 conclusiones de derecho en todos los casos que emita resolución y ésta deberá citar  
19 hechos conforme a la prueba desfilada. El quantum de prueba en los casos que se  
20 ventilen ante la Comisión será el de la evidencia sustancial.

21 La parte afectada podrá solicitar la reconsideración de la orden o resolución  
22 de la Comisión, mediante moción, la cual deberá radicarse en la Comisión, dentro

1 del término jurisdiccional de veinte (20) días a partir de la fecha de notificación de  
2 la orden a resolución.

3 La Comisión establecerá por reglamento la forma en que se conducirán los  
4 procedimientos ante ella.

5 La radicación de la moción de reconsideración provista por esta Ley, no  
6 suspenderá la efectividad de la decisión, orden, resolución o actuación de la que  
7 se pide reconsideración a la Comisión.

8 Los tribunales no expedirán órdenes de injunction, órdenes de cese y  
9 desista, o ninguna otra medida restrictiva que impida la ejecución de las órdenes  
10 a resoluciones recurridas, sin notificar ni oír a la Comisión, al al Jurado Hípico o a  
11 cualquier otro funcionario según sea el caso.”

12 Artículo 6.8.-Se reenumera el Artículo 15 como Artículo 8 de la Ley Núm. 83 de 2  
13 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte  
14 Hípico de Puerto Rico” y se enmiendan los incisos (a) y (d) para que lean como sigue:

15 “Artículo 8.-Revisión Judicial.

16 (a) Las decisiones, órdenes o resoluciones finales de la Comisión serán  
17 revisadas mediante recurso de revisión por el Tribunal de Apelaciones.

18 (b) ...

19 (c) ...

20 (d) No se expedirán órdenes de injunction o ninguna otra medida restrictiva  
21 temporera que impida la ejecución de las órdenes o resoluciones recurridas,  
22 sin notificar ni oír a la Comisión, al Jurado Hípico o a cualquier otro

1 funcionario según sea el caso. Todo proceso judicial, ante los tribunales de  
2 justicia, tomará en cuenta la intención legislativa de otorgarle al Deporte  
3 Hípico la máxima autonomía compatible con el derecho y la equidad.”

4 Artículo 6.9.-Se reenumera el Artículo 16 como Artículo 9 de la Ley Núm. 83 de 2  
5 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte  
6 Hípico de Puerto Rico” y se enmienda para que lea como sigue:

7 “Artículo 10.-Consideraciones Especiales en el Otorgamiento de Licencias.

8 (a) No se concederá o renovará licencia de índole alguna en la actividad hípica  
9 a personas que hubiesen sido convictas de cualesquiera de las disposiciones  
10 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, o que hayan sido  
11 convictas de delito grave, o de delito menos grave que implique  
12 depravación moral, hasta que no haya pasado un mínimo de cinco años de  
13 la ocurrencia del acto delictivo y la persona cumpla con todas las demás  
14 condiciones que la Comisión disponga por reglamento.

15 (b) Las licencias que sean otorgadas de conformidad con las disposiciones de  
16 esta Ley tendrán una vigencia no mayor de cuatro (4) años. Los derechos  
17 correspondientes a los años de vigencia que hayan sido aprobados deberán  
18 ser pagados en su totalidad al momento de expedirse. Las licencias de  
19 hipódromo podrán emitirse con una vigencia de hasta quince (15) años y  
20 los derechos correspondientes a cada año de vigencia que haya sido  
21 aprobado, serán pagados por el solicitante anualmente a la fecha del  
22 aniversario de su otorgamiento. Las licencias provisionales de hipódromo,

1 no podrán tener una extensión mayor de un año; no obstante, podrán ser  
2 renovadas por la Comisión de cumplirse con los requisitos dispuestos por  
3 ésta y previo el pago de los derechos correspondientes.

4 (c) Todas las licencias se renovarán de acuerdo a la fecha de nacimiento del  
5 solicitante, menos la licencia de hipódromo la cual se renovará en la fecha  
6 de aniversario de su otorgamiento. Disponiéndose, que cada año se  
7 someterán los documentos y el pago de aranceles correspondientes, según  
8 lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento Hípico. La renovación de  
9 licencias a personas jurídicas será al año desde la fecha de su emisión. El  
10 Comisionado, mediante orden administrativa, establecerá el proceso a  
11 seguir en el otorgamiento de licencias.

12 (d) El hipódromo o los hipódromos podrán solicitar autorización a la Comisión  
13 para transmitir en Puerto Rico carreras celebradas en otros hipódromos  
14 mediante la modalidad del "Simulcasting" y/o cualquier otro medio  
15 análogo, para ampliar su programa local de carreras, recibir apuestas sobre  
16 esas carreras importadas y percibir ingresos de las carreras importadas. A  
17 las apuestas realizadas en Puerto Rico sobre carreras transmitidas en  
18 "simulcasting in" u otro medio análogo se le aplicarán los descuentos  
19 dispuestos en el Artículo 20 de esta Ley. Igualmente, los hipódromos  
20 podrán solicitar autorización a la Comisión para transmitir mediante la  
21 modalidad de "simulcasting" y/o cualquier otro medio análogo, las  
22 carreras celebradas en vivo en su hipódromo, con el fin de permitir que

1            otros hipódromos o entidades autorizadas a recibir apuestas interestatales  
2            tomen apuestas sobre las mismas. Las empresas Operadoras de  
3            hipódromos quedan facultadas para entrar en acuerdos con otros  
4            hipódromos y/o entidades intermediarias legalmente autorizadas para  
5            recibir apuestas interestatales o internacionales, y para entrar en acuerdos  
6            de simulcasting y/o medios análogos de transmisión electrónica de la señal  
7            de sus carreras. Toda petición para la exportación de la señal de las carreras  
8            celebradas en vivo para la toma de apuestas interestatales o internacionales,  
9            deberá ser solicitada a, y aprobada por la Comisión, y contar con el  
10           consentimiento de la agrupación que represente a la mayoría de los dueños  
11           de caballos que participan en el hipódromo solicitante o con los dueños  
12           directamente en caso de que no haya una asociación de dueños que  
13           represente a la mayoría de estos. La Comisión deberá establecer por  
14           reglamento los requisitos razonables para aprobar, en cada caso particular,  
15           la transmisión de simulcasting, el cual operará con independencia de las  
16           carreras locales.”

17           Artículo 6.10.-Se reenumera el Artículo 17 como Artículo 10 de la Ley Núm. 83 de  
18           2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte  
19           Hípico de Puerto Rico” y se enmiendan los incisos (a) y (d) para que lean como sigue:

20           “Artículo 10.-Prohibición a Funcionarios y Empleados.

21           (a) Ningún miembro de la Comisión, ni el Comisionado, ni ningún otro  
22           funcionario o empleado de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto

1 Rico podrá tener interés en la propiedad de los hipódromos, ni en la de los  
2 caballos que tomen parte en las carreras, ni podrán hacer apuestas  
3 relacionadas con las carreras de caballos en Puerto Rico. Cualquier  
4 infracción a este Artículo será causa suficiente para la destitución del  
5 funcionario o empleado.

6 (b) Ningún funcionario de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico  
7 nombrado por el Gobernador podrá trabajar para una empresa Operadora  
8 de un hipódromo hasta haber transcurrido por lo menos un (1) año de haber  
9 cesado en su cargo.

10 (c) Ningún empleado o funcionario de los hipódromos, que intervenga  
11 directamente con cualquier tipo de apuestas autorizadas, podrá tener  
12 interés o participación alguna en la propiedad de los caballos que tomen  
13 parte en las carreras de caballos. Las personas naturales o jurídicas,  
14 Operadoras de los hipódromos serán notificadas de cualquier infracción de  
15 este Artículo y el empleado o funcionario responsable, cesará como tal o la  
16 licencia para operar el hipódromo le será suspendida mientras la persona  
17 responsable continúe siendo empleado del hipódromo; disponiéndose, que  
18 antes de requerirse por el Comisionado la cesantía del empleado o de  
19 suspenderse por la Comisión la licencia para operar el hipódromo, deberá  
20 darse a las personas concernidas la oportunidad de ser oídas en su defensa,  
21 por derecho propio o por medio de abogado y de recurrir al Tribunal de  
22 Primera Instancia en recurso de revisión.”

1           Artículo 6.11.-Se reenumera el Artículo 18 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,  
2 según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto  
3 Rico” como Artículo 11 y se enmiendan los incisos (c), (e) y (f) para que lean como sigue:

4           “Artículo 11.-Prácticas Indeseables.

5           (a) ...

6           (b) ...

7           (1) ...

8           (2) ...

9           (3) ...

10          (4) ...

11          (5) ...

12          (c) ...

13          (1) ...

14          (2) Que cualquier persona mantenga, explote, opere, maneje  
15 cualesquiera lugares donde se lleven a cabo dichos juegos en  
16 contravención a, y en violación a esta Ley, reglamento, orden o  
17 resolución de la Comisión.

18          (3) ...

19          (4) ...

20          (d) ...

21          (1) ...

22          (2) ...

1 (3) ...

2 (4) ...

3 (e) ...

4 (1) Que cualquier persona, natural o jurídica, por cualquier medio  
5 intente obtener u obtenga una inscripción en cualquiera de los  
6 registros de la Comisión de un caballo importado haciéndolo  
7 aparecer como nativo.

8 (2) ...

9 (f) Penalidades. – Cualquier persona que incurriere en cualesquiera de las  
10 prácticas arriba enumeradas, será culpable de delito grave y convicto que  
11 fuere, será sentenciada a una pena no menor de cinco (5) años de presidio  
12 o cinco mil (5,000) dólares de multa, ni mayor de diez (10) años de presidio  
13 o diez mil (10,000) dólares de multa, o ambas penas a discreción del  
14 tribunal. La Comisión podrá imponer a cualquier persona que viole  
15 cualquier disposición de esta Ley, o de un Reglamento u Orden  
16 promulgada de acuerdo a las disposiciones de la misma, una multa  
17 administrativa que no será menor de quinientos (500) dólares ni mayor de  
18 cinco mil (5,000) dólares por cada violación. Los vehículos, equipo y dinero  
19 utilizados para la comisión de estas prácticas indeseables serán confiscados.  
20 La Comisión podrá referir aquella evidencia que tenga disponible  
21 concerniente a violaciones a esta Ley, o de aquella evidencia que tenga  
22 disponible concerniente a violaciones a esta Ley, o de cualquier reglamento

1           u orden promulgado a tenor con la misma, al Secretario de Justicia, o a  
2           cualquier otro organismo con competencia, para solicitar la  
3           correspondiente investigación.

4           La Comisión podrá tomar las medidas que estime necesarias para evitar  
5           que se cometa cualquiera de las prácticas indeseables aquí enumeradas o iniciar  
6           cualquier procedimiento para que una parte responda por haber incurrido en  
7           cualesquiera de dichas prácticas indeseables. Las costas, gastos y una partida  
8           razonable para honorarios de abogados de dicho procedimiento también le serán  
9           impuestas al infractor, dichos fondos ingresarán al fondo especial de la agencia.

10           El incumplimiento de la empresa Operadora con la obligación de depositar  
11           el descuento del gobierno o las multas que se le impongan dentro del plazo  
12           establecido, facultará al Secretario de Hacienda para que a solicitud de la  
13           Comisión, a ejecutar cualquier fianza emitida por la empresa Operadora.”

14           Artículo 6.12.-Se reenumera el Artículo 19 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,  
15           según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto  
16           Rico” como Artículo 12 y se enmiendan los incisos A., B. y C. para que lean como sigue:

17           “Artículo 12.-Cobro de Derechos.

18           A.— La Comisión de Juegos, por conducto del Comisionado, cobrará los  
19           siguientes derechos:

20           1.     ...

21           ...

1           39.   Anotación de cada cambio voluntario, a petición del  
2                    dueño- No cuando se haga por órdenes del la  
3                    Comisión o en caso de una casi imposibilidad de  
4                    pronunciar el nombre del ejemplar                   \$100.00

5           40.   ...

6           ...

7           B. – El Comisionado podrá cobrar, además, los derechos que la Comisión  
8           autorice, mediante orden o reglamentación, por los cursos, exámenes y  
9           radicaciones o solicitudes misceláneas para los cuales no se haya especificado  
10          derecho alguno en esta Ley. Los derechos cobrados pasarán a formar parte del  
11          presupuesto funcional de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

12          C. – El Comisionado podrá establecer y autorizar un procedimiento de  
13          solicitud de licencia, y demás permisos, solicitudes o asuntos, a través de los  
14          medios electrónicos, disponiendo el mecanismo de pago de cada uno.”

15          Artículo 6.13.-Se reenumera el Artículo 20 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,  
16          según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto  
17          Rico” como Artículo 13 y se enmiendan los incisos (7) y (8) para que lean como sigue:

18          “Artículo 13.-Descuentos en Apuestas.

19          ...

20          (1)   ...

21          ...

- 1           (7)    En los dividendos de las apuestas no se pagará a los ganadores por los  
2                    primeros cuatro (4) centavos o fracción de centavos, los cuales serán  
3                    retenidos por las personas naturales o jurídicas Operadoras de los  
4                    hipódromos y depositados después de cada día de carreras en una cuenta  
5                    especial de una institución bancaria local, donde devengue intereses, para  
6                    ser utilizados por la persona jurídica Operadora del hipódromo en la cual  
7                    se generaron las apuestas, para proveer financiamiento para la adquisición  
8                    de ejemplares purasangre. La utilización de tales fondos se hará en la forma  
9                    que disponga la Comisión mediante orden al efecto, apoyada en  
10                   reglamento; y bajo la fiscalización y supervisión del Comisionado. No  
11                   obstante lo anterior, antes de destinar esos fondos a la cuenta especial, las  
12                   empresas Operadoras podrán utilizar los mismos para cubrir las  
13                   deficiencias en los “pooles” de las apuestas en bancas, conocidos como  
14                   “minus pools”; el excedente una vez cubierta la deficiencia, ingresará a la  
15                   cuenta especial.
- 16           (8)    El derecho a cobrar los premios producto de una apuesta de caballos o el  
17                    dinero correspondiente a un boleto reembolsable por declararse nula la  
18                    jugada en ese concepto caducará para el apostador a los tres (3) meses  
19                    contados desde el día en que resulten premiados o anulados. El dinero  
20                    acumulado por razón de caducidad será inmediatamente remitido por la  
21                    corporación dueña del hipódromo al Secretario de Hacienda, quien lo  
22                    distribuirá de la siguiente manera:

1           (a) El cien por ciento (100%) de la cantidad se ingresará al Fondo de  
2 Crianza y Mejoramiento en una cuenta especial a favor de la  
3 Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico para el  
4 mejoramiento del deporte hípico en general, según lo determine la  
5 Comisión, mediante orden o resolución. Los dineros  
6 correspondientes a este Fondo, podrán ser utilizados por la  
7 Comisión para solventar los exámenes antidrogas contemplados en  
8 esta Ley.

9           (9) ...”

10           Artículo 6.14.-Se reenumera el Artículo 21 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,  
11 según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto  
12 Rico” como Artículo 14.

13           Artículo 6.15.-Se reenumera el Artículo 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,  
14 según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto  
15 Rico” como Artículo 15 y se enmienda para que lea como sigue:

16           “Artículo 15.-Transferencia de Personal, Fondos y Propiedades.

17           Se transfieren a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico el  
18 personal regular, los récords, propiedades y balances no gastados de asignaciones  
19 de la anterior Administración del Deporte Hípico.

20           El personal que se transfiere retendrá el mismo puesto que ocupaba al  
21 momento de la transferencia y todos los derechos, privilegios y obligaciones

1           respecto a cualquier sistema de pensión, retiro, fondos de ahorro y préstamo al  
2           cual estuvieren afiliados antes de la aprobación de esta ley.”

3           Artículo 6.16.-Se deroga el Artículo 23 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,  
4           según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto  
5           Rico” y se reenumera su Artículo 24 como Artículo 16.

6           Artículo 6.17.-Se reenumera el Artículo 25 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,  
7           según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto  
8           Rico” como Artículo 17 y se enmienda para que lea como sigue:

9                     “Artículo 17.-Inventario de Ejemplares de Carreras.

10                    La empresa Operadora de los hipódromos mantendrá un inventario de los  
11                    ejemplares purasangre disponibles para participar en carreras. El Comisionado  
12                    establecerá, mediante orden administrativa, las fechas en que se realizará dicho  
13                    inventario. Disponiéndose, que dicho inventario será remitido a la oficina del  
14                    Comisionado no más tarde de treinta (30) días después de realizarse el mismo.

15           Artículo 6.18.-Se reenumera el Artículo 26 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,  
16           según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto  
17           Rico” como Artículo 18 y se enmienda para que lea como sigue:

18                    “Artículo 18.-Arbitrios a Dueños de Caballos.

19                    a)     Para todos los efectos de ley, incluyendo el “Código de Rentas Internas para  
20                    un Nuevo Puerto Rico”, según enmendado, y cualquier ley o estatuto  
21                    sucesor de éste, el ingreso total de todos los premios regulares y los  
22                    suplementarios y cualquier otro ingreso derivado y recibido de las carreras

1 de caballos y del Sistema de Video Juego Electrónico por los dueños de  
2 ejemplares inscritos en la Comisión, estará exento de cualquier tributación,  
3 arbitrio o impuestos fijados en el Código antes mencionado, según  
4 enmendado, siempre que se mantenga activa y operacional la presentación  
5 de carreras de caballos en un hipódromo autorizado en Puerto Rico.

6 Esta disposición deroga cualesquiera otras contenidas en otra ley,  
7 incluyendo el "Código de Rentas Internas" y la "Ley de Arbitrios".

8 Artículo 6.19.-Se reenumera el Artículo 27 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio  
9 de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte  
10 Hípico de Puerto Rico" como Artículo 19 y se enmienda para que lea como sigue:  
11 "Artículo 19.-Cuenta Especial.

12 El importe que le corresponde al Fondo de Crianza y Mejoramiento, de los  
13 premios y boletos anulados no reclamados, se ingresará en una cuenta especial de  
14 la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico."

15 Artículo 6.20.-Se reenumera el Artículo 28 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,  
16 según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto  
17 Rico" como Artículo 20 y se enmienda para que lea como sigue:

18 "Artículo 20.-Autorización para Establecer el Sistema de Vídeo de Juego  
19 electrónico; Reglamentación; Implementación.

20 Se autoriza y establece un Sistema de Vídeo Juego Electrónico única y  
21 exclusivamente en las agencias hípicas o sea los locales en que operan los Agentes  
22 Hípicos, mediante el cual una persona podrá participar en las modalidades de

1       dicho juego. Asimismo, se autoriza el uso de un sistema de computadoras  
2       interactivo que permita el registro de las Jugadas al momento en que las mismas  
3       se realizan. El Sistema de Vídeo Juego Electrónico tendrá un máximo de cinco mil  
4       (5,000) terminales a través de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico y bajo  
5       ninguna circunstancia dentro de un hipódromo.

6               La Comisión tendrá la responsabilidad de adoptar y promulgar la  
7       reglamentación necesaria para la implantación del Sistema de Vídeo de Juego  
8       Electrónico, a tenor con lo dispuesto en esta Ley y conforme a las disposiciones de  
9       la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento  
10      Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. Las disposiciones de  
11      dicho reglamento serán implantadas por el Comisionado; y sin que se entienda  
12      como una limitación, contendrá las siguientes disposiciones:

13      a)     ...

14      ...

15      e)     El Comisionado, a partir del 1 de febrero de 2006 y posteriormente le  
16      rendirá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un informe anual sobre la  
17      implantación del Sistema de Vídeo Juego Electrónico.

18               Además, el Reglamento contemplará o establecerá, sin que se  
19      entienda como una limitación, lo siguiente:

20      a)     ...

21      ...

1           Para los propósitos de éste y el Artículo 19 de esta Ley, los términos que se  
2           señalan más adelante tendrán el siguiente significado:

3           a)    Cuenta de Premios de Carreras: Significa la cuenta que mantiene un  
4           hipódromo para el pago de dinero que recibe el dueño de un ejemplar de  
5           carreras por la actuación de dicho ejemplar en una carrera oficial de acuerdo  
6           a la reglamentación de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.  
7           Incluye los premios regulares, suplementarios o retroactivos, donación,  
8           gratificación, regalo o cualesquiera dineros que reciba un dueño como  
9           resultado directo o indirecto de la participación de su ejemplar en una  
10          carrera oficial.

11          b)    Fondo de Comisión de los Agentes Hípicos: Significa el fondo al que se  
12          refiere el Artículo 19 de esta Ley.

13          c)    ...  
14          ...”

15          Artículo 6.21.-Se reenumera el Artículo 29 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,  
16          según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto  
17          Rico” como Artículo 21 y se enmienda para que lea como sigue:

18                 “Artículo 21.-Distribución de Ingresos Netos de Operaciones del Sistema de  
19          Vídeo Juego Electrónico

20                 El ingreso neto de operaciones del Sistema de Vídeo Juego Electrónico  
21          ingresará a una cuenta especial creada por la empresa Operadora. La cantidad  
22          que debe distribuirse al jugador en premios no será menor del ochenta y tres por

1           ciento (83%) del valor total de las jugadas, medida esta proporción a base de los  
2           parámetros a establecerse por reglamento.

3           La empresa Operadora distribuirá el ingreso neto de operaciones en el  
4           siguiente orden y de la siguiente manera:

5           (a) ...

6           (b) ...

7           Cualquier sobrante del ingreso neto de operaciones del Sistema de Vídeo  
8           Juego Electrónico, luego de cubiertas las partidas mencionadas en los incisos (a) y  
9           (b), se pagará e ingresará al Fondo General de Puerto Rico.”

10          Artículo 6.22.-Se reenumera el Artículo 30 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,  
11          según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto  
12          Rico” como Artículo 22 y se enmienda para que lea como sigue:

13                 “Artículo 22.-Se crea el Fondo Para el Cobro de Cuentas Incobrables de  
14                 Agentes Hípicos.

15           (1)   Dicho Fondo, según definido en el Artículo 3 de esta Ley, consistirá de las  
16                 aportaciones que harán los agentes hípicos que opten por no prestar una  
17                 fianza para asegurar el pago de las apuestas, en sustitución de tal fianza,  
18                 para garantizar el recobro del dinero apostado en las agencias hípicas y no  
19                 pagado a una empresa Operadora. Dichas aportaciones serán establecidas  
20                 por el Comisionado mediante orden.

21           (2)   Las empresas Operadoras, según definido en el Artículo 3 de esta Ley, serán  
22                 las encargadas de coleccionar las aportaciones de los agentes, los cuales

1                   mantendrán en su custodia a través de una cuenta de bancos exclusiva para  
2                   ese propósito.

3           (3)    ..."

4           Artículo 6.23.-Se reenumera el Artículo 31 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,  
5 según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto  
6 Rico" como Artículo 22 y se enmienda para que lea como sigue:

7           "Artículo 23.-Se crea el Fondo de Crianza y Mejoramiento.

8           (1)    Dicho Fondo, según definido en el Artículo 3 de esta Ley, se crea con el  
9                   propósito de fomentar la crianza y adquisición de ejemplares purasangre y  
10                  para mejorar el hipismo.

11          (2)    ...

12          (3)    La Comisión tendrá derecho de deducir de los pagos correspondientes a los  
13                  recipiendarios de dichos programas, una cuota de administración o servicio  
14                  a la cuenta que no excederá de un cinco por ciento (5%) de dichos fondos y  
15                  para el cual se someterá y mantendrá la correspondiente evidencia.

16          (4)    Los fondos obtenidos para el Fondo de Crianza y Mejoramiento, según  
17                  establecidos en esta Ley, estarán libres de impuestos para los que los  
18                  reciban. Dichos fondos deberán ser distribuidos por la Comisión, luego de  
19                  recibir los mismos, según se establezca por reglamento, resolución u orden.  
20                  Los intereses que devenguen estas cuentas se utilizarán para los mismos  
21                  propósitos que motivaron la creación de este Fondo.

- 1 (5) El Comisionado, podrá nombrar un Administrador del Fondo, si a su mejor  
2 juicio dicho procedimiento favorece la disposición y manejo del mismo.
- 3 (6) La Comisión promulgará mediante reglamento el otorgamiento de dos (2)  
4 becas por la cantidad de mil (1,000) dólares cada una. Estas becas se  
5 conocerán como la Beca Mateo Matos y la Beca Pablo Suárez Vélez, según  
6 se establece en la "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto  
7 Rico". Estas cantidades podrán ser variadas por la Comisión según el valor  
8 del dinero en el tiempo presente. Las becas serán financiadas por este Fondo  
9 de Crianza y Mejoramiento."

## 10 CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### 11 Artículo 7.1-Proceso de transición.

12 La Comisión queda autorizada para adoptar las medidas de transición que fueran  
13 necesarias a los fines de que se implementen las disposiciones de esta Ley sin que se  
14 interrumpan los servicios públicos y demás procesos administrativos de los organismos  
15 que formarán parte de la Comisión y sus componentes.

16 Las acciones necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los  
17 propósitos de esta Ley, tales como, pero sin limitarse a la revisión de reglamentos,  
18 establecimiento de su estructura interna, programática y presupuestaria, así como la  
19 estructura de cuentas requerida para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos y  
20 reubicación de oficinas, deberán iniciarse dentro de un periodo de tiempo que no  
21 excederá de treinta (30) días naturales después de aprobada esta Ley.

22 En el proceso de transición, las estructuras administrativas y funciones podrán ser

1 ejercidas por los funcionarios y estructuras existentes hasta que finalice la transición. Los  
2 reglamentos y procesos vigentes seguirán siéndolo hasta que la Comisión los modifique  
3 de conformidad con la Ley y podrá aplicarlos independientemente se refieran a la  
4 anterior estructura administrativa derogada mediante esta Ley.

5 Artículo 7.2.-Disposición sobre empleados.

6 Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el  
7 despido de ningún empleado con un puesto regular. El personal que componen las  
8 entidades y divisiones que pasarán a ser partes de la Comisión será asignado de  
9 conformidad con los estatutos, reglamentos y normas administrativas aplicables a los  
10 mismos. De igual forma, todo reglamento y transacción de personal deberá cumplir con  
11 lo establecido en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la  
12 Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto  
13 Rico”.

14 Los empleados que sean transferidos a otras áreas o entidades, conservarán todos  
15 los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas, convenios colectivos y reglamentos  
16 que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a  
17 cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos  
18 por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de esta Ley y que sean  
19 compatibles con lo dispuesto en la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley  
20 de Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

1           Artículo 7.3.-Reglamentos.

2           Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás  
3 documentos administrativos que gobiernan la operación de los organismos, programas,  
4 servicios y funciones que mediante esta Ley pasan a formar parte de la Comisión y que  
5 estén vigentes al entrar en vigor esta Ley, siempre que sean cónsonos con la misma,  
6 continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean expresamente alterados, modificados,  
7 enmendados, derogados o sustituidos por el Secretario.

8           Se dispone que cualquier ley, orden ejecutiva, orden administrativa, reglamento,  
9 resolución, carta circular o documento análogo donde se haga referencia a cualesquiera  
10 de las entidades o divisiones consolidadas, queda por la presente enmendada para que  
11 en adelante se refiera a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico donde antes  
12 se refería a la Compañía de Turismo o a la Junta Hípica; y al Director Ejecutivo de la  
13 Comisión donde antes se refería al Administrador Hípico y Administración Hípica.

14           Los Reglamentos sobre las funciones que se transfieren a la Comisión, continuarán  
15 vigentes hasta tanto los mismos sean expresamente alterados, modificados, enmendados,  
16 derogados o sustituidos por la Comisión.

17           Artículo 7.4.-Presupuesto inicial de la Comisión.

18           A partir de la aprobación de esta Ley, se transfiere a la Comisión y se le autoriza a  
19 utilizar y administrar los fondos, bienes y recursos previamente asignados a las entidades  
20 y divisiones consolidadas de conformidad al presupuesto vigente y las leyes aplicables.  
21 La Oficina de Gerencia y Presupuesto asignará para el año fiscal en curso las partidas

1 necesarias para viabilizar la estructura de la nueva Comisión en consideración de las  
2 nuevas modalidades de apuestas que se autorizan en esta ley.

3 Artículo 7.5.-Disposiciones en pugna quedan sin efecto.

4 En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las  
5 disposiciones de cualquier otra, prevalecerán las disposiciones de esta Ley a menos que  
6 las disposiciones de dicha otra ley enmienden o deroguen específicamente alguna o todas  
7 las disposiciones de esta Ley.

8 Artículo. 7.6.-Separabilidad

9 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
10 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
11 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
12 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha  
13 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,  
14 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de  
15 esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una  
16 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra,  
17 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
18 parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen  
19 o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de  
20 esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la  
21 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan  
22 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque

1 se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus  
2 partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
3 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin  
4 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

5 Artículo 7.7.-Cláusula de vigencia.

6 Esta Ley comenzará inmediatamente después de su aprobación. Las enmiendas de  
7 esta Ley, contenidas en el Capítulo V, a la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según  
8 enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas  
9 Tragamonedas en los Casinos” se regirán por la fecha de vigencia de esta Ley. La vigencia  
10 de esta Ley no se afectará por la cláusula de vigencia del Artículo 17.3 de la Ley 141-2018,  
11 según enmendada, conocida como “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del  
12 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018”. Todas las enmiendas  
13 contenidas en la Ley 141-2018 a las disposiciones de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de  
14 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de  
15 Máquinas Tragamonedas en los Casinos” que no estén en contravención con esta Ley se  
16 regirán por su vigencia.

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1275

8 de mayo de 2019

Presentado por el señor *Luis A. Berdiel Rivera*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

#### LEY

Para declarar la primera semana del mes de noviembre como, “Semana de los Albergues y Rescatistas de Animales y de la Adopción de Mascotas en Puerto Rico” y el día sábado de dicha semana como el “Día Nacional de la Adopción de Mascotas”. Dicha semana será una educativa, donde se orientará a la comunidad sobre el valioso servicio que proveen los albergues de animales, rescatistas y cuidadores independientes no solamente a estos animales, sino a nuestro entorno social, a través de exhibiciones y charlas. Durante la semana se promoverá el voluntariado, la donación y ayudas a estas entidades, además de alentar la adopción como primera alternativa cuando se ha de adquirir una mascota.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a historiadores, la **Sociedad Americana Para la Prevención de la Crueldad a los Animales**, por sus siglas, fue fundada en 1866. Fue la primera organización de bienestar animal en los Estados Unidos y se centró inicialmente en maltrato de caballos. Otras sociedades humanas fueron fundadas en otras ciudades, pero nunca se afiliaron unas con otras. Estas organizaciones obtuvieron licencias para operar y recaudar fondos, que estaban destinados a proteger la propiedad privada y seguridad pública en lugar de proteger a los animales. La **Sociedad Para la Prevención de la Crueldad a los Animales (SPCA)** de Pennsylvania fue la primera en centrarse en el tratamiento de los animales a través de la creación de albergues en 1874. Antes de la década de 1970, la mayoría de refugios se centraron en gran parte sobre la eutanasia humanitaria de animales que no fueron adoptados o reclamado. A finales de 1970, la

llegada de un enfoque veterinario condujo a crecientes programas de atención y tratamiento preventivos de estos animales. Hoy en día, todavía no hay dentro del sistema federal regulaciones a los refugios o albergues de animales, y por lo tanto el desarrollo y sostenimiento de estos sistemas operan con fondos privados y en manos privadas.

Puerto Rico cuenta hoy con decenas de instituciones que operan albergues y refugios alrededor de toda la Isla. Fechas tan remotas como mediados del siglo pasado registran organizaciones como Humane Society of Puerto Rico (HSPR), una entidad sin fines de lucro que alberga animales para adopción y quienes como parte de su misión decidieron buscar alternativas a la eutanasia convirtiéndonos en el primer centro *no kill* de Puerto Rico. Otras sociedades, fundaciones y organizaciones han adoptado similar modelo, logrando a través de los años el rescate, cuidado, adopción y relocalización de decenas de miles de animales.

Según los propios datos de HSPR en Puerto Rico se entregan más de 50,000 animales en los diferentes Albergues y Centros de Control de la Isla, muchos de ellos totalmente adoptables. Por falta de espacio y de hogares responsables el 95% de esos animalitos son sacrificados. “Cuando adoptamos le damos una oportunidad de vida a dos animales, el que se adopta y el espacio que desocupa para salvar a otro. Es por ésto que decimos que la adopción es una decisión de amor.”

Posterior al paso del Huracán María por Puerto Rico, miles de animales quedaron desprovistos de refugio, cuidados y alimentos. El gobernador, Ricardo Rosselló, firmó la Orden Ejecutiva 2017-55, habilitando a las organizaciones de bienestar animal, The Humane Society of the United States y The Humane Society International para que continúen ofreciendo servicios veterinarios, esterilización, transportación y relocalización, entre otros servicios, a los animales afectados. Desde el paso del huracán, estas organizaciones han transportado a los Estados Unidos y puesto en adopción aproximadamente 3,000 perros y gatos puertorriqueños que carecían de un hogar en la isla. Este traslado masivo de animales ha permitido aliviar la sobrepoblación que sufrían los albergues de animales en Puerto Rico, y ha permitido que animales en necesidad ocupen sus espacios.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se declara la primera semana del mes de noviembre como, “Semana de

1 los Albergues, Rescatistas de Animales y de la Adopción de Mascotas en Puerto Rico” y el  
2 día sábado de dicha semana como el “Dia Nacional de la Adopción de Mascotas”. Dicha  
3 semana será una, donde se orientará a la comunidad sobre el valioso servicio que proveen los  
4 albergues de animales, rescatistas y cuidadores independientes no solamente a estos animales  
5 sino a nuestro entorno social, a través de exhibiciones y charlas educativas. Durante la  
6 semana se promoverá el voluntariado, la donación y ayudas a estas entidades además de  
7 alentar la adopción como primera alternativa cuando se ha de adquirir una mascota.

8       Artículo 2.- Se ordena a la Oficina Estatal para el Control de Animales (OECA) del  
9 Departamento de Salud, a difundir los alcances de esta semana mediante la celebración de  
10 actividades especiales dirigidas a la consecución de los propósitos dispuestos en la exposición  
11 de motivos.

12       Artículo 3.- Una proclama exhortando al pueblo de Puerto Rico, a las organizaciones  
13 e individuos que albergan, refugian y cuidan de animales con el propósito de su adopción a  
14 unirse a las actividades conmemorativas de la “Semana de los Albergues y Rescatistas de  
15 Animales y de la Adopción de Mascotas en Puerto Rico” y del día el “Dia Nacional de la  
16 Adopción de Mascotas”; será expedida por el Gobernador de Puerto Rico y entregada al  
17 Oficina Estatal para el Control de Animales (OECA) del Departamento de Salud,y al(a)  
18 Directora(a) Ejecutivo(a) de Humane Society of Puerto Rico.

19       Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(17 DE JUNIO DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1153**

26 DE JUNIO DE 2017

Presentado por los representantes *Franqui Atilas y Pérez Cordero*  
y suscrito por las representantes *Charbonier Laureano y Rodríguez Hernández*

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

Para establecer que el Gobierno de Puerto Rico, lo cual incluye sin limitarse a las corporaciones públicas, no podrá otorgar contratos de servicios, compras, servicios profesionales, servicios de consultoría ni cualquier otro tipo de contratación a entidades jurídicas creadas dentro del término de un (1) año desde que el gobernador electo juramenta a su cargo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Uno de los cánceres más perniciosos que puede invadir al Estado moderno es la corrupción gubernamental. La misma estrangula la voluntad del pueblo y pone en peligro la integridad misma de la democracia. Desvincula y enajena las fuentes de legitimidad del poder del Estado de la acción y el efecto del mismo. Por esto, nuestro ordenamiento jurídico, con amplia sabiduría, aborrece al funcionario corrupto.

Por otro lado, no debemos olvidar que, en nuestro afán de eliminar la corrupción gubernamental, no podemos despreciar las garantías constitucionales que protegen a todo ciudadano. Envenena, también, y corroe lo más valioso de nuestro sistema democrático, el ataque desmesurado del Estado a los derechos fundamentales del individuo. Por esto, antes de privar a un ciudadano de su propiedad o de su libertad se requiere fiel cumplimiento con el más riguroso debido proceso de ley.” OEG v. Cordero

Santiago, 154 DPR 827, 859-60 (2001) (Opinión de Conformidad emitida por el Juez Asociado señor Hernández Denton).

La corrupción es un mal que ha intentado arropar nuestro gobierno a través de funcionarios inescrupulosos y de endeble carácter. A pesar de nuestro vehemente repudio al indeseable germen de la corrupción, nuestro estado de derecho no provee salvaguardas para evitar la propagación de dicho germen.

“Puerto Rico se ha visto arropado por telarañas de corrupción gubernamental. Ante esta situación tan alarmante que amenaza la legitimidad misma de nuestros líderes electos, y la viabilidad de nuestro sistema democrático, se tiene que responder de manera agresiva e implacable. No podemos permitir que se debilite la médula ética de los funcionarios que cimientan nuestro sistema constitucional con su integridad y servicio. Tal descuido podría conllevar una implosión masiva de nuestro ordenamiento democrático.

Sin embargo, no podemos olvidar que también se corroe el tuétano de una democracia cuando el Estado acecha y amenaza las libertades constitucionales de sus individuos.” OEG v. Cordero Santiago, 154 DPR 827, 867-68 (2001) (Opinión de Conformidad emitida por el Juez Asociado señor Hernández Denton).

En días recientes se hizo público un esquema donde una agencia otorgó contratos millonarios a varias corporaciones creadas con el propósito de hacer negocios con el Gobierno. Sin embargo, los incorporadores de dichas corporaciones tenían conocimiento previo de que tendrían ventaja y acceso como consecuencia del cambio de gobierno.

Por tal razón, corresponde a esta Asamblea Legislativa identificar los mecanismos disuasivos necesarios para evitar la propagación de dicho germen. A esos efectos, se establece una prohibición absoluta a la otorgación de contratos a entidades jurídicas creadas dentro de un (1) año a partir que el gobernador electo juramente a su cargo.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1           Artículo 1.-Política Pública
- 2           Es Política Pública del Gobierno de Puerto Rico promover la transparencia
- 3           gubernamental mediante la creación de mecanismos disuasivos para evitar la

1 corrupción, malversación de fondos públicos y faltas éticas contra la confianza  
2 depositada en los funcionarios del Estado.

3 Artículo 2.-Prohibición Absoluta

4 El Gobierno de Puerto Rico, lo cual incluye sin limitarse a las corporaciones  
5 públicas, no podrá otorgar contratos de servicios, compras, servicios profesionales,  
6 servicios de consultoría ni cualquier otro tipo de contratación durante el primer (1er.)  
7 año desde que juramenta el gobernador electo a una entidad jurídica si la misma no ha  
8 cumplido un (1) año de creada al momento de la juramentación. Esta disposición  
9 aplicará sin importar si el Gobernador fue electo a un segundo término.

10 Será nulo un contrato otorgado a favor de una entidad jurídica en violación a la  
11 moratoria de un (1) año según descrito en el párrafo anterior. En ocasión que la entidad  
12 jurídica supla, dentro de la moratoria, bienes y/o servicios al Gobierno de Puerto Rico  
13 los mismos no serán compensables y se entenderá que los mismos fueron ofrecidos  
14 graciosamente. De igual forma los miembros, empleados, directores, subcontratistas  
15 y/o personal de la entidad jurídica que rindió servicios dentro de la moratoria no serán  
16 compensados ni tendrán una causa de acción contra el Gobierno de Puerto Rico para  
17 recobrar los servicios rendidos y no pagados.

18 Artículo 3.-Exención

19 Se exime de esta prohibición a contratos con una cuantía de hasta sesenta mil  
20 dólares (\$60,000) que cubra el año fiscal de la otorgación del contrato. Bajo ningún  
21 concepto se podrá enmendar ni pactar de alguna manera cláusulas que sobrepasen los  
22 sesenta mil dólares (\$60,000) aquí establecidos. En el caso de sobrepasar esa cantidad, la

1 misma tendrá que devolverse al Gobierno de Puerto Rico y se entenderá que los  
2 servicios fueron ofrecidos graciosamente. De igual forma los miembros, empleados,  
3 directores, subcontratistas y/o personal de la entidad jurídica que rindió servicios en  
4 exceso de los sesenta mil dólares (\$60,000) no serán compensados ni tendrán una causa  
5 de acción contra el Gobierno de Puerto Rico para recobrar los servicios rendidos y no  
6 pagados.

#### 7 Artículo 4.-Acción de Recobro

8 La Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR) queda facultada para auditar,  
9 investigar y determinar si se otorgó un contrato a una entidad jurídica dentro de la  
10 prohibición absoluta según descrita en el Artículo 3 o en exceso de los sesenta mil  
11 dólares (\$60,000), según se establece en el Artículo 4.

12 La Oficina del Contralor de Puerto Rico OCPR emitirá un informe al  
13 Departamento de Justicia y notificará si existe un señalamiento de otorgación de  
14 contrato en contravención a esta ley. El Departamento de Justicia tendrá la capacidad  
15 jurídica para iniciar una acción de cobro contra la entidad jurídica que dentro del  
16 término de la moratoria le hubieren otorgado un contrato y desembolsado fondos  
17 públicos.

#### 18 Artículo 5.-Estado de Emergencia

19 De haberse declarado un Estado de Emergencia por parte del Gobernador bajo  
20 las facultades conferidas a este por la Ley 211-1999, las disposiciones de esta Ley no  
21 serán de aplicación durante el periodo de emergencia, siempre y cuando dichos  
22 contratos de servicios, compras, servicios profesionales, servicios de consultoría u otro

1 tipo de contrato sea establecido para atender algún asunto directo que resulte del  
2 Estado de Emergencia.

3 Artículo 6.- Contratación en industrias o bienes de reciente creación.

4 De necesitar el Gobierno de Puerto Rico otorgar un contrato de servicio, compra,  
5 servicio profesional, servicio de consultoría o cualquier otro tipo de contratación en  
6 alguna industria de reciente creación, en la cual no exista entidad jurídica que tenga  
7 más de un (1) año de creada al momento del gobernador electo juramentar, se podrá  
8 eximir de los requisitos de esta Ley con una dispensa de la Oficina de Ética  
9 Gubernamental de Puerto Rico.

10 Artículo 7.-Penalidad

11 La entidad jurídica que se beneficie económicamente de la otorgación de un  
12 contrato otorgado dentro de la moratoria y que haya recibido fondos públicos como  
13 consecuencia de dicho contrato nulo estará sujeta al pago del doble de la partida que  
14 mediante sentencia un tribunal disponga que debe retornar al erario público.

15 Los miembros accionistas de las entidades jurídicas responderán con sus bienes  
16 personales cuando se demuestre que a sabiendas de la prohibición absoluta establecida  
17 mediante la moratoria de un (1) año, estos gestionaron los contratos gubernamentales.

18 Artículo 8.-Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera  
19 declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada  
20 no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo,  
21 artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

1            Artículo 9.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
2    aprobación.

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(25 DE OCTUBRE DE 2018)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1668**

26 DE JUNIO DE 2018

Presentado por el representante *Miranda Rivera*  
y suscrito por los representantes *Peña Ramírez* y *Natal Albelo*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

**LEY**

Para enmendar el Artículo 13 de la Ley 166-1995, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Desarrollo Artesanal”, a los fines de eliminar el arancel que se cobra a cualquier artesano como requisito para poder exhibir o vender sus artesanías cuando son invitados a participar en dichas actividades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la actividad artesanal ha sido reconocida como un vehículo de expresión cultural; en nuestra isla la artesanía se remonta a la época indígena. Las artesanías son expresiones artísticas de gran belleza y sentimiento. Artesanía significa una obra que se elabora o produce esencialmente a mano, reflejándose en ésta, la creatividad de quien la produce y los rasgos culturales de un país. El artesano puertorriqueño de hoy demuestra gran maestría y creatividad en sus obras. Por medio de sus manos se mantienen vivas nuestras tradiciones culturales, además de proveerle o complementar un ingreso económico en sus hogares.

Han sido designadas como agencias responsables de implantar la política del sector artesanal la Compañía de Fomento Industrial, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Compañía de Turismo y la Universidad de Puerto Rico. En la década

de los años setenta, la Administración de Fomento Económico incluyó, entre sus objetivos, el fortalecimiento de esta actividad como un componente importante en el Programa de Promoción de Industrias Puertorriqueñas, debido a su gran potencial para convertirse en un sector significativo dentro del panorama del desarrollo económico y comercial de Puerto Rico. Con el propósito, entre otros, de incrementar el nivel de preferencia del consumidor por los productos artesanales locales en un mercado que recibe un flujo continuo de importaciones del exterior, se estableció el Programa Artesanal adscrito al Subadministrador para la Promoción de Industrias Puertorriqueñas, de la Compañía de Fomento Industrial. Este programa se encarga de facilitar la prestación de servicios de mercadeo, brindar adiestramientos, la participación de artesanos en ferias, exhibiciones, de conceder incentivos económicos a los artesanos para mejorar sus talleres y para adquirir herramientas y maquinarias para sus labores.

Aunque reconocemos la gran herramienta que es la Ley 166 antes citada, aun nos resta un largo camino por recorrer para una protección digna de los artesanos de nuestra isla. Es imperativo enmendar el Artículo 13 de dicha ley. Donde establece que cualquier persona natural o jurídica con fines de lucro, podrá cobrar un arancel de cuarenta y cinco dólares a cualquier artesano como requisito para poder exhibir o vender sus artesanías cuando son invitados a participar de actividades. En adición añade que toda persona natural o jurídica sin fines de lucro, podrá cobrar un arancel a cualquier artesano como requisito para poder exhibir o vender sus artesanías cuando son invitados a participar en dichas actividades.

Entendemos que la falta de claridad por parte del Artículo 13 antes mencionado ha sido un subterfugio para que los promotores de actividades cobren aranceles que no se adaptan a la realidad económica de Puerto Rico. El Artículo ha sido utilizado por personas naturales y jurídicas que promocionan eventos para afectar a la comunidad artesanal de Puerto Rico. Por lo cual no está cumpliendo con el propósito cardinal de la ley que es ayudar a los artesanos puertorriqueños y no afectarlos con aranceles arbitrarios a la hora de exponer sus obras.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1           Sección 1.-Para enmendar el Artículo 13 de la Ley 166-1995, según enmendada,
- 2 conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", para que lea como sigue:
- 3           "Artículo 13.-Exención de Cobro de Arancel para Artesanos.
- 4                   Ninguna agencia, instrumentalidad, corporación, municipio del Estado
- 5           Libre Asociado de Puerto Rico, o persona natural o jurídica con fines de lucro que

1       reciba fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tanto para su subsistencia  
2       como para establecer o fomentar la celebración de exhibiciones, exposiciones,  
3       ferias artesanales o festivales y decida realizar algunas de las actividades antes  
4       mencionadas, cobrará arancel alguno a cualquier artesano certificado por el  
5       Programa de Desarrollo Artesanal de la Compañía de Fomento Industrial como  
6       requisito para poder exhibir o vender sus artesanías cuando son invitados a  
7       participar en la celebración de exhibiciones, exposiciones, ferias artesanales o  
8       festivales.

9               Será responsabilidad de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico,  
10       en coordinación con el Instituto de Cultura Puertorriqueña, de orientar a los  
11       artesanos, inspeccionar y velar por el cumplimiento de este Artículo.

12              Toda persona natural o jurídica que viole lo dispuesto en este Artículo  
13       incurrirá en delito menos grave y convicta que fuese será sancionada con multa no  
14       mayor de cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación en que incurra. El cobro de  
15       dichas multas le corresponderá a la agencia que emita la multa la cual asignará  
16       dicho monto para el desarrollo y la proliferación de la artesanía puertorriqueña.”

17              Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
18       aprobación.

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(25 DE JUNIO DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 514**

19 DE JUNIO DE 2019

Presentada por el representante *Soto Torres*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para asignar la cantidad de veinte millones de dólares (\$20,000,000), los cuales procederán de la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales del Fondo General 2019-2020, para proveer asignaciones a entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas y bienestar social, de la salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; los beneficiarios de los fondos aquí asignados, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 20-2015 de la Comisión de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.

*RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-Se asigna la cantidad de veinte millones de dólares (\$20,000,000), los
- 2 cuales procederán de la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales del Fondo
- 3 General 2019-2020, para proveer asignaciones a entidades e instituciones semipúblicas,
- 4 públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas

1 y bienestar social, de la salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los  
2 puertorriqueños; los beneficiarios de los fondos aquí asignados, deberán cumplir con los  
3 requisitos establecidos en la Ley 20-2015 de la Comisión de Fondos Legislativos para  
4 Impacto Comunitario.

5 Sección 2.-Los veinte millones de dólares (\$20,000,000) asignados en esta  
6 Resolución Conjunta deberán ser desembolsados por el Departamento de Hacienda en o  
7 antes del 30 de septiembre de 2019.

8 Sección 3.-Los beneficiarios de los fondos aquí asignados, deberán evidenciar que  
9 los gastos constituyen parte de los servicios cubiertos en su propuesta aprobada para el  
10 referido periodo de tiempo, así como cumplir con cualquier documentación adicional que  
11 se le requiera por virtud de la Ley 113-1996 y la Ley 20-2015.

12 Sección 4.-Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con fondos estatales,  
13 federales, municipales y privados.

14 Sección 5.-Los fondos aquí consignados tendrán vigencia desde el 1 de julio de  
15 2019 hasta el 30 de junio de 2020.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 24 19 4:25  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1869

Informe Positivo

27 de mayo de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1869, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1869 tiene el fin de enmendar el Artículo 3.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de aclarar el lenguaje y atemperarlo a la realidad jurídica existente sobre el registro al Sistema de Servicio Selectivo de Estados Unidos de América; y para otros fines relacionados.

Según surge de la propia exposición de motivos de la medida, el *Military Selective Service Act*, 50 USCS 3801, según enmendada, requiere que todo hombre ciudadano estadounidense y residente permanente legal se registre en el servicio selectivo durante los próximos treinta (30) días después de haber cumplido los dieciocho (18) años. Es decir, el Servicio Selectivo es un sistema que se aplica solamente a varones, diseñado por el gobierno de Estados Unidos para crear un grupo de candidatos disponibles para el servicio militar que pueda responder en caso de una emergencia nacional. Para cumplir con lo que establece la Ley Federal, todo varón que vaya a cumplir los 18 años debería registrarse en el período comprendido de 30 días antes de cumplir los 18 años y/o 30 días después de haber cumplido los 18 años, lo que le da un período de 60 días para registrarse. Aquellos que no se registren en este período de 60 días, podría decirse que técnicamente han violado la ley y deberían registrarse tan pronto les

sea posible. Los registros que se hagan después del período disponible de los 60 días se aceptan, siempre y cuando ocurran antes de los 26 años de edad.

Muchos jóvenes no se inscriben y por ende, violan la ley. Esto ocurre, mayormente, debido al desconocimiento de que es un requisito obligatorio inscribirse y otros por falta de acceso a ser o quedar inscritos. Este incumplimiento trae como consecuencia la disparidad de estado a estado en el número de jóvenes en Estados Unidos y sus Territorios que logran registrarse en el sistema de Servicio Selectivo, y es que, a pesar de ser mandatorio, muchos desconocen la importancia de ser parte de dicho registro.

Los estados y los territorios tienen el deber de contrarrestar el bajo número de registros por lo que varios estados y territorios de la nación han implementado desde hace tiempo el registro automático a través de licencias de conducir. La medida ante nuestra consideración pretende implementar este mecanismo en nuestra jurisdicción, con el fin de lograr un cabal cumplimiento con la legislación federal, así como aumentar la población elegible para ayuda financiera estudiantil y las oportunidades para la capacitación laboral federal, entre otros.

 La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura analizó el Proyecto de la Cámara 1869 y reconoce la valiosa aportación propuesta por la medida y entiende que para contrarrestar el bajo número de inscripciones en el servicio militar selectivo resulta un mecanismo eficaz el registro automático a través de licencias de conducir de los jóvenes mayores de 18 años.

## **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para la redacción del presente informe, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico tuvo a su bien examinar el memorial sometido a la Cámara de Representantes por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

### **DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS (DTOP)**

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) avala la aprobación de la medida y a esos fines expresa:

“Como surge de la exposición de motivos de esta medida, muchos jóvenes no se inscriben y violan la ley debido a la falta de información en cuanto a las posibles consecuencias por incumplir con este mandato. Asimismo, existen múltiples beneficios de estar inscrito en el Servicio Selectivo, tales como, ayuda

financiera para pagar estudios universitarios, oportunidad de obtener la ciudadanía estadounidense, capacitación para poder trabajar con el Gobierno Federal, entre otros.

En Puerto Rico, actualmente el formulario para la renovación de la licencia de conducir provee un encasillado para que las personas sujetas a la aplicabilidad de la Ley Federal de Sistema de Servicio Selectivo puedan optar por registrarse. El proyecto de ley bajo consideración persigue que todo varón de dieciocho (18) años que vaya a solicitar o a renovar su licencia de conducir quede inscrito automáticamente. Cabe señalar que, al momento cuarenta (40) estados, cuatro (4) territorios y el Distrito de Columbia han promulgado legislación similar a esos fines.”

## CONCLUSIÓN



Como bien se expresa en la propia exposición de motivos de la medida, la omisión de registrarse en el servicio militar selectivo muchas veces ocurre por desconocimiento o inadvertencia de los jóvenes que advienen dieciocho (18) años y no están informados del requisito de inscribirse. Aunque actualmente el formulario para la renovación de la licencia de conducir incluye un encasillado para quedar registrado en el servicio militar y aquellos jóvenes que se matriculan en la universidad y solicitan ayudas federales para estudios también quedan inscritos, existe una gran cantidad de jóvenes que logran obviar este importante deber.

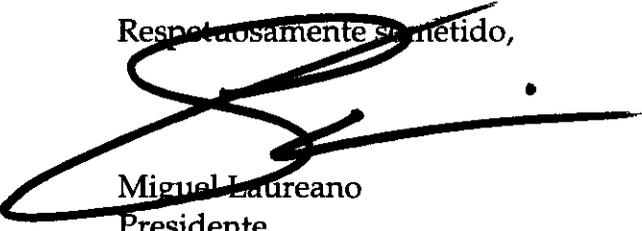
Mediante el mecanismo que pretende implementar la medida ante nuestra consideración se minimiza sustancialmente la cantidad de jóvenes que no quedan enlistados por no tener acceso a quedar inscritos según exige la ley. El quedar inscritos al obtener la licencia de conducir, facilita enormemente el proceso de inscripción o registro, además que permite que un mayor número de jóvenes tengan acceso al registro. Así ha quedado demostrado en cuarenta (40) estados, cuatro (4) territorios y en el Distrito de Colombia.

Considerando los beneficios que provee para Puerto Rico el que un mayor número de jóvenes cumpla con su deber de registrarse, además de la importancia de cumplir con el requisito federal impuesto por el *Military Selective Service Act*, 50 USCS 380, reconocemos la importancia de la presente medida para asegurar que Puerto Rico continúe recibiendo los beneficios de cumplir con la ley y asegure mayores ayudas para sus ciudadanos.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura recomienda la aprobación del P. de la C. 1869 sin enmiendas.

*Informe Positivo - P. de la C. 1869*

Respetuosamente sometido,



Miguel Laureano

Presidente

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,  
Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(7 DE NOVIEMBRE DE 2018)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1869**

23 DE OCTUBRE DE 2018

Presentado por los representantes *Méndez Núñez, Aponte Hernández, Charbonier Chinae  
González Mercado, y Meléndez Ortiz*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

**LEY**



Para enmendar el Artículo 3.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de aclarar el lenguaje y atemperarlo a la realidad jurídica existente sobre el registro al Sistema de Servicio Selectivo de Estados Unidos de América; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El *Military Selective Service Act*, 50 USCS 3801, según enmendada, requiere que todo hombre ciudadano estadounidense y residente permanente legal se registre en el servicio selectivo durante los próximos treinta (30) días después de haber cumplido los dieciocho (18) años. Es decir, el Servicio Selectivo es un sistema que se aplica solamente a varones, diseñado por el gobierno de Estados Unidos para crear un grupo de candidatos disponibles para el servicio militar que pueda responder en caso de una emergencia nacional.

De entrada, es importante aclarar que aún cuando un hombre se registre no significa que automáticamente va a ser llamado para prestar servicio militar. Este registro es una estrategia para desarrollar una base de datos que compila el número de candidatos disponibles en caso de requerir reclutar a varones. Desde año 1973, nadie ha

sido llamado para el servicio militar obligatorio y, para que esto ocurra, tendría que promulgarse una ley que sea aprobada por el Congreso de Estados Unidos.

Ahora bien, si llegase a ocurrir una crisis en la que nuestra nación se vea obligada a imponer el servicio militar obligatorio, los hombres son llamados en base a un sorteo al azar y por año de nacimiento. Los seleccionados se someten a un examen mental, físico y moral que se les administra antes de que ingresen a las fuerzas armadas. Este examen puede suspenderlos o eximirlos del servicio.

La aplicación de esta Ley Federal es aplicable también a aquellos ciudadanos estadounidenses con doble nacionalidad, entiéndase que están obligados a registrarse independientemente de donde estén viviendo.

Para cumplir con lo que establece la Ley Federal, todo varón que vaya a cumplir los 18 años debería registrarse en el período comprendido de 30 días antes de cumplir los 18 años y/o 30 días después de haber cumplido los 18 años, lo que le da un período de 60 días para registrarse. Aquellos que no se registren en este período de 60 días, podría decirse que técnicamente han violado la ley y deberían registrarse tan pronto les sea posible. Los registros que se hagan después del período disponible de los 60 días se aceptan, siempre y cuando ocurran antes de los 26 años de edad.

Las mujeres ciudadanas americanas o residentes no tienen que registrarse en el servicio selectivo, según el estatuto nacional. Para que a ellas se les obligue registrarse tendría que enmendarse la Ley Federal. En cuanto a este asunto, nuestro Tribunal Supremo Federal defendió la disposición constitucional de excluir a las mujeres del registro del servicio selectivo. Es decir, la constitucionalidad de excluir a las mujeres fue probada en los tribunales mediante una decisión del Tribunal Supremo Federal en *Rostker v. Goldberg*, 453 U.S. 57 (1981)<sup>1</sup>. Bajo este caso se sostuvo que el registro de solo hombres no violaba la cláusula de debido proceso de la Constitución.

Por otra parte, el estar inscrito en el Servicio Selectivo es uno de los requisitos para poder recibir ciertos beneficios, como, por ejemplo:

- Ayuda financiera para pagar estudios universitarios.
- Oportunidad de obtener la ciudadanía estadounidense en los casos de aquellos que no la posean.
- Capacitación para trabajar en el Gobierno o en el Servicio Postal de Estados Unidos.

Es necesario señalar que los jóvenes que no se inscriban, además de no recibir beneficios podrían pagar una multa de hasta 250,000 dólares o pasar cinco (5) años en

---

<sup>1</sup> *Rostker v. Goldberg*, 453 U.S. 57 (1981).

prisión. Ante esta posibilidad es que la presente medida lo que pretende es salvaguardar el que todo varón que vaya a cumplir los 18 años cumpla con lo dispuesto en la Ley Federal. Para lograr este propósito la presente medida propone que todo varón de 18 años que vaya a solicitar o renovar su licencia de conducir quede inscrito automáticamente y así, asegurar el cumplimiento de los residentes de Puerto Rico con la Ley Federal.

Alguna de las razones por la que muchos jóvenes no se inscriben y violan la ley es debido a desinformación y la existencia de barreras de alcance. Actualmente debido a estas razones existen disparidades de estado a estado en el número de jóvenes en Estados Unidos y sus Territorios que logran registrarse en el sistema de Servicio Selectivo, y es que, a pesar de ser mandatorio, muchos desconocen la importancia de ser parte de dicho registro.

Para contrarrestar el bajo número de registros, varios estados y territorios de la nación han implementado desde hace tiempo el registro automático a través de licencias de conducir. Actualmente 40 estados, 4 territorios y el Distrito de Columbia han dado luz verde a proyectos de ley similares a este.<sup>2</sup> La ventaja estos cambios es que permiten:

- Aumentar la población elegible para ayuda financiera estudiantil.
- Aumentar el cumplimiento de la ley federal en Puerto Rico.
- Disminuir la carga en el Departamento de Educación, universidades y universidades graduadas y graduadas.
- Aumentar las oportunidades para la capacitación laboral federal.
- Aumentar las oportunidades para empleos federales.

De acuerdo con el informe anual del 2017 del Servicio Selectivo, el cumplimiento de inscripción aumenta al 94 por ciento en la categoría de jóvenes de 25 años. Sin embargo, la agencia reporta que su meta es registrar a la gran mayoría de ellos a los 18. La agencia también asegura que tres cuartas partes de legislaturas estatales, y decenas de condados y jurisdicciones municipales establecen como requisito de elegibilidad a varios programas y beneficios del gobierno, contar con la tarjeta del Servicio Selectivo. Para contrarrestar el bajo número de registros, varios estados en la nación han implementado desde hace tiempo el registro automático a través de licencias de conducir.<sup>3</sup>

Por lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio el que se implemente como lo ha hecho la mayoría de los estados y territorios de la nación el registro automático a través de la licencia de conducir. Así como también el que finalmente, se atempera el texto del Artículo 3.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida

<sup>2</sup> <https://www.sss.gov/About/Registration-Resources/Legislator-and-Community-Leader-Toolkit>

<sup>3</sup> Selective Services System Annual Report To the Congress of The United States (2017)

como la Ley de Vehículo y Transito de Puerto Rico, con el fin de lograr que los varones de 18 años cumplan lo establecido en el *Military Selective Service Act*, 50 USCS 3801.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3.25 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
2           mejor conocida como la "Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico", para que se lea  
3           como sigue:

4           "Artículo 3.25.-Servicio Selectivo.

5                       Se incluirá una nota aclaratoria en los formularios de solicitud y renovación  
6           de la tarjeta de identificación y licencia de conducir, a los efectos de que aquellas  
7           personas sujetas a la aplicabilidad de la "Ley Federal para el Sistema de Servicio  
8           Selectivo" quedarán registrados automáticamente en el Servicio Selectivo, según  
9           requerido. Esta nota aclaratoria deberá incluir una relación sucinta del requisito  
10          de ley, la cita de la misma, y las consecuencias de su incumplimiento. Aquellas  
11          personas a quienes no les aplique la "Ley Federal para el Servicio Selectivo" según  
12          codificadas en 50 U.S.C. App 451 et seq., no serán registrados automáticamente.  
13          Los solicitantes que tengan dieciséis (16) y diecisiete (17) años podrán optar por  
14          acceder a que el Sistema de Servicio Selectivo los registre una vez cumplan los  
15          dieciocho (18) años, siempre que cuenten con la autorización del adulto llamado a  
16          consentir en la solicitud de tarjeta de identificación o licencia de conducir."

17          Sección 2.-Reglamentación

18          El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá  
19          establecer la reglamentación que sea necesaria para lograr los propósitos de esta

1 enmienda a la Ley 22, Artículo 3.25, dentro de un término de ciento veinte (120) días de  
2 haberse aprobado. Esta reglamentación se hará sin sujeción a las disposiciones de la Ley  
3 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo  
4 Uniforme del Gobierno Puerto Rico."

#### 5 Sección 3.-Autorización para recibir fondos federales

6 Se autoriza al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas  
7 para que, a nombre del Departamento, reciba y administre aquellos fondos federales que  
8 sean necesarios para la implementación del Artículo 3.25 de la citada Ley 22, según  
9 enmendado. Dichos fondos podrán ser pareados con cualquier otro fondo del  
10 Departamento de Transportación y Obras Públicas, siempre que los mismos sean usados  
11 para los propósitos específicos de dicho Artículo 3.25 de la Ley 22-2000, según  
12 enmendada.

#### 13 Sección 4.-Separabilidad

14 Si cualquier Artículo o parte de esta enmienda fuera anulada o declarada  
15 inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia o  
16 declaración de nulidad o inconstitucionalidad, a tal efecto dictada no afectará,  
17 perjudicará, ni invalidará el resto de la Ley 22-2000, según enmendada. El efecto de dicha  
18 sentencia o declaración de nulidad o inconstitucionalidad quedará limitado al Artículo o  
19 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

#### 20 Sección 5.-Vigencia

21 Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(19 DE MARZO DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1906**

13 DE DICIEMBRE DE 2018

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Salud

**LEY**

Para enmendar los Artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 227-1999, según enmendada, conocida como “Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención de Suicidio”, a los fines de designar a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción como la agencia líder de la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención de Suicidio; modificar la composición de los miembros de la Comisión; requerir un Plan de Acción Revisado al 2020; establecer un sistema de vigilancia que permita reportar incidentes que pueda catalogarse como un intento de suicidio; y para otros fines pertinentes.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), las enfermedades mentales, principalmente la depresión y los trastornos por consumo de alcohol, el abuso de sustancias, la violencia, las sensaciones de pérdida y diversos entornos culturales y sociales constituyen importantes factores de riesgo de suicidio. La OMS estima que más de ochocientos mil (800,000) personas se suicidan cada año, lo que representa una muerte cada cuarenta (40) segundos. Más alarmante aún lo es el hecho, de que el suicidio es la segunda causa principal de defunción en el grupo etario de quince (15) a veintinueve (29) años. Estos datos posicionan el suicidio como uno de los problemas de mayor impacto en la salud pública a nivel mundial.

En los Estados Unidos, de acuerdo con la *American Foundation for Suicide Prevention*, cerca de cuarenta y cuatro mil ciento treinta y nueve (44,139) personas se suicidan, lo que posiciona al suicidio como la décima causa de muerte de la Nación. Además, se estima en cerca de cincuenta y un millón de dólares (\$51,000,000) los costos asociados al suicidio.

A nivel local, en Puerto Rico, de acuerdo con estadísticas provistas por el Instituto de Ciencias Forenses, durante el periodo que comprende de 2000 al 2016 se reportaron cinco mil ciento ochenta y siete (5,187) suicidios, un promedio de trescientos cinco (305) suicidios por año, lo que ubica esta causal como la tercera causa de muerte violenta en la Isla.

Durante los años 2011 a 2014, las tasas de mortalidad por suicidio más elevadas se encontraron entre la población de adultos de 45 a 59 años de edad. Sin embargo, durante el año 2015 la tasa de mortalidad por suicidio más alta se registró entre el grupo de personas adultas de 80 a 84 años de edad. Durante el periodo de enero a febrero de 2016, la mayor tasa de mortalidad por suicidio se registró entre el grupo de 60 a 64 años de edad. A su vez, durante los años 2011 al 2015, se mantuvo la tendencia que sobre un ochenta por ciento (80%) de la mortalidad por suicidio ocurre entre varones. Entre los meses de enero a febrero del año 2016, el noventa por ciento (90%) de las muertes por suicidio fueron consumadas por varones y el diez por ciento (10%) por mujeres.

Además, cabe mencionar que la tasa de suicidio entre los veteranos del ejército estadounidense incrementó un treinta y dos por ciento (32%) desde el 2001 al 2014, según uno de los más recientes estudios de la Oficina de Asuntos del Veterano. A nivel nacional, a diario se registran veinte (20) suicidios entre este sector, o sea, siete mil trescientos (7,300) descensos al año. Según el estudio, los veteranos representan el dieciocho por ciento (18%) del total de muerte por suicidios en los Estados Unidos a pesar de formar el nueve por ciento (9%) de la población total. Dicho estudio enfatiza que el riesgo de suicidio para los veteranos es un veintiún por ciento (21%) más alto en comparación con los adultos civiles.

Por otra parte, diversos estudios respaldan el hecho que las organizaciones de base de fe representan una ayuda vital en la resolución de conflictos y crisis de salud mental, tanto en otras partes del mundo como en Puerto Rico. Se ha comprobado que hay un alto número de personas que visitan primero a un pastor, sacerdote, rabino o algún otro líder religioso para atender su situación de salud mental.

Ante el escenario antes descrito, corresponde a esta Asamblea Legislativa tomar las acciones legislativas necesarias para que los mecanismos establecidos por ley atiendan eficientemente y conforme a la realidad los asuntos apremiantes que aquejan a nuestra sociedad. Por consiguiente, corresponde evaluar la Ley 227-1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención de

Suicidio”, a los fines de actualizar sus disposiciones para que las mismas cumplan con la política pública establecida en dicha legislación.

Primeramente, se reconoce, según establecido por la OMS, que el suicidio tiene su raíz en problemas asociados con enfermedades mentales. Por tanto, corresponde a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, servir como la agencia responsable de coordinar y asegurar todos los esfuerzos para prevenir los casos de suicidio en Puerto Rico.

Además, se actualiza la composición de los miembros de la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio para que su insumo pueda promover el desarrollo, la implantación y la coordinación de diferentes acciones y estrategias para atender y prevenir las incidencias de suicidio en aquellos sectores de la población que demuestran preocupantes tasas de mortalidad por suicidio. De igual manera, se actualiza la presentación del Plan de Acción Revisado al 2020, así como la presentación al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de un Plan Estratégico Revisado. Debemos enfatizar que la Ley 227-1999, *supra*, ha tenido una vigencia de aproximadamente veinte años, por lo cual es necesario la actualización de sus disposiciones conforme a la realidad fáctica que vivimos en nuestra isla, durante estas primeras décadas del siglo XXI.

En cumplimiento con la Ley 227-1999, *supra*, se recopilan mensualmente las estadísticas de suicidio en Puerto Rico, las cuales muestran la magnitud del problema y ayudan a dirigir los diferentes esfuerzos en la prevención del suicidio. El conocimiento y la actualización de estas estadísticas es parte fundamental para el cumplimiento de la política pública, así como el logro de las metas establecidas para la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio.

Por consiguiente, se establece como parte del Plan de Acción Revisado al 2020, el desarrollo de un sistema de vigilancia que incluya que todas las salas de emergencia de todo hospital, institución médica, clínica y cualquier otra que preste servicios de salud a la ciudadanía deberá en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas reportar a la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio, cualquier incidente que pueda catalogarse como un intento de suicidio.

De esta forma se facilita el cumplimiento con la política pública de enfatizar la investigación científica y clínica del suicidio, así como la prevención, intervención, manejo y posvención del suicidio.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley 227-1999,  
2 según enmendada, conocida como “Ley para la Implantación de la Política Pública en  
3 Prevención del Suicidio”, para que lea:

4                   “Artículo 3.-Comisión para la Implantación de la Política Pública en  
5 Prevención del Suicidio.

6                   (a)    Se crea la Comisión para la Implantación de la Política Pública  
7                            en Prevención del Suicidio, para instrumentar la política  
8                            pública establecida mediante la presente Ley. La Comisión  
9                            para la Implantación de la Política Pública en Prevención del  
10                           Suicidio (en adelante, la Comisión) estará adscrita a la  
11                           Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la  
12                           Adicción. La Comisión estará integrada por diecinueve  
13                           miembros, o sus representantes designados quienes deben  
14                           tener la capacidad, conocimientos y poder decisonal para  
15                           representar de forma efectiva al funcionario ejecutivo que  
16                           sustituyen. Los designados deberán responder directamente  
17                           al Jefe de la Agencia, quien, a su vez, será responsable de las  
18                           determinaciones que se tomen en la Comisión. Los miembros  
19                           serán: el Administrador de la Administración de Servicios de  
20                           Salud Mental y Contra la Adicción, quien presidirá la  
21                           Comisión; el Secretario de Salud; el Director Ejecutivo de la

1 Administración de Servicios de Salud, el Secretario del  
2 Departamento de Recreación y Deportes, el Secretario del  
3 Departamento de la Vivienda, el Secretario del Departamento  
4 de la Familia, el Secretario del Departamento de Educación, el  
5 Secretario del Departamento de Justicia, el Secretario del  
6 Departamento de Corrección y Rehabilitación, el  
7 Comisionado de la Policía de Puerto Rico, el Secretario del  
8 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el  
9 Procurador de las Personas de Edad Avanzada y el  
10 Procurador del Veterano. Además, la Comisión contará con  
11 un representante de la Federación de Alcaldes, un  
12 representante de la Asociación de Alcaldes, cuatro (4)  
13 personas del sector privado y clientela. Estas cuatro (4)  
14 personas serán: dos (2) representantes de organizaciones con  
15 fines no pecuniarios que brindan servicios a personas en  
16 riesgo de suicidio en Puerto Rico: un representante de las  
17 organizaciones de base de fe y; un representante de la  
18 clientela familiar.

19 Los miembros que representan al sector privado serán  
20 nombrados por el Gobernador de Puerto Rico y ocuparán sus  
21 cargos por el término de tres (3) años consecutivos o hasta que  
22 sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. El

1                   Gobernador podrá renovar el nombramiento de dichos  
2                   representantes, así como destituirlos por causa justificada,  
3                   previa notificación.

4                   (b) Los gastos de la Comisión se prorratearán en partes iguales  
5                   entre todas las agencias o entidades que integran la Comisión.

6                   La Comisión adoptará la reglamentación pertinente a estos  
7                   fines.

8                   (c) ...”.

9                   Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 227-1999, según enmendada,  
10                  conocida como “Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del  
11                  Suicidio”, para que lea de la siguiente manera:

12                  “Artículo 4.-Responsabilidades.

13                  (a) La Comisión se constituirá dentro de los treinta (30) días, después de  
14                  aprobada esta Ley, y adoptará aquellas reglas o reglamentos que  
15                  estime necesarios e iniciará los trabajos conducentes a preparar el  
16                  Plan de Acción que permita la implantación de la política pública  
17                  que se define y se establece en la presente Ley. Para el año fiscal  
18                  2019-2020, la Comisión preparará un Plan de Acción Revisado al  
19                  2020 que informe, además, los resultados de las gestiones de la  
20                  Comisión durante los últimos veinte (20) años, así como las objetivos  
21                  y metas para los próximos cinco (5) años para cumplir con la Política  
22                  Pública establecida en la presente Ley.

- 1 (b) Para ello es necesario analizar la magnitud del problema del suicidio  
2 en Puerto Rico, identificar los servicios existentes, determinar los  
3 servicios adicionales necesarios y desarrollar el plan de acción, así  
4 como el Plan de Acción Revisado al 2020, donde se integren los  
5 esfuerzos del gobierno central, de los gobiernos municipales, del  
6 sector privado y de aquellas entidades sin fines de lucro que  
7 atienden este problema.
- 8 (c) La Comisión será responsable de remitir al Gobernador y a la  
9 Asamblea Legislativa de Puerto Rico copia del Plan de Acción y del  
10 Plan de Acción Revisado al 2020. Será responsable, además, de  
11 instrumentarlo.
- 12 (d) La Comisión someterá a la atención del Gobernador y de la  
13 Asamblea Legislativa un informe de progreso y logros cada año.
- 14 (e) La Comisión establecerá una estructura administrativa constituida  
15 en principio, pero no limitada a un(a) Director(a) Ejecutivo(a) y un(a)  
16 Secretario(a) que facilite y dé seguimiento a los trabajos de la  
17 Comisión.
- 18 (f) Será deber de la Comisión el preparar un Plan Estratégico en donde  
19 se establezcan cuáles son las responsabilidades específicas de cada  
20 agencia que pertenece al Comité en cuanto al cumplimiento del Plan  
21 de Acción y del Plan de Acción Revisado al 2020, establecido en el  
22 Artículo 5 de esta Ley para que así pueda ser implantado dentro de

1 sus dependencias para el cumplimiento de todos los departamentos  
2 y disposiciones de esta Ley. La Comisión establecerá como  
3 prioridad en su Plan Estratégico programas de prevención para  
4 niños y jóvenes. En el Plan Estratégico preparado conforme el Plan  
5 de Acción Revisado al 2020, también incluirá programas de  
6 prevención para la población adulta mayor de sesenta (60) años de  
7 edad. Para esto, el Comité tendrá el término de ocho (8) meses a  
8 partir de la aprobación de esta Ley para la preparación de dicho Plan  
9 Estratégico y deberán presentarlo al(a la) Gobernador(a) y a la  
10 Asamblea Legislativa para la debida solicitud de presupuesto y  
11 cualquier enmienda de legislación necesaria para la implantación de  
12 los mismos. En cuanto al Plan de Acción Revisado al 2020 y al Plan  
13 Estratégico presentado conforme a este Plan, la Comisión deberá  
14 presentar los mismos en o antes del 30 de junio de 2020 al  
15 Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

- 16 (g) La Comisión podrá coordinar o establecer acuerdos colaborativos  
17 con la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, con las Juntas  
18 Examinadoras adscritas al Departamento de Salud o cualquier otra  
19 Junta Examinadora establecida mediante legislación en Puerto Rico  
20 que tenga inherencia sobre el problema del comportamiento del  
21 suicidio que dentro de los planes de educación continuada para cada  
22 una de las profesiones reglamentadas que trabajen dicha

1                    manifestación, se establezcan cursos de educación continuada sobre  
2                    la identificación de factores de riesgo para conducta suicida, así  
3                    como la detección temprana, programas de prevención, manejo y  
4                    referido apropiado de comportamientos suicidas.

- 5                    (h)    Celebrará en Puerto Rico durante el periodo que comprende desde  
6                    el 10 de agosto hasta el día 10 de septiembre de cada año natural el  
7                    “Mes de la Prevención del Suicidio”, en donde se realizarán  
8                    actividades de orientación a nivel estatal que busquen crear  
9                    conciencia sobre cómo atender dicha problemática en nuestra  
10                    sociedad; la cual culminará el día 10 de septiembre de cada año  
11                    natural con la celebración del “Día Mundial de la Prevención del  
12                    Suicidio”, en conformidad con los esfuerzos que realiza la  
13                    Organización Mundial de la Salud durante dicho día.”

14                    Sección 3.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 227-1999, según enmendada, conocida  
15                    como “Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio”, para  
16                    que lea como sigue:

17                    “Artículo 5.-Plan de Acción.

18                    El plan de acción y el Plan de Acción Revisado al 2020 deberán incluir:

- 19                    (a)    adiestramiento a los profesionales de ayuda;  
20                    (b)    iniciativas dedicadas a la prevención del suicidio;  
21                    (c)    estrategias para responder en situaciones donde exista riesgo de  
22                    suicidio o que haya intentado quitarse la vida;

- 1 (d) programas para promover tratamientos seguros y efectivos para las  
2 personas en riesgo por haber mostrado un comportamiento suicida;
- 3 (e) mecanismos para ofrecer apoyo a individuos o familiares que han  
4 perdido una persona por suicidio;
- 5 (f) el desarrollo de estrategias efectivas para la prevención del suicidio;
- 6 (g) la promoción de accesibilidad a los servicios de salud mental, que  
7 permita a toda persona en riesgo de suicidio recibir los servicios,  
8 fuera de todo estigma social;
- 9 (h) el desarrollo de un sistema de vigilancia que incluya que todas las  
10 salas de emergencia de todo hospital, institución médica, clínica y  
11 cualquier otra que preste servicios de salud a la ciudadanía deberá,  
12 en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas, reportar a la  
13 Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención  
14 del Suicidio, cualquier incidente que pueda catalogarse como un  
15 intento de suicidio;
- 16 (i) cualquier otra acción que la Comisión entienda pertinente.

17 En o antes del 30 de junio de 2020, la Comisión preparará y presentará el  
18 Plan de Acción Actualizado aquí requerido. El mismo, además de cumplir con lo  
19 aquí solicitado, informará los resultados de las gestiones, estrategias, objetivos y  
20 metas establecidas por la Comisión durante los últimos veinte (20) años, para  
21 cumplir con la Política Pública establecida en la presente Ley.”

1           Sección 4.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 227-1999, según enmendada,  
2 conocida como "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del  
3 Suicidio", para que lea como sigue:

4           "Artículo 6.-Asignación Presupuestaria.

5                   Los gastos de funcionamiento de la Comisión serán prorrateados, en partes  
6 iguales, entre todas las agencias o entidades públicas que integren la Comisión."

7           Sección 5.-Cualquier Ley, Orden, Reglamento, Resolución, Resolución Conjunta o  
8 Resolución Concurrente, que en todo o en parte adviniere incompatible con la presente,  
9 queda por ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

10          Sección 6.-Vigencia

11          Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(20 DE JUNIO DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2087**

6 DE MAYO DE 2019

Presentado por los representantes *González Mercado, Lassalle Toro, Pérez Cordero, Román Lopez, Soto Torres, Torres Zamora, Del Valle Colón, Charbonier Chinea, Santiago Guzmán, Torres González, Miranda Rivera*, la representante *Mas Rodríguez*, los representantes *Navarro Suárez, Pares Otero, Morales Rodríguez*, la representante *Rodríguez Hernández*, los representantes *Franqui Atilés, Alonso Vega, Quiñones Irrizary, Bulerín Ramos, Banchs Alemán, Claudio Rodríguez, Vargas Rodríguez y Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

**LEY**

Para establecer mediante diversos incentivos el pago acelerado de multas expedidas y así registradas a las tablillas y licencias de conducir, por concepto de infracciones incluyendo los intereses, recargos y penalidades; para derogar el actual Artículo 23.06 y añadir un nuevo Artículo 23.06 a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de establecer las reglas aplicables a los planes de pago e incentivos por deudas sobre multas a las tablillas y licencias de conducir respectivamente; para enmendar el Artículo 3.23 de la Ley 22-2000, según enmendada, sobre actos ilegales y penalidades; para enmendar el Artículo 3.14 de la Ley 22-2000, según enmendada, sobre el proceso de renovación de licencias de conducir caducadas; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Conforme la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", se establecen los mecanismos para la expedición de multas

correspondientes a las diversas infracciones estatuidas en la ley. No cabe duda, que en el trayecto de los años esta Asamblea Legislativa mediante disposiciones de dicha ley, ha continuado reiterando su búsqueda del orden y la seguridad en las carreteras de Puerto Rico. Es por ello, que, debemos estar conscientes de la realidad y sus consecuencias sobre la seguridad general de nuestro pueblo. De igual forma, es imperativo que el Gobierno de Puerto Rico se continúe atemperando a las circunstancias y condiciones sociales de todos los puertorriqueños, estos factores van de manera íntegra y análoga sobre cualquier impacto a nuestra economía. Además, es menester mencionar que hoy día Puerto Rico continúa en una ardua recuperación económica que sin duda ha mermado en todos los estratos de nuestra sociedad y en cada uno de nuestros hogares.

Parte de la responsabilidad de esta Asamblea Legislativa es el velar cualquier impacto sobre las arcas del Gobierno de Puerto Rico, ya sean positivas o de manera adversa. Entendemos que, por razones de índole económica, un gran número de conductores y dueños de vehículos de motor, no han podido cumplir con su responsabilidad del pago de multas por infracciones a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico”. De igual forma, hay ciudadanos con licencia de conducir vencida, que no han completado el proceso de renovación de la misma debido a la cantidad de multas registradas. Esta Asamblea Legislativa advino en conocimiento que, en múltiples ocasiones los accidentes de tránsito son ocasionados por personas que conducen sin una licencia vigente o en el peor de los escenarios también son los perjudicados. Sobre esto último, es importante recalcar que, en la mayoría de estos casos, los gastos médicos no son cubiertos por ser el resultado de violaciones a la ley. Asimismo, esto conlleva a una carga excesiva para el Gobierno de Puerto Rico por asumir los costos médicos los cuales son más onerosos debido a que el conductor no tiene una licencia vigente.

Conforme a la certificación de estadísticas provistas por la Autoridad de Carreteras y Transportación y del Sistema DAVID, hay alrededor de 812,876 licencias vencidas en la Isla. Dicha cifra representaría alrededor del 40% de los conductores en Puerto Rico, que manejan de forma ilícita al no estar autorizados a hacerlo. Ha sido expresado que una de las principales razones para no renovar la licencia de conducir es por la suma adeudada en multas que no pueden pagar. La naturaleza de este problema se agrava cuando en los últimos años, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, ha denegado 2,187 casos debido a que el conductor no poseía una licencia vigente al momento en que ocurrió el accidente. Es decir, niega la cubierta de seguro médico por la mencionada razón por lo que no cubre los costos de su tratamiento.

Por otro lado, luego de transcurrido el término de tres (3) años desde la fecha de vencida la licencia, la ley dispone que la misma caduca. Lo anterior, obligaría al conductor a tomar los exámenes teóricos y prácticos, haciendo más oneroso aun el obtener una licencia. Es nuestra posición que esta situación repercute en la seguridad en las carreteras, la salud fiscal del Gobierno de Puerto Rico y hasta en nuestro crecimiento

económico. Esto último debido a que conducir como medio de transportación se ha tornado indispensable en Puerto Rico. Debe ser el interés del Estado que la mayor cantidad de conductores esté registrado y debidamente autorizado a así hacerlo. Mediante la presente legislación pretendemos facilitar que la mayor cantidad de conductores se ponga al día y regule su situación con relación a la licencia de conducir.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se establece el incentivo para el pago acelerado de multas expedidas y  
2           así registradas a las tablillas y licencias de conducir, por concepto de infracciones  
3           incluyendo los intereses, recargos y penalidades, en virtud de la Ley 22-2000, según  
4           enmendada, que se extenderá por un término de noventa (90) días contados a partir de  
5           la vigencia del reglamento que se apruebe conforme ordena la presente Ley.

6           Sección 2.-Todo ciudadano cuya licencia de conducir o cualquier persona que  
7           actúe en su nombre, que pague la totalidad de las multas por infracciones a la Ley 22-  
8           2000, según enmendada, incluyendo los intereses, recargos y penalidades dentro del  
9           término de la vigencia del incentivo según dispuesto en la Sección 1 de esta Ley, tendrá  
10          derecho a un descuento del quince por ciento (15%) del monto de la totalidad de las  
11          multas expedidas y así registradas a las tablillas y licencias de conducir, por concepto de  
12          infracciones en virtud de la Ley 22-2000, según enmendada y se aplicará un descuento de  
13          cien por ciento (100%) sobre los recargos por concepto de la deuda asumida.  
14          Disponiéndose, además, que a las personas que se acojan a un plan de pago sujeto a las  
15          condiciones aquí establecidas, les aplicará un cincuenta por ciento (50%) de descuento  
16          sobre los recargos por concepto de la deuda asumida.

1           Sección 3.-El término para el pago de la totalidad de las multas o acogerse al plan  
2 de pago será por un período de noventa (90) días contados a partir de la fecha de vigencia  
3 del reglamento.

4           Sección 4.-Se deroga el actual Artículo 23.06 y se añade un nuevo Artículo 23.06 a  
5 la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

6           “Artículo 23.06.-Planes de Pago

7           Toda persona que al momento de renovar y/o solicitar un duplicado de su  
8 licencia de conducir o permiso de su vehículo de motor mantenga balance de  
9 deuda por concepto de multas sobre su licencia de conducir o vehículo de motor  
10 podrá acogerse a un plan de pago sujeto a las condiciones que se establecen a  
11 continuación:

12           Cuando el balance de la deuda sea de cien (100) dólares hasta  
13 quinientos (500) dólares, el plan de pago consistirá de un pago inicial  
14 equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de la deuda y los  
15 plazos adicionales que establezca el Secretario de Hacienda para el saldo de  
16 la deuda restante que no excederá de los cuatro (4) meses cuando se trate  
17 de una deuda por concepto de multas al registro del vehículo, ni de doce  
18 (12) meses cuando se trate de una deuda gravada al expediente del  
19 Conductor por concepto de multas a la licencia de conducir.

20           Cuando el balance de la deuda sea entre quinientos un (501) dólares  
21 hasta tres mil (3,000) dólares, el plan de pago consistirá de un pago inicial  
22 equivalente al veinte por ciento (20%) de la totalidad de la deuda y los

1           plazos adicionales que establezca el Secretario de Hacienda para el saldo de  
2           la deuda restante que no excederá de los seis (6) meses cuando se trate de  
3           una deuda por concepto de multas al registro del vehículo, ni treinta y seis  
4           (36) meses cuando se trate de una deuda gravada al expediente del  
5           Conductor por concepto de multas a la licencia de conducir.

6           Cuando el balance de la deuda sea mayor de tres mil un (3,001)  
7           dólares, el plan de pago consistirá de un pago inicial equivalente al quince  
8           por ciento (15%) de la totalidad de la deuda y los plazos adicionales que  
9           establezca el Secretario de Hacienda para saldar la deuda restante no  
10          excederá de ocho (8) meses cuando la deuda sea por concepto de multas al  
11          registro del vehículo, ni cuarenta y ocho (48) meses cuando se trate de una  
12          deuda gravada al expediente del Conductor por concepto de multas a la  
13          licencia de conducir.

14          Todo Conductor que sea multado luego de haberse acogido a un plan de  
15          pago deberá pagar la totalidad de dicha multa antes de renovar su licencia.

16          Al momento de realizar un traspaso o cesión de derechos, la persona a quien  
17          se le haya concedido un plan de pago sobre multas gravadas contra el permiso de  
18          un vehículo de motor o su tablilla tendrá que satisfacer la deuda en su totalidad.”

19          Sección 5.-Se enmienda el Artículo 3.23 de la Ley 22-2000, según enmendada, para  
20          que lea como sigue:

21          “Artículo 3.23-Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

1 (a) Conducir un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico  
2 sin estar debidamente autorizado para ello por el Secretario o con  
3 una licencia de conducir distinta a la requerida para manejar dicho  
4 tipo de vehículo. Toda persona que viole esta disposición incurrirá  
5 en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena  
6 de multa de doscientos (200) dólares. Además, dicho vehículo será  
7 removido de la vía pública, en conformidad a la reglamentación que  
8 a tales efectos dispongan el Departamento y el Negociado de la  
9 Policía de Puerto Rico. El dueño de un vehículo así removido podrá  
10 recuperar el mismo, previo el pago de los gastos de almacenaje,  
11 remoción o remolque y la multa aquí dispuesta más el pago total de  
12 la cantidad que deba el individuo al momento de la comisión del  
13 delito por concepto de infracciones a esta Ley, si alguna. Toda  
14 persona convicta de violar esta disposición y que ya hubiere sido  
15 convicta anteriormente del mismo delito, será sancionada con pena  
16 de multa de cuatrocientos (400) dólares. Además, dicho vehículo  
17 será removido de la vía pública, en conformidad a la reglamentación  
18 que a tales efectos dispongan el Departamento y el Negociado de la  
19 Policía de Puerto Rico. El dueño de un vehículo así removido podrá  
20 recuperar el mismo, previo el pago de los gastos de almacenaje,  
21 remoción o remolque y la multa aquí dispuesta más el pago total de

1 la cantidad que deba el individuo al momento de la comisión del  
2 delito por concepto de infracciones a esta Ley, si alguna.

3 (b) ...

4 (c) ...

5 (d) ...

6 (e) Que la persona en posesión de un vehículo de motor permita que  
7 éste sea conducido por una persona que no esté legalmente  
8 autorizada para ello. Toda persona que viole esta disposición  
9 incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa  
10 doscientos (200) dólares. Además, dicho vehículo será removido de  
11 la vía pública, en conformidad a la reglamentación que a tales efectos  
12 dispongan el Departamento y el Negociado de la Policía de Puerto  
13 Rico. El dueño de un vehículo así removido podrá recuperar el  
14 mismo, previo el pago de los gastos de almacenaje, remoción o  
15 remolque y la multa aquí dispuesta.”

16 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 3.14 de la Ley 22-2000, según enmendada, para  
17 que lea como sigue:

18 “Artículo 3.14.-Vigencia y renovación de licencias de conducir.

19 ...

20 Toda licencia caducará al término de tres (3) años de expirada. Por lo tanto,  
21 todo conductor que desee que se le renueve su licencia y no haya transcurrido este  
22 término, no tendrá que someterse a los exámenes que determine el Secretario para

1 obtener una nueva licencia de conducir de la misma categoría de la vencida. Sin  
2 embargo, transcurrido este término de caducidad, tendrá que someterse a un  
3 examen teórico que incluirá las enmiendas más recientes a la Ley 22-2000, según  
4 enmendada, así como las leyes, normas y reglamentos relacionados que  
5 determine el Secretario para obtener una nueva licencia de conducir de la misma  
6 categoría de la caducada.

7 El Secretario establecerá mediante reglamento el proceso de renovación de  
8 las licencias. Toda renovación de licencia se solicitará en el formulario u otro medio  
9 que para ese fin autorice el Secretario.

10 ...”.

11 Sección 7.-Durante el término de los noventa (90) días del incentivo para el pago  
12 acelerado de multas dispuesto en esta Ley, todo ciudadano que pague la totalidad de las  
13 multas o que se acoja a un plan de pago por concepto de multas por infracciones a la Ley  
14 22-2000, según enmendada, podrá renovar su licencia de conducir sin sujeción a lo  
15 dispuesto en el Artículo 3.14 de la Ley 22-2000, según enmendada, en cuanto al término  
16 de caducidad de las mismas.

17 Sección 8.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas  
18 divulgará los términos y condiciones mediante una campaña publicitaria a nivel Isla a  
19 partir de la vigencia de esta Ley, conforme a los fines aquí descritos y en el reglamento,  
20 según se establece en el Artículo 26.06 de la Ley 22-2000, según enmendada. La campaña  
21 publicitaria tendrá el propósito de orientar a la ciudadanía y promover el alcance de esta  
22 Ley.

1           Sección 9.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al  
2 Departamento de Hacienda a que conjuntamente adopten la reglamentación necesaria  
3 para cumplir los propósitos de esta Ley, dentro de un término no mayor de noventa (90)  
4 días contados a partir de su vigencia.

5           Sección 10.-El Departamento de Hacienda y el Departamento de Transportación y  
6 Obras Públicas, rendirán conjuntamente a la Asamblea Legislativa, un informe detallado  
7 sobre los recaudos obtenidos mediante la presente Ley. Copia de dicho informe deberá  
8 ser presentado en la Secretaría de cada uno de los cuerpos dentro del término de noventa  
9 (90) días, contados a partir de la fecha en que culminó el período para el pago acelerado  
10 de multas.

11           Sección 11.-Se exime a los ciudadanos de la prohibición establecida en el Artículo  
12 10 de la Ley 41-2016, en cuanto al impedimento de acogerse a cualquier incentivo de pago  
13 acelerado adicional relacionado con multas acumuladas por infracción a la Ley 22-2000,  
14 según enmendada, por un periodo de seis (6) años.

15           Sección 12.-Si cualquier Artículo o parte de esta Ley fuera anulada o declarada  
16 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
17 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará  
18 limitado al Artículo o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada  
19 inconstitucional.

20           Sección 13.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE JUNIO DE 2019)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 505**

11 DE JUNIO DE 2019

Presentada por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico "PROMESA"

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para asignar la cantidad de nueve mil ciento ochenta y ocho millones seiscientos treinta y tres mil dólares (\$9,188,633,000), con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para los desembolsos que de ordinario se necesitan para el funcionamiento de los programas y agencias que componen la Rama Ejecutiva y los programas que componen la Rama Judicial y la Rama Legislativa durante el año fiscal que concluye el 30 de junio de 2020, las siguientes cantidades o la porción de las mismas que fuesen necesarias; para el desarrollo de programas o actividades de carácter especial, permanente o transitorio para el Año Fiscal 2019-2020; para autorizar la transferencia de fondos entre las agencias; disponer para la presentación de un informe trimestral de transferencias realizadas; proveer que las asignaciones incluidas en el Presupuesto serán las únicas vigentes y que no se generará deuda alguna por omisión total o parcial; autorizar la contratación; autorizar los donativos; ordenar que las entidades sin fines de lucro radiquen un informe semestral sobre el uso de los fondos asignados; autorizar la retención de

pagos de varios conceptos; autorizar la creación de mecanismos de control para dar cumplimiento a la reserva en las compras del Gobierno; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando asumimos la gobernación el 2 de enero de 2017, recibimos el gobierno con menos de \$300 millones en caja. Esto significaba que no había dinero suficiente para cumplir con la nómina y los gastos administrativos del gobierno. De inmediato comenzamos a tomar acciones contundentes de responsabilidad fiscal, dirigidas a reducir esa crisis. Por conducto de varias medidas de austeridad fiscal, logramos reducir en un 20% los gastos de nómina y en alrededor de 23,000 empleados públicos, sin despedir a nadie. Esto se logró con medidas de austeridad y de responsabilidad fiscal.

Hoy en día, contamos con sobre \$6,000 millones en caja, y aun si estuviésemos pagando la deuda que se tiene congelada mediante el litigio del Título III de PROMESA, tendríamos sobre \$4,000 millones en el Tesoro Estatal.

Desde el 1977, la deuda pública en Puerto Rico ha mantenido un ritmo de aumento. Luego de tomadas acciones fiscales responsables, esta administración ha reducido la deuda pública en un 10%. De igual forma, por primera vez en 13 años, los indicadores y estadísticas oficiales demuestran que la actividad económica se encuentra en crecimiento.

Por otro lado, recibimos un sistema de retiro descapitalizado, y había un grave riesgo de que las pensiones de nuestros jubilados no pudieran ser pagadas. Mediante la Ley 106-2017, conocida como “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para Servidores Públicos”, el Gobierno Central asumió el pago de las pensiones, con la implementación del sistema *pay-go*. Esto, tuvo el efecto de salvar el pago de las pensiones a todos nuestros retirados, que ofrecieron los mejores años de su vida al servicio público.

Otro ejemplo de responsabilidad fiscal es el hecho de que esta administración ha reducido en 11% los gastos discrecionales del gobierno, en comparación con el año pasado. También hemos reducido en un 19% el gasto gubernamental promedio por ciudadano. En comparación, los 50 estados de la Nación han aumentado el gasto gubernamental promedio por ciudadano en un 26%.

El camino no ha sido fácil, y se ha tornado aún más difícil, al contar con una Junta de Supervisión, que, sin estar facultada en ley, ha insistido en tratar de implementar decisiones de política pública correspondientes a aquellos funcionarios electos por el pueblo de Puerto Rico. Una Junta que ha propuesto despidos masivos,

recortes en servicios de salud, reducciones de jornada, eliminación del bono de navidad y recortes en las pensiones. De igual forma, han demostrado su patente desconocimiento sobre el funcionamiento del Gobierno, lo que los ha llevado a actuar de forma errática. Esto lo evidencia la certificación de 6 planes fiscales en 2 años y medio, y recortes en los presupuestos anteriores que han puesto al filo del riesgo el buen funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico, además de todos los desaciertos públicos que hemos podido observar y que son de conocimiento público.

Nuestra administración a través de su trabajo ha evidenciado, que, a diferencia de la Junta, sí conocemos el funcionamiento del Gobierno y que nuestras proyecciones han sido certeras. Todas las proyecciones que esta administración ha presentado se han cumplido, así como se han superado las expectativas de recaudo. Lo anterior, sin acatar ni implementar las injustificadas y erradas medidas que pretendía tomar la Junta en contra del pueblo de Puerto Rico.

A eso le añadimos que aún Puerto Rico se encuentra en recuperación, tras el devastador paso de los huracanes Irma y María. A pesar de lo anterior, se ha podido observar una tendencia positiva en la economía y las finanzas de Puerto Rico.

A base de lo anterior, esta administración tiene el objetivo de elaborar el presupuesto de una manera más transparente, inteligente y asignando recursos a proyectos más eficaces, contando con un análisis histórico de las asignaciones previas y con mayor rendición de cuentas. Con esta transparencia, el pueblo sabrá con una precisión más detallada en que se utiliza el dinero público.

Por primera vez en la historia se adopta una metodología de presupuesto basado en desempeño. Este es un presupuesto que incluye: (1) un análisis de cuánto dinero se ha asignado por programa por los pasados 10 años; (2) cuánto se asignará en este presupuesto en virtud de la política pública; y (3) una proyección de lo que se necesitará por los próximos años fiscales.

Esta es la primera vez que en Puerto Rico se establece un modelo con una relación directa entre las proyecciones de Política Pública y el dinero que se asigna a ello. Este es el tipo de transparencia que el pueblo espera de su gobierno. Este es un presupuesto responsable, que garantiza el buen funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico y a su vez, el bienestar de nuestra ciudadanía.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-Se asigna la cantidad de nueve mil ciento ochenta y ocho millones
- 2 seiscientos treinta y tres mil dólares (\$9,188,633,000), con cargo al Fondo General del

1 Tesoro Estatal, para los desembolsos que de ordinario se necesitan para el  
 2 funcionamiento de los programas y agencias que componen la Rama Ejecutiva y los  
 3 programas que componen la Rama Judicial y la Rama Legislativa durante el año fiscal  
 4 que concluye el 30 de junio de 2020, las siguientes cantidades o la porción de las mismas  
 5 que fuese necesaria; y para el desarrollo de programas o actividades de carácter  
 6 especial, permanente o transitorio, para los propósitos que se detallan a continuación:

7 Departamento Seguridad Pública

8 1. Negociado de la Policía de Puerto Rico

9 A. Nómina

10 i. Salario

11	a.	Salario General	\$475,098,000
12	b.	Para aumento Sueldo de Policías	\$71,212,000
13	c.	Para Operativos de Control de	
14		Narcotráfico, Incluyendo	
15		nóminas, materiales y costos	
16		relacionados	\$1,800,000
17	d.	Tiempo Extra (Overtime)	\$20,800,000
18	e.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$45,334,000
19	f.	Total de Beneficios de Jubilación	
20		Anticipada	\$33,456,000
21	g.	Otros Gastos de Nómina	\$173,000

1	h.	Seguro Social para empleados	
2		recién Cubiertos	\$33,691,000
3	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$193,889,000
4	C.	Facilidades	
5	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$7,002,000
6	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$3,493,000
7	iii.	Para Pago de AEP	\$12,772,000
8	iv.	Otros costos de facilidades	\$5,000
9	D.	Servicios Comprados	
10	i.	Pagos para PRIMAS	\$4,434,000
11	ii.	Arrendamientos	\$2,410,000
12	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$1,546,000
13	iv.	Otros servicios comprados	\$11,409,000
14	E.	Transportación	\$1,165,000
15	F.	Servicios Profesionales	\$365,000
16	G.	Otros Gastos Operacionales	
17	i.	Para gastos relacionados con la Reforma	
18		de Policía y los procesos de reingeniería	
19		incidentales a esta, incluyendo	
20		conceptos de compra, servicios	
21		profesionales, tecnología, consultoría y	

1		cualquier otro gasto que se estime útil y	
2		pertinente	\$20,000,000
3	H.	Para sufragar otros gastos necesarios para la	
4		operación	\$1,526,000
5	I.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	
6	a.	<i>Bearcats</i> , furgonetas, camiones y otros	
7		Vehículos	\$27,934,000
8	b.	Chalecos antibalas, radios y otros	
9		equipos	\$10,746,000
10	c.	Hardware/software	\$1,065,000
11	J.	Materiales y Suministros	\$9,515,000
12	K.	Compra de Equipo	\$2,660,000
13	L.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$6,000
14	M.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	\$557,000
15	N.	Acumulación Modificada (Modified Accrual)	
16	O.	Pago de horas extras de años anteriores <i>Pay</i>	
17		<i>Out</i>	\$122,000,000
18		Total Negociado de la Policía de Puerto Rico	\$1,116,063,000
19	2.	Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico	
20	A.	Nómina	
21	i.	Salario	
22	a.	Salarios en General	\$38,004,000

1	b.	Aumento de Sueldos Bomberos	\$890,000
2	c.	Aumento Sueldo Sistema de	
3		Rango	\$235,000
4	d.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$5,146,000
5	e.	Total de Beneficios de Jubilación	
6		Anticipada	\$5,113,000
7	f.	Otros Gastos de Nómina	\$2,797,000
8	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$13,790,000
9	C.	Facilidades	
10	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$697,000
11	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$540,000
12	iii.	Para Pago de AEP	\$354,000
13	D.	Servicios Comprados	
14	i.	Pagos para PRIMAS	\$1,293,000
15	ii.	Otros servicios comprados	\$27,000
16	E.	Transportación	\$2,000
17	F.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$13,717,000
18	G.	Materiales y Suministros	\$25,000
19	H.	Compra de Equipo	\$23,000
20	I.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$10,000
21	J.	Acumulación Modificada (Modified Accrual)	\$63,000
22	K.	Otros Gastos	901,000

1	Total Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto	
2	Rico	\$83,627,000
3	3. Negociado de Ciencias Forenses	
4	A. Nómina	
5	i. Salario	\$10,652,000
6	ii. Tiempo Extra (Overtime)	\$62,000
7	iii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$1,053,000
8	iv. Total de Beneficios de Jubilación	
9	Anticipada	\$925,000
10	v. Otros Gastos de Nómina	\$749,000
11	B. <i>Pay As You Go</i>	\$1,723,000
12	C. Facilidades	
13	i. Para Pago de Servicios AEE	\$1,000,000
14	ii. Para Pago de Servicios AAA	\$69,000
15	D. Servicios Comprados	
16	i. Pagos para PRIMAS	\$260,000
17	ii. Arrendamientos	\$65,000
18	iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$419,000
19	iv. Otros servicios comprados	\$718,000
20	E. Transportación	\$25,000
21	F. Servicios Profesionales	
22	i. Otros gastos de servicios Profesionales	\$417,000

1	G.	Otros Gastos Operacionales	\$11,000
2	H.	Materiales y Suministros	\$768,000
3	I.	Compra de Equipo	\$106,000
4	J.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$65,000
5		Total Negociado de Ciencias Forenses	\$19,087,000
6	4.	Departamento Seguridad Pública - Negociado del	
7		Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico	
8	A.	Nómina	
9		i. Salario	\$17,999,000
10		ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$1,164,000
11		iii. Otros Gastos de Nómina	\$728,000
12	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$2,886,000
13	C.	Facilidades	
14		i. Para Pago de AEP	\$94,000
15	D.	Servicios Comprados	
16		i. Pagos para PRIMAS	\$451,000
17	E.	Materiales y Suministros	\$234,000
18		Total Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas	
19		de Puerto Rico	\$23,556,000
20	5.	Departamento Seguridad Pública - Negociado de	
21		Manejo de Emergencias y Administración de	
22		Desastres	

1	A.	Nómina	
2		i. Salario	\$2,334,000
3		ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$249,000
4		iii. Total de Beneficios de Jubilación	
5		Anticipada	\$762,000
6		iv. Otros Gastos de Nómina	\$168,000
7	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$1,057,000
8	C.	Facilidades	
9		i. Para Pago de Servicios AEE	\$306,000
10		ii. Para Pago de Servicios AAA	\$74,000
11		iii. Para Pago de AEP	\$35,000
12	D.	Servicios Comprados	
13		i. Pagos para PRIMAS	\$127,000
14		ii. Arrendamientos	\$516,000
15		iii. Otros servicios comprados	\$1,214,000
16	E.	Transportación	\$10,000
17	F.	Servicios Profesionales	
18		i. Gastos Legales	\$43,000
19		ii. Otros gastos de servicios profesionales	\$2,000
20	G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$1,931,000
21	H.	Materiales y Suministros	\$41,000
22	I.	Compra de Equipo	\$2,000

1	J.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$35,000
2	K.	Acumulación Modificada (Modified Accrual)	\$585,000
3		Total Negociado de Manejo de Emergencias y	
4		Administración de Desastres	\$9,491,000
5	6.	Departamento Seguridad Pública - Negociado de	
6		Investigaciones Especiales	
7	A.	Nómina	
8	i.	Salario	\$4,291,000
9	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$213,000
10	iii.	Total de Beneficios de Jubilación	
11		Anticipada	\$871,000
12	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$313,000
13	B.	Facilidades	
14	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$130,000
15	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$69,000
16	C.	Servicios Comprados	
17	i.	Pagos para PRIMAS	\$55,000
18	ii.	Arrendamientos	\$286,000
19	iii.	Otros servicios comprados	\$121,000
20	D.	Transportación	\$19,000
21	E.	Servicios Profesionales	
22	i.	Otros gastos de servicios profesionales	\$34,000

1	F.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$81,000
2	G.	Materiales y Suministros	\$53,000
3	H.	Compra de Equipo	\$1,000
4	I.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
5	i.	Para pago de recompensas y	
6		compensación en la captura de	
7		criminales	\$35,000
8		Total Negociado de Investigaciones Especiales	\$6,572,000
9	7.	Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico	
10	A.	Nómina	
11	i.	Salario	\$5,134,000
12	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$732,000
13	iii.	Otros Beneficios del Empleado	\$501,000
14	iv.	Total de Beneficios de Jubilación	
15		Anticipada	\$295,000
16	v.	Otros Gastos de Nómina	\$1,000
17	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$109,000
18	C.	Facilidades	
19	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$35,000
20	ii.	Otros costos de facilidades	\$5,000
21	D.	Servicios Comprados	
22	i.	Pagos para PRIMAS	\$27,000

1	ii.	Arrendamientos	\$27,000
2	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$22,000
3	iv.	Otros servicios comprados	\$66,000
4	v.	Primas del Seguro Vital (ASES)	\$901,194,000
5	E.	Transportación	\$16,000
6	F.	Servicios Profesionales	\$14,000
7	G.	Otros Gastos Operacionales	\$9,095,000
8	H.	Materiales y Suministros	\$16,000
9	I.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$3,000
10		Total Administración de Seguros de Salud de Puerto	
11		Rico	\$917,292,000
12	8.	Departamento de Salud	
13	A.	Nómina	
14	i.	Salario	\$59,729,000
15	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$7,853,000
16	iii.	Otros Beneficios del Empleado	\$2,000
17	iv.	Total de Beneficios de Jubilación	
18		Anticipada	\$2,367,000
19	v.	Otros Gastos de Nómina	\$5,348,000
20	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$73,942,000
21	C.	Facilidades	
22	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$9,977,000

1	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$5,326,000
2	iii.	Para Pago de AEP	\$1,378,000
3	iv.	Otros costos de facilidades	\$319,000
4	D.	Servicios Comprados	
5	i.	Pagos para PRIMAS	\$3,457,000
6	ii.	Arrendamientos	\$687,000
7	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$1,320,000
8	iv.	Otros servicios comprados	\$51,653,000
9	E.	Transportación	\$597,000
10	F.	Servicios Profesionales	
11	i.	Tecnologías de Información (IT)	\$257,000
12	ii.	Otros gastos de servicios profesionales	\$5,451,000
13	G.	Otros Gastos Operacionales	\$2,515,000
14	H.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$455,000
15	I.	Materiales y Suministros	\$336,000
16	J.	Compra de Equipo	\$84,000
17	K.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$403,000
18	L.	Asignación Pareo de Fondos Federales	
19	i.	Para Otros Gastos Pareo de Fondos	\$4,909,000
20	M.	Donativos, Subsidios y Otras Distribuciones	
21	i.	Para Otros gastos de Donativos	\$1,662,000
22	N.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	

1	i.	Para pago de becas y vales	\$7,837,000
2	ii.	Para Otros gastos entidades no	
3		gubernamentales	\$832,000
4	O.	Otros gastos detalles	
5	i.	Para sufragar gastos de funcionamiento	
6		del Programa para la Prevención y	
7		Vigilancia de Emergencias Médicas de	
8		Niños, según lo dispuesto en la Ley 259-	
9		2000	\$60,000
10	ii.	Para el desarrollo de la Política Pública	
11		del Gobierno de Puerto Rico relacionada	
12		con la población que padece la	
13		Condición de Autismo, Ley 318-2003	\$250,000
14	iii.	Para llevar a cabo el Día Nacional para	
15		realizarse la prueba de Hepatitis C,	
16		según lo dispuesto en la Ley 42-2003	\$150,000
17	iv.	Para regular la práctica de fumar en	
18		determinados lugares públicos y	
19		privados, según lo dispuesto en la Ley	
20		40-1993, según enmendada	\$12,000
21	v.	Para gastos de funcionamiento para el	
22		Registro de Casos de la Enfermedad de	

1		Alzheimer, según lo dispuesto en la Ley	
2		237-1999	\$25,000
3	vi.	Para el Consejo Renal de Puerto Rico,	
4		según lo dispuesto en la RC 204-2006	\$250,000
5	vii.	Para el Hospital Oncológico de Ponce	\$600,000
6	viii.	Para el Programa de Bienestar e	
7		Integración y Desarrollo de Personas	
8		con Autismo (Ley BIDA)	\$500,000
9	ix.	Para gastos de seguridad y servicios de	
10		vigilancia	\$2,500,000
11	x.	Para programas de servicios de salud,	
12		educación y bienestar de la población de	
13		niñez temprana. Programas nuevos y	
14		existentes para el diagnóstico y	
15		tratamiento a menores con deficiencias	
16		en el desarrollo, programas para	
17		mejorar la calidad de servicios de	
18		capacitación de personal de los Centros	
19		de Cuidado y Desarrollo Infantil	\$750,000
20	xi.	Para el Hospital Pediátrico, para la	
21		compra de equipo y materiales para la	
22		atención del servicio directo al paciente	\$700,000

1	xii.	Para gastos de funcionamiento de la	
2		Comisión de Alimentación y Nutrición,	
3		según lo dispuesto en la Ley 10-1999	\$60,000
4	xiii.	Para la Comisión para la Implantación	
5		de la Política Pública en la Prevención	
6		del Suicidio, según dispuesto en la Ley	
7		227-1999, según enmendada	\$30,000
8	xiv.	Para gastos de funcionamiento de los	
9		Centros de Servicios Integrados a	
10		Menores Víctimas de Agresión Sexual,	
11		Ley 158-2013	\$1,000,000
12	xv.	Para gastos de funcionamiento de la	
13		Sociedad Americana contra el Cáncer,	
14		según lo dispuesto en la Ley 135-2010	\$200,000
15	xvi.	Para el pago de los servicios brindados a	
16		través de los Centros 330, para cumplir	
17		con la orden del Tribunal Federal	\$30,000,000
18	xvii.	Para ser transferidos a la Fundación	
19		Mercedes Rubí, para la adquisición de	
20		materiales medico quirúrgicos y equipos	
21		radiológicos y neuroquirúrgicos; ofrecer	
22		mantenimiento al equipo; y ofrecer	

1		adiestramientos al personal del Centro	
2		de Cirugía Neurovascular de Puerto	
3		Rico y el Caribe, según lo dispuesto en	
4		la RC 164-2005	\$125,000
5	xviii.	Para la Fundación CAP-Fundación, Pro-	
6		Departamento de Pediatría Oncológica	
7		del Hospital Pediátrico Universitario Dr.	
8		Antonio Ortiz	\$200,000
9	xix.	Para gastos de funcionamiento de la	
10		Fundación Modesto Gotay, según lo	
11		dispuesto en la RC 336-2000	\$125,000
12	xx.	Para el Centro de Adiestramiento e	
13		información a Padres de Niños con	
14		Impedimentos de Puerto Rico (APNI)	\$225,000
15	xxi.	Para nutrir el Fondo contra	
16		Enfermedades Catastróficas, según lo	
17		dispuesto en la Ley 150-1996, según	
18		enmendada	\$8,200,000
19	xxii.	Para gastos de funcionamiento de las	
20		Salas de Emergencia de los CDT's	\$7,550,000
21	xxiii.	Para ser transferidos a la Sociedad de	
22		Educación y Rehabilitación de Puerto	

1		Rico (SER), para sufragar gastos de	
2		funcionamiento	\$1,050,000
3	xxiv.	Para gastos de funcionamiento de la	
4		Cruz Roja Americana	\$200,000
5	xxv.	Para la subvención aérea del Municipio	
6		de Vieques, según lo dispuesto en la Ley	
7		Núm. 44 de 17 de mayo de 1955	\$345,000
8	xxvi.	Para la Liga Puertorriqueña Contra el	
9		Cáncer, según lo dispuesto en la RC 68-	
10		2010	\$70,000
11	xxvii.	Para gastos de funcionamiento del	
12		Hospital Oncológico	\$7,500,000
13	xxviii.	Para establecer el Banco Público de	
14		Sangre de Cordón Umbilical de Puerto	
15		Rico en el Centro Comprensivo del	
16		Cáncer en colaboración y consulta con el	
17		Recinto de Ciencias Médicas	\$210,000
18	xxix.	Para gastos de funcionamiento Hospital	
19		Pediátrico, para el tratamiento del	
20		cáncer Pediátrico	\$2,860,000
21	xxx.	Para cumplir con el pareo para el	
22		Programa Avanzando Juntos	\$2,100,000

1	xxxii.	Pareo fondos federales Programa	
2		Medicaid	\$6,724,000
3		Total Departamento de Salud	\$323,267,000
4	9.	Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico	
5	A.	Nómina	
6	i.	Salario	\$32,308,000
7	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$2,170,000
8	iii.	Otros Gastos de Nómina	\$5,119,000
9	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$22,115,000
10	C.	Materiales y Suministros	\$10,198,000
11		Total Administración de Servicios Médicos de Puerto	
12		Rico	\$71,910,000
13	10.	Administración de Servicios de Salud Mental y	
14		Contra la Adicción	
15	A.	Nómina	
16	i.	Salario	\$16,821,000
17	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$1,983,000
18	iii.	Total de Beneficios de Jubilación	
19	iv.	Anticipada	\$1,569,000
20	v.	Otros Gastos de Nómina	\$1,227,000
21	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$24,831,000
22	C.	Facilidades	

1	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$2,534,000
2	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$2,581,000
3	iii.	Otros costos de facilidades	\$6,000
4	D.	Servicios Comprados	
5	i.	Pagos para PRIMAS	\$552,000
6	ii.	Arrendamientos	\$333,000
7	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$297,000
8	iv.	Otros servicios comprados	\$16,377,000
9	E.	Transportación	\$6,000
10	F.	Servicios Profesionales	\$9,373,000
11	G.	Otros Gastos Operacionales	\$8,192,000
12	H.	Materiales y Suministros	\$1,847,000
13	I.	Compra de Equipo	\$32,000
14	J.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$414,000
15	K.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
16	i.	Para sufragar gastos de funcionamiento	
17		del Centro Sor Isolina Ferré, Inc., Playa	
18		de Ponce, según lo dispuesto en la RC	
19		183-2005	\$1,900,000
20	ii.	Para sufragar gastos de funcionamiento	
21		del Hogar Crea, Inc., según lo dispuesto	
22		en la RC 157-2005	\$1,890,000

1	iii.	Para sufragar gastos de funcionamiento	
2		de la Fundación UPEN	\$950,000
3	iv.	Para sufragar gastos de funcionamiento	
4		de Iniciativa Comunitaria de	
5		Investigación, Inc.	\$1,440,000
6	v.	Para sufragar gastos de <i>Teen Challenge</i>	\$360,000
7	vi.	Para sufragar gastos de funcionamiento	
8		del Centro Sor Isolina Ferré, Inc.,	
9		Caimito, según lo dispuesto en la RC	
10		183-2005	\$250,000
11	vii.	Para sufragar gastos de funcionamiento	
12		del Centro San Francisco, Ponce, según	
13		lo dispuesto en la RC 183-2005	\$200,000
14	viii.	Para sufragar gastos del Hogar La	
15		Providencia, ubicado en el Viejo San	
16		Juan	\$25,000
17	L.	Para sufragar gastos de funcionamiento del	
18		Proyecto Salas Especializadas en casos de	
19		sustancias controladas (Drug Courts)	\$4,740,000
20		Total Administración de Servicios de Salud Mental y	
21		Contra la Adicción	\$100,730,000
22	11.	Centro Comprensivo del Cáncer	

1	A.	Nómina	
2		i. Salario	\$2,984,000
3		ii. Tiempo Extra (Overtime)	\$257,000
4		iii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$271,000
5		iv. Otros Gastos de Nómina	\$203,000
6	B.	Facilidades	
7		i. Para Pago de Servicios AEE	\$2,887,000
8		ii. Para Pago de Servicios AAA	\$222,000
9	C.	Servicios Comprados	
10		i. Pagos para PRIMAS	\$145,000
11		ii. Arrendamientos	\$149,000
12		iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$1,980,000
13	D.	Transportación	\$75,000
14	E.	Servicios Profesionales	\$2,064,000
15	F.	Materiales y Suministros	\$37,000
16	G.	Compra de Equipo	\$55,000
17	H.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$56,000
18		Total Centro Comprensivo de Cáncer	\$11,385,000
19	12.	Centro de Investigaciones, Educación y Servicios	
20		Médicos para la Diabetes	
21	A.	Nómina	
22		i. Salario	\$303,000

1	ii.	Tiempo Extra (Overtime)	\$9,000
2	iii.	Otros Gastos de Nómina	\$26,000
3		Total Centro de Investigaciones, Educación y	
4		Servicios Médicos para la Diabetes	\$338,000
5	13.	Departamento de Educación	
6	A.	Nómina	
7	i.	Salario	\$786,138,000
8	ii.	Aumento de salarios para Profesores y	
9		Directores	\$13,996,000
10	iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$43,893,000
11	iv.	Otros beneficios del empleado	\$47,506,000
12	v.	Total de Beneficios de Jubilación	
13		Anticipada	\$15,458,000
14	vi.	Otros Gastos de Nómina	\$1,473,000
15	vii.	Seguro Social para empleados recién	
16		cubiertos	\$12,440,000
17	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$1,053,436,000
18	C.	Facilidades	
19	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$20,416,000
20	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$33,034,000
21	iii.	Para Pago de AEP	\$71,298,000
22	iv.	Otros costos de facilidades	\$51,000

1	D.	Servicios Comprados	
2		i.	Pagos para PRIMAS \$6,163,000
3		ii.	Arrendamientos \$12,642,000
4		iii.	Mantenimiento y Reparaciones \$6,167,000
5		iv.	Otros servicios comprados \$42,200,000
6	E.	Transportación	\$93,600,000
7	F.	Servicios Profesionales	
8		i.	Gastos Legales \$1,246,000
9		ii.	Tecnologías de Información (IT) \$22,100,000
10		iii.	Otros gastos de servicios profesionales \$27,264,000
11	G.	Otros Gastos Operacionales	\$68,000,000
12	H.	Inversión y Mejoras Permanentes	
13		i.	Gastos Infraestructura Escuelas \$9,281,000
14	I.	Materiales y Suministros	\$28,556,000
15	J.	Compra de Equipo	\$5,534,000
16	K.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$134,000
17	L.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$1,650,000
18	M.	Donativos, Subsidios y otras distribuciones	
19		i.	Sentencias e Indemnizaciones \$3,398,000
20	N.	Incentivos y Subsidios dirigidos al Bienestar de	
21		la ciudadanía	
22		i.	Pagos de Becas y Vales \$31,000

1	O.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
2	i.	Para ofrecimiento gratuito de la prueba	
3		de <i>College Board</i> para ingresar a las	
4		universidades	\$2,300,000
5	ii.	Para sufragar gastos de funcionamiento	
6		Colegio San Gabriel Inc., especializado	
7		en la atención de niños con problemas	
8		de audición	\$450,000
9	iii.	Para convenios Municipales del	
10		Programa de Mantenimiento de	
11		Escuelas, de escuelas públicas	
12		administradas por OMEP	\$7,200,000
13	iv.	Proyecto C. A. S. A.	\$5,000,000
14	v.	Gastos de funcionamiento, para	
15		sufragar servicios relacionados a la	
16		prestación de Terapias y otros servicios	
17		a niños del Programa de Educación	
18		Especial	\$38,000,000
19	vi.	Para realizar un contrato de servicios	
20		profesionales con el Programa de	
21		Escuelas de la Comunidad para el	
22		Instituto Nueva Escuela (Montessori)	\$3,500,000

1	vii.	Para el Programa Alianza para la	
2		Educación Alternativa	\$12,000,000
3	viii.	Para gastos de transportación escolar	
4		brindados a través de cualquier Entidad	
5		Gubernamental y/o Municipal	\$6,000,000
6		Total Departamento de Educación	\$2,501,555,000
7	14.	Universidad de Puerto Rico	
8	A.	Otros Gastos Operacionales	
9	i.	Para sufragar gastos operacionales de la	
10		Universidad de Puerto Rico, según lo	
11		dispuesto en la Ley Núm. 2 de 20 de	
12		enero de 1966, según enmendada	\$501,101,000
13	ii.	Para gastos de funcionamiento del	
14		Centro Ponceño de Autismo, Inc. R.C.	
15		17-2013	\$87,000
16	iii.	Para gastos de funcionamiento del	
17		Programa de Asistencia Tecnológica de	
18		Puerto Rico, según lo dispuesto en la	
19		Ley 264-2000	\$855,000
20	iv.	Para la distribución de becas y ayudas	
21		educativas a estudiantes que	

1		cualifiquen, según lo dispuesto en la	
2		Ley 170-2002, según enmendada.	\$9,500,000
3	v.	Para el Departamento de Cirugía y/o	
4		Centro de Trauma del Recinto de	
5		Ciencias Médicas, según Ley 105-2013	\$2,500,000
6	vi.	Para conceder becas a estudiantes de	
7		medicina, odontología y medicina	
8		veterinaria según lo dispuesto en la Ley	
9		Núm. 17 de 5 de junio de 1948, según	
10		enmendada.	\$500,000
11	vii.	Para realizar estudios de los tejidos	
12		cerebrales de las personas fallecidas	
13		diagnosticadas con la enfermedad de	
14		Alzheimer, según lo dispuesto en Ley	
15		237-1999	\$50,000
16	viii.	Para gastos de funcionamiento de los	
17		Centros de Servicios Integrados a	
18		menores Víctimas de Agresión Sexual-	
19		UPR, Ley 158-2013	\$500,000
20	ix.	Para gastos de funcionamiento del	
21		Centro de Estudios Avanzados para el	
22		Personal de Emergencias Médicas del	

1	Sector Público, según lo dispuesto en la	
2	Ley 235-2004	\$500,000
3	x. Para servicios a médicos indigentes en el	
4	Recinto de Ciencias Médicas	\$1,719,000
5	xi. Para sufragar los gastos de salario a	
6	residentes e internos del Recinto de	
7	Ciencias Médicas, según lo dispuesto en	
8	la Ley 299-2003, según enmendada. En	
9	caso de que exista una interrupción de	
10	servicios en la Universidad, dichos	
11	fondos serán transferidos al	
12	Departamento de Salud	\$20,900,000
13	xii. Orden Ejecutiva No. 2017-021	
14	(adiestramiento y seminarios)	\$10,000,000
15	xiii. Departamento de Educación	
16	(adiestramientos para maestros y	
17	directores)	\$10,000,000
18	xiv. Para gastos de funcionamiento de 24	
19	horas de la Red Sísmica de Puerto Rico y	
20	la Red de Movimiento Fuerte. Ley 106-	
21	2002	\$1,662,000
22	Total Universidad de Puerto Rico	\$559,874,000

1			
2	15.	Tribunal General de Justicia	
3		A. Para sufragar gastos de funcionamiento de la	
4		Rama Judicial, según lo dispuesto en la Ley	
5		147-1980, según enmendada.	274,597,000
6		B. <i>Pay As You Go</i>	\$29,005,000
7		Total Tribunal General de Justicia	\$303,602,000
8	16.	Asamblea Legislativa	
9		A. Gastos de Funcionamiento	
10		i. Cámara de Representantes	\$35,228,000
11		ii. Senado de Puerto Rico	\$30,064,000
12		iii. Actividades Conjuntas	\$15,955,000
13		B. Para proveer asignaciones a entidades e	
14		instituciones públicas, semipúblicas y privadas	
15		sin fines de lucro que, bajo la supervisión de	
16		agencias de gobierno, realizan actividades o	
17		prestan servicios que propendan al desarrollo	
18		de programas para el bienestar	\$20,000,000
19		C. Para sufragar gastos de funcionamiento del	
20		Programa Pilar Barbosa de Internados en	
21		Educación, según lo dispuesto en la Ley 53-	
22		1997.	\$91,000

1	D.	Para gastos de funcionamiento del Programa	
2		Córdova de Internados Congresionales, según	
3		lo dispuesto en la RC 554-1998.	\$360,000
4	E.	Para gastos de funcionamiento del Programa	
5		de Internados Legislativos Ramos Comas	\$130,000
6	F.	Para cubrir los gastos de la Resolución sobre	
7		las Carpetas	\$1,000
8	G.	Para sufragar la membresía del Concilio de	
9		Gobiernos Estatales.	\$98,000
10	H.	Para gastos de funcionamiento y sistema de	
11		información de la Oficina de Servicios	
12		Legislativos	\$106,000
13	I.	Para sufragar los gastos de funcionamiento de	
14		la Comisión de Impacto Comunitario.	\$1,590,000
15	J.	Para gastos de funcionamiento de la Comisión	
16		Conjunta sobre Informes Especiales del	
17		Contralor	\$98,000
18	K.	Para la Superintendencia del Capitolio para la	
19		compra de equipo y funcionamiento para la	
20		seguridad del Distrito Capitolino	\$1,112,000
21	L.	Para sufragar gastos de funcionamiento de la	
22		Comisión Conjunta para las Alianzas Público-	

1	Privadas de la Asamblea Legislativa de Puerto	
2	Rico, según lo dispuesto en la Ley 29-2009,	
3	según enmendada.	\$222,000
4	M. Para becas para estudios graduados en	
5	disciplinas relacionadas con la protección y	
6	conservación del medioambiente, según lo	
7	dispuesto en la Ley 157-2007.	\$6,000
8	N. Para becas de estudios graduados con	
9	especialidad en educación especial para	
10	maestros certificados por el Departamento de	
11	Educación	\$6,000
12	O. Para materiales y mantenimiento del Distrito	
13	Capitolino.	\$1,962,000
14	P. Para gastos de funcionamiento de la Comisión	
15	Conjunta Para la Revisión Continua del Código	
16	Penal y para la Reforma de las Leyes Penales.	\$98,000
17	Q. Para gastos de funcionamiento de la Cámara	
18	de Representantes y para el programa de becas	
19	a estudiantes universitarios de	
20	comunicaciones, según dispuesto en la Ley 5-	
21	2016	\$369,000

1	R.	Para sufragar los servicios de agua y luz del	
2		Capitolio.	\$2,382,000
3	S.	Para gastos de funcionamiento del Senado de	
4		Puerto Rico.	\$1,355,000
5		Total Asamblea Legislativa	\$111,233,000
6	17.	Administración de Familias y Niños	
7	A.	Nómina	
8		i. Salario	\$42,266,000
9		ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$6,382,000
10		iii. Total de Beneficios de Jubilación	
11		Anticipada	\$711,000
12		iv. Otros Gastos de Nómina	\$4,206,000
13	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$14,882,000
14	C.	Facilidades	
15		i. Para Pago de Servicios AEE	\$134,000
16		ii. Para Pago de Servicios AAA	\$36,000
17		iii. Para Pago de AEP	\$36,000
18		iv. Otros costos de facilidades	\$29,000
19	D.	Servicios Comprados	
20		i. Pagos para PRIMAS	\$164,000
21		ii. Arrendamientos	\$6,070,000
22		iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$715,000

1	iv.	Otros servicios comprados	\$15,786,000
2	E.	Transportación	\$1,285,000
3	F.	Servicios Profesionales - Gastos Legales	\$805,000
4	G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$33,000
5	H.	Materiales y Suministros	\$1,303,000
6	I.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$17,000
7	J.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$3,481,000
8	K.	Donativos, Subsidios y Otras Distribuciones	
9	i.	Para centros de servicios de cuidado de	
10		la Tercera Edad	\$1,000,000
11	ii.	Para sufragar gastos de funcionamiento	
12		de los Centros de Servicios Integrados a	
13		Menores víctimas de Agresión Sexual	\$1,350,000
14	iii.	Otros subsidios	\$81,469,000
15		Total Administración de Familias y Niños	\$182,160,000
16	18.	Administración de Desarrollo Socioeconómico de la	
17		Familia	
18	A.	Nómina	
19	i.	Salario	\$21,926,000
20	ii.	Tiempo Extra (Overtime)	\$37,000
21	iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$3,586,000

1	iv.	Total de Beneficios de Jubilación	
2		Anticipada	\$373,000
3	v.	Otros Gastos de Nómina	\$2,295,000
4	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$28,315,000
5	C.	Facilidades	
6	i.	Para Pago de Servicios AAA	\$22,000
7	D.	Servicios Comprados	
8	i.	Arrendamientos	\$3,498,000
9	ii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$158,000
10	iii.	Otros servicios comprados	\$1,861,000
11	E.	Transportación	\$223,000
12	F.	Servicios Profesionales	
13	i.	Tecnologías de Información (IT)	\$4,631,000
14	ii.	Otros gastos de servicios profesionales	\$685,000
15	G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$45,000
16	H.	Materiales y Suministros	\$130,000
17	I.	Compra de Equipo	\$24,000
18	J.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$19,000
19	K.	Donativos, Subsidios y Otras Distribuciones	\$1,800,000
20	L.	Incentivos y Subsidios Dirigidos al Bienestar	
21		de la Ciudadanía	

1	i.	Para el Programa de Rehabilitación	
2		Económica y Social para las Familias en	
3		Extrema Pobreza	\$300,000
4	ii.	Aportaciones para Ayudas	\$11,466,000
5		Total Administración de Desarrollo Socioeconómico	
6		de la Familia	\$81,394,000
7	19.	Secretariado del Departamento de la Familia	
8	A.	Nómina	
9	i.	Salario	\$10,670,000
10	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$1,391,000
11	iii.	Total de Beneficios de Jubilación	
12		Anticipada	\$1,636,000
13	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$1,263,000
14	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$14,589,000
15	C.	Facilidades	
16	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$2,411,000
17	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$433,000
18	iii.	Para Pago de AEP	\$5,730,000
19	D.	Servicios Comprados	
20	i.	Pagos para PRIMAS	\$301,000
21	ii.	Arrendamientos	\$1,172,000
22	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$295,000

1	iv.	Otros servicios comprados	\$349,000
2	E.	Transportación	\$50,000
3	F.	Servicios Profesionales	\$660,000
4	G.	Equipo y Hardware	100,000
5	H.	Materiales y Suministros	\$5,000
6	I.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
7	i.	Para redes de apoyo familiar y	
8		convivencia comunitaria	\$503,000
9	ii.	Para el Consejo Especial para atender la	
10		desigualdad social en Puerto Rico.	\$12,000
11	iii.	Para el Programa de Ama de Llaves	\$990,000
12	iv.	Para gastos de funcionamiento del	
13		Centro Geriátrico San Rafael Inc., de	
14		Arecibo, según lo dispuesto en la RC	
15		1332-2004.	\$59,000
16	v.	Para sufragar ayudas a víctimas de	
17		desastres naturales, otras labores	
18		humanitarias y gastos de	
19		funcionamiento de la Cruz Roja	
20		Americana Capítulo de Puerto Rico,	
21		según lo dispuesto en la Ley 59-2006,	
22		según enmendada.	\$243,000

1	vi.	Para sufragar gastos relacionados a la	
2		Comisión para la Prevención del	
3		Suicidio, según lo dispuesto en la Ley	
4		227-1999.	\$30,000
5		Total Secretariado del Departamento de la Familia	\$42,892,000
6	20.	Administración para el Sustento de Menores	
7	A.	Nómina	
8	i.	Salario	\$5,031,000
9	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$534,000
10	iii.	Total de Beneficios de Jubilación	
11		Anticipada	\$230,000
12	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$363,000
13	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$1,849,000
14	C.	Servicios Comprados	
15	i.	Pagos para PRIMAS	\$28,000
16	ii.	Arrendamientos	\$480,000
17	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$17,000
18	iv.	Otros servicios comprados	\$1,787,000
19	D.	Transportación	\$7,000
20	E.	Servicios Profesionales	
21	i.	Gastos Legales	\$64,000
22	ii.	Otros gastos de servicios profesionales	\$145,000

1	F.	Otros Gastos Operacionales	\$6,000
2	G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$7,000
3	H.	Materiales y Suministros	\$21,000
4	I.	Compra de Equipo	\$6,000
5	J.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$17,000
6	K.	Para plataforma informática PRACES, Pareo de	
7		Fondos Federales	\$399,000
8		Total Administración para el Sustento de Menores	\$10,991,000
9	21.	Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral	
10		de la Niñez (ACUDEN)	
11	A.	Nómina	
12		i. Salario	\$1,888,000
13		ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$277,000
14		iii. Total de Beneficios de Jubilación	
15		Anticipada	\$336,000
16		iv. Otros Gastos de Nómina	\$278,000
17	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$1,844,000
18	C.	Facilidades	
19		i. Para Pago de Servicios AEE	\$172,000
20		ii. Para Pago de Servicios AAA	\$49,000
21		iii. Para Pago de AEP	\$230,000
22	D.	Servicios Comprados	

1	i.	Pagos para PRIMAS	\$14,000
2	ii.	Otros servicios comprados	\$59,000
3	E.	Otros Gastos Operacionales	\$395,000
4	F.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$1,081,000
5	G.	Donativos, Subsidios y Otras Distribuciones	
6	i.	Para gastos operacionales y apoyo	
7		técnico al Consejo Multisectorial para la	
8		Niñez Temprana	\$150,000
9		Total Administración para el Cuidado y Desarrollo	
10		Integral de la Niñez (ACUDEN)	\$6,773,000
11	22.	Asignaciones bajo la Custodia de Hacienda	
12	A.	<i>Pay As You Go</i>	\$196,448,000
13	B.	Servicios Profesionales	\$175,675,000
14	C.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
15	i.	Cruz Roja (huracán María)	\$200,000
16	ii.	<i>Boys and Girls Club</i>	\$1,300,000
17	iii.	Acceso a la Justicia	\$200,000
18	iv.	Fundación Kinesis	\$150,000
19	v.	Compensar las Sentencias contra el	
20		Estado	\$2,000,000
21	vi.	Fondo de Becas	\$36,815,000
22		Total Asignaciones bajo la Custodia de Hacienda	\$412,788,000

1	23.	Asignaciones bajo la Custodia de la Oficina de	
2		Gerencia y Presupuesto	
3	A.	Reserva para el pago de servicios a la AEE	\$17,128,000
4	B.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	
5	i.	Mejoras de plantas físicas a Oficinas	
6		Regionales del Departamento de Salud	500,000
7	ii.	Mejoras de plantas físicas de los CDTs	2,000,000
8	iii.	Mejoras a planta física del Centro de	
9		Autismo	150,000
10	iv.	Mejoras a la planta física del Centro	
11		Pediátrico de Arecibo	300,000
12	v.	Mejoras a la planta física del Centro	
13		Pediátrico de Ponce	85,000
14	vi.	Mejoras y obras permanentes del Centro	
15		Pediátrico de Bayamón	150,000
16	vii.	Mejoras y obras permanentes del Centro	
17		Pediátrico de Caguas	50,000
18	viii.	Mejoras y obras permanentes del Centro	
19		Pediátrico de Metropolitano	100,000
20	ix.	Mejoras y obras permanentes del Centro	
21		Pediátrico de Mayagüez	400,000

1	x.	Mejoras y obras permanentes al CTS de	
2		Aguadilla	450,000
3	xi.	Mejoras y obras permanentes al CTS de	
4		Aibonito	350,000
5	xii.	Mejoras y obras permanentes al CTS de	
6		Río Grande	500,000
7	xiii.	Mejoras y obras permanentes al Edificio	
8		A, E, F, J, y H en Río Piedras	1,500,000
9	xiv.	Mejoras y obras permanentes al	
10		Hospital Dr. Ruiz Arnau	4,000,000
11	xv.	Mejoras y obras permanentes al	
12		Hospital Pediátrico	4,000,000
13	xvi.	Mejoras y obras permanentes al	
14		Hospital Universitario de Adultos	5,000,000
15	xvii.	Mejoras y obras permanentes a	
16		Laboratorios Clínicos del Departamento	
17		de Salud.	2,000,000
18	xviii.	Mejoras y obras permanentes al Antiguo	
19		Tribunal de Río Grande para convertirlo	
20		en el nuevo cuartel de la Policía de	
21		Puerto Rico en Río Grande	690,000

1	xix.	Otras inversiones y Mejoras	
2		Permanentes (y Capex)	65,952,000
3	C.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$100,000,000
4	D.	Reserva de Emergencia requerida en el Plan	
5		Fiscal	\$130,000,000
6	E.	Resarcir Sentencias contra el Estado	\$3,500,000
7	F.	Para resolver los depósitos de fondos federales	
8		que se mantuvieron en el Banco de Desarrollo	
9		del Gobierno	\$105,484,000
10	G.	Otras asignaciones bajo la custodia	\$1,949,000
11		Total Asignaciones bajo la Custodia de la Oficina de	
12		Gerencia y Presupuesto	\$446,238,000
13	24.	Departamento de Hacienda	
14	A.	Nómina	
15		i. Salario	\$48,574,000
16		ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$4,873,000
17		iii. Total de Beneficios de Jubilación	
18		Anticipada	\$6,987,000
19		iv. Otros Gastos de Nómina	\$1,075,000
20	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$46,607,000
21	C.	Facilidades	
22		i. Para Pago de Servicios AEE	\$1,416,000

1	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$209,000
2	iii.	Para Pago de AEP	\$4,835,000
3	D.	Servicios Comprados	
4	i.	Pagos para PRIMAS	\$6,312,000
5	ii.	Arrendamientos	\$2,153,000
6	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$500,000
7	iv.	Otros servicios comprados	\$9,858,000
8	E.	Transportación	\$875,000
9	F.	Otros Gastos Operacionales	\$4,686,705
10	G.	Materiales y Suministros	\$236,000
11	H.	Compra de Equipo	\$1,826,000
12	I.	Incentivos y Subsidios Dirigidos al Bienestar	
13		de la Ciudadanía	\$5,000
14	J.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
15	i.	Para ser transferidos a la Sociedad para	
16		Asistencia Legal, para sufragar gastos	
17		de Funcionamiento.	\$9,800,000
18	ii.	Para ser transferido a la Oficina Legal de	
19		la Comunidad, Inc. para sufragar gastos	
20		de funcionamiento.	\$486,000

1	iii.	Para ser transferidos a Servicios Legales	
2		de Puerto Rico, Inc. para sufragar gastos	
3		de funcionamiento.	\$4,460,000
4	iv.	Para ser transferidos a Pro-Bono, Inc.	
5		para sufragar gastos de funcionamiento.	\$405,000
6	v.	Para el cumplimiento e implementación	
7		de funciones relacionadas a la Oficina	
8		del CFO.	\$1,170,295
9	vi.	Para sufragar los costos relacionado al	
10		Sistema Unificado de Rentas Internas.	\$10,810,000
11	vii.	Para Sufragar el Sistema deContabilidad	
12		PRIFAS y costos relacionados de la	
13		Reforma Digital.	\$24,774,000
14	viii.	Para cubrir gastos por servicios	
15		profesionales y consultivos para la	
16		auditoria con la preparación de los	
17		estados financieros.	\$17,806,000
18	ix.	Para el pago de pensión vitalicia a	
19		Wilfredo Benítez, según lo dispuesto en	
20		la RC 726-1995.	\$7,000
21	x.	Para gastos de funcionamiento del	
22		Programa Taller de Fotoperiodismo del	

1		Ateneo Puertorriqueño, según lo	
2		dispuesto en la Ley 276-1999, según	
3		enmendada.	\$280,000
4	xi.	Para pagos de funcionamiento de Ballet	
5		Concierto, según lo dispuesto en la R. C.	
6		107-2005.	\$88,000
7	xii.	Para el pago de la Fianza Global Estatal	\$270,000
8	xiii.	Para la operación y mantenimiento del	
9		Catastro de Puerto Rico, Ley 184-2014;	
10		partida bajo el Centro de Recaudaciones	
11		de Ingresos Municipales que se	
12		consigna en el Departamento de	
13		Hacienda.	\$1,000,000
14		Total Departamento de Hacienda	\$212,384,000
15	25.	Oficina de Gerencia y Presupuesto	
16	A.	Nómina	
17	i.	Salario	\$6,900,000
18	ii.	Tiempo Extra (Overtime)	\$39,000
19	iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$346,000
20	iv.	Total de Beneficios de Jubilación	
21		Anticipada	\$1,690,000
22	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$5,018,000

1	C.	Facilidades	
2		i. Para Pago de Servicios AEE	\$149,000
3		ii. Para Pago de Servicios AAA	\$98,000
4	D.	Servicios Comprados	
5		i. Pagos para PRIMAS	\$101,000
6		ii. Arrendamientos	
7		a. Para sufragar el gasto de	
8		arrendamiento de los servidores	
9		(Data Center).	\$154,523
10		b. Otros arrendamientos en general	\$317,477
11		iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$106,000
12		iv. Otros servicios comprados	
13		a. Para cubrir los gastos de las	
14		líneas de red del Gobierno y	
15		servicios de telefonía.	\$748,418
16		b. Otros servicios comprados en	
17		general	\$2,519,582
18	E.	Transportación	\$40,000
19	F.	Servicios Profesionales	
20		i. Gastos Legales.	\$1,000,000
21		ii. Tecnologías de Información (IT)	

1	a.	Tecnologías de Información (IT)	
2		en general	\$326,680
3	b.	Para la transformación digital de	
4		pr.gov, Digitalización de CESCO,	
5		Academia Digital, CIS	
6		Integration, Smart Cities, entre	
7		otros.	\$6,867,705
8	c.	Para cubrir los gastos por	
9		contratos de servicios	
10		profesionales con el propósito de	
11		desarrollar las políticas y	
12		procedimientos de seguridad	
13		cibernética del Gobierno de	
14		Puerto Rico, así como el	
15		monitoreo.	\$1,430,772
16	d.	Para cubrir los gastos de la	
17		colaboración en los proyectos de	
18		innovación.	\$196,302
19	e.	Para sufragar gastos de P.R	
20		Dashboard.	\$572,309
21	f.	Para la implementación y	
22		Auditoria de Presupuesto.	\$801,232

1	iii.	Otros gastos de servicios profesionales	
2	a.	Para el Centro de Oportunidades	
3		Federales. (COF)	\$4,153,000
4	G.	Otros Gastos Operacionales	
5	i.	Para la adquisición de licencia	
6		tecnológica centralizada para entidades	
7		gubernamentales. (Microsoft).	\$11,446,175
8	ii.	Para la adquisición de licencia	
9		tecnológica. (Oracle)	\$5,321,516
10	iii.	Para el Centro de Oportunidades	
11		Federales. (COF)	\$1,570,088
12	iv.	Consortios Municipales para ofrecer	
13		servicios directos a la ciudadanía.	\$824,221
14	H.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$6,312,000
15	I.	Materiales y Suministros	\$120,000
16	J.	Compra de Equipo	\$5,000
17	K.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$300,000
18		Total Oficina de Gerencia y Presupuesto	\$59,474,000
19	26.	Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de	
20		Puerto Rico	
21	A.	Nómina	
22	i.	Salario	\$6,916,000

1	ii.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$185,000
2	iii.	Otros Beneficios del Empleado	\$676,000
3	B.	Facilidades - Para Pago de AEP	\$536,000
4	C.	Servicios Comprados - Pagos para PRIMAS	\$205,000
5	D.	Servicios Profesionales - Gastos Legales	\$11,373,000
6	E.	Otros Gastos Operacionales	\$32,988,000
7	F.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$756,000
8		Total Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia	
9		Fiscal de Puerto Rico	\$53,635,000
10	27.	Administración de Servicios Generales	
11	A.	<i>Pay As You Go</i>	\$6,413,000
12		Total Administración de Servicios Generales	\$6,413,000
13	28.	Oficina de Administración y Transformación de los	
14		Recursos Humanos en el Gobierno de PR	
15	A.	Nómina	
16	i.	Salario	\$1,387,000
17	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$173,000
18	iii.	Total de Beneficios de Jubilación	
19		Anticipada	\$144,000
20	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$110,000
21	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$12,000
22	C.	Facilidades - Para Pago de Servicios AEE	\$25,000

1	D.	Servicios Comprados	
2	i.	Arrendamientos	\$181,000
3	ii.	Otros servicios comprados	\$19,000
4	iii.	Pagos para PRIMAS	\$12,000
5	E.	Otros Gastos Operacionales	
6	i.	Para la implantación de Proyecto del	
7		Empleador Único	\$2,000,000
8	F.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
9	i.	Premio Manuel A. Pérez, según lo	
10		dispuesto en la Ley 66 de 20 de junio de	
11		1956, según enmendada	\$4,000
12		Total Oficina de Administración y Transformación de	
13		los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico	\$4,067,000
14	29.	Oficina del Gobernador	
15	A.	Nómina	
16	i.	Salario	\$9,338,000
17	ii.	Tiempo Extra (Overtime)	\$6,000
18	iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$505,000
19	iv.	Otros Beneficios del Empleado	\$9,000
20	v.	Total de Beneficios de Jubilación	
21		Anticipada	\$473,000
22	vi.	Otros Gastos de Nómina	\$626,000

1	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$9,061,000
2	C.	Facilidades	
3		i. Para Pago de Servicios AEE	\$874,000
4		ii. Para Pago de Servicios AAA	\$317,000
5		iii. Otros costos de facilidades	\$13,000
6	D.	Servicios Comprados	
7		i. Pagos para PRIMAS	\$131,000
8		ii. Arrendamientos	\$108,000
9		iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$37,000
10		iv. Otros servicios comprados	\$549,000
11	E.	Transportación	\$54,000
12	F.	Servicios Profesionales	
13		i. Otros gastos de servicios profesionales	\$410,000
14	G.	Otros Gastos Operacionales	
15		i. Línea Directa con los Municipios	\$348,889
16		ii. Mesa de Dialogo Multisectorial Permanente y	
17		para la implementación de la Ley 30-2017	\$174,444
18		iii. PR Dashboard	\$261,667
19	H.	Inversión y Mejoras Permanentes	\$336,000
20	I.	Materiales y Suministros	\$310,000
21	J.	Compra de Equipo	\$2,000
22		Total Oficina del Gobernador	\$23,944,000

1	30.	Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico		
2	A.	Nómina		
3		i.	Salario	\$1,300,000
4		ii.	Tiempo Extra (Overtime)	\$26,000
5		iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$65,000
6		iv.	Total de Beneficios de Jubilación	
7			Anticipada	\$44,000
8		v.	Otros Gastos de Nómina	\$119,000
9	B.	<i>Pay As You Go</i>		\$365,000
10	C.	Servicios Comprados		
11		i.	Pagos para PRIMAS	\$8,000
12		ii.	Arrendamientos	\$421,000
13		iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$2,000
14		iv.	Otros servicios comprados	\$28,000
15	D.	Transportación		\$113,000
16	E.	Servicios Profesionales		\$237,000
17	F.	Otros Gastos Operacionales		\$1,000
18	G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)		\$24,000
19	H.	Materiales y Suministros		\$37,000
20	I.	Gastos de Funcionamiento de la Comisionada		
21		Residente		\$374,000

1	Total Administración de Asuntos Federales de Puerto	
2	Rico	\$3,164,000
3	31. Oficina Estatal de Conservación Histórica	
4	A. Nómina	
5	i. Salario	\$597,000
6	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$22,000
7	iii. Total de Beneficios de Jubilación	
8	Anticipada	\$56,000
9	iv. Otros Gastos de Nómina	\$64,000
10	B. <i>Pay As You Go</i>	\$195,000
11	C. Facilidades	
12	i. Para Pago de Servicios AEE	\$215,000
13	ii. Para Pago de Servicios AAA	\$143,000
14	D. Otros Gastos Operacionales	
15	i. Para la Conservación y Digitalización de	
16	Documentos y Artefactos Históricos	\$124,000
17	Total Oficina Estatal de Conservación Histórica	\$1,416,000
18	32. Autoridad para el Financiamiento de la	
19	Infraestructura de Puerto Rico	
20	A. Nómina	
21	i. Salario	\$1,189,000

1	ii.	Total de Beneficios de Jubilación	
2		Anticipada	\$37,000
3	iii.	Otros Gastos de Nómina	\$380,000
4	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$121,000
5	C.	Servicios Comprados	
6	i.	Pagos para PRIMAS	\$1,000
7	ii.	Arrendamientos	\$50,000
8	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$2,000
9	iv.	Otros servicios comprados	\$43,000
10	D.	Servicios Profesionales	\$307,000
11	E.	Otros Gastos Operacionales	\$18,000
12	F.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$40,000
13		Total para el Financiamiento de la Infraestructura de	
14		Puerto Rico	\$2,188,000
15	33.	Autoridad para las Alianzas Público-Privadas	
16	A.	Nómina - Salario	\$1,250,000
17	B.	Facilidades - Otros costos	\$40,000
18	C.	Servicios Comprados - Pagos para PRIMAS	\$32,000
19	D.	Servicios Profesionales	
20	i.	Otros gastos de servicios profesionales –	
21		para el desarrollo e inversión en las	
22		alianzas público-privadas, la Oficina	

1	Central de Recuperación y	
2	Reconstrucción y otros Gastos	
3	Relacionados	\$11,396,000
4	E. Otros Gastos Operacionales	\$599,000
5	F. Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$6,000
6	G. Materiales y Suministros	\$5,000
7	Total Autoridad para las Alianzas Público-Privadas	\$13,328,000
8	34. Oficina de Desarrollo Socioeconómico y Comunitario	
9	A. Nómina	
10	i. Salario	\$1,404,000
11	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$165,000
12	iii. Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$3,000
13	iv. Otros Gastos de Nómina	\$133,000
14	B. <i>Pay As You Go</i>	\$3,033,000
15	C. Facilidades	
16	i. Para Pago de Servicios AEE	\$29,000
17	ii. Para Pago de Servicios AAA	\$12,000
18	iii. Para Pago de AEP	\$85,000
19	D. Servicios Comprados	
20	i. Pagos para PRIMAS	\$68,000
21	ii. Arrendamientos	\$39,000
22	iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$8,000

1	iv.	Para obras y mejoras permanentes, tales	
2		como construcción y compra de	
3		materiales para rehabilitación de	
4		viviendas, construcción o mejoras a	
5		instalaciones recreativas y deportivas,	
6		centros comunales y de servicios,	
7		segregaciones, canalizaciones, labores	
8		de protección ambiental y energía	
9		renovable, reforestación, ornato o	
10		paisajismo, instalación de postes y	
11		luminarias; y otras obras y mejoras	
12		permanentes.	\$500,000
13	v.	Otros Servicios Comprados	\$42,000
14	E.	Transportación	\$20,000
15	F.	Servicios Profesionales	\$360,000
16	G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	
17	i.	Para mejoras permanentes de desarrollo	
18		de asuntos comunitarios	\$22,500,000
19	H.	Materiales y Suministros	\$25,000
20	I.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$9,000
21	J.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$50,000
22		Total Oficina de Desarrollo Socioeconómico	\$28,485,000

1	35.	Aportaciones a los Municipios	
2	A.	Otros Gastos Operacionales	
3	i.	Incentivos y Subsidios Dirigidos al	
4		Bienestar de la Ciudadanía	\$131,838,000
5		Total Aportaciones a los Municipios	\$131,838,000
6	36.	Oficina del Contralor de Puerto Rico	
7	A.	<i>Pay As You Go</i>	\$6,187,000
8	B.	Otros Gastos Operacionales	\$37,122,000
9		Total Oficina del Contralor de Puerto Rico	\$43,309,000
10	37.	Oficina de Ética Gubernamental	
11	A.	Nómina - Salario y gastos operacionales	\$9,028,000
12		Total Oficina de Ética Gubernamental	\$9,028,000
13	38.	Comisión para la Seguridad en el Tránsito	
14	A.	<i>Pay As You Go</i>	\$120,000
15		Total Comisión para la Seguridad en el Tránsito	\$120,000
16	39.	Departamento de Transportación y Obras Públicas	
17	A.	Nómina	
18	i.	Salario	\$12,368,000
19	ii.	Tiempo Extra (Overtime)	\$2,000
20	iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$2,714,000
21	iv.	Total de Beneficios de Jubilación	
22		Anticipada	\$1,222,000

1	v.	Otros Gastos de Nómina	\$1,186,000
2	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$21,528,000
3	C.	Facilidades	
4	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$952,000
5	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$1,357,000
6	iii.	Para Pago de AEP	\$1,386,000
7	D.	Servicios Comprados	
8	i.	Pagos para PRIMAS	\$705,000
9	ii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$1,000
10	iii.	Otros servicios comprados	\$3,000
11		Total Departamento de Transportación y Obras	
12		Públicas	\$43,424,000
13	40.	Autoridad de Transporte Integrado	
14	A.	Nómina	
15	i.	Salario	\$3,443,000
16	ii.	Total de Beneficios de Jubilación	
17		Anticipada	\$817,000
18	iii.	Otros Beneficios del Empleado	\$6,830,000
19	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$12,352,000
20	C.	Servicios Comprados	
21	i.	Pagos para PRIMAS	\$1,626,000
22	ii.	Otros servicios comprados	\$565,000

1	D.	Otros Gastos Operacionales	\$2,000
2	E.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	
3	i.	Para gastos de implementación de	
4		tecnología para la Autoridad de	
5		Transporte Integrado	5,000,000
6	ii.	Para gastos de implementación de	
7		tecnología para la Autoridad	
8		Metropolitana de Autobuses	2,000,000
9	iii.	Para otras inversiones y mejoras	
10		permanentes (y Capex)	21,670,000
11		Total Autoridad de Transporte Integrado	\$54,305,000
12	41.	Junta de Planificación	
13	A.	Nómina	
14	i.	Salario	\$4,713,000
15	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$485,000
16	iii.	Total de Beneficios de Jubilación	
17		Anticipada	\$1,455,000
18	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$276,000
19	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$3,928,000
20	C.	Facilidades	
21	i.	Para Pago de AEP	\$1,065,000
22	D.	Servicios Comprados	

1	i.	Pagos para PRIMAS	\$45,000
2	ii.	Arrendamientos	\$69,000
3	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$65,000
4	iv.	Otros servicios comprados	\$194,000
5	E.	Transportación	\$36,000
6	F.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$10,000
7	G.	Materiales y Suministros	\$14,000
8	H.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$31,000
9	I.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
10	i.	Para gastos de funcionamiento del	
11		Grupo Consultivo para el Desarrollo de	
12		la Región de Castañer, según lo	
13		dispuesto en la Ley 14-1996, según	
14		enmendada	\$27,000
15	ii.	Para la Aportación interagencial, según	
16		lo dispuesto en la Ley 51-2003, conocida	
17		como "Ley para el Acuerdo Cooperativo	
18		Conjunto y Fondo Especial para	
19		Servicios del US Geological Survey"	\$50,000
20	iii.	Para la Resolución de Convenio	
21		Delegación Competencia Caso Civil JAC	
22		93-0323 Municipio de Ponce	\$45,000

1	Total Junta de Planificación	\$12,508,000
2	42. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio	
3	A. Nómina	
4	i. Salario	\$590,000
5	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$76,000
6	iii. Otros Beneficios del Empleado	\$2,000
7	iv. Otros Gastos de Nómina	\$45,000
8	B. Facilidades	\$5,000
9	C. Servicios Comprados	
10	i. Pagos para PRIMAS	\$8,000
11	ii. Arrendamientos	\$102,000
12	iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$8,000
13	iv. Otros servicios comprados	\$27,000
14	D. Transportación	\$9,000
15	E. Servicios Profesionales	\$360,000
16	F. Materiales y Suministros	\$10,000
17	Total Departamento de Desarrollo Económico y	
18	Comercio	\$1,242,000
19	43. Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico	
20	A. Servicios Comprados	
21	i. Arrendamientos	\$2,000
22	ii. Otros servicios comprados	\$33,000

1	B.	Transportación	\$22,000
2	C.	Servicios Profesionales	\$75,000
3	D.	Otros Gastos Operacionales	\$15,000
4	E.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$433,000
5		Total Compañía de Comercio y Exportación de Puerto	
6		Rico	\$580,000
7	44.	Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y	
8		Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads	
9	A.	Nómina - Salario	\$122,000
10	B.	Facilidades - Para Pago de Servicios AEE	\$193,000
11	C.	Servicios Comprados	
12		i. Pagos para PRIMAS	\$196,000
13		ii. Otros servicios comprados	\$389,000
14	D.	Servicios Profesionales	
15		i. Gastos Legales	\$5,000
16		ii. Gastos relacionados a contabilidad	
17		y/o finanzas	\$11,000
18		iii. Otros gastos de servicios profesionales	\$29,000
19	E.	Otros Gastos Operacionales	\$7,000
20	F.	Materiales y Suministros	\$1,000
21		Total Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos	
22		y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads	\$953,000

1	45.	Oficina de Gerencia de Permisos		
2	A.	Nómina		
3		i.	Salario	\$2,681,000
4		ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$371,000
5		iii.	Total de Beneficios de Jubilación	
6			Anticipada	\$565,000
7		iv.	Otros Gastos de Nómina	\$323,000
8	B.	<i>Pay As You Go</i>		\$3,252,000
9	C.	Facilidades		
10		i.	Otros costos de facilidades	\$165,000
11	D.	Servicios Comprados		
12		i.	Pagos para PRIMAS	\$11,000
13		ii.	Otros servicios comprados	\$146,000
14	E.	Transportación		\$68,000
15	F.	Otros Gastos Operacionales		\$723,000
16	G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)		\$24,000
17	H.	Materiales y Suministros		\$42,000
18	I.	Anuncios y Pautas en los Medios		\$23,000
19	J.	Donativos, Subsidios y otras distribuciones		
20		i.	Para el Convenio de Transferencia de	
21			ARPE al Municipio de Ponce	\$208,000
22		Total Oficina de Gerencia de Permisos		\$8,602,000

1	46.	Oficina Estatal de Política Pública Energética	
2	A.	Nómina	
3		i. Salario	\$442,000
4		ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$49,000
5		iii. Otros Beneficios del Empleado	\$1,000
6		iv. Otros Gastos de Nómina	\$36,000
7	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$25,000
8	C.	Servicios Comprados	
9		i. Arrendamientos	\$56,000
10		ii. Mantenimiento y Reparaciones	\$4,000
11		iii. Otros servicios comprados	\$11,000
12	D.	Servicios Profesionales	
13		i. Gastos relacionados a contabilidad y/o	
14		finanzas	\$8,000
15		ii. Otros gastos de servicios profesionales	\$34,000
16	E.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$6,000
17	F.	Materiales y Suministros	\$5,000
18	G.	Compra de Equipo	\$2,000
19	H.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$4,000
20	I.	Aportaciones a Entidades No	
21		Gubernamentales	

1	i.	Para la aportación del Gobierno de	
2		Puerto Rico a la <i>Southern States Energy</i>	
3		<i>Board</i>	\$17,000
4	ii.	Para la aportación del Gobierno de	
5		Puerto Rico a la <i>National Association of</i>	
6		<i>State Energy Board</i> , según lo dispuesto en	
7		la Ley Núm. 86 de 30 de mayo de 1970,	
8		según enmendada	\$1,000
9		Total Oficina Estatal de Política Pública Energética	\$701,000
10	47.	Departamento de Estado	
11	A.	Nómina	
12	i.	Salario	\$3,198,000
13	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$212,000
14	iii.	Total de Beneficios de Jubilación	
15		Anticipada	\$413,000
16	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$287,000
17	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$2,337,000
18	C.	Facilidades	
19	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$182,000
20	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$36,000
21	iii.	Para Pago de AEP	\$114,000
22	D.	Servicios Comprados	

1	i.	Pagos para PRIMAS	\$19,000
2	ii.	Arrendamientos	\$33,000
3	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$23,000
4	iv.	Otros servicios comprados	\$452,000
5	E.	Transportación	\$24,000
6	F.	Servicios Profesionales	
7	i.	Tecnologías de Información (IT)	\$78,000
8	ii.	Otros gastos de servicios profesionales	\$78,000
9	G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$571,000
10	H.	Materiales y Suministros	\$77,000
11	I.	Compra de Equipo	\$31,000
12	J.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
13	i.	Para los Centros de Servicios Integrados	\$869,430
14	ii.	Para becas y ayudas educativas para	
15		estudiantes de nivel post secundario,	
16		técnico y universitario, según lo	
17		dispuesto en la Ley 435-2004, según	
18		enmendada.	\$6,112,098
19	iii.	Para cubrir gastos relacionados al <i>State</i>	
20		<i>Authorization Reciprocity Agreement</i>	\$43,472
21		Total Departamento de Estado	\$15,190,000

1	48.	Comisión de Investigación, Procesamiento y	
2		Apelación	
3	A.	Nómina	
4		i. Salario	\$204,000
5		ii. Tiempo Extra (Overtime)	\$1,000
6		iii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$10,000
7		iv. Otros Beneficios del Empleado	\$48,000
8		v. Otros Gastos de Nómina	\$26,000
9	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$144,000
10	C.	Facilidades	
11		i. Para Pago de Servicios AEE	\$11,000
12		ii. Para Pago de Servicios AAA	\$6,000
13	D.	Servicios Comprados	
14		i. Pagos para PRIMAS	\$6,000
15		ii. Arrendamientos	\$3,000
16		iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$1,000
17		iv. Otros servicios comprados	\$17,000
18	E.	Transportación	\$2,000
19	F.	Servicios Profesionales	\$2,000
20	G.	Materiales y Suministros	\$2,000
21	H.	Compra de Equipo	\$1,000

1	Total Comisión de Investigación, Procesamiento y	
2	Apelación	\$484,000
3	49. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos	
4	A. Nómina	
5	i. Salario	\$2,828,000
6	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$563,000
7	iii. Otros Beneficios del Empleado	\$1,000
8	iv. Total de Beneficios de Jubilación	
9	Anticipada	\$1,049,000
10	v. Otros Gastos de Nómina	\$100,000
11	B. <i>Pay As You Go</i>	\$25,162,000
12	C. Servicios Comprados	
13	i. Pagos para PRIMAS	\$1,006,000
14	ii. Arrendamientos	\$96,000
15	iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$43,000
16	iv. Otros servicios comprados	\$15,000
17	D. Transportación	\$8,000
18	E. Servicios Profesionales	\$8,000
19	Total Departamento del Trabajo y Recursos Humanos	\$30,879,000
20	50. Junta de Relaciones del Trabajo	
21	A. Nómina	
22	i. Salario	\$495,000

1	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$22,000
2	iii.	Otros Gastos de Nómina	\$43,000
3	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$451,000
4	C.	Servicios Comprados	\$7,000
5		Total Junta de Relaciones del Trabajo	\$1,018,000
6	51.	Administración de Rehabilitación Vocacional	
7	A.	Nómina	
8	i.	Salario	\$500,000
9	ii.	Total de Beneficios de Jubilación	
10		Anticipada	\$424,000
11	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$10,552,000
12	C.	Facilidades	
13	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$59,000
14	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$40,000
15	iii.	Para Pago de AEP	\$132,000
16	D.	Servicios Comprados	
17	i.	Pagos para PRIMAS	\$366,000
18	ii.	Arrendamientos	\$1,854,000
19	iii.	Otros servicios comprados	\$1,124,000
20	E.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$500,000
21	F.	Donativos, Subsidios y Otras Distribuciones	

1	i.	Para el pago de arrendamiento y	
2		servicios de mantenimiento en el Centro	
3		de Rehabilitación en Centro Médico en	
4		Rio Piedras.	\$82,000
5	G.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
6	i.	Para cubrir el pago de manutención y	
7		transportación, servicios de	
8		adiestramiento y rehabilitación a	
9		clientes-consumidores, e instituciones	
10		de base comunitaria	\$8,329,000
11		Total Administración de Rehabilitación Vocacional	\$23,962,000
12	52.	Comisión Apelativa del Servicio Público	
13	A.	Nómina	
14	i.	Salario	\$1,745,000
15	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$168,000
16	iii.	Otros Beneficios del Empleado	\$23,000
17	iv.	Total de Beneficios de Jubilación	
18		Anticipada	\$58,000
19	v.	Otros Gastos de Nómina	\$132,000
20	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$123,000
21	C.	Servicios Comprados	
22	i.	Pagos para PRIMAS	\$9,000

1	ii.	Arrendamientos	\$220,000
2	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$8,000
3	iv.	Otros servicios comprados	\$52,000
4	D.	Transportación	\$1,000
5	E.	Servicios Profesionales	
6	i.	Tecnologías de Información (IT)	\$38,000
7	ii.	Otros gastos de servicios profesionales	\$1,000
8	F.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$2,000
9	G.	Materiales y Suministros	\$9,000
10		Total Comisión Apelativa de Servicio Público	\$2,589,000
11	53.	Departamento de Corrección y Rehabilitación	
12	A.	Nómina	
13	i.	Salario	\$161,481,000
14	ii.	Tiempo Extra (Overtime)	\$6,294,000
15	iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$17,342,000
16	iv.	Total de Beneficios de Jubilación	
17		Anticipada	\$8,668,000
18	v.	Otros Gastos de Nómina	\$13,693,000
19	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$35,816,000
20	C.	Facilidades	
21	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$12,992,000
22	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$23,253,000

1	iii.	Para Pago de AEP	\$3,097,000
2	iv.	Otros costos de facilidades	\$500,000
3	D.	Servicios Comprados	
4	i.	Pagos para PRIMAS	\$3,672,000
5	ii.	Arrendamientos	\$5,742,000
6	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$763,000
7	iv.	Otros servicios comprados	\$31,123,000
8	E.	Transportación	\$723,000
9	F.	Servicios Profesionales	\$2,151,000
10	G.	Otros Gastos Operacionales	\$100,000
11	H.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$19,864,000
12	I.	Materiales y Suministros	\$2,819,000
13	J.	Compra de Equipo	\$28,000
14	K.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$171,000
15	L.	Para gastos de funcionamiento de PHYSICIAN	
16		HMO, CORP. Según requerido por la demanda	
17		federal del Caso Morales Feliciano	\$11,377,000
18	M.	Para cubrir gastos relacionados a grilletes en	
19		caso de violencia doméstica	\$1,250,000
20		Total Departamento de Corrección y Rehabilitación	\$362,919,000
21	54.	Salud Correccional	
22	A.	Nómina	

1	i.	Salario	\$14,248,000
2	ii.	Tiempo Extra (Overtime)	\$212,000
3	iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$1,474,000
4	iv.	Otros Beneficios del Empleado	\$12,000
5	v.	Total de Beneficios de Jubilación	
6		Anticipada	\$552,000
7	vi.	Otros Gastos de Nómina	\$1,026,000
8	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$1,462,000
9	C.	Servicios Comprados	
10	i.	Arrendamientos	\$135,000
11	ii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$448,000
12	iii.	Otros servicios comprados	\$15,637,000
13	D.	Transportación	\$8,000
14	E.	Servicios Profesionales	\$2,654,000
15	F.	Otros Gastos Operacionales	\$10,000
16	G.	Materiales y Suministros	\$8,854,000
17		Total Salud Correccional	\$46,732,000
18	55.	Departamento de Justicia	
19	A.	Nómina	
20	i.	Salario	\$66,655,000
21	ii.	Tiempo Extra (Overtime)	\$291,000
22	iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$2,680,000

1	iv.	Total de Beneficios de Jubilación	
2		Anticipada	\$3,407,000
3	v.	Otros Gastos de Nómina	\$4,625,000
4	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$30,287,000
5	C.	Facilidades	
6	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$2,428,000
7	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$490,000
8	iii.	Para Pago de AEP	\$2,473,000
9	D.	Servicios Comprados	
10	i.	Pagos para PRIMAS	\$408,000
11	ii.	Arrendamientos	\$4,312,000
12	iii.	Otros servicios comprados	\$939,000
13	E.	Transportación	\$190,000
14	F.	Servicios Profesionales	
15	i.	Otros gastos de servicios profesionales	\$182,000
16	G.	Otros Gastos Operacionales	\$55,000
17	H.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$70,000
18	I.	Materiales y Suministros	\$101,000
19	J.	Para el Instituto de Capacitación y Desarrollo	
20		del Pensamiento Jurídico, según lo dispuesto	
21		en la Ley 206-2004	\$100,000

1	K.	Para el pago de representación legal a bufetes	
2		Según lo dispuesto en la Ley 9 de 26 de	
3		noviembre de 1975	\$661,000
4		Total Departamento de Justicia	\$120,354,000
5	56.	Junta de Libertad Bajo Palabra	
6	A.	Nómina	
7		i. Salario	\$1,536,000
8		ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$121,000
9		iii. Total de Beneficios de Jubilación	
10		Anticipada	\$133,000
11		iv. Otros Gastos de Nómina	\$119,000
12	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$311,000
13	C.	Servicios Comprados	
14		i. Pagos para PRIMAS	\$16,000
15		ii. Arrendamientos	\$40,000
16		iii. Otros servicios comprados	\$23,000
17	D.	Materiales y Suministros	\$3,000
18	E.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$2,000
19		Total Junta de Libertad Bajo Palabra	\$2,304,000
20	57.	Administración para el Desarrollo de Empresas	
21		Agropecuarias	
22	A.	Nómina	

1	i.	Total de Beneficios de Jubilación	
2		Anticipada	\$1,081,000
3	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$7,713,000
4	C.	Facilidades	
5	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$262,000
6	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$208,000
7	iii.	Para Pago de AEP	\$13,000
8	D.	Servicios Comprados	
9	i.	Mantenimiento y Reparaciones	\$157,000
10	ii.	Otros servicios comprados	\$33,000
11	E.	Otros Gastos Operacionales	\$13,911,000
12	F.	Compra de Equipo	\$190,000
13	G.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
14	i.	Para Asistencia Técnica e Incentivos	
15		económicos a los agricultores <i>bona fide</i>	\$1,374,000
16	ii.	Para conceder el Bono de Navidad a los	
17		trabajadores agrícolas que sean	
18		elegibles, según lo dispuesto en la Ley	
19		Núm. 42 de 19 de junio de 1971, según	
20		enmendada	\$2,747,000
21	iii.	Para el Programa Incentivo al	
22		Arrendamiento de Maquinaria Agrícola	\$400,000

1	iv.	Para transferir a la Autoridad de Tierras	
2		para el Programa de Infraestructura,	
3		mejoras y reconstrucción, obras	
4		permanentes, estudios y pareo de fondos	\$10,000,000
5	v.	Para el Subsidio de Pago de Primas de	
6		Seguros, según lo dispuesto en la Ley	
7		Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966,	
8		según enmendada	\$1,500,000
9	vi.	Para el incentivo de Mecanización	
10		Agrícola	\$400,000
11	vii.	Para el incentivo de seguros para los	
12		ranchos de los Agricultores	\$500,000
13	viii.	Para incentivar la industria de la piña, la	
14		avícola y otros proyectos	\$1,500,000
15	ix.	Para la provisión de abono para cultivo	
16		para los agricultores <i>bona fide</i>	\$5,442,000
17	x.	Para ofrecer incentivos de pareo de	
18		inversiones en negocios agrícolas, según	
19		lo dispuesto en la Ley 225-1995, según	
20		enmendada	\$7,934,000
21	xi.	Para reembolsar a los agricultores el	
22		subsidio salarial que se le concede a los	

1	trabajadores agrícolas, según lo	
2	dispuesto en la Ley Núm. 46 de 5 de	
3	agosto de 189, según enmendada	\$15,000,000
4	Total Administración para el Desarrollo de Empresas	
5	Agropecuarias	\$70,365,000
6	58. Departamento de Agricultura	
7	A. Nómina	
8	i. Salario	\$3,928,000
9	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$911,000
10	iii. Total de Beneficios de Jubilación	
11	Anticipada	\$2,132,000
12	iv. Otros Gastos de Nómina	\$475,000
13	B. <i>Pay As You Go</i>	\$11,225,000
14	C. Facilidades	
15	i. Para Pago de Servicios AEE	\$60,000
16	ii. Para Pago de Servicios AAA	\$78,000
17	iii. Para Pago de AEP	\$353,000
18	D. Servicios Comprados - Pagos para PRIMAS	\$124,000
19	E. Otros Gastos Operacionales	\$1,077,000
20	F. Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
21	i. Para que se transfiera a la Oficina para	
22	la Reglamentación de la Industria	

1	Lechera para fomentar incentivos a los	
2	ganaderos, para promover la estabilidad	
3	en el precio de la Leche	\$12,619,000
4	Total Departamento de Agricultura	\$32,982,000
5	59. Programa de la Junta de Calidad Ambiental	
6	A. Nómina	
7	i. Salario	\$2,503,000
8	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$283,000
9	iii. Total de Beneficios de Jubilación	
10	Anticipada	\$826,000
11	iv. Otros Gastos de Nómina	\$201,000
12	B. <i>Pay As You Go</i>	\$4,448,000
13	C. Servicios Comprados	
14	i. Pagos para PRIMAS	\$126,000
15	ii. Mantenimiento y Reparaciones	\$92,000
16	iii. Cumplir con el acuerdo cooperativo y	
17	fondo especial para servicios del USGS	\$615,000
18	iv. Otros servicios comprados	\$176,000
19	D. Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$7,522,000
20	E. Asignación Pareo de Fondos Federales	

1	i.	Pareo de fondos federales del Fondo	
2		Rotario Estatal de Agua Limpia (State	
3		Revolving Fund)	\$2,126,000
4	ii.	Pareo Fondos Federales	\$1,768,000
5		Total Junta de Calidad Ambiental	\$20,686,000
6	60.	Departamento de Recursos Naturales y Ambientales	
7	A.	Nómina	
8	i.	Salario	\$6,994,000
9	ii.	Tiempo Extra (Overtime)	\$29,000
10	iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$1,258,000
11	iv.	Otros Beneficios del Empleado	\$27,000
12	v.	Total de Beneficios de Jubilación	
13		Anticipada	\$1,250,000
14	vi.	Otros Gastos de Nómina	\$936,000
15	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$14,130,000
16	C.	Facilidades	
17	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$204,000
18	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$320,000
19	D.	Servicios Comprados	
20	i.	Pagos para PRIMAS	\$7,933,000
21	ii.	Arrendamientos	\$35,000
22	iii.	Otros servicios comprados	\$3,000

1	E.	Servicios Profesionales	
2		i. Diseño, mitigación y obras para el	
3		control de inundaciones	\$469,000
4		ii. Otros gastos de servicios profesionales	\$399,000
5	F.	Otros Gastos Operacionales	
6		i. Cumplir con el acuerdo con el tesoro	
7		sobre Represa Cerrillo (USACE)	\$7,077,00
8		ii. Otros Gastos Operacionales	\$1,364,00
9	G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$13,000
10	H.	Materiales y Suministros	\$5,000
11	I.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$1,000
12	J.	Asignación Pareo de Fondos Federales del	
13		Proyecto de Control de Inundaciones de Río	
14		Puerto Nuevo	\$3,225,000
15		Total Departamento de Recursos Naturales y	
16		Ambientales	\$45,672,000
17	61.	Programa de la Administración de Recursos	
18		Naturales	
19	A.	Nómina	
20		i. Salario	\$16,088,000
21		ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$2,308,000

1	iii.	Total de Beneficios de Jubilación	
2		Anticipada	\$1,297,000
3	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$1,559,000
4	B.	Facilidades	
5	i.	Para Pago de AEP	\$84,000
6	C.	Servicios Comprados	
7	i.	Arrendamientos	\$155,000
8	ii.	Otros servicios comprados	\$278,000
9	D.	Transportación	\$128,000
10	E.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$5,000
11	F.	Materiales y Suministros	\$68,000
12		Total Programa de la Administración de Recursos	
13		Naturales	\$21,970,000
14	62.	Programas de Desperdicios Sólidos	
15	A.	Nómina	
16	i.	Salario	\$555,000
17	ii.	Total de Beneficios de Jubilación	
18		Anticipada	\$584,000
19	iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$82,000
20	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$18,000
21	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$382,000
22	C.	Facilidades	

1	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$1,052,000
2	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$285,000
3		Total Programa de Desperdicios Sólidos	\$2,958,000
4	63.	Departamento de la Vivienda	
5	A.	Nómina	
6	i.	Salario	\$6,666,000
7	ii.	Total de Beneficios de Jubilación	
8		Anticipada	\$1,542,000
9	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$9,289,000
10	C.	Facilidades	
11	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$935,000
12	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$333,000
13	iii.	Para Pago de AEP	\$128,000
14	D.	Servicios Comprados	
15	i.	Pagos para PRIMAS	\$13,027,000
16	ii.	Arrendamientos	\$85,000
17	E.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$1,198,000
18		Total Departamento de la Vivienda	\$33,203,000
19	64.	Administración de Vivienda Pública	
20	A.	Facilidades	
21	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$730,000
22	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$8,987,000

1	B.	Servicios Comprados	\$10,000
2	C.	Transportación	\$10,000
3	D.	Otros Gastos Operacionales	\$16,000
4	E.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$5,000
5	F.	Materiales y Suministros	\$20,000
6		Total Administración de Vivienda Pública	\$9,778,000
7	65.	Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda	
8	A.	Facilidades - Para Pago de Servicios AEE	\$1,197,000
9	B.	Servicios Comprados - Pagos para PRIMAS	\$1,880,000
10	C.	Otros Gastos Operacionales	\$290,000
11	D.	Incentivos y Subsidios Dirigidos al Bienestar	
12		de la Ciudadanía	
13	i.	Para el Programa "Casa Mia", cuyo	
14		propósito será el establecer un	
15		procedimiento ordenado para facilitar la	
16		obtención de un primer hogar a aquellas	
17		familias de mediano o escasos ingresos	\$4,862,000
18		Total Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda	\$8,229,000
19	66.	Instituto de Cultura Puertorriqueña	
20	A.	Nómina	
21	i.	Salario	\$3,578,000

1	ii.	Total de Beneficios de Jubilación	
2		Anticipada	\$362,000
3	iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$265,000
4	iv.	Otros Gastos de Nomina	\$212,000
5	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$3,693,000
6	C.	Facilidades	
7	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$1,294,000
8	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$238,000
9	D.	Servicios Comprados	
10	i.	Pagos para PRIMAS	\$800,000
11	ii.	Otros servicios comprados	\$828,000
12	E.	Servicios Profesionales	
13	i.	Gastos Legales	\$66,000
14	F.	Otros Gastos Operacionales	\$496,000
15	G.	Materiales y Suministros	\$39,000
16	H.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
17	i.	Para ser transferidos al Museo de Arte	
18		de Puerto Rico para sufragar gastos de	
19		funcionamiento	\$1,299,000
20	ii.	Para gastos de funcionamiento de la	
21		Orquesta Filarmónica	\$265,000

1	iii.	Para ser transferidos al Museo de las	
2		Américas para sufragar gastos de	
3		funcionamiento	\$156,000
4	iv.	Para ser transferidos al Museo de Arte	
5		Contemporáneo para promover las artes	
6		plásticas, llevar a cabo actividades	
7		educativas y culturales, y mantener un	
8		Centro de Documentación sobre Arte	
9		Contemporáneo, según lo dispuesto en	
10		la Ley 91-1994, según enmendada	\$346,000
11	v.	Para la conservación y digitalización de	
12		documentos y artefactos Históricos	\$196,000
13	vi.	Para sufragar gastos de funcionamiento	
14		del Museo de Arte de Ponce, Inc. según	
15		dispuesto en la Ley 227-2000	\$866,000
16	vii.	Para sufragar gastos de funcionamiento	
17		de Operación de la Fundación Luis	
18		Muñoz Marín	\$437,000
19	viii.	Para sufragar gastos de funcionamiento	
20		del Ateneo Puertorriqueño	\$147,000
21	ix.	Museo de Arte de Bayamón	\$61,000

1	x.	Gatos de funcionamiento de la Orquesta	
2		Sinfónica	720,000
3		Total Instituto de Cultura Puertorriqueña	\$16,364,000
4	67.	Corporación de las Artes Musicales	
5	A.	Nómina	
6		i. Salario	\$3,181,000
7		ii. Total de Beneficios de Jubilación	
8		Anticipada	\$137,000
9	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$406,000
10	C.	Facilidades	
11		i. Para Pago de AEP	\$209,000
12	D.	Servicios Comprados - Otros servicios	
13		comprados	\$148,000
14	E.	Transportación	\$11,000
15	F.	Servicios Profesionales	
16		i. Otros gastos de servicios profesionales	\$297,000
17	G.	Otros Gastos Operacionales	\$188,000
18	H.	Incentivos y Subsidios Dirigidos al Bienestar	
19		de la Ciudadanía - Para Gastos de	
20		Funcionamiento del Teatro Ópera Inc.	\$39,000
21		Total Corporación de las Artes Musicales	\$4,616,000

1	68.	Corporación del Centro de Bellas Artes de Puerto	
2		Rico	
3	A.	Nómina	
4		i.	Salario \$703,000
5		ii.	Cuidado Médico (Plan Médico) \$133,000
6		iii.	Total de Beneficios de Jubilación
7			Anticipada \$148,000
8		iv.	Otros Gastos de Nómina \$58,000
9	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$323,000
10	C.	Facilidades	
11		i.	Para Pago de Servicios AEE \$683,000
12		ii.	Para Pago de Servicios AAA \$70,000
13	D.	Servicios Comprados	
14		i.	Pagos para PRIMAS \$235,000
15		ii.	Otros servicios comprados \$465,000
16	E.	Otros Gastos Operacionales	\$485,000
17		Total Corporación del Centro de Bellas Artes de	
18		Puerto Rico	\$3,303,000
19	69.	Oficina de la Procuradora de las Mujeres	
20	A.	Nómina	
21		i.	Salario \$1,321,000
22		ii.	Cuidado Médico (Plan Médico) \$50,000

1	iii.	Total de Beneficios de Jubilación	
2		Anticipada	\$7,000
3	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$90,000
4	B.	Facilidades	
5	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$36,000
6	ii.	Otros costos de facilidades	\$1,000
7	C.	Servicios Comprados	
8	i.	Pagos para PRIMAS	\$8,000
9	ii.	Arrendamientos	\$126,000
10	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$3,000
11	iv.	Otros servicios comprados	\$14,000
12	D.	Transportación	\$10,000
13	E.	Servicios Profesionales	
14	i.	Gastos Legales	\$148,000
15	ii.	Gastos relacionados a contabilidad y/o	
16		finanzas	\$7,000
17	iii.	Otros gastos de servicios profesionales	\$184,000
18	F.	Otros Gastos Operacionales	\$2,000
19	G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$15,000
20	H.	Materiales y Suministros	\$8,000
21	I.	Compra de Equipo	\$1,000
22	J.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$104,000

1	Total Oficina de la Procuradora de las Mujeres	\$2,135,000
2	70. Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico	
3	A. Nómina	
4	i. Salario	\$581,000
5	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$36,000
6	iii. Otros Gastos de Nómina	\$46,000
7	B. <i>Pay As You Go</i>	\$129,000
8	C. Servicios Comprados	
9	i. Pagos para PRIMAS	\$85,000
10	ii. Arrendamientos	\$81,000
11	iii. Otros servicios comprados	\$12,000
12	iv. Otros Gastos Operacionales	
13	v. Para fortalecer los servicios de	
14	asistencia, orientación y asesoría a los	
15	veteranos o familiares de éstos para la	
16	protección de sus derechos y beneficios	\$135,000
17	D. Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
18	i. Para subvencionar los costos de	
19	servicios domiciliarios provistos a	
20	nuestros veteranos en la Casa del	
21	Veterano de Juana Díaz, según lo	
22	dispuesto en la Ley 59-2004	\$800,000

1	E.	Otros Gastos Detalles	
2		i.	Para el Monitor de la Operación del
3			Cementerio de Aguadilla
			\$35,000
4		ii.	Para administración y operación del
5			Cementerio de Aguadilla, según lo
6			dispuesto en la Ley 106-2000
			\$129,000
7		iii.	Para becas, Regimiento 65 Infantería
8			mediante OE-2008-056
			\$276,000
9		Total Oficina del Procurador del Veterano de Puerto	
10		Rico	\$2,345,000
11	71.	Oficina del Procurador de las Personas de Edad	
12		Avanzada	
13	A.	Nómina	
14		i.	Salario
			\$336,000
15		ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)
			\$31,000
16		iii.	Otros Gastos de Nómina
			\$33,000
17	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$265,000
18	C.	Servicios Comprados	
19		i.	Arrendamientos
			\$94,000
20		ii.	Mantenimiento y Reparaciones
			\$3,000
21		iii.	Otros servicios comprados
			\$34,000
22	D.	Transportación	\$5,000

1	E.	Servicios Profesionales	
2		i.	Gastos Legales \$10,000
3		ii.	Otros gastos de servicios profesionales \$8,000
4	F.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$1,394,000
5	G.	Donativos, Subsidios y Otras Distribuciones	
6		i.	Pareo Estatal de Fondos Federales \$317,000
7	H.	Acumulación Modificada (Modified Accrual)	\$10,000
8		Total Oficina del Procurador de las Personas de Edad	
9		Avanzada	\$2,540,000
10	72.	Defensoría de las Personas con Impedimentos del	
11		Estado Libre Asociado de Puerto Rico	
12	A.	Nómina	
13		i.	Salario \$657,000
14		ii.	Cuidado Médico (Plan Médico) \$58,000
15		iii.	Total de Beneficios de Jubilación
16			Anticipada \$95,000
17		iv.	Otros Gastos de Nómina \$51,000
18	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$493,000
19	C.	Facilidades - Para Pago de AEP	\$94,000
20	D.	Servicios Comprados	
21		i.	Pagos para PRIMAS \$12,000
22		ii.	Arrendamientos \$5,000

1	iii.	Otros servicios comprados	\$37,000
2	E.	Transportación	\$3,000
3	F.	Servicios Profesionales	\$39,000
4	G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y "Capex")	\$3,000
5	H.	Materiales y Suministros	\$8,000
6	I.	Anuncios y Pautas en los Medios	
7	i.	Para la Campaña Educativa sobre la Carta	
8		de Derechos	\$44,000
9		Total Defensoría de las Personas con Impedimentos	
10		del Estado Libre Asociado de Puerto Rico	\$1,599,000
11	73.	Oficina del Procurador del Paciente	
12	A.	Nómina	
13	i.	Salario	\$906,000
14	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$73,000
15	iii.	Total de Beneficios de Jubilación	
16		Anticipada	\$51,000
17	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$72,000
18	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$96,000
19	C.	Facilidades	
20	i.	Otros costos de facilidades	\$1,000
21	D.	Servicios Comprados	
22	i.	Pagos para PRIMAS	\$5,000

1	ii.	Arrendamientos	\$188,000
2	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$2,000
3	iv.	Otros servicios comprados	\$39,000
4	E.	Transportación	\$3,000
5	F.	Servicios Profesionales	
6	i.	Gastos Legales	\$51,000
7	ii.	Gastos relacionados a contabilidad y/o	
8		finanzas	\$9,000
9	iii.	Otros gastos de servicios profesionales	\$75,000
10	G.	Otros Gastos Operacionales	\$3,000
11	H.	Materiales y Suministros	\$1,000
12	I.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$1,000
13		Total Oficina del Procurador del Paciente	\$1,576,000
14	74.	Escuela de Artes Plásticas	
15	A.	Nómina	
16	i.	Salario	\$1,310,000
17	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$167,000
18	iii.	Total de Beneficios de Jubilación	
19		Anticipada	\$56,000
20	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$112,000
21	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$219,000
22	C.	Facilidades	

1	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$44,000
2	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$234,000
3	D.	Servicios Comprados - Pagos para PRIMAS	\$273,000
4	E.	Servicios Profesionales	\$11,000
5		Total Escuela de Artes Plásticas	\$2,426,000
6	75.	Corporación del Conservatorio de Música de Puerto	
7		Rico	
8	A.	Nómina	
9	i.	Salario	\$1,879,000
10	ii.	Total de Beneficios de Jubilación	
11		Anticipada	\$10,000
12	iii.	Otros Gastos de Nómina	\$1,182,000
13	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$333,000
14	C.	Facilidades	
15	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$638,000
16	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$180,000
17	D.	Servicios Comprados	\$83,000
18	E.	Otros Gastos Operacionales	
19	i.	Para financiar los gastos asociados al	
20		Proyecto 100 X 35	\$197,000
21	ii.	Otros Gastos Operacionales	\$481,000
22		Total Corporación del Conservatorio de Música de	

1	Puerto Rico	\$4,983,000
2	76. Comisión Estatal de Elecciones	
3	A. Nómina	
4	i. Salario	\$11,304,000
5	ii. Tiempo Extra (Overtime)	\$4,000
6	iii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$1,041,000
7	iv. Otros Beneficios del Empleado	\$252,000
8	v. Total de Beneficios de Jubilación	
9	Anticipada	\$933,000
10	vi. Otros Gastos de Nómina	\$968,000
11	B. <i>Pay As You Go</i>	\$4,100,000
12	C. Facilidades	
13	i. Para Pago de Servicios AEE	\$1,287,000
14	ii. Para Pago de Servicios AAA	\$160,000
15	iii. Para Pago de AEP	\$1,095,000
16	D. Servicios Comprados	
17	i. Pagos para PRIMAS	\$225,000
18	ii. Arrendamientos de equipo de lectura de	
19	papeletas y otros	\$3,050,000
20	iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$553,000
21	iv. Otros servicios comprados	\$1,056,000
22	E. Transportación	\$181,000

1	F.	Servicios Profesionales	
2		i.	Gastos Legales \$197,000
3		ii.	Gastos relacionados a contabilidad y/o
4			finanzas \$5,000
5		iii.	Tecnologías de Información (IT) \$292,000
6		iv.	Otros gastos de servicios profesionales \$216,000
7	G.	Otros Gastos Operacionales	\$2,000
8	H.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$426,000
9	I.	Materiales y Suministros	\$428,000
10	J.	Compra de Equipo	\$30,000
11	K.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$19,000
12	L.	Acumulación Modificada (Modified Accrual)	\$272,000
13	M.	Fondo de Reserva Presupuestaria (Eventos	
14		electorales registro de aspirantes a candidatos,	
15		registro y gastos de funcionamiento de	
16		partidos por petición, dos primarias	
17		nacionales, y las primarias a nivel estatal y	
18		municipales)	\$19,200,000
19		Total Comisión Estatal de Elecciones	\$47,296,000
20	77.	Comisión de Derechos Civiles	
21		A.	Nómina
22		i.	Salario \$343,000

1	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$91,000
2	iii.	Otros Beneficios del Empleado	\$3,000
3	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$28,000
4	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$71,000
5	C.	Servicios Comprados	
6	i.	Arrendamientos	\$135,000
7	ii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$3,000
8	iii.	Otros servicios comprados	\$33,000
9	D.	Transportación	\$12,000
10	E.	Servicios Profesionales	\$87,000
11	F.	Materiales y Suministros	\$5,000
12	G.	Compra de Equipo	\$7,000
13	H.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$2,000
14		Total Comisión de Derechos Civiles	\$820,000
15	78.	Guardia Nacional de Puerto Rico	
16	A.	Nómina	
17	i.	Salario	\$3,624,000
18	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$269,000
19	iii.	Total de Beneficios de Jubilación	
20		Anticipada	\$331,000
21	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$211,000
22	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$7,846,000

1	C.	Facilidades	
2		i. Para Pago de Servicios AEE	\$226,000
3		ii. Para Pago de Servicios AAA	\$63,000
4	D.	Servicios Comprados	
5		i. Pagos para PRIMAS	\$808,000
6		ii. Arrendamientos	\$28,000
7		iii. Otros servicios comprados	\$243,000
8	E.	Transportación	\$14,000
9	F.	Materiales y Suministros	\$38,000
10	G.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$2,686,000
11		Total Guardia Nacional de Puerto Rico	\$16,387,000
12	79.	Oficina del Procurador del Ciudadano	
13	A.	Nómina	
14		i. Salario	\$1,966,000
15		ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$83,000
16		iii. Total de Beneficios de Jubilación	
17		Anticipada	\$21,000
18		iv. Otros beneficios del empleado	\$161,000
19	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$426,000
20	C.	Facilidades	
21		i. Para Pago de Servicios AEE	\$5,000
22		ii. Para Pago de Servicios AAA	\$1,000

1	iii.	Para Pago de AEP	\$45,000
2	iv.	Otros costos de facilidades	\$20,000
3	D.	Servicios Comprados	
4	i.	Pagos para PRIMAS	\$17,000
5	ii.	Arrendamientos	\$214,000
6	iii.	Otros servicios comprados	\$19,000
7	E.	Transportación	\$5,000
8	F.	Servicios Profesionales	
9	i.	Gastos Legales	\$41,000
10	ii.	Tecnologías de Información (IT)	\$5,000
11	G.	Otros Gastos Operacionales	\$2,000
12	H.	Inversión y Mejoras Permanentes (y "Capex")	\$1,000
13	I.	Materiales y Suministros	\$3,000
14		Total Oficina del Procurador del Ciudadano	\$3,035,000
15	80.	Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico	
16	A.	Nómina	
17	i.	Salario	\$972,000
18	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$97,000
19	iii.	Total de Beneficios de Jubilación	
20		Anticipada	\$105,000
21	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$80,000
22	B.	Facilidades - Para Pago de AEP	\$40,000

1	C.	Servicios Comprados	
2		i.	Pagos para PRIMAS \$14,000
3		ii.	Arrendamientos \$189,000
4		iii.	Mantenimiento y Reparaciones \$5,000
5		iv.	Otros servicios comprados \$23,000
6	D.	Transportación	\$22,000
7	E.	Servicios Profesionales	\$45,000
8	F.	Otros Gastos Operacionales	\$4,000
9	G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$8,000
10	H.	Materiales y Suministros	\$16,000
11	I.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$4,000
12		Total Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico	
13			\$1,624,000
14	81.	Departamento de Asuntos del Consumidor	
15		A.	Nómina
16		i.	Salario \$4,296,000
17		ii.	Cuidado Médico (Plan Médico) \$300,000
18		iii.	Total de Beneficios de Jubilación
19			Anticipada \$587,000
20		iv.	Otros Gastos de Nómina \$187,000
21		B.	<i>Pay As You Go</i> \$5,454,000
22		C.	Facilidades

1	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$50,000
2	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$1,000
3	iii.	Para Pago de AEP	\$670,000
4		Total Departamento de Asuntos del Consumidor	\$11,545,000
5	82.	Departamento de Recreación y Deportes	
6	A.	Nómina	
7	i.	Salario	\$5,409,000
8	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$1,320,000
9	iii.	Total de Beneficios de Jubilación	
10		Anticipada	\$4,413,000
11	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$1,044,000
12	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$9,893,000
13	C.	Facilidades	
14	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$2,224,000
15	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$3,056,000
16	D.	Servicios Comprados	
17	i.	Pagos para PRIMAS	\$1,599,000
18	ii.	Otros servicios comprados	\$956,000
19	E.	Transportación	\$23,000
20	F.	Servicios Profesionales	
21	i.	Gastos Legales	\$74,000
22	ii.	Otros gastos de servicios profesionales	\$806,000

1	G.	Otros Gastos Operacionales	\$110,000
2	H.	Materiales y Suministros	\$1,068,000
3	I.	Compra de Equipo	\$12,000
4	J.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
5	i.	Para sufragar gastos relacionados al	
6		entrenamiento de atletas, Ley 119-2001,	
7		conocida como "Ley del Fondo de y la	
8		Junta para el Desarrollo del Atleta	
9		Puertorriqueño de Alto Rendimiento a	
10		Tiempo Completo"	\$300,000
11		Total Departamento de Recreación y Deportes	\$32,307,000
12	83.	Administración de la Industria y el Deporte Hípico	
13	A.	Nómina	
14	i.	Salario	\$611,000
15	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$77,000
16	iii.	Total de Beneficios de Jubilación	
17		Anticipada	\$199,000
18	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$172,000
19	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$985,000
20	C.	Facilidades	
21	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$34,000
22	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$13,000

1	D.	Servicios Comprados	
2		i.	Pagos para PRIMAS \$14,000
3		ii.	Arrendamientos \$8,000
4		iii.	Mantenimiento y Reparaciones \$9,000
5		iv.	Otros servicios comprados \$22,000
6	E.	Transportación	\$5,000
7	F.	Servicios Profesionales	\$86,000
8	G.	Materiales y Suministros	\$5,000
9	H.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
10		i.	Para el pago de becas a estudiantes de la
11			Escuela Vocacional Hípica \$53,000
12		Total Administración de la Industria y el Deporte	
13		Hípico	\$2,293,000
14	84.	Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública	
15	A.	Nómina	
16		i.	Salario \$3,715,000
17		ii.	Total de Beneficios de Jubilación
18			Anticipada \$310,000
19	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$1,196,000
20	C.	Facilidades	
21		i.	Para Pago de Servicios AEE \$659,000
22		ii.	Para Pago de Servicios AAA \$38,000

1	iii.	Para Pago de AEP	\$1,000
2	D.	Servicios Comprados	
3	i.	Pagos para PRIMAS	\$53,000
4	ii.	Otros servicios comprados	\$22,000
5	E.	Servicios Profesionales	
6	i.	Gastos Legales	\$4,000
7	ii.	Otros gastos de servicios profesionales	\$7,000
8	F.	Otros Gastos Operacionales	
9	i.	Para Gastos de funcionamiento de la	
10		Producción de Telenovelas, miniseries o	
11		Unitarios en la Corporación de Puerto	
12		Rico para la Difusión Pública según	
13		dispuesto, en la Ley 223-2000	\$746,000
14	ii.	Otros Gastos de Funcionamiento	\$32,000
15		Total Corporación de Puerto Rico para la Difusión	
16		Pública	\$6,783,000
17	85.	Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente	
18	A.	Nómina	
19	i.	Salario	\$704,000
20	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$53,000
21	iii.	Otros Gastos de Nómina	\$65,000
22	B.	Servicios Comprados	

1	i.	Pagos para PRIMAS	\$12,000
2	ii.	Arrendamientos	\$116,000
3	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$33,000
4	iv.	Otros servicios comprados	\$48,000
5	C.	Transportación	\$43,000
6	D.	Servicios Profesionales	\$931,000
7	E.	Otros Gastos Operacionales	\$119,000
8	F.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$45,000
9	G.	Materiales y Suministros	\$34,000
10	H.	Compra de Equipo	\$1,000
11		Total Panel sobre el Fiscal Especial Independiente	\$2,204,000
12	86.	Autoridad de Ponce (Autoridad del Puerto de las	
13		Américas)	
14	A.	Nómina	
15	i.	Salario	\$36,000
16	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$1,000
17	iii.	Otros Beneficios del Empleado	\$1,000
18	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$8,000
19	B.	Servicios Comprados -PRIMAS	\$8,000
20	C.	Servicios Profesionales	\$129,000
21	D.	Otros Gastos Operacionales	\$6,000
22	E.	Materiales y Suministros	\$2,000

1	Total Autoridad de Ponce (Autoridad del Puerto de	
2	Las Américas)	\$191,000
3	87. Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto	
4	Rico	
5	A. Nómina	
6	i. Salario	\$1,607,000
7	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$99,000
8	iii. Otros Beneficios del Empleado	\$49,000
9	iv. Otros Gastos de Nómina	\$215,000
10	B. Facilidades	
11	i. Para Pago de Servicios AEE	\$15,000
12	ii. Para Pago de Servicios AAA	\$15,000
13	C. Servicios Comprados	
14	i. Pagos para PRIMAS	\$50,000
15	ii. Arrendamientos	\$526,000
16	iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$35,000
17	iv. Otros servicios comprados	\$112,000
18	D. Transportación	\$215,000
19	E. Servicios Profesionales	\$998,000
20	F. Otros Gastos Operacionales	\$25,000
21	G. Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$990,000
22	H. Materiales y Suministros	\$324,000

1	I.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$30,000
2		Total Oficina del Inspector General del Gobierno de	
3		Puerto Rico	\$5,305,000
4	88.	Oficina del Contralor Electoral	
5	A.	Nómina	
6		i. Salario	\$1,853,000
7		ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$139,000
8		iii. Otros Beneficios del Empleado	\$271,000
9		iv. Total de Beneficios de Jubilación	
10		Anticipada	\$30,000
11		v. Otros Gastos de Nómina	\$169,000
12	B.	Facilidades	
13		i. Para Pago de Servicios AEE	\$69,000
14	C.	Servicios Comprados	
15		i. Pagos para PRIMAS	\$9,000
16		ii. Arrendamientos	\$63,000
17		iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$4,000
18		iv. Otros servicios comprados	\$41,000
19	D.	Servicios Profesionales	\$12,000
20	E.	Materiales y Suministros	\$5,000
21	F.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$1,000
22		Total Oficina del Contralor Electoral	\$2,666,000

1	89.	Instituto de Estadísticas de Puerto Rico	
2	A.	Nómina	
3		i. Salario	\$377,000
4		ii. Tiempo Extra (Overtime)	\$63,000
5		iii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$80,000
6		iv. Otros Gastos de Nómina	\$49,000
7	B.	Facilidades	
8		i. Para Pago de Servicios AEE	\$19,000
9		ii. Para Pago de Servicios AAA	\$1,000
10		iii. Otros costos de facilidades	\$5,000
11	C.	Servicios Comprados	
12		i. Pagos para PRIMAS	\$2,000
13		ii. Arrendamientos	\$154,000
14		iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$28,000
15		iv. Otros servicios comprados	\$92,000
16	D.	Transportación	\$16,000
17	E.	Servicios Profesionales	
18		i. Gastos Legales	\$109,000
19		ii. Gastos relacionados a contabilidad y/o	
20		finanzas	\$53,000
21		iii. Otros gastos de servicios profesionales	\$433,000
22	F.	Otros Gastos Operacionales	\$50,000

1	G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$55,000
2	H.	Materiales y Suministros	\$18,000
3	I.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$5,000
4	J.	Donativos, Subsidios y Otras Distribuciones	\$58,000
5		Total Instituto de Estadísticas de Puerto Rico	\$1,666,000
6	90.	Autoridad del Puerto de Ponce	
7	A.	Nómina	
8		i. Salario	\$114,000
9		ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$12,000
10		iii. Otros Beneficios del Empleado	\$1,000
11		iv. Otros Gastos de Nómina	\$7,000
12	B.	Facilidades - Para Pago de Servicios AEE	\$546,000
13	C.	Servicios Comprados	
14		i. Arrendamientos	\$7,000
15		ii. Otros servicios comprados	\$5,000
16	D.	Servicios Profesionales	
17		i. Gastos Legales	\$40,000
18		ii. Gastos relacionados a contabilidad y/o	
19		finanzas	\$15,000
20		iii. Otros gastos de servicios profesionales	\$192,000
21	E.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$5,000
22	F.	Materiales y Suministros	\$5,000

1	G.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$5,000
2		Total Autoridad del Puerto de Ponce	\$954,000
3	91.	Compañía para el Desarrollo Integral de la Península	
4		de Cantera	
5	A.	Nómina	
6		i. Salario	\$351,000
7		ii. Plan Médico	\$33,000
8		iii. Otros Gastos de Nómina	\$60,000
9	B.	Facilidades	
10		i. Para Pago de Servicios AEE	\$24,000
11		ii. Para Pago de Servicios AAA	\$5,000
12	C.	Servicios Comprados	\$12,000
13	D.	Otros Gastos Operacionales	\$11,000
14		Total Compañía para el Desarrollo Integral de la	
15		Península de Cantera	\$496,000
16	92.	Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín	
17		Peña	
18	A.	Nómina	
19		i. Salario	\$690,000
20		ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$56,000
21		iii. Otros Gastos de Nómina	\$57,000
22	B.	Facilidades	

1	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$22,000
2	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$28,000
3	C.	Servicios Comprados	
4	i.	Pagos para PRIMAS	\$1,000
5	ii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$9,000
6	iii.	Otros servicios comprados	\$291,000
7	D.	Transportación	\$6,000
8	E.	Servicios Profesionales	\$1,000
9	F.	Otros Gastos Operacionales	\$4,272,000
10	G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$2,000
11	H.	Compra de Equipo	\$2,000
12	I.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$5,000,000
13		Total Corporación del Proyecto ENLACE del Caño	
14		Martín Peña	\$10,437,000
15	93.	Administración del Sistema de Retiro de Empleados	
16		del Gobierno y la Judicatura (Sistema Central)	
17	A.	<i>Pay As You Go</i>	\$8,681,000
18		Total Administración del Sistema de Retiro de	
19		Empleados del Gobierno y la Judicatura (Sistema	
20		Central)	\$8,681,000
21	94.	Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra	
22	A.	Nómina	

1	i.	Salario	\$112,000
2	ii.	Total de Beneficios de Jubilación	
3		Anticipada	\$11,000
4	iii.	Otros Gastos de Nómina	\$18,000
5	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$19,000
6	C.	Facilidades	
7	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$14,000
8	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$16,000
9	D.	Servicios Comprados	
10	i.	Pagos para PRIMAS	\$4,000
11	ii.	Otros servicios comprados	\$22,000
12	E.	Otros Gastos Operacionales	\$18,000
13	F.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$16,000
14		Total Autoridad de Conservación y Desarrollo de	
15		Culebra	\$250,000
16	95.	Junta Reglamentadora del Servicio Público-	
17		Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos	
18	A.	Nómina	
19	i.	Salario	\$2,427,000
20	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$383,000
21	iii.	Total de Beneficios de Jubilación	
22		Anticipada	\$272,000

1	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$256,000
2	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$5,316,000
3	C.	Facilidades	
4	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$12,000
5	D.	Servicios Comprados	
6	i.	Pagos para PRIMAS	\$30,000
7	ii.	Arrendamientos	\$9,000
8	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$15,000
9	iv.	Otros servicios comprados	\$7,000
10	E.	Servicios Profesionales	
11	i.	Gastos relacionados a contabilidad y/o	
12		finanzas	\$16,000
13	F.	Materiales y Suministros	\$16,000
14		Total Comisión de Servicio Público	\$8,759,000
15	96.	Junta de Supervisión y Administración Financiera	
16	A.	Otros Gastos Operacionales	\$64,029,000
17		Total Junta de Supervisión y Administración Financiera	\$64,029,000
18		Gran Total	\$9,188,633,000

19 Sección 2.-El Departamento de Hacienda le remitirá a la Rama Legislativa y a sus  
20 componentes, a la Judicatura, a la Universidad de Puerto Rico y a las entidades sin fines  
21 de lucro que reciben fondos de esta Resolución Conjunta, mensualmente y por  
22 adelantado, las cuotas presupuestarias correspondientes a una duodécima parte de la

1 asignación anual provista en esta Resolución Conjunta para cada una de estas  
2 entidades. Excepto en el caso de la Judicatura y de la Asamblea Legislativa durante los  
3 primeros tres trimestres de este año fiscal, la cuota presupuestaria correspondiente a  
4 una duodécima parte de la asignación para cada entidad estará sujeta a la retención del  
5 dos y medio por ciento (2.5%) establecida en la Sección 3 de esta Resolución Conjunta.

6       Sección 3.-El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) podrá  
7 autorizar el desembolso de hasta un noventa y siete y medio por ciento (97.5%) de cada  
8 asignación dispuesta en esta Resolución Conjunta durante los primeros tres trimestres  
9 de este año fiscal. El Departamento de Seguridad Pública, el componente de Salud y  
10 *PayGo* están excluidos de este requisito. El Director de la OGP retendrá el restante dos y  
11 medio por ciento (2.5%) de cada asignación hasta después de culminado el tercer  
12 trimestre de este año fiscal. Dicho porcentaje retenido de cada asignación solo será  
13 obligado o desembolsado durante el cuarto trimestre de este año fiscal si los ingresos  
14 reales reportados a la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto  
15 Rico (Junta de Supervisión), establecida por la "Ley de Supervisión, Administración, y  
16 Estabilidad Económica de Puerto Rico" (PROMESA, por sus siglas en inglés),  
17 correspondientes a los primeros ocho (8) meses del año fiscal, alcanzan las proyecciones  
18 mensuales del Gobierno para ese periodo, y sujeto a la aprobación previa del Director  
19 de la OGP. Si los ingresos al Fondo General correspondientes a los primeros ocho (8)  
20 meses del año fiscal no alcanzan las proyecciones mensuales del Gobierno para ese  
21 periodo, el total del porcentaje retenido de cada asignación que puede obligarse o

1 desembolsarse se reducirá proporcionalmente conforme a la varianza presupuestaria  
2 negativa entre el ingreso proyectado y el acumulado durante dicho año fiscal.

3       Sección 4.-Dentro de un periodo no mayor de cuarenta y cinco (45) días  
4 subsiguientes al cierre de cada trimestre del año fiscal, el Secretario de Hacienda  
5 revisará la proyección de ingresos netos del Fondo General para el año fiscal corriente  
6 (la Revisión Trimestral) y notificará dicha revisión al Director de la OGP, al Gobernador  
7 y a la Junta de Supervisión. La Revisión Trimestral proyectará los ingresos futuros,  
8 basándose en los ingresos reales, e incluirá revisiones de los supuestos utilizados para  
9 la formulación de los estimados de ingresos netos del Fondo General.

10       Sección 5.-Todas las asignaciones autorizadas en cualquier año fiscal previo con  
11 cargo al Fondo General, incluyendo las asignaciones sin año económico determinado,  
12 quedan eliminadas, y ningún desembolso de fondos públicos podrá ser cubierto por  
13 dichas asignaciones, excepto: (1) las asignaciones sin año económico determinado para  
14 llevar a cabo mejoras permanentes, que hayan sido contabilizadas y llevadas en los  
15 libros; (2) las porciones de las asignaciones autorizadas para el año fiscal 2019 que han  
16 sido obligadas en o antes del 30 de junio de 2019, las cuales continuarán en los libros  
17 durante sesenta (60) días después de vencido el año fiscal 2019, luego de lo cual no se  
18 deducirá o girará ninguna cantidad contra dichas asignaciones por motivo alguno; (3) la  
19 cantidad no utilizada de la asignación de ciento treinta millones (\$130M) para la  
20 Reserva de Emergencia requerida por el Plan Fiscal; (4) la cantidad no utilizada de la  
21 asignación de ciento noventa millones (\$190M) para el Pareo de Fondos Federales de  
22 Asistencia Pública (Public Assistance Federal Fund Matching) del año fiscal 2019, y

1 cualquiera otra asignación similar comenzando con el presupuesto del año fiscal 2020; y  
2 (5) la cantidad no utilizada de la asignación de treinta y cinco millones (\$35M)  
3 correspondiente al Fondo de Becas de la Universidad de Puerto Rico para el año fiscal  
4 2019 y bajo la custodia del Departamento de Hacienda, y cualquiera otra asignación  
5 similar comenzando con el presupuesto del año fiscal 2020. Esta restricción en cuanto al  
6 uso de asignaciones de años fiscales previos no será aplicable a: (1) los programas  
7 financiados en todo o en parte por fondos federales; y (2) las órdenes del Tribunal  
8 Federal de Distrito con jurisdicción sobre los asuntos bajo el Título III de la Ley  
9 PROMESA.

10       Sección 6.-Los gastos financiados con cargo a los Fondos Especiales Estatales  
11 (Special Revenue Funds o SRF) no pueden exceder lo mayor de: (1) el monto incluido en  
12 el presupuesto certificado para tal concepto de gasto por la entidad gubernamental  
13 correspondiente, o (2) el monto efectivamente recaudado y disponible en el  
14 correspondiente SRF.

15       Sección 7.-Como regla necesaria para el desembolso responsable de las  
16 asignaciones presupuestarias para gastos de funcionamiento y otros gastos durante el  
17 término de esta Resolución Conjunta, la OGP podrá retener de cualquiera de las  
18 asignaciones a las agencias de la Rama Ejecutiva las cantidades necesarias para el pago  
19 de aportaciones a retiro (Pay-go contribution), seguro por desempleo o contribuciones  
20 retenidas de sus empleados, si la OGP determina que dicha retención es necesaria para  
21 asegurar el cumplimiento por parte de las agencias correspondientes con estas  
22 obligaciones. Dichas cantidades retenidas por la OGP se reprogramarán solamente para

1 el pago de las obligaciones correspondientes relacionadas a las aportaciones al retiro  
2 (Pay-go), el seguro por desempleo o la contribución retenida a los empleados, según  
3 permitido en esta Sección.

4       Sección 8.-Se faculta a la OGP y al Departamento de Hacienda a establecer los  
5 mecanismos necesarios para asegurarse de que, al realizarse un traslado, bajo el  
6 concepto de movilidad y conforme a las disposiciones de la Ley 8-2017, según  
7 enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los  
8 Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, se realice simultáneamente la  
9 correspondiente transferencia de los fondos asignados para la Nómina de dicho  
10 empleado y los costos relacionados.

11       Sección 9.-En cumplimiento con la Sección 204(c)(1) de la Ley PROMESA, toda  
12 solicitud de reprogramación de cualquiera de las cantidades de este presupuesto tendrá  
13 que someterse ante la Asamblea Legislativa y ante la Junta de Supervisión, la cual se  
14 encargará de analizar si la reprogramación propuesta es significativamente  
15 inconsistente con el Presupuesto, y presentará su análisis a la Asamblea Legislativa tan  
16 pronto como sea posible luego de recibir la solicitud.

17       Sección 10.-El Secretario de Hacienda le remitirá, en o antes del 30 de septiembre  
18 de 2019, el cien por ciento (100%) de la asignación aquí dispuesta a la Comisión  
19 Especial Conjunta de Fondos Legislativos Para Impacto Comunitario, incluyendo su  
20 porción de funcionamiento.

21       Sección 11.-En o antes del 30 de septiembre de 2019, la Comisión Estatal de  
22 Elecciones, desarrollará un itinerario de trabajo que se le presentará a la Junta para

1 aprobación para celebrar los eventos electorales, incluidos el Registro de Aspirante a  
2 Candidatos, Registros y Gastos de Funcionamiento de Partidos por Petición, dos (2)  
3 primarias nacionales, y primarias a nivel estatal y municipal. Los desembolsos  
4 dispuestos en el Apartado 76, Inciso M, por la cantidad de \$19,200,000, estarán sujetos a  
5 la aprobación de la Junta basados en la justificación provista por la Comisión Estatal de  
6 Elecciones.

7           Sección 12.-Cualquier referencia a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia  
8 Fiscal (AAFAF), el Departamento de Hacienda, o la Oficina de Gerencia y Presupuesto  
9 (OGP), o cualquiera de sus respectivos funcionarios, contenida en el presupuesto  
10 aplicará a cualquier sucesor de éste.

11           Sección 13.-Si alguna cláusula, subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición,  
12 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución  
13 Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o  
14 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta  
15 Resolución Conjunta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula,  
16 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,  
17 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o  
18 declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de  
19 alguna cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
20 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución  
21 Conjunta fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o  
22 sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de

1 esta Resolución Conjunta a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar  
2 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
3 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución Conjunta  
4 en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o  
5 declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o  
6 declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea  
7 Legislativa aprobaría esta Resolución Conjunta independientemente de la  
8 determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

9           Sección 14.-Esta Resolución Conjunta se conocerá como la “Resolución Conjunta  
10 del Presupuesto del Fondo General y Asignaciones Especiales para el Año Fiscal 2019-  
11 2020.”

12           Sección 15.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1 de julio de 2019.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

**ORIGINAL**

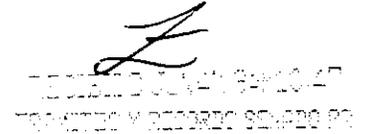
5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1222**

Informe Positivo

4 de junio de 2019



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1222 (P. del S. 1222), con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 1222 propone enmendar los Artículos 1, 3 y 6 de la Ley 206-2003, según enmendada, a los fines de aclarar la intención legislativa de las disposiciones enmendadas bajo la Ley 131-2016; facultar a la Fundación Luis Muñoz Marín para adquirir los terrenos del Bosque Urbano Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Ley 206-2003, según enmendada, designa muchas áreas a protegerse en la zona de Río Piedras, Cupey, y las áreas donde ubican las fincas nombradas como Bosque Urbano Doña Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín. Entre sus artículos el Artículo 5 de la Ley expresa que *"se prohíbe que los terrenos del Corredor Ecológico de San Juan puedan transferirse y enajenarse para fines otros que no sean los indicados en esta Ley."*

Más adelante en la misma Ley se torna más específica en cuanto a los autorizados a comparecer en cualquier transacción relacionada con la titularidad de las fincas en el área protegida. Primero se faculta al Departamento de Recursos Naturales y Ambiente de Puerto Rico para expropiar los terrenos, hacer permutas, constitución de gra

CRM

entre otras cosas (Artículo 6). Igualmente, en el Artículo 6, inciso (c), se faculta solamente al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, como único ente que pudiera recibir propiedades del área protegida.

Los autores y coautores de la medida presentan el P. del S. 1222 para facultar también a la Fundación Luis Muñoz Marín para adquirir los terrenos del Bosque Urbano Inés María Mendoza Rivera debido a que el propósito de la Fundación es cónsono con el mismo espíritu de la Ley 206-2003, según enmendada, que es proteger los descritos terrenos de todo tipo de desarrollo garantizando así el futuro de los ecosistemas que albergan.

De la Exposición de Motivos de la medida ante la consideración de la Comisión, surge que “la Ley 206-2003, según enmendada, que designa el Corredor Ecológico de San Juan, tiene el propósito de mitigar y revertir hasta donde sea posible, el desarrollo desenfrenado en la Ciudad Capital, y a su vez, promover la preservación de los recursos naturales y ambientales en la zona metropolitana. En este caso, se designó un área verde de aproximadamente mil (1,000) cuerdas de terreno con bosques que constituyen zonas naturales de amortiguamiento para el desarrollo urbano, y que representan refugio y fuente de alimento para la vida silvestre, así como para la estabilización de la erosión y de los niveles de agua de ríos y quebradas. Específicamente, procura de forma categórica, la protección de la cuenca del río Piedras.

Señala además que “el estatuto prohíbe que los terrenos en cuestión puedan transferirse o enajenarse para fines distintos a los consignados en la legislación. Dispone, además, que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico obtenga el control de los terrenos comprendidos en la zona designada como Corredor Ecológico mediante la utilización de varios mecanismos disponibles. La Ley también autoriza que tanto la Universidad de Puerto Rico como el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico puedan ser titulares dentro del área designada como Corredor Ecológico y ordena al Departamento, la confección e implantación de un Plan de Conservación y Manejo, trabajando estrechamente con una Comisión Especial establecida para ese fin.

En apoyo a la función ministerial del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Décimo-Séptima Asamblea Legislativa aprobó la Ley 131-2016 con el fin de enmendar la Ley 206-2003, *supra*, autorizando al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico a ser comprador y titular de las propiedades en las que se encuentra el Antiguo Acueducto de San Juan en el río Piedras, localizado en el Jardín Botánico de Puerto Rico que maneja la Universidad de Puerto Rico. Dicha acción ha viabilizado la restauración de una instalación de gran valor histórico, y la conservación de su entorno natural, al tiempo que contribuye de forma efectiva y responsable con la conservación y manejo del área protegida del Corredor Ecológico.”

“Por otro lado, el 18 de diciembre de 2000, la Fundación Luis Muñoz Marín, una corporación sin fines de lucro, inscrita en el Departamento de Estado de Puerto Rico con el número de registro 11301, recibió del Municipio Autónomo de San Juan en calidad de

CRM

usufructo, un terreno localizado en el barrio Sabana Llana Sur, con una cabida total de 12.1317 cuerdas, para el desarrollo del Bosque Urbano Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín. Dicho usufructo se concedió a un término de treinta (30) años, con el propósito de que la Fundación Luis Muñoz Marín administrara la propiedad y le brindara el mantenimiento adecuado, conservándola como parque pasivo y desarrollando un centro para la preservación, protección, reproducción y exhibición de especies endémicas de Puerto Rico y de la región caribeña.

Los logros alcanzados por este centro desde su lanzamiento formal en el 1997 han sido objeto de reconocimientos locales e internacionales. Este parque arbolado, concebido por el destacado botánico Alberto Areces-Mallea, impulsado por la Junta de Directores de la Fundación Luis Muñoz Marín y respaldado por las comunidades vecinas, se convertiría rápidamente en el ambiente perfecto para llevar a cabo diferentes programas de conservación y educación ambiental. Con la aprobación de la Ley 206-2003, *supra*, se reconoció esta iniciativa y se integró este santuario natural al Corredor Ecológico de San Juan.", expresó el autor en el Proyecto.

La Comisión de Gobierno solicitó la opinión de varias agencias y entidades para tomar en consideración sus comentarios en relación a esta medida, entre estos, la Junta de Planificación, El Departamento de Transportación y Obras Públicas, Fundación Luis Muñoz Marín, Fideicomiso de Conservación, Municipio de San Juan, Departamento de Recursos Naturales y el Departamento de Desarrollo Económico.

Solamente la Junta de Planificación y el Departamento de Transportación y Obras Públicas enviaron sus comentarios. La Comisión tiene además en su poder copia de los documentos que presentó la Fundación Luis Muñoz Marín en la Legislatura Municipal de San Juan en torno a la aprobación de la Ordenanza Núm. 12, Serie 2018-19, para autorizar la venta del terreno conocido como Arboretum Parque Doña Inés.

La Junta de Planificación por voz de su Presidenta, María del C. Gordillo Pérez, expresó que la intención legislativa de preservación de los recursos naturales y ambientales de la zona metropolitana y señaló los beneficios del Corredor Ecológico. Expreso sobre la medida que "el rol de la JP se circunscribe a velar que la clasificación y calificación de los suelos esté acorde con el propósito de la creación del Corredor Ecológico de San Juan. Recomendó solicitar comentarios al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación sobre aquellos proyectos incluidos en el Plan Vial vigente del Área Metropolitana de San Juan.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas se expresó por medio de su Secretario, Hon. Carlos Contreras Aponte. En su ponencia escrita el Secretario señaló que "en lo pertinente a nuestra agencia, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas es el custodio de las propiedades del Estado y el texto actual de la Ley 206, *supra*, dispone la transferencia de todos los terrenos que son bienes patrimoniales o de dominio público comprendidos en las zonas designadas como Corredor Ecológico al Departamento de Recursos naturales y Ambientales. La ley también autoriza que tanto la Universidad de Puerto Rico como el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico

CRM

pueden ser titulares dentro del área designada y ordena al DRNA la confección e implantación de un Plan de Conservación y Manejo.

Expresó el Secretario, que, las enmiendas que introduce la medida van dirigidas a aclarar la facultad extendida al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico para adquirir terrenos dentro de la delimitación del Corredor Ecológico de San Juan. También a facultar a la Fundación Luis Muñoz Marín para que, al igual que el Fideicomiso, pueda adquirir propiedades localizadas dentro del área designada como Corredor Ecológico. Específicamente, esta medida autoriza la transferencia a la Fundación, del Bosque Urbano Inés María Mendoza Rivera de Muñoz, propiedad que actualmente administra en calidad de usufructuario y que pertenece al Municipio de San Juan.

El Secretario indica, "Por nuestra parte no tenemos objeciones para que se continúe con el trámite legislativo de esta medida según ha sido redactada.

### CONCLUSIÓN

Esta Comisión concuerda con los autores que la presente medida es un paso firme y en la dirección correcta para promover la conservación ambiental, la preservación y buen manejo de los recursos naturales en la Ciudad Capital. Además, es una muestra de la forma en que las instituciones privadas y el gobierno pueden cooperar entre ellas para el mejoramiento y protección del ambiente y los recursos naturales, en especial en las zonas metropolitanas de nuestra isla.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto del Senado 1222**.

**Respetuosamente sometido,**

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo  
 Presidente  
 Comisión de Gobierno

CRM

# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 1222

14 de marzo de 2019

Presentado por el señor *Bhatia Gautier*; la señora *López León*; y los señores *Romero Lugo* y *Torres Torres* y *Neumann Zayas*

*Co-autores el señor Vargas Vidot y la señora Laboy Alvarado*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

### LEY

Para enmendar los Artículos 1, 3 y 6 de la Ley 206-2003, según enmendada, a los fines de aclarar la intención legislativa de las disposiciones enmendadas bajo la Ley 131-2016; facultar a la Fundación Luis Muñoz Marín para adquirir los terrenos del Bosque Urbano Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con una visión vanguardista, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo VI, Sección 19, dispone que "*será política pública de Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad*". Del mismo modo, se dispone para "*la conservación y mantenimiento de los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico*". Ante este mandato constitucional se ha adoptado como política pública la protección y manejo de nuestros recursos naturales y ambientales en armonía con un desarrollo ecológico sostenible.

La Ley 206-2003, según enmendada, que designa el Corredor Ecológico de San Juan, tiene el propósito de mitigar y revertir hasta donde sea posible, el desarrollo

CRM

desenfrenado en la Ciudad Capital, y a su vez, promover la preservación de los recursos naturales y ambientales en la zona metropolitana. En este caso, se designó un área verde de aproximadamente mil (1,000) cuerdas de terreno con bosques que constituyen zonas naturales de amortiguamiento para el desarrollo urbano, y que representan refugio y fuente de alimento para la vida silvestre, así como para la estabilización de la erosión y de los niveles de agua de ríos y quebradas. Específicamente, procura de forma categórica, la protección de la cuenca del río Piedras.

El estatuto prohíbe que los terrenos en cuestión puedan transferirse o enajenarse para fines distintos a los consignados en la legislación. Dispone además, que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico obtenga el control de los terrenos comprendidos en la zona designada como Corredor Ecológico mediante la utilización de varios mecanismos disponibles. La Ley también autoriza que tanto la Universidad de Puerto Rico como el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico puedan ser titulares dentro del área designada como Corredor Ecológico y ordena al Departamento, la confección e implantación de un Plan de Conservación y Manejo, trabajando estrechamente con una Comisión Especial establecida para ese fin.

CRM En apoyo a la función ministerial del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Décimo-Séptima Asamblea Legislativa aprobó la Ley 131-2016 con el fin de enmendar la Ley 206-2003, *supra*, autorizando al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico a ser comprador y titular de las propiedades en las que se encuentra el Antiguo Acueducto de San Juan en el río Piedras, localizado en el Jardín Botánico de Puerto Rico que maneja la Universidad de Puerto Rico. Dicha acción ha viabilizado la restauración de una instalación de gran valor histórico, y la conservación de su entorno natural, al tiempo que contribuye de forma efectiva y responsable con la conservación y manejo del área protegida del Corredor Ecológico.

Por otro lado, el 18 de diciembre de 2000, la Fundación Luis Muñoz Marín, una corporación sin fines de lucro, inscrita en el Departamento de Estado de Puerto Rico con el número de registro 11301, recibió del Municipio Autónomo de San Juan en calidad de

usufructo, un terreno localizado en el barrio Sabana Llana Sur, con una cabida total de 12.1317 cuerdas, para el desarrollo del Bosque Urbano Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín. Dicho usufructo se concedió a un término de treinta (30) años, con el propósito de que la Fundación Luis Muñoz Marín administrara la propiedad y le brindara el mantenimiento adecuado, conservándola como parque pasivo y desarrollando un centro para la preservación, protección, reproducción y exhibición de especies endémicas de Puerto Rico y de la región caribeña.

Los logros alcanzados por este centro desde su lanzamiento formal en el 1997 han sido objeto de reconocimientos locales e internacionales. Este parque arbolado, concebido por el destacado botánico Alberto Areces-Mallea, impulsado por la Junta de Directores de la Fundación Luis Muñoz Marín y respaldado por las comunidades vecinas, se convertiría rápidamente en el ambiente perfecto para llevar a cabo diferentes programas de conservación y educación ambiental. Con la aprobación de la Ley 206-2003, *supra*, se reconoció esta iniciativa y se integró este santuario natural al Corredor Ecologico de San Juan.

*CRM* En consideración a todo lo que implica una obra de esta transcendencia, el Municipio Autónomo de San Juan y la Fundación Luis Muñoz Marín han iniciado las acciones necesarias para que la Fundación pueda adquirir la titularidad de los terrenos del Bosque Urbano Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín. Tal y como en el caso del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, la Fundación como titular podría recabar los fondos necesarios para el mejoramiento de sus esfuerzos de preservación, reproducción, exhibición de nuestra biodiversidad y de otras actividades relacionadas, mediante el acceso a fuentes de financiamiento puntuales.

Por tanto, se enmienda la Ley 206-2003, *supra*, para aclarar la facultad extendida al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico para adquirir terrenos dentro de la delimitación del Corredor Ecológico de San Juan, así como para facultar a la Fundación Luis Muñoz Marín para adquirir los terrenos del Bosque Urbano Inés María Mendoza

Rivera de Muñoz Marín, ambos sujetos a la disposiciones contenidas en la Ley que hoy se enmienda.

El pasado 10 de enero de 2019, los puertorriqueños celebramos el 111° Aniversario del Natalicio de Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín. Doña Inés, maestra de maestros y ~~primera dama~~ Primera Dama de Puerto Rico desde 1949 a 1965, dedicó mucho esfuerzo a rescatar y preservar el legado cultural isleño, y promover la educación. Fue un ser inspirador para muchos puertorriqueños, en verbo y acción. En el año 1974, al aceptar un nombramiento en la Junta de Síndicos del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, donde sirvió por siete años, aconsejó al pueblo puertorriqueño lo siguiente:

*“El trabajo de conservar se está atrasando mucho, se nos está haciendo tarde para los santuarios: guardar la vida en los jardines botánicos, en el aire puro, en las playas limpias, abiertas, con arenas sueltas, por las cumbres cubiertas guardando retenidas las aguas por raíces hondas, en los manantiales limpios. El primer santuario será el corazón del niño al que se le abran los sentidos a la maravilla de la naturaleza. Si logramos hacerlo en hogares y escuelas, en periódico, televisión, cine y sobre todo en ejemplos vivos en la acción de nuestros líderes y maestros podríamos aun salvarnos. No hay sabios en ecología ni técnicos en ciencias, ni gobiernos tan poderosos que salven, así de un golpe, del mortal desdén a la tierra de la isla del que la mira y no la ve, del machete loco, de la aplanadora de montes y colinas, del aire podrido, de cemento y asfalto que matan el suelo vivo, de mares ahogados en aceite. Y todo lo que es cuidar, amar y entender les toca a madres, padres, maestros, líderes. No es mucho y es tanto.”*

La presente medida es un paso firme y en la dirección correcta para promover la conservación ambiental, la preservación y buen manejo de los recursos naturales en nuestra Ciudad Capital. De este modo, se procura alcanzar una mejor calidad de vida para las generaciones presentes, al tiempo que conservamos las opciones para el desarrollo y bienestar de las generaciones futuras.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 206-2003, según enmendada, para  
2 que lea como sigue:

3 "Artículo 1.- Designación del Corredor Ecológico de San Juan.

4 Con el fin de implantar la política pública de conservación y manejo y protección de  
5 los recursos naturales en la zona metropolitana de San Juan, la Asamblea Legislativa de  
6 Puerto Rico reconoce que los bosques son un recurso natural y único, por su capacidad  
7 para conservar y restaurar el balance ecológico del medio ambiente y, por tanto,  
8 designa las fincas mencionadas en el Artículo 7 de esta Ley, como "Corredor Ecológico  
9 de San Juan", área que incluye las siguientes: Bosque Estatal del Nuevo Milenio; Bosque  
10 Urbano Doña Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín; y las fincas adjuntas que  
11 conforman el área conocida como el "Parque del Este", según descrito en el Plan  
12 Especial Territorial 4.2 del Plan de Ordenación Territorial del Municipio de San Juan; el  
13 <sup>CRM</sup> conector de área verde que une elementos lineales de ríos, quebradas y estas áreas  
14 verdes entre sí y el Estuario de la Bahía de San Juan; el Complejo Universitario de la  
15 Universidad de Puerto Rico, conocido comúnmente como el Jardín Botánico Norte y el  
16 Jardín Botánico Sur, en Río Piedras, que comprende las propiedades administradas por  
17 la Administración Central de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina del Presidente  
18 de la Universidad de Puerto Rico, la Estación Experimental Agrícola (RUM), el Servicio  
19 de Extensión Agrícola (RUM), los terrenos anteriormente administrados por la  
20 Administración de los Colegios Regionales de la UPR, el nuevo Centro de Cuidado  
21 Diurno, la Residencia Oficial del Presidente de la UPR, el Jardín Botánico Norte, el

1 Jardín Botánico Sur, los terrenos de la Universidad de Puerto Rico arrendados al  
 2 Servicio Forestal Federal (Instituto Internacional de Dasonomía Tropical); y los terrenos  
 3 de la Universidad de Puerto Rico arrendados al Fideicomiso de Conservación de Puerto  
 4 Rico, [y la propiedad de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) que  
 5 comprenden los terrenos que anteriormente pertenecían a la Central San José. Estos  
 6 terrenos del Complejo Universitario] y las propiedades del Fideicomiso de Conservación de  
 7 Puerto Rico que anteriormente pertenecían a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados  
 8 (AAA). Los terrenos de la Universidad de Puerto Rico dentro del Complejo Universitario aquí  
 9 descrito, pasarán a conformar parte del Corredor Ecológico de San Juan, pero la  
 10 Universidad de Puerto Rico continuará con la titularidad de los mismos, a menos que se  
 11 disponga otra cosa mediante enmienda a esta Ley.

12 Se incluye en el "Corredor Ecológico de San Juan", el área que comprende el  
 13 llamado "Arboretum de Cupey", el cual, tomando como punto de partida el límite SUR  
 14 OESTE del Jardín Botánico SUR y comenzando en las áreas verdes de la Avenida Ana  
 15 G. Méndez (PR-176), transcurre hacia el SUR desde el puente sobre el Río Piedras, entre  
 16 el Kilómetro 0.9 y el Kilómetro 1.0 hacia las áreas verdes de los terrenos de la Avenida  
 17 Víctor M. Labiosa, más adelante que comienza en el Kilómetro 1.6, incluyéndose las  
 18 áreas verdes de la servidumbre legal y reglamentaria de dichas vías públicas así como  
 19 la totalidad de las tierras adyacentes pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto  
 20 Rico, entiéndase, tierras pertenecientes a las agencias, instrumentalidades, municipios,  
 21 corporaciones públicas y toda otra dependencia del Gobierno, e incluyendo las áreas  
 22 verdes de los terrenos que comprenden los márgenes de la Quebrada Ausubo a lo largo

CRM

1 de la Avenida Víctor M. Labiosa hasta la intersección con la Avenida Las Cumbres  
2 (PR199) al SUR.

3 Se incluyen los márgenes del Río Piedras desde que éste penetra en el Jardín  
4 Botánico Sur y en la colindancia con éste cerca del kilómetro 0.9-1.0 de la Avenida Ana  
5 G. Méndez, transcurriendo aguas arriba hacia el SUR, cruzando los puentes de las  
6 Avenidas Lomas Verdes (PR-177) y Las Cumbres (PR-199) hasta su nacimiento en la  
7 intersección de las Quebradas Las Curías y Los Guanos. Además, se incluyen los  
8 márgenes de la Quebrada Las Curías y la Quebrada Los Guanos”

9 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 206-2003, según enmendada, para  
10 que lea como sigue:

11 “Artículo 3.- Prohibición al otorgamiento de permisos de construcción.

12 Se ordena a la Junta de Planificación, a la Oficina de Gerencia de Permisos y a  
13 cualquier otra entidad o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,  
14 estatal o municipal con injerencia en este asunto, a no emitir los correspondientes  
15 permisos que no sean cónsonos con la política pública establecida por esta Ley y con la  
16 calificación y la clasificación establecida por el Plan de Ordenación Territorial de San  
17 Juan. Aquellos proyectos incluidos en el Plan Vial vigente del Área Metropolitana de  
18 San Juan del Departamento de Transportación y Obras Públicas, continuarán siempre y  
19 cuando los mismos se adapten y armonicen el espíritu y fin del Corredor Ecológico,  
20 además de la reconstrucción del Puente Histórico Número 3, sobre el Río Piedras  
21 canalizado en la intersección de las Carreteras PR-8839 y PR-1 y el Proyecto AC-002131  
22 que incluye mejoras a las Carreteras PR-1, PR-838, PR-21 y la Estación del Tren en Villa

CRM

1 Nevárez en Cupey, así como, el Plan Interagencial para el Estudio, Implantación y  
2 Manejo de la Nueva Puerta de Cupey, según dispuesto en la Resolución Conjunta  
3 Número 792 de 29 de agosto de 2002, el cual se coordinará con la Comisión Especial que  
4 se establece en esta Ley. Se consideran cónsonos con la política pública establecida por  
5 esta Ley aquellos permisos relacionados con la restauración y recuperación del Antiguo  
6 Acueducto del Río Piedras, incluyendo la construcción de nuevos edificios accesorios  
7 para la operación y mantenimiento del distrito histórico y centro de visitantes asociado  
8 con las facilidades restauradas. Previo a la radicación de la solicitud de los permisos  
9 necesarios, el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, o su unidad administrativa  
10 Para la Naturaleza, deberá solicitar y obtener el endoso del Departamento de Recursos  
11 Naturales y Ambientales, para salvaguardar que las obras propuestas cumplen con los  
12 propósitos de esta Ley, con el Plan de Conservación y Manejo del Corredor Ecológico  
13 de San Juan.

CRM  
14 *Igual trato recibirá cualquier solicitud que someta la Fundación Luis Muñoz Marín para*  
15 *mejoras y obras permanentes en lo que se conoce como el Bosque Urbano Doña Inés María*  
16 *Mendoza Rivera de Muñoz Marín que comprende 12.1317 cuerdas de terreno en la colindancia*  
17 *norte de la Fundación, en el barrio Sabana Llana Sur del Municipio Autónomo de San Juan."*

18 Sección 3.- Se enmiendan los incisos "B" y "C" y se añaden los incisos "D" y "E" al  
19 Artículo 6 de la Ley 206-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

20 "Artículo 6.- Autorización para la expropiación y adquisición de terrenos.

21 A. ...

1 B. Por la presente se transfieren a la administración del Departamento todos los  
2 terrenos que son los bienes patrimoniales o de dominio público comprendidos en  
3 la zona designada como Corredor Ecológico *de San Juan* que al presente son  
4 propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y administrados por otras  
5 agencias, salvo los terrenos cuyo titular sea la Administración de Terrenos, los  
6 cuales se registrarán conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 de esta Ley. Las  
7 propiedades, *dentro de la designación del Corredor Ecológico de San Juan,*  
8 *pertenecientes a la Universidad de Puerto Rico, al Fideicomiso de Conservación de*  
9 *Puerto Rico, y los terrenos propiedad del Municipio Autónomo de San Juan que*  
10 *podieran ser transferidos a la Fundación Luis Muñoz Marín, específicamente las 12.1317*  
11 *cuerdas en la que radica el Bosque Urbano Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín,*  
12 se registrarán según lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley.

13 Con relación a **[estos últimos,]** *las propiedades de la Universidad de Puerto Rico,* el  
14 Departamento implantará la política pública establecida en esta Ley en  
15 coordinación con **[la Universidad de Puerto Rico]** *dicha institución,* según lo  
16 dispuesto en la Ley **[Núm.] 235-1996 [de 17 de septiembre de 1996].** En lo que  
17 respecta al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico *y a la Fundación Luis*  
18 *Muñoz Marín,* el Departamento coordinará la implantación de la política pública  
19 de conformidad con lo establecido en **[el inciso]** *los incisos "C" y "D"*  
20 *respectivamente* de este Artículo. *Quedan sujetos a lo dispuesto en el inciso "E" de este*  
21 *Artículo: la Universidad de Puerto Rico, el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y*  
22 *la Fundación Luis Muñoz Marín.*

CRM

1 C. Se faculta al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, *una entidad no*  
2 *gubernamental sin fines de lucro creada por virtud de la Escritura Pública Núm. 5*  
3 *otorgada el 23 de enero de 1970, a adquirir fincas en el Corredor Ecológico de San*  
4 *Juan, específicamente el predio donde ubica el Antiguo Acueducto del Río*  
5 **Piedras, [y sus instalaciones aledañas, mediante la adquisición voluntaria a**  
6 **título gratuito u oneroso, el arrendamiento, la constitución de servidumbres de**  
7 **conservación y cualquier otro modo de adquisición legal de dominio o de un**  
8 **derecho real. Una vez acordado los términos de la adquisición, la Universidad**  
9 **de Puerto Rico deberá traspasarle al Fideicomiso de Conservación de Puerto**  
10 **Rico los terrenos contemplados dentro del proyecto del Antiguo Acueducto del**  
11 **Río Piedras] así como otras propiedades aledañas que pudieran ser necesarias para la**  
12 *ejecución de su proyecto de restauración, preservación histórica y rescate del entorno*  
13 *natural, mediante la adquisición voluntaria a título gratuito u oneroso, el arrendamiento,*  
14 *la constitución de servidumbres de conservación y cualquier otro modo de adquisición*  
15 *legal de dominio o de un derecho real. Una vez acordado los términos de la adquisición,*  
16 *tanto la Universidad de Puerto Rico como la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*  
17 *deberán traspasarle al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico los terrenos*  
18 *contemplados para los usos aquí descritos.*

19 En dichos terrenos el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico deberá  
20 desarrollar actividades dirigidas a rehabilitar las estructuras históricas y  
21 construir facilidades accesorias necesarias así como convertir el lugar en un  
22 espacio para la investigación científica y ecológica, la recreación y la educación

CRM

1 en relación al recurso del agua. [El Fideicomiso de Conservación de Puerto  
2 Rico es una entidad no gubernamental sin fines de lucro creada por virtud de  
3 la Escritura Pública Núm. 5 otorgada el 23 de enero de 1970, constituyéndose  
4 así como un fideicomiso a perpetuidad organizado bajo las leyes del Estado  
5 Libre Asociado de Puerto Rico.] Los terrenos adquiridos por el Fideicomiso de  
6 Conservación de Puerto Rico no podrán transferirse o enajenarse para otros fines  
7 que no sean los indicados en esta Ley. A tales efectos y previo a la adquisición  
8 de las fincas o terrenos, tanto el Fideicomiso de Conservación como el  
9 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, acordarán los términos  
10 para el co-manejo de los terrenos en cumplimiento con los fines de esta Ley, y  
11 con el Plan de Conservación y Manejo del Corredor Ecológico.

12 D. *Se faculta a la Fundación Luis Muñoz Marín, una corporación sin fines de lucro, inscrita*  
13 *en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el número de*  
14 *registro 11301, a adquirir fincas dentro de la designación del Corredor Ecológico de San*  
15 *Juan, específicamente aquellas parcelas del Municipio Autónomo de San Juan que*  
16 *conforman el Bosque Urbano Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín y que*  
17 *totalizan 12.1317 cuerdas de terreno. Una vez acordado los términos de la adquisición, el*  
18 *Municipio Autónomo de San Juan podrá traspasarle a la Fundación Luis Muñoz Marín*  
19 *los terrenos que se describen a continuación, y los cuales al presente dicha institución*  
20 *posee en calidad de usufructo: (1) Parcela de terreno con una cabida superficial de 6.0805*  
21 *cuerdas equivalentes a 23,898.8629 metros cuadrados. La finca 12219 consta inscrita al*  
22 *folio 204 del tomo 284 de Sabana Llana Sur, Registro de la Propiedad de San Juan, Secc.*

CEM

1 *IV a favor del Municipio de San Juan. (2) Parcela de terreno con una cabida superficial*  
2 *de 6.0512 cuerdas equivalentes a 23,783.4572 metros cuadrados. La finca 12220 consta*  
3 *inscrita al folio 210 del tomo 284 de Sabana Llana Sur, Registro de la Propiedad de San*  
4 *Juan, Sección Cuarta a favor del Municipio de San Juan.*

5 *En dichos terrenos la Fundación Luis Muñoz Marín deberá continuar la labor de*  
6 *desarrollar un espacio para la protección y exhibición de especies nativas y endémicas de*  
7 *Puerto Rico y de la región caribeña, en un espacio para la investigación científica y*  
8 *ecológica, la recreación y la educación de la ciudadanía, así como servir de base para*  
9 *armonizar la presencia de los seres humanos con la naturaleza. Los terrenos adquiridos*  
10 *por la Fundación Luis Muñoz Marín no podrán transferirse o enajenarse para otros fines*  
11 *que no sean los indicados en esta Ley. A tales efectos y previo a la adquisición de las*  
12 *fincas o terrenos, tanto la Fundación como el Departamento de Recursos Naturales y*  
13 *Ambientales, acordarán los términos para el co-manejo de los terrenos en cumplimiento*  
14 *con los fines de esta Ley, y con el Plan de Conservación y Manejo del Corredor Ecológico.*

CRM  
15 *E. La Universidad de Puerto Rico, el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y la*  
16 *Fundación Luis Muñoz Marín deberán identificar sus respectivas propiedades dentro de*  
17 *la designación de Corredor Ecológico de San Juan, con rotulación apropiada, colocada en*  
18 *un lugar prominente en la entrada principal de sus respectivas instalaciones. La*  
19 *rotulación deberá contener la siguiente información en el orden aquí utilizado: (1)*  
20 *nombre oficial de la instalación; (2) seguido por "Corredor Ecológico de San Juan"; (3) la*  
21 *referencia legal: "Ley 206-2003, según enmendada"; (4) en igual tamaño: el logo del*  
22 *Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el logo de la institución titular de la*

- 1 *propiedad y el logo de la instalación. Las instituciones aquí mencionadas deberán*
- 2 *cumplir con esta disposición no más tarde de seis meses de aprobada esta Ley."*
- 3 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

CRM

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 853

5 de marzo de 2018

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

*Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer*

## LEY

Para establecer la “Carta de Derechos de la Mujer Trabajadora”; y para definir las obligaciones y responsabilidades de las Agencias del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Anualmente, el 8 de marzo se conmemora el “Día Internacional de la Mujer”. Este día fue inspirado por las luchas de miles de mujeres en el mundo laboral. Por años, las mujeres sostuvieron protestas por las condiciones de trabajo inhumanas a las que eran sometidas y a los bajos salarios. El 8 de marzo de 1857, trabajadoras de la industria de la aguja organizaron una protesta en Manhattan, Nueva York. Entre las condiciones señaladas durante las protestas se encontraban los bajos salarios, extensas horas de trabajo y el hacinamiento en los lugares de trabajo. Medio siglo más tarde, en la misma fecha, estas obreras volvieron a marchar con las mismas denuncias sobre sus lugares de empleo.

El primer “Día Internacional de la Mujer” fue celebrado en Europa en el año 1970, durante la celebración del Primer Congreso Internacional de la Mujer. En Puerto Rico,

con la aprobación de la Ley 102 del 2 de junio de 1976, se reconoció oficialmente el 8 de marzo de cada año como el “Día Internacional de la Mujer”.

Numerosas leyes en Puerto Rico, reconocen una gama de derechos a las mujeres trabajadoras, entre estas, la Ley 3 del 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como, Ley de Protección de Madres Obreras, la Ley 427-2000, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna, entre otras. Sin embargo, a pesar de todos los derechos que las cobijan, aún se les hace cuesta arriba hacer valer esos derechos, muchas veces por el desconocimiento ya que se encuentran dispersos a través de varias leyes.

Si bien es cierto lo anterior, también es cierto que carecemos de una carta de derechos en la que se declaren los derechos de la mujer en su lugar de empleo. La carta de derechos que proponemos puede ser utilizada como una herramienta para educar a la mujer sobre sus derechos en su lugar de empleo. Constituyendo la misma un mecanismo para ayudar a erradicar el discrimen en contra de la mujer.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Título

2           Esta Ley se conocerá y podrá citarse como “Carta de Derechos de la Mujer  
3 Trabajadora”.

4           Artículo 2.- Definiciones

5           1) Mujer trabajadora a los fines de esta Ley, significará toda mujer empleada  
6 mediante sueldo, salario, jornal o cualquier otra forma de compensación.

7           Artículo 3.- Derechos de la Mujer Trabajadora.

8           Esta Carta de Derechos es una compilación general no exhaustiva de los  
9 derechos que le son reconocidos a las mujeres trabajadoras en Puerto Rico, con el fin de  
10 que se les facilite, el conocer todas las protecciones con las que cuentan por ley y poder

1 hacer más efectivos estos derechos. De ninguna manera se entenderá que menoscaba o  
2 limita los derechos concedidos mediante las distintas leyes especiales.

3 La mujer trabajadora gozará de todos los derechos consignados en la  
4 Constitución de Puerto Rico y en las leyes y reglamentos que les sean aplicables, en  
5 específico tendrán derecho a:

- 6 (a) no ser discriminada en su empleo, ni salarialmente por razón de su sexo;
- 7 (b) no ser despedida de forma injustificada;
- 8 (c) recibir el pago de mesada ante la eventualidad de que sea despedida  
9 injustificadamente;
- 10 (d) que se le garantice que se desarrollarán e implementarán medidas para  
11 evitar que sean objeto de discrimen en su lugar de empleo;
- 12 (e) cuando se encuentre en estado de embarazo, a una licencia por  
13 maternidad de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4)  
14 semanas después. A su elección, podrá optar por tomar hasta una (1)  
15 semana de descanso prenatal y siete (7) semanas de descanso postnatal;
- 16 (f) cuando adopte un menor de edad pre escolar tendrá derecho a los mismos  
17 beneficios de la licencia de maternidad que goza la empleada que da a luz;  
18 en el caso que adopte a un menor de seis (6) años en adelante, tendrá  
19 derecho a la licencia de maternidad a sueldo completo por el término de  
20 quince (15) días.

- 1 (g) durante el periodo de licencia de maternidad, recibirá la totalidad de su  
2 salario, sueldo, jornal o compensación que estuviere recibiendo por su  
3 trabajo;
- 4 (h) cuando disfrute de una licencia por maternidad, tendrá derecho a que su  
5 patrono le reserve su empleo;
- 6 (i) no ser despedida, suspendida, discriminada o a que le sea reducido el  
7 salario por su merma en producción debido a que se encuentra en estado  
8 de embarazo;
- 9 (j) tener acceso a un área privada, segura, higiénica con ventilación y energía  
10 eléctrica para lactar a su bebé o extracción de leche materna en su área de  
11 trabajo y dicha área no podrá coincidir con el área destinada para los  
12 servicios sanitarios, comúnmente conocidos como baños;
- 13 (k) disfrutar de un periodo de lactancia o extracción de leche materna de una  
14 (1) hora por jornada de trabajo a tiempo completo. El referido periodo  
15 podrá ser distribuido en dos (2) periodos de treinta (30) minutos o tres (3)  
16 periodos de veinte (20) minutos;
- 17 (l) disfrutar de un periodo de treinta (30) minutos de lactancia o extracción  
18 de leche materna en caso de que la jornada de trabajo sea parcial;
- 19 (m) extender los periodos de lactancia o extracción de leche materna hasta  
20 doce (12) meses contados a partir del regreso a sus funciones;
- 21 (n) tener un ambiente de trabajo libre de comportamiento hostil, ofensivo o  
22 intimidante;

- 1 (o) no recibir acercamientos de índole sexual como condición para ser  
2 reclutada o retener su empleo;
- 3 (p) no tolerar conducta verbal, física o por medios electrónicos que de manera  
4 explícita o implícita realicen acercamientos no deseados;
- 5 (q) que no se tomen represalias en su contra por querellarse, testificar o  
6 participar en una investigación, proceso o juicio por prácticas  
7 discriminatorias en el empleo;
- 8 (r) ser protegida contra la violencia doméstica en su lugar de empleo;
- 9 (s) que patrono mantenga el centro de trabajo libre de hostigamiento sexual e  
10 intimidación;
- 11 (t) que el patrono establezca un procedimiento interno adecuado y efectivo  
12 para atender querellas de hostigamiento sexual.

13 Artículo 4.- Publicidad

14 Todas las oficinas, agencias gubernamentales, corporaciones públicas,  
15 municipios y patronos privados con dos (2) empleados o más, estarán obligados a  
16 exhibir las disposiciones del Artículo 3 en un lugar accesible a todos sus empleados y  
17 visitantes.

18 Artículo 5.- Reglamentación

19 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos adoptará reglamentación con  
20 el propósito de implementar el contenido de la presente Ley. Igualmente, diseñará el  
21 formato de la información que estarán obligados a exhibir los patronos conforme a lo

1 dispuesto en el Artículo 4. El formato diseñado, estará disponible en la página  
2 electrónica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

3 En sus gestiones ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, los  
4 patronos deberán certificar que cumplen cabalmente con las disposiciones de la  
5 presente ley.

#### 6 Artículo 6.- Causas de Acción Civil y Penal

7 Las violaciones a las obligaciones estipuladas en esta Ley por parte de las  
8 agencias y funcionarios del Gobierno de Puerto Rico, así como cualquier persona o  
9 entidad privada, constituirán causa de acción en daños y perjuicios y estarán sujetas a  
10 toda causa de acción civil o penal que conlleve tales violaciones, según el ordenamiento  
11 jurídico vigente.

#### 12 Artículo 7.- Separabilidad

13 Si cualquier palabra, frase, oración, sección, inciso o parte de esa Ley fuere por  
14 cualquier razón impugnada ante el tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal  
15 declaración de inconstitucionalidad o nulidad no afectará, menoscabará o invalidará las  
16 restantes disposiciones de esta Ley.

#### 17 Artículo 8.- Disposiciones Generales

18 Esta ley no limitará los derechos adquiridos mediante cualquier otra disposición  
19 estatutaria o reglamentaria.

#### 20 Artículo 9.- Vigencia

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 915

23 de abril de 2018

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo*

*Referido a la Comisión de Salud*

## LEY

Para enmendar el inciso (h) del Artículo 5 de la Ley 227-1999, según enmendada, conocida como “Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio”, a fin de requerir a las instituciones sin fines de lucro que reciben fondos del Gobierno de Puerto Rico y a las Organizaciones No Gubernamentales promulgar e implantar un Protocolo para la Prevención del Suicidio; enmendar el Artículo 2 de la Ley 76-2010, según enmendada, para facultar a la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio para que fiscalice el cumplimiento de las instituciones sin fines de lucro que reciben fondos del Gobierno de Puerto Rico y de las Organizaciones No Gubernamentales con la promulgación e implementación de estos protocolos; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante décadas, la Asamblea Legislativa ha reconocido que el suicidio es un problema social y de salud pública que ha ido escalando, tanto a nivel de Puerto Rico como a nivel mundial. A medida que se han realizado estudios sobre el tema, ha trascendido que, previo al evento de suicidio, se puede observar en la persona un comportamiento particular, que incluye expresiones de ideas suicidas, amenazas, intentos de suicidios fallidos, entre otros, que finalmente desembocan en la muerte si no se hace una intervención oportuna. Es imprescindible que este comportamiento distintivo pueda ser identificado en todos los sectores de nuestra sociedad, de modo

que nuestros ciudadanos estén preparados para intervenir oportunamente y ofrecer la ayuda que sea necesaria para prevenir un final trágico, o en su defecto, poder conducir a la persona que manifiesta este comportamiento hacia un profesional que pueda proveer la ayuda requerida. Para ello es esencial que nuestros ciudadanos conozcan y se eduquen sobre este tema.

De conformidad a lo publicado por la Organización Mundial de la Salud, cada año más de 800,000 personas se quitan la vida. Asimismo, las estadísticas recopiladas mensualmente por el Departamento de Salud de Puerto Rico demuestran que para los años 2000 a 2016 se reportaron un total de 5,192 muertes por suicidio en Puerto Rico, para un promedio anual de 305 suicidios. Desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017, se han registrado 46 muertes por suicidio.<sup>1</sup>

En atención a esta problemática, se aprobó la Ley 227-1999, según enmendada, conocida como “Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio”, que estableció e implementó la política pública para atender el problema del suicidio en nuestro país. En virtud de dicha Ley se creó la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio. Posteriormente, la Ley 76-2010 enmendó la Ley 227, *supra*, a fin de requerir la implantación de un “Protocolo Uniforme para la Prevención del Suicidio” en toda agencia, corporación pública, municipios, instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, escuelas públicas y privadas, centros de servicios a personas de edad avanzada y cualquier entidad u organización que reciba fondos del erario. Sin embargo, el alcance de la referida enmienda no se hizo extensivo a las instituciones sin fines de lucro que reciben fondos del Gobierno de Puerto Rico ni a las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), entidades que son parte de nuestra sociedad y que, de alguna forma u otra, impactan a las comunidades que les rodean.

Ante el interés apremiante que tiene el Estado en que la tasa de suicidios en nuestra isla se reduzca en la mayor medida posible, esta Asamblea Legislativa entiende que es fundamental que tanto las instituciones sin fines de lucro que reciben fondos del

---

<sup>1</sup> <http://www.salud.gov.pr/Estadisticas-Registros-y-Publicaciones/Estadisticas%20Suicidio/Marzo%202017.pdf>

Gobierno de Puerto Rico como las ONG, que de alguna forma u otra tienen impacto en la comunidad o que se dedican a proyectos de índole social-comunitaria, establezcan e implementen protocolos para la prevención de suicidios. De esta manera, se creará un esfuerzo en conjunto más firme desde más sectores de nuestra sociedad para que el mensaje de prevención de suicidios alcance a un mayor número de personas, para así invertir a nuestros ciudadanos con las herramientas adecuadas para identificar y trabajar con personas que padezcan de tendencias o pensamientos suicidas y, finalmente, lograr el objetivo de erradicar este mal social que tanto afecta a nuestro país.

Es de amplio conocimiento que la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos dispone que el “Congreso no aprobará ninguna ley con respecto al establecimiento de religión alguna, o que prohíba el libre ejercicio de la misma o que coarte la libertad de palabra.”<sup>2</sup> A tenor de esta norma, la Corte Suprema de los Estados Unidos en varias decisiones, entre las cuales se destacan *Sherbert v. Verner*<sup>3</sup> y *Wisconsin v. Yonder*,<sup>4</sup> afirmó que la protección concebida en la Primera Enmienda no debía ser limitada, salvo que hubiese un interés apremiante por parte del Estado y que no existiesen medidas menos onerosas para ejecutar dicho interés.

De igual modo, en la esfera federal se promulgó el *Religious Freedom Restoration Act* (RFRA)<sup>5</sup> en el año 1993, para prevenir que el Estado interfiriese con las prácticas religiosas de los ciudadanos mediante la aprobación de leyes neutrales. Para lograr su propósito, dicha ley dispuso que, al evaluar estatutos que tuvieran un efecto sustancial en una religión particular, se debe utilizar un escrutinio estricto y requerir al Estado demostrar un interés apremiante.<sup>6</sup> Si bien la aplicación del RFRA se limitó a nivel del gobierno federal, excluyéndose a los estados<sup>7</sup>, mediante el *Religious Land Use and Institutionalized Persons Act of 2000*<sup>8</sup>, el cual dispone que ningún gobierno puede imponer o implementar legislación sobre el uso de terrenos que de alguna manera

<sup>2</sup> Enmda. 1, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1.

<sup>3</sup> 374 US 398 (1963).

<sup>4</sup> 406 US 205 (1972).

<sup>5</sup> 107 Stat. 1488, 42 USC sec. 2000bb *et seq.*

<sup>6</sup> 42 USC sec. 2000bb *et seq.*; *Burwell v. Hobby Lobby*, 134 S. Ct. 2571 (2014).

<sup>7</sup> Véase *City of Boerne v. Flores*, 521 US 507 (1997).

<sup>8</sup> P. L. 106-274 de 22 de septiembre de 2000, 42 USC 2000cc *et seq.*

afecte el ejercicio de libertad religiosa de una persona, asamblea o institución, a menos que el estado demuestre que existe un interés apremiante para ello.

Conforme con ello, el Estado tiene la facultad de aprobar leyes neutrales y de aplicación general al amparo de su poder de razón de estado que, si bien pudieran afectar incidentalmente alguna práctica religiosa, cumplen con el estándar constitucional si se determina que se protege un interés apremiante del Estado.<sup>9</sup> De otro lado, de aprobarse una ley que interfiera con alguna práctica religiosa específica, el Estado debe demostrar que la legislación persigue un interés apremiante, que la legislación es necesaria para lograr ese interés y que no existe otro medio menos oneroso.<sup>10</sup>

Es norma conocida que al amparo de su poder de razón de estado (*police power*), los gobiernos tienen la responsabilidad de proteger la salud, la seguridad y el bienestar de sus ciudadanos. Por ello, el Estado tiene gran discreción para legislar sobre asuntos en estas áreas.<sup>11</sup>

Al amparo del ejercicio del poder de razón de estado en materia de salud pública, conforme con la política pública establecida en la Ley Núm. 227, *supra*, esta Asamblea Legislativa entiende que existe un interés apremiante de extender el requisito de adoptar e implementar un Protocolo para la Prevención del Suicidio a todas las instituciones sin fines de lucro que reciben fondos del Gobierno de Puerto Rico y a aquellas ONG dedicadas a atender problemas sociales o que ofrecen orientaciones sobre problemas de conducta, familiares, entre otros asuntos similares, en nuestras comunidades. Conforme con ello, se recalca que esta pieza legislativa contiene un propósito secular que sería de aplicación general y no intervendría con el derecho fundamental de la libertad de culto.

En consideración a lo antes expresado, y atendidas las consideraciones constitucionales pertinentes, esta Asamblea Legislativa estima necesario aprobar esta

---

<sup>9</sup> *Domínguez v. ELA*, 178 DPR 1 (2010).

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> *ELA v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40 (2012).

legislación con el objetivo de prevenir y eliminar la incidencia de suicidios en nuestra isla mediante la oportuna educación de nuestros ciudadanos e informar, mediante lo aquí propuesto, sobre la accesibilidad de ayuda profesional, reduciéndose así las posibilidades de que una persona atente con sí misma. Lo anterior puede lograrse a través de la promulgación e implantación de un Protocolo para la Prevención del Suicidio en toda organización o institución, religiosa o no religiosa, gubernamental o no gubernamental.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Sección 1.- Se enmienda el inciso (h) del Artículo 5 de la Ley 227-1999, según  
2        enmendada, para que se lea como sigue:

3        “Artículo 5.- Plan de Acción

4        (a) ...

5        (b) ...

6        (c) ...

7        (d) ...

8        (e) ...

9        (f) ...

10       (g) ...

11       (h) requerir a toda agencia, corporación pública, municipios, instrumentalidades  
12       del Gobierno de Puerto Rico, escuelas públicas y privadas, instituciones sin fines de  
13       lucro que reciben fondos del Gobierno de Puerto Rico, Organizaciones No  
14       Gubernamentales dedicadas a labor social-comunitaria o a atender problemas sociales  
15       o que provean orientación a la comunidad en tales asuntos, centros de servicios a  
16       personas de edad avanzada y cualquier entidad u organización que reciba fondos del

1 Gobierno de Puerto Rico, la promulgación e implantación de un Protocolo para la  
2 Prevención del Suicidio, a fin de fortalecer los esfuerzos de prevención e intervención  
3 dirigidos a personas con riesgo de cometer suicidio. En el caso de las entidades  
4 gubernamentales, el Protocolo debe ser administrado por el personal adiestrado sobre  
5 el asunto, bajo el Programa de Ayuda al Empleado, podría considerarse que los  
6 coordinadores de estos programas sean las personas encargadas de implantar los  
7 protocolos sugeridos.

8 (i) ...”

9 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 76-2010, según enmendada, para  
10 que se lea como sigue:

11 “Artículo 2- La Comisión fiscalizará que toda agencia, corporación pública,  
12 municipios, instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, escuelas públicas y  
13 privadas, instituciones sin fines de lucro que reciben fondos del Gobierno de Puerto  
14 Rico, Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a labor social-comunitaria o a  
15 atender problemas sociales o que provean orientación a la comunidad en tales  
16 asuntos, centros de servicios a personas de edad avanzada, y cualquier entidad u  
17 organización que reciba fondos del Gobierno de Puerto Rico, cumplan con el requisito  
18 de establecer e implantar un Protocolo para el manejo de personas con riesgo a cometer  
19 suicidio, el cual deberá incluir los siguientes requisitos mínimos: declaración de política  
20 pública, base legal y aplicabilidad, responsabilidad del personal, y procedimiento y  
21 medidas uniformes a seguir en el manejo de casos.

1        La Comisión deberá preparar un Protocolo Uniforme que incluya los requisitos  
2        mínimos establecidos en esta Ley para que las Entidades Gubernamentales, Públicas o  
3        Privadas, instituciones sin fines de lucro que reciben fondos del Gobierno de Puerto Rico  
4        y Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a labor social-comunitaria o a  
5        atender problemas sociales o que provean orientación a la comunidad en tales  
6        asuntos, a las cuales se les requiere que implanten dicho protocolo lo adopten para que  
7        el mismo sea implementado para el manejo de personas con riesgo de cometer suicidio.  
8        Además, la Comisión establecerá un modelo uniforme para la creación de los informes  
9        semestrales sobre casos intervenidos y evaluará los informes sobre casos intervenidos  
10       para ofrecer retroalimentación a cada una de las agencias.”

11       Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 992

17 de mayo de 2018

Presentado por los señores *Romero Lugo y Vargas Vidot*

*Coautor el señor Nadal Power*

*Referido a la Comisión de Gobierno; y de Desarrollo de Iniciativas Comunitarias*

### LEY

Para crear la “Ley contra el discrimen en el empleo por razón de haber resultado culpable de un delito”, a los fines de establecer límites para la consideración de los historiales delictivos por parte de los patronos; otorgarle deberes y facultades al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como “Ley contra el discrimen en el empleo del 1959”, a los fines de añadir la prohibición de discrimen en el empleo por razón de haber resultado culpable de un delito; enmendar el Artículo 6.3 de la Ley 8-2017, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de prohibir el discrimen en el empleo por razón de haber resultado culpable de un delito; prohibir el discrimen laboral por razón de haber resultado culpable de un delito en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de reducir los términos para eliminar delitos del certificado de buena conducta; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico establece que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. Así mismo, su Carta de Derechos dispone, refiriéndose a aquel convicto de un delito, que “la suspensión de los derechos

civiles... cesará al cumplirse la pena impuesta”.<sup>1</sup> La Constitución de Puerto Rico instauro como política pública del Gobierno de Puerto Rico el “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”.<sup>2</sup>

Las personas condenadas que salen de prisión tienen graves dificultades para reincorporarse al mercado laboral.<sup>3</sup> En Estados Unidos está criminológicamente demostrado que el hecho de tener antecedentes penales aumenta por sí mismo la dificultad de acceder al mercado laboral. Los antecedentes penales constituyen un estigma certificado por el propio Estado.<sup>4</sup> En Puerto Rico, “[e]l desempleo es uno de los principales síntomas de los problemas estructurales de la Economía y un factor que influye negativamente en la calidad de vida”.<sup>5</sup> “Cuando no hay oportunidades de empleo, el individuo busca medios ilegítimos para satisfacer sus necesidades. Si no utiliza su tiempo de una manera creativa y productiva, se generará en él una actividad de ociosidad”.<sup>6</sup>

Por otra parte, “[l]a reducción del desempleo generará ahorros en costo por institucionalización prolongada, encarcelamiento y la gama de programas de servicios que se mantienen de pagos por transferencias tales como: bienestar público, "medicaid", y programas de asistencia social, entre otros”.<sup>7</sup> Además, dada la importancia que tiene el empleo para el abandono de la delincuencia, se cree que si los ex confinados no obtienen un trabajo legítimo, tienen más probabilidades de reincidir.<sup>8</sup> Es por ello que todas las personas preocupadas con el tema de la reinserción se fijan en la discriminación jurídica y fáctica que sufren quienes ya han cumplido su condena, y

---

<sup>1</sup> CONST. PR art. II § 1.

<sup>2</sup> CONST. PR art. VI § 19.

<sup>3</sup> Elena Larrauri & James B. Jacobs, *Reinserción Laboral y Antecedentes Penales*, 13-9 Rev. Elec. Cs. Pen. Crim. 5 (2011).

<sup>4</sup> Devah Pager, *The Mark of a Criminal Record*, 108 Am. J. Soc. 937, 942 (2003).

<sup>5</sup> JUNTA DE PLANIFICACIÓN DE PUERTO RICO, INFORME SOCIAL: CRIMINALIDAD EN PUERTO RICO AÑOS SELECCIONADOS 6 (2003).

<sup>6</sup> *Id.* en la pág. 5.

<sup>7</sup> *Id.* en la pág. 54.

<sup>8</sup> Larrauri & Jacobs, *supra* nota 6, en la pág. 2.

abogan por conseguir una reducción de la discriminación que conlleva el hecho de tener antecedentes penales para conseguir un empleo.

Según el Plan para Puerto Rico propuesto por la actual Administración,<sup>9</sup> será prioridad para el Gobierno el establecer un Modelo Integral de Rehabilitación que propenda al cumplimiento de sentencias, la reinserción social y la minimización de la reincidencia. Guiados por esta visión y el espíritu de protección de la dignidad humana que cobija nuestra Constitución, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende imperativo atemperar las leyes actuales a los fines de prohibir el discrimen por razón de haber resultado culpable de un delito en el empleo público y privado, según dispuesto en esta Ley.

Es por eso que esta Asamblea Legislativa, a través de esta legislación, pretende realizar las siguientes acciones afirmativas para desalentar el discrimen laboral por razón de haber resultado culpable de un delito: (1) incluir la causal de haber resultado culpable de un delito en el Artículo 1 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, y en cualquier Artículo de la referida Ley en donde se prohíba el discrimen laboral; (2) enmendar el Artículo 6.3 de la Ley 8-2017, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de prohibir el discrimen en el empleo por haber resultado culpable de un delito por parte del Gobierno de Puerto Rico como Empleador Único y en cualquier lugar donde se prohíba el discrimen laboral en dicha Ley; prohibir el discrimen laboral por razón de haber resultado culpable de un delito en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”; y (3) enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de reducir los términos para eliminar delitos del certificado de buena conducta; y para otros fines relacionados.

A través de esta Ley comenzamos a concretizar la política pública que los artífices de nuestra Constitución plasmaron en el referido documento, donde

---

<sup>9</sup> PARTIDO NUEVO PROGRESISTA, PLAN DE GOBIERNO 194 (2016).

concibieron a un Estado promovedor de la rehabilitación social del confinado y de la reinserción social de toda persona que haya resultado culpable de un delito, a través de acciones afirmativas de inclusión e igualdad.

La rehabilitación económica de Puerto Rico, en la coyuntura histórica en que se encuentra, depende de la aportación y talento de cada hijo e hija de esta tierra, sin importar si fue en algún momento culpable de algún delito.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Esta Ley se conocerá como “Ley contra el discrimen en el empleo por  
2 razón de haber resultado culpable de un delito”.

3           Sección 2. - Declaración de Política Pública:

4           La Asamblea Legislativa establece como política pública que reducir las barreras  
5 del empleo a personas que, luego de haber sido procesadas criminalmente, haber  
6 cumplido con sus resoluciones, sentencias y procesos de rehabilitación, al igual que  
7 reducir el desempleo en comunidades con números concentrados de personas con  
8 pasado delictivo, es necesario para nuestro bienestar social. Aumentar las  
9 oportunidades de empleo a personas con pasado delictivo y prohibir el discrimen  
10 contra este grupo reducirá la reincidencia y mejorará la estabilidad económica de  
11 nuestras comunidades.

12           Sección 3.- Definiciones

13           (a) Aspirante- significa cualquier persona considerada para, o que solicita ser  
14           considerado para, una oportunidad de empleo.

15           (b) Patrono- significa el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a sus tres Ramas  
16           de Gobierno, sus agencias, divisiones o subdivisiones, Corporaciones

1 Públicas, Municipios y cualquier persona, agente, representante autorizado o  
2 entidad dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico que contrate a  
3 uno o más empleados, al igual que cualquier persona o entidad que actúe en  
4 el interés del patrono de forma directa o indirecta; o cualquier persona o  
5 entidad que reciba compensación por contratar u ofrecer oportunidades de  
6 contratación.

7 (c) Empleo- servicios de naturaleza voluntaria para el beneficio del patrono o  
8 una tercera persona, a cambio de recibir compensación por los servicios  
9 prestados, cuando los servicios son prestados por cuenta ajena y dentro del  
10 ámbito de la organización y bajo la dirección directa del patrono.

11 (d) Secretario- significa el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos del  
12 Gobierno de Puerto Rico.

#### 13 Sección 4.- Límites a la Consideración de Historiales Delictivos

14 Ningún patrono podrá inquirir sobre el historial delictivo de un aspirante  
15 durante una solicitud o formulario de solicitud de empleo, un proceso de reclutamiento  
16 o consideración de empleo hasta tanto se extienda una oferta condicional de empleo.  
17 Posterior a la oferta condicional de empleo, el patrono podrá solicitar el certificado de  
18 antecedentes penales y podrá inquirir sobre el historial delictivo del aspirante que se  
19 relacione directamente al empleo. Para determinar el historial delictivo del aspirante  
20 que se relaciona directamente al empleo, el patrono considerará si dicho historial se  
21 relaciona directamente con los deberes y responsabilidades de la posición de empleo.

1 Si luego de considerar los deberes y responsabilidades de la posición de empleo,  
2 el patrono concluye que el historial delictivo del aspirante se relaciona directamente al  
3 empleo, previo a rechazar al aspirante, el patrono deberá considerar lo siguiente:

- 4 (1) El tiempo que ha transcurrido desde que los actos que llevaron a la convicción  
5 ocurrieron;
- 6 (2) Naturaleza y severidad de la ofensa;
- 7 (3) La edad del solicitante al momento de cometer el delito; y
- 8 (4) Las circunstancias bajo las cuales se cometió el delito, incluyendo  
9 circunstancias atenuantes y particulares.

#### 10 Sección 5.- Deberes y Facultades del Secretario del Departamento del Trabajo y 11 Recursos Humanos

12 Se impone al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos el deber de velar por el  
13 cumplimiento de las Secciones 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de esta Ley. El Secretario queda  
14 autorizado para adoptar cualesquiera reglas o reglamentos que fueren necesarios para  
15 hacer efectiva la ejecución y propósitos de esta Ley. El Secretario adoptará guías,  
16 similares a las del "*Equal Employment Opportunity Commission*" (EEOC), para asistir a los  
17 patronos en cómo podrán ejercer una mejor práctica en sus negocios y que no incurran  
18 en alguna violación a lo establecido en esta Ley.

19 El Secretario o su representante, queda autorizado por esta Ley a llevar a cabo  
20 todas las investigaciones e inspecciones que considere necesarias a iniciativa propia o  
21 mediante querrela presentada por una persona para determinar si un patrono ha

1 incumplido o dejado de cumplir con las disposiciones de esta Ley con el propósito de  
2 hacerlas cumplir.

3        Todo patrono que esté siendo investigado, deberá presentar y facilitar al  
4 Secretario los récords, documentos o archivos bajo su dominio relativo a la materia  
5 objeto de investigación. En el ejercicio de tales deberes y facultades, el Secretario o  
6 cualquier empleado del Departamento que él designare, queda por la presente  
7 autorizado para celebrar vistas públicas, citar testigos, tomar juramentos, recibir  
8 testimonios y en cumplimiento de estas disposiciones podrá extender citaciones bajo  
9 apercibimiento de desacato, hacer obligatoria la comparecencia de testigos y la  
10 presentación de datos, información o evidencia documental y de cualquier otra clase y  
11 podrá además, examinar y copiar libros, récords y cualesquiera documentos o papeles  
12 de dicho patrono y solicitar cualquier otra información con el objeto de cumplir las  
13 disposiciones de esta Ley. Además, podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia de  
14 Puerto Rico para que se ordene el cumplimiento de cualquier citación u orden emitida  
15 por el Secretario. El incumplimiento de una orden judicial declarando con lugar tal  
16 solicitud constituirá desacato al Tribunal.

17        El Secretario podrá demandar, a iniciativa propia o a instancia de uno o más  
18 empleados o aspirantes a empleo con interés en el asunto, y en representación y para  
19 beneficio de uno o más de los mismos que se encuentren en circunstancias similares, el  
20 pago de cualquier suma que se les adeude o el cumplimiento de cualquier derecho  
21 conferido por esta Ley. Cualquier empleado o aspirante a empleo con interés en la  
22 acción podrá intervenir en todo pleito que así se promueva por el Secretario, quien

1 igualmente podrá intervenir en toda acción que cualquier empleado o aspirante a  
2 empleo interponga bajo los términos de esta Ley.

3 Las Salas del Tribunal de Primera Instancia tendrán la competencia para, a  
4 instancia del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, expedir autos de injunction y  
5 conceder cualquier otro remedio legal que fuere necesario para hacer efectivos los  
6 términos de esta Ley, reglamentos, reglas, órdenes y determinaciones que hubiera  
7 dictado en el uso de los poderes que le confiere esta Ley. Lo anterior sin que se entienda  
8 una limitación o menoscabo al derecho de una persona de acudir al Tribunal  
9 directamente en virtud de las leyes aplicables.

#### 10 Sección 6.- Deberes Adicionales del Secretario: Estudio y Publicidad

11 Será deber del Secretario, a partir de la aprobación de esta Ley, darle la  
12 publicidad adecuada con el fin de que los patronos que tienen prácticas o sistemas de  
13 desigualdad contra personas con convicciones previas desistan de la práctica. Sin  
14 embargo, no podrá levantarse como defensa por un patrono en una acción en su contra  
15 por violación a las disposiciones de esta Ley, alegar que desconocía de la existencia o de  
16 las disposiciones de esta Ley.

17 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959,  
18 según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 1.- Discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, orientación sexual,  
20 identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas  
21 políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia  
22 doméstica, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en

1 las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano o  
2 por razón de haber resultado culpable de un delito.

3 Todo patrono que despida, suspenda o discrimine contra un empleado suyo en  
4 relación a su sueldo, salario, jornal o compensación, términos, categorías, condiciones o  
5 privilegios de su trabajo, o que deje de emplear o rehúse emplear o reemplazar a una  
6 persona, o limite o clasifique sus empleados en cualquier forma que tienda a privar a  
7 una persona de oportunidades de empleo o que afecten su status de empleado, por  
8 razón de edad, según esta se define más adelante, raza, color, sexo, orientación sexual,  
9 identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, o  
10 ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia  
11 doméstica, agresión sexual o acecho, o por ser militar, ex militar, servir o haber servido  
12 en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano o  
13 por razón de haber resultado culpable de un delito del empleado o solicitante de  
14 empleo:

15 ...”

16 Sección 8.- En todas aquellas instancias donde se prohíba el discrimen en la Ley  
17 Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, se incluirá el discrimen por razón  
18 de haber resultado culpable de un delito.

19 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 6.3 de la Ley 8-2017, para que lea como sigue:

20 “Sección 6.3.-Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección

21 Al momento de reclutar personal el Gobierno como Empleador Único ofrecerá la  
22 oportunidad de competir en sus procesos de reclutamiento y selección a toda persona

1 cualificada, en atención a aspectos tales como: logros académicos, profesionales y  
2 laborales, conocimientos, capacidades, habilidades, destrezas, ética del trabajo; y sin  
3 discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social,  
4 por ideas políticas o religiosas, por ser víctima o percibido como víctima de violencia  
5 doméstica, agresión sexual, acecho, condición de veterano, ni por impedimento físico o  
6 mental, ni por el hecho de haber resultado culpable de un delito, exceptuando aquellas  
7 circunstancias establecidas en esta Ley. No obstante, mientras exista una situación de  
8 crisis fiscal en el Gobierno de Puerto Rico, el reclutamiento interno deberá ser  
9 fomentado para llenar las plazas vacantes. De no existir dentro del Gobierno el recurso  
10 humano que pueda llevar a cabo las funciones, se procederá al reclutamiento externo.

11 ...”

12 Sección 10. - En todas aquellas instancias donde se prohíba el discrimen en la  
13 Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y  
14 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, se incluirá el  
15 discrimen por razón de haber resultado culpable de un delito.

16 Sección 11. - En todas aquellas instancias donde se prohíba el discrimen laboral  
17 en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos  
18 de Puerto Rico”, se incluirá el discrimen por razón de haber resultado culpable de un  
19 delito.

20 Sección 12. - Se enmiendan los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 254 de 27 de  
21 julio de 1974, según enmendada, para que lean como sigue:

22 “Artículo 1.- Expedición— Autorización a la Policía.

1           Se autoriza a la Policía de Puerto Rico la expedición de una certificación,  
2 denominada “Certificado de Antecedentes Penales”, contentiva de una relación de las  
3 sentencias condenatorias que aparezcan archivadas en el expediente de cada persona  
4 que por haber sido sentenciada en cualquier tribunal de justicia de Puerto Rico, o de  
5 cualquier otra jurisdicción local, estatal o federal de los Estados Unidos de América, ya  
6 tenga un expediente abierto en dicha dependencia o en cualquier otra dependencia  
7 análoga o sistema de datos oficial de cualquier jurisdicción local, estatal o federal de los  
8 Estados Unidos de América.

9           En el caso de personas con historial delictivo y/o que no cumplan con los  
10 términos de un año en los casos de delitos graves, y de un mes en los casos de delitos  
11 menos graves, según dispuesto respectivamente en los Artículos 3 y 4 de esta Ley,  
12 podrán obtener un certificado de rehabilitación y capacitación para trabajar, que podrá  
13 sustituir el certificado de buena conducta. El proceso de evaluación para la obtención  
14 del mismo será determinado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el  
15 cual podrá utilizar como guía el ya dispuesto para otorgar el certificado de  
16 rehabilitación establecido bajo el Artículo 104 de la Ley 149-2004, según enmendada. El  
17 patrono se reservará el derecho de solicitar el certificado de buena conducta, en adición  
18 al certificado de rehabilitación y rehabilitación.

19           La posible expedición del certificado de rehabilitación y capacitación para trabajo  
20 aquí contemplado no será de aplicación para personas que formen parte del “Registro  
21 de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores” , al

1 “Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley de Prevención e Intervención  
2 con la Violencia Doméstica” o del “Registro de Personas Convictas por Corrupción”.

3 Será deber del Comisionado de la Policía notificar a la Rama Judicial, por  
4 conducto de la Administración para los Tribunales o su sucesora, toda eliminación de  
5 convicción de antecedentes penales a los fines de restringir al público el acceso a la  
6 información de las convicciones que tenga la Rama Judicial en sus expedientes y  
7 registros que sean objeto de dicha eliminación de antecedentes penales.

8 Asimismo, será deber del Comisionado de la Policía procurar la efectiva  
9 comunicación entre el Negociado de la Policía y los componentes del Comité  
10 Intergubernamental, creado mediante la Ley 143-2014, conocida como “Ley del  
11 Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de  
12 Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de  
13 Justicia Criminal”, en especial con el Departamento de Justicia, el Departamento de  
14 Corrección y Rehabilitación y la Rama Judicial, de forma que pueda cumplir con los  
15 propósitos de esta Ley.

16 Artículo 2. – Contenido.

17 El Certificado de Antecedentes Penales deberá contener la siguiente información:

18 (1) Nombre completo de la persona sobre la cual se certifica.

19 (2) Número del caso y tribunal que dictó la sentencia.

20 (3) Fecha de la sentencia.

21 (4) Delito por el cual se condenó, así como la jurisdicción donde se encuentra  
22 archivado el fallo condenatorio.

1 (5) Pena impuesta.

2 (6) Si la sentencia está en etapa de apelación.

3 (7) Fecha del certificado.

4 (8) Firma del funcionario que expide el certificado.

5 Los Certificados de Antecedentes Penales incluirán, además, una advertencia de  
6 que estos pueden no incluir convicciones que han sido debidamente eliminados  
7 mediante los procedimientos establecidos en esta Ley. Asimismo, pueden no incluir  
8 convicciones de delitos menos graves, si han transcurrido más de tres (3) meses desde  
9 que se cumplió la sentencia, o convicciones de delitos graves, si han transcurrido más  
10 de cinco (5) años desde que se cumplió la sentencia por la eliminación automática de  
11 convicciones, según dispuesta en esta Ley.

12 Artículo 3.- Eliminación de la convicción – Delito menos grave.

13 Toda persona que haya sido convicta por un delito menos grave podrá solicitar  
14 del Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico la eliminación de la  
15 convicción del certificado de antecedentes penales mediante declaración jurada,  
16 acompañada de los documentos pertinentes y de un comprobante de rentas internas de  
17 veinte dólares (\$20), si concurren las siguientes circunstancias:

18 (a) Que hayan transcurrido treinta (30) días desde que cumplió la sentencia y  
19 durante ese tiempo no haya cometido otro delito.

20 En caso de que la persona que haya sido convicta por un delito menos grave no  
21 solicite la eliminación de dicha convicción ante el Comisionado del Negociado de la

1 Policía de Puerto Rico, la convicción se eliminará automáticamente en un término de  
2 tres (3) meses.

3 Artículo 4.- Eliminación de la convicción – Delito grave.

4 Toda persona que haya sido convicta de un delito grave que no esté sujeta al  
5 Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra  
6 Menores, ni al Registro de Personas Convictas por Corrupción, violaciones a los  
7 Artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según  
8 enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia  
9 Doméstica”, ni que haya sido convicta por el delito de asesinato en primer grado, según  
10 se define en el Artículo 93 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como  
11 “Código Penal de Puerto Rico”, podrá solicitar del Comisionado del Negociado de la  
12 Policía de Puerto Rico la eliminación de la convicción del Certificado de Antecedentes  
13 Penales, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

14 (a) que haya transcurrido un (1) año desde que cumplió la sentencia y  
15 durante ese tiempo no haya cometido delito alguno;

16 (b) que se haya sometido a la muestra requerida por la Ley del Banco de  
17 Datos de ADN, de estar sujeta a ello.

18 En caso de que la persona que haya sido convicta por un delito grave no solicite  
19 la eliminación de dicha convicción ante el Comisionado del Negociado de la Policía de  
20 Puerto Rico, la convicción se eliminará automáticamente en un término de cinco (5)  
21 años.

1 El peticionario acompañará los documentos necesarios para probar las  
2 alegaciones de su petición. El Ministerio Público podrá oponerse o allanarse a la  
3 petición, en cuyo caso no será necesario celebrar la vista administrativa ante el  
4 Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

5 Artículo 5.- Eliminación de la convicción – Revisión.

6 El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, mediante  
7 reglamento, podrá regular los procesos de eliminación de convicciones, según se  
8 establece en los Artículos 3 y 4 de esta Ley. No obstante, no podrá imponer requisitos  
9 adicionales a los dispuestos en los referidos Artículos, como criterios para eliminar  
10 convicciones en el certificado de antecedentes penales.

11 La decisión del Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, tanto en  
12 delitos menos graves y graves, podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones  
13 conforme lo dispuesto en la Ley 38-2017, conocida como la “Ley de Procedimiento  
14 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, y el inciso (c) del Artículo 4.006  
15 de la Ley de la Judicatura de 2003. Las determinaciones finales del Tribunal de  
16 Apelaciones podrán ser revisadas mediante *certiorari* ante el Tribunal Supremo.”

17 Sección 13.- Reglamentación

18 Se ordena al Departamento del Trabajo y al Negociado de la Policía, el  
19 Departamento de Justicia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, a la Rama  
20 Judicial y a los demás componentes como componentes del Comité Intergubernamental,  
21 creado mediante la Ley 143-2014, conocida como “Ley del Protocolo para Garantizar la  
22 Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado

1 de Puerto Rico y del Sistema de Información de Justicia Criminal”, a crear, enmendar o  
2 derogar cualquier reglamento, norma, protocolo, normativa o memorando para cumplir  
3 con los propósitos de esta Ley en un término no mayor de noventa (90) días a partir de  
4 la vigencia de esta Ley.

#### 5 Sección 14. – Separabilidad

6 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, acápite, oración, palabra, letra,  
7 artículo, disposición, parte o título de esta Ley fuera anulada o declarada  
8 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
9 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará  
10 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, acápite, oración, palabra, letra, artículo,  
11 disposición, parte o título de la misma que así hubiere sido anulada o declarada  
12 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
13 cláusula, párrafo, subpárrafo, acápite, oración, palabra, letra, artículo, disposición, parte  
14 o título de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,  
15 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del  
16 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar  
17 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
18 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor  
19 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare  
20 inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare  
21 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Dada la importancia del  
22 más alto orden que ostenta el asunto que atiende esta Ley, esta Asamblea Legislativa se

1 reafirma en su intención e interés en aprobar la misma independientemente de  
2 cualquier determinación futura de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

3 Sección 15. - Vigencia

4 Esta Ley comenzará a regir en un término de ciento ochenta (180) días después  
5 de su aprobación.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 1164

9 de enero de 2019

Presentado por la señora *Laboy Alvarado*

*Coautoras las señoras Peña Ramírez y Vázquez Nieves*

*Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer*

### LEY

Para enmendar el Artículo 2.6, inciso (f), de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los fines de eliminar la discreción del Tribunal y ordenar que sea mandatorio el que, habiéndose expedido una Orden de Protección, se le ordene al peticionado(a) a participar de un programa o taller de reeducación y re adiestramiento para personas que incurren en conducta agresiva en relación de pareja; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el año 1989 el Gobierno de Puerto Rico, estableció como política pública el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica.<sup>1</sup> Hoy día, a causa del aumento en los casos reportados y las múltiples noticias que como pueblo nos han estremecido, esta Asamblea Legislativa da un nuevo paso en esa dirección.

---

<sup>1</sup> Exposición de Motivos, de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, 8 L.P.R.A. § 601.

En la actualidad, toda persona víctima de violencia doméstica puede solicitar una Orden de Protección al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”. Una Orden de Protección no es otra cosa que un mandato expedido por escrito bajo el sello de un Tribunal, en el cual se dictan las medidas a un agresor o agresora para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica.<sup>2</sup> Sin embargo, es harto conocido que si bien limitan el que el agresor o agresora se acerque a la persona víctima, en nada abona en modificar la conducta maltratante que ya ha sido manifestada. A pesar de que la ley provee para que, de forma discrecional, el Tribunal ordene al petitionado a participar de un programa o taller relacionado al alcance de la misma, la realidad es que en muy pocas instancias es así ordenado.

Es por todo lo anterior que esta Asamblea Legislativa tiene a su bien legislar a los fines de que, de manera mandatoria, una vez se haya expedido una Orden de Protección, sea impuesta como condición de la misma el que el agresor o agresora participe de un programa o taller de reeducación y re adiestramiento para personas que incurrir en conducta agresiva en relación de pareja. Esto como método restaurativo de los ya indicadores de maltrato que ha demostrado la persona contra la cual fue expedida la orden.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.6 (f) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de  
2 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

3           “...(f) El Tribunal, luego de haber escuchado la prueba que le fuere presentada  
4 o a petición del Ministerio Público, impondrá como condición adicional de la  
5 Orden de Protección, que la parte petitionada participe de manera compulsoria

---

<sup>2</sup> Art. 1.3, *Id.* § 602.

1 de un programa o taller de educación, ya sea público o privado, sobre  
2 reeducación y re adiestramiento para personas que incurren en conducta  
3 agresiva en relación de pareja o en cualquier otro relacionado al alcance de esta  
4 Ley. Esto, para prevenir que se incurra en conducta constitutiva de un delito de  
5 violencia doméstica y para concienciar sobre el efecto nocivo de la misma sobre  
6 la familia. Solo si mediara alguna circunstancia extraordinaria en cuanto a la  
7 capacidad del peticionado a juicio del Tribunal podrá eximirse de este taller al  
8 peticionado. Dicho programa o taller deberá ser tomado dentro del periodo de  
9 la vigencia de la Orden...

10 ...

11 Disponiéndose, que habiendo transcurrido el periodo de vigencia de la Orden  
12 de Protección, sin que la parte peticionada haya notificado y evidenciado al  
13 Tribunal del cumplimiento de la presente disposición, la parte peticionada será  
14 encontrada incurso en desacato por incumplimiento de las condiciones de la  
15 Orden de Protección.

16 El Tribunal ...

17 ...”

## 18 Sección 2.- Separabilidad.

19 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección,  
20 subsección, capítulo, subcapítulo o parte de esta Ley fuera anulada o declarada  
21 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no  
22 afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia

1 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección,  
2 subsección, capítulo, subcapítulo o parte de la misma que así hubiere sido anulada o  
3 declarada inconstitucional.

4           Sección 3.- Vigencia.

5           Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1215**

7 de marzo de 2019

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo*

*Referido a la Comisión de Turismo y Cultura*

**LEY**

Para declarar Sitio Histórico la Escuela Walter Mck Jones del Municipio de Villalba; incluirla en el Registro de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico; disponer que se realicen los trámites conducentes a zonificar como tal e identificarla en los mapas correspondientes; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Escuela Elemental Walter Mck Jones se construyó en el Municipio de Villalba para reconocer al primer alcalde del Municipio y sus esfuerzos por establecer un plantel de enseñanza en el pueblo. La escuela se edificó en el año 1926 y aparece en el Registro Nacional de Sitios Históricos de los Estados Unidos con el Número de Registro 12001249.

El señor Mck Jones fue un norteamericano nacido en Boston en 1883. Antes de radicarse en Villalba residió en Ponce y luego en Adjuntas. Para el 1904 fue a vivir a Villalba. Allí adquirió la Hacienda El Limón, localizada en el Barrio Hato Puerco Arriba, de 550 cuerdas. En el año 1916, contrajo matrimonio con la señora Helen Buchanan.

Hombre inteligente, de gran visión y ansias de progreso, en pocos años se convirtió en una persona muy querida y admirada por los habitantes de Villalba. En su

hacienda, cultivaba café y otros productos que también mercadeaba. Además, era propietario de una panadería, una tienda de comestibles y comerciaba ganado. Debido a su popularidad y prestigio, cuando en 1917 el pueblo de Villalba se convirtió en municipio, fue nombrado alcalde por insistencia de ciudadanos distinguidos y confirmado en el cargo por el gobernador.

Mck Jones realizó varias gestiones importantes como alcalde de Villalba. La primera de ellas fue la adquisición de terreno para poder seguir expandiendo el pueblo. Durante su mandato se les proveyó de servicios médicos y de medicinas a los pobres, se construyó la cárcel, arregló la alcaldía y otras medidas más. Con el fin de proveer a la gente de una fuente de empleos, finalizó la Central Juliana en el año 1919.

Finalizada su labor como alcalde, Mck Jones fue electo a la Cámara de Representantes a comienzos de la década de 1920. Desde esta posición continuó su labor en pro de mejorar las condiciones de vida de los pobladores de Villalba. Logró la construcción de una escuela elemental, el Hotel Toro Negro, la fundación de una granja agrícola y otros proyectos.

La escuela elemental que lleva su nombre está localizada en el número 28 de la Calle Luis Muñoz Marín del pueblo de Villalba. Es una de las escuelas que fueron cerradas por el Departamento de Educación. Es importante señalar que dentro de la escuela se encuentra un museo sobre el señor Mck Jones con material histórico de la época, que se debe guardar para mantener la memoria histórica de Villalba.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio declarar la escuela Elemental Walter Mck Jones como Sitio Histórico, esto con el fin de mantener en la memoria colectiva el nombre de este villalbeño por adopción.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se declara Sitio Histórico la Escuela Elemental Walter Mck Jones
- 2 localizada en el número 28 de la Calle Luis Muñoz Rivera del Municipio de Villalba, al

1 amparo de la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, mejor conocida  
2 como la “Ley de Zonas Históricas, Antiguas o de Interés Turístico”.

3 Artículo 2.- El Reglamento Núm. 7951 del 30 de noviembre de 2010, de la Junta  
4 de Planificación de Puerto Rico, denominado “Reglamento Conjunto de Permisos para  
5 Obras de Construcción y Usos de Terrenos”, y el Reglamento de Planificación Núm. 31  
6 que, entre otras cosas, tiene injerencia con las zonas o sitios históricos, específicamente  
7 en los Capítulos 54 y 60, aplicará plenamente dentro del Sitio Histórico que mediante el  
8 Artículo 1 de esta Ley se crea, además de cualquier otra normativa legal o reglamentaria  
9 procedente. Todo nuevo reglamento que enmiende o sustituya el mismo será  
10 igualmente válido, aplicando las secciones y cláusulas pertinentes a este caso. La  
11 aplicación al Sitio Histórico que se designa por esta Ley será inmediata.

12 Artículo 3.- Se autoriza a la Junta de Planificación, el Instituto de Cultura  
13 Puertorriqueña, la Oficina Estatal de Conservación Histórica, el Municipio de Villalba y  
14 ciudadanos y organismos cívicos y culturales interesados en la conservación y buen uso  
15 de este inmueble, a comparecer a los foros pertinentes, públicos o privados, para  
16 realizar todas las gestiones y las medidas necesarias con el fin de que se cumplan los  
17 propósitos de esta Ley.

18 Artículo 4.- El Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Oficina Estatal de  
19 Conservación Histórica, el Municipio de Villalba y otras entidades gubernamentales,  
20 educativas o sin fines de lucro, realizarán todas las gestiones administrativas y técnicas  
21 necesarias para conservar, preservar y garantizar las permanencias y buen cuidado de dicha  
22 estructura para el disfrute de las presentes y futuras generaciones. Además,

1 identificarán y colaborarán en la gestión de recursos económicos y de otro tipo para el  
2 realce y aprovechamiento del sitio histórico que bajo esta Ley se designa. Estos pueden  
3 ser estatales, federales o privados, estos últimos siempre y cuando no tengan  
4 obligaciones restrictivas que limiten el uso y disfrute del lugar por la comunidad, ni que  
5 adelanten un interés puramente comercial.

6 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
7 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1222**

14 de marzo de 2019

Presentado por el señor *Bhatia Gautier*; la señora *López León*; y los señores *Romero Lugo* y *Torres Torres* y *Neumann Zayas*

*Co-autores el señor Vargas Vidot y la señora Laboy Alvarado*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 1, 3 y 6 de la Ley 206-2003, según enmendada, a los fines de aclarar la intención legislativa de las disposiciones enmendadas bajo la Ley 131-2016; facultar a la Fundación Luis Muñoz Marín para adquirir los terrenos del Bosque Urbano Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con una visión vanguardista, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo VI, Sección 19, dispone que “*será política pública de Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad*”. Del mismo modo, se dispone para “*la conservación y mantenimiento de los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico*”. Ante este mandato constitucional se ha adoptado como política pública la protección y manejo de nuestros recursos naturales y ambientales en armonía con un desarrollo ecológico sostenible.

La Ley 206-2003, según enmendada, que designa el Corredor Ecológico de San Juan, tiene el propósito de mitigar y revertir hasta donde sea posible, el desarrollo

desenfrenado en la Ciudad Capital, y a su vez, promover la preservación de los recursos naturales y ambientales en la zona metropolitana. En este caso, se designó un área verde de aproximadamente mil (1,000) cuerdas de terreno con bosques que constituyen zonas naturales de amortiguamiento para el desarrollo urbano, y que representan refugio y fuente de alimento para la vida silvestre, así como para la estabilización de la erosión y de los niveles de agua de ríos y quebradas. Específicamente, procura de forma categórica, la protección de la cuenca del río Piedras.

El estatuto prohíbe que los terrenos en cuestión puedan transferirse o enajenarse para fines distintos a los consignados en la legislación. Dispone además, que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico obtenga el control de los terrenos comprendidos en la zona designada como Corredor Ecológico mediante la utilización de varios mecanismos disponibles. La Ley también autoriza que tanto la Universidad de Puerto Rico como el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico puedan ser titulares dentro del área designada como Corredor Ecológico y ordena al Departamento, la confección e implantación de un Plan de Conservación y Manejo, trabajando estrechamente con una Comisión Especial establecida para ese fin.

En apoyo a la función ministerial del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Décimo-Séptima Asamblea Legislativa aprobó la Ley 131-2016 con el fin de enmendar la Ley 206-2003, *supra*, autorizando al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico a ser comprador y titular de las propiedades en las que se encuentra el Antiguo Acueducto de San Juan en el río Piedras, localizado en el Jardín Botánico de Puerto Rico que maneja la Universidad de Puerto Rico. Dicha acción ha viabilizado la restauración de una instalación de gran valor histórico, y la conservación de su entorno natural, al tiempo que contribuye de forma efectiva y responsable con la conservación y manejo del área protegida del Corredor Ecológico.

Por otro lado, el 18 de diciembre de 2000, la Fundación Luis Muñoz Marín, una corporación sin fines de lucro, inscrita en el Departamento de Estado de Puerto Rico con el número de registro 11301, recibió del Municipio Autónomo de San Juan en calidad de

usufructo, un terreno localizado en el barrio Sabana Llana Sur, con una cabida total de 12.1317 cuerdas, para el desarrollo del Bosque Urbano Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín. Dicho usufructo se concedió a un término de treinta (30) años, con el propósito de que la Fundación Luis Muñoz Marín administrara la propiedad y le brindara el mantenimiento adecuado, conservándola como parque pasivo y desarrollando un centro para la preservación, protección, reproducción y exhibición de especies endémicas de Puerto Rico y de la región caribeña.

Los logros alcanzados por este centro desde su lanzamiento formal en el 1997 han sido objeto de reconocimientos locales e internacionales. Este parque arbolado, concebido por el destacado botánico Alberto Areces-Mallea, impulsado por la Junta de Directores de la Fundación Luis Muñoz Marín y respaldado por las comunidades vecinas, se convertiría rápidamente en el ambiente perfecto para llevar a cabo diferentes programas de conservación y educación ambiental. Con la aprobación de la Ley 206-2003, *supra*, se reconoció esta iniciativa y se integró este santuario natural al Corredor Ecológico de San Juan.

En consideración a todo lo que implica una obra de esta transcendencia, el Municipio Autónomo de San Juan y la Fundación Luis Muñoz Marín han iniciado las acciones necesarias para que la Fundación pueda adquirir la titularidad de los terrenos del Bosque Urbano Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín. Tal y como en el caso del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, la Fundación como titular podría recabar los fondos necesarios para el mejoramiento de sus esfuerzos de preservación, reproducción, exhibición de nuestra biodiversidad y de otras actividades relacionadas, mediante el acceso a fuentes de financiamiento puntuales.

Por tanto, se enmienda la Ley 206-2003, *supra*, para aclarar la facultad extendida al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico para adquirir terrenos dentro de la delimitación del Corredor Ecológico de San Juan, así como para facultar a la Fundación Luis Muñoz Marín para adquirir los terrenos del Bosque Urbano Inés María Mendoza

Rivera de Muñoz Marín, ambos sujetos a la disposiciones contenidas en la Ley que hoy se enmienda.

El pasado 10 de enero de 2019, los puertorriqueños celebramos el 111° Aniversario del Natalicio de Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín. Doña Inés, maestra de maestros y Primera Dama de Puerto Rico desde 1949 a 1965, dedicó mucho esfuerzo a rescatar y preservar el legado cultural isleño, y promover la educación. Fue un ser inspirador para muchos puertorriqueños, en verbo y acción. En el año 1974, al aceptar un nombramiento en la Junta de Síndicos del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, donde sirvió por siete años, aconsejó al pueblo puertorriqueño lo siguiente:

*“El trabajo de conservar se está atrasando mucho, se nos está haciendo tarde para los santuarios: guardar la vida en los jardines botánicos, en el aire puro, en las playas limpias, abiertas, con arenas sueltas, por las cumbres cubiertas guardando retenidas las aguas por raíces hondas, en los manantiales limpios. El primer santuario será el corazón del niño al que se le abran los sentidos a la maravilla de la naturaleza. Si logramos hacerlo en hogares y escuelas, en periódico, televisión, cine y sobre todo en ejemplos vivos en la acción de nuestros líderes y maestros podríamos aun salvarnos. No hay sabios en ecología ni técnicos en ciencias, ni gobiernos tan poderosos que salven, así de un golpe, del mortal desdén a la tierra de la isla del que la mira y no la ve, del machete loco, de la aplanadora de montes y colinas, del aire podrido, de cemento y asfalto que matan el suelo vivo, de mares ahogados en aceite. Y todo lo que es cuidar, amar y entender les toca a madres, padres, maestros, líderes. No es mucho y es tanto.”*

La presente medida es un paso firme y en la dirección correcta para promover la conservación ambiental, la preservación y buen manejo de los recursos naturales en nuestra Ciudad Capital. De este modo, se procura alcanzar una mejor calidad de vida para las generaciones presentes, al tiempo que conservamos las opciones para el desarrollo y bienestar de las generaciones futuras.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 206-2003, según enmendada, para  
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 1.- Designación del Corredor Ecologico de San Juan.

4 Con el fin de implantar la política pública de conservación y manejo y protección de  
5 los recursos naturales en la zona metropolitana de San Juan, la Asamblea Legislativa de  
6 Puerto Rico reconoce que los bosques son un recurso natural y único, por su capacidad  
7 para conservar y restaurar el balance ecológico del medio ambiente y, por tanto,  
8 designa las fincas mencionadas en el Artículo 7 de esta Ley, como “Corredor Ecológico  
9 de San Juan”, área que incluye las siguientes: Bosque Estatal del Nuevo Milenio; Bosque  
10 Urbano Doña Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín; y las fincas adjuntas que  
11 conforman el área conocida como el “Parque del Este”, según descrito en el Plan  
12 Especial Territorial 4.2 del Plan de Ordenación Territorial del Municipio de San Juan; el  
13 conector de área verde que une elementos lineales de ríos, quebradas y estas áreas  
14 verdes entre sí y el Estuario de la Bahía de San Juan; el Complejo Universitario de la  
15 Universidad de Puerto Rico, conocido comúnmente como el Jardín Botánico Norte y el  
16 Jardín Botánico Sur, en Río Piedras, que comprende las propiedades administradas por  
17 la Administración Central de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina del Presidente  
18 de la Universidad de Puerto Rico, la Estación Experimental Agrícola (RUM), el Servicio  
19 de Extensión Agrícola (RUM), los terrenos anteriormente administrados por la  
20 Administración de los Colegios Regionales de la UPR, el nuevo Centro de Cuidado  
21 Diurno, la Residencia Oficial del Presidente de la UPR, el Jardín Botánico Norte, el

1 Jardín Botánico Sur, los terrenos de la Universidad de Puerto Rico arrendados al  
2 Servicio Forestal Federal (Instituto Internacional de Dasonomía Tropical); y los terrenos  
3 de la Universidad de Puerto Rico arrendados al Fideicomiso de Conservación de Puerto  
4 Rico, y las propiedades del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico que  
5 anteriormente pertenecían a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA). Los  
6 terrenos de la Universidad de Puerto Rico dentro del Complejo Universitario aquí  
7 descrito, pasarán a conformar parte del Corredor Ecológico de San Juan, pero la  
8 Universidad de Puerto Rico continuará con la titularidad de los mismos, a menos que se  
9 disponga otra cosa mediante enmienda a esta Ley.

10 Se incluye en el "Corredor Ecológico de San Juan", el área que comprende el  
11 llamado "Arboretum de Cupey", el cual, tomando como punto de partida el límite SUR  
12 OESTE del Jardín Botánico SUR y comenzando en las áreas verdes de la Avenida Ana  
13 G. Méndez (PR-176), transcurre hacia el SUR desde el puente sobre el río Piedras, entre  
14 el Kilómetro 0.9 y el Kilómetro 1.0 hacia las áreas verdes de los terrenos de la Avenida  
15 Víctor M. Labiosa, más adelante que comienza en el Kilómetro 1.6, incluyéndose las  
16 áreas verdes de la servidumbre legal y reglamentaria de dichas vías públicas, así como  
17 la totalidad de las tierras adyacentes pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto  
18 Rico, entiéndase, tierras pertenecientes a las agencias, instrumentalidades, municipios,  
19 corporaciones públicas y toda otra dependencia del Gobierno, e incluyendo las áreas  
20 verdes de los terrenos que comprenden los márgenes de la Quebrada Ausubo a lo largo  
21 de la Avenida Víctor M. Labiosa hasta la intersección con la Avenida Las Cumbres  
22 (PR199) al SUR.

1        Se incluyen los márgenes del río Piedras desde que este penetra en el Jardín  
2 Botánico Sur y en la colindancia con éste cerca del kilómetro 0.9-1.0 de la Avenida Ana  
3 G. Méndez, transcurriendo aguas arriba hacia el SUR, cruzando los puentes de las  
4 Avenidas Lomas Verdes (PR-177) y Las Cumbres (PR-199) hasta su nacimiento en la  
5 intersección de las Quebradas Las Curías y Los Guanos. Además, se incluyen los  
6 márgenes de la Quebrada Las Curías y la Quebrada Los Guanos”

7        Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 206-2003, según enmendada, para  
8 que lea como sigue:

9        “Artículo 3.- Prohibición al otorgamiento de permisos de construcción.

10        Se ordena a la Junta de Planificación, a la Oficina de Gerencia de Permisos y a  
11 cualquier otra entidad o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,  
12 estatal o municipal con injerencia en este asunto, a no emitir los correspondientes  
13 permisos que no sean cónsonos con la política pública establecida por esta Ley y con la  
14 calificación y la clasificación establecida por el Plan de Ordenación Territorial de San  
15 Juan. Aquellos proyectos incluidos en el Plan Vial vigente del Área Metropolitana de  
16 San Juan del Departamento de Transportación y Obras Públicas, continuarán siempre y  
17 cuando los mismos se adapten y armonicen el espíritu y fin del Corredor Ecológico,  
18 además de la reconstrucción del Puente Histórico Número 3, sobre el río Piedras  
19 canalizado en la intersección de las Carreteras PR-8839 y PR-1 y el Proyecto AC-002131  
20 que incluye mejoras a las Carreteras PR-1, PR-838, PR-21 y la Estación del Tren en Villa  
21 Nevárez en Cupey, así como, el Plan Interagencial para el Estudio, Implantación y  
22 Manejo de la Nueva Puerta de Cupey, según dispuesto en la Resolución Conjunta

1 Número 792 de 29 de agosto de 2002, el cual se coordinará con la Comisión Especial que  
2 se establece en esta Ley. Se consideran cónsonos con la política pública establecida por  
3 esta Ley aquellos permisos relacionados con la restauración y recuperación del Antiguo  
4 Acueducto del río Piedras, incluyendo la construcción de nuevos edificios accesorios  
5 para la operación y mantenimiento del distrito histórico y centro de visitantes asociado  
6 con las facilidades restauradas. Previo a la radicación de la solicitud de los permisos  
7 necesarios, el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, o su unidad administrativa  
8 Para la Naturaleza, deberá solicitar y obtener el endoso del Departamento de Recursos  
9 Naturales y Ambientales, para salvaguardar que las obras propuestas cumplen con los  
10 propósitos de esta Ley, con el Plan de Conservación y Manejo del Corredor Ecológico  
11 de San Juan.

12 Igual trato recibirá cualquier solicitud que someta la Fundación Luis Muñoz Marín  
13 para mejoras y obras permanentes en lo que se conoce como el Bosque Urbano Doña  
14 Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín que comprende 12.1317 cuerdas de  
15 terreno en la colindancia norte de la Fundación, en el barrio Sabana Llana Sur del  
16 Municipio Autónomo de San Juan.”

17 Sección 3.- Se enmiendan los incisos “B” y “C” y se añaden los incisos “D” y “E” al  
18 Artículo 6 de la Ley 206-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 6.- Autorización para la expropiación y adquisición de terrenos.

20 A. ...

21 B. Por la presente se transfieren a la administración del Departamento todos los  
22 terrenos que son los bienes patrimoniales o de dominio público comprendidos en

1 la zona designada como Corredor Ecológico de San Juan que al presente son  
2 propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y administrados por otras  
3 agencias, salvo los terrenos cuyo titular sea la Administración de Terrenos, los  
4 cuales se registrarán conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 de esta Ley. Las  
5 propiedades, dentro de la designación del Corredor Ecológico de San Juan,  
6 pertenecientes a la Universidad de Puerto Rico, al Fideicomiso de Conservación  
7 de Puerto Rico, y los terrenos propiedad del Municipio Autónomo de San Juan  
8 que pudieran ser transferidos a la Fundación Luis Muñoz Marín, específicamente  
9 las 12.1317 cuerdas en la que radica el Bosque Urbano Inés María Mendoza  
10 Rivera de Muñoz Marín, se registrarán según lo dispuesto en el Artículo 1 de esta  
11 Ley.

12 Con relación a las propiedades de la Universidad de Puerto Rico, el  
13 Departamento implantará la política pública establecida en esta Ley en  
14 coordinación con dicha institución, según lo dispuesto en la Ley 235-1996. En lo  
15 que respecta al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y a la Fundación  
16 Luis Muñoz Marín, el Departamento coordinará la implantación de la política  
17 pública de conformidad con lo establecido en los incisos "C" y "D"  
18 respectivamente de este Artículo. Quedan sujetos a lo dispuesto en el inciso "E"  
19 de este Artículo: la Universidad de Puerto Rico, el Fideicomiso de Conservación  
20 de Puerto Rico y la Fundación Luis Muñoz Marín.

21 C. Se faculta al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, una entidad no  
22 gubernamental sin fines de lucro creada por virtud de la Escritura Pública Núm.

1 5 otorgada el 23 de enero de 1970, a adquirir fincas en el Corredor Ecológico de  
2 San Juan, específicamente el predio donde ubica el Antiguo Acueducto del río  
3 Piedras, así como otras propiedades aledañas que pudieran ser necesarias para la  
4 ejecución de su proyecto de restauración, preservación histórica y rescate del  
5 entorno natural, mediante la adquisición voluntaria a título gratuito u oneroso, el  
6 arrendamiento, la constitución de servidumbres de conservación y cualquier otro  
7 modo de adquisición legal de dominio o de un derecho real. Una vez acordado  
8 los términos de la adquisición, tanto la Universidad de Puerto Rico como la  
9 Autoridad de Acueductos y Alcantarillados deberán traspasarle al Fideicomiso  
10 de Conservación de Puerto Rico los terrenos contemplados para los usos aquí  
11 descritos.

12 En dichos terrenos el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico deberá  
13 desarrollar actividades dirigidas a rehabilitar las estructuras históricas y  
14 construir facilidades accesorias necesarias así como convertir el lugar en un  
15 espacio para la investigación científica y ecológica, la recreación y la educación  
16 en relación al recurso del agua. Los terrenos adquiridos por el Fideicomiso de  
17 Conservación de Puerto Rico no podrán transferirse o enajenarse para otros fines  
18 que no sean los indicados en esta Ley. A tales efectos y previo a la adquisición  
19 de las fincas o terrenos, tanto el Fideicomiso de Conservación como el  
20 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, acordarán los términos  
21 para el co-manejo de los terrenos en cumplimiento con los fines de esta Ley, y  
22 con el Plan de Conservación y Manejo del Corredor Ecológico.

1 D. Se faculta a la Fundación Luis Muñoz Marín, una corporación sin fines de lucro,  
2 inscrita en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
3 con el número de registro 11301, a adquirir fincas dentro de la designación del  
4 Corredor Ecológico de San Juan, específicamente aquellas parcelas del Municipio  
5 Autónomo de San Juan que conforman el Bosque Urbano Inés María Mendoza  
6 Rivera de Muñoz Marín y que totalizan 12.1317 cuerdas de terreno. Una vez  
7 acordado los términos de la adquisición, el Municipio Autónomo de San Juan  
8 podrá traspasarle a la Fundación Luis Muñoz Marín los terrenos que se describen  
9 a continuación, y los cuales al presente dicha institución posee en calidad de  
10 usufructo: (1) Parcela de terreno con una cabida superficial de 6.0805 cuerdas  
11 equivalentes a 23,898.8629 metros cuadrados. La finca 12219 consta inscrita al  
12 folio 204 del tomo 284 de Sabana Llana Sur, Registro de la Propiedad de San  
13 Juan, Secc. IV a favor del Municipio de San Juan. (2) Parcela de terreno con una  
14 cabida superficial de 6.0512 cuerdas equivalentes a 23,783.4572 metros  
15 cuadrados. La finca 12220 consta inscrita al folio 210 del tomo 284 de Sabana  
16 Llana Sur, Registro de la Propiedad de San Juan, Sección Cuarta a favor del  
17 Municipio de San Juan.

18 En dichos terrenos la Fundación Luis Muñoz Marín deberá continuar la labor de  
19 desarrollar un espacio para la protección y exhibición de especies nativas y  
20 endémicas de Puerto Rico y de la región caribeña, en un espacio para la  
21 investigación científica y ecológica, la recreación y la educación de la ciudadanía,  
22 así como servir de base para armonizar la presencia de los seres humanos con la

1 naturaleza. Los terrenos adquiridos por la Fundación Luis Muñoz Marín no  
2 podrán transferirse o enajenarse para otros fines que no sean los indicados en  
3 esta Ley. A tales efectos y previo a la adquisición de las fincas o terrenos, tanto la  
4 Fundación como el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales,  
5 acordarán los términos para el co-manejo de los terrenos en cumplimiento con  
6 los fines de esta Ley, y con el Plan de Conservación y Manejo del Corredor  
7 Ecológico.

8 E. La Universidad de Puerto Rico, el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y  
9 la Fundación Luis Muñoz Marín deberán identificar sus respectivas propiedades  
10 dentro de la designación de Corredor Ecológico de San Juan, con rotulación  
11 apropiada, colocada en un lugar prominente en la entrada principal de sus  
12 respectivas instalaciones. La rotulación deberá contener la siguiente información  
13 en el orden aquí utilizado: (1) nombre oficial de la instalación; (2) seguido por  
14 “Corredor Ecológico de San Juan”; (3) la referencia legal: “Ley 206-2003, según  
15 enmendada”; (4) en igual tamaño: el logo del Departamento de Recursos  
16 Naturales y Ambientales, el logo de la institución titular de la propiedad y el  
17 logo de la instalación. Las instituciones aquí mencionadas deberán cumplir con  
18 esta disposición no más tarde de seis meses de aprobada esta Ley.”

19 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 1275

8 de mayo de 2019

Presentado por el señor *Luis A. Berdiel Rivera*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

### LEY

Para declarar la primera semana del mes de noviembre como “Semana de los Albergues y Rescatistas de Animales y de la Adopción de Mascotas en Puerto Rico” y el día sábado de dicha semana como el “Día Nacional de la Adopción de Mascotas”. Dicha semana será una educativa, donde se orientará a la comunidad sobre el valioso servicio que proveen los albergues de animales, rescatistas y cuidadores independientes no solamente a estos animales, sino a nuestro entorno social, a través de exhibiciones y charlas. Durante la semana se promoverá el voluntariado, la donación y ayudas a estas entidades, además de alentar la adopción como primera alternativa cuando se ha de adquirir una mascota.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a historiadores, la **Sociedad Americana Para la Prevención de la Crueldad a los Animales**, por sus siglas, fue fundada en 1866. Fue la primera organización de bienestar animal en los Estados Unidos y se centró inicialmente en maltrato de caballos. Otras sociedades humanas fueron fundadas en otras ciudades, pero nunca se afiliaron unas con otras. Estas organizaciones obtuvieron licencias para operar y recaudar fondos, que estaban destinados a proteger la propiedad privada y seguridad pública en lugar de proteger a los animales. La **Sociedad Para la Prevención de la Crueldad a los Animales (SPCA)** de Pennsylvania fue la primera en centrarse en el tratamiento de los animales a través de la creación de albergues en 1874. Antes de la década de 1970, la mayoría de refugios se centraron en gran parte sobre la eutanasia humanitaria de animales que no fueron adoptados o reclamado. A finales de 1970, la

llegada de un enfoque veterinario condujo a crecientes programas de atención y tratamiento preventivos de estos animales. Hoy en día, todavía no hay dentro del sistema federal regulaciones a los refugios o albergues de animales, y por lo tanto el desarrollo y sostenimiento de estos sistemas operan con fondos privados y en manos privadas.

Puerto Rico cuenta hoy con decenas de instituciones que operan albergues y refugios alrededor de toda la isla. Fechas tan remotas como mediados del siglo pasado registran organizaciones como Humane Society of Puerto Rico (HSPR), una entidad sin fines de lucro que alberga animales para adopción y quienes como parte de su misión decidieron buscar alternativas a la eutanasia, convirtiéndonos en el primer centro *no kill* de Puerto Rico. Otras sociedades, fundaciones y organizaciones han adoptado similar modelo, logrando a través de los años el rescate, cuidado, adopción y relocalización de decenas de miles de animales.

Según los propios datos de HSPR en Puerto Rico se entregan más de 50,000 animales en los diferentes Albergues y Centros de Control de la isla, muchos de ellos totalmente adoptables. Por falta de espacio y de hogares responsables el 95% de esos animalitos son sacrificados. “Cuando adoptamos le damos una oportunidad de vida a dos animales, el que se adopta y el espacio que desocupa para salvar a otro. Es por esto que decimos que la adopción es una decisión de amor.”

Posterior al paso del huracán María por Puerto Rico, miles de animales quedaron desprovistos de refugio, cuidados y alimentos. El gobernador, Ricardo Rosselló, firmó la Orden Ejecutiva 2017-55, habilitando a las organizaciones de bienestar animal, The Humane Society of the United States y The Humane Society International, para que continúen ofreciendo servicios veterinarios, esterilización, transportación y relocalización, entre otros servicios, a los animales afectados. Desde el paso del huracán, estas organizaciones han transportado a los Estados Unidos y puesto en adopción aproximadamente 3,000 perros y gatos puertorriqueños que carecían de un hogar en la isla. Este traslado masivo de animales ha permitido aliviar la sobrepoblación que sufrían los albergues de animales en Puerto Rico, y ha permitido que animales en necesidad ocupen sus espacios.

## **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se declara la primera semana del mes de noviembre como, “Semana de

1 los Albergues, Rescatistas de Animales y de la Adopción de Mascotas en Puerto Rico” y el  
2 día sábado de dicha semana como el “Día Nacional de la Adopción de Mascotas”. Dicha  
3 semana será una, donde se orientará a la comunidad sobre el valioso servicio que proveen los  
4 albergues de animales, rescatistas y cuidadores independientes, no solamente a estos animales  
5 sino a nuestro entorno social, a través de exhibiciones y charlas educativas. Durante la  
6 semana se promoverá el voluntariado, la donación y ayudas a estas entidades, además de  
7 alentar la adopción como primera alternativa cuando se ha de adquirir una mascota.

8       Artículo 2.- Se ordena a la Oficina Estatal para el Control de Animales (OECA) del  
9 Departamento de Salud, a difundir los alcances de esta semana mediante la celebración de  
10 actividades especiales dirigidas a la consecución de los propósitos dispuestos en la  
11 Exposición de Motivos.

12       Artículo 3.- Una proclama exhortando al pueblo de Puerto Rico, a las organizaciones  
13 e individuos que albergan, refugian y cuidan de animales con el propósito de su adopción a  
14 unirse a las actividades conmemorativas de la “Semana de los Albergues y Rescatistas de  
15 Animales y de la Adopción de Mascotas en Puerto Rico” y del “Día Nacional de la Adopción  
16 de Mascotas”; será expedida por el Gobernador de Puerto Rico y entregada al Oficina Estatal  
17 para el Control de Animales (OECA) del Departamento de Salud, y al(a) Directora(a)  
18 Ejecutivo(a) de Humane Society of Puerto Rico.

19       Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# R. C. del S. 286

23 de agosto de 2018

Presentada por el señor *Nazario Quiñones*

*Referida a la Comisión Gobierno*

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26 -2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, según corresponda a base de las características individuales de la propuesta transacción, a la Feria Internacional del Libro de Puerto Rico, la estructura ubicada en la parcela de terreno radicada en el Barrio Santurce Sur de San Juan, Puerto Rico, conocida como la Antigua Cárcel Juvenil, así como el predio de terreno donde enclava la misma, con el fin de realizar una inversión económica para restaurar y establecer el Museo de la Imprenta y la Escuela de las Artes del Libro de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Feria Internacional del Libro de Puerto Rico (FIL-PR) es una organización sin fines de lucro que no solo fomenta y promueve los libros y la lectura, sino que también desarrolla varios programas educativos innovadores, tales como: la Feria Internacional del Libro Infantil, Juvenil y Escolar de Puerto Rico; Mundo Taíno; Programa Eco-Educativo en la Hacienda Carvajal y; el Museo de la Imprenta, montado a pequeña escala en la Hacienda Carvajal. Desde hace más de veinte años la FIL-PR ha impulsado el mercado del libro en español y bilingüe, además de todo aquello que involucre el

conocimiento integral como pueblo para lograr el conocimiento profesional de las artes del libro en Puerto Rico y el Caribe.

Esta organización anualmente celebra la Feria Internacional del Libro en Puerto Rico, un evento cultural que, por su naturaleza, convierte a la isla en el punto de encuentro de editores, distribuidores, libreros, escritores y profesionales de la palabra escrita. Su objetivo es crear un espacio para la venta, distribución y promoción del libro en español hacia el mercado en los Estados Unidos, el Caribe, Centro y Sur América. A través de los años, varios países han sido partícipes de esta Feria, incluyendo Argentina, Colombia, Venezuela, Canadá, España, Estados Unidos, Uruguay, República Dominicana, entre otros.

Sin embargo, la FIL-PR ofrece mucho más que una actividad anual para celebrar la palabra escrita. Esta organización cuenta con un plan de trabajo dirigido a brindarle al pueblo de Puerto Rico un Museo de la Imprenta y una Escuela Taller. En el Museo se exhibirían máquinas antiguas y un museo “vivo” para jóvenes en las artes del libro, con el fin de que desarrollen microempresas. El Museo contaría con las siguientes Salas: Historia de la Escritura; La Imprenta de Johannes Gutenberg; Desarrollo de la Imprenta del Siglo XV al XXI e Historia del Libro (Colección del Libros desde el Siglo XV al XX). También se incluirá un museo de maquinilla, de computadoras y la Colección de los Caprichos de Goya.

De otra parte, la Escuela de las Artes del Libro será una parte fundamental del Museo, al ofrecer a los estudiantes la experiencia de observar y reproducir manuscritos, libros, encuadernación y conservación. La Escuela contribuirá en la formación de profesionales de la imprenta, creando de esta manera empleos en la isla. Entre los talleres que se estarían ofreciendo se encuentran: taller de impresión; diseño gráfico; encuadernación; taller de restauración de libros y documentos; fabricación de papel artesanal; diseño y producción de libros de ediciones artísticas limitadas y enumeradas; caligrafía, entre otros.

Para poder lograr el Museo de la Imprenta y la Escuela de las Artes del Libro, la FIL-PR necesita de un espacio idóneo para cumplir con sus metas y objetivos. La Antigua Cárcel Juvenil, ubicada en la Calle Refugio, cerca del Centro de Convenciones Dr. Pedro Rosselló, cuenta con el espacio físico adecuado para establecer el Museo y la Escuela. La ubicación de este lugar lo convierte en el espacio perfecto para la captación de un mayor número de turistas, al estar cerca de los muelles. Este local, el cual fue transferido al Departamento de Transportación y Obras Públicas mediante la Escritura Pública Núm. 46 el 3 de noviembre de 2008 por el Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, se encuentra en estos momentos totalmente abandonado y deteriorado. De permitir a la FIL-PR de restaurar la Antigua Cárcel Juvenil utilizando fondos privados, se estaría contribuyendo en la creación de alrededor de 400 empleos y en el turismo de la Isla.

Por todo lo antes expuesto, se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26 - 2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, según corresponda a base de las características individuales de la propuesta transacción a la Feria Internacional del Libro de Puerto Rico la estructura ubicada en la parcela de terreno radicada en el Barrio Santurce Sur de San Juan, Puerto Rico conocida como Antigua Cárcel Juvenil, y el predio de terreno donde enclava la misma, con el fin de restaurar y establecer el Museo de la Imprenta y la Escuela de las Artes del Libro de Puerto Rico.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades
- 2 Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley
- 3 de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley
- 4 y el reglamento, la transferencia o cualquier otro negocio jurídico contemplado en

1 dicha Ley, según corresponda a base de las características individuales de la  
2 propuesta transacción, a favor de la Feria Internacional del Libro de Puerto Rico, la  
3 estructura ubicada en la parcela de terreno radicada en el Barrio Santurce Sur de San  
4 Juan, Puerto Rico conocida como Antigua Cárcel Juvenil, y el predio de terreno  
5 donde enclava la misma, con el fin de restaurar y establecer el Museo de la Imprenta  
6 y la Escuela de las Artes del Libro de Puerto Rico.

7 La parcela de terreno tiene una cabida superficial de Seis Mil Setecientos  
8 Cuarenta y Ocho Metros Cuadrados con Cinco Mil Cinco Diez Milésimas de Metro  
9 Cuadrado (6,748.5005 m.c.), equivalente a una cuerda con Siete Mil Ciento Setenta  
10 Diez Milésimas de otra Cuerda (1.7170 cdas).

11 Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Muebles, creado por  
12 virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento  
13 con el Plan Fiscal”, deberá evaluar la disposición y transferencia del bien inmueble  
14 descrito en la Sección 1, dentro de un término no mayor de noventa (90) días  
15 contados a partir de la aprobación de esta Resolución. Si al transcurso de dicho  
16 término el Comité no ha emitido una determinación final, se entenderá aprobada la  
17 transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los  
18 procedimientos requeridos para formalizar la transacción propuesta.

19 Sección 3.- La Feria Internacional del Libro de Puerto Rico solo podrá utilizar el  
20 terreno y la estructura enclavada en el mismo para establecer el Museo de la  
21 Imprenta y la Escuela de las Artes del Libro de Puerto Rico.

1        Sección 4.- Si la Feria Internacional del Libro de Puerto Rico no cumple con las  
2        disposiciones esbozadas en esta Resolución, el Gobierno de Puerto Rico tendrá  
3        derecho preferente para readquirir la propiedad.

4        Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
5        de su aprobación.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

# R. C. del S. 388

6 de junio de 2019

Presentada por el señor *Nazario Quiñones*

*Referida a la Comisión de Gobierno*

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, según corresponda, a base de las características individuales de la propuesta transacción, a la organización Fe que Transforma, Inc., del municipio de Vieques de la escuela en desuso Franklin D. Roosevelt; y para otros fines.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto con el propósito de “establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos”.

La Administración actual ha establecido una política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otros, para los propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-2017. En fin, el propio

Estado reconoce que existen circunstancias en las cuales no es necesaria o conveniente la venta de propiedades, por ende, procede otro tipo de arreglo para determinada propiedad.

Fe Que Transforma, Inc., es una corporación sin fines de lucro organizada y registrada en el Departamento de Estado, dedicada al apoyo social, educativo y de desarrollo económico de la comunidad viequense. Actualmente esta organización tiene un contrato con el Departamento de Transportación y Obras Públicas de la antigua escuela Franklin D. Roosevelt con el número de contrato 2018-000216. El mismo tuvo vigencia hasta el 16 de abril de 2019. El 1 de junio de 2018 se inauguró el Centro de Desarrollo Integral Fe Que Transforma, Inc., primer centro resiliente comunitario en Vieques. Este Centro se estableció en las facilidades de la antigua escuela Roosevelt en el sector Los Chivos. Dichas facilidades estuvieron en desuso más de cinco (5) años y la organización logró restaurarla y equiparla durante el año 2018 con una inversión de trescientos treinta y un mil seiscientos noventa y seis dólares (\$331,696) por parte de Fe Que Transforma, Inc., y organizaciones como Operación Bendición Internacional, Unidos Por Puerto Rico, Damacus Church y Mercy Corps. Los programas de ayuda social que ofrecen tienen un impacto comunitario de unas mil ochocientas (1,800) personas mensualmente. Solo el programa de alimentos cubre más de quinientas (500) familias, con ayuda suplementaria, esto en colaboración con Feeding America y el Banco de Alimentos de Puerto Rico. Los programas son la primera respuesta de ayuda humanitaria que tienen los viequenses ante cualquier eventualidad que pueda afectar la seguridad alimentaria, agua, comunicaciones y vestimenta. Este centro resiliente tiene una gran inversión de equipos, como la Oficina de Radiocomunicaciones de Emergencia, sistema solar, sistema de saneamiento, tratamiento de agua, programa de agricultura, sobre ochenta mil (80,000) libras de alimentos en reserva, generadores, freezers, programa de talleres y seminarios, equipo de rescate y de mitigación de riesgo. El pasado 10 de octubre nuestro gobernador Honorable Ricardo Rosselló y el presidente

de la Cámara de Representantes, Honorable Carlos “Johnny” Méndez inauguraron estas facilidades.

Los colaboradores que invierten en los programas de ayuda social han solicitado que se garantice su inversión mostrándole evidencia de la permanencia de la organización en la comunidad donde sirven. Un ejemplo es el caso Mercy Corp., una de las organizaciones más grande de ayuda humanitaria a nivel mundial, quien trabaja junto a Walmart y Miami Foundation, quienes solicitan les garanticemos su inversión presente y en proceso de \$129,000 y su inversión futura, con evidencia de un contrato más extenso en el arrendamiento de dichas facilidades. Estas organizaciones tienen interés en continuar colaborando permanentemente, y otras a corto plazo, para fortalecer el trabajo que hacen en la isla de Vieques.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017 y las determinaciones de la Rama Ejecutiva en asuntos como los planteles escolares en desuso, en el balance de los intereses entre los ingresos que pudiera obtener el Estado por un predio de terreno de poca extensión y el bienestar de todos los residentes de nuestro país, los recursos públicos rendirán beneficios mediante la renovación de contrato objeto de esta Resolución Conjunta a la entidad, para que el mismo sea utilizado en beneficio de la comunidad.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades
- 2 Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley
- 3 de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley
- 4 y el reglamento, la transferencia o cualquier otro negocio jurídico contemplado en
- 5 dicha Ley, según corresponda, a base de las características individuales de la
- 6 propuesta transacción, a la organización Fe que Transforma, Inc., del municipio de

1 Vieques de la escuela en desuso Franklin D. Roosevelt, ubicada en el sector Los  
2 Chivos, del municipio de Vieques.

3 Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, al  
4 amparo de la Ley 26-2017, según enmendada, deberá evaluar esta extensión en un  
5 término improrrogable de sesenta (60) días laborables. Si al transcurso de dicho  
6 término el Comité no ha emitido una determinación final, se entenderá aprobada la  
7 transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los  
8 procedimientos requeridos para formalizar el negocio jurídico.

9 Sección 3.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles,  
10 creado al amparo de la Ley 26-2017, aprueba la transferencia o cualquier otro negocio  
11 jurídico contemplado en dicha Ley, según corresponda a base de las características  
12 individuales de esta propuesta transacción, las entidades públicas necesarias serán  
13 responsables de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la  
14 determinación del Comité.

15 Sección 4.- De aprobarse cualquier negocio jurídico, el Gobierno de Puerto Rico,  
16 podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que la  
17 propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sean utilizadas  
18 únicamente como centro de programas de ayuda social y centro resiliente  
19 comunitario, con la consecuencia de que, de no utilizarse para estos propósitos, el  
20 negocio jurídico podrá resolverse o rescindirse ipso facto en favor del Gobierno de  
21 Puerto Rico.

1           Sección 5.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla  
2 válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y  
3 la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo,  
4 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
5 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o  
6 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no  
7 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución Conjunta. El  
8 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,  
9 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,  
10 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada  
11 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
12 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,  
13 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta  
14 fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a  
15 tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta  
16 Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar  
17 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que  
18 los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución  
19 Conjunta en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
20 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin  
21 efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o  
22 circunstancia.

- 1 Sección 7.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
- 2 después de su aprobación.

(P. de la C. 720)

## LEY

Para añadir un subinciso (g) al inciso (C) del párrafo tercero del Artículo 4 de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”, a los fines de otorgarle a los veteranos un descuento de un cincuenta por ciento (50%), en los derechos anuales en la compra del marbete para sus vehículos de motor.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 203-2007, conocida como la “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”, más allá que un reconocimiento, es un deber de la Asamblea Legislativa proveer protecciones y beneficios adicionales a nuestros veteranos. Los soldados puertorriqueños se han distinguido por su servicio en protección de la democracia y de nuestra patria. Prueba de eso, han sido las muchas medallas y reconocimientos que han recibido nuestros veteranos.

En los Estados Unidos existen diversos programas y beneficios, tanto a nivel federal como estatal para los veteranos, y Puerto Rico debe mantenerse a la vanguardia en asuntos importantes como lo es el bienestar y mejor calidad de vida de nuestros veteranos.

Como parte de los beneficios y protecciones que provee la Ley 203, la Asamblea Legislativa entiende meritorio que se le otorgue a nuestros veteranos un descuento en la compra, adquisición, y/o renovación del permiso de vehículos de motor y arrastre, comúnmente conocido como el marbete.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se añade un subinciso (g) al inciso (C) del párrafo tercero del Artículo 4 de la Ley 203-2007, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Derechos concedidos por la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI

Los siguientes derechos se conceden en beneficio del veterano:

A. ...

B. ...

C. ...

Tercero: Automóviles de veteranos, veteranos impedidos, veteranos incapacitados en un cien por ciento (100%) y veteranos mayores de sesenta (60) años

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) Los veteranos tendrán un descuento de cincuenta por ciento (50%) en los derechos anuales en la compra del marbete para su vehículo de motor. Podrá acogerse a este descuento para un (1) solo vehículo, que esté registrado a nombre del veterano, anualmente."

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**(P. de la C. 1054)**  
**(Conferencia)**  
**(Reconsiderado)**

## LEY

Para crear la “Ley Uniforme de Destrucción de Documentos con Información Sensitiva en Puerto Rico”, a los fines de imponerle la obligación a toda agencia administrativa, departamento, corporación pública, entidad gubernamental e instrumentalidad, de disponer de manera segura los documentos que contengan información sensible de un ciudadano; establecer penalidades por incumplimiento; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico rigen varias disposiciones legales, tanto estatales como federales, relacionadas a la confidencialidad de información sensible de los ciudadanos.

En el ámbito de la salud, la información de los pacientes está protegida por varias disposiciones, siendo las más importantes: la “Ley de Transferencia y Responsabilidad de Seguro Médico”, (HIPAA, por sus siglas en inglés) de 1996; y la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y Responsabilidades al Paciente”. Desde el punto de vista financiero, la información de los consumidores está protegida por la *Fair and Accurate Credit Transactions Act* (FACTA) y el *Gramm-Leach-Bliley Act*. Todas estas disposiciones legales establecen penalidades a la hora de divulgar información sensible de los ciudadanos y se han adoptado medidas sobre cómo disponer de documentos que contengan dicha información.

No obstante, ninguna de dichas leyes establece requisitos uniformes sobre cómo disponer de documentos que incluyan información personal sensible. Particularmente en Puerto Rico no contamos con normas que establezcan una obligación uniforme sobre la disposición de documentos con contenido confidencial.

En el mes de abril de 2015, el Departamento de Salud ocupó cientos de documentos clínicos en un vertedero clandestino en el Municipio de Dorado. En los documentos hallados había expedientes con información sensible sobre los pacientes de diversos laboratorios clínicos de la Isla. Esta situación, es un ejemplo de la necesidad de establecer un protocolo para la disposición de documentos confidenciales.

Otro evento similar ocurrió cuando documentos con información privilegiada, bajo la custodia del Departamento de Educación, fueron encontrados en un vertedero clandestino en el Municipio de San Juan.

Los hechos anteriormente descritos evidencian la necesidad de establecer legislación que establezca el procedimiento para disponer de documentos que contengan información catalogada como sensitiva y confidencial. Es por ello que debemos atemperar nuestro estado de derecho a los requerimientos federales sobre disposición de documentos sensitivos y confidenciales. A tales efectos, proponemos la creación de la “Ley Uniforme de Destrucción de Documentos con Información Sensitiva en Puerto Rico”, con el objetivo de imponerle una obligación a toda agencia administrativa, departamento, corporación pública, entidad gubernamental e instrumentalidad, para disponer de manera segura los documentos que contengan información personal sensitiva de un ciudadano.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Título y Creación.

Se crea la “Ley Uniforme de Destrucción de Documentos con Información Sensitiva en Puerto Rico”.

Artículo 2.-Política Pública.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico triturar, suprimir o modificar todo documento que vaya a ser desechado y contenga información personal sensitiva de cualquier ciudadano.

Artículo 3.-Definiciones.

(a) “Archivo de información personal” se refiere a un expediente tangible o intangible que contenga información personal de un consumidor.

(b) “Información personal” significa toda información que identifique, se relacione con, describa, o sea capaz de ser asociada a una persona en particular, incluyendo, pero sin limitarse a:

1. nombre o primera inicial y apellido paterno o materno
2. número de seguro social
3. característica o descripciones físicas
4. dirección residencial o postal
5. número de teléfono
6. número de pasaporte
7. número de licencia de conducir u otra identificación oficial
8. número de póliza de seguro
9. educación
10. empleo

11. historial de empleo
12. información médica o póliza de salud
13. información contributiva
14. evaluaciones laborales
15. data biométrica
16. número de cuenta bancaria o financiera de cualquier tipo, con o sin claves de acceso que puedan habersele asignado
17. número de tarjeta de crédito o débito o cualquier otra información financiera
18. nombres de usuario y claves de acceso a sistemas informáticos
19. data de sistemas de registro “caja negras” (event data recorders) en vehículos de motor

La información personal no incluye información que sea revelada al público en general en virtud de cualquier ley estatal o federal.

#### Artículo 4.-Aplicabilidad.

Esta Ley será de aplicación a toda agencia administrativa, departamento, corporación pública, entidad gubernamental, instrumentalidad, que, como parte de sus funciones, obtenga y custodien información personal sensitiva de los ciudadanos.

Esta Ley no será de aplicación a las “entidades comerciales” según definidas en la Ley 234-2014. Sin embargo, las entidades comerciales deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 234-2014.

#### Artículo 5.-Obligación de Triturar.

Será obligación de toda agencia administrativa, departamento, corporación pública, entidad gubernamental e instrumentalidad al disponer de documentos que contengan información personal sensitiva, utilizar un procedimiento de trituración, supresión o modificación de manera que no se pueda leer la información personal o que la misma no se pueda descifrar por algún método. En aquellos casos en que la información personal de los consumidores se encuentre en forma digital y no en forma impresa, la entidad comercial deberá asegurar que su disposición cumpla con los parámetros establecidos en esta Ley o en cualquier otra ley o reglamento aplicable. La trituración, supresión o modificación podrá realizarse a través de máquinas adquiridas para tal propósito o contratando los servicios de compañías dedicadas a la disposición de documentos.

En el caso de que sean contratados los servicios de una compañía dedicada a la disposición de documentos toda agencia administrativa, departamento, corporación pública, entidad gubernamental, instrumentalidad y empresas privadas tiene la

obligación de asignar personal para que esté presente en el momento de la disposición del material triturado.

Por su parte, la compañía contratada deberá someter a la agencia administrativa, departamento, corporación pública, entidad gubernamental e instrumentalidad una certificación notarizada de tal disposición, la cual deberá indicar fecha y hora. La persona asignada rendirá un informe al secretario, administrador, director ejecutivo o presidente, en un término no mayor de dos (2) días laborables, en el que incluirá la fecha y la hora de la disposición y una declaración personal en la que asegura haber presenciado la trituración de los documentos. Dicho informe estará disponible para ser inspeccionado en cualquier momento por el Departamento de Justicia de Puerto Rico o por cualquier agencia estatal o federal con jurisdicción sobre dicha información por un término mínimo de diez (10) años.

#### Artículo 6.-Prohibición.

Queda totalmente prohibido disponer de documentos con información personal sensitiva que no hayan sido previamente triturados, suprimidos o modificados. Una vez sea triturada, suprimida o modificada la información personal sensitiva, se podrá utilizar cualquier recipiente para disponer de ella.

#### Artículo 7.-Sanciones.

Toda persona que, a sabiendas incumpla con alguna de las disposiciones de esta Ley, cometerá un delito menos grave que conllevará una multa de mil dólares (\$1,000.00).

#### Artículo 8.-Adopción de Normas.

Los secretarios, directores ejecutivos, administradores o presidentes de agencias, corporaciones y departamentos afectados por las disposiciones de esta Ley, adoptarán las normas, procedimientos, reglas, protocolos, reglamentos y acciones administrativas que sean necesarias, pertinentes y convenientes para dar cumplimiento a las mismas, dentro de un término no mayor de noventa (90) días, contados a partir de su vigencia.

#### Artículo 9.-Adopción de Normas, Disposición Especial.

Los departamentos de Educación, Salud, Transportación y Obras Públicas, Familia, Trabajo y Recursos Humanos, y Hacienda, deberán adoptar las normas, procedimientos, protocolos, reglas, reglamentos y acciones administrativas que sean necesarias, pertinentes y convenientes para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, dentro de un término no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de su vigencia.

#### Artículo 10.-Alcance y Efectos jurídicos de esta Ley.

No obstante, esta Ley no tendrá el efecto de derogar alguna Ley, de carácter general o especial, que regule el método para la disposición de documentos con información personal sensitiva por parte de alguna agencia administrativa, departamentos, corporación pública, entidades gubernamentales, instrumentalidad, municipios y empresas privadas. Esta Ley solo dispondrá las salvaguardas mínimas que las agencias administrativas, departamento, corporación pública, entidades gubernamentales, instrumentalidad, municipios y las empresas privadas tendrán que observar cuando dispongan documentos con información personal sensitiva.

#### Artículo 11.-Causa de Acción Judicial.

Las violaciones a las obligaciones dispuestas en esta Ley por parte de alguna agencia administrativa, departamento, corporación pública, entidad gubernamental, o instrumentalidad constituirán una causa de acción judicial y estarán sujetas a toda sanción penal o multa dispuesta en esta Ley.

#### Artículo 12.-Cláusula Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

#### Artículo 13.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1153)

## LEY

Para establecer que la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa y la Rama Judicial del Gobierno de Puerto Rico, lo cual incluye sin limitarse a las corporaciones públicas, instrumentalidades, dependencias y/o municipios, no podrán otorgar contratos de servicios, compras, servicios profesionales, servicios de consultoría ni cualquier otro tipo de contratación a entidades jurídicas creadas dentro del término de cuatro (4) años desde que el gobernador electo juramenta a su cargo o otorgar contratos o emplearse, bajo ningún concepto o servicio, a cónyuges o parejas consensuales de senadores o representantes de la Asamblea Legislativa, jueces, Gobernador, alcaldes, jefes de agencias, instrumentalidades, dependencias o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, mientras éstos se encuentren en funciones o hasta un (1) año de haber culminado su término o sus funciones.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Uno de los cánceres más perniciosos que puede invadir al Estado moderno es la corrupción gubernamental. La misma estrangula la voluntad del pueblo y pone en peligro la integridad misma de la democracia. Desvincula y enajena las fuentes de legitimidad del poder del Estado de la acción y el efecto del mismo. Por esto, nuestro ordenamiento jurídico, con amplia sabiduría, aborrece al funcionario corrupto.

Por otro lado, no debemos olvidar que, en nuestro afán de eliminar la corrupción gubernamental, no podemos despreciar las garantías constitucionales que protegen a todo ciudadano. Envenena, también, y corroe lo más valioso de nuestro sistema democrático, el ataque desmesurado del Estado a los derechos fundamentales del individuo. Por esto, antes de privar a un ciudadano de su propiedad o de su libertad se requiere fiel cumplimiento con el más riguroso debido proceso de ley.” OEG v. Cordero Santiago, 154 DPR 827, 859-60 (2001) (Opinión de Conformidad emitida por el Juez Asociado señor Hernández Denton).

La corrupción es un mal que ha intentado arropar nuestro gobierno a través de funcionarios inescrupulosos y de endeble carácter. A pesar de nuestro vehemente repudio al indeseable germen de la corrupción, nuestro estado de derecho no provee salvaguardas para evitar la propagación de dicho germen.

“Puerto Rico se ha visto arropado por telarañas de corrupción gubernamental. Ante esta situación tan alarmante que amenaza la legitimidad misma de nuestros líderes electos, y la viabilidad de nuestro sistema democrático, se tiene que responder de manera agresiva e implacable. No podemos permitir que se debilite la médula ética

de los funcionarios que cimientan nuestro sistema constitucional con su integridad y servicio. Tal descuido podría conllevar una implosión masiva de nuestro ordenamiento democrático.

Sin embargo, no podemos olvidar que también se corroe el tuétano de una democracia cuando el Estado acecha y amenaza las libertades constitucionales de sus individuos." OEG v. Cordero Santiago, 154 DPR 827, 867-68 (2001) (Opinión de Conformidad emitida por el Juez Asociado señor Hernández Denton).

En días recientes se hizo público un esquema donde una agencia otorgó contratos millonarios a varias corporaciones creadas con el propósito de hacer negocios con el Gobierno. Sin embargo, los incorporadores de dichas corporaciones tenían conocimiento previo de que tendrían ventaja y acceso como consecuencia del cambio de gobierno.

Por tal razón, corresponde a esta Asamblea Legislativa identificar los mecanismos disuasivos necesarios para evitar la propagación de dicho germen. A esos efectos, se establece una prohibición absoluta a la otorgación de contratos a entidades jurídicas creadas dentro de cuatro (4) años a partir que el gobernador electo juramente a su cargo.

#### *DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

##### Artículo 1.-Política Pública

Es Política Pública del Gobierno de Puerto Rico promover la transparencia gubernamental mediante la creación de mecanismos disuasivos para evitar la corrupción, malversación de fondos públicos y faltas éticas contra la confianza depositada en los funcionarios del Estado.

##### Artículo 2.-Prohibición Absoluta

La Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa y la Rama Judicial del Gobierno de Puerto Rico, lo cual incluye sin limitarse a las corporaciones públicas, instrumentalidades, dependencias y/o municipios no podrán otorgar contratos de servicios, compras, servicios profesionales, servicios de consultoría ni cualquier otro tipo de contratación durante los primeros cuatro (4) años desde que juramenta el gobernador electo a una entidad jurídica si la misma no ha cumplido cuatro (4) años de creada al momento de la juramentación. Esta disposición aplicará sin importar si el Gobernador fue electo a un segundo término.

Será nulo un contrato otorgado a favor de una entidad jurídica en violación a la moratoria de cuatro (4) años según descrito en el párrafo anterior. En ocasión que la

entidad jurídica supla, dentro de la moratoria, bienes y/o servicios al Gobierno de Puerto Rico los mismos no serán compensables y se entenderá que los mismos fueron ofrecidos graciosamente. De igual forma los miembros, empleados, directores, subcontratistas y/o personal de la entidad jurídica que rindió servicios dentro de la moratoria no serán compensados ni tendrán una causa de acción contra el Gobierno de Puerto Rico para recobrar los servicios rendidos y no pagados.

Tampoco podrán otorgarse contratos o emplearse, bajo ningún concepto o servicio a cónyuges o parejas consensuales de senadores o representantes de la Asamblea Legislativa, jueces, Gobernador, alcaldes, jefes de agencias, instrumentalidades, dependencias o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, mientras éstos se encuentren en funciones o hasta un (1) año de haber culminado su término o sus funciones.

#### Artículo 3.-Acción de Recobro

La Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR) queda facultada para auditar, investigar y determinar si se otorgó un contrato a una entidad jurídica o persona dentro de la prohibición absoluta según descrita en el Artículo 2.

La Oficina del Contralor de Puerto Rico OCPR emitirá un informe al Departamento de Justicia y notificará si existe un señalamiento de otorgación de contrato en contravención a esta ley. El Departamento de Justicia tendrá la capacidad jurídica para iniciar una acción de cobro contra la entidad jurídica o persona que dentro del término de la moratoria le hubieren otorgado un contrato y desembolsado fondos públicos.

#### Artículo 4.-Penalidad

La entidad jurídica o persona que se beneficie económicamente de la otorgación de un contrato otorgado dentro de la moratoria y que haya recibido fondos públicos como consecuencia de dicho contrato nulo estará sujeta al pago del doble de la partida que mediante sentencia un tribunal disponga que debe retornar al erario público.

Los miembros accionistas de las entidades jurídicas responderán con sus bienes personales cuando se demuestre que a sabiendas de la prohibición absoluta establecida mediante la moratoria de cuatro (4) años, estos gestionaron los contratos gubernamentales.

Artículo 5.-Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**(P. de la C. 1392)**

## **LEY**

Para enmendar el Artículo 20 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, a los fines de incluir al Departamento de Corrección y Rehabilitación entre las agencias del orden público que podrán adquirir con carácter preferencial los vehículos confiscados; y enmendar el Artículo 4-A de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, conocida como la “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, para incluir al Departamento de Corrección y Rehabilitación entre los organismos gubernamentales que puedan utilizar y a los cuales se les pueda transferir los vehículos registrados en el Registro Especial de Vehículos Confiscados con Número de Identificación de Reemplazo.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ o Programa), creado en virtud de la enmienda introducida por la Ley 151-2014, al Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, tiene la función de investigar y evaluar a todo imputado de ciertos delitos que conlleven la imposición de una fianza con el objetivo de ofrecer sus recomendaciones a los tribunales en cuanto a la posibilidad de decretar la libertad provisional del imputado, y la fijación de los términos y condiciones de la fianza correspondiente con el fin de garantizar la presencia del imputado en las diversas etapas del proceso judicial. El PSAJ brinda sus servicios en cada una de las regiones judiciales de la jurisdicción de Puerto Rico. A estos efectos, el PSAJ prepara un informe a ser presentado a los tribunales en la vista para la imposición de la fianza. De este modo, los jueces tienen ante sí, información confiable que los ayude a imponer o no una fianza o condiciones en sustitución o además de la fianza, que se ajusten a las circunstancias particulares de cada caso.

Sin embargo, la crisis fiscal por la que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico ha limitado los recursos con los que cuenta este Programa para poder realizar una vital función en el sistema de justicia penal. Ejemplo de esto es el deterioro de los vehículos asignados a la Unidad Especializada de Investigaciones y Arrestos que tiene a su cargo realizar investigaciones con relación al cumplimiento de las condiciones impuestas a las personas bajo la jurisdicción del Programa, arrestar, diligenciar órdenes y notificaciones de los tribunales con relación a los imputados bajo libertad provisional, entre otros. Del mismo modo, los Técnicos de Investigación requieren utilizar vehículos oficiales para el cumplimiento de su función, toda vez que como parte de la información que presentan ante el Juez, tienen que hacer investigaciones de campo para conocer las relaciones del imputado con la comunidad y su familia, así como su historial de empleo, recursos económicos, entre otros detalles requeridos por ley.

Esta pieza legislativa le permite al Departamento de Corrección y Rehabilitación, agencia a la cual pertenece el Programa, adquirir los vehículos confiscados para garantizar la provisión de los servicios.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 119-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 20.-Bienes confiscados – Disposición.

...

A. Vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación

...

Los vehículos que sean de utilidad para el uso oficial de las agencias estatales del orden público, incluido el Departamento de Corrección y Rehabilitación, serán transferidos luego de que éstas satisfagan un precio mínimo equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación establecido por la Junta. El Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá prioridad sobre las demás agencias de orden público en la asignación de vehículos confiscados que sean de utilidad para el uso oficial, sin tener que incurrir en un gasto adicional por su adquisición. Se requerirá, además, que estas agencias restituyan los gastos de mantenimiento en que haya incurrido respecto a los vehículos transferidos. Aquella propiedad confiscada que no sea de utilidad para las agencias del orden público podrá ser transferida por la Junta, a las demás instrumentalidades gubernamentales y municipios que tengan uso público para ello, a un precio equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación establecido por la Junta.

...

Los vehículos y cualquier otro medio de transportación terrestre confiscados que no tengan número de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado, pero que puedan ser útiles, les será asignado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, a petición de la Junta, un número de identificación de reemplazo en un registro especial, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los

reglamentos de la Junta. Los vehículos con número de identificación de reemplazo serán transferidos siguiendo los parámetros establecidos en el presente Artículo, a la Policía de Puerto Rico, en primera instancia, al Departamento de Corrección y Rehabilitación y a la Policía Municipal

...

La Junta dispondrá por venta, a los portadores públicos certificados, los vehículos de motor confiscados que no hayan sido transferidos al Negociado de la Policía de Puerto Rico, ni al Departamento de Corrección y Rehabilitación, ni al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, ni a ninguna otra agencia del Gobierno de Puerto Rico. Las ventas se realizarán por riguroso orden cronológico de las solicitudes presentadas ante ella, adjudicando un vehículo por persona hasta concluir la relación de las solicitudes, y procederá a la adjudicación de la segunda ronda de vehículos hasta que se agoten las solicitudes presentadas, no adjudicando, en ningún caso, más de dos (2) vehículos por persona en el término de un año.

...”.

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4-A de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4-A.Registro Especial de Vehículos Confiscados con Números de Identificación de Reemplazo

Sin perjuicio o menoscabo de las disposiciones y obligaciones contenidas en otras leyes, el Secretario de Transportación y Obras Públicas asignará un número de identificación de reemplazo y establecerá el Registro Especial de Vehículos Confiscados con Número de Identificación de Reemplazo para todo vehículo o cualquier otro método de transportación terrestre confiscado que resulte ilegal por no ser recobable su número de serie o de identificación por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado, que pueda ser de utilidad y que se transfiera al Negociado de la Policía de Puerto Rico, al Departamento de Corrección y Rehabilitación, a los municipios de Puerto Rico que cuenten con Policía Municipal según lo dispuesto en la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”.

Este Registro Especial incluirá, entre otros particulares, lo siguiente:

- (1) Descripción del vehículo o medio de transporte terrestre, incluyendo marca, año, modelo o tipo, color, número de tablilla, número de identificación de reemplazo asignado, tipo de motor, caballos de fuerza de uso efectivo, número de marbete, número de puertas, si aplica, y cualesquiera otros números o marca de la unidad o sus piezas.
- (2) Una anotación que indique y describa el número de serie según alterado y que dio paso a la confiscación y modalidad de la falsificación que se utilizó.
- (3) Fecha de la inscripción en el Registro Especial de Vehículos Confiscados con Número de Identificación de Reemplazo del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- (4) Toda información relacionada con la confiscación, desaparición, robo, apropiación ilegal, destrucción o traspaso al Negociado de la Policía de Puerto Rico, a los municipios que cuenten con Policía Municipal o al Departamento de Corrección y Rehabilitación.
- (5) Nombre y dirección de la compañía aseguradora.”

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1438)

## LEY

Para añadir un nuevo inciso (s) al Artículo 2.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de concederle al Comisionado del Negociado de la Policía la facultad para poder autorizar, mediante reglamento, que tanto los miembros de la Policía como los empleados del Gobierno Estatal y Federal que se acojan al retiro por años de servicio y estén autorizados a portar armas de fuego puedan adquirir un arma del Depósito de Armas de la Policía a valor depreciado; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", le otorgaba la facultad al Superintendente de la Policía para, por medio de reglamentación, autorizar que los miembros de la Policía que se acogieran al retiro adquirieran un arma de fuego del Depósito de Armas de la Policía a precio nominal. A tenor con dicha facultad, la Policía de Puerto Rico aprobó el Reglamento Número 7944 de 4 de noviembre de 2010, conocido como "Reglamento para la Adquisición de un Arma de Fuego cuando el miembro de la Policía se acoge al Retiro por años de Servicios". En dicho reglamento se dispone que las armas vendidas a los policías retirados tendrán un costo de cien dólares (\$100) la pistola y cincuenta dólares (\$50) el revólver.

Las armas de fuego que pueden ser adquiridas a tenor con el reglamento antes citado son las que no han sido reclamadas y permanecen en la bóveda de la División de Depósito de Armas de Reglamento y Armas de Ciudadanos adscrita a la Superintendencia Auxiliar de Servicios al Ciudadano de la Policía de Puerto Rico. Es importante destacar que el arma que el policía retirado puede adquirir no será el arma de reglamento que usó mientras formó parte de la Policía de Puerto Rico.

La Ley 53-1996, *supra*, únicamente autorizaba al Superintendente de la Policía a vender las armas en cuestión a los policías retirados que cumplieran con determinados requisitos. Es decir, no era aplicable a la gran cantidad de empleados tanto del Gobierno Estatal como Federal que debido a sus funciones tienen asignada un arma de reglamento. A modo de ejemplo, podemos mencionar a los alguaciles del Tribunal General de Justicia, los miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales, los guardias correccionales, los agentes especiales del FBI y la ATF, los miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos y de la Guardia Nacional, entre otros. Todos ellos empleados que han sido adiestrados en el uso y manejo de las armas de fuego, pero que no podían disfrutar del beneficio.

Así las cosas, en abril del 2017 el Gobernador de Puerto Rico, Honorable Ricardo Rosselló Nevares, firmó la Ley 20-2017, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”. Esta Ley derogó la Ley 53-1996, *supra*, y creó tanto el Negociado de la Policía de Puerto Rico como la figura del Comisionado de la Policía, delegando en este último una serie de facultades y deberes sobre todo lo concerniente a la administración de la Policía de Puerto Rico.

Aunque la Ley 20-2017, *supra*, establece en su Artículo 9.04, que todos los reglamentos adoptados bajo leyes previas se mantendrán vigentes hasta que éstos sean expresamente enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto por el Secretario. Entendemos que es necesario enmendar la Ley 20-2017, *supra*, para el beneficio de los policías retirados, y de los miembros del Gobierno Estatal y Federal que por sus funciones estuvieron autorizados a portar un arma de fuego. Ciertamente estos servidores públicos, de una forma u otra, también han arriesgado su vida al igual que los miembros de la Policía de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa considera que la enmienda propuesta ayudará a mejorar la solvencia económica de la Policía, pues se le otorga la facultad de vender armas que se encuentran en el Depósito de Armas por no haber sido reclamadas durante más de tres (3) años. Estos recursos adicionales podrán ser utilizados para sufragar gastos relacionados a la compra de equipo, la flota y/o el pago de horas extras.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (s) al Artículo 2.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.04-Comisionado del Negociado; Facultades y Deberes.

- (s) Determinará, por reglamento, con el consentimiento del Secretario, el procedimiento necesario para que tanto los miembros de la Policía como los empleados del Gobierno Estatal y Federal que se acojan al retiro por años de servicio y estén autorizados a portar armas de fuego puedan adquirir un arma del Depósito de Armas de la Policía de Puerto Rico a valor depreciado si: (1) prestaron servicio público por un mínimo de diez (10) años; (2) cumplen con todos los rigores establecidos para tener una licencia de armas y portación bajo las disposiciones de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, y de la reglamentación aplicable. Los fondos recaudados por concepto de la venta de tales armas ingresarán en un fondo especial para sufragar los gastos relacionados a compra de equipo, la flota y/o el pago de horas extras de la Policía de Puerto Rico.”

## Sección 2.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley

## LEY

Para enmendar el inciso (b) de la Sección 3 y el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”; y añadir un inciso (aa) al Artículo 1.05 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”; con el fin de autorizar al Secretario del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, en consulta con las organizaciones de trabajadores *bona fide* y las uniones adscritas al Departamento de Seguridad Pública, a gestionar la negociación y contratación de planes de seguros de servicios de salud para los empleados y funcionarios del Departamento que voluntariamente decidan acogerse a un seguro médico de salud provisto por una aseguradora privada.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, viabiliza la obtención de un plan de beneficios médico-quirúrgicos, de hospitalización y beneficios suplementarios para los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico. Esta Ley establece que la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico será la entidad encargada de gestionar con las aseguradoras la contratación de los diferentes seguros médicos para los empleados de las diversas agencias de gobierno de la Rama Ejecutiva. El propósito es establecer una estructura centralizada de gestión para obtener las mejores condiciones en los contratos de seguros médicos de salud.

La Ley Núm. 95, *supra*, inicialmente excluía únicamente a los empleados y funcionarios adscritos a la Universidad de Puerto Rico y a las corporaciones públicas. No obstante, la Asamblea Legislativa ha realizado una serie de enmiendas a dicho estatuto para excluir a otras entidades y permitir que estas negocien directamente todo lo concerniente a los beneficios relacionados con el seguro de salud de sus respectivos empleados. Dichas leyes son:

- la Ley 324-2003, para excluir a la Rama Judicial;
- la Ley 11-2010, para excluir a la Asamblea Legislativa;
- las Ley 276-2011, para excluir a la Oficina del Contralor;
- la Ley 280-2012, para excluir la Oficina del Procurador del Ciudadano;
- la Ley 16-2015, para excluir a la Policía de Puerto Rico;
- la Ley 171-2015, para excluir al Departamento de Educación; y
- la Ley 214-2015, para excluir al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).

De esta manera, los funcionarios y empleados adscritos a las instituciones señaladas pueden beneficiarse de cubiertas más competitivas. Esto producto de una negociación directa con las aseguradoras contratantes, lo cual está fundado en el principio de negociación colectiva exclusiva y basado en el perfil sociodemográfico de sus empleados.

De otra parte, durante el año 2017 se aprobó la Ley 20-2017, según enmendada, la cual creó un nuevo sistema integrado por todos los componentes que administran la seguridad pública en Puerto Rico bajo el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico y permitió compartir personal y gastos administrativos en aras de reducir gastos. En adición, se consolidaron bajo el mando del Secretario de Seguridad Pública los Negociados de la Policía, el Cuerpo de Bomberos, Ciencias Forenses, los Sistemas de Emergencia 9-1-1, Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y el Cuerpo de Emergencias Médicas, y de Investigaciones Especiales. Al mismo tiempo, derogó las leyes orgánicas de las entidades predecesoras, incluyendo la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico".

Así las cosas, la información que hemos obtenido refleja que, a diferencia de otras entidades, donde la aprobación de la exclusión de la Ley Núm. 95, *supra*, resultó en mejores ofertas de planes médicos para los empleados, el caso para los miembros de la uniformada ha sido otro. La realidad es que un número significativo de policías ha decidido no acogerse al plan negociado directamente entre el Negociado de la Policía de Puerto Rico y las aseguradoras.

En aras de remediar la situación, entendemos necesario permitirle al Secretario del Departamento de Seguridad Pública negociar directamente con las aseguradoras contratantes para beneficio de los siete (7) Negociados bajo su Departamento. Tal proceder redundará en que más funcionarios y empleados adscritos a los Negociados, particularmente los policías, puedan beneficiarse de cubiertas más competitivas.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa procede a incluir a todos los empleados del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico entre los exentos de la Ley Núm. 95, *supra*. Así, el Secretario de dicho departamento ostentará la facultada para negociar y contratar directamente con los planes de seguros de servicios de salud. De esta forma, el Secretario podrá negociar cubiertas más atractivas y a un costo inferior, un atractivo que promoverá mejores servicios médico-hospitalarios para todos los beneficiados.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (b) de la Sección 3 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.-Definiciones

Al usarse en esta Ley los términos que a continuación se relacionan, los mismos tendrán el significado que aquí se expresa:

- (a) Administración - Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, creada por virtud de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada.
  - (b) Empleado - Todo funcionario o empleado de nombramiento o elección, en servicio activo de la Rama Ejecutiva del Gobierno o pensionado de cualquier rama del Gobierno de Puerto Rico y de sus agencias, departamentos y municipios, pero excluyendo a los funcionarios y empleados de las corporaciones públicas, el Departamento de Seguridad Pública y de la Universidad de Puerto Rico, a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Rama Legislativa del Gobierno de Puerto Rico, a los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor, a los funcionarios y empleados del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y a los funcionarios y empleados de la Oficina del Procurador del Ciudadano, quienes podrán acogerse a los planes que seleccione la Administración, si así lo desean, y si la corporación pública, la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y dichos funcionarios y empleados cumplen con las disposiciones de esta Ley. El término "empleado" incluye, además, funcionarios y empleados que estuvieren fuera de Puerto Rico en servicio activo.
  - (c) ...
- ...".

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4.-Autoridad Contratante

- (a) La Administración queda por la presente autorizada para contratar, con o sin el requisito de subasta, pero siempre deberá contar, con dos (2) o más propuestas aseguradores que cualifiquen de acuerdo con la ley y los requisitos al efecto y que ofrezcan cualquier o todos los planes descritos en la Sección 5 de esta Ley. Cada uno de dichos contratos deberá ser por un término uniforme no menor de un (1)

año, pero podrá hacerse automáticamente renovable de término en término en ausencia de terminación por cualquiera de las partes.

El Juez Presidente del Tribunal Supremo o la persona en quien éste delegue, podrá negociar y contratar planes de seguros de servicios de salud y aprobar reglamentación a tales fines, para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, conforme a las facultades que le confiere la Ley Núm. 64 de 31 de mayo de 1973, según enmendada. Además, que podrá aceptar la negociación y contratación para planes de servicio de salud que haga la Administración para los empleados de esa Rama conforme a las disposiciones de esta Ley.

El Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes, respectivamente, o la persona a quien éstos designen, podrán negociar y contratar en conjunto o por separado directamente con los planes de seguros de servicios de salud a nombre de y para beneficio de los empleados y funcionarios de su respectivo Cuerpo y oficinas o entidades bajo el Cuerpo correspondiente y de así entenderlo necesario, aprobar reglamentación a tales fines, de conformidad con los poderes y facultades que les han sido delegados por la Constitución del Gobierno de Puerto Rico para adoptar las leyes, reglas y reglamentos que regirán el funcionamiento de cada Cuerpo. Disponiéndose, además, que podrán aceptar la negociación y contratación para planes de servicio de salud que haga la Administración para los empleados de la Rama Legislativa, conforme a las disposiciones de esta Ley.

La Administración queda por la presente autorizada para contratar, con o sin el requisito de subasta, pero siempre deberá contar, con dos (2) o más propuestas de aseguradores que cualifiquen de acuerdo con la ley y los requisitos al efecto y que ofrezcan cualquier o todos los planes descritos en la Sección 5 de esta Ley. Cada uno de dichos contratos deberá ser por un término uniforme no menor de un (1) año, pero podrá hacerse automáticamente renovable, de término en término, en ausencia de terminación por cualquiera de las partes.

El(La) Presidente(a) del Senado y el(la) Presidenta(a) de la Cámara de Representantes, respectivamente, o la persona a quien éstos designen, podrán negociar y contratar, en conjunto o por separado, directamente con los planes de seguros de servicios de salud, a nombre de, y para beneficio de los empleados y funcionarios de su respectivo Cuerpo y oficinas o entidades bajo el Cuerpo

correspondiente; y de así entenderlo necesario, aprobar reglamentación a tales fines, de conformidad con los poderes y facultades que les han sido delegados por la Constitución del Gobierno de Puerto Rico para adoptar las leyes, reglas y reglamentos que regirán el funcionamiento de cada Cuerpo. Disponiéndose, además, que podrán aceptar la negociación y contratación para planes de servicio de salud que haga la Administración para los empleados de la Rama Legislativa, conforme a las disposiciones de esta Ley.

El(La) Contralor(a) de Puerto Rico o la persona en quien éste(a) delegue, podrá negociar y contratar planes de seguros de servicios de salud para los empleados y funcionarios de la Oficina del Contralor, conforme a las facultades que le confiere la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada. Además, que podrá aceptar la negociación y contratación para planes de servicios de salud que haga la Administración para los empleados de esa Oficina, conforme las disposiciones de esta Ley.

El(La) Procurador(a) del Ciudadano o la persona en quien éste(a) delegue, podrá negociar y contratar planes de seguros de servicios de salud para los empleados y funcionarios de la Oficina del Procurador del Ciudadano, conforme a las facultades que le confiere la Ley Núm. 134 de 30 de enero de 1977, según enmendada. Además, podrá aceptar la negociación y contratación para planes de servicios de salud que haga la Administración para los empleados de esa Oficina, conforme las disposiciones de esta Ley.

El(La) Director(a) del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o la persona en quien éste delegue, podrá negociar y contratar planes de seguros de servicios de salud para los empleados y funcionarios del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), conforme a las facultades que le confiere la Ley 80-1991, según enmendada. Además, que podrá aceptar la negociación y contratación para planes de servicios de salud que haga la Administración para los empleados de esa Oficina, conforme las disposiciones de esta Ley.

El(La) Secretario(a) del Departamento de Seguridad Pública o la persona a quien éste(a) designe, en consulta con las organizaciones de trabajadores *bona fide*, adscritas al Departamento de Seguridad Pública, podrá gestionar directamente con las aseguradoras de servicios de salud, la negociación y contratación de planes de

seguros médicos de salud a nombre de y para beneficio de los empleados y funcionarios del Departamento de Seguridad Pública que voluntariamente decidan acogerse a un seguro médico de salud provisto por una aseguradora privada. Esto, conforme a las facultades que le confiere la Ley 20-2017, según enmendada. Además, podrá aceptar la negociación y contratación para planes de servicios de salud que haga la Administración para los empleados y funcionarios del Departamento de Seguridad Pública, conforme las disposiciones de esta Ley.

El(La) Secretario(a) de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la persona a quien éste designe, en conjunto con las organizaciones de trabajadores *bona fide*, adscritas al Departamento de Educación, según dispuesto en la Ley 45-1998, podrá gestionar directamente con las aseguradoras de servicios de salud, la negociación y contratación de planes de seguros médicos de salud a nombre de y para beneficio de los empleados y funcionarios del Departamento de Educación que voluntariamente decidan acogerse a un seguro médico de salud provisto por una aseguradora privada. Esto, conforme a las facultades que le confiere la Ley 149-1999, según enmendada. Además, podrá aceptar la negociación y contratación para planes de servicios de salud que haga la Administración para los empleados y funcionarios del Departamento de Educación, conforme las disposiciones de esta Ley.

Cuando el(la) Juez Presidente(a) del Tribunal Supremo, el(la) Presidente(a) del Senado de Puerto Rico, el(la) Presidente(a) de la Cámara de Representantes, el(la) Contralor(a) de Puerto Rico, el(la) Procurador(a) del Ciudadano, el(la) Director(a) del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), el(la) Secretario(a) del Departamento de Seguridad Pública o el (la) Secretario(a) de Educación negocie un plan de seguro de servicios de salud o se acoja a alguno de los planes que seleccione la Administración, y ambos

(P. de la C. 1525)

## LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 3, derogar el actual Artículo 4, enmendar el actual Artículo 5 y reenumerarlo como Artículo 4, añadir un nuevo Artículo 5, enmendar el Artículo 6, derogar los actuales Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, añadir nuevos Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, enmendar los actuales Artículos 14 y 15, y reenumerarlos como 18 y 19 respectivamente, derogar el actual Artículo 16, añadir un nuevo Artículo 16, enmendar el actual Artículo 17 y reenumerarlo como Artículo 20, derogar el actual Artículo 18, enmendar los actuales Artículos 19 y 20 y reenumerarlos como los Artículos 14 y 15 respectivamente, derogar los actuales Artículos 21, 22 y 23, enmendar el actual Artículo 24 y reenumerarlo como Artículo 21, reenumerar el actual Artículo 25 como Artículo 22, enmendar el actual Artículo 26 y reenumerarlo como Artículo 23, reenumerar los actuales Artículos 27, 28, 29, 30 y 31 como los Artículos 24, 25, 26, 27 y 28 respectivamente de la Ley 220-2012; con el propósito de actualizar términos y facilitar la implementación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada con la población con Trastornos del Espectro del Autismo (TEA); y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de esta Ley es facilitar la implementación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada con la población con Trastornos del Espectro del Autismo (TEA).

Es nuestra responsabilidad hacer un llamado a la acción, y que todos contribuyamos al mejoramiento de la calidad de vida de todas las personas con autismo para que disfruten de una vida plena. Este es el momento para enmendar la Ley 220-2012, conocida como BIDA, después de más de cinco (5) años de implementada. Al día de hoy, hemos podido constatar las debilidades, fortalezas y áreas de oportunidad de la misma. Sin embargo, durante este tiempo el Comité Timón designado mediante esta Ley ha estado trabajando arduamente en la revisión continua de cada una de las disposiciones contenidas en la Ley BIDA.

Esta Ley es un esfuerzo conjunto de padres, familiares, profesionales de la salud, y de muchas personas comprometidas con el mejor bienestar de miles de niños, jóvenes y adultos con autismo en nuestra Isla. Mediante esta Ley actualizamos términos e información valiosa que definitivamente promoverá una implementación más integrada y certera de los programas y servicios a las personas con autismo.

Reconocemos el amor, la dedicación y la entrega de los padres, familiares, cuidadores y profesionales de la salud, que día a día dan lo mejor de sí para nuestros niños, jóvenes y adultos con autismo en Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario realizar cambios significativos e importantes a la Ley 220-2012, con el fin de lograr una eficaz ejecución de la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada con la población con Trastornos del Espectro del Autismo (TEA).

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Declaración de Política Pública

Se establece que es política pública del Gobierno de Puerto Rico promover la investigación y prestación de servicios a las personas con Trastornos del Espectro del Autismo (TEA), con el propósito de apoyar el desarrollo de sus capacidades al máximo para garantizar su derecho a tener una vida lo más independiente posible, y de participar de todos los aspectos de la vida ciudadana a través del ciclo de la vida. Asimismo, se establece como política pública proveer servicios de identificación, diagnóstico e intervención desde múltiples dimensiones: educación, salud, vivienda, recreación y oportunidades de empleo a las personas con TEA; y de proveer apoyo y respiro a sus familiares encargados.

Por lo tanto, el Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de crear e implementar, directamente o en colaboración con otras entidades, públicas o privadas, todos los mecanismos que estén a su alcance para que:

- a) la familia, la comunidad, los programas de cuidado y desarrollo, y las escuelas públicas y las privadas, identifiquen y desarrollen experiencias y oportunidades de aprendizaje para apoyar el desarrollo de las personas con TEA;
- b) las organizaciones comunitarias y las agencias gubernamentales provean los acomodos y las modificaciones necesarias para la participación plena de las personas con TEA en los programas y servicios que ofrecen;
- c) los programas que ofrezcan cuidado, experiencias para fomentar el desarrollo y educación a las personas con TEA, o que operen con fondos públicos o privados; utilicen prácticas apropiadas y fundamentadas en evidencia de acuerdo a las necesidades particulares y al nivel de

desarrollo de las personas con un TEA, y cumplan con los estándares de calidad y con las mejores prácticas de intervención;

- d) mediante colaboración multisectorial, se establezcan programas e iniciativas dirigidas a que las personas con TEA puedan desarrollar, aumentar y mantener aquellas destrezas y competencias sociales y laborales necesarias para vivir en la comunidad de su preferencia, con los apoyos que necesiten, y de acuerdo a las mejores prácticas demostradas en proyectos e iniciativas que hayan resultado eficaces en otros contextos o ambientes similares;
- e) las familias de las personas con TEA tengan la información y servicios de apoyo que le permitan fomentar el desarrollo y aprendizaje de su familiar con un TEA;
- f) las personas con TEA participen plenamente de todos los aspectos de la vida ciudadana; y
- g) los profesionales que ofrezcan servicios a la población con TEA tengan la preparación y debida certificación o licencias requeridas por el estado.

Todo gobierno municipal o agencia estatal que brinda servicios a las personas con TEA, cumplirá con la política pública esbozada en las disposiciones de esta Ley. Con dicho objetivo, los gobiernos municipales y las agencias estatales promoverán la inclusión de la población de las personas con TEA en cualquier gestión que realicen incluyendo:

- a) Programas establecidos o que se establezcan en el futuro.
- b) Iniciativas para la integración de servicios.”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Definiciones

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a) Autismo - significará trastorno del neuro-desarrollo, conocido también como el Trastorno del Espectro de Autismo o Desorden del Continuo de Autismo. Típicamente está presente desde edad temprana. Se caracteriza por dificultades en la comunicación, e interacciones sociales en diferentes ambientes. Así como, patrones de comportamientos estereotipados y

repetitivos. Esta condición presenta variabilidad en la cognición, el pensamiento, el procesamiento sensorial, las sensaciones, el lenguaje y la capacidad para relacionarse con el ambiente y con otras personas que continúa manifestándose a lo largo del ciclo de vida. El autismo se diagnostica siguiendo las guías del Manual Diagnóstico y Estadístico de la Asociación de Psiquiatría Americana (DSM por sus siglas en inglés) y/o el International Classification of Diseases (ICD) vigentes mediante observación de conductas, entrevistas a la familia o encargados, y a la persona cuando sea apropiado, e instrumentos formales que toman en consideración la información que provee la familia.

- b) **Avalúo** - significará el proceso dinámico y continuo en que se recopila información de diversas fuentes y modalidades para identificar las necesidades, fortalezas y particularidades de la persona con un TEA y su familia. Tiene como propósito la toma de decisiones informadas en cuanto a las intervenciones y servicios que contribuyan a lograr las metas significativas para la persona y su familia que le permitan participar de sus ambientes naturales.
- c) **Avanzando Juntos** - significará el sistema de Servicios de Intervención Temprana de la Parte C de la Individuals with Disabilities Education Act (IDEA por sus siglas en inglés) en Puerto Rico. Provee servicios a niños menores de tres años con retrasos en el desarrollo o con un diagnóstico relacionado con un retraso en el desarrollo, aunque no presente retraso al momento de solicitar los servicios, y a sus familias. Sus servicios van dirigidos a facilitar el desarrollo funcional cognitivo, físico/motor, del habla y lenguaje, socio emocional y de ayuda propia del niño. Apoya a la familia en su rol de facilitar el desarrollo y aprendizaje de su infante o andarín a través de la rutina diaria en sus ambientes naturales. Además, promueve la integración de los infantes y andarines elegibles con pares de desarrollo típico.
- d) **Cernimiento** - significará el proceso diseñado para identificar personas que están en riesgo de desarrollar o tener un retraso en desarrollo o discapacidad. Las personas identificadas deberán ser sometidas a pruebas o exámenes específicos para obtener el diagnóstico preciso de la condición.
- e) **Comunicación** - significará el uso de conductas no lingüísticas como: la expresión facial, postura, gestos, acciones, dibujos, símbolos, y lingüísticas como: el lenguaje hablado, lenguaje de señas, escritura, lectura; para compartir ideas, intercambiar información y regular interacciones. Es un proceso social y de aprendizaje fundamental.

- f) Coordinación de servicios - significará asistencia y/o apoyo a las personas con TEA y sus familias a lo largo de planificar, coordinar y localizar, obtener acceso y velar por los servicios y apoyos que resultarán en una vida de calidad y un nivel de participación óptimo en los ambientes en que la persona participa o necesita participar.
- g) Cubierta especial de autismo - significará servicios incluidos en las pólizas de seguro de salud para las personas con diagnóstico de TEA.
- h) Departamento de la Familia - significará Departamento de la Familia de Puerto Rico.
- i) Departamento de Salud - significará Departamento de Salud de Puerto Rico.
- j) Destrezas del diario vivir - son conocidas también como destrezas funcionales, son las destrezas adaptativas necesarias para la vida independiente tales como: el aseo, uso del baño, preparación de alimentos, uso de transportación pública, vestirse, y las tareas básicas del hogar.
- k) DSM "Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders" - es el manual que utilizan los profesionales de la salud como guía para diagnosticar las condiciones dentro del TEA, según definido en su última edición. Es publicado por la Asociación Americana de Psiquiatría.
- l) Educación - significará el proceso encaminado a facilitar y ampliar el desarrollo continuo del ser humano en sus diferentes dimensiones, con el propósito de desarrollar plenamente sus potencialidades y capacidades para vivir en armonía con su entorno.
- m) Equipo interdisciplinario - significará profesionales de varias disciplinas que trabajan de manera colaborativa entre sí y con la familia y la persona con un TEA para integrar información que conduzca a decisiones diagnósticas o de intervención. El equipo interdisciplinario está compuesto por la familia y dos o más profesionales de diferentes disciplinas, entre los que se incluyen psiquiatría psicología clínica, escolar o de consejería, medicina, terapia ocupacional, terapia física, patología de habla-lenguaje, coordinación de servicios, trabajo social, nutrición y educación. El equipo se distingue por un trabajo en consenso, el cual se caracteriza por la interacción de todos los profesionales sobre las intervenciones, discusión de caso, entre otros, que promueva el conocimiento pleno de las contribuciones de cada profesión o disciplina y de las mejores prácticas en el campo, en beneficio de la persona que se

atiende y su familia. La composición del mismo y el liderazgo variará de acuerdo al escenario o servicio prestado y a las necesidades clínicas y sociales de la persona.

- n) Funciones ejecutivas – significará un término sombrilla que se refiere a las habilidades cognitivas complejas que se utilizan para planificar, organizar, revisar y evaluar la conducta necesaria para lograr metas.
- o) Función pragmática del lenguaje – significará un subcampo de la lingüística que trata con el uso del lenguaje en situaciones sociales. Se refiere a la habilidad de las personas para pedir, saludar, comentar, cambiar el lenguaje de acuerdo al receptor o situación, iniciar y mantener una conversación; y entender y utilizar de manera apropiada el contacto visual, expresiones faciales y el lenguaje corporal.
- p) Habla – significará el medio oral de comunicación entre los seres humanos.
- q) Hogar médico – significará el modelo de prestación de servicios que utiliza un enfoque de equipo mediante alianza entre el médico primario, otros profesionales y con la familia para proveer cuidado de la salud. Se origina en una facilidad primaria de cuidado de la salud y ofrece servicios centrados en la familia, abarcadores, coordinados, accesibles, sensibles y culturalmente sensitivos; caracterizados por un cuidado continuo.
- r) International Classification of Diseases (ICD) – significará la herramienta internacional para el diagnóstico, la epidemiología, el manejo de salud y propósitos clínicos.
- s) Intervención Temprana – significará los servicios a niños menores de tres (3) años de edad con retrasos en el desarrollo, o con un diagnóstico asociado a retrasos en el desarrollo y a sus familias. Incluye apoyo, información y estrategias para que las familias y otros cuidadores puedan facilitar el desarrollo funcional cognitivo, físico/motor, del habla y lenguaje, socio emocional y de ayuda propia del infante dentro de sus rutinas diarias.
- t) Lenguaje – significará el sistema de símbolos que permite a las personas comunicarse.
- u) Lenguaje de señas – significará el sistema de comunicación manual y del cuerpo utilizado primordialmente por personas sordas.

- v) Lenguaje expresivo - significará la comunicación de los deseos, necesidades, pensamientos ideas o creencias en una forma de lenguaje como el habla, lenguaje de señas, iconos gráficos o escritura.
- w) Lenguaje receptivo - significará la comprensión de la información que se recibe en una forma de lenguaje como el habla, lenguaje de señas, iconos gráficos o lectura.
- x) Lenguaje verbal - significará el uso de palabras, frases y oraciones habladas.
- y) Modulación sensorial - significará la capacidad para regular y organizar el grado, intensidad y tipo de respuesta a los estímulos sensoriales que se reciben y que permiten la adaptación a los cambios ambientales.
- z) Patólogo del habla y lenguaje - profesional licenciado que se especializa en las alteraciones del habla como la voz, la fluidez, la articulación; la comprensión y la formulación del lenguaje como la fonología, semántica, sintaxis, morfología y pragmática, tanto hablado como escrito; la comunicación, alimentación, deglución; y condiciones relacionadas. Previene, identifica, evalúa, diagnostica, refiere, interviene, consulta, orienta y participa en programas de habilitación o rehabilitación de personas de todas las edades con o en riesgo de presentar alteraciones del habla o lenguaje.
- aa) Plan Educativo Individualizado (PEI) - el plan escrito para los estudiantes de tres (3) a veintiún (21) años inclusive elegibles a servicios educativos especiales del Departamento de Educación, según dispone la Parte B de la IDEA.
- bb) Plan Individualizado de Servicios a la Familia (PISF) - significará el plan escrito para infantes menores de tres (3) años y sus familias elegibles al sistema de servicios de intervención temprana, según dispone la Parte C de IDEA.
- cc) Procesamiento sensorial - significará la habilidad para recibir información a través de los sentidos, tanto externos como internos, y luego interpretar y utilizar esa información para funcionar de manera efectiva. Incluye la discriminación y modulación sensorial, y el planeo motor/praxis.
- dd) Proveedor de servicios de salud - significará todo médico, hospital, centro de servicios primarios, centro de diagnóstico y tratamiento, dentistas, laboratorios, farmacias, servicios médicos de emergencia y pre-

hospitalarios, proveedor de equipos médicos, psicólogos, patólogos del habla/lenguaje, terapeutas ocupacionales, terapeutas físicos o cualquier otro profesional autorizado en Puerto Rico para proveer servicios de cuidado de salud.

- ee) Psicólogo – significará todo profesional con licencia que se especializa en los procesos mentales y el comportamiento. Previene, identifica, evalúa, diagnostica, refiere, interviene, consulta, orienta y participa en programas de habilitación o rehabilitación de personas de todas las edades y sus familias con o en riesgo de presentar alteraciones del aprendizaje o comportamiento.
- ff) Psicología clínica – significará una especialidad en las ciencias de la conducta humana que provee atención continua y abarcadora desde la infancia hasta la vejez para prevenir y aliviar el estrés o disfunción mental, y promover el bienestar y desarrollo personal.
- gg) Psicología en consejería – significará una especialidad de la psicología que se centra en cómo las personas funcionan, tanto en su ámbito personal como en sus relaciones para ayudarlas a manejar las demandas típicas y más retantes a través del ciclo de sus vidas.
- hh) Psicología escolar – significará una rama aplicada de la psicología que se interesa por el estudio científico de la conducta de los escolares con el propósito de contribuir a sus objetivos de aprendizaje, desarrollo, bienestar físico y socio emocional.
- ii) Terapeuta ocupacional – significará todo profesional licenciado que hace uso terapéutico de actividades de la vida diaria con el propósito de aumentar y facilitar la participación de individuos o grupos en sus roles, hábitos y rutinas dentro del hogar, escuela, lugar de empleo, comunidad y otros contextos. Provee servicios de evaluación, diagnóstico y de terapia para ayudar a la persona a desarrollar destrezas físicas, cognitivas, del vivir diario, y capacidades de procesamiento y modulación sensorial para determinar cómo impactan la ejecución de la persona con TEA en diferentes contextos para facilitar la vida independiente.
- jj) Transición – significará el conjunto de actividades coordinadas para una persona con un TEA, orientadas hacia una meta, que promueve el movimiento paulatino a través del ciclo de vida. Se inicia desde la infancia a la edad pre-escolar, a la escuela, a actividades post-escolares, incluyendo educación post secundaria, el adiestramiento vocacional, empleo integrado (incluyendo empleo sostenido), educación para adultos,

servicios de vida independiente y participación en la comunidad. Estas actividades están basadas en las necesidades de la persona, considerando sus fortalezas, preferencias e intereses, recursos de su familia y la comunidad, el desarrollo de empleo y otros objetivos de la vida post-escolar y la adquisición de las del diario vivir.

kk) Trastornos del Espectro del Autismo (TEA) – (ver Autismo).”

Sección 3.- Se deroga el actual Artículo 4 de la Ley 220 -2012.

Sección 4.-Se enmienda el actual Artículo 5 y se renumera como Artículo 4 de la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Identificación Temprana y Diagnóstico

En el proceso de identificar todo niño a riesgo de presentar un TEA, todo proveedor de servicios de salud pediátricos deberá utilizar el “Protocolo Uniforme para la Identificación Temprana del Trastorno del Espectro del Autismo: Vigilancia y Cernimiento - 0-66 meses de edad” vigente y desarrollado por el Departamento de Salud. Los profesionales que presten servicios diagnósticos deberán utilizar los criterios presentados en la edición más reciente del DSM y/o el ICD y seguir el “Protocolo Uniforme para el Diagnóstico del Trastorno del Espectro del Autismo”, vigente y desarrollado por el Departamento de Salud.

Los profesionales utilizarán los instrumentos para cernimiento y diagnósticos aplicables para la población con los TEA establecidos en los protocolos del Departamento de Salud.”

Sección 5.-Se añade un nuevo Artículo 5 a la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Avalúo

Los profesionales que proveen servicios a la población con TEA tendrán la obligación de implementar el “Protocolo de Avalúo Dirigido a la Planificación de Intervenciones para Niños y Adolescentes con los Trastornos del Espectro del Autismo” y seguir las guías que a estos efectos genere el Departamento de Salud fundamentadas en las prácticas recomendadas que abarque como mínimo las áreas: física, social-emocional y de comportamiento, comunicológica, cognitiva, adaptativa, y del funcionamiento familiar.

Los resultados del avalúo abarcador interdisciplinario proveerán la información necesaria para elaborar planes de intervención que incluyen el PISF y el PEI.”

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Áreas de Intervención

Las intervenciones para las personas con TEA partirán de los resultados de un avalúo funcional. Las intervenciones estarán sustentadas por la investigación más reciente y serán provistas por profesionales con las credenciales establecidas para trabajar con la población con TEA. La composición del equipo de intervención variará de acuerdo a la edad y necesidades de la persona con el TEA y su familia. Toda intervención debe incluir a la familia y atender las siguientes áreas de acuerdo al perfil de necesidades y fortalezas individualizado de cada persona con el propósito de aumentar la participación efectiva de la persona con el TEA en todos los ambientes en que participa o necesite participar.

a) Comunicación

Aunque las personas con TEA, como grupo, presentan diferentes niveles de destrezas del lenguaje; su dificultad fundamental es la comunicación social y pragmática, de la cual el habla y lenguaje son solamente un componente. Las metas principales para el desarrollo de destrezas de comunicación deben ser en la comunicación funcional espontánea, particularmente en la niñez temprana, y en la función pragmática del lenguaje. Las intervenciones deben desarrollar las destrezas de comunicación verbal y no verbal, del lenguaje expresivo y receptivo y las del habla. Se deben considerar modos alternos de comunicación, como lo son el uso del lenguaje de señas, la tecnología y láminas u otras representaciones visuales.

b) Socialización

Es común que las personas con TEA tengan dificultad con la comprensión y expresión de interacciones sociales y con las expresiones emocionales y afectivas. La meta de la intervención para el desarrollo de destrezas sociales, se dirige a que la persona logre entender y actuar, conforme al contexto social en que se desenvuelve, procurando su participación en ambientes y actividades inclusivas apropiadas a su edad y considerando sus intereses. Los objetivos de la intervención incluyen: iniciar y mantener interacciones sociales con pares y particularmente en la niñez temprana,

se deben trabajar las destrezas de reciprocidad social, atención compartida, imitación y juego apropiado con pares y adultos.

c) Conducta

A menudo, las personas con el TEA presentan dificultades serias de comportamiento que interfieren y limitan su participación en actividades familiares, la escuela y la comunidad. La intervención en esta área debe atender la comprensión, expresión y manejo de interacciones sociales, emociones y afecto y reacciones inusuales a estímulos o cambios; tanto por la persona con TEA como por su familia, maestros, pares y otras personas con quienes comparte. Las intervenciones también deben ir dirigidas a establecer y mantener el comportamiento y conductas que permitan la participación de la persona con TEA en sus ambientes significativos.

d) Físico

El estado de salud, incluyendo las condiciones médicas coexistentes y los aspectos relacionados con el desarrollo de destrezas motoras gruesas y finas, los cambios en la pubertad y en la menopausia deben ser considerados y atendidos como parte de toda intervención. Toda intervención médica debe basarse en las recomendaciones clínicas de la Academia Americana de Pediatría, los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés), la Academia Americana de Neurología y la Sociedad de Neurología Pediátrica.

e) Procesamiento Sensorial

Muchas personas con TEA tienen dificultad modulando y procesando información sensorial. Los trastornos en la regulación del procesamiento sensorial se caracterizan por reacciones inusuales a los estímulos sensoriales. Los retos sensoriales pueden llegar a ser extremadamente limitantes para el funcionamiento de la persona y para su habilidad para beneficiarse de una intervención. La meta principal de la intervención para atender los problemas de procesamiento sensorial de las personas con TEA es la modulación sensorial.

f) Área Académica y destrezas cognitivas

Las destrezas académicas incluyen aquellas establecidas por los estándares del Departamento de Educación. Los estudiantes con TEA recibirán los acomodos o modificaciones necesarias para participar de los currículos establecidos lo más cercano posible a sus pares sin

discapacidad. Además, se deben atender los procesos cognitivos relacionados con el aprendizaje como lo son: la atención, memoria, funciones ejecutivas como la memoria de trabajo, organización y planificación, regulación, auto monitoreo, flexibilidad cognitiva, la metacognición y otros.

La educación de un niño o joven con TEA comprende no sólo el aprendizaje académico, sino que conlleva la promoción de destrezas y conocimientos que apoyen el desarrollo de autonomía, responsabilidad personal y aspectos socioemocionales. Se desarrollarán intervenciones dirigidas a preparar al joven para estudios vocacionales o universitarios, el mundo del trabajo y para realizar actividades propias de la vida adulta.

g) Adaptativa

El aspecto adaptativo del desarrollo se refiere a la capacidad de autosuficiencia personal y social, la toma de decisiones, la solución de problemas y manejo de las situaciones que se presentan del día a día. Las intervenciones dirigidas a desarrollar destrezas en cualquier área del desarrollo deben estar dirigidas a su funcionalidad; es decir, a como el niño, joven o adulto utilizará la destreza en su quehacer diario en el hogar, la escuela, su comunidad y ambiente laboral.

h) Familiar

El ambiente familiar es un elemento crucial en la vida de todos. La familia es la fuente primaria de apoyo en la vida de una persona. Es esencial que toda intervención cuente con el insumo y participación de la familia, además, de atender las necesidades que puedan surgir relacionadas con las interacciones con el miembro de la familia con TEA.”

Sección 7.-Se deroga el actual Artículo 7 y se añade un nuevo Artículo 7 a la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Responsabilidades de las agencias y organismos estatales

Por medio de esta Ley, se declara que las agencias, organismos e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico serán responsables de procurar, apoyar, custodiar, facilitar, coordinar y asignar fondos para la implementación de la política pública para apoyar a las personas con TEA y sus familiares encargados. Esto incluye, pero sin limitarse a:

- a) divulgar la política pública esbozada en esta Ley, al igual que los programas y las iniciativas que se establezcan a su amparo, conforme a los medios a su alcance a través de los medios radiales, televisivos y del Gobierno de Puerto Rico;
- b) diseñar, desarrollar e implementar iniciativas y programas dirigidos a la implantación de la política pública;
- c) revisar las políticas internas en cada agencia, de modo que sus reglamentos, cartas circulares y órdenes administrativas contemplen los principios, postulados y disposiciones contenidas en esta Ley;
- d) promover la producción colaborativa de materiales escritos y afiches informativos para el desarrollo de campañas de información masiva que eduquen sobre las etapas del desarrollo, las señales tempranas de los TEA y los pasos a seguir ante el diagnóstico;
- e) diseñar, desarrollar e implementar estrategias de coordinación interagencial e intersectorial que garanticen un sistema coherente y eficaz de servicios para atender las necesidades de las personas con TEA y sus familias;
- f) hacer todos los esfuerzos posibles para asegurar la continuidad de los servicios y la transición exitosa de un programa a otro;
- g) el Departamento de Salud será responsable de monitorear la implementación de la política pública relacionada con la población con TEA en Puerto Rico, establecida en esta Ley y establecer un sistema para la evaluación continua de la efectividad y eficiencia de los programas y servicios dirigidos a atender las necesidades de la misma; y
- h) las agencias, organismos e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico establecerán un medio para conocer la satisfacción de las personas con TEA y sus familias que se utilizará para el mejoramiento continuo de los servicios recibidos. Además, ofrecerán un medio para la resolución de quejas y querellas sobre los servicios prestados en la agencia, organismos o instrumentalidad."

Sección 8.-Se deroga el actual Artículo 8 y se añade un nuevo Artículo 8 a la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Departamento de Salud- Responsabilidades

El Departamento de Salud, a través de los Centros Pediátricos Regionales y Centros de Autismo del Programa Niños con Necesidades Especiales de Salud (NNES) de la División de Niños con Necesidades Médicas Especiales, (DNNME), los cuales ofrecen servicios a niños y jóvenes menores de veintiún (21) años, será responsable de la identificación, diagnóstico, y tratamiento médico de los menores con TEA desde el nacimiento hasta los veintiún (21) años de edad inclusive.

Los Centros Pediátricos Regionales y los Centros de Autismo del Programa NNES del Departamento de Salud serán credencializados por todas las aseguradoras del Plan de Salud del Gobierno como Centros Especializados para el cernimiento, diagnóstico y tratamiento del TEA. Una vez activada la cubierta especial provisional o permanente no se requerirá referido o autorización del médico primario o aseguradora para acceder los servicios a estos Centros.

El Sistema de Servicios de Intervención Temprana, Avanzando Juntos, de la División Madres, Niños y Adolescentes será responsable de ofrecer servicios para fomentar el aprendizaje y desarrollo, y proveer apoyo a las familias de los menores de tres (3) años con TEA siguiendo los protocolos, guías y la legislación aplicable vigente.

El Departamento de Salud cumplirá con lo siguiente:

a) Identificación Temprana

1.- Desarrollar actividades de diseminación y adiestramiento dirigidas a informar tanto a la ciudadanía como a profesionales de la salud y educación sobre las señales tempranas de los TEA.

2.- Implementar el protocolo dirigido a establecer los esfuerzos para alcanzar la vigilancia, el cernimiento del desarrollo de todos los menores de cinco (5) años y del cernimiento para autismo para todos los niños hasta los sesenta y seis (66) meses de edad.

b) Diagnóstico

1.- Implementar el protocolo vigente para el diagnóstico.

2.- Contar con equipos interdisciplinarios compuestos por la familia junto a profesionales de la salud de diferentes disciplinas, entre los que se incluyen, pero no se limitan a: psicólogos clínicos, psicólogos escolares o consejeros junto a: médicos, terapeutas ocupacionales, terapeutas físicos, patólogos del habla-lenguaje, trabajadores

sociales, enfermeras, entre otros para diagnosticar el TEA a los menores de veintidós (22) años.

c) Registro

1.- Mantener un Registro de las Personas con TEA. El propósito principal es enlazar a las familias con los servicios disponibles en la comunidad para la población con diagnóstico del TEA, obtener un conteo, datos demográficos, información relacionada al diagnóstico y otros datos sobre la población con autismo en Puerto Rico que faciliten la planificación de servicios y el establecer políticas futuras.

2 - Hacer disponibles los datos levantados en el Registro para estudios de necesidades de la demanda por tipo de servicio, área geográfica y otros.

3 - Remitir a la Asamblea Legislativa, en el mes de marzo de cada año, un informe sobre este Registro.

d) Cubierta especial de servicios de salud

1.- Desarrollar, mantener y monitorear la provisión de servicios a través de una cubierta especial de salud, según dispuesto en el Artículo 18 de esta Ley.

e) Coordinación de Servicios

1.- El Programa NNES coordinará con recursos de la comunidad, Avanzando Juntos, el Departamento de Educación, el Departamento de la Familia, la Administración de Rehabilitación Vocacional y cualquier otra instrumentalidad gubernamental los servicios que necesiten los menores de veintidós (22) años con diagnóstico de TEA y sus familias de acuerdo a la edad y necesidad del menor y su familia.

f) Certificación de profesionales

1.- El Departamento de Salud, a través de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud, velará por el cumplimiento con los requisitos de esta Ley por los Profesionales de la Salud y por las Organizaciones de Servicios de Salud que brinden servicio a la población con TEA, como parte de las condiciones para la recertificación de sus licencias.

g) Capacitación y apoyo a familias

1.- Ofrecer actividades de capacitación y apoyo a las familias de personas con TEA, a través de las cuales ofrecerá charlas, talleres y adiestramientos sobre lo que son los TEA, las intervenciones con evidencia científica, entre otros temas.

h) Transición

1.- El Coordinador de Servicios de Avanzando Juntos preparará, junto con la familia y el Departamento de Educación, un plan de transición a los servicios de edad pre-escolar para los andarines menores de treinta y seis (36) meses participantes del programa.

2.- El Coordinador de Servicios del Programa NNES, como parte del proceso de transición a servicios de salud para adultos, trabajará para que el joven con TEA tenga un Hogar Médico al cumplir los veintiún (21) años.

i) Aspectos relacionados al hogar médico

1.- El Programa NNES fomentará el desarrollo de sistemas de servicios coordinados y centrados en la familia basado en el modelo de Hogar Médico, promoviendo la comunicación entre proveedores y recursos de base comunitaria y las familias; y la coordinación de servicios para niños y menores de veintidós (22) años con necesidades especiales de salud.

2.- El médico primario o pediatra monitoreará el desarrollo y llevará a cabo el cernimiento para identificar los niños con retraso en el desarrollo o con posibles discapacidades, incluyendo los TEA, de acuerdo a las Guías de Servicios Pediátricos Preventivos y el "Protocolo Uniforme para la Identificación Temprana del Trastorno del Espectro del Autismo: Vigilancia y Cernimiento -0-66 meses" vigentes del Departamento de Salud. Una vez se confirme la presencia de indicadores de autismo o el diagnóstico, el médico primario o el pediatra llevará a cabo los referidos para que la intervención o tratamiento sea iniciado tempranamente.

3.- Este modelo requiere la coordinación de servicios entre sistemas, tales como los de salud, educación, centros de cuidado y desarrollo,

centros preescolares, y especialistas médicos, así como de organizaciones de base comunitaria que provean apoyo a las familias.”

Sección 9.-Se deroga el actual Artículo 9, y se añade un nuevo Artículo 9 de la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

“Artículo 9.-Departamento de Educación- Responsabilidades

El Departamento de Educación será responsable de ofrecer los servicios de educación especial para la población entre las edades de tres (3) a veintiún (21) años, inclusive, con TEA elegibles según estipulado por la legislación vigente. Estos incluirán un Plan Educativo Individualizado (PEI), ubicación en el ambiente menos restrictivo y servicios relacionados necesarios para el desarrollo y aprendizaje. Los servicios serán cónsonos con los presentados en el Artículo 6 de esta Ley. El Departamento de Salud colaborará en ofrecer los servicios de salud que los estudiantes necesiten, ofrecer servicios consultivos y ayudar a coordinar servicios en la comunidad.

El Departamento de Educación cumplirá con lo siguiente:

- a) Capacitación docente
  - 1) El Departamento de Educación contratará maestros de educación especial con la debida certificación para trabajar con estudiantes con TEA.
  - 2) El Departamento de Educación ofrecerá adiestramientos y cursos sobre TEA a todo su personal docente, proveedores de servicios relacionados, psicólogos escolares, trabajadores sociales, directores escolares, consejeros y demás personal de apoyo, incluyendo empleadas del comedor escolar, choferes, personal de mantenimiento, y asistentes.
  
- b) Evaluación y avalúo
  - 1) El Departamento de Educación contará con un componente evaluativo para establecer elegibilidad y completar el proceso de avalúo siguiendo sus protocolos. Estos deben incluir procedimientos e instrumentos apropiados que atiendan las dimensiones del desarrollo y las áreas de aprendizaje de acuerdo a la edad y nivel de funcionamiento del estudiante.

## c) Programas educativos

Con el fin de de asegurar el derecho a una educación de calidad que tienen todos los estudiantes, el Departamento de Educación:

- 1) proveerá los apoyos, acomodados y modificaciones necesarias para permitir la participación de los estudiantes con TEA con sus pares sin TEA en todas las escuelas públicas;
- 2) utilizará currículos que consideren o respondan a las particularidades y necesidades de los estudiantes con TEA que estimulen el desarrollo de destrezas comunicativas funcionales; destrezas de lecto escritura; destrezas socio emocionales que permitan la interacción significativa con pares y adultos: conocimiento y destrezas académicas alineadas a los estándares establecidos, según sea apropiado; experiencias recreativas y deportivas; arte, baile y música entre otras; enfatizando las destrezas necesarias para lograr el mayor grado de auto-suficiencia posible en la vida adulta;
- 3) ofrecerá educación especial y servicios relacionados en la ubicación menos restrictiva de acuerdo a la legislación vigente. Esto incluye los servicios de un asistente de ser necesario y los acomodados que permitan la participación del estudiante con TEA con sus pares sin discapacidad.

## d) Transición

- 1) Los procesos de transición se brindarán según lo establecido en la legislación vigente, y se identificarán en las respectivas áreas dentro del PEI.
- 2) El plan de transición a la vida adulta se desarrollará de acuerdo a las disposiciones de la legislación vigente pertinente.
- 3) En el proceso de transición de la vida escolar a la vida adulta, se garantizará la exposición a experiencias reales de empleo, dentro y fuera del escenario escolar, con el objetivo de fortalecer destrezas conducentes a una meta de empleo y mayor autosuficiencia, según establecido en el PEI de transición del estudiante.”

Sección 10.-Se deroga el actual Artículo 10 y se añade un nuevo Artículo 10 de la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

“Artículo 10.-Departamento de la Familia y Administración de Familias y Niños- Responsabilidades

El Departamento de la Familia, a través de la Administración de Familias y Niños:

- a) proveerá apoyo a las personas con TEA y sus familias al asegurar que se ofrezcan los siguientes servicios:
  - 1) orientación
  - 2) seguimiento
  - 3) intercesión
  - 4) empoderamiento
  - 5) programas de respiro
  - 6) apoyo psicológico
  - 7) programas de cuidado diurno
  - 8) hogares sustitutos con personal capacitado
  - 9) apoyo legal
  - 10) programa de reunificación familiar
- b) ofrecerá adiestramientos y talleres sobre los TEA a todo su personal;
- c) asegurará que todos los centros de cuidado y desarrollo temprano provean espacios para los infantes y preescolares con TEA en sus ambientes siguiendo prácticas con base en evidencia;
- d) proveerá vigilancia y cernimientos del desarrollo y para TEA en sus centros de cuidado y desarrollo;
- e) hará los referidos pertinentes para diagnóstico de TEA; y
- f) asegurará que todos los menores con TEA que reciben sus servicios tengan un PISF o PEI según corresponda a su edad.”

Sección 11.-Se deroga el actual Artículo 11 y se añade un nuevo Artículo 11 a la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

“Artículo 11.-Departamento del Trabajo y Recursos Humanos- Responsabilidades

El Departamento del Trabajo y de Recursos Humanos a través de la Administración de Rehabilitación Vocacional y de los otros componentes del Departamento:

- a) ofrecerá adiestramientos a personas con TEA con el propósito de capacitarlos para el mundo laboral.
- b) desarrollará un programa de incentivo salarial para aquellos patronos que empleen personas con TEA;
- c) garantizará la participación de jóvenes con TEA en programas de aprendizaje basadas en trabajo, como parte de su proceso de transición a la vida adulta;
- d) creará programas y oportunidades de empleo asistido para personas con TEA;
- e) mantendrá una base de datos que permita identificar a personas con TEA listas para emplearse;
- f) proveerá adiestramiento a su personal sobre prácticas sustentadas en la investigación relacionadas a la consejería en rehabilitación para las personas con TEA.
- g) ofrecerá adiestramientos, especialmente diseñados a patronos para la inclusión de la población de personas con TEA en el mundo del trabajo.”

Sección 12.-Se deroga el actual Artículo 12, y se añade un nuevo Artículo 12 a la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

“Artículo 12.-Departamento de Recreación y Deportes- Responsabilidades

El Departamento de Recreación y Deportes en colaboración multisectorial, fomentará y apoyará el juego y la recreación, así como los programas de movimiento físico y el deporte como recursos para contribuir a la salud física y mental de la población con TEA, al igual que para su integración a la comunidad desde la niñez temprana hasta la vejez. Para garantizar el acceso a experiencias recreativas y de bienestar, el Departamento de Recreación y Deportes:

- a) asegurará que las personas o entidades responsables de la recreación y los deportes, incorporen estrategias apropiadas para esta población con TEA en el desarrollo de sus currículos, planes o programas; ofrecerá oportunidades de participación en sus programas deportivos y de

recreación como campamentos de verano, talleres de destrezas sociales, clínicas deportivas, competencias especiales, educación física incluyendo la adaptada y con asistencia, a la población con TEA;

- b) desarrollará actividades de diseminación dirigidas a maestros y cuidadores sobre la importancia del juego, la recreación y el deporte para los menores y adultos con TEA;
- c) ofrecerá adiestramientos y cursos especializados sobre temas relacionados con los TEA para fortalecer la formación de los profesionales en educación física, recreación y deportes; y
- d) asegurará que se cumpla con los estándares vigentes para proteger, mediante prácticas seguras y apropiadas, a las personas con TEA, en la recreación y el deporte.”

Sección 13.-Se deroga el actual Artículo 13 y se añade un nuevo Artículo 13 a la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

“Artículo 13.-Departamento de la Vivienda- Responsabilidades

El Departamento de la Vivienda de Puerto Rico es la agencia gubernamental responsable de elaborar y ejecutar la política pública de la vivienda y el desarrollo comunal de Puerto Rico. Para cumplir con esta gestión con la población con TEA, el Departamento de la Vivienda tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) realizará las gestiones, sin menoscabar el cumplimiento de las leyes y reglamentos estatales y federales que regulan el ofrecimiento de viviendas, para que se les provea vivienda de interés social a las personas con TEA, o a los familiares encargados con quienes viven;
- b) incentivará la creación de programas de vivienda asistida para aquellas personas con TEA, que puedan vivir de forma independiente o semi-independiente, y aquellas que necesiten supervisión y apoyo constante.”

Sección 14.-Se enmienda el actual Artículo 19 y se renumera como Artículo 14 de la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

“Artículo 14.-Municipios- Responsabilidades

Los gobiernos municipales tienen un rol vital en la provisión y coordinación de los servicios a nivel local. Estos tienen la capacidad de

coordinar servicios con las comunidades, organizaciones de base comunitaria y de fe, y otros componentes comunitarios de forma eficiente, ágil y organizada. Cada municipio establecerá su plan de trabajo para la implementación de esta política pública, de acuerdo a sus capacidades y recursos para:

- a) crear un mecanismo para identificar y conocer las necesidades de los ciudadanos con TEA residentes en las comunidades de su municipio;
- b) identificar servicios a nivel comunitario que faciliten la implementación de esta política pública;
- c) asistir en la evaluación de las necesidades de la población con TEA y sus familias en coordinación con las agencias del Gobierno de Puerto Rico y con los diferentes programas y entidades comunitarias, sin fines y con fines de lucro, de bases de fe, entre otros, que ofrecen servicios de los cuales las personas con TEA y sus familias puedan beneficiarse;
- d) desarrollar y mantener programas, actividades e iniciativas, para las personas con TEA y sus familias en sus comunidades, en las áreas identificadas en esta política pública, y de conformidad con los principios y decretos esbozados en la Ley, según los recursos fiscales disponibles y a su alcance;
- e) participar en estrategias que promuevan la prevención, educación y prestación de servicios de calidad para los ciudadanos con TEA en su municipio;
- f) proveer infraestructura y establecer alianzas con organizaciones comunitarias y de base de fe y con otras instituciones del municipio para facilitar la disponibilidad de espacios y facilidades seguras y apropiadas, así como el mantenimiento de las mismas, para el uso, disfrute y la prestación de servicios dirigidos a las personas con TEA;
- g) asistir en la búsqueda y solicitud de recursos fiscales de fuentes externas para la implementación de esta política pública; y
- h) mantener una estrecha coordinación y comunicación con el gobierno estatal, las organizaciones comunitarias, de base de fe, con y sin fines de lucro, y las instituciones de educación superior de su municipio para la implementación de esta política pública.”

Sección 15.-Se enmienda el actual Artículo 20 y se renumera como Artículo 15 de la Ley 220, para que lea como sigue:

“Artículo 15.-Organizaciones no gubernamentales que ofrecen servicios a la población con TEA- Responsabilidades

Las organizaciones comunitarias, con o sin fines de lucro, las organizaciones de base de fe y otras instituciones de la comunidad, que reciben fondos públicos, proveerán servicios directamente o apoyarán la provisión de servicios por el gobierno estatal o municipal, según los recursos que tienen a su alcance. Estas organizaciones tendrán participación activa en las siguientes áreas, pero sin limitarse a:

- a) colaborar con las autoridades estatales y municipales en la identificación de las personas con TEA y sus familias en las comunidades en que proveen servicios;
- b) desarrollar programas, actividades e iniciativas para las personas con TEA y sus familias, en sus comunidades y programas que apoyan la autosuficiencia para jóvenes y adultos, en las áreas identificadas en esta política pública, de acuerdo con los principios y decretos esbozados en la Ley, según los recursos fiscales disponibles y a su alcance;
- c) asistir al gobierno estatal y municipal en actividades de concienciación y la identificación de los recursos disponibles en sus comunidades;
- d) ser agentes de cambio en la creación de nuevos proyectos que estén a tono con esta política pública; y
- e) promover la asignación de fondos para la implementación de esta política pública.”

Sección 16.- Se deroga el actual Artículo 16 y se añade un nuevo Artículo 16 de la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

“Artículo 16.-Comités Timón

Se creará un (1) Comité Timón para Niños y Adolescentes con TEA; y un (1) Comité Timón para Adultos con TEA.

El Comité Timón para Niños y Adolescentes con TEA:

- a) El Secretario del Departamento de Salud, o su designado, presidirá el Comité Timón para Niños y Adolescentes con TEA, que tendrá la responsabilidad de promover y facilitar la implementación de la

política pública de esta Ley para la población menor de veintidós (22) años.

- b) Este Comité Timón tendrá autoridad para hacer inspecciones oculares a todos los centros pediátricos de las regiones del Departamento de Salud, las agencias y programas gubernamentales mencionadas en esta Ley que atienden a niños y adolescentes con TEA, las escuelas donde haya estudiantes con TEA y cualquier entidad u organización que provea servicios a niños y adolescentes con TEA, como parte de su capacidad de supervisión y evaluación.
- c) Este Comité estará compuesto por los siguientes miembros o sus representantes designados: Secretario del Departamento de la Familia, Secretario del Departamento de Salud, Secretario del Departamento de la Vivienda, Administrador de Rehabilitación Vocacional, Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, Secretario del Departamento de Educación, Representante de la Universidad de Puerto Rico nombrado por su Presidente, dos (2) ciudadanos miembros de organizaciones de padres y familiares recomendados por el Gobernador de Puerto Rico y dos (2) profesionales que brinden servicios a la población con TEA recomendados por el Gobernador de Puerto Rico.

El Comité Timón para Adultos con TEA:

- a) El Secretario del Departamento de la Familia, o su designado, presidirá el Comité Timón para Adultos con TEA, que tendrá la responsabilidad de promover y facilitar la implementación de la política pública de esta Ley para la población de veintidós (22) años en adelante.
- b) Este Comité Timón identificará, evaluará y analizará los retos y necesidades de los adultos con TEA y propondrá recomendaciones y legislación para atender esta población. Además, desarrollará o integrará planes, proyectos y programas para apoyar a los adultos con TEA.
- c) Este Comité incluirá en su investigación, pero sin limitarse a: adiestramiento y empleo, educación, vivienda, asistencia y cuidado prolongado.
- d) El Comité estará compuesto por los siguientes miembros o sus representantes designados: Secretario del Departamento

de la Familia, Secretario del Departamento de Salud, Secretario del Departamento de la Vivienda, Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Administrador de Rehabilitación Vocacional, Secretario del Departamento de Educación, Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, Representante de la Universidad de Puerto Rico nombrado por su Presidente, Procurador de las Personas de Edad Avanzada, Defensor de las Personas con Impedimentos y tres (3) ciudadanos representantes de la población con TEA o sus familiares recomendados por el Gobernador de Puerto Rico.

#### Reuniones de los Comités Timón

- a) El Secretario del Departamento de Salud y el Secretario del Departamento de la Familia, o sus designados, reunirán sus respectivos Comités Timón cuantas veces entiendan necesario, pero no podrá ser menos de una (1) vez cada tres (3) meses. Para poder reunirse y establecer *quorum*, cada Comité deberá tener al menos el cincuenta por ciento (50%) de sus miembros. Cada Comité adoptará un Reglamento que regirá todas sus funciones.
- b) Cada Comité nombrará un miembro para que sirva como enlace entre el Comité Timón para Niños y Adolescentes con TEA y el Comité Timón para Adultos con TEA, para mantener la comunicación y procure la cohesión en los trabajos de los Comités.

#### Informes Anuales a la Asamblea Legislativa

- a) Cada Comité Timón rendirá a la Asamblea Legislativa, en el mes de marzo de cada año, un informe sobre los trabajos realizados, cómo se está cumpliendo con lo dispuesto en esta Ley y recomendaciones específicas sobre nueva legislación que atienda las áreas no contempladas en esta Ley."

Sección 17.-Se añade un nuevo Artículo 17 de la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

#### "Artículo 17.-Desarrollo y Capacitación de Profesionales

El desarrollo de profesionales y otros proveedores de servicios para la

población con TEA es esencial para la implantación de servicios de calidad y sustentados en la investigación más reciente.

a) Preparación académica

Las universidades e instituciones post-secundarias que confieran grados en las disciplinas de medicina, psicología, pedagogía, patología del habla y lenguaje, terapia ocupacional, terapia física, nutrición, audiología, enfermería y trabajo social, prepararán a sus graduados para ser capaces de reconocer las características medulares del TEA, definir, y reconocer su rol en los procesos de evaluación e intervención (incluyendo el apoyo y trabajo con la familia). Esto se evidenciará en los prontuarios de los cursos.

Cualquier curso que trate sobre los TEA se basará en los conocimientos más recientes basados en investigación y en las prácticas recomendadas por las diferentes organizaciones profesionales. Esto se evidenciará en los prontuarios de los cursos.

La Universidad de Puerto Rico en colaboración con el Departamento de Educación, así como las entidades e instituciones privadas que preparan profesionales que le brindan servicios a la población con el TEA revisarán y modificarán sus cursos y currículos de manera que los mismos respondan a las competencias profesionales desarrolladas por los Comités Timón.

b) Educación continua

La Universidad de Puerto Rico, en colaboración con el Departamento de Educación, así como las entidades e instituciones privadas que rijan las profesiones que le brinden servicios a la población con TEA, estructurarán y desarrollarán cursos y seminarios sobre los TEA, la mejor práctica de servicios a esta población, incluyendo diagnóstico, manejo e intervenciones apropiadas y tratamiento.

Se dispone que todo profesional clínico (incluyendo a los médicos), educativo, de trabajo social, de consejería en rehabilitación o administrativo que ofrezca servicios, tratamiento, procedimientos o atienda a personas con TEA, tomará al menos un 10% de las horas crédito de educación continua requeridas por su profesión cada tres (3) años. No cumplir con estos requisitos

conllevará la suspensión o cancelación de cualquier licencia o colegiación para operar cualquier entidad o llevar a cabo sus funciones.

Otros profesionales y trabajadores que pueden interactuar con esta población, incluyendo los relacionados a seguridad y otros de respuesta rápida, salas de emergencias, oficinas de trámites gubernamentales, deben recibir adiestramientos anualmente, por recursos capacitados, sobre cómo interactuar con y responder a las necesidades de las personas con TEA.”

Sección 18.-Se deroga el actual Artículo 18 de la Ley 220-2012.

Sección 19.-Se enmienda el actual Artículo 14 y se renumera como Artículo 18 de la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

“Artículo 18.-Cubierta de Servicios de Salud

Se reconocen los TEA como una condición especial de salud. Los TEA son condiciones del neuro desarrollo donde, además de los problemas de interacción y comunicación social, y conductas e intereses restringidos o estereotipados; las personas con TEA pueden presentar condiciones de salud coexistentes metabólicas, inmunológicas, gastrointestinales, y de salud mental, entre otras. Para atender sus necesidades y fomentar su desarrollo y aprendizaje pueden requerir: intervenciones médicas, servicios especializados en las áreas comunicológicas, de conducta, y para la socialización; y en algunos casos, medicamentos. El Gobierno proveerá una cubierta de salud especial provisional a toda persona que se sospeche tenga un TEA. Dicha cubierta provisional tendrá vigencia de hasta seis (6) meses o el tiempo necesario para determinar un diagnóstico. El gobierno proveerá una cubierta especial permanente a toda persona diagnosticada con TEA mientras ésta mantenga el diagnóstico.

Bajo dicha cubierta la persona podrá recibir servicios de salud física y mental validados científicamente como eficaces y recomendados para la población con TEA sin necesidad de referidos. Estos incluyen servicios dirigidos al diagnóstico e intervención tales como: genética, neurología, inmunología, gastroenterología y nutrición; terapias del habla y lenguaje, psicológicas, ocupacionales y físicas; que incluirán las visitas médicas y las pruebas referidas. Para tener acceso a la cubierta especial permanente, se requiere que la persona esté registrada en el Registro de Autismo del Departamento de Salud a partir de la fecha de vigencia de esta Ley. Las aseguradoras del Plan de Salud del Gobierno compartirán con el Departamento de Salud su base de datos de las personas que disfrutaran de la cubierta especial permanente.

La cubierta a estos efectos no podrá establecer limitaciones en cuanto a la edad de los pacientes. Tampoco podrá estar sujeta a límite de beneficios, tope en el número de visitas a un profesional de servicios médicos, luego que la necesidad médica haya sido establecida por un médico licenciado. La cubierta aquí establecida podrá estar sujeta a copagos y deducibles a que estén sujetos otros servicios similares. Tampoco podrá estar sujeta a límite de beneficios, tope en el número de visitas a un profesional de servicios médicos, luego que la necesidad médica haya sido establecida por un médico licenciado. La cubierta aquí establecida podrá estar sujeta a copagos y deducibles a que estén sujetos otros servicios similares.

Ningún asegurador, proveedor de beneficios, administrador de beneficios, persona o institución, podrá denegar o rehusar proveer otros servicios cubiertos por razón de los efectos que pueda tener la inclusión de la cubierta de Autismo. Tampoco podrá rehusarse a renovar, a remitir o restringir o cancelar la cubierta de Autismo, por razón de que la persona o sus dependientes sean diagnosticados con Autismo o utilice los beneficios provistos por esta Ley. Todas las aseguradoras tendrán la obligación de informar, trimestralmente, al Departamento de Salud, el censo de asegurados que presentan la condición de TEA.

Se prohíbe cancelar una póliza de salud existente por la razón de que uno de los beneficiarios fue diagnosticado con TEA, y al momento de obtener la póliza se desconocía de su condición.”

Sección 20.-Se enmienda el actual Artículo 15 y se renumera como Artículo 19 de la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

#### “Artículo 19.-Planes Médicos Privados

Los planes médicos, mediante cubierta individual o grupal, compañía de seguro, contrato o acuerdo para proveer servicios médicos en Puerto Rico, sea por compañías, individuos o entidades locales o extranjeras, vendrán obligados a ofrecer cubiertas para aquellas intervenciones de salud validadas científicamente como eficaces para el TEA. Estas cubiertas deberán incluir, sin limitarse a servicios: genéticos, neurológicos, inmunológicos, gastroenterológicos y de nutrición, de terapia del habla y lenguaje, psicológicos, de terapia ocupacional y de terapia física. Se incluirán las visitas médicas y las pruebas o procedimientos referidos.

La cubierta a estos efectos no podrá establecer limitaciones en cuanto a la edad de los pacientes. Tampoco podrá estar sujeta a límite de beneficios, tope en el número de visitas a un profesional de servicios médicos, luego que la

necesidad médica haya sido establecida por un médico licenciado.

La cubierta aquí establecida podrá estar sujeta a copagos y deducibles a que estén sujetos otros servicios similares.

Ningún asegurador, proveedor de beneficios, administrador de beneficios, persona o institución, podrá denegar o rehusar proveer otros servicios cubiertos por razón de los efectos que pueda tener la inclusión de la cubierta de Autismo. Tampoco podrá rehusarse a renovar, a remitir o restringir o cancelar la cubierta de Autismo, por razón de que la persona o sus dependientes sean diagnosticados con Autismo o utilice los beneficios provistos por esta Ley.

Todas las aseguradoras tendrán la obligación de informar, trimestralmente, al Departamento de Salud, el censo de asegurados que presentan la condición de TEA.

Se prohíbe cancelar una póliza de salud existente por la razón de que uno de los beneficiarios fue diagnosticado con TEA, y al momento de obtener la póliza se desconocía de su condición.”

Sección 21.-Se enmienda el actual Artículo 17 y se renumera como Artículo 20 de la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

“Artículo 20.-Investigación

El Gobierno de Puerto Rico promoverá la investigación sobre los TEA. Dentro de estas iniciativas, comenzará el desarrollo de investigación que apoye la identificación de las personas con Autismo y el diagnóstico adecuado para que se realicen intervenciones basadas en la evidencia encontrada. De acuerdo a los resultados que arrojen estas investigaciones, tomará acción en cuanto a los factores ambientales que puedan afectar en la prevalencia del Autismo.

De los recursos económicos que tenga disponible el Gobierno de Puerto Rico, asignará fondos y promoverá que la Universidad de Puerto Rico y las universidades privadas desarrollen y apoyen la investigación sobre el impacto de la implantación de esta política pública. Las investigaciones que se realicen, de conformidad con esta Ley, considerarán los derechos de los participantes e incorporarán las regulaciones de los Comités de Revisión de Investigaciones.”

Sección 22.-Se deroga el actual Artículo 21 de la Ley 220-2012.

Sección 23.-Se enmienda el actual Artículo 24 y se renumera como Artículo 21 de

la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

“Artículo 21.-Asignación de Fondos

Con el propósito de cumplir con los propósitos de esta Ley, se autoriza y se ordena a los Departamentos de Salud, Educación, de la Familia, de la Vivienda, de Recreación y Deportes, del Trabajo y Recursos Humanos, a la Administración de Seguros de Salud, a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, a la Universidad de Puerto Rico, a través de sus unidades y/o programas y a la Administración de Rehabilitación Vocacional, a incluir anualmente en su petición de presupuesto, los fondos necesarios para el funcionamiento y cumplimiento de la política pública relacionada con la Población con TEA establecida en esta Ley. La Oficina de Gerencia y Presupuesto hará las gestiones que entienda pertinentes para identificar los fondos necesarios para lograr la eficaz consecución de esta Ley. Asimismo, se faculta a la Universidad de Puerto Rico y a las agencias gubernamentales mencionadas para solicitar y aceptar donativos de cualquier persona o entidad, pública o privada, para ser utilizados en estudios, investigaciones o actividades afines con esta Ley. Además, quedan facultados para recibir, solicitar, aceptar y administrar aquellos fondos provenientes de asignaciones legislativas o de aportaciones del Gobierno de los Estados Unidos, del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios, agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas y demás dependencias o instrumentalidades, así como aportaciones de personas, entidades u organizaciones privadas, ya sean locales o que radiquen en cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos u otro país.

De la misma manera, se autoriza a las entidades enumeradas en este Artículo a gestionar fondos federales con el Gobierno de los Estados Unidos.”

Sección 24.-Se deroga el actual Artículo 22 de la Ley 220-2012.

Sección 25.-Se deroga el actual Artículo 23 de la Ley 220-2012.

Sección 26.-Se renumera el actual Artículo 25 como Artículo 22 de la Ley 220-2012.

Sección 27.-Se enmienda el actual Artículo 26 y se renumera como Artículo 23 de la Ley 220-2012, para que lea como sigue:

“Artículo 23.-Reglamentación

Toda agencia, instrumentalidad o gobierno municipal del Gobierno de Puerto Rico que brinde servicios a la población de personas con TEA, atemperará sus normas y reglamentaciones a la política pública esbozada en la presente

pieza legislativa, en un término de noventa (90) días, a partir de la vigencia de esta Ley.”

Sección 28.-Se reenumeran los actuales Artículos 27, 28, 29, 30 y 31 como los Artículos 24, 25, 26, 27 y 28 respectivamente de la Ley 220-2012.

Sección 29.-

(P. de la C. 1534)

## LEY

Para enmendar el Artículo 4, inciso (G) subinciso (c) de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como “Ley de Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”, para que no se considere como ingreso para fines de determinación de elegibilidad de beneficios de asistencia pública, la pensión del Departamento de Asuntos de Veteranos; y para otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como “Ley de Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”, se reconoce que desde hace muchas décadas ha sido: “práctica reiterada del Gobierno de Puerto Rico hacer valer los derechos de todo hombre y mujer que de forma valerosa y sacrificada, han formado parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y han defendido los postulados de la democracia y libertad que cobijan a nuestro sistema de gobierno.”. En el año 2007, se aprobó dicha ley con el propósito de recoger en un solo cuerpo legal toda la legislación aprobada en favor de los veteranos.

En el Artículo 4 de la Ley 203-2007, *supra*, se establecen los derechos en beneficio de los veteranos y, específicamente en el inciso (G), se disponen consideraciones generales para con los veteranos que soliciten servicios o beneficios públicos de cualquier agencia o programa gubernamental. Entre estos, en el subinciso (c) se establece que: “en caso de la solicitud por parte de un veterano o cónyuge sobreviviente de beneficios de asistencia pública que estén condicionados a nivel de ingresos, no se considerará como ingreso, para fines de determinación de elegibilidad, el pago suplementario de Pensión Especial Mensual (Special Monthly Pension), por concepto de Ayuda y Asistencia (Aid and Attendance) y restricción en el hogar (Homebound) del Departamento de Asuntos de Veteranos.”

Sabido es que en los últimos años la situación financiera del gobierno y de los ciudadanos ha empeorado. La situación de los veteranos no es la excepción. Muchos veteranos se ven obligados a solicitar los beneficios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN), pero algunos han sido descalificados porque reciben una pensión del Departamento de Asuntos del Veterano, aun cuando esta no es suficiente para cubrir sus necesidades básicas. Esta Ley se aprueba para remediar esa situación de los hermanos veteranos y que en atención a su sacrificio puedan tener una condición financiera digna. Para ello, no se considerará como ingreso la pensión del Departamento de Asuntos de Veteranos para efectos del beneficio del Programa de Asistencia Nutricional.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4, inciso (G) subinciso (c), de la Ley 203-2007, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Derechos concedidos

Los siguientes derechos se conceden en beneficio del veterano:

(A) ...

...

(G) Derechos adicionales.- Salvo que aplicaren disposiciones específicas de este Artículo, o de otras leyes especiales o legislación, o reglamentos federales a efecto contrario, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico implantará las siguientes consideraciones generales para con los veteranos que soliciten servicios o beneficios públicos de cualquier agencia o programa gubernamental:

(a) ...

(b) ...

(c) En caso de una solicitud por parte de un veterano o cónyuge sobreviviente de beneficios de asistencia pública que estén condicionados a nivel de ingresos, incluyendo pero sin que se entienda como una limitación, los beneficios bajo el Programa de Asistencia Nutricional (PAN), no se considerarán como parte de sus ingresos, para fines de determinación de su elegibilidad, los pagos suplementarios por concepto de Pensión Especial Mensual (Special Monthly Pension), conocidos como Ayuda y Asistencia (Aid and Attendance) y restricción en el hogar (Homebound), ni ningún otro beneficio de pensión del Departamento de Asuntos de Veteranos Federal.

Disponiéndose que, en el caso de solicitudes por veteranos de beneficios bajo el Programa de Asistencia Nutricional, en los cuales los únicos ingresos con los que cuente el núcleo familiar del veterano solicitante sean

provenientes de beneficios de compensación o pensión de cualquier tipo aprobados por el Departamento de Asuntos

(P. de la C. 1622)

## LEY

Para enmendar el Artículo 2-A. de la Ley Núm. 35 de 14 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley para Venta de Parcelas a Usufructuarios u Ocupantes”; enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como “ Ley de Viviendas Enclavadas en Terrenos Ajenos”; a los fines de disminuir a cinco (5) años el período para vender o enajenar; eliminar el requerimiento de devolver el setenta y cinco por ciento (75%) del valor del solar al momento de la venta al Departamento de la Vivienda; establecer un sistema escalonado de porcentajes en cuanto a la cantidad que se le debe devolver al Departamento de la Vivienda; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en sus Secciones 7 y 10, reconoce la importancia de la propiedad privada y de la vivienda. Garantizando el uso y disfrute de las mismas. Con ese principio, durante la historia de nuestro Gobierno se han desarrollado leyes para fomentar la compra y obtención de viviendas y terrenos para beneficio de nuestra sociedad.

La Ley Núm. 35 de 14 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley para Venta de Parcelas a Usufructuarios u Ocupantes”, autoriza al Secretario de la Vivienda de Puerto Rico a conceder títulos de propiedad a los usufructuarios u ocupantes de parcelas en las comunidades reconocidas en dicha Ley.

Por otra parte, la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, se aprobó con el propósito de conceder títulos de propiedad a familias que ocupan terrenos ajenos. El proceso consiste en la adquisición de terrenos, por parte del Departamento de la Vivienda, con el propósito de otorgar títulos de propiedad en varias comunidades, la mayoría de éstos por el precio de un dólar (\$1).

Tanto la Ley Núm. 35, *supra*, como la Ley Núm. 32, *supra*, establecen como restricción un período de diez (10) años en los que los beneficiarios de ambas leyes, que interesen vender o enajenar gravamen, el terreno o propiedad, tendrá que devolver el setenta y cinco por ciento (75%) del valor del solar al momento de la venta al Departamento de la Vivienda. Estas restricciones estaban basadas en que el proceso de otorgamiento de título de propiedad, resultaba complicado y oneroso para el Gobierno. A su vez, buscaba prever que los individuos que obtenían los beneficios de esta Ley, vendieran sus títulos sin ninguna restricción y enriqueciéndose injustamente.

Ciertamente, las restricciones se basaban en una premisa correcta, la cual protegía los recursos del estado, de personas inescrupulosas que buscaban beneficios económicos, ajenos a los propósitos de dichas Leyes. No obstante, los términos y condiciones crean unas situaciones que resultan injustas a los participantes *bona fide*, que necesitan estos títulos y hacen buen uso de los mismos.

En ese sentido, y respondiendo a un reclamo por parte de dichas comunidades, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio flexibilizar las restricciones de la Ley Núm. 132, *supra*, y la Ley Núm. 35, *supra*, disminuyendo el término para vender o enajenar a cinco (5) años y estableciendo un sistema de porcentajes escalonados.

La vivienda y propiedad es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho fundamental. Esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso de aprobar política pública que mejore la calidad de vida de nuestros ciudadanos. Por los fundamentos expuestos entendemos meritorio que se apruebe esta Ley.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2-A. de la Ley Núm. 35 de 14 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley para Venta de Parcelas a Usufructuarios u Ocupantes”, para que lea como sigue:

“Artículo 2-A.-Restricciones

Los adquirentes deberán utilizar la propiedad como su residencia principal. Todo usufructuario al que se le haya otorgado un título de propiedad por el precio de un dólar (\$1), conforme a las disposiciones de esta Ley, y venda o en alguna forma enajene el mismo, en o antes de los cinco (5) años, desde que ocurrió dicho otorgamiento, devolverá parte del valor del solar al momento de la venta al Departamento de Vivienda, a base de una tasación pericial, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- Primer año noventa por ciento (90%)
- Segundo año ochenta por ciento (80%)
- Tercer año setenta por ciento (70%)
- Cuarto año sesenta por ciento (60%)
- Quinto año cincuenta por ciento (50%)

El término venta incluye otras formas de enajenación, tales como permuta, gravámenes, hipotecas, alquiler u ofrecer garantías con la propiedad como colateral. La devolución se hará al momento del otorgamiento al funcionario que comparezca a la venta en representación del Departamento de la Vivienda, quien será responsable de recibir la cantidad correspondiente en el acto. Sólo quedará

exceptuado del cumplimiento de la obligación aquí dispuesta, todo aquel usufructuario que haya sido así eximido por el Secretario del Departamento de la Vivienda. Esta cláusula restrictiva será incluida en toda certificación o escritura de compraventa que se expida o se suscriba al amparo de esta Ley y se extenderá a sus sucesores en derecho del adquirente. La exención otorgada por el Secretario del Departamento de la Vivienda será mediante certificación escrita en la cual se hará constar el cumplimiento con alguna de las circunstancias detallada a continuación.

El Departamento de la Vivienda eximirá a la persona o familia de pagar dicho dinero por la venta del solar o enajenación (hipoteca, garantías, alquiler, gravamen) del solar, antes del período establecido de cinco (5) años, por las siguientes causales: ...“

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8 - Certificación, contenido

El título de propiedad se le concederá a los ocupantes mediante certificación, expedida por el Secretario de la Vivienda, en la cual aparecerá el nombre del adquirente, el tiempo que ocupa el solar, la fecha del traspaso, la cabida y la descripción del solar, la nota de su inscripción en el Registro de la Propiedad y cualquier otro dato que el Secretario de la Vivienda estime pertinente y necesario. Los adquirentes deberán utilizar la propiedad como su residencia principal. Toda persona o familia a la que se le haya otorgado un título de propiedad por el precio de un dólar (\$1), conforme a las disposiciones de esta Ley, y venda o enajene el mismo en o antes de los cinco (5) años desde que ocurrió dicho otorgamiento, devolverá parte del valor del solar, al momento de la venta, al Departamento de la Vivienda, a base de una tasación pericial, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- Primer año noventa por ciento (90%)
- Segundo año ochenta por ciento (80%)
- Tercer año setenta por ciento (70%)
- Cuarto año sesenta por ciento (60%)
- Quinto año cincuenta por ciento (50%)

El término venta incluye otras formas de enajenación tales como permuta, gravámenes, alquiler, hipoteca y ofrecer garantías con la propiedad como colateral. La devolución se hará al momento del otorgamiento al funcionario que comparezca a la venta en representación del Departamento de la Vivienda, quien será responsable de recibir la cantidad correspondiente en el acto. Sólo quedará

exceptuado del cumplimiento de la obligación aquí dispuesta, toda aquella persona o familia que haya sido así eximida por el Secretario del Departamento de la Vivienda. La exención otorgada por el Secretario del Departamento de la Vivienda, será mediante certificación escrita, en la cual se hará constar el cumplimiento con alguna de las circunstancias detalladas a continuación. Esta cláusula restrictiva será incluida en toda certificación expedida, conforme a las disposiciones de esta Ley, y se extenderá a los sucesores en derecho del adquirente. Los Registradores de la Propiedad deberán inscribir dicha certificación o escritura de compraventa y llevar a cabo la inscripción del título a favor del adquirente, libre de derechos.

El Departamento de la Vivienda eximirá a la persona o familia de pagar dicho dinero por la venta del solar o enajenación (hipoteca, garantías, alquiler, gravamen) del solar, antes del período establecido de cinco (5) años, por las siguientes causales: ...”.

Sección 3.-Se ordena al Secretario del Departamento de la Vivienda adoptar la reglamentación necesaria y/o emitir las determinaciones administrativas necesarias para la adecuada implementación de esta Ley.

Sección 4.-Esta Ley tendrá vigencia al momento de su aprobación.

(P. de la C. 1668)

## LEY

Para enmendar el Artículo 13 de la Ley 166-1995, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Desarrollo Artesanal”, a los fines de eliminar el arancel que se cobra a cualquier artesano como requisito para poder exhibir o vender sus artesanías cuando son invitados a participar en dichas actividades; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la actividad artesanal ha sido reconocida como un vehículo de expresión cultural; en nuestra isla la artesanía se remonta a la época indígena. Las artesanías son expresiones artísticas de gran belleza y sentimiento. Artesanía significa una obra que se elabora o produce esencialmente a mano, reflejándose en ésta, la creatividad de quien la produce y los rasgos culturales de un país. El artesano puertorriqueño de hoy demuestra gran maestría y creatividad en sus obras. Por medio de sus manos se mantienen vivas nuestras tradiciones culturales, además de proveerle o complementar un ingreso económico en sus hogares.

Han sido designadas como agencias responsables de implantar la política del sector artesanal la Compañía de Fomento Industrial, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Compañía de Turismo y la Universidad de Puerto Rico. En la década de los años setenta, la Administración de Fomento Económico incluyó, entre sus objetivos, el fortalecimiento de esta actividad como un componente importante en el Programa de Promoción de Industrias Puertorriqueñas, debido a su gran potencial para convertirse en un sector significativo dentro del panorama del desarrollo económico y comercial de Puerto Rico. Con el propósito, entre otros, de incrementar el nivel de preferencia del consumidor por los productos artesanales locales en un mercado que recibe un flujo continuo de importaciones del exterior, se estableció el Programa Artesanal adscrito al Subadministrador para la Promoción de Industrias Puertorriqueñas, de la Compañía de Fomento Industrial. Este programa se encarga de facilitar la prestación de servicios de mercadeo, brindar adiestramientos, la participación de artesanos en ferias, exhibiciones, de conceder incentivos económicos a los artesanos para mejorar sus talleres y para adquirir herramientas y maquinarias para sus labores.

Aunque reconocemos la gran herramienta que es la Ley 166 antes citada, aun nos resta un largo camino por recorrer para una protección digna de los artesanos de nuestra isla. Es imperativo enmendar el Artículo 13 de dicha ley. Donde establece que cualquier persona natural o jurídica con fines de lucro, podrá cobrar un arancel de cuarenta y cinco dólares a cualquier artesano como requisito para poder exhibir o vender sus artesanías

cuando son invitados a participar de actividades. En adición añade que toda persona natural o jurídica sin fines de lucro, podrá cobrar un arancel a cualquier artesano como requisito para poder exhibir o vender sus artesanías cuando son invitados a participar en dichas actividades.

Entendemos que la falta de claridad por parte del Artículo 13 antes mencionado ha sido un subterfugio para que los promotores de actividades cobren aranceles que no se adaptan a la realidad económica de Puerto Rico. El Artículo ha sido utilizado por personas naturales y jurídicas que promocionan eventos para afectar a la comunidad artesanal de Puerto Rico. Por lo cual no está cumpliendo con el propósito cardinal de la ley que es ayudar a los artesanos puertorriqueños y no afectarlos con aranceles arbitrarios a la hora de exponer sus obras.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Para enmendar el Artículo 13 de la Ley 166-1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", para que lea como sigue:

"Artículo 13.-Exención de Cobro de Arancel para Artesanos.

Ninguna agencia, instrumentalidad, corporación, municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o persona natural o jurídica con fines de lucro que

(P. de la C. 1716)

## LEY

Para enmendar el Artículo 1.4; añadir un Artículo 1.5, y reenumerar los actuales Artículos 1.5 y 1.6, como los Artículos 1.6 y 1.7, respectivamente, en la Ley 106-2017, conocida como “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”, a los fines de atribuirle al Secretario del Departamento de Justicia la autoridad para instar cualquier acción legal, ante cualquier foro con competencia, en defensa del pago íntegro de las pensiones de todos los retirados del servicio público que se encuentren amparados bajo las disposiciones de esta Ley, habida cuenta de la proyectada reducción de las pensiones de los jubilados que, en promedio, rondará el diez por ciento (10%), de acuerdo a lo contemplado en el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal en abril de 2018 y según fuera revisado posteriormente; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 106-2017, conocida como “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”, se declaró que el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, el Sistema de Retiro para la Judicatura del Gobierno de Puerto Rico y el Sistema de Retiro para Maestros del Gobierno de Puerto Rico se encuentran en un estado de emergencia financiera. A consecuencia de este estado de emergencia financiera, se estimó que el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno no tendría fondos líquidos para cumplir con sus obligaciones. Del mismo modo, el Sistema de Retiro para Maestros y el Sistema de Retiro para la Judicatura correrían la misma suerte que el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno.

Según la mencionada Ley, la situación financiera de los citados sistemas de retiro gubernamentales fue una de las razones para que el Gobierno Federal aprobara la ley conocida como *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, Pub. L. 114-187 (PROMESA). Dicha ley establece, entre otras cosas, medidas para asistir al Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades a alcanzar la responsabilidad fiscal y acceder a los mercados de capital. El 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión Fiscal creada por PROMESA, aprobó y certificó el Plan Fiscal para el Gobierno de Puerto Rico.

Posteriormente, el 21 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión Fiscal, en representación del Gobierno de Puerto Rico, presentó una petición para que el Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno de Puerto Rico se acogiera a las protecciones del Título III de PROMESA. Con la presentación de la petición bajo el Título III de PROMESA, se inició un proceso de reestructuración de las obligaciones de dicho sistema bajo la supervisión del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de

Puerto Rico. Ante esta situación, y de forma inmediata, se entendió que se debían tomar medidas razonables y necesarias para asegurar que los pensionados continúen recibiendo sus pensiones, se protejan las aportaciones individuales de nuestros servidores públicos y se proteja el futuro de los mismos.

Es a tales efectos que se aprueba la Ley 106, antes citada. En síntesis, esta declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de las pensiones de todos los retirados del servicio público que fueron participantes de los sistemas de retiro mencionados anteriormente. Asimismo, declara como política pública proteger el futuro de nuestros servidores públicos. Mediante esta Ley, el Estado busca asegurar que los pensionados puedan tener un retiro digno, libre de incertidumbre, segregando sus aportaciones personales, garantizando las mismas y estableciendo un nuevo plan de aportaciones definidas, en fideicomiso o instrumento similar que les permitirá proteger y garantizar sus aportaciones en cuentas separadas.

Para lograr los propósitos de esta Ley, se creó, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, una denominada “Cuenta Para el Pago de las Pensiones Acumuladas”, la cual es mantenida en un fondo de fideicomiso separado de los activos generales y demás cuentas del Gobierno, la cual funciona bajo un esquema de *pay as you go* para el pago de las pensiones. Igualmente, se dispuso que, a partir del 1 de julio de 2017, los pagos de estas pensiones se debían desembolsar de los fondos depositados en dicha cuenta, la cual se supone se nutra de las siguientes fuentes:

1. El producto neto líquido de las liquidaciones de los activos de los Sistemas de Retiro, incluyendo el Sistema de Retiro para la Judicatura, conforme a la Resolución Conjunta de la Cámara 188-2017, según aprobada conforme a PROMESA, excepto los fondos segregados del Programa de Aportaciones Definidas del Sistema de Retiro para Maestros establecido mediante la Ley 160-2013, según enmendada, y el edificio sede del Sistema de Retiro para Maestros, conocido como el Edificio Capital Center, Torre Norte, ubicado en Hato Rey, Puerto Rico, el cual no se tendrá que liquidar, de conformidad con las obligaciones actuales de los Sistemas de Retiro;
2. El Cargo *Pay-Go* que determine e imponga la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) al Gobierno, los municipios, la Rama Legislativa, la Administración de Tribunales, las corporaciones públicas y otras entidades cubiertas. Este cargo será equivalente a la cantidad en efecto pagada a los Pensionados y Beneficiarios provenientes de cada entidad cubierta. El Secretario de Hacienda o la persona o entidad que éste designe estará autorizado a cobrar el Cargo *Pay-Go*. En el caso de los municipios, los cargos administrativos del esquema *pay as you go* no serán incluidos en el cómputo del Cargo *Pay-Go*. Independientemente del pago del Cargo *Pay-*

Go por parte del patrono, el desembolso de los beneficios de todos los Pensionados y Beneficiarios están garantizados por el Fondo General a través del esquema *pay as you go*, subsistiendo la responsabilidad de las entidades de remitir el pago de dicho Cargo en cumplimiento con sus obligaciones bajo esta Ley;

3. Las asignaciones en el presupuesto de gastos del Gobierno de Puerto Rico, las asignaciones especiales para financiar las deficiencias para el pago de las pensiones y las leyes especiales aprobadas a estos fines;
4. Las donaciones, legados y cualquier otra aportación que cualquier entidad, pública o privada, haga a esta cuenta en virtud de cualquier otra ley;
5. Fondos provenientes del veinticinco por ciento (25 %) del pago inicial o pagos periódicos de contratos de Alianza Público Privada, según establecido en el inciso (e) del Artículo 17 de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como la "Ley de Alianzas Público Privadas", según se determine de tiempo en tiempo; y
6. Otros fondos e ingresos que la Asamblea Legislativa destine para estos propósitos.

Es pertinente resaltar que a tenor con la política pública adoptada por esta Asamblea Legislativa y refrendada por el Gobernador de Puerto Rico en la "Ley para la Reducción de las Cargas Administrativas de los Municipios", Ley 29-2019, a partir del 1 de julio de 2019, los municipios no tienen la obligación de pagar al "Pay as you Go".

Como puede observarse, la aprobación de la Ley supuso que el Gobierno de Puerto Rico se convertiría en el pagador directo de las pensiones de nuestros retirados. Sin embargo, considerando el peso que ello supone sobre el Fondo General, el cual se estima en miles de millones de dólares al año, se eliminaron las aportaciones patronales que se realizaban hasta este momento a los Sistemas de Retiro. De acuerdo a la política pública que se establece en la misma, los aludidos Sistemas de Retiro debían aportar sus fondos disponibles y el producto de la liquidación de sus activos al Fondo General para contribuir al pago de sus obligaciones con los pensionados y beneficiarios. Una vez ello ocurriera, el Fondo General asumiría el pago del cien por ciento (100%) de las pensiones, conforme lo establecido.

Sin duda, es nuestra contención que la Ley 106-2017 fue y continúa siendo, un mecanismo adecuado y necesario para atender la grave situación fiscal en la cual se encuentran actualmente los Sistemas de Retiro de los Empleados de Gobierno, la Judicatura y los Maestros. Ante la insolvencia de los mismos, se entendió que esta

iniciativa proveería los recursos adecuados para atender la situación crítica de estos sistemas de pensiones.

Lamentablemente, aun a pesar de todas las gestiones encaminadas por el Gobierno de Puerto Rico para solventar y así asegurar, el retiro digno y libre de incertidumbre de nuestros pensionados, la Junta de Supervisión Fiscal certificó un nuevo plan fiscal en abril de 2018, el cual fuera revisado, nuevamente, en el mes de mayo de este mismo año, el cual contempla una reducción en las pensiones de los jubilados que, en promedio, rondará el 10%.

Específicamente, el mencionado plan fiscal establece que: *“[e]xpenditures are being reduced throughout the Commonwealth’s budget and contractual debt service remains unaffordable. Retirement plan participants, like other unsecured claimholders, face a reduction in the amounts paid to them by the Commonwealth. A 10% average reduction in pensions is appropriate and necessary.”*

De otra parte, aunque muy pertinente a lo tratado en esta legislación, en lo que respecta al plan fiscal revisado de la Autoridad de Energía Eléctrica, la Junta de Supervisión Fiscal propuso una reducción sustancial en los beneficios de los empleados de la antes mencionada corporación pública. Entre otras cosas, la Junta propuso eliminar el bono de navidad de los empleados, los beneficios del plan médico, limitar las horas extra y que se les recorten a los retirados de la Autoridad un 10% de sus pensiones.

Sobre esto último, ya el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, se expresó enérgicamente en contra de ello y le recomendó a la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica a que rechace en el plan fiscal revisado de la entidad, lo que concierne a la reducción de los beneficios de sus empleados.

Cabe mencionar que el periódico El Nuevo Día publicó un artículo sobre este asunto, en el cual se citan expresiones del Gobernador indicando que éste *“No le recomendaría que reduzcan o eliminen eso... les estoy recomendando que mantengan el bono de Navidad”*. Además, la publicación lo cita exponiendo que también rechazó que se les recorten a los retirados de la AEE un 10% de sus pensiones.

Por tanto, tal y como podemos apreciar, es la inequívoca política pública de esta administración, proteger el futuro de nuestros servidores públicos. A raíz de ello, entendemos apropiado tomar todas las medidas legales a nuestro haber para cumplir con el mandato expreso de la Ley 106. Por ello, en aras de salvaguardar la continuidad íntegra del pago de las pensiones de todos los retirados del servicio público que fueron participantes de los distintos sistemas de retiros previamente existentes, se declara como política pública extender las antes mencionadas protecciones acudiendo a todos los foros judiciales que sean necesarios para lograr tales fines.

La función antes señalada recaería sobre la figura de nuestro Secretario del Departamento de Justicia, quien es el principal funcionario de ley y orden en Puerto Rico, encargado de promover el cumplimiento y ejecución de la ley, conforme disponen las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución local. Asimismo, y de conformidad con la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, el secretario de dicha entidad es el representante legal del Gobierno de Puerto Rico, de sus agencias y del Pueblo de Puerto Rico en las demandas y procesos civiles, criminales, administrativos y especiales en que sea parte y que sean instados en los tribunales u otros foros en o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

Ciertamente, con lo aquí dispuesto, aseguramos la puesta en vigor de la política pública esgrimida a través de la “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”, mediante la cual se persigue proteger el futuro de nuestros pasados, presentes y futuros empleados gubernamentales.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1.4 de la Ley 106-2017, para que lea como sigue:

“Artículo 1.4.-Política Pública.

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de las pensiones de todos los retirados del servicio público que fueron Participantes en los tres Sistemas de Retiro mencionados anteriormente. Por ello, a partir del 1 de julio de 2017, conforme a la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 188 de 2017, según certificada por la Junta de Supervisión Fiscal el 13 de julio de 2017, el Gobierno de Puerto Rico se convirtió en el pagador directo de las pensiones de nuestros retirados. Ante el peso que ello supone sobre el Fondo General, el cual se estima en miles de millones de dólares al año, se eliminaron las aportaciones patronales que se realizaban hasta ese momento a los tres Sistemas de Retiro, así como la Aportación Adicional Uniforme, conforme a lo dispuesto en la Resoluciones Conjuntas de la Cámara Núm. 186, 187 y 188 de 2017. Los Sistemas de Retiro deberán aportar sus fondos disponibles y el producto neto de la liquidación de sus activos al Fondo General para ayudar al pago de las Pensiones Acumuladas, exceptuando el edificio sede del Sistema de Retiro para Maestros, conocido como el Edificio Capital Center, Torre Norte, ubicado en Hato Rey, Puerto Rico, el cual no se tendrá que liquidar. Una vez los Sistemas de Retiro agoten sus activos, la Cuenta para el Pago de las Pensiones Acumuladas, la cual se nutrirá en gran medida del Fondo General, según dispuesto en esta Ley, asumirá y garantizará el pago de las Pensiones

Acumuladas conforme se establece en esta Ley. No obstante, la Rama Legislativa, las corporaciones públicas, el Gobierno y la Administración de los Tribunales estarán obligados a pagar el Cargo *Pay-Go* según corresponde a cada uno para nutrir la Cuenta para el Pago de las Pensiones Acumuladas.

Igualmente, se declara como política pública proteger el futuro de nuestros servidores públicos. Mediante esta Ley nos aseguramos que éstos puedan tener un retiro digno, libre de incertidumbre, segregando sus aportaciones personales, garantizando las mismas y estableciendo un nuevo plan de aportaciones definidas, en fideicomiso o instrumento similar que les permitirá proteger y garantizar sus aportaciones en cuentas separadas.

Siendo la política pública de esta administración, proteger el futuro de nuestros servidores públicos, entendemos apropiado tomar todas las medidas legales a nuestro haber para cumplir con el mandato expreso de esta Ley. Por ello, y en aras de salvaguardar la continuidad íntegra del pago de las pensiones de todos los retirados del servicio público que fueron participantes de los distintos sistemas de retiros previamente existentes, se declara como política pública extender las antes mencionadas protecciones acudiendo a todos los foros judiciales que sean necesarios para lograr tales fines.”

Sección 2.-Se añade un Artículo 1.5 a la Ley 106-2017, que leerá como sigue:

“Artículo 1.5.-Defensa del Pago de las Pensiones de Nuestros Retirados

En atención a: (i) la primacía que se le confiriera a esta Ley sobre cualquier otra ley estatal; (ii) a la política pública aquí esgrimida que persigue la protección de las pensiones de todos los retirados del servicio público que fueron participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto

(P. de la C. 1743)

## LEY

Para añadir un Artículo 1.03-A y enmendar el Artículo 1.97; los incisos (b), (c), (d) y (f) del Artículo 2.05; el Artículo 2.09; el Artículo 2.13; el Artículo 2.14; el Artículo 2.15; los incisos (a), (c) y (e) y añadirle los incisos (i), (j) y (k) al Artículo 2.40; enmendar los incisos (o) y (p) del Artículo 2.47; el inciso (f) del Artículo 3.02; enmendar el Artículo 23.01; los incisos (d), (e), (k) y (l) del Artículo 23.05; y añadir el Artículo 23.10, de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como, “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” y enmendar el Art. 7 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como, “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”; a los fines de atemperar los mismos con los propósitos de la Ley 2-2016; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mercado de venta de automóviles ha repuntado a unos niveles impresionantes tras el paso de los huracanes Irma y María en septiembre de 2017. La industria de venta de vehículos representa un factor importante para nuestra economía. Lo anterior se debe a que más allá de propender a un recaudo directo por concepto de arbitrios, con la venta de vehículos, indirectamente otras industrias son impactadas de manera positiva con su desarrollo.

En consideración a lo anterior, fue aprobada la Ley 2-2016 con la intención principal de agilizar la venta y traspaso de los vehículos de motor. Una vez implementado el referido estatuto se estaría proveyendo un mecanismo para que el consumidor pueda conservar la tablilla del vehículo que vende o permuta ante un concesionario o con otro consumidor, para que de esta forma se le coloque la tablilla al vehículo que adquiera. Lo antes expresado, se estaría llevando a cabo al amparo de un trámite eficiente regulado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Habiendo transcurrido dos años desde la aprobación de la mencionada Ley, la Cámara de Representantes en virtud de la Resolución de la Cámara 739, se dio a la tarea de investigar el estado de la implementación de la Ley 2-2016. Durante el proceso llevado a cabo por la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes, se llevó a discusión la Ley antes mencionada con los distintos componentes de la industria. Igualmente, se integró a la discusión el Departamento de Transportación y Obras Públicas. En el proceso fueron identificadas varias disposiciones remanentes en la Ley 22-2000, que resultaron incompatibles con los propósitos y objetivos perseguidos por la Ley 2-2016.

En aras de poder conciliar las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada y de la Ley 2-2016, esta Asamblea Legislativa se ve en la imperiosa necesidad de atender y atemperar varias disposiciones de la primera, en específico, aquellas disposiciones relacionadas con el proceso de traspaso de vehículos, así como las concernientes al trámite de multas y gravámenes. Igualmente, es necesario que se amplíen los términos dispuestos para llevar a cabo los antedichos procedimientos, atemperándolos a la realidad fáctica de cómo ocurren dichos trámites.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 1.03-A a la Ley 22-2000, según enmendada que leerá como sigue:

“Artículo 1.03-A- Acreedor financiero- Significará toda persona natural o jurídica que financie la adquisición de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, incluyendo a los arrendadores bajo los contratos de arrendamientos financieros.”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 1.97 de la Ley 22-2000, según enmendada para para que lea como sigue:

“Artículo 1.97.-“Tablilla” significará la identificación individual que como parte del permiso de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, le expida el Secretario al dueño del vehículo de motor o conductor certificado en el caso de arrendamiento, sea persona natural o jurídica, la cual podrá contener números o letras o combinación de ambos.”

Sección 3.-Se enmiendan los incisos (b), (c),(d) y (f) del Artículo 2.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 2.05.-Registro de vehículos.

(a) ...

(b) El Secretario deberá mantener actualizados sus registros en caso de venta o traspaso de algún vehículo de motor, arrastre, semiarrastre o camión a los fines de que el marbete de éste, concuerde con la información del dueño del vehículo adquirido. Además, deberá notificar a la Administración de Suscripción Conjunta de Seguro Obligatorio, así como a la Administración de Compensación por Accidentes Automovilísticos y al acreedor financiero sobre cualquier cambio o actualización del número de tablilla con el marbete, así como del vehículo en el cual se utilizará la tablilla.

- (c) Con relación a los vehículos o vehículos de motor, el registro contendrá la siguiente información:
- (1) Descripción del vehículo o vehículo de motor, incluyendo: marca, modelo, color, tipo, caballos de fuerza de uso efectivo, número de serie y el número de identificación del vehículo o del vehículo de motor.
  - (2) Nombre, número de seguro social, dirección residencial y postal, de su dueño y/o conductor certificado.
  - (3) Cualquier acto de enajenación o gravamen relacionado con el vehículo o vehículo de motor o su dueño y/o conductor certificado.
  - (4) Identificación o tablilla concedida al propietario del vehículo o vehículo de motor.
  - (5) Uso autorizado.
  - (6) Derechos anuales de licencia pagados validados por el marbete.
  - (7) Cualquier otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones de esta Ley, o de cualesquiera otras leyes aplicables.
- (d) Con relación a los arrastres o semiarrastres el registro contendrá la siguiente información:
- (1) Identificación concedida al arrastre o semiarrastre.
  - (2) Información sobre el dueño y/o conductor certificado, incluyendo su dirección y número de seguro social.
  - (3) Gravámenes, características, uso autorizado, así como cualquier información necesaria para darle efecto a las disposiciones de esta Ley, de leyes fiscales o de servicio público, de cualesquiera otras leyes aplicables, o que a juicio del Secretario sea conveniente o necesario incluir, según se establezca mediante reglamento.
- (e) ...
- (f) Todo propietario deberá utilizar cada tablilla en aquel automóvil en que esté registrada y no podrá colocarla en cualquier otro vehículo de su pertenencia. En caso de venta, donación o cesión del vehículo de motor,

arrastre o semiarrastré, el propietario de la tablilla deberá notificar al Secretario en diez (10) días laborables en cuál vehículo de motor, arrastre o semiarrastré va a utilizar la tablilla. De no volver a utilizar dicha tablilla en otro vehículo de motor, arrastre o semiarrastré deberá entregarla al Departamento en diez (10) días laborables desde que se formaliza el traspaso. Si el propietario de la tablilla la utilizara en otro vehículo, ésta podrá ser utilizada mediante registro provisional expedido a esos efectos según dispuesto en el Artículo 2.09 de esta Ley. Una vez efectuado el traspaso, el cambio de tablilla se retrotraerá y hará efectivo a la fecha de la venta, donación o cesión del vehículo de motor, arrastre o semiarrastré. El incumplimiento de estas disposiciones implicará falta administrativa, que conllevará una multa de quinientos (500) dólares.”

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 2.09 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

”Artículo 2.09.-Registro provisional de vehículos.

El Secretario establecerá un registro provisional de los vehículos que estarán autorizados a transitar por las vías públicas por un periodo que no excederá de tres (3) meses, sin necesidad de cumplir con el requisito del documento de titularidad a que hace referencia el Artículo 2.03 de esta Ley. Con este registro provisional el dueño del vehículo podrá colocar la tablilla de su pertenencia hasta que se complete el traspaso. La efectividad de la tablilla se retrotraerá al momento de la venta, donación o cesión del vehículo.

Los dueños de los vehículos, así registrados, deberán presentar el documento de titularidad durante dicho periodo de tres (3) meses. Una vez transcurrido dicho período, sin haberse cumplido el mencionado requisito, el vehículo no podrá transitar por las vías públicas. El conductor de cualquier vehículo que transitaré por las vías públicas, expirado el término de tres (3) meses que establece este Artículo y que hubiere incumplido con el requisito de presentación del documento de titularidad, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

Ningún vehículo podrá ser registrado sin que se hayan pagado antes los correspondientes arbitrios, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y cualesquiera otras leyes fiscales aplicables.”

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 2.13 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.13.-Certificado de título y permiso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.

Una vez aceptada la inscripción de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el Secretario le expedirá al dueño, previo el pago de los derechos correspondientes, un certificado de título en el cual se hará constar la fecha de su expedición, número de título asignado, nombre y dirección, física y postal, y los últimos cuatro dígitos del número de seguro social del dueño, nombres y direcciones de las personas con gravámenes sobre dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, y una descripción completa del mismo, incluyendo marca, modelo y número de identificación del vehículo (vehicle identification number o VIN) número de la tablilla, o nombre del conductor certificado en el caso de arrendamientos financieros, donde fueron transferidas las multas o gravámenes, así como cualquier otra información que el Secretario estime conveniente o necesaria para identificar los mismos para su inscripción. Este certificado se conocerá como el certificado de título del vehículo, según sea el caso. Toda transacción relacionada con la titularidad del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se hará al dorso del certificado, previa cancelación de los gravámenes que puedan existir y con los derechos correspondientes. El Secretario proveerá en el reverso del certificado de título, un formulario para la formalización del traspaso o reasignación del mismo, a tenor con los requisitos establecidos en esta Ley.

Además del certificado de título, a solicitud del titular del vehículo, el Secretario emitirá un permiso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el cual constituirá la autorización para transitar por las vías públicas de Puerto Rico con la tablilla del dueño, previo el pago de los derechos correspondientes. Este permiso impreso, fotocopia legible del mismo, o en tarjeta digitalizada, será llevado continuamente en el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, o portado por la persona que lo conduzca. La fotocopia legible o en tarjeta digitalizada del permiso no será válida para efectuar transacciones de los vehículos.

El permiso concedido a los vehículos de motor, arrastre o semiarrastre para transitar por las vías públicas, tendrá una fecha de expedición y de expiración.”

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 2.14 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.14.-Renovación de autorización de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.

A solicitud del dueño o conductor certificado de cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre y previo el pago de los derechos correspondientes, el Secretario podrá renovar el permiso a ese vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. No será necesario la expedición de un nuevo permiso cuando el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cambie de dueño. Pero si será necesario un nuevo permiso cuando se altere el uso para el cual se autorizó originalmente su tránsito por las vías públicas, o cuando expire el término para el cual fue expedida originalmente la autorización. En todas las situaciones antes mencionadas, será deber del Secretario expedirle un certificado de título a aquellos vehículos de motor, arrastre o semiarrastre que no lo tuvieren por haber sido inscritos en el Registro de Vehículos de Motor, Arrastres o Semiarrastres con anterioridad al 10 de julio de 1987, el cual será el único documento válido para poder efectuar el traspaso de titularidad de éstos.

El Secretario deberá mantener un sistema de registro escalonado para el pago de permiso para transitar por las vías públicas, de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres inscritos en el registro de vehículos de motor. Dicho sistema se diseñará de forma tal que cada año deban renovarse y pagarse los derechos de marbete en el mismo mes que la tablilla del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre haya sido registrada por primera vez en el registro. Cuando dicha fecha coincida con un día no laborable, la fecha de renovación y pago de los derechos de registrarse vencerá el próximo día laborable. El Secretario excluirá del sistema escalonado, los vehículos de motor, arrastre o semiarrastre pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico y a los municipios y podrá exceptuar otras categorías de vehículos de motor, arrastre o semiarrastre cuando lo considere conveniente o necesario, mediante reglamento al efecto.

Durante el último mes antes de la fecha de expiración del permiso, podrán transitar portando los permisos y tablillas del año próximo, aquellos vehículos de motor, arrastres o semiarrastre cuyos dueños los hubieren obtenido del Secretario, pero toda gestión relacionada con las disposiciones de esta Ley que hiciese necesario el uso del permiso, se llevará a cabo usando el vigente, el cual no será descartado hasta terminar la vigencia del mismo. Lo dispuesto en este párrafo no aplicará para la formalización del traspaso de titularidad, que se hará en el certificado de título.”

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 2.15 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.15.-Permiso provisional para transitar a vehículos de motor, arrastres o semiarrastre importados para la venta.

Con anterioridad a la inscripción de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre ya sea nuevo o usado, el Secretario podrá autorizar el tránsito del mismo por las vías públicas mediante un permiso provisional que incluirá el número de tablilla del dueño o conductor certificado.

El permiso provisional será válido hasta la tramitación final de la inscripción del vehículo de motor en el Departamento, el cual no excederá de trece (13) meses, y será portado continuamente en el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. Será obligación del vendedor indicar la fecha de venta en el espacio que para tal fin, se disponga en el permiso provisional y gestionar la inscripción en el Departamento el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre vendido dentro de los treinta (30) días de efectuada la venta..

Los permisos provisionales serán autorizados a aquellos vehículos de motor, arrastres o semiarrastre nuevos o usados que sean importados o destinados para la venta y que no hubieran sido registrados previamente en Puerto Rico, y en aquellas otras circunstancias autorizadas por esta Ley como es el caso cuando se utiliza la tablilla de un dueño o conductor certificado en un vehículo nuevo o usado. Conjuntamente con el permiso provisional, el Secretario autorizará y registrará las tablillas correspondientes, las cuales podrán ser usadas durante la vigencia del permiso, sujeto a sus términos.

El Secretario determinará y promulgará mediante reglamento, bajo las disposiciones de esta Ley y en coordinación con el Secretario de Hacienda, todo lo concerniente a la expedición, características, duración y uso de los permisos provisionales, marbetes y tablillas correspondientes que tienen los dueños o conductores certificados.

Cuando un vehículo de motor nuevo o usado sea adquirido por un concesionario de la Comisión para dedicarlo al servicio público, podrá transitar con la autorización para sustituir que le haya expedido dicha Comisión. Dicha autorización le servirá de permiso provisional hasta la tramitación final de la sustitución en el Departamento. “

Sección 8.-Se enmiendan los incisos (a), (c) y (e) del Artículo 2.40 y se añaden los incisos (i), (j) y (k) al Artículo 2.40, de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 2.40.-Traspaso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.

Todo traspaso de vehículos de motor, arrastre o semiarrastre inscritos se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- (a) El traspaso se autorizará mediante la firma o marca del dueño del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre y del adquirente, al dorso del certificado de título del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, formalizándose ante el Colector de Rentas Internas, Notario Público o Funcionario Autorizado por el Secretario. También deberá expresarse la dirección del adquirente y en caso de que el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre no posea tablilla deberá solicitar al Secretario, en el momento del traspaso, una tablilla adscrita a su nombre. En el caso de un concesionario y de los acreedores financieros de vehículos de motor estos no tendrán que solicitar tablilla para el vehículo mientras la unidad pertenezca a su inventario. De estar gravado el vehículo con multas administrativas, éstas deberán ser satisfechas al momento del traspaso. Excepto, cuando se trate de un vehículo de motor dado como pronto pago para la compra de un vehículo nuevo a un concesionario, en cuyo caso dicho gravamen se transferirá y anotará a la tablilla del dueño o conductor certificado anterior cuando este coloque y vincule la tablilla anterior al nuevo vehículo recién adquirido.
- (b) ...
- (c) El adquirente, excepto en el caso de concesionario y del acreedor financiero, expresará su voluntad de aceptar dicha propiedad y de que el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se inscriba a su nombre y con su número de licencia de conducir en el registro. Este tendrá un periodo de cinco (5) días laborables para notificar al Secretario la tablilla que utilizará en este vehículo, de tener una tablilla. De este no tener una tablilla, deberá solicitar al Secretario una tablilla dentro del periodo de diez (10) días laborables desde la fecha de la adquisición, excepto en el caso de los concesionarios y acreedores financieros que no necesitaran adherir tablillas mientras los vehículos formen parte de su inventario.
- (d) ...
- (e) En los casos en que un concesionario de venta de vehículos de motor tome unidades usadas, como parte del pronto pago del precio de otros vehículos de motor, el traspaso podrá efectuarse mediante declaración jurada suscrita por el concesionario o vendedor, siempre y cuando, el dueño del vehículo de motor haya expresado previamente su voluntad de cederlo o traspasarlo a éste, estampando su firma al dorso del certificado de título del vehículo, o permiso para transitar de dicho vehículo. En tales casos, requerirá el cotejo previo por un funcionario del concesionario, debidamente autorizado por el Departamento del expediente que obre en

el Sistema DAVID PLUS en el DISCO. Además, la declaración jurada del concesionario deberá especificar la fecha en que fue cedida o entregada la unidad, el nombre y la dirección del dueño, al igual que el medio usado para la adecuada identificación de dicha persona. También incluirá una descripción detallada del vehículo de motor adquirido como pronto pago, la cual contará con los datos siguientes: marca, año, color, modelo o tipo, número de tablilla que poseía el dueño anterior, número de registro del vehículo de motor, número de identificación del vehículo, tipo de motor, caballos de fuerza de uso efectivo, número de marbete, número de puertas y cualquier otros números o marcas de identificación de la unidad o de sus piezas. El concesionario tendrá que notificar al Secretario e incluir una descripción detallada del vehículo de motor adquirido por el comprador, la cual contará con los datos siguientes: marca, año, color, modelo o tipo, número de la tablilla que utilizará en el vehículo adquirido, número de registro del vehículo de motor, número de identificación del vehículo, tipo de motor, caballos de fuerza de uso efectivo, número de marbete, número de puertas y cualquier otros números o marcas de identificación de la unidad o de sus piezas. El concesionario no tendrá que ponerle tablilla a las unidades recibidas como pronto pago del precio ya que estas formarán parte de su inventario al igual que las unidades nuevas o usadas importadas que tampoco se les asignan tablillas hasta que son vendidas.

- (f) ...
- (g) ...
- (h) Salvo lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo, una vez impuesto un gravamen sobre una tablilla, el propietario de la misma no podrá solicitar que se autorice su uso en un vehículo diferente al cual estaba asignada al momento de la inscripción del gravamen ni podrá entregarla al Secretario y solicitar una nueva, sin haber satisfecho la deuda objeto del gravamen.
- (i) Salvo en el caso de los concesionarios, una vez formalizado el documento de traspaso del vehículo, el mismo deberá ser radicado en el Departamento por el nuevo adquiriente dentro de los quince (15) días siguientes a dicha formalización. El adquiriente podrá utilizar la tablilla de su propiedad con un registro provisional que para ello, expedirá el Secretario a tenor con el Artículo 2.09 de esta Ley. Del adquiriente no poseer tablilla deberá solicitar una al Secretario dentro del plazo establecido en esta Ley. Cuando el adquiriente radicase el traspaso en el Departamento transcurrido quince (15) días de haberse formalizado el mismo, vendrá obligado a pagar la cantidad de diez (10) dólares adicionales por cada mes o fracción de mes que haya transcurrido. Para

computar dicho cargo, se tomará como base la fecha en que fue formalizado dicho traspaso. El cargo antes mencionado deberá pagarse mediante comprobante de rentas internas cuyos fondos se depositarán en una cuenta especial a favor de la Directoría de servicios al Conductor (DISCO).

- (j) En el caso de los concesionarios, el traspaso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se tramitará en el Departamento dentro de los treinta (30) días de haberse realizado el mismo. El adquiriente podrá utilizar la tablilla de su propiedad con un registro provisional que para ello, expedirá el Secretario a tenor con el Artículo 2.09 de esta Ley, en lo que se realiza el traspaso. Del adquiriente no poseer tablilla deberá solicitar una al concesionario del cual adquirió el vehículo, dentro del plazo establecido en esta Ley.
- (k) El vehículo de motor, arrastre o semiarrastre para el cual se tramita el traspaso podrá transitar por las vías públicas de Puerto Rico con la tablilla del adquiriente, mediante un registro provisional que otorgará el Secretario al momento de la compraventa, donación o cesión del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. “

Sección 9.-Se enmiendan los incisos (d) y (e) del Artículo 2.42 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.42.-Casos en que se rehusará inscribir un traspaso.

El Secretario rehusará inscribir un traspaso de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre en los siguientes casos:

- (a) ...
- (d) Cuando no se hubieren pagado los derechos de inscripción del traspaso o el vehículo estuviese gravado con cualquier tipo de gravamen. Excepto, cuando se trate de gravámenes por multas administrativas de un vehículo de motor dado como pronto pago para la compra de un vehículo nuevo a un concesionario de vehículos de motor, en cuyo caso dicho gravamen se transferirá y anotará a la tablilla del dueño o conductor certificado anterior. Esta excepción será de aplicación siempre y cuando la tablilla del dueño o conductor certificado anterior a la cual se le anota el gravamen sea colocada y vinculada al vehículo nuevo recién adquirido por éste.
- (e) Cuando no se hubieren pagado los derechos de inscripción del traspaso o el vehículo estuviese gravado con cualquier tipo de gravamen, incluyendo

cualquier deuda pendiente ante la Comisión, ya sea de los peticionarios o de la unidad. Excepto, cuando se trate de gravámenes por multas administrativas de un vehículo de motor dado como pronto pago para la compra de un vehículo nuevo a un concesionario de vehículos de motor, en cuyo caso dicho gravamen se transferirá y anotará a la tablilla del dueño o conductor certificado anterior. Esta excepción será de aplicación siempre y cuando la tablilla del dueño o conductor certificado anterior a la cual se le anota el gravamen sea colocada y vinculada al vehículo nuevo recién adquirido por éste.

En todo caso en que no se hubieren cumplido los requisitos necesarios para la inscripción del traspaso, el Secretario así se lo comunicará por escrito a las partes interesadas.”

Sección 10.-Se enmiendan los incisos (o) y (p) del Artículo 2.47 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.47.-Actos ilegales y penalidades.

Será ilegal cualquiera de los siguientes actos:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...
- (i) ...
- (j) ...
- (k) ...

- (l) ...
- (m) ...
- (n) ...
- (o) Dejar de gestionar el vendedor de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de venta, la inscripción del mismo en el Departamento, cuando el vendedor fuere una persona dedicada a la venta de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.
- (p) Dejar de tramitar el traspaso en el plazo de quince (15) días que requiere esta Ley. Toda persona que adquiriera un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre y viole esta disposición, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.
- (q) ...
- (r) ...
- (s) ...
- (t) ...
- (u) ...
- (v) ...
- (w) ...
- (x) ...
- (y) ...”

Sección 11.-Se enmienda el inciso (f) del Artículo 3.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.02.-Carta de derechos del conductor o propietario autorizado.

Todo ciudadano que posea un certificado de licencia debidamente expedido o autorizado por el Secretario y todo dueño o propietario de un vehículo de motor o arrastre disfrutará de los siguientes derechos:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) Se podrá anotar gravamen en el expediente del conductor certificado o dueño registral, en los casos en que dicho gravamen estuviere previamente aceptado por éste, según conste en documento al efecto mediante declaración jurada o formulario del DTOP preparado a esos efectos, o cuando dicho gravamen fuere ordenado por ley, por cualquier reglamento aplicable o por el tribunal o cuando corresponda hacerlo a tenor con la presente Ley. No podrá efectuarse un traspaso ex parte sin haber notificado por correo certificado, con acuse de recibo, al titular registral, a la dirección que aparezca en el registro de vehículos de motor o arrastres, su intención al respecto y que así lo evidencie al Secretario o su representante autorizado, a menos, que medie una orden judicial a tales efectos. La ausencia de prueba de haberse cumplido con este requisito anulará el trámite.
- (g) ...
- (h) ...
- (i) ...
- (j) ...”

Sección 12.-Se enmienda el Artículo 23.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 23.01.-Procedimiento para el pago de derechos.

Todo dueño de un vehículo de motor sujeto al pago de derechos anuales de permiso pagará en cualquier colecturía de rentas internas de cualquier

municipio, en el lugar que designe el Secretario del Departamento de Hacienda, en las estaciones oficiales de inspección, bancos, o en el lugar que designe el Secretario, los derechos que correspondan al vehículo para cada año, según se indican éstos en la notificación que al efecto deberá enviarle el Secretario. Los derechos por este concepto se pagarán anticipadamente por todo el año excepto que cuando al momento de pagar los derechos resten menos de seis (6) meses para la próxima renovación, solo se requerirá el pago equivalente a los meses que resten por transcurrir en la fecha en que se devengan, contándose las fracciones de meses como un mes completo. Esta disposición aplicará a todos los vehículos de motor, independientemente de la cantidad que paguen por derecho de licencia por año. Al recibo de los derechos correspondientes, el colector expedirá el permiso para vehículo de motor, que consistirá del formulario de notificación emitido por el Secretario, con las debidas anotaciones y firma del colector, indicativas de que se ha efectuado el pago de los derechos. Junto con el permiso, el colector entregará el correspondiente marbete o placas de número, según sea el caso. Sólo se exhibirá un (1) marbete del vehículo de motor durante el año de vigencia del pago de derechos.”

Sección 13.-Se enmiendan los incisos (d), (e), (k) y (l) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 23.05.-Procedimiento administrativo

Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas siguientes:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) Toda notificación de multa administrativa archivada por el Secretario en el registro de un vehículo, entre las cuales se incluye toda multa administrativa impuesta por la Comisión, constituirá un gravamen sobre la tablilla del dueño o conductor certificado del vehículo y una prohibición excepto en los casos de vehículos re poseídos, para transferir o liberar la tablilla registrada con el propietario de dicho vehículo o para expedir o renovar cualquier tipo de licencia a la persona que haya cometido la alegada infracción hasta que la multa sea satisfecha o anulada, según aquí se provee. El Secretario notificará la imposición del gravamen a la persona que aparezca en sus archivos como dueña de la tablilla del vehículo, así como a cualquier persona que tuviere inscrito en el

Departamento cualquier otro tipo de gravamen sobre dicho vehículo. Para los fines de responsabilidad en cuanto a la multa administrativa, se considerará que la notificación del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueña de la tablilla del vehículo o conductor certificado en los casos apropiados, constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas del vehículo y la mera remisión de la notificación por correo a las direcciones que aparezcan en los registros de vehículos de motor y arrastres y de conductores, aunque no fuesen recibidas por los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los efectos legales.

- (e) El Secretario conservará un registro de los gravámenes creados por las multas administrativas de tránsito y las multas administrativas impuestas por la Comisión que le sean notificadas para inscripción, el cual estará disponible para información fiscal de los municipios y para inspección pública. También establecerá un registro de las multas administrativas emitidas contra aquellos pasajeros que violen las disposiciones del Capítulo XIII de esta Ley o su reglamento. Será deber del Secretario informar por escrito, a cualquier solicitante interesado, sobre la existencia de cualquier tipo de gravamen o anotación. Se hará constar en ese registro que las multas o gravámenes anotados a la tablilla serán únicamente responsabilidad del dueño o propietario de dicha tablilla o conductor certificado, según sea el caso.
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...
- (i) ...
- (j) ...
- (k) El Secretario podrá transferir el título de vehículos que contengan gravamen anotado de acuerdo con esta Ley si la imposición del gravamen es posterior a la fecha en que cambió de dueño el vehículo pero la infracción fue cometida antes del traspaso del mismo. Se considerará como la fecha en que cambió de dueño el vehículo la que aparezca en el traspaso formalizado al dorso del certificado de título del vehículo de motor o arrastre. En dichos casos, el Secretario le dará curso a la transferencia del título, pero transfiriendo el gravamen del vehículo en el expediente del dueño anterior, e informándoselo al nuevo dueño.

- (1) Si el dueño del vehículo, de la tablilla, el conductor certificado, el concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación. Antes de notificar multa administrativa el Secretario verificará quien era el propietario de la tablilla o conductor certificado, al momento de la comisión de la falta y la anotará en su expediente.

El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación de la falta administrativa de tránsito. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario dentro de un término de cinco (5) días a contar de su radicación.

Establecido el recurso de revisión, será deber del Secretario elevar al Tribunal copia certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha en que fuera notificado de la radicación del recurso de revisión. Recibidos los documentos, el Tribunal señalará la vista del recurso para tener lugar en un término no mayor de sesenta (60) días a contar de la fecha del recibo de dichos documentos. El Tribunal revisará en sus méritos las cuestiones de hecho y de derecho que dieron lugar a la imposición y notificación de la falta administrativa de tránsito. El Tribunal dictará su resolución en el caso dentro de un término de cinco (5) días a contar desde la fecha en que se celebre la vista. El Tribunal notificará su resolución al Secretario y al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes de haberse dictado la misma. La resolución dictada será carácter final y definitivo.

Este recurso estará sujeto al pago de los derechos de presentación que establezca el Tribunal Supremo.

Al solicitarse el Recurso de Revisión, si el dueño del vehículo, de la tablilla, el conductor certificado o el pasajero deseara que el gravamen o la anotación sea cancelada de inmediato, el peticionario deberá llevar personalmente o por medio de agente o enviar por correo al Departamento de Hacienda un cheque o giro postal a nombre del Secretario del Departamento de Hacienda cubriendo el monto de la multa o multas cuya revisión se solicita. Los pagos así hechos serán devueltos al peticionario tan pronto el Secretario reciba notificación del tribunal anulando la multa o multas administrativas.

Cuando el peticionario sea dueño del vehículo, de la tablilla, conductor certificado o pasajero y la resolución del tribunal le sea favorable, tan pronto el Secretario reciba la correspondiente notificación del tribunal, procederá a cancelar el gravamen o la anotación creada por la multa administrativa cuya nulidad ha decretado el tribunal y procederá, además, a dar aviso por escrito de ello al interesado. Por el contrario, si la resolución del tribunal es adversa al peticionario, subsistirá el gravamen o la anotación, el cual sólo podrá ser cancelado mediante el pago de la multa o multas correspondientes.

(m) ...

(n) ...

(o) ...

(p) ...

(q) ...

(r) ...

(s) ...

(t) ...

(u) ...”

Sección 14.-Se enmienda la Ley 22-2000, según enmendada para añadir el Artículo 23.10 para que lea como sigue:

“Artículo 23.10.-Anotación de multa a vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.

Toda multa que sea otorgada a un vehículo de motor arrastre o semiarrastre seguirá al dueño o propietario de la tablilla o conductor certificado, según sea el caso, de dicho vehículo.”

Sección 15.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Obligación del Secretario de Transportación y Obras Públicas.

El Secretario de Transportación y Obras Públicas proveerá a la Policía de Puerto Rico la información que esté en su poder relativa a los vehículos que estén autorizados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para transitar por las vías públicas de Puerto Rico a fin de que este cuerpo pueda cumplir con su deber de proteger la propiedad. A los fines de cumplir con esta encomienda, el Secretario de Transportación y Obras Públicas dispondrá el enlace de los sistemas de información de su agencia con los de la Policía de Puerto Rico y autorizará la instalación de terminales electrónicos a través de los cuales la Policía obtenga de manera continua, veinticuatro (24) horas al día, información contenida en el Registro de vehículos de motor.

Esta información incluirá, entre otros particulares, lo siguiente:

- (1) Descripción del vehículo incluyendo marca, año, modelo o tipo, color, número de tablilla, nombre del dueño o propietario de la tablilla o conductor certificado, y/o permiso provisional en espera de traspaso final, número de serie de caja, número de motor, número de registro, tipo de motor, caballos de fuerza de uso efectivo, número de marbete, número de puertas y cualesquiera otros números o marca de identificación de la unidad o de sus piezas.
- (2) Nombre y dirección de la casa vendedora, entidad o persona que vende o de algún modo traspasa, enajena o grava el vehículo.
- (3) Nombre y dirección del dueño o adquirente del vehículo.
- (4) Fecha de la primera inscripción en el Registro del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- (5) Tipo de transacción efectuada, fecha de la compraventa, traspaso o confiscación y fecha de registro de estas transacciones.
- (6) Derechos anuales de licencias pagadas año fiscal o periodo cubierto por el pago de tales derechos.
- (7) Tipo de financiamiento, nombre y dirección de la compañía o entidad financiera y lugar del registro del financiamiento, si alguno.
- (8) Nombre y dirección de la compañía aseguradora, si la hubiere.

- (9) Los cambios en el Registro de Transportación y Obras Públicas que ocurran por razón de reparación de vehículos, o por la declaración de pérdida total o abandono.
- (10) Cualesquiera otra información que obre en su poder que sea pertinente al descargo de sus obligaciones, de acuerdo a esta Ley.

Sin perjuicio o menoscabo de las disposiciones y obligaciones contenidas en otras leyes, el Secretario de Transportación y Obras Públicas tendrá la obligación de establecer y mantener al día un Registro de Concesionarios No Residentes de Venta de Vehículos de Motor o Arrastres. El mismo contendrá toda la información relativa a la certificación del concesionario no residente de venta de vehículos de motor o arrastres al detal como parte de una empresa, comercio, dealer o negocio emitida por el estado o territorio de los Estados Unidos donde lleve a cabo sus operaciones o por el país extranjero donde lleve a cabo sus operaciones, el nombre de la persona autorizada a participar en las subastas celebradas por un redistribuidor de vehículos de motor o arrastres en Puerto Rico, copia de la licencia de conducir de esta persona, en caso de que sea residente de algún estado o territorio de los Estados Unidos y copia del pasaporte de esta persona, en caso de que sea residente de un país extranjero.”

Sección 16.-De declararse que alguno de los artículos de la presente ley es inconstitucional o nulo no invalidará ninguna de las demás disposiciones.

Sección 17.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá un término improrrogable de noventa (90) días para enmendar sus Reglamentos

(P. de la C. 1869)

## LEY

Para enmendar el Artículo 3.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de aclarar el lenguaje y atemperarlo a la realidad jurídica existente sobre el registro al Sistema de Servicio Selectivo de Estados Unidos de América; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El *Military Selective Service Act*, 50 USCS 3801, según enmendada, requiere que todo hombre ciudadano estadounidense y residente permanente legal se registre en el servicio selectivo durante los próximos treinta (30) días después de haber cumplido los dieciocho (18) años. Es decir, el Servicio Selectivo es un sistema que se aplica solamente a varones, diseñado por el gobierno de Estados Unidos para crear un grupo de candidatos disponibles para el servicio militar que pueda responder en caso de una emergencia nacional.

De entrada, es importante aclarar que aún cuando un hombre se registre no significa que automáticamente va a ser llamado para prestar servicio militar. Este registro es una estrategia para desarrollar una base de datos que compila el número de candidatos disponibles en caso de requerir reclutar a varones. Desde año 1973, nadie ha sido llamado para el servicio militar obligatorio y, para que esto ocurra, tendría que promulgarse una ley que sea aprobada por el Congreso de Estados Unidos.

Ahora bien, si llegase a ocurrir una crisis en la que nuestra nación se vea obligada a imponer el servicio militar obligatorio, los hombres son llamados en base a un sorteo al azar y por año de nacimiento. Los seleccionados se someten a un examen mental, físico y moral que se les administra antes de que ingresen a las fuerzas armadas. Este examen puede suspenderlos o eximirlos del servicio.

La aplicación de esta Ley Federal es aplicable también a aquellos ciudadanos estadounidenses con doble nacionalidad, entendiéndose que están obligados a registrarse independientemente de donde estén viviendo.

Para cumplir con lo que establece la Ley Federal, todo varón que vaya a cumplir los 18 años debería registrarse en el período comprendido de 30 días antes de cumplir los 18 años y/o 30 días después de haber cumplido los 18 años, lo que le da un período de 60 días para registrarse. Aquellos que no se registren en este período de 60 días, podría decirse que técnicamente han violado la ley y deberían registrarse tan pronto les

sea posible. Los registros que se hagan después del período disponible de los 60 días se aceptan, siempre y cuando ocurran antes de los 26 años de edad.

Las mujeres ciudadanas americanas o residentes no tienen que registrarse en el servicio selectivo, según el estatuto nacional. Para que a ellas se les obligue registrarse tendría que enmendarse la Ley Federal. En cuanto a este asunto, nuestro Tribunal Supremo Federal defendió la disposición constitucional de excluir a las mujeres del registro del servicio selectivo. Es decir, la constitucionalidad de excluir a las mujeres fue probada en los tribunales mediante una decisión del Tribunal Supremo Federal en *Rostker v. Goldberg*, 453 U.S. 57 (1981)<sup>1</sup>. Bajo este caso se sostuvo que el registro de solo hombres no violaba la cláusula de debido proceso de la Constitución.

Por otra parte, el estar inscrito en el Servicio Selectivo es uno de los requisitos para poder recibir ciertos beneficios, como, por ejemplo:

- Ayuda financiera para pagar estudios universitarios.
- Oportunidad de obtener la ciudadanía estadounidense en los casos de aquellos que no la posean.
- Capacitación para trabajar en el Gobierno o en el Servicio Postal de Estados Unidos.

Es necesario señalar que los jóvenes que no se inscriban, además de no recibir beneficios podrían pagar una multa de hasta 250,000 dólares o pasar cinco (5) años en prisión. Ante esta posibilidad es que la presente medida lo que pretende es salvaguardar el que todo varón que vaya a cumplir los 18 años cumpla con lo dispuesto en la Ley Federal. Para lograr este propósito la presente medida propone que todo varón de 18 años que vaya a solicitar o renovar su licencia de conducir quede inscrito automáticamente y así, asegurar el cumplimiento de los residentes de Puerto Rico con la Ley Federal.

Alguna de las razones por la que muchos jóvenes no se inscriben y violan la ley es debido a desinformación y la existencia de barreras de alcance. Actualmente debido a estas razones existen disparidades de estado a estado en el número de jóvenes en Estados Unidos y sus Territorios que logran registrarse en el sistema de Servicio Selectivo, y es que, a pesar de ser mandatorio, muchos desconocen la importancia de ser parte de dicho registro.

---

<sup>1</sup> *Rostker v. Goldberg*, 453 U.S. 57 (1981).

Para contrarrestar el bajo número de registros, varios estados y territorios de la nación han implementado desde hace tiempo el registro automático a través de licencias de conducir. Actualmente 40 estados, 4 territorios y el Distrito de Columbia han dado luz verde a proyectos de ley similares a este.<sup>2</sup> La ventaja estos cambios es que permiten:

- Aumentar la población elegible para ayuda financiera estudiantil.
- Aumentar el cumplimiento de la ley federal en Puerto Rico.
- Disminuir la carga en el Departamento de Educación, universidades y universidades graduadas y graduadas.
- Aumentar las oportunidades para la capacitación laboral federal.
- Aumentar las oportunidades para empleos federales.

De acuerdo con el informe anual del 2017 del Servicio Selectivo, el cumplimiento de inscripción aumenta al 94 por ciento en la categoría de jóvenes de 25 años. Sin embargo, la agencia reporta que su meta es registrar a la gran mayoría de ellos a los 18. La agencia también asegura que tres cuartas partes de legislaturas estatales, y decenas de condados y jurisdicciones municipales establecen como requisito de elegibilidad a varios programas y beneficios del gobierno, contar con la tarjeta del Servicio Selectivo. Para contrarrestar el bajo número de registros, varios estados en la nación han implementado desde hace tiempo el registro automático a través de licencias de conducir.<sup>3</sup>

Por lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio el que se implemente como lo ha hecho la mayoría de los estados y territorios de la nación el registro automático a través de la licencia de conducir. Así como también el que finalmente, se atempera el texto del Artículo 3.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el fin de lograr que los varones de 18 años cumplan lo establecido en el *Military Selective Service Act*, 50 USCS 3801.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.25.-Servicio Selectivo.

Se incluirá una nota aclaratoria en los formularios de solicitud y renovación de la tarjeta de identificación y licencia de conducir, a los efectos de

<sup>2</sup> <https://www.sss.gov/About/Registration-Resources/Legislator-and-Community-Leader-Toolkit>

<sup>3</sup> Selective Services System Annual Report To the Congress of The United States (2017)

que aquellas personas sujetas a la aplicabilidad de la “Ley Federal para el Sistema de Servicio Selectivo” quedarán registrados automáticamente en el Servicio Selectivo, según requerido. Esta nota aclaratoria deberá incluir una relación sucinta del requisito de ley, la cita de la misma, y las consecuencias de su incumplimiento. Aquellas personas a quienes no les aplique la “Ley Federal para el Servicio Selectivo” según codificadas en 50 U.S.C. App 451 et seq., no serán registrados automáticamente. Los solicitantes que tengan dieciséis (16) y diecisiete (17) años podrán optar por acceder a que el Sistema de Servicio Selectivo los registre una vez cumplan los dieciocho (18) años, siempre que cuenten con la autorización del adulto llamado a consentir en la solicitud de tarjeta de identificación o licencia de conducir.”

### Sección 2.-Reglamentación

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá establecer la reglamentación que sea necesaria para lograr los propósitos de esta enmienda a la Ley 22, Artículo 3.25, dentro de un término de ciento veinte (120) días de haberse aprobado. Esta reglamentación se hará sin sujeción a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno Puerto Rico.”

### Sección 3.-Autorización para recibir fondos federales

Se autoriza al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para que, a nombre del Departamento, reciba y administre aquellos fondos federales que sean necesarios para la implementación del Artículo 3.25 de la citada Ley 22, según enmendado. Dichos fondos podrán ser pareados con cualquier otro fondo del Departamento de Transportación y Obras Públicas, siempre que los mismos sean usados para los propósitos específicos de dicho Artículo 3.25 de la Ley 22-2000, según enmendada.

### Sección 4.-Separabilidad

Si cualquier Artículo o parte de esta enmienda fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia o declaración de nulidad o inconstitucionalidad, a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de la Ley 22-2000, según enmendada. El efecto de dicha sentencia o declaración de nulidad o inconstitucionalidad quedará limitado al Artículo o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 5.-Vigencia

Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1871)

## LEY

Para enmendar los Artículos 4 y 10 de la Ley 78-1997, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Sector Público”, a los fines de que sea potestad de cada jefe de agencias y/o programas de seguridad pública, prohibir que el personal utilice anabólicos-androgénicos, también conocidos como “esteroides” o “anabólicos”; permitir que a todo empleado de una agencia y/o programa de seguridad pública se le pueda administrar una prueba periódica para la detección de este tipo de sustancia; y para facultar a la autoridad nominadora a adoptar las providencias reglamentarias pertinentes para la implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 78-1997, según enmendada, conocida como la “Ley de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Sector Público”, tiene como fin adelantar el interés apremiante del Estado de implantar estrategias que sirvan como disuasivos a los funcionarios públicos, en el sentido de que no utilicen sustancias controladas en o fuera de su área laboral. (Refiérase a *Soto v. Administrador de Instituciones Juveniles*, 148 D.P.R. 810).

Conforme a dicha Ley, en la actualidad los empleados públicos pueden ser objeto de pruebas de sustancias controladas para detectar cualquier droga comprendida en las clasificaciones I y II de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”. No obstante, en estas clasificaciones no está contemplada una sustancia vastamente regulada en el ámbito federal: los “anabólicos-androgénicos”, también conocidos como esteroides o anabólicos. Sobre el particular, desde el 22 de octubre de 2004, se adoptó a nivel federal el *Anabolic Steroids Control Act*, mediante la cual se amplió la gama de anabólicos-androgénicos ilegales incluyendo cuarenta y nueve (49) de estos componentes en la lista de esteroides prohibidos por la *Anabolic Steroid Control Act of 1990*.

Al amparo de tales legislaciones federales, la mera posesión o la venta de los anabólicos-androgénicos dispuestos en las mismas es ilegal, a menos que la persona tenga una prescripción médica que justifique el uso de éstos.

La preocupación por el uso de esteroides se basa no sólo en los posibles efectos fisiológicos que pueden causar éstos, tales como ciertos tipos de cáncer y el decrecimiento en los niveles de hormonas, hasta la infertilidad, sino también en sus posibles efectos psicológicos: depresión, irritabilidad, hostilidad y agresividad.

(Refiérase a *Steroid Abuse in Today's Society: A Guide for Understanding Steroids and Related Substances*, U.S. Department of Justice, Drug Enforcement Administration, 2004).

Debido a este posible efecto en la conducta de la persona que utiliza los anabólicos, la Policía de Boston, por ejemplo, se encuentra en proceso de reglamentar las pruebas para detectar el uso de anabólicos o esteroides en sus huestes. Mientras, en el Departamento de la Policía de Nueva York los agentes del orden público son sometidos a dicha prueba cuando existen razones para creer que el mismo está haciendo uso de esteroides.

En Puerto Rico, el Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico prohíbe que los oficiales utilicen drogas o estimulantes. No obstante, las pruebas que realiza dicho Negociado se rigen por los postulados de la Ley Núm. 78, antes citada, que no hace extensiva la detección de anabólicos a los agentes del orden público. Ello, porque sólo se identifican en las pruebas para detectar sustancias controladas las comprendidas en las Clasificaciones I y II de la "Ley de Sustancias Controladas", *supra*, y en las mismas, como se adujera, no están comprendidos los anabólicos.

Resulta meritorio destacar que en septiembre de 2011, la División de Derechos Civiles, adscrita al Departamento de Justicia de los Estados Unidos, publicó un informe sobre los hallazgos de una investigación relacionada a un patrón de violación de derechos civiles por parte de Miembros de la Policía de Puerto Rico, razón por la cual emitió una serie de recomendaciones para corregir las deficiencias señaladas. Desde entonces, el Negociado de la Policía de Puerto Rico colaboró estrechamente en la elaboración de un Acuerdo para llevar a cabo una Reforma Integral de la Policía de Puerto Rico. Como resultado de esta colaboración, el 17 de julio de 2013, se firmó el Acuerdo con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos.

Actualmente, el Negociado se encuentra cumpliendo con las disposiciones del Acuerdo en fases. Parte vital de dicha Reforma es reforzar la conducta idónea de los policías, razón por la que las pruebas de detección de esteroides son sumamente importantes. Así mismo, uno de los asuntos medulares identificados en el acuerdo como objeto de transformación institucional, es el ámbito del reclutamiento, siendo necesario reformar las pruebas preempleo que se dan, incluyendo las de sustancia controladas, entre otras. Lo anterior, debido a los posibles efectos de agresividad y hostilidad que el uso de los anabólicos puede causar en las personas, máxime cuando se utilizan sin la debida prescripción y supervisión médica.

Considerado lo anterior, y para cumplir con las exigencias del Acuerdo entre el Gobierno de Puerto Rico y el Departamento de Justicia Federal, es menester conferirle la potestad a las agencias y programas de seguridad pública, según definidas en la Ley Núm. 78, antes citada, para que sometan al personal que labora en las mismas a pruebas

de detección de este tipo de sustancia. Esto, no sólo por salvaguardar la salud de ese funcionario, sino para evitar que el uso de los anabólicos, cause trastornos en la conducta del agente que puedan resultar en agresividad u hostilidad, con todas las implicaciones adversas que ello conllevaría. Conforme las enmiendas que aquí introducimos, será potestad de cada agencia o programa de seguridad adoptar reglamentación para prohibir el uso de anabólicos-androgénicos, también conocidos como esteroides o anabólicos. Estas pruebas se podrán realizar tanto al momento de reclutamiento, como durante el servicio; es decir, cuando exista la sospecha razonable individualizada, según el término es definido en la Ley 78-1997, de que el funcionario pueda estar usando ese tipo de sustancia lo que incluye la observación de síntomas físicos. En el caso de los anabólicos-androgénicos estos síntomas pudieran ser incremento de masa muscular en un período corto de tiempo; irritabilidad; cambios súbitos de conducta, particularmente a una agresiva; incidentes en uso de fuerza, entre otros.

Se incluyen también a las agencias de la Rama Ejecutiva, ya que algunas agencias poseen personal que labora brindando seguridad a las mismas. Estos empleados, aunque no pertenezcan al Departamento de Seguridad Pública, inciden sobre la seguridad pública.

De esta forma, esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso de erradicar el uso indiscriminado de sustancias controladas en los funcionarios públicos, no sólo por consideraciones de salud, sino también por buscar mecanismos novedos en la máxima que regula todo Estado de Derecho: la seguridad pública, y la protección de la vida del colectivo.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 78-1997, según enmendada, conocida como la "Ley de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Sector Público", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Definiciones.

Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

- (d) “Anabólicos-androgénicos” significa cualquier droga o sustancia hormonal, química y farmacológicamente relacionada con la testosterona (que no sea estrógenos, progestinas, corticosteroides y dehidroepiandrosterona) e incluye los derivados establecidos en la “Ley de Sustancias Controladas, 21 U.S.C. § 802, según enmendada.
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...
- (i) ...
- (j) ...
- (k) ...
- (l) ...
- (m) ...”

(P. de la C. 1906)

## LEY

Para enmendar los Artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 227-1999, según enmendada, conocida como “Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención de Suicidio”, a los fines de designar a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción como la agencia líder de la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención de Suicidio; modificar la composición de los miembros de la Comisión; requerir un Plan de Acción Revisado al 2020; establecer un sistema de vigilancia que permita reportar incidentes que pueda catalogarse como un intento de suicidio; y para otros fines pertinentes.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), las enfermedades mentales, principalmente la depresión y los trastornos por consumo de alcohol, el abuso de sustancias, la violencia, las sensaciones de pérdida y diversos entornos culturales y sociales constituyen importantes factores de riesgo de suicidio. La OMS estima que más de ochocientos mil (800,000) personas se suicidan cada año, lo que representa una muerte cada cuarenta (40) segundos. Más alarmante aún lo es el hecho, de que el suicidio es la segunda causa principal de defunción en el grupo etario de quince (15) a veintinueve (29) años. Estos datos posicionan el suicidio como uno de los problemas de mayor impacto en la salud pública a nivel mundial.

En los Estados Unidos, de acuerdo con la *American Foundation for Suicide Prevention*, cerca de cuarenta y cuatro mil ciento treinta y nueve (44,139) personas se suicidan, lo que posiciona al suicidio como la décima causa de muerte de la Nación. Además, se estima en cerca de cincuenta y un millón de dólares (\$51,000,000) los costos asociados al suicidio.

A nivel local, en Puerto Rico, de acuerdo con estadísticas provistas por el Instituto de Ciencias Forenses, durante el periodo que comprende de 2000 al 2016 se reportaron cinco mil ciento ochenta y siete (5,187) suicidios, un promedio de trescientos cinco (305) suicidios por año, lo que ubica esta causal como la tercera causa de muerte violenta en la Isla.

Durante los años 2011 a 2014, las tasas de mortalidad por suicidio más elevadas se encontraron entre la población de adultos de 45 a 59 años de edad. Sin embargo, durante el año 2015 la tasa de mortalidad por suicidio más alta se registró entre el grupo de personas adultas de 80 a 84 años de edad. Durante el periodo de enero a febrero de 2016,

la mayor tasa de mortalidad por suicidio se registró entre el grupo de 60 a 64 años de edad. A su vez, durante los años 2011 al 2015, se mantuvo la tendencia que sobre un ochenta por ciento (80%) de la mortalidad por suicidio ocurre entre varones. Entre los meses de enero a febrero del año 2016, el noventa por ciento (90%) de las muertes por suicidio fueron consumadas por varones y el diez por ciento (10%) por mujeres.

Además, cabe mencionar que la tasa de suicidio entre los veteranos del ejército estadounidense incrementó un treinta y dos por ciento (32%) desde el 2001 al 2014, según uno de los más recientes estudios de la Oficina de Asuntos del Veterano. A nivel nacional, a diario se registran veinte (20) suicidios entre este sector, o sea, siete mil trescientos (7,300) descensos al año. Según el estudio, los veteranos representan el dieciocho por ciento (18%) del total de muerte por suicidios en los Estados Unidos a pesar de formar el nueve por ciento (9%) de la población total. Dicho estudio enfatiza que el riesgo de suicidio para los veteranos es un veintiún por ciento (21%) más alto en comparación con los adultos civiles.

Por otra parte, diversos estudios respaldan el hecho que las organizaciones de base de fe representan una ayuda vital en la resolución de conflictos y crisis de salud mental, tanto en otras partes del mundo como en Puerto Rico. Se ha comprobado que hay un alto número de personas que visitan primero a un pastor, sacerdote, rabino o algún otro líder religioso para atender su situación de salud mental.

Ante el escenario antes descrito, corresponde a esta Asamblea Legislativa tomar las acciones legislativas necesarias para que los mecanismos establecidos por ley atiendan eficientemente y conforme a la realidad los asuntos apremiantes que aquejan a nuestra sociedad. Por consiguiente, corresponde evaluar la Ley 227-1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención de Suicidio", a los fines de actualizar sus disposiciones para que las mismas cumplan con la política pública establecida en dicha legislación.

Primeramente, se reconoce, según establecido por la OMS, que el suicidio tiene su raíz en problemas asociados con enfermedades mentales. Por tanto, corresponde a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, servir como la agencia responsable de coordinar y asegurar todos los esfuerzos para prevenir los casos de suicidio en Puerto Rico.

Además, se actualiza la composición de los miembros de la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio para que su insumo pueda promover el desarrollo, la implantación y la coordinación de diferentes acciones y estrategias para atender y prevenir las incidencias de suicidio en aquellos sectores de la población que demuestran preocupantes tasas de mortalidad por suicidio. De igual manera, se actualiza la presentación del Plan de Acción Revisado al 2020, así como la presentación al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de un Plan Estratégico Revisado.

Debemos enfatizar que la Ley 227-1999, *supra*, ha tenido una vigencia de aproximadamente veinte años, por lo cual es necesario la actualización de sus disposiciones conforme a la realidad fáctica que vivimos en nuestra isla, durante estas primeras décadas del siglo XXI.

En cumplimiento con la Ley 227-1999, *supra*, se recopilan mensualmente las estadísticas de suicidio en Puerto Rico, las cuales muestran la magnitud del problema y ayudan a dirigir los diferentes esfuerzos en la prevención del suicidio. El conocimiento y la actualización de estas estadísticas es parte fundamental para el cumplimiento de la política pública, así como el logro de las metas establecidas para la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio.

Por consiguiente, se establece como parte del Plan de Acción Revisado al 2020, el desarrollo de un sistema de vigilancia que incluya que todas las salas de emergencia de todo hospital, institución médica, clínica y cualquier otra que preste servicios de salud a la ciudadanía deberá en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas reportar a la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio, cualquier incidente que pueda catalogarse como un intento de suicidio.

De esta forma se facilita el cumplimiento con la política pública de enfatizar la investigación científica y clínica del suicidio, así como la prevención, intervención, manejo y posvención del suicidio.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley 227-1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio", para que lea:

"Artículo 3.-Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio.

- (a) Se crea la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio, para instrumentar la política pública establecida mediante la presente Ley. La Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio (en adelante, la Comisión) estará adscrita a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. La Comisión estará integrada por diecinueve miembros, o sus representantes designados quienes deben tener la capacidad, conocimientos y poder decisional para representar de forma efectiva al funcionario ejecutivo que sustituyen. Los designados deberán responder directamente

al Jefe de la Agencia, quien, a su vez, será responsable de las determinaciones que se tomen en la Comisión. Los miembros serán: el Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, quien presidirá la Comisión; el Secretario de Salud; el Director Ejecutivo de la Administración de Servicios de Salud, el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, el Secretario del Departamento de la Vivienda, el Secretario del Departamento de la Familia, el Secretario del Departamento de Educación, el Secretario del Departamento de Justicia, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Comisionado de la Policía de Puerto Rico, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Procurador de las Personas de Edad Avanzada y el Procurador del Veterano. Además, la Comisión contará con un representante de la Federación de Alcaldes, un representante de la Asociación de Alcaldes, cuatro (4) personas del sector privado y clientela. Estas cuatro (4) personas serán: dos (2) representantes de organizaciones con fines no pecuniarios que brindan servicios a personas en riesgo de suicidio en Puerto Rico: un representante de las organizaciones de base de fe y; un representante de la clientela familiar.

Los miembros que representan al sector privado serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico y ocuparán sus cargos por el término de tres (3) años consecutivos o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. El Gobernador podrá renovar el nombramiento de dichos representantes, así como destituirlos por causa justificada, previa notificación.

- (b) Los gastos de la Comisión se prorratarán en partes iguales entre todas las agencias o entidades que integran la Comisión. La Comisión adoptará la reglamentación pertinente a estos fines.
- (c) ...”.

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 227-1999, según enmendada, conocida como “Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio”, para que lea de la siguiente manera:

“Artículo 4.-Responsabilidades.

- (a) La Comisión se constituirá dentro de los treinta (30) días, después de aprobada esta Ley, y adoptará aquellas reglas o reglamentos que estime necesarios e iniciará los trabajos conducentes a preparar el Plan de Acción que permita la implantación de la política pública que se define y se establece en la presente Ley. Para el año fiscal 2019-2020, la Comisión preparará un Plan de Acción Revisado al 2020 que informe, además, los resultados de las gestiones de la Comisión durante los últimos veinte (20) años, así como las objetivos y metas para los próximos cinco (5) años para cumplir con la Política Pública establecida en la presente Ley.
- (b) Para ello es necesario analizar la magnitud del problema del suicidio en Puerto Rico, identificar los servicios existentes, determinar los servicios adicionales necesarios y desarrollar el plan de acción, así como el Plan de Acción Revisado al 2020, donde se integren los esfuerzos del gobierno central, de los gobiernos municipales, del sector privado y de aquellas entidades sin fines de lucro que atienden este problema.
- (c) La Comisión será responsable de remitir al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico copia del Plan de Acción y del Plan de Acción Revisado al 2020. Será responsable, además, de instrumentarlo.
- (d) La Comisión someterá a la atención del Gobernador y de la Asamblea Legislativa un informe de progreso y logros cada año.
- (e) La Comisión establecerá una estructura administrativa constituida en principio, pero no limitada a un(a) Director(a) Ejecutivo(a) y un(a) Secretario(a) que facilite y dé seguimiento a los trabajos de la Comisión.
- (f) Será deber de la Comisión el preparar un Plan Estratégico en donde se establezcan cuáles son las responsabilidades específicas de cada agencia que pertenece al Comité en cuanto al cumplimiento del Plan de Acción y del Plan de Acción Revisado al 2020, establecido en el Artículo 5 de esta Ley para que así pueda ser implantado dentro de sus dependencias para el cumplimiento de todos los departamentos y disposiciones de esta Ley. La Comisión establecerá como prioridad en su Plan Estratégico programas de prevención para niños y jóvenes. En el Plan Estratégico preparado conforme el Plan de Acción Revisado al 2020, también incluirá programas de

prevención para la población adulta mayor de sesenta (60) años de edad. Para esto, el Comité tendrá el término de ocho (8) meses a partir de la aprobación de esta Ley para la preparación de dicho Plan Estratégico y deberán presentarlo al(a la) Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa para la debida solicitud de presupuesto y cualquier enmienda de legislación necesaria para la implantación de los mismos. En cuanto al Plan de Acción Revisado al 2020 y al Plan Estratégico presentado conforme a este Plan, la Comisión deberá presentar los mismos en o antes del 30 de junio de 2020 al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

- (g) La Comisión podrá coordinar o establecer acuerdos colaborativos con la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, con las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud o cualquier otra Junta Examinadora establecida mediante legislación en Puerto Rico que tenga inherencia sobre el problema del comportamiento del suicidio que dentro de los planes de educación continuada para cada una de las profesiones reglamentadas que trabajen dicha manifestación, se establezcan cursos de educación continuada sobre la identificación de factores de riesgo para conducta suicida, así como la detección temprana, programas de prevención, manejo y referido apropiado de comportamientos suicidas.
- (h) Celebrará en Puerto Rico durante el periodo que comprende desde el 10 de agosto hasta el día 10 de septiembre de cada año natural el "Mes de la Prevención del Suicidio", en donde se realizarán actividades de orientación a nivel estatal que busquen crear conciencia sobre cómo atender dicha problemática en nuestra sociedad; la cual culminará el día 10 de septiembre de cada año natural con la celebración del "Día Mundial de la Prevención del Suicidio", en conformidad con los esfuerzos que realiza la Organización Mundial de la Salud durante dicho día."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 227-1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Plan de Acción.

El plan de acción y el Plan de Acción Revisado al 2020 deberán incluir:

- (a) adiestramiento a los profesionales de ayuda;

- (b) iniciativas dedicadas a la prevención del suicidio;
- (c) estrategias para responder en situaciones donde exista riesgo de suicidio o que haya intentado quitarse la vida;
- (d) programas para promover tratamientos seguros y efectivos para las personas en riesgo por haber mostrado un comportamiento suicida;
- (e) mecanismos para ofrecer apoyo a individuos o familiares que han perdido una persona por suicidio;
- (f) el desarrollo de estrategias efectivas para la prevención del suicidio;
- (g) la promoción de accesibilidad a los servicios de salud mental, que permita a toda persona en riesgo de suicidio recibir los servicios, fuera de todo estigma social;
- (h) el desarrollo de un sistema de vigilancia que incluya que todas las salas de emergencia de todo hospital, institución médica, clínica y cualquier otra que preste servicios de salud a la ciudadanía deberá, en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas, reportar a la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio, cualquier incidente que pueda catalogarse como un intento de suicidio;
- (i) cualquier otra acción que la Comisión entienda pertinente.

En o antes del 30 de junio de 2020, la Comisión preparará y presentará el Plan de Acción Actualizado aquí requerido. El mismo, además de cumplir con lo aquí solicitado, informará los resultados de las gestiones, estrategias, objetivos y metas establecidas por la Comisión durante los últimos veinte (20) años, para cumplir con la Política Pública establecida en la presente Ley.”

(P. de la C. 2034)

## LEY

Para adoptar la “Ley para Mejorar la Calidad de Vida de las Personas con Discapacidades”; a los fines de autorizar y viabilizar la creación de programas e iniciativas dirigidas a mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidades; crear el programa de “Deporte Adaptado”; impulsar y adoptar como política pública una serie de iniciativas en el área de salud, transportación, vivienda y empleo para las personas con discapacidades; disponer las Agencias que tendrán la responsabilidad de administrar y trabajar con los diferentes programas e iniciativas establecidas en la presente Ley; establecer la política pública del Gobierno para con las personas con discapacidades; propiciar alianzas entre las Agencias e Instrumentalidades del Gobierno, Entidades sin Fines de Lucro, Entidades del Tercer Sector y Municipios, entre otros; establecer los deberes y facultades de los distintos jefes de Agencias; establecer que las Agencias e Instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico que vengan obligadas a rendir informes periódicamente al Gobernador o a la Asamblea Legislativa, incluyan en estos, un capítulo sobre la implantación, resultados y efectividad de todos los programas, beneficios, servicios y actividades disponibles en sus correspondientes Agencias e Instrumentalidades para la población de personas con discapacidades; enmendar el Artículo 16 de la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, a los fines de atemperar dicha Ley con la presente, y hacer correcciones técnicas; derogar el Artículo 2, y reenumerar el actual Artículo 3, como 2, en la Ley 84-2003, según enmendada; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La población de personas con discapacidades es una que presenta múltiples necesidades y que, por tanto, requiere de atención y protección del Estado. El compromiso de esta Administración con esta población quedó plasmado en el Plan para Puerto Rico, programa de gobierno avalado en las pasadas elecciones de noviembre de 2016. Desde el 2 de enero de 2017, día en que asumimos las riendas de Puerto Rico, hemos tenido como una prioridad el mejoramiento de los servicios que se le ofrecen a las personas con discapacidades, el mejoramiento de sus condiciones de vida y el crear conciencia en nuestra población sobre el trato que merecen los mismos. Cónsono con lo anterior hemos plasmado en una serie de leyes nuestro compromiso con esta comunidad. Entre las medidas que hemos convertido en ley se encuentran las siguientes:

- **Ley 55-2017:** crea la “Ley de Centros Pediátricos de Salud para Niños con Condiciones Especiales”. Establece dicho centro adscrito al Hospital Materno

Infantil San Antonio de Mayagüez con el propósito de brindar servicios médicos de forma integrada para los niños de necesidades especiales de nuestra Isla.

- **Ley 88-2017:** ordena que se diseñe e integre en el currículo de salud escolar actividades y módulos dirigidos a brindarle al estudiante de la corriente regular la oportunidad de adquirir conocimientos respecto a las condiciones de salud que afectan el aprendizaje de los niños de educación especial.
- **Ley 56-2018:** dispone la inclusión de cursos de lenguaje de señas en el currículo de las escuelas del Departamento de Educación. A su vez, fomenta la integración de este lenguaje en cursos regulares.
- **Ley 78-2018:** requiere que como parte de los adiestramientos de educación continua que reciben los miembros del Negociado de la Policía se incluya un seminario anual de lenguaje de señas.
- **Ley 85-2018:** crea la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”. La misma fija una nueva política pública en el área de educación. En relación al tema que nos ocupa a través de la misma se trabajaron temas relacionados a los diplomas modificados para los estudiantes que, por su funcionalidad, no puedan completar los requisitos académicos para obtener un diploma regular de escuela superior; el concepto de la escuela inclusiva que tiene como norte integrar a las escuelas regulares estudiantes que presentan necesidades educativas especiales los cuales se beneficiarán de los métodos desarrollados por el Centro para el Desarrollo, la Capacitación e Investigación de la Enseñanza en la Población con Diversidad Funcional y los procesos de transición e integración de los estudiantes con diversidad funcional tanto en el ámbito escolar como laboral.
- **Ley 97-2018:** establece la “Carta de Derechos de las Personas que padecen el Síndrome de Down”.
- **Ley 173-2018:** crea la “Carta de Derechos de la Comunidad Escolar Sorda o con Impedimento Auditivo en Puerto Rico”. A través de dicha Carta se le garantiza a la población sorda el acceso oportuno a la educación, que puedan participar en los servicios educativos que favorezcan mejor su condición y desarrollo con el apoyo profesional y ayuda técnica requerida. A su vez, promueve la formulación de programas que atiendan las necesidades educativas de las personas con discapacidades auditivas y garantiza que las personas sordas alcancen su máximo desarrollo y plena participación social.
- **Ley 174-2018:** crea la “Ley para viabilizar el acceso a la justicia de las personas que padecen de condiciones que impidan su comunicación efectiva”. Realiza varias enmiendas a una diversidad de estatutos que rigen los procedimientos judiciales y cuasi-judiciales, con el fin de asegurar que las personas sordas o con condiciones que le impiden comunicarse efectivamente puedan entender de manera eficaz los procedimientos adversativos que se lleven en su contra. A su vez, se les garantiza intérpretes de señas o un acomodo razonable en cualquier proceso judicial o administrativo.
- **Ley 179-2018:** establece que el Departamento de Recreación y Deportes deberá establecer parques sin barreras para el disfrute de las personas con

discapacidades físicos en todos los municipios de Puerto Rico. Estos parques deberán estar habilitados con todas las facilidades necesarias para que la población con discapacidades pueda disfrutar de actividades recreativas y deportivas.

- **Ley 266-2018:** crea la “Ley de Igualdad de Acceso a Información para los Sordos en las Campañas Publicitarias del Gobierno”. Establece que toda publicidad visual que contenga sonido por parte de las tres Ramas de Gobierno utilice un intérprete de señas para comunicar el mensaje efectivamente a la comunidad sorda.
- **Ley 297-2018:** crea la “Ley Uniforme sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad”. Requiere que las personas con discapacidades, todo familiar, tutor o persona que haga gestión para sí mismo acompañado de una persona con discapacidades reciba turnos de prioridad o servicio expedito.

Aún con todas las medidas que hemos convertido en ley a favor de las personas con discapacidades, nuestro interés por mejorar la calidad de vida de estos no ha terminado. La atención de esta población y la provisión de servicios para mejorar su calidad de vida son de alta prioridad para nuestro Gobierno. Ciertamente, es necesario velar por que esta población pueda tener una vida digna y reconocer que son parte integral de nuestra sociedad y como tal debemos actuar.

Debe quedar claro que es política pública de este Gobierno el asegurar que se cumpla con ofrecerle una mejor calidad de vida a las personas con discapacidades. Cónsono con lo anterior, el Plan para Puerto Rico, en sus páginas 148, 187 y 188 propone la creación de una serie de iniciativas dirigidas a mejorar la calidad y las condiciones de vida de los mismos. Esta Administración, desde que asumió las riendas del Gobierno ha comenzado a realizar algunos de los trámites necesarios para implementar estos programas e iniciativas de forma administrativa. No obstante, tenemos el compromiso de establecer los mismos mediante mandato de ley, de manera que podamos darle continuidad y garantizar que se realizarán todos los esfuerzos necesarios para continuar brindándoles los servicios que tanto necesitan y merecen. A tono con lo anterior, mediante la creación del “Programa de Deporte Adaptado” el Departamento de Recreación y Deportes tendrá la encomienda de desarrollar distintas iniciativas de actividad física que propendan el romper con las barreras y actitudes que afectan la habilidad de las personas con discapacidades. Estas iniciativas estarán centradas en un modelo de servicio multidimensional de educación, salud, recreación, actividad física y deporte, los mismos suplirán la necesidad de movimiento e interacción de la población de participantes con discapacidades en Puerto Rico. De igual forma, atenderemos a nuestra población de personas con discapacidades utilizando un modelo integral de servicios, procurando atender sus necesidades y obstáculos partiendo de las siguientes áreas de énfasis:

- **Salud.** Mejorar los servicios de asistencia médica, cuidado de la salud materna y de niños con necesidades especiales de salud. Atender de forma seria y con suma sensibilidad la población de salud mental para niños y adultos. Aumentar las opciones de atención institucional y otros servicios de salud integral y de salud mental. Facilitar el acceso a seguro de salud a la población de personas con discapacidades.
- **Transportación.** Fortalecer los programas de servicio de transportación como Llave y Viaje. Promover sistemas alternativos de transportación que tengan como opción el brindar servicios a la población de personas con discapacidades.
- **Empleo.** Fortalecer los servicios gubernamentales orientados a la capacitación profesional de personas con discapacidades. Promover iniciativas de colocación de empleo en conjunto con el sector privado. Propiciar esfuerzos de transición al mundo laboral entre otros programas diseñados para personas con discapacidades.
- **Vivienda.** Se promoverán proyectos de vivienda y servicios relacionados al alquiler de vivienda o la modificación de residencias con el fin de brindar mayor libertad de movimiento y calidad de vida a la población de personas con discapacidades.

Como podemos observar, y tal como nos comprometimos, la presente Ley busca que se atiendan los rezagos y obstáculos que enfrentan la población de personas con discapacidades con respeto y sensibilidad, utilizando tanto iniciativas generales como específicas y con un acercamiento integral que toque las áreas del deporte, la salud, la transportación, la vivienda y el empleo de estos. Con la presente medida continuamos reafirmando nuestro compromiso programático de Gobierno.

Esta Asamblea Legislativa, entiende necesario que las iniciativas en beneficio de la población de personas con discapacidades enumeradas en la presente medida sean convertidas en ley. Las mismas son cónsonas con la Política Pública plasmada en el Plan para Puerto Rico de ofrecerle mejores servicios, oportunidades de crecimiento y calidad de vida a los mismos. Es nuestro compromiso facilitarles a las personas con discapacidades el llevar una vida de mayor independencia y productividad. Las personas con discapacidades tienen el derecho de tener acceso pleno a los servicios que ofrece el Gobierno y es por eso que con medidas como la presente reforzamos y ampliamos los servicios que se les ofrecen.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Título.

La presente Ley se conocerá como “Ley para Mejorar la Calidad de Vida de las Personas con Discapacidades”.

## Artículo 2.-Política Pública.

Para atajar los retos que enfrentamos como Pueblo, tenemos que construir una visión gubernamental de servicios a nuestros ciudadanos y en especial a las personas con discapacidades. Por ello, es Política Pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar y propiciar iniciativas y programas que impacten de forma positiva la vida de las personas con discapacidades y a la misma vez que mejoren los servicios existentes para hacerlos más eficientes y accesibles. El Gobierno de Puerto Rico está comprometido con transformar las condiciones de vida de esta población.

Es Política Pública de este Gobierno promover la coordinación de los trabajos de las agencias estatales, federales, municipales, y las entidades sin fines de lucro, para unir esfuerzos para atender las necesidades de las personas con discapacidades con mayor efectividad y rapidez.

El Gobierno de Puerto Rico, reconoce y reafirma su responsabilidad de proveer, hasta donde sus medios, recursos y situación fiscal lo hagan factible, las condiciones adecuadas que promuevan en las personas con discapacidades el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales. A su vez, reconocemos su derecho de desempeñar una profesión, ocupación u oficio ajustado a sus capacidades.

## Artículo 3.-Creación de Iniciativas y Programas.

Por la presente se ordena que se fomenten y trabajen las iniciativas y programas contenidas en esta Ley, en beneficio de las personas con discapacidades. Los jefes de las agencias encargadas de cada iniciativa, tendrán la responsabilidad de implementar los mismos, para el beneficio de esta población.

## Artículo 4.-Salud.

El Departamento de Salud, a través de su Secretario, realizará todas las acciones necesarias para mejorar los servicios de asistencia médica, cuidado de la salud materna y de niños con necesidades especiales de salud. De igual forma, en unión a la Administradora de la Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción y a la Directora Ejecutiva de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, identificará mecanismos disponibles para atender de forma seria y con suma sensibilidad la población de salud mental para niños y adultos. A su vez, identificarán qué opciones tienen disponibles para facilitar el acceso a un seguro de salud a la población de personas con discapacidades. A su vez, el Secretario buscará aumentar las alternativas de servicios de salud integral y de salud mental disponibles para la población de personas con discapacidades.

#### Artículo 5.-Transportación.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, a través de su Secretario, realizará todas las acciones necesarias para fortalecer los programas de servicio de transportación como Llame y Viaje. A su vez, promoverá sistemas alternativos de transportación que tengan como opción el brindar servicios a la población de personas con discapacidades. El Secretario del Departamento de Salud trabajará en unión con el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para viabilizar que la transportación que se ofrece cumple con las necesidades de las personas con discapacidades.

#### Artículo 6.-Empleo.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a través de su Secretario, fortalecerá los servicios gubernamentales orientados a la capacitación profesional de personas con discapacidades. De esta forma, promoverá iniciativas de colocación de empleo en conjunto con el sector privado. A su vez, realizará los esfuerzos necesarios para lograr una transición al mundo laboral para las personas con discapacidades. De igual forma, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio trabajará en conjunto con el Secretario del Departamento de Salud y la Administradora de la Administración de Rehabilitación Vocacional para que se puedan crear mayores oportunidades de trabajo y colocación de empleos. A su vez, deberán realizar las evaluaciones pertinentes sobre los participantes y asegurarse que los mismos están aptos para realizar las tareas y trabajos identificados. Por su parte, la Administradora de la Administración de Rehabilitación Vocacional deberá procurar la maximización de los fondos federales que recibe para proveer servicios de rehabilitación vocacional a las personas con discapacidades elegibles. De igual forma, deberá desarrollar iniciativas y proyectos dirigidos a la provisión de servicios de transición de preempleo en cumplimiento con la Ley de Innovación y Oportunidades en la Fuerza Laboral (Workforce, Innovation & Opportunity Act, WIOA por sus siglas en inglés). A su vez, deberá orientar a los patronos privados, municipios e instrumentalidades gubernamentales sobre los beneficios que obtendrían al proveerles una experiencia de aprendizaje basada en trabajo a estudiantes con discapacidades.

#### Artículo 7.-Vivienda.

El Departamento de la Vivienda, a través de su Secretario, promoverá y fomentará el que se continúen o desarrollen proyectos de vivienda o servicios relacionados al alquiler de vivienda o la modificación de residencias con el fin de brindar mayor libertad de movimiento y calidad de vida a la población de personas con discapacidades.

#### Artículo 8.-Programa de Deporte Adaptado.

Se crea el “Programa de Deporte Adaptado” adscrito al Departamento de Recreación y Deportes. La Secretaria del Departamento de Recreación y Deportes desarrollará dentro del Programa de Deporte Adaptado iniciativas de actividad física que propendan el romper con las barreras y actitudes que afectan la habilidad de las personas con discapacidades para convertirse en personas físicamente activas. A través del Programa se les brindará acceso a todas las personas con discapacidades y necesidades especiales para recrearse y hacer deportes, de esta manera se desarrollan las destrezas motoras de los participantes, se mejora y promueve las habilidades sociales, la integración y la inclusión en actividades grupales, y a su vez se mejora la calidad de vida mediante hábitos de conducta y estilos de vida más saludables. Estas iniciativas estarán centradas en un modelo de servicio multidimensional de educación, salud, recreación, actividad física y deporte, los mismos suplirán la necesidad de movimiento e interacción de la población de participantes con discapacidades en Puerto Rico.

#### Artículo 9.-Facultades y Deberes.

Cada uno de los Secretarios, Administradores o Directores Ejecutivos de las instrumentalidades encargadas de la implementación de las diferentes iniciativas y programas establecidos por esta Ley, entiéndase el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Secretario del Departamento de Salud, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Secretario del Departamento de la Vivienda, la Secretaria del Departamento de Recreación y Deportes, la Administradora de la Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción, la Directora Ejecutiva de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico y la Administradora de la Administración de Rehabilitación Vocacional, tendrán, sin que se entienda como una limitación, los deberes y responsabilidades que se expresan a continuación, con el fin de implementar lo dispuesto en la presente Ley:

- a. brindar orientación al público en general y a las personas con discapacidades sobre los servicios cubiertos por los distintos programas e iniciativas;
- b. darles seguimiento y continuidad a los trámites administrativos realizados para encaminar e implementar los programas e iniciativas correspondientes;
- c. solicitar asistencia y asesoramiento a organismos gubernamentales que a esos efectos puedan ayudar a cumplir con los propósitos de esta Ley. En este caso, todos los jefes de agencia o directores ejecutivos que por la naturaleza de los servicios que las corporaciones o agencias que dirigen, sea necesario y le sea requerido integrarse, colaborar o participar de las

iniciativas o programas creados y propiciados por la presente Ley tienen el deber de así hacerlo;

- d. investigar la disponibilidad y gestionar fondos federales para cumplir con sus obligaciones;
- e. establecer aquella comunicación necesaria y la adopción de los acuerdos y protocolos de colaboración e identificación de recursos necesarios para llevar a cabo las iniciativas y programas establecidas;
- f. propiciar y realizar alianzas entre las Agencias e Instrumentalidades del Gobierno, Entidades sin Fines de Lucro, Entidades del Tercer Sector, Municipios y otros;
- g. disponer mediante reglamento todo lo relacionado con la organización, funcionamiento y recursos necesarios para la implementación de los distintos programas e iniciativas que según la presente Ley tendrán bajo su supervisión. Cada agencia tendrá un término de hasta ciento veinte (120) días contados a partir de la aprobación de la presente medida, para promulgar los reglamentos aludidos anteriormente;
- h. asegurarse que, en la implementación de los distintos programas e iniciativas, se cumpla con las disposiciones de PROMESA, el Plan Fiscal Certificado y el Presupuesto Certificado; y
- i. todos los Secretarios, Administradores o Directores Ejecutivos de las instrumentalidades concernidas emitirán un informe cada ciento ochenta (180) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley, sobre la implantación y progreso de los programas aquí establecidos. Este informe incluirá recomendaciones específicas sobre nueva legislación que atienda las áreas no contempladas en esta Ley. Copia de dicho informe se enviará al Secretario de la Gobernación y a los Presidentes de cada Cuerpo Legislativo.

Artículo 10.-Informes de implantación, resultados y efectividad de programas dirigidos a las personas con discapacidades.

En adición a la información requerida por cualesquiera disposiciones legales y reglamentarias vigentes, todas las Agencias e Instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico que vengan obligadas a rendir informes periódicamente al Gobernador o a la Asamblea Legislativa, incluirán en estos, un capítulo sobre la implantación, resultados y efectividad de todos los programas, beneficios, servicios y actividades disponibles en sus correspondientes Agencias e Instrumentalidades para la población

de personas con discapacidades. Además, harán constar las normas legales o reglamentarias que les obligan a llevar a cabo dichos programas, beneficios, servicios y actividades a favor de las personas con discapacidad.

La información que antecede se hará disponible para escrutinio público a través del portal de Internet de la correspondiente Agencia o Instrumentalidad.

De alguna Agencia o Instrumentalidad pública no llevar a cabo actividades, servicios, programas o beneficios dirigidos a la población de personas con discapacidad, así lo harán constar en los referidos informes que vienen obligados a rendir.

#### Artículo 11.-Donativos y adquisiciones.

Para llevar a cabo las iniciativas y programas establecidos en la presente Ley, se faculta a las instrumentalidades gubernamentales que se encuentren trabajando la creación e implementación de estos a que puedan aceptar donativos en dinero, servicios o bienes y recibir fondos por concepto de asignaciones, que provengan de entidades sin fines de lucro, municipios y del Gobierno Central para lograr los fines establecidos en la presente Ley. Además, podrán adquirir bienes muebles e inmuebles por cualquier forma legítima, incluyendo regalo, concesión, compra o donación y tendrá y podrá ejercer todos los derechos propietarios sobre éstos, así como disponer de ellos.

#### Artículo 12.-Cláusula de Interpretación.

Los beneficios otorgados al amparo de esta Ley, no se entenderán de forma restrictiva, ni suponen la exclusión de otros derechos extendidos a las personas con discapacidad y no mencionados específicamente. Esta Ley deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para la persona con discapacidad. En caso de conflicto entre las disposiciones de esta Ley y las de cualquier otra legislación, prevalecerá aquella que resulte más favorable para la persona con discapacidad.

Artículo 13.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 238-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

#### “Artículo 16.-Enlaces Interagenciales.

Todos los departamentos, agencias, instrumentalidades, municipios y corporaciones del Gobierno de Puerto Rico, designarán un enlace interagencial para el desarrollo e implantación del Plan Estratégico de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, y notificarán al Defensor de las Personas con Impedimentos el nombre de tal enlace. El enlace mantendrá comunicación con los funcionarios de la Defensoría de las Personas con Impedimentos, y le

proveerá a éstos la información solicitada. El Enlace Interagencial será responsable:

a...

b. Asistir periódicamente a las reuniones sobre la implantación de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, según éstas sean citadas por la Defensoría de las Personas con Impedimentos.

c. Asistir a adiestramientos sobre temas relacionados con las deficiencias en el desarrollo, entre otros, ofrecidos por la Defensoría de las Personas con Impedimentos, para de esta forma, aumentar sus conocimientos.

d. Desarrollar adiestramientos en su escenario laboral y en coordinación con la Defensoría de las Personas con Impedimentos, dirigidos a las agencias y municipios.

e. Cada ciento ochenta (180) días proveerá a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, un informe donde se desglosen las estrategias, actividades y acciones realizadas para lograr la implantación de los planes estratégicos.

f. Notificar a la Defensoría de las Personas con Impedimentos cualquier cambio administrativo o programático que afecte la implantación de los planes estratégicos.

g. Colaborar con la Defensoría de las Personas con Impedimentos en el proceso de orientación de los planes estratégicos de la Carta de Derechos, adiestramientos y asistencia técnica para éstos.

h...

i. Recopilar la información relacionada a la implantación, resultados y efectividad de todos los programas, beneficios, servicios y actividades disponibles en su correspondiente entidad gubernamental para las personas con impedimentos, para que a su vez sea incluida en los informes periódicos que se rinden a la Asamblea Legislativa por virtud del Artículo 10 de la "Ley para Mejorar la Calidad de Vida de las Personas con Discapacidades".

Artículo 14.-Se deroga el Artículo 2, y se reenumera el actual Artículo 3, como 2, en la Ley 84-2003, según enmendada.

#### Artículo 15.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

#### Artículo 16.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 2038)

## LEY

Para establecer la “Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico”; a los fines de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno a las apuestas en eventos deportivos, ligas de juegos electrónicos , tales como *eSports* y Concursos de fantasía (fantasy contests); autorizar en Puerto Rico las apuestas en este tipo de eventos tanto en locales físicos como por internet; disponer sobre los lugares en que estas apuestas podrán ser efectuadas; disponer salvaguardas para combatir la adicción al juego, el lavado de dinero y la participación de menores de edad; crear la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico; que atenderá los asuntos relacionados a las apuestas en eventos deportivos, juegos de azar y de la industria hípica; transferir las funciones relacionadas a los juegos de azar de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y las facultades y deberes de la Junta Hípica y la Administración para la Industria del Deporte Hípico a la nueva Comisión de Juegos; disponer para la transferencia de empleados; enmendar las Secciones 2, 2-A, 2-B, 3, 4, 5, 7, 7-A, 7-B, 8, 9, 9-A, 9-B, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Núm. 221 del 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Máquinas Tragamonedas en los Casinos”; enmendar las Secciones 3, 4, 5-A, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26, 30, 32 y 33 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”; enmendar los Artículos 2 y 3, derogar los Artículos 4, 5, 7, 8, 9, 10, y 11, enmendar el reenumerado Artículo 4, enmendar el reenumerado Artículo 5, reenumerar los Artículos 13, 14, 15 y 16 como Artículos 6, 7, 8 y 9 respectivamente, reenumerar y enmendar los Artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 como Artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 respectivamente, derogar el Artículo 23, reenumerar el Artículo 24 como Artículo 16, y reenumerar y enmendar los Artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 como Artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 respectivamente de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### Apuestas en Eventos Deportivos

En octubre de 1992 el Congreso de los Estados Unidos aprobó el *Professional and Amateur Sports Protection Act* (PASPA) prohibiendo las apuestas en eventos deportivos en los Estados Unidos. Los estados de Delaware, Montana, Nevada y Oregon fueron excluidos por motivo de una cláusula de antigüedad que permitió que se mantuvieran aceptando apuestas.

De igual forma, en la década de los 90 comenzaron las apuestas deportivas a través de internet. Los fanáticos de los distintos juegos han encontrado mucho más conveniente hacer sus apuestas a través de internet. Esta modalidad ha comenzado a proliferar en la industria y en la actualidad existen cientos de opciones de apuestas por internet.

A pesar de lo anterior, la aprobación de PASPA tuvo el efecto de aumentar, en vez de disminuir, las apuestas en eventos deportivos ilegales. Se estiman apuestas ilegales ascendientes a sobre \$150 billones en el 2016, generando aproximadamente de \$7.5 a \$9 billones<sup>1</sup>. De igual forma, no se pudo probar que la prohibición de las apuestas deportivas tuviera un efecto positivo en problemas de adicción al juego.

Luego de 25 años de la aprobación de PASPA, en Murphy v. National Collegiate Athletic Assn., 584 U.S. \_\_\_\_; 138 S.Ct. 1461 (2018) el Tribunal Supremo de los Estados Unidos declaró inconstitucional dicha legislación que impedía a los estados regular y autorizar las apuestas en eventos deportivos. Esta decisión ha llevado a varios estados a moverse en la dirección de aprobar legislación para autorizar este tipo de apuestas, con miras a recibir ingresos adicionales y fomentar el desarrollo económico. Puerto Rico no será la excepción.

Tras la decisión de Murphy, y según un estudio publicado por el *American Gaming Association*, las cuatro ligas principales de deportes en los Estados Unidos (*Major League Baseball*, *National Basketball Association*, *National Football League* y *National Hockey League*) proyectan generar \$4.2 billones producto de las apuestas en eventos deportivos legalizadas.

De igual forma, se proyecta el mercado en \$3.1 billones para el 2023 a nivel nacional y en \$8.1 billones el mercado de las apuestas por internet.<sup>2</sup> Por primera vez en la historia, en el mes de enero de 2019, las apuestas legales hechas fuera del estado de Nevada superaron a las efectuadas en la capital mundial de las apuestas (Las Vegas). Se apostaron \$497.5 millones en Nevada mientras que, en New Jersey, Mississippi, Pennsylvania, Rhode Island, West Virginia y Delaware se apostaron \$501.3 millones en apuestas legales, producto de la decisión de Murphy. En total, cerca de \$1 billón de dólares fue apostado en enero de 2019.

Esta Ley autoriza y promueve las apuestas en eventos deportivos, ligas de juegos electrónicos, tales como *eSports*, y los asuntos relacionados a los Concursos de fantasía (fantasy contests). Sin embargo, esta legislación establece estándares rigurosos que incluyen regulación estricta, protección al jugador y al consumidor, una estructura contributiva que beneficiará a sectores importantes en nuestra sociedad y las herramientas necesarias para eliminar el lavado de dinero y las apuestas ilegales.

---

<sup>1</sup> Según un estudio publicado por el American Gaming Association

<sup>2</sup> <https://gamblingcompliance.com/us-sports-betting>

Proveyendo lugares seguros, legales, ampliamente regulados y transparentes, podemos aprovechar esta nueva actividad económica, mientras que salvaguardamos la integridad de nuestros ciudadanos. Además, establece que en la otorgación de licencias, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico podrá autorizar acuerdos entre los tenedores de las distintas licencias para que los Operadores Principales puedan ofrecer servicios a otros tenedores de licencias para establecimientos que operen como satélite del principal.

### Estudios de Mercado

Sobre esta nueva actividad, se han comisionado dos (2) estudios sobre el impacto que tendría esta industria en Puerto Rico. El primer estudio fue comisionado por la Cámara de Comercio de Puerto Rico, y fue preparado por The Innovation Group. Este estudio estimó los ingresos al Gobierno de Puerto Rico en \$29 millones para año 2020, \$51 millones para el 2021, \$68 millones para el 2022, \$77 millones para el 2023 y \$87 millones para el 2024. Estas proyecciones están basadas en que se autorizan las apuestas deportivas en casinos, hipódromo, galleras, agencias hípcas y a través de internet.

También, dicho estudio evaluó si estos ingresos pudieran canibalizar los ingresos existentes de los casinos, actualmente contemplados como ingresos del Gobierno de Puerto Rico en el Plan Fiscal. En efecto, la experiencia en otras jurisdicciones de la nación es que la no canibaliza sino complementa la actividad de los casinos. Dicho estudio concluyó que pueden proyectar un aumento de recaudos y de visitas a los casinos. Estima dicha firma que los ingresos de los casinos podrían aumentar en \$5 millones para el año 2024. Igualmente, el mencionado estudio descarta la canibalización de los ingresos producto de la actividad híptica en Puerto Rico. Al contrario, se prevé que permitir apuestas deportivas en el hipódromo atraerá a nuevos apostadores a la industria-deporte híptico.

De igual forma, y conscientes del impacto que esta industria tendrá en Puerto Rico, nuestro Gobierno también solicitó un estudio del mercado para las apuestas legales en eventos deportivos a Spectrum Gaming Group. Dicha firma estimó que las apuestas deportivas tanto físicas como por internet pudieran generar entre \$44 y \$62 millones anuales. Como podemos observar, los números de ambos expertos son similares.

Según Spectrum, las apuestas deportivas han demostrado ser positivas para los casinos, ya que atraen una población diferente que usualmente no acude a los casinos. Los hoteles donde están estos casinos experimentaron un aumento en consumo de comida y bebida y en ocupación de entre un 10% y un 15%.

En general, aunque el impacto de las apuestas deportivas ha variado de estado a estado, la mayoría de los Operadores de casinos se están beneficiando de este producto, ya que es uno que se añade a la oferta del casino. Es por esto por lo que ambos estudios

concluyen que el ofrecimiento de aceptar apuestas deportivas será de carácter complementario para los casinos, por lo que no canibalizará sus ingresos.

Como se puede apreciar, dos reconocidas firmas independientes y expertas en el tema de las apuestas han visto favorablemente la autorización de apuestas deportivas en Puerto Rico. El potencial de estas será de gran beneficio para un Puerto Rico abierto para hacer negocios.

### eSports

Como parte de esta política pública agresiva de la autorización de apuestas en eventos deportivos, también reconocemos la existencia y proliferación del fenómeno mundial de ligas de juegos electrónicos, comúnmente conocido como *eSports*. Esto incluye el participar de juegos electrónicos de manera competitiva y profesional, de manera organizada, ya sea mediante ligas o torneos. Algunos ejemplos de juegos reconocidos ampliamente que han sido parte de este tipo de eventos son la franquicia de *Madden Football*, *Rainbow Six* y *Gears of War*.

Estos juegos van dirigidos a una demográfica de personas que no excede los treinta y cinco (35) años. Los mismos han tenido una monumental acogida alrededor de todo el mundo. Se estima que la audiencia global de los *eSports* sobrepasó los 380 millones de personas al cierre del año 2018<sup>3</sup>, una cifra mayor a la audiencia del *Major League Baseball* y el *National Hockey League*. Al 2023, se estiman en \$3 billones los ingresos por concepto de estos juegos<sup>4</sup>. Esta cifra contiene el ingreso total, incluyendo el mercadeo, publicidad y otros efectos positivos que tienen las apuestas en otras áreas.

Los *eSports* tienen tres (3) modalidades: las apuestas en eventos o torneos de *eSports*, los juegos que conllevan destreza (*Skill Based Gaming*) y las apuestas entre pares o jugadores (*Peer-to-Peer Wagering*).

La primera modalidad incluye las apuestas, sean físicas o a través de internet, en eventos o torneos específicos de *eSports*. Por su parte, el *Skill Based Gaming* combina el azar con la destreza del jugador. Un jugador juega en contra de una máquina por dinero. Finalmente, el *peer-to-peer wagering* modela asuntos tradicionales, en donde dos jugadores juegan uno contra el otro y apuestan a través de un intermediario, quien paga al ganador y cobra una comisión.

Los *eSports* están muy poco regulados, siendo Nevada y New Jersey unas de las pocas jurisdicciones que han adoptado regulaciones dirigidas a este fenómeno. Reconocemos que los *eSports* se han convertido en una tendencia dominante en el mundo, apelando a una demográfica diferente a los casinos tradicionales. Este sector es uno de

---

<sup>3</sup> Fuente: Nezoo, 2018 Global Market Esports Report

<sup>4</sup> Fuente: Superdata, Goldman Sachs Global Investment Research, 2018

los que está creciendo más rápido en la industria de aceptación de apuestas, por lo que Puerto Rico no debe quedarse atrás. Es por esto por lo que mediante la presente legislación autorizamos que podamos incluir este segmento de apuestas en Puerto Rico.

### Política Pública

Consistente con la política pública de esta administración, la cual ha declarado ante el mundo que nuestra Isla está abierta para hacer negocios, demostrando a su vez sensibilidad con la necesidad de allegar nuevos recursos al fisco para cumplir con los compromisos de la más alta jerarquía como lo es el pago a nuestros pensionados, declaramos como política pública del Gobierno de Puerto Rico autorizar las apuestas en eventos deportivos, en ligas de juegos electrónicos, tales como *eSports*. Estos segmentos representan nuevas formas de apuestas en juegos que antes no eran permitidas en la Isla ni en los demás estados. En consecuencia, éstas representan una nueva fuente de actividad económica mediante la creación de industrias, empleos y nuevos ingresos para el Gobierno. Con esta Ley, Puerto Rico se posiciona, una vez más, en el frente de la innovación aceptando, de forma responsable, los retos que las industrias innovadoras representan. A su vez, imprimimos certeza a esta industria que se viabiliza mediante esta Ley, creando un marco legal claro que permitirá el desarrollo de aquella.

Así las cosas, con esta Ley nos unimos a un puñado de jurisdicciones de nuestra nación que ya han legislado para permitir esta actividad en el contexto de la decisión en el caso de Murphy. Al 28 de febrero de 2019, 8 estados ya aceptan apuestas deportivas, tres (3) estados y el Distrito de Columbia han aprobado legislación, pero aún no está operacional, veintitrés (23) estados tienen legislación sometida a sus legislaturas estatales, siete (7) estados han expresado interés en presentar legislación y solo nueve (9) estados han permanecido inactivos en cuanto a esta materia.

En este momento, no existe impedimento legal alguno para que Puerto Rico atienda el marco legal que viabilice las apuestas en estos juegos conforme se atiende en esta Ley. La actividad de apuestas en eventos deportivos, ligas de juegos electrónicos, tales como los *eSports* representa una industria billonaria en crecimiento. Representa una oportunidad para la Isla de allegar nueva actividad económica relacionada al importante sector del turismo e ingresos que nos permitan atender las necesidades de los más vulnerables. Esto, al destinar parte de los ingresos a nuestro compromiso con nuestros pensionados, policías, municipios, educación, deporte y para educar contra y combatir la adicción a las apuestas.

De la mano con estos nuevos juegos, se identifican obligaciones de la Comisión de Juegos creada en esta Ley para que garantice que los menores de edad no accedan a estos. De igual forma, y cónsono con los otros juegos de apuestas que ahora estarían comprendidos en la jurisdicción de la Comisión de Juegos, se requiere la adopción de un programa y la colaboración con otros entes gubernamentales, tales como la

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) mediante su Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos o cualquier otro recurso para prevenir la adicción a las apuestas, inclusive mediante la evaluación de la adopción de herramientas digitales que requieran la evaluación del perfil crediticio de un jugador, la evasión contributiva y el lavado de dinero.

La Comisión establecerá los requisitos necesarios para asegurar que la tecnología provista en las plataformas de apuestas deportivas sean robustas y garanticen la transparencia de las operaciones de estas, con el propósito de facilitar al Gobierno la fiscalización de la operación de apuestas deportivas. El Comisionado tendrá a su haber la supervisión directa de dicho sistema para que se maximicen los ingresos al fisco, al mismo tiempo que se minimiza el lavado de dinero y la evasión contributiva.

### Apuestas por Internet

En la era del internet, el ciudadano utiliza este mecanismo, cada día más, en su vida cotidiana. El mundo de las apuestas no está ajeno a esta tendencia. Al jugador de hoy le interesa hacer sus apuestas desde la conveniencia de su hogar, o cualquier lugar que desee.

Esta legislación autoriza las apuestas en eventos deportivos a través de internet. No obstante, estas jugadas pagarán un impuesto adicional a aquellas efectuadas físicamente en un lugar autorizado para recibir apuestas. De igual forma, aquellas compañías que reciban apuestas por internet tendrán que cumplir con estándares altos para garantizar que menores de edad no participen en ellas.

El 2 noviembre de 2018, el Departamento de Justicia Federal reinterpreto la posición que había adoptado desde el año 2011, 35 Op. O.L.C. (2011), en a la aplicabilidad del Wire Act. En su Opinión de 2018, el Departamento de Justicia Federal estableció que la prohibición de la ley Wire Act, 18 U.S.C. sec. 1084(a), limitaba no solo las actividades de apuestas en deportes, cuando la actividad se realiza entre estados mediante el internet, sino que la misma se extiende a todo tipo de apuesta. Además, mediante la Opinión, el Departamento de Justicia aclaró que la adopción de la ley federal Unlawful Internet Gambling Enforcement Act de 2006, 31 U.S.C. sec. 5361, et seq., no alteró la prohibición establecida en el Wire Act. Así las cosas, es ilegal por legislación federal el uso de internet para realizar y aceptar apuestas que se realicen desde fuera de los límites geográficos de su jurisdicción. No obstante, dichas limitaciones están enmarcadas en las actividades que realizan personas que se encuentran fuera del límite geográfico del estado y no a las que realizan personas dentro de un estado.

## Lugares Autorizados

Hemos diseñado una legislación muy agresiva que persigue que Puerto Rico se pueda mercadear a nivel nacional e internacional como un destino atractivo para los millones de personas que apuestan en eventos deportivos y en *eSports*.

A tales fines, promovemos que se establezcan precios de licencia y tasas de impuestos competitivas en comparación con los demás estados de la Nación que están adentrándose en esta novel industria.

Siendo esta nuestra política pública, autorizamos que este nuevo segmento de apuestas deportivas pueda llevarse a cabo en la mayor cantidad de lugares que puedan garantizar que se cumplan con los rigurosos estándares de protección a menores, de adicción al juego, en contra del lavado de dinero y la evasión contributiva.

En primer lugar, los casinos, hoteles, paradores, hipódromos, agencias hípcas y galleras serán lugares autorizados para recibir apuestas bajo esta Ley. De igual forma, se podrá establecer centros o distritos que promuevan las apuestas en eventos deportivos especiales en lugares estratégicos, tales como zonas turísticas, históricas o cualquier lugar que cumpla con esta ley y los requisitos que imponga la Comisión.

Para poder llevar la industria a la mayor cantidad de lugares en Puerto Rico, las agencias hípcas autorizadas podrán solicitar una licencia para aceptar apuestas en eventos deportivos. La Comisión de Juegos establecerá licencias a un costo menor que a otros lugares, ya que estos establecimientos son más pequeños y reciben menos ingresos y jugadores.

De igual forma, con el propósito de incentivar a la industria de los gallos, las galleras no pagarán, por los primeros diez (10) años de operación, los derechos identificados para las licencias, que sean requeridas por la Comisión, para las nuevas modalidades de apuestas que se autorizan mediante esta Ley.

## Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico

Con esta Ley, esta administración también se reafirma en establecer una política pública dirigida a lograr una profunda reingeniería y reestructuración del Gobierno de forma que este sea más eficiente, provea mejores servicios en un marco de reducción de gastos y, a su vez, fomente el crecimiento económico de la Isla. En esta Ley consolidamos estructuras germanas en una sola entidad, lo que le permitirá al Gobierno atender todos los asuntos comprendidos de forma holística maximizando los recursos de forma más efectiva. Esta Ley consolida en una sola Comisión, los asuntos y la regulación relacionados a la industria del Deporte Hípico, los asuntos que bajo la Ley de Juegos de Azar atendía la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y los nuevos

segmentos de apuestas en juegos de deportes, ligas de juegos electrónicos, tales como (eSports); además, se atienden los asuntos de los Concursos de Fantasía que son regulados en un capítulo separado, ya que funcionan de manera diferente a las apuestas deportivas y a los *eSports*.

La consolidación en una Comisión de todos los asuntos relacionados a apuestas en juegos permitirá que el Gobierno de Puerto Rico atienda las mismas en una sola entidad regulatoria, según lo atienden otras jurisdicciones de la Nación. Además, la consolidación de estos juegos en una Comisión permitirá maximizar los recursos del Gobierno, ser más eficientes, más efectivos y a prestar mejores servicios. Esto a su vez, es consistente con la política pública de reducción gubernamental contenida en el Plan para Puerto Rico. Precisamente, el Plan para Puerto Rico que el Pueblo avaló el 8 de noviembre de 2016, identifica esta reingeniería gubernamental que es pieza importante para el desarrollo de nuestra economía. El Plan para Puerto Rico propone implementar una nueva estructura de gobierno que reduzca, significativamente, el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de los mismos acordes con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos. En consecuencia, esta Ley dispone una Comisión que tendrá jurisdicción sobre todos los juegos de apuestas comprendidos en la misma y la autoridad para desarrollar, a través de reglamentación, todos los procesos y procedimientos de apuestas en los mismos.

Esta acción es cónsona con otras medidas tomadas por esta administración, toda vez que hemos la consolidación de 25 agencias de la rama ejecutiva, que redundarán en sobre \$60 millones de ahorros anuales. De igual forma, esta administración ha tomado decisiones contundentes dirigidas a lograr un mejor y más eficaz ambiente de negocios e inversión. Entre éstas, podemos destacar las siguientes: Reforma Laboral, Ley 4-2017; Reforma de Permisos, Ley 19-2017; DMO, Ley 17-2017; Invest Puerto Rico, Inc., Ley 13-2017; y el Nuevo Modelo Contributivo que reduce las tasas contributivas, Ley 257-2018. En el frente de la deuda gubernamental que heredó esta administración, se han encaminado y asegurado transacciones sin precedentes en la historia de la Nación en tan solo dos años.

### Juegos de Azar y el Deporte Hípico

Como parte de la política pública de eficiencia gubernamental, esta Ley robustece, mediante la creación de la Comisión de Juegos especializada, el ente que regula y fiscaliza un segmento importante para el turismo en la Isla. Así garantizamos que los juegos de azar que se estilan en sitios de diversión de los grandes centros turísticos del mundo cuenten con un recurso que pueda responder, de forma efectiva, a este sector considerando el importante rol que continúa teniendo el turismo en la economía de la Isla. Por esto, la Ley le otorga a la nueva Comisión jurisdicción de todas las apuestas

incluyendo las comprendidas en la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como “Ley de Juegos de Azar”. Esto sin eliminar la figura y el rol de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financiera (OCIF) en relación con los Casinos y mientras se inserta a la OCIF en la fiscalización, para entre otras prevenir el lavado de dinero, en los nuevos renglones de apuesta que se autorizan mediante esta ley. Al visualizar que muchos, si no todos los casinos de Puerto Rico, establecerán sus sistemas de apuestas deportivas, esta integración tiene aún más sentido para crear un andamiaje eficiente.

Por otro lado, la industria hípica de Puerto Rico está regulada por la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”. Esta industria constituye una parte importante de nuestra economía. Además, el hipismo se considera un deporte, un entretenimiento y una actividad familiar que interactúa con diversos sectores de la economía local.

La industria y el deporte hípico tienen un impacto directo en el desarrollo económico de la Isla, en la cultura puertorriqueña y en el desarrollo social de nuestra gente. A través de esta actividad, se generan miles de empleos directos e indirectos, cobro de impuestos, patentes y otras contribuciones de los distintos componentes de la industria, y el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico recibe una aportación sustancial producto de la jugada del apostador hípico. La confianza de este apostador hípico es indispensable para que la cantidad apostada sea una cuantiosa. Esto depende, en gran medida, de la transparencia y pureza de los procesos que se llevan a cabo.

Esta Ley permitirá que tan importantes sectores cuenten con un ente con mayores recursos para atender las necesidades de estos. Será esta entidad la responsable de regular las apuestas en Puerto Rico.

La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico se compondrá del andamiaje de la Administración de la Industria del Deporte Hípico, la División de Juegos de Azar de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, así como el andamiaje necesario para poder regular y fiscalizar esta nueva industria de apuestas en eventos deportivos. Estará compuesta por un Comisionado de Juegos nombrado a término y una Junta Asesora de siete (7) miembros. Estos serán los directivos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Departamento de Recreación y Deportes, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), el Principal Ejecutivo de Innovación e Informática y tres (3) miembros del sector privado.

## CONCLUSIÓN

Con esta Ley tomamos un paso en la dirección correcta para autorizar una industria que se encuentra en pleno crecimiento a nivel nacional, tras la decisión del

Tribunal Supremo federal en Murphy. Esta legislación de avanzada la promovemos con gran sentido de urgencia, pero también con gran sentido de responsabilidad.

Como hemos discutido, este segmento de apuestas deportivas tiene el potencial de allegar millones de dólares anuales a la economía puertorriqueña. Si bien promovemos el establecimiento de esta industria en esta Ley, también aseguramos con firmeza que la misma cumpla con los estándares más altos de rigurosidad en contra de las apuestas realizadas por menores, los problemas de adicción al juego, el lavado de dinero y la evasión contributiva.

El establecimiento de esta industria tiene el potencial de continuar situando a Puerto Rico en el epicentro del Caribe como un conector de las Américas. Nuestro clima tropical, nuestra belleza y otros tantos factores tienen el potencial de crear un ambiente idóneo para que inversionistas depositen su confianza en la Isla mientras continuamos firmes en nuestra reconstrucción tras el paso de los huracanes.

Esta Ley representa otro paso de avanzada en temas innovadores, manteniendo el firme compromiso de hacer un gobierno con un andamiaje más eficiente, efectivo y dirigido a prestar servicios de excelencia.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

## CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1.1.-Título

Esta Ley se conocerá como la “Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico”.

### Artículo 1.2.-Política Pública

Es la política pública del Gobierno que Puerto Rico continúe su compromiso con la innovación y el desarrollo económico reflejando su capacidad como precursor a nivel Nacional en segmentos altamente especializados como las apuestas en eventos deportivos, en ligas de juegos electrónicos, tales como *eSports* y lo relacionado con los Concursos de fantasía (fantasy contests); así como en el campo de la reingeniería gubernamental. Este segmento de apuestas en eventos de deportes y en ligas de juegos electrónicos, tales como *eSports* representa un campo en desarrollo con potencial de impacto en el importante sector del turismo en la Isla. Es la política pública no solo adoptar estos segmentos de apuestas, sino también continuar maximizando los recursos en beneficio de todos los segmentos de apuestas comprendidos en esta ley al crear la Comisión de Juegos.

De igual forma, es la política pública del gobierno garantizar y salvaguardar la integridad de los menores de edad en estas nuevas modalidades de apuestas, disponiendo que los mismos no tendrán acceso a estos juegos, garantizando su salud mental y su bienestar en general. De la mano con estos principios se encuentra el requerir que se adopten las medidas para: educar en contra y combatir la adicción a las apuestas; garantizar la seguridad de todas las partes que intervienen en esta industria; y evitar que estos segmentos de apuestas sean utilizados, de alguna forma, para lavado de dinero y la evasión contributiva. Es la política pública adoptar estas medidas para fomentar el desarrollo económico mientras fortalecemos, con el andamiaje fiscalizador correspondiente, la seguridad y el bienestar general.

#### Artículo 1.3.-Definiciones.

Para los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (1) “Comisión” significa la Comisión de Juegos de Puerto Rico.
- (2) “Comisionado de Juegos”, en adelante “Comisionado”, significa el principal Ejecutivo de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.
- (3) “Apuestas deportivas” significa el negocio de aceptar apuestas, en efectivo o su equivalente, en cualquier evento deportivo o sobre el desempeño individual de individuos que participan en un Evento Deportivo, o una combinación de éstos, autorizado por la Comisión por medio de cualquier sistema o método de apuestas. Esto incluye, pero no se limita a, toda comunicación en persona, quioscos y estaciones de autoservicio ubicadas en algún lugar autorizado, o por medio de Internet. Bajo este concepto no quedan autorizadas las apuestas en eventos deportivos donde las ligas deportivas estén diseñadas para jugadores menores de dieciocho años. Tampoco serán autorizadas aquellas apuestas sobre eventos deportivos de instituciones educativas de nivel primario, intermedio o secundario, ni sobre eventos de deporte colegial o universitario celebradas en Puerto Rico.

Esta Ley no aplica a:

- (a).- las apuestas autorizadas en la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”.
- (b).- todos los juegos de azar autorizados en la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre

Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”.

- (4) “Apuestas por internet” significa el negocio de aceptar apuestas en cualquier evento deportivo a través del uso de comunicación electrónica y plataformas como internet, páginas web, y aplicaciones móviles incluyendo plataformas móviles para apuestas deportivas que permiten a una persona utilizar dinero, cheques, cheques electrónicos, transferencias electrónicas de dinero, micro transacciones, tarjetas de crédito, tarjetas de débito o cualquier otro medio, para transmitir información a un ordenador y completar la transacción con la información correspondiente. Se excluyen de esta definición las tarjetas de débito prepagadas.
- (5) “Operador” – significa una entidad autorizada por una licencia emitida por la Comisión para aceptar y pagar las apuestas deportivas, ya sea de manera presencial dentro de un lugar autorizado o a través de una plataforma móvil de apuestas deportivas, dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, en cumplimiento con el marco legal estatal y federal. El término Operador también incluirá:
  - (a) al Operador Principal que, mediante un Acuerdo de Administración de Apuestas Deportivas, le podría ofrecer servicios a otros tenedores de licencias para que operen como Satélites; y,
  - (b) al Operador de Apuestas por Internet, que mediante una licencia emitida por la Comisión está autorizado para aceptar y pagar Apuestas Deportivas por Internet, dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, en cumplimiento con el marco legal estatal y federal. La Comisión, mediante reglamento determinará el límite de portales que podrá ofrecer cada operador de apuestas.
- (6) “Proveedor de plataforma de tecnología” significa una entidad autorizada por una licencia emitida por la Comisión para proveer los programas (software) para realizar las apuestas, y los periferales (hardware) donde residen aquellos. El Proveedor de plataforma de tecnología que preste servicios a un Operador en Puerto Rico, no podrá ser Operador en Puerto Rico.
- (7) “Punto de venta o Satélite” significa un lugar autorizado y licenciado como punto de venta por la Comisión para aceptar y pagar apuestas deportivas en representación, y como satélite de un Operador Principal, a apostadores autorizados a realizar las mismas. Para quedar autorizado, todo satélite o punto de venta deberá ser evaluado por la Comisión y cumplir, de manera

independiente al Operador Principal, con los parámetros establecidos en los Artículos 2.3 y 3.4 de esta Ley.

- (8) “Agencias hípicas”- significa locales donde operan los agentes hípicos conforme a la Ley Hípica.
- (9) “Lugar autorizado” significa un establecimiento físico, sea un Operador o un satélite, que tenga una licencia emitida por la Comisión para aceptar y pagar apuestas deportivas de jugadores registrados y autorizados a realizar las mismas.
- (10) “Jugador autorizado” significa un individuo, de 18 años o más, cuya identidad fue autenticada físicamente en un lugar autorizado con licencia de Operador o a través de una aplicación móvil de apuestas deportivas. Una vez el jugador esté autorizado, podrá realizar apuestas deportivas en cualquier lugar autorizado o por medio de internet.
- (11) “Acuerdo de administración de apuestas deportivas” significa un acuerdo por escrito entre un Operador Principal y un Punto de Venta, para la administración y operación de un Lugar Autorizado de Apuestas Deportivas para que opere como Satélite del Operador Principal.
- (12) “Evento deportivo” es cualquier Evento Deportivo profesional, evento atlético, deporte colegial o universitario, así como cualquier evento deportivo o atlético reconocido por un organismo gobernante deportivo. Para propósitos de esta Ley, el término “Evento Deportivo” podrá incluir, pero no se limitará a, otros tipos de eventos o concursos, siempre y cuando el ganador sea determinado en tiempo real.

Se excluyen de esta Ley:

- (a) los eventos hípicos reglamentados en la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”;
- (b) los juegos, sorteos o concursos de la lotería electrónica en virtud de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”;
- (c) los juegos, sorteos o concursos en virtud de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como “Lotería de Puerto Rico”; y,

- (d) cualquier evento deportivo prohibido o ilícito.
- (13) “Evento deportivo colegial o universitario” significa un evento deportivo o atlético ofrecido o patrocinado por o jugado en relación con una institución pública o privada que ofrece servicios de Educación Superior.
- (14) “Eventos especiales” significa cualquier juego o evento que genere apuestas deportivas, incluyendo, pero sin limitarse a *E-sports* y Concursos de Fantasía (fantasy games), cuya duración no exceda de treinta (30) días.
- (15) “*E-sports*” significa eventos de competencias organizadas de videojuegos en el cual competidores individuales, de diferentes ligas o equipos compiten entre sí en juegos populares en la industria de video juegos. Existen tres (3) modalidades:
- (a) Las apuestas en eventos o torneos de deportes electrónicos, presenciales o a través de internet.
- (b) “Skill Based Gaming” - Combina el azar con la destreza del jugador.  
  
Un jugador juego en contra de una maquina por dinero.
- (c) “Peer-to-Peer Wagering” - Modela asuntos tradicionales, en donde dos jugadores juegan uno contra el otro y apuestan a través de un intermediario, quien paga al ganador y cobra una comisión.
- (16) “Concursos de Fantasía (Fantasy Contests) significa eventos de juegos en línea en los que los participantes agrupan equipos virtuales de jugadores reales pertenecientes a deportes profesionales. Estos equipos compiten entre sí basados en los resultados de rendimiento estadístico de los jugadores en juegos reales para un periodo específico.
- (17) “Proveedor de servicio” significa la persona o compañía autorizada por una licencia emitida por la Comisión para ofrecer servicios o cualquier bien que sea necesario para la operación de las apuestas deportivas.
- (18) “Ingreso Total Recibido” significa el ingreso recibido de apuestas deportivas por un tenedor de una licencia para aceptar y pagar apuestas.
- (19) “Ingreso bruto” significa el Ingreso Total Recibido por el tenedor de una licencia menos las partidas pagadas por el tenedor de la licencia a los jugadores ganadores.

## CAPÍTULO II. COMISIÓN DE JUEGOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

### Artículo. 2.1.-Comisión.

Se crea una Comisión que se conocerá como la “Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico” (“Comisión”). La Comisión será una agencia del Gobierno de Puerto Rico.

### Artículo 2.2.-Jurisdicción y facultades de la Comisión.

La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico regirá, fiscalizará y tendrá jurisdicción sobre todos los asuntos de la industria de las apuestas autorizadas por internet, en deportes, ligas de juegos electrónicos, tales como *eSports* y Concursos de fantasía (fantasy contests). Igualmente tendrá jurisdicción sobre los asuntos dispuestos en la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”, así como en la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”.

Esta Comisión protegerá la integridad y la estabilidad de la industria promulgando estrictas regulaciones, entre otras, sobre las licencias, jugadas, mecanismos para realizar las jugadas, eventos autorizados, los individuos, lugares, prácticas, asociaciones y todas las actividades relacionadas a esta industria en Puerto Rico. Siempre deberá utilizar las mejores prácticas de investigación y licenciamiento y aplicará todas las leyes, reglamentos y normas relacionadas a ésta. A través de estas prácticas, asegurará la adecuada recaudación de impuestos y cargos por licencias que representan una fuente esencial de ingresos para Puerto Rico, al tiempo que fomentará el desarrollo y crecimiento de la industria.

La Comisión gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, las siguientes facultades:

- (1) Adoptar, autorizar o enmendar los reglamentos sobre todos los asuntos bajo su jurisdicción, y regulará aquellos que rigen los criterios y la concesión de licencias, la imposición de derechos, la recaudación de impuestos y cargos y el funcionamiento de los juegos autorizados por virtud de esta ley, conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.
- (2) Adoptar un sello oficial y alterar el mismo cuando las circunstancias así lo ameriten.

- (3) Establecer su propia organización gerencial y administrativa y alterarla, de tiempo en tiempo, según las necesidades lo requieran para lograr la apropiada aplicación y consecución de esta Ley. Para estos fines, la Comisión podrá utilizar las disposiciones y los mecanismos provistos por la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”.
- (4) Mantener oficinas en el lugar o lugares que determine.
- (5) Demandar y ser demandada.
- (6) Contratar los servicios de una compañía especializada para que introduzca, dentro de un solo sistema central que estará a la disposición de la Comisión, todas las apuestas deportivas licenciadas de manera que facilite al Gobierno de Puerto Rico una efectiva regulación y fiscalización de toda la operación de apuestas deportivas. En la consideración de las propuestas sometidas para esta licitación, el Comisionado se asegurará de que ningún licitador tenga algún interés en la industria de apuestas deportivas que pueda representar un conflicto de interés respecto de las labores que desempeñará como operador del sistema central. Queda prohibida la contratación de toda persona, empresa, entidad u organización que tenga alguna empresa, asociación, acuerdo, vínculo o derechos, ya sea directa o indirectamente, con alguna empresa o entidad, sea matriz o subsidiaria, vinculada con la industria de apuestas deportivas. Para tomar las salvaguardas necesarias, el Comisionado podrá solicitar la divulgación de los socios, miembros, accionistas y/o miembros de la junta de directores o cualquier cuerpo rector de la empresa licitadora.
- (7) Gestionar, formalizar y otorgar arrendamientos, contratos y otros instrumentos necesarios o pertinentes en el ejercicio de las facultades y poderes de la Comisión con cualquier persona, entidad, corporación, agencia federal y con cualquier agencia o instrumentalidad política.
- (8) Contratar con cualquier persona, firma o corporación para servicios de consultas o asesoramiento.
- (9) Adquirir, para fines de la Comisión, cualquier propiedad mueble, incluyendo, pero sin limitarse a, la adquisición por compra o arrendamiento. También podrá vender, arrendar o de otro modo disponer de cualquier propiedad que a juicio de la Comisión no fuera ya necesaria para llevar a cabo los fines de esta Ley.

- (10) Celebrar vistas públicas conforme a su función adjudicativa, conducir inspecciones oculares, citar testigos, tomar juramentos y declaraciones, obligar la comparecencia de testigos, producción de documentos y cualquier otra prueba adicional de cualquier naturaleza que se considere esencial para un completo conocimiento de un asunto de su competencia.
- (11) Adjudicar casos de asuntos bajo su jurisdicción cuando así lo requiera la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” y/o el debido proceso de ley;
- (12) La Comisión queda facultada, además, para expedir órdenes o citaciones y tomar deposiciones a personas en alguna investigación, emitir citaciones y obligar la asistencia de testigos, a administrar juramentos y exigir testimonio bajo juramento. En caso de incomparecencia, la Comisión deberá acudir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar que éste ordene la comparecencia so pena de desacato.
- (13) Llevar y mantener un récord o registro de todos sus procedimientos en reuniones ordinarias y extraordinarias, así como de todas las solicitudes de licencias y las acciones tomadas sobre estas.
- (14) Realizar inspecciones a los tenedores de licencias.
- (15) Inspeccionar y examinar todas las instalaciones o lugares en las que se lleven a cabo actividades reguladas por esta Ley o en donde los dispositivos, equipos y “software” de juego sean fabricados, reparados, vendidos o distribuidos.
- (16) Inspeccionar todo equipo o suministros en todas las instalaciones o lugares en las que se lleven a cabo actividades reguladas por esta Ley.
- (17) Incautar y retirar de tales instalaciones o lugares cualquier equipo, suministros, materiales, documentos o registros para propósitos de examen e inspección.
- (18) Exigir acceso e inspeccionar, examinar, fotocopiar y auditar todos los documentos, libros y registros de cualquier solicitante, poseedor de licencia, o sus afiliados o pasado poseedor de licencia, en sus instalaciones, o en cualquier otro lugar como sea factible.

- (19) Emitir, negar, revocar, suspender, restringir licencias e imponer multas administrativas conforme a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que promulgue para instrumentar la misma.
- (20) Investigar, a fines de canalizar su procesamiento criminal, civil o administrativo, cualquier sospecha de violaciones a las disposiciones de esta Ley.
- (21) Interponer cualesquiera recursos, acciones o procedimientos legales que fueran necesarios o convenientes para hacer efectivos los propósitos de esta Ley o cualquier otra Ley o Reglamento, cuyo cumplimiento o fiscalización le haya sido asignada, ya sea representado por sus abogados o por el Secretario(a) de Justicia, previa solicitud a tales efectos.
- (22) Someter al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, un informe anual de sus operaciones, actuaciones y decisiones, así como las recomendaciones sobre los asuntos bajo su jurisdicción.
- (23) Ejercer las facultades delegadas en la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos"; en la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según emendada, conocida como "Ley de Máquinas de Juegos de Azar"; y cualquier otra facultad o poder que le fuera delegado por otras leyes especiales. Las facultades especiales identificadas en esta ley por sector no se interpretarán como una limitación a las facultades amplias de la Comisión para cumplir con la "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos" y la "Ley de Máquinas de Juegos de Azar"; y
- (24) Ejercer las facultades delegadas en la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico"; y cualquier otra facultad o poder que le fuera delegado por otras leyes especiales. Las facultades especiales identificadas en esta ley por sector no se interpretarán como una limitación a las facultades amplias de la Comisión para cumplir con la Ley Núm. 83, supra.

Artículo 2.3.-Facultades especiales de la Comisión sobre apuestas en Eventos Deportivos, Ligas de Juegos Electrónicos, tales como *eSports* y Concursos de Fantasía (fantasy contests).

La Comisión gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, las siguientes facultades:

- (1) Establecer los costos de solicitud para licencias para autorizar la operación de juegos, licencia para proveedores de la plataforma de tecnología, licencia para proveedores de servicios y licencia para apuestas deportivas, ligas de juegos electrónicos, tales como *eSports* y ligas Concursos de Fantasía (fantasy leagues). Por analogía, la Comisión podrá aplicar las disposiciones de otras licencias aplicables a los participantes dentro de las operaciones de juegos de azar tradicionales;
- (2) Determinar los eventos de deportes y tipos de juegos que se autorizarán por internet, las apuestas deportivas, ligas de juegos electrónicos, tales como *eSports* y Concursos de fantasía (fantasy contests). Establecerá los procedimientos para los juegos autorizados y dispositivos asociados, equipos y accesorios, e incluirán, pero sin limitarse a, aprobar los estándares sobre la conducta de los juegos autorizados por internet y las apuestas deportivas, ligas de juegos electrónicos, tales como *eSports* y Concursos de fantasía (fantasy contests). Ninguna disposición de esta ley podrá ser considerada o interpretada como que regula las reglas o la conducta de los eventos deportivos, tipos de juegos autorizados por internet, las apuestas deportivas, y ligas de juegos electrónicos, tales como *eSports*.
- (3) Establecer los objetos de las apuestas deportivas, ligas de juegos electrónicos, tales como *eSports* (sin limitarse a los eventos deportivos en los que se puedan realizar las apuestas y las apuestas que pueden ser aceptadas), y los métodos de juego, incluyendo lo que constituye apuestas ganadas, pérdidas o empatadas; igualmente los juegos autorizados por internet, incluyendo ganadores, perdedores o jugadas empatadas;
- (4) Establecer la forma en que se reciben las apuestas de los juegos autorizados y las apuestas deportivas, ligas de juegos electrónicos, tales como *eSports*; la forma en que se remiten los pagos y los diferenciales, las líneas y las probabilidades que se determinan para cada tipo de apuesta disponible;
- (5) Establecer las características físicas de cualquier dispositivo, equipo, "software" y accesorios relacionados con los juegos autorizados en internet y con las apuestas deportivas, ligas de juegos electrónicos, tales como *eSports* y ligas de fantasía (fantasy leagues); los cuales deberán cumplir con los estándares o parámetros que establece un laboratorio internacional reconocido por las entidades regulatorias y la industria de juegos en los Estados Unidos y que esté licenciado en Puerto Rico);
- (6) Establecer los procedimientos de inspección aplicables a cualquier dispositivo, equipo, "software" y accesorios relacionados a los juegos

autorizados en internet y las apuestas deportivas, ligas de juegos electrónicos, tales como *eSports* y Concursos de fantasía (fantasy contests)

- (7) Como parte de la evaluación de una solicitud, podrá exigir la toma de huellas dactilares de un solicitante, u otro método de identificación, requerir información sobre sus antecedentes penales, si alguno, hábitos y carácter del solicitante y si existen deudas con el Estado, prescribir el método y la forma de solicitud que cualquier solicitante de una licencia emitida de conformidad con este capítulo debe seguir y completar antes de considerar su solicitud, prescribir la tecnología de comunicaciones permisible, requerir la implementación de tecnología de control de fronteras que asegurará que una persona no pueda hacer una apuesta si se encuentra fuera de los límites territoriales de Puerto Rico; y requerir que se implementen programas para evaluar la capacidad financiera de los jugadores de manera que se pueda limitar la cantidad de apuestas de forma correlativa a sus ingresos;
- (8) Establecer procedimientos para el cobro de apuestas y pagos, incluidos, entre otros, requisitos para fines de servicio de ingresos internos;
- (9) Establecer procedimientos para manejar sospechas de irregularidades en los juegos autorizados en internet y en las apuestas deportivas, ligas de juegos electrónicos, tales como *eSports* y Concursos de fantasía (fantasy contests);
- (10) Establecer procedimientos para el manejo de cualquier dispositivo, equipo, “software” y dispositivos defectuosos o dañados;
- (11) Establecer el método para calcular los ingresos y estándares de juegos autorizados en internet y apuestas deportivas, ligas de juegos electrónicos, tales como *eSports* y Concursos de fantasía (fantasy contests), registro y conteo de efectivo, y equivalentes de efectivo, recibidos en la realización de los juegos autorizados en internet y apuestas deportivas;
- (12) Como medida para garantizar la protección del jugador compulsivo, la Comisión establecerá, pero sin limitarse a, requisitos a las licencias para tecnología que permita identificar patrones de riesgo, dentro de la tecnología existente al momento y de esta manera poder orientar al jugador, que así lo necesite, sobre sus patrones de juego y/o sobre herramientas que ayuden al jugador a identificar sus capacidades financieras. Se deberán implementar los mecanismos necesarios para impedir una apuesta en ocasiones en que se entienda que un jugador está apostando más allá de lo que permite su capacidad financiera;

- (13) Establecer la reglamentación necesaria para evitar el lavado de dinero y la evasión contributiva;
- (14) Establecer los parámetros necesarios para garantizar que menores de dieciocho (18) años no participen en apuestas; y
- (15) Cualquier otro aspecto que a juicio de la Comisión requiera ser reglamentado.

#### Artículo 2.4.-Dirección.

La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico estará bajo la dirección de un Comisionado, quien será nombrado por el Gobernador. El Gobernador someterá para el consejo y consentimiento del Senado y la Cámara de Representantes al candidato al puesto de Comisionado. Este nombramiento tendrá un término de diez (10) años. El Comisionado deberá tener por lo menos diez (10) años de experiencia en la industria de Juegos de Azar o del deporte hípico o de las Apuestas Deportivas y cuatro (4) años de experiencia en administración. Éste será el principal funcionario de la Comisión y desempeñará sus deberes y hará cumplir las disposiciones de esta Ley.

Del mismo modo, deberá velar para que la administración de la política pública sobre reglamentación de los juegos y apuestas en Puerto Rico responda a los más elevados criterios de excelencia y eficiencia, que proteja adecuadamente el interés público y responda a las necesidades de los tiempos y a los cambios que ocurran o se anticipen en la industria de juegos y apuestas y en su reglamentación.

#### Artículo 2.5.-Deberes y Funciones del Comisionado.

El Comisionado tendrá las siguientes facultades y deberá llevar a cabo los siguientes deberes y funciones:

- (1) Realizar todas las acciones administrativas y gerenciales que sean necesarias y convenientes para la implantación de esta Ley y de los reglamentos que se adopten en virtud de esta;
- (2) Establecer la estructura gerencial y administrativa y alterarla, de tiempo en tiempo, según las necesidades lo requieran para lograr la apropiada aplicación y consecución de esta Ley. Esta estructura incluirá los sistemas, controles y normas de retribución de personal, presupuesto, finanzas, compras, contabilidad y cualesquiera otros sistemas administrativos necesarios para una operación eficiente y económica de los servicios. Para estos fines, la Comisión podrá utilizar las disposiciones y los mecanismos

provistos por la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”;

- (3) Establecer, según lo autorice la Comisión y en la manera que sea necesario, negociados especializados para cualquier evento que forme parte de la jurisdicción de la Comisión. A tales fines, establecerá negociados u oficinas para el deporte hípico, para los juegos de azar y para las apuestas deportivas. Podrá delegar en dichos negociados u oficinas las funciones específicas que entienda prudente para promover la agilidad y eficiencia en sus operaciones;
- (4) Ejecutar cualquier actuación dispuesta en esta ley o delegada por la Comisión relacionada a apuestas en eventos Deportivos, Ligas de Juegos Electrónicos, tales como *eSports* y Ligas de Fantasía (fantasy leagues).
- (5) Gestionar, formalizar y otorgar arrendamientos, contratos y otros instrumentos necesarios o pertinentes en el ejercicio de sus facultades, con cualquier persona, entidad, corporación, agencia federal y con cualquier agencia o instrumentalidad política;
- (6) Cualquier otra facultad asignada o conferida al Comisionado acorde a las disposiciones de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”; la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”; la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según emendada, conocida como “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”; y cualquier otra facultad que le fuera delegada por la Comisión o por leyes especiales.

#### Artículo 2.6.-Oficiales Examinadores

La Comisión podrá delegar en oficiales examinadores la función adjudicativa de la Comisión de presidir las vistas públicas que se celebren. Los oficiales examinadores tendrán autoridad para:

- (1) tomar juramento y declaraciones;
- (2) expedir citaciones, requerir la presentación de informes, libros, papeles y documentos que consideren necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- (3) recibir evidencia pertinente y dictaminar sobre ella;

- (4) tomar o hacer tomar deposiciones;
- (5) celebrar vistas públicas y regular el curso de estas;
- (6) celebrar y presidir conferencias preliminares para aclaración y simplificación de los asuntos en controversia;
- (7) disponer de instancias procesales o asuntos similares;
- (8) recomendar decisiones al Comisionado; y
- (9) ejecutar funciones de autoridad delegada de adjudicación.

La labor de estos oficiales examinadores será válida con la aprobación del Comisionado.

#### Artículo 2.7.-Multas

En aras de garantizar la seguridad de la niñez, prevenir actividades ilícitas y así como por cualquier otra violación de esta ley o reglamento dirigido a garantizar la efectiva ejecución de la misma, la Comisión impondrá multas administrativas de: diez mil dólares (\$10,000) por la primera violación, veinte mil dólares (\$20,000) por la segunda violación, y veinticinco mil dólares (\$25,000) por una tercera violación. Además, una tercera violación podrá provocar, si así lo determina la Comisión, la revocación de la licencia de la parte que incurra en la violación. Los recaudos de estas multas serán destinados a la distribución provista en el Artículo 3.15.

#### Artículo 2.8.-Listados a Mantenerse por la Comisión

La Comisión deberá mantener al día un listado con todas las personas, naturales o jurídicas que les está prohibido obtener cualquier tipo de licencia a ser otorgada por ésta, conforme a lo establecido en el Artículo 3.4 y lo aquí dispuesto. De igual manera, la Comisión también mantendrá un listado de todas las personas naturales a las que les está prohibido participar en apuestas deportivas, conforme a lo establecido en el Artículo 3.12 y a lo aquí dispuesto.

Los listados a los que hace referencia el párrafo anterior, deberán incluir, a cuanto menos, todas aquellas personas naturales y/o jurídicos que aparezcan:

- (a) dentro de los listados que mantiene el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos (en el "Office of Foreign Assets Control - OFAC");

- (b) dentro de cualquier otro listado de terroristas, organizaciones terroristas, narcotraficantes u organizaciones ligadas a estos últimos que actualmente mantiene el Departamento del Tesoro en la oficina anteriormente mencionada; o
- (c) dentro de cualquier listado similar que mantenga el Departamento de Estado de los Estados Unidos, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, el Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos o cualquier otra entidad gubernamental del Gobierno de los Estados Unidos, de cualquier gobierno estatal o de otro territorio de los Estados Unidos o del Gobierno de Puerto Rico.

Estos listados deberán actualizarse diariamente y deberán incluir el número de seguro social individual o patronal y/o cualquier otra información que ayude a identificar a la misma debidamente. A esos fines, la Comisión establecerá por reglamento los procedimientos para incluir a una persona natural y/o jurídica en estos listados y el proceso para que éstas puedan remover su nombre de estos, entre otras cosas. De igual manera, la Comisión determinará aquellas personas que deban tener acceso a estos listados en aras de velar por la pulcritud de las apuestas.

La autorización aquí dispuesta para el establecimiento de estos listados por parte de la Comisión, no se podrá entender como una limitación para que ésta pueda mantener aquellos otros listados que considere necesarios y pertinentes.

#### Artículo 2.9.-Junta Asesora

Se crea una Junta Asesora de la Comisión de Juegos de Puerto Rico (Junta). La Junta estará compuesta por siete (7) miembros, de los cuales cuatro (4) serán miembros *exofficio*: el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio; el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes; la Administradora de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; la Principal Ejecutiva de Innovación e Información del Gobierno, o sus respectivos designados de tiempo en tiempo, quienes tendrán los mismos derechos y obligaciones de los funcionarios que representan, incluyendo la asistencia a las reuniones por aquellos medios y/o tecnología que sea autorizada por la Junta para llevar a cabo las mismas; y tres (3) serán personas del sector privado nombradas por el Gobernador.

De estos tres (3) miembros del sector privado, uno (1) ejercerá sus funciones por un término de dos (2) años, a partir de la fecha de su nombramiento; un (1) miembro ejercerá sus funciones por un término de cuatro (4) años, a partir de la fecha de su nombramiento; y un (1) miembro que ejercerá sus funciones por un término de seis (6) años, a partir de la fecha de su nombramiento.

Los miembros de la Junta serán de reconocida integridad personal, moral y profesional y que no tengan negocios, actividades o intereses en la industria de las apuestas de Puerto Rico. La Junta Asesora será presidida por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio. Los cargos de los miembros de la Junta nombrados por el Gobernador serán de confianza, por lo que podrán ser removidos por el Gobernador en cualquier momento.

#### Artículo 2.10.-Deberes y Responsabilidades de la Junta Asesora

Los deberes y responsabilidades de la Junta Asesora de la Comisión de Juegos de Puerto Rico son las siguientes:

- (1) Actuará como un Comité Asesor para el Comisionado.
- (2) Desarrollará e implementará iniciativas dirigidas a fomentar y promover la creación y crecimiento de los juegos de azar.
- (3) Asesorará al Comisionado en áreas de políticas gubernamentales y programas que afectan la industria de los Juegos de Azar.
- (4) Deberá ser responsiva a la dirección específica y asesoramiento solicitado por el Comisionado.
- (5) Deberá identificar y examinar temas específicos a los que se enfrenta la industria, y podrá obtener retroalimentación de especialistas de los distintos sectores de juegos de azar.
- (6) Sus recomendaciones representarán la visión de los miembros, de acuerdo con las principales prioridades de la industria.
- (7) Se reportará al Comisionado a través del presidente de la Junta.
- (8) La Junta se reunirá, por lo menos, una (1) vez cada trimestre. Podrán llevarse a cabo reuniones adicionales a la discreción de la Comisión.
- (9) La Junta establecerá un Estatuto, en el cual detallará sus responsabilidades.
- (10) El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio proveerá apoyo administrativo y facilidades para la Junta.

- (11) El presidente de la Junta podrá establecer Comités, Subcomités, o Grupos de Trabajo entre los miembros de la Junta para hacer funciones específicas dentro de la jurisdicción de la Junta.
- (12) Los Subcomités se reportarán al Comité. Los Comités y Grupos de Trabajo se reportarán al presidente de la Junta. Los Subcomités y Grupos de Trabajo no proveerán asesoramiento directo al Comisionado.

Artículo 2.11.-Presupuesto de la Comisión.

A partir del Año Fiscal 2019-2020, el Secretario de Hacienda ingresará en una cuenta especial denominada "Fondo Especial de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico", los fondos recaudados en virtud de esta Ley, los cuales podrán ser utilizados única y exclusivamente para sufragar los gastos de operación y funcionamiento de la Comisión y siempre se entenderán de jure obligados para esos fines. Dichas partidas serán independientes del Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico, del presupuesto de cualquier otra entidad, agencia, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico y no estarán sujetas a aprobación por el Ejecutivo o la Asamblea Legislativa.

No obstante, para cada año fiscal a partir del año de aprobación que dispone el Artículo 7.4 de esta Ley, la Comisión presentará su petición presupuestaria, para las que incluirá el presupuesto de gastos ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y les serán asignados fondos para sus gastos y operación adicionales, de acuerdo con sus necesidades y los recursos totales disponibles. A su vez, la Comisión vendrá obligada a responder y proveer cualquier información solicitada por cualquier agencia del Ejecutivo con autoridad relevante o a cualquier solicitud realizada por la Asamblea Legislativa, y procurará que su presupuesto y gastos sea publicado en su página de Internet y que el mismo sea de libre acceso al público en general.

### CAPÍTULO III. APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, LIGAS DE JUEGOS ELECTRÓNICOS, TALES COMO "ESPORTS"

Artículo 3.1.-Autorización de apuestas.

Se autorizan las apuestas en cualquier deporte profesional o, cualquier deporte colegial o universitario, cualquier evento olímpico o internacional, o cualquier parte de este, incluyendo, pero no se limita a las estadísticas de rendimiento individual de los atletas o de los equipos en un evento deportivo o combinación de estos. No obstante, se prohíbe cualquier tipo de apuesta en competencias deportivas aficionadas y escolares (escuela primaria, intermedia y secundaria).

La Comisión tendrá facultad para excluir algunos Eventos Deportivos de conformidad con los principios de las disposiciones de la Ley, sin que se entienda que

esta autorización permite las apuestas sobre eventos hípicas fuera del sector identificado para atender estas apuestas.

Además, se autorizan las apuestas en ligas de juegos electrónicos, tales como *eSports*. También incluye cualquier juego que la Comisión determine que es compatible con los expresados en esta autorización de juegos, con el interés público y que sea adecuado para su uso, incluyendo además, torneos de juegos en que los participantes compiten entre sí en uno o más de los juegos autorizados, las apuestas en eventos o torneos de *eSports*, los juegos que conllevan destreza (Skill Based Gaming) y las apuestas de juegos electrónicos entre pares o jugadores (Peer-to-Peer Wagering), siempre que los torneos hayan sido avalados por la Comisión.

Si en cualquier momento el gobierno federal, mediante legislación o precedente judicial, permitiera las apuestas en eventos deportivos, apuestas en ligas de juegos electrónicos, tales como *eSports*, entre estados u otras jurisdicciones, la Comisión queda autorizada a aprobar un reglamento para viabilizar estas apuestas en eventos deportivos en la Isla.

El límite máximo diario de Apuestas Deportivas permitidas en efectivo por Jugador Autorizado en un Operador será de dos mil dólares (2,000) mientras que en un Satélite será de quinientos dólares (\$500). Dichos límites no aplicarán a las Apuestas Deportivas permitidas en efectivo por Jugador Autorizado en Casinos e Hipódromo.

Todo medio utilizado para realizar apuestas deberá estar ligado a una cuenta personal de una institución financiera bona fide. Cualquier apuesta deportiva colocada a través de comunicación electrónica se considera hecha en la localización física del servidor u otro equipo utilizado por un Operador de apuestas por internet. La ruta intermedia entre servidores, de los datos electrónicos relacionados a apuestas por internet, no determinará la ubicación o ubicaciones en las que se inicia, recibe o de otra manera se realiza una apuesta deportiva.

### Artículo 3.2.-Lugares autorizados.

Las apuestas en los eventos autorizados en este capítulo podrán llevarse a cabo físicamente en casinos, hoteles sin casinos, paradores, hipódromos, agencias hípicas y galleras. Para efecto de esta Ley, los casinos e hipódromos no podrán ser considerados Satélites; mientras que los hoteles sin casinos, paradores, agencias hípicas y galleras podrán ser considerados, a su opción, como Operadores o Satélites. La Comisión podrá autorizar la celebración de Eventos Especiales en otros lugares, siempre y cuando determine que proveen la seguridad para todas las partes que intervienen en la industria para evitar la evasión contributiva, el lavado de dinero y cualquier otra conducta delictiva tipificada como tal en los estatutos correspondientes.

Además, la Comisión podrá autorizar mediante la expedición de una licencia, cualquier otro lugar físico que determine, basado en los parámetros dispuestos en este artículo y en otros parámetros que establezca mediante Reglamento, el que deberá incluir entre los requisitos, un plan de negocios. Sin embargo, no autorizará nuevos lugares mediando las siguientes circunstancias:

- (1) utilizando un criterio a base de una industria comercial particular; o
- (2) si el nuevo lugar está situado a una distancia menor de cien (100) metros de una escuela, centro religioso, o instalación pública o privada de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol. No obstante, si cualquiera de estos lugares consiente por escrito a la otorgación de una licencia de Operador Principal, la Comisión podrá otorgar la misma, con las condiciones que éste entienda necesarias para que ambos establecimientos pueden llevar a cabo sus actividades.

Se autoriza también a la Comisión a establecer los mecanismos para viabilizar las apuestas realizadas en línea o por internet a través de computadoras, dispositivos móviles o interactivos que aceptan apuestas a través de un sistema de juego en línea para las apuestas en eventos deportivos, ligas de juegos electrónicos, tales como *eSports*, solo de personas que se encuentren dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, siempre que se establezcan las medidas para garantizar la seguridad para todas las partes que intervienen en la industria, evitar la evasión contributiva, el lavado de dinero y/o cualquier otra conducta delictiva. Para garantizar que las apuestas se efectúen dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, la Comisión requerirá que se utilice tecnología de control de fronteras.

Todos los puntos de venta y las aplicaciones móviles o páginas de internet deberán contar con la accesibilidad necesaria para las personas con impedimentos.

Artículo 3.3.-Localización de la operación del tenedor de licencia de juegos en internet.

Una entidad que posea licencia para aceptar apuestas en los juegos autorizados por este capítulo en internet, de personas que se encuentren dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, tendrá que ubicar su operación principal de juegos en un área autorizada por la Comisión que cumpla con los estándares de seguridad que identifique la Comisión, conforme con los estándares o parámetros aceptables por la industria de juegos y las entidades regulatorias a través de los Estados Unidos. El equipo de respaldo (backup) utilizado y los servidores, de acuerdo con las reglas establecidas por la Comisión para conducir las apuestas en los juegos autorizados por internet, puede, previa aprobación de la Comisión, estar ubicado en otro lugar dentro de los límites territoriales de Puerto Rico. Un Operador licenciado para recibir Apuestas por Internet

debe mantener al menos un espacio físico de operación u oficina con capacidad para brindar servicio al cliente y atender reclamos de los jugadores.

Las instalaciones que se utilizarán para conducir los juegos de internet deberán organizarse de manera que promuevan la seguridad óptima para los juegos en internet y para todas las partes que intervienen en la industria.

#### Artículo 3.4.-Licencias.

Se autoriza a la Comisión a expedir las licencias que se identifiquen por reglamento para aceptar las apuestas de los segmentos de apuestas que se autorizan en este capítulo. Se autoriza a la Comisión a establecer todas las licencias necesarias y los requisitos de estas para cumplir con esta ley, el marco legal estatal y federal, incluyendo lo dispuesto al respecto por el Artículo 2.8. En la otorgación de licencias la Comisión podrá autorizar acuerdos entre los tenedores de las distintas licencias para que los Operadores principales puedan ofrecer servicios a otros tenedores de licencias para establecimientos que operen como satélites o puntos de venta del principal. Se establecen estos requisitos sin menoscabo a las licencias que a su vez deben ser expedidas y estar vigentes por otros entes fiscalizadores conforme a otros estatutos, tales como, licencias que deben ser emitidas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF).

La Comisión considerará los siguientes criterios, sin que estos se entiendan como una limitación a otros factores que ésta identifique, para cumplir con la política pública de esta ley, con el marco legal estatal y federal, al evaluar elaborar los requisitos para cada licencia:

- (1) La experiencia, el carácter y la aptitud general del peticionario son tales que su participación en esta industria es consistente con el interés público. Se dará preferencia a las propuestas que puedan fomentar el crecimiento económico y maximizar el empleo;
- (2) La realización de apuestas aumentará los ingresos y oportunidades de empleo;
- (3) El peticionario posee fondos adecuados o ha asegurado financiamiento adecuado para costear cualquier ampliación o modificación necesaria;
- (4) El peticionario tiene la estabilidad financiera, integridad y responsabilidad para poseer una licencia;
- (5) El peticionario tiene suficiente capacidad comercial y experiencia para crear y mantener una operación exitosa de apuestas. La Comisión, además, le

podrá exigir al peticionario experiencia en la industria de juegos de azar para aquellas licencias que por el interés público así sea conveniente;

- (6) Que la seguridad interna y externa propuesta por el peticionario y las medidas de vigilancia propuestas dentro del área donde el peticionario busca realizar apuestas son adecuadas; a tales efectos, previo a la otorgación de una licencia a cualquier lugar, la Comisión deberá evaluar y confirmar que el área donde se realizan las apuestas no es accesible a menores y que cumple con medidas de seguridad para garantizar el bienestar de los jugadores.
- (7) El peticionario ha cumplido con los requisitos de solicitud de petición y ha proporcionado cualquier otra información requerida por la Comisión.

La Comisión puede incluir, sin limitación, como parte de su evaluación, exigir la toma de huellas dactilares de un solicitante, u otro método de identificación, requerir información sobre los antecedentes, hábitos y carácter del solicitante, prescribir el método y la forma de solicitud que cualquier solicitante de una licencia debe seguir y completar antes de considerar su solicitud, prescribir la tecnología de comunicaciones permisible y requerir la implementación de tecnología de control de fronteras que asegurará que una persona no pueda hacer una apuesta fuera de los límites territoriales de Puerto Rico y requerir que se implementen programas para evaluar la capacidad financiera de los jugadores de manera que se pueda limitar la cantidad de apuestas de forma correlativa a sus ingresos.

Antes de expedir una licencia se autoriza al Comisionado verificar que cada Operador y/o punto de venta o satélite pueda cumplir con:

1. La “Ley de Secreto Bancario” y los reglamentos promulgados en virtud de la misma (Bank Secrecy Act), Ley Pública 91-508, según enmendada, (codificada en 12 U.S.C. 1829b, 12 U.S.C. 1951-1959, y 31 U.S.C. 5311-5332), y sus reglamentos implementando el Título 11 del BSA (31 CFR, Part 103) y con los requisitos de reporte de transacciones en moneda (Currency Transaction Reports) del Código de Rentas Internas. Además, habrán de cumplir con las regulaciones de OFAC y del *Federal Trade Commission* (FTC), y todas las leyes federales y estatales que sean promulgadas de tiempo en tiempo.
2. Llenar un *Multiple Transactions Log* (MTL) como parte de su cumplimiento con el BSA y el mismo debe incluir las transacciones de Cash-In y Cash-Out que puedan conllevar la radicación de los CTR’s, por día operacional o “gaming day”.

3. Establecer el protocolo para prevenir el abuso y explotación financiera de las personas de edad avanzada o incapacitados, conforme a las leyes estatales vigentes.
4. La Ley Núm. 36 de 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados".
5. Establecer los procedimientos y mecanismos para verificar la identidad del cliente.

#### Artículo 3.5.-Costo de las licencias.

La Comisión establecerá el cargo inicial y el cargo que viene obligado a satisfacer anualmente todo tenedor de cada licencia para poder operar las apuestas autorizadas en este capítulo. La Comisión deberá establecer el cargo o fórmula para el costo por el derecho de ser tenedor de licencia, según los parámetros establecidos en este artículo. Al fijar el costo, la Comisión deberá comparar los costos de licencia en otras jurisdicciones y procurará que las mismas sean competitivas.

Los casinos deberán solicitar las licencias correspondientes que identifique mediante reglamento la Comisión para poder ofrecer los juegos que se autorizan por esta Ley. La Comisión establecerá la fórmula para compensar, a base de las operaciones y volumen de negocios, por el pago que los casinos realizan por licencias similares a los fines de acreditar una porción del pago de estas otras licencias. En esa evaluación la Comisión considerará, entre otras, que el crédito por licencias ya pagas no afecte la operación de la Comisión.

Con el propósito de incentivar que la industria de los gallos, aquellas galleras que estuviesen operando legalmente al 31 de diciembre de 2018, no pagarán, por los primeros diez (10) años de operación, los derechos identificados para las licencias que sean requeridas por la Comisión, para las nuevas modalidades de apuestas que se autorizan mediante esta Ley.

De igual forma, con el propósito de incentivar la industria hípica, las agencias hípicas pagarán un cincuenta por ciento (50%) por los primeros diez (10) años de operación, sobre los derechos identificados para las licencias que sean requeridas por la Comisión, para las nuevas modalidades de apuestas que se autorizan mediante esta Ley.

La Comisión establecerá, mediante Reglamento, los derechos para la otorgación y renovación de las licencias. No obstante, los costos mínimos de las licencias que podrá fijar la Comisión serán como siguen:

- (a) para licencias de Operador Principal y Plataforma de Apuestas por Internet los costos mínimos serán de cincuenta mil dólares (\$50,000);

- (b) para licencias de Satélite o Puntos de Venta los costos mínimos serán de dos mil quinientos dólares (\$2,500);

Artículo 3.6.-Casos en que no se otorgará licencia.

La Comisión tomará en consideración, como fundamento para no otorgar una licencia, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, entre otras:

- (1) Si el solicitante realizó una declaración falsa de un hecho material a la Comisión;
- (2) Si ha sido suspendido de operar un juego, dispositivo de juego u operación de juego, o le ha sido revocada una licencia por cualquier autoridad gubernamental responsable de la reglamentación y fiscalización de juegos de azar;
- (3) Si ha sido condenado por un delito contra la moral, un delito relacionado con el juego, entiéndase, robo, fraude, o ha demostrado de otro modo, ya sea por un registro policial u otra evidencia satisfactoria, una violación a la ley y al orden público; o
- (4) Si es una compañía o persona que ha sido empleada directamente por una organización ilegal, en Puerto Rico o en el extranjero, o aceptó de otra manera apuestas no autorizadas por ley.

Artículo 3.7.-Revocación o suspensión de licencias.

Todas las licencias otorgadas bajo este capítulo están sujetas a suspensión o revocación por parte de la Comisión en cualquier caso donde tenga razones para creer que no se ha cumplido con cualquier condición de la licencia o con cualquier ley o reglamento. La acción de la Comisión de revocar o suspender una licencia emitida bajo este capítulo estará sujeta a revisión judicial de acuerdo con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Artículo 3.8.-Las licencias no serán transferibles.

La comisión determinará la elegibilidad de una persona para poseer o continuar con una licencia, emitirá todas las licencias y mantendrá un registro de todas las licencias emitidas en virtud de este artículo. Ninguna de las licencias, otorgadas o renovadas de conformidad con este artículo, podrá ser transferida a otra persona. Se prohíbe ofrecer, prometer o colocar una licencia como garantía.

### Artículo 3.9.-Jugadores autorizados.

Solo podrán participar de los juegos personas de 18 años o más. Para corroborar que el jugador no es menor de edad, se requerirá que la Comisión tome las medidas necesarias que garanticen la identidad del jugador y que el mismo es una persona de 18 años o más. Para este ejercicio la Comisión considerará las herramientas tecnológicas más avanzadas y establecerá parámetros idóneos para garantizar la autenticación del jugador, incluyendo, pero sin limitarse a verificación de identificación y seguro social. De igual forma, la Comisión podrá implementar herramientas para evaluar la capacidad financiera del solicitante de manera que se pueda limitar la cantidad de apuestas de forma correlativa a sus ingresos. Todo tenedor de licencias identificadas por la Comisión estará obligado a tener estrictos controles para prevenir el acceso de menores de 18 años.

Se dispone, además, que previo a efectuar alguna Apuesta Deportiva, sea física o por internet, el jugador tendrá que registrarse en cualquier lugar autorizado como Operador Principal, o de manera digital a través de internet o mediante una aplicación móvil. Este registro constituye condición esencial para apostar en cualquier sistema en línea por internet, en cualquier Operador Principal o en satélites o puntos de venta, excepto para participar en Concursos de fantasía (fantasy contests).

### Artículo 3.10.-Comisionado de Instituciones Financieras.

Se faculta al Comisionado de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras a realizar las investigaciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de esta Ley, evitar el lavado de dinero y el cumplimiento con el marco legal federal de todas las operaciones e ingresos provenientes de las actividades permitidas en este capítulo. El Comisionado de Instituciones Financieras queda facultado para dictar los reglamentos que considere necesarios o convenientes para cumplimiento a las disposiciones de este capítulo. El Comisionado de Instituciones Financieras, en conjunto con la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico colaborarán en el desarrollo de las herramientas y procesos para prevenir e identificar lavado de dinero y/o cualquier otra violación al marco legal federal y estatal relacionados a la actividad autorizada en este capítulo.

### Artículo 3.11.-Detección de esquemas de lavado de dinero.

El sistema de apuestas por Internet, incluyendo juegos móviles, en los juegos permitidos por este capítulo debe estar diseñado para detectar y reportar comportamientos sospechosos, como estafas, robos, malversaciones, colusiones, lavado de dinero o cualquier otra actividad ilegal.

El titular de una licencia de casino, u Operador, que ofrezca juegos en Internet autorizado en esta Ley, deberá designar un administrador de juegos en Internet,

responsable de la operación e integridad de los juegos en Internet, que revise constantemente todos los informes de comportamiento sospechoso.

El administrador de juegos en internet y juegos móviles notificará inmediatamente a la Comisión al detectar a cualquier persona que participe, o intente participar, en una actividad de estafa, robo, malversación, colusión, lavado de dinero o cualquier otra actividad ilegal, incluidas aquellas prohibidas por el Código Penal y cualquier otra ley especial aplicable.

#### Artículo 3.12.-Prohibición de participación en apuestas deportivas.

Cualquier persona, de Puerto Rico, Estados Unidos o cualquier parte del mundo que sea reconocida como un profesional que sea atleta, entrenador, árbitro o director de un organismo de gobierno deportivo o cualquiera de sus equipos miembros, un organismo de gobierno deportivo o cualquiera de sus equipos miembros, un jugador o un árbitro miembro del personal, en cualquier evento deportivo supervisado por el organismo rector de deportes; una persona que ocupa un puesto de autoridad o influencia suficiente para ejercerla sobre los participantes en un torneo o evento deportivo, incluidos, entre otros, entrenadores, gerentes, manejadores, entrenadores atléticos o entrenadores de deportes en general; una persona con acceso a ciertos tipos de información exclusiva sobre cualquier evento deportivo; o una persona identificada por cualquier lista provista por el organismo rector de los deportes en Puerto Rico, no podrá tener interés de propiedad en, control de, o ser empleado de un Operador licenciado de apuestas deportivas, o en una instalación en la que se ubica una sala de apuestas deportivas o hacer una apuesta en el lugar de un evento deportivo del cual puedan beneficiarse, puedan tener alguna información privilegiada, o cualquier otro que sea identificado por la Comisión. Cualquier empleado de un organismo rector de deportes o sus equipos miembros a quien no le esté prohibido apostar en un evento deportivo deberá, sin embargo, notificar a la Comisión antes de colocar una apuesta en un evento deportivo. El propietario, directo o indirecto, legal o beneficiario, de un organismo rector de deportes o cualquiera de sus equipos miembros no colocará ni aceptará ninguna apuesta en un evento deportivo en el que participa cualquier equipo miembro de ese organismo rector del deporte. La Comisión deberá mantener al día un listado con todas las personas que les está prohibido participar en apuestas deportivas, tanto conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, como sujeto a lo dispuesto por el Artículo 2.8 de esta Ley.

El Agente Autorizado u Operador mantendrá registros de las operaciones de apuestas deportivas de acuerdo con las normas promulgadas por la Comisión.

#### Artículo 3.13. Impuestos por las apuestas permitidas por este capítulo.

Por las apuestas deportivas y apuestas en *eSports* que se realicen de manera presencial, el Estado impondrá y cobrará un impuesto de siete por ciento (7%) del ingreso bruto de dichas apuestas.

Por las apuestas deportivas y apuestas en *eSports* que se realicen por internet, el Estado impondrá y cobrará un impuesto de doce (12) por ciento del ingreso bruto de dichas apuestas.

El ingreso bruto será determinado deduciendo del ingreso total recibido por el tenedor de una licencia, las partidas pagadas por el tenedor de la licencia a los jugadores ganadores. El método contable, método de pago, así como la frecuencia de pago, se establecerá por la Comisión.

Artículo 3.14.-Limitaciones en el monto y división de comisiones.

La Comisión establecerá la comisión total deducida de las apuestas autorizadas por cualquier agente con licencia de conformidad con este capítulo.

Artículo 3.15.-Distribución de ingresos.

Los ingresos recaudados por el Gobierno de Puerto Rico en virtud de los impuestos que pagarán los participantes en esta industria, se distribuirán de la siguiente forma:

- (1) Previo a cualquier otro desembolso, se cubrirán todos los gastos operacionales de la Comisión y de toda su estructura administrativa para cumplir con las obligaciones y facultades delegadas por la presente ley;
- (2) Para asegurar las pensiones de nuestros pensionados, un cincuenta por ciento (50%) de los ingresos;
- (3) Para proveer recursos operacionales a la Policía del Gobierno de Puerto Rico en aras de continuar garantizando la seguridad de nuestro pueblo, un quince por ciento (15%) de los ingresos;
- (4) Para los municipios, un diez por ciento (10%) de los ingresos, para mejoras permanentes;
- (5) Para el Departamento de Recreación y Deportes del Gobierno de Puerto Rico, un cinco por ciento (5%), a ser destinado al apoyo y desarrollo del deporte en la Isla. El Departamento (DRD) distribuirá los fondos aquí asignados de la siguiente manera: un tres por ciento (3%) para organizaciones sin fines de lucro que se dediquen al desarrollo, promoción

y fomento del deporte Olímpico, y un dos por ciento (2%) entre aquellas organizaciones sin fines de lucro que se dediquen al desarrollo, promoción y fomento del deporte Paralímpico en la Isla. El Departamento creará y publicará los requisitos, lineamientos y criterios para el otorgamiento de este donativo, pero tomando siempre como base que el donativo se distribuirá proporcionalmente al desempeño e impacto que las organizaciones solicitantes tengan en el deporte;

- (6) Para la Comisión Conjunta de Donativos Legislativos un 5% para ser distribuidos entre organizaciones sin fines de lucro que se dediquen al desarrollo promoción y fomento del deporte en Puerto Rico. Esta Comisión creará y publicará los requisitos, lineamientos y criterios para el otorgamiento de este donativo, pero tomando siempre como base que el donativo se distribuirá proporcionalmente al desempeño e impacto que las organizaciones solicitantes tengan en el deporte y a la comunidad a la que sirven;
- (7) Para fortalecer los recursos destinados a la educación de la niñez en la Isla mediante la cuenta especial dirigida a atender nuestro firme compromiso con la educación y del cual se podrán nutrir el programa de Cuenta Mi Futuro y otros programas del Departamento de Educación, tales como: el programa para los certificados educativos en las escuelas, un diez por ciento (10%) de los ingresos; y
- (8) Para la Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción que deberá destinarlos a educar contra y combatir la adicción a las apuestas mediante los servicios que ofrece, un cinco (5%) de los ingresos.

#### CAPÍTULO IV - CONCURSOS DE FANTASÍA (FANTASY CONTESTS)

##### Artículo 4.1.-Definiciones

Según su uso en este capítulo y a menos que el contexto indique lo contrario, los siguientes términos tienen los siguientes significados:

- (1) “Información Confidencial” es la información relacionada con el juego de un Concurso de Fantasía por parte de sus jugadores, obtenida como resultado del empleo de una persona o en virtud de ello.
- (2) “Cuota de Ingreso” es el dinero en efectivo o un equivalente en efectivo que el jugador del Concurso de Fantasía debe abonar al Operador del ese concurso para participar en él.

- (3) “Concurso de Fantasía” es cualquier juego o Concurso de Fantasía o simulado en el cual uno o más jugadores compiten entre ellos y las victorias reflejan las habilidades y los conocimientos relativos de los jugadores del Concurso de Fantasía y están determinados, en su mayoría, por los resultados estadísticos acumulados del rendimiento de las personas, incluidos los atletas en el caso de eventos deportivos.
- (4) “Operador del Concurso de Fantasía” es una persona o entidad que ofrece Concursos de Fantasía al público en general con una Cuota de Ingreso y por un premio en efectivo.
- (5) “Jugador de Concurso de Fantasía” es la persona que participa de un Concurso de Fantasía ofrecido por un Operador de Concursos de Fantasía.
- (6) “Ingresos Brutos del Concurso de Fantasía” es la suma equivalente al total de todas las cuotas de ingreso que un Operador del Concurso de Fantasía recauda de todos los jugadores de los concursos de fantasía a nivel nacional, menos el total de las sumas pagadas a los jugadores ganadores de los concursos de fantasía, multiplicada por el porcentaje de localización para Puerto Rico.
- (7) “Porcentaje de Localización” es el porcentaje, redondeado al décimo más cercano a ese porcentaje, del total de todas las cuotas de ingreso recaudado de los jugadores de los Concursos de Fantasía localizados en Puerto Rico, dividido por el total de todas las cuotas de ingreso recaudado de todos los jugadores de concursos de fantasía.
- (8) “Ingresos Brutos de los Concursos de Fantasía a Nivel Nacional” es la suma equivalente al total de todas las cuotas de ingreso que el Operador de los Concursos de Fantasía recauda de todos los jugadores de los Concursos de Fantasía ubicados en los Estados Unidos y en Puerto Rico, menos el total de todas las sumas abonadas a los jugadores ganadores de los concursos de fantasía.

Artículo 4.2.-Impuestos por las apuestas permitidas en este capítulo.

Por la participación en los concursos de fantasía, el Estado impondrá y cobrará un doce (12) por ciento del ingreso bruto del concurso de fantasía.

Artículo 4.3.-Registro en el Concurso de Fantasía.

Ningún Operador de Concursos de Fantasía podrá ofrecer estos con cuotas de ingreso en la jurisdicción de Puerto Rico sin antes registrarse y licenciarse en la Comisión

de Juegos del Gobierno de Puerto Rico. Las solicitudes de inscripción y la renovación se harán según lo establecerá la Comisión, que pondrá las solicitudes a disposición de los Operadores dentro de los 60 días a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

El Operador de Concursos de Fantasía que posea tres o más licencias o autorizaciones similares que le permitan ofrecer Concursos de Fantasía en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos tiene derecho a operar Concursos de Fantasía en la jurisdicción de Puerto Rico a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, siempre y cuando ese Operador presente una solicitud de inscripción en la Comisión dentro de los 60 días a partir de la fecha de disponibilidad de las solicitudes.

La Comisión no adoptará normas ni regulaciones que limiten ni rijan las normas ni la administración de un Concurso de Fantasía individual, la composición estadística de un Concurso de Fantasía ni la plataforma digital de un Operador de Concursos de Fantasía.

Para poder ofrecer Concursos de Fantasía con cuotas de ingreso en Puerto Rico, el Operador de Concursos de Fantasía deberá abonar a la Oficina una licencia inicial. La Comisión establecerá, mediante Reglamento, los derechos para la otorgación y renovación de estas licencias. No obstante, los costos mínimos de las licencias que podrá fijar la Comisión serán como siguen:

- (a).- La licencia para un Operador de Concursos de Fantasía que perciba ingresos brutos por estos Concursos a nivel nacional que superen los diez millones de dólares (\$10 000 000), tendrá un costo mínimo de diez mil dólares (\$10 000). Este mínimo aplicará también a las renovaciones.
- (b).- La licencia para todos los otros Operadores de Concursos de Fantasía tendrá un costo mínimo de mil dólares (\$5000). Este mínimo aplicará también a las renovaciones.

Al cumplirse el aniversario de la fecha de inscripción del Operador de concursos de fantasía, este deberá abonar un impuesto anual equivalente al seis por ciento (7%) del ingreso bruto del Operador de Concursos de Fantasía correspondiente al período de doce meses inmediato anterior.

Cualquier Operador que solicite la inscripción, renovación o transferencia de inscripción puede operar durante el período de solicitud, a menos que la Comisión cuente con una causa razonable para considerar que el Operador infringe o pueda infringir esta ley. En ese caso, la Comisión le solicitará al Operador que suspenda su operación de Concursos de Fantasía hasta que se apruebe su inscripción, transferencia o renovación de inscripción.

#### Artículo 4.4.-Protección de los consumidores.

El Operador de Concursos de Fantasía que opere estos con cuotas de ingreso en Puerto Rico deberá implementar procedimientos comercialmente razonables tendientes a cumplir con lo siguiente:

- (a) Evitar que el Operador de Concursos de Fantasía, sus empleados y los familiares que habiten la misma vivienda que los empleados, compitan en aquellos ofrecidos por cualquier Operador de Concursos de Fantasía en los que este último ofrezca premios de dinero en efectivo al público en general;
- (b) Evitar que se comparta con terceros Información Confidencial que pueda afectar la participación en Concursos de Fantasía, antes de que la información esté disponible al público;
- (c) Verificar que los participantes de los Concursos de Fantasía tengan 18 años o más;
- (d) Evitar que los Operadores de los Concursos de Fantasía ofrezcan concursos basados en el desempeño de participantes en eventos de escuelas secundarias o eventos atléticos juveniles;
- (e) Evitar que los Operadores de Concursos de Fantasía ofrezcan Concursos de Fantasía abiertos al público en general que no establezcan ni den a conocer los premios y recompensas ofrecidos a los ganadores antes del juego o concurso;
- (f) Procurar que ningún resultado ganador se base en la puntuación, en la diferencia de puntos o en el desempeño de ningún equipo deportivo real ni la combinación de esos equipos, o exclusivamente en el desempeño de un atleta o participante individual de un único evento determinado;
- (g) Garantizar que el individuo que juegue en un evento deportivo o juego de la vida real no participe de ningún Concurso de Fantasía determinado, en su totalidad o en parte, por los resultados estadísticos acumulados de ese jugador, el equipo de la vida real del jugador o el deporte de la competición en el cual el jugador participa;
- (h) Permitir que los individuos se abstengan por sí mismos de ingresar a un Concurso de Fantasía, a solicitud, y dar los pasos razonables para evitar que esa persona ingrese a Concursos de Fantasía que ofrezca el Operador de concursos de fantasía;

- (i) Revelar la cantidad de ingresos que puede presentar un jugador de Concursos de Fantasía en cada concurso, y dar los pasos razonables para evitar que los jugadores presenten más ingresos que los permitidos;
- (j) Separar los fondos de los jugadores de los Concursos de Fantasía de los fondos operacionales o mantener una reserva que equivalga o supere la suma de los fondos depositados de los jugadores, la cual no se utilizará para actividades operacionales. Estos fondos de reserva pueden adoptar la forma de dinero en efectivo, equivalentes en dinero en efectivo, cartas de crédito irrevocables, bonos, cuentas por cobrar y reservas para el procesamiento de pagos o una combinación de estos, en una suma que supere los saldos totales de las cuentas de los jugadores de los concursos de fantasía;
- (k) No podrá dirigirse a menores ni a otros jugadores excluidos por esta Ley.
- (l) Deberá contratar a un tercero para que lleve a cabo auditorías anuales independientes, conforme a los estándares que establece el Instituto Americano de Contadores Públicos Certificados (American Institute of Certified Public Accountants), en cumplimiento de esta ley, y deberá presentar los resultados de esas auditorías en la Oficina dentro de los 270 días a partir de la fecha de finalización del año fiscal del Operador.

#### Artículo 4.5.-Exención de los juegos de azar.

Los Concursos de Fantasía ofrecidos conforme a esta ley quedan exentos de las disposiciones de la Ley Núm. 221 de 15 de Mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar".

### CAPÍTULO V. ENMIENDAS - LEY SOBRE JUEGOS DE AZAR Y AUTORIZACIÓN DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS EN LOS CASINOS; Y LEY DE MAQUINAS DE JUEGOS DE AZAR

Artículo 5.1.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos" para que lea como sigue:

"Sección 2.-Juegos de azar en salas de juego con franquicias, autorizados.

(A) ...

No obstante, se autorizan los juegos de azar de ruleta, dados, barajas y bingos, en salas de juegos explotadas por la franquicia expedida de

acuerdo con los términos de esta Ley, y los juegos y métodos autorizados por la Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, sujeto a las condiciones y limitaciones de las mismas y de los reglamentos que a su amparo se dicten.

- (B) ...
- (1) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, o
  - (2) un concesionario que:
    - (i) posea una franquicia de juegos de azar vigente debidamente expedida por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, y
    - (ii) posea una licencia para la operación de toda máquina tragamonedas expedida por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico según se dispone en la Sección 7-A de esta Ley, para ser ubicadas y operadas única y exclusivamente en las salas de juegos autorizadas por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, según se dispone en esta Ley, y sujeto a la reglamentación que promulgue la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico y que no esté en contravención con las disposiciones de esta Ley.
- (C) Será requisito ineludible para todo concesionario que tenga máquinas tragamonedas poseídas o arrendadas por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, y que desee introducir máquinas tragamonedas para ser utilizadas en su sala de juegos que, previo a la introducción de las mismas:
- (1) Adquiera aquellas máquinas tragamonedas de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico que estén ubicadas en dicho momento en su sala de juegos por el valor en los libros de las mismas;
  - (2) asuma todas y cada una de las obligaciones de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico con respecto a las máquinas tragamonedas ubicadas en su sala de juegos y que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico posea en concepto de arrendamiento bajo cualquier contrato de arrendamiento existente de manera que:

- (i) Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico sea relevada por el arrendador de todas y cada una de sus obligaciones bajo dicho contrato, y/o
  - (ii) Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico sea indemnizada, a su entera satisfacción, por cualquier responsabilidad que haya surgido o pueda surgir bajo el mismo;
- (3) ...
- (i) ...
  - ...
  - (iv) la oferta de trabajo que los concesionarios presenten a los técnicos de tragamonedas y a los asistentes de servicio (attendants) empleados por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico deberá incluir un salario básico por lo menos igual o mayor al que dicho empleado recibe como empleado de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico en ese momento;
  - ...
- (4) demuestre, a la satisfacción de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, que toda persona que contratará para operar, proveer servicios de mantenimiento, o cualquier otro servicio relacionado con las máquinas tragamonedas posee o poseerá las licencias necesarias, debidamente expedidas por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, para trabajar con dichas máquinas tragamonedas.
- (D) Ningún concesionario podrá alterar el número de máquinas tragamonedas ubicadas en su sala de juegos al 31 de mayo de 1997 a menos que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, a su discreción, decida retirar cualquiera de sus máquinas de cualquier sala de juegos.
- (E) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico podrá, a su discreción, y en cualquier momento remover toda máquina tragamonedas propiedad de o arrendada por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico ubicada en cualquier sala de juegos autorizada si después de la fecha de vigencia de esta Ley, el concesionario de la sala de juegos no ha adquirido

todas las tragamonedas de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico ubicadas en su sala de juegos o no ha asumido las obligaciones de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico bajo cualquier contrato de arrendamiento de las mismas, según sea el caso.

- (F) Una vez un concesionario adquiriera o asuma el arrendamiento de las máquinas tragamonedas de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico que están ubicadas en su sala de juego conforme a lo dispuesto en el inciso (c) de esta Sección, el concesionario, única y exclusivamente, será responsable del mantenimiento y reparación de toda máquina tragamonedas así adquirida o arrendada y de aquellas máquinas tragamonedas que el concesionario decida adquirir o arrendar en un futuro; Disponiéndose, que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico bajo ninguna circunstancia será responsable de, ni asumirá costo alguno relacionado con el mantenimiento, la reparación y el funcionamiento de una máquina tragamonedas que sea propiedad de o arrendada por un concesionario.
- (G) Se autoriza la introducción y utilización de tragamonedas con denominación máxima de hasta veinticinco dólares (\$25.00). La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico deberá someter anualmente a la Asamblea Legislativa, durante los primeros treinta (30) días de cada Sesión Ordinaria, un informe y evaluación en torno al impacto de la legislación de las tragamonedas sobre el sector hotelero y la industria del turismo; Disponiéndose, que dicho informe y evaluación deberá incluir el impacto, si alguno, que haya sido causado por medidas tales como extender el horario de juego, expedir bebidas alcohólicas en las salas de juegos, permitir el anuncio y la promoción de las salas de juegos, entre otras, según estas hayan sido autorizadas.

..."

Artículo 5.2.-Se enmienda la Sección 2-A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos" para que lea como sigue:

"Sección 2-A.-Asistente de servicio (attendant) y técnicos de tragamonedas.

- (A) Todo asistente de servicio (attendant) y técnico de tragamonedas que cese de laborar para la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico como consecuencia de ser contratado por un concesionario a tenor con lo dispuesto con la Sección 2(C) de esta Ley, recibirá de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico durante el período de un año, mientras esté

empleado por un concesionario como asistente de servicio (attendant) o como técnico de tragamonedas, una compensación adicional equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario básico del empleado al 31 de mayo de 1997 como compensación por la pérdida de beneficios marginales que disfrutaba el asistente de servicio (attendant) o técnico de tragamonedas durante su empleo con la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico. Este pago se hará en doce (12) pagos mensuales, siempre y cuando el empleado continúe trabajando para un concesionario como asistente de servicio (attendant) o como técnico de tragamonedas.

- (B) Todo asistente de servicio (attendant) o técnico de tragamonedas afectado por esta Ley tendrá la opción de renunciar a su derecho a ser empleado por un concesionario, renunciar a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico. En este caso, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico le habrá de pagar el equivalente a un año de salario básico. Todo asistente de servicio (attendant) o técnico de tragamonedas que desee acogerse a esta opción tendrá hasta sesenta (60) días después de la aprobación de esta Ley para radicar por escrito una solicitud a tal efecto a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico para poder acogerse a este beneficio.
- (C) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico queda expresamente relevada de tener que extender otros beneficios a los asistentes de servicio (attendants) y técnicos de tragamonedas que cesen de trabajar para la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico y por motivo de la aprobación de esta Ley.
- (D) La Comisión Juegos del Gobierno de Puerto Rico habrá de preparar para la distribución a los concesionarios, un listado de los empleados de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico elegibles para ocupar las plazas de asistente de servicios (attendant) y técnicos de tragamonedas. Este listado indicará el nombre del empleado, su experiencia y sus cualificaciones de trabajo. Los concesionarios deberán hacer sus ofertas de empleo a tenor con lo dispuesto en esta Sección a los empleados que aparezcan en este listado.”

Artículo 5.3.-Se enmienda la Sección 2-B de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

“Sección 2-B.-Poder indelegable para remover, recaudar y contabilizar dinero de las máquinas tragamonedas.

- (A) Se autoriza a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico con carácter exclusivo e indelegable:
- (1) Poder para remover, recaudar y contabilizar todo el dinero y/o las fichas obtenidas de las máquinas tragamonedas, independientemente de que las máquinas tragamonedas sean propiedad o estén bajo el control de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico o de un concesionario de una franquicia de juegos de azar bajo esta Ley;
  - (2) ...
- ..."

Artículo 5.4.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos" para que lea como sigue:

"Sección 3.-Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados – Condiciones para franquicias.

- (A) El Comisionado de Instituciones Financieras queda facultado para expedir franquicias para la explotación de salas de juegos de azar de ruleta, dados, barajas y bingos donde se podrán instalar y operar, a tenor con las disposiciones de esta Ley, las máquinas conocidas como tragamonedas, sean estas propiedad de o arrendadas por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico o un concesionario de una franquicia de juegos de azar, a las personas naturales o jurídicas, que acrediten a su plena satisfacción las siguientes condiciones:
- (1) ...
- ...
- (B) Se dispone que las tragamonedas autorizadas en la Sección 2 de esta Ley serán ubicadas y operadas por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico o por un concesionario de una franquicia de juegos de azar autorizadas por ley a funcionar en Puerto Rico. El concesionario de una franquicia de juegos de azar bajo esta Sección podrá instalar y operar, o permitir que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico opere máquinas en sus salas de juegos, a cambio de una proporción del rédito al Operador, según se dispone en la Sección 5 de esta Ley, y sujeto al pago de los derechos de franquicia fijados en la Sección 7 de esta Ley. La proporción

del rédito correspondiente al concesionario de la licencia para operar una sala de juegos de azar será enviada por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico al Secretario de Hacienda, durante aquel término que sea necesario para solventar cualquier deuda contributiva ya tasada y puesta al cobro en las colecturías, que tenga pendiente de pagar el concesionario de la licencia para operar una sala de juegos de azar. Además, la proporción del rédito de tragamonedas correspondiente al concesionario de la licencia para operar una sala de juegos de azar podrá ser retenida por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico para solventar cualquier deuda que este tuviera acumulada, y pendiente de pago, por concepto del impuesto sobre el canon por ocupación de habitación.

- (C) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico queda facultada para discrecionalmente autorizar, a solicitud de un concesionario que sea propietario o arrendatario de las máquinas tragamonedas de su sala de juegos, hasta un máximo de ocho (8) máquinas por cada jugador autorizado, sentado o de pie en la sala de juegos en proporción con el número de mesas autorizadas utilizadas para otros juegos de azar. Bajo ningún concepto el aumento de máquinas deberá significar la pérdida de mesas de juegos. De este ser el caso, el casino no cualificaría para el aumento de máquinas. En el caso de un concesionario de una sala de juegos donde las máquinas tragamonedas son propiedad de y operadas por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico queda facultada para discrecionalmente autorizar, a solicitud de dicho concesionario, hasta un máximo de uno punto cinco (1.5) máquinas por cada jugador autorizado, sentado o de pie, en la sala de juegos en proporción con el número de mesas autorizadas utilizadas para otros juegos de azar. La base para el cómputo de jugadores autorizados lo constituirá el promedio anual de jugadores autorizados según la fórmula descrita; disponiéndose, que al presente en el juego de barajas autorizado conocido como "21" o *Blackjack* se permiten siete (7) jugadores, en la mesa de dados hasta dieciocho (18) jugadores, y en ruleta, siete (7) jugadores por paño. La proporción establecida por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico de acuerdo a las guías aquí establecidas será revisable cada seis (6) meses; disponiéndose, que de no cumplir el concesionario en cualquier momento posterior a la autorización con la proporción exigida por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico como requisito de autorización, disminuirá esta el número de máquinas autorizadas hasta llegar a la proporción real con base al número promedio de mesas utilizadas.

La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico queda facultada para, discrecionalmente, autorizar la operación de máquinas tragamonedas en salas de

juego ubicadas en los terminales de los aeropuertos y puertos de Puerto Rico siempre y cuando las mismas se ubiquen luego de los puntos de cotejo.”

Artículo 5.5.-Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

“Sección 4.-Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados—  
Solicitudes de franquicias.

Toda persona interesada en obtener una franquicia de acuerdo con las disposiciones de esta Ley deberá radicar una solicitud jurada ante el Comisionado de Instituciones Financieras acreditando los requisitos fijados en la Sección 7 de esta Ley. Dicha solicitud deberá venir acompañada de la suma de quince mil dólares (\$15,000) para sufragar los gastos de investigación, en que incurra el Comisionado de Instituciones Financieras para determinar si las personas son aptas para que se les expida la franquicia que solicitan; Disponiéndose, que dicha suma ingresará a los fondos de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. En caso de que la solicitud sea denegada no habrá derecho a devolución alguna de la cantidad pagada. Antes de considerar la solicitud, el Comisionado de Instituciones Financieras hará que se publique en uno de los periódicos de circulación general del Gobierno de Puerto Rico, una vez por semana durante cuatro (4) semanas, un aviso contentivo del hecho de la solicitud, del nombre del solicitante, y del hotel donde habrá de establecerse la sala de juegos. Transcurridos quince (15) días desde la publicación del último aviso, el Comisionado de Instituciones Financieras podrá considerar, y en definitiva aprobar o rechazar la solicitud; disponiéndose, que no se aprobará ninguna solicitud sin la previa aprobación de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico. En el ejercicio de sus facultades de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y no obstante las disposiciones de la Sección 3 de esta Ley, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico podrá tomar en consideración el número de franquicias, la localización de los concesionarios, y las clases y calidad de facilidades ofrecidas por los concesionarios; que habrán de servir mejor los propósitos de estas disposiciones, que son el fomentar y proveer atracciones y comodidades para turistas que estén a la altura de las normas internacionales, y que mejor sirvan para fomentar el turismo. La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico podrá hacer sus recomendaciones bajo la condición de que el concesionario cumpla con determinados requisitos en cuanto al establecimiento, expansión o mejoras de determinadas atracciones y comodidades para turistas, bien en el mismo lugar donde ya estuviere establecido el hotel del solicitante o en cualquier otro sitio en Puerto Rico, y las franquicias que se concedan a base de tales recomendaciones condicionales serán revocadas en el caso de que no se cumplan las condiciones fijadas. Las atracciones para turistas a que se refiere esta

Sección pueden incluir, pero no están limitadas a, hoteles y restaurantes. Dichas atracciones para turistas no tienen que ser necesariamente operadas directamente por el concesionario que las posea. La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico tendrá discreción para conceder un plazo razonable para que el concesionario haga la inversión en atracciones y comodidades para turistas que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico le exija como condición para la concesión de una franquicia, tomando en consideración al conceder el plazo la naturaleza de la inversión y de la obra a realizarse; disponiéndose, que no será necesario que la totalidad de la inversión se haga por el solicitante de la franquicia. La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico adoptará un reglamento que defina los requisitos y la política por la cual habrá de regirse al considerar solicitudes de franquicias. Dicho reglamento, así como cualquier enmienda que al mismo se haga, estará sujeta a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970.

El Comisionado de Instituciones Financieras y la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico podrán preparar reglamentos sobre expedición, suspensión temporal o cancelación de las franquicias provistas por esta Sección y cualesquiera otras licencias requeridas por esta Ley.

..."

Artículo 5.6.-Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos" para que lea como sigue:

“(A) ...

(B) El ingreso bruto producido por las tragamonedas será graduado electrónicamente para producir un máximo de un diecisiete por ciento (17%) del volumen de las máquinas de rédito para el Operador; disponiéndose, que la proporción de rédito al jugador, nunca será menor de ochenta y tres por ciento (83%), medida esta proporción a través de un lapso de tiempo razonable a establecerse por reglamento. No obstante, lo anterior, todo concesionario que desee operar cualquier máquina tragamonedas con una proporción de rédito al jugador mayor de ochenta y tres por ciento (83%) deberá obtener la autorización previa de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

(C) ...

(D) Para el año fiscal 1997-98 y los años fiscales subsiguientes el ingreso neto anual será determinado conforme a las siguientes reglas:

- (1) Los ingresos generados por las máquinas tragamonedas, sean éstas propiedad de o poseídas por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico o los concesionarios, se depositarán en un fondo especial en la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, separado de sus fondos generales. Del ingreso bruto anual generado por las máquinas y recibido por el Operador, se deducirán:
- (i) Mensualmente todos los costos operacionales de las tragamonedas de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo pero sin limitarse a los salarios, compensaciones y cualesquiera otros beneficios que reciban aquellos empleados de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico cuyas funciones están relacionadas con las tragamonedas; disponiéndose, que cuando un empleado de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, además de las funciones relacionadas a las tragamonedas ejerza otras funciones no relacionadas a las tragamonedas, se deducirá también aquella cantidad de su salario, compensación y cualesquiera otros beneficios correspondientes a las funciones relacionadas a las tragamonedas;
  - (ii) mensualmente todos los costos de amortización, arrendamiento, operación y mantenimiento de las máquinas tragamonedas poseídas por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico de dicho mes;
  - (iii) ...
- (E) El ingreso neto anual determinado conforme al inciso (d) de esta sección será distribuido de la siguiente manera:
- (1) ...
  - ...
- (F)
- (1) ...
  - ...

(G) Para el año fiscal 1997-98 y años fiscales subsiguientes, el ingreso neto anual a ser distribuido al Grupo A será distribuido entre los concesionarios de la siguiente forma:

(1) ...

(2) El ingreso bruto atribuible a cada concesionario se determinará conforme a las reglas que se disponen en esta cláusula. Se determinará el ingreso bruto del Grupo A multiplicando el ingreso bruto de todas las máquinas tragamonedas por una fracción cuyo numerador será igual al ingreso neto anual distribuido al Grupo A, según se determine bajo el inciso (E) de esta Sección, y el denominador será igual al total del ingreso neto anual distribuido al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley. El ingreso bruto atribuible a cada concesionario se determinará multiplicando el ingreso bruto del Grupo A por una fracción cuyo numerador será el ingreso bruto generado por las tragamonedas ubicadas en la sala de juegos de dicho concesionario, y el denominador será el ingreso bruto generado por todas las máquinas tragamonedas en todas las salas de juegos.

(3) En el caso de máquinas tragamonedas que son propiedad de o poseídas por los concesionarios, el costo de las máquinas atribuible al concesionario se determinará conforme a las siguientes reglas:

(i) El costo bruto de las tragamonedas ubicadas en la sala de cada concesionario será la suma de:

(a) ...

(b) la proporción de los gastos de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico bajo la Sección 5(D)(1) (i) atribuible a dichas máquinas. La proporción de dichos gastos se calcula multiplicando los gastos de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico bajo la Sección 5(D)(1)(i) por una fracción cuyo numerador será el número ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de máquinas tragamonedas ubicadas en la sala de juegos del concesionario, y el denominador será el número total ajustado, según se dispone en la

Sección 5(F)(1)(iii), de todas las máquinas tragamonedas ubicadas en todas las salas de juegos. Luego de los Años Fiscales 1997-98, 1998-99 y 1999-00 no se permitirá ninguna deducción bajo la Sección 5(D)(1)(iii).

- (ii) El costo de las máquinas tragamonedas atribuible al concesionario será equivalente al costo bruto de las máquinas ubicadas en su sala de juegos multiplicado por una fracción cuyo numerador será el ingreso anual distribuido al Grupo A, según se determine bajo la Sección 5 (E) de esta Ley, y el denominador será el ingreso neto anual distribuido al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley.
- (4) En el caso de máquinas tragamonedas que son propiedad de o poseídas por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, el costo de las máquinas atribuible al concesionario se determinará conforme a las siguientes reglas:
- (i) El costo bruto de las máquinas tragamonedas de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico ubicadas en la sala de cada concesionario será la suma de:
    - (a) El costo de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico bajo la Sección 5(D)(1)(ii) atribuible a las máquinas ubicadas en la sala de juegos de dicho concesionario más;
    - (b) la proporción de los gastos de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico bajo la Sección 5(D)(1)(i) atribuible a dichas máquinas. El costo de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico bajo la Sección 5(D)(1)(ii) atribuible a las máquinas ubicadas en la sala de juego del concesionario se calcula multiplicando los costos de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico bajo la Sección 5(D)(1)(ii) por una fracción cuyo numerador será el número ajustado, según se dispone en la Sección 5(D)(1)(iii), de tragamonedas de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico

ubicadas en la sala de juegos de dicho concesionario, y el denominador será el número total ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de tragamonedas de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico ubicadas en todas las salas de juegos. La proporción de los gastos de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico atribuible al concesionario se calcula multiplicando los gastos de la Oficina de Turismo del Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico bajo la Sección 5(D)(1)(i) por una fracción cuyo numerador será el número ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de máquinas tragamonedas de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico ubicadas en la sala de juegos del concesionario, y el denominador será el número total ajustado, según se dispone la Sección 5(F)(1)(iii), de todas las máquinas tragamonedas en todas las salas de juegos.

- (ii) El costo de las máquinas tragamonedas de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico atribuible al concesionario será equivalente al costo bruto de las máquinas de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico ubicadas en su sala de juegos multiplicado por una fracción cuyo numerador será el ingreso anual distribuido al Grupo A según se determine bajo la Sección 5 (E) de esta Ley y el denominador será el ingreso neto anual distribuido al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley.
- (5) Si una máquina tragamonedas es propiedad de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico por una parte de un año fiscal y de un concesionario por el resto de dicho año fiscal, el costo de dicha máquina tragamonedas se computará por la porción del año fiscal en la cual la máquina era propiedad de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico según las reglas dispuestas en la Sección 5(G)(4) de esta Ley, y el costo de dicha máquina tragamonedas se computará según las reglas dispuestas en la Sección 5(G)(3) de esta Ley.
- (6) ...

...

(H)

- (1) Las proporciones que le correspondan a cada grupo y al Fondo General del Tesoro Estatal serán pagadas a estos conforme a lo dispuesto en esta Sección, basándose en un estimado del ingreso neto anual calculado por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico. Mensualmente, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico asignará tentativamente a una doceava parte (1/12) de las cantidades a ser distribuidas al Grupo A y al Grupo B y el Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley, conforme a la Sección 5 (E) de esta Ley.
- (2) Toda asignación mensual podrá ser modificada por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, a su discreción, para ajustar cualesquiera pagos hechos en meses anteriores en exceso o por debajo de la cantidad correcta a cualquier grupo, incluyendo al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley. Después del ajuste de las asignaciones mensuales, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico procederá a realizar los pagos mensuales requeridos por esta Ley. Cada tres (3) meses, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico realizará los pagos requeridos al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley. Al final de cada año fiscal la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico realizará aquellos pagos requeridos bajo esta Ley. Los pagos hechos conforme a lo dispuesto en este inciso son de naturaleza estimada, por lo que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico durante los últimos tres (3) meses del año, podrá retener todo o parte de aquellos pagos que deban ser realizados mensual o trimestralmente para asegurar que el total de los pagos realizados a cada entidad refleje el pago final que requiere esta cláusula (5) de este inciso.

- (3) Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al 30 de junio de cada año, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico efectuará una liquidación final de los fondos distribuidos al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley. De haber algún exceso en los fondos recaudados durante el año fiscal, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico remitirá a cada grupo y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley, la cantidad que le corresponda de dicho exceso. De haberse remitido durante un año fiscal cantidades en exceso a las que le correspondían a cualquiera de los grupos o al Fondo General del Tesoro Estatal o, para el Año Fiscal 2010-2011 y subsiguientes, al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico, según dicha liquidación final, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico retendrá de las cantidades a ser remitidas en el siguiente año fiscal, las cantidades necesarias para recuperar dichos excesos, sin importar si los pagos excesivos fueron hechos por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.
- (i) Ninguno de los miembros del Grupo A, Grupo B, ni el Fondo General del Tesoro Estatal o para el Año Fiscal 2010-2011 y subsiguientes, el Fondo General de la Universidad de Puerto Rico, podrán reclamar deficiencias o errores en el cómputo de las cantidades que hayan recibido durante un año fiscal en particular, a menos que presenten una reclamación ante la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico a esos efectos dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al cierre de dicho año fiscal.
- (I) Ninguno de los miembros del Grupo A, Grupo B, ni el Fondo General del Tesoro Estatal podrán reclamar deficiencias o errores en el cómputo de las cantidades que hayan recibido durante un año fiscal en particular, a menos que presenten una reclamación ante la [Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico a esos efectos dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al cierre de dicho año fiscal.
- (J) Asimismo el Comisionado de Instituciones Financieras queda facultado para realizar investigaciones periódicas de los ingresos provenientes de la

operación de las salas de juegos de azar y de la operación de las máquinas tragamonedas autorizadas por esta ley a medida que dichos ingresos se vayan devengando. El Comisionado de Instituciones Financieras queda por la presente facultado para dictar los reglamentos que considere necesarios o convenientes para cumplimiento a las disposiciones de esta sección.

- (K) Los concesionarios de franquicia expedidas de acuerdo con esta Ley y la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico vendrán obligados a permitir la fiscalización de sus ingresos en la forma que el Comisionado de Instituciones Financieras determine.”

Artículo 5.7.-Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

“Sección 7.-Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados – Derechos de franquicia; zonas.

...

La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico determinará el equipo de juego que podrá usarse en dichas facilidades mediante el pago de tales derechos y los distintos tipos de juegos de azar que se autorizan a cada concesionario. Al concluir su año contributivo cada concesionario deberá someter al Comisionado de Instituciones Financieras copia de sus estados financieros certificados, acompañados de una opinión especial del contador público autorizado que certificó los mismos en la cual se certifique el total de lo jugado durante el año.

...”

Artículo 5.8.-Se enmienda la Sección 7-A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

“Sección 7-A.-Supervisión de salas de juegos; licencias al personal.

- (A) Se faculta y requiere a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico para que supervise y fiscalice las apuestas y operaciones de los juegos de azar, en los casinos autorizados a llevar a cabo los mismos; y haga que se cumplan las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que se expidan de acuerdo con las mismas.
- (B) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico podrá:

(1) ...

...

- (C) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico queda facultada para reglamentar la operación de salas de juegos que se exploten al amparo de las disposiciones de esta Ley y la venta y arrendamiento de las máquinas tragamonedas, sus componentes y el equipo y otros artefactos utilizados en una sala de juegos, de manera que quede garantizado y protegido el público que a ellas concurra; y a establecer las reglas que regirán los distintos juegos. Disponiéndose, que todo concesionario que desee adquirir o arrendar cualquier máquina tragamonedas deberá, previo a su adquisición o arrendamiento, obtener una licencia de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico para cada máquina tragamonedas a tenor con los reglamentos que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico adopte para tales propósitos.
- (D) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico adoptará un reglamento que defina los requisitos que deberán llenar las personas que se dediquen a cualquier actividad que se relacione con la operación de salas de juegos y los requisitos que deberán llenar las personas que desearan obtener y obtengan licencias para llevar a cabo cualquier trabajo en las salas de juegos, entre otras, sin entenderse como una limitación, licencias para actuar como gerentes, cajeros, *croupiers*, asistentes de servicio (*attendants*) y técnicos de tragamonedas. Ninguna persona podrá realizar trabajo alguno en una sala de juegos sin antes haber obtenido licencia a estos efectos de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico la cual podrá expedirse de acuerdo con los referidos reglamentos.
- (E) Todo fabricante, vendedor y distribuidor de máquinas tragamonedas y de cualquier equipo relacionado con los juegos de azar tendrá que obtener una licencia de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico para poder vender o arrendar máquinas tragamonedas y/o sus componentes y/o cualquier equipo relacionado con los juegos de azar que ha de ser utilizado en Puerto Rico.
- (F) Toda persona empleada por un concesionario para ejercer cualesquiera responsabilidades relacionadas con el juego tendrá que obtener una licencia de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico antes de comenzar a ejercer tales funciones.
- (G) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico podrá cobrar a todo solicitante de cualquier licencia requerida por esta Ley, excepto a un

solicitante de una franquicia de juego, una suma que entienda razonable para sufragar los gastos de investigación en que incurra la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

- (H) La reglamentación que promulgue la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico para implantar las disposiciones de esta Ley incluirá, pero no se limitará, a:
- (1) ...
  - (2) ...
  - (3) establecer la suma que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico podrá cobrar a todo solicitante de licencia de fabricante, vendedor o distribuidor o de cualquier otra licencia a ser otorgada por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico."

Artículo 5.9.-Se enmienda la Sección 7-B de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos" para que lea como sigue:

"Sección 7-B.-Requisitos para la concesión de licencias a técnicos de servicio y *attendants* de máquinas tragamonedas.

- (A) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico no concederá licencia alguna de técnico de tragamonedas ni de asistente de servicio (*attendant*) para trabajar en una sala de juegos hasta que el solicitante de la misma acredite, a satisfacción de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, que el concesionario de la sala de juegos en donde interesa trabajar ha realizado una oferta de trabajo a todo técnico de tragamonedas y asistente de servicio (*attendant*) empleado por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.
- (B) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico adoptará aquellos reglamentos que estime necesarios y convenientes para cumplir con los propósitos de esta Sección."

Artículo 5.10.-Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos" para que lea como sigue:

"Sección 8.-Supervisión de salas de juegos; (licencias al personal)-Promoción y anuncios; prohibición de admitir personas menores de 18 años.

(A) ...

...

(F) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico queda por la presente autorizada para determinar mediante reglamento los requisitos que deberán cumplir los anuncios de una sala de juego conforme a lo provisto en esta sección.”

Artículo 5.11.-Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

“Sección 9.-Supervisión de salas de juegos – Penalidades, cancelación de la franquicia y/o licencia.

(A) ...

(a) ...

...

(c) deje de reunir los requisitos exigidos por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico al amparo de sus facultades bajo esta Ley; o cambien sus circunstancias conforme los requisitos establecidos en la Sección 4 de esta Ley para la concesión de franquicias, salvo que se obtenga la previa autorización del Comisionado;

...

(h) restrinja, oculte, niegue o someta información fraudulenta o engañosa a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico y/o a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras o ambas.

...

(B) Todo aparato de juego, incluyendo tragamonedas, no podrá ser poseído, mantenido o exhibido por persona alguna en los predios de un complejo de hotel y casino, excepto en la sala del casino y en áreas seguras usadas para la inspección, reparación o almacenaje de tales aparatos y específicamente designadas para ese propósito por el

concesionario con la aprobación de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico. Ningún aparato de juego, incluyendo las tragamonedas, será poseído, mantenido, exhibido, traído a o removido de una sala de juegos autorizada por persona alguna a menos que tal aparato sea necesario para la operación de una sala de juegos autorizada, tenga fijado, impreso o gravado permanentemente un número de identificación o símbolo autorizado por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico y esté bajo el control exclusivo del concesionario o sus empleados autorizados. Toda remoción de cualquier aparato de juego, incluyendo las tragamonedas, deberá ser previamente aprobada por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

- (C) ...
- (D) Los reglamentos preparados por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico para regular todo lo concerniente a los juegos de azar serán aprobados según el procedimiento establecido en la Sección 14 de esta Ley. Toda persona que infringiese alguna de las disposiciones de la Sección 2 de esta Ley o de los reglamentos de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, salvo lo que en contrario se dispone en las mismas, será sentenciada, convicta que fuere, con multa no menor de cien (100) dólares, ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o encarcelamiento por un período de tiempo no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.
- (E) Independientemente de las penalidades prescritas en esta Ley, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico y el Comisionado de Instituciones Financieras quedan facultados para castigar administrativamente las violaciones a sus órdenes y reglamentos con la suspensión temporera o revocación de los derechos y privilegios que en la operación de los Juegos de Azar disfrute la persona natural o jurídica culpable de la violación; disponiéndose, que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico podrá también castigar administrativamente las violaciones a sus órdenes y reglamentos con una multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000).
- (F) Podrá el Comisionado de Instituciones Financieras o la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico suspender temporera o cancelar permanentemente las franquicias, licencias, derechos y privilegios que bajo esta Ley; la ley de Juegos de Azar, disfrute cualquier persona natural o jurídica.”

Artículo 5.12.-Se enmienda la Sección 9-A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

“Sección 9-A.-Sanciones.

(A) ...

(1) ...

...

(11) use una moneda ilegal, que no sea de los Estados Unidos, o use una moneda de distinta denominación a la que usa una máquina tragamonedas, excepto los aprobados por el casino, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico y el Comisionado de Instituciones Financieras; o

(12) posea o use, dentro de los predios de un hotel y su casino, cualquier artefacto fraudulento, incluyendo, pero no limitado a herramientas, taladros, monedas o alambres unidos a un cordón, o alambre, o artefactos electrónicos o magnéticos para facilitar la remoción de dinero de una máquina tragamonedas o cajas de dinero en las mesas o sus contenidos, excepto cuando un empleado autorizado del casino o empleado de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico lo haga como parte de sus deberes en el casino; o

...

(21) posea con la intención de defraudar o de obtener un beneficio personal, en una sala de juegos de azar, aparatos para calcular probabilidades, proyectar el resultado del juego, darle seguimiento a las barajas jugadas (contar barajas), analizar las probabilidades de que ocurra un evento relacionado al juego, o analizar la estrategia para jugar o apostar, que será utilizada en el juego, excepto aquellos aparatos autorizados por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico;

Toda persona que infrinjere cualquiera de las disposiciones descritas en esta sección, será culpable de un delito grave de cuarto grado.

....”

Artículo 5.13.-Se enmienda la Sección 9-B de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

“Sección 9-B.-Violaciones.

En los casos en que una persona viole cualquiera de los incisos bajo la Sección 9-A de esta Ley, después de ocurrida la violación, se notificará inmediatamente al inspector de juegos de azar u otro oficial autorizado por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, para que notifique al Negociado de la Policía para acción pertinente y de ser necesario radicará la querrela correspondiente ante la Policía de Puerto Rico. A su vez, el inspector u otro oficial autorizado de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico hará un informe del incidente a su supervisor, quien a su vez notificará inmediatamente a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico el cual a su vez hará una investigación e informe del incidente que luego de terminada tomará la acción pertinente.”

Artículo 5.14.-Se enmienda la Sección 11 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

“Sección 11.-Bebidas alcohólicas; horario de operaciones; prohibición de abrir el Viernes Santo; espectáculos y entretenimiento.

(A)

(1) ...

...

(3) Ninguna sala de juegos podrá, durante la vigencia de cualquiera de las prohibiciones o restricciones descritas en la cláusula (2) de este inciso, servir bebidas alcohólicas a personas que no sean huéspedes del hotel en donde se encuentre dicha sala de juegos sujeto a las restricciones provistas en la cláusula (1) de este inciso. La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico determinará por reglamento los mecanismos a ser implementados por las salas de juegos para dar fiel cumplimiento a lo provisto en esta cláusula.

(4) ...

(B)

- (1) A partir de la vigencia de esta Ley, todo concesionario de una sala de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los términos de esta Ley, deberá solicitar a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico la aprobación de su horario de operaciones antes de abrir sus puertas al público.
  - (2) Cualquier modificación que un concesionario desee hacer al horario así aprobado deberá ser también aprobada por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico antes de implementarse. Disponiéndose, que la hora aprobada de cierre no podrá alterarse sin haberlo anunciado al empezar el juego indicándolo así al público en un sitio conspicuo en cada mesa de juego. Una vez hecho el anuncio, esta hora no podrá ser alterada.
  - (3) Toda sala de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los términos de esta Ley podrá operar las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, sujeto a lo antes dispuesto. Disponiéndose, que toda sala de juegos deberá cerrar sus operaciones el Viernes Santo a partir de las 12:01 a.m. (medianoche) del viernes hasta las 12:01 p.m. (mediodía) del día siguiente (sábado). Disponiéndose, además, que toda sala de juegos que opere las veinticuatro (24) horas del día tendrá una sala de conteo y cualquier otra facilidad que le requiera la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico para el conteo, almacenaje de dinero en efectivo, monedas y fichas recibidas en la operación de juego.
  - (4) Toda sala de juegos autorizada por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico a operar durante el período de 4:00 a.m. a 12:00 p.m. (mediodía), podrá operar sus máquinas tragamonedas sin estar obligada a mantener disponibles al público mesas de juegos.
  - (5) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico queda por la presente autorizada a establecer mediante reglamento todos los procedimientos y requisitos que estime necesarios para hacer cumplir lo dispuesto en este inciso.
- (C) Toda sala de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los términos de esta ley podrá presentar en su sala de juegos aquellos espectáculos de variedad y entretenimiento que autorice la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico mediante reglamento."

Artículo 5.15.-Se enmienda la Sección 12 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

“Sección 12.-Nuevos tipos de juegos.

Por la presente se autorizan los siguientes tipos de juegos de azar:

(1) ...

...

(4) *Pai-Gow*

para llevarse a cabo en salas de juegos debidamente autorizadas en Puerto Rico. Estos tipos de juegos que por la presente se autorizan se añaden a todos los otros tipos de juegos de azar que hasta el presente han sido debidamente aprobados por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico mediante reglamento.”

Artículo 5.16.-Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

“Sección 13.-Límites máximos de apuestas permitidas.

Los límites máximos de apuesta que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico podrá permitir al presente para cada juego serán los siguientes:

(1) ...

...

(4) ...

Los límites máximos de apuesta que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico podrá permitir al presente para cada juego serán los siguientes:

...”

Artículo 5.17.-Se enmienda la Sección 14 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos” para que lea como sigue:

“Sección 14.-Reglamentación e interpretación.

- (a) El Comisionado de Instituciones Financieras y Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico podrán, según sus poderes y facultades bajo esta Ley, y dentro de sus respectivas áreas de jurisdicción, adoptar, enmendar o revocar los reglamentos que consideren necesarios o convenientes para instrumentar los propósitos de esta Ley.
- (b) La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico y el Comisionado de Instituciones Financieras utilizarán el procedimiento establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, o cualquier ley sucesora de naturaleza análoga, y deberán cumplir con sus respectivas leyes habilitadoras.
- (c) El reglamento así aprobado tendrá efectividad una vez se haya radicado ante el Departamento de Estado conforme con la Ley 38-2017, según enmendada, o cualquier ley sucesora de naturaleza análoga.
- (d) Las interpretaciones y la aplicación de esta Ley se harán de manera que prevalezca el interés público. Nada de lo dispuesto en esta Ley se entenderá que limita los poderes y facultades otorgadas al Comisionado de Instituciones Financieras bajo la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, y los poderes de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico bajo su ley orgánica o cualesquiera otras leyes aplicables.”

Artículo 5.18.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” para que lea como sigue:

“Sección 3.-Definiciones.

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- 1. ...
- ...
- 4. Comisión – significa la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.
- ...

6. Comisionado – significa el principal Ejecutivo de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico o su representante debidamente autorizado, quien está a cargo de toda la actividad de juegos de azar en Puerto Rico.
7. ...Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar – ...
8. Dueño – ...
9. Dueño Mayorista de Máquina u Operador – ...
10. Dueño de Negocio – ...
11. Equipo – ...
12. Jugada – ...
13. Jugador – ...
14. Juego de Azar – ...
15. Licencia – ...
16. Manufacturero (fabricante) – ...
17. Máquinas de Juego Electrónico de Entretenimiento de Adultos – ...
18. Máquinas de Juegos de Azar o tragamonedas – ...
19. Máquina Vendedora – ...
20. Marbete – significa la etiqueta que se adhiere en la parte superior izquierda de la pantalla del gabinete de la máquina de juegos de azar, asignado y fijado por la Comisión una vez la misma es aprobada para uso como Máquina de Juegos de Azar. La misma tendrá que contener tecnología electromagnética, RFID, por sus siglas en inglés.
21. Negocio – ...
22. Oficial de Juegos Electrónicos – significa el empleado o persona designada de la Comisión, con funciones relacionadas a las disposiciones de esta Ley.
23. Persona – ...

24. Programa – ...
25. Sistema – significa el sistema de conectividad que funcionará como una conexión centralizada de las Máquinas de Juegos de Azar en todo Puerto Rico con la Comisión como ente fiscalizador de las mismas. Ofrecerá transparencia total al Gobierno de Puerto Rico sobre el cumplimiento de las Máquinas de Juegos de Azar con todas las disposiciones de la presente Ley.
26. Sistema Central de Computadora – significan los equipos, programas y todos los componentes de la red o redes utilizadas en la operación de las Máquinas de Juegos de Azar, que permiten establecer unos controles para propósitos de contabilidad y seguridad de las operaciones. El Sistema Central de Computadora deberá mantener, entre otros aspectos, un récord electrónico de la data de transacciones de jugadas, así como cualquier otro requisito de auditoría que la Comisión pueda requerir.
27. Solicitante – ...
28. Solicitud – significa la petición presentada formalmente a la Comisión por un solicitante a los fines de obtener y/o renovar una licencia, de acuerdo a las disposiciones establecidas por la presente Ley.
29. Validador de Dinero – ...”

(P. de la C. 2087)

## LEY

Para establecer mediante diversos incentivos el pago acelerado de multas expedidas y así registradas a las tablillas y licencias de conducir, por concepto de infracciones incluyendo los intereses, recargos y penalidades; para derogar el actual Artículo 23.06 y añadir un nuevo Artículo 23.06 a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el propósito de establecer las reglas aplicables a los planes de pago e incentivos por deudas sobre multas a las tablillas y licencias de conducir respectivamente; para enmendar el Artículo 3.23 de la Ley 22-2000, según enmendada, sobre actos ilegales y penalidades; para enmendar el Artículo 3.14 de la Ley 22-2000, según enmendada, sobre el proceso de renovación de licencias de conducir caducadas; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, se establecen los mecanismos para la expedición de multas correspondientes a las diversas infracciones estatuidas en la ley. No cabe duda, que en el trayecto de los años esta Asamblea Legislativa mediante disposiciones de dicha ley, ha continuado reiterando su búsqueda del orden y la seguridad en las carreteras de Puerto Rico. Es por ello, que, debemos estar conscientes de la realidad y sus consecuencias sobre la seguridad general de nuestro pueblo. De igual forma, es imperativo que el Gobierno de Puerto Rico se continúe atemperando a las circunstancias y condiciones sociales de todos los puertorriqueños, estos factores van de manera íntegra y análoga sobre cualquier impacto a nuestra economía. Además, es menester mencionar que hoy día Puerto Rico continúa en una ardua recuperación económica que sin duda ha mermado en todos los estratos de nuestra sociedad y en cada uno de nuestros hogares.

Parte de la responsabilidad de esta Asamblea Legislativa es el velar cualquier impacto sobre las arcas del Gobierno de Puerto Rico, ya sean positivas o de manera adversa. Entendemos que, por razones de índole económica, un gran número de conductores y dueños de vehículos de motor, no han podido cumplir con su responsabilidad del pago de multas por infracciones a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”. De igual forma, hay ciudadanos con licencia de conducir vencida, que no han completado el proceso de renovación de la misma debido a la cantidad de multas registradas. Esta Asamblea Legislativa advino en conocimiento que, en múltiples ocasiones los accidentes de tránsito son ocasionados por personas que conducen sin una licencia vigente o en el peor de los escenarios también son los perjudicados. Sobre esto último, es importante recalcar que, en la mayoría de estos casos, los gastos médicos no son cubiertos por ser el resultado de

violaciones a la ley. Asimismo, esto conlleva a una carga excesiva para el Gobierno de Puerto Rico por asumir los costos médicos los cuales son más onerosos debido a que el conductor no tiene una licencia vigente.

Conforme a la certificación de estadísticas provistas por la Autoridad de Carreteras y Transportación y del Sistema DAVID, hay alrededor de 812,876 licencias vencidas en la isla. Dicha cifra representaría alrededor del 40% de los conductores en Puerto Rico, que manejan de forma ilícita al no estar autorizados a hacerlo. Ha sido expresado que una de las principales razones para no renovar la licencia de conducir es por la suma adeudada en multas que no pueden pagar. La naturaleza de este problema se agrava cuando en los últimos años, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, ha denegado 2,187 casos debido a que el conductor no poseía una licencia vigente al momento en que ocurrió el accidente. Es decir, niega la cubierta de seguro médico por la mencionada razón por lo que no cubre los costos de su tratamiento.

Por otro lado, luego de transcurrido el término de tres (3) años desde la fecha de vencida la licencia, la ley dispone que la misma caduca. Lo anterior, obligaría al conductor a tomar los exámenes teóricos y prácticos, haciendo más oneroso aun el obtener una licencia. Es nuestra posición que esta situación repercute en la seguridad en las carreteras, la salud fiscal del Gobierno de Puerto Rico y hasta en nuestro crecimiento económico. Esto último debido a que conducir como medio de transportación se ha tornado indispensable en Puerto Rico. Debe ser el interés del Estado que la mayor cantidad de conductores esté registrado y debidamente autorizado a así hacerlo. Mediante la presente legislación pretendemos facilitar que la mayor cantidad de conductores se ponga al día y regule su situación con relación a la licencia de conducir.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se establece el incentivo para el pago acelerado de multas expedidas y así registradas a las tablillas y licencias de conducir, por concepto de infracciones incluyendo los intereses, recargos y penalidades, en virtud de la Ley 22-2000, según enmendada, que se extenderá por un término de noventa (90) días contados a partir de la vigencia del reglamento que se apruebe conforme ordena la presente Ley.

Sección 2.-Todo ciudadano cuya licencia de conducir o cualquier persona que actúe en su nombre, que pague la totalidad de las multas por infracciones a la Ley 22-2000, según enmendada, incluyendo los intereses, recargos y penalidades dentro del término de la vigencia del incentivo según dispuesto en la Sección 1 de esta Ley, tendrá derecho a un descuento del quince por ciento (15%) del monto de la totalidad de las multas expedidas y así registradas a las tablillas y licencias de conducir, por concepto de infracciones en virtud de la Ley 22-2000, según enmendada y se aplicará un descuento de cien por ciento (100%) sobre los recargos por concepto de la deuda asumida. Disponiéndose, además, que a las personas que se acojan a un plan de pago sujeto a las

condiciones aquí establecidas, les aplicará un cincuenta por ciento (50%) de descuento sobre los recargos por concepto de la deuda asumida.

Sección 3.-El término para el pago de la totalidad de las multas o acogerse al plan de pago será por un período de noventa (90) días contados a partir de la fecha de vigencia del reglamento.

Sección 4.-Se deroga el actual Artículo 23.06 y se añade un nuevo Artículo 23.06 a la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 23.06.-Planes de Pago

Toda persona que al momento de renovar y/o solicitar un duplicado de su licencia de conducir o permiso de su vehículo de motor mantenga balance de deuda por concepto de multas sobre su licencia de conducir o vehículo de motor podrá acogerse a un plan de pago sujeto a las condiciones que se establecen a continuación:

Cuando el balance de la deuda sea de cien (100) dólares hasta quinientos (500) dólares, el plan de pago consistirá de un pago inicial equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de la deuda y los plazos adicionales que establezca el Secretario de Hacienda para el saldo de la deuda restante que no excederá de los cuatro (4) meses cuando se trate de una deuda por concepto de multas al registro del vehículo, ni de doce (12) meses cuando se trate de una deuda gravada al expediente del Conductor por concepto de multas a la licencia de conducir.

Cuando el balance de la deuda sea entre quinientos un (501) dólares hasta tres mil (3,000) dólares, el plan de pago consistirá de un pago inicial equivalente al veinte por ciento (20%) de la totalidad de la deuda y los plazos adicionales que establezca el Secretario de Hacienda para el saldo de la deuda restante que no excederá de los seis (6) meses cuando se trate de una deuda por concepto de multas al registro del vehículo, ni treinta y seis (36) meses cuando se trate de una deuda gravada al expediente del Conductor por concepto de multas a la licencia de conducir.

Cuando el balance de la deuda sea mayor de tres mil un (3,001) dólares, el plan de pago consistirá de un pago inicial equivalente al quince por ciento (15%) de la totalidad de la deuda y los plazos adicionales que establezca el Secretario de Hacienda para saldar la deuda restante no excederá de ocho (8) meses cuando la deuda sea por concepto de multas al registro del vehículo, ni cuarenta y ocho (48) meses cuando se trate de una

deuda gravada al expediente del Conductor por concepto de multas a la licencia de conducir.

Todo Conductor que sea multado luego de haberse acogido a un plan de pago deberá pagar la totalidad de dicha multa antes de renovar su licencia.

Al momento de realizar un traspaso o cesión de derechos, la persona a quien se le haya concedido un plan de pago sobre multas gravadas contra el permiso de un vehículo de motor o su tablilla tendrá que satisfacer la deuda en su totalidad.”

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 3.23 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.23-Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

- (a) Conducir un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico sin estar debidamente autorizado para ello por el Secretario o con una licencia de conducir distinta a la requerida para manejar dicho tipo de vehículo. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de doscientos (200) dólares. Además, dicho vehículo será removido de la vía pública, en conformidad a la reglamentación que a tales efectos dispongan el Departamento y el Negociado de la Policía de Puerto Rico. El dueño de un vehículo así removido podrá recuperar el mismo, previo el pago de los gastos de almacenaje, remoción o remolque y la multa aquí dispuesta más el pago total de la cantidad que deba el individuo al momento de la comisión del delito por concepto de infracciones a esta Ley, si alguna. Toda persona convicta de violar esta disposición y que ya hubiere sido convicta anteriormente del mismo delito, será sancionada con pena de multa de cuatrocientos (400) dólares. Además, dicho vehículo será removido de la vía pública, en conformidad a la reglamentación que a tales efectos dispongan el Departamento y el Negociado de la Policía de Puerto Rico. El dueño de un vehículo así removido podrá recuperar el mismo, previo el pago de los gastos de almacenaje, remoción o remolque y la multa aquí dispuesta más el pago total de la cantidad que deba el individuo al momento de la comisión del delito por concepto de infracciones a esta Ley, si alguna.
- (b) ...
- (c) ...

- (d) ...
- (e) Que la persona en posesión de un vehículo de motor permita que éste sea conducido por una persona que no esté legalmente autorizada para ello. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa doscientos (200) dólares. Además, dicho vehículo será removido de la vía pública, en conformidad a la reglamentación que a tales efectos dispongan el Departamento y el Negociado de la Policía de Puerto Rico. El dueño de un vehículo así removido podrá recuperar el mismo, previo el pago de los gastos de almacenaje, remoción o remolque y la multa aquí dispuesta.”

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 3.14 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.14.-Vigencia y renovación de licencias de conducir.

...

Toda licencia caducará al término de tres (3) años de expirada. Por lo tanto, todo conductor que desee que se le renueve su licencia y no haya transcurrido este término, no tendrá que someterse a los exámenes que determine el Secretario para obtener una nueva licencia de conducir de la misma categoría de la vencida. Sin embargo, transcurrido este término de caducidad, tendrá que someterse a un examen teórico que incluirá las enmiendas más recientes a la Ley 22-2000, según enmendada, así como las leyes, normas y reglamentos relacionados que determine el Secretario para obtener una nueva licencia de conducir de la misma categoría de la caducada.

El Secretario establecerá mediante reglamento el proceso de renovación de las licencias. Toda renovación de licencia se solicitará en el formulario u otro medio que para ese fin autorice el Secretario.

...”.

Sección 7.-Durante el término de los noventa (90) días del incentivo para el pago acelerado de multas dispuesto en esta Ley, todo ciudadano que pague la totalidad de las multas o que se acoja a un plan de pago por concepto de multas por infracciones a la Ley 22-2000, según enmendada, podrá renovar su licencia de conducir sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 3.14 de la Ley 22-2000, según enmendada, en cuanto al término de caducidad de las mismas.

Sección 8.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas divulgará los términos y condiciones mediante una campaña publicitaria a nivel isla a partir de la vigencia de esta Ley, conforme a los fines aquí descritos y en el reglamento, según se establece en el Artículo 26.06 de la Ley 22-2000, según enmendada. La campaña publicitaria tendrá el propósito de orientar a la ciudadanía y promover el alcance de esta Ley.

Sección 9.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Departamento de Hacienda a que conjuntamente adopten la reglamentación necesaria para cumplir los propósitos de esta Ley, dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de su vigencia.

Sección 10.-El Departamento de Hacienda y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, rendirán conjuntamente a la Asamblea Legislativa, un informe detallado sobre los recaudos obtenidos mediante la presente Ley. Copia de dicho informe deberá ser presentado en la Secretaría de cada uno de los cuerpos dentro del término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha en que culminó el período para el pago acelerado de multas.

Sección 11.-Se exime a los ciudadanos de la prohibición establecida en el Artículo 10 de la Ley 41-2016, en cuanto al impedimento de acogerse a cualquier incentivo de pago acelerado adicional relacionado con multas acumuladas por infracción a la Ley 22-2000, según enmendada, por un periodo de seis (6) años.

Sección 12.-Si cualquier Artículo o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al Artículo o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 13.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 2112)

## LEY

Para crear la “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”; para derogar el Plan de Reorganización Núm. 3 de 2011; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico atraviesa por una crisis fiscal y socioeconómica sin precedentes en tiempos modernos. Las nefastas acciones y la errada política pública de la pasada administración, unidas a nuestra injusta situación colonial, colocaron a Puerto Rico en un abismo económico y fiscal histórico que culminó con la imposición por el Congreso de los Estados Unidos de una Junta de Supervisión Fiscal, a tenor con el *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act of 2016* (PROMESA). La debacle que enfrenta Puerto Rico actualmente se debe a una serie de problemas de raíz, profundos y estructurales, que llevan manifestándose por varios años, y en algunos casos, por varias décadas. Como parte de los esfuerzos de este Gobierno para atender responsablemente la crisis por la cual atravesamos, es menester crear una reforma en los procesos de adquisición de bienes y servicios del Gobierno de Puerto Rico para establecer una estructura centralizada, transparente y eficiente que produzca ahorros para el Gobierno de Puerto Rico.

Encaminar a Puerto Rico hacia la ruta correcta requiere un cambio de paradigma, como el que propone esta administración a través del Plan Gerencial Anticorrupción, expuesto en el Plan para Puerto Rico. El Plan para Puerto Rico propone reestructurar estructuras obsoletas e ineficientes para lograr transparencia y eficiencia en la gestión gubernamental lo que permitirá, además, simplificar la estructura gubernamental y organizacional para prevenir, atacar y corregir las diferentes clases de corrupción, con el propósito primordial de erradicarla y en consecuencia, devolverle la confianza al pueblo de Puerto Rico. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el Gobierno, a fin de reestructurar estructuras ineficientes para lograr transparencia. La falta de rendición de cuentas y supervisión adecuada, así como la falta de tecnología, transparencia y uniformidad en los procesos de compras y contratación del Gobierno de Puerto Rico, hacen el terreno fértil para que la corrupción y malversación de fondos se generalice sin tener mayores consecuencias.

La Administración de Servicios Generales (la Administración o ASG) creada mediante el Plan de Reorganización Núm. 2 de 1971 es la entidad gubernamental responsable de implementar la política pública relativa a la adquisición de bienes y servicios no profesionales del Gobierno de Puerto Rico. Con el pasar de los años, la Administración se ha vuelto cada vez más inefectiva debido a, entre otros factores, no

incorporar los avances tecnológicos en los procesos de compras de bienes y servicios no profesionales y a la continua aprobación de leyes que han eximido a las distintas agencias gubernamentales y corporaciones públicas de la obligación de someterse a los procesos establecidos por la ASG. Esto ha generado una falta de uniformidad en los procesos de adquisición, evaluación y revisión de las compras hechas por las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, que amerita ser subsanada mediante la presente Ley.

A modo de ejemplo de la ineficiencia en los procesos de adquisición del Gobierno de Puerto Rico, según datos de la ASG, en el Año Fiscal 2017, un mismo proveedor provee el mismo bien y servicio a 52 entidades gubernamentales por separado. Por otro lado, las 11 entidades gubernamentales con más gastos en adquisiciones de bienes y servicios comparten entre sí 68 proveedores. Sin embargo, menos del 1% del total de siete mil (7,000) millones en contratos otorgados por las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico fueron llevados a cabo a través de los procesos de la ASG. Esto implica una descentralización en el manejo de la relación contractual que resulta de los procesos de licitación y adquisición del Gobierno. El *Center for Advance Procurement Strategy* calcula que el manejo del gasto público centralizado debe de estar alrededor de un 83.39%. Esto a pesar de que la ASG está encomendada a fungir como un ente negociador y facilitador, y como enlace entre las agencias y los proveedores para adquirir bienes y servicios no profesionales. De igual manera, como ejemplo de las ineficiencias en las compras gubernamentales durante el Año Fiscal 2017, el Gobierno de Puerto Rico adquirió materiales de oficina de sobre 290 proveedores diferentes. Además, 26 entidades del Gobierno de Puerto Rico compraron bolígrafos a sobre 50 proveedores diferentes. Los datos anteriormente expuestos demuestran oportunidades perdidas del Gobierno de Puerto Rico para, a través de la ASG, utilizar su poder adquisitivo, recursos y pericia para negociar con los proveedores términos más favorables para maximizar el valor y el beneficio para el Gobierno de Puerto Rico.

En ese sentido, es un hecho indiscutible que actualmente el nivel de gasto en la compra de bienes, obras y servicios por parte del Gobierno es excesivo. Las compras gubernamentales descentralizadas han dejado al descubierto lo ineficaz y costoso que resulta la existencia de múltiples oficinas de compras que implementan procedimientos individualizados que no resultan en los mejores intereses del Gobierno. La descentralización del proceso de compras se traduce en compras de menor volumen, por lo que los costos de los bienes adquiridos a menudo son mayores. Sin duda, esto desvirtúa el objetivo principal del Gobierno de lograr mayores economías presupuestarias.

La falta de planificación estratégica en las compras gubernamentales y contrataciones relacionadas limita las oportunidades para atender responsablemente los gastos presupuestarios excesivos. Hoy día no existe un mecanismo efectivo de medición y análisis de datos que permita generar informes adecuados de los bienes adquiridos y

los servicios contratados por parte del Gobierno de Puerto Rico. Otro problema existente es la falta de uniformidad en los procesos de compras, como resultado de la coexistencia de sobre 188 reglamentos que rigen los procedimientos de compras en las diversas entidades gubernamentales. La falta de rendición de cuentas y supervisión adecuada, así como la falta de tecnología, transparencia y uniformidad, hacen el proceso de compras un terreno fértil para que la corrupción y malversación de fondos se generalice sin tener mayores consecuencias. Como resultado de lo anterior, el Gobierno de Puerto Rico gasta más de seis mil (6,000) millones de dólares en bienes y servicios cada año, lo que redundaría en que bajo el esquema actual, en el cual las agencias, dependencias e instituciones compran individualmente de manera descentralizada, los contribuyentes pierden la oportunidad de que el Gobierno utilice su poder como el mayor comprador de Puerto Rico para lograr economías y eficiencias que redunden en un mejor servicio.

El Plan de Reorganización Núm. 3 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011” (el Plan de Reorganización), estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico uniformar los procesos de adquisición de bienes y servicios para las distintas agencias públicas con el fin de adquirir las más alta calidad en bienes y servicios, al menor costo posible, garantizando así el máximo rendimiento de los fondos públicos. Esta Ley no pretende cambiar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre este tema sino atemperar a la nueva estructura organizacional y administrativa al ordenamiento jurídico vigente.

El 29 de junio de 2018, la Junta de Supervisión Fiscal certificó el Nuevo Plan Fiscal para el Gobierno de Puerto Rico (el Nuevo Plan Fiscal), el cual incorpora el compromiso de esta administración de reformar el aparato gubernamental a los fines de reestructurar estructuras obsoletas e ineficientes para lograr transparencia y eficiencia en la gestión gubernamental. El Nuevo Plan Fiscal establece como una de las prioridades la centralización de las adquisiciones de bienes y servicios de las instrumentalidades gubernamentales para de esta manera lograr ahorros para el Gobierno de Puerto Rico.

Conforme al plan fiscal, la centralización del manejo de las finanzas del gobierno incluye mejoras al proceso presupuestario, monitoreo de gastos, y la estandarización de los procesos de compras, contrataciones, y recursos humanos. El plan fiscal del gobierno incluye un llamado claro a la centralización de las compras y contrataciones del gobierno, para así lograr ahorros en los presupuestos de todas las entidades gubernamentales, pero también lograr un proceso transparente y uniforme.

La ASG, siendo la entidad responsable de implementar la política pública relativa a las adquisiciones de bienes y servicios no profesionales, tiene las herramientas

para llevar a cabo una reforma en los procesos de adquisición para el Gobierno de Puerto Rico.

Precisamente, mediante esta Ley proponemos adoptar un nuevo modelo para la compra de bienes, obras y servicios por parte del gobierno, enmarcado dentro de los principios de transparencia, uniformidad y sana competencia. Este modelo utiliza como guía y referencia el Código Modelo de Contratación de la American Bar Association para los Gobiernos Estatales y Locales (ABA Model Procurement Code for State, and Local Governments). El Código Modelo ABA, en sus doce (12) artículos, ofrece un enfoque flexible y eficiente que incluye lo siguiente: los principios y orientaciones políticas para la gestión y el control de la adquisición de suministros; servicios y construcción para fines públicos; recursos administrativos y judiciales para la resolución de controversias contractuales, y; un conjunto de normas éticas. Al día de hoy, dieciséis (16) estados progresistas de los Estados Unidos de América (USA), incluyendo el territorio de Guam, han elaborado códigos de contratación basados en el Código Modelo de Contratación de la American Bar Association para los Gobiernos Estatales y Locales.

Esta Ley tiene dos (2) objetivos principales, a saber: (i) la transformación de la Administración de Servicios Generales, con el propósito de convertirla en la única entidad gubernamental facultada para establecer y llevar a cabo todo procedimiento de adquisición de bienes, obras y servicios del Gobierno de Puerto Rico; y, (ii) la reestructuración de sus procesos de compra o adquisición de bienes, obras y servicios del Gobierno de Puerto Rico, a los fines de proporcionar las herramientas necesarias para cumplir plenamente con la misión de simplificar dicho proceso. La implementación de la reforma en el sistema de compras gubernamentales contemplada en la presente Ley, redundará en ahorros de casi cien millones de dólares (\$100,000,000.00) en beneficio de los contribuyentes para finales del año 2020.

También, con dicha reforma se unificará el poder de compras en una sola entidad gubernamental que tendrá la capacidad, mediante una planificación adecuada y la implementación de estrategias de vanguardia, de lograr ahorros significativos en todos los procesos de adquisición gubernamental. Así también, la ASG tendrá la facultad de otorgar nuevos contratos en beneficio de todo el Gobierno de Puerto Rico. Además, la centralización del proceso de compras de bienes, obras y servicios permitirá la eliminación de aproximadamente veinticinco mil (25,000) contratos duplicados que podrán reducir potencialmente los costos administrativos en cientos de millones de dólares.

Además, la centralización de los procesos de compras gubernamentales y la uniformidad de las disposiciones legales y reglamentarias sobre procesos de adquisición de bienes, obras y servicios fomentará la competencia entre proveedores, permitirá la adquisición de bienes y servicios de la más alta calidad al menor costo

posible, y garantizará la transparencia y el mayor rendimiento de los fondos públicos. Asimismo, esto les brindará mayor certeza a las personas interesadas, ampliando la disponibilidad y las opciones de contratación del Gobierno de Puerto Rico. En fin, se garantizará al pueblo de Puerto Rico que los fondos del gobierno se utilizan de manera justa, imparcial, abierta y transparente.

Con esta Ley se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, la centralización de los procesos de compras gubernamentales de bienes, obras y servicios, en aras de lograr mayores ahorros fiscales en beneficio del Pueblo de Puerto Rico. La Administración de Servicios Generales será la agencia responsable de implementar esta política pública y de coordinar y dirigir el proceso de adquisición de bienes y servicios y la contratación de servicios del Gobierno de Puerto Rico. Cualquier disposición legal que contravenga lo aquí dispuesto, queda derogada mediante la presente Ley.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

#### Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como la “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”.

#### Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

Esta Ley persigue la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental, la agilización de los procesos de adquisición de bienes y servicios mediante el uso de avances tecnológicos, la reducción del gasto público, la asignación estratégica de recursos y la simplificación de los reglamentos que regulan las adquisiciones del Gobierno de Puerto Rico. Esta Ley otorga a la ASG las herramientas necesarias para agilizar los procesos estableciendo nuevos métodos que gobernarán las adquisiciones de bienes y servicios no profesionales por parte del Gobierno de Puerto Rico. Además, para atender la actual ineficiencia y falta de transparencia en el proceso de compras, esta Ley simplifica la estructura reglamentaria de manera que estimula la participación de nuevos licitadores lo cual será especialmente beneficioso para permitirle a los pequeños y medianos negocios competir por uno de los principales clientes de la economía de Puerto Rico: el Gobierno y sus instrumentalidades. Además, las nuevas herramientas que provee esta Ley redundarán en una fiscalización más efectiva del proceso de compras.

### Artículo 3.-Alcance.

Las disposiciones de esta Ley regirán los procesos de compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales en todas las Entidades Gubernamentales y las Entidades Exentas. La Rama Judicial, la Asamblea Legislativa y los municipios podrán, de forma voluntaria, adoptar los procesos de compras y subastas de bienes, obras y servicios aquí establecidos, a través de la Administración de Servicios Generales.

Las Entidades Gubernamentales, según definidas en esta Ley, realizarán todas las compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración de Servicios Generales, sin excepción alguna.

En el caso de Entidades Exentas, según definidas en esta Ley, no estarán obligadas a realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración de Servicios Generales, mientras se encuentre en vigencia el Plan Fiscal correspondiente, sin embargo, vendrán obligadas a adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales y a seguir los procedimientos aquí establecidos al momento de realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales. Una vez culmine la vigencia del Plan Fiscal correspondiente, si aplica, serán consideradas como Entidades Gubernamentales, según definidas en esta Ley, y vendrán obligadas a realizar sus compras a través de la Administración.

Los municipios no estarán obligados a realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración de Servicios Generales. Los municipios podrán, de forma voluntaria, realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración.

La Rama Judicial y la Asamblea Legislativa podrán, de forma voluntaria, adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales y a seguir los procesos de compras y subastas de bienes, obras y servicios aquí establecidos, a través de la Administración de Servicios Generales. Además, podrán de forma voluntaria, realizar las compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración de Servicios Generales.

Aquellos departamentos, agencias, dependencias e instrumentalidades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico que participen en un contrato de Alianza, según definido en la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como la "Ley de Alianzas Público Privadas", estarán exentos de la aplicabilidad de las disposiciones de esta Ley, únicamente en cuanto a los asuntos integrados en el Contrato de Alianza en cuestión.

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley cualquier Contrato de Operación y Mantenimiento con un operador privado que no constituya un Contrato de Alianza

Público Privada, o cualquier negocio jurídico análogo a los establecidos en la Ley 29 de 8 de junio de 2009, "Ley de Alianzas Público Privadas", según enmendada. Entendiéndose que, cualquier operador privado a quien el gobierno haya otorgado un Contrato de Operación y Mantenimiento no vendrá obligado a realizar sus compras a través de la Administración. No obstante, dicho operador privado podrá realizar sus compras de manera voluntaria, a través de la Administración de Servicios Generales.

Todas las compras de recuperación y reconstrucción de Puerto Rico realizadas por cualquier entidad exenta, serán realizadas a través de la Administración de Servicios Generales.

La Administración tendrá la obligación de proveer y administrar todos los servicios auxiliares establecidos en el Capítulo III de esta Ley.

#### Artículo 4.-Definiciones.

Los términos utilizados en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se incluye la femenina:

- a) Adjudicación: proceso de otorgar la subasta o propuesta al licitador o postor agraciado conforme a los criterios establecidos mediante el Reglamento Uniforme de Compras y Subastas del Gobierno de Puerto Rico.
- b) Administración: Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico (ASG).
- c) Administrador: Principal Oficial de Compras y Administrador de la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico o su homólogo en una Entidad Exenta.
- d) Bienes: Incluye bienes muebles, complementarios, sustitutivos, de consumo, de capital o toda cosa que sea susceptible de moverse por sí o por otra fuerza y que puede ser fungible o no, tales como, pero no limitados a los siguientes: alimentos, material y equipo de oficina; material y equipo de construcción, medios de transporte terrestre o aéreo, área terrestre o marítima; materiales escolares; equipo médico y científico; equipo, maquinaria y materiales relacionados con el procesamiento de información mediante medios electrónicos, las piezas, accesorios y materiales necesarios para su mantenimiento y reparación, así como todos aquellos elementos necesarios para el funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico.

- e) Certificado de Elegibilidad: Certificación expedida por la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico, acreditativa del cumplimiento por parte de un licitador, suplidor o proveedor, de los requisitos que mediante reglamento sean requeridos para pertenecer al Registro Único de Licitadores y/o Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales.
- f) Compra: Sinónimo de Adquisición. Monto total de necesidades afines agrupadas, ya sean bienes, obras, servicios profesionales y servicios no profesionales que deben adquirirse en una misma transacción o momento por tener un mismo propósito, suplidores comunes o que así convenga al interés público.
- g) Comprador: empleado de la Administración que el Administrador faculta para efectuar compras.
- h) Compra de Emergencia: Aquella que se realiza para atender unas necesidades inesperadas e imprevistas de bienes, obras y servicios no profesionales que requieran la acción inmediata del Administrador y/o del Gobierno de Puerto Rico por estar en peligro la vida, la salud o la seguridad pública, al suspenderse o afectarse adversamente el servicio público, la propiedad del Gobierno de Puerto Rico y aquellos programas del Gobierno de Puerto Rico que se nutren de fondos federales o estatales.
- i) Compra Excepcional: toda compra que está exenta de tramitarse mediante el procedimiento de subasta formal o informal, solicitud de propuestas o solicitud de cualificaciones.
- j) Compra Única: Aquella compra para la cual no existe un contrato abierto y que se hacen para obtener un artículo o productos específicos en un determinado período.
- k) Contratista: Un vendedor, suplidor, proponente o licitador, según corresponda, al que se adjudique o firme un contrato y/o una orden de compra con la Administración.
- l) Contrato: Acuerdo o convenio escrito, vinculante entre un contratista y la Administración, para adquirir bienes, obras, servicios profesionales y servicios no profesionales.
- m) Corporación Pública: Para la interpretación de lo dispuesto en el Capítulo III de esta Ley, exclusivamente, significará toda instrumentalidad pública que ofrece servicios básicos esenciales, pero como entidad jurídica

independiente. Esta definición incluye todas las Corporaciones Público-Privadas, es decir, toda Corporación que emita acciones y es organizada al amparo de las leyes de corporaciones privadas, pero es controlada total o parcialmente por el Gobierno de Puerto Rico.

- n) Cotización: precio u oferta presentada por un proponente o suplidor bajo el método de licitación de compra informal. Los precios ofrecidos por el licitador se mantendrán firmes durante la vigencia de la orden de compra o contrato que emita la Administración y no estarán sujetos a cambio por aumento en el mercado o de cualquier índole.
- o) Entidad Exenta: Entidad Gubernamental que no viene obligada a realizar sus compras a través de la Administración ya sea por razón de operar bajo lo dispuesto en un plan fiscal vigente o por tratarse de entidades fiscalizadoras de la integridad del servicio público y la eficiencia gubernamental. Para propósitos de esta Ley se considerarán entidades exentas las siguientes: Oficina de Ética Gubernamental, Oficina del Inspector General de Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, Comisión Estatal de Elecciones, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Carreteras y Transportación y la Corporación Pública Para la Supervisión de Seguros de Cooperativas de Puerto Rico.
- p) Entidad Gubernamental: Significará toda dependencia y departamento de la Rama Ejecutiva y toda corporación pública del Gobierno de Puerto Rico.
- q) Especificaciones: Conjunto de características primordiales de los bienes, obras y servicios no profesionales, señalados como referencias para cada partida de una compra, propuesta o subasta, así como las características o cualidades físicas, funcionales, estéticas y/o de calidad que describa el tipo de bienes, obras y servicios no profesionales que se requiere. También comprenderá el conjunto de estipulaciones sobre el método de instalación, ensamblaje o acoplamiento en caso de bienes.
- r) Invitación a Subasta: Solicitud de licitaciones hecha por escrito, anunciada públicamente y/o mediante medios electrónicos a los posibles licitantes para la adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales. No se emitirá una Invitación a Subasta cuando el método de licitación a utilizarse sea el de compra informal.

- s) Junta de Subastas: Junta de Subastas de la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico.
- t) Junta Revisora: Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico.
- u) Licitador: Persona natural o jurídica inscrita en el Registro Único de Licitadores de la Administración de Servicios Generales, disponible e interesada en comparecer y presentar cotizaciones, ofertas o propuestas de bienes, obras, servicios profesionales y servicios no profesionales en cualquier procedimiento de propuestas o subastas del Gobierno de Puerto Rico.
- v) Licitador Responsivo: Licitador que ha presentado oferta y/o propuesta al haberse celebrado un proceso de licitación y cumple con todos los términos, condiciones, especificaciones y requerimientos especiales contenidos en la Invitación a Subasta y sus pliegos.
- w) Mejor valor: significará que las ofertas se evaluarán en función de los requisitos establecidos en la Invitación a Subastas y el pliego correspondiente, que pueden incluir criterios para determinar la aceptabilidad tales como: inspección, pruebas, calidad, mano de obra, entrega e idoneidad para un propósito particular. Los criterios que afectarán el precio de la oferta y que se considerarán en la evaluación para la adjudicación, serán medibles objetivamente, como los descuentos, los costos de transporte y los costos totales o de ciclo de vida. La Invitación a Subastas y el pliego establecerán los criterios de evaluación a utilizar. No se puede utilizar ningún criterio en la evaluación de ofertas que no esté establecido en la Invitación a Subastas y el pliego.
- y) Municipios: significará cualquiera de los setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico.
- z) Obra: Cualquier trabajo de construcción, reconstrucción, alteración, ampliación, mejora, reparación, conservación o mantenimiento de cualquier estructura.
- aa) Pliego de Subasta: Documento que se entrega a los licitadores interesados en presentar ofertas o propuestas bajo un procedimiento de subasta o solicitud de propuesta. Este contiene los requisitos y toda la información necesaria para facilitarle al licitador la preparación de su oferta.
- bb) PyMes: Pequeñas y Medianas empresas.

- cc) Rama Ejecutiva: Para la interpretación de lo dispuesto en el Capítulo III de esta Ley, significará todos los departamentos, dependencias, agencias e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excepto las corporaciones públicas y/o las entidades exentas, según definidas en esta Ley.
- dd) Registro Único de Licitadores o Registro: Registro electrónico en el cual habrán de constar los nombres, direcciones y toda información requerida por la Administración sobre las personas naturales o jurídicas calificadas y clasificadas por la Administración de Servicios Generales para contratar con el Gobierno de Puerto Rico al haber cumplido con los requisitos establecidos por el Administrador mediante reglamento y aquellas leyes y reglamentación aplicable.
- ee) Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales: Registro electrónico en el cual habrán de constar los nombres, direcciones y toda información requerida por la Administración sobre las personas naturales o jurídicas calificadas y clasificadas como proveedores de servicios profesionales por la Administración de Servicios Generales para contratar con el Gobierno de Puerto Rico al haber cumplido con los requisitos establecidos por el Administrador mediante reglamento y aquellas leyes y reglamentación aplicable.
- ff) Servicios Auxiliares: Servicios de transportación, servicios relacionados con la propiedad excedente y cualquier otro servicio que pueda rendir la Administración para que las entidades gubernamentales y entidades exentas puedan llevar a cabo sus funciones fundamentales y que no esté en conflicto con otras leyes.
- gg) Servicios no profesionales: Aquellos servicios que no son ofrecidos por una persona natural o jurídica con conocimientos o habilidades especializadas a quien se le requiere poseer un título universitario o licencia que lo acredite como profesional especializado.
- hh) Servicios profesionales: Aquellos servicios que son ofrecidos por una persona natural o jurídica con conocimientos o habilidades especializadas a quien se le requiere poseer un título universitario o licencia que lo acredite como profesional especializado; o cuya prestación principal consiste en el producto de la labor intelectual, creativa o artística, o en el manejo de destrezas altamente técnicas o especializadas.

## CAPÍTULO II

## ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES

## Artículo 5.-Creación.

Se crea la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico, como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de establecer la política pública relacionada con las compras de bienes, obras y servicios no profesionales para todas las Entidades Gubernamentales y Entidades Exentas, según definidas en esta Ley. La Administración será responsable además, de la implementación de la centralización de las compras gubernamentales.

## Artículo 6.-Estructura Organizacional.

La estructura organizacional de la Administración de Servicios Generales estará principalmente compuesta por un Administrador, quien a su vez será el Principal Oficial de compras del Gobierno de Puerto Rico; un Subadministrador, quien dirigirá los Asuntos Administrativos de la Administración y un Oficial de Licitación, el cual dirigirá los procesos de compra de bienes, obras y servicios no profesionales.

Artículo 7.-Administrador y Principal Oficial de Compras del Gobierno de Puerto Rico; Nombramiento y Compensación.

El Administrador y Principal Oficial de Compras del Gobierno de Puerto Rico será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico. Este desempeñará el cargo por un término de diez (10) años. Responderá directamente al Gobernador y actuará como su representante en el ejercicio del cargo. Deberá ser mayor de edad y poseer como mínimo un grado de Maestría; deberá poseer reconocida capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de la administración pública y/o en la empresa privada. El Administrador devengará el mismo sueldo anual que un miembro del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Artículo 8.-Facultad de reestructurar y/o crear oficinas dentro de la Administración.

El Administrador podrá reestructurar y/o crear oficinas y departamentos dentro de la Administración, con el propósito de lograr la ejecución satisfactoria de los objetivos dispuestos en esta Ley.

#### Artículo 9.-Subadministrador y Oficial de Licitación; Nombramiento.

El Subadministrador y el Oficial de Licitación serán nombrados por el Administrador y Principal Oficial de Compras del Gobierno de Puerto Rico, en consulta con el Gobernador. Tanto el Subadministrador como el Oficial de Licitación deberán cumplir, para poder ser nombrados, los mismos requisitos establecidos para el Administrador y Principal Oficial de Compras del Gobierno de Puerto Rico, pero deberán poseer como mínimo un grado de Bachillerato. El salario del Subadministrador y del Oficial de Licitación será establecido por el Administrador, pero nunca podrá ser mayor al de éste.

El Administrador, el Subadministrador, el Oficial de Licitación y todo el personal que labore en la Administración, así como todo aquel personal que participe del proceso de compras, estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico" o cualquier Ley que la sustituya, así como de las normas y reglamentos aprobadas en virtud de ésta.

#### Artículo 10.-Facultades y Deberes de la Administración.

La Administración tendrá las siguientes facultades y deberes generales:

- a) Crear y administrar los sistemas de información y las herramientas necesarias disponibles para que el Gobierno de Puerto Rico pueda adquirir bienes, obras y servicios no profesionales al mejor valor posible;
- b) Promover la eficiencia y economía en los servicios que la Administración presta a todas las entidades gubernamentales y a los ciudadanos en general;
- c) Tomar dinero a préstamo y otorgar aquellos contratos e instrumentos necesarios para ello;
- d) Establecer el proceso en que los bienes, obras y servicios no profesionales habrán de realizarse, comprarse, entregarse y distribuirse; otorgar contratos relacionados y escoger el tipo de contrato a ser otorgado;
- e) Evaluar periódicamente los programas y normas para desarrollar procedimientos y métodos que permitan reorientar la gestión de la Administración, tomando en consideración las necesidades cambiantes en el área de los servicios y actividades que le han sido encomendadas;

- f) Prescribir la política y método para proveer la utilización al máximo de propiedad excedente de los organismos gubernamentales, incluida la propiedad de las entidades de la Rama Ejecutiva y corporaciones públicas, conforme a las disposiciones de ley o reglamentación aplicable;
- g) Con el firme propósito de resaltar la transparencia en la gestión gubernamental, publicar en la página electrónica de la Administración, con el asesoramiento del funcionario encargado de los sistemas de información del Gobierno de Puerto Rico o su representante, todos los documentos relacionados con los procesos de publicación, celebración y adjudicación de subastas de toda obra pública y adquisición mediante subasta de bienes y servicios de todas las entidades gubernamentales, así como de los municipios que voluntariamente participen de los procedimientos y/o servicios establecidos en esta Ley. Dicho espacio en la página electrónica se conocerá como el Registro Único de Subastas del Gobierno de Puerto Rico (RUS) e incluirá, sin que se entienda como una limitación, los avisos de subastas, una descripción de éstas, los licitadores participantes, las fechas de adjudicación o cancelación de las subastas, los licitadores agraciados, el precio por el cual se otorgó la subasta y cualquiera otra información que la Administración estime necesaria. Diariamente, según se anuncien nuevas oportunidades para licitar, se habrá de notificar sobre las mismas de forma electrónica a cada uno de los licitadores registrados en el RUL, y;
- h) Establecer cualquier método o procedimiento necesario para cumplir con los objetivos de esta Ley, cuyo cumplimiento sea obligatorio para cualquier entidad gubernamental, entidad exenta y/o municipio.

#### Artículo 11.- Facultades y Deberes del Administrador.

El Administrador tendrá las siguientes facultades y deberes, además de las que le sean conferidas por esta Ley o por cualesquiera otras leyes aplicables:

- a) asesorar al Gobernador, a funcionarios gubernamentales y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en cuanto a la política pública que por esta Ley y cualquiera otra ley que corresponda se ha encomendado implantar a la Administración;
- b) establecer las normas y controles necesarios para el uso y conservación de la propiedad pública bajo su custodia, conforme a las disposiciones de ley o reglamentos aplicables;
- c) coordinar los servicios y programas cubiertos por esta Ley;

- d) crear las condiciones necesarias para lograr las mayores oportunidades de los esfuerzos cooperativos y la coordinación integral de los servicios de la Administración en coordinación con los demás organismos gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico;
- e) establecer la organización interna de la Administración con el asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto;
- f) planificar, dirigir y supervisar el funcionamiento de la Administración;
- g) nombrar el personal de la Administración en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 8 de 4 de febrero de 2017, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico” o cualquier ley que la sustituya, así como de las normas y reglamentos aprobados en virtud de ésta;
- h) delegar en funcionarios subalternos y autorizar a éstos a subdelegar en otros funcionarios cualquier función o facultad que le haya sido conferida, excepto la facultad de nombrar personal y la de reglamentar;
- i) obtener servicios mediante contrato de personal técnico, profesional, o altamente especializado, o de otra índole, que sea necesario para llevar a cabo las funciones de la Administración;
- j) adoptar, enmendar y derogar reglamentos para cumplir con las disposiciones de esta Ley y cualesquiera otras leyes aplicables;
- k) fijar y cobrar tarifas, derechos y otros cargos por servicios de licitación y administración de contratos, entre otros servicios prestados a entidades gubernamentales, entidades exentas y municipios que soliciten los servicios de la Administración.
- l) imponer el cobro de una tarifa justa y razonable, por los servicios que se brinden, incluyendo cargos por servicios de administración de contratos, entre otros, a personas privadas, naturales o jurídicas, a los fines de disponer de recursos económicos que serán dirigidos exclusivamente a sufragar los costos de implementación de procesos y/o programas tecnológicos avanzados para llevar a cabo las operaciones y funciones de la Administración.
- m) tomar posesión de toda propiedad mueble abandonada o no reclamada en los predios de los edificios gubernamentales y utilizar, transferir o, de

cualquier otra forma, disponer de dicha propiedad de acuerdo con la reglamentación que a tales efectos adopte y en cumplimiento con la legislación y reglamentación aplicable tanto estatal como federal;

- n) realizar todos los actos convenientes o necesarios para lograr eficazmente los objetivos dispuestos por la política pública enunciada en esta Ley;
- o) otorgar contratos y ejecutar los demás instrumentos necesarios al ejercicio de sus poderes;
- p) llevar a cabo las encomiendas que le son delegadas mediante la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", en la medida en que no contravengan con las disposiciones de esta Ley;
- q) en cualquier forma adquirir, arrendar, subarrendar, vender, comprar, donar o disponer de los bienes muebles o inmuebles necesarios para cumplir con esta Ley y/o con otras leyes y reglamentos aplicables. El Administrador no podrá recibir donaciones para uso de su agencia de entidades que estén adscritas al RUL, tengan interés personal o pecuniario alguno en licitaciones, o que puedan implicar un potencial conflicto de interés;
- r) representar a la Administración en los actos y actividades que así lo requieran;
- s) adoptar un sello oficial de la Administración del cual se tomará conocimiento judicial;
- t) supervisar y asegurar que la Administración y la Junta de Subastas, no acepten licitaciones que contengan precios en exceso del precio de venta al detal sugerido por el manufacturero (manufacturer suggested retail price);
- u) sancionar mediante multa a toda entidad gubernamental, entidad exenta, empleado y/o funcionario público que sin justa causa legal incumpla, ignore o menoscabe las disposiciones de la presente Ley o las disposiciones reglamentarias que el Administrador implemente a tenor con las facultades que aquí se le confieren;
- v) cumplir y salvaguardar todo mandato, directriz, norma, reglamento o ley que contenga disposiciones dirigidas a fomentar el desarrollo de las PyMes; y,

- w) realizar cualquier otro tipo de actividad dirigida a cumplir con lo dispuesto por esta Ley y la reglamentación a implantar.

Artículo 12.-Asignación de funciones y limitaciones a funcionarios y empleados.

Las funciones de la Administración, en virtud de las disposiciones de esta Ley serán desempeñadas por el Administrador o por los funcionarios o empleados sujetos a su jurisdicción o por cualquier otro organismo del Gobierno de Puerto Rico a quien el Administrador expresamente designe a tales efectos. Cualquier designación o asignación de funciones y delegación de autoridad a cualquier organismo gubernamental, hecho bajo la facultad conferida por esta Ley, se harán con el consentimiento del organismo gubernamental correspondiente. El Administrador podrá, además, suplirle personal o facilidades de la Administración, bajo las condiciones que se acuerden con la Autoridad Nominadora correspondiente. En el desempeño de las funciones que le impone esta Ley, el Administrador queda autorizado en cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables, a transferir desde cualquier entidad gubernamental, el personal y los fondos necesarios para estructurar cualquier programa de la Administración, mediante la autorización correspondiente de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El funcionario o empleado de la Administración o de cualquier organismo gubernamental al que el Administrador haya asignado o delegado temporalmente alguna de las funciones de la Administración y que intervenga en cualquier etapa del desarrollo de esa función estará sujeto a cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", la Ley 1-2012, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", o cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 13.-Confidencialidad de la información.

La Administración, en cumplimiento con las leyes estatales, federales y reglamentación aplicable, tomará las medidas necesarias para asegurar la confidencialidad, según aplique, de la información suministrada por los licitadores y cualquier otra información recopilada por la Administración en el descargue de sus funciones. De igual forma, se asegurará que su sistema de información sólo permita a los empleados, funcionarios, agentes o representantes autorizados de la Administración acceder aquella información necesaria y relevante para llevar a cabo sus funciones particulares. La violación intencional de algún funcionario de los acuerdos de confidencialidad, para beneficiar a determinado licitador participante con el propósito de obtener la *buena pro* en una subasta, será sancionado con la separación inmediata de su cargo y la formulación de cargos de conformidad al debido proceso de ley y las disposiciones reglamentarias aplicables.

#### Artículo 14.-Archivo de información.

La Administración deberá progresivamente utilizar mecanismos o tecnología que permita el archivo de información y/o documentación en formato digital de manera que se maximice la utilización de espacio en las instalaciones de la Administración.

#### Artículo 15.-Prohibición.

Cualquier entidad gubernamental y/o entidad exenta que por disposición de esta Ley o cualesquiera otras leyes aplicables venga obligada a recibir servicios auxiliares, según definidos en esta Ley y/o venga obligada a realizar sus procesos de compras a través de la Administración, no podrá desarrollar dentro de sus organismos, programas similares a los que ofrezca la Administración ni podrán suministrarse esos servicios por entidad alguna que no sea la Administración a menos que medie autorización expresa del Administrador.

### CAPÍTULO III

#### SERVICIOS AUXILIARES

#### Artículo 16.-En General.

Todas las disposiciones contenidas en el presente Capítulo tendrán carácter obligatorio para todos los departamentos, dependencias, agencias e instrumentalidades pertenecientes a la Rama Ejecutiva, según definido en esta Ley. No obstante, sólo cuando el articulado así lo disponga, será obligatorio para las corporaciones públicas, según definido en esta Ley.

Artículo 17.-Administración y control de vehículos de motor y otros medios de transportación.

La Administración tendrá directamente bajo su jurisdicción, la administración y control de todos los vehículos de motor y todo otro medio de transportación terrestre, aérea y marítima, así como sus partes accesorias y los servicios necesarios para el mantenimiento de los vehículos que sean propiedad o sean utilizados por la Rama Ejecutiva. La Administración obtendrá directamente los anteriores medios de transportación a través de compraventa, arrendamiento o cualquier otro medio permisible bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico.

Asimismo, se faculta a la Administración a adquirir todo otro bien, incluyendo, pero sin limitarse a, combustibles, equipos o partes de reemplazo necesarios para el funcionamiento, reparación o mantenimiento de dichos vehículos y a negociar contratos

de servicios de reparación y mantenimiento para los medios de transportación de las dependencias ejecutivas.

Artículo 18.-Sobrecargo por suplido de combustible.

La Administración podrá establecer y cobrar un cargo fijo sobre el combustible para la flota de vehículos de la Rama Ejecutiva, las corporaciones públicas, y los municipios que voluntariamente deseen adquirir el combustible para su flota a través de la Administración.

Artículo 19.-Prepago del servicio de adquisición de combustible.

La Administración contratará con todas las entidades gubernamentales y entidades exentas, además de contratar con los municipios que voluntariamente deseen contratar, para la compra de combustible de su flota de vehículos. Toda adquisición de combustible será mediante el sistema de prepago. Al momento de la firma del contrato, en o antes del 30 de junio del año fiscal, las entidades gubernamentales y entidades exentas, y los municipios que deseen contratar, tendrán que realizar un pago igual a la mitad de la cantidad presupuestada por la entidad y/o municipio para el pago del servicio de combustible para cada año fiscal. El segundo pago se realizará antes de concluir el sexto mes, en o antes del 31 de diciembre de cada año fiscal, a partir de la fecha de la contratación.

La Administración de Servicios Generales no autorizará la adquisición de combustible a ninguna entidad gubernamental, entidad exenta y/o municipio que no haya realizado el prepago del servicio de combustible.

Si la entidad gubernamental, entidad exenta y/o municipio no realiza el segundo pago dentro del término establecido, una vez concluido el último día del sexto mes a partir de la fecha de la contratación, el administrador podrá cancelar el servicio en cualquier momento.

La Administración tendrá la facultad de denegar el servicio de adquisición de combustible a toda entidad gubernamental, entidad exenta y/o municipio que, al momento de la aprobación de esta Ley, o durante la ejecución de la misma, tenga una deuda por dicho concepto con la Administración, no haya acordado con esta un plan de pago relacionado o que, habiendo acordado un plan de pago, el mismo se encuentre en mora por un periodo mayor a sesenta (60) días.

Artículo 20.-Reglamento sobre la administración y control de vehículos de motor y otros medios de transportación.

El Administrador promulgará reglamentación sobre:

- a) la adquisición, uso, mantenimiento, venta y todo lo relacionado con la operación y condición de los vehículos y medios de transportación bajo su jurisdicción;
- b) la asignación permanente de vehículos de motor a las dependencias de la Rama Ejecutiva que razonablemente lo requieran, según establezca la Administración mediante reglamento;
- c) las normas bajo las cuales podría autorizarse a las dependencias de la Rama Ejecutiva a proporcionarse sus medios de transportación, así como el mantenimiento y reparación de éstos conforme a lo anteriormente dispuesto en este Artículo;
- d) las normas y procedimientos mediante los cuales se expedirán o revocarán las autorizaciones para conducir vehículos oficiales y los requisitos para obtener estas autorizaciones;
- e) las normas y procedimientos de fiscalización del uso y manejo de la flota gubernamental, incluidos los vehículos arrendados, mientras se encuentre vigente el contrato de arrendamiento;
- f) las normas y procedimientos mediante los cuales se iniciarán las gestiones para recobrar judicialmente daños ocasionados a la flota gubernamental bajo su jurisdicción y para transigir administrativamente las reclamaciones de daños a la flota, ya sea en moneda de curso legal o en especie, siguiendo el trámite establecido para ello mediante reglamento aprobado por el Secretario del Departamento de Hacienda y el Secretario del Departamento de Justicia. Conjuntamente con los documentos pertinentes a toda transacción realizada por el Administrador, se incluirá un estimado de los daños ocasionados preparado por un ajustador de seguros debidamente cualificado con especificación de la cantidad estimada por la cual se está realizando la misma. Se incluirán, además, suficientes fotografías demostrativas de los daños ocasionados, así como de los vehículos de que se trate, con sus respectivas tablillas.
- g) Las normas que regirán el uso de los vehículos oficiales de los jefes de agencia, o funcionarios públicos según definido y establecido en la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como la “Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, o cualquier otra ley que la sustituya, y;

- h) Las normas y procedimientos para la reasignación de vehículos oficiales.

El Administrador dará adecuada divulgación al reglamento correspondiente.

Artículo 21.-Plan para incentivar uso de vehículos privados.

El Administrador formulará un plan que estimule a los empleados y funcionarios de la Rama Ejecutiva y corporaciones públicas que utilizan vehículos oficiales para el desempeño de la función de su cargo, a adquirir y utilizar automóviles privados mediante un sistema de retribución por millaje recorrido a tenor con el marco legal vigente.

Este plan de incentivos no aplicará a los jefes de agencia o funcionarios públicos según definido y establecido en la Ley 60- 2014, *supra*.

Artículo 22.-Propiedad excedente.

El Administrador podrá disponer de la propiedad pública declarada excedente a través de los siguientes medios, entre otros:

- a) traspaso a los organismos de la Rama Ejecutiva obligados por esta Ley a adquirir y disponer de la propiedad con la intervención de la Administración;
- b) traspaso o venta a un precio nominal a aquellas entidades exentas que no están obligados por esta Ley a adquirir y disponer de la propiedad con la intervención de la Administración;
- c) traspaso o venta a un precio razonable a entidades sin fines de lucro debidamente incorporadas, que sirvan a un propósito social y calificadas en alguno de sus programas sociales para recibir fondos del Gobierno de Puerto Rico;
- d) traspaso o venta a determinado organismo gubernamental de los Estados Unidos de América, ya sea federal o estatal;
- e) traspaso, venta en subasta pública, cesión, donación o transferencia de equipo o propiedad a la Rama Ejecutiva, y corporaciones públicas, a organizaciones sin fines de lucro debidamente inscritas y en cumplimiento con el requerimiento de rendir Informes Anuales ante el Departamento de Estado, si aplica, o a todo agricultor *bona fide* certificado como tal por el Departamento de Agricultura, acuicultor, avicultor, artesano, pescador y porteador público *bona fide* reconocido o autorizado a ejercer como tal por

la entidad gubernamental con facultad para ello o venta en subasta pública entre los licitadores interesados.

f) disponer de determinada propiedad pública, equipo o propiedad reutilizable, declarada excedente, pero obsoleta y sin uso, entre otros medios, por traspaso, venta, cesión, donación o transferencia, a la Rama Ejecutiva, corporaciones públicas, municipios o al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico creado por la Ley 264-2000, según enmendada, con el propósito de que sirvan para el uso y disfrute de personas con impedimentos, con el fin de mejorar, mantener o aumentar las capacidades funcionales en su proceso habilitativo, educativo, rehabilitativo o de vida independiente. Para efectos de este Artículo los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresan a no ser que el contexto claramente indique otra cosa:

- (1) Asistencia Tecnológica – significa los equipos y servicios para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de las personas con impedimentos.
- (2) Educativo – significa el desarrollo de las facultades intelectuales de los individuos que permiten prepararlo desde las etapas primarias en su niñez hasta la capacitación específica para un oficio o profesión determinada de acuerdo a sus intereses y aptitudes.
- (3) Equipo de Asistencia Tecnológica – significa cualquier objeto, equipo o producto, adquirido comercialmente, modificado o adaptado, utilizado para incrementar, mantener o mejorar la capacidad funcional de una persona con impedimentos.
- (4) Habilitativo – significa los servicios de restauración física o emocional, incluyendo la provisión de asistencia tecnológica que se le ofrecen a las personas y niños con impedimentos, cuando fuere necesario durante su proceso de rehabilitación, con el propósito de optimizar su capacidad, de manera que estén mejor preparados y aptos para el mundo del trabajo y para una vida más independiente.
- (5) Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, adscrito a la Universidad de Puerto Rico – significa la entidad creada por la Ley 264-2000, según enmendada, cuya misión principal es promover cambios en los sistemas que permitan la inclusión de las personas con impedimentos mediante el uso de la asistencia tecnológica.

- (6) Rehabilitativo – significa los servicios que se ofrecen a las personas, niños y jóvenes con impedimentos físicos, mentales o sensoriales, de acuerdo a sus necesidades individuales; para desarrollar, mejorar o fortalecer sus capacidades, destrezas, habilidades y actitudes que le permiten prepararse, entrar, asegurar o avanzar en un empleo o una vida más independiente, considerando sus intereses y la selección informada.
- (7) Servicios de Asistencia Tecnológica – significa los servicios que ayudan, directamente, a la persona con impedimentos, en la selección, adquisición o uso de un equipo de asistencia tecnológica. A esos efectos, podrá incluir, sin limitarse a:
- a) Evaluación funcional del niño en su ambiente natural.
  - b) Adquisición o alquiler de equipo de asistencia tecnológica.
  - c) Selección, diseño, adaptación, personalización del equipo, aplicación mantenimiento, reparación o reemplazo de equipo de asistencia tecnológica.
  - d) Coordinación y uso con otros servicios, como terapias, intervenciones o servicios.
  - e) Adiestramiento o asistencia para la persona con impedimentos, al padre de la persona con impedimento u otras personas, significativas, en el proceso de implantación del plan o programa educativo.
  - f) Mantenimiento de los equipos, podría incluir la compra de baterías, entre otras necesidades.
- (8) Vida Independiente – significa el proceso a través del cual una persona con impedimento es capaz de vivir lo más independientemente posible. De esta forma adquiere mayor control de su vida apoyado por una selección informada, enmarcada en la prestación de cuatro servicios medulares que se conocen como: Información y Referido, Adiestramiento en Destrezas de Vida Independiente, Consejería de Pares, e Intercesión Individual y de Sistemas, entre otros.

El Administrador tendrá, además, la facultad de administrar cualquier programa federal que, por su naturaleza, propósito y alcance, esté relacionado con las funciones

encomendadas a la Administración por medio de esta Ley. Esta facultad incluye, pero no se limita a la administración del programa de recibo, custodia y subsiguiente distribución de propiedad del Gobierno de los Estados Unidos de América, en virtud de las disposiciones del Federal Property and Administrative Act de 1949, según enmendada o cualquier ley posterior de similar naturaleza que la sustituya. En el desempeño de dicha facultad, el Administrador deberá concertar y tramitar los convenios o acuerdos necesarios para que el Gobierno de Puerto Rico pueda recibir todos los fondos y beneficios federales que propendan al logro de dichos programas. Para estos propósitos, los convenios o acuerdos se harán con los correspondientes organismos gubernamentales de Estados Unidos de América, debidamente autorizados, tanto estatales como federales. Dichos convenios o acuerdos deberán incluir, entre otros asuntos, el intercambio de información sobre programas, estudios e investigaciones relacionadas con los programas que lleve a cabo y deberán estar dentro del marco de las funciones de la Administración y de las leyes aplicables federales, estatales y del Gobierno de Puerto Rico.

El Administrador queda facultado, además, para estudiar otros programas federales que puedan afectar los servicios que la Administración provee, a los fines de hacer al Gobernador las recomendaciones pertinentes para elaborar y planificar la política pública a implementarse con relación a éstos y ayudar al Gobierno de Puerto Rico a ofrecer servicios de forma más eficiente, rápida y económica.

#### Artículo 23.-Gastos de fletes de propiedad federal excedente.

Se autoriza al Secretario de Hacienda, siempre y cuando la Oficina de Gerencia y Presupuesto le certifique la existencia de los fondos, a hacer anticipos del Fondo General no comprometidos para otras atenciones a la Administración, hasta un máximo de cien mil (100,000) dólares, para pagar los gastos de fletes de la propiedad federal excedente donada al Gobierno de Puerto Rico.

La Rama Ejecutiva y los municipios beneficiados con dicha propiedad reembolsarán a la Administración por los gastos incurridos en la transportación y ésta los revertirá al Fondo General.

## CAPÍTULO IV

### COMPRAS DEL GOBIERNO

#### Artículo 24.-Compras por la Administración.

En aras de lograr ahorros considerables en el proceso de compras se establece la centralización de las compras gubernamentales. La Administración será el único ente autorizado a realizar y negociar la adquisición de bienes, obras y servicios no

profesionales para las Entidades Gubernamentales, según definidas en la presente Ley, conforme los métodos de licitación y compras excepcionales aquí establecidos. Todas las entidades gubernamentales, independientemente la fuente de fondos para la adquisición (estatales o federales), adquirirán todos los bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración. En aquellas circunstancias donde la ley o reglamentación federal requiera otro procedimiento al esbozado en esta Ley, la Administración seguirá dicho procedimiento; si fuere el caso, la Administración emitirá una declaración escrita a la Junta de Subastas y/o Junta Revisora describiendo las leyes o reglamentos federales aplicables para la adquisición correspondiente.

En aras de uniformar los procesos de compras en todo el Gobierno de Puerto Rico, en el caso de Entidades Exentas, según definidas en esta Ley, no estarán obligadas a realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración de Servicios Generales, mientras se encuentre en vigencia el plan fiscal correspondiente, sin embargo, vendrán obligadas a adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales y a seguir los procedimientos aquí establecidos al momento de realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales. Una vez culmine la vigencia del plan fiscal correspondiente, serán consideradas como Entidades Gubernamentales, según definidas en esta Ley, y vendrán obligadas a realizar sus compras a través de la Administración.

La Rama Judicial, los municipios y la Asamblea Legislativa podrán, de forma voluntaria, adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales y a seguir los procesos de compras y subastas de bienes, obras y servicios aquí establecidos, a través de la Administración de Servicios Generales. Además, podrán de forma voluntaria, realizar las compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración de Servicios Generales.

Aquellos departamentos, agencias, dependencias e instrumentalidades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico que participen en un contrato de Alianza, según definido en la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como la "Ley de Alianzas Público Privadas", estarán exentos de la aplicabilidad de las disposiciones de esta Ley, únicamente en cuanto a los asuntos integrados en el Contrato de Alianza en cuestión.

La Administración podrá hacer extensivo mediante acuerdo entre las partes, cualquiera de los Servicios Auxiliares contenidos en el Capítulo III de la presente Ley a aquellos municipios que así lo soliciten; también a la Rama Judicial y a la Asamblea Legislativa.

## Artículo 25.-Reglamento Uniforme de Compras y Subastas

El Administrador de la ASG adoptará y promulgará el Reglamento Uniforme de Compras y Subastas de Bienes, Obras y Servicios no Profesionales de la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico, conforme las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. En el mismo se establecerán las normas y procedimientos a seguir para la adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales en el Gobierno de Puerto Rico. Las disposiciones del Reglamento Uniforme de Compras y Subastas se aplicarán a todos los procesos de compras y subastas realizadas por las Entidades Gubernamentales y Entidades Exentas.

## Artículo 26.-Plan Anual de Adquisiciones.

Las Entidades Gubernamentales y las Entidades Exentas, deberán elaborar un Plan Anual de Adquisiciones, según su estimado anual de necesidades y compras probables, utilizando como referencia las compras realizadas durante el año fiscal previo, pero sin incluir las compras únicas que se realizaron en dicho periodo, para obtener artículos o productos específicos. Dicho plan deberá incluir un listado de todos los bienes, obras y servicios no profesionales que se estimen necesarios y cuya compra sea probablemente adquirida durante el año fiscal para el cual se elabora el plan. En el Plan Anual de Adquisiciones, las entidades deben señalar los bienes, obras y servicios no profesionales específicos que pretenden adquirir. Además, en el plan se deberá incluir el valor estimado de los bienes, obras y servicios no profesionales a ser adquiridos, concepto de gasto, número de cuenta y la fecha aproximada de la compra o servicio. La Administración publicará una guía anual para la elaboración del Plan Anual de Adquisiciones, en la cual se establecerán los lineamientos y el formato requerido del mismo.

El Plan Anual de Adquisiciones deberá ser remitido a la Administración de Servicios Generales en o antes del 31 de marzo de cada año. El incumplimiento con la presente disposición acarreará la imposición, por parte del Administrador, de una multa administrativa de hasta cinco mil dólares (\$5,000.00) a la entidad correspondiente.

Los planes de adquisición sometidos por las entidades gubernamentales y entidades exentas serán confidenciales, excepto cuando la información contenida en dichos planes sea necesaria para fines oficiales. Todo funcionario o empleado que extraoficialmente y en contravención a esta disposición revele esos informes, su contenido o cualquier información relacionada con las necesidades expresadas, podrá ser destituido de su cargo o empleo, previo el cumplimiento de los preceptos aplicables de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico” y de las

reglas y reglamentos promulgados de conformidad con la misma. La sanción de destitución no impedirá la aplicación de la acción correspondiente por contravenir las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de Documentos Públicos".

Artículo 27.-No Obligatoriedad de Adquirir los Bienes y Servicios Contenidos en el Plan Anual de Adquisiciones.

Las entidades gubernamentales y entidades exentas no vendrán obligadas a licitar, comprar y/o contratar cualesquiera bienes o servicios incluidos en el Plan Anual de Adquisiciones. No obstante, el Plan Anual de Adquisiciones debe incluir la información más precisa y correcta posible.

Artículo 28.-Deber de Notificar Cambios.

Las Entidades Gubernamentales y Entidades Exentas estarán obligadas a revisar trimestralmente los estimados de necesidades y compras probables incluidos en el Plan Anual de Adquisiciones y deberán notificar a la Administración de cualquier cambio realizado en el Plan Anual de Adquisiciones vigente y previamente sometido. El incumplimiento con la presente disposición acarreará la imposición, por parte del Administrador, de una multa administrativa de hasta cinco mil dólares (\$5,000.00) a la entidad correspondiente.

Artículo 29.-Publicación del Plan Anual de Adquisiciones del Gobierno Central.

La Administración, utilizando la información contenida en cada Plan Anual de Adquisiciones sometido por las Entidades Gubernamentales y Entidades Exentas, deberá preparar un Plan Anual Central de Adquisiciones y las actualizaciones de este, si alguna, el cual deberá ser publicado en la página web de la Administración.

Artículo 30.-Análisis Anual del Gasto Gubernamental.

La Administración realizará un análisis del gasto gubernamental por concepto de compras, inmediatamente concluya cada año fiscal y preparará un Informe de Gasto Gubernamental por Concepto de Compras. Dicho informe deberá incluir el detalle de las compras por categoría, gasto por transacciones realizadas y el monto total del gasto gubernamental relacionado para el referido periodo. Además, el informe deberá ser publicado en la página web de la Administración y enviado a la Asamblea Legislativa, dentro de los noventa (90) días de culminado el año fiscal.

### Artículo 31.-Métodos de Licitación.

Los procedimientos de compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales, serán realizados utilizando uno de los siguientes métodos de licitación:

(a) Compra Informal

Método de licitación a ser utilizado cuando se adquieran bienes, obras y servicios no profesionales cuyo costo no exceda de quince mil dólares (\$15,000.00).

En las mismas no será necesario realizar subasta. El Administrador Auxiliar de Adquisiciones o su representante autorizado solicitará un mínimo de tres (3) cotizaciones a licitadores debidamente inscritos en el RUL, bajo la categoría correspondiente. El número de por lo menos tres (3) licitadores estará sujeto a que existan suficientes firmas suplidoras para el bien o servicio que se pretenda adquirir. Las cotizaciones podrán ser recibidas por teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación disponible. En aquellos casos en que no se obtenga el número mínimo de cotizaciones, ello no será obstáculo para proceder con la compra, sin embargo, deberá documentarse las razones para no obtener las tres (3) cotizaciones. En caso de que se haya requerido cotización de un proveedor en particular y este no haya contestado el requerimiento, no debe considerarse como "NO BID" a menos que su negativa a participar en la licitación sea consignada por el proveedor, mediante escrito. Las cotizaciones deberán ser recibidas en o antes de la fecha y hora indicada en la solicitud de cotización, y se cumplimentará el récord de cotizaciones. Se escogerá la cotización de mejor valor tomando en cuenta la totalidad de las circunstancias y los mejores intereses del Gobierno. Una vez la misma sea adjudicada por el Administrador Auxiliar de Adquisiciones, el licitador agraciado, en caso de haber ofertado vía telefónica, deberá someter su oferta bajo su firma, mediante escrito.

El Administrador podrá utilizar el método de subasta informal para una adquisición compleja cuyo costo no exceda quince mil dólares (\$15,000.00), cuando determine que dicho método sirve los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico.

(b) Subasta Informal;

Método de licitación a ser utilizado cuando se adquieran bienes, obras y servicios no profesionales cuyo costo exceda quince mil dólares (\$15,000.00), pero no exceda la cantidad de cien mil dólares (\$100,000.00).

El Administrador Auxiliar de Adquisiciones o su representante autorizado evaluará las ofertas y adjudicará la *buena pro* al licitador responsable que haya ofertado el mejor valor.

c) Subasta Formal;

Método de licitación a ser utilizado cuando se adquieran bienes, obras y servicios no profesionales cuyo costo exceda la cantidad de cien mil dólares (\$100,000.00). Dicha adjudicación será realizada por la Junta de Subastas al licitador responsable que haya ofertado el mejor valor.

d) Solicitud de Propuestas y/o Solicitud de Propuestas Selladas y/o *Request for Proposal* (RFP)

Método de licitación a ser utilizado para adquirir bienes, obras y servicios no profesionales que admite la negociación entre el oferente y la Administración, mientras se evalúan las propuestas recibidas. El RFP permite la compra negociada y confiere a los licitadores la oportunidad de revisar y modificar sus ofertas antes de la adjudicación de la *buena pro*; la Administración podrá solicitar de los licitadores la presentación de su mejor y final oferta. El RFP debe contener los parámetros que se utilizarán para la adjudicación del contrato. Es decir, los requerimientos, los términos y las condiciones, así como los factores que han de considerarse en la evaluación para la adjudicación de la subasta. La fase de negociación no creará un derecho adquirido entre las partes.

Bajo este método de licitación será denominado Solicitud de Propuestas cuando el costo de los bienes, obras y servicios no profesionales no excede la cuantía de cien mil dólares (\$100,000.00) y la adjudicación es realizada por la Administración Auxiliar de Adquisiciones con la aprobación del Administrador. La Invitación será emitida por la Administración Auxiliar de Adquisiciones.

Bajo este método de licitación será denominado Solicitud de Propuestas Selladas cuando el costo de los bienes, obras y servicios no profesionales excede la cuantía de cien mil dólares (\$100,000.00) y la adjudicación es realizada por la Junta de Subastas. La Invitación será emitida por la Junta de Subastas.

e) Solicitud de Cualificaciones y/o *Request for Qualifications* (RFQ)

Método de licitación a ser utilizado cuando se trate de la adquisición de bienes, obras o servicios especializados, que involucran

asuntos altamente técnicos y complejos, mediante el cual se solicita a proponentes potenciales que sometan sus cualificaciones para participar en un proceso de licitación mediante Solicitud de Cualificaciones (conocida en inglés como Request for Qualifications). Este mecanismo consistirá en un proceso dual; en la primera fase, se cualificarán los proponentes; en la segunda fase, se adjudicará la propuesta. La Invitación correspondiente, así como la evaluación y la adjudicación será realizada por la Junta de Subastas, sin importar el costo de los bienes, obras y servicios especializados.

#### Artículo 32.-Disposiciones Generales sobre los Procesos de Licitación.

El Administrador establecerá mediante reglamento los procesos específicos que deberán llevarse a cabo para cada Método de Licitación dispuesto en esta Ley. El monto dispuesto como requisito de subasta formal podrá ser revisado por el Administrador en cualquier momento, previa reglamentación aprobada conforme la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

Las adjudicaciones realizadas por la Administración Auxiliar de Adquisiciones, correspondientes a subastas informales y solicitud de propuestas, podrán ser revisadas por la Junta Revisora de Subastas, según lo dispuesto en el Capítulo VIII de esta Ley.

Las adjudicaciones realizadas por la Junta de Subastas, correspondientes a subastas formales, solicitud de propuestas selladas y/o solicitud de cualificaciones, podrán ser revisadas por la Junta Revisora de Subastas, según lo dispuesto en el Capítulo VIII de esta Ley.

La Administración y/o la Junta de Subastas tendrán la facultad de cancelar cualquier Subasta, Solicitud de Propuestas y/o Solicitud de Cualificaciones o parte de estas, antes o después de su adjudicación, cuando así lo estime necesario para proteger los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico.

Una vez adjudicado un asunto ante la consideración de la Administración Auxiliar de Adquisiciones o ante la Junta de Subastas, el organismo correspondiente procederá a notificar su determinación final, según las normas y procedimientos que se establezcan en el Reglamento Uniforme de Compras y Subastas de la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico. La notificación de adjudicación de subasta será notificada adecuadamente, mediante correo federal, certificado con acuse de recibo, a todas las partes que tengan derecho a impugnar tal determinación. La notificación de adjudicación estará debidamente fundamentada y deberá incluir los fundamentos que justifican la determinación, aunque sea de forma breve o sucinta, en aras de que los foros revisores puedan revisar tales fundamentos y así determinar si la

decisión fue arbitraria, caprichosa o irrazonable. Como mínimo, la notificación debe incluir: (1) los nombres de los licitadores que participaron en la subasta y una síntesis de sus propuestas; (2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (3) los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdedores, y (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y revisión judicial.

La parte adversamente afectada por una actuación, determinación final o resolución de la Junta Revisora podrá presentar un recurso de revisión, conforme a lo establecido en el Capítulo VIII de esta Ley.

Cuando las ofertas y/o propuestas recibidas demuestren que los licitadores controlan el mercado del producto solicitado el Administrador someterá el asunto a la consideración de la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia, para la acción correspondiente. Cuando surja de las ofertas y/o propuestas recibidas que los licitadores se han puesto de acuerdo entre sí para cotizar precios de forma colusoria y/o fraudulenta, el Administrador someterá el asunto a la consideración del Departamento de Justicia, para la acción correspondiente.

Artículo 33.-Cumplimiento con estándares generales de evaluación o adjudicación en los procesos de subastas, requerimiento de propuestas o requerimientos de calificaciones.

La Administración deberá cumplir con los siguientes criterios:

- a) Deberá establecer especificaciones claras, comprensibles y objetivas, que no estén basadas exclusivamente en la apreciación o visión de ningún funcionario o empleado público o consultor externo, y que respondan a criterios objetivos de calidad, funcionalidad, durabilidad y desempeño óptimo del producto o servicio a ser adquirido o contratado.
- b) No podrá exigir sin justificación, el cumplimiento con materiales, tipo de producto, servicio o condiciones, que sean exclusivas de una marca, empresa o proveedor, en detrimento de los demás suplidores o licitadores, incluyendo licitadores o fabricantes de Puerto Rico.
- c) Cuando exija o requiera entrega de muestras de los productos a ser adquiridos, deberá hacer un examen o análisis objetivo de las muestras de todos los licitadores. Todos los licitadores participantes tendrán la oportunidad razonable y notificada de estar presentes en dicho examen, sea en la presubasta o en otra reunión, previo a la adjudicación. Los licitadores tendrán la oportunidad de proveer comentarios y

observaciones sobre las muestras de los demás licitadores de forma razonable y oportuna.

- d) En el análisis de los aspectos económicos de la compra, deberá incluirse una evaluación de los empleos, actividad económica y los ingresos recibidos por el Gobierno, que generan las diferentes ofertas, según la base de operaciones de cada licitador participante.
- e) Cuando el incumplimiento con especificaciones, condiciones o términos del proceso se exponga como fundamento para descalificar o rechazar la oferta, se deberá exponer claramente el fundamento de tal determinación en el aviso de adjudicación, junto con el análisis técnico que se llevó a cabo y la totalidad de los documentos que sustentan el mismo.
- f) Requerirá a todo licitador el deber de honrar al Gobierno la garantía, si alguna, independientemente de si se compra o no a través de un distribuidor.
- g) Dispondrá que la garantía del producto o servicio deberá detallar claramente qué incluye y qué no incluye, presentando los costos de transporte, si alguno. A la vez, tiene que estar certificada en casos de productos, por el fabricante local o del exterior y también por su representante o distribuidor, garantizándole a la entidad gubernamental su reemplazo de partes o productos, servicios y mano de obra bajo términos claramente expuestos en la oferta del licitador e incluidos posteriormente en el contrato suscrito con el licitador agraciado.
- h) Adoptará toda medida necesaria para asegurar la transparencia, prudencia, corrección, razonabilidad y objetividad de la evaluación y adjudicación de subastas u otros métodos de adquisición.
- i) Observará el cabal cumplimiento de las políticas de preferencia y certificará que las especificaciones formuladas, no se adhieren, de manera exclusiva, a ningún modelo, producto o servicio de ninguna marca, línea de productos o empresa, producida o radicada en o fuera de Puerto Rico. De igual manera, ningún funcionario, empleado, contratista o consultor, encargado de recomendar, preparar o revisar las especificaciones, podrá atar, adherir o condicionar las especificaciones a un modelo, marca o producto en particular, debiendo limitarse a formular los requisitos de calidad, seguridad y las características objetivas del producto o servicio, que se habrá de seleccionar y contratar, de forma tal que promueva una libre competencia entre licitadores y una igual oportunidad para todos los

licitadores, de que su producto pueda ser seleccionado, si cumple con dichos requisitos y características.

- j) Solicitará a todo licitador una descripción precisa y detallada de los bienes, obras o servicios objeto de su oferta, incluyendo las garantías y términos de entrega, si algunas. No aceptará que los licitadores o contratistas, incluyan descripciones genéricas o ambiguas en los términos de entrega o las garantías de sus productos y servicios en sus procesos de subasta, requerimiento de propuestas y la contratación de adquisición de productos o servicios. En ese sentido, todo licitador y contratista, según aplique, debe incluir, de forma clara y detallada, el período específico o los términos aplicables a cada garantía, sus limitaciones y condiciones, los pasos requeridos para reclamar la garantía, una descripción clara de qué entidad proveerá el servicio de reemplazo, subsanación, corrección o reparación del producto o el servicio y los términos de entrega del producto o servicio. Cualquier oferta que no cumpla con lo antes expresado, se tendrá por no sometida y la misma no podrá ser favorecida en la adjudicación de la subasta o propuesta. De igual forma, bajo ninguna circunstancia, se podrá omitir lo dispuesto en este inciso en el proceso de contratación para la adquisición de bienes, obras o servicios no profesionales.

#### Artículo 34.-Compras Excepcionales.

Se conocerán como compras excepcionales, todas aquellas compras que estarán exceptuadas de realizarse utilizando los métodos de licitación dispuestos en el Artículo 30 de esta Ley. Toda compra excepcional deberá ser recomendada, mediante escrito, por el Administrador Auxiliar de Adquisiciones y autorizada por el Oficial de Licitación. Se considerarán compras excepcionales las siguientes:

- a) Cuando los precios mínimos estén fijados por ley o autoridad gubernamental competente;
- b) Cuando la compra se haga al Gobierno de Estados Unidos de América, alguno de sus estados o a través de sus agencias e instrumentalidades o departamentos, corporaciones *cuasipúblicas*, sus subsidiarias y afiliadas, o a cualquier entidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico;
- c) Cuando se utilice un suplidor que tiene contrato con la Administración de Servicios Generales;
- d) Cuando exista una sola fuente de abastecimiento y así consta mediante certificación del manufacturero de que la empresa en Puerto Rico es el

representante exclusivo del bien, o certificación del Administrador Auxiliar de Adquisiciones de que, a su mejor entender y conocimiento personal, la entidad es la única que puede proporcionar el bien o prestar el servicio, según aplique;

- e) Cuando en la Entidad Gubernamental exista una situación de emergencia que genere necesidades inesperadas, imprevistas e inaplazables que requiera acción inmediata de la Autoridad Nominadora, por estar en peligro la vida, la salud o la seguridad de los empleados o la ciudadanía que visita sus facilidades, o porque implique la suspensión de los servicios que se brindan o que éstos se afecten;
- f) Cuando el Gobernador haya declarado un estado de emergencia;
- g) Cuando la propiedad gubernamental pueda dañarse o perderse;
- h) Cuando la vigencia de los fondos esté próxima al vencimiento y toda oportunidad de adquirir los bienes, obras y servicios no profesionales se pueda perder, afectándose adversamente los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico;
- i) Cuando se necesiten piezas de repuesto, accesorios, equipo adicional o servicios suplementarios para equipo cuya reparación o servicio esté bajo contrato;
- j) Cuando sea necesario adquirir los bienes, obras y servicios no profesionales fuera de Puerto Rico por no haber suplidores cualificados en el mercado local; o las condiciones ofrecidas en esos mercados represente una ventaja mayor que las del mercado local;
- k) Cuando no se reciban ofertas luego de haberse emitido solicitudes de cotizaciones, invitación a subasta o solicitud de propuestas;
- l) Cuando todas las cotizaciones, ofertas y/o propuestas recibidas sean rechazadas porque incumplen con las especificaciones, condiciones o porque su precio resulte irrazonable;
- m) Cuando la compra se efectúe bajo los términos de contratos o subastas realizadas previamente; siempre y cuando redunde en beneficio de la Administración. En caso de incumplimiento contractual del licitador agraciado al cual se le adjudique la *buena pro* de una subasta particular, se podrá contratar con el licitador alterno conforme propuesta presentada en la subasta;

- n) Cuando los artículos, materiales, equipos, obras o servicios no profesionales a ser adquiridos son de naturaleza especializada, o se desee comprar cierto tipo o marca en particular, por el buen servicio probado que unidades análogas hayan rendido, por la economía envuelta en mantener uniformidad en unidades múltiples o por superioridad en el tipo y la calidad del servicio que se obtendrán en la unidad comprada y en su conservación, todo lo cual debe justificarse por escrito en la requisición;
- o) Cuando se justifique, en forma razonable, que el tiempo que tomará la preparación y adjudicación de la subasta afectará adversamente el comienzo, desarrollo y uso de la obra, bien o servicio, según se haya determinado conforme a la necesidad o planificación de la misma; y
- p) Cuando los hospitales, programas e instalaciones de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) y el Centro Médico adquieran medicamentos y/o cualquier otro equipo médico en una situación de urgencia, por estar comprometida la salud de algún paciente o los servicios a la ciudadanía.

#### Artículo 35.-Adquisición y/o Contratación de Servicios Profesionales.

Para la adquisición y/o contratación de servicios profesionales en el Gobierno de Puerto Rico, será requisito mandatorio que el proveedor de servicios profesionales esté registrado en el Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales, bajo la categoría correspondiente y que cuente con la Certificación emitida por el Administrador.

#### Artículo 36.-Asesoramiento Especializado para las Compras.

El Administrador Auxiliar de Adquisiciones podrá, cuando sea necesario, solicitar el asesoramiento de cualquier empleado o funcionario del Gobierno de Puerto Rico con conocimiento especializado para la evaluación de las licitaciones. También podrá solicitar la autorización del Administrador, por conducto del Oficial de Licitación, para la contratación de cualquier consultor o asesor en las situaciones de compras de bienes, obras y servicios sofisticados.

#### Artículo 37.-Cumplimiento con la Política de Preferencias en Compras.

En todo proceso de compra la Administración cumplirá cabalmente con las siguientes políticas de preferencia, consagradas en las siguientes disposiciones legales:

- a) Ley 14-2004, según enmendada por la Ley 20-2006, conocida como “Ley para la Inversión de la Industria Puertorriqueña”:

Establece que en toda compra de artículos o servicios que efectúe el Gobierno de Puerto Rico, se adquirirán los referidos servicios o artículos extraídos, producidos, ensamblados o envasados en Puerto Rico, o distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico, o de servicios rendidos en Puerto Rico, siempre que dichos artículos y servicios cumplan con las especificaciones, términos y condiciones establecidas en el pliego de subasta u orden de compra, y que su precio, luego de aplicado el parámetro de inversión correspondiente, sea el más bajo.

En cuanto a las compras y la contratación de servicios de todas las agencias, dependencias, subdivisiones, o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, se dispone que cada una de éstas reservarán al menos un quince (15) por ciento de dichas compras y contrataciones para servicios rendidos en Puerto Rico o artículos extraídos, producidos, ensamblados o envasados en Puerto Rico, por empresas pequeñas o medianas o de base cooperativa, según definidas por Reglamento;

- b) Ley 129-2005, según enmendada por la Ley 63-2007, conocida como “Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”:

Establece un Programa de Reservas que requiere al Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades asignar un mínimo de quince (15) por ciento del total de la partida asignada a compras de su presupuesto general para ser otorgado a pequeñas y medianas empresas;

- c) Ley 253-2006, conocida como “Ley de Contratos de Selección Múltiple en los Procesos de Compras”:

Establece como política pública, el deber del Gobierno de Puerto Rico de propiciar en sus procesos de compras condiciones y mecanismos de compras que permitan a la industria local ofrecer sus productos y servicios en circunstancias flexibles, justas y altamente participativas; dispone además, sobre la obligatoriedad de adoptar el contrato de selección múltiple como una de las opciones y contratos de compra, que estarán disponibles y podrán ser utilizados en la adquisición de bienes y servicios,

- d) Ley 42-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Preferencia para Contratistas y Proveedores Locales de Construcción”:

Establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico que, en cuanto a la compra y contratación de Servicios de Construcción, se reservará al menos un veinte por ciento (20 %) de dichas compras y

contrataciones para servicios rendidos por un Negocio o Proveedor Local de Servicios de Construcción.

La Administración cumplirá cabalmente con determinadas medidas que afiancen el cumplimiento con la política pública arriba citada y con toda otra disposición de política pública que estimule y fomente que las empresas de capital local aumenten sus oportunidades de negocio con el propósito de crear más y mejores empleos para los ciudadanos.

Todo licitador deberá presentar la resolución otorgada por la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico o cualquier otro organismo rector, en aras de validar su preferencia. La Administración establecerá mediante reglamento, los procedimientos relacionados a compras de preferencia.

#### Artículo 38.-Solicitud de Compra.

El Administrador establecerá, mediante reglamentación, los requisitos de las solicitudes de compra, así como el procedimiento y condiciones para su radicación en la Administración a través de correo electrónico y/o cualquier plataforma digital disponible, así como cualquier otro medio.

El Administrador podrá autorizar órdenes de compra y contratos, previa la obligación de fondos para cubrir el pago de los bienes recibidos, obras realizadas y servicios no profesionales rendidos. De igual manera, podrá cancelar órdenes de compra en protección del interés público, cuando medien circunstancias extraordinarias y justificación adecuada, y en caso de ser una compra o contrato específico de una Entidad Gubernamental o Entidad Exenta, el Administrador dará previa notificación escrita o electrónica al originador sobre dichas circunstancias o justificación.

#### Artículo 39.-Nulidad de Compra o Venta.

Será nula cualquier compra o venta efectuada en contravención de las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aprobados de conformidad con la misma. De haberse invertido fondos públicos, éstos podrán recobrase mediante acción civil correspondiente del Gobierno de Puerto Rico y cualquiera de sus agencias.

De encontrarse responsable a algún servidor público de haber invertido fondos públicos en contravención de esta Ley, éste responderá con su propio peculio. Asimismo, será nula cualquier compra o venta efectuada en contravención del Artículo 24(e) de la Ley 2-2018, conocida como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", entre otras disposiciones legales aplicables.

#### Artículo 40.-Fraccionamiento.

Se prohíbe dividir una solicitud o grupo de solicitudes sobre un mismo bien, obra y servicio no profesional, con el fin de emitir más de una orden de compra o contrato, a uno o varios suplidores, con la intención de evadir los requisitos establecidos para los procedimientos de compra, incluyendo, pero sin limitarse a los montos máximos establecidos para la utilización del método de Solicitud de Propuesta Sellada y/o Subasta Formal. Esta prohibición no se aplicará en aquellos casos en que la división de solicitudes o grupos de solicitudes sea necesaria para cumplir con requisitos legales incluyendo, pero sin limitarse a los establecidos en la Ley 14-2004, *supra*; Ley 129-2005, *supra*; Ley 253-2006, *supra*, y; Ley 42-2018, *supra*.

#### Artículo 41.-Proceso de Facturación

Toda facturación correspondiente a la compra de bienes, obras y servicios no profesionales tendrá que realizarse de forma electrónica. En dicha facturación se deberá certificar que en efecto se adquirieron los bienes, se realizaron las obras o se prestaron los servicios no profesionales.

Con el propósito de salvaguardar y asegurar la integridad y disponibilidad de información tales como órdenes de compra, aprobaciones correspondientes, evidencia de obligación de fondos, confirmación de recibo de la compra de bienes, servicios no profesionales, obras de construcción, evidencia de facturación, así como de cualquier otra información relacionada con dichas transacciones, diariamente la Administración seguirá el debido procedimiento, según las mejores prácticas de resguardo y manejo de desastres reconocidas en la industria de las tecnologías de información.

Además del archivo digital de los documentos arriba mencionados, se conservarán los mismos conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico".

## CAPÍTULO V

### REGISTRO ÚNICO DE LICITADORES

#### Artículo 42.-Creación del Registro Único de Licitadores.

La Administración tendrá a su cargo la obligación de preparar, administrar, mantener y manejar el Registro Único de Licitadores para el Gobierno de Puerto Rico. Todas las Entidades Gubernamentales, Entidades Exentas y/o municipios participantes, estarán obligadas a utilizar el Registro, como paso previo a la adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales, salvo ante las circunstancias especiales establecidas

en el Artículo 46 de esta Ley. Ninguna Entidad Gubernamental, Entidad Exenta y/o municipio participante podrá crear un registro análogo al aquí dispuesto.

La Administración establecerá también un Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales. En dicho Registro, se inscribirán obligatoriamente los proveedores de servicios profesionales que deseen contratar con el Gobierno. Al inscribirse, serán debidamente cualificados por el Administrador mediante la reglamentación de ingreso al Registro que se establezca y tendrán la facilidad de contar con una certificación única que les acredite el cumplimiento con cualesquiera requisitos de documentación necesarios para la contratación con el Gobierno.

Toda Entidad Gubernamental, Entidad Exenta y/o municipio participante estará obligada a reconocer la validez de las certificaciones del Registro, vigentes, que se le presenten para la compra de bienes, construcción de obras y/o contratación de servicios no profesionales.

La Administración estará obligada a suplir a toda entidad gubernamental, entidad exenta o municipio participante, información sobre el historial contractual de cualquier licitador o contratista, de conocer tales circunstancias, cuando así le sea requerido y viceversa.

#### Artículo 43.-Inscripción en el Registro.

Toda persona natural o jurídica interesada en participar en cualquier proceso de compra gubernamental mediante cualquier método de licitación y/o compras excepcionales, según dispuesto en esta Ley, estará obligada a estar inscrita en el Registro desde el momento que participa del proceso de licitación. La Administración publicará avisos para notificar el requisito de inscripción en el Registro. La publicación de dichos avisos será mediante dos (2) de los siguientes medios: prensa escrita o prensa radial y siempre en los portales cibernéticos de la Administración y del Gobierno de Puerto Rico.

Disponiéndose que será obligatorio para las personas naturales o jurídicas que deseen contratar para la prestación de servicios profesionales con las entidades gubernamentales, entidades exentas y municipios participantes del Gobierno de Puerto Rico inscribirse en el Registro.

#### Artículo 44.-Disponibilidad del Registro.

El Registro estará disponible en el portal cibernético de la Administración y sus constancias permanecerán abiertas y disponibles para uso de las entidades gubernamentales, entidades exentas y los municipios participantes.

Las constancias registrales que se harán disponibles al público en general serán las relacionadas a la identificación del licitador y/o proveedor tales como: nombre, dirección y teléfono de contacto; también las circunstancias relacionadas a la vigencia de su Certificado de Elegibilidad.

Artículo 45.-Obligaciones Generales del Administrador con Relación al Registro Único de Licitadores.

El Administrador está obligado a:

- a) evaluar, bajo criterios objetivos, a ser establecidos mediante reglamento, a todo licitador y/o proveedor que pretenda vincularse contractualmente con el Gobierno de Puerto Rico mediante constancia en el Registro, a los efectos de asegurarse de que las entidades gubernamentales, entidades exentas y los municipios participantes del Gobierno de Puerto Rico solamente contraten con personas naturales o jurídicas que: 1) sean de probada solvencia moral y económica; 2) no hayan sido convictas o se hayan declarado culpable en el foro estatal o federal, o en cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos de América, de aquellos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos enumerados en la Ley 2-2018, según enmendada; 3) provean evidencia y certifiquen tener una política laboral de equidad salarial por razón de sexo entre personas que realizan trabajo comparable, y haber culminado o iniciado un proceso de autoevaluación sobre sus prácticas de compensación mediante el cual hayan logrado un progreso razonable para eliminar las diferencias salariales a base de sexo en trabajos comparables. A esos efectos, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos preparará y distribuirá, las guías uniformes por las cuales se regirán los programas de autoevaluación que se diseñen por el patrono licitador, o un tercero. Los programas de autoevaluación serán diseñados de forma tal que contengan un detalle y cubierta razonable y exponga metas claras a corto plazo, tomando en consideración el tamaño y recursos económicos del patrono licitador y/o proveedor.
- b) Asegurar uniformidad en los requisitos para constar en el Registro.
- c) Velar que cada licitador y/o proveedor cumpla real y efectivamente con los requisitos necesarios para validar su contratación con el Gobierno de Puerto Rico, a los fines de que a un licitador y/o proveedor no se le exija, en varias ocasiones durante un mismo período, el cumplimiento de los mismos requisitos por diversos organismos gubernamentales.
- d) Mantener actualizadas las constancias del Registro.

- e) Hacer públicos los requerimientos que deberán satisfacer los interesados en constar en el Registro, tanto los requerimientos generales para licitar en el Gobierno de Puerto Rico como los específicos, según dispuestos por las Entidades Gubernamentales, Entidades Exentas y los municipios participantes del Gobierno de Puerto Rico a base de sus necesidades particulares.
- f) Fiscalizar las gestiones contractuales de los licitadores y/o proveedores con el Gobierno para asegurarse de que las mismas cumplan con las formalidades, requisitos y obligaciones que en derecho sean exigibles.
- g) Abaratar los costos del proceso de subasta formal, pudiendo optar por utilizar el sistema de convocatoria por invitación y simultáneamente, por el portal cibernético en sustitución de la convocatoria del periódico.
- h) Expedir certificados de elegibilidad a cualquier licitador y/o proveedor que haya cumplido con todos los requisitos de inscripción y/o renovación de inscripción.
- i) Aprobar, enmendar y derogar reglamentos para estructurar el Registro.
- j) Establecer, cobrar y fijar tarifas, derechos, rentas y otros cargos que sean justos y razonables por la inscripción anual al Registro y por la expedición del certificado de elegibilidad, los cuales al menos deberán cubrir los gastos relacionados incurridos por la Administración.

#### Artículo 46.-Excepciones.

El Administrador podrá eximir a un licitador, proveedor y/o suplidor del requisito de inscripción en el Registro, en las circunstancias especiales que se detallan a continuación:

- a) Cuando sean adquisiciones de las oficinas de agencias y departamentos del Gobierno de Puerto Rico localizadas fuera de Puerto Rico y que son realizadas en la jurisdicción donde están ubicadas;
- b) Cuando la compra se haga al Gobierno de Estados Unidos de América, alguno de sus estados o a través de sus agencias e instrumentalidades o departamentos, corporaciones cuasi públicas, sus subsidiarias y afiliadas, o a cualquier entidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico;

- c) Cuando sean adquisiciones de equipo médico, científico o tecnológico, o cualquier otro equipo o material altamente especializado para el cual no exista suplidor o representante autorizado en Puerto Rico, y;
- d) Cuando se realizan compras debido a una emergencia, según definidas en esta Ley.

Sólo se considerarán como circunstancias especiales aquellas situaciones presentadas por escrito y debidamente justificadas por el Administrador Auxiliar de Adquisiciones, caso a caso. Estas requerirán la aprobación del Oficial de Licitación. Estas circunstancias especiales se evaluarán desde una perspectiva restrictiva y su aprobación debe estar justificada en que existe una situación de tal naturaleza extraordinaria que no excluirla del proceso del Registro, propiciará un grave menoscabo a las funciones de la Administración o los servicios que ésta viene obligada a prestar. La Administración adoptará mediante reglamento las disposiciones referentes a las circunstancias especiales establecidas en este Artículo.

## CAPÍTULO VI

### JUNTA DE SUBASTAS

#### Artículo 47.-Creación.

Se crea la Junta de Subastas, adscrita a la Administración, la cual tendrá naturaleza *cuasijudicial* y estará facultada para evaluar y adjudicar, mediante un procedimiento uniforme, las subastas del Gobierno de Puerto Rico que se realicen en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

La Junta de Subastas adoptará un reglamento que establezca los procedimientos que son necesarios para guiar y uniformar su funcionamiento interno, incluidos los formularios que sean necesarios para su funcionamiento.

La Administración proveerá a la Junta de Subastas el apoyo administrativo necesario para el descargue de sus funciones.

La Administración podrá constituir un Comité Evaluador de Subastas, cuya función principal será evaluar el cumplimiento, por parte de los licitadores, de los requisitos de licitación establecidos para cada subasta en particular. El Comité Evaluador de Subastas, podrá asistir a la Administración Auxiliar de Adquisiciones en relación a la evaluación de cualquier subasta o propuesta.

#### Artículo 48.-Composición de la Junta de Subastas.

La Junta de Subastas estará compuesta por: un (1) Presidente y cuatro (4) miembros asociados. Los miembros que formarán la Junta de Subastas serán recomendados por los siguientes: un (1) miembro recomendado por el Administrador de la Administración de Servicios Generales; un (1) miembro recomendado por la Oficina del Contralor; un (1) miembro recomendado por la Oficina del Inspector General de Puerto Rico; un (1) miembro recomendado por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico; y, un (1) miembro recomendado por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF). El Gobernador designará a todos los miembros de la Junta y escogerá la persona que habrá de presidir la misma. Para la confirmación de los miembros de esta Junta de Subastas será necesario el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

A solicitud de la Entidad Gubernamental, Entidad Exenta o municipio para el cual se lleve a cabo una subasta pública, se incorporará un (1) miembro adicional a la Junta de Subastas en representación de dicho organismo el cual tendrá voz, pero no voto. Este formará parte de la Junta hasta tanto y en cuanto finalice el proceso de subastas concerniente al organismo que éste representa.

Todos los miembros de la Junta de Subastas dedicarán todo su tiempo al servicio de ésta. Los miembros de la Junta de Subastas ocuparán los puestos ocupados por los siguientes términos: el Presidente por el término de siete (7) años, dos (2) miembros asociados por el término de cinco (5) años y dos (2) miembros asociados por el término de tres (3) años. Al vencerse el término de los primeros nombramientos, estos podrán ser renominados. En caso de no ser renominados, los sucesores serán recomendados conforme lo anteriormente dispuesto y nombrados sucesivamente por términos de siete (7) años.

Los miembros de la Junta de Subastas mantendrán su puesto en la Junta de Subastas hasta que su sucesor sea nombrado y éste tome posesión. Inmediatamente ocurra una vacante en la Presidencia de la Junta de Subasta, el Gobernador designará a uno de los miembros asociados ya confirmados, para ocupar la Presidencia de forma interina. Cuando el cargo de un miembro de la Junta de Subastas quede vacante de forma permanente, antes de expirar el término de su nombramiento, el sucesor será nombrado para completar el término del predecesor.

El Gobernador deberá declarar vacante el cargo de cualquier miembro de la Junta Revisora por incapacidad física o mental que le inhabilite para desempeñar las funciones del cargo, negligencia crasa en el desempeño de sus funciones, omisión en el cumplimiento del deber o si es convicto de delito grave o delito menos grave que conlleva depravación moral.

Los miembros de la Junta de Subastas deberán ser mayores de edad, residentes de Puerto Rico, tener conocimiento en el área de la administración pública y las compras gubernamentales y no podrán haber sido hallados convictos en foros judiciales o administrativos en o fuera de Puerto Rico. Al menos dos (2) de los miembros de la Junta de Subastas deberán ser abogados autorizados a ejercer la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Los restantes miembros de la Junta de Subastas deberán tener como requisito mínimo un grado universitario de Maestría y contar con al menos cinco (5) años de experiencia profesional.

Los miembros de la Junta de Subastas estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”.

Ningún miembro de la Junta de Subastas podrá adjudicar asuntos en los cuales tenga algún interés personal directo o indirecto o esté relacionado a cualquiera de las partes solicitantes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En caso de surgir algún conflicto de intereses, el miembro de la Junta de Subastas afectado tendrá inhibirse de todo el proceso de subasta. Además, le será de aplicabilidad cualquier penalidad, multa o sanción establecida por esta Ley.

#### Artículo 49.-Compensación.

Los miembros de la Junta de Subastas serán remunerados con el mismo salario que devenga un Juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. No podrán ser funcionarios ni empleados del Gobierno de Puerto Rico. Los miembros de la Junta de Subastas no devengarán ningún otro estipendio adicional por sus funciones en la Junta de Subastas. El salario de los miembros de la Junta de Subastas será incluido en el Presupuesto de la Administración.

#### Artículo 50.-*Quórum*.

La mayoría simple de los miembros de la Junta Subastas constituirá *quórum* para la celebración de sesiones y la toma de decisiones. Todos los acuerdos de la Junta de Subastas se adoptarán por mayoría de votos. De ser necesario y a manera de excepción, la votación de los miembros podrá realizarse a través de medios electrónicos.

#### Artículo 51.-Facultades y Deberes de la Junta de Subastas.

La Junta de Subastas tendrá las siguientes facultades y deberes:

- a) emitir las invitaciones para las subastas y solicitud de propuestas selladas;

- b) evaluar y adjudicar propuestas y/o subastas sobre toda compra o contratación cuyo costo estimado exceda la cantidad de cien mil dólares (\$100,000.00) o según sea modificada por el Administrador, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- c) no aceptar licitaciones que contengan precios en exceso del precio de venta al detal sugerido por el manufacturero (manufacturer suggested retail price);
- d) celebrar reuniones y/o vistas;
- e) emitir las notificaciones de adjudicación de subastas o cualquier orden, requerimiento, o resolución que en derecho proceda en los asuntos ante su consideración;
- f) evaluar y adjudicar los asuntos presentados ante su consideración, de manera rápida y eficiente, salvaguardando los derechos procesales y sustantivos de las partes;
- g) mantener un expediente completo que documente los eventos ocurridos en el caso;
- h) cualquier otra facultad o deber que por esta Ley o por reglamento se le asigne, y;
- i) permitir que los licitadores examinen el expediente de las subastas que han sido debidamente adjudicadas y otorgar copia del mismo una vez sea pagado el cargo correspondiente establecido mediante reglamentación.

La Junta de Subastas descargará sus funciones en cumplimiento con el Reglamento Uniforme de Compras y Subastas de la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico y cualquier otra disposición legal aplicable.

Artículo 52.-Facultades, Funciones y Deberes del Presidente de la Junta de Subastas.

El Presidente de la Junta de Subastas tendrá las siguientes facultades, funciones y deberes:

- a) representar a la Junta de Subastas en todas aquellas funciones inherentes a su cargo;
- b) convocar las sesiones o reuniones de la Junta de Subastas;

- c) dirigir los procesos de la Junta de Subastas;
- d) asesorar al Administrador en la preparación del Reglamento de Subastas o sugerir enmiendas al mismo, las cuales serán consideradas por el Administrador;
- e) preparar el calendario de sesiones para la apertura de subastas;
- f) identificar la necesidad de asesoramiento técnico especializado y solicitar al Administrador la designación del recurso que habrá de brindarle el asesoramiento técnico especializado incluyendo, pero sin limitarse a empleados o funcionarios del Gobierno de Puerto Rico;
- g) hacer que se cumpla con el procedimiento para la celebración y adjudicación de las subastas de conformidad con la legislación y reglamentación aplicable;
- h) supervisar el personal administrativo que le asigne el Administrador;
- i) utilizar los recursos disponibles de la Administración, en coordinación con el Administrador;
- j) preparar informes trimestrales al Administrador o al funcionario en quien éste delegue sobre las subastas adjudicadas y pendientes de adjudicación o cualquier otro informe que le soliciten;
- k) autorizar el reembolso de gastos razonables al personal que tiene bajo su supervisión, de conformidad con el reglamento para estos fines del Departamento de Hacienda y cualquier disposición legal aplicable;
- l) adoptar un sello oficial, del cual se tomará conocimiento judicial y el cual servirá para autenticar sus acuerdos, órdenes o resoluciones; y,
- m) cualquier otra facultad, función o deber que por esta Ley o por reglamento se le asigne.

#### Artículo 53.-Determinación Final. Notificación de adjudicación.

Una vez adjudicado un asunto ante la consideración de la Junta de Subastas, ésta procederá a notificar su determinación final, según los procedimientos y mecanismos que se establezcan en el Reglamento Uniforme de Compras y Subastas. La notificación de adjudicación de subasta será notificada adecuadamente, mediante correo federal certificado con acuse de recibo, a todas las partes que tengan derecho a impugnar tal

determinación. La notificación de adjudicación estará debidamente fundamentada y deberá incluir los fundamentos que justifican la determinación, aunque sea de forma breve o sucinta, en aras de que los foros revisores puedan revisar tales fundamentos y así determinar si la decisión fue arbitraria, caprichosa o irrazonable. Como mínimo, la notificación debe incluir: (1) los nombres de los licitadores que participaron en la subasta y una síntesis de sus propuestas; (2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (3) los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos, y (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y revisión judicial.

La determinación final de la Junta de Subastas contendrá determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. La parte adversamente afectada por una actuación, determinación final o resolución de la Junta de Subastas podrá presentar un recurso de revisión, conforme a lo establecido en el Capítulo VIII de esta Ley.

#### Artículo 54.-Remoción.

El Gobernador deberá declarar vacante el cargo de cualquier miembro de la Junta de Subastas por incapacidad física o mental que le inhabilite para desempeñar las funciones del cargo, negligencia crasa en el desempeño de sus funciones, omisión en el cumplimiento del deber o si es convicto de delito grave o delito menos grave que conlleva depravación moral.

## CAPÍTULO VII

### JUNTA REVISORA

#### Artículo 55.-Creación de la Junta Revisora de Subastas.

Se crea la Junta Revisora de Subastas, adscrita a la Administración, la cual tendrá naturaleza *cuasijudicial* y estará facultada para revisar cualquier impugnación de las determinaciones o adjudicaciones hechas por la Administración Auxiliar del Área de Adquisiciones, por la Junta de Subastas de la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico o por las Juntas de Subastas de las Entidades Exentas. La Junta Revisora recibirá de la Administración y ésta otorgará a dicha Junta, el apoyo administrativo necesario para el descargo de sus funciones. Sin embargo, la Junta Revisora tendrá autonomía operacional, seguirá el ordenamiento correspondiente establecido por esta Ley y actuará de forma independiente de la Administración y la Junta de Subastas. Esta Junta deberá contar con personal técnico, legal y administrativo suficiente para realizar las labores correspondientes, incluyendo los recursos necesarios para realizar su función. Disponiéndose que se podrán asignar en destaque funcionarios o empleados de otras agencias o dependencias, para suplir asistencia en las labores de la Junta.

#### Artículo 56.-Nombramientos.

La Junta Revisora estará compuesta por: un (1) Presidente, dos (2) miembros asociados y un (1) miembro alterno. Serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. El Presidente de la Junta Revisora deberá ser un abogado debidamente autorizado para ejercer la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y ocupará su puesto a tiempo completo. De igual forma, al menos uno (1) de los miembros asociados deberá ser un Contador Público Autorizado.

Los miembros de la Junta Revisora deberán tener al menos cinco (5) años de experiencia luego de haber sido debidamente admitidos a ejercer sus respectivas profesiones en Puerto Rico, según aplique.

Los miembros deberán ser mayores de edad, residentes de Puerto Rico y tener conocimiento en administración pública y compras gubernamentales. No obstante, no podrán ser nombrados a dichos cargos empleados de las Entidades Gubernamentales, Entidades Exentas o municipios.

Todos los miembros de la Junta Revisora serán nombrados por el Gobernador de la siguiente forma: el Presidente por el término de siete (7) años, un (1) miembro asociado por el término de cinco (5) años, un (1) miembro asociado por el término de tres (3) años, y el miembro alterno por el término de tres (3) años. Al concluir los primeros nombramientos de cada uno, los sucesores serán nombrados sucesivamente por términos de siete (7) años.

Los miembros de la Junta Revisora mantendrán su puesto en la Junta Revisora hasta que su sucesor sea nombrado y éste tome posesión. Inmediatamente ocurra una vacante en la Presidencia de la Junta Revisora, el Gobernador designará a uno de los miembros asociados ya confirmados, para ocupar la Presidencia de forma interina. Cuando el cargo de un miembro de la Junta Revisora quede vacante de forma permanente, antes de expirar el término de su nombramiento, el sucesor será nombrado para completar el término del predecesor.

Ningún miembro de la Junta Revisora podrá adjudicar asuntos en los cuales tenga algún interés personal directo o indirecto o esté relacionado a cualquiera de las partes solicitantes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y de existir alguno, deberá inhibirse. Además, le será de aplicabilidad cualquier penalidad, multa o sanción establecida por esta Ley o cualquier otra ley aplicable incluyendo, pero sin limitarse, a la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", o cualquier otra ley que la sustituya.

#### Artículo 57.-Remoción.

El Gobernador deberá declarar vacante el cargo de cualquier miembro de la Junta Revisora por incapacidad física o mental que le inhabilite para desempeñar las funciones del cargo, negligencia crasa en el desempeño de sus funciones, omisión en el cumplimiento del deber o si es convicto de delito grave o delito menos grave que conlleva depravación moral.

#### Artículo 58.-Compensación.

El Presidente de la Junta Revisora devengará el mismo sueldo anual que un Juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Los miembros asociados de la Junta Revisora recibirán compensación de acuerdo con las tarifas por hora establecidas por el Gobierno Central para contratos por servicios profesionales, hasta un máximo de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) anuales, los cuales serán tributables. El miembro alterno recibirá compensación de acuerdo con las tarifas por hora establecidas por el Gobierno Central para contratos por servicios profesionales, hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000.00) anuales, los cuales serán tributables.

#### Artículo 59.-Facultades y Deberes de la Junta Revisora.

La Junta Revisora tendrá las siguientes facultades y deberes:

- a) revisar y adjudicar cualquier impugnación a las adjudicaciones sobre subastas informales realizadas por la Administración Auxiliar de Adquisiciones;
- b) revisar y adjudicar cualquier impugnación a las adjudicaciones sobre subastas formales realizadas por la Junta de Subastas;
- c) revisar y adjudicar cualquier impugnación a las adjudicaciones sobre propuestas, hechas por la Administración Auxiliar de Adquisiciones;
- d) revisar y adjudicar cualquier impugnación a las adjudicaciones sobre propuestas selladas o cualificaciones, hechas por la Junta de Subastas;
- e) celebrar vistas para argumentos orales;
- f) emitir cualquier orden, requerimiento, revocación, orden en auxilio de jurisdicción o en paralización de los procedimientos, orden de cese y desista, o resolución que en derecho proceda en los casos ante su consideración y que evite que sus dictámenes sean académicos. Toda

resolución emitida en virtud de una adjudicación deberá contener determinaciones de hechos y conclusiones de derecho;

- g) resolver los asuntos presentados ante su consideración, de manera rápida y eficiente, salvaguardando los derechos procesales y sustantivos de las partes;
- h) evaluar las declaraciones escritas que los organismos contratantes sometan al Administrador y/o las declaraciones sometidas por la Administración en aquellas circunstancias donde la ley o reglamentación federal permita o requiera otro procedimiento distinto al esbozado en esta Ley;
- i) evaluar las certificaciones y cualquier documentación adicional que le fueran referidas con relación a compras de emergencia y someter al Administrador, un informe detallando cualquier compra que se haya apartado de los parámetros legales y reglamentarios para las compras durante una emergencia, en un período no mayor de treinta (30) días luego de comenzar la revisión de dicha documentación la Junta Revisora;
- j) examinar una muestra representativa de las compras llevadas a cabo durante un estado de emergencia para determinar si las mismas se llevaron a cabo conforme a los procedimientos establecidos por ley y reglamentos para tales situaciones y si los bienes adquiridos en realidad eran necesarios durante la emergencia y podían legalmente ser adquiridos conforme a dicho procedimiento. Someter al Administrador, un informe detallando cualquier compra que se haya apartado de los parámetros reglamentarios para las compras durante una emergencia declarada por el Gobernador, en un período no mayor de cuarenta y cinco (45) días luego de comenzar el examen de dichas compras;
- k) en el cumplimiento de su función revisora impuesta por esta Ley, cualquier miembro de la Junta Revisora podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de cualquier funcionario con peritaje en la materia de discusión, persona, testigo, toma de deposiciones o la presentación de toda clase de evidencia de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, incluyendo la entrega de muestras o la inspección de productos;
- l) mantener un expediente completo que documente los eventos ocurridos en el caso;
- m) cualquier miembro de la Junta Revisora podrá tomar juramento;

- n) exigir, a través de cualquiera de sus miembros, el cumplimiento de las citaciones que expida mediante comparecencia ante cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia y solicitar que dicho Tribunal ordene el cumplimiento de la misma. El Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para encontrar a cualquier parte incurso en desacato, por desobediencia de dichas órdenes. Cualquier persona podrá ser procesada y condenada por perjurio que cometiere al prestar testimonio falso ante la Junta Revisora, y;
- o) cualquier otra facultad, función o deber que por esta Ley o por reglamento se le asigne.

Artículo 60.-Facultades y Deberes del Presidente de la Junta Revisora.

El Presidente de la Junta Revisora tendrá las siguientes facultades y deberes:

- a) adoptar, enmendar y derogar los reglamentos necesarios para el funcionamiento interno y la operación de la Junta Revisora, así como el trámite de los asuntos presentados ante ésta, incluyendo reglamentos de emergencia, conforme a las disposiciones de esta Ley y la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" y cualquier otra ley aplicable;
- b) obtener servicios, mediante contrato, de personal técnico, profesional o altamente especializado o de otra índole, que sea necesario para el desempeño de sus funciones o las de la Junta Revisora;
- c) autorizar el reembolso de gastos razonables al personal que tiene bajo su supervisión, de conformidad con el reglamento para estos fines del Departamento de Hacienda y cualquier disposición legal aplicable;
- d) supervisar el personal administrativo que le asigne el Administrador;
- e) utilizar los recursos disponibles de la Administración, en coordinación con el Administrador;
- f) representar a la Junta Revisora en los actos y actividades que lo requieran;
- g) asignar, discrecionalmente áreas de trabajo, en la fase administrativa de la Junta Revisora, a uno (1) o más de los miembros. Esta asignación de áreas de trabajo podrá ser alterada o dejada sin efecto por el Presidente cuando,

a su juicio, cualquier factor o factores de interés público o de eficiencia operacional así lo amerite;

- h) adoptar un sello oficial, del cual se tomará conocimiento judicial y el cual servirá para autenticar sus acuerdos, órdenes o resoluciones;
- i) cualquier otra facultad, función o deber que por esta Ley o reglamento se le asignen.

#### Artículo 61.-*Quórum*.

La mayoría simple de los miembros de la Junta Revisora constituirá *quórum* para la celebración de sesiones y la toma de decisiones. Todos los acuerdos de la Junta Revisora se adoptarán por mayoría de votos. Los miembros no emitirán votos explicativos, sino que indicarán únicamente su posición a favor o en contra de la decisión. El voto de cada miembro se hará constar en los libros de actas o minutas de la Junta Revisora, los cuales serán documentos públicos. De ser necesario y a manera de excepción, la votación de los miembros podrá realizarse a través de medios electrónicos.

#### Artículo 62.-Cobro de Cargos, Servicios y Derechos.

La Junta Revisora fijará, mediante reglamento, los cargos, derechos o aranceles a ser satisfechos por: (a) la presentación de recursos, según aplique; (b) las copias de cualquier documento de carácter público que se le requieran; y (c) cualquier otro trámite o servicio que preste a solicitud del público en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley. No obstante, la Junta Revisora o persona en quien ésta delegue esta facultad, suministrará copia libre de costo a la Oficina del Gobernador, al Departamento de Estado, a la Asamblea Legislativa y a las entidades fiscalizadoras estatales o federales. Todos los ingresos que por cualquier concepto reciba la Junta Revisora en el cumplimiento de sus funciones ministeriales para implantar las disposiciones de esta Ley, de las fuentes que se especifican en esta Ley o cualesquiera otras fuentes, ingresarán en una cuenta especial a ser creada en la Administración a favor y a disposición de la Administración. Con prioridad sobre cualquier otro asunto y en el siguiente orden, la Administración dispondrá de dichos fondos para la adquisición de equipo tecnológico y la contratación de peritos externos, entre otros, previo acuerdo con la Junta.

## CAPÍTULO VIII

### PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA REVISORA DE SUBASTAS

Artículo 63.-“Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

Los procedimientos de adjudicación de subastas ante la Administración y la Junta de Subastas y los procedimientos de revisión de la adjudicación de subastas ante la Junta Revisora de Subastas, se regirán por los procedimientos establecidos en esta Ley y por cualquier disposición de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, que no contravenga las disposiciones de esta Ley.

#### Artículo 64.-Término para Revisar.

La parte adversamente afectada por una decisión de la Administración, de la Junta de Subastas y/o de cualquier Junta de Subastas de Entidad Exenta podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta, presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales. Presentada la revisión administrativa, la Administración y/o la Junta de Subastas correspondiente elevará a la Junta Revisora copia certificada del expediente del caso, dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la radicación del recurso.

#### Artículo 65.-Notificación de la Revisión.

La parte adversamente afectada notificará copia de la solicitud de revisión administrativa a la Administración y a la Junta de Subastas correspondiente; simultáneamente notificará también al proveedor que obtuvo la *buena pro* en la subasta en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 62 de esta Ley. Este requisito es de carácter jurisdiccional. En el propio escrito de revisión, la parte recurrente certificará a la Junta Revisora su cumplimiento con este requisito. La notificación podrá hacerse por correo certificado con acuse de recibo y por cualquier medio electrónico que se establezca mediante reglamento. De así ser solicitado por la parte adversamente afectada, la Junta de Subastas le proveerá a éste las direcciones tanto postales como electrónicas que los proveedores participantes le hayan informado a la Junta de Subastas durante el proceso de subasta impugnado.

#### Artículo 67.-Procedimiento de Revisión Administrativa.

La Junta Revisora deberá considerar la revisión administrativa, dentro de los treinta (30) días de haberse presentado. La Junta Revisora podrá extender dicho término una sola vez, por un término adicional de quince (15) días calendario.

La Junta Revisora podrá citar a las partes, dentro del término de diez (10) días de haberse notificado la solicitud de revisión a las partes, a una vista evidenciaría en la cual podrá recibir prueba adicional, sea testifical, documental, o física, que le permita tomar una determinación, en torno a la revisión ante su consideración. Asimismo, la Junta Revisora podrá recibir testimonio pericial, podrá recibir y solicitar exámenes de

muestras de los productos en cuestión y podrá efectuar un análisis independiente y propio de los hechos, aspectos técnicos, y los demás asuntos contenidos en el expediente de la subasta o el requerimiento en cuestión. Además, podrá revisar de forma independiente y autónoma las determinaciones de hecho y conclusiones de la Junta de Subastas de la que se origina la solicitud de revisión, siendo las mismas revisables en todos sus aspectos.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó en el correo federal copia de la notificación de la decisión de la Junta Revisora resolviendo la moción.

Si la Administración o la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la solicitud de revisión dentro del término correspondiente, según dispuesto en esta Ley, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.

El Tribunal Apelativo será el foro con jurisdicción para revisar, mediante recurso de revisión judicial, las determinaciones administrativas arriba dispuestas.

#### Artículo 68.-Notificación.

Una vez adjudicado un asunto ante la Junta Revisora, ésta procederá a notificar por escrito la misma mediante correo certificado a las partes interesadas, según se establezca mediante reglamento. Dicha notificación expondrá los fundamentos y razones que sustentan tal determinación.

#### Artículo 69.-Término para Recurrir en Revisión Judicial.

La parte adversamente afectada por la determinación de la Junta Revisora podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones conforme a lo establecido en Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

## CAPÍTULO IX

### TRANSFERENCIA DE PODERES

#### Artículo 70.-Transferencias de Programas de la Administración.

- a) Se transfiere al Archivo General de Puerto Rico adscrito al Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Programa de Administración de Documentos Públicos de la Administración;

- b) Se transfiere a la Autoridad de Edificios Públicos el Programa de Construcción y Conservación de Edificios de la Administración;
- c) Se transfiere a la Autoridad de Edificios Públicos el Programa de Arrendamiento de Locales de la Administración.

#### Artículo 71.-Transferencia de Obligaciones, Propiedades y Fondos.

Con relación a los programas aquí transferidos de la Administración para los fines y propósitos especificados, se traspasará toda propiedad o cualquier interés en ésta: récords, archivos y documentos, acreencias, obligaciones y contratos de cualquier tipo, derechos y privilegios de cualquier naturaleza, licencias, permisos y otras autorizaciones, los fondos asignados o aquéllos a asignarse, si aplica, y el personal necesario, según determinado por el Administrador en coordinación con el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña o el Director Ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos. Ninguna disposición de este Artículo se entenderá como que revoca, modifica, altera, ratifica o invalida cualesquiera acuerdos, convenios, reclamaciones o contratos otorgados por los funcionarios responsables de los programas, actividades y funciones que por esta Ley se transfieren, que estén vigentes al momento de que entre en vigor el mismo. Como parte del proceso de la transferencia de los programas, funciones, facultades y deberes que aquí se disponen, el Administrador realizará con la cooperación del Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña o el Director Ejecutivo de la Administración de Edificios Públicos, según corresponda, un análisis de las mismas para integrar y consolidar funciones, programas y actividades similares para evitar la duplicación o redundancia de esfuerzos y maximizar la utilización de recursos.

### CAPÍTULO X

#### DEROGACIONES

#### Artículo 72.-Cláusula Derogatoria.

Mediante la presente Ley queda derogado el Plan de Reorganización Núm. 3 de 2011. Toda ley o parte de ley o disposición reglamentaria que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente Ley, queda derogada. Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que esté en contravención con esta.

### CAPÍTULO XI

#### PENALIDADES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS

#### Artículo 73.-Multas Administrativas.

El Administrador tendrá la facultad de expedir multas administrativas a cualquier persona, natural o jurídica, que:

- a) infrinja las disposiciones de esta Ley o los reglamentos adoptados conforme al mismo, en cuyo caso las multas administrativas no serán menores de mil (1,000) dólares ni excederán de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación independiente;
- b) dejare de cumplir con cualquier resolución, orden o decisión emitida por el Administrador, en cuyo caso las multas administrativas no serán menores de mil (1,000) dólares ni excederán de veinte mil (20,000) dólares por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación independiente;
- c) si se ha incurrido en contumacia en la comisión o continuación de actos en violación a esta Ley o a los reglamentos adoptados al amparo del mismo, el Administrador, en el ejercicio de su discreción, podrá imponer una multa administrativa adicional de hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares, por cada violación.

Además de exponerse a las infracciones expuestas que sean aplicables, cualquier persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones comprendidas en el Artículo 44 de esta Ley, será excluida por el Administrador del RUL por el periodo de un (1) año.

Al momento de fijar la multa administrativa, el Administrador tomará en consideración las disposiciones contenidas en la Ley 454-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio".

La imposición de multas administrativas, o sanciones penales estará sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

#### Artículo 74.-Penalidades.

Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o de los reglamentos emitidos en virtud de éste, incurrirá en delito menos grave y, fuere convicta, será sentenciada con multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, además de cualesquiera otras que por disposición de leyes o reglamentos sean aplicables. Disponiéndose que toda persona que infrinja las disposiciones comprendidas en el Artículo 44 de esta Ley, incurrirá en delito menos grave y, fuere convicta, además de la imposición de la pena de multa mencionada y

cualesquiera otras que por disposición de leyes o reglamentos sean aplicables, se le excluirá del Registro por el periodo de un (1) año.”

## CAPÍTULO XII

### DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

#### Artículo 75.-Leyes Especiales.

Toda ley vigente al momento de la aprobación de esta Ley que regule y/o establezca algún procedimiento de la Administración de Servicios Generales y sobre la cual no se disponga de alguna otra manera mediante las disposiciones de esta Ley, se entenderá enmendada a los fines de facilitar la implantación de las disposiciones y propósitos del mismo. Dichas leyes deberán ser interpretadas de la manera más amplia y favorable a la implantación y los propósitos de esta Ley. En caso de existir cualquier conflicto entre las disposiciones de cualquier ley y las disposiciones de la presente Ley, las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre aquellas.

#### Artículo 76.-Exenciones.

La Administración estará exenta de toda clase de contribuciones, derechos, impuestos, arbitrios o cargos, incluyendo los de licencias, impuestos o que se impusieren por el Gobierno de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste sobre sus operaciones, propiedades muebles o inmuebles, capital, ingresos y sobrantes. Se exime también a la Administración y a la Junta Revisora del pago de toda clase de derechos o impuestos requeridos por ley para el trámite de procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en las oficinas y dependencias del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas y el otorgamiento de documentos públicos y su registro en cualquier registro público de Puerto Rico.

#### Artículo 77.-Planes de Pago.

Toda agencia, corporación o municipio que a la fecha de la aprobación de esta Ley tenga una deuda pendiente de pago con la Administración de Servicios Generales, entrará en un plan de pago de estricto cumplimiento por la totalidad de la cantidad adeudada. El término del plan de pago será convenido entre las partes, considerando la cuantía adeudada, la situación económica y/o fiscal del deudor y la posibilidad de cumplimiento, entre otros factores. El incumplimiento de dicho plan de pago conllevará que la Administración deje de prestarle servicios a la entidad deudora.

#### Artículo 78.-Adjudicaciones Pendientes.

Cualquier licitación pendiente de adjudicación a la fecha de vigencia de esta Ley, se seguirá tramitando y/o evaluando por la Administración, por la Junta de Subastas y por la Junta Revisora, según aplique, bajo las disposiciones legales aplicables vigentes al momento de haberse presentado y/o sometido la licitación correspondiente.

#### Artículo 79.-Reglamentos, Órdenes Administrativas, Cartas Circulares y Memorandos.

Todos los reglamentos que gobiernan la operación del organismo que por esta Ley se reorganiza y que estén vigentes al entrar en vigor el mismo, en la medida que no sean contrarios a las disposiciones de esta Ley, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean enmendados, derogados o sustituidos. De igual forma, cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo de la Administración sobre cualquier asunto cubierto por esta Ley emitido previo a la fecha de vigencia de esta Ley, deberá ser evaluado y enmendado, según corresponda dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de que entre en vigor esta Ley. Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de la misma, carecerá de validez y eficacia.

El Administrador de la ASG tendrá treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la vigencia de esta Ley, para iniciar el proceso de preparación del Reglamento Uniforme de Compras y Subastas, el cual deberá ser adoptado, promulgado y puesto en vigor dentro de un término no mayor de noventa (90) días siguientes a la fecha de la vigencia de esta Ley. El Reglamento Uniforme de Compras y Subastas será suplementario a la presente Ley y prevalecerá sobre cualquier otro reglamento.

#### Artículo 80.-Contratos.

Cualquier contrato otorgado por la Administración incluyendo, pero sin limitarse a los contratos de selección múltiple, vigente a la fecha de vigencia de esta Ley, continuarán en vigor y a su expiración cualquier nueva contratación para los bienes o servicios contemplados por dicho contrato deberá ser manejada y tramitada bajo las disposiciones de esta Ley.

#### Artículo 81.-Presupuesto y Sistema de Contabilidad.

A partir de la aprobación de esta Ley, el presupuesto de la Administración y cualesquiera otros fondos se transferirán a la nueva agencia que se crea mediante esta Ley. Para cada año fiscal, la Administración presentará su petición presupuestaria ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de acuerdo con sus necesidades y los recursos

limitados del Gobierno, incluyendo un estimado de los ingresos propios para el mismo año fiscal.

Todos los dineros que reciba la Administración en el cumplimiento de sus funciones ingresarán, en cumplimiento con las leyes y reglamentos locales y federales aplicables, a las cuentas bancarias a favor de la Administración, según lo determine el Secretario de Hacienda y a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno de Puerto Rico” y la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

De igual forma, la Administración establecerá, sujeto a la aprobación del Secretario de Hacienda, el sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado control, registro de todas sus operaciones y la capacidad del mismo de interconectarse con el sistema de contabilidad central del Gobierno de Puerto Rico.

Los gastos operacionales de la Administración de Servicios Generales serán sufragados del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. El presupuesto de gastos de la Administración incluirá una partida para la Junta Revisora de Subastas, para que sean utilizados para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, establecer su estructura interna de forma tal que le permita alcanzar su autonomía operacional, técnica y normativa correspondiente.

Además, se creará un Fondo Especial Estatal, el cual será administrado por el Administrador. Dicho Fondo Especial Estatal se nutrirá de los ingresos y/o recaudos provenientes de las tarifas impuestas por la Administración relacionadas a la venta de combustible a cualquier entidad. Los ingresos y/o recaudos depositados en el Fondo Especial Estatal serán utilizados para sufragar los costos relacionados a la implantación de la centralización de compras gubernamentales y cualquier otro gasto relacionado. Cualquier ingreso y/o recaudo proveniente de las tarifas cobradas por concepto de otros servicios ofrecidos por la Administración de Servicios Generales, tales como: Manejo de Flota, Registro Único de Licitadores y Programa de Propiedad Excedente, serán utilizados con fines relacionados a la sostenibilidad, mantenimiento y desarrollo de cada servicio en particular.

#### Artículo 82.-Informes Anuales.

El Administrador rendirá, cada año fiscal, un Informe al Gobernador, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a la Oficina del Inspector General de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, el cual irá acompañado con la presentación del Presupuesto de Gastos de la Administración. Estos Informes contendrán toda la información en torno a sus gestiones, ingresos, gastos, estudios e investigaciones durante el año fiscal anterior. De igual forma, rendirá cuando así lo estime necesario o se le solicite, cualquier otro

informe especial que sea conveniente o que le sea requerido por el Gobernador o por la Asamblea Legislativa.

Se establece que la Oficina del Inspector General de Puerto Rico preintervendrá las operaciones y los procesos de la Administración, y de igual manera las operaciones fiscales de la agencia serán auditadas y examinadas por la Oficina del Contralor por lo menos cada dos (2) años.

#### Artículo 83.-Estudios o Investigaciones.

La Administración podrá llevar a cabo y publicar toda clase de estudios o investigaciones y recopilación de estadísticas sobre asuntos que le afecten o que propendan al mejoramiento de, entre otras cosas, los programas y servicios de la Administración o las agencias o instrumentalidades a las que provee servicios. A tales fines, podrá requerir la información que sea necesaria, apropiada y conveniente para lograr tales propósitos y aprobar aquellas reglas y reglamentos necesarios y razonables para su efectivo funcionamiento en cumplimiento a lo dispuesto por esta Ley.

El Administrador podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos o información para llevar a cabo los propósitos de esta Ley. Podrá, además, por sí o mediante funcionario debidamente autorizado, tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información. Si una citación expedida por el Administrador no fuese debidamente cumplida, el Administrador podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y solicitar se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de los datos o información requerida previamente por el Administrador. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia a esas órdenes.

Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación del Administrador o de su representante, o producir la evidencia requerida o rehusar contestar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación o porque la evidencia que se le requiere podría incriminarle o le expondría a un proceso criminal o a que se le destituya o suspendiera de su empleo, profesión u ocupación; pero el testimonio o evidencia producida por dicha persona a requerimiento del Administrador o su representante, o en virtud de orden judicial, no podrá ser utilizada o presentada como prueba en su contra en ningún proceso criminal, o en procesos civiles o administrativos que puedan resultar en la destitución, o suspensión de empleo, profesión u ocupación, luego de haber reclamado su privilegio de no declarar en su contra, excepto que dicha persona que así declarase no estará exenta de procesamiento o castigo por perjurio al así declarar.

Artículo 84.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto

(P. de la C. 2140)

## LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber”; a los fines de ampliar las circunstancias por las que un miembro de la Policía de Puerto Rico tendrá derecho a recibir una pensión por incapacidad ocupacional; enmendar el Artículo 5-111 de la Ley Núm. 447 de 15 de junio de 1951, según enmendada, conocida como “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; a los fines de permitir que los miembros de la Policía de Puerto Rico puedan solicitar pensión por incapacidad no ocupacional luego de haber agotado en su totalidad el término y los beneficios otorgados bajo el programa de póliza vigente; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las preocupaciones más importantes que tiene todo empleado es contar con una fuente de ingreso segura luego de su retiro. Sin embargo, otra preocupación legítima, dada su naturaleza, es contar con algún beneficio en caso de sufrir alguna incapacidad que no les permita continuar desempeñando sus labores. La Ley Núm. 447 de 15 de junio de 1951, según enmendada, conocida como “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, atiende esta última. Sobre el particular, el Artículo 5-112, dispone un programa de beneficios por incapacidad provisto por una compañía aseguradora, el cual proveerá una anualidad temporera en caso de incapacidad total y permanente.

Antes de las enmiendas que la Ley 3-2013 introdujo a la Ley Núm. 447, *supra*, en casos de incapacidad ocupacional se ofrecía una pensión equivalente a un 50% o 40% de su salario mensual, dependiendo si el empleado público había entrado al servicio antes o después del 1 de abril de 1990, respectivamente. Para los casos de incapacidad no ocupacional, se ofrecía una pensión equivalente a un 40% o 30% de su salario mensual, dependiendo si el individuo había entrado al servicio antes o después del 1 de abril de 1990, respectivamente.

La Policía de Puerto Rico está llamada a combatir la criminalidad y a proteger la vida y propiedad de todo ciudadano, de forma que pueda garantizar una sociedad segura. No cabe duda que, los hombres y mujeres que la componen trabajan incansablemente para mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos, ya sea ofreciendo servicios a la ciudadanía, trabajando en la prevención de la comisión de delitos o esclareciendo crímenes. En el cumplimiento del deber y como muestra del compromiso inquebrantable que tienen con la ciudadanía de mantener la seguridad

pública, muchos de estos miembros de la uniformada han arriesgado su salud y, en ocasiones, hasta su vida.

En reconocimiento de lo anterior, se creó la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber”. El mencionado estatuto, acertadamente manifiesta en su Exposición de Motivos que, dado el *“riesgo que acompaña el desempeño de las funciones de los referidos servidores públicos y, como justa recompensa al celo, arrojo, lealtad y determinación que ellos despliegan”*, resulta apropiado disponer para una pensión, en casos que resulten en incapacidad ocupacional física o mental. Para estos casos, el beneficio fluctúa entre 80% y 100% del salario mensual. A tales efectos, el Artículo 2 de dicha Ley enumera las circunstancias en las que el estatuto abrigará a los miembros de la Policía y demás servidores públicos de alto riesgo, que se incapacitan, física o mentalmente, en el desempeño de las funciones.

A pesar de incluir varios escenarios, la realidad es que la mencionada Ley Núm. 127 es demasiado específica y no contempla otras situaciones que se suscitan durante el desempeño de las labores de un miembro de la Policía y que, ciertamente, cualifican dentro del marco ocupacional. A modo de ejemplo, si un policía es impactado mientras se encuentra efectuando una ronda de seguridad preventiva y como resultado de ello no puede continuar desempeñándose en sus labores, nos encontramos frente a una incapacidad ocupacional donde, según las disposiciones vigentes, éste queda desprovisto de los beneficios de la “Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber”.

Eventualmente, la Ley 3-2013, enmendó la Ley Núm. 447, *supra*, con el fin de prohibir la concesión de pensiones por incapacidad a partir del 30 de junio de 2013. Fue precisamente a raíz de la introducción de la Ley 3-2013 que se implementó un programa de cubierta por incapacidad ocupacional y no ocupacional provisto por una compañía aseguradora. El mismo es financiado con 0.25% de la retribución de cada servidor público. Es decir, una aportación de \$0.25 por cada \$100.00 de ingreso. Sin embargo, la cubierta vigente permite que el incapacitado, tanto por incapacidad ocupacional como no ocupacional, reciba un 40% de su salario mensual por un periodo máximo de cinco (5) años. Es importante reseñar que, a pesar de las enmiendas incorporadas en la Ley “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, *supra*, la “Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber”, *supra*, se mantuvo vigente e inalterada.

Eventos recientes, que han formado parte de la palestra pública, han arrojado luz a la realidad que enfrenta un miembro de la Policía ante una incapacidad. Éste tiene disponible un recurso beneficioso, pero altamente excluyente, lo que automáticamente le remite a un programa con beneficios inferiores. El caso de la uniformada es aún más particular ya que, a diferencia de otros servidores públicos, no cotizan al Seguro Social por lo que no son acreedores a una pensión por incapacidad por el mismo.

Para esta Asamblea Legislativa y esta administración, la seguridad siempre ha sido un tema prioritario. Permitir que el crimen se ocupe de nuestras calles no es una opción. Es por esta razón que hemos procurado mayores recursos para combatir el crimen efectivamente, así como mantener las calles seguras. Estos esfuerzos se suman a gestiones adicionales para equipar a la Policía con mejor tecnología para su defensa y la de los ciudadanos. A esos efectos, se han efectuado aumentos salariales, pagos por concepto de ajustes salariales, pagos de horas extra, entre otros. Igualmente, se ha hecho una inversión millonaria en nuevas patrullas, motoras, armas de fuego y demás herramientas de patrullaje y seguridad pública.

En otra muestra de apoyo y compromiso con la uniformada de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa y el Gobierno de Puerto Rico proponen permitir que aquel miembro de la Policía que no cumpla con alguna de las circunstancias específicas de la “Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber”, *supra*, pero que ha quedado incapacitado por motivo de su trabajo sea acreedor de una pensión por incapacidad del 50% de su último salario. Además, pretende ofrecer el 40% de pensión a un policía incapacitado por razones no ocupacionales (luego de haber agotado en su totalidad el término de la cubierta provista por la compañía aseguradora) sin importar la fecha en que ingresó al servicio.

En síntesis, lo que se pretende es ampliar las causas por las que un oficial de la Policía podrá solicitar los beneficios de la cubierta de incapacidad ocupacional de forma que un policía que se incapacite en el desempeño de sus funciones, bajo circunstancias no contempladas anteriormente, pueda recibir el 50% de su salario mensual como pensión. Igualmente, pretende ofrecer la pensión por incapacidad no ocupacional como beneficio adicional, luego de agotar en su totalidad el término y los beneficios de la póliza vigente del programa provisto por la compañía aseguradora al amparo del Artículo 5-112 de la Ley Núm. 447, *supra*. Por lo tanto, con este proyecto de ley estamos mejorando, inclusive, los beneficios que existían antes de la Ley 3-2013.

Por otro lado, los beneficios por incapacidad no ocupacional continuarán siendo cubiertos bajo la póliza de la compañía aseguradora, por lo que el Gobierno no asumirá, en primera instancia, el riesgo de pago por incapacidad que surja de causas no relacionadas al desempeño de sus labores.

Proveer a los Policías un seguro de incapacidad justo y duradero es vital para brindar una tranquilidad laboral a aquellos cuya función es, precisamente, trabajar para garantizar la seguridad de la ciudadanía. Con la aprobación de esta Ley se garantizarán mejores y mayores beneficios por incapacidad ocupacional y no ocupacional disponibles a los hombres y mujeres que componen el Negociado de la Policía y que arriesgan su salud y, en ocasiones, hasta su vida en el desempeño de sus labores. Esta Ley es el resultado de esfuerzos genuinos de proveer mejores condiciones para un grupo de individuos que ha probado ser ejemplo vivo de lo que es el compromiso con

Puerto Rico. En ese sentido, esta Asamblea Legislativa, conforme la política pública del Gobierno de Puerto Rico, toma decisiones contundentes a favor de la Policía para corregir aquellas injusticias cometidas cuando la pasada administración aprobó la Ley 3-2013 y otras legislaciones injustas.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber” para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Aplicación de la Ley.

...

(1) En caso de un miembro de la policía:

(a) ...

(h) Aquel policía que no cumpla con los requisitos establecidos en los subincisos que anteceden y que sea atacado o sufra un accidente en el desempeño de sus funciones y como consecuencia resulte incapacitado tendrá derecho a recibir una pensión por incapacidad ocupacional al amparo de esta Ley y no bajo la póliza de la compañía de seguro, dispuesto en el Artículo 5-112 de la Ley Núm. 447 de 15 de junio de 1951, según enmendada, conocida como la Ley “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, mientras persista la incapacidad, sin importar la fecha de su ingreso en la Policía de Puerto Rico. Se considerará que el empleado tendrá derecho a recibir los beneficios de esta Ley, cuando tal incapacidad fuere indemnizable y certificada como tal, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”. La pensión por incapacidad, bajo este inciso, será igual al cincuenta por ciento (50%) del sueldo del empleado al momento de surgir la incapacidad. El policía podrá ser acreedor de cualquier beneficio adicional ofrecido por la compañía aseguradora según sea establecido en la póliza vigente bajo los términos y condiciones estipuladas.

...”.

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber" para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Pensión por incapacidad.

...

El retiro por incapacidad del empleado tendrá lugar a solicitud suya o de su representante autorizado, o a petición de la autoridad nominadora correspondiente. La pensión se pagará retroactivamente a la fecha de la solicitud ante el coordinador, pero nunca antes de la fecha de la separación del servicio, siempre y cuando la referida solicitud sea debidamente completada.

Si el empleado muere durante el disfrute de su pensión por incapacidad, como resultado de la condición por la cual se le concedió la misma, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir una pensión igual al sueldo del empleado al momento de surgir la incapacidad y bajo los mismos términos que gobiernan los beneficios por muerte que más adelante se establecen en esta Ley. Si el empleado hubiese ingresado por primera vez al Sistema después del 1ro de abril de 1990, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir una pensión igual al ochenta por ciento (80%) del sueldo del empleado al momento de surgir la incapacidad. En caso de que el pensionado por incapacidad bajo el inciso (h) del Artículo 2 de esta Ley, muera durante el disfrute de su pensión por incapacidad, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir una pensión igual al cincuenta por ciento (50%) del último sueldo devengado por el empleado al momento de surgir la incapacidad y bajo los mismos términos que gobiernan los beneficios por muerte que más adelante se establecen en esta Ley."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 5-111 de la Ley Núm. 447 de 15 de junio de 1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 5-111.-Beneficio por Muerte, Incapacidad o Enfermedad Terminal.

(a) ...

(b) ...

(c) ...

A partir del 30 de junio de 2013, no se concederán pensiones por incapacidad conforme a los Artículos 2-107 a 2-111 de esta Ley,

exceptuando a los miembros de la Policía de Puerto Rico, quienes podrán solicitar pensión por incapacidad no ocupacional, luego de haber agotado en su totalidad el término y los beneficios otorgados bajo la póliza vigente que emita la compañía de seguro de acuerdo con el Artículo 5-112 de esta Ley, si aún persistiera la incapacidad no ocupacional.

Luego de haber recibido la solicitud, el Sistema de Retiro evaluará la misma a los efectos de determinar si persiste tal incapacidad no ocupacional. De ser el caso, tendrá derecho a recibir una pensión igual al cuarenta por ciento (40%) del último sueldo del empleado, siempre y cuando haya agotado en su totalidad el término y los beneficios otorgados bajo la póliza vigente emitida por la compañía de seguro de acuerdo con el Artículo 5-112 de esta Ley.

Por otra parte, si debido a alguna evaluación de la compañía de seguro se determina que ha cesado la incapacidad antes de agotarse el término completo de la cubierta, se entenderá que tal incapacidad ha cesado y, por lo tanto, no se tendrá derecho a solicitar la pensión de incapacidad no ocupacional al amparo de este Artículo.”

#### Sección 4.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor el 1 de julio de 2019. No obstante, para aquellos que solicitaron el beneficio por incapacidad ocupacional bajo la póliza de la compañía de seguro y se encuentran, a la vigencia de esta Ley, recibiendo algún tipo de beneficio, al amparo de dicha póliza, podrán solicitar los beneficios de esta Ley al entrar en vigor la misma.

De algún miembro de la Policía de Puerto Rico sufrir algún accidente en el desempeño de sus funciones y como consecuencia resulte incapacitado, entre la fecha de aprobación de esta Ley y la vigencia de la misma, podrá solicitar el beneficio del subinciso (h) del Artículo 2, al entrar en vigor la presente Ley.

(R. C. de la C. 374)

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Autoridad de Energía Eléctrica del Gobierno de Puerto Rico realizar un estudio conjunto sobre las condiciones en que se encuentra la infraestructura del Embalse Guajataca y la estación de bombas del Río Culebrinas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; identificar fondos para realizar las mejoras a la infraestructura de ambos diques; identificar mecanismos alternos para suplir agua; evaluar otras fuentes hidrológicas en Aguada y Rincón; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, creó la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA). Esta corporación se instituyó con el fin de proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de éstos. La AAA tiene y puede ejercer todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efecto los propósitos mencionados, incluyendo el mejorar y ampliar las instalaciones de agua y alcantarillado bajo su jurisdicción y proveer instalaciones adicionales de la misma clase. Además, está facultada para realizar todos los actos o cosas necesarias o convenientes para llevar a efecto los propósitos de las Secciones 141 a 161 de la Ley Núm. 40, antes citada.

Por otro lado, la Ley Núm. 83 de 2 de Mayo de 1941, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, dispone que la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) podrá adquirir, producir, embalsar, desarrollar, manufacturar, someter a tratamiento, poseer, conservar, usar, transmitir, distribuir, entregar, permutar, vender, arrendar y disponer de cualquier otro modo de agua, energía eléctrica, equipos y aquellas otras cosas, suministros y servicios que la Autoridad estime necesarios, propios, incidentales o convenientes, en conexión con sus actividades.

En ocasiones, la infraestructura pluvial sobrelleva el detrimento ocasionado por el pasar del tiempo, fenómenos atmosféricos, entre otros factores. El deterioro y el mal estado traen como consecuencia muchos inconvenientes a los abonados de la AAA.

Asimismo, el efecto devastador que causaron sobre la Isla los recientes eventos atmosféricos de los huracanes Irma y María intensificaron los daños en la infraestructura de la AAA, principalmente en el área oeste.

En lo pertinente, el Embalse Guajataca es un canal de riego localizado en los municipios de Quebradillas, Isabela y San Sebastián. Su capacidad normal es de 34,276 acre-pies, con una profundidad máxima de aprox. 65 pies y una longitud de casi 5 millas. El mismo fue construido entre el 1919 y 1928. Sus aguas son utilizadas para el consumo de casi toda la población del noroeste de Puerto Rico y para el sistema de riego. Éste se divide en dos canales en Isabela, los cuales le pertenecen a la AEE. El primero es el canal de Moca, el cual recorre 13 millas y suple a la planta de filtros de Quebradillas. El otro es el canal de Aguadilla, el cual tiene 12 millas y suple al Lago Guerrero y al Lago Calero.

La AEE es la entidad encargada del manejo, mantenimiento y conservación de los canales de Moca y de Aguadilla. A su vez, la AAA le compra agua a la AEE para suplir a sus abonados.

Por otro lado, la estación de bombas del Río Culebrinas, la cual le pertenece a la AAA, se suple del Embalse Guajataca, que es fuente de aguas crudas para la Planta de Filtros Montaña en Aguadilla, entre otras. El Río Culebrinas es uno de los ríos más importantes como recurso hídrico de Puerto Rico. Éste nace en el Barrio Espino del Municipio de Lares, a 420 metros sobre el nivel del mar, con una longitud aproximada de 34 millas, hasta su desembocadura al oeste del país.

Como resultado del deterioro del Embalse Guajataca y la escasa lluvia que ha caído en los últimos meses en el área, diversos sectores han experimentado bajas presiones o interrupción del servicio de agua, particularmente, los abonados residentes en Moca, Aguada y el Barrio Puntas de Rincón, los cuales se suplen de la estación de bombas del Río Culebrinas.

Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera meritorio que se realice este estudio y conocer la situación actual de la infraestructura del Embalse Guajataca y la estación de bombas del Río Culebrinas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; identificar fondos para realizar las mejoras a la infraestructura de ambos diques; identificar mecanismos alternos para suplir agua; evaluar otras fuentes hidrológicas en Aguada y Rincón; y para otros fines relacionados.

De esta manera, se podrá resolver la situación que enfrentan los residentes del área oeste que se suplen del servicio de agua del Embalse Guajataca y la estación de bombas del Río Culebrinas.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Autoridad de Energía Eléctrica del Gobierno de Puerto Rico realizar un estudio conjunto sobre las condiciones en que se encuentra la infraestructura del Embalse

Guajataca y la estación de bombas del Río Culebrinas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; identificar fondos para realizar las mejoras a la infraestructura de ambos diques; identificar mecanismos alternos para suplir agua; evaluar otras fuentes hidrológicas en Aguada y Rincón; y para otros fines relacionados.

Sección 2.-La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y la Autoridad de Energía Eléctrica deberán presentar el estudio a la Asamblea Legislativa, no más tarde de noventa (90) días, a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

(R. C. de la C. 379)

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico, en conjunto con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Junta de Calidad Ambiental y la Oficina de Gerencia de Permisos, realizar un estudio encaminado a evaluar el impacto que tienen las construcciones y demás desarrollos que se llevan a cabo en áreas circundantes, sobre las bahías y lagunas bioluminiscentes, así como publicar sus hallazgos y recomendaciones; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico tiene el privilegio de contar con varias de las pocas lagunas bioluminiscentes que existen en el mundo: Puerto Mosquito en Vieques, Laguna Grande en la reserva de las Cabezas de San Juan en Fajardo y la Bahía Fosforescente de La Parguera en Lajas, entre otras.

La bioluminiscencia, por su rareza y su belleza, constituye un atractivo natural y turístico de incalculable valor estético y científico. Este fenómeno se produce por unos microorganismos acuáticos conocidos como dinoflagelados. Cuando se agitan, estos dinoflagelados producen una reacción química, que al combinarse producen un destello de luz. Se ha documentado, que la Bahía de Puerto Mosquito en Vieques se encuentra entre las más brillantes del mundo. Ello, por la alta concentración de dinoflagelados que contienen sus aguas.

Las bahías y lagunas bioluminiscentes son extremadamente vulnerables. Desafortunadamente, la contaminación y otros factores amenazan con destruir estos recursos. En los últimos años la Bahía de La Parguera ha reducido significativamente su bioluminiscencia. Muchos factores se han mencionado como las posibles causas para esta disminución. El acceso desmedido y sin control de embarcaciones de motor, remos, motoras acuáticas y de otro tipo a las inmediaciones de la bahía; la utilización en exceso de luces artificiales en sus cercanías; el derrame de combustible y aceite; y la proliferación de las casas y construcciones flotantes en los años ochenta (80), se mencionan entre los diversos factores que han deteriorado este recurso.

Afortunadamente, la Bahía de Vieques y la Laguna de Fajardo, todavía conservan gran parte de su bioluminiscencia. Sin embargo, estas no están exentas del peligro que representa la construcción y el desarrollo desmedido de estructuras en las inmediaciones de estos ecosistemas.

La protección de los recursos naturales es un deber impuesto por la Constitución de Puerto Rico y constituye un interés apremiante de esta Asamblea Legislativa. La intención de esta medida es compeler a las agencias con peritaje en estas materias a que realicen un estudio encaminado a evaluar el impacto de las construcciones y desarrollos en las áreas circundantes a las bahías y lagunas bioluminiscentes.

A tales fines, se integran en esta investigación a la Junta de Planificación, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y a la Oficina de Gerencia de Permisos para que realicen el estudio que permita evaluar el impacto de las construcciones y desarrollos en las áreas cercanas a las bahías y lagunas bioluminiscentes.

Los resultados de este estudio deberán ser publicados y circulados a la Asamblea Legislativa y al público en general para comentarios y servirán como base para tomar las acciones necesarias en protección de estos recursos. Nuestra obligación social es ineludible y tenemos que actuar con responsabilidad y rapidez.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-La Junta de Planificación de Puerto Rico, en conjunto con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Junta de Calidad Ambiental y la Oficina de Gerencia de Permisos, llevarán a cabo un estudio de las bahías y lagunas bioluminiscentes. El estudio deberá enfocarse en la conservación y protección de estos recursos contra los impactos del desarrollo y construcción desmedida en sus áreas circundantes y en proveer alternativas a corto, mediano y largo plazo para proteger estos ecosistemas.

Sección 2.-El estudio a llevarse a cabo deberá incluir, sin limitarse a ello, lo siguiente:

- a) Las leyes y reglamentos vigentes a nivel estatal y federal que apliquen a las bahías y lagunas bioluminiscentes.
- b) Las agencias federales o estatales que ostentan la responsabilidad de poner en vigor la normativa (leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas) vigentes aplicable.
- c) Cuál es el personal, si alguno, que tiene la encomienda y responsabilidad de fiscalizar la normativa federal y/o estatal vigente aplicable.
- d) Detalles sobre el presupuesto asignado para la conservación, preservación y mantenimiento de las bahías y lagunas bioluminiscentes.

- e) Información sobre estudios científicos que se hayan realizado sobre la conservación de las bahías y lagunas bioluminiscentes.
- f) Gestiones que se realizan para educar a la comunidad sobre la preservación de las bahías y lagunas bioluminiscentes.
- g) El costo de implementar un plan de acción/mitigación que proteja el ecosistema concerniente.
- h) Construcciones en los últimos diez (10) años en un radio de diez (10) Km. de las bahías y lagunas bioluminiscentes.
- i) Naturaleza y magnitud de este tipo de construcciones.
- j) Medidas de conservación y mitigación del impacto del proceso de construcciones ordenadas por las agencias pertinentes a los desarrolladores de los proyectos, con especial énfasis en el establecimiento de proyectos que reduzcan a un mínimo el exceso de iluminación artificial.
- k) Impacto ecológico que han tenido las construcciones en las bahías y lagunas bioluminiscentes y en los ecosistemas contiguos a estos cuerpos de agua.
- l) Revisión de los parámetros existentes de construcción contenidos en la reglamentación vigente sobre edificación cercana a estos cuerpos de agua, auscultando la posibilidad de la prohibición total de construcciones y desarrollos en los alrededores de estos cuerpos de agua.
- m) Recomendaciones sobre enmiendas a dichos parámetros y formulación de nuevos parámetros de construcción o prohibición sobre las mismas.
- n) Recomendaciones de otras acciones administrativas y legislativas necesarias y convenientes para una mayor protección de estos recursos.

Sección 3.-En la confección de este estudio la Junta de Planificación, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Junta de Calidad Ambiental y la Oficina de Gerencia de Permisos podrán solicitar la asistencia y colaboración a otras agencias, instituciones educativas, científicas, dedicadas a la conservación de recursos, como lo son, entre otras: el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, la Universidad de Puerto Rico, grupos de interés de la comunidad y empresas privadas con el fin de cumplir con lo establecido.

Sección 4.-Los resultados de este estudio deberán ser publicados en un informe que se rendirá a la Asamblea Legislativa y que deberá estar disponible al público en los portales cibernéticos de las agencias mencionadas en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Para la realización de este estudio las agencias contarán con un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de esta Resolución Conjunta.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**(R. C. de la C. 422)**  
**(Reconsiderada)**

## **RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para reasignar a la Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes, la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, provenientes del Inciso a, Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. 18-2017, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta pieza legislativa tiene el propósito de reasignar los fondos del Distrito 35 según se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para promover el desarrollo de obras y mejoras permanentes y para otros fines, para así mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de dicho distrito representativo.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se reasigna a la Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes, la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, provenientes del Inciso a, Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. Núm. 18-2017, según se detalla a continuación:

1. Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes
  - a. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los

residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 35.	20,000
Subtotal	\$20,000

Sección 2.-Se autoriza a la Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes a ejecutar los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones municipales, estatales y/o federales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**(R. C. de la C. 428)**  
**(Reconsiderada)**

## **RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento; la transferencia libre de costo al Municipio de Juncos de la titularidad de las facilidades de la antigua Escuela Fulgencio Piñero Rodríguez, ubicada en la Calle Algarín del Municipio de Juncos; y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Recientemente, debido a problemas en la infraestructura y a una merma en su matrícula, la Secretaria del Departamento de Educación, ordenó la consolidación de la Escuela Fulgencio Piñero Rodríguez ubicada en el Municipio de Juncos y sus estudiantes fueron reubicados en otros planteles escolares, garantizando el derecho a la educación de éstos. Esta escuela colinda con las facilidades de la Casa Alcaldía; por lo que el Alcalde, Hon. Alfredo Alejandro Carrión, ha expresado interés en la misma a los fines de ampliar los servicios que ofrece a la ciudadanía. Tal iniciativa evitaría que esta facilidad en desuso se convierta en un estorbo público y sea de beneficio para todos los junqueños.

La realidad económica por la que atraviesa nuestra isla y el marco histórico ante la presencia de una Junta de Control Fiscal, nos obliga al desarrollo de planes y estrategias para implementar una política pública de austeridad y maximizar esfuerzos para brindarle un servicio de calidad y satisfacción a todos nuestros constituyentes. El traspaso de estas facilidades al Municipio de Juncos nos da la oportunidad de utilizar unas facilidades en desuso y visiblemente deteriorada para dedicarse a actividades para el bienestar común.

Ante la presente situación fiscal y la realidad histórica de Puerto Rico han hecho que esta Asamblea Legislativa, por medio de la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, adopte una política pública destinada a la disposición de bienes inmuebles con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario público. En ella se establece que: “se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general”. Es de gran relevancia hacer valer la política pública que esta Asamblea Legislativa ha propiciado. En el balance de intereses, se puede lograr cumplir con ambas políticas públicas al referir la evaluación del asunto del que trata esta medida al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-

2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento; al amparo de la Ley 26-2017.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento; la transferencia libre de costo al Municipio de Juncos de la titularidad de las facilidades de la antigua Escuela Fulgencio Piñero Rodríguez, ubicada en la Calle Algarín del Municipio de Juncos.

Sección 2.-Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017, aprueba la cesión, el Departamento de Educación, será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité.

Sección 3.-Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017 aprueba la cesión el Secretario de Transportación y Obras Públicas con las entidades públicas necesarias, transferirá los terrenos y la estructura descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta al Municipio de Juncos.

Sección 4.-De aprobarse la cesión, el Departamento de Transportación y Obras Públicas podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que las propiedades descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sean utilizadas para beneficio de los constituyentes.

Sección 5.-El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017 deberá evaluar la transferencia propuesta en un término improrrogable de noventa (90) días laborables. Si al transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una determinación final se entenderá aprobada la transferencia propuesta por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 479)

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Hacienda y al Departamento de Transportación y Obras Públicas suscribir un acuerdo para establecer en los Centros de Servicios al Conductor una fila “única” en la cual se puedan realizar las gestiones correspondientes a cada una de las agencias; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hemos observado que a través de nuestros principales medios de comunicación que se han publicado querellas por extensas esperas en los Centros de Servicios al Conductor (CESCO). Entre las reclamaciones, se denuncia, que procesos que como máximo deberían durar horas, en ocasiones toman días. Uno de los factores que fundamentan el reclamo se debe a que las transacciones en los CESCO como regla general conllevan el pago de derechos. Las ventanillas en los CESCO no cobran los derechos en efectivo. Estos derechos se pagan a través del pago de sellos de distintas clases y comprobantes. Los referidos sellos y comprobantes son controlados por el Departamento de Hacienda. Lo anterior, provoca que el ciudadano luego de hacer la fila en el CESCO, salga a comprar los derechos y tenga que regresar al CESCO a hacer otra fila para cancelar los derechos. Esta situación puede atenderse mediante la creación de una fila “única” en la que además de requerir el trámite ante el CESCO, el ciudadano pueda satisfacer los derechos requeridos.

La solución de la situación antes reseñada se encuentra en nuestras manos. Un acuerdo entre el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Hacienda, permitiría establecer una fila “única” en la que el ciudadano pueda realizar la gestión ante el CESCO y pagar los derechos requeridos para la misma. En vista de lo anterior, se ordena el que las mencionadas agencias suscriban un acuerdo. Es nuestra posición que se deben adoptar los cambios necesarios con el propósito de provocar que nuestro gobierno sea uno más eficiente y que presente menos obstáculos para nuestros ciudadanos.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Hacienda y al Departamento de Transportación y Obras Públicas suscribir un acuerdo para establecer en los Centros de Servicios al Conductor una fila “única” en la cual se puedan realizar las gestiones correspondientes a cada una de las agencias.

Sección 2.-El Departamento de Hacienda y el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, adoptarán los reglamentos conjuntos necesarios o realizarán las enmiendas necesarias a sus reglamentos conforme a lo antes dispuesto dentro de los noventa (90) días contados a partir de la vigencia de la presente Resolución Conjunta.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 487)

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas crear un enlace que permita la renovación de licencias de conducir a través del uso de internet y de forma remota conforme a lo establecido en el Artículo 3.14 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen múltiples razones por las cuales un ciudadano se ve obligado a asistir a un Centro de Servicios al Conductor (CESCO). Trámites cotidianos como traspasos de vehículos de motor, cambio de tablillas, renovación de licencias y otros requieren visitar los mencionados CESCO. Hemos tenido la oportunidad de leer y escuchar a través de nuestros principales medios de comunicación denuncias de los ciudadanos sobre el tiempo que toma realizar gestiones en los CESCO. Personalmente, como parte de nuestro trabajo en la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, hemos sido testigos de las largas esperas en los CESCO.

Entendemos que la tecnología nos brinda herramientas que nos permitirían agilizar las transacciones que tienen lugar en los CESCO. En vista de lo anterior, es nuestra posición que se deben adoptar alternativas que auxilien a los CESCO a reducir el tiempo de espera de los ciudadanos que acuden a los mismos. Entendemos que en la medida en que haya gestiones que puedan realizarse o iniciarse de forma remota, menos serán las personas que se verán obligadas a presentarse en el CESCO. Una consecuencia natural de lo anterior, será la reducción del tiempo de espera para aquellos que se presenten en los Centros.

La Ley 211-2016, enmendó la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el propósito de proveer el marco legal mediante el cual el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) para entre otros trámites, permitir la renovación de la licencia de conducir en línea. A pesar de lo antes consignado la realidad es que el DTOP no ha implementado un proceso que permita la renovación de licencias en línea. Según surge de la Exposición de Motivos de la Ley 211, ante, al facilitar la renovación de licencias en línea: “...se intenta transformar el proceso de renovación de licencias del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) en un procedimiento fácil y dirigido a facilitar que la persona realice esta gestión desde cualquier computadora o tableta conectada al Internet.”. Lo antes consignado es consistente con el propósito perseguido mediante la presente Resolución Conjunta.

Constitucionalmente ha sido delegado a la Asamblea Legislativa la autoridad para promulgar medidas que establezcan la política pública que debe implementarse en el Gobierno de Puerto Rico. En nuestro caso la Asamblea Legislativa y el Gobierno de Puerto Rico han puesto en marcha medidas de vanguardia con el propósito de promover el uso de la tecnología. Adoptando tecnología de vanguardia que permitirán que nuestro Gobierno esté a la altura de nuestros tiempos.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas crear un enlace que permita la renovación de licencias de conducir a través del uso de internet y de forma remota, conforme a lo establecido en el Artículo 3.14 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, adoptará los reglamentos necesarios o realizará las enmiendas necesarias a sus reglamentos conforme a lo antes dispuesto dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente Resolución Conjunta.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 488)

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a incluir en su página de internet una orientación dirigida a los ciudadanos con relación a los trámites en los Centros de Servicios del Conductor (CESCO), proveer citas para los trámites ante los Centros de Servicios del Conductor; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de nuestros principales medios de comunicación se han publicado querellas por extensas esperas en los Centros de Servicios al Conductor (CESCO). Entre las reclamaciones, se denuncia que procesos que como máximo deberían durar horas, en ocasiones toman días. Entendemos que la tecnología es una herramienta que nos permitiría promover la eficiencia en los procedimientos en cuestión.

Ha sido una política pública firmemente establecida del Gobierno de Puerto Rico el remover de nuestras estructuras gubernamentales toda la burocracia excesiva. Este principio es uno que debe permear en todos los procesos ante las agencias y corporaciones públicas. Sin lugar a dudas, resulta indispensable entender e implementar un gobierno eficiente y facilitador para crear un ambiente positivo para nuestro crecimiento económico.

Por otro lado, es nuestra posición que debemos ser proactivos en la búsqueda e implementación de soluciones. En vista de lo anterior, proponemos que se cree un sistema de citas por internet para los ciudadanos que procuren los servicios del CESCO. En la página de internet en conjunto con la cita, el ciudadano debe recibir las formas necesarias y una orientación con relación a los requisitos relacionados con los servicios solicitados. En esta forma los ciudadanos acudirían a recibir servicios en una fecha y hora determinada, disminuyendo dramáticamente el tiempo de espera en los referidos centros. De esta forma, se estarían convirtiendo estos tediosos procesos en unos más ágiles y eficientes.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a incluir en su página de internet una orientación dirigida a los ciudadanos con relación a los trámites en los Centros de Servicios del Conductor, y proveer citas para los trámites, a aquellos ciudadanos que así lo soliciten ante los Centros de Servicios del Conductor.

Disponiéndose que, el trámite ordinario estará disponible para los ciudadanos que prefieran acudir personalmente.

Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, adoptará los reglamentos necesarios o realizará las enmiendas necesarias a sus reglamentos conforme a lo antes dispuesto dentro de los noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente Resolución Conjunta.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 493)

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico incluir en sus respectivos reglamentos que, conforme a los formularios y requisitos para la expedición y renovación de licencias de aprendizaje y licencias de conducir, todo certificado médico incluyendo el examen de visión, tenga una vigencia de doce (12) meses desde su otorgamiento; y para otros fines aquí relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy día Puerto Rico continúa en una ardua recuperación luego de los acontecimientos naturales de los huracanes Irma y María, para septiembre del 2017. Esto ha incidido sustancialmente sobre nuestra economía colocándonos en una posición dificultosa para rebasar todas las consecuencias que han mermado en todos los estratos de nuestra sociedad. Es por ello que esta pieza legislativa tiene un interés legítimo de esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico con el fin y propósito de lograr aliviar el bolsillo de todos los hogares, familias y ciudadanos puertorriqueños.

Para cumplir los fines y propósitos, y, tomando como fundamento lo antes expuesto, proponemos ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, que mediante sus respectivos reglamentos se establezca que todo certificado médico incluyendo el examen de visión, tenga una vigencia de doce (12) meses desde su otorgamiento. Esto último, siempre y cuando sea conforme a los requisitos, formularios y leyes aplicables a cada tipo de licencia de conducir. Además, es menester mencionar que, esta vigencia de doce (12) meses ha sido un llamado y reclamo del pueblo puertorriqueño que han sido afectados ante la vigencia actual para dichos certificados médicos y examen de visión. Conforme al reglamento del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico y sus formularios DTOP-DIS-260 y DTOP-789, la actual vigencia es de seis (6) meses. Esto ha causado desde hace muchos años que personas por diversas razones y circunstancias hayan tenido que pasar por el mismo proceso dos (2) o tres (3) veces, así como sus correspondientes pagos en cada uno de estos para su otorgamiento ante una vigencia tan corta. Es por ello que, mediante las disposiciones y fines de esta pieza legislativa, esta Asamblea Legislativa cumple con su deber y responsabilidad de velar por la sociedad, bienestar social y la economía de nuestro pueblo puertorriqueño.

*RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico incluir en sus respectivos reglamentos que, conforme a los formularios y requisitos para la expedición y renovación de licencias de aprendizaje y

licencias de conducir, todo certificado médico incluyendo el examen de visión, tenga una vigencia de doce (12) meses desde su otorgamiento; y para otros fines aquí relacionados.

Sección 2.-Se ordena y autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, realizar los trámites pertinentes para la implantación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación.

**(R. C. de la C. 496)**  
**(Reconsiderada)**

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes, la cantidad de doscientos un mil cuatrocientos dólares (\$201,400), provenientes por la cantidad de ciento veintiséis mil cuatrocientos dólares (\$126,400), del balance disponible en el inciso u, Apartado 2, Sección 1, de la Resolución Conjunta 5-2017; y la cantidad de setenta y cinco mil dólares (\$75,000), del balance disponible en el inciso 28, Apartado A, Sección 1, de la Resolución Conjunta 14-2019, con el fin de llevar a cabo obras y mejoras permanentes, según se detallan en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines relacionados.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se reasigna a la Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes, la cantidad de doscientos un mil cuatrocientos dólares (\$201,400), provenientes por la cantidad de ciento veintiséis mil cuatrocientos dólares (\$126,400), del balance disponible en el inciso u, Apartado 2, Sección 1, de la Resolución Conjunta 5-2017; y la cantidad de setenta y cinco mil dólares (\$75,000.00), del balance disponible en el inciso 28, Apartado A, Sección 1, de la Resolución Conjunta 14-2019, a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes, para llevar a cabo los propósitos que se detallan a continuación:

- a. Para la construcción e instalación de techado en la cancha de la Escuela Superior Vocacional Eduardo García Carrillo, ubicada en la Carretera PR-185, Km. 7.0, Barrio Campo Rico, en el Municipio de Canóvanas.

\$201,400

Sección 2.-Se autoriza a la Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes, a suscribir los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta, los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta están en cumplimiento con la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". La Junta de Supervisión Fiscal evaluó la Ley 26-2017, según enmendada, y ratificó que dicha Ley es significativamente consistente con el Plan Fiscal, en virtud de la Sección 204 de la "Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico" (PROMESA, por sus siglas en inglés); 48 U.S.C. sec. 2144. El Artículo 6.03 de la Ley 26-2017, según enmendada, enmienda el Capítulo 6, Artículo 8, Apartado (h) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", para establecer lo siguiente:

"a) ...

Esta disposición solo será de aplicación a las asignaciones hechas previo al Año Fiscal 2017-2018 y no será de aplicación a aquellas asignaciones hechas por la Asamblea Legislativa mediante Donativos Legislativos o asignaciones en virtud del Impuesto sobre Ventas y Uso.

...".

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 498)

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Camuy, la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000) dólares provenientes, quince mil dólares (\$15,000.00), de balances disponibles en el Apartado 19, Inciso g, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 5-2017, noventa mil dólares (\$90,000.00), del Apartado 17, Inciso d, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017, y veinte mil dólares (\$20,000.00), del Apartado A, Inciso 1, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 10-2016, a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes, según se detalla en la Sección 1; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Camuy, la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000) dólares provenientes, quince mil dólares (\$15,000.00), de balances disponibles en el Apartado 19, Inciso g, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 5-2017, noventa mil dólares (\$90,000.00), del Apartado 17, Inciso d, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017, y veinte mil dólares (\$20,000.00), del Apartado A, Inciso 1, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 10-2016, a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes, según se detallan a continuación:

1.	Municipio de Camuy	
	a)	Realizar obras y mejoras permanentes: \$ 125,000.00
		TOTAL \$ 125,000.00

Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Camuy a suscribir los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta están en cumplimiento con la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". La Junta de Supervisión Fiscal evaluó la Ley 26-2017, según enmendada y ratificó que dicha ley es significativamente consistente con el Plan Fiscal, en virtud de la Sección 204 de la "Ley de Supervisión, Administración y

Estabilidad Económica de Puerto Rico" (PROMESA, por sus siglas en inglés); 48 U.S.C. sec. 2144. El Artículo 6.03 de la Ley 26-2017 según enmendada, enmienda el Capítulo 6, Artículo 8, Apartado (h) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", para establecer lo siguiente:

"a) ...

Esta disposición solo será de aplicación a las asignaciones hechas previo al Año Fiscal 2017-2018 y no será de aplicación a aquellas asignaciones hechas por la Asamblea Legislativa mediante Donativos Legislativos o asignaciones en virtud del Impuesto sobre Ventas y Uso.

...".

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación

(R. C. de la C. 504)

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000.00) dólares, provenientes del inciso 8 del Apartado A de la Sección 1 de la R.C. Núm. 11-2019 y del inciso 8, Apartado A de la Sección 1 de la R.C. Núm. 14-2019, para llevar cabo obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 9; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Bayamón, la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000.00) dólares, provenientes del inciso 8 del Apartado A de la Sección 1 de la R.C. Núm. 11-2019 y del inciso 8 del Apartado A de la Sección 1 de la R.C. Núm. 14-2019, para llevar cabo obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 9.

Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Bayamón a contratar con personas privadas, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta están en cumplimiento con la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". La Junta de Supervisión Fiscal evaluó la Ley 26-2017, según enmendada, y ratificó que dicha Ley es significativamente consistente con el Plan Fiscal, en virtud de la Sección 204 de la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (PROMESA, por sus siglas en inglés); 48 U.S.C. sec. 2144. El Artículo 6.03 de la Ley 26-2017, según enmendada, enmienda el Capítulo 6, Artículo 8, Apartado (h) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", para establecer lo siguiente:

- "a) ... Esta disposición solo será de aplicación a las asignaciones hechas previo al Año Fiscal 2017-2018 y no será de aplicación a aquellas asignaciones hechas por la Asamblea Legislativa mediante Donativos Legislativos o asignaciones en virtud del Impuesto sobre Ventas y Uso.

..."

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 505)

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar la cantidad de nueve mil seiscientos veinticuatro y ciento sesenta y cinco (\$9,624,165,000), con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para los desembolsos que de ordinario se necesitan para el funcionamiento de los programas y agencias que componen la Rama Ejecutiva y los programas que componen la Rama Judicial y la Rama Legislativa durante el año fiscal que concluye el 30 de junio de 2020, las siguientes cantidades o la porción de las mismas que fuesen necesarias; para el desarrollo de programas o actividades de carácter especial, permanente o transitorio para el Año Fiscal 2019-2020; para autorizar la transferencia de fondos entre las agencias; disponer para la presentación de un informe trimestral de transferencias realizadas; proveer que las asignaciones incluidas en el Presupuesto serán las únicas vigentes y que no se generará deuda alguna por omisión total o parcial; autorizar la contratación; autorizar los donativos; ordenar que las entidades sin fines de lucro radiquen un informe semestral sobre el uso de los fondos asignados; autorizar la retención de pagos de varios conceptos; autorizar la creación de mecanismos de control para dar cumplimiento a la reserva en las compras del Gobierno; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando asumimos la gobernación el 2 de enero de 2017, recibimos el gobierno con menos de \$300 millones en caja. Esto significaba que no había dinero suficiente para cumplir con la nómina y los gastos administrativos del gobierno. De inmediato comenzamos a tomar acciones contundentes de responsabilidad fiscal, dirigidas a reducir esa crisis. Por conducto de varias medidas de austeridad fiscal, logramos reducir en un 20% los gastos de nómina y en alrededor de 23,000 empleados públicos, sin despedir a nadie. Esto se logró con medidas de austeridad y de responsabilidad fiscal.

Hoy en día, contamos con sobre \$6,000 millones en caja, y aun si estuviésemos pagando la deuda que se tiene congelada mediante el litigio del Título III de PROMESA, tendríamos sobre \$4,000 millones en el Tesoro Estatal.

Desde el 1977, la deuda pública en Puerto Rico ha mantenido un ritmo de aumento. Luego de tomadas acciones fiscales responsables, esta administración ha reducido la deuda pública en un 10%. De igual forma, por primera vez en 13 años, los indicadores y estadísticas oficiales demuestran que la actividad económica se encuentra en crecimiento.

Por otro lado, recibimos un sistema de retiro descapitalizado, y había un grave riesgo de que las pensiones de nuestros jubilados no pudieran ser pagadas. Mediante la Ley 106-2017, conocida como “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para Servidores Públicos”, el Gobierno Central asumió el pago de las pensiones, con la implementación del sistema *pay-go*. Esto, tuvo el efecto de salvar el pago de las pensiones a todos nuestros retirados, que ofrecieron los mejores años de su vida al servicio público.

Otro ejemplo de responsabilidad fiscal es el hecho de que esta administración ha reducido en 11% los gastos discrecionales del gobierno, en comparación con el año pasado. También hemos reducido en un 19% el gasto gubernamental promedio por ciudadano. En comparación, los 50 estados de la Nación han aumentado el gasto gubernamental promedio por ciudadano en un 26%.

El camino no ha sido fácil, y se ha tornado aún más difícil, al contar con una Junta de Supervisión, que, sin estar facultada en ley, ha insistido en tratar de implementar decisiones de política pública correspondientes a aquellos funcionarios electos por el pueblo de Puerto Rico. Una Junta que ha propuesto despidos masivos, recortes en servicios de salud, reducciones de jornada, eliminación del bono de navidad y recortes en las pensiones. De igual forma, han demostrado su patente desconocimiento sobre el funcionamiento del Gobierno, lo que los ha llevado a actuar de forma errática. Esto lo evidencia la certificación de 6 planes fiscales en 2 años y medio, y recortes en los presupuestos anteriores que han puesto al filo del riesgo el buen funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico, además de todos los desaciertos públicos que hemos podido observar y que son de conocimiento público.

Nuestra administración a través de su trabajo ha evidenciado, que, a diferencia de la Junta, sí conocemos el funcionamiento del Gobierno y que nuestras proyecciones han sido certeras. Todas las proyecciones que esta administración ha presentado se han cumplido, así como se han superado las expectativas de recaudo. Lo anterior, sin acatar ni implementar las injustificadas y erradas medidas que pretendía tomar la Junta en contra del pueblo de Puerto Rico.

A eso le añadimos que aún Puerto Rico se encuentra en recuperación, tras el devastador paso de los huracanes Irma y María. A pesar de lo anterior, se ha podido observar una tendencia positiva en la economía y las finanzas de Puerto Rico.

A base de lo anterior, esta administración tiene el objetivo de elaborar el presupuesto de una manera más transparente, inteligente y asignando recursos a proyectos más eficaces, contando con un análisis histórico de las asignaciones previas y con mayor rendición de cuentas. Con esta transparencia, el pueblo sabrá con una precisión más detallada en que se utiliza el dinero público.

Por primera vez en la historia se adopta una metodología de presupuesto basado en desempeño. Este es un presupuesto que incluye: (1) un análisis de cuánto dinero se ha asignado por programa por los pasados 10 años; (2) cuanto se asignará en este presupuesto en virtud de la política pública; y (3) una proyección de lo que se necesitará por los próximos años fiscales.

Esta es la primera vez que en Puerto Rico se establece un modelo con una relación directa entre las proyecciones de Política Pública y el dinero que se asigna a ello. Este es el tipo de transparencia que el pueblo espera de su gobierno. Este es un presupuesto responsable, que garantiza el buen funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico y a su vez, el bienestar de nuestra ciudadanía.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se asigna la cantidad de nueve mil ciento ochenta y ocho millones seiscientos treinta y tres mil dólares (\$9,188,633,000), con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para los desembolsos que de ordinario se necesitan para el funcionamiento de los programas y agencias que componen la Rama Ejecutiva y los programas que componen la Rama Judicial y la Rama Legislativa durante el año fiscal que concluye el 30 de junio de 2020, las siguientes cantidades o la porción de las mismas que fuese necesaria; y para el desarrollo de programas o actividades de carácter especial, permanente o transitorio, para los propósitos que se detallan a continuación:

Departamento Seguridad Pública

- |    |   |               |
|----|---|---------------|
| 1. | Negociado de la Policía de Puerto Rico  |               |
|    | A. Nómina   |               |
|    | i. Salario  |               |
|    | a. Salario General  | \$475,098,000 |
|    | b. Para aumento Sueldo de Policías  | \$71,212,000  |
|    | c. Para Operativos de Control de Narcotráfico, Incluyendo nóminas, materiales y costos relacionados | \$1,800,000   |
|    | d. Tiempo Extra (Overtime)  | \$20,800,000  |
|    | e. Cuidado Médico (Plan Médico)   | \$45,334,000  |

	f.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$33,456,000
	g.	Otros Gastos de Nómina	\$173,000
	h.	Seguro Social para empleados recién cubiertos	\$33,691,000
B.		<i>Pay As You Go</i>	\$193,889,000
C.		Facilidades	
	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$7,002,000
	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$3,493,000
	iii.	Para Pago de AEP	\$12,772,000
	iv.	Otros costos de facilidades	\$5,000
D.		Servicios Comprados	
	i.	Pagos para PRIMAS	\$4,434,000
	ii.	Arrendamientos	\$2,410,000
	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$1,546,000
	iv.	Otros servicios comprados	\$11,409,000
E.		Transportación	\$1,165,000
F.		Servicios Profesionales	\$365,000
G.		Otros Gastos Operacionales	
	i.	Para gastos relacionados con la Reforma de Policía y los procesos de reingeniería incidentales a esta, incluyendo conceptos de compra, servicios profesionales, tecnología, consultoría y cualquier otro gasto que se estime útil y pertinente	\$20,000,000

H.	Para sufragar otros gastos necesarios para la operación	\$1,526,000
I.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	
a.	<i>Bearcats</i> , furgonetas, camiones y otros Vehículos	\$27,934,000
b.	Chalecos antibalas, radios y otros equipos	\$10,746,000
c.	Hardware/software	\$1,065,000
J.	Materiales y Suministros	\$9,515,000
K.	Compra de Equipo	\$2,660,000
L.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$6,000
M.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	\$557,000
N.	Acumulación Modificada (Modified Accrual)	
O.	Pago de horas extras de años anteriores <i>Pay Out</i>	\$122,000,000
	Total Negociado de la Policía de Puerto Rico	\$1,116,063,000
2.	Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico	
A.	Nómina	
i.	Salario	
a.	Salarios en General	\$38,004,000
b.	Aumento de Sueldos Bomberos	\$890,000
c.	Aumento Sueldo Sistema de Rango	\$235,000
d.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$5,146,000

	e.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$5,113,000
	f.	Otros Gastos de Nómina	\$2,797,000
B.		<i>Pay As You Go</i>	\$13,790,000
C.		Facilidades	
	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$697,000
	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$540,000
	iii.	Para Pago de AEP	\$354,000
D.		Servicios Comprados	
	i.	Pagos para PRIMAS	\$1,293,000
	ii.	Otros servicios comprados	\$27,000
E.		Transportación	\$2,000
F.		Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$13,717,000
G.		Materiales y Suministros	\$25,000
H.		Compra de Equipo	\$23,000
I.		Asignación Pareo de Fondos Federales	\$10,000
J.		Acumulación Modificada (Modified Accrual)	\$63,000
K.		Otros Gastos	901,000
		Total Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico	\$83,627,000
3.		Negociado de Ciencias Forenses	
	A.	Nómina	
	i.	Salario	\$10,652,000

ii.	Tiempo Extra (Overtime)	\$62,000
iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$1,053,000
iv.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$925,000
v.	Otros Gastos de Nómina	\$749,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$1,723,000
C.	Facilidades	
i.	Para Pago de Servicios AEE	\$1,000,000
ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$69,000
D.	Servicios Comprados	
i.	Pagos para PRIMAS	\$260,000
ii.	Arrendamientos	\$65,000
iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$419,000
iv.	Otros servicios comprados	\$718,000
E.	Transportación	\$25,000
F.	Servicios Profesionales	
i.	Otros gastos de servicios Profesionales	\$417,000
G.	Otros Gastos Operacionales	\$11,000
H.	Materiales y Suministros	\$768,000
I.	Compra de Equipo	\$106,000
J.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$65,000
	Total Negociado de Ciencias Forenses	\$19,087,000

4.	Departamento Seguridad Pública - Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico	
	A. Nómina	
	i. Salario	\$17,999,000
	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$1,164,000
	iii. Otros Gastos de Nómina	\$728,000
	B. <i>Pay As You Go</i>	\$2,886,000
	C. Facilidades	
	i. Para Pago de AEP	\$94,000
	D. Servicios Comprados	
	i. Pagos para PRIMAS	\$451,000
	E. Materiales y Suministros	\$234,000
	Total Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico	\$23,556,000
5.	Departamento Seguridad Pública - Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres	
	A. Nómina	
	i. Salario	\$2,334,000
	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$249,000
	iii. Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$762,000
	iv. Otros Gastos de Nómina	\$168,000
	B. <i>Pay As You Go</i>	\$1,057,000

C.	Facilidades	
	i.	Para Pago de Servicios AEE \$306,000
	ii.	Para Pago de Servicios AAA \$74,000
	iii.	Para Pago de AEP \$35,000
D.	Servicios Comprados	
	i.	Pagos para PRIMAS \$127,000
	ii.	Arrendamientos \$516,000
	iii.	Otros servicios comprados \$1,214,000
E.	Transportación	\$10,000
F.	Servicios Profesionales	
	i.	Gastos Legales \$43,000
	ii.	Otros gastos de servicios profesionales \$2,000
G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$1,931,000
H.	Materiales y Suministros	\$41,000
I.	Compra de Equipo	\$2,000
J.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$35,000
K.	Acumulación Modificada (Modified Accrual)	\$585,000
	Total Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres	\$9,491,000
6.	Departamento Seguridad Pública - Negociado de Investigaciones Especiales	
	A. Nómina	
	i.	Salario \$4,291,000

ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$213,000
iii.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$871,000
iv.	Otros Gastos de Nómina	\$313,000
B.	Facilidades	
i.	Para Pago de Servicios AEE	\$130,000
ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$69,000
C.	Servicios Comprados	
i.	Pagos para PRIMAS	\$55,000
ii.	Arrendamientos	\$286,000
iii.	Otros servicios comprados	\$121,000
D.	Transportación	\$19,000
E.	Servicios Profesionales	
i.	Otros gastos de servicios profesionales	\$34,000
F.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$81,000
G.	Materiales y Suministros	\$53,000
H.	Compra de Equipo	\$1,000
I.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
i.	Para pago de recompensas y compensación en la captura de criminales	\$35,000
	Total Negociado de Investigaciones Especiales	\$6,572,000

7.	Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico	
A.	Nómina	
	i.	Salario \$5,134,000
	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico) \$732,000
	iii.	Otros Beneficios del Empleado \$501,000
	iv.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada \$295,000
	v.	Otros Gastos de Nómina \$1,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$109,000
C.	Facilidades	
	i.	Para Pago de Servicios AEE \$35,000
	ii.	Otros costos de facilidades \$5,000
D.	Servicios Comprados	
	i.	Pagos para PRIMAS \$27,000
	ii.	Arrendamientos \$27,000
	iii.	Mantenimiento y Reparaciones \$22,000
	iv.	Otros servicios comprados \$66,000
	v.	Primas del Seguro Vital (ASES) \$901,194,000
E.	Transportación	\$16,000
F.	Servicios Profesionales	\$14,000
G.	Otros Gastos Operacionales	\$9,095,000
H.	Materiales y Suministros	\$16,000

I.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$3,000
	Total Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico	\$917,292,000
8.	Departamento de Salud	
A.	Nómina	
	i. Salario	\$59,729,000
	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$7,853,000
	iii. Otros Beneficios del Empleado	\$2,000
	iv. Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$2,367,000
	v. Otros Gastos de Nómina	\$5,348,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$73,942,000
C.	Facilidades	
	i. Para Pago de Servicios AEE	\$9,977,000
	ii. Para Pago de Servicios AAA	\$5,326,000
	iii. Para Pago de AEP	\$1,378,000
	iv. Otros costos de facilidades	\$319,000
D.	Servicios Comprados	
	i. Pagos para PRIMAS	\$3,457,000
	ii. Arrendamientos	\$687,000
	iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$1,320,000
	iv. Otros servicios comprados	\$51,653,000

E.	Transportación	\$597,000
F.	Servicios Profesionales	
	i.    Tecnologías de Información (IT)	\$257,000
	ii.   Otros gastos de servicios profesionales	\$5,451,000
G.	Otros Gastos Operacionales	\$2,515,000
H.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$455,000
I.	Materiales y Suministros	\$336,000
J.	Compra de Equipo	\$84,000
K.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$403,000
L.	Asignación Pareo de Fondos Federales	
	i.    Para Otros Gastos Pareo de Fondos	\$4,909,000
M.	Donativos, Subsidios y Otras Distribuciones	
	i.    Para Otros gastos de Donativos	\$1,662,000
N.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
	i.    Para pago de becas y vales	\$7,837,000
	ii.   Para Otros gastos entidades no gubernamentales	\$832,000
O.	Otros gastos detalles	
	i.    Para sufragar gastos de funcionamiento del Programa para la Prevención y Vigilancia de Emergencias Médicas de Niños, según lo dispuesto en la Ley 259-2000	\$60,000
	ii.   Para el desarrollo de la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada	

	con la población que padece la Condición de Autismo, Ley 318-2003	\$250,000
iii.	Para llevar a cabo el Día Nacional para realizarse la prueba de Hepatitis C, según lo dispuesto en la Ley 42-2003	\$150,000
iv.	Para regular la práctica de fumar en determinados lugares públicos y privados, según lo dispuesto en la Ley 40-1993, según enmendada	\$12,000
v.	Para gastos de funcionamiento para el Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer, según lo dispuesto en la Ley 237-1999	\$25,000
vi.	Para el Consejo Renal de Puerto Rico, según lo dispuesto en la RC 204-2006	\$250,000
vii.	Para el Hospital Oncológico de Ponce	\$600,000
viii.	Para el Programa de Bienestar e Integración y Desarrollo de Personas con Autismo (Ley BIDA)	\$500,000
ix.	Para gastos de seguridad y servicios de vigilancia	\$2,500,000
x.	Para programas de servicios de salud, educación y bienestar de la población de niñez temprana. Programas nuevos y existentes para el diagnóstico y tratamiento a menores con deficiencias en el desarrollo, programas para mejorar la calidad de servicios de capacitación de personal de los Centros de Cuidado y Desarrollo Infantil	\$750,000
xi.	Para el Hospital Pediátrico, para la compra de equipo y materiales para la atención del servicio directo al paciente	\$700,000

xii.	Para gastos de funcionamiento de la Comisión de Alimentación y Nutrición, según lo dispuesto en la Ley 10-1999	\$60,000
xiii.	Para la Comisión para la Implantación de la Política Pública en la Prevención del Suicidio, según dispuesto en la Ley 227-1999, según enmendada	\$30,000
xiv.	Para gastos de funcionamiento de los Centros de Servicios Integrados a Menores Víctimas de Agresión Sexual, Ley 158-2013	\$1,000,000
xv.	Para gastos de funcionamiento de la Sociedad Americana contra el Cáncer, según lo dispuesto en la Ley 135-2010	\$200,000
xvi.	Para el pago de los servicios brindados a través de los Centros 330, para cumplir con la orden del Tribunal Federal	\$30,000,000
xvii.	Para ser transferidos a la Fundación Mercedes Rubí, para la adquisición de materiales medico quirúrgicos y equipos radiológicos y neuroquirúrgicos; ofrecer mantenimiento al equipo; y ofrecer adiestramientos al personal del Centro de Cirugía Neurovascular de Puerto Rico y el Caribe, según lo dispuesto en la RC 164-2005	\$125,000
xviii.	Para la Fundación CAP-Fundación, Pro-Departamento de Pediatría Oncológica del Hospital Pediátrico Universitario Dr. Antonio Ortiz	\$200,000
xix.	Para gastos de funcionamiento de la Fundación Modesto Gotay, según lo dispuesto en la RC 336-2000	\$125,000

xx.	Para el Centro de Adiestramiento e información a Padres de Niños con Impedimentos de Puerto Rico (APNI)	\$225,000
xxi.	Para nutrir el Fondo contra Enfermedades Catastróficas, según lo dispuesto en la Ley 150-1996, según enmendada	\$8,200,000
xxii.	Para gastos de funcionamiento de las Salas de Emergencia de los CDT's	\$7,550,000
xxiii.	Para ser transferidos a la Sociedad de Educación y Rehabilitación de Puerto Rico (SER), para sufragar gastos de funcionamiento	\$1,050,000
xxiv.	Para gastos de funcionamiento de la Cruz Roja Americana	\$200,000
xxv.	Para la subvención aérea del Municipio de Vieques, según lo dispuesto en la Ley Núm. 44 de 17 de mayo de 1955	\$345,000
xxvi.	Para la Liga Puertorriqueña Contra el Cáncer, según lo dispuesto en la RC 68-2010	\$70,000
xxvii.	Para gastos de funcionamiento del Hospital Oncológico	\$7,500,000
xxviii.	Para establecer el Banco Público de Sangre de Cordón Umbilical de Puerto Rico en el Centro Comprensivo del Cáncer en colaboración y consulta con el Recinto de Ciencias Médicas	\$210,000
xxix.	Para gastos de funcionamiento Hospital Pediátrico, para el tratamiento del cáncer Pediátrico	\$2,860,000
xxx.	Para cumplir con el pareo para el Programa Avanzando Juntos	\$2,100,000

xxx.	Pareo fondos federales Programa Medicaid	\$6,724,000
	Total Departamento de Salud	\$323,267,000
9.	Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico	
A.	Nómina	
i.	Salario	\$32,308,000
ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$2,170,000
iii.	Otros Gastos de Nómina	\$5,119,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$22,115,000
C.	Materiales y Suministros	\$10,198,000
	Total Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico	\$71,910,000
10.	Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción	
A.	Nómina	
i.	Salario	\$16,821,000
ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$1,983,000
iii.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$1,569,000
iv.	Otros Gastos de Nómina	\$1,227,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$24,831,000
C.	Facilidades	
i.	Para Pago de Servicios AEE	\$2,534,000
ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$2,581,000

iii.	Otros costos de facilidades	\$6,000
D.	Servicios Comprados	
i.	Pagos para PRIMAS	\$552,000
ii.	Arrendamientos	\$333,000
iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$297,000
iv.	Otros servicios comprados	\$16,377,000
E.	Transportación	\$6,000
F.	Servicios Profesionales	\$9,373,000
G.	Otros Gastos Operacionales	\$8,192,000
H.	Materiales y Suministros	\$1,847,000
I.	Compra de Equipo	\$32,000
J.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$414,000
K.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
i.	Para sufragar gastos de funcionamiento del Centro Sor Isolina Ferré, Inc., Playa de Ponce, según lo dispuesto en la RC 183-2005	\$1,900,000
ii.	Para sufragar gastos de funcionamiento del Hogar Crea, Inc., según lo dispuesto en la RC 157-2005	\$1,890,000
iii.	Para sufragar gastos de funcionamiento de la Fundación UPEN	\$950,000
iv.	Para sufragar gastos de funcionamiento de Iniciativa Comunitaria de Investigación, Inc.	\$1,440,000
v.	Para sufragar gastos de <i>Teen Challenge</i>	\$360,000

vi.	Para sufragar gastos de funcionamiento del Centro Sor Isolina Ferré, Inc., Caimito, según lo dispuesto en la RC 183-2005	\$250,000
vii.	Para sufragar gastos de funcionamiento del Centro San Francisco, Ponce, según lo dispuesto en la RC 183-2005	\$200,000
viii.	Para sufragar gastos del Hogar La Providencia, ubicado en el Viejo San Juan	\$25,000
L.	Para sufragar gastos de funcionamiento del Proyecto Salas Especializadas en casos de sustancias controladas (Drug Courts)	\$4,740,000
	Total Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción	\$100,730,000
11.	Centro Comprensivo del Cáncer	
A.	Nómina	
i.	Salario	\$2,984,000
ii.	Tiempo Extra (Overtime)	\$257,000
iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$271,000
iv.	Otros Gastos de Nómina	\$203,000
B.	Facilidades	
i.	Para Pago de Servicios AEE	\$2,887,000
ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$222,000
C.	Servicios Comprados	
i.	Pagos para PRIMAS	\$145,000
ii.	Arrendamientos	\$149,000

	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$1,980,000
D.		Transportación	\$75,000
E.		Servicios Profesionales	\$2,064,000
F.		Materiales y Suministros	\$37,000
G.		Compra de Equipo	\$55,000
H.		Anuncios y Pautas en los Medios	\$56,000
		Total Centro Comprensivo de Cáncer	\$11,385,000
12.		Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes	
	A.	Nómina	
		i. Salario	\$303,000
		ii. Tiempo Extra (Overtime)	\$9,000
		iii. Otros Gastos de Nómina	\$26,000
		Total Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes	\$338,000
13.		Departamento de Educación	
	A.	Nómina	
		i. Salario	\$786,138,000
		ii. Aumento de salarios para Profesores y Directores	\$13,996,000
		iii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$43,893,000
		iv. Otros beneficios del empleado	\$47,506,000

v.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$15,458,000
vi.	Otros Gastos de Nómina	\$1,473,000
vii.	Seguro Social para empleados recién cubiertos	\$12,440,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$1,053,436,000
C.	Facilidades	
i.	Para Pago de Servicios AEE	\$20,416,000
ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$33,034,000
iii.	Para Pago de AEP	\$71,298,000
iv.	Otros costos de facilidades	\$51,000
D.	Servicios Comprados	
i.	Pagos para PRIMAS	\$6,163,000
ii.	Arrendamientos	\$12,642,000
iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$6,167,000
iv.	Otros servicios comprados	\$42,200,000
E.	Transportación	\$93,600,000
F.	Servicios Profesionales	
i.	Gastos Legales	\$1,246,000
ii.	Tecnologías de Información (IT)	\$22,100,000
iii.	Otros gastos de servicios profesionales	\$27,264,000
G.	Otros Gastos Operacionales	\$68,000,000
H.	Inversión y Mejoras Permanentes	

i.	Gastos Infraestructura Escuelas	\$9,281,000
I.	Materiales y Suministros	\$28,556,000
J.	Compra de Equipo	\$5,534,000
K.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$134,000
L.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$1,650,000
M.	Donativos, Subsidios y otras distribuciones	
i.	Sentencias e Indemnizaciones	\$3,398,000
N.	Incentivos y Subsidios dirigidos al Bienestar de la ciudadanía	
i.	Pagos de Becas y Vales	\$31,000
O.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
i.	Para ofrecimiento gratuito de la prueba de <i>College Board</i> para ingresar a las universidades	\$2,300,000
ii.	Para sufragar gastos de funcionamiento Colegio San Gabriel Inc., especializado en la atención de niños con problemas de audición	\$450,000
iii.	Para convenios Municipales del Programa de Mantenimiento de Escuelas, de escuelas públicas administradas por OMEP	\$7,200,000
iv.	Proyecto C. A. S. A.	\$5,000,000
v.	Gastos de funcionamiento, para sufragar servicios relacionados a la prestación de Terapias y otros servicios a niños del Programa de Educación Especial	\$38,000,000

vi.	Para realizar un contrato de servicios profesionales con el Programa de Escuelas de la Comunidad para el Instituto Nueva Escuela (Montessori)	\$3,500,000
vii.	Para el Programa Alianza para la Educación Alternativa	\$12,000,000
viii.	Para gastos de transportación escolar brindados a través de cualquier Entidad Gubernamental y/o Municipal	\$6,000,000
	Total Departamento de Educación	\$2,501,555,000
14.	Universidad de Puerto Rico	
	A. Otros Gastos Operacionales	
i.	Para sufragar gastos operacionales de la Universidad de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1966, según enmendada	\$501,101,000
ii.	Para gastos de funcionamiento del Centro Ponceño de Autismo, Inc. R.C. 17-2013	\$87,000
iii.	Para gastos de funcionamiento del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Ley 264-2000	\$855,000
iv.	Para la distribución de becas y ayudas educativas a estudiantes que cualifiquen, según lo dispuesto en la Ley 170-2002, según enmendada.	\$9,500,000
v.	Para el Departamento de Cirugía y/o Centro de Trauma del Recinto de Ciencias Médicas, según Ley 105-2013	\$2,500,000
vi.	Para conceder becas a estudiantes de medicina, odontología y medicina	

	veterinaria según lo dispuesto en la Ley Núm. 17 de 5 de junio de 1948, según enmendada.	\$500,000
vii.	Para realizar estudios de los tejidos cerebrales de las personas fallecidas diagnosticadas con la enfermedad de Alzheimer, según lo dispuesto en Ley 237-1999	\$50,000
viii.	Para gastos de funcionamiento de los Centros de Servicios Integrados a menores Víctimas de Agresión Sexual-UPR, Ley 158-2013	\$500,000
ix.	Para gastos de funcionamiento del Centro de Estudios Avanzados para el Personal de Emergencias Médicas del Sector Público, según lo dispuesto en la Ley 235-2004	\$500,000
x.	Para servicios a médicos indigentes en el Recinto de Ciencias Médicas	\$1,719,000
xi.	Para sufragar los gastos de salario a residentes e internos del Recinto de Ciencias Médicas, según lo dispuesto en la Ley 299-2003, según enmendada. En caso de que exista una interrupción de servicios en la Universidad, dichos fondos serán transferidos al Departamento de Salud	\$20,900,000
xii.	Orden Ejecutiva No. 2017-021 (adiestramiento y seminarios)	\$10,000,000
xiii.	Departamento de Educación (adiestramientos para maestros y directores)	\$10,000,000
xiv.	Para gastos de funcionamiento de 24 horas de la Red Sísmica de Puerto Rico y	

	la Red de Movimiento Fuerte. Ley 106-2002	\$1,662,000
	Total Universidad de Puerto Rico	\$559,874,000
15.	Tribunal General de Justicia	
	A. Para sufragar gastos de funcionamiento de la Rama Judicial, según lo dispuesto en la Ley 147-1980, según enmendada.	274,597,000
	B. <i>Pay As You Go</i>	\$29,005,000
	Total Tribunal General de Justicia	\$303,602,000
16.	Asamblea Legislativa	
	A. Gastos de Funcionamiento	
	i. Cámara de Representantes	\$35,228,000
	ii. Senado de Puerto Rico	\$30,064,000
	iii. Actividades Conjuntas	\$15,955,000
	B. Para proveer asignaciones a entidades e instituciones públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro que, bajo la supervisión de agencias de gobierno, realizan actividades o prestan servicios que propendan al desarrollo de programas para el bienestar	\$20,000,000
	C. Para sufragar gastos de funcionamiento del Programa Pilar Barbosa de Internados en Educación, según lo dispuesto en la Ley 53-1997.	\$91,000
	D. Para gastos de funcionamiento del Programa Córdova de Internados Congresionales, según lo dispuesto en la RC 554-1998.	\$360,000
	E. Para gastos de funcionamiento del Programa de Internados Legislativos Ramos Comas	\$130,000

F.	Para cubrir los gastos de la Resolución sobre las Carpetas	\$1,000
G.	Para sufragar la membresía del Concilio de Gobiernos Estatales.	\$98,000
H.	Para gastos de funcionamiento y sistema de información de la Oficina de Servicios Legislativos	\$106,000
I.	Para sufragar los gastos de funcionamiento de la Comisión de Impacto Comunitario.	\$1,590,000
J.	Para gastos de funcionamiento de la Comisión Conjunta sobre Informes Especiales del Contralor	\$98,000
K.	Para la Superintendencia del Capitolio para la compra de equipo y funcionamiento para la seguridad del Distrito Capitolino	\$1,112,000
L.	Para sufragar gastos de funcionamiento de la Comisión Conjunta para las Alianzas Público-Privadas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Ley 29-2009, según enmendada.	\$222,000
M.	Para becas para estudios graduados en disciplinas relacionadas con la protección y conservación del medioambiente, según lo dispuesto en la Ley 157-2007.	\$6,000
N.	Para becas de estudios graduados con especialidad en educación especial para maestros certificados por el Departamento de Educación	\$6,000
O.	Para materiales y mantenimiento del Distrito Capitolino.	\$1,962,000
P.	Para gastos de funcionamiento de la Comisión Conjunta Para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales.	\$98,000

Q.	Para gastos de funcionamiento de la Cámara de Representantes y para el programa de becas a estudiantes universitarios de comunicaciones, según dispuesto en la Ley 5-2016	\$369,000
R.	Para sufragar los servicios de agua y luz del Capitolio.	\$2,382,000
S.	Para gastos de funcionamiento del Senado de Puerto Rico.	\$1,355,000
	Total Asamblea Legislativa	\$111,233,000
17.	Administración de Familias y Niños	
A.	Nómina	
	i. Salario	\$42,266,000
	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$6,382,000
	iii. Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$711,000
	iv. Otros Gastos de Nómina	\$4,206,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$14,882,000
C.	Facilidades	
	i. Para Pago de Servicios AEE	\$134,000
	ii. Para Pago de Servicios AAA	\$36,000
	iii. Para Pago de AEP	\$36,000
	iv. Otros costos de facilidades	\$29,000
D.	Servicios Comprados	
	i. Pagos para PRIMAS	\$164,000

	ii.	Arrendamientos	\$6,070,000
	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$715,000
	iv.	Otros servicios comprados	\$15,786,000
E.		Transportación	\$1,285,000
F.		Servicios Profesionales - Gastos Legales	\$805,000
G.		Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$33,000
H.		Materiales y Suministros	\$1,303,000
I.		Anuncios y Pautas en los Medios	\$17,000
J.		Asignación Pareo de Fondos Federales	\$3,481,000
K.		Donativos, Subsidios y Otras Distribuciones	
	i.	Para centros de servicios de cuidado de la Tercera Edad	\$1,000,000
	ii.	Para sufragar gastos de funcionamiento de los Centros de Servicios Integrados a Menores víctimas de Agresión Sexual	\$1,350,000
	iii.	Otros subsidios	\$81,469,000
		Total Administración de Familias y Niños	\$182,160,000
18.		Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia	
	A.	Nómina	
	i.	Salario	\$21,926,000
	ii.	Tiempo Extra (Overtime)	\$37,000
	iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$3,586,000

iv.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$373,000
v.	Otros Gastos de Nómina	\$2,295,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$28,315,000
C.	Facilidades	
i.	Para Pago de Servicios AAA	\$22,000
D.	Servicios Comprados	
i.	Arrendamientos	\$3,498,000
ii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$158,000
iii.	Otros servicios comprados	\$1,861,000
E.	Transportación	\$223,000
F.	Servicios Profesionales	
i.	Tecnologías de Información (IT)	\$4,631,000
ii.	Otros gastos de servicios profesionales	\$685,000
G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$45,000
H.	Materiales y Suministros	\$130,000
I.	Compra de Equipo	\$24,000
J.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$19,000
K.	Donativos, Subsidios y Otras Distribuciones	\$1,800,000
L.	Incentivos y Subsidios Dirigidos al Bienestar de la Ciudadanía	
i.	Para el Programa de Rehabilitación Económica y Social para las Familias en Extrema Pobreza	\$300,000

ii.	Aportaciones para Ayudas	\$11,466,000
	Total Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia	\$81,394,000
19.	Secretariado del Departamento de la Familia	
A.	Nómina	
i.	Salario	\$10,670,000
ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$1,391,000
iii.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$1,636,000
iv.	Otros Gastos de Nómina	\$1,263,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$14,589,000
C.	Facilidades	
i.	Para Pago de Servicios AEE	\$2,411,000
ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$433,000
iii.	Para Pago de AEP	\$5,730,000
D.	Servicios Comprados	
i.	Pagos para PRIMAS	\$301,000
ii.	Arrendamientos	\$1,172,000
iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$295,000
iv.	Otros servicios comprados	\$349,000
E.	Transportación	\$50,000
F.	Servicios Profesionales	\$660,000
G.	Equipo y Hardware	100,000

H.	Materiales y Suministros	\$5,000
I.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
	i. Para redes de apoyo familiar y convivencia comunitaria	\$503,000
	ii. Para el Consejo Especial para atender la desigualdad social en Puerto Rico.	\$12,000
	iii. Para el Programa de Ama de Llaves	\$990,000
	iv. Para gastos de funcionamiento del Centro Geriátrico San Rafael Inc., de Arecibo, según lo dispuesto en la RC 1332-2004.	\$59,000
	v. Para sufragar ayudas a víctimas de desastres naturales, otras labores humanitarias y gastos de funcionamiento de la Cruz Roja Americana Capítulo de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Ley 59-2006, según enmendada.	\$243,000
	vi. Para sufragar gastos relacionados a la Comisión para la Prevención del Suicidio, según lo dispuesto en la Ley 227-1999.	\$30,000
	Total Secretariado del Departamento de la Familia	\$42,892,000
20.	Administración para el Sustento de Menores	
A.	Nómina	
	i. Salario	\$5,031,000
	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$534,000
	iii. Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$230,000

	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$363,000
B.		<i>Pay As You Go</i>	\$1,849,000
C.		Servicios Comprados	
	i.	Pagos para PRIMAS	\$28,000
	ii.	Arrendamientos	\$480,000
	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$17,000
	iv.	Otros servicios comprados	\$1,787,000
D.		Transportación	\$7,000
E.		Servicios Profesionales	
	i.	Gastos Legales	\$64,000
	ii.	Otros gastos de servicios profesionales	\$145,000
F.		Otros Gastos Operacionales	\$6,000
G.		Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$7,000
H.		Materiales y Suministros	\$21,000
I.		Compra de Equipo	\$6,000
J.		Anuncios y Pautas en los Medios	\$17,000
K.		Para plataforma informática PRACES, Pareo de Fondos Federales	\$399,000
		Total Administración para el Sustento de Menores	\$10,991,000
21.		Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN)	
	A.	Nómina	
		i. Salario	\$1,888,000

ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$277,000
iii.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$336,000
iv.	Otros Gastos de Nómina	\$278,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$1,844,000
C.	Facilidades	
i.	Para Pago de Servicios AEE	\$172,000
ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$49,000
iii.	Para Pago de AEP	\$230,000
D.	Servicios Comprados	
i.	Pagos para PRIMAS	\$14,000
ii.	Otros servicios comprados	\$59,000
E.	Otros Gastos Operacionales	\$395,000
F.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$1,081,000
G.	Donativos, Subsidios y Otras Distribuciones	
i.	Para gastos operacionales y apoyo técnico al Consejo Multisectorial para la Niñez Temprana	\$150,000
	Total Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN)	\$6,773,000
22.	Asignaciones bajo la Custodia de Hacienda	
A.	<i>Pay As You Go</i>	\$196,448,000
B.	Servicios Profesionales	\$175,675,000

C.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
i.	Cruz Roja (huracán María)	\$200,000
ii.	<i>Boys and Girls Club</i>	\$1,300,000
iii.	Acceso a la Justicia	\$200,000
iv.	Fundación Kinesis	\$150,000
v.	Compensar las Sentencias contra el Estado	\$2,000,000
vi.	Fondo de Becas	\$36,815,000
	Total Asignaciones bajo la Custodia de Hacienda	\$412,788,000
23.	Asignaciones bajo la Custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto	
A.	Reserva para el pago de servicios a la AEE	\$17,128,000
B.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	
i.	Mejoras de plantas físicas a Oficinas Regionales del Departamento de Salud	500,000
ii.	Mejoras de plantas físicas de los CDTs	2,000,000
iii.	Mejoras a planta física del Centro de Autismo	150,000
iv.	Mejoras a la planta física del Centro Pediátrico de Arecibo	300,000
v.	Mejoras a la planta física del Centro Pediátrico de Ponce	85,000
vi.	Mejoras y obras permanentes del Centro Pediátrico de Bayamón	150,000
vii.	Mejoras y obras permanentes del Centro Pediátrico de Caguas	50,000

viii.	Mejoras y obras permanentes del Centro Pediátrico de Metropolitano	100,000
ix.	Mejoras y obras permanentes del Centro Pediátrico de Mayagüez	400,000
x.	Mejoras y obras permanentes al CTS de Aguadilla	450,000
xi.	Mejoras y obras permanentes al CTS de Aibonito	350,000
xii.	Mejoras y obras permanentes al CTS de Río Grande	500,000
xiii.	Mejoras y obras permanentes al Edificio A, E, F, J, y H en Río Piedras	1,500,000
xiv.	Mejoras y obras permanentes al Hospital Dr. Ruiz Arnau	4,000,000
xv.	Mejoras y obras permanentes al Hospital Pediátrico	4,000,000
xvi.	Mejoras y obras permanentes al Hospital Universitario de Adultos	5,000,000
xvii.	Mejoras y obras permanentes a Laboratorios Clínicos del Departamento de Salud.	2,000,000
xviii.	Mejoras y obras permanentes al Antiguo Tribunal de Río Grande para convertirlo en el nuevo cuartel de la Policía de Puerto Rico en Río Grande	690,000
xix.	Otras inversiones y Mejoras Permanentes (y Capex)	65,952,000
C.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$100,000,000
D.	Reserva de Emergencia requerida en el Plan Fiscal	\$130,000,000

E.	Resarcir Sentencias contra el Estado	\$3,500,000
F.	Para resolver los depósitos de fondos federales que se mantuvieron en el Banco de Desarrollo del Gobierno	\$105,484,000
G.	Otras asignaciones bajo la custodia	\$1,949,000
	Total Asignaciones bajo la Custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto	\$446,238,000
24.	Departamento de Hacienda	
A.	Nómina	
	i. Salario	\$48,574,000
	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$4,873,000
	iii. Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$6,987,000
	iv. Otros Gastos de Nómina	\$1,075,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$46,607,000
C.	Facilidades	
	i. Para Pago de Servicios AEE	\$1,416,000
	ii. Para Pago de Servicios AAA	\$209,000
	iii. Para Pago de AEP	\$4,835,000
D.	Servicios Comprados	
	i. Pagos para PRIMAS	\$6,312,000
	ii. Arrendamientos	\$2,153,000
	iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$500,000
	iv. Otros servicios comprados	\$9,858,000

E.	Transportación	\$875,000	
F.	Otros Gastos Operacionales	\$4,686,705	
G.	Materiales y Suministros	\$236,000	
H.	Compra de Equipo	\$1,826,000	
I.	Incentivos y Subsidios Dirigidos al Bienestar de la Ciudadanía	\$5,000	
J.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales		
	i.	Para ser transferidos a la Sociedad para Asistencia Legal, para sufragar gastos de Funcionamiento.	\$9,800,000
	ii.	Para ser transferido a la Oficina Legal de la Comunidad, Inc. para sufragar gastos de funcionamiento.	\$486,000
	iii.	Para ser transferidos a Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. para sufragar gastos de funcionamiento.	\$4,460,000
	iv.	Para ser transferidos a Pro-Bono, Inc. para sufragar gastos de funcionamiento.	\$405,000
	v.	Para el cumplimiento e implementación de funciones relacionadas a la Oficina del CFO.	\$1,170,295
	vi.	Para sufragar los costos relacionado al Sistema Unificado de Rentas Internas.	\$10,810,000
	vii.	Para Sufragar el Sistema de Contabilidad PRIFAS y costos relacionados de la Reforma Digital.	\$24,774,000
	viii.	Para cubrir gastos por servicios profesionales y consultivos para la auditoria con la preparación de los estados financieros.	\$17,806,000

ix.	Para el pago de pensión vitalicia a Wilfredo Benítez, según lo dispuesto en la RC 726-1995.	\$7,000
x.	Para gastos de funcionamiento del Programa Taller de Fotoperiodismo del Ateneo Puertorriqueño, según lo dispuesto en la Ley 276-1999, según enmendada.	\$280,000
xi.	Para pagos de funcionamiento de Ballet Concierto, según lo dispuesto en la R. C. 107-2005.	\$88,000
xii.	Para el pago de la Fianza Global Estatal	\$270,000
xiii.	Para la operación y mantenimiento del Catastro de Puerto Rico, Ley 184-2014; partida bajo el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales que se consigna en el Departamento de Hacienda.	\$1,000,000
	Total Departamento de Hacienda	\$212,384,000
25.	Oficina de Gerencia y Presupuesto	
A.	Nómina	
i.	Salario	\$6,900,000
ii.	Tiempo Extra (Overtime)	\$39,000
iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$346,000
iv.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$1,690,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$5,018,000
C.	Facilidades	
i.	Para Pago de Servicios AEE	\$149,000

ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$98,000
D.	Servicios Comprados	
i.	Pagos para PRIMAS	\$101,000
ii.	Arrendamientos	
a.	Para sufragar el gasto de arrendamiento de los servidores (Data Center).	\$154,523
b.	Otros arrendamientos en general	\$317,477
iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$106,000
iv.	Otros servicios comprados	
a.	Para cubrir los gastos de las líneas de red del Gobierno y servicios de telefonía.	\$748,418
b.	Otros servicios comprados en general	\$2,519,582
E.	Transportación	\$40,000
F.	Servicios Profesionales	
i.	Gastos Legales.	\$1,000,000
ii.	Tecnologías de Información (IT)	
a.	Tecnologías de Información (IT) en general	\$326,680
b.	Para la transformación digital de pr.gov, Digitalización de CESCO, Academia Digital, CIS Integration, Smart Cities, entre otros.	\$6,867,705

c.	Para cubrir los gastos por contratos de servicios profesionales con el propósito de desarrollar las políticas y procedimientos de seguridad cibernética del Gobierno de Puerto Rico, así como el monitoreo.	\$1,430,772
d.	Para cubrir los gastos de la colaboración en los proyectos de innovación.	\$196,302
e.	Para sufragar gastos de P.R <i>Dashboard</i> .	\$572,309
f.	Para la implementación y Auditoría de Presupuesto.	\$801,232
iii.	Otros gastos de servicios profesionales	
a.	Para el Centro de Oportunidades Federales. (COF)	\$4,153,000
G.	Otros Gastos Operacionales	
i.	Para la adquisición de licencia tecnológica centralizada para entidades gubernamentales. (Microsoft).	\$11,446,175
ii.	Para la adquisición de licencia tecnológica. (Oracle)	\$5,321,516
iii.	Para el Centro de Oportunidades Federales. (COF)	\$1,570,088
iv.	Consortios Municipales para ofrecer servicios directos a la ciudadanía.	\$824,221
H.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$6,312,000
I.	Materiales y Suministros	\$120,000

J.	Compra de Equipo	\$5,000
K.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$300,000
	Total Oficina de Gerencia y Presupuesto	\$59,474,000
26.	Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico	
A.	Nómina	
	i. Salario	\$6,916,000
	ii. Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$185,000
	iii. Otros Beneficios del Empleado	\$676,000
B.	Facilidades - Para Pago de AEP	\$536,000
C.	Servicios Comprados - Pagos para PRIMAS	\$205,000
D.	Servicios Profesionales - Gastos Legales	\$11,373,000
E.	Otros Gastos Operacionales	\$32,988,000
F.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$756,000
	Total Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico	\$53,635,000
27.	Administración de Servicios Generales	
A.	<i>Pay As You Go</i>	\$6,413,000
	Total Administración de Servicios Generales	\$6,413,000
28.	Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de PR	
A.	Nómina	
	i. Salario	\$1,387,000

ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$173,000
iii.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$144,000
iv.	Otros Gastos de Nómina	\$110,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$12,000
C.	Facilidades - Para Pago de Servicios AEE	\$25,000
D.	Servicios Comprados	
i.	Arrendamientos	\$181,000
ii.	Otros servicios comprados	\$19,000
iii.	Pagos para PRIMAS	\$12,000
E.	Otros Gastos Operacionales	
i.	Para la implantación de Proyecto del Empleador Único	\$2,000,000
F.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
i.	Premio Manuel A. Pérez, según lo dispuesto en la Ley 66 de 20 de junio de 1956, según enmendada	\$4,000
	Total Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico	\$4,067,000
29.	Oficina del Gobernador	
A.	Nómina	
i.	Salario	\$9,338,000
ii.	Tiempo Extra (Overtime)	\$6,000
iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$505,000

iv.	Otros Beneficios del Empleado	\$9,000
v.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$473,000
vi.	Otros Gastos de Nómina	\$626,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$9,061,000
C.	Facilidades	
i.	Para Pago de Servicios AEE	\$874,000
ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$317,000
iii.	Otros costos de facilidades	\$13,000
D.	Servicios Comprados	
i.	Pagos para PRIMAS	\$131,000
ii.	Arrendamientos	\$108,000
iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$37,000
iv.	Otros servicios comprados	\$549,000
E.	Transportación	\$54,000
F.	Servicios Profesionales	
i.	Otros gastos de servicios profesionales	\$410,000
G.	Otros Gastos Operacionales	
i.	Línea Directa con los Municipios	\$348,889
ii.	Mesa de Dialogo Multisectorial Permanente y para la implementación de la Ley 30-2017	\$174,444
iii.	PR Dashboard	\$261,667
H.	Inversión y Mejoras Permanentes	\$336,000

I.	Materiales y Suministros	\$310,000
J.	Compra de Equipo	\$2,000
	Total Oficina del Gobernador	\$23,944,000
30.	Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico	
A.	Nómina	
	i. Salario	\$1,300,000
	ii. Tiempo Extra (Overtime)	\$26,000
	iii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$65,000
	iv. Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$44,000
	v. Otros Gastos de Nómina	\$119,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$365,000
C.	Servicios Comprados	
	i. Pagos para PRIMAS	\$8,000
	ii. Arrendamientos	\$421,000
	iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$2,000
	iv. Otros servicios comprados	\$28,000
D.	Transportación	\$113,000
E.	Servicios Profesionales	\$237,000
F.	Otros Gastos Operacionales	\$1,000
G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$24,000
H.	Materiales y Suministros	\$37,000

I.	Gastos de Funcionamiento de la Comisionada Residente	\$374,000
	Total Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico	\$3,164,000
31.	Oficina Estatal de Conservación Histórica	
A.	Nómina	
	i. Salario	\$597,000
	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$22,000
	iii. Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$56,000
	iv. Otros Gastos de Nómina	\$64,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$195,000
C.	Facilidades	
	i. Para Pago de Servicios AEE	\$215,000
	ii. Para Pago de Servicios AAA	\$143,000
D.	Otros Gastos Operacionales	
	i. Para la Conservación y Digitalización de Documentos y Artefactos Históricos	\$124,000
	Total Oficina Estatal de Conservación Histórica	\$1,416,000
32.	Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico	
A.	Nómina	
	i. Salario	\$1,189,000
	ii. Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$37,000

	iii.	Otros Gastos de Nómina	\$380,000
	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$121,000
	C.	Servicios Comprados	
		i.	Pagos para PRIMAS \$1,000
		ii.	Arrendamientos \$50,000
		iii.	Mantenimiento y Reparaciones \$2,000
		iv.	Otros servicios comprados \$43,000
	D.	Servicios Profesionales	\$307,000
	E.	Otros Gastos Operacionales	\$18,000
	F.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$40,000
		Total para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico	\$2,188,000
33.		Autoridad para las Alianzas Público-Privadas	
	A.	Nómina - Salario	\$1,250,000
	B.	Facilidades - Otros costos	\$40,000
	C.	Servicios Comprados - Pagos para PRIMAS	\$32,000
	D.	Servicios Profesionales	
		i.	Otros gastos de servicios profesionales - para el desarrollo e inversión en las alianzas público-privadas, la Oficina Central de Recuperación y Reconstrucción y otros Gastos Relacionados \$11,396,000
	E.	Otros Gastos Operacionales	\$599,000
	F.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$6,000

G.	Materiales y Suministros	\$5,000
	Total Autoridad para las Alianzas Público-Privadas	\$13,328,000
34.	Oficina de Desarrollo Socioeconómico y Comunitario	
A.	Nómina	
	i. Salario	\$1,404,000
	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$165,000
	iii. Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$3,000
	iv. Otros Gastos de Nómina	\$133,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$3,033,000
C.	Facilidades	
	i. Para Pago de Servicios AEE	\$29,000
	ii. Para Pago de Servicios AAA	\$12,000
	iii. Para Pago de AEP	\$85,000
D.	Servicios Comprados	
	i. Pagos para PRIMAS	\$68,000
	ii. Arrendamientos	\$39,000
	iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$8,000
	iv. Para obras y mejoras permanentes, tales como construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación, ornato o	

	paisajismo, instalación de postes y luminarias; y otras obras y mejoras permanentes.	\$500,000
	v. Otros Servicios Comprados	\$42,000
E.	Transportación	\$20,000
F.	Servicios Profesionales	\$360,000
G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	
	i. Para mejoras permanentes de desarrollo de asuntos comunitarios	\$22,500,000
H.	Materiales y Suministros	\$25,000
I.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$9,000
J.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$50,000
	Total Oficina de Desarrollo Socioeconómico	\$28,485,000
35.	Aportaciones a los Municipios	
	A. Otros Gastos Operacionales	
	i. Incentivos y Subsidios Dirigidos al Bienestar de la Ciudadanía	\$131,838,000
	ii. Aportación a la salud de los más vulnerables mediante el pago de la porción municipal de las primas de Seguro Vital (ASES) por los municipios.	\$120,000,000
	iii. Aportación al retiro de los jubilados de los municipios mediante el pago del <i>Pay As You Go</i> municipal.	\$166,000,000
	Total Aportaciones a los Municipios	\$131,838,000
36.	Oficina del Contralor de Puerto Rico	

A.	<i>Pay As You Go</i>	\$6,187,000
B.	Otros Gastos Operacionales	\$37,122,000
	Total Oficina del Contralor de Puerto Rico	\$43,309,000
37.	Oficina de Ética Gubernamental	
A.	Nómina – Salario y gastos operacionales	\$9,028,000
	Total Oficina de Ética Gubernamental	\$9,028,000
38.	Comisión para la Seguridad en el Tránsito	
A.	<i>Pay As You Go</i>	\$120,000
	Total Comisión para la Seguridad en el Tránsito	\$120,000
39.	Departamento de Transportación y Obras Públicas	
A.	Nómina	
i.	Salario	\$12,368,000
ii.	Tiempo Extra (Overtime)	\$2,000
iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$2,714,000
iv.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$1,222,000
v.	Otros Gastos de Nómina	\$1,186,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$21,528,000
C.	Facilidades	
i.	Para Pago de Servicios AEE	\$952,000
ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$1,357,000
iii.	Para Pago de AEP	\$1,386,000

D.	Servicios Comprados	
	i.	Pagos para PRIMAS \$705,000
	ii.	Mantenimiento y Reparaciones \$1,000
	iii.	Otros servicios comprados \$3,000
	Total Departamento de Transportación y Obras Públicas	\$43,424,000
40.	Autoridad de Transporte Integrado	
A.	Nómina	
	i.	Salario \$3,443,000
	ii.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada \$817,000
	iii.	Otros Beneficios del Empleado \$6,830,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$12,352,000
C.	Servicios Comprados	
	i.	Pagos para PRIMAS \$1,626,000
	ii.	Otros servicios comprados \$565,000
D.	Otros Gastos Operacionales	\$2,000
E.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	
	i.	Para gastos de implementación de tecnología para la Autoridad de Transporte Integrado 5,000,000
	ii.	Para gastos de implementación de tecnología para la Autoridad Metropolitana de Autobuses 2,000,000

iii.	Para otras inversiones y mejoras permanentes (y Capex)	21,670,000
	Total Autoridad de Transporte Integrado	\$54,305,000
41.	Junta de Planificación	
A.	Nómina	
i.	Salario	\$4,713,000
ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$485,000
iii.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$1,455,000
iv.	Otros Gastos de Nómina	\$276,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$3,928,000
C.	Facilidades	
i.	Para Pago de AEP	\$1,065,000
D.	Servicios Comprados	
i.	Pagos para PRIMAS	\$45,000
ii.	Arrendamientos	\$69,000
iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$65,000
iv.	Otros servicios comprados	\$194,000
E.	Transportación	\$36,000
F.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$10,000
G.	Materiales y Suministros	\$14,000
H.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$31,000
I.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	

	i.	Para gastos de funcionamiento del Grupo Consultivo para el Desarrollo de la Región de Castañer, según lo dispuesto en la Ley 14-1996, según enmendada	\$27,000
	ii.	Para la Aportación interagencial, según lo dispuesto en la Ley 51-2003, conocida como "Ley para el Acuerdo Cooperativo Conjunto y Fondo Especial para Servicios del US Geological Survey"	\$50,000
	iii.	Para la Resolución de Convenio Delegación Competencia Caso Civil JAC 93-0323 Municipio de Ponce	\$45,000
		Total Junta de Planificación	\$12,508,000
42.		Departamento de Desarrollo Económico y Comercio	
	A.	Nómina	
	i.	Salario	\$590,000
	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$76,000
	iii.	Otros Beneficios del Empleado	\$2,000
	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$45,000
	B.	Facilidades	\$5,000
	C.	Servicios Comprados	
	i.	Pagos para PRIMAS	\$8,000
	ii.	Arrendamientos	\$102,000
	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$8,000
	iv.	Otros servicios comprados	\$27,000
	D.	Transportación	\$9,000

E.	Servicios Profesionales	\$360,000
F.	Materiales y Suministros	\$10,000
	Total Departamento de Desarrollo Económico y Comercio	\$1,242,000
43.	Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico	
A.	Servicios Comprados	
	i. Arrendamientos	\$2,000
	ii. Otros servicios comprados	\$33,000
B.	Transportación	\$22,000
C.	Servicios Profesionales	\$75,000
D.	Otros Gastos Operacionales	\$15,000
E.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$433,000
	Total Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico	\$580,000
44.	Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads	
A.	Nómina - Salario	\$122,000
B.	Facilidades - Para Pago de Servicios AEE	\$193,000
C.	Servicios Comprados	
	i. Pagos para PRIMAS	\$196,000
	ii. Otros servicios comprados	\$389,000
D.	Servicios Profesionales	
	i. Gastos Legales	\$5,000

	ii.	Gastos relacionados a contabilidad y/o finanzas	\$11,000
	iii.	Otros gastos de servicios profesionales	\$29,000
	E.	Otros Gastos Operacionales	\$7,000
	F.	Materiales y Suministros	\$1,000
		Total Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads	\$953,000
45.		Oficina de Gerencia de Permisos	
	A.	Nómina	
	i.	Salario	\$2,681,000
	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$371,000
	iii.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$565,000
	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$323,000
	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$3,252,000
	C.	Facilidades	
	i.	Otros costos de facilidades	\$165,000
	D.	Servicios Comprados	
	i.	Pagos para PRIMAS	\$11,000
	ii.	Otros servicios comprados	\$146,000
	E.	Transportación	\$68,000
	F.	Otros Gastos Operacionales	\$723,000
	G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$24,000
	H.	Materiales y Suministros	\$42,000

I.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$23,000
J.	Donativos, Subsidios y otras distribuciones	
	i. Para el Convenio de Transferencia de ARPE al Municipio de Ponce	\$208,000
	Total Oficina de Gerencia de Permisos	\$8,602,000
46.	Oficina Estatal de Política Pública Energética	
A.	Nómina	
	i. Salario	\$442,000
	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$49,000
	iii. Otros Beneficios del Empleado	\$1,000
	iv. Otros Gastos de Nómina	\$36,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$25,000
C.	Servicios Comprados	
	i. Arrendamientos	\$56,000
	ii. Mantenimiento y Reparaciones	\$4,000
	iii. Otros servicios comprados	\$11,000
D.	Servicios Profesionales	
	i. Gastos relacionados a contabilidad y/o finanzas	\$8,000
	ii. Otros gastos de servicios profesionales	\$34,000
E.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$6,000
F.	Materiales y Suministros	\$5,000
G.	Compra de Equipo	\$2,000

H.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$4,000
I.	Aportaciones a Entidades No Gubernamentales	
	i. Para la aportación del Gobierno de Puerto Rico a la <i>Southern States Energy Board</i>	\$17,000
	ii. Para la aportación del Gobierno de Puerto Rico a la <i>National Association of State Energy Board</i> , según lo dispuesto en la Ley Núm. 86 de 30 de mayo de 1970, según enmendada	\$1,000
	Total Oficina Estatal de Política Pública Energética	\$701,000
47.	Departamento de Estado	
A.	Nómina	
	i. Salario	\$3,198,000
	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$212,000
	iii. Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$413,000
	iv. Otros Gastos de Nómina	\$287,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$2,337,000
C.	Facilidades	
	i. Para Pago de Servicios AEE	\$182,000
	ii. Para Pago de Servicios AAA	\$36,000
	iii. Para Pago de AEP	\$114,000
D.	Servicios Comprados	
	i. Pagos para PRIMAS	\$19,000

	ii.	Arrendamientos	\$33,000
	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$23,000
	iv.	Otros servicios comprados	\$452,000
E.		Transportación	\$24,000
F.		Servicios Profesionales	
	i.	Tecnologías de Información (IT)	\$78,000
	ii.	Otros gastos de servicios profesionales	\$78,000
G.		Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$571,000
H.		Materiales y Suministros	\$77,000
I.		Compra de Equipo	\$31,000
J.		Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
	i.	Para los Centros de Servicios Integrados	\$869,430
	ii.	Para becas y ayudas educativas para estudiantes de nivel post secundario, técnico y universitario, según lo dispuesto en la Ley 435-2004, según enmendada.	\$6,112,098
	iii.	Para cubrir gastos relacionados al <i>State Authorization Reciprocity Agreement</i>	\$43,472
		Total Departamento de Estado	\$15,190,000
48.		Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación	
	A.	Nómina	
	i.	Salario	\$204,000
	ii.	Tiempo Extra (Overtime)	\$1,000

	iii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$10,000
	iv.	Otros Beneficios del Empleado	\$48,000
	v.	Otros Gastos de Nómina	\$26,000
	B.	<i>Pay As You Go</i>	\$144,000
	C.	Facilidades	
	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$11,000
	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$6,000
	D.	Servicios Comprados	
	i.	Pagos para PRIMAS	\$6,000
	ii.	Arrendamientos	\$3,000
	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$1,000
	iv.	Otros servicios comprados	\$17,000
	E.	Transportación	\$2,000
	F.	Servicios Profesionales	\$2,000
	G.	Materiales y Suministros	\$2,000
	H.	Compra de Equipo	\$1,000
		Total Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación	\$484,000
49.		Departamento del Trabajo y Recursos Humanos	
	A.	Nómina	
	i.	Salario	\$2,828,000
	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$563,000

iii.	Otros Beneficios del Empleado	\$1,000
iv.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$1,049,000
v.	Otros Gastos de Nómina	\$100,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$25,162,000
C.	Servicios Comprados	
i.	Pagos para PRIMAS	\$1,006,000
ii.	Arrendamientos	\$96,000
iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$43,000
iv.	Otros servicios comprados	\$15,000
D.	Transportación	\$8,000
E.	Servicios Profesionales	\$8,000
	Total Departamento del Trabajo y Recursos Humanos	\$30,879,000
50.	Junta de Relaciones del Trabajo	
A.	Nómina	
i.	Salario	\$495,000
C.	Servicios Comprados	
i.	Pagos para PRIMAS	\$14,000
ii.	Arrendamientos	\$189,000
iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$5,000
iv.	Otros servicios comprados	\$23,000
D.	Transportación	\$22,000

E.	Servicios Profesionales	\$45,000
F.	Otros Gastos Operacionales	\$4,000
G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$8,000
H.	Materiales y Suministros	\$16,000
I.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$4,000
	Total Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico	\$1,624,000
51.	Departamento de Asuntos del Consumidor	
A.	Nómina	
	i. Salario	\$4,296,000
	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$300,000
	iii. Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$587,000
	iv. Otros Gastos de Nómina	\$187,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$5,454,000
C.	Facilidades	
	i. Para Pago de Servicios AEE	\$50,000
	ii. Para Pago de Servicios AAA	\$1,000
	iii. Para Pago de AEP	\$670,000
	Total Departamento de Asuntos del Consumidor	\$11,545,000
52.	Departamento de Recreación y Deportes	
A.	Nómina	
	i. Salario	\$5,409,000

ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$1,320,000
iii.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$4,413,000
iv.	Otros Gastos de Nómina	\$1,044,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$9,893,000
C.	Facilidades	
i.	Para Pago de Servicios AEE	\$2,224,000
ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$3,056,000
D.	Servicios Comprados	
i.	Pagos para PRIMAS	\$1,599,000
ii.	Otros servicios comprados	\$956,000
E.	Transportación	\$23,000
F.	Servicios Profesionales	
i.	Gastos Legales	\$74,000
ii.	Otros gastos de servicios profesionales	\$806,000
G.	Otros Gastos Operacionales	\$110,000
H.	Materiales y Suministros	\$1,068,000
I.	Compra de Equipo	\$12,000
J.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
i.	Para sufragar gastos relacionados al entrenamiento de atletas, Ley 119-2001, conocida como "Ley del Fondo de y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo"	\$300,000

	Total Departamento de Recreación y Deportes	\$32,307,000
53.	Administración de la Industria y el Deporte Hípico	
A.	Nómina	
	i. Salario	\$611,000
	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$77,000
	iii. Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$199,000
	iv. Otros Gastos de Nómina	\$172,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$985,000
C.	Facilidades	
	i. Para Pago de Servicios AEE	\$34,000
	ii. Para Pago de Servicios AAA	\$13,000
D.	Servicios Comprados	
	i. Pagos para PRIMAS	\$14,000
	ii. Arrendamientos	\$8,000
	iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$9,000
	iv. Otros servicios comprados	\$22,000
E.	Transportación	\$5,000
F.	Servicios Profesionales	\$86,000
G.	Materiales y Suministros	\$5,000
H.	Aportaciones a entidades no Gubernamentales	
	i. Para el pago de becas a estudiantes de la Escuela Vocacional Hípica	\$53,000

	Total Administración de la Industria y el Deporte Hípico	\$2,293,000
54.	Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública	
	A. Nómina	
	i. Salario	\$3,715,000
	ii. Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$310,000
	B. <i>Pay As You Go</i>	\$1,196,000
	C. Facilidades	
	i. Para Pago de Servicios AEE	\$659,000
	ii. Para Pago de Servicios AAA	\$38,000
	iii. Para Pago de AEP	\$1,000
	D. Servicios Comprados	
	i. Pagos para PRIMAS	\$53,000
	ii. Otros servicios comprados	\$22,000
	E. Servicios Profesionales	
	i. Gastos Legales	\$4,000
	ii. Otros gastos de servicios profesionales	\$7,000
	F. Otros Gastos Operacionales	
	i. Para Gastos de funcionamiento de la Producción de Telenovelas, miniseries o Unitarios en la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública según dispuesto, en la Ley 223-2000	\$746,000
	ii. Otros Gastos de Funcionamiento	\$32,000

	Total Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública	\$6,783,000
55.	Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente	
	A. Nómina	
	i. Salario	\$704,000
	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$53,000
	iii. Otros Gastos de Nómina	\$65,000
	B. Servicios Comprados	
	i. Pagos para PRIMAS	\$12,000
	ii. Arrendamientos	\$116,000
	iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$33,000
	iv. Otros servicios comprados	\$48,000
	C. Transportación	\$43,000
	D. Servicios Profesionales	\$931,000
	E. Otros Gastos Operacionales	\$119,000
	F. Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$45,000
	G. Materiales y Suministros	\$34,000
	H. Compra de Equipo	\$1,000
	Total Panel sobre el Fiscal Especial Independiente	\$2,204,000
56.	Autoridad de Ponce (Autoridad del Puerto de las Américas)	
	A. Nómina	
	i. Salario	\$36,000

	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$1,000
	iii.	Otros Beneficios del Empleado	\$1,000
	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$8,000
	B.	Servicios Comprados -PRIMAS	\$8,000
	C.	Servicios Profesionales	\$129,000
	D.	Otros Gastos Operacionales	\$6,000
	E.	Materiales y Suministros	\$2,000
		Total Autoridad de Ponce (Autoridad del Puerto de Las Américas)	\$191,000
57.		Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico	
	A.	Nómina	
	i.	Salario	\$1,607,000
	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$99,000
	iii.	Otros Beneficios del Empleado	\$49,000
	iv.	Otros Gastos de Nómina	\$215,000
	B.	Facilidades	
	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$15,000
	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$15,000
	C.	Servicios Comprados	
	i.	Pagos para PRIMAS	\$50,000
	ii.	Arrendamientos	\$526,000
	iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$35,000

iv.	Otros servicios comprados	\$112,000
D.	Transportación	\$215,000
E.	Servicios Profesionales	\$998,000
F.	Otros Gastos Operacionales	\$25,000
G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$990,000
H.	Materiales y Suministros	\$324,000
I.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$30,000
	Total Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico	\$5,305,000
58.	Oficina del Contralor Electoral	
A.	Nómina	
i.	Salario	\$1,853,000
ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$139,000
iii.	Otros Beneficios del Empleado	\$271,000
iv.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$30,000
v.	Otros Gastos de Nómina	\$169,000
B.	Facilidades	
i.	Para Pago de Servicios AEE	\$69,000
C.	Servicios Comprados	
i.	Pagos para PRIMAS	\$9,000
ii.	Arrendamientos	\$63,000
iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$4,000

	iv.	Otros servicios comprados	\$41,000
	D.	Servicios Profesionales	\$12,000
	E.	Materiales y Suministros	\$5,000
	F.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$1,000
		Total Oficina del Contralor Electoral	\$2,666,000
59.		Instituto de Estadísticas de Puerto Rico	
	A.	Nómina	
		i. Salario	\$377,000
		ii. Tiempo Extra (Overtime)	\$63,000
		iii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$80,000
		iv. Otros Gastos de Nómina	\$49,000
	B.	Facilidades	
		i. Para Pago de Servicios AEE	\$19,000
		ii. Para Pago de Servicios AAA	\$1,000
		iii. Otros costos de facilidades	\$5,000
	C.	Servicios Comprados	
		i. Pagos para PRIMAS	\$2,000
		ii. Arrendamientos	\$154,000
		iii. Mantenimiento y Reparaciones	\$28,000
		iv. Otros servicios comprados	\$92,000
	D.	Transportación	\$16,000
	E.	Servicios Profesionales	

	i.	Gastos Legales	\$109,000	
	ii.	Gastos relacionados a contabilidad y/o finanzas	\$53,000	
	iii.	Otros gastos de servicios profesionales	\$433,000	
	F.	Otros Gastos Operacionales	\$50,000	
	G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$55,000	
	H.	Materiales y Suministros	\$18,000	
	I.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$5,000	
	J.	Donativos, Subsidios y Otras Distribuciones	\$58,000	
		Total Instituto de Estadísticas de Puerto Rico	\$1,666,000	
60.		Autoridad del Puerto de Ponce		
	A.	Nómina		
		i.	Salario	\$114,000
		ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$12,000
		iii.	Otros Beneficios del Empleado	\$1,000
		iv.	Otros Gastos de Nómina	\$7,000
	B.	Facilidades - Para Pago de Servicios AEE	\$546,000	
	C.	Servicios Comprados		
		i.	Arrendamientos	\$7,000
		ii.	Otros servicios comprados	\$5,000
	D.	Servicios Profesionales		
		i.	Gastos Legales	\$40,000

	ii.	Gastos relacionados a contabilidad y/o finanzas	\$15,000
	iii.	Otros gastos de servicios profesionales	\$192,000
	E.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$5,000
	F.	Materiales y Suministros	\$5,000
	G.	Anuncios y Pautas en los Medios	\$5,000
		Total Autoridad del Puerto de Ponce	\$954,000
61.		Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera	
	A.	Nómina	
	i.	Salario	\$351,000
	ii.	Plan Médico	\$33,000
	iii.	Otros Gastos de Nómina	\$60,000
	B.	Facilidades	
	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$24,000
	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$5,000
	C.	Servicios Comprados	\$12,000
	D.	Otros Gastos Operacionales	\$11,000
		Total Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera	\$496,000
62.		Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña	
	A.	Nómina	
	i.	Salario	\$690,000

	ii.	Cuidado Médico (Plan Médico)	\$56,000
	iii.	Otros Gastos de Nómina	\$57,000
	B.	Facilidades	
	i.	Para Pago de Servicios AEE	\$22,000
	ii.	Para Pago de Servicios AAA	\$28,000
	C.	Servicios Comprados	
	i.	Pagos para PRIMAS	\$1,000
	ii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$9,000
	iii.	Otros servicios comprados	\$291,000
	D.	Transportación	\$6,000
	E.	Servicios Profesionales	\$1,000
	F.	Otros Gastos Operacionales	\$4,272,000
	G.	Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$2,000
	H.	Compra de Equipo	\$2,000
	I.	Asignación Pareo de Fondos Federales	\$5,000,000
		Total Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña	\$10,437,000
63.		Administración del Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno y la Judicatura (Sistema Central)	
	A.	<i>Pay As You Go</i>	\$8,681,000
		Total Administración del Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno y la Judicatura (Sistema Central)	\$8,681,000

64.	Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra	
	A. Nómina	
	i. Salario	\$112,000
	ii. Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$11,000
	iii. Otros Gastos de Nómina	\$18,000
	B. <i>Pay As You Go</i>	\$19,000
	C. Facilidades	
	i. Para Pago de Servicios AEE	\$14,000
	ii. Para Pago de Servicios AAA	\$16,000
	D. Servicios Comprados	
	i. Pagos para PRIMAS	\$4,000
	ii. Otros servicios comprados	\$22,000
	E. Otros Gastos Operacionales	\$18,000
	F. Inversión y Mejoras Permanentes (y Capex)	\$16,000
	Total Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra	\$250,000
65.	Junta Reglamentadora del Servicio Público-Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos	
	A. Nómina	
	i. Salario	\$2,427,000
	ii. Cuidado Médico (Plan Médico)	\$383,000

iii.	Total de Beneficios de Jubilación Anticipada	\$272,000
iv.	Otros Gastos de Nómina	\$256,000
B.	<i>Pay As You Go</i>	\$5,316,000
C.	Facilidades	
i.	Para Pago de Servicios AEE	\$12,000
D.	Servicios Comprados	
i.	Pagos para PRIMAS	\$30,000
ii.	Arrendamientos	\$9,000
iii.	Mantenimiento y Reparaciones	\$15,000
iv.	Otros servicios comprados	\$7,000
E.	Servicios Profesionales	
i.	Gastos relacionados a contabilidad y/o finanzas	\$16,000
F.	Materiales y Suministros	\$16,000
	Total Comisión de Servicio Público	\$8,759,000
66.	Junta de Supervisión y Administración Financiera	
A.	Otros Gastos Operacionales	\$64,029,000
	Total Junta de Supervisión y Administración Financiera	\$64,029,000
	Gran Total	\$9,188,633,000

Sección 2.-El Departamento de Hacienda le remitirá a la Rama Legislativa y a sus componentes, a la Judicatura, a la Universidad de Puerto Rico y a las entidades sin fines de lucro que reciben fondos de esta Resolución Conjunta, mensualmente y por adelantado, las cuotas presupuestarias correspondientes a una duodécima parte de la asignación anual provista en esta Resolución Conjunta para cada una de estas

entidades. Excepto en el caso de la Judicatura y de la Asamblea Legislativa durante los primeros tres trimestres de este año fiscal, la cuota presupuestaria correspondiente a una duodécima parte de la asignación para cada entidad estará sujeta a la retención del dos y medio por ciento (2.5%) establecida en la Sección 3 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) podrá autorizar el desembolso de hasta un noventa y siete y medio por ciento (97.5%) de cada asignación dispuesta en esta Resolución Conjunta durante los primeros tres trimestres de este año fiscal. El Departamento de Seguridad Pública, el componente de Salud y *PayGo* están excluidos de este requisito. El Director de la OGP retendrá el restante dos y medio por ciento (2.5%) de cada asignación hasta después de culminado el tercer trimestre de este año fiscal. Dicho porcentaje retenido de cada asignación solo será obligado o desembolsado durante el cuarto trimestre de este año fiscal si los ingresos reales reportados a la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (Junta de Supervisión), establecida por la "Ley de Supervisión, Administración, y Estabilidad Económica de Puerto Rico" (PROMESA, por sus siglas en inglés), correspondientes a los primeros ocho (8) meses del año fiscal, alcanzan las proyecciones mensuales del Gobierno para ese periodo, y sujeto a la aprobación previa del Director de la OGP. Si los ingresos al Fondo General correspondientes a los primeros ocho (8) meses del año fiscal no alcanzan las proyecciones mensuales del Gobierno para ese periodo, el total del porcentaje retenido de cada asignación que puede obligarse o desembolsarse se reducirá proporcionalmente conforme a la varianza presupuestaria negativa entre el ingreso proyectado y el acumulado durante dicho año fiscal.

Sección 4.-Dentro de un periodo no mayor de cuarenta y cinco (45) días subsiguientes al cierre de cada trimestre del año fiscal, el Secretario de Hacienda revisará la proyección de ingresos netos del Fondo General para el año fiscal corriente (la Revisión Trimestral) y notificará dicha revisión al Director de la OGP, al Gobernador y a la Junta de Supervisión. La Revisión Trimestral proyectará los ingresos futuros, basándose en los ingresos reales, e incluirá revisiones de los supuestos utilizados para la formulación de los estimados de ingresos netos del Fondo General.

Sección 5.-Todas las asignaciones autorizadas en cualquier año fiscal previo con cargo al Fondo General, incluyendo las asignaciones sin año económico determinado, quedan eliminadas, y ningún desembolso de fondos públicos podrá ser cubierto por dichas asignaciones, excepto: (1) las asignaciones sin año económico determinado para llevar a cabo mejoras permanentes, que hayan sido contabilizadas y llevadas en los libros; (2) las porciones de las asignaciones autorizadas para el año fiscal 2019 que han sido obligadas en o antes del 30 de junio de 2019, las cuales continuarán en los libros durante sesenta (60) días después de vencido el año fiscal 2019, luego de lo cual no se deducirá o girará ninguna cantidad contra dichas asignaciones por motivo alguno; (3) la cantidad no utilizada de la asignación de ciento treinta millones (\$130M) para la Reserva de Emergencia requerida por el Plan Fiscal; (4) la cantidad no utilizada de la

asignación de ciento noventa millones (\$190M) para el Pareo de Fondos Federales de Asistencia Pública (Public Assistance Federal Fund Matching) del año fiscal 2019, y cualquiera otra asignación similar comenzando con el presupuesto del año fiscal 2020; y (5) la cantidad no utilizada de la asignación de treinta y cinco millones (\$35M) correspondiente al Fondo de Becas de la Universidad de Puerto Rico para el año fiscal 2019 y bajo la custodia del Departamento de Hacienda, y cualquiera otra asignación similar comenzando con el presupuesto del año fiscal 2020. Esta restricción en cuanto al uso de asignaciones de años fiscales previos no será aplicable a: (1) los programas financiados en todo o en parte por fondos federales; y (2) las órdenes del Tribunal Federal de Distrito con jurisdicción sobre los asuntos bajo el Título III de la Ley PROMESA.

Sección 6.-Los gastos financiados con cargo a los Fondos Especiales Estatales (Special Revenue Funds o SRF) no pueden exceder lo mayor de: (1) el monto incluido en el presupuesto certificado para tal concepto de gasto por la entidad gubernamental correspondiente, o (2) el monto efectivamente recaudado y disponible en el correspondiente SRF.

Sección 7.-Como regla necesaria para el desembolso responsable de las asignaciones presupuestarias para gastos de funcionamiento y otros gastos durante el término de esta Resolución Conjunta, la OGP podrá retener de cualquiera de las asignaciones a las agencias de la Rama Ejecutiva las cantidades necesarias para el pago de aportaciones a retiro (Pay-go contribution), seguro por desempleo o contribuciones retenidas de sus empleados, si la OGP determina que dicha retención es necesaria para asegurar el cumplimiento por parte de las agencias correspondientes con estas obligaciones. Dichas cantidades retenidas por la OGP se reprogramarán solamente para el pago de las obligaciones correspondientes relacionadas a las aportaciones al retiro (Pay-go), el seguro por desempleo o la contribución retenida a los empleados, según permitido en esta Sección.

Sección 8.-Se faculta a la OGP y al Departamento de Hacienda a establecer los mecanismos necesarios para asegurarse de que, al realizarse un traslado, bajo el concepto de movilidad y conforme a las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", se realice simultáneamente la correspondiente transferencia de los fondos asignados para la Nómina de dicho empleado y los costos relacionados.

Sección 9.-En cumplimiento con la Sección 204(c)(1) de la Ley PROMESA, toda solicitud de reprogramación de cualquiera de las cantidades de este presupuesto tendrá que someterse ante la Asamblea Legislativa y ante la Junta de Supervisión, la cual se encargará de analizar si la reprogramación propuesta es significativamente

inconsistente con el Presupuesto, y presentará su análisis a la Asamblea Legislativa tan pronto como sea posible luego de recibir la solicitud.

Sección 10.-El Secretario de Hacienda le remitirá, en o antes del 30 de septiembre de 2019, el cien por ciento (100%) de la asignación aquí dispuesta a la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos Para Impacto Comunitario, incluyendo su porción de funcionamiento.

Sección 11.-En o antes del 30 de septiembre de 2019, la Comisión Estatal de Elecciones, desarrollará un itinerario de trabajo que se le presentará a la Junta para aprobación para celebrar los eventos electorales, incluidos el Registro de Aspirante a Candidatos, Registros y Gastos de Funcionamiento de Partidos por Petición, dos (2) primarias nacionales, y primarias a nivel estatal y municipal. Los desembolsos dispuestos en el Apartado 76, Inciso M, por la cantidad de \$19,200,000, estarán sujetos a la aprobación de la Junta basados en la justificación provista por la Comisión Estatal de Elecciones.

Sección 12.-Cualquier referencia a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), el Departamento de Hacienda, o la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), o cualquiera de sus respectivos funcionarios, contenida en el presupuesto aplicará a cualquier sucesor de éste.

Sección 13.-Si alguna cláusula, subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de alguna cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución Conjunta a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución Conjunta en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa aprobaría esta Resolución Conjunta independientemente de la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 14.-Esta Resolución Conjunta se conocerá como la “Resolución Conjunta del Presupuesto del Fondo General y Asignaciones Especiales para el Año Fiscal 2019-2020”.

Sección 15.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1 de julio de 2019.

(R. C. de la C. 512)

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Oficina de Diseño y Construcción del Municipio de Bayamón, la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares, provenientes del inciso 7, Apartado A de la Sección 1 de la R. C. 14-2019, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 8; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se reasigna a la Oficina de Diseño y Construcción del Municipio de Bayamón, la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares, del inciso 7, Apartado A de la Sección 1 de la R. C. 14-2019, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 8.

Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Bayamón a contratar con personas privadas, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta están en cumplimiento con la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". La Junta de Supervisión Fiscal evaluó la Ley 26-2017, según enmendada, y ratificó que dicha Ley es significativamente consistente con el Plan Fiscal, en virtud de la Sección 204 de la "Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico" (PROMESA, por sus siglas en inglés); 48 U.S.C. sec. 2144. El Artículo 6.03 de la Ley 26-2017, según enmendada, enmienda el Capítulo 6, Artículo 8, Apartado (h) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", para establecer lo siguiente:

"a) ...

Esta disposición solo será de aplicación a las asignaciones hechas previo al Año Fiscal 2017-2018 y no será de aplicación a aquellas

asignaciones hechas por la Asamblea Legislativa mediante Donativos Legislativos o asignaciones en virtud del Impuesto sobre Ventas y Uso.

...”.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación

(R. C. de la C. 514)

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar la cantidad de veinte millones de dólares (\$20,000,000), los cuales procederán de la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales del Fondo General 2019-2020, para proveer asignaciones a entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas y bienestar social, de la salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; los beneficiarios de los fondos aquí asignados, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 20-2015 de la Comisión de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.

*RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se asigna la cantidad de veinte millones de dólares (\$20,000,000), los cuales procederán de la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales del Fondo General 2019-2020, para proveer asignaciones a entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas

(R. C. de la C. 516)

## RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario, para transferir a la organización sin fines de lucro "Organización Pro Deporte del Barrio Yaurel Inc.", ubicada en el Municipio de Arroyo, la cantidad de veinticinco mil dólares (\$25,000), provenientes del balance disponible del Apartado 6, Inciso k de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 66-2018; con el propósito de llevar a cabo las obras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Resolución Conjunta 66-2018, asignó, entre otras, veinticinco mil dólares (\$25,000) para: "obras y mejoras permanentes en las facilidades recreativas de Barrio Yaurel en el Municipio de Arroyo". Véase Res. Conj. 66-2018, Página 17, Apartado 6, Inciso k.

Sin embargo, todavía dicho propósito no ha sido cumplido.

Por otra parte, la "Organización Pro Deporte del Barrio Yaurel Inc.", del Municipio de Arroyo, es una organización sin fines de lucro, creada bajo las leyes de Puerto Rico, con el propósito de: "Realizar actividades deportivas y recreativas en el Bo. Yaurel de Arroyo. Apoyar equipos deportivos del Bo. Yaurel. Organizar actividades de entretenimiento familiar para los residentes del Bo. Yaurel."

Por lo antes expresado, esta Asamblea Legislativa considera necesario autorizar la aclaración en la transferencia que ordena la presente resolución conjunta, de la Oficina de Desarrollo Social Comunitario (ODSC) a la "Organización Pro Deporte del Barrio Yaurel, Inc.", la cual deberá encargarse de cumplir con todos los requisitos establecidos por ley y reglamentos para poder evidenciar el uso que se les dan a los fondos públicos aquí consignados.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se reasigna a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario, para transferir a la organización sin fines de lucro "Organización Pro Deporte del Barrio Yaurel Inc.", ubicada en el Municipio de Arroyo, la cantidad de veinticinco mil dólares (\$25,000), provenientes del balance disponible del Apartado 6,

Inciso k de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 66-2018, para ser usados para los siguientes propósitos:

- a) Para realizar obras y mejoras permanentes, adquisición de equipo deportivo y equipo para dar mantenimiento a las facilidades recreativas del Barrio Yaurel en el Municipio de Arroyo, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. \$25,000.

Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 4.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta están en cumplimiento con la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". La Junta de Supervisión Fiscal evaluó la Ley 26-2017, según enmendada, y ratificó que dicha ley es significativamente consistente con el Plan Fiscal, en virtud de la Sección 204 de la "Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico" (PROMESA, por sus siglas en inglés); 48 U.S.C. sec. 2144. El Artículo 6.03 de la Ley 26-2017, según enmendada, enmienda el Capítulo 6, Artículo 8, Apartado (h) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", para establecer lo siguiente:

"a) ...

Esta disposición solo será de aplicación a las asignaciones hechas previo al Año Fiscal 2017-2018 y no será de aplicación a aquellas asignaciones hechas por la Asamblea Legislativa mediante Donativos Legislativos o asignaciones en virtud del Impuesto sobre Ventas y Uso.

...".